



*Perú rumbo al Bicentenario*

# COMPENDIO NORMATIVO

— SOBRE —

**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
Y DESARROLLO ALTERNATIVO**

---

---



**DEVIDA**

Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas



*Perú rumbo al Bicentenario*

# COMPENDIO NORMATIVO

— SOBRE —

**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
Y DESARROLLO ALTERNATIVO**

---



**DEVIDA**

Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

Comisión Nacional para el Desarrollo  
y Vida sin Drogas - **DEVIDA**.

Av. Benavides N° 2199 B,  
Miraflores. Lima – Perú.  
[www.devida.gob.pe](http://www.devida.gob.pe).

Primera edición: 2000 ejemplares  
Impreso en el Perú: Octubre 2015

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional  
del Perú N° 2015-1544

ISBN: 978-9972-2840-3-8

Impreso en: Editorial SÚPER GRÁFICA EIRL.  
Av. Naciones Unidas N° 1830, Cercado de Lima

La impresión de este libro ha sido posible gracias al apoyo de  
la Unidad de Gestión del Programa de Desarrollo Alternativo  
Satipo – **DAS Satipo**.



*Perú rumbo al Bicentenario*

## **COMPENDIO NORMATIVO SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DESARROLLO ALTERNATIVO**

Modelo peruano de desarrollo alternativo integral y sostenible y compilación normativa que comprende los convenios internacionales vinculantes para el Perú, normas internas vigentes y la jurisprudencia temática del Tribunal Constitucional; trabajo referido al tráfico ilícito de drogas, prevención del consumo e interdicción.

**ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**

Presidente Ejecutivo de DEVIDA

Equipo responsable del estudio:

**ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA**

**JULIO CORCUERA PORTUGAL**

**DIEGO TUESTA REÁTEGUI**

**PERÚ INGA ZAPATA**

**KARIN CÁCERES DURANGO**

Diseño y diagramación:

**JOAQUÍN SANCHO FERRER**

Impresión:

**EDITORIAL SÚPER GRÁFICA E.I.R.L.**

Citar como: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA. Perú rumbo al Bicentenario. Compendio normativo sobre tráfico ilícito de drogas y desarrollo alternativo. Lima, Observatorio Peruano de Drogas, 2014."

# PRÓLOGO

---

**Alberto Otárola Peñaranda**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

**E**l tráfico ilícito de drogas es una actividad económica ilegal que ha experimentado profundas transformaciones en las últimas décadas. Hoy este fenómeno involucra sistemas complejos, y sofisticadas redes sustituyen a las antiguas organizaciones de estructura piramidal y liderazgos visibles. Los eslabones iniciales de la cadena –reunidos en actividades de cultivo, acopio, tráfico ilícito de insumos químicos– muestran una gran heterogeneidad, con escenarios donde operan organizaciones de diverso tipo y tamaño concentrando el acopio y procesamiento de materias primas. Existen, asimismo, redes clandestinas de tráfico de insumos químicos, cuyo funcionamiento es complementario con el de organizaciones de tamaño intermedio que pugnan por ejercer control de rutas aéreas y marítimas.

En consecuencia, desde la puesta en vigor del sistema internacional de fiscalización de estupefacientes, la respuesta de los Estados y la comunidad internacional ha crecido en complejidad. Hoy son numerosos los convenios

bilaterales y multilaterales dirigidos al combate del problema de las drogas ilícitas en sus diferentes dimensiones. Consecuentemente ha habido una expansión de los enfoques y debates programáticos. En esa perspectiva podemos ubicar países que conciben dicho problema estrictamente como uno de salud pública; otros que concentran la respuesta política en la desarticulación de bandas y organizaciones criminales, y algunos que persiguen armonizar la interdicción con la reducción de la demanda.

En sintonía con estas importantes transformaciones globales, el Perú muestra notables progresos en su lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Progresos medidos en resultados concretos, y en el diseño de una Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas que, de modo comprensivo, logra armonizar el control de cultivos ilícitos con el desarrollo alternativo de las poblaciones vulnerables.



**EL MODELO DE DESARROLLO ALTERNATIVO IMPULSADO POR EL PAÍS CONSTITUYE UN INSTRUMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO, IMPLEMENTADO CON MUCHO ESFUERZO A TRAVÉS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA CON INDICADORES VALIDADOS, Y RATIFICADO POR NACIONES UNIDAS COMO UNO DE LOS PILARES DEL ENFOQUE INTERNACIONAL FRENTE AL PROBLEMA DE LAS DROGAS.**

El desarrollo alternativo ha experimentado un poderoso avance en la última década y media de gobiernos democráticos; pero ciertamente logra tomar fuerza y consolidarse como un modelo en el período que comprende los años 2012 y 2015. Este ha permitido expandir la frontera agrícola lícita, restando territorio, materia prima y mano de obra al tráfico ilícito de drogas en el país, una política pública explicativa de los resultados más positivos del Perú en los últimos años.

Para consolidar este modelo fue importante concebir el fenómeno de las drogas como un problema multidimensional. La experiencia adquirida a través de los años conduce a sostener que es insuficiente establecer políticas de control de oferta o reducción de la demanda si las condiciones de vida de los agricultores cocaleros no mejoran ostensiblemente. Las causas estructurales de la pobreza en el Perú persisten en la medida que las pequeñas economías de subsistencia no hallan canales de desarrollo, condiciones arraigadas que en muchos casos favorecen la siembra de cultivos de coca y otras actividades ilícitas.

Entender que el campesino cocalero no es el primer eslabón de la cadena de tráfico ilícito de drogas sino una víctima -expuesta a las contingencias de una realidad adversa-, fue un proceso que tomó tiempo en ser interiorizado por la consciencia social y jurídica, y es lo que fundamenta la decisión política de enfrentar la cadena del tráfico ilícito de drogas mediante el desarrollo alternativo.

Vital en esa determinación ha sido el enfoque social y el apoyo institucional del Estado para ejercer control sobre los centros de influencia cocalera, focalizando los programas liderados por DEVIDA hacia un objetivo central: la lucha contra la pobreza y la promoción del desarrollo inclusivo.

---

**EL MODELO DE DESARROLLO ALTERNATIVO SURGE COMO UNA RESPUESTA ESTRUCTURADA Y PLANIFICADA PARA LA INCORPORACIÓN MASIVA DE LAS POBLACIONES COCALERAS HACIA LA ECONOMÍA LEGAL, Y QUE CONJUGA UN PROCESO DE SOCIALIZACIÓN Y AFIRMACIÓN DE LA LEY.**

---

Un elemento sustancial del modelo ha sido, precisamente, aumentar las condiciones de seguridad en favor de las fuerzas del orden y las poblaciones, condiciones mínimas para garantizar las intervenciones en materia productiva.

En esa perspectiva ha sido imprescindible la implementación de un proceso controlado e inteligente de erradicación de cultivos ilícitos, sin el cual –demuestra la evidencia empírica nacional e internacional– no hubiese sido posible generar condiciones de seguridad y la inclusión de poblaciones vulnerables al tráfico ilícito de drogas en la economía legal.

La trayectoria del desarrollo alternativo hacia un modelo integral y multisectorial coincide con una

evolución de las normas peruanas en materia de tráfico ilícito de drogas. Dado que este modelo constituye el núcleo de la política del Perú contra el tráfico ilícito de drogas, es prioritario que pensemos su implementación a la luz del marco normativo nacional e internacional. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA aspira a profundizar el saber jurídico-social sobre estos asuntos relevantes para el país, motivo que impulsa la publicación del *Compendio normativo sobre tráfico ilícito de drogas y desarrollo alternativo* ante la opinión pública, instituciones del Estado, organismos y agentes de la cooperación internacional; vale decir, ante todos los operadores que de una u otra forma trabajan en el complejo proceso de estudio o de aplicación de normas y políticas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Este Compendio se publica en el marco del Quincuagésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – CICAD, evento de la mayor importancia para el continente y para el Perú.

La publicación guarda por tanto extrema relevancia. El Perú tiene el beneplácito de acoger tan importante evento el presente año, teniendo en perspectiva la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre drogas que se llevará a cabo el año 2016. Confiamos que este libro constituirá un aporte útil para las instituciones en el ámbito jurídico y social del Estado, para los tomadores de decisión política, la academia, la sociedad civil, y, en general, para la consciencia social y jurídica de la Nación.

Este valioso libro –puesto a disposición del país– se divide en cuatro capítulos. El primer capítulo formaliza el modelo peruano de desarrollo alternativo, piedra angular de la política nacional de lucha contra las drogas y razón de sus más notables avances, y presenta la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016. El segundo y subsiguientes capítulos presentan al lector, de forma ordenada y coherente, las normas nacionales e internacionales relevantes en materia de tráfico ilícito de drogas. El producto no hubiera sido posible sin el esfuerzo y dedicación de las diferentes áreas que integran la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, cuyo trabajo coordinado es digno de elogio.

El Bicentenario de la República aguarda, y es una ocasión importante para reflexionar sobre los avances de nuestro país; pero también sobre los problemas y desafíos pendientes. Este Compendio, en la esencia de sus contenidos, evoca el espíritu de la comunidad política de nuestro país, comprometida –al margen de las diferencias– frente a una problemática común. El estudio introductorio y el conjunto de normas aquí compiladas recuerdan la importancia de renovar nuestro optimismo, y poner en perspectiva la necesidad de un compromiso que trascienda las coyunturas y vaya de la mano con la continuidad de las políticas de Estado. ◉

Lima, noviembre del 2015.

---

**NUESTRO MÁS SINCERO  
AGRADECIMIENTO A LA SECRETARÍA  
GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, AL  
ÁREA DE GABINETE DE ASESORES, A  
LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS  
Y AL OBSERVATORIO  
PERUANO DE DROGAS, A LA OFICINA  
DE ASESORÍA JURÍDICA, A LA  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y  
MONITOREO, A LA DIRECCIÓN DE  
ARTICULACIÓN TERRITORIAL Y AL  
PROGRAMA DAS SATIPO,  
ENTRE OTROS COLABORADORES Y  
COLABORADORAS.**

---

**Alberto Otárola Peñaranda**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

Comisión Nacional para el Desarrollo  
y Vida sin Drogas. DEVIDA



CAPÍTULO



## DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

### ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012 -2016

Pág. 18

Pág. 107

Pág. 108

Pág. 123

CAPÍTULO



## SITUACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL DE LAS DROGAS



CAPÍTULO



## NORMATIVA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Pág. 124

Pág. 213

CAPÍTULO



## COMPENDIO NORMATIVO NACIONAL

Pág. 214

Pág. 589

**DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE. / Pág. 20**

Consideraciones analíticas para (re)pensar el modelo peruano.

**/ ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012-2016 / Pág. 60****1. INTRODUCCIÓN / Pág. 21****1.1 ¿Por qué un modelo? / Pág. 26****2. TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL ALTO HUALLAGA / Pág. 28****2.1. El caso de la región San Martín. / Pág. 28****2.2. El caso del valle del Monzón. / Pág. 32****3. EL CAMBIO SOCIAL Y LAS EXPERIENCIAS EN UN MODELO DE POLÍTICA PÚBLICA / Pág. 37****3.1. El Desarrollo Alternativo como modelo política pública. / Pág. 38****3.2. Problemas públicos en el marco del Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. / Pág. 40****3.3. Componentes esenciales del Modelo de Desarrollo Alternativo / Pág. 42****3.4. Enfoque y formulación teórica del modelo. / Pág. 45****4. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL MODELO / Pág. 52****4.1.1. Hectáreas de cultivos asistidos. / Pág. 52****4.1.2. Títulos de propiedad rural. / Pág. 53****4.1.3. Hectáreas reforestadas y asistidas. / Pág. 54****4.1.4. Caminos vecinales rehabilitados, mejorados o mantenidos. / Pág. 54****4.1.5. Estudiantes capacitados en riesgos ambientales. / Pág. 55****5. CONCLUSIONES / Pág. 57****6. ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012-2016 / Pág. 60**

**SITUACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL DE LAS DROGAS. / Pág. 111**

Experiencia y Perspectiva en América

**1. PANORAMA GLOBAL. / Pág. 111**1.1. Drogas, prevalencia y muerte. / **Pág. 111**1.2. Mercado y consumo: las nuevas tendencias. / **Pág. 113**1.2.1. Opio. / **Pág. 113**1.2.2. Cocaína. / **Pág. 114**1.2.3. Cannabis. / **Pág. 115**1.2.4. Estimulantes de tipo anfetamínico y las nuevas sustancias psicoactivas. / **Pág. 116****2. ACCIONES DE REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE DROGAS EN AMÉRICA. / Pág. 117****3. ACCIONES DE REDUCCIÓN DE LA OFERTA. / Pág. 118**3.1. Microcomercio de drogas. / **Pág. 120**3.2. Delitos conexos. / **Pág. 121****4. A MODO DE CONCLUSIÓN. / Pág. 122****5. BIBLIOGRAFÍA. / Pág. 123**

**I. NORMAS CONSTITUCIONALES PERUANAS. / Pág. 129**

Constitución Política del Perú 1993. / **Pág. 129**

Artículo 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. / **Pág. 129**

Artículo 8.- REPRESIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / **Pág. 129**

**II. TRATADOS INTERNACIONES DE LOS QUE EL PERÚ ES PARTE EN MATERIA DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / Pág. 130**

II.1. Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. / **Pág. 130**

II.2. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971). Aprobada mediante Decreto Ley N° 22736. / **Pág. 146**

II.3. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988). Aprobado con reserva mediante Resolución Legislativa N° 25352. / **Pág. 158**

II.4. Convenio “Rodrigo Lara Bonilla” entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre Cooperación para la Prevención del uso Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 24816. / **Pág. 173**

**III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ELABORADOS EN EL MARCO DE LA CICAD. / Pág. 174**

III.1. Estrategia Hemisférica CICAD. / **Pág. 174**

III.2. Plan Hemisférico de Acción sobre Drogas 2011 – 2015. / **Pág. 178**

III.3. Resoluciones de la Asamblea General OEA (Periodos Ordinarios) / **Pág. 185**

III.3.1. La promoción y protección de los derechos humanos en la búsqueda de nuevos enfoques y soluciones efectivas en el desarrollo e implementación de políticas para atender el problema mundial de las drogas en las Américas. / **Pág. 185**

III.3.2. Declaración de Antigua Guatemala por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas. / **Pág. 187**

III.3.3. Uso tradicional del masticado de la hoja de coca. / **Pág. 190**

III.3.4. Estrategia hemisférica sobre drogas y la elaboración de su plan de acción. / **Pág. 191**

III.3.5. Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2011-2015. / **Pág. 192**

III.3.6. Modificaciones al Reglamento modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves. / **Pág. 192**

III.3.7. Nuevos desafíos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas: Proceso de revisión y actualización de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción. / **Pág. 193**

III.3.8. Análisis técnico de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre el estudio de la conveniencia para elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero. / **Pág. 194**



- III.3.9. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. / **Pág. 195**
- III.3.10. Recomendaciones para fomentar programas de desarrollo alternativo en los Estados Miembros de la CICAD. / **Pág. 195**
- III.3.11. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos. / **Pág. 196**
- III.3.12. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y al Reglamento Modelo de la CICAD para el control de precursores químicos, sustancias químicas, máquinas y elementos. / **Pág. 197**
- III.3.13. Estudio de la conveniencia de elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero. / **Pág. 197**
- III.3.14. Estrategia antidroga en el Hemisferio. / **Pág. 198**
- III.3.15. Combate al Lavado de Dinero./ **Pág. 199**

#### **IV. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. / Pág. 200**

- IV.1. Plan Andino De Cooperación Para La Lucha Contra Las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos. / **Pág. 200**
- IV.2. Creación del Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA). / **Pág. 204**
- IV.3. Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación de ilícitos. / **Pág. 205**
- IV.4. Estrategia Andina de Desarrollo Integral y Sostenible. / **Pág. 210**

**V. NORMATIVA NACIONAL****V.1. NORMAS INSTITUCIONALES SOBRE MATERIA DE DROGAS. / Pág. 220**

V.1.1. Decreto Legislativo N° 1241: (26.09.2015) Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra El Tráfico Ilícito de Drogas. / **Pág. 220**

V.1.2. Decreto Legislativo N° 824 (24.04.1996) Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 227**

V.1.3. DECRETO SUPREMO N° 042-2015-PCM: (8.6.2015) Decreto Supremo que declara de interés nacional la realización del 58º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – CICAD. / **Pág. 230**

V.1.4. DECRETO SUPREMO N° 047-2014-PCM, (06.07.2014) Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA. / **Pág. 231**

V.1.5. DECRETO SUPREMO N° 033-2012-PCM: (29.03.2012) Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016. / **Pág. 247**

V.1.6. DECRETO SUPREMO N° 044-2003-PCM (24.04.03): Autorizan a DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de coca. / **Pág. 248**

**V.2. ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / Pág. 249**

V.2.1. PARTE GENERAL. / **Pág. 249**

V.2.2. PARTE ESPECIAL. / **Pág. 250**

V.2.2.1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. / **Pág. 250**

V.2.2.2. DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA. / **Pág. 252**

V.2.2.3. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. / **Pág. 252**

V.2.2.4. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. / **Pág. 253**

**V.3. NORMAS PROCESALES VIGENTES REFERIDAS AL TRÁFICO ILICITO DE DROGAS. / Pág. 254**

V.3.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1206 (23.09.2015) Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124. / **Pág. 254**

V.3.2. LEY N° 30077: (20.08.2013) Ley Contra el Crimen Organizado.. / **Pág. 258**

V.3.3. LEY N° 26320 (02.06.1994), Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio./ **Pág. 268**

V.3.4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1204: (23.09.2015) Decreto Legislativo que modifica el Código De Los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a Adolescentes Infractores. / **Pág. 269**

V.3.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 991, (21.07.2007) Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. / **Pág. 269**

V.3.6. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 957 del 29.07.04). / **Pág. 270**

V.3.7. DECRETO LEY N° 25916 (02-12-1992) Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantienen su vigencia. / **Pág. 274**

V.3.8. CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 638 del 27.04.91) Ley N° 9024 del 23.11.39). / **Pág. 274**

V.3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Ley N° 9024 del 23.11.39). / **Pág. 275**

#### **V.4. NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS. / Pág. 277**

V.4.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1106, (19.04.2012) Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado. / **Pág. 277**

V.4.2. LEY N° 29038, (12-06-2007) Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. / **Pág. 286**

V.4.3. LEY N° 28355, (06-10-2004) Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activo. / **Pág. 288**

V.4.4. DECRETO SUPREMO N° 195-2013-EF, (01.08.2013) Aprueban Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador. / **Pág. 291**

V.4.5. DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS, (21.07.2006) Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF – Perú. / **Pág. 294**

V.4.6. RESOLUCION SBS N° 8930-2012 (28.11.12): Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. / **Pág. 304**

V.4.7. RESOLUCION CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1, (10.05.2011) Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo./ **Pág. 309**

V.4.8. RESOLUCION SBS N° 838-2008, (28.03.08) Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. / **Pág. 338**

#### **V.5. NORMAS REFERIDAS AL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS INSUMOS QUÍMICOS. / Pág. 351**

V.5.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, (31.10.2012) Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 351**

V.5.2. DECRETO SUPREMO N° 010-2015-EF: (28.01.2015) Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT. / **Pág. 361**

V.5.3. DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF (21.02.13): Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 369**

V.5.4. DECRETO SUPREMO N° 044-2013-EF (01.03.13): Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 374**

V.5.5. DECRETO SUPREMO N° 009-2013-IN (01.06.13): Fijan zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados. / **Pág. 390**

V.5.6. DECRETO SUPREMO N° 023-2001-SA (22.07.01): Aprueban Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria./ **Pág. 391**

V.5.7. DECRETO SUPREMO N° 004-2000-AG (24.03.00): Prohíben uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca.. / **Pág. 406**

V.5.8. DECRETO SUPREMO N° 001-99-IN (21.01.99): Establecen procedimiento para la detección de insumos químicos que son utilizados para la elaboración de drogas ilícitas./ **Pág. 406**

V.5.9. DECRETO SUPREMO N° 021-98-ITINCI (21.12.98): Establecen normas referidas al control y fiscalización de los insumos químicos óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio. / **Pág. 407**

V.5.10. DECRETO SUPREMO N° 022-98-ITINCI (22.12.98): Dictan normas aplicables a las actividades de usuarios, productores, exportadores e importadores de productos e insumos químicos fiscalizados./ **Pág. 408**

V.5.11. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican Resolución de



Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 409**

V.5.12. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013-SUNAT. / **Pág. 410**

V.5.13. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 285-2014-SUNAT (16.09.14): Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 411**

V.5.14. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 254-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 418**

V.5.15. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 255-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 421**

V.5.16 RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013-SUNAT (30.05.13): Aprueban Normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 427**

V.5.17. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0299-2004-IN-1101 (01.03.14): Modifican Directiva N° 002-2001-IN/1105 relativa a normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por TID o excedentes de empresas. / **Pág. 436**

V.5.18. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 000332-2004-SUNAT-A (09.07.04) Aprueban Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas (párrafos relevantes). / **Pág. 437**

V.5.19. RESOLUCION MINISTERIAL N° 1096-2001-IN-1101 (10.09.01): Aprueban Directiva de normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas. / **Pág. 445**

## **V.6. NORMAS SOBRE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS, INTERDICCIÓN Y RECONVERSIÓN. / Pág. 448**

V.6.1. LEY N° 30339: (28.08.2015) Ley de control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional. / **Pág. 448**

V.6.2. LEY N° 29736 (04.07.2011) Ley de reconversión productiva agropecuaria. / **Pág. 452**

V.6.3. V.6.3. LEY N° 28400 (26.11.2004) Ley que precisa los alcances de la primera disposición transitoria y derogatoria de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional. / **Pág. 454**

V.6.4. LEY N° 26600: (08.05.1996) Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos. / **Pág. 454**

V.6.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 753 (12.11.01) : Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la Participación de la Población. / **Pág. 455**

V.6.6. DECRETO LEGISLATIVO N° 122 (12.06.1981) Ley sobre tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 458**

V.6.7. DECRETO LEY N° 22926: (13.03.1980) Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca. / **Pág. 460**

V.6.8. DECRETO LEY N° 22370 (06.12.1978) Gobierno aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca. / **Pág. 462**

V.6.9. DECRETO LEY N° 22095 (02.03.78): El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 465**

V.6.10. DECRETO SUPREMO N° 019-2014-MINAGRI: (15.10.2014) Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria. / **Pág. 475**

V.6.11. RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-2015-IN-DGCO: (21.01.2015) Aprueban el "Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015. / **Pág. 479**

## V.7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / Pág. 480

V.7.1. PLENO JURISDICCIONAL N° 0020-2005-PI/TC - 0021-2005-PI/TC (acumulados) Regulación del Cultivo de Coca. / **Pág. 480**

V.7.2. EXP. N.º 000022008PI/TC Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley N.º 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional. / **Pág. 512**

V.7.3. EXP. N° 0062008PI/TC PLENO JURISDICCIONAL. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Regional N° 0222007-GRP, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno, en el que se reconoce a la planta de coca como Patrimonio Regional, cultural inmaterial y reconoce como zonas cocaleras de cultivo a las cuencas de: Inambari y Tambopata en la Provincia de Sandia; y a la cuenca del Inambari en la Provincia de Carabaya. / **Pág. 530**

V.7.4. EXP. N.º 000322010PI/TC Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por de 5,000 ciudadanos, contra el artículo 3º de la Ley N.º 28705 —Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco. / **Pág. 551**

○ ○ ○



EPÍLOGO.

Pág. 591

○ ○ ○







# DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

---

CONSIDERACIONES ANALÍTICAS PARA (RE)PENSAR  
EL MODELO PERUANO

---

Alberto Otárola Peñaranda  
Julio Corcuera Portugal  
Diego Tuesta Reátegui

---

**ESTRATEGIA NACIONAL  
DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS  
2012 - 2016**

---





# INTRODUCCIÓN

Conceptos y trayectoria  
del desarrollo alternativo

**E**l Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible (DAIS) es una de las políticas más relevantes del Perú en las últimas décadas. La evidencia empírica muestra que esta ha sido fundamental para que el Estado y la sociedad civil logren recuperar territorios vulnerados por la proliferación de cultivos y redes de tráfico ilícito de drogas (UNODC, 2011, 2014 y 2015; DEVIDA, 2015). En la actualidad, el DAIS desempeña un papel central tanto en la reducción sostenida del espacio cocalero como en el control de la resiembra de cultivos ilícitos. El Perú redujo en 30% la superficie de cultivos de coca entre mediados del 2011 y el 2014 (UNODC y DEVIDA, 2015), una proporción significativa de ese porcentaje corresponde a escenarios donde el Estado intervino desde un enfoque comprehensivo que logró armonizar el control de cultivos con prácticas de desarrollo alternativo.

¿Qué entender por desarrollo alternativo? El desarrollo alternativo puede ser definido inicialmente como un dispositivo de política pública destinado a mejorar las condiciones económicas, sociales, políticas y ambientales en zonas de proliferación de cultivos ilícitos, con el objetivo de desvincular a la población de esta actividad y otras conexas. Lograr este objetivo supone varias probabilidades sociológicas: a) promover la sustitución de cultivos ilícitos y brindar incentivos para evitar prácticas de resiembra; b) atenuar probables impactos de los operativos de control de cultivos sobre las economías domésticas; c) construir coaliciones

de seguridad en territorios vulnerables a redes de tráfico ilícito de drogas; d) reducir los daños ambientales ocasionados por los cultivos ilícitos y el sobreuso de insumos químicos; e) consolidar la presencia del Estado y promover mecanismos de articulación con los mercados.

Según UNODC (2015), el común denominador a este conjunto de probabilidades descansa sobre una característica: el desarrollo alternativo es una respuesta política dirigida sobre el control de las causas subyacentes al cultivo y tráfico ilícito de drogas. Decir que esta política se dirige sobre el control de causas equivale a subrayar que no consiste en intervenciones de impacto rápido.

**LOS OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO TRASCIENDEN LA PRODUCCIÓN DE SEGURIDAD EN UN TERRITORIO; TRASCIENDEN TAMBIÉN LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS, PUES BRINDAR ASISTENCIA PRODUCTIVA ES UNA CONDICIÓN NECESARIA MAS NO SUFICIENTE PARA EL CAMBIO SOCIAL.**

Cierto es que el desarrollo alternativo tenía una orientación agrícola a inicios de la década de 1960; sin embargo, en la actualidad es notoria la evolución hacia enfoques más holísticos y organizados alrededor de una lectura comprehensiva de la problemática de drogas (UNODC, 2015).

Las respuestas contemporáneas bajo la etiqueta “desarrollo alternativo” procuran neutralizar tanto la pobreza y la exclusión que caracteriza a muchos contextos rurales, como la proliferación de redes de tráfico ilícito de drogas que promueven la captación de mano de obra local.

La evolución de las políticas de desarrollo alternativo hacia enfoques más holísticos y comprehensivos enseña rasgos sumamente paradigmáticos, si se compara con la trayectoria general de la política internacional de control de estupefacientes. Distintos analistas observan que un sector importante de las políticas contra las drogas, desde la década de 1990, se caracterizó por un sesgo hacia la militarización, siendo el denominado Plan Colombia la expresión más visible de esta aproximación (Mejía & Restrepo, 2011 y 2013). El desarrollo alternativo en el Sur Global muestra una tendencia en varios aspectos convergentes pero en muchos otros distintos a este paradigma. Ciertamente, si bien en ocasiones aquel ha sido promovido en el marco de estrategias verticales de control de cultivos, la línea de tendencia informa de una política que ha transitado por tres etapas: una primera etapa caracterizada por modelos relativamente simples y orientados a la sustitución de cultivos; una segunda etapa –en el período que comprende los años 1995 y 2000– donde el desarrollo alternativo adquiere rasgos afines a las políticas walteristas alguna vez populares en la década de 1970 en el Norte Global (Sozzo, 2000), y donde se procura no solo sustituir cultivos sino también dotar de infraestructura, promover la titulación de tierras y la seguridad alimentaria en beneficio de las comunidades participantes; por último, ya en el siglo XXI, una tercera etapa que intenta conciliar aquella aproximación con intervenciones en materia de seguridad dirigidas sobre el control de la criminalidad y la recuperación de territorios vulnerados por redes de tráfico ilícito de drogas, por ejemplo, a través de dispositivos de vigilancia comunitaria, control inteligente de cultivos, etc.

A falta de una palabra equivalente en lengua española, la literatura especializada utiliza los términos “walfere” o “walferismo” para denominar el complejo de políticas de prevención de la criminalidad alineadas con las políticas sociales desarrolladas bajo el paradigma del Estado de

Bienestar a partir de mediados del siglo XX, y cuyos objetivos centrales pasaban por la rehabilitación del sujeto criminal (Garland, 2006). Esta perspectiva muestra un ligero declive desde la década de 1970, y alcanza su punto máximo en la década de 1990, cuando comienzan a predominar enfoques centrados en la “mano dura” y la “tolerancia cero” frente al crimen (Wacquant, 2000). El panorama mundial contemporáneo de las políticas contra las drogas tiene debates y posiciones que se dirimen entre una u otra posición: los enfoques centrados en la salud pública y la reducción de daños son afines al paradigma walterista; los enfoques centrados en el control de cultivos son próximos al segundo paradigma. Entre ambos, empero, son abundantes los matices, y hay registro de experiencias que evidencian la conciliación de estas miradas (UNODC, 2015).

Precisamente, la evolución hacia modelos de control de cultivos comprehensivos, en cuya disposición programática logran conciliar perspectivas a menudo tomadas por contradictorias, singulariza lo propio del modelo de desarrollo alternativo que se ha venido impulsando en el Perú, una aproximación integral que es acogida por la Organización de las Naciones Unidas.

---

**EN EL RECIENTE INFORME MUNDIAL SOBRE LAS DROGAS 2015, NACIONES UNIDAS CATALOGA AL DESARROLLO ALTERNATIVO COMO UNO DE LOS TRES PILARES DEL ENFOQUE INTERNACIONAL HACIA EL PROBLEMA DE LAS DROGAS** (2015: 53).

---

El Informe Mundial sobre las Drogas 2015 es relevante en la medida que aporta evidencia sobre los resultados del DAIS en las diferentes experiencias mundiales, y el papel desempeñado por éste en la reducción del espacio coccalero global.

Tiene razón UNODC (2015) al describir el desarrollo alternativo como un instrumento político destinado a producir cambios sociales de larga duración; pero también tiene razón al conceptuarlo como un campo político caracterizado por una gran heterogeneidad: son diversas las definiciones



▲ Participante del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS cosechando una planta de café criollo en la selva central.

y marcos de política dentro de los cuales ha sido implementado, una variación que en parte obedece a la heterogeneidad del fenómeno que se busca controlar. ¿Qué es lo importante? No existe una definición unívoca de lo que “es” desarrollo alternativo. Este es un concepto en evolución y cambio constante, y que se nutre de las experiencias nacionales. No obstante dicha diversidad, UNODC (2015) presenta una definición que intenta capturar gran parte de la heterogeneidad descrita:

*“El desarrollo alternativo es un proceso destinado a reducir y eliminar el cultivo de plantas que contengan estupefacientes, así como sustancias sicotrópicas, mediante la adopción de medidas de desarrollo rural expresamente concebidas con tal fin; se lleva a cabo en el contexto de un crecimiento económico nacional sostenido y de los esfuerzos por alcanzar un desarrollo sostenible de los países que están tomando medidas contra las drogas, teniendo presentes las características socioculturales especiales de las comunidades y grupos destinatarios, y estando enmarcado en una solución permanente global de la problemática de las drogas ilícitas” (UNODC, 2015: 77).*

Esta definición guarda correlato con la resolución 68/196 de Asamblea General de las Naciones Unidas, un documento que adopta el texto de la Declaración de Lima del año 2012 y formaliza a partir de esta última los “Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo” (Res 68/196: 3), como pautas a tener en cuenta por los Estados Miembros. Desde esta mirada el desarrollo alternativo aparece como un componente que contribuye con el desarrollo (en general) y con el alivio de la pobreza en países afectados por problemas de cultivos ilícitos; por otro lado aparece también como un componente destinado a reducir sosteniblemente la oferta de drogas ilícitas. UNODC (2015) indica que estos dos parámetros reenvían a una matriz común: el objetivo de controlar las causas subyacentes al cultivo y tráfico ilícito de drogas como actividades regulares en contextos específicos. Dado que estas actividades son de naturaleza multicausal, y considerando que sus efectos pueden ser cualitativamente distintos según los territorios, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Alternativo se





◀ *Especialista de DEVIDA  
siembra una planta de café  
en la selva central.*

desagregan en varias probabilidades de intervención. Algunos de los principios pertinentes a destacar son los siguientes:

(i) “El desarrollo alternativo requiere el fortalecimiento de las diferentes instancias de gobierno nacional comprometidas en la implementación de este dispositivo. Requiere el fortalecimiento del marco legal, la participación de gobiernos y organizaciones locales, el refuerzo de sistemas de financiamiento, acceso y formalización de tierras, etc.”. (RS UN 68/196: principio I y II)

(ii) “Es indispensable que el desarrollo alternativo sea implementado bajo un enfoque integral (esto es, dispuesto sobre las diferentes dimensiones del problema de drogas) y complementario con las estrategias de control e interdicción desarrolladas a nivel nacional” (RS UN 68/196: principio III).

(iii) “El desarrollo alternativo se sostiene en el principio general de responsabilidad compartida de los países hacia la reducción de los cultivos ilícitos y actividades conexas” (RS UN 68/196: principio VIII).

(iv) “Los Estados deben incluir en el diseño de sus programas una implementación secuencial, con etapas que vayan desde el establecimiento de acuerdos productivos con pequeños productores, asistencia técnica, soporte político y, por último, adecuado acceso a los mercados” ((RS UN 68/196: principio XIX).

(v) “El desarrollo alternativo debe incluir un componente de prevención y educación en materia ambiental” (RS UN 68/196: principio XI).

Es pertinente indicar que los principios de Naciones Unidas no constituyen una fórmula que garantiza una implementación exitosa; tampoco constituyen imperativos programáticos, pues son los países quienes eligen los enfoques y prioridades en función de sus problemáticas. Sin embargo, a menudo los países diseñan y perfeccionan modelos que replican características de enfoques empleados en otros lugares y de pautas reconocidas por la comunidad internacional. Existe una relación dinámica y de retroalimentación entre las experiencias nacionales y los principios y recomendaciones de las Naciones Unidas. Por esa razón, la RS UN 68/196 y UNODC (2015) insisten en la importancia de nutrir el acervo de conocimiento programático con modelos y enfoques provenientes de las realidades nacionales.



Es relevante que los países documenten sus experiencias de implementación, en la medida que sirven de insumos –a manera de lecciones aprendidas– para la conciencia jurídica y programática internacional en materia de drogas. Las experiencias nacionales son política y sociológicamente relevantes porque aportan elementos potenciales de replicabilidad.

---

**A FIN DE CONTRIBUIR AL DEBATE INTERNACIONAL Y PROMOVER LA DISCUSIÓN CONCEPTUAL EN TORNO AL CONCEPTO DE DESARROLLO ALTERNATIVO, ESTE ARTÍCULO CONSTITUYE EL PRIMER INTENTO PARA FORMALIZAR AQUELLAS PROPIEDADES CENTRALES QUE CARACTERIZAN AL MODELO DE DESARROLLO ALTERNATIVO EN EL PERÚ.**

---

Al margen de algunos pocos estudios, son escasos los trabajos que han desarrollado la trayectoria de intervenciones en materia de desarrollo alternativo con evidencia y bajo una reflexión crítica y formal. El objetivo de este trabajo es describir dos experiencias emblemáticas de desarrollo alternativo en el Perú y, a través de ellas, formalizar propiedades que constituyen el núcleo del modelo aplicado en el país.

Se debe advertir al lector los límites de esta propuesta. El trabajo busca agotar la descripción de un modelo cuyas características obedecen

a experiencias de intervención específicas; por consiguiente, no se propone una “fórmula mágica” de desarrollo alternativo aplicable a todo escenario. El artículo sí establece, mediante una descripción detallada, factores y propiedades que mostraron ser relevantes para el éxito del desarrollo alternativo en escenarios específicos. El artículo propone por ende que este todavía es un modelo en construcción, cuyo avance depende del compromiso de los futuros gobierno y cuyas propiedades deben aún ser estudiadas para determinar condiciones universales de replicabilidad.

El ensayo se organiza en cuatro secciones. En la primera sección justificamos la relevancia de diseñar modelos de política pública; en la segunda sección reconstruimos el Modelo de Desarrollo Alternativo desde la experiencia de dos casos emblemático de transformación socioeconómica en el Perú (los casos de la región San Martín y el valle del Monzón); la tercera sección formaliza el Modelo de Desarrollo Alternativo como un instrumento de política pública; la cuarta sección, por último, expone los resultados –la aplicación práctica– de este modelo a través del programa de desarrollo alternativo que dirige la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas. ○

## ¿POR QUÉ UN MODELO?

Un modelo es una representación explicativa de la realidad. Plantear un modelo equivale a traducir la realidad observada a una hipótesis consistente en variables concomitantes: un modelo es explicativo en la medida que postula resultados observables a través de una cadena causal de eventos necesarios. Todo modelo tiene, bajo esa lógica, pretensiones de generalidad. ¿Qué es lo propio de un modelo de política pública? Un modelo de política pública prescribe propiedades explicativas de cambios a partir de la intervención del Estado sobre un problema social. El Estado aparece entonces como una variable independiente, mientras que los elementos de contexto –por ejemplo, movimientos sociales en defensa de la coca– aparecen como variables de control sobre el problema social. El modelo adopta entonces la forma: a, entonces, b... si x,y,z.

Según UNODC (2015), los modelos de desarrollo alternativo tienen por común denominador el dirigirse sobre las causas subyacentes al cultivo y tráfico ilícito de drogas en territorios concretos. Ahora bien, es una evidencia que este problema público tiene expresiones fenoménicas diferentes como similares entre sí: las características del fenómeno a controlar pueden variar de contexto en contexto; no obstante son identificables patrones comunes. Por ejemplo el tráfico ilícito de drogas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) diverge de la situación que caracterizaba al Alto Huallaga en varios sentidos, empero, los dos comparten la similitud de tener (o haber tenido) un movimiento cocalero organizado.

Las diferencias y similitudes entre las expresiones de un problema público orientan el tipo de respuesta estatal; dicho esto, se tiende a priorizar aquellas respuestas que han conducido a cambios positivos en la realidad social. Un modelo de política pública es tal en la medida que tiene como referente objetivo un problema (fenómeno) concreto que se sabe diverso pero con valiosas similitudes en sus expresiones empíricas. En función del problema y sus similitudes fenoménicas, el modelo de política pública prescribe propiedades de intervención orientadas a generar transformaciones sociales. Estas propiedades se organizan en una cadena causal de eventos que conducen a objetivos formulados ex ante.

En una palabra, por consiguiente, los modelos de política pública son síntesis de intervenciones exitosas alrededor de propiedades comunes: aquellas explicativas de cambios sociales en espacios y tiempos específicos. Centrar la mirada en las propiedades comunes es importante para potenciar la capacidad de replicabilidad del modelo, su adaptabilidad a las variaciones geográficas y sociológicas de un contexto a otro, en la capacidad por parte de las instituciones involucradas de reconocer desafíos diversos (que los problemas públicos tienen diferentes expresiones). El modelo –pensando en su adaptabilidad– es prescriptivo pero también postula excepciones. Es adaptable porque postula condiciones necesarias pero no suficientes. Un modelo de política pública que se proclame autosuficiente perderá capacidad de replicabilidad a contextos siempre heterogéneos.

El modelo de desarrollo alternativo aquí discutido deberá por tanto tener condiciones mínimas de necesidad. Por ejemplo, la evidencia empírica muestra que ha sido importante establecer condiciones de seguridad antes de intervenir un territorio: no es sostenible el desarrollo alternativo allí donde aún operan incentivos criminológicos; es decir, redes de tráfico ilícito de drogas como sistemas de captación de mano de obra. Interrumpir el flujo de materia prima funcional a la cadena de valor de la cocaína será por tanto una condición necesaria. Tampoco es posible construir desarrollo alternativo a largo plazo prescindiendo del gobierno local y de la sociedad civil, sin un diagnóstico de base y sin un proceso que, democráticamente, promueva la suscripción de acuerdos entre el Estado y las comunidades.

Las citadas características serían integrales al modelo de desarrollo alternativo. ¿Qué es lo importante? Pues formalizar modelos de política pública en función de la experiencia histórica: las categorías o componentes no se deben prescribir abstraídos de tiempos y lugares concretos. Se deben prescribir a partir de la internalización razonada del proceso histórico: más de cuarenta años de aplicación –casos exitosos y experiencias fallidas– de desarrollo alternativo.

**JUSTAMENTE, EN ESTE ENSAYO  
INTENTAMOS FORMALIZAR EL  
MODELO PERUANO DE DESARROLLO  
ALTERNATIVO A PARTIR DE DOS  
INTERVENCIONES QUE PRODUJERON  
CAMBIOS SOCIALES SIGNIFICATIVOS  
(EL CASO DE LA REGIÓN SAN MARTÍN Y  
EL CASO DEL VALLE DEL MONZÓN).**

Recién ahí podemos establecer problemas y delinear los componentes comunes a las intervenciones que el Estado ha venido impulsando, y cuyos alcances son ponderados en la sección final del artículo. Proceder de esa manera –discerniendo problemas y componentes del desarrollo alternativo a través de la experiencia histórica– despeja el camino para razonar sobre aquellas condiciones que favorecerían la repetición del modelo. El artículo deja abierta esa interrogante, no sin antes establecer una cuestión

objetiva: las políticas de desarrollo alternativo han experimentado una evolución hacia enfoques más complejos, una historia que se hace singular en un modelo peruano que –en algunas características concretas– ha mostrado impactos positivos sobre la realidad.

¿Por qué seleccionamos estos dos casos para formalizar el modelo? Que haya funcionado el desarrollo alternativo es importante pero no suficiente para la selección. En términos metodológicos, elegimos los casos de San Martín y Monzón porque son ámbitos que comprenden una misma cuenca (el Alto Huallaga) y un mismo proceso histórico: los cambios sociales en ambos valles sucedieron en el decurso de quince años. La selección obedece también, y sobre todo, a que son casos comparables. En San Martín como en Monzón la proliferación de cultivos de coca fue significativa, y ambos espacios compartían características culturales e históricas (la mayor parte de la población dedicada al cultivo era de origen migrante, mantuvo lazos de solidaridad y organizó frentes de defensa del cultivo de coca). En ambos escenarios coexistió control territorial de redes de tráfico ilícito de drogas y remanentes de organizaciones terroristas. En ambos hubo un proceso de planificación anterior a las intervenciones, el mismo que significó dinámicas de coordinación entre diferentes instituciones del Estado, sociedad civil y cooperación internacional.

Algunas razones adicionales justifican la selección, a saber: en ambos casos los operativos policiales lograron diezmar las estructuras de soporte del movimiento cocalero y redes de tráfico ilícito de drogas; pues ellas condujeron a la captura de los principales líderes. En ambos medios el movimiento cocalero perdió fuerza, en parte debido a que sus representantes tentaron posiciones en la gubernatura regional y soslayaron las demandas y expectativas de la población. Tanto en Monzón como en la región San Martín la legitimidad de los grupos de poder y movimientos cocaleros se construyó sobre una promesa no cumplida: de que no habrían operativos de control y recuperación del espacio por parte del Estado, y de que este sería incapaz de desarrollar una plataforma de servicios sociales, infraestructura socioeconómica y mercados en beneficio de la población (Zevallos y Mujica, 2013).

# TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN EL ALTO HUALLAGA

En la década de 1980, El Perú experimentó una grave crisis económica y gubernamental. Vastas extensiones del territorio nacional padecían de la violencia perpetrada por organizaciones subversivas: el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y Sendero Luminoso. Describía Cotler (1999: 9) con acierto que “el Perú confrontó una severa crisis de gobernabilidad que amenazó destruir la precaria organización estatal y disolver los débiles lazos integradores de la sociedad peruana”. Uno de los espacios que por años simbolizó un paradigma en las estrategias del Estado por establecer el control y propiciar el desarrollo fue el Alto Huallaga, otrora territorio capturado por organizaciones subversivas y redes de tráfico ilícito de drogas, y donde las violaciones contra los Derechos Humanos se comprobaron sistemáticas durante gran parte de la década de 1980. ¿Cómo se configuró el Alto Huallaga en un bastión de cultivos y procesamiento de derivados cocaínicos?

## El caso de la región San Martín

En la segunda mitad del siglo XX, el movimiento colonizador de la selva se asentaría en el flanco oriental de la cordillera de los Andes centrales, reforzado por los gobiernos y sus programas de infraestructura vial y soporte para los asentamientos humanos de la población migrante: “casi desde su construcción, la carretera Marginal fue crucial para el asentamiento de nuevas comunidades, con

población llegada de la sierra de Huánuco y Ancash y de la selva de San Martín o Loreto, atraída desde la década de 1970 por la posibilidad de hacer dinero mediante el cultivo de la coca o el narcotráfico” (CVR, 2001, tomo iv: 310). La colonización en la segunda mitad del siglo XX sería correlativa con una expansión significativa de las hectáreas de cultivo, cuyos primeros registros datan de la década de 1940:

*“En la década de 1940, familias de emigrantes japoneses fueron los primeros en procesar legalmente pasta básica de cocaína, en la ceja de selva del distrito de Chinchao y en el valle del Pampayacu. La droga procesada a partir de la coca se trasladaba a la ciudad de Lima y desde aquí al Japón para ser utilizada en la farmacología, según versiones oficiales. Luego, ante la ausencia de controles por parte del gobierno, los empleados y obreros de los japoneses, migraron a la zona de Tingo María, en la década de 1950, para cultivar coca y, con el transcurrir de los años, empezar a procesar pasta básica de cocaína, pero de manera ilegal esta vez” (CVR, 2001, tomo IV: 312)*

*“El cultivo de coca aumentó en la selva de Huánuco en forma progresiva desde 1945, en San Martín desde 1960 y en Ucayali desde 1970, incrementándose de 600 has totales en 1950 a 100 mil has calculadas (algunos mencionan 200,000) para 1995, año de apogeo del cultivo. Así, en el departamento de Huánuco, el cultivo se multiplicó más de diez veces entre 1972 (2,460 has) y 1985 (28,800 has)” (CVR, 2001, tomo IV: 312)*



La evolución del cultivo de coca en el Alto Huallaga convergió históricamente con el surgimiento de Sendero Luminoso, que hacia 1976 inicia actividades proselitistas en universidades de la ciudad de Tingo María y colegios de los distritos periféricos. La década de 1980 marcaría un estadio crítico. Sendero Luminoso y el MRTA expandirían sus plataformas de acción y bases de apoyo, entretejiendo redes de colaboración con las firmas de tráfico ilícito de drogas. Durante 1984, gran parte del Alto Huallaga experimenta graves episodios de violencia a consecuencia de acciones subversivas. Sendero Luminoso logró capitalizar el descontento de los movimientos de defensa del cultivo de coca y los campesinos pobres; sin embargo dicho apoyo no sería gratuito. Para subsistir, muchos campesinos tuvieron que adherirse incondicionalmente –so pena de amenazas y extorsiones– a los intereses de la organización terrorista:

*“En esta etapa se registran, además, de los asesinatos de dirigentes comunales, dirigentes políticos y alcaldes, actos de destrucción de locales municipales, destrucción de puentes, ataques a instituciones del estado, tomas de pueblos y ciudades, en el contexto de enfrentamientos entre subversivos y militares, y entre los propios subversivos del PCP-SL y del MRTA” (CVR, 2011: 373)*

La violencia fue sistemática en la década de los ochenta. El 31 de enero de 1987 es asesinado el dirigente aprista Vicente Valdivieso, en Santa Rosa de Shapajilla, y el 3 de febrero del mismo año es asesinado el alcalde de Naranjillo, Víctor Salinas, mientras que el 22 del mismo mes muere abaleado el alcalde de San Rafael, Luis Llanos. El 10 de abril de ese mismo año parte del local de la municipalidad de Tocache es destruido y, en forma consecutiva, caen dinamitados 7 puentes de la carretera marginal en la provincia de Leoncio Prado (CVR, 2011: 373). Entre 1990 y el año 2000 se registra un declive paulatino de las acciones de Sendero Luminoso en el Alto Huallaga. La captura de Abimael Guzmán debilitó a una organización cuya estructura vertical la hacía dependiente de sus mandos centrales. Si bien Sendero Luminoso como el MRTA replegaron sus fuerzas, no disminuyó significativamente el control territorial ejercido por estas organizaciones en alianza estrecha con las

redes de tráfico ilícito de drogas. ¿Constituían estos actores un bloque homogéneo? No se dispone de evidencia concluyente al respecto. Sí existe evidencia documental de que Sendero Luminoso perdía capital político en la medida que los operativos policiales desarticulaban sus circuitos funcionales. Cabe destacar el operativo contrasubversivo Aries en 1994, que culminó con 14 subversivos muertos y otros 12 capturados. El hecho fue difundido –por la prensa nacional e internacional– como uno de los “últimos golpes contra el senderismo” y como un triunfo inobjetable de las Fuerzas Armadas.

*“Al analizar el proceso de la violencia, en esta etapa, debemos recordar que el PCP-SL realizó entre junio y diciembre de 1994 otras 140 acciones o actos subversivos (ver Cronología), entre los cuales destaca el asesinato de un número importante de dirigentes comunales en el distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, hecho que llevó a prorrogar el Estado de Emergencia en Huánuco y San Martín. (...) La presión sobre los cocalleros, las acciones del ejército y los dispositivos para el arrepentimiento al parecer mellaron la base social del PCP-SL pues entre 1999 y el 2000 sólo se registran, según nuestro recuento, 92 acciones, en su mayoría de escasa trascendencia en los medios de comunicación, salvo aquellas que estuvieron vinculadas política y financieramente al gobierno anterior, el cual manejó la información relacionada a la subversión con evidente interés” (CVR, 2011: 325).*

Es preciso analizar la evolución de los cultivos de coca en la región San Martín considerando tanto variables externas como internas al contexto. El pico más alto en la superficie total cultivada en dicha región fue en 1992: 28,6000 ha. Hacia fines del año 2000 el total registró apenas 4,091 ha. ¿Qué sucedió en esos años? Se debe considerar que a mediados 1990, los principales cárteles colombianos –el de Medellín y el de Cali– perdieron fuerza a raíz de la captura de sus líderes. Eran organizaciones colombianas quienes administraban la compra de derivados cocaínicos provenientes del Alto Huallaga. La desarticulación de los cárteles generó cambios sustantivos en la situación del valle. La ausencia de compradores propició la disminución

del precio de la hoja de coca y derivados cocaínicos. El desplazamiento de la producción fue inevitable ante la modificación de condiciones externas. Es en dicho contexto que los operativos policiales logran un mayor impacto, y donde la historia se bifurca abriendo notables diferencias entre Huánuco y San Martín.

El debilitamiento de la estructura organizativa de las organizaciones criminales, la pérdida de adherentes y liderazgos, fue propicia para la expansión de los operativos de control de cultivos en San Martín. Entre 1990 y 1995 estos fueron suspendidos, precisamente, por razones de seguridad: “en quince años de trabajo el CORAH erradicó más de 60 mil hectáreas de coca ilegal en San Martín (sin considerar a los cultivos abandonados en el periodo de 1995-2000, ni a las cifras de la auto-erradicación). Los años más intensos fueron en 1999 con 6,675 ha y el 2002 con 5,145.77 ha. Pero es en el 2006 que se bate el récord con 10,009.92 ha” (UNODC, 2011: 134). Mientras que en San Martín se producía un cambio significativo, las redes de tráfico ilícito de drogas y movimientos adjuntos se replegaron en Huánuco y Monzón:

*“Hay varias razones que explican el éxito de la erradicación en esta parte del país. Primero, a diferencia de Huánuco, los grupos terroristas ya no controlaban territorios en San Martín. El factor seguridad se recuperó más temprano en esta región. El MRTA, que controlaba prácticamente toda la región (a excepción de la provincia de Tocache) fue derrotado militarmente en 1991. En Huánuco se pudo debilitar al PCP-SL recién en el 2008, cuando son dados de baja sus principales mandos operativos. La presencia debilitada del grupo terrorista aún se siente en la frontera de las regiones de Huánuco y San Martín” (UNODC, 2011: 134).*

La cronología del proceso en San Martín muestra que generar condiciones de seguridad fue una necesidad previa a la intervención del Estado con programas de desarrollo alternativo. Los operativos de erradicación de cultivos tuvieron impactos significativos cuando el dominio territorial de Sendero Luminoso y el MRTA había sido debilitado. Se puede distinguir una primera etapa

—entre 1980 y 1992— en la que el control territorial devino en niveles de violencia sumamente altos. En ese período el cultivo de coca en la región San Martín se expandiría hasta llegar a su pico más alto. Las intervenciones del Estado fueron decisivas sin duda para desarticular a los grupos subversivos; empero, no se debe soslayar condiciones externas —declive de los cárteles de Medellín y Cali— que facilitaron la pérdida de dominio de estos grupos y la reducción sostenida de los cultivos ilícitos.

Las condiciones de seguridad aumentaron entonces fruto de la interacción de variables externas e interna. ¿Qué es lo medular? En el núcleo de las variables internas de cambio social estuvo la acción del Estado, combinando una estrategia centrada en expandir la plataforma de seguridad e implementar programas de desarrollo alternativo. En el mismo sentido resulta pertinente destacar el papel que desempeñó el Gobierno Regional de San Martín en apoyo de los operativos de erradicación de cultivos y programas de desarrollo alternativo. La articulación entre los niveles centrales y subnacionales de gobierno fue decisiva. No obstante la escalada de protestas y conflictividad correlativa a la penetración de los operativos de erradicación de cultivos a inicios de la década pasada, el Estado mantuvo una estrategia firme y cohesionada —entre todos sus niveles y agencias— de eliminar la mayor cantidad de coca ilegal.

¿Quiénes fueron los principales actores en este proceso de transformación? La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) intervino en San Martín desde la década de 1980, identificando cultivos alternativos con potencial de competitividad, impulsando la prevención del consumo y el monitoreo de cultivos. Promovió asimismo mecanismos de asociatividad entre pequeños y medianos productores, todo en el marco de propuestas técnicas destinadas a garantizar estándares de calidad. USAID (PDA) también constituyó un actor clave en este proceso. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo trabaja en el Perú desde 1981, y en San Martín ofreció una propuesta integral. Tiene razón UNODC (2012: 103) al afirmar que “un acierto de la estrategia fue la inversión realizada en la habilitación y rehabilitación de carreteras y puentes, pues de esta manera se logró conectar a las comunidades intervenidas con los mercados”.

El Gobierno Regional de San Martín fue uno de los actores que lideró el proceso de transformación económica en la región. ¿Qué significó este liderazgo? Significó un apoyo importante en favor de los emprendimientos locales, promovió el diálogo, atendió las demandas de las organizaciones sociales, impulsó la conformación de comités de productores, programas de capacitación y asistencia técnica en beneficio de las comunidades. En una palabra, el Gobierno Regional de San Martín impulsó el desarrollo de cadenas productivas de café, cacao, palma aceitera, entre otros productos. Actividades periféricas, como la promoción de la competitividad mediante concursos dirigidos a las asociaciones de productores, complementaron este valioso esfuerzo. Los cambios normativos tuvieron también consecuencias en el paisaje social y la redefinición de la participación política. La promulgación de la ley 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, derivó en el empoderamiento de los municipios y en una expansión de sus capacidades de agencia. Desde entonces los gobiernos locales en San Martín se convertirían en precursores del crecimiento económico lícito. Destaca asimismo la participación de asociaciones de productores en relación con actores de la sociedad civil. Organizaciones como Winrock Internacional, PRISMA, ITDG, SNV, COPEME, CARE, ESAN, ADEX, entre otras, contribuyeron a dinamizar el cambio social:

*“A partir del 2006 se produce una concertación o alineación entre la cooperación internacional para generar un solo paquete de promoción de desarrollo económico y social, así como un proceso de especialización y delimitación territorial para atender a los productores colocando como base la necesidad de la titulación de los productores, así como el trabajo de enfoque de género que permitió un involucramiento más efectivo de las mujeres en los cargos dirigenciales sobre todo en las Cooperativas que aunando el trabajo gerencial desarrollado con enfoque de mercado promovió el desarrollo de las Cooperativas Acopagro y Oro Verde principalmente” (UNODC, 2011: 108).*

DEVIDA desempeñó un papel crucial en este contexto; pues facilitó la articulación a la red de actores descrita. La intervención de DEVIDA sirvió para alinear en un mismo horizonte los esfuerzos de la cooperación internacional y del Gobierno Regional: hacia la consolidación de una transformación socioeconómica de los espacios vulnerables al tráfico ilícito de drogas. Asimismo, junto con el Gobierno Regional, DEVIDA logró implementar inversiones en infraestructura, expandiendo la red de servicios educativos, agua potable, alcantarillado, etc. Es pertinente añadir que el Gobierno Central articuló un frente cohesionado a través de la Presidencia del Consejo de Ministros. Los diferentes sectores focalizaron sus prioridades en la Región San Martín: MINAGRI, INCAGRO, INADE, FONCODES son instituciones que ofrecieron soporte en favor de los pequeños agricultores. El Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú lograron establecer bases en el territorio, desde donde impulsaron los operativos de control de cultivos, la desarticulación de redes de tráfico ilícito de drogas y un innovador trabajo de coordinación comunitaria.

Estas condiciones de contexto aparecerían en Huánuco tardíamente. San Martín dejaba mientras tanto valiosas lecciones. Justo en ese período, iniciando la primera década del siglo XXI, la consciencia política nacional en temas de drogas evolucionaría. Se aprendería que la erradicación de cultivos ilícitos y la generación de seguridad es una condición necesaria mas no suficiente para el desarrollo alternativo. Esto porque la erradicación de cultivos –por sí sola– no neutraliza las causas reproductivas del fenómeno: la probabilidad de resiembra y desplazamiento hacia otras áreas permanece latente si es que no se implementan programas de soporte productivo y se profundiza la presencia del Estado, un horizonte que se consolida en el caso Monzón con la denominada “post erradicación”. Además, se asimilaría que la asistencia productiva carece de impactos mientras no se logre neutralizar los incentivos económicos asociados al tráfico ilícito de drogas. Se aprendería sobre la importancia de que las instituciones del Estado administren un discurso y prácticas coherentes respecto del problema, y sobre la necesidad de articulación con los gobiernos regionales y locales.

## El caso del valle del Monzón

Los primeros años del siglo XXI constituyeron un punto de quiebre en la historia del tráfico ilícito de drogas en el país. Las cuencas cocaleras de la región San Martín y Monzón experimentaron intensos conflictos sociales por la defensa del cultivo de coca. Las resistencias a los operativos de erradicación fueron sistemáticas en ambos lugares. Sin embargo, las trayectorias marcharon por caminos diferentes. El período que comprende los años 2000 y 2006 marcó el declive de la economía cocalera en San Martín, y la consecuente expansión del modelo de desarrollo alternativo. La defensa del cultivo de coca se replegó en Huánuco. Desde el año 2000 –y con intensidad a partir del 2006– tendría lugar lo que UNODC (2011) denomina “segunda expansión” o “segundo boom” de la cocaína en el país, uno de cuyos principales protagonistas sería el valle del Monzón, último bastión del tráfico ilícito de drogas en el Alto Huallaga.

¿Qué diferencias hubo entre ambas regiones? ¿Por qué la consolidación del desarrollo alternativo fue más tardía en el valle del Monzón? La genealogía del proceso ilumina varios factores explicativos. En la región San Martín se mantuvieron de forma sostenida a los operativos de control de cultivos, una política que en el corto plazo evitó la expansión de los cultivos ilícitos. El control de cultivos y la desarticulación de los principales cárteles colombianos contribuyeron con reducir la demanda de derivados cocaínicos en la región. Es de recordar que en el 2006 se llegó a una cifra histórica de 10,136 ha de coca erradicadas en San Martín, y en el año 2005 se llevó a cabo el operativo policial que logró desarticular una de las organizaciones más importantes de tráfico ilícito de drogas en el Perú, aquella conformada por dos narcotraficantes conocidos como “Lunarejo” y “Polaco”. Como indica UNODC (2011: 134):

*“Hay varias razones que explican el éxito de la erradicación en esta parte del país. Primero, a diferencia de Huánuco, los grupos terroristas ya no controlaban territorios en San Martín. El factor seguridad se recuperó más temprano en esta región. El MRTA, que controlaba prácticamente toda la región (a excepción de la provincia de*

*Tocache) fue derrotado militarmente en 1991. En Huánuco se pudo debilitar al PCP-SL recién en el 2008, cuando son dados de baja sus principales mandos operativos. La presencia debilitada del grupo terrorista aún se siente en la frontera de las regiones de Huánuco y San Martín [...] En San Martín pese a las protestas sociales y a las acciones terroristas, el Gobierno Central se mantuvo firme en la estrategia de intervención contra la coca ilegal y el narcotráfico. No se tomaron pausas innecesarias en los últimos seis años. En Huánuco, la erradicación se suspendió muchas veces como consecuencia de las huelgas cocaleras y las negociaciones con el gobierno” (UNODC, 2011: 34).*

La desarticulación de organizaciones criminales fue un factor decisivo, que se sumó a otras explicaciones. La plataforma de lucha social organizada por el movimiento cocalero en San Martín perdía adhesiones en la medida que fundó sus expectativas y capital político en la defensa de los cultivos ilícitos y la promesa de que estos nunca serían erradicados. Las condiciones de seguridad en el territorio permitieron profundizar la marcha del desarrollo alternativo y la conformación de cadenas productivas. El soporte del Gobierno Regional y la Cooperación Internacional, así como de los sectores articulados alrededor de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas impulsada por DEVIDA, permitió sostener una respuesta política cohesionada alrededor de un discurso unitario: que el control de cultivos y el desarrollo alternativo son “políticas de Estado”. Las resistencias locales se concentraban en el distrito de Pólvora (provincia de Tocache en San Martín), mientras la mayor parte de la región San Martín se adhería al desarrollo alternativo impulsado por los actores descritos.

Sin embargo, a comienzos de la década pasada, los remanentes de Sendero Luminoso se replegaron en el valle del Monzón, y la plataforma de conflicto prevalente en la región San Martín se reorganizó en los territorios próximos a Tingo María. La plataforma de protesta en el Monzón, las resistencias de Sendero Luminoso y la evolución anual del espacio cocalero hacían de este valle uno de los principales desafíos de la política contra drogas del Estado peruano. La Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas



Cocaleras del Perú (CONPACCP) y su principal líder, Ibúrcio Morales, fueron protagonistas de la defensa del cultivo. La ideología basada en la defensa del campesino cocalero servía para legitimar el control del espacio, y cubrir los nexos de este movimiento con redes de tráfico ilícitos de drogas y actividades subversivas organizadas por Sendero Luminoso.

Esta configuración territorial fue decisiva para la segunda expansión de los cultivos ilícitos. El cultivo de coca en esta zona del país tuvo un peso gravitante en el período que comprende los años

2003 y 2012, llegando a representar más del 109% de la economía de productos lícitos. Al dividir el valor añadido bruto (VAB) agrícola de la región Huánuco entre la cantidad potencial de dinero obtenido fruto de la venta de cocaína, se observa que la proporción de dinero potencial registra cifras cercanas o superiores al VAB agrícola de la región. De este modo: por cada S/100 nuevos soles que correspondían al VAB agrícola de Huánuco en el mercado legal, había registro de S/109.00 nuevos soles en el mercado ilegal fruto de la venta de clorhidrato de cocaína.

Figura 1. Reducción del espacio cocalero: Perú y Alto Huallaga

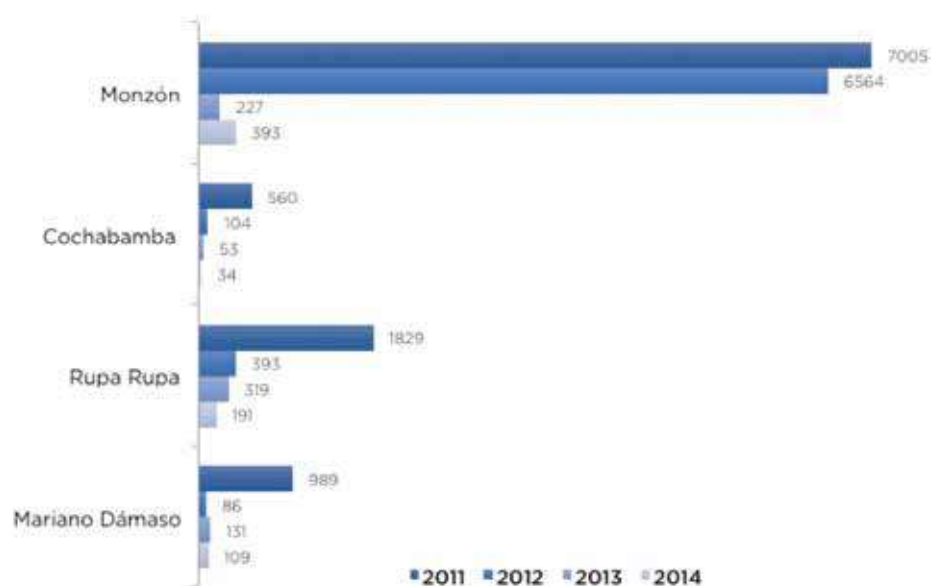


Fuente: UNODC, 2015. Elaboración propia.

El presente año DEVIDA (2015) publicó *Recuperando el Monzón*, libro cuyo principal aporte consiste en haber descrito con precisión los mecanismos de reproducción de la economía cocalera en dicho valle hasta el año 2012, y el acelerado proceso de transformación que experimentó éste un año más tarde. En el núcleo de este proceso estuvo la recuperación del espacio por parte del Estado de Derecho; sin embargo, lejos de la crítica frecuente, esta fue resultado de una estrategia comprehensiva,

que combinó operativos de control de cultivos, de inteligencia policial, y un esfuerzo sin precedentes en materia de desarrollo alternativo. Factores externos a la intervención estatal, como el crecimiento de Tingo María en calidad de ciudad intermedia –y por ende fuente atractiva para la migración interna y la expansión de redes de servicio–, precipitaron una correlación de fuerzas favorables al cambio social:

**Figura 2.** Reducción del espacio cocalero (ha) en el valle del Monzón.



Fuente: DEVIDA; 2015; UNODC, 2015 y 2014. Elaboración propia.

La figura 2 describe la reducción del espacio cocalero en algunos de los principales distritos del Monzón entre el 2011 y el 2014. Los distritos que comprenden este valle sumaban un total de 10,833 ha: cifra equivalente al 83% del total de hectáreas cultivadas en el Alto Huallaga y el 16% del total de hectáreas cultivadas a nivel nacional (UNODC, 2013; SIMDEV, 2014). Hacia fines del 2013, el Monzón registraba una cifra que representaba solamente el 5.27% del total cultivado en el Alto Huallaga y el 0.45% del total nacional. El otrora bastión de cultivos ilícitos atravesaba un sorprendente proceso de cambio social. ¿Cómo resumir la respuesta del Estado en coordinación con la Cooperación Internacional y la población de dicho valle? Es posible distinguir una primera fase en que las instituciones centrales del Estado se alinean en función de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas. Esta articulación horizontal se tradujo también en una articulación descendente con los actores de la política subnacional.

Los resultados fueron contundentes en el corto plazo, y la importancia de la inteligencia policial se resume en un par de palabras: Operativo Eclipse. Resultado: cuarenta y cinco (45) personas detenidas, entre autoridades del gremio cocalero y autoridades locales, con presuntos vínculos a redes de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y subversión terrorista. Dos años más tarde, el 12 de febrero del 2012, en el mismo escenario, y luego de un trabajo de seguimiento e infiltración, era capturado Florindo Flores Hala (a) Artemio: líder histórico de Sendero Luminoso en el Alto Huallaga. El significado de estos dos operativos policiales trascendería el tiempo y los hechos puntuales. Trazando la genealogía del presente y proyectando un análisis sociológico profundo, se constata su importancia en la medida que fueron factores necesarios para el cambio social. Con la captura de los líderes de Sendero Luminoso, la organización criminal quedó prácticamente sin poder de oposición. Los circuitos operativos de movimientos cocaleros vinculados a prácticas de tráfico ilícito de drogas quedaron también muy debilitados.

La captura de líderes sindicados por actividades “narcoterroristas” condujo a una pérdida de capital político desfavorable a estas organizaciones. Cabe precisar un argumento politológico que guarda relación con las aspiraciones políticas de los líderes del movimiento cocalero, cuya legitimidad era socavada por las pretensiones políticas y económicas de su estructura organizativa. Al tentar plazas de gobernatura regional y otros cargos públicos, la percepción generalizada fue que el movimiento cocalero abandonó sus prioridades a nivel local. La pérdida de legitimidad fue inevitable (UNODC, 2011; Zevallos y Mujica, 2013).

¿Qué elementos la reforzaba? Como en San Martín, el movimiento social constituyó su base política en la defensa del cultivo de coca. El avance de los operativos de cultivo socavaba aquella promesa, que servía tanto para cohesionar al movimiento como para dar razón de su existencia. Si bien el movimiento cocalero en el Monzón pudo momentáneamente articular una estrategia de defensa, esta coexistió con una realidad de pobreza y exclusión generalizadas. El cultivo de coca y el control territorial de actores no estatales promovían –como una consecuencia social no buscada– la exclusión y pobreza del valle.

**Tabla 1.** Distribución de la pobreza monetaria según distritos del valle del Monzón

| Distrito              | Población | Total de pobres | Extremo | No extremo | No pobre |
|-----------------------|-----------|-----------------|---------|------------|----------|
| MONZÓN                | 21 670    | 51.1%           | 24.8%   | 26.3%      | 48.9%    |
| RUPA RUPA             | 60 674    | 30.8%           | 7.7%    | 23.1%      | 69.2%    |
| COCHABAMBA            | 3 034     | 64.5%           | 34.7%   | 29.7%      | 35.5%    |
| MARIANO DÁMASO BERAÚN | 9 826     | 64.3%           | 37.1%   | 27.2%      | 35.7%    |
| CHINCHAO              | 24 194    | 80.4%           | 51.4%   | 29.0%      | 19.6%    |
| MARÍAS                | 8 422     | 83.5%           | 59.6%   | 23.8%      | 16.5%    |
| CHURUBAMBA            | 26 570    | 89.8%           | 68%     | 21.9%      | 10.2%    |

Fuente: INEI, 2009. Elaboración propia

¿Qué es lo importante? Los testimonios recogidos por DEVIDA (2015) muestran que, antes del ingreso del Estado al valle del Monzón, la violencia por el control territorial estaba “normalizada”. Eran regulares las extorsiones si había renuencia a participar en protestas sociales, el incendio de parcelas de cultivo por este mismo motivo, el cobro de cupos como aporte al movimiento cocalero, en suma, mecanismos coercitivos de control del espacio. Esta característica –la apropiación del territorio por medios coercitivos– sumada a la difusión de un

discurso ideológico generaba los siguientes efectos: (a) adhesiones al movimiento cocalero sustentadas en el temor a operativos de control de cultivos poco comprensivos; (b) adhesiones al movimiento por el temor a ser víctimas de represalias; (c) escasos lazos afectivos y de solidaridad con la plataforma de lucha y discurso político del movimiento; (d) escasa inversión de capitales y obstáculos al funcionamiento de las instituciones del Estado. En otras palabras, las fuentes de legitimidad del movimiento descansaban en la coacción y apropiación del territorio:

*“Las evidencias corroboran el peso que tenía el cultivo de coca en el paisaje económico, social y político del valle del Monzón. La reproducción del carácter gravitante de esta última obedecía al control económico, social, político y territorial ejercido por redes anexas al TID; cuyas consecuencias funcionales sostenían los términos de oferta de derivados, disponían coerciones e incentivos para la no diversificación de cultivos con vistas a limitar la intervención del Estado”. (DEVIDA, 2015: 48)*

*“La articulación de una plataforma de defensa y reivindicación de la coca, por otro lado, canalizaba demandas, sí, pero no necesariamente orientadas a una mayor participación política en beneficio de la población; sino, por el contrario, orientadas a mantener inalterados los términos de la economía ilegal (Zevallos y Mujica, 2013); los cuales, como ha sido señalado, no fueron correlativos con niveles plausibles de desarrollo humano”. (DEVIDA, 2015: 48)*

DEVIDA (2015) elabora un análisis detallado de la problemática. Pese a que no existían lazos fuertes de solidaridad entre la base social y el movimiento cocalero, cundían sentimientos de desconfianza hacia el Estado de Derecho. Estos sentimientos eran funcionales a la preservación del status quo. Para mantener monopolio sobre la violencia legítima, a las redes de tráfico ilícito de drogas les era funcional que las vías de acceso permanecieran en estado de precariedad. Como indica DEVIDA (2015: 47): “el control territorial, social y político ejercido por redes vinculadas al TID tendía a difundir –hacia el exterior– percepciones de alarma y temor. Dichas percepciones tendían a reforzar el aislamiento –económico, social y político– de la población habitante del valle. Consecuencia lógica: reproducción de sentimientos cargados de descontento hacia el Estado”.

¿Cuáles fueron las consecuencias de los operativos policiales en el valle del Monzón? Tuvo lugar un proceso similar al acontecido en San Martín. Los operativos policiales lograron desarticular las redes de tráfico ilícito de drogas. Dichos operativos devinieron fundamentales para neutralizar los incentivos económicos que determinan la reproducción de la cadena de valor de la cocaína.

Igualmente, y siguiendo la explicación precedente, el movimiento cocalero experimentó una pérdida de liderazgo similar a la ocurrida en San Martín. Aquel basó sus adhesiones en dos estrategias: prometer que el control de cultivos no tendría éxito y, por otro lado, cobrar regularmente cupos y ejercer presiones sistemáticas para cohesionar el movimiento colectivo. De manera que gran parte de las lealtades al movimiento no descansaba en una identidad colectiva fuerte, sino en la desconfianza, el miedo y el temor.

El declive de los movimientos colectivos generó un vacío político que fue aprovechado por el Estado y sus aliados, quienes iniciaron procesos de diálogo dirigidos a la firma de convenios productivos con las comunidades del Monzón. En este contexto el Estado inauguró un proceso sumamente complejo y original: la post-erradicación y –como elemento integral de esta última– la socialización de las comunidades habitantes de la cuenca alta y baja de dicho valle. La post-erradicación consiste en una estrategia desarrollada técnicamente en los últimos cinco años (DEVIDA, 2013). Destaca por ser la estrategia contra las drogas más comprehensiva del repertorio político. Esto en la medida que persigue dos objetivos: primero, atenuar los posibles impactos sobre la seguridad alimentaria de los operativos de control de cultivos; segundo, consolidar las bases sociales y económicas para un desarrollo alternativo a largo plazo.

En el núcleo de esta estrategia se llevó a cabo una práctica de “socialización” intensiva de las comunidades con el objetivo de generar aquello que la literatura sociológica denomina capital social (Coleman, 2008) ¿Por qué es importante el capital social? Porque el desarrollo –de cualquier tipo– se construye sobre la base de relaciones de confianza entre la institucionalidad estatal y la población que participante de los proyectos.

*“(La socialización) es un proceso de acercamiento inicial y directo a la población involucrada por parte de facilitadores (socializadores) de DEVIDA, quienes tendrán la responsabilidad de iniciar el acercamiento a la población involucrada, identificando las potencialidades y necesidades socioeconómicas, políticas, ambientales y culturales*



*del entorno a través de procesos participativos, de diálogo, negociación y concertación para mitigar los efectos de la erradicación de cada comunidad” (DEVIDA, 2013b).*

La socialización combina estrategias formales e informales de persuasión comunitaria. En las reuniones, se informa sobre los beneficios de la firma de actas de entendimiento. La participación en el desarrollo alternativo es voluntaria, y se basa en la suscripción de acuerdos entre las familias y el Estado representado por DEVIDA. La institución se compromete con brindar soporte en café, cacao o bio-huertos. La familia firmante, por su parte, se compromete a no volver a sembrar plantaciones de coca. Como indica DEVIDA (2015: 69), “la fase de socialización comprende dos etapas de reuniones con un grado creciente de institucionalización: se avanza de un acercamiento formal/informal, con el objetivo de generar confianza e interés, hacia la constitución de un espacio dialógico de consenso formal, donde el objetivo es la firma de actas de entendimiento”.

Un elemento clave en el proceso de Monzón fue que, subsecuente a la firma de actas de entendimiento, se dio paso inmediato al cumplimiento de los compromisos. La sostenibilidad del desarrollo alternativo depende de que el Estado cumpla los compromisos pactados. La experiencia del Monzón informa sobre la importancia de que la comunidad manifieste libremente interés por la transformación económica. Ahora bien, es cierto que en la economía del proceso, permanecer en las prácticas de cultivos ilícitos supone para ella el riesgo de afrontar nuevamente operativos de control de cultivos. Ambas partes –Estado y comunidad– construyen relaciones en donde la racionalización del riesgo se vuelve crucial: por parte de la comunidad, existe el riesgo de no formar parte del cambio; por parte del Estado, el riesgo consiste en defraudar las expectativas generadas por la firma de actas de entendimiento. Un complejo equilibrio que los gobiernos –nacionales y sub-nacionales– deben fortalecer en el largo plazo.

## El cambio social y las experiencias en un modelo de política pública

Se observa en los dos casos estudiados que la transformación social obedeció a variables internas a la capacidad del Estado como también a variables externas a él. Por ejemplo, la desarticulación de los principales cárteles de Colombia redujo la demanda de hoja de coca y la estructura de precios en San Martín, y terminó debilitando la defensa del cultivo en la región. Aunque importantes, factores como el anterior son difíciles de controlar y predecir pues dependen de variables externas al país. Considerando la compleja cronología de los casos San Martín y Monzón, la pregunta es si es posible aislar la variable “capacidad del Estado”, entendiendo esta última como la probabilidad de que el Estado logre diseñar metas y cumplirlas –en un tiempo determinado– por sobre la oposición de actores en conflicto (Giraudy, 2006; Skocpol, 2007). Consideramos que tres elementos permiten establecer analíticamente el peso de la capacidad estatal en contextos similares a San Martín y Monzón: (i) la capacidad de cohesión de las instituciones del Estado alrededor de los objetivos del control de cultivos, la interdicción y el desarrollo alternativo (que estos sean concebidos como “Políticas de Estado”); (ii) la capacidad que tienen los gobiernos para definir un problema de política pública específico y diseñar una respuesta coherente para darle una solución integral en el largo plazo; (iii) la capacidad de las instituciones estatales para construir alianzas con la Cooperación Internacional y con los actores sociales relevantes en el medio local.

Estos tres elementos fueron necesarios para que el Estado decidiera intervenir en el territorio –por ejemplo en San Martín y en Monzón– mediante una propuesta que armonizaba el control de cultivos con el desarrollo alternativo, y trascendiendo la oposición de actores en conflicto. La pregunta que sigue es: ¿cómo así el Estado concluye que las tres condiciones anteriores –en particular, la capacidad para definir problemas y respuestas de política pública– son necesarias para decidir intervenir un territorio? ¿Es resultado de un diseño programático

previo a las intervenciones, o resulta de la experiencia acumulada que, luego de varios años, desemboca en un diseño programático coherente?

La evidencia empírica induce a pensar que la toma de consciencia estatal de estas tres condiciones resulta de una experiencia acumulada de intervenciones –exitosas como fallidas– de desarrollo alternativo; empero, la evidencia sugiere también que solo a partir de un proceso de interiorización de lecciones aprendidas es que se traza una visión estratégica. El caso San Martín marca un punto de quiebre en aquel sentido (ver DEVIDA, 2015: 13). A partir de los resultados positivos en dicha región, hacia el año 2012, el Estado comienza a planificar intervenciones de carácter integral y multisectorial con la intención explícita de modificar las prácticas sociales en los valles cocaleros. La consolidación de esta consciencia programática data, en efecto, de tiempos recientes, y tiene su expresión más acabada en la recuperación del valle del Monzón. Solo en tiempos recientes el Estado –influido favorablemente por su asociación con la cooperación internacional– se integra institucionalmente alrededor de las tres condiciones citadas en el párrafo anterior (articulación institucional alrededor de objetivos, definición de problemas y respuestas de política pública, sinergia con los actores a nivel local); solo en tiempos recientes la consciencia programática del Estado concibe el desarrollo alternativo como un modelo que excede la sustitución de cultivos y que armoniza con los operativos de control de cultivos:

*“(El Desarrollo Alternativo tiene por objetivo) mejorar las condiciones económicas, políticas, sociales y ambientales en zonas de tráfico ilícito de drogas, con el fin de desvincular a la población del cultivo de coca y propiciar el desarrollo de una economía productiva lícita, focalizando el desarrollo humano e incidiendo en las potencialidades de las familias rurales para mejorar sus condiciones de vida” (DEVIDA, 2015b).*

La cita anterior es la definición formal de desarrollo alternativo prescrita por el Programa Presupuestal de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible de DEVIDA. Lo interesante es que revela, primero, la evolución desde un enfoque simple –centrado en la

sustitución de cultivos– a una mirada más compleja y holística –centrada en las vulnerabilidades que afectan a los individuos y familias en zonas de influencia cocalera–. Segundo, revela lecciones aprendidas de las dos intervenciones señaladas (San Martín y Monzón); así por ejemplo, la definición postula como horizonte mejorar condiciones con el fin de quebrar el nexo entre mano de obra local y las actividades ilícitas, una característica que demuestra cómo el modelo va trascendiendo el mero asistencialismo agrícola. Por último, la definición invoca problemas de política pública que se conciben comunes a diferentes escenarios de cultivos y, de manera adjunta, prescribe respuestas que son potencialmente replicables. En síntesis, hemos aislado tres elementos integrales a la capacidad del Estado peruano en materia de lucha contra las drogas, que fueron interiorizadas como parte de una experiencia acumulada, y que hoy forman parte de un diseño y política pública formal. La pregunta es ¿qué significa concebir el desarrollo alternativo como una política pública?

## El Desarrollo Alternativo como modelo de política pública

Las políticas públicas se conciben como respuestas a problemas sociales, sea para prevenirlos o mitigar su expansión a través de los medios administrativos que concentra el Estado (Lahera, 2002). Por cierto, no todo problema social requiere de respuestas equivalentes en consistencia y enfoque. La política pública a menudo refleja un problema social que es considerado grave por la ciudadanía, pero donde los actores suelen concebir diferentes soluciones probables. Es por ello que la política pública suele ser articulada y definida a través de mediadores que colocan los problemas en el centro de la agenda política, desde donde son debatidos como parte del proceso democrático de toma de decisiones (Müller, 1990).

Los problemas sociales de un Estado pueden ser complejos y disímiles. El tráfico ilícito de drogas no solo es un problema social –en algunos casos de economías marginales de subsistencia– sino también un fenómeno que amenaza la seguridad nacional, por las actividades ilegales conexas que

produce. La pobreza y la inseguridad ciudadana se retroalimentan funcionalmente con las operaciones del crimen organizado, cuyas actividades abarcan expresiones como el lavado de activos y el comercio de sustancias psicotrópicas; vale decir, todos los eslabones que componen la cadena de valor del tráfico ilícito de drogas. Preguntas necesarias son, en consecuencia, ¿qué tipo de problema social enfrenta el Estado?, ¿cuál es la construcción social y política que compone el fenómeno?, ¿en qué deben consistir las líneas maestras para su comprensión y posterior solución? Subirats (2008) acierta cuando sostiene lo siguiente:

*“(...) no es el poder político como tal, sino su utilización para resolver los problemas colectivos lo que constituye el objeto esencial del análisis de políticas públicas. La noción de política pública hace referencia por tanto, a las interacciones, alianzas*

*y conflictos, en un marco institucional específico, entre los diferentes actores políticos, parapúblicos y privados, para resolver un problema colectivo que requiere de una acción concertada”.*

El Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible es actualmente una política pública en el Perú, instalada y ejecutada –en concepto de las líneas anteriores– para resolver un conjunto de problemas comunes al tráfico ilícito de drogas en el país. No olvidemos que toda política pública requiere de una serie de decisiones o de acciones intencionalmente coherentes, ejecutadas por diferentes actores –tanto públicos como privados– a fin de resolver de manera puntual un problema definido como “colectivo”. Este conjunto de decisiones y acciones da lugar a actos formales, con un grado de obligatoriedad variable, tendentes a modificar la conducta de grupos sociales (Subirats, 2008).

**Tabla 2. Desarrollo Alternativo: Línea de acción como política pública (Módulo de Subirats)**

|             |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elemento 1: | Decisiones               | Reducir el espacio cocalero y promover la inclusión social de la población afectada a través del Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Elemento 2: | Actores                  | <p><b>Públicos</b></p> <p>Presidente de la República</p> <p>Consejo Directivo DEVIDA (10 ministerios)</p> <p>Policía Nacional</p> <p>Gobiernos regionales y locales</p> <p>Cooperación Internacional</p> <p><b>Privados</b></p> <p>Operadores de procesos</p> <p>Empresas acopiadoras y transformadoras</p> <p>Confederaciones empresariales</p> <p>Cooperativas de agricultores</p>                                                                                                                                                                                          |
| Elemento 3: | Problemas Colectivos     | <p><b>Retroalimentación</b></p> <p>Pobreza ↔ Desnutrición</p> <p>Delincuencia ↔ Impunidad</p> <p>Sicariato ↔ Zonas de exclusión del Estado</p> <p>Extorsiones ↔ Inseguridad</p> <p>Marginación ↔ Proceso desigual del desarrollo</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Elemento 4: | Actos formales           | <p>□ Estrategia Nacional de lucha contra las drogas</p> <p>□ Inversión en Desarrollo Alternativo : Mil Millones de Soles en cinco años</p> <p>□ Inversión en reducción del espacio cocalero: 57 millones en 5 años</p> <p>□ Normas contra el TID</p> <p>□ Ley de Interdicción Aérea</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Elemento 5: | Modificación de Conducta | <p><b>Ampliación de la frontera Agrícola</b></p> <p>□ Más de 200 mil hectáreas recuperadas del narcotráfico para la agricultura</p> <p>□ Más de 50 mil predios titulados</p> <p><b>Saneamiento legal masivo</b></p> <p>□ Bosques reforestados : Más de 60 mil hectáreas</p> <p>□ Mejores caminos vecinales: Más de 1300 km de caminos rehabilitados</p> <p>□ Estudiantes capacitados en riesgos ambientales: Más de un millón de soles.</p> <p>□ Reducción de espacio cocalero: Mas de 110 mil hectáreas erradicadas de hoja de coca ilegal: Más de 571 millones de soles</p> |

Fuente: Elaboración propia. Adaptado de Subirats y Otros (2008).

La tabla 2 informa sobre el proceso de formalización de la política pública mediante su traducción a componentes y líneas de acción concretas. Se observa nítidamente la conversión de la experiencia histórica (los problemas públicos) en actos formales dirigidos a modificar la conducta humana en contextos sociales complejos. Asimismo se muestra el alineamiento de los actores alrededor

de estos actos formales (normas, por ejemplo) y el compromiso con acciones que derivan en consecuencia. El punto culminante de este proceso ha sido la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas impulsada por el Estado, que formaliza el Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible como un eje estratégico.

## Problemas públicos en el marco del Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

La Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012–2016 constituye el instrumento programático que orienta las acciones del Estado (D.S. N° 032-2012-PCM). Su principal virtud es asumir la integralidad del problema de las drogas en el país, y establecer una respuesta multisectorial coherente. La Estrategia Nacional consta de tres ejes estratégicos: (i) Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, (ii) Interdicción y Sanción;

(iii) Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas, y un cuarto eje transversal que es el de Compromiso Global. Las distinciones entre los ejes suponen diferentes líneas de acción; sin embargo, se debe ponderar la Interdicción y Sanción y el Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible como ejes complementarios de un mismo modelo, y que responden a problemáticas comunes:

Figura 3. Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016



Fuente: ENLCD, 2012-2016. Elaboración propia.

### Problema 1. Limitadas oportunidades productivas lícitas y sostenibles.

La situación de dependencia de las poblaciones respecto de los cultivos ilícitos de coca propende a severas limitaciones productivas. El estigma generalizado de “territorio liberado” conduce a que la inversión privada en infraestructura y tecnología sea limitada para proyectos productivos legales. El

consecuente común denominador tiende a ser la baja productividad agropecuaria, el limitado acceso a fuentes de financiamiento y la escasa articulación con los mercados, una característica que refuerza el carácter “inevitable” y “necesario” del tráfico ilícito de drogas entre la población local (ver: DEVIDA, 2015b: 13).



### Problema 2. Coordinación interinstitucional

En algunos de los contextos estudiados, han existido tensiones en la intermediación entre el gobierno central y los gobiernos locales. Las relaciones no han sido siempre fluidas, debido en parte a la influencia que ejercían actores no estatales como los movimientos cocaleros y los comités de autodefensa (Zevallos y Mujica, 2013; DEVIDA, 2015). Las dificultades geográficas, las percepciones locales –sobre el Estado como “agente opresor”– e, incluso, coacciones por parte de redes de tráfico ilícito de drogas, han propendido a generar actitudes renuentes frente a los procesos de desarrollo alternativo. El soporte de los gobiernos locales es contingente a las coyunturas electorales; por ende, se trata de una variable a menudo difícil de controlar.

### Problema 3. Limitado capital social favorable al Estado

En las zonas bajo influencia de la cadena de valor del tráfico ilícito de drogas, los indicadores de pobreza tienden a ser inferiores al promedio nacional (DEVIDA, 2015; DEVIDA, 2015b). El limitado acceso a servicios sociales y el control territorial ejercido por redes de tráfico ilícito de drogas reproduce sentimientos de desconfianza hacia el Estado. Por otro lado, es una evidencia que la proliferación de cultivos y tráfico ilícito de drogas tiende a limitar las probabilidades de desarrollo de asociaciones de productores y de juntas vecinales. La dinámica del negocio ilícito se orienta a captar unidades productivas locales (típicamente agricultores individuales o sus familias) y a generar frentes de defensa del cultivo. En condiciones de semejante control territorial y desconfianza, las asociaciones de productores y juntas vecinales hallan limitados recursos para generar valor agregado y articularse con los mercados internacionales.

### Problema 4. Escasa conservación y uso de los recursos naturales.

La ausencia de promoción de una cultura ambiental y la limitada puesta en valor de los recursos forestales es una evidencia en los contextos de proliferación

de cultivos. Así, por ejemplo, los ríos contaminados por el uso de insumos químicos funcionan como fuente de agua y recursos hidrobiológicos para las comunidades nativas. El cultivo sistemático de coca y sobreuso de agroquímicos conlleva también la deforestación de bosques y pérdida de calidad de los suelos agrícolas, como es evidencia en varios estudios (DEVIDA, 2015; UNODC, 2014).

### Problema 5. Actividad criminal organizada

En las zonas de proliferación de cultivos ilícitos, no obstante la presencia y control del Estado, persisten actividades de redes y organizaciones de tráfico ilícito de drogas. Aun cuando los operativos de control de cultivos impactan en la estructura socio-económica del negocio, la actividad criminal organizada propende a generar incentivos funcionales a procesos de resiembra y captación de mano de obra local para fines ilícitos. Como se infiere del análisis de los casos San Martín y Monzón, desarticular las redes de tráfico ilícito de drogas y movimientos anexos es una condición necesaria para una transformación socioeconómica significativa de los enclaves cocaleros (DEVIDA, 2015; UNODC, 2015a).

Los problemas enunciados son compatibles con los documentos oficiales de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA, 2012; DEVIDA 2015; DEVIDA, 2015b), y evidencian que el problema de las drogas ilícitas en el Perú se compone de múltiples dimensiones. ¿Por qué es un problema multidimensional? Esta propiedad intrínseca del fenómeno se explica por su disposición económica. Las dinámicas de tráfico ilícito de drogas se organizan en una cadena de valor. Siguiendo a López y Vizcarra (2012), el esquema conceptual de la cadena de valor permite describir el funcionamiento del tráfico ilícito de drogas como un sistema organizado en eslabones interdependientes: cultivo, acopio, procesamiento, transporte, (micro) comercio y consumo<sup>1</sup>.

¿Qué relación tiene el esquema de la cadena de valor con los problemas enunciados? Los

1. ¿De qué dependen las relaciones de interdependencia entre un eslabón y otro? Pues depende de un conjunto de soportes sociales: la posición que asumen los movimientos cocaleros y organizaciones de la sociedad civil como los comités de autodefensa, la viabilidad de la actividad ilícita en una lógica de economía de subsistencia, la postura política de los gobiernos locales, la rentabilidad promedio fruto de la venta de hoja de coca y de derivados cocaínicos, etc.

problemas enunciados constituyen consecuencias regulares del funcionamiento de la cadena de valor. El carácter multidimensional induce a pensar que el tráfico ilícito de drogas tiene consecuencias cualitativamente distintas sobre el tejido social según el eslabón de la cadena objeto de análisis. Así, por ejemplo, es una evidencia que el cultivo de coca bajo incentivo de redes de tráfico propende a la dependencia económica de los colectivos sociales; por otro lado, es una evidencia que el procesamiento de derivados cocaínicos genera perjuicios sobre el medio ambiente, por el sobreuso de químicos que entran en interacción con los suelos y los recursos hidrobiológicos (Zevallos y Mujica, 2015).

Ponderar los problemas sociales alrededor del funcionamiento de la cadena de valor conlleva a preguntar bajo qué mecanismos esta permanece estable en el tiempo; porque la evidencia indica que las consecuencias –directas e indirectas– de dicho funcionamiento se organizan a modo de un “círculo vicioso” con tendencia expansiva. Primero, la cadena de valor suele ser correlativa con actividad criminal organizada y usos de la violencia para garantizar el control del territorio, una característica que conlleva al funcionamiento irregular de las instituciones del Estado y obstáculos para impulsar iniciativas favorables al desarrollo económico local. Segundo, es una evidencia que el tráfico ilícito de drogas genera un conjunto de vulneraciones sobre el tejido social. Es necesario ser cuidadoso con el análisis en este punto. El tráfico ilícito de drogas logra una relación simbiótica con el territorio y sus dinámicas: no necesariamente produce anomia, sí, en cambio, reproduce un contexto de limitaciones a la libertad individual y al desarrollo económico (López y Vizcarra, 2012; DEVIDA, 2015).

Ahora bien, el tráfico ilícito de drogas no necesariamente genera ausencia de oportunidades productivas lícitas y sostenibles. Se observa que, en muchos casos, llega a coexistir una economía ilícita junto con actividades consideradas lícitas por el marco normativo. Esta característica supone un problema mayor, en la medida que los efectos nocivos son poco controlables; así por ejemplo, allí donde el tráfico ilícito de drogas coexiste con actividades consideradas “lícitas”, el lavado de activos y la corrupción serían en ambos casos prácticas

generalizadas. En los casos reseñados (San Martín y Monzón), la situación de conflictividad social y el tipo de control territorial socavaba directamente la probabilidad de desarrollo de una economía lícita; pero no todos los casos son comparables respecto de esa característica. La respuesta de política pública –a través del modelo– debe atender a esas diferencias cruciales entre los contextos.

La naturaleza compleja y diversa de la problemática del tráfico ilícito de drogas requiere de intervenciones cada vez más complejas. Si el fenómeno se dispone con propiedades que dan cuenta de múltiples dimensiones, la respuesta del Estado debe atender a los diferentes impactos que se deducen de ella. Como señalan Zevallos y Mujica (2015), una virtud del desarrollo alternativo –sobre todo de la fase de post-erradicación– es que logra reconocer las diferentes dimensiones de vulnerabilidad y prescribe respuestas de política pública para cada una de ellas. Entre los denominadores comunes de cada escenario y sus diferencias, ¿cuáles son los componentes esenciales del Modelo de Desarrollo Alternativo?

## Componentes esenciales del Modelo de Desarrollo Alternativo

El desarrollo alternativo excede la sustitución de cultivos. Atender esta premisa significa comprender que el éxito del Modelo de Desarrollo Alternativo en las experiencias reseñadas obedecen a las características de integralidad, multisectorialidad y al compromiso de expandir la cobertura del Estado hacia zonas de proliferación de cultivos. En ese sentido, el Modelo de Desarrollo Alternativo se caracteriza por la coexistencia de cuatro dimensiones operativas:

(i) dimensión económica, orientada a promover mayores oportunidades productivas en el marco de una economía lícita; (ii) dimensión ambiental, orientada a conservar los recursos naturales y promover su uso sostenible; (iii) dimensión social, dirigida a fortalecer la cohesión social de las comunidades y el capital político del Estado;

(iv) dimensión política, dirigida a fortalecer la coordinación y presencia del Estado a nivel sub-nacional. El programa de intervención de desarrollo alternativo peruano se encuentra contemplado en el anexo número II del Programa Presupuestal Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible “PIRDAIS” 2016 – 2020. En dicho documento (DEVIDA, 2015b), la instrumentalización de los componentes mencionados aparece tal como veremos a continuación:

**i. Dimensión económica:** el Estado busca promover mayores oportunidades productivas lícitas y sostenibles; para ello, fomenta la creación de cadenas productivas, capacita a los participantes en “buenas prácticas productivas”, invierte en infraestructura económica (mejora de caminos vecinales, carreteras, telecomunicaciones, promueve la diversificación productiva y el acceso a mercados nacionales e internacionales, incentiva la inversión privada en beneficio de las familias habitantes de zonas de proliferación de cultivos). El objetivo es que los productos elaborados en base al desarrollo alternativo puedan insertarse en la economía global.

**ii. Dimensión ambiental:** el Estado busca promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales; para ello promueve la puesta en valor de los recursos naturales, el uso responsable y sostenible de los mismos por parte de las comunidades (en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales), elabora planes de eco-negocios, difunde campañas de concientización a nivel local, promueve la aplicación de un adecuado ordenamiento, a fin de promover una gestión armoniosa del territorio en relación con sus potenciales.

**iii. Dimensión social:** el Estado busca fortalecer el capital social; para ello promueve un mayor nivel de asociatividad de los productores, a fin de generar mejores condiciones de competencia en el mercado. Como parte de esta dimensión se ofrece capacitación y asesoría a las organizaciones, se fomenta la creación de cooperativas, planes de negocios, gestión de calidad, se promueve la participación comunitaria en el desarrollo local, la formación de juntas vecinales, comités participativos y la equidad de género; asimismo el

acceso a servicios sociales básicos como educación, salud, saneamiento, vivienda, etc.

**iv. Dimensión política:** El Estado busca lograr una adecuada articulación entre los diferentes niveles de gobierno; en ese sentido, el diseño del Programa de Desarrollo Alternativo de DEVIDA concibe la descentralización de competencias en la gestión de recursos y en la implementación de las acciones (DEVIDA, 2015b: 48). Una gestión descentralizada requiere fortalecer a los actores encargados de llevar a cabo en el nivel sub-nacional; el Programa de Desarrollo Alternativo de DEVIDA dirige tres tipos de intervención: capacitación en temas de gestión de administración; capacitación en temas de planificación participativa, por ejemplo elaboración de planes de desarrollo concertados y presupuesto participativo; por último, capacitación en el diseño, formulación y evaluación de proyectos Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (DEVIDA, 2015b: 106-107).

## Organización secuencial de las intervenciones

La traducción de este modelo de política pública se dispone en una organización secuencial de tres fases operativas: pre-erradicación, control inteligente de cultivos ilícitos, post-erradicación. La primera fase en la secuencia se denomina pre-erradicación. ¿En qué consiste? Constituye una importante fase de inteligencia operativa (policial y programática) y exploración socioeconómica de un potencial escenario de intervención en materia de control de cultivos y desarrollo alternativo integral y sostenible. En esta etapa se proyecta la potencial población participante, se evalúa las principales necesidades y se realiza un trabajo de gabinete sobre las potenciales líneas de acción para intervenir en el territorio. Dependiendo de la complejidad del caso, esta fase implica decisiones estratégicas de alto nivel, involucrando así al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a la Presidencia del Consejo de Ministros, entre otras instancias. La pre-erradicación es una fase de negociación política (para decidir si es conveniente intervenir o no un territorio específico) y de diseño programático de

la intervención, que ha sido poco sistematizada no obstante su carácter medular. Siguiendo a Subirats (2008), la pre-erradicación constituye justamente aquella etapa en donde un problema social específico puede –nuevamente, es preciso insistir en la dimensión probable de la realidad– constituirse en una decisión de política pública.

La fase de control de cultivos consiste en la eliminación de plantaciones ilegales utilizadas para la producción de estupefacientes. Este es sin duda uno de los componentes más discutidos del Modelo de Desarrollo Alternativo. ¿Es el control de cultivos sinónimo de represión indiscriminada? Numerosas interpretaciones equívocas surgen a partir de conceptualizar el control de cultivos disociado del desarrollo alternativo y de una Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas que ha colocado en el corazón de las prioridades a las familias habitantes de zonas donde proliferan cultivos y redes de tráfico ilícito de drogas. El control de cultivos no está disociado del desarrollo alternativo. La evidencia empírica demuestra que los operativos de control de cultivos de mayor magnitud –en los casos San Marín y Monzón– estuvieron acompañados por intensas actividades de post-erradicadas dirigidas a proteger la seguridad alimentaria y garantizar el orden interno. Otra interpretación equívoca es que el control de cultivos ilícitos genera impactos irreversibles en la economía doméstica. Es verdad que genera impacto, y son verosímiles las hipótesis que apuntan a procesos migratorios internos ocasionados por el control de cultivos; sin embargo, también es verdad que la estructura agropecuaria en ámbitos rurales no solo es dependiente del cultivo de coca. Escenarios como el Alto Huallaga y el VRAEM tienen una estructura económico-productiva consistente en un repertorio de productos como café, cacao y frutos cítricos (CENAGRO, 2012).

En la actualidad, el Estado viene dirigiendo una estrategia inteligente y comprehensiva de control de cultivos, en la línea de las recomendaciones internacionales sobre la materia (ver: Felbab-Brown, 2014: 41) Amparada en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016, los operativos de control de cultivos dirigida por el Proyecto Especial de Control y Reducción de

Cultivos Ilegales en el Alto Huallaga (CORAH) del Ministerio del Interior se articula con un Comité de Erradicación de Cultivos que se reúne anualmente para monitorear los avances a nivel nacional. Las decisiones sobre los ámbitos a intervenir obedecen a decisiones estratégicas, en función de la gravedad de la situación del tráfico ilícito de drogas y las condiciones de seguridad en el territorio.

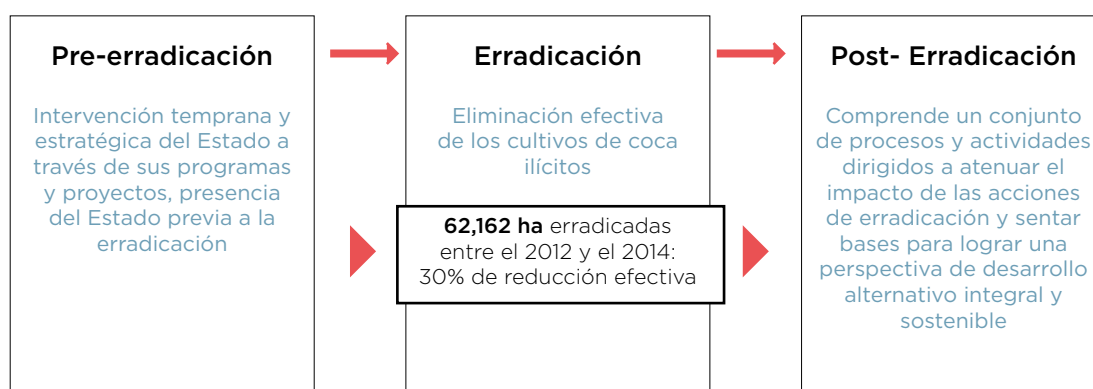
Por último, la fase de post-erradicación –ya reseñada en el acápite anterior– es de creación reciente y sintetiza la culminación de todo un proceso que se dirige a la consolidación del desarrollo alternativo. El concepto mismo de post-erradicación evoca un Modelo de Desarrollo Alternativo que tiene por característica una visión estratégica y comprehensiva del problema de las drogas en el Perú. El Plan Operativo del Monzón (DEVIDA, 2013b) define a este proceso como “una intervención conjunta que realiza el gobierno, de manera articulada entre diferentes sectores sociales y económicos y diversas instancias de gobierno con el propósito de atenuar el impacto sobre la población, originado por la aplicación de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en diferentes valles del país”. El Plan Operativo señala, además, que el objetivo de la post erradicación es “promover el cambio de actitud de la población en las zonas erradicadas hacia un desarrollo y vida lícita, sin la influencia de la economía y las actividades delictivas del narcotráfico” (ver: DEVIDA, 2015b: 55).

La organización de fases secuenciales constituye el núcleo del Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. Dos características sintetizan el gráfico secuencial: integralidad y multisectorialidad. En efecto, en los últimos años el Estado ha logrado articular procesos de política pública sumamente complejos, y esto es una evidencia al margen de las ideologías políticas: la integralidad se observa en la armonización del control de cultivos con intervenciones en materia de desarrollo productivo, infraestructura, seguridad alimentaria, etc. Las lecciones aprendidas de los casos emblemáticos reseñados tuvieron un peso decisivo, es verdad; pero igualmente decisiva fue el papel de DEVIDA. La institución que conduce la política nacional de lucha contra las drogas logró interiorizar los aprendizajes en estos procesos y proyectar una visión estratégica del problema de las drogas en el país.



**Figura 4.** Organización secuencial del Modelo de Desarrollo Alternativo

*La sostenibilidad de la reducción del espacio cocalero se logra por la sinergia entra la erradicación y el desarrollo alternativo consolidándose la expansión de la frontera agrícola lícita articulada al mercado.*



**Fuente:** elaboración propia. Datos de UNODC y DEVIDA, 2015 Fuente: ENLCD, 2012-2016. Elaboración propia.

## Enfoque y formulación teórica del modelo

En la sección anterior analizamos el proceso de estructuración del desarrollo alternativo como una política pública organizada alrededor de un problema social. Ahora bien, la pregunta es ¿qué enfoque destaca en los casos emblemáticos de desarrollo alternativo en el Perú? Los análisis más objetivos sugieren que la política de control de drogas en el Perú ha transitado desde enfoques represivos a enfoques con un sesgo comprensivo, otros análisis sugieren que la política de control de drogas no ha experimentado cambio alguno y se caracteriza por la represión de los eslabones más débiles.

Los análisis que sugieren que la política de drogas en el Perú tiene un núcleo represivo, conciben el control de cultivos como una estrategia de seguridad nacional dirigida a neutralizar amenazas y garantizar el orden interno. La evidencia empírica demuestra pocos casos en los que se llevó a cabo operativos de control de cultivos indiscriminados. En la cronología contemporánea de intervenciones estatales contra el tráfico ilícito de drogas se

observa que los operativos de control de cultivos articulados con una estrategia de seguridad e interdicción se utilizó contra objetivos puntuales, en situaciones concretas en las que hubo la necesidad de desarticular redes de tráfico ilícito de drogas, y en el marco de una política de Estado dirigida a consolidar el desarrollo alternativo. La articulación entre seguridad y desarrollo alternativo ha sido una necesidad funcional para la transformación social en los casos reseñados.

El Modelo de Desarrollo Alternativo entraña un enfoque de seguridad distante de la represión. ¿Qué significa argumentar –como en este ensayo– que la seguridad es una condición necesaria pero no suficiente para el cambio social y que, equivalentemente, la asistencia productiva es una condición necesaria pero insuficiente para interrumpir los incentivos económicos del tráfico ilícito de drogas? Significa argumentar la necesidad de un enfoque integral para liberar a la población de necesidades económicas y de coacciones análogas. Precisamente ese enfoque integral es el que promueve Naciones Unidas mediante el concepto de seguridad humana.

“Seguridad humana” es un concepto formulado por Naciones Unidas en el Informe sobre Desarrollo Humano del año 1994 (PNUD, 1994). Tiene un contenido interesante, pues presenta un enfoque útil para conceptualizar el desplazamiento de la política de control de drogas en el Perú (Zevallos y Mujica, 2015). La seguridad humana coloca en el corazón de la intervención estatal al individuo y su libertad. En ese sentido marca un desplazamiento respecto de la noción tradicional de seguridad, que ponía énfasis en la protección de la soberanía y el combate de amenazas a la integridad territorial de un país:

*“La Seguridad Humana significa proteger las libertades fundamentales que resultan esenciales en la vida. Significa proteger a las personas de amenazas y situaciones críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Implica recurrir a procesos fundamentados en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa implementar sistemas políticos, sociales, ambientales, económicos, militares y culturales que, en su conjunto, proporcionen a las personas los elementos básicos para su supervivencia, sustento y dignidad” (Comisión de Seguridad Humana, 2003; citado por Zevallos y Mujica, 2015: 26)*

En el núcleo del concepto de seguridad humana habitan dos componentes. Se trata de que las intervenciones estatales protejan a los individuos humanos y les garanticen una vida libre de necesidades y temores. ¿Cuál es la diferencia con el ubicuo concepto de desarrollo humano? La seguridad humana aparece como una condición necesaria mas no suficiente para el desarrollo humano (París, 2001). Este es un concepto más amplio, que abarca un espectro de condiciones de largo plazo; así por ejemplo, para que haya desarrollo humano es necesario que los individuos superen las vulnerabilidades y amenazas de su entorno, pero también que logren desarrollar sus capacidades.

La ventaja del concepto de seguridad humana es que plantea una preocupación limitada a aquellas amenazas que se disponen sobre las libertades individuales: “[la seguridad humana] implica proteger el núcleo básico de la vida humana de amenazas graves en el entorno” (Comisión de

Seguridad Humana, 2012). Como indica Owen (2009), esta definición es útil pues concilia lo universal con lo particular. Por un lado, refiere al mandato de los Estados de proteger la vida humana en general; por otro lado, la definición demanda identificar aquellas amenazas que representan peligros de gran magnitud contra la libertad individual. Este es un parámetro importante pues permite clasificar las amenazas según el tipo de vulnerabilidad que producen sobre los colectivos humanos. Podemos clasificar las amenazas según los peligros que generan sobre siete componentes: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad sanitaria, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria, o seguridad política.

A partir del planteamiento de Zevallos y Mujica (2015), consideramos que la seguridad humana ofrece un repertorio conceptual para abordar el desarrollo alternativo conciliando, por un lado, la necesidad de garantizar el orden social en un territorio concreto y, por otro lado, la necesidad de promover capacidades productivas de manera que se consolide una economía alternativa al tráfico ilícito de drogas.

La tabla 3 permite visualizar un conjunto de vulneraciones a la seguridad humana ocasionadas por el tráfico ilícito de drogas. Trazando el paralelo con los casos emblemáticos de San Martín y Monzón, la evidencia muestra que el desarrollo alternativo –en ambos escenarios– logró controlar precisamente un repertorio variado de amenazas contra la seguridad. En efecto, los dos casos emblemáticos –las expresiones más acabadas del Modelo de Desarrollo Alternativo– muestran que el Estado, en sinergia con los actores locales, logró desarticular a las organizaciones y redes de tráfico ilícito de drogas, mitigando los niveles de inseguridad política y personal; fomentó la creación de capital social mediante el impulso de asociaciones de productores y juntas vecinales; potenció la seguridad económica y alimentaria mediante la expansión de la frontera agrícola lícita y la construcción de cadenas productivas.

Por consiguiente, el Modelo de Desarrollo Alternativo tiene una disposición programática

**Tabla 3.** Vulneración a la seguridad humana por causa del tráfico ilícito de drogas.  
Categorías de la seguridad humana.

| Categorías de la Seguridad Humana | Perjuicios del tráfico ilícito de drogas                                                                            |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ECONÓMICA                         | Limita las oportunidades productivas y sostenibles                                                                  |
| ALIMENTARIA                       | Insuficiente capacidad para garantizar nutrición adecuada de la población                                           |
| SANITARIA                         | Afectación a la salud de la comunidad por uso de insumos químicos que son arrojados a los ríos                      |
| AMBIENTAL                         | Deforestación para cultivar coca y degradación de suelos así como contaminación de los ríos.                        |
| PERSONAL                          | Aumento de los niveles de riesgo personal a causa directa de la violencia de las organizaciones del TID             |
| COMUNITARIA                       | Descomposición del tejido social en todo aquello que sea distinto al cultivo de coca o actividades distintas al TID |
| POLÍTICA                          | Aparición de organizaciones políticas con agenda relacionada al TID                                                 |

Fuente: Zevallos y Mujica, 2015: 29. Adaptación propia.

cuyos impactos son compatibles con el enfoque de seguridad humana presentado por PNUD (1994) y desarrollado más adelante por la Comisión sobre Seguridad Humana (2003). Aproximar el “desarrollo” a la “seguridad” es una característica de varias experiencias de desarrollo alternativo en el mundo, como describe UNODC (2015); sin embargo, el nexo entre seguridad humana y desarrollo alternativo no ha sido lo suficientemente profundizado –como evidencia la ausencia de elaboraciones al respecto en los informes internacionales sobre control de drogas–, y es una característica a poner de relieve en el Modelo de Desarrollo Alternativo impulsado por el Perú en los últimos años.

La compatibilidad con el concepto de seguridad humana hace del Modelo de Desarrollo Alternativo una política comprehensiva del problema de drogas en el país. En términos estrictamente analíticos, esta es una característica a menudo obviada por los análisis críticos de la política de control de drogas impulsada por el Perú. El problema de estos análisis

es que conceptualizan la respuesta del Estado como un todo unitario; así, argumentan que la característica central es la “militarización” o la “represión”, cuando en realidad la política del Estado en materia de control de drogas ha transitado por varias etapas y, sobre todo en la actualidad, es irreductible a una caracterización homogénea. Si bien hay experiencias donde el uso de la fuerza ha sido una necesidad proporcional a las amenazas presentes en un territorio, la consolidación del Modelo de Desarrollo Alternativo se muestra comprehensiva de los escenarios de intervención. En los casos emblemáticos descritos, los operativos de control de cultivos y la interdicción fueron dos de varias condiciones necesarias; empero, en la actualidad, los componentes formales del Modelo se muestran comprehensivos de que, por ejemplo, no necesariamente en todos los escenarios el control de cultivos es viable (sea por razones de seguridad o de otra índole), y que en algunos casos se debe poner mayor énfasis en operativos de inteligencia policial. Dicha autoconciencia de la política pública refleja el corolario de un modelo que ha evolucionado en el tiempo y que aún sigue en construcción.

En ese sentido es pertinente expandir el diálogo con los enfoques, y ponderar cuidadosamente la conveniencia de adoptar nuevas líneas de acción. El Modelo de Desarrollo Alternativo visto a través de su diseño programático no se agota en la búsqueda de la seguridad humana; nuevamente, esta es una condición necesaria e intermedia del Modelo. El fin en sí mismo es la sostenibilidad en el tiempo del cambio social. De ahí que UNODC (2015) insista que la discusión actual sobre los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) brinda una oportunidad para repensar los fines del desarrollo

alternativo, proyectándolos hacia un horizonte de transformación social que incorpore preocupaciones por el medio ambiente y la inclusión social.

Ahora bien, resulta posible construir un inventario de las dimensiones de la seguridad humana compatibles con los componentes del Modelo de Desarrollo Alternativo. Maximizar el alcance del desarrollo alternativo supone resultados intermedios en función de respuestas de política pública y condiciones necesarias, que podemos reunir en la siguiente tabla:

**Tabla 4.** Respuestas de política pública por componente de la Seguridad Humana

| Categorías de la Seguridad Humana | Atención de parte del Programa Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible para mejorar las condiciones de seguridad humana              | Fases del Modelo                          |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| ECONÓMICA                         | Se promueven el desarrollo de cadenas productivas sostenibles.                                                                            | Post-erradicación                         |
| ALIMENTARIA                       | Se brinda atención alimentaria inmediata a través de los programas de poserradicación                                                     | Pre-erradicación y Post-erradicación      |
| SANITARIA                         | Se lleva atención sanitaria básica e inmediata a los beneficiarios del programa.                                                          | Pre-erradicación y Post-erradicación      |
| AMBIENTAL                         | Se brinda asesoría y tratamiento para mejorar suelos y cuidar los recursos naturales.                                                     | Pre-erradicación y Post-erradicación      |
| PERSONAL                          | Se fortalece la seguridad pública lo que reduce los riesgos personales de la ciudadanía.                                                  | Interdicción y sanción; Post-erradicación |
| COMUNITARIA                       | Se fortalece el tejido social a través del estímulo de la asociatividad que mejora las oportunidades comerciales e integra a la comunidad | Post-Erradicación                         |
| POLÍTICA                          | Se generan mejores condiciones para la fortalecer la gobernabilidad y la institucionalidad                                                | En todas las fases del proceso            |

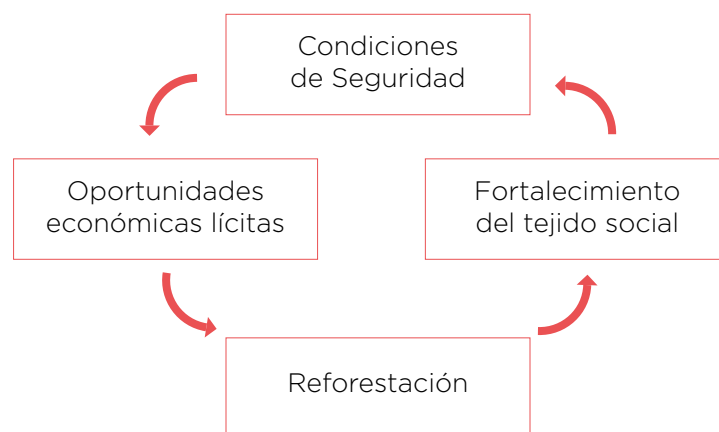
Fuente: Elaboración propia.



Como se observa en la tabla antecedente el Modelo de Desarrollo Alternativo, en su disposición secuencial de fases, es compatible en todas las dimensiones de la seguridad humana. El objetivo de dicho modelo es –a través de la intervención

del Estado– transformar las prácticas productivas en escenarios de influencia cocalera: desplazar el círculo vicioso de las economías ilícitas y dar lugar a un círculo virtuoso.

**Figura 5.** Círculo virtuoso del desarrollo alternativo



Fuente: UNODC, 2015. Adaptado.

Como se mencionó al inicio, un modelo expresa denominadores comunes de regularidades empíricas. La construcción de modelos es constante en las ciencias sociales. En términos de política pública, construir un modelo aporta una perspectiva analítica e integrada sobre el funcionamiento del Estado. Existen antecedentes sobre intentos de modelar las experiencias de desarrollo alternativo en el Perú. Es pertinente destacar la sistematización del “modelo San Martín” realizada por Macroconsult (2012). A diferencia de dicha propuesta, en el presente ensayo proyectamos el Modelo de Desarrollo Alternativo en un horizonte temporal que abarca más de un

solo caso. Tomando en consideración a) un enfoque de seguridad humana multidimensional, b) la intervención del Estado en los términos resumidos por este ensayo, c) la interacción oportuna de variables internas y externas a los escenarios de intervención, sostenemos que es posible detener la expansión del tráfico ilícito de drogas y generar un círculo virtuoso de desarrollo alternativo.

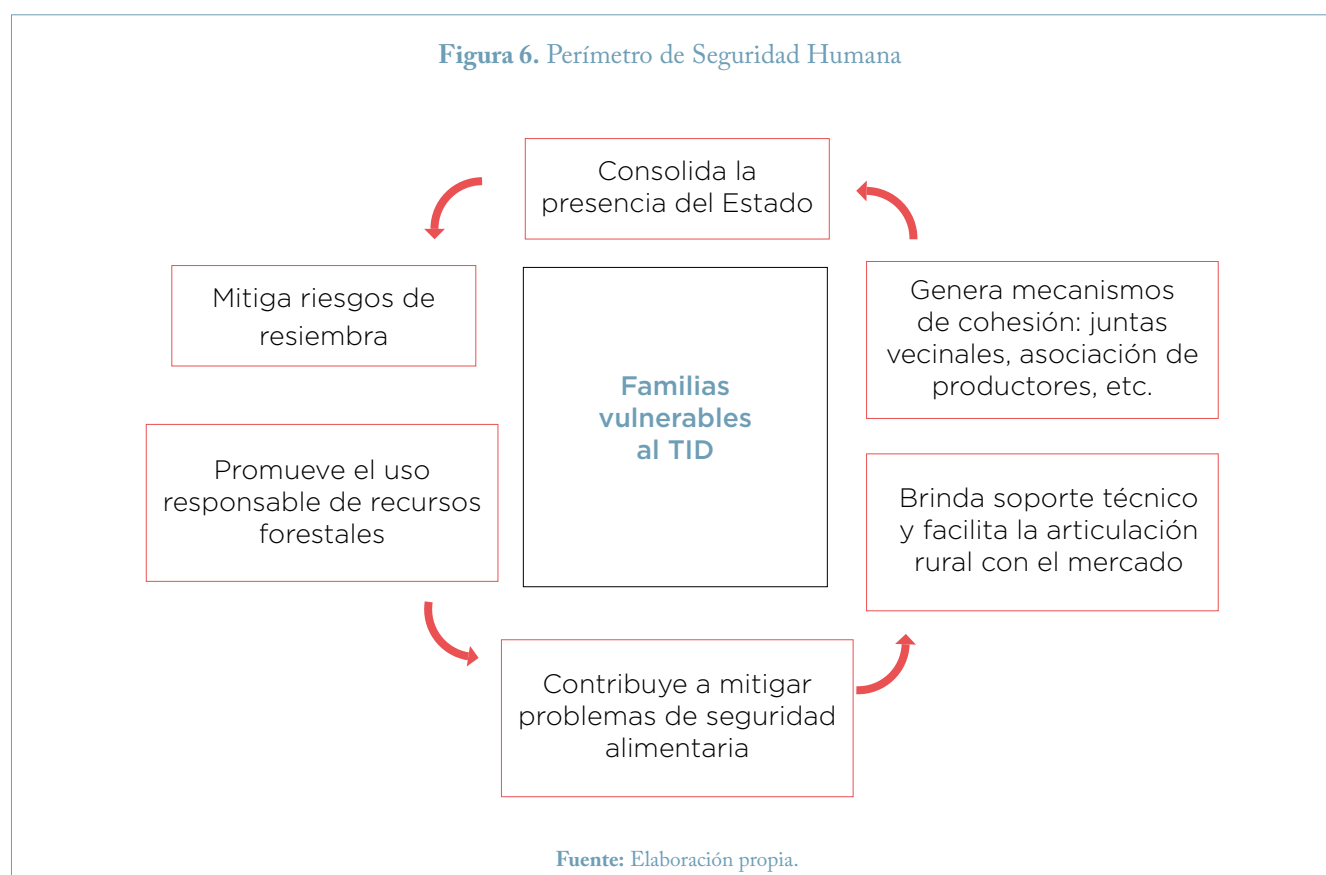
Bajo estas consideraciones, la fórmula siguiente sintetizaría los componentes y condiciones del “Modelo Peruano de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible”:

$$MP - DAIS = f (SM + P + MA + TS + G)$$

Dónde: MP-DAIS=Modelo de desarrollo peruano integral y sostenible./ SM=Seguridad Multidimensional, en las dimensiones de la Seguridad Humana./ SM= Erradicación+Poserradicación+Reducción expectativas por cultivo coca+ Adecuadas condiciones de seguridad./ P=Generación de oportunidades productivas lícitas y sostenibles./ MA=Recuperación y concientización del cuidado del medio ambiente./ TS=Construcción y fortalecimiento del tejido social. /G=Fortalecimiento del Estado e institucionalidad democrática.

Este modelo es una función directa donde la adecuada operatividad de los cinco factores puede redundar en resultados positivos para el Estado en términos de control del orden interno y de bases necesarias para consolidar una perspectiva de desarrollo a largo plazo. El resultado de la fórmula no es necesariamente el cambio social, sí la penetración del Estado en un territorio y la puesta

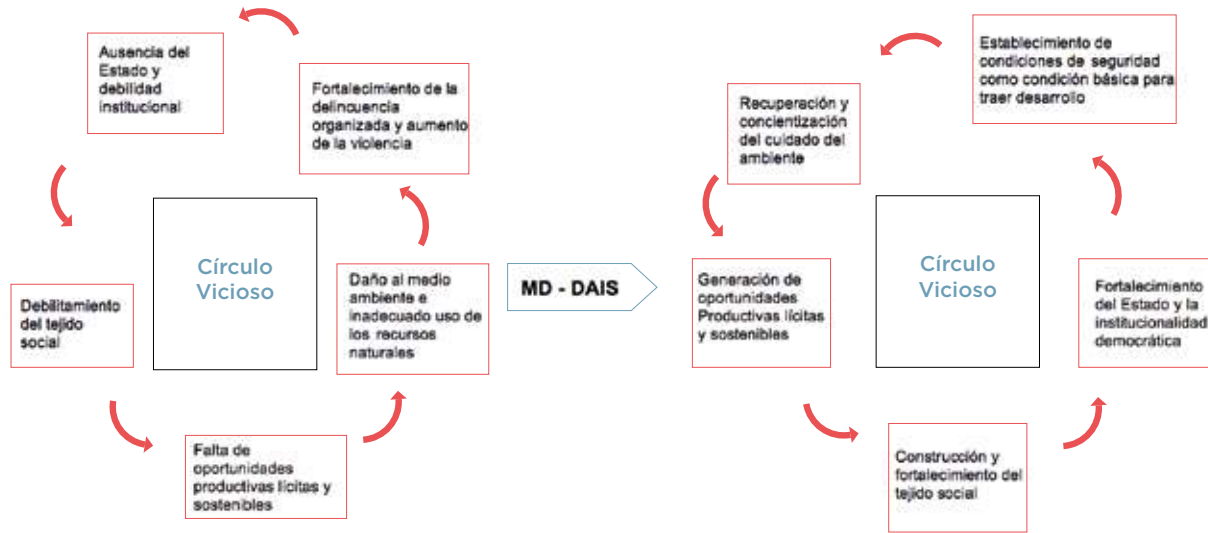
en marcha del desarrollo alternativo. El cambio social depende también de variables externas al territorio y a la capacidad estatal, cuya modelación requiere de futuros estudios. Lo importante es que, en el corto plazo, el modelo de desarrollo alternativo puede generar un perímetro de seguridad humana en beneficio de poblaciones vulnerables al tráfico ilícito de drogas.



La figura 6 muestra los componentes de este perímetro de seguridad humana, consistente en los resultados de corto plazo del Modelo. Si concurren las condiciones prescritas en la fórmula, el Modelo de Desarrollo Alternativo es efectivo en tanto consolida la presencia del Estado, genera mecanismos de cohesión y capital social, brinda soporte productivo, mitiga la inseguridad alimentaria, promueve el uso responsable de recursos forestales y previene riesgos de resiembra de cultivos ilícitos. ¿Qué requisitos son funcionales para que los mecanismos de cohesión y capital social creados a partir de la formación de asociaciones de productores y juntas vecinales devengan en el funcionamiento de cadenas productivas? ¿Qué requisitos son funcionales para que el soporte productivo ya no

sea necesario y las cadenas productivas funcionen en plena articulación con los mercados? ¿Qué variables se debe considerar para que el Estado no solo tenga presencia sino también arraigo en el territorio? La figura 7 proyecta el escenario de una transformación socioeconómica duradera. El aumento de la presencia estatal y la generación de mecanismos de intercambio económico no son condiciones suficientes para “fortalecer el tejido social”; en la práctica, el cambio social depende de variables externas que son difíciles de controlar. Una de ellas es que los futuros gobiernos –a nivel nacional y a nivel local– se comprometan plenamente con el desarrollo alternativo, de modo tal que haya unidad y continuidad en los esfuerzos políticos emprendidos a la fecha.

Figura 7. Parámetros de transformación socioeconómica.



Fuente: World Drug Report, 2015: xvii

# APLICACIÓN PRÁCTICA DEL MODELO

**E**l Estado peruano ejecuta una política contra las drogas cuyo objetivo es consolidar el Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. Constituye una política soberana, basada en el principio de responsabilidad compartida consensuado por la Organización de las Naciones Unidas en sus diferentes convenciones (ONU, 1961 y 1988; Res. 68/196, 2014: 3). La política toma forma desde hace varios años. El artículo 8 de la Constitución Política establece la obligación del Estado en el combate y sanción del tráfico ilícito de drogas. El mandato constitucional ha sido acogido también en el Código penal y varias normas adicionales. La más reciente en relevancia es el Decreto Legislativo No. 1241 (El Peruano, 2015), Ley de fortalecimiento de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. La opinión jurídica especializada sostiene que en este caso el modelo constitucional y penal peruano tiene como bien jurídico protegido la salud pública, enmarcada dentro del concepto de seguridad de la sociedad (Lamas, 1991). Salud y seguridad pública se integran en un enfoque de seguridad humana integral a la puesta en práctica del modelo. ¿Qué balance es posible hacer sobre la aplicación del Modelo de Desarrollo Alternativo? ¿Bajo qué parámetros?

Primero, es pertinente indicar que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA – es el organismo público encargado de diseñar y conducir la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas. Creada por Ley N° 27629 (ver MINJUS, 2015), en modificación del Decreto Legislativo N° 824 y reforzada por el Decreto Legislativo No 1241, DEVIDA se halla adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. Segundo, como se indicó, el control de la oferta de drogas es un objetivo prioritario del Estado, toda vez que compromete la seguridad nacional y el ejercicio de

libertades fundamentales. Se trata, en principio, de liderar una estrategia orientada a desarticular las redes de tráfico y, en paralelo, reducir el espacio cocalero. Se trata de intervenciones que procuran eficiencia en el control insumos químicos y sustancias derivadas, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales y la promoción de los Derechos Humanos en zonas de proliferación de cultivos y redes de tráfico. Como resultado de este trabajo, entre el 2011 y el 2014, los operativos de control de cultivos ilícitos han superado en un 49% lo realizado durante períodos gubernamentales precedentes. Los avances del Estado son evidentes, y la expansión de la frontera agrícola viene contribuyendo a consolidar este proceso. En el Perú se ha experimentado un “quiebre histórico”, reduciendo la superficie de cultivos de coca en un 17.5% entre el 2012 y el 2014 (de 60,400 Has a 42,800 Has), una disminución que excede los registros de las dos últimas décadas (UNODC y DEVIDA, 2015). Gran parte de este “quiebre histórico” obedece al Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, y su disposición programática de carácter multisectorial y ejecución territorial a través de los gobiernos regionales y locales. ¿Cuál es la evidencia empírica que permite pensar en la funcionalidad del modelo?

## Hectáreas de cultivos asistidos

Considerando la necesidad de impulsar la reducción del espacio cocalero, el trabajo en materia de asistencia productiva fue objeto de una intensa inversión por parte del Estado. Se tomó la decisión de reprogramar las intervenciones desde el año 2012 con la finalidad de asistir más de 50 mil hectáreas de cultivos lícitos por año con cultivos permanentes y rentables en el mercado mundial, como café y cacao.



Tabla 5. Hectáreas Asistidas

| Cultivo               | 2011   | 2012   | 2013   | 2014   | 2015<br>1/ |
|-----------------------|--------|--------|--------|--------|------------|
| <b>Cacao</b>          | 6 747  | 14 831 | 22 053 | 36 980 | 42 624     |
| <b>Café</b>           | 3 470  | 16 590 | 24 908 | 13 873 | 11 307     |
| <b>Otros cultivos</b> | 2 983  | 23 543 | 10 204 | 2 827  | 3 024      |
| <b>Total</b>          | 13 200 | 54 964 | 57 165 | 53 680 | 56 955     |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

Como resultado en los años 2012, 2013 y 2014 se logró asistir 54,964 hectáreas, 57,165 hectáreas y 53,680 hectáreas respectivamente. En el 2015 serán 56,955 hectáreas, de acuerdo al Cuadro 5. Las miles de hectáreas referidas representan materia prima que es recuperada de la cadena del tráfico ilícito de drogas; significa por tanto una expansión de la frontera agrícola lícita.

## Títulos de propiedad rural

El proceso de formalización de predios rurales otorga a los nuevos propietarios seguridad jurídica, la misma que facilita el desarrollo de proyectos productivos legales y acceso a crédito agropecuario. La formalización constituye una necesidad para desalentar el crecimiento de las hectáreas de cultivos ilícitos. A inicios del año 2012, se dio

por inicio una “georreferenciación” de las parcelas asistidas, de modo tal que sea posible estimar los espacios en donde había que promover la titulación de promedios.

En junio del 2015, las proyecciones de DEVIDA concluían la necesidad de titular más de 50 mil predios rurales entre el 2014 y 2016. A partir de esa fecha se reprogramó el presupuesto y se dio impulso a esta tarea. En el período que comprende los años 2012, 2013 y 2014 se entregó un total de 5,617 títulos, 9,357 títulos, 12,700 títulos, respectivamente, y en el 2015 se han asegurado inversiones que permitirán entregar al cierre del mismo un total de 26,000 títulos. Finalmente se ha programado para el junio del año 2016 la entrega de 12,300 títulos, lo que permitirá cumplir con la entrega de 51,000 títulos en el periodo 2014-2016.

Tabla 6. Titulación rural

|         |       | Ejecutado |       |        | En ejecución | Proyección | Total  |
|---------|-------|-----------|-------|--------|--------------|------------|--------|
| Año     | 2011  | 2012      | 2013  | 2014   | 2015         | 2016       |        |
| Títulos | 2 063 | 5 617     | 9 357 | 12 700 | 26 000       | 12 300     | 51 000 |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

## Hectáreas reforestadas y asistidas

El tráfico ilícito de drogas impacta negativamente en el medio ambiente. Por esa razón, en el 2011 DEVIDA culminó con la reforestación de 7,848 hectáreas ya programadas y dio un impulso decidido a la recuperación de suelos degradados, incrementando de forma progresiva las áreas de bosque o su incorporación en la frontera agrícola.

Fueron reprogramadas las intervenciones y los resultados a la fecha parecen positivos. Se ha logrado reforestar un total de 11,209 ha en el 2012, 8,175 ha en el 2013 y 13,415 ha en el 2014. El presente año se han asegurado intervenciones que permitirán cubrir 15,030 ha reforestadas y asistidas.

Tabla 7. Hectáreas reforestadas y asistidas

| Ejecutado  |       |        |       |        | En ejecución |
|------------|-------|--------|-------|--------|--------------|
| Año        | 2011  | 2012   | 2013  | 2014   | 2015         |
| Superficie | 7 848 | 11 209 | 8 175 | 13 415 | 15 030       |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

## Caminos vecinales rehabilitados, mejorados o mantenidos

La rehabilitación y mejora de caminos vecinales es sumamente importante para que las zonas de cultivos alternativos puedan lograr articulación al mercado de manera competitiva y a la plataforma de servicios públicos. En el año 2011, DEVIDA

culminó la ejecución de obras viales vecinales programadas por 297 km. La necesidad de optimizar la infraestructura y articulación del desarrollo alternativo conllevó a continuar con estas intervenciones. Es así que se logró rehabilitar o mejorar 368 km de caminos vecinales el año 2012, 238 km el año 2013 y un total de 226 km el 2014. El presente año se tienen aseguradas inversiones que permitirán lograr un total de 394 km de caminos vecinales rehabilitados, mejorados o mantenidos.

Tabla 8. Kilómetros de caminos vecinales rehabilitados, mejorados o mantenidos

| Ejecutado         |      |      |      |      | En ejecución |
|-------------------|------|------|------|------|--------------|
| Año               | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015         |
| Caminos vecinales | 297  | 368  | 283  | 226  | 394          |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

## Estudiantes capacitados en riesgos ambientales

En el 2011 DEVIDA culminó con la capacitación de 112,509 estudiantes. La idea de la intervención es impulsar sociedades responsables con el medio ambiente. Con esa perspectiva fueron reprogramadas las intervenciones a partir del año 2012. En el período

que comprende los años 2012, 2013 y 2014, DEVIDA logró capacitar un total de 136,583 estudiantes en el primer año, 133,635 en el segundo y 128,800 en el tercero. Para el presente año han sido aseguradas inversiones que permitirán capacitar al cierre del mismo a 132,870 estudiantes.

**Tabla 9.** Estudiantes capacitados en riesgos ambientales

| Año                | Ejecutado |         |         |         | En ejecución |
|--------------------|-----------|---------|---------|---------|--------------|
|                    | 2011      | 2012    | 2013    | 2014    | 2015         |
| <b>Estudiantes</b> | 111 509   | 136 635 | 133 635 | 128 800 | 132 870      |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

La tabla 10 muestra el consolidado de resultados y las proyecciones del modelo de desarrollo alternativo impulsado por DEVIDA para el año 2016.

**Tabla 10.** Cuadro consolidado 2011 – 2015, proyección 2016 y compromisos a julio 2016

Desarrollo Alternativo

| Rubro                                    | Unidad de Medida | 2011    | 2012    | 2013    | 2014    | En ejecución 2015 | Proyectado 2016 | Compromisos a julio 2016 |
|------------------------------------------|------------------|---------|---------|---------|---------|-------------------|-----------------|--------------------------|
| <b>Desarrollo Productivo</b>             | ha               | 13 200  | 54 964  | 57 166  | 53 680  | 56 955            | 60 000          | 35 000                   |
| <b>Recuperación de suelos degradados</b> | ha               | 7 848   | 11 209  | 8 175   | 13 415  | 15 030            | 12 886          | 7 000                    |
| <b>Titulación rural</b>                  | Títulos          | 2 068   | 5 617   | 9 357   | 12 700  | 26 000            | 20 130          | 12 300                   |
| <b>Educación ambiental</b>               | Estudiantes      | 112 509 | 136 583 | 133 635 | 128 800 | 132 870           | 157 595         | 80 000                   |
| <b>Infraestructura vial vecinal</b>      | km               | 297     | 368     | 283     | 226     | 394               | 380             | 200                      |

Fuente: SIMDEV, 2015. Elaboración: Dirección de Promoción y Monitoreo de DEVIDA.

Algunos indicadores requieren todavía un mayor nivel de ajuste; no obstante, el aumento de la capacidad estatal es una hipótesis plausible de verificación a partir de aquellos. Una revisión pormenorizada sugiere una asociación positiva entre el aumento del presupuesto público destinado a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, desde mediados de 2012, y los resultados positivos en relación con la disminución del espacio cocalero e impulso del desarrollo alternativo. Este es un dato absolutamente relevante. En el período gubernamental 2011-2015 hubo un aumento presupuestal -en favor de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas- que superó en 293% y 404% el presupuesto asignado

en los períodos gubernamentales 2007-2011 y 2002-2007 (OPP, 2015), respectivamente, justo el período que decanta en el “quiebre histórico” del espacio cocalero y el desarrollo alternativo adquiere un impulso sin precedentes. En el artículo hemos esbozado que en esta transformación intervinieron procesos complejos e irreductibles a un conjunto simple de variables. Sin embargo lo que debe persiste –como un rasgo crucial para que la capacidad estatal conlleve a transformaciones sociales significativas– es el compromiso de las instituciones del Estado –a nivel nacional y subnacional– alrededor de objetivos políticos y un diseño programático en función de los diferentes desafíos que impone el tráfico ilícito en sus diferentes expresiones. ○

○ ○ ○



## CONCLUSIONES

**Primera conclusión:** los casos emblemáticos de desarrollo alternativo integral y sostenible en el Perú.

El desarrollo alternativo es el corazón de la política de control de drogas implementada por el Perú, y una de las principales razones que explican la reducción del espacio cocalero en el período 2012-2015. Aunque las experiencias en esta materia tienen larga data en el país, es en los últimos años que se logra consolidar un Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. La recuperación de territorios antaño dominados por redes de tráfico y cultivos de coca—los casos emblemáticos de San Martín y valle del Monzón— son la expresión más acabada de este modelo, y singularizan factores de éxito que le son constituyentes y que merecen ser discutidos como elementos integrales de una política pública con probabilidad de ser replicada en otros contextos. En ambos escenarios, el Estado —los tres niveles de gobierno en coordinación con la sociedad civil y la cooperación internacional— pudo controlar el territorio mediante operativos de interdicción y control de cultivos; acto seguido, logró expandir la frontera agrícola lícita, restando disponibilidad de tierras, mano de obra y materia prima funcionales al tráfico ilícito de drogas. En San Martín este proceso muestra un avance significativo, y la configuración de cadenas productivas parece desembocar en una modificación definitiva de las prácticas sociales y el control de las causas subyacentes al tráfico ilícito de drogas.

**Segunda conclusión:** Un modelo comprehensivo del control de la oferta

El Modelo Peruano de Desarrollo Alternativo consiste en un enfoque comprehensivo del control de la oferta de drogas. Es comprehensivo pues armoniza los operativos de control de cultivos ilícitos con una expansión de la cobertura estatal dirigida sobre las causas del tráfico ilícito de drogas. La asociación de ambos procesos depende, en parte, de que las instituciones del Estado se alineen alrededor de objetivos comunes: que el control de cultivos y el subsecuente desarrollo alternativo sean concebidos como políticas de Estado. Aporta también en esta perspectiva que la sociedad civil, la cooperación internacional y los gobiernos locales comulguen con ambos objetivos. La asociación de estos procesos —operativos de control de cultivos y expansión de la cobertura estatal— configura una consciencia programática que se resume en dos premisas: que los operativos de control de cultivos son una condición necesaria pero no suficiente del cambio social: desarticular las redes de tráfico ilícito de drogas e interrumpir el flujo de materia prima es necesario para neutralizar los incentivos económicos de la economía ilícita, mas no garantiza que la cadena de valor se reactive y desencadene procesos de resiembra; equivalentemente, la asistencia en desarrollo productivo aparece como una condición necesaria para generar un proceso de cambio social a largo plazo; pero, por sí sola, es

incapaz de neutralizar los incentivos económicos del tráfico ilícito de drogas (así por ejemplo, en muchos contextos las economías ilícitas pueden llegar a coexistir con otras basadas en la asistencia productiva del Estado). La experiencia de los casos emblemáticos de San Martín y Monzón –las experiencias fallidas del mismo modo– enseñan que abrigar un enfoque comprehensivo del control de oferta de drogas genera una mayor probabilidad de que la intervención en materia de desarrollo alternativo produzca cambios sociales significativos.

### Tercera conclusión: un modelo de implementación secuencial

El Modelo de Desarrollo Alternativo logra conciliar entonces dos miradas a menudo contrapuestas en la aproximación de los Estados al problema de las drogas, y se traduce en un enfoque de implementación secuencial que consiste en tres etapas: (i) pre-erradicación; (ii) control de cultivos; y (iii) post-erradicación. La pre-erradicación consiste en la evaluación ex ante del potencial escenario de intervención, la misma que determina si se procede con intervenciones preliminares de asistencia productiva y establecimiento de bases operativas para el control de cultivos. Es de carácter exploratorio: combina análisis de inteligencia policial sobre la viabilidad de los operativos, por ejemplo, a través de estudios de líneas de base y campañas de acercamiento hacia la población que sirven para medir la temperatura social del potencial contexto de intervención. El control de cultivos consiste en operativos dirigidos a eliminar la proporción de cultivos ilícitos de coca en un territorio, y está a cargo del Proyecto Especial de Control y Reducción de Cultivos Ilegales en el Alto Huallaga (CORAH) del Ministerio del Interior. Cabe precisar que los operativos de control de cultivos suelen ir acompañados de operativos de control policial sobre las redes de tráfico ilícito de drogas y sus conexiones en el territorio. Por último, la post-erradicación tiene por objetivo consolidar la presencia del Estado de Derecho y garantizar la estabilidad del desarrollo alternativo en el largo plazo. En el corazón de la post-erradicación se hallan actividades de socialización con las comunidades, que implican la generación de capital social mediante la construcción de juntas vecinales

y asociaciones de productivas. Como parte de la post-erradicación se dirigen esfuerzos de inversión en infraestructura, por ejemplo, caminos vecinales, puentes, comisarías, redes de servicio financiero, etc.

### Cuarta conclusión: componentes del Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

El Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible es “integral” en la medida que sus componentes se dirigen sobre el control de las diferentes causas que explican –a largo plazo– el tráfico ilícito de drogas como actividad sociológicamente probable. La mirada de largo plazo en la visión estratégica de sus componentes es explicativa de la sostenibilidad del Modelo. Son cinco componentes que la intervención del Estado y la cooperación internacional viene priorizando –con variaciones y matices– como parte del desarrollo alternativo en el país: asistencia productiva, infraestructura, titulación de predios, reforestación y educación ambiental.

- La asistencia productiva consiste en soporte técnico-productivo para cultivos de corto y de largo plazo, y tiene por objetivo reducir el espacio cocalero de forma sostenible: en el corazón de las intervención se disponen de cultivos de café y cacao, que son funcionales a cambios de en la estructura económico-productiva a largo plazo; también se disponen de cultivos de corto plazo –a manera de biohuertos– que sirven para dar soporte y seguridad alimentaria a las economías domésticas.
- La titulación de predios rurales es un instrumento de inclusión social que, en el plano simbólico, reconoce la libertad de los individuos y las familias y, en el plano material, brinda seguridad jurídica y facilita el acceso a préstamos en el sistema financiero; asimismo, es un mecanismo positivo de control social de las parcelas asistidas y un medio funcional para evitar procesos de resiembra en el largo plazo
- La construcción y rehabilitación de caminos vecinales es uno de los componentes esenciales del Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. Esta inversión en infraestructura es funcional al acceso a mercados de bienes y servicios

a favor de comunidades rurales: generar una red de caminos impulsa la sostenibilidad de la asistencia productiva, y suele obedecer a demandas de los propios actores. Al generar mecanismos de acceso al mercado y atender demandas de la población, el Estado impulsa la inclusión social de territorios antaño excluidos por la dinámica socioeconómica del tráfico ilícito de drogas.

- La reforestación en el marco del desarrollo alternativo es importante pues mitiga los pasivos ambientales que son el legado de décadas de cultivo intensivo de coca y uso sistemático de agroquímicos, al tiempo que propicia la disponibilidad de tierras que son funcionales a usos comunitarios responsables del medio ambiente. Finalmente, la educación en daños ambientales es un dispositivo de política destinado a generar impactos en el largo plazo, sobre las generaciones futuras, para prevenir su participación en economías ilegales y favorecer el compromiso con la ecología.

#### Quinta conclusión: sobre el desarrollo alternativo como política pública

El desarrollo alternativo es una respuesta pública a un problema colectivo complejo (el cultivo y tráfico ilícito de drogas). Reconocer la complejidad del problema supone admitir, ipso facto, la necesidad de una respuesta integral y multisectorial dirigida sobre sus causas estructurales. Se observa que, en los últimos cuarenta años, el modelo de desarrollo alternativo ha transitado de modelos sencillos – centrados casi exclusivamente en la sustitución de

cultivos- a un modelo de política pública integral, en cuya disposición programática dirige acciones sobre la totalidad del problema de las drogas, y cuya ejecución involucra a diferentes actores políticos, procesos de toma de decisión y dimensiones funcionales. Siguiendo a Subiráts (2008), el Modelo de Desarrollo Alternativo no es una política pública abstraída de las realidades sociales. Si en la actualidad este involucra procesos altamente formalizados e institucionales, es el resultado de una larga trayectoria de lecciones aprendidas, tensas negociaciones y conflictos sociales por la transformación de escenarios caracterizados por la proliferación de cultivos ilícitos. Dicho esto, ha sido necesario articular una visión estratégica – en los últimos años- para consolidar un Modelo con componentes cohesionados alrededor de la definición de un problema de política pública. En ese sentido, el modelo presentado es todavía una construcción sociopolítica que debe pasar la prueba del tiempo. Es una necesidad funcional producir estudios que profundicen en la reflexión sobre las posibilidades de replicabilidad del modelo presentado: identificar y determinar los factores de éxito y de fracaso remisibles a contextos específicos obra en esa perspectiva. Asimismo, es una necesidad funcional a la sostenibilidad de la reducción del espacio cocalero que futuros gobiernos –a nivel nacional y subnacional- se comprometan con los objetivos y premisas fundamentales del desarrollo alternativo y la lucha contra las drogas. ○

## ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012 – 2016 \*

---

\*Mediante acuerdo de Consejo Directivo de DEVIDA N° 03-DV-Consejo Directivo-2015 de fecha 31 de Agosto de 2015 se aprobó la actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016. Este instrumento debe ser publicado mediante Decreto Supremo (pendiente de expedición).

## ÍNDICE

|                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| PRESENTACION                                                                                                                | 62  |
| INTRODUCCIÓN                                                                                                                | 64  |
| 1. CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL                                                                                        | 66  |
| 2. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA                                                                                             | 68  |
| 2.1 Situación de la producción de cultivos ilícitos y drogas                                                                |     |
| 2.2 Situación del Consumo de Drogas                                                                                         |     |
| 2.3 Evaluación de las intervenciones en la LCD                                                                              |     |
| 2.3.1 Desarrollo Alternativo                                                                                                |     |
| 2.3.2 Interdicción                                                                                                          |     |
| 2.3.2.1 Erradicación de cultivos ilícitos                                                                                   |     |
| 2.3.2.2 Incautación de insumos químicos y productos fiscalizados                                                            |     |
| 2.3.2.3 Decomiso de drogas                                                                                                  |     |
| 2.3.2.4 El lavado de activos                                                                                                |     |
| 2.3.2.5 Judicialización - Aplicación de la Ley                                                                              |     |
| 2.3.2.6 ENACO y la comercialización de hoja de coca                                                                         |     |
| 2.3.3 Prevención y tratamiento                                                                                              |     |
| 2.3.4 El Perú y su compromiso global                                                                                        |     |
| 2.4 Modelo San Martín de intervención integral en la LCD                                                                    |     |
| 3. MARCO INSTITUCIONAL Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS                                                                  | 87  |
| 4. VISIÓN                                                                                                                   | 90  |
| 5. MISIÓN                                                                                                                   | 90  |
| 6. PRINCIPIOS DE LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS                                                                                 | 90  |
| 7. LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PARA LA LUCHA CONTRA EL TID Y EL CONSUMO DE DROGAS                                    | 91  |
| 8. LOS EJES ESTRATÉGICOS                                                                                                    | 92  |
| 8.1 Ejes principales                                                                                                        |     |
| 8.1.1 Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible                                                                          |     |
| 8.1.2 Interdicción y Sanción                                                                                                |     |
| 8.1.3 Prevención y rehabilitación del consumo de drogas                                                                     |     |
| 8.2 Eje transversal: Compromiso Global                                                                                      |     |
| 9. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS                                                                                                   | 93  |
| 10. PROGRAMAS                                                                                                               | 94  |
| 10.1 Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible                                                               |     |
| 10.2 Programa de Interdicción y Sanción                                                                                     |     |
| 10.3 Programa de Prevención y Rehabilitación                                                                                |     |
| 10.4 Programa Transversal de Compromiso Global                                                                              |     |
| 11. METAS                                                                                                                   | 100 |
| 11.1 Matriz de Indicadores y Metas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012-2016                           |     |
| 11.2 Matriz de entidades responsables para la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012-2016 |     |
| 12. MARCO LEGAL                                                                                                             | 103 |
| 12.1 Normas Legales Nacionales                                                                                              |     |
| 12.2 Convenios Internacionales Ratificados                                                                                  |     |
| 13. LISTADO DE SIGLAS                                                                                                       | 106 |



## PRESENTACION

**E**l Gobierno del señor Presidente Ollanta Humala Tasso tiene la firme voluntad política de enfrentar las causas estructurales que p r o p i c i a n la dinámica del tráfico ilícito de drogas y el crimen organizado en nuestro país. En su asunción de mando, el Presidente Humala recalcó: “Ejecutaremos una política contra las drogas que consolide el modelo peruano de desarrollo alternativo integral y sostenible para convertir a los productores, hoy ilegales, en agentes de una economía legal. No seremos indiferentes frente al incremento alarmante de drogas entre los adolescentes y jóvenes. Respetaremos el debate que en torno a este tema se ha abierto en estos años, dentro y fuera del país, pero nosotros no legalizaremos ninguna droga ni tampoco los cultivos ilícitos y por el contrario los vamos a combatir”. Además, precisó: “Nuestra política antidrogas será soberana y reclamará que se haga realidad la responsabilidad compartida con los países consumidores. Seremos inflexibles en el control de los insumos químicos y el combate a las bandas de narcotraficantes. Reduciremos la superficie ilegal de sembríos de coca, no permitiremos la extensión de cultivos ilegales, menos aún en parques nacionales y zonas ecológicas”.

Asimismo, en su discurso ante la 66 Asamblea General de la ONU el Presidente Ollanta Humala dijo: “Debemos combatir con mayor ahínco a las organizaciones criminales transnacionales que son las principales beneficiarias de este negocio ilícito. Son organizaciones millonarias que se aprovechan de situaciones de pobreza y de la debilidad del Estado en zonas de difícil acceso”.

El Gobierno del Perú manifiesta el respeto al cumplimiento de nuestros compromisos internacionales y al principio de responsabilidad compartida.

La experiencia de los últimos años muestra que el Estado Peruano no ha priorizado la lucha contra las drogas. Ello se expresa en el incremento sostenido de cultivos ilegales de coca desde el año 2000. No ha habido una implementación integral de la estrategia antidrogas. Por lo tanto, se han ampliado los efectos negativos del TID en nuestra población: marginación y exclusión, corrupción institucionalizada y violencia relacionada a los remanentes de la subversión. Hasta hace pocos meses, las acciones del Estado que no fueron debidamente financiadas e implementadas, quedaron en discursos simbólicos y declarativos.

Sin embargo, ha habido una experiencia alentadora focalizada principalmente en la Región San Martín donde se ha logrado reducir en forma sostenida la presencia de cultivos ilegales de coca y se ha incorporado a los ex cocaleros a la economía lícita principalmente mediante la producción de cacao, café y palma aceitera.

El fenómeno del TID, ha alcanzado dinámicas y procedimientos nuevos que aprovechan las condiciones económicas y sociales relacionadas a la oferta de materia prima y la demanda internacional de cocaína, entre los distintos tipos de drogas. Los mercados internacionales de drogas de origen natural y sintético, alcanzan entre 149 a 272 millones de personas que las han consumido en el último año,<sup>1</sup>

Particularmente grave para la Región Andina, es el caso de la cocaína y de las 150 mil hectáreas de su materia prima, con volúmenes de producción cada vez mayores debido al incremento de los rendimientos por hectárea que se vienen logrando. A esta situación hay que agregarle la relocalización de los cultivos ilícitos de coca que se reflejan en la disminución de las áreas de coca en Colombia y el incremento en Perú y Bolivia.

El narcotráfico invierte ingentes recursos en la promoción de su negocio ilícito. Es decir, en la compra de la materia prima de la hoja de coca; en la provisión de los insumos químicos que son desviados para la elaboración de drogas; en el financiamiento de la comercialización, transporte y exportación de drogas; en la protección de toda la cadena de producción de drogas y en la red de corrupción que corroe las instituciones del Estado y de la sociedad, entre otros.

Por ello, la lucha contra el TID requiere de recursos adecuados que financien las acciones para combatirla. En este contexto cabe señalar, de una parte, que los recursos de la cooperación internacional han venido disminuyendo en los últimos años, tendencia que se espera pueda ser revertida en el futuro. De otra parte, también es importante reconocer que en los últimos años ha habido, aunque insuficiente, un aporte cada vez mayor de recursos propios (Presupuesto Nacional).

La Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016 tiene un enfoque integral e involucra la intervención activa y complementaria de todas las instituciones del Estado Peruano en sus tres niveles de gobierno: nacional, regional y local. Esta Estrategia plantea objetivos, actividades, programas y metas que aseguran una acción eficaz en el combate de las drogas. Del mismo modo, tiene el compromiso del Estado Peruano de asignar los recursos presupuestales necesarios, de acuerdo a la metodología de programación presupuestal por resultados, complementándolos con los recursos de la cooperación internacional para asegurar el financiamiento de las actividades y proyectos requeridos para el logro de los objetivos esperados.

Se considera que con esta Estrategia se cohesionará la labor de todas las autoridades del Estado lo que permitirá reducir drásticamente las actuales tendencias e indicadores, posicionando al Perú como un país líder en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el crimen organizado.

**OSCAR VALDÉS DANCUART**  
Presidente del Consejo de Ministros

## INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA, presenta la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016 para su aprobación por el Consejo de Ministros. Lo hace en cumplimiento del mandato institucional de diseñar y conducir la Política Nacional de carácter multisectorial de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y el consumo de drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes.

En tal sentido, la Alta Dirección de DEVIDA elaboró los Lineamientos de Política para dar inicio a la formulación de la ENLCD 2012-2016, en concordancia con la Política Antidrogas señalada por el Presidente de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros. Se procedió a la convocatoria de las Unidades Orgánicas de DEVIDA y de los Sectores pertinentes del Estado para que den sus aportes a los distintos Ejes Estratégicos que la componen. Asimismo, se convocó a los organismos y países cooperantes, con el propósito de informar sobre la Política Antidrogas.

Esta responsabilidad adquiere una especial importancia porque la situación del problema del TID - encontrada por el actual Gobierno al asumir la conducción del país - muestra un crecimiento importante de los cultivos ilícitos, de la producción de drogas cocaínicas y del consumo de drogas entre la población joven, además de los problemas

de corrupción y violencia que afectan la seguridad ciudadana y la gobernabilidad agravándose por los remanentes de la subversión terrorista en algunas regiones.

Un síntoma del nivel crítico al que ha llegado la amenaza que representa el TID es la reciente situación de que el Perú ha alcanzado la condición de primer país en extensión de cultivos de coca y como exportador de clorhidrato de cocaína del mundo<sup>2</sup>.

La ENLCD que se presenta tiene el propósito de enfrentar con decisión y eficacia este enorme desafío. Con la acción concertada de los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), se invoca a los sectores e instituciones públicos, a la participación comprometida de todos los ciudadanos y organizaciones sociales, así como a la cooperación y solidaridad internacional para poner en marcha acciones que reviertan la tendencia de crecimiento de los distintos componentes del TID.

La propuesta contiene la visión, la misión, los objetivos estratégicos, las estrategias generales de intervención, así como las líneas de acción, los programas y las metas que guiarán la intervención del Estado en su decidido combate al problema de la producción, tráfico, consumo de drogas y delitos conexos para el quinquenio 2012-2016.

---

2. Drug Enforcement Administration (DEA), 2011.

En la primera parte se hace una revisión del contexto y una caracterización general del problema y se presenta una descripción de la experiencia promisorio del Modelo San Martín. Sobre dicha base, en la segunda parte, se plantea las consideraciones generales para la estrategia y se precisan los lineamientos que como políticas de Estado orientarán transversalmente la intervención sobre el TID en el período 2012-2016, así como las metas que se esperan alcanzar en dicho plazo. A partir de ese marco se establecen los objetivos y estrategias que cubren los cuatro ejes: (1) el desarrollo alternativo integral y sostenible, (2) la interdicción y sanción, (3) la prevención y rehabilitación; y (4) el compromiso global con enfoque transversal.

Considerando que los esfuerzos del Perú, en la lucha contra el problema mundial de las drogas, respetan los principios universalmente aceptados de responsabilidad compartida, integralidad y multilateralidad. En consecuencia, la política nacional en esta materia se aplica en concordancia con los acuerdos internacionales tanto bilaterales como multilaterales que el Perú ha suscrito.

La ENLCD subraya la necesidad de generar oportunamente información que permita un mejor conocimiento de la evolución de la lucha contra las drogas en cada uno de los ejes estratégicos.

Tal información permitirá el seguimiento permanente del monitoreo y evaluación de sus programas y planes.

La propuesta contempla acciones de sensibilización y comunicación dirigidas a la población general respecto a los riesgos y consecuencias del tráfico ilícito y consumo de drogas. Se promoverán campañas que acompañen a la matriz de acciones de los ejes de la ENLCD.

DEVIDA resalta que la lucha contra las drogas es tarea de todos los peruanos. Por ello, convoca la participación decidida de toda la sociedad.

**CARMEN MASIAS CLAUX**

Presidenta Ejecutiva Consejo Directivo  
DEVIDA



# 1. CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL

La producción y tráfico de drogas en el Perú atenta contra la seguridad nacional, la estabilidad política y social, y la salud pública de las personas. Asimismo, el narcotráfico daña la imagen exterior del país y se ha convertido también en una amenaza regional.

Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, en sus Informes Mundiales sobre las Drogas<sup>3</sup>, la magnitud del negocio criminal, globalizado y transnacional (de marihuana, cocaína, drogas opiáceas y de síntesis), se estima en 339,000 millones de dólares de venta anual al por menor.

En ese mercado, la cocaína compromete al Perú de manera significativa. La UNODC estimaba que la mayor parte de esta droga se produce en Colombia (42%), seguido del Perú (39%) y Bolivia (19%). Pero cifras reveladas por EEUU<sup>4</sup>, a fines del mes de octubre de 2011, informan que hoy el país ha superado a Colombia como exportador de cocaína.

La demanda de alrededor de 20 millones de consumidores de cocaína, mayoritariamente Europa, Asia y los Estados Unidos es atendida por el crimen organizado en el TID con 440 TM de clorhidrato de cocaína, por la que los consumidores pagan 85,000 millones de dólares<sup>5</sup>.

Asimismo, el consumo interno se ha incrementado. En el año 2010 la prevalencia de vida del consumo de drogas de la población en general del Perú fue de 5.1 %, mayor a la del 2006 que fue de 4.6%<sup>6</sup>.

En el 2009 la prevalencia anual del consumo de drogas ilegales fue de 4,6% y 4,5% para escuelas públicas y privadas respectivamente<sup>7</sup>, mientras que en el 2007 esta prevalencia anual fue de 3,9%<sup>8</sup>.

Para atender la demanda mundial, el TID ha aprovechado determinadas condiciones que favorecen su actividad en nuestro país. Entre ellas destacan la existencia de áreas con adecuadas características agro-climáticas, la presencia de poblaciones rurales que para subsistir se vinculan a la producción de hoja de coca destinada al TID y la insuficiente presencia del Estado en prácticamente todo orden de servicios.

La producción, el tráfico ilícito de drogas y el consumo constituyen graves problemas cuyos efectos criminales se extienden a todo el país perjudicando muchos aspectos fundamentales de la vida nacional. Su acción perversa daña no solamente la vida y salud de un gran número de adolescentes, jóvenes y adultos consumidores, sino también la de sus familias y demás pobladores de sus vecindades, en un acelerado proceso que involucra cada vez a más personas y de menor edad.

Otro aspecto no menos importante es que también afecta seriamente los entornos ecológicos debido a la deforestación, la invasión de áreas naturales protegidas (parques y reservas naturales), erosionando, contaminando, dañando y reduciendo severamente la biodiversidad de nuestros sistemas naturales.

3. World Drug Report 2011. UNODC.

4. Drug Enforcement Administration (DEA), 2011

5. World Drug Report 2011. UNODC.

6. IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General del Perú. Lima 2010

7. III Estudio Nacional: Prevención y consumo de drogas en estudiantes de secundaria 2009. Lima, 2011

8. II Estudio Nacional: Prevención y consumo de drogas en estudiantes de secundaria 2007. Lima, 2009



Por otro lado, el TID viene generando un componente ilegal y distorsionador de la dinámica económica, a nivel nacional, regional y local. La vinculación sospechosa de operaciones financieras en el lavado de activos, el comercio ilegal de los insumos químicos y la remesa de dinero, para el pago de la elaboración y compra de drogas, a través de diversos tipos y modalidades de negocios, están difundidas y cubiertas de impunidad.

Asimismo, el TID alienta los focos de convulsión social con el propósito de sostener los procesos de desestabilización en los entornos que elige. Esto ocurre en todo orden de cosas, permitiéndole contar con mejores contextos para su desenvolvimiento. Como se sabe, se han incorporado los remanentes subversivos al TID, mediante la producción y comercialización de drogas, la protección de las rutas de la salida de drogas y de la provisión de insumos químicos.

Por último, se debe señalar que la producción de drogas, si bien es cierto, es un fenómeno nacional, su caracterización en cada una de las 18 cuencas cocaleras en 13 regiones del país es única y particular. Enfrentarla requiere reconocer estas particularidades para el diseño de una intervención más efectiva.

El contexto nacional actual refleja un crecimiento sostenido de los cultivos ilegales de coca en la última década alcanzando un área nacional de 61,200 hectáreas de hoja de coca. Los indicadores referidos de contención del avance del narcotráfico muestran niveles insuficientes: en el decomiso de drogas, incautación de insumos químicos, desarticulación del crimen organizado y control de las operaciones de lavado de activos. Sin embargo, también cabe señalar los resultados de la intervención integral focalizada en la Región San Martín ("Modelo San Martín"), así como un incremento en la asignación de recursos del presupuesto nacional para el combate del TID.

El Perú, se encuentra frente a un problema que amenaza la gobernabilidad y su desarrollo. Luchar contra ello implica abordar integralmente como política de gobierno y de Estado, con el compromiso de todos los poderes públicos, de todos los niveles de gobierno y de toda la sociedad.



## 2. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

### 2.1 Situación de la producción de cultivos ilícitos y drogas

La producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas constituyen un problema altamente complejo, con múltiples aristas, económicas, sociales, políticas, éticas, culturales y ambientales, tanto en sus causas como en sus manifestaciones y consecuencias. Esta complejidad sistémica demanda la consideración integral de sus diversas características, ya sea en el análisis o en el planeamiento y ejecución de su tratamiento.

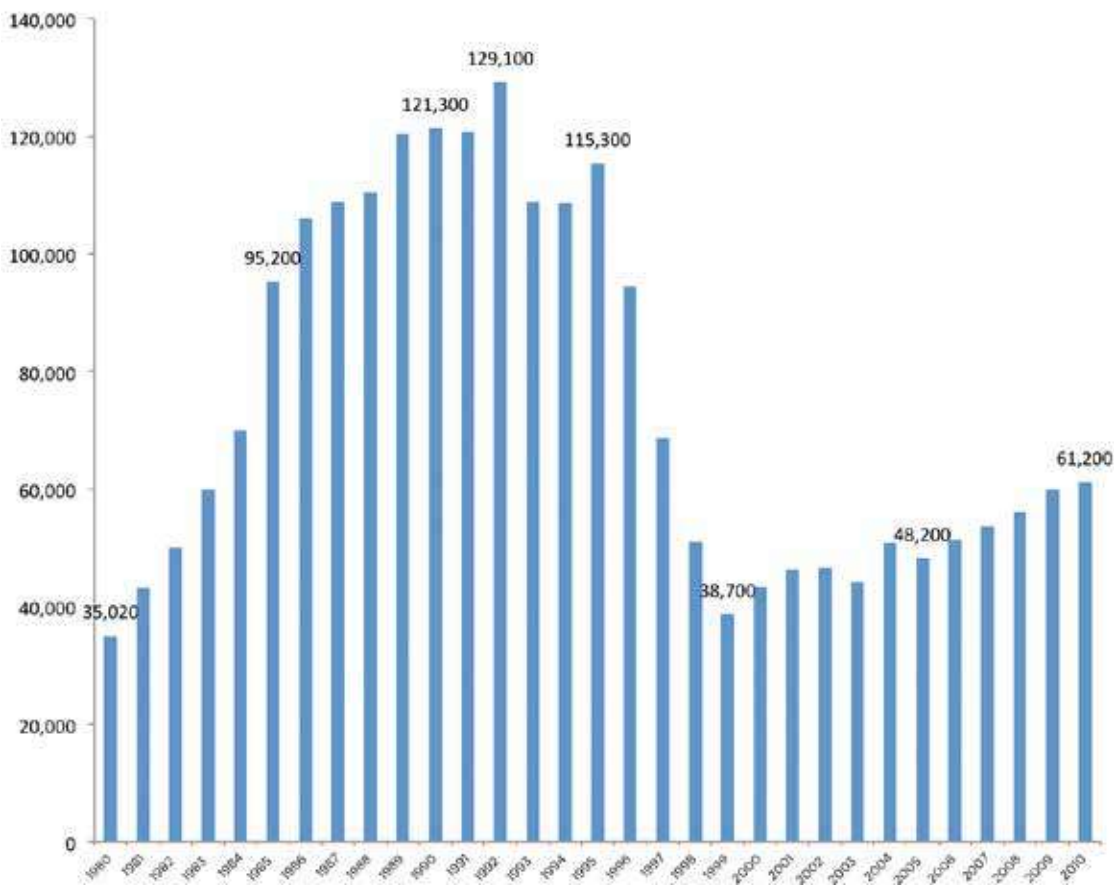
La más importante manifestación del tráfico ilícito de drogas está relacionada con la producción de drogas cocaínicas, es decir, las derivadas de la hoja de coca, aunque, en mucho menor grado, e igualmente preocupantes, se tienen también producciones de amapola y marihuana. En la actualidad, el 93% de la producción la hoja de coca está destinada al tráfico ilícito de drogas.

Desde los años 80 la presencia de tráfico ilícito de drogas ha significado una amenaza al Estado Peruano. El mayor crecimiento se alcanzó hacia el año 1992 con 128,000 hectáreas de cultivos de coca. Desde la segunda parte de la década de los

90 se dio un ciclo de reducción del área de cultivos de coca hasta llegar a 38,700 hectáreas en el año 1999, entre otros factores influyeron: el traslado de cultivos de coca a Colombia; la interdicción aérea que rompió el puente aéreo con Colombia que trasladaba la pasta básica de cocaína para su procesamiento a clorhidrato de cocaína; así como, la captura de los líderes subversivos y la desarticulación de los grupos terroristas.

Sin embargo, a partir del año 2000 la presencia del tráfico ilícito de drogas se ha venido incrementando en forma sostenida en el país, hasta alcanzar un área de 61,200 hectáreas de coca y una producción de 129,500 toneladas métricas de coca (ver gráfico N° 1 y cuadro N° 1). Entre los principales factores que explican esta nueva tendencia se tienen: i) Incremento de la demanda internacional de la droga sobre todo en nuevas zonas geográficas como Europa, Asia y América Latina, ii) ausencia de una implementación efectiva y eficaz de las estrategias nacionales de lucha contra la droga y iii) la significativa reducción de cultivos de coca en Colombia que está originando una relocalización (efecto globo) de los cultivos de coca en Perú y Bolivia.

Gráfico 1: cultivos de coca en el Perú en has al 2010



Fuente: UNODC. Elaboración: DEVIDA

Cuadro 1: evolucion de la produccion de hoja y área cultivada de coca en el Perú 2001 -2010

| Año  | Producción Hoja deCoca (TM) | Área Cultivada de Coca (Has) |
|------|-----------------------------|------------------------------|
| 2000 | 46,200                      | 43,400                       |
| 2001 | 49,300                      | 46,200                       |
| 2002 | 52,500                      | 46,700                       |
| 2003 | 50,790                      | 4,200                        |
| 2004 | 70,300                      | 50,300                       |
| 2005 | 106,000                     | 48,200                       |
| 2006 | 114,100                     | 51,400                       |
| 2007 | 116,800                     | 53,700                       |
| 2008 | 122,300                     | 56,100                       |
| 2009 | 128,000                     | 59,900                       |
| 2010 | 129,500                     | 61,200                       |

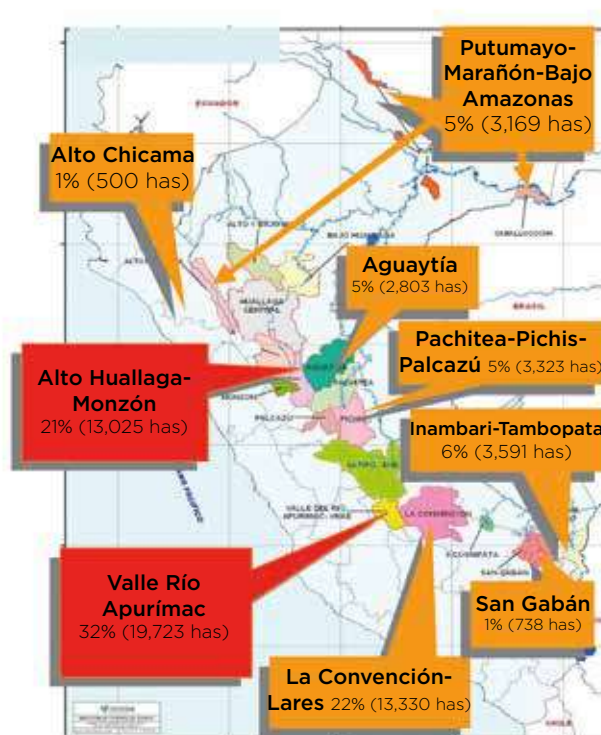
Fuente: UNODC. Elaboración: DEVIDA

La producción de hoja de coca en el año 2010 de 129,500 TM. representa 14.4 veces la demanda legal estimada en 9,000 TM. por lo que la diferencia (120,500 TM.) está dirigida al tráfico ilícito de drogas. Este crecimiento de la producción de hoja de coca ha sido mayor que la evolución de la superficie cultivada, debido al incremento de la productividad por la mayor tecnificación del cultivo de coca, en especial en el aumento de

densidad de plantas por unidad de superficie, hasta alcanzar 300 mil plantas por hectárea, fenómeno que se observó especialmente en el valle de los ríos Apurímac y Ene (VRAE).

En el siguiente Gráfico N° 2 se muestran las principales zonas cocaleras:

**Gráfico 2: cultivos de Coca en el Perú en has al 2010**



**Fuente:** Perú Monitoreo de Cultivos de Coca, ONUDD Junio 2011.

## 2.2 Situación del Consumo de Drogas

El consumo de drogas es un fenómeno de naturaleza compleja de múltiples causas y que impacta de diversa manera a la población peruana, atentando contra la salud pública, el desarrollo social y familiar de las personas, incluso la seguridad ciudadana. El consumo de drogas en el Perú, evidencia una presencia importante en los grupos de adolescentes y jóvenes. Los diferentes estudios realizados a nivel nacional, han

demostrado que el consumo de drogas legales reporta el más alto índice de uso en la población, a diferencia del caso de las drogas ilegales como la marihuana, cocaína e inhalantes que reportan un menor índice de consumo. Asimismo, es preocupante, el incremento del consumo de drogas ilegales en los últimos años, que se evidencia en los estudios realizados en la población general y en la población escolar, mientras que en el caso de las drogas legales (alcohol y tabaco) su consumo ha disminuido progresivamente en los últimos años, tal como se evidencia en los cuadros N° 2 y N° 3.

**Cuadro 2:** magnitud del consumo de drogas en la población en general en el Perú: **2002-2006-2010** (prevalencia de vida)

| Tipo de Droga          | 2002        | 2006        | 2010        |
|------------------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>Drogas Legales</b>  | <b>94.7</b> | <b>84.6</b> | <b>77.7</b> |
| Alcohol                | 94.2        | 83.0        | 75.4        |
| Tabaco                 | 68.0        | 58.8        | 49.8        |
| <b>Drogas Ilegales</b> | <b>7.8</b>  | <b>4.6</b>  | <b>5.1</b>  |
| Marihuana              | 5.8         | 3.6         | 3.8         |
| PBC                    | 2.1         | 1.4         | 1.5         |
| Cocaína                | 1.8         | 1.4         | 1.7         |
| Inhalantes             | 1.0         | 0.3         | 0.2         |

**Fuente:** IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General de Perú **2010** (DEVIDA, 2011).

De acuerdo a la “IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en la Población General de Perú - 2010” realizada por DEVIDA (2011), el consumo de drogas legales representa el más alto índice de uso en la población. La prevalencia anual

muestra que 5 de cada 10 peruanos reporta haber consumido estas drogas. La prevalencia anual de alcohol asciende a 52.4% y la de tabaco 21.1%. (Ver cuadro 3).

**Cuadro 3:** magnitud del consumo de drogas en la población en general en el Perú: **2002-2006-2010** (prevalencia de año)

| Tipo de Droga          | 2002        | 2006        | 2010        |
|------------------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>Drogas Legales</b>  | <b>75.2</b> | <b>67.0</b> | <b>54.7</b> |
| Alcohol                | 75.1        | 63.0        | 52.4        |
| Tabaco                 | 37.5        | 34.7        | 21.1        |
| <b>Drogas Ilegales</b> | <b>2.8</b>  | <b>1.0</b>  | <b>1.6</b>  |
| Marihuana              | 1.8         | 0.7         | 1.0         |
| PBC                    | 0.7         | 0.3         | 0.5         |
| Cocaína                | 0.7         | 0.3         | 0.4         |
| Inhalantes             | 0.44        | 0.03        | 0.1         |

**Fuente:** IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General de Perú 2010 (DEVIDA, 2011).



### Consumo de Drogas Legales y Edad

Es importante resaltar que el mayor consumo de drogas legales se da entre la población joven. En el caso del alcohol se da entre los 19 y los 35 años, siendo el grupo de 26 a 35 años el que registra la prevalencia más alta y en el caso del consumo de tabaco, es el grupo de 19 a 25 años.

### Consumo Problemático de Alcohol en la Población General

El “beber problemático” es concebido como cualquier forma de consumo de alcohol que, directa o indirectamente, tiene consecuencias negativas en la persona que lo ingiere o para terceros (familiares, amigos, pareja, vecinos, etc.), deteriorando la salud y las relaciones que el

bebedor mantiene con su entorno mediato e inmediato, conduciéndolo a su aislamiento y marginación social. En nuestro país, se ha explorado el “beber problemático” a través de la Encuesta Breve de Bebedor Anormal (EBBA).

En el Cuadro 4, se observa que cerca de ochocientos mil consumidores de bebidas alcohólicas en el último mes, son “bebedores problemáticos”. Esta cifra es muy relevante dada sus repercusiones sanitarias y sociales. Siguiendo prospecciones sobre trayectorias de consumo, un porcentaje significativo de estos consumidores requiere o requerirá, a corto plazo, intervenciones para reducir su nivel de afectación.

**Cuadro 4:** “bebedores problemáticos” entre las personas que declaran haber consumido alcohol durante el último mes

| Grupo                      | N Expandido | %     |
|----------------------------|-------------|-------|
| TOTAL                      | 4,991,800   | 100.0 |
| Bebedores problemáticos    | 785,910     | 15.7  |
| Bebedores no problemáticos | 4,205,890   | 84.3  |

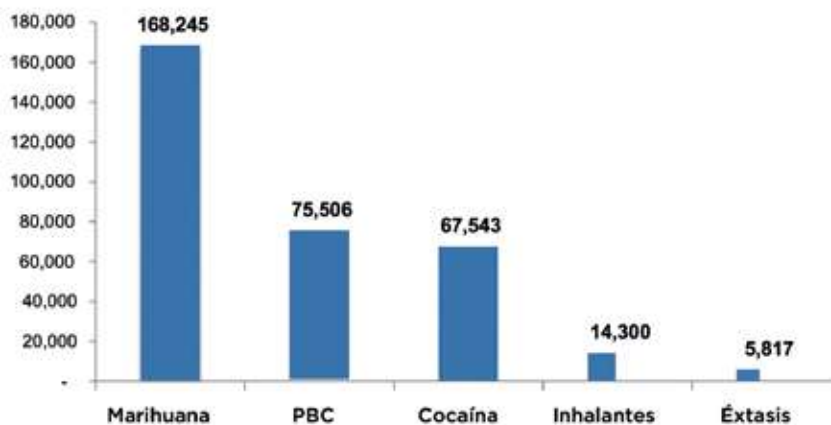
**Fuente:** IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General de Perú 2010 (DEVIDA, 2011).

### El Impacto de las Drogas Ilegales

El 5.1 % de la población general ha hecho uso de drogas ilegales en algún momento de su vida. El número de consumidores en el último año

para todas las drogas ilegales asciende a 264,121, siendo la marihuana (168,245) y Pasta Básica de Cocaína (75,506) las más usadas. (ver Gráfico N° 3).

**Gráfico 3:** número de consumidores de drogas ilegales en el último año.



**Fuente:** IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General de Perú 2010 (DEVIDA, 2011).

### Consumo de Drogas Ilegales y Edad

El consumo de drogas ilegales se concentra en los adolescentes y jóvenes. Se evidencia que el grupo de 19 a 25 años registra las más altas prevalencias de consumo anual en todas las sustancias ilícitas, seguido del grupo de 12 a 18 años.

### El impacto económico y social de la problemática del consumo de drogas en el Perú

El costo de la problemática de las drogas en el Perú ha sido estimado en US\$ 444.

7 millones anuales, lo que corresponde a cerca de US\$ 16 per cápita. Estas cifras representan el 0.2% del Producto Bruto Interno. De este costo anual corresponden al alcohol US\$ 245.4 millones, a las drogas ilegales US\$ 192.3 millones y al tabaco US\$ 7 millones (DEVIDA, 2010)9.

Cabe destacar que existe un déficit alarmante respecto a la cobertura de tratamiento y rehabilitación. Se estima que existen entre 32 mil y 45 mil dependientes de drogas cocaínicas (IV Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Población General de Perú 2010 - DEVIDA, 2011), disponiendo el Estado de 918 camas para la atención de todos los problemas de salud mental (Documento de Lineamientos para la acción en Salud Mental, 2004), de las cuales solo 200 camas son para la atención específica de drogas (Reporte Dirección de Salud Mental - MINSA, 2011) no habiendo ninguna para tratar a mujeres, en caso de adicciones.

## 2.3 Evaluación de las intervenciones en la LCD

### 2.3.1 Desarrollo Alternativo

Uno de los componentes principales de la lucha contra las drogas es el de desarrollo. Los programas de desarrollo alternativo tienen larga data y aparecieron en 1995, a través de ellos se buscó apoyar a los productores cocaleros con alternativas lícitas, entre ellas los cultivos alternativos. Hay que tener presente que el desafío y mérito del desarrollo alternativo ha sido la diseñar intervenciones de desarrollo económico y social en contextos de mucha inseguridad por la presencia del narcotráfico y en algunos casos de la subversión. Como toda estrategia de desarrollo ha evolucionado y perfeccionado en base a la experiencia. Hoy en día, el desarrollo alternativo integral y sostenible es una intervención integral cuyas principales características son:

- i) Participación activa de los pequeños productores agropecuarios que abandonan los cultivos ilícitos, en el diseño y selección de los cultivos lícitos que van a implantar;
- ii) Apoyo productivo a través de paquetes tecnológicos que incluyen asistencia técnica, capacitación, semillas y plántones y equipamiento básico;
- iii) Selección de cultivos permanentes con acceso efectivo a mercados internos y externos y que favorece el asentamiento de los productores y evita la migración;
- iv) Sostenibilidad de las actividades buscando conservar, proteger y recuperar los impactos ambientales negativos de los cultivos ilícitos, promoviendo la agroforestación, productos orgánicos y reforestación;
- v) Promoción de la asociatividad de los productores y las organizaciones sociales como medio de fortalecer el capital social y lograr resultados sostenibles;
- vi) Inversión en infraestructura básica para mejorar las necesidades básicas insatisfechas de salud, saneamiento y educación;
- vii) Inversión en infraestructura física con la mejora de caminos rurales, pavimentado de carreteras, construcción de puentes y acceso a energía eléctrica;
- y viii) El apoyo de las autoridades regionales y locales para su implementación

En los últimos diez años el desarrollo alternativo ha demostrado resultados tangibles en su aplicación. Como se puede ver en el siguiente Cuadro N° 5, en los que se aprecia el creciente número de hectáreas que han sido atendidas en favor de los pequeños productores agropecuarios, los que incluyen los recursos de la cooperación internacional y la inversión del Plan de Impacto Rápido a partir del 2010. Del mismo modo, el enfoque de mercado, como se ha indicado ha sido esencial. Los cultivos que se han venido apoyando, principalmente los de cacao, café, palma aceitera y palmito han determinado ingresos crecientes para los agricultores, los mismos que también han sido beneficiados por la evolución favorable de los precios internacionales. En el siguiente Gráfico N° 4, se presenta la evolución de las ventas de los principales cultivos atendidos por el desarrollo alternativo.

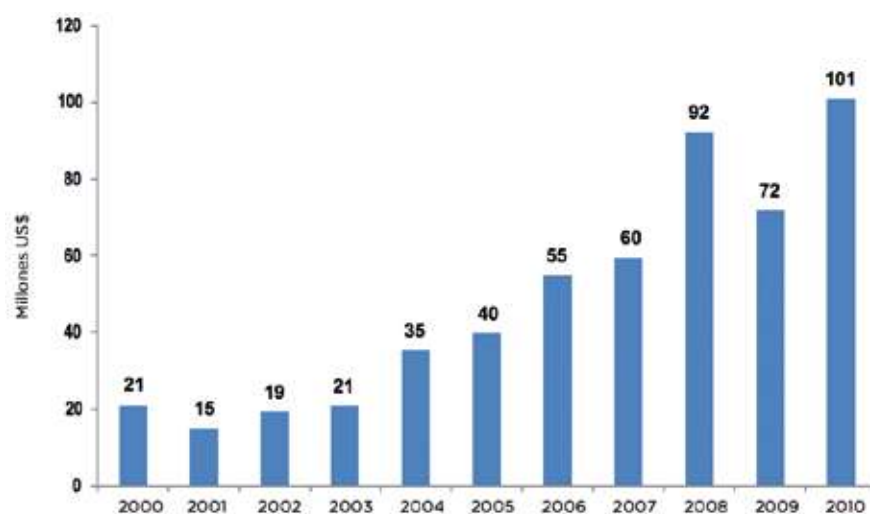
El impacto del desarrollo alternativo se refleja también en los resultados cualitativos, que es el esfuerzo de los productores por la calidad de su producción, la cual ha merecido prestigiosos premios y reconocimientos nacionales e internacionales.

**Cuadro 5:** programa de desarrollo alternativo USAID/  
DEVIDA-PIR periodo **2003-2011**/todos los cultivos  
(hectáreas)

| Regiones        | Años          |               |              |               |               |              |               |              |               |
|-----------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|--------------|---------------|
|                 | 2003          | 2004          | 2005         | 2006          | 2007          | 2008         | 2009          | 2010         | 2011          |
| Ayacucho        | 3,152         | 1,222         |              |               |               |              |               | 2,000        | 3,157         |
| Cusco           | 542           | 311           |              |               |               |              |               |              |               |
| Huánuco         | 894           | 2,703         | 1,165        | 1,144         | 337           | 187          | 1,007         | 1,409        | 1,700         |
| Junín           | 998           | 44            |              |               |               |              |               |              |               |
| Loreto          |               |               |              |               | 63            | 163          | 6             | 118          |               |
| San Martín      | 4,205         | 1,668         | 3,476        | 8,412         | 9,340         | 2,561        | 7,865         | 2,412        | 5,360         |
| Ucayali         | 6,220         | 4,526         | 4,394        | 4,948         | 1,837         | 1,028        | 1,119         | 1,130        | 3,002         |
| <b>TOTAL</b>    | <b>16,011</b> | <b>10,474</b> | <b>9,035</b> | <b>14,504</b> | <b>11,577</b> | <b>3,939</b> | <b>10,059</b> | <b>7,069</b> | <b>13,219</b> |
| TOTAL ACUMULADO | 16,011        | 26,485        | 35,520       | 50,024        | 61,601        | 65,540       | 75,599        | 82,668       | 95,887        |

**Fuente:** Base de datos del operador del PDA-USAID (Chemonics) Monitoreo - **DEVIDA**

**Gráfico 4:** evolución de las ventas de catorce empresas productoras promovidas  
por el desarrollo alternativo periodo **2000-2010** (en millones de us\$)



**Fuente:** Aduanas, OLAMSA, OLPASA, INDUPALSA, OLPESA. **Elaborado:** UNODC

Estos resultados se sustentan en varios factores, entre los principales:

- i) La integralidad de la intervención en el que se suman diversos componentes del desarrollo económico y social; ii) La complementariedad con la erradicación de los cultivos ilícitos, que impulsa a los productores cocaleros a buscar actividades lícitas que les dé el sustento económico; y iii) El diseño multianual de la intervención para dar sostenibilidad a la actividad productiva.

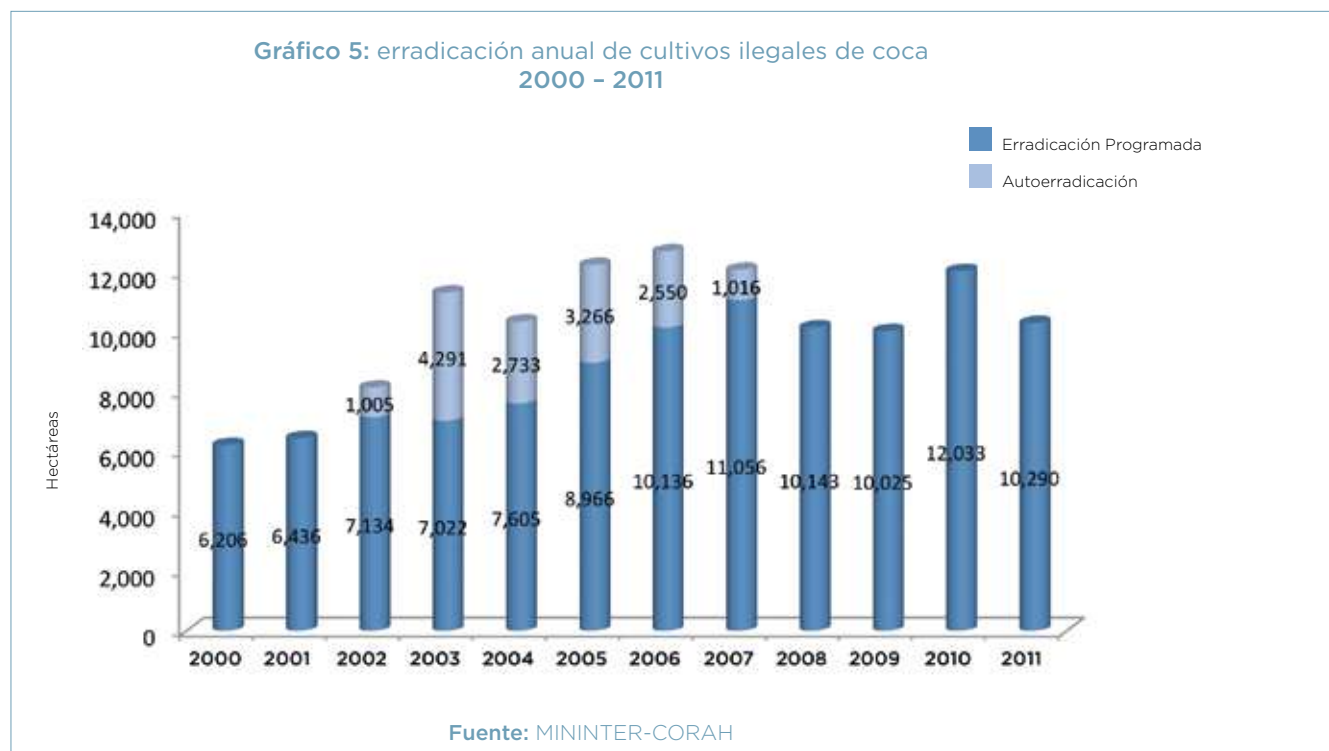
La intervención de los programas de desarrollo alternativo con el enfoque integral descrito, se ha concentrado principalmente en las regiones de San Martín y Ucayali. Esto se ha debido a

la falta de una asignación adecuada de recursos, la débil institucionalidad del Estado para una gestión efectiva de las actividades en todos los ámbitos cocaleros y la falta de un plan nacional de erradicación de cultivos ilegales que acompañe al desarrollo alternativo.

### 2.3.2 Interdicción

#### 2.3.2.1 Erradicación de cultivos ilícitos

El esfuerzo realizado por el Estado Peruano para reducir los cultivos ilegales de coca, ha contado con los trabajos realizados por el Proyecto Especial CORAH, dependencia de OFECOD-MININTER. El Gráfico 5 presenta la evolución de la erradicación anual de cultivos ilegales en el período 2000 - 2011.



En el cuadro 6 se presenta la evolución de la erradicación de los cultivos ilegales de coca por regiones realizados por el CORAH. Del análisis de los cuadros presentados anteriormente se deriva que la Región San Martín ha sido motivo de erradicación permanente en los últimos 10 años, principalmente en las provincias de Tocache y Mariscal Cáceres, lo que ha traído como consecuencia la reducción de los cultivos de coca ilegales; esto debido a que históricamente

estas zonas fueron bastiones del cultivo de coca promovido por el narcotráfico, es así que estratégicamente se focalizaron los esfuerzos de erradicación a efectos de dar condiciones favorables a los programas de Desarrollo Alternativo. Sin embargo estas áreas han sido motivo de continuas resiembras las mismas que deben re-eliminarse para sostener los procesos de reducción de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo.

**Cuadro 6:** erradicación anual de cultivos ilegales de coca por regiones (2003 - 2011)

| Regiones     | Años         |              |              |               |               |               |               |               |               | TOTAL ACUMULADO |
|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|
|              | 2003         | 2004         | 2005         | 2006          | 2007          | 2008          | 2009          | 2010          | 2011          |                 |
| Huánuco      |              |              | 660          |               | 3,894         | 4,516         | 5,296         | 5,425         | 3,356         | 24,328          |
| Junín        |              |              | 627          |               |               |               |               |               |               | 627             |
| La Libertad  | 1,051        |              |              |               |               |               |               |               |               | 1,051           |
| Pasco        |              | 1,806        |              |               |               |               |               |               |               | 1,806           |
| Puno         |              | 1,507        | 1,905        |               |               |               |               |               |               | 3,412           |
| San Martín   | 3,961        | 560          | 4,778        | 10,137        | 4,329         | 5,628         | 4,729         | 613           | 2,731         | 50,348          |
| Loreto       | 346          |              |              |               |               |               |               |               |               | 346             |
| Ucayali      | 3,061        | 3,733        | 997          |               | 2,833         |               |               | 5,996         | 4,203         | 25,140          |
| <b>TOTAL</b> | <b>7,022</b> | <b>7,606</b> | <b>8,967</b> | <b>10,137</b> | <b>11,056</b> | <b>10,144</b> | <b>10,025</b> | <b>12,034</b> | <b>10,290</b> | <b>107,058</b>  |

Fuente: CORAH - NAS. Elaboración: DEVIDA

Desde el año 2007, la erradicación ha sido aplicada en forma permanente y sostenida en San Martín, en el caso de Huánuco ésta se ha focalizado en la zona nor-oriental (no se ha erradicado en la principal zona cocalera del Monzón), y en Ucayali la erradicación no se dio de forma permanente (no se erradicó el 2008 y 2009). Es decir, solo se erradicó en tres de las trece regiones cocaleras del Perú.

Los resultados de la erradicación muestran que, allí donde ésta ha sido permanente y acompañada de programas de desarrollo alternativo, se ha logrado reducir los cultivos ilegales. En los casos en donde no se erradicó de forma permanente, ni se complementaron con programas de desarrollo alternativo, los cultivos ilegales están creciendo nuevamente, como ocurre en Junín, La Libertad, Pasco, Puno y Loreto.

Otras regiones que también muestran un crecimiento de cultivos ilegales, como Ayacucho y Cusco, nunca han sido erradicadas.

Es necesario señalar, que los esfuerzos mencionados requieren una mayor asignación de recursos económicos que permitan ampliar la erradicación a nivel nacional.

### 2.3.2.2 Incautación de insumos químicos y productos fiscalizados

Los insumos químicos y productos químicos fiscalizados (IQPF) son sustancias y productos químicos de manufactura industrial o de transformación artesanal que directa o indirectamente pueden ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis. En el siguiente gráfico 6, se presenta el volumen de insumos químicos que han sido incautados.

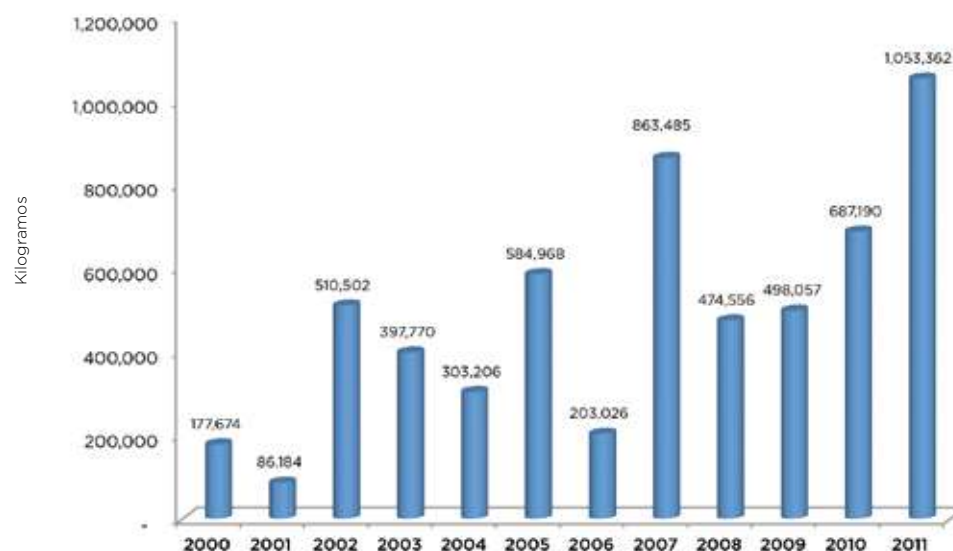
Aunque en los últimos años el decomiso de insumos químicos ha sido creciente, este es aún insuficiente frente a los volúmenes que son desviados al narcotráfico. En base a los datos proporcionados por la Dirección Antidrogas-DIRANDRO, el año 2011 la producción de drogas cocaínicas en el país debió requerir alrededor de 36 mil TM. de insumos químicos de los cuales se incautaron 1,053 TM, es decir, solo el 3%.

Las cifras mencionadas muestran que los esfuerzos del Estado han sido insuficientes. Diversos factores explican esta situación:

i) La falta de implementación efectiva del Registro Único para el control de los usuarios y las actividades que desarrollan con IQPF, dentro del marco de la aplicación de la Ley N° 28305 "Ley de Control de Insumos Químicos y Productos



**Gráfico 6:** decomiso de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF) en el Perú en kg (2000- 2011)



Fuente: MININTER-DIRANDRO

Fiscalizados” que data desde el 2004;

ii) La falta de implementación plena de los mecanismos de supervisión de la comercialización de hidrocarburos de acuerdo al DS 045-2009-MEM a través de la instalación de GPS y precintos electrónicos a todas las unidades de transporte;

iii) Limitados recursos para la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo labores de inteligencia y operativos a nivel nacional;

iv) La falta de adquisición de equipos adecuados para la labor de fiscalización como las garitas móviles; y v) El mayor compromiso de parte del

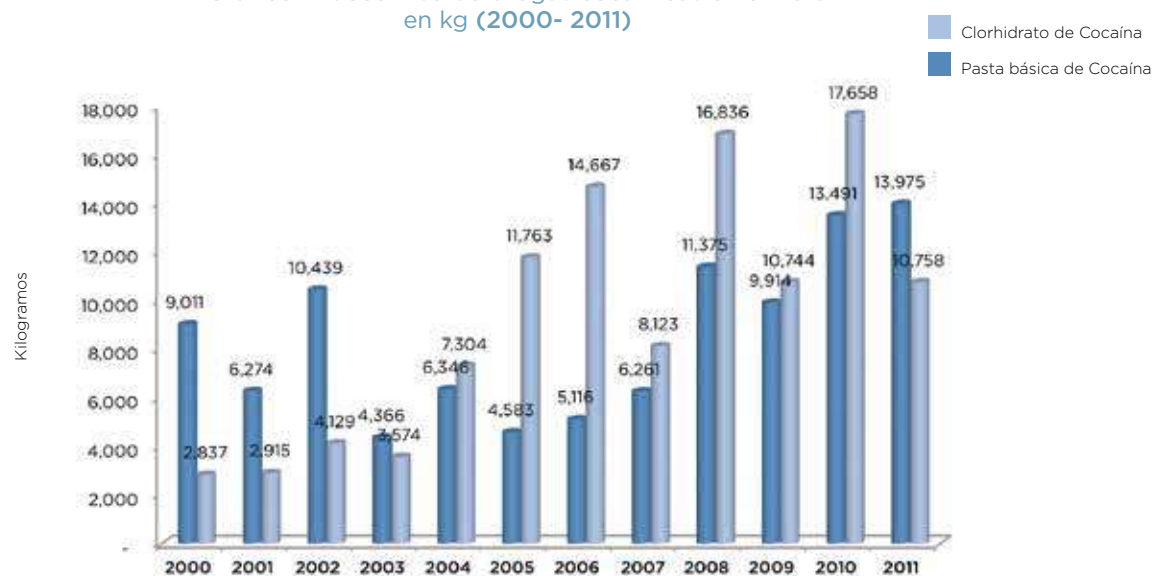
sector empresarial para asumir con responsabilidad el control del desvío de los insumos químicos.

### 2.3.2.3 Decomiso de drogas

#### Cocaína

Los esfuerzos por controlar esta situación desde la Policía Nacional del Perú en la última década han sido crecientes aunque insuficientes. En el 2011 se decomisaron 17.11 TM. de droga, correspondiendo 10.76 TM. a clorhidrato de cocaína y 13.98 TM. a pasta básica de cocaína (equivalente a 6.35 TM. de CC), como se observa en el gráfico N° 7.

**Gráfico 7:** decomiso de drogas cocaínicas en el Perú en kg (2000- 2011)



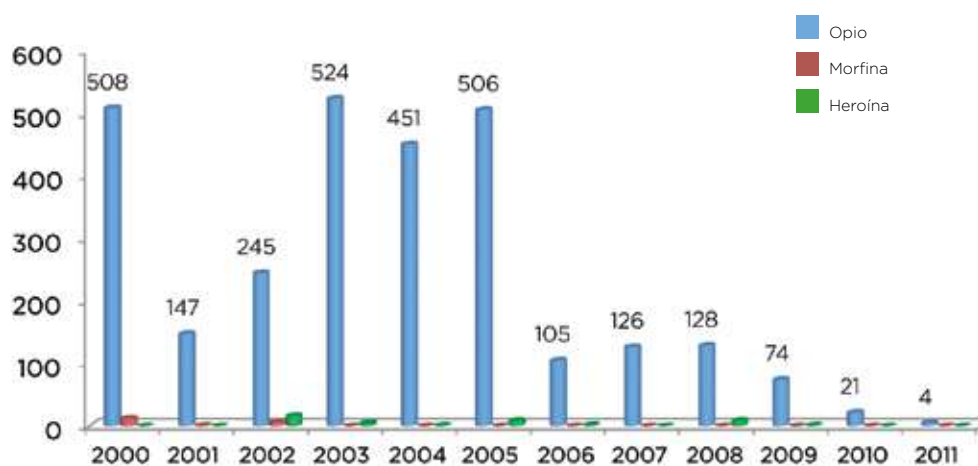
Fuente: MININTER-DIRANDRO

### Amapola o adormidera

En el país se han desarrollado acciones de ubicación y hallazgo de plantaciones de adormidera (amapola), cultivo considerado ilegal en cualquier extensión. Se han decomisado los derivados de la planta: látex de opio, goma de

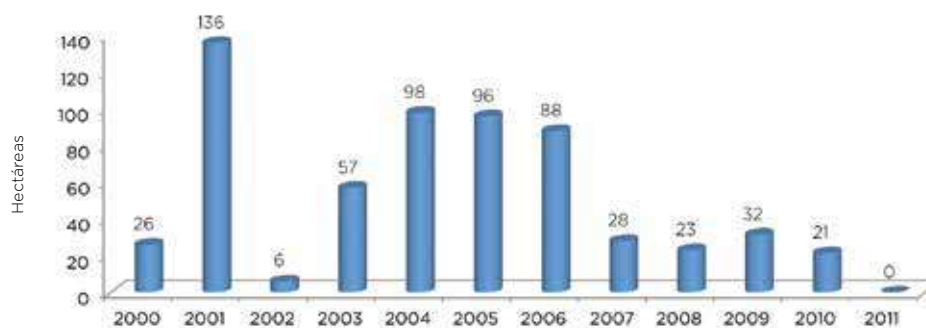
opio, morfina y heroína, estas últimas consideradas drogas semi sintéticas. Los siguientes Gráficos N° 8 y 9, muestran que el nivel de decomiso de opiáceos y la destrucción de plantaciones de amapola han decrecido en los últimos años. Actualmente se realizan esfuerzos por parte del

Gráfico 8: decomiso de opiáceos en el Perú en kg (2000- 2011)



Fuente: MININTER-DIRANDRO

Gráfico 9: destrucción de plantaciones de amapola en el Perú en has (2000- 2011)



Fuente: MININTER-DIRANDRO

Estado para la detección y cuantificación de la superficie y producción; sin embargo, estas tienen serias dificultades, ya que se trata de un cultivo de corto periodo vegetativo (6 meses hasta su cosecha) y se encuentra disperso e itinerante o asociado con otros cultivos, y sobre todo en lugares de difícil acceso.

Informes de inteligencia reportan la aparición en algunos valles interandinos del país, con una tendencia de crecimiento pero que no ha podido ser cuantificada. A la fecha se continúa con la investigación de sistemas metodológicos que permitan su detección y cuantificación, así como su seguimiento. Es así que se trata de determinar la firma espectral de la amapola en imágenes

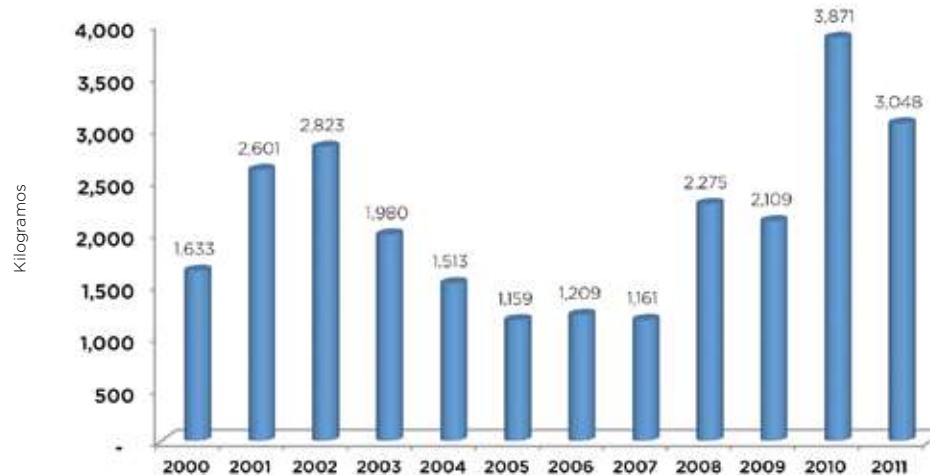
satelitales, lo que permitiría realizar un monitoreo de la evolución de estas plantaciones ilícitas.

### Marihuana

En relación a la marihuana, en los últimos años ha habido un ligero incremento en el decomiso y destrucción de plantaciones como se puede

apreciar en los Gráficos 10 y 11. Durante el año 2011, se han decomisado 3,048 Kg. y destruido 156 TM de plantaciones. Respecto a las áreas de cultivo y producción de marihuana, se presenta un problema similar al de la amapola, ya que tienen una gran adaptabilidad ante diversos pisos ecológicos e inclusive en áreas urbanas. Se

**Gráfico 10: decomiso de marihuana en el Perú en kg (2000- 2011)**

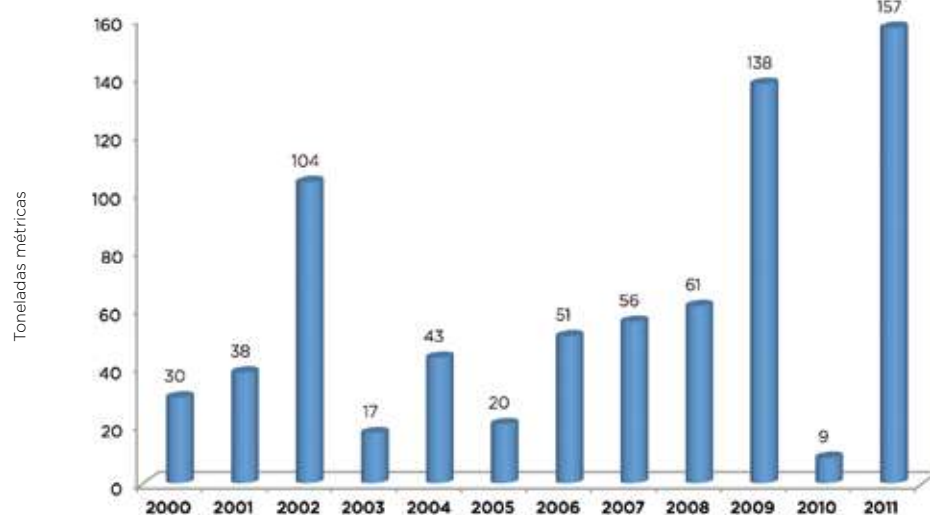


Fuente: MININTER-DIRANDRO

estima también, que parte de la marihuana que se comercializa y consume en el país, se produce al interior de viviendas, en pequeñas propiedades

o mediante sembríos aislados, como en zonas y parques públicos, aspecto que dificulta aún más su detección y monitoreo.

**Gráfico 11: destrucción de plantaciones de marihuana en el Perú en TM (2000- 2011)**



Fuente: MININTER-DIRANDRO

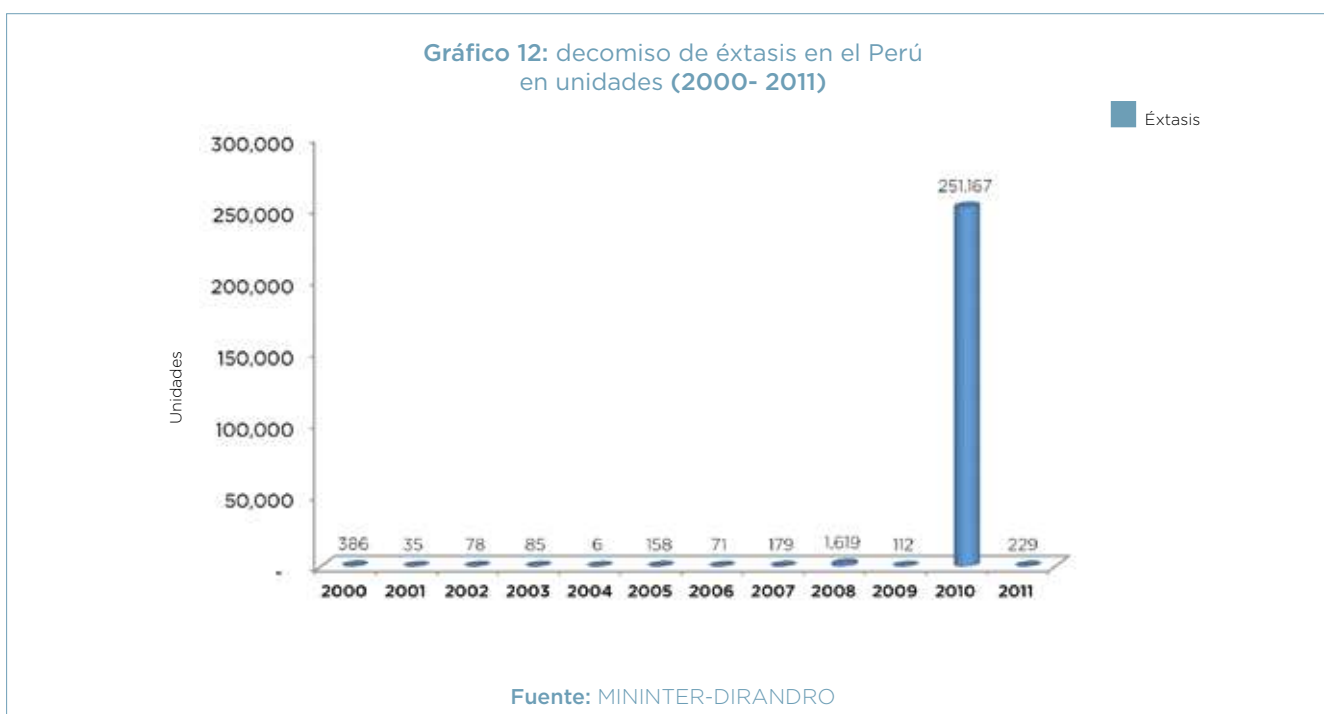
### Drogas sintéticas

El Perú en los últimos años ha experimentado un crecimiento en la importación que realizan los laboratorios sobre las previsiones de las necesidades legítimas anuales de los precursores de estimulantes de tipo anfetamínico como efedrina y pseudo efedrina para ser utilizado en la elaboración de productos farmacéuticos, principalmente antigripales.

La pseudo efedrina es considerada un precursor químico y está clasificada como una sustancia psicotrópica, tanto la materia prima y productos farmacéuticos que la contengan. Estas sustancias están reguladas por la Ley General de Salud y su Reglamento. Se advierte que la tendencia de estos

precursores es que la oferta lícita de productos farmacéuticos responda en ciertos casos, a la demanda ilícita y no a necesidades terapéuticas.

Además de los aspectos mencionados, desde el año 2007 la Dirección Antidrogas ubicó dos laboratorios de procesamiento de antigripales que contenían en su composición pseudo efedrina con la finalidad de procesar estos antigripales y obtener el principio activo de la metanfetamina, la cual sirve como precursor para la elaboración de éxtasis, droga de moda en los últimos años. El nivel de decomiso en el año 2010 de 251,167 unidades de éxtasis es una luz de alarma que debe llamar la atención para un seguimiento y fiscalización de estas sustancias. (ver Gráfico 12).



Los resultados mostrados en el decomiso de drogas reflejan que no hubo una asignación adecuada de recursos a las instituciones responsables, principalmente a la Policía Nacional del Perú, para una mejor labor de inteligencia para la detección del tráfico de las drogas, un mayor número de operativos a nivel nacional y un incremento del volumen de decomiso de las drogas.

#### 2.3.2.4 El lavado de activos

Las organizaciones criminales vinculadas al TID operan de manera altamente organizada con sus propios planes de enriquecimiento y expansión; por lo tanto, es imprescindible hacer frente a dicha amenaza de manera igualmente organizada y mediante un plan que ordene las acciones estatales hacia la finalidad deseada.

Frente a ello, se ha elaborado el Plan Nacional para Luchar contra el Lavado de Activos como una herramienta para ordenar el amplio esfuerzo de coordinación a nivel interinstitucional entre diversas autoridades de supervisión, inteligencia, policiales, fiscales y judiciales.

La labor de prevención y detección, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú- UIF, en el lapso del 2003 a setiembre de 2011 ha detectado que el monto acumulado involucrado en el lavado de activos mantiene un probable importe de US\$ 5,317 millones. El monto proveniente de actividades vinculadas al TID asciende a US\$ 4,325 millones.

Diversas intervenciones policiales han demostrado la vinculación de supuestas empresas formales

con actividades económicas u operaciones financieras al lavado de activos provenientes del TID, tanto a nivel local como regional, nacional e internacional.

Sin embargo, los esfuerzos realizados no permiten todavía dimensionar el daño que el TID ocasiona a la economía. Lo señalado resalta la necesidad de contar con un efectivo y eficaz Sistema de Prevención de Lavado de Activos, donde actúen diversos actores con un sistema integrado de inteligencia. Persisten problemas de coordinación interinstitucional entre las entidades involucradas en el mencionado Sistema. También se ha detectado que existen limitaciones normativas que no permiten compartir información valiosa para la investigación preliminar que realiza la UIF Perú como el acceso al secreto bancario y la reserva tributaria.

### 2.3.2.5 Judicialización - Aplicación de la Ley

En lo que respecta al control jurídico del TID se viene aplicando el nuevo Código Procesal Penal. El Ministerio Público asume la conducción jurídica de la investigación preliminar; el Poder Judicial con su función de garante de un debido proceso, impone las sanciones correspondientes a los casos de TID, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio; y la Procuraduría Pública se encarga de la defensa judicial del Estado. El actual panorama vigente en algunas regiones del país, aun es deficiente en la debida aplicación de la Ley.

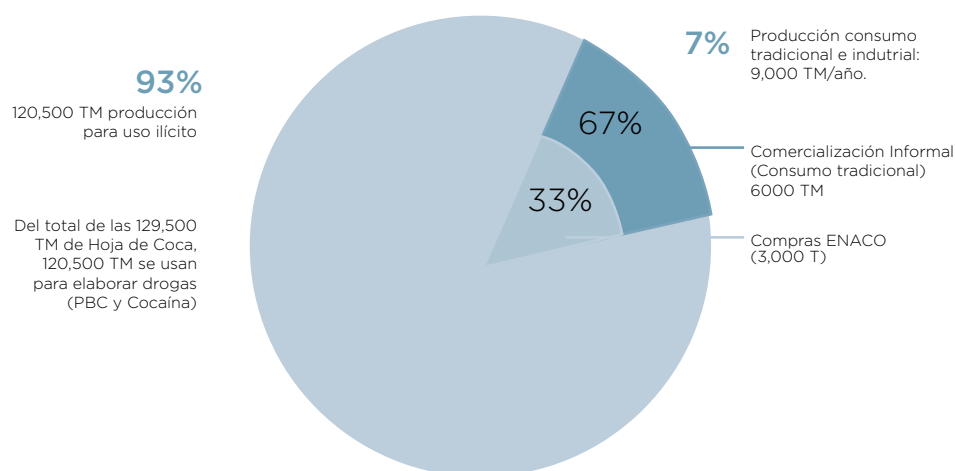
La identificación, captura, judicialización y penalización de las organizaciones que conforman la cadena delictiva del tráfico ilícito, es una de las acciones principales a tener en cuenta para reducir eficazmente la participación de estas en el negocio de las drogas. Consecuentemente en forma directa y como problema central se encuentran las Instituciones competentes para prevenir y combatir la producción, elaboración de drogas, tráfico ilícito, corrupción y promoción. Las instituciones presentan deficiencias en la implementación de equipamiento, capacitación, registro de estadísticas científicas, inteligencia y un presupuesto acorde para el enfrentar al crimen organizado.

### 2.3.2.6 ENACO y la comercialización de hoja de coca

La Empresa Nacional de la Coca S.A. (ENACO) es el único ente autorizado por el Estado para regular la comercialización legal de la hoja de coca. Esta empresa compra a los campesinos productores que se encuentran registrados en el padrón de 1978, y luego distribuye tanto a los comerciantes y a la pequeña industria derivada de la hoja de coca, ambos también previamente empadronados o autorizados.

En el último estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, titulado "Encuesta Nacional sobre Consumo Tradicional de Hoja de Coca en los Hogares", en cumplimiento a

**Gráfico 13: destino de la producción de hoja de coca en TM al 2010**



Fuentes: Estudio de la Demanda Legal INEI, 2004  
Perú Monitoreo de Cultivos de Coca, ONUDD Junio 2011



lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 044-2003- PCM, se calculó que la demanda para el consumo tradicional y actividad industrial de hoja de coca ascendía aproximadamente a 9 mil toneladas anuales, considerada como demanda legal (Ver Gráfico 13).

En este contexto, ENACO adquiere aproximadamente 3 mil toneladas anuales (una tercera parte) de esta demanda legal. Las dos terceras partes restantes se comercializan en el mercado informal mediante lo que se denomina “contrabando”, con mejores precios de los que ofrece ENACO. Esta situación también afecta el control del mercado legal de la coca lo que permitiría una definición clara entre la coca legal y la ilícita.

El reducido volumen que comercializa ENACO se debe a diversos factores: i) Falta de capacidad financiera y capital de trabajo para triplicar el movimiento comercial y atender el 100% de la demanda legal; ii) Necesidad de modernizar sus instalaciones, logística, equipamientos y sistemas para tener una atención oportuna y efectiva a nivel nacional; y, iii) Actualizar el Padrón de Productores de Hoja de Coca a un número suficiente para atender la demanda legal de coca.

### 2.3.3 Prevención y tratamiento

La naturaleza multifactorial de la problemática del consumo de drogas demanda la necesidad de respuestas preventivas y terapéuticas efectivas. En el plano de la formulación de intervenciones preventivas en las escuelas se ha logrado elaborar un documento técnico que guía las acciones en materia de prevención del consumo de drogas en el ámbito educativo de nivel secundario de la Educación Básica Regular, denominado “Programa de Prevención del Consumo de Drogas en el Ámbito Educativo”, cuyas estrategias, acciones y metodologías propuestas se vienen implementando en diversos departamentos del país. Este programa articula programas de prevención universal (dirigida a toda la población de nivel educativo secundario) y selectiva (población de estudiantes en riesgo).

Asimismo, en la investigación epidemiológica con población escolar del país se ha evidenciado la vinculación entre factores asociados al contexto familiar (ej. inadecuados estilos de relación y comunicación entre padres e hijos) y el consumo de drogas, corroborando la evidencia disponible relacionada a la importancia de la familia en su prevención.

Como respuesta a esta coyuntura, el Estado

Peruano promueve la aplicación del Programa «Familias Fuertes, Amor y Límites» en contextos comunitarios y escolares, habiéndose logrado la adaptación de la metodología y materiales para zonas urbanas de las regiones de costa y selva. En la actualidad la implementación de este programa corresponde a los Gobiernos Regionales, a través de sus direcciones de educación, en el marco de los procesos de descentralización de las políticas y programas de reducción de la demanda drogas, y contemplando aspectos evaluativos para estimar su eficacia en el incremento de habilidades parentales.

En el caso de la intervención terapéutica, se ha emprendido un importante trabajo de descentralización de servicios a través de la conformación de “Redes de Atención por Problemas de Consumo de Alcohol y otras Drogas” que contemplan la atención por etapas de vida (población adolescente y adulta en general, hombres y mujeres) y por niveles de atención, acorde a la complejidad del problema: centros de salud (detección, orientación, consejería, talleres psicoeducativos), hospitales generales (tratamiento ambulatorio y camas de internamiento breve) y hospitales especializados (tratamiento ambulatorio e internamiento). Actualmente, 17 regiones implementan programas de atención y tratamiento en adicciones en el 1er y 2do nivel de atención, es decir en centros de salud y hospitales generales.

De otro lado, con la finalidad de brindar fortalecer y ampliar los programas de tratamiento en los establecimientos penitenciarios se ha implementado el “Programa de intervención para personas con abuso y dependencia de sustancias psicoactivas recluidas en los establecimientos penitenciarios peruanos”. Este programa tiene como objetivo el contribuir a la reeducación, rehabilitación y reinserción social del interno con problemas asociados al consumo problemático de drogas, a través de un programa de intervención especializado en drogodependencias con la finalidad de mejorar su funcionamiento físico, psicológico, familiar, social y académico-laboral. Asimismo, articula modalidades de tratamiento ambulatorio y residencia. Este programa ha beneficiado a 1432 internos de 13 establecimientos penitenciarios y capacitado a 651 profesionales y técnicos del INPE para una adecuada implementación.

### 2.3.4 El Perú y su compromiso global

El problema de las drogas es de carácter global y amenaza la seguridad y el bienestar de las

sociedades de todo el mundo. Enfrentarlo requiere de compromisos globales para mitigar sus efectos negativos en todas las manifestaciones sociales existentes, y sobre todo para desbaratar a las organizaciones del crimen organizado dedicadas al narcotráfico, que han adquirido dimensiones transnacionales, así como los delictuosos conexos de lavado de activos y de desvío de insumos químicos que facilitan su accionar.

En los últimos años se ha reducido la cooperación no reembolsable en apoyo de la lucha contra las drogas en el Perú, ésta es explicada por la concurrencia de dos situaciones: la crisis financiera internacional y el retiro del apoyo de muchas fuentes cooperantes, especialmente europeas, habida cuenta de la calificación del Perú como país de renta media alta.

La lucha contra el problema mundial de las drogas es una responsabilidad común y compartida a la que ha de hacerse frente en un contexto nacional e internacional. En el escenario internacional el Perú aspira promover los espacios multilaterales que propugnen al establecimiento de acciones concretas, globales y medibles que deben llevarse a cabo en plena conformidad del compromiso asumido por los países en la Declaración Política y Plan de Acción aprobada en el marco del 52º Periodo de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, para disminuir en el año 2019 todas las manifestaciones del problema mundial de las drogas.

De igual manera, el plano bilateral, en previsión de

la persistencia de la crisis financiera internacional, será importante procurar el fortalecimiento y ampliación de la cooperación horizontal, en especial con los países limítrofes y otros de carácter estratégico, a fin que la asistencia técnica, información, capacitación y acciones conjuntas, contribuyan a elevar la eficacia de las intervenciones contra el crimen organizado vinculado al narcotráfico.

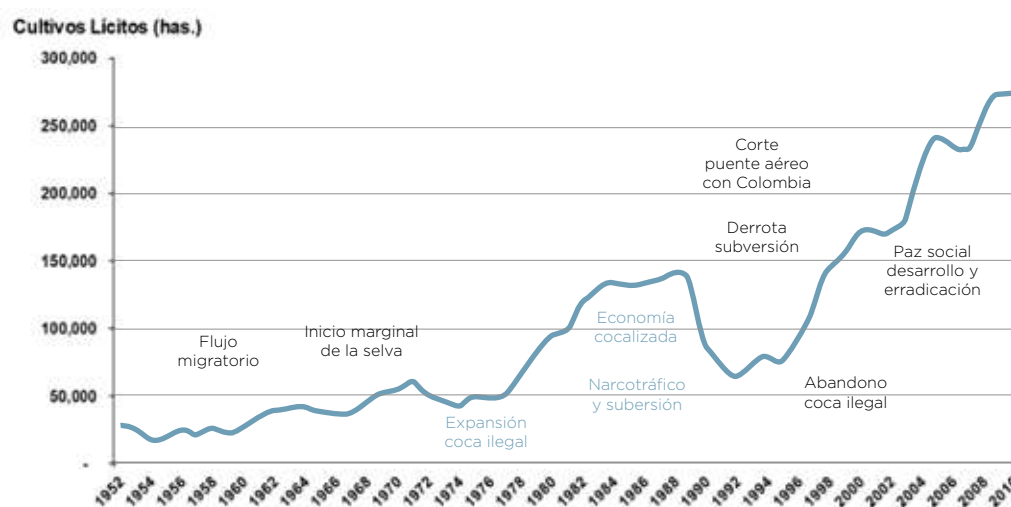
Por último, no por ser menos importante, se debería emprender acciones para incrementar significativamente la cooperación para la lucha contra las drogas, basándola en enfoques integrales y comprehensivos, a fin de lograr un tratamiento equilibrado, transparente y de mutuo beneficio sobre la base del principio de responsabilidad compartida redefiniéndola como un aspecto especial de cooperación que busca solucionar un problema universal y por tanto no podría estar afectada por las calificaciones basadas en la performance económica del país.

## 2.4 Modelo San Martín de intervención integral en la LCD

En los últimos años se ha logrado una experiencia promisorio de intervención integral para la lucha contra el narcotráfico en la Región San Martín y que se conoce como el “Modelo San Martín”. Esta experiencia aporta enfoques que pueden ser adaptados y replicados en otras zonas del país que están afectadas por la presencia de los cultivos ilícitos y el narcotráfico.

San Martín, afectado durante dos décadas y

Gráfico 14: San Martín: narcotráfico y desarrollo



Fuentes: Estudio de la Demanda Legal INEI, 2004  
Perú Monitoreo de Cultivos de Coca, ONUDD Junio 2011

media (1970–1995) por las actividades delictivas del narcotráfico asociadas a la violencia de los grupos subversivos, hoy es ejemplo de una región que ha sabido superarse y encontrar el camino para su desarrollo sustentado básicamente en la actividad agrícola. (Ver Gráfico 14)

La experiencia de la Región San Martín puede postularse como un “modelo” al constituirse en una experiencia promisorio que no ha ocurrido en otras zonas del país igualmente golpeadas en el pasado por las acciones del narcotráfico y terroristas, que luego del proceso de pacificación y de la disminución drástica de los cultivos de coca a finales de los años 90, nuevamente están incrementando las áreas cultivadas con coca y se han estancado en su desarrollo.

La transformación ocurrida en San Martín es producto de la voluntad de reducir la presencia del narcotráfico y de favorecer el cambio de su población acompañado de un arduo trabajo iniciado en la década pasada y que aún no concluye.

Explicar lo acontecido en San Martín, pasa por analizar los principales factores que contribuyeron al cambio ocurrido, que se resume en: Lucha contra el narcotráfico: Para evitar el resurgimiento del narcotráfico, el Estado Peruano realizó y realiza un trabajo sostenido en San Martín de erradicación de cultivos ilegales de coca que incluye almácigos y plantaciones abandonadas para evitar su rehabilitación, complementada

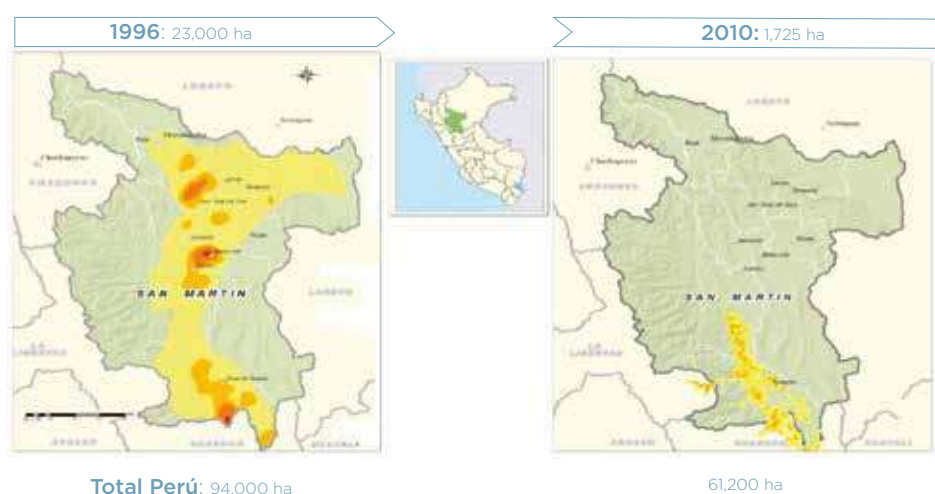
con acciones de destrucción de laboratorios rústicos dedicados al procesamiento de hoja de coca. En San Martín es la única región en el país en el que se ha implementado la erradicación ininterrumpidamente desde 1996. Desde el año 2000 se han erradicado más de 50,000 hectáreas lo que ha implicado una lucha frontal y permanente contra el narcotráfico.

Así mismo, en esta región como componente de la lucha contra las drogas, también se concentraron los programas de desarrollo alternativo que integran diversos componentes: productivos para la promoción de cultivos de cacao, café, palma y palmito; implementación de proyectos de infraestructura básica de salud, saneamiento y educación; fomento de la asociatividad para la sostenibilidad de las intervenciones; infraestructura física de comunicaciones, acceso a mercados locales y de exportación, entre otros. Asimismo el trabajo con población adolescente y joven.

Conforme se reducía la presencia del narcotráfico en San Martín se fue consolidando un entorno más favorable para las inversiones y la economía lícita. (Ver Gráfico 15)

**Gobernabilidad:** La situación de violencia e inseguridad generada por el narcotráfico y el terrorismo que asoló la región por más de dos décadas produjo el rechazo natural en su población y autoridades que vieron la necesidad urgente de un cambio. Este cambio de actitud

Gráfico 15: coca narcotráfico en San Martín: 1996 y 2010



Fuente: ONUDD

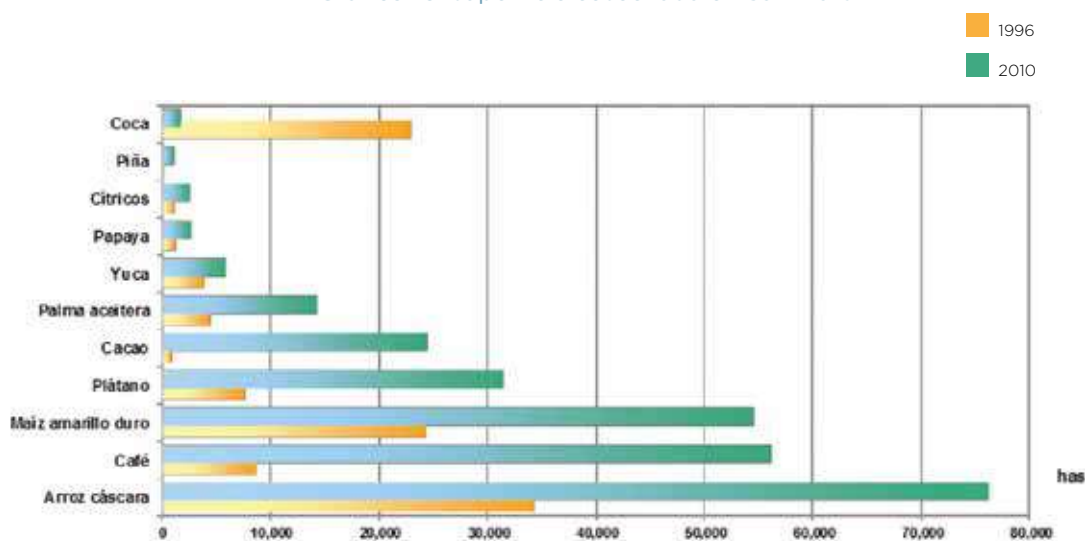
fue muy bien apoyada por el Estado con la cooperación internacional, que vieron la necesidad de reconstruir la gobernabilidad y el tejido social instaurando la confianza entre la población y sus autoridades; mejorando la capacidad de diálogo y concertación; generando agendas comunes entre la población y las autoridades regional y locales; estableciendo la gestión pública a partir del principio de servicio al ciudadano; fortaleciendo las capacidades técnicas locales para una mejor gestión de los recursos; promoviendo la capacidad de la población de organizarse, opinar, proponer, evaluar y fiscalizar la gestión pública. El trabajo realizado derivó en la creación de la Asociación de Municipalidades de San Martín (AMRESAM) que fue considerado un modelo de gestión para la gobernabilidad.

**Inversión en Infraestructura:** Desde que se iniciaron los procesos migratorios a la zona en la década de los años 60, la región enfrentó serios problemas de aislamiento pese a la construcción de la carretera Marginal de la Selva (hoy Fernando Belaunde) y poca presencia del Estado que contribuyeron con el auge de los cultivos de coca y el accionar terrorista. En la última década, con el crecimiento económico del país, se observó una fuerte inversión del Estado en infraestructura vial y energética, que ha cambiado la dinámica económica de la Región. La producción

agropecuaria ahora está interconectada con los mercados nacionales e internacionales siendo mucho más competitiva y las posibilidades para un desarrollo agroindustrial son más inminentes. La población tiene mayor acceso a los servicios básicos y la calidad de los mismos ha mejorado.

**Desarrollo agrícola:** El potencial productivo de San Martín se sustenta fundamentalmente en la explotación agrícola y en el aprovechamiento de los recursos del bosque. En tal sentido, San Martín tiene a la agricultura como actividad motora de su desarrollo, que en los últimos años ha demostrado un crecimiento extraordinario que ha permitido que el PBI per cápita regional presente uno de los crecimientos anuales más altos en el Perú, con la ventaja de estar constituido casi exclusivamente por la actividad de pequeños agricultores y pequeños empresarios. El área cosechada se ha incrementado de 98 mil hectáreas en 1996 a 279 mil hectáreas en el 2010, mientras que los cultivos de coca han decrecido en el mismo periodo de 23,000 hectáreas a 1,725 hectáreas. El área cosechada de palma aceitera se ha triplicado, la del café se ha elevado 6 veces y la de cacao se ha multiplicado por 26. (Ver Gráfico 16).

Gráfico 16: superficie cosechada en San Martín



Fuente: DEVIDA

**Organización social:** El proceso de transformación de San Martín está estrechamente relacionado a la capacidad de organizarse de la población para potenciar su desarrollo. Las organizaciones de los pequeños productores son un claro ejemplo de ello al haber logrado: Brindar asistencia técnica y crediticia a sus asociados; diversificar e industrializar la producción; acceder a financiamiento de la banca nacional y extranjera; acortar la cadena de comercialización; conseguir reconocimientos internacionales a la calidad de sus productos; negociar directamente en el mercado externo; calificar para el mercado justo y orgánico (certificaciones) y posicionarse en los mercados más exigentes.

**Cooperación internacional:** La cooperación internacional con una colaboración sostenida y de aprendizaje acumulativo, cumplió y sigue cumpliendo un rol fundamental en el proceso de cambio en San Martín. Su aporte técnico y financiero apoya las siguientes áreas: Gobernabilidad; infraestructura vial y social básica; producción agrícola; asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores; desarrollo comunal; acceso a servicios financieros; formalización de la propiedad rural y sostenibilidad ambiental. El apoyo de la cooperación internacional fue especialmente fundamental en los momentos en que el Perú salía de la peor época de crisis

económica y de violencia interna de su historia y el Estado no contaba con los recursos para atender las necesidades de la población y promover el desarrollo.

**Sostenibilidad ambiental:** La región San Martín, producto del flujo migratorio y la expansión de los cultivos de coca narcotráfico, experimentó la deforestación de más del 33% de sus bosques. La deforestación ocurrida afecta a la cuenca amazónica que es la primera fuente de agua y biodiversidad del planeta, cuyo bosque contribuye a la mayor captura de carbono en el mundo. Para controlar y reparar el grave daño ocurrido, se adoptan políticas y acciones orientadas a: Implementar planes para la ocupación ordenada del territorio; promover cultivos permanentes que eviten la agricultura migratoria; sanear legalmente la propiedad de predios individuales y de comunidades nativas; atenuar el impacto ambiental recuperando las áreas degradadas y cuidar la biodiversidad en las áreas naturales y parques nacionales.

En suma, la clave para la reducción sostenida de los cultivos ilícitos radicó en integrar los componentes de erradicación y desarrollo alternativo. Se debe aprovechar las lecciones aprendidas del proceso ocurrido en San Martín para replicar la experiencia en otras regiones.





### 3. MARCO INSTITUCIONAL Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

**A**l presentar la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016, se opta por el compromiso para una acción concertada, oportuna e integrada de todas las instancias del Estado, representado por sus tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; por los Organismos Constitucionales; por sus tres niveles de Gobierno: Nacional, Regional y Local, y por todos los sectores, para detener y prevenir el desarrollo e institucionalización del TID en el país.

#### Marco Institucional

A continuación se presentan las instituciones públicas y privadas involucradas en los ejes estratégicos:

#### Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

Presidencia del Consejo de Ministros  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA. Ministerio de Agricultura  
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Educación  
Ministerio de Energía y Minas  
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social  
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
Ministerio de la Producción  
Ministerio de Salud  
Ministerio de Transporte y Comunicaciones  
Gobiernos Regionales  
Gobiernos Locales  
Organizaciones de la Cooperación Internacional  
Organismos No Gubernamentales

#### Interdicción y Sanción

Presidencia del Consejo de Ministros  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA. Gobiernos Regionales  
Gobiernos Locales  
Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado: ENACO, ENAPU S.A. y CORPAC  
Ministerio de Ambiente  
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  
Ministerio de Defensa  
Ministerio de Economía y Finanzas:  
Superintendencia Nacional de Aduanas y administración Tributaria.  
Ministerio del Interior: DIRANDRO, OFECOD, CORAH, CADA  
Ministerio de la Producción  
Ministerio Público  
Poder Judicial  
Organizaciones de la Cooperación Internacional  
Organismos No Gubernamentales  
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP:  
Unidad de Inteligencia Financiera. Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

#### Prevención y rehabilitación del consumo de drogas

Presidencia del Consejo de Ministros  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA. Gobiernos Regionales  
Gobiernos Locales  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Educación  
Ministerio de Inclusión Social  
Ministerio del Interior: Policía Nacional

del Perú Ministerio de la Mujer y y Poblaciones Vulnerables Ministerio Público, Ministerio de Salud Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Justicia:INPE, Poder Judicial, Centros Juveniles, Organizaciones de la Cooperación Internacional, Organismos No Gubernamentales, Universidades públicas y privadas.

### Compromiso Global

Presidencia del Consejo de Ministros, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, DEVIDA. Ministerio de Relaciones Exteriores Organizaciones de la Cooperación Internacional, Organismos No Gubernamentales.

Asimismo el sector privado, incluyendo las empresas, las asociaciones civiles, las iglesias y las organizaciones comunitarias, deben jugar un rol de apoyo al gobierno y su estrategia.

### Asignación de Recursos Económicos

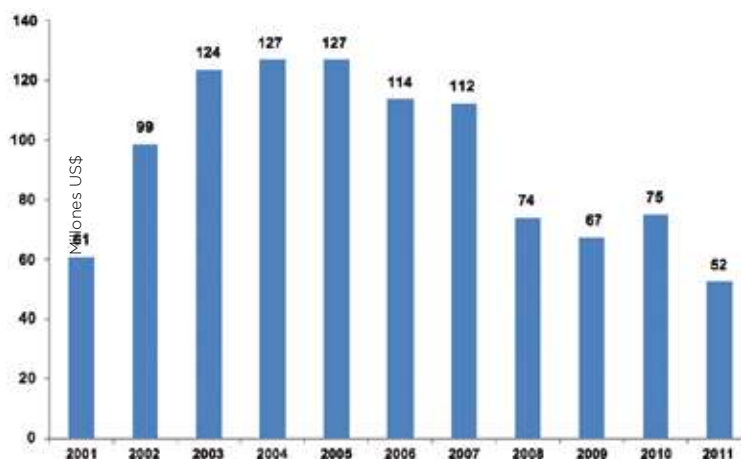
Las intervenciones de las instituciones del Estado Peruano en la lucha contra las drogas han implicado una asignación creciente de recursos presupuestales para el financiamiento de sus acciones como se puede apreciar en el siguiente Cuadro 7, lo que ha permitido compensar la reducción de los recursos de la cooperación internacional que se presenta en el Gráfico 17.

**Cuadro 7:** gastos gubernamentales directos. 2002-2010  
por estrategias de intervención (mill. us\$)

| Estrategia                 | Años        |             |             |             |             |             |             |             |              | TOTAL ACUMULADO |
|----------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------------|
|                            | 2002        | 2003        | 2004        | 2005        | 2006        | 2007        | 2008        | 2009        | 2010         |                 |
| Desarrollo alternativo     | 1.0         | 3.0         | 6.3         | 6.0         | 6.7         | 4.9         | 12.5        | 5.5         | 16.9         | 62.8            |
| Interdicción               | 8.8         | 16.4        | 14.2        | 12.0        | 14.2        | 22.5        | 46.5        | 75.2        | 74.2         | 284.0           |
| Prevención y Tratamiento   | 1.1         | 0.5         | 0.6         | 1.4         | 2.2         | 3.3         | 9.7         | 4.1         | 11.8         | 34.7            |
| Planeamiento Institucional | 2.5         | 2.7         | 2.6         | 3.4         | 2.4         | 2.8         | 2.9         | 2.7         | 3.1          | 25.1            |
| <b>TOTAL</b>               | <b>13.4</b> | <b>22.6</b> | <b>23.7</b> | <b>22.8</b> | <b>25.6</b> | <b>33.5</b> | <b>71.6</b> | <b>87.5</b> | <b>105.9</b> | <b>406.6</b>    |

Fuente: Estudio del costo social y económico del consumo de drogas en el Perú, pp. 56, DEVIDA

**Gráfico 17:** montos de cooperación para lucha contra las drogas 2001-2011 (mill. us\$)



Fuente: DEVIDA

Sin embargo, es importante destacar que a partir del año 2007, se ha realizado un esfuerzo presupuestal adicional por parte del Estado sustentado por la mayor asignación de recursos económicos. A través de lo que se denominó originalmente Plan de Impacto Rápido (PIR) se canalizaron recursos para la ENLCD. Ver cuadro 8.

El PIR ha sido un mecanismo muy interesante de intervención integral por parte del Estado, no solo por la asignación transversal de los recursos que buscan objetivos comunes, sino porque también ha planteado un nivel de monitoreo y supervisión del uso de los recursos a través de DEVIDA.

**Cuadro 8:** recursos asignados a los programas institucionales de lucha contra las drogas, por niveles de gobierno. 2007-2011

| Programas de la Estrategia Nacional de Lucha contra las drogas 2007-2011 | 2007        |         |           |         | 2008        |         |           |         | 2010        |         |           |         | 2011        |         |           |         |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|---------|-----------|---------|-------------|---------|-----------|---------|-------------|---------|-----------|---------|-------------|---------|-----------|---------|
|                                                                          | N° de Ejec. | Presup. | Ejecutado | % Ejec. | N° de Ejec. | Presup. | Ejecutado | % Ejec. | N° de Ejec. | Presup. | Ejecutado | % Ejec. | N° de Ejec. | Presup. | Ejecutado | % Ejec. |
| Programa de Prevención y Rehabilitación                                  | 2           | 2.00    | 0.26      | 13.0%   | 17          | 9.82    | 8.82      | 89.8%   | 25          | 20.00   | 5.59      | 67.2%   | 26          | 25.36   | 12.78     | 50.4%   |
| Programa de Interdicción                                                 | 3           | 7.56    | 6.09      | 80.6%   | 3           | 6.20    | 5.90      | 95.2%   | 2           | 25.71   | 3.35      | 87.0%   | 5           | 16.30   | 6.84      | 42.0%   |
| Programa de Desarrollo Alternativo Sostenible                            | 1           | 1.35    | 1.09      | 81.0%   | 17          | 17.64   | 17.64     | 10.0%   | 31          | 47.29   | 33.89     | 84.5%   | 36          | 56.16   | 46.69     | 83.1%   |
| TOTAL                                                                    | 6           | 10.90   | 7.44      | 68.3%   | 37          | 33.66   | 32.36     | 96.1%   | 58          | 93.00   | 42.39     | 81.8%   | 67          | 97.82   | 66.31     | 67.8%   |

(\*) No considera el monto de las actividades y proyectos que no se ejecutaron debido al DU. N° 037-2010 y su consecuencia en problemas técnicos y administrativos para su ejecución.

A partir de año 2007, se dio inicio a los Programas Institucionales – PITs con la asignación de recursos directamente al Plan de Impacto Rápido por parte del Estado Peruano por un monto de S/. 10.9 millones, en el que participaban 6 entidades del Gobierno Nacional. El nivel de ejecución alcanzó S/. 7.4 millones (68.3%).

En el año 2008, se continuó con el Plan de Impacto Rápido asignándose un monto de S/. 33.66 millones, incrementándose la participación a 37 entidades de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales. El nivel de ejecución fue de S/. 32.36 millones (96.1%)

En el año 2010, se aprobaron dos Programas Institucionales: Programa de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas y Plan de Impacto Rápido, con un monto total inicial de S/. 93 millones y contando con la participación de 58 entidades de los tres niveles de gobierno. El monto asignado final fue de solo S/. 51.79 millones y su ejecución de S/. 42.39 millones (81.8%).

Para el año 2011, se aprobaron tres Programas Institucionales: Control de Oferta de Drogas, Plan de Impacto Rápido y Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas; con un monto de S/. 97.8 millones y en el que participaron 67 entidades a

todo nivel de gobierno. El monto ejecutado fue de S/. 66.3 millones (67.8%).

A partir del año 2012, en cumplimiento del Capítulo IV “Presupuesto por Resultados (PpR)” en el Título III, “Normas Complementarias para la Gestión Presupuestaria”, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, DEVIDA implementa los Programas Presupuestales con Enfoque de Resultados de acuerdo a la metodología y directivas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público.

Como se ha mencionado, la asignación de recursos presupuestales ha sido aún insuficiente frente a las dimensiones del narcotráfico en el país. Esta ENLCD 2012-2016 requerirá de mayores recursos a través de los Programas Presupuestales con enfoque por Resultados del Sector Público y de la Cooperación Internacional. DEVIDA como Ente Rector de la Política Nacional, será el articulador y coordinador ante el Ministerio de Economía y Finanzas para obtener un presupuesto multianual 2013-2016, producto de los requerimientos de las actividades y proyectos de las entidades ejecutoras, que permita sustentar el financiamiento ante el Congreso de la República.

## 4. VISIÓN

Fortalecer el combate y sanción del tráfico ilícito de drogas en todos los eslabones de esta cadena delictiva; reduciendo las tendencias en la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas.

Destacar la inclusión en una economía lícita de la población vulnerable, en especial, los productores de cultivos ilícitos

## 5. MISIÓN

El Estado Peruano impulsa una política nacional de lucha contra las drogas de carácter multisectorial; política, que refleja la responsabilidad, el compromiso y la articulación de todas las entidades del Estado que están involucradas. El Estado también impulsa las políticas públicas y los

recursos, tanto públicos como de la cooperación internacional y del sector privado, para atender prioritariamente a las poblaciones más vulnerables frente a la amenaza del tráfico ilícito de drogas, al consumo, la dependencia y la violencia que esta amenaza genera en la sociedad.

## 6. PRINCIPIOS DE LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS

El narcotráfico es un desafío que exige prioridad en la agenda nacional y las Políticas de Estado.

La lucha contra las drogas se funda en los siguientes principios:

### **Integralidad**

Diseño y la implementación de la estrategia nacional considerando el conjunto y complementariedad los ejes estratégicos y la respuesta adecuada frente a los múltiples elementos y procesos que configuran la problemática de las drogas.

### **Multisectorialidad**

Participación efectiva, especialmente en las zonas de influencia cocalera, de las instituciones sectoriales involucradas en el TID, a nivel nacional, regional y local. Particularmente el rol protagónico que deben cumplir los gobiernos regionales y municipales, para diseño e implementación de las acciones pertinentes.

### **Participación**

Movilización y compromiso de las organizaciones del Estado, de la sociedad civil y de la sociedad

empresarial complementadas para enfrentar el problema de la demanda y oferta de drogas.

### **Responsabilidad compartida**

Participación del Perú en la lucha internacional contra las drogas, desde una posición soberana y en el cumplimiento recíproco de los compromisos internacionales.

### **Sostenibilidad**

Las instituciones intervienen de manera coherente, a nivel nacional y con visión de largo plazo, contando con los recursos necesarios y una gestión eficiente.

### **Ética**

El Estado y la Sociedad Civil actúan observando las más legítimas aspiraciones del ser humano: la justicia, la verdad, la solidaridad, la transparencia y la convivencia pacífica.

### **Estado de Derecho**

El Estado garantiza el respeto de la legalidad y los derechos humanos, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

## 7. LINEAMIENTOS GENERALES DE POLÍTICA PARA LA LUCHA CONTRA EL TID Y EL CONSUMO DE DROGAS

### a) La población como objetivo primordial

El fin primordial de las intervenciones es ofrecer a la población involucrada dentro de la cadena del TID, una alternativa en el marco del desarrollo humano y en un ambiente de legalidad.

### b) Alcance Nacional

Las diferentes dimensiones y niveles en que se ha desarrollado la problemática del TID y el consumo de drogas en los distintos ámbitos geográficos del país, requiere diseñar las estrategias y acciones con una visión nacional del problema; buscando aplacar el surgimiento o rebrote de las diversas manifestaciones del narcotráfico y consumo de drogas, sobre todo en ámbitos geográficos no intervenidos oportuna y adecuadamente.

### c) Mejora de la Institucionalidad del Estado Peruano

Fortalecimiento de las instancias del Estado, representado por sus tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los O r g a n i s m o s Constitucionales; de sus tres niveles de Gobierno: Nacional, Regional y Local, y de todos los ámbitos sectoriales; con el propósito de optimizar la implementación de la ENLCD 2012-2016. Para tal efecto, se promoverán programas y proyectos de fortalecimiento institucional, asistencia técnica y financiera, con el apoyo del sector privado y de la cooperación internacional.

### d) Programación de actividades según “Presupuesto por Resultados”

La ENLCD estará financiada con los recursos asignados por el Estado Peruano a través de los “Programas Presupuestales con enfoque por Resultados”, y con los recursos de la Cooperación Internacional.

### e) Primacía del factor Territorial

Las instituciones del Estado definirán sus intervenciones con fines de desarrollo social, económico, ambiental; en función del

conocimiento del territorio mediante el uso de sistemas de información geográfica, así como con estudios económico sociales y ambientales.

### f) Complementariedad

La complejidad de la problemática del TID requiere que las acciones de las entidades ejecutoras de los programas y proyectos de la ENLCD, se organicen de manera tal que contribuyan de forma sinérgica a la obtención de los resultados planteados.

### g) Sostenibilidad

Los programas y proyectos de inversión a ejecutarse con recursos del Estado y de la Cooperación Internacional para la lucha contra el TID, procurarán obtener una adecuada viabilidad económica, social y ambiental, diseñando las intervenciones de forma participativa e inclusiva con las poblaciones, impulsando su formalización y mejor organización y representatividad, aplicando el enfoque de interculturalidad e inclusión.

### h) Aplicación efectiva del marco legal

El marco legal es una herramienta crucial para combatir el TID. Se fortalecerá la acción de las entidades del Estado, particularmente los operadores de justicia, en la implementación efectiva y eficaz de la normatividad pertinente.

### i) Sensibilización y comunicación

Para lograr el rechazo de la población a todo tipo de vinculación con el tráfico ilícito de drogas y el consumo de drogas, se deben elaborar estrategia de comunicación y concientización concertadas con las instancias especializadas y en el marco de las políticas sectoriales.

### j) Evaluación continua

La realidad nacional e internacional del problema de las drogas, se analizará para contar con información actualizada de la problemática del TID, estableciendo vínculos permanentes con instancias internacionales de observación y seguimiento.



## 8. EJES ESTRATEGICOS

### 8.1 Ejes principales.

#### 8.1.1 Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

El primer eje estratégico promueve el cambio de actitudes de la población hacia un desarrollo y vida lícita sin la influencia de la economía y las actividades delictivas del narcotráfico. Para tal fin fomenta el esfuerzo conjunto de la población, sus organizaciones y autoridades, con el apoyo del gobierno nacional, gobierno regional y gobiernos locales, con énfasis en el desarrollo del capital social de los ámbitos de intervención, asimismo incorporando el aporte de la cooperación internacional y la inversión privada, con el objetivo de lograr un desarrollo integral con inclusión social, que prioriza la gestión ambiental y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

#### 8.1.2 Interdicción y Sanción

El segundo eje estratégico consiste en reforzar el trabajo de interdicción y sanción para enfrentar los delitos cometidos por las organizaciones del TID poniendo énfasis en su desarticulación y aplicación efectiva del marco legal. Asimismo, considera la reducción sostenida de los cultivos ilegales, el estricto control del uso de insumos químicos, el mayor y efectivo decomiso de drogas y de activos. Del mismo modo, se intensificará la detección de casos de lavado de dinero provenientes del TID, así como la aplicación oportuna y eficaz de la “Ley de Pérdida de Dominio”. Igualmente se intensificarán las capturas de micro-comercializadores y abastecedores de la cadena delictiva. Asimismo, se dotará a las instituciones comprometidas directamente en la lucha contra el TID, de instrumentos legales adecuados, capacitación, especialización, permanencia en el campo funcional, capacidad operativa y recursos sostenibles en el tiempo, que les permitan, de manera eficiente y eficaz, hacer frente a este ilícito penal.

De igual forma, se continuará desarrollando reuniones de coordinación entre autoridades fronterizas de Perú y los países limítrofes, como parte de las actividades orientadas a una

cooperación bilateral o multilateral que permitan intercambiar información sobre aspectos de Inteligencia, tráfico ilícito de drogas, control de insumos químicos, control del contrabando y transporte transfronterizo.

#### 8.1.3 Prevención y rehabilitación del consumo de drogas

El tercer eje considera la prevención desde una perspectiva integral e inclusiva, como un proceso que promueve la aplicación de diversas estrategias para mejorar la calidad de vida de las personas, especialmente en las poblaciones más vulnerables como los niños y adolescentes. Desde este enfoque, la prevención, promoverá el desarrollo de habilidades y capacidades de las personas, así como, generará oportunidades educativas, laborales, recreativas, entre otras, evitando que se involucren estas poblaciones en el consumo de drogas u otros comportamientos de riesgo asociados.

Respecto al tratamiento y rehabilitación, se consideran estos como procesos integrales que buscan restablecer en las personas el potencial físico y mental que ha sido afectado por la dependencia de las drogas, de modo tal que pueda optimizar su desempeño personal y social. Las estrategias e intervenciones se estructuran desde un enfoque biopsicosocial – espiritual para lo cual se utilizarán diversas estrategias y técnicas terapéuticas en el marco del respeto a los derechos humanos.

Las políticas y programas de prevención y rehabilitación se complementarán de modo tal que se logre resultados tangibles.

### 8.2 Eje transversal: Compromiso Global

El cuarto eje estratégico promueve la acción global para que en el Perú y en el mundo se reduzcan significativamente las manifestaciones del Problema Mundial de las Drogas, mediante la concertación en los Foros Internacionales de acciones concretas y medibles, con el fin de

potenciar los esfuerzos que realiza el Perú para contrarrestar este problema.

Estas acciones se impulsarán en el marco de la Política Exterior del Perú y de la legislación nacional vigente en la materia, en estrecha relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con las demás instituciones responsables del control de las drogas, buscando reforzar la cooperación técnica y financiera no reembolsable para la lucha contra las drogas en el Perú.

De igual manera, se continuará promoviendo la participación activa de las entidades del gobierno, de la cooperación y de la sociedad civil en la lucha contra el problema mundial de las drogas en aplicación del principio de la responsabilidad compartida.

## 9. OBJETIVOS ESTRATEGICOS

### OBJETIVO ESTRATÉGICO GENERAL

Reducir drásticamente y sosteniblemente el tráfico ilícito y el consumo de drogas, y sus negativos efectos sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales, incorporando a los productores de cultivos ilegales a la economía lícita.

### OBJETIVO ESTRATÉGICO ESPECÍFICO DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

Establecer las condiciones económicas, sociales, políticas, y ambientales que permitan desvincular a la población del cultivo ilícito de la hoja de coca y favorezcan el desarrollo de una economía lícita, promoviendo actividad económica sostenible e inclusión social.

### OBJETIVO ESTRATEGICO ESPECÍFICO DE INTERDICCION Y SANCION.

Reducir significativamente la producción y tráfico ilícito de drogas, así como sus delitos conexos. Desarticular, judicializar y penalizar a las organizaciones del crimen organizado.

### OBJETIVO ESTRATEGICO ESPECÍFICO DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Disminuir el consumo de drogas a nivel nacional a través de intervenciones preventivas y terapéuticas que fortalezcan el desarrollo personal y generen espacios protectores en la comunidad, familia y escuela, en un trabajo articulado entre los niveles de gobierno central, regional, local y la sociedad civil.

### OBJETIVO ESTRATEGICO TRANSVERSAL DE COMPROMISO GLOBAL

Elevar el nivel de compromiso de la Comunidad Internacional y de las entidades nacionales, para incrementar la eficacia de los esfuerzos que realiza el Perú en la lucha contra el problema mundial de las drogas, en el marco del Principio de la Responsabilidad Compartida.

## 10. PROGRAMAS

### 10.1 Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Generar propuestas productivas, de infraestructura económica, de conectividad y de servicios comerciales que sean sostenibles y participativos, orientados al desarrollo económico para prevenir la expansión y promover el abandono de los cultivos de coca con fines ilícitos.

#### Líneas de acción

- a) Brindar asistencia técnica a las comunidades de pequeños productores agropecuarios en las etapas de instalación, producción, cosecha y post cosecha de cultivos como el café, cacao, palma aceitera u otros con adecuada demanda interna y externa.
- b) Consolidar los centros de investigación e innovación tecnológica y promover la creación de otros a fin de incrementar la productividad, diversificación, valor agregado y rentabilidad de las actividades económicas de las zonas de intervención.
- c) Fortalecer a las organizaciones de pequeños productores agropecuarios en su gestión empresarial para mejorar las condiciones de intercambio con los diferentes agentes económicos de las cadenas productivas en beneficio de los agricultores.
- d) Mejorar y ampliar tanto la red vial rural para conectar los centros de producción con los mercados, como la electrificación rural para contribuir con la diversificación de la producción y el valor agregado de la misma.
- e) Robustecer las capacidades de los gobiernos locales para la gestión del desarrollo en particular en la identificación necesidades, elaboración de expedientes, implementación y ejecución de proyectos y actividades para mejorar el entorno económico y social de su territorio.
- f) Fortalecer el capital social traducido en las relaciones de confianza, colaboración, cooperación, cumplimiento de normas y valores a fin de fortalecer la cohesión social, base para impulsar procesos de desarrollo sostenibles

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Generar oportunidades de empleo, especialmente para la juventud y la población en situación de pobreza para desincentivar la migración a nuevas zonas para el cultivo de coca o su empleo en la cadena productiva del narcotráfico.

#### Líneas de acción

- a) Propiciar la formación laboral para diversificar la oferta de empleo y apoyar a la población en sus iniciativas económicas.
- b) Crear empleo rural a través del mantenimiento o construcción de infraestructura pública.
- c) Impulsar la formación y el fortalecimiento de PYMES y MYPES. Ello, acorde al potencial de cada zona como fuentes generadoras de empleo y autoempleo.
- d) Efectuar campañas comunicacionales orientadas a lograr el cambio de actitud de la población tolerante a las actividades del narcotráfico, promoviendo las ventajas de las actividades lícitas.
- e) Mejorar la conectividad a través de núcleos informáticos.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Mejorar significativamente la seguridad alimentaria, salud, saneamiento, acceso de la población a servicios básicos de calidad con énfasis en educación y electrificación.

#### Líneas de acción

- a) Implementar con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales un modelo de gestión participativa e inclusiva para la seguridad alimentaria, salud, saneamiento, educación y desarrollo local para ámbitos rurales, similar al modelo "Municipios y Comunidades Saludables".
- b) Ayudar a la implementación de los programas sociales del Estado en beneficio de la población más pobre de las zonas cocaleras.
- c) Incentivar el uso de tecnologías no convencionales para la electrificación rural y la conectividad (telefonía e internet)
- d) Contribuir con el desarrollo económico social de las comunidades nativas respetando su identidad cultural.
- e) Considerar la perspectiva de género en las acciones de desarrollo e inclusión.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 4**

Propugnar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir la degradación del ambiente y contribuir a su recuperación para garantizar la sostenibilidad del desarrollo de las actuales y futuras generaciones

**Líneas de acción**

- a) Patrocinar la implementación de Planes de Ordenamiento Territorial como instrumento de gestión y administración del territorio.
- b) Continuar con el proceso de saneamiento físico legal (catastro y titulación) de las zonas rurales y de los territorios de Comunidades Nativas.
- c) Realizar campañas de sensibilización y educación ambiental en las comunidades
- d) Incorporar en el currículo escolar la educación ambiental teórica y práctica con enfoque de interculturalidad
- e) Mejorar la vigilancia y control de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y sus zonas de amortiguamiento para evitar su afectación y la instalación de cultivos de coca.
- f) Promocionar la actividad forestal a través del manejo forestal, reforestación y conservación de ecosistemas como una alternativa económica y sostenible para la población.
- g) Promover la gestión ambiental local y la promoción de bosques comunitarios.
- h) Desarrollar acciones de sensibilización en las áreas de intervención, sobre la importancia de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y las ventajas de optar por actividades lícitas, frente a los efectos nocivos de los cultivos de la hoja de coca.
- i) Promover que los sectores competentes apliquen la normatividad correspondiente a la venta y uso de agroquímicos destinados al cultivo de coca a fin de reducir su productividad y evitar la contaminación ambiental, proponiendo su modificación de ser necesario.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 5**

Impulsar una red de información sistematizada, sobre la situación social, económica, ambiental y de presencia del Estado en las zonas de influencia cocalera.

**Líneas de acción**

- a) Fomentar la generación, el intercambio y la mejora de la calidad de información entre las instituciones vinculadas a la temática.
- b) Organizar y difundir la información considerada de interés público.
- c) Sistematizar y brindar información sobre el avance de la implementación de la ENLCD.
- d) Apoyar el desarrollo estudios e investigaciones vinculados al desarrollo y el

cambio hacia la legalidad de las zonas de influencia cocalera.

## 10.2 Programa de Interdicción y Sanción Objetivo Específico 1

Reducir los cultivos de coca con fines ilícitos y eliminar el cultivo de amapola y marihuana.

**Líneas de acción**

- a) Reducir el cultivo de coca para uso ilícito, evitando su expansión a nuevas áreas, así como eliminar el cultivo de marihuana y amapola o adormidera.
- b) Fomentar la coordinación del trabajo de erradicación con el desarrollo alternativo, aplicando los programas de post erradicación, para asegurar la inserción de los agricultores cocaleros en el circuito de la economía lícita.
- c) Fortalecer y modernizar la institución nacional encargado del control del comercio legal de hoja de coca ENACO, para un adecuado control de productores y comercializadores autorizados de hoja de coca que atienden la demanda legal, en concordancia con los convenios internacionales.
- d) Reforzar la entidad del Estado Peruano encargada de ejecutar el monitoreo de superficie y producción de cultivos para fines ilícitos, a fin de contar con información permanentemente actualizada y oportuna.
- e) Fomentar la coordinación y cooperación con los países productores para homogenizar una metodología referida a la medición de la superficie, producción de hoja de coca y factores de conversión a drogas cocaínicas.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Incrementar el decomiso de insumos y productos químicos fiscalizados, optimizando su control.

**Líneas de acción**

- a) Incrementar las operaciones de fiscalización, incautación y decomiso de insumos químicos y productos desviados para la elaboración de drogas ilícitas.
- b) Adecuar y armonizar la legislación vigente sobre el tráfico ilícito de insumos y productos e impulsar la implementación del Registro Único para su eficaz aplicación.
- c) Fortalecer el trabajo de seguimiento, desarticulación y judicialización de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de insumos químicos.
- d) Promover la participación del sector privado y la coordinación interinstitucional para el control de los insumos y productos químicos fiscalizados.

- e) Prevenir el desvío de los productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas o usadas en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetaminas.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Incrementar significativamente las operaciones que conduzcan a la identificación y desactivación de las organizaciones del crimen organizado y a una efectiva judicialización y penalización.

#### Líneas de acción

- a) Aumentar el número de decomisos de drogas, desarrollando capacidades institucionales y equipando adecuadamente a las fuerzas del orden para realizar un trabajo sistemático.
- b) Afianzar el control del TID en los ámbitos terrestre, marítimo y fluvial y aéreo; identificando y monitoreando las formas y modalidades utilizadas.
- c) Fortalecer el trabajo de seguimiento, desarticulación y judicialización de las organizaciones dedicadas al TID, empleando los procedimientos especiales de investigación: remesa controlada y agente encubierto.
- d) Fortalecer la lucha contra el crimen organizado, creando grupos especiales orientados al desmantelamiento de las organizaciones y sus redes de apoyo.
- e) Promover una efectiva cooperación en investigaciones de crimen organizado transnacional e intercambio de información de inteligencia entre los países.
- f) Articular el esfuerzo de las instituciones públicas competentes bajo un enfoque de riesgos, en la lucha contra el crimen organizado.
- g) Actualizar la legislación y políticas nacionales, en base a las tendencias del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Incrementar la detección e investigación de operaciones y transacciones sospechosas de lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas vinculadas al tráfico ilícito de drogas; judicializando adecuadamente los casos y aplicando la Ley de pérdida de dominio.

#### Líneas de acción

- a) Intensificar la prevención del lavado de activos, reforzando el marco legal y regulatorio.
- b) Apuntalar la detección del lavado de activos, facilitando la capacidad de acceso a la información de las entidades encargadas de la detección e inteligencia financiera.
- c) Vigorizar la represión penal, garantizando plazos adecuados para las investigaciones y asegurando el acceso oportuno a información protegida por el secreto bancario y la reserva

tributaria por parte del Ministerio Público.

d) Afianzar la coordinación nacional e internacional para la identificación y seguimiento de las vinculaciones internas y externas de lavado de activos provenientes del TID, así como para garantizar la repatriación de capitales.

e) Fortalecer la aplicación de la Ley de pérdida de Dominio, en las acciones vinculadas al lavado de activos.

f) Estimular la coordinación de las instituciones dedicadas a la investigación y detección del crimen organizado.

g) Afianzar las coordinaciones de intercambio de información y operaciones bilaterales o multilaterales con los países limítrofes.

h) Fortalecer los organismos nacionales para la administración de bienes incautados y decomisados.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 5

Desarrollar capacidades institucionales y equipamiento adecuado a las organizaciones del Estado competentes en la lucha contra el TID y delitos conexos para una mejor intervención y judicialización.

#### Líneas de acción

- a) Conformar y fortalecer grupos de carácter multisectoriales con personal especializado en inteligencia, competentes en la lucha contra el TID y delitos conexos, coordinando en el ámbito nacional e internacional a fin de desarticular a las organizaciones criminales vinculadas al TID.
- b) Fortalecer las capacidades de aplicación de la ley, de los organismos de control del tráfico ilícito de drogas, la cooperación e intercambio de información entre agencias encargadas del cumplimiento de la ley.
- c) Promover en las instituciones del Estado las iniciativas legislativas de su competencia para combatir el TID.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 6

Promover un sistema de información multisectorial para el control del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

#### Líneas de acción

- a) Impulsar la generación, el intercambio y la mejora de la calidad de información entre las instituciones vinculadas a la temática.
- b) Propugnar el desarrollo de estudios e investigaciones relacionados a la lucha contra el tráfico de drogas.
- c) Sistematizar y difundir información sobre el avance de la implementación de la ENLCD
- d) Implementar y mantener la plataforma de intercambio de información de Lucha Antidrogas,



a fin de permitir la debida articulación de la gestión multisectorial en base a información consolidada y oportuna para la toma de decisiones.

## 10.3 Programa de Prevención y Rehabilitación objetivo específico 1

Establecer mecanismos que integren el nivel nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales y la sociedad civil para un trabajo articulado, permanente e institucionalizado de prevención y rehabilitación del consumo de drogas.

### Líneas de acción

- a) Constituir alianzas estratégicas y acuerdos de gestión con los diversos sectores, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil, para implementar eficazmente los programas de prevención y tratamiento del consumo de drogas a nivel nacional.
- b) Instituir alianzas estratégicas con universidades públicas y privadas, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la reducción de la demanda de drogas, estableciendo acuerdos de cooperación que permitan comprometer sus recursos y capacidad técnica en la implementación de los programas de prevención y tratamiento del consumo de drogas a nivel nacional.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Consolidar y ampliar, a nivel nacional, la cobertura de los programas de prevención del consumo de drogas, adaptándolos a las características y necesidades de su respectiva realidad regional y local, priorizando los ámbitos educativo, familiar y comunitario.

### Líneas de acción

- a) Desarrollar programas de prevención en el ámbito familiar, considerando la importancia de la familia como espacio de socialización y aprendizaje primario del ser humano. La ejecución de los programas se coordinará a través de los gobiernos regionales y locales, sector educación y sector salud, así como otras organizaciones públicas y de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar capacidades y habilidades en los miembros de la familia que contribuyan a prevenir la aparición de conductas de riesgo.
- b) Implantar programas de prevención universal y selectiva en el ámbito educativo escolar, que contribuyan al desarrollo de habilidades

sociales y competencias en los estudiantes como factores de protección contra el consumo de drogas.

c) Desarrollar programas de prevención en el ámbito universitario, para lo cual se promoverán estrategias informativas y de sensibilización; así como de promoción de la investigación, formación de recursos humanos, orientación, consejería y derivación para la atención especializada en los casos que se requieran, entre otros aspectos relacionados con la intervención preventiva y el problema de las drogas.

d) Desarrollar programas de prevención en el ámbito comunitario. Se promoverá la participación activa de los gobiernos locales, considerando las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades referidas a la prevención del consumo de drogas. Asimismo, se promoverá la participación de la Policía Nacional del Perú, instituciones públicas, privadas y diversas organizaciones comunitarias, con el propósito de fortalecer y potenciar la acción preventiva.

e) Desarrollar programas de prevención en el ámbito laboral; estableciendo para tal fin, estrategias y compromisos con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, referido a los aspectos normativos, orientación técnica y gestión de los programas en este ámbito, promoviendo la participación y alianzas de empresarios, directivos, gremios de trabajadores y otras organizaciones laborales, logrando beneficiar a los trabajadores y a sus familias.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Incrementar y fortalecer programas de atención a personas consumidoras y dependientes de drogas legales e ilegales a nivel nacional, integrándolos al Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.

### Líneas de acción:

- a) Generar una normatividad en tratamiento y rehabilitación, a través de la autoridad de salud competente, que permita la regulación y certificación efectiva de los servicios y centros de tratamiento públicos y privados que funcionan bajo diferentes modalidades. La normativa debe procurarse inclusiva y progresiva, adecuada a la realidad y modalidades de atención pública y privada.
- b) Fortalecer, ampliar y articular la oferta pública de servicios de atención en drogas en los diferentes niveles de atención de salud (centros de salud, hospitales). En tal sentido, se coordinará y establecerá compromisos con el Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales y

Direcciones Regionales de Salud, así como con otras instancias y organizaciones pertinentes, a fin de garantizar la implementación de este tipo de intervenciones, de acuerdo a las necesidades y características de la población.

c) Generar acuerdos de gestión que fortalezcan y mejoren la calidad de atención de la oferta de servicios privados (servicios o programas ambulatorios, clínicas de día, centros de rehabilitación, comunidades terapéuticas); para lo cual se coordinará con las autoridades competentes de salud, así como con las diferentes instancias y organizaciones pertinentes, a fin de garantizar la adecuada gestión de este tipo de servicios.

d) Desarrollar programas de intervención breve del consumo de alcohol y otras drogas asociados a violencia familiar que permitan un abordaje oportuno de las personas afectadas y derivación a servicios especializados en caso de requerirse. Para tal efecto, se coordinará la ejecución de estos programas con el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del MIMDES y con las diferentes instancias a nivel nacional que tienen a su cargo los Centros de Emergencia Mujer.

e) Desarrollar programas de intervención del consumo de alcohol y otras drogas en poblaciones de niños y adolescentes altamente vulnerables y en riesgo; la ejecución de estos programas se coordinará con diferentes instituciones del estado como el INABIF – MIMDES, Ministerio Público, así como con las instituciones y organizaciones públicas y privadas que desarrollan programas de intervención con estas poblaciones.

f) Desarrollar programas de intervención del consumo de alcohol y otras drogas en la población de adolescentes infractores tanto en el medio cerrado como abierto para lo cual se ejecutarán los programas con el Poder Judicial, a través de la Gerencia de Centros Juveniles y de sus diferentes instancias a nivel nacional.

g) Desarrollar programas de intervención del consumo de alcohol y otras drogas en la población penitenciaria, que se ejecutarán a través del INPE y de sus diferentes instancias a nivel nacional.

h) Gestionar el desarrollo de estrategias de reinserción social en los programas de tratamiento y rehabilitación públicos y privados que faciliten la integración a la sociedad, ya sea en el ámbito educativo, laboral y social.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Incrementar los niveles de conciencia de riesgo en la población general, respecto al abuso de alcohol, al consumo de drogas, así como, rechazo social al tráfico ilícito de drogas.

#### Líneas de acción

a) Desarrollar campañas de sensibilización permanentes en relación al efecto nocivo del consumo y del tráfico ilícito de drogas. Estas campañas se desarrollarán a través de medios masivos de comunicación, medios alternativos de comunicación, así como en poblaciones y ámbitos focalizados que ameriten estrategias de sensibilización específicas.

b) Promover servicios de información, orientación y escucha para la población general, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.

c) Difundir casos exitosos de ética y esfuerzo de jóvenes, mujeres y varones como referentes para la población joven.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 5

Fortalecer un sistema de información multisectorial para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas.

#### Líneas de acción

a) Promover la generación, el intercambio y la mejora de la calidad de información especializada en reducción de la demanda de drogas entre los diferentes actores vinculados a la temática.

b) Promover y desarrollar estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas.

c) Fomentar la aplicación de los resultados de la investigación a las políticas y programas sectoriales en reducción de la demanda de drogas.

d) Sistematizar y brindar información sobre el avance de la implementación de la ENLCD.

## 10.4 Programa Transversal de Compromiso Global

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Concertar mecanismos de colaboración y cooperación en materia de drogas a nivel global, regional y subregional.

#### Líneas de acción

a) Participar en el debate internacional sobre el problema mundial de las drogas, con una presencia permanente en todos los foros multilaterales especializados en el problema.

b) Celebrar reuniones anuales de carácter bilateral en materia de drogas con los países limítrofes y otros de carácter estratégico, en cumplimiento de los Acuerdos bilaterales de cooperación existentes sobre la materia.

c) Potenciar los mecanismos para el intercambio de información y transferencia de tecnología

para la lucha contra el problema mundial de las drogas.

d) Contribuir en la aplicación de los instrumentos multilaterales sobre la materia, particularmente en lo que respecta a la Declaración Política y Plan de Acción aprobados en el marco del 52º Periodo de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, así como de la Estrategia Hemisférica y Plan de Acción de la CICAD-OEA.

e) Seguir y evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Perú en materia de drogas a nivel bilateral y multilateral.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reforzar la cooperación técnica y financiera para la lucha contra las drogas como una materia especial de cooperación relacionada a la seguridad nacional, regional y subregional.

#### **Líneas de acción**

a) Desarrollar acciones para promover a nivel internacional la particular atención que requiere el Perú de cooperación no reembolsable, aún siendo calificado como un país de renta media alta.

b) Implementar una base de datos con información relativa a los proyectos formulados por las diversas entidades del Gobierno Peruano para obtener el apoyo de la cooperación internacional en materia de drogas.

c) Reforzar los mecanismos para la identificación y divulgación de las líneas de cooperación de proyectos en materia de drogas de países, organismos multilaterales y organizaciones financieras.

d) Promover inversiones nacionales y extranjeras prioritariamente en el marco de la sustitución de cultivos de hoja de coca.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Promover la participación activa en la lucha contra el problema mundial de las drogas de las entidades del Gobierno Peruano, así como de las organizaciones privadas y de la sociedad civil.

#### **Líneas de acción**

a) Apoyar el desarrollo de capacidades para la formulación de proyectos orientados a la lucha contra las drogas que requieran el financiamiento nacional e internacional.

b) Establecer convenios de cooperación interinstitucional para la lucha contra las drogas con las entidades del Gobierno Nacional y organizaciones privadas y de la sociedad civil, con las que aún no se hayan suscrito.

c) Seguir y apoyar el cumplimiento de los compromisos en la materia establecidos con las entidades del Gobierno Nacional y organizaciones privadas y de la sociedad civil.

d) Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre la materia.



## 11. METAS

### 11.1 MATRIZ DE INDICADORES Y METAS DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012-2016

| Objetivo Estratégico de la ENLCD 2012-2016 al que contribuye                                                                                                                                                                                                                           | N° | Indicador                                                                                     | Fuente                                                                               | Línea de Base (indicar año de reporte) | Metas de la ENLCD 2012 - 2016                                                                                                    | Meta 2016                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>OBJETIVO ESTRATÉGICO DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE</b><br>Mejorar las condiciones económicas, políticas, sociales y ambientales que permitan desvincular a la población del cultivo ilícito de la hoja de coca y favorezcan el desarrollo de una economía lícita. | 1  | N° Familias vinculadas al DAIS.                                                               | Monitoreo de DEVIDA                                                                  | 64,800 familias (año 2010)             | 2012: 68,000,<br>2013: 72,000,<br>2014: 76,000,<br>2015: 80,000,<br>2016: 84,000                                                 | 84,000 familias                        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 2  | N° de Has. asistidas por año de cultivos alternativos en ámbitos DAIS                         | Monitoreo DEVIDA                                                                     | 13,200 Has. (año 2011)                 | 2012: 18,744,<br>2013: 20,000,<br>2014: 22,000,<br>2015: 24,000,<br>2016: 25,000                                                 | 25,000 Has.                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 3  | N° de Has. reforestadas por año en ámbitos DAIS.                                              | Monitoreo DEVIDA                                                                     | 3,500 Has. (año 2011)                  | 2012: 3,850,<br>2013: 4,000,<br>2014: 4,000,<br>2015: 4,000,<br>2016: 4,000                                                      | 4,000 Has.                             |
| <b>OBJETIVO ESTRATÉGICO DE INTERDICCIÓN Y SANCION:</b><br>Reducir significativamente la producción, comercialización y tráfico ilícito de drogas, así como sus delitos conexos.<br>Desarticular, judicializar y penalizar a las organizaciones del crimen organizado                   | 1  | N° de Has. erradicadas de hoja de coca ilícita por año.                                       | MININTER - CORAH                                                                     | 10,290 Has. (año 2011)                 | 2012: 14,000<br>2013: 18,000<br>2014: 22,000<br>2015: 26,000<br>2016: 30,000                                                     | 30,000 Has.                            |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 2  | Insumos químicos decomisados por año en TM.                                                   | DIRANDRO                                                                             | 1,053 TM IQPF (año 2011)               | 2012: 1,500 TM<br>2013: 2,000 TM<br>2014: 2,500 TM<br>2015: 3,000 TM<br>2016: 3,500 TM                                           | 3,500 TM                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 3  | Producción potencial de hoja de coca ilícita por año en TM.                                   | UNODC                                                                                | 120,500 TM (Año 2010)                  | 2012: 2% menor al 2011<br>2013: 7% menor al 2012<br>2014 : 7% menor al 2013<br>2015: 8% menor al 2014<br>2016: 10% menor al 2015 | 30% de reducción respecto del año 2011 |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 4  | N° Procesos sentenciados por año por Lavado de Activos provenientes de TID y delitos conexos. | PODER JUDICIAL<br>Centro de Estadísticas<br>MINISTERIO PÚBLICO<br>Renadesple<br>INPE | 25 CASOS (Año 2011)                    | 2012: 30<br>2013: 34<br>2014: 38<br>2015: 42<br>2016: 46                                                                         | 46                                     |

| Objetivo Estratégico de la ENLCD 2012-2016 al que contribuye                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | N° | Indicador                                                                                      | Fuente                                                                                                      | Línea de Base (Indicar año de reporte)                                                      | Metas de la ENLCD 2012 - 2016                                                                                        | Meta 2016                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>OBJETIVO ESTRATÉGICO DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN</b><br>Disminuir el consumo de drogas a nivel nacional a través de intervenciones preventivas y terapéuticas que fortalezcan el desarrollo personal y generen espacios protectores en la comunidad, familia y escuela, en un trabajo articulado entre los niveles de gobierno central, regional, local y la sociedad civil. | 1  | Porcentaje de variación de prevalencia anual de consumo de drogas legales en población general | Encuesta nacional sobre magnitudes de consumo y factores asociados en población general                     | Prevalencia anual de drogas legales: 54.7% (Año 2010 población general de 12 a              | 2014: 49.0%                                                                                                          | 49 % (factor de variación porcentual del - 10%)        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |                                                                                                |                                                                                                             | Prevalencia anual de drogas ilegales: 1.5% (Año 2010 población general de 12 a 64 años)     | 2014: 1.2%                                                                                                           | 1.2 % (factor de variación porcentual del - 6%)        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 2  | Porcentaje de variación de prevalencia anual de consumo de drogas en población escolar         | Encuesta nacional sobre magnitudes de consumo y factores asociados en población escolar de nivel secundario | Prevalencia anual de drogas legales: 28.9% (Año 2009 Población escolar de nivel secundario) | 2012: 26%<br>2014: 24%<br>2016: 21%                                                                                  | 21 % (factor de variación porcentual del - 10%)        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |                                                                                                |                                                                                                             | Prevalencia anual de drogas ilegales: 4.6% (Año 2009 Población escolar de nivel secundario) | 2012: 4.3%<br>2014: 3.8%<br>2016: 3.6%                                                                               | 3.6% (factor de variación porcentual del - 6%)         |
| <b>OBJETIVO ESTRATÉGICO DE COMPROMISO GLOBAL:</b><br>Elevar el nivel de compromiso de la Comunidad Internacional y de las entidades nacionales, para incrementar la eficacia de los esfuerzos que realiza el Perú en la lucha contra el problema mundial de las drogas, en el marco del Principio de la Responsabilidad Compartida.                                                | 1  | Monto anual comprometido de cooperación internacional para LCD en dólares americanos           | DEVIDA                                                                                                      | Monto US\$ Mill<br>52.5 millones de US\$.<br>(año 2011)                                     | 2012: US\$ Mill 52.5<br>2013: US\$ Mill 55.0<br>2014: US\$ Mill 55.0<br>2015: US\$ Mill 55.0<br>2016: US\$ Mill 60.0 | Incrementar de 52.5 a 60 millones de US\$ al año 2016. |



## 11.2 MATRIZ DE ENTIDADES RESPONSABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS 2012-2016

### PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                                                                   | RESPONSABLES                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OBJETIVO 1:</b> Generar propuestas productivas, de infraestructura económica, de conectividad y de servicios comerciales que sean sostenibles y participativos, orientados al desarrollo económico para prevenir la expansión y promover el abandono de los cultivos | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE AGRICULTURA<br>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO<br>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN<br>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES<br>MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL<br>MANCOMUNIDADES          |
| <b>OBJETIVO 2:</b> Generar oportunidades de empleo, especialmente para la juventud y la población en situación de pobreza, para desincentivar la migración a nuevas zonas para el cultivo de coca o su empleo en la cadena productiva del narcotráfico.                 | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL<br>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN<br>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL<br>MANCOMUNIDADES                                                                                      |
| <b>OBJETIVO 3:</b> Mejorar significativamente la seguridad alimentaria, salud, saneamiento, acceso de la población a servicios básicos de calidad con énfasis en educación, salud, saneamiento y electrificación.                                                       | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE AGRICULTURA<br>MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL<br>MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS<br>MINISTERIO DE SALUD<br>MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL<br>MANCOMUNIDADES |
| <b>OBJETIVO 4:</b> Propugnar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir la degradación del ambiente y contribuir a su recuperación para garantizar la sostenibilidad del desarrollo de las actuales y futuras generaciones.                      | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE AGRICULTURA<br>MINISTERIO DEL AMBIENTE<br>MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>GOBIERNO REGIONAL                                                                                                                                                                      |
| <b>OBJETIVO 5:</b> Impulsar una red de información sistematizada, sobre la situación social, económica, ambiental y de presencia del Estado en las zonas de influencia cocalera.                                                                                        | PCM - DEVIDA (1)                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Nota: se mencionan como responsables de los objetivos estratégicos a los sectores, cuyas funciones se vinculan con la enlnd 2012-2016. (1) con la participación de todos los niveles de gobierno, instituciones privadas y organismos no gubernamentales

### PROGRAMA DE INTERDICCIÓN Y SANCIÓN

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                                                                                       | RESPONSABLES                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OBJETIVO 1:</b> Reducir los cultivos de coca con fines ilícitos y eliminar el cultivo de amapola y marihuana.                                                                                                                                                                            | MINISTERIO DEL INTERIOR                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>OBJETIVO 2:</b> Incrementar el decomiso de insumos y productos químicos fiscalizados, optimizando su control.                                                                                                                                                                            | MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - SUNAT<br>MINISTERIO DEL INTERIOR<br>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN<br>GOBIERNOS REGIONALES                                                                                                                                                            |
| <b>OBJETIVO 3:</b> Incrementar significativamente las operaciones que conduzcan a la identificación y desactivación de las organizaciones del crimen organizado y a una efectiva judicialización y penalización.                                                                            | PCM - DINI<br>MINISTERIO DE DEFENSA<br>MINISTERIO DEL INTERIOR<br>MINISTERIO DE JUSTICIA<br>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES<br>PODER JUDICIAL<br>MINISTERIO PÚBLICO                                                                                                          |
| <b>OBJETIVO 4:</b> Incrementar la detección e investigación de operaciones y transacciones sospechosas de lavado de activos, provenientes de actividades ilícitas vinculadas al tráfico ilícito de drogas; judicializando adecuadamente los casos y aplicando la Ley de pérdida de dominio. | MINISTERIO DEL INTERIOR<br>MINISTERIO DE JUSTICIA<br>PODER JUDICIAL<br>MINISTERIO PÚBLICO<br>SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP                                                                                                                                                  |
| <b>OBJETIVO 5:</b> Desarrollar capacidades institucionales y equipamiento adecuado a las organizaciones del Estado competentes en la lucha contra el TID y delitos conexos para una mejor intervención y judicialización.                                                                   | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE DEFENSA<br>MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - SUNAT<br>MINISTERIO DEL INTERIOR<br>MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN<br>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES<br>PCM - DINI PODER JUDICIAL MINISTERIO PÚBLICO<br>SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP |
| <b>OBJETIVO 6:</b> Promover un sistema de información multisectorial para el control del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.                                                                                                                                                       | PCM - DEVIDA (1)                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Nota: se mencionan como responsables de los objetivos estratégicos a los sectores, cuyas funciones se vinculan con la enlnd 2012-2016 (1) con la participación de todos los niveles de gobierno

## PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS                                                                                                                                                                                                                                                  | RESPONSABLES                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OBJETIVO 1:</b> Establecer mecanismos que integren el nivel nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales y la sociedad civil para un trabajo articulado, permanente e institucionalizado de prevención y rehabilitación del consumo de drogas.            | PCM - DEVIDA (1)                                                                                                                                                                                          |
| <b>OBJETIVO 2:</b> Consolidar y ampliar, a nivel nacional, la cobertura de los programas de prevención del consumo de drogas, adaptándolos a las características y necesidades de su respectiva realidad regional y local, priorizando los ámbitos educativo, familiar | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>MINISTERIO DEL INTERIOR<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL                                                                                                 |
| <b>OBJETIVO 3:</b> Incrementar y fortalecer programas de atención a personas consumidoras y dependientes de drogas legales e ilegales a nivel nacional, integrándolos al Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.                                       | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DE JUSTICIA<br>MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES<br>MINISTERIO DE SALUD<br>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL |
| <b>OBJETIVO 4:</b> Incrementar los niveles de conciencia de riesgo en la población general, respecto al abuso de alcohol, al consumo de drogas, así como, rechazo social al tráfico ilícito de drogas.                                                                 | PCM - DEVIDA<br>MINISTERIO DEL INTERIOR<br>GOBIERNO REGIONAL<br>GOBIERNO LOCAL                                                                                                                            |
| <b>OBJETIVO 5:</b> Fortalecer un sistema de información multisectorial para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas.                                                                                                                                      | PCM - DEVIDA (1)                                                                                                                                                                                          |

Nota: se mencionan como responsables de los objetivos estratégicos a los sectores, cuyas funciones se vinculan con la enlcd 2012-2016. (1) con la participación de todos los niveles de gobierno, instituciones privadas y organismos no gubernamentales.



## 12. MARCO LEGAL

El Estado Peruano para hacer frente al problema del tráfico ilícito de drogas en lo referido a la producción, transformación, tráfico y consumo de drogas legales e ilegales ha elaborado un marco normativo que se detalla a continuación:

### 12.1 NORMAS LEGALES NACIONALES

- Constitución Política del Estado, Art. N° 8.
- Decreto Ley N° 22095 de Febrero 21 de 1978 y sus Modificatorias: Decreto Legislativo 122 y Ley N° 27634: Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas.
- Decreto Ley N° 22370, de Diciembre 5 de 1978, se aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca ENACO.
- Decreto Legislativo 635, de Abril 08 de 1991
- Decreto Legislativo N° 753 de Noviembre 8 de 1991.
- Decreto Ley N° 25623 de julio 21 de 1992.

- Ley N° 26332 de junio 24 de 1994, incorporan en el Código Penal artículo referido a la penalización de la comercialización y cultivo de plantaciones de adormidera.
- Decreto Legislativo N° 824, Abril 23 de 1996 Ley de Lucha contra el Tráfico ilícito de drogas de Drogas, modificado por la Ley N° 28003, establece los objetivos de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas y de la Policía Nacional.
- Ley N° 26600 del 09 de mayo de 1996. Sustituye el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos.
- Decreto Supremo N° 004-2000-AG de Marzo 24 de 2000, Prohíbase el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca (*Erythroxylum coca*).
- Ley N° 27693, de Marzo 21 de 2002 que crea la Unidad de Inteligencia

Financiera – Perú y sus Concordancias: D.S. N° 163-2002-EF; R.S. N° 206-2003-PCM; R. SBS N° 1725-2003; R. N° 024-2004-UIF y D.S. N° 051-2004-EF.

l. Ley N° 27765 Ley Penal contra el Lavado de Activos, de Junio 26 de 2002,

m. Ley No. 27817 de Agosto 13 del 2,002 Ley que Regula la Penalidad de las Formas Agravadas de la Micro-Comercialización de Drogas.

n. Ley N° 28305 de Julio 06 de 2004, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. y sus modificatorias tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos.

o. Decreto Legislativo N° 982, Julio 22 de 2007 que modifica artículos del Código Penal, entre ellos el 296°, 296° A, 297°, 298°, 299° y 404° sobre Tráfico Ilícito de Drogas.

p. Decreto Legislativo N° 983 se permite a los Jueces de la Capital, conocer de los delitos del TID que afecten a funcionarios del Estado, cuando los delitos ocurran en otra jurisdicción.

q. Decreto Legislativo N° 986 de Julio 22 de 2007, que modifica la Ley N°

27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.

r. Decreto Legislativo N° 992 de Julio 22 de 2007, se promulga la Ley de Pérdida de Dominio.

s. Ley N° 29037 de Abril 16 de 2008, que modifica la Ley N° 28305 Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

t. Decreto Supremo N° 045-2009-EM de Abril 30 de 2009, Prohíben la venta de Kerosene y Diesel N° 1 y establecen un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo.

u. Ley N° 29570 de Agosto 20 de 2010, Ley que amplía la inaplicabilidad de Beneficios Penitenciarios de Semilibertad y de Liberación Condicional.

v. Ley N° 29604 de Octubre 01 de 2010, Ley que modifica los artículos 46-B y 46-C del Código Penal en lo relativo a beneficios penitenciarios para diversos delitos; entre ellos, los vinculados con el TID.

w. Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1590-2011-MP-FN del 11 agosto 2011, que aprueba el Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación, el mismo que forma parte integrante del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio Público y el Ministerio del Interior – PNP.

x. RD. N° 563-2011-DIRGEN-EMG del 19 julio 2011, que aprueba el Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación como material de investigación metodológica para la Policía Nacional del Perú.

y. El Plan Nacional Contra el Lavado de Activos

y el financiamiento al Terrorismo, aprobado el 25 de mayo del 2011.

## 12.2 CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS

a. Convenio de Asistencia Recíproca para la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia, suscrito entre los gobiernos del Perú y el Brasil el 05 de noviembre de 1976.

b. Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes, 1961 (22 de julio de 1964), y el Protocolo de 1972 (12 de julio de 1977).

c. Convenio administrativo entre la República Peruana y la República de Colombia para el control, la prevención y la represión del uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, suscrito el 30 de marzo de 1979.

d. Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (28 de enero de 1980).

e. Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República del Ecuador para la represión del uso indebido de drogas y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrito el 25 de octubre de 1985.

f. Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 12 de diciembre de 1985.

g. Convenio administrativo entre la República del Perú y la República de Chile sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 19 de octubre de 1990.

h. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, con dos reservas (12 de diciembre de 1991).

i. Acuerdo entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación para combatir el tráfico ilícito de drogas y la farmacodependencia, suscrito el 07 de mayo de 1991.

j. Convenio para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre la República del Perú y la República de Paraguay, suscrito el 31 de enero de 1994.

k. Acuerdo entre la República del Perú y la República de Cuba sobre cooperación para combatir el tráfico ilícito internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 11 de abril de 1994.

l. Convenio para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas entre las Repúblicas del Perú y de Guatemala, suscrito el 05 de diciembre de 1994.

- m. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal 1992 (03 de abril de 1995).
- n. Convenio para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícitos de drogas entre la República del Perú y la República de Panamá, suscrito el 06 de marzo de 1996.
- o. Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996 (04 de abril de 1997)
- p. Acuerdo operativo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de los Estados Unidos de América para el proyecto de control de drogas, suscrito el 23 de julio de 1996. Ratificado por Decreto Supremo N° 031-96- RE, el 09/08/1996, publicado el 12/08/1996.
- q. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), 1997 (04 de junio de 1999).
- r. Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre cooperación en materia de desarrollo alternativo, prevención del consumo, rehabilitación, control de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, suscrito, el 24 de febrero de 1998. Ratificado por Decreto Supremo N° 006-98-RE, el 18/03/1998, publicado el 20/03/1998.
- s. Convenio entre la República del Perú y la República de Venezuela sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos, suscrito el 20 de abril de 1998.
- t. Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República oriental del Uruguay para la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos, sus precursores y productos químicos esenciales, suscrito el 05 de mayo de 1998.
- u. Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de Rumania sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos, suscrito el 09 de setiembre de 1998.
- v. Acuerdo entre la República del Perú y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del consumo, desarrollo alternativo y control de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 17 de setiembre de 1998.
- w. Memorándum de entendimiento entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno del Reino de Tailandia sobre cooperación en el control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, suscrito el 04 de junio de 1999. Ratificado por Decreto Supremo N° 039-99-RE, el 10/07/1999, publicado el 13/07/1999.
- x. Convenio para combatir el uso, la producción y el tráfico ilícitos de drogas y delitos conexos entre la República de Costa Rica y la República del Perú, suscrito 21 de julio de 1999.
- y. Acuerdo entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República Federativa del Brasil sobre cooperación en materia de prevención del consumo rehabilitación, control de la producción y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos suscrito el 28 de setiembre de 1999.
- z. Acuerdo de cooperación mutua entre el gobierno de la República Federativa del Brasil y el gobierno de la República del Perú para combatir el tráfico de aeronaves comprometidas en actividades ilícitas transnacionales, suscrito el 06 de diciembre de 1999.
- aa. Convenio entre la república del Perú y la república de Turquía sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos, suscrito el 07 de marzo de 2000.
- bb. Tratado de extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 02 de mayo de 2000.
- cc. Convenio entre la República del Perú y la República de Bolivia sobre Cooperación en materia de Desarrollo Alternativo, Prevención del consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, suscrito el 09 de junio de 2000.
- dd. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000 y sus tres Protocolos (19 de noviembre de 2001 y 21 de agosto de 2003):
- ee. Convenio marco para combatir el uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de drogas entre la República del Perú y la República de El Salvador, suscrito el 17 de enero de 2002.
- ff. Protocolo sobre cooperación antidroga entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la República Popular China, suscrito el 25 de febrero de 2002.
- gg. Acuerdo entre el Ministerio de Defensa de la República del Perú y el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia para combatir las actividades ilícitas en los ríos fronterizos comunes, suscritas el 11 de octubre de 2002.
- hh. Convenio Específico entre el Reino de Bélgica y la República del Perú relativo al programa de prevención del consumo de drogas y de rehabilitación de los toxicómanos suscrito el 29/11/2002.
- ii. Memorándum de entendimiento entre los gobiernos de la República del Perú y de la



República Federativa del Brasil sobre cooperación en materia de vigilancia y protección de la Amazonía, suscrito el 25 de agosto de 2003.

jj. Memorandum de entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, representando a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) - Perú, y el Ministro de Relaciones de Panamá, representando a la unidad de análisis financiero para la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo (UAF) de la República de Panamá, concerniente a la cooperación en el intercambio de información financiera con relación al lavado de activos, suscrito el 08 de setiembre de 2003.

kk. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003 (16 de octubre de 2004).

ll. Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú

sobre Prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

mm. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina.

nn. Convenio para combatir el uso, la producción y el tráfico ilícitos de drogas y delitos conexos entre la República del Perú y la República Dominicana, suscrito el 13 de julio de 2006. Ratificado por Decreto Supremo N° 020- 2007-RE, el 29/03/2007, publicado el 30/03/2007.

oo. Convenio entre el gobierno de la República del Perú y el gobierno de la Federación de Rusia sobre la colaboración en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito el 24 de noviembre de 2008.



## 13. LISTADO DE SIGLAS

**AFP:** Administradora Privada de Fondo de Pensiones

**CC:** Clorhidrato de Cocaína

**CICAD - OEA:** Organización de los Estados Americanos

**CORAH:** Proyecto Especial de Control y Reducción de Cultivos de Coca en el Alto Huallaga

**CORPAC:** Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial

**DIRANDRO:** Dirección Antidrogas del Ministerio del Interior

**EBBA:** Encuesta Breve de Bebedor

**Anormal ENACO:** Empresa Nacional de la Coca

**ENAPU:** Empresa Nacional de Puertos

**ENLCD:** Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas

**INABIF:** Programa Nacional Integral para el Bienestar

**Familiar INPE:** Instituto Nacional Penitenciario

**INEI:** Instituto Nacional de Estadística e Informática

**IQPF:** Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

**MININTER:** Ministerio del Interior

**MYPES:** Medianas y Pequeñas Empresas

**OFECOD:** Oficina ejecutiva de Control de Drogas

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**PBC:** Pasta Básica de Cocaína

**PPR:** Programa Presupuestal con Enfoque por Resultados

**PYMES:** Pequeñas y Medianas Empresas

**TID:** Tráfico Ilícito de Drogas

**UIF:** Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

**UNODC:** Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

**VRAE:** Valle del Río Apurímac y Ene



**NOTA:** La Estrategia Nacional no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - **DEVIDA**, con fecha 29 de marzo de 2012.

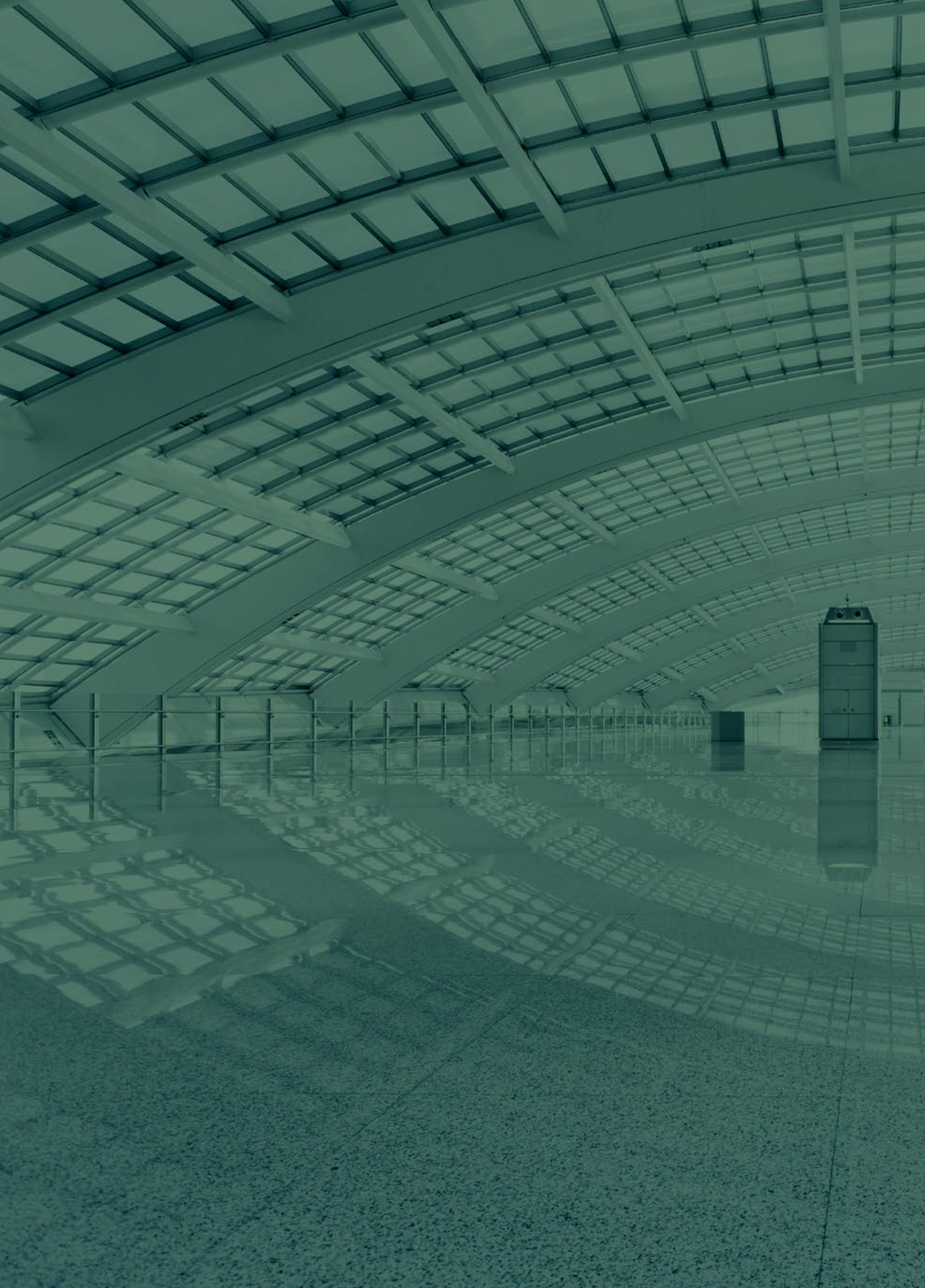


## BIBLIOGRAFÍA

### Capítulo 1

- Coleman, J. (2008).** Social Capital in the Creation of Human Capital. *The American Journal of Sociology*(94), 95-120.
- Commission on Human Security. (2003). *Human Security Now*. New York.
- CVR. (2011).** Informe final (Vol. 4). Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- DEVIDA. (2012).** Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016. Lima: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.
- DEVIDA. (2015).** Recuperando el Monzón. Lima: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.
- DEVIDA. (2015b).** Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. Lima: DEVIDA.
- Diario Oficial El Peruano. (2015).** Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Lima: El Peruano.
- Felbab Brown, B. (2014).** Improving Supply-Side Policies. En L. E. Policy, *Ending the Drugs Wars*. Londres: London School of Economics.
- Garland, D. (2006).** La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea. (M. Sozzo, Trad.) Barcelona: Gedisa.
- Giraudy, A. (2012).** Conceptualizando la fortaleza del Estado: Más allá de los estados débiles o fuertes. *Revista de Ciencia Política*, 599-611.
- INEI. (2009).** Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. Lima: INEI.
- Lahera, E. (2002).** Introducción a las políticas públicas. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Lamas Puccio, L. (1991).** El tráfico ilícito de drogas en el nuevo Código Penal. Cultural: Cuzco y Lima.
- López, N., & Vizcarra, S. (2012).** La cadena de valor de la cocaína: un análisis georreferenciado del VRAE. *Politai*(4), 79-92.
- Macroconsult. (2012).** Drug trafficking: the threat to Peru's sustainable growth: studies on coca, cocaine, security and development.
- Mejía, D., & Restrepo, P. (2011).** The War on Illegal Drug Production and Trafficking: An Economic Evaluation of Plan Colombia. Obtenido de [http://iis-db.stanford.edu/evnts/6716/Daniel\\_Mejia,\\_The\\_War\\_on\\_Drugs,\\_Lessons\\_from\\_Plan\\_Colombia.pdf](http://iis-db.stanford.edu/evnts/6716/Daniel_Mejia,_The_War_on_Drugs,_Lessons_from_Plan_Colombia.pdf).
- Mejía, D., & Restrepo, P. (2013).** Bushes and Bullets: Illegal Cocaine Markets and Violence in Colombia. (<http://ssrn.com/abstract=2353979> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2353979>), Documento CEDE No. 2013-53.
- MINJUS. (2015).** Ley N°28003. Lima: MINJUS. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/180603T.pdf> (última consulta: 19 de octubre de 2015).
- Muller, P. (1990)** Les Politiques Publiques. Paris: PUE.
- ONU. (1961).** Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Organización de las Naciones Unidas.
- ONU (1988).** Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (2014).** Resolución 68/196 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Diciembre de 2013. Nueva York: ONU. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Drug\\_Resolutions/2010-2019/2013/A\\_RES\\_68\\_196.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Drug_Resolutions/2010-2019/2013/A_RES_68_196.pdf) (última consulta: 19 de octubre de 2015).
- Otárola Peñaranda, A.** La valla alta del Monzón. En *Diario El Comercio*. Lima, 23 de octubre del 2014.
- Otárola Peñaranda, A.** El narcoestado que no queremos. En *Diario El Comercio*. Lima, 08 de mayo del 2015.
- Otárola Peñaranda, A.** Con desarrollo alternativo ganamos espacio al narcotráfico. En *Diario Gestión*. Lima, 05 de agosto del 2015.
- Owen, T. (2009).** Human Security - Conflict, Critique and Consensus: Colloquium Remarks and a Proposal for a Threshold-Based Definition. *Security Dialogue*, 35(3), 373-387.
- Paris, R. (2001).** Human Security. Paradigm Shift or Hot Air? *International Security*, 87-102.
- Programa de las Naciones Unidas. (1994).** Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Reuter, P. (2014).** The Mobility of Drug Trafficking. En L. E. Policy, *Ending the Drug Wars*. Londres: London School of Economics.
- Sistema de Información y Monitoreo de DEVIDA (SIMDEV). (2015).** Monitoreo de indicadores. Lima: DEVIDA.
- Skocpol, T. (2007).** El Estado regresa al primer plano: estrategia de análisis en la investigación actual". En C. Acuña, *Lecturas sobre el Estado y las políticas públicas: retomando el debate de ayer para fortalecer el actual*. Buenos Aires: Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Sozzo, M. (2000).** Seguridad urbana y tácticas de prevención. *Cuadernos de jurisprudencia y doctrina penal*(10), 103-136.
- Sozzo, M. (2008).** Inseguridad, prevención y policía. Quito: FLACSO.
- Subirats, J y Otros. (2008).** Análisis y gestión de políticas públicas. Barcelona: Editorial Ariel
- UNODC. (2011).** El modelo de desarrollo alternativo de la Región San Martín: un caso de desarrollo económico local (DEL). Lima: UNODC.
- UNODC. (2014).** San Martín. Análisis Económico del Impacto del Desarrollo Alternativo, en relación a la deforestación y la actividad cocalera. Lima: UNODC.
- UNODC. (2015).** World Drug Report. Nueva York: UNODC.
- UNODC y DEVIDA. (2012).** Perú Monitoreo de Cultivos de Coca 2012. Lima: UNODC.
- UNODC y DEVIDA. (2015).** Peru Monitoreo de Cultivos de Coca 2014. Lima : UNODC.
- UNODC y Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015).** Monitoreo de Cultivos de Coca. Colombia. 2014. Bogotá: UNODC.
- Wacquant, L. (2000).** Las cárceles de la miseria. Buenos Aires: Manantial.
- Zevallos, N. & Mujica, J. (2013).** Consideraciones sobre las tensiones en la intermediación política del movimiento cocalero en el Perú. *Debates en Sociología*(38), 5-28.
- Zevallos, N., & Mujica, J. (2015).** Consideraciones para una política de drogas desde un enfoque de Seguridad Humana. En N. Zevallos, & J. Mujica, *Herramientas y métodos de análisis sobre el tráfico de cocaína* (págs. 10-40). Lima: DEVIDA.
- Zevallos, N., & Vizcarra, S. (2015).** Hacia un modelo de focalización y priorización de intervenciones estatales antidrogas. En N. Zevallos, & J. Mujica. Lima: DEVIDA.







CAPÍTULO

2

# SITUACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL DE LAS DROGAS

---

EXPERIENCIA Y PERSPECTIVAS EN AMÉRICA

# INTRODUCCIÓN

El problema de las drogas ilícitas es de alcance global. La evidencia empírica muestra que los mercados ilícitos de estupefacientes producen consecuencias nocivas sobre la salud pública y, en muchos contextos, generan control territorial y niveles de violencia que socavan las bases de la institucionalidad democrática (Dell, 2013; Collins, 2014 UNODC, 2015). La estabilidad en el tiempo de este problema está asociado con la elasticidad de la demanda a nivel mundial, una estabilidad que es reforzada en el contexto de globalización económica. Actualmente las organizaciones de tráfico de estupefacientes funcionan como redes acéfalas y multicéntricas; esto es, carecen de un ápice estratégico visible y de un solo centro de operaciones estratégicas: estas se hallan dispersas en cadenas de producción y distribución global (López y Vizcarra, 2012; Reuter, 2014).

Dada sus dimensiones globales, desde la década de 1980, la conciencia jurídica internacional viene reconociendo la responsabilidad compartida de los Estados frente al problema de las drogas, y que este conlleva consecuencias para la seguridad de los Estados pero, también, para el desarrollo social y económico de los países. (JIFE, 2014). El panorama internacional del tráfico ilícito de drogas comprueba que el problema excede la capacidad de los Estados, en la medida que –aún en los países con altos índices de desarrollo– aquel tiende a penetrar las estructuras sociales, económicas y políticas. En ese sentido, las expresiones nacionales del problema –por ejemplo, la cuestión de los cultivos ilícitos de coca en el Perú– son inseparables, criminológicamente, de tendencias globales relacionadas con una demanda que, al margen de sus eventuales o disminuciones, muestra patrones de estabilidad regional. En esta sección se elabora una descripción del panorama mundial de las drogas ilícitas, tomando como referencia el Informe Mundial sobre las Drogas 2015.



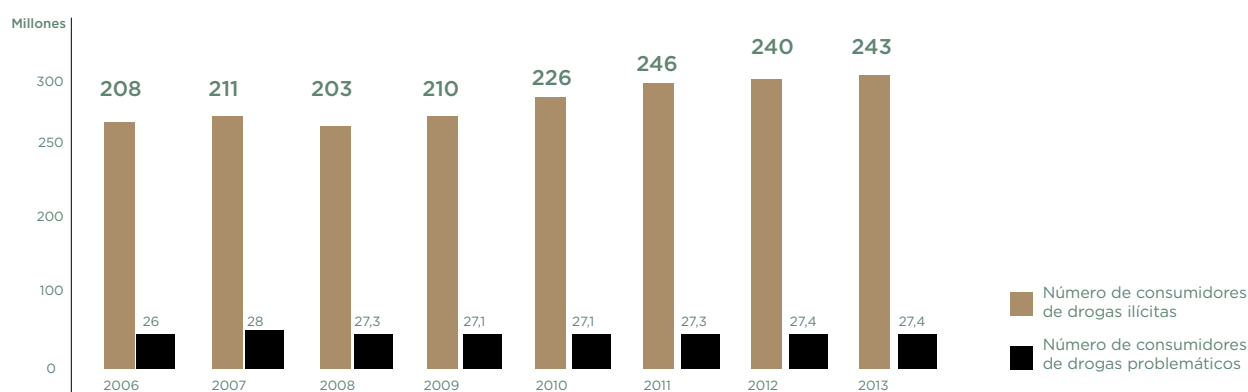
# PANORAMA GLOBAL

## DROGAS, PREVALENCIA Y MUERTE

**E**l Informe Mundial sobre las Drogas 2015 brinda elementos para comprender el contexto internacional. Según UNODC (2015c: 1) aproximadamente 246 millones de personas -es decir, una de cada 20 personas de entre 15 y 64 años- consumieron drogas ilícitas en el año 2013. La cifra indicada representa un aumento de 1.23% con relación al año 2012. Para comprender este fenómeno, se debe tener en cuenta que la población mundial también aumentó en el último año. Del total de consumidores, los denominados “consumidores problemáticos” representan el grupo cuya situación es la más grave (UNODC, 2015c: ix).

El registro internacional informa sobre 27 millones consumidores problemáticos a nivel mundial (UNODC, 2015c: ix). Traduciendo a términos comparados: aproximadamente 1 de cada 10 consumidores de drogas es un consumidor problemático, de los cuales el 50% (12.19 millones) utiliza drogas inyectables. Se estima también que 1.65 millones (6.1%) de la población identificada por consumo problemático contrajo VIH en el 2013. En total, el número promedio de muertes anual vinculadas al consumo de drogas es de 187 100 personas en el 2013.

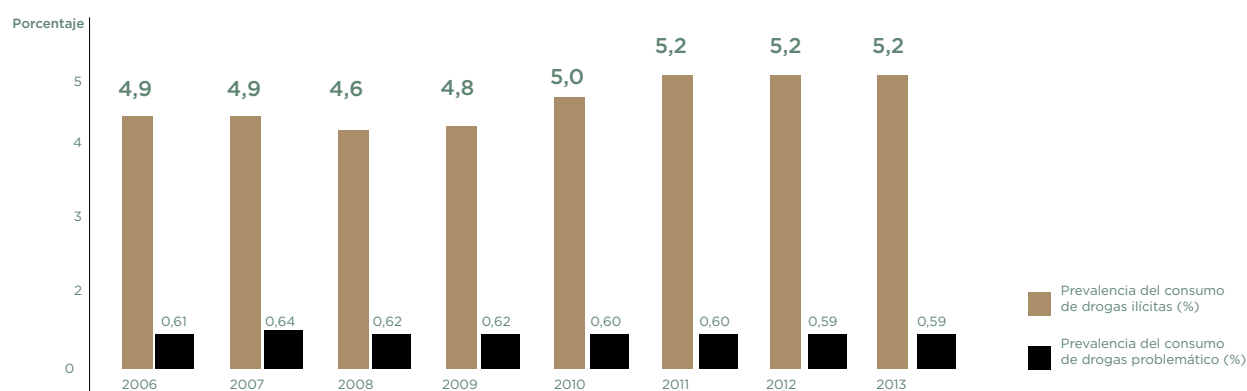
**Figura 1.** Tendencia mundial del número estimado de consumidores de drogas 2006-2013



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

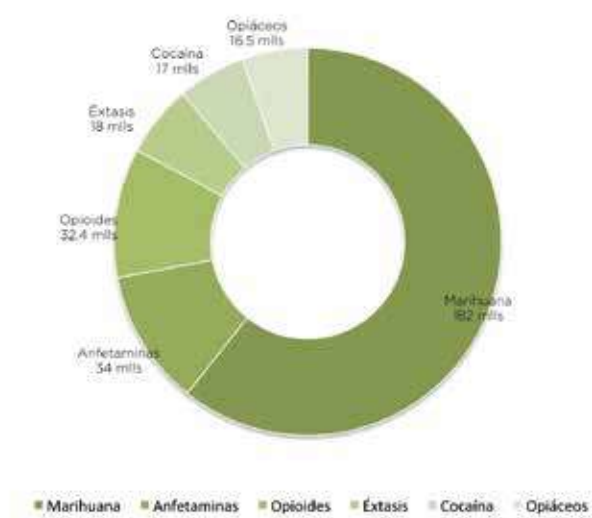


**Figura 2.** Tendencia mundial de la prevalencia estimada del consumo de drogas 2006-2013



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

**Figura 3.** Número estimado de consumidores de drogas por tipos a nivel mundial



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

## Mercado y consumo: las nuevas tendencias

### Opio

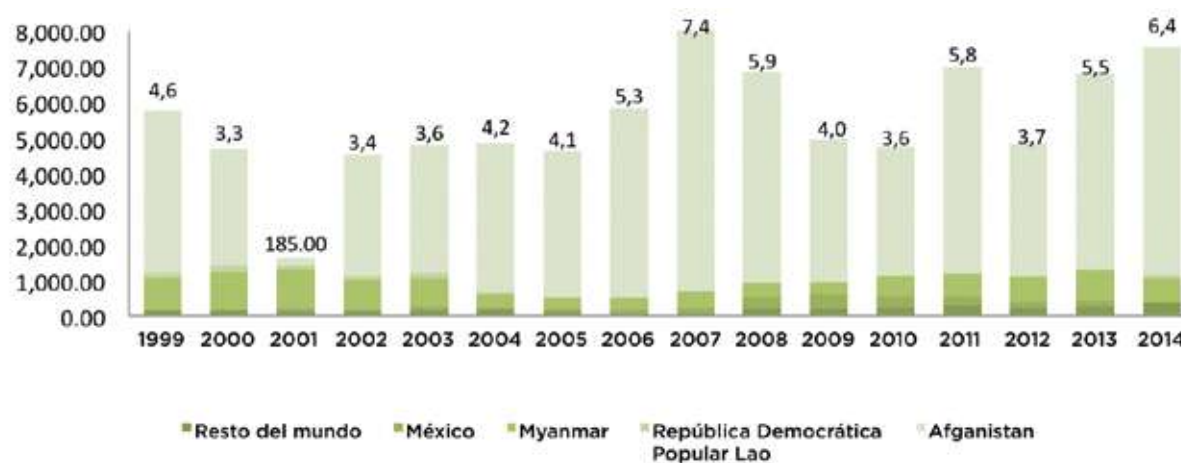
El registro internacional informa sobre aproximadamente 32.4 millones de consumidores de opioides y 16.5 de opiáceos. Se estima que los cultivos de adormidera o amapola alcanzan las 310 891 hectáreas. La prevalencia de consumo de opioides es cercana al 0.7% de la población mundial (UNODC, 2015c: xiii).

Afganistán concentra el 72% de la producción mundial de amapola: 224 mil hectáreas respecto de un total de 310, 891 hectáreas consignadas a nivel mundial. Por otro lado, la producción de opio alcanzó las 7 554 toneladas métricas, mientras que la producción de heroína alcanzó las 526 toneladas métricas (UNODC, 2015c: pp. 41–42). El número de muertes relacionadas a la heroína aumentó de 5 925 a 8 257 en Estados Unidos en el periodo 2012-2013: el nivel más alto en una década, que representa un aumento del 39.4%.

La distribución de heroína no sigue un patrón único. Así, por ejemplo, el 90% de la heroína en Canadá proviene de Afganistán, mientras que Estados Unidos tiene como principales zonas proveedoras a América del Sur y Central. En Australia, la heroína tiende a provenir de Afganistán y de la República Democrática Popular de Laos o Myanmar (UNODC, 2015c: p. 46).

En Europa occidental y central parece ser que existe una tendencia a la baja en el consumo de heroína. En Europa del Este las incautaciones de heroína han aumentado (UNODC, 2015c: 47). Asia es el mayor mercado del mundo de los opiáceos, representa aproximadamente dos tercios del total de usuarios de opiáceos a escala global, además del registro de un aumento de consumidores de heroína en China (UNODC, 2015c: 48). En los años recientes África ha cobrado mayor importancia como una zona de tránsito para la heroína afgana (UNODC, 2015c: 49).

Figura 4. Producción mundial de opiáceos



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

## Cocaína

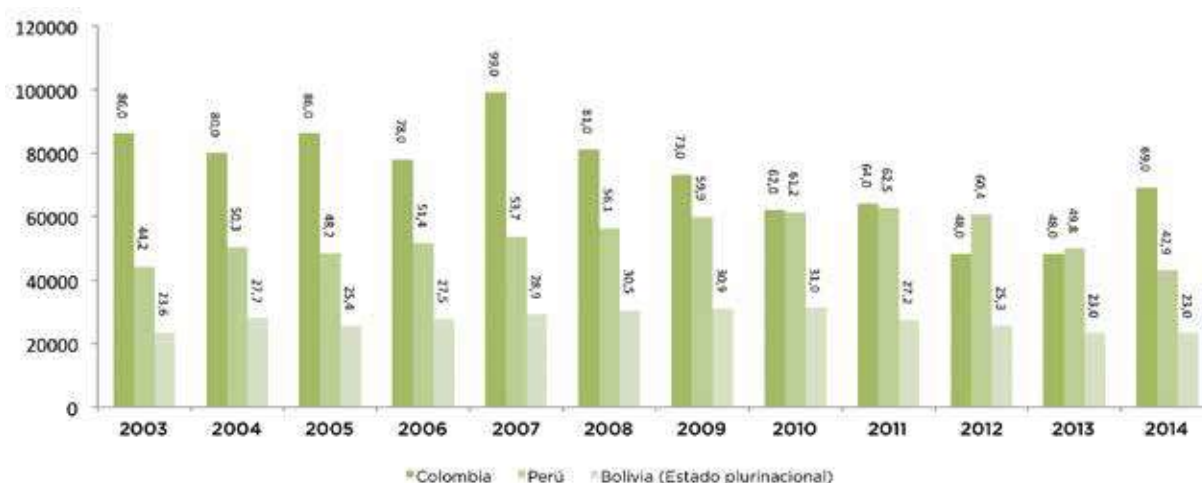
El registro internacional informa sobre un aproximado de 17 millones de consumidores de cocaína. La extensión de los cultivos de coca -materia prima fundamental para la elaboración de este derivado- es de 120 mil 800 hectáreas aproximadamente. Se estima que en el mundo la producción potencial de esta droga se halla entre las 662 y 902 toneladas métricas (UNODC, 2015: 50).

La región andina es la principal abastecedora de hoja de coca en el mundo. El registro internacional monitorea anualmente cultivos de coca en Perú, Colombia y Bolivia. En los últimos cinco años, el mercado global de cocaína ha disminuido en un 9%, una reducción que obedece –entre otras variables- a las intervenciones de los Estados en zonas de proliferación de cultivos y operativos de interdicción.

El Perú ha contribuido significativamente en la reducción del espacio cocalero, pues el país experimentó una rebaja de 31.4% en el total de hectáreas de cultivos de coca entre los años 2011 y 2014 (UNODC, 2015b: 28). Del lado del consumo, la prevalencia de uso de cocaína en la población adulta mundial es de 0.4%, la misma que viene reduciéndose en Europa occidental y América del Norte.

Los perjuicios al medio ambiente están entre las consecuencias negativas del tráfico ilícito de cocaína en América del Sur. Se estima por ejemplo que en Colombia se ha perdido 280 mil hectáreas de bosques entre el 2001 y el 2013, como consecuencia de los cultivos de coca, tala y quema para limpiar nuevas parcelas, entre otros fenómenos conexos.

**Figura 5.** Proporción de cultivos de coca.  
Período 2003 – 2013 (miles de hectáreas)



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

## Cannabis

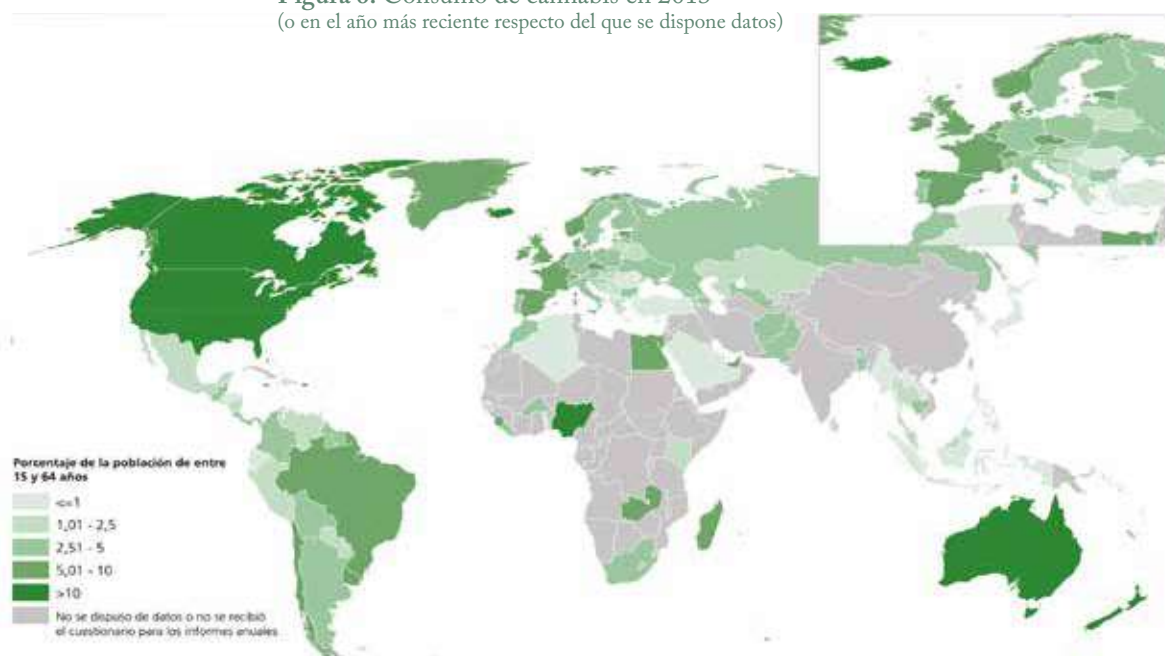
El registro internacional informa sobre un aproximado de 182 millones de consumidores de cannabis, lo que convierte a la marihuana en la droga ilegal más consumida en el mundo. El consumo de cannabis experimenta una tendencia incremental en casi todos los continentes. Respecto de la resina de cannabis, Europa es uno de sus mayores mercados, pero su uso se concentra en pocos países. Asimismo, las cantidades incautadas han aumentado en todo el mundo (UNODC, 2015c: 57).

El cultivo de cannabis está presente en casi todo el mundo, lo que vuelve difícil estimar su producción total. Sin embargo, la producción de resina de cannabis se limita a unos pocos países del norte de África, Medio Oriente y Asia sudoccidental. En Marruecos fueron reportadas 47 196 ha en el 2013; y en Mongolia 15 mil ha en el mismo año. Uno de los mayores productores de resina de cannabis es Afganistán, cuyo cultivo se vincula al de adormidera: cerca del 38% de las aldeas en dicho país registran ambos tipos de cultivo (UNODC, 2015c: 57). Ahora bien, por otra parte, la prevalencia de consumo de marihuana se concentra en el rango de edad entre los 15 y 64 años (8.4%), cifra relativa

cuya magnitud se explica en gran medida por el alto nivel de consumo registrado en América del Norte (11.6%) (UNODC, 2015c: 59). Al analizar la prevalencia en el consumo en los Estados Unidos se debe tener en cuenta el proceso de legalización de la marihuana en algunos estados: la prevalencia de consumo en este país en estudiantes de secundaria fue de 25.8% en el 2013; mientras que la de cannabis sintético fue de 6.4%, en el mismo año (UNODC, 2015c, p. 59).

En Europa, el mercado de consumo de cannabis es uno de los más grandes a nivel mundial. La Unión Europea y Noruega consumen anualmente cerca de 2050 toneladas métricas de cannabis, y los últimos años muestran un patrón ascendente de consumo de cannabinoides sintéticos (UNODC, 2015c: 60). En Asia el consumo de cannabis está por debajo de los niveles globales. La información disponible sobre Oceanía proviene principalmente de Australia y Nueva Zelanda, donde los niveles de consumo registrados son de 10,7% (UNODC, 201: 61).

Figura 6. Consumo de cannabis en 2013  
(o en el año más reciente respecto del que se dispone datos)



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

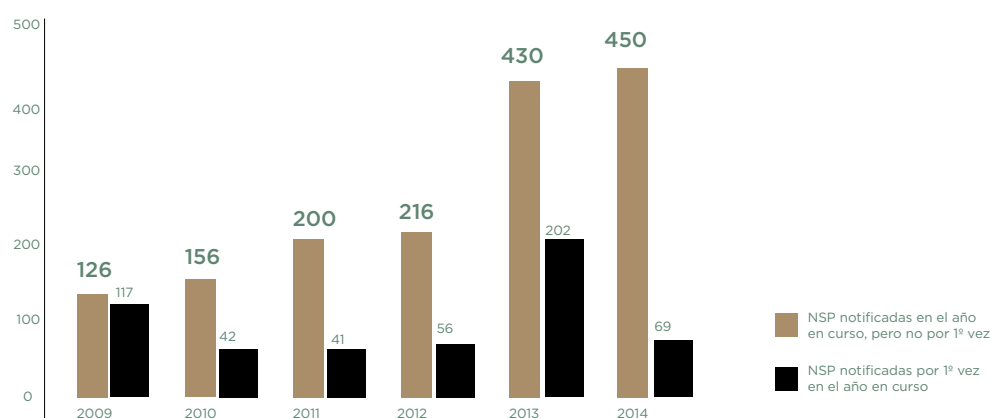
## Estimulantes de tipo anfetamínico y nuevas sustancias psicoactivas

Las principales drogas sintéticas están divididas en metanfetaminas, éxtasis y nuevas sustancias psicoactivas. El mercado mundial está dominado por la primera de ellas; en el mundo hay 34 millones de consumidores de anfetaminas y 18 millones de éxtasis (UNODC, 2015c).

El mercado de las metanfetaminas se está expandiendo en el este y sudeste de Asia. El uso de la misma viene en aumento también en algunas

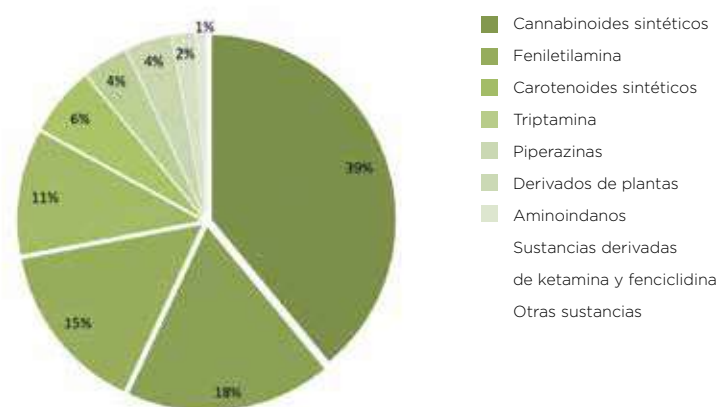
partes de América del Norte y Europa, que contrasta con la disminución del mercado de éxtasis en varias partes del mundo. De otro lado, las nuevas sustancias psicoactivas (NSP) se han diversificado de un modo sostenido. A diciembre del 2014, se registró un total de 541 NSP, reportadas por 95 países y territorios a través del sistema de alertas tempranas de UNODC.

**Figura 7.** Nuevas Sustancias Psicoactivas reportadas 2009-2013



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA

**Figura 8.** Número de nuevas sustancias psicoactivas reportadas por tipo



Fuente: Informe Mundial sobre las Drogas 2015. UNODC. Elaboración: DEVIDA



# ACCIONES DE REDUCCIÓN DE LA DEMANDA DE DROGAS EN AMÉRICA

**L**as políticas que atienden la temática de drogas distinguen entre las intervenciones destinadas a prevenir, reducir o tratar el consumo de drogas y aquellas que buscan controlar la oferta de drogas ilícitas. En América Latina se viene desarrollando un debate sobre “las mejores formas” de atender el consumo de drogas ilegales y la reducción de la demanda. Los datos sobre consumo de drogas en el hemisferio reportan resultados diversos en los últimos años; no obstante persisten ligeras tendencias incrementales en mayoría de países (CICAD, 2015).

Algunos Estados han emprendido políticas de despenalización del consumo y venta controlada de

marihuana, realidad que ha colocado en el centro de la agenda política sobre drogas la viabilidad de expandir el alcance de estas políticas, aunque todavía no se dispone de información pública disponible sobre los procesos de implementación y balance de resultados. La mayoría de países implementan programas –entre otros dispositivos– orientados a evitar, disminuir o retardar el consumo de drogas legales e ilegales por la población más joven. Aunque no sólo las drogas legales o ilegales de tipo convencional son de preocupación entre la población más joven, ya que la difusión de drogas sintéticas (de tipo anfetamínico, cannabinoides, entre otras) se destinan, principalmente, a este segmento.

# ACCIONES DE REDUCCIÓN DE LA OFERTA

Las acciones de control de oferta de drogas son particularmente relevantes para América Latina, dada la magnitud del cultivo y tráfico ilícito de drogas. No obstante concentrada en derivados cocaínicos, la oferta de drogas ilícitas en la región comprende también a la marihuana, derivados de adormidera y otras de composición sintética. El continente americano es tanto escenario de distribución de drogas entre sus regiones como punto de ingreso y salida de drogas ilícitas hacia otras regiones del mundo. A través de complejos desplazamientos que involucran vías terrestres, acuáticas y aéreas, las redes de tráfico ilícito de drogas logran movilizar grandes cantidades de drogas ilegales al interior de la región y hacia otros mercados de consumo como Europa o Asia.

La experiencia de control de drogas en América es vasta. Han transcurrido muchos años de aplicación de medidas de control de oferta y los resultados han sido diversos; ciertamente, el control de la oferta no ha logrado disminuir el flujo de sustancias que se distribuyen, pero sí se han registrado perturbaciones

en las zonas de producción o en los mercados de consumo final. Estos resultados han sido sensibles a contextos específicos, pero han contribuido a evidenciar la capacidad de desestabilización y desarticulación de las organizaciones relacionadas al tráfico ilícito de drogas.

Las políticas sobre control de oferta suelen proponer las metas realistas de controlar de la mejor manera posible la circulación de una sustancia (CAF, 2014). Sin embargo, desde esta perspectiva, no es posible ejercer un control efectivo sin una simultánea reducción de la demanda. Actualmente se debate sobre si las políticas deberían insistir en objetivos amplios de control o si se debería aplicar una política de control selectivo, que busque reducir los niveles de violencia asociados al tráfico ilícito de drogas antes que controlar en sí mismo (Kleiman, Caulkins, & Hawken, 2011)<sup>1</sup>. Este debate crece en importancia en proporción a las evidencias que dan cuenta de consecuencias no buscadas como el desplazamiento de actividades delictivas y expansión del lavado de activos (CAF, 2014).

1. La propuesta para este objetivo sería perseguir selectivamente a las organizaciones vinculadas al tráfico de comportamiento más violento. Esto tendría el efecto de desalentar el uso de la violencia, que actualmente es un mecanismo para ganar jerarquía y posición entre estos grupos.

2. En algunos casos estas drogas suelen pasar por una mezcla previa a su comercialización. Esto se realiza con el fin de aumentar la cantidad de sustancia disponible para la venta final, aunque este procedimiento reduce la calidad del producto final.

3. El cultivo de coca en el Perú no se encuentra penalizado, pero sí controlado. La totalidad de producción de hoja de coca debe ser adquirida la Empresa Nacional de la Coca., la producción y los cultivos no registradas por la empresa son erradicables.

El control de oferta abarca también acciones destinadas a limitar la producción y desvío de insumos para fabricación de drogas y el funcionamiento de las cadenas de distribución y comercialización ulterior. También abarca acciones dirigidas sobre el control de fenómenos conexos al tráfico ilícito de drogas como el lavado de activos. La fabricación de drogas ilícitas, por lo general, requiere de procesos de transformación química. En el caso de las drogas de síntesis solo se requiere la combinación de elementos químicos (también llamados precursores) para su producción, por lo que existe una cadena menos compleja desde su elaboración hasta los mercados de consumo. En relación con el crecimiento de la prevalencia de consumo de este tipo de drogas, se vuelve fundamental el control de los precursores químicos por parte de los Estados. El uso de precursores viene en aumento pues la industria química ha experimentado una notable expansión en la última década y media (UNODC, 2014b).

Si antes existían corporaciones que monopolizaban el mercado de insumos químicos, el escenario actual muestra una gran diversificación: es una evidencia el aumento de capacidad en las industrias medianas y pequeñas. Este desarrollo funcional al comercio ilícito de estupefacientes plantea retos para el control de los Estados, que ven multiplicarse los espacios de producción y distribución en modalidades de redes multicéntricas. Las probabilidades de desvío de precursores hoy son mayores. Por un lado existen sustancias cuyos compuestos aún no son fiscalizables; por otro lado, las redes de distribución se movilizan en márgenes difíciles de detectar. Bajo esa perspectiva es equívoco pensar que solo identificando algunos puntos de producción y distribución será posible desestabilizar la cadena de valor del tráfico ilícito de drogas.

Los insumos y precursores necesarios para la elaboración de las drogas de más alta circulación son: pergamanato de potasio para la producción de cocaína, anhídrido acético para la elaboración de heroína; efedrina y pseudoefedrina para elaboración de metanfetaminas, P-2-P y ácido fenilacético para las anfetaminas. Y para el éxtasis, safrol, isosafrol y piperonal. En el periodo 1990–2012 se ha evidenciado el incremento de los flujos de decomisos

de precursores de estas drogas. También se ha evidenciado que la cantidad de insumos químicos desviada para fines ilícitos es pequeña, en términos porcentuales, con relación a los usos industriales de aquellos productos. Permanece como incógnita la medida en que la incautación de estos insumos se traduce en impedimentos o baja en el rendimiento de producción de drogas ilícitas (UNODC, 2014b).

Históricamente el campo de acción del control de la oferta de drogas en América ha estado relacionado a la reducción de cultivos que son insumo para la producción de drogas ilícitas. Durante las últimas décadas se han desarrollado diversos programas de cooperación entre países americanos para reducir la producción de cultivos y así cortar el flujo de sustancias ilícitas a sus principales mercados de consumo. Los resultados de estas experiencias han sido diversos, además de que han logrado evidenciar que la lucha contra las drogas se ve afectada por factores transversales. Los contextos económicos y políticos que atraviesan los países a nivel individual pueden reforzar o desvirtuar las intervenciones regionales o hemisféricas; asimismo, la aplicación de medidas de control ha generado efectos como desplazamiento de cultivos o alteración de las rutas del tráfico ilícito de drogas (Thoumi, 2002). En el contexto actual, en el que aumenta el consumo y producción de drogas de síntesis, la demanda de drogas ilícitas convencionales permanece estable o experimenta ligeras tendencias a la baja. No obstante, el tráfico ilícito de drogas elaborado a partir de plantas con cultivos en América es todavía un escenario propicio para el funcionamiento estable de redes criminales.

En el caso de Perú se registra en el periodo 2011–2014 un importante incremento en la erradicación de cultivos ilegales de coca. Se ha pasado de erradicar 10,290 hectáreas en el 2011, a más de 31 mil en 2014, lo que ha permitido que la superficie de cultivo de plantaciones ilegales de coca se reduzca en cerca del 30% en el período señalando, pasando de más de 62 mil hectáreas de coca ilegal en 2011 a menos de 50 mil para el año 2013, y menos de 43 mil para 2014 (UNODC, 2015b).

Este logro ha sido correlativo con la implementación del Modelo de Desarrollo Alternativo, que

ha contribuido con la consolidación de transformaciones sociales en valles antaño dominados por redes de tráfico ilícito de drogas. Experiencias como la registrada en el valle del Monzón (en el departamento de Huánuco) evidencian que la puesta en práctica de un enfoque integral, correlativo con una intervención multisectorial, puede conllevar a modificar las prácticas sociales y generar oportunidades para un desarrollo económico lícito (DEVIDA, 2015).

En años recientes Colombia también registró una significativa reducción de superficie de cultivos de coca. Más de 73 mil hectáreas de coca registradas en el año 2009 se tradujeron luego en una cifra estable cercana a las 48 mil hectáreas en los años 2012-2013 (UNODC, 2015a). Se debe subrayar que esta reducción de cultivos habría sido propiciada por el impacto de interdicción en los circuitos operativos de transporte y comercio. Esto habría no solo desalentado la producción sino incentivado que las organizaciones de tráfico ilícito busquen nuevas zonas propicias para el cultivo de coca. No obstante, los cultivos de coca en Colombia han aumentado para el año 2014, lo que evidencia la naturaleza compleja del tráfico ilícito de drogas. En Bolivia la extensión de los cultivos de coca también se ha reducido durante los últimos años. En el periodo 2010-2013 la extensión de cultivos varió de cerca de 31 mil hectáreas de coca a 23 mil hectáreas en 2013 (UNODC, 2014a). La reducción en la superficie de cultivos de coca, en este caso, sería producto de acciones de racionalización,<sup>4</sup> erradicación,<sup>5</sup> y abandono de parcelas con plantaciones ilícitas.

El cultivo de amapola o adormidera representa también un problema en la región. Los principales mercados de consumo de los derivados de la amapola se encuentran en la región norte del continente, y si bien el abastecimiento a Canadá provendría del Asia (UNODC, 2015c), el mercado en Estados Unidos es abastecido por la producción de opiáceos en México y Centroamérica. El cultivo

de marihuana presenta un patrón menos relacionado con el comercio internacional, ya que –por sus propiedades orgánicas– es fácilmente producida al interior de cada Estado y en cantidades suficientes para atender la demanda interna<sup>6</sup>.

Si bien el contexto de las drogas a nivel mundial muestra variaciones en los patrones de consumo mundial (aumento en el consumo de drogas de síntesis) y permanencia o ligera baja en las prevalencias de consumo de drogas cocaínicas y opiáceos, los cultivos para elaboración de drogas en América mantienen vigencia como situación problemática y amenaza a la seguridad de su población. Los Estados realizan esfuerzos para controlar sus principales cultivos ilegales, como se evidencia en los significativos logros alcanzados por los países andinos en la reducción de superficie de cultivos ilegales de coca. No obstante, aún existe una demanda de drogas ilícitas y se tiene menos información sobre el control de la producción de amapola y de marihuana al interior de cada Estado.

## Microcomercio de drogas

Un aspecto que ha revelado ser altamente problemático en la región es el micro-comercio de drogas ilícitas.<sup>7</sup> Los problemas no sólo tienen que ver con facilitar la disponibilidad de drogas ilícitas, sino con las consecuencias violentas correlativas con esta actividad. Se ha descrito que los eventos más violentos asociados al tráfico de drogas provienen de su componente “sistémico” (Goldstein, 1985), antes que por el comportamiento “errático” o las probables necesidades económicas de las personas en situación de adicción o consumo problemático. Dicho componente sistémico refiere a los mecanismos regulares mediante los cuales organizaciones criminales resuelven situaciones de conflicto. Si bien los niveles de violencia comúnmente se asocian a las operaciones de grandes estructuras criminales; a nivel micro también se disponen niveles significativos de violencia por el monopolio sobre los mercados de comercialización.

4.Reducción de extensión de cultivos de coca concertada con agricultores.

5. Eliminación forzosa de cultivos en zonas ilegales.

6. En Europa sí se registra un considerable tráfico internacional de marihuana y resina de marihuana. Esto se traduce en grandes cantidades de decomisos de resina de marihuana. En el caso europeo los principales proveedores se encuentran en África (EMCDDA, 2015).

7. En este documento utilizaremos indistintamente estos términos.

Los enfrentamientos entre grupos rivales tienen como principales actores, tanto como víctimas y victimarios, a grupos de jóvenes vulnerables por situaciones de pobreza, exclusión o segmentación residencial (United Nations. CEPAL, 2008).

El control sobre el microtráfico de drogas se vuelve problemático debido a la interacción de dos factores. El primero tiene que ver con la naturaleza “irregular” de este fenómeno; ya que, en teoría, el mercado de drogas ilícitas debería comportarse como otros mercados de consumo. Sin embargo, presenta anomalías que dificultan plantear medidas para desestabilizarlo, como que el valor de los precios de las drogas no proviene de la agregación de valor en una cadena ordenada, sino que tiene que ver con disputas y estrategias de posicionamiento de actores del microcomercio (Kleiman, 1986).

De otro lado, a diferencia de los cultivos ilícitos o del tráfico a gran escala, el microtráfico suele ser encargado a las agencias de seguridad ciudadana y no a las agencias especializadas en el control de drogas. Por ello, a menos que se constituya en un problema de gran escala, la política pública tiende a conceder al microtráfico una prioridad marginal. A nivel de políticas generales, el control de los mercados finales de consumo se dificulta ya que las redes de microtráfico pueden ser muy extensas (diversos puntos de venta dentro de una misma unidad urbana) y sus actores altamente heterogéneos. En consecuencia los esfuerzos para desarticular a las organizaciones y sancionar a los involucrados, aun siendo necesarios y meritorios, pueden tener impactos limitados.

## Delitos conexos

El tráfico ilícito de drogas conlleva consecuencias perjudiciales para la integración social. Además de la producción y distribución de drogas y sus consecuencias para la salud pública o la expansión de violencia “sistémica”, las organizaciones criminales alientan la corrupción de funcionarios, entablan relaciones con grupos subversivos o paramilitares, a menudo crean empresas falsas para el lavado de activos y parasitan cargas de exportación legal para la distribución de drogas a escala global. Dentro de este conglomerado fenoménico, el lavado de

activos es uno de los fenómenos de mayor impacto socioeconómico.

Este fenómeno, ampliamente reconocido y, a la vez, uno de aquellos con los que contamos con menor información, presenta serios retos a las entidades de control. El lavado de activos sirve a las organizaciones delictivas para incorporar al sistema financiero ganancias provenientes de diversos ilícitos. Los informes realizados sobre el flujo mundial de dinero ilícito han concluido que el mayor porcentaje de este dinero proviene del tráfico ilícito de drogas, y este representa por lo menos la quinta parte del total del volumen de dinero ilícito (UNODC, 2011).

Los reportes señalan que para el mercado de cocaína el volumen de dinero alcanzaría los 84 mil millones de dólares al año. La mayor parte de este dinero se generaría en su fase de venta final (microtráfico) en los mercados de Estados Unidos y Europa, mientras que una pequeña fracción quedaría en los campesinos y en las organizaciones que realizan la distribución desde los países de producción (UNODC, 2011). En el contexto actual de incremento de consumo de drogas cocaínicas en América del Sur se generan mayores ganancias para estos grupos y mayores flujos de dinero para lavado, ya que las estimaciones muestran que alrededor del 60% de las ganancias entrarían al lavado de activos. Los Estados americanos enfrentan el problema de detectar y controlar el lavado de activos, tanto al interior de sus fronteras como en las transacciones internacionales. Si bien esta actividad presenta cierto carácter ambiguo ya que permite el ingreso de capitales a la economía legal, los perjuicios que ocasiona sobrepasan ampliamente a dicho efecto. En concurrencia con el lavado de activos se producen distorsiones en los sistemas de importación y exportación internacional, pérdida de confianza en las entidades financieras -tanto de la población general como en inversores-, y, como una consecuencia mayor, se pone en riesgo el desarrollo de los países ya que refuerza la práctica del tráfico ilícito de drogas. ○



# CONCLUSIÓN

**E**l tráfico ilícito de drogas constituye para los Estados americanos un severo problema que se manifiesta en múltiples dimensiones. El análisis del contexto muestra tendencias estables o crecientes en el consumo de drogas, por lo que corresponde a los Estados implementar, reforzar o evaluar sus intervenciones dirigidas a la reducción de la demanda al interior de sus fronteras. El intercambio de experiencias exitosas, la discusión sobre logros y dificultades en la aplicación de nuevos enfoques, y la difusión de buenas prácticas deben incorporarse en la agenda regional y ser motivo de trabajo bilateral en Estados vecinos.

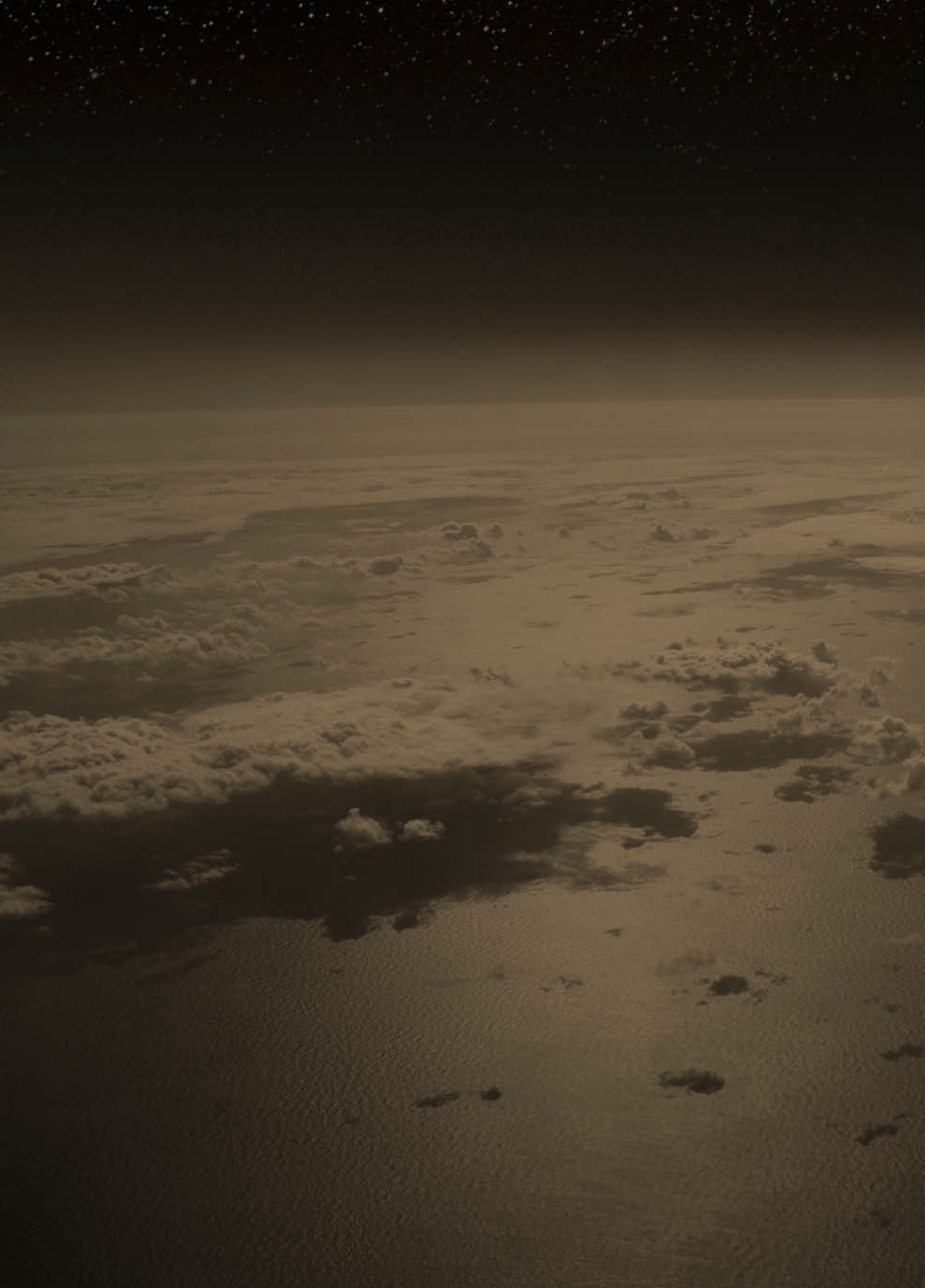
La agenda para el control de la oferta de drogas en la región demanda nuevos esfuerzos de coordinación para hacer frente a los problemas nuevos y tradicionales de la producción, tráfico y comercialización de drogas.

Los esfuerzos por controlar y reducir los cultivos ilegales no han aminorado y ya se ha incluido en la agenda regional temas como: el combate contra el lavado de activos, control del desvío de insumos y precursores químicos, y coordinación de agentes del control a nivel regional. Con estos elementos en marcha, y destacando el trabajo individual y en colaboración que realizan nuestros países, queda pendiente continuar el análisis de las propuestas y sus resultados. Los hallazgos de los balances de las experiencias, regionales y nacionales, refuerzan la toma de decisiones informadas y hacen posible avistar un escenario en el que se controle efectivamente esta amenaza y se posibilite la convivencia en plenitud de derechos en los países americanos. ○

## BIBLIOGRAFÍA

### Capítulo 2

- BID. (2012).** Citizen Security: Conceptual Framework and Empirical Evidence.
- CAF. (2014).** Por una América Latina más segura: una nueva perspectiva para prevenir y controlar el delito. Bogotá: Corporación Andina de Fomento.
- CICAD. (2015).** Informe de uso de drogas en las Américas 2015. Organización de los Estados Americanos; Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
- DEVIDA. (2015).** Recuperando el Monzón. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas. Observatorio Peruano de Drogas.
- EMCDDA. (2015).** Informe Europeo Sobre Drogas 2015. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías.
- Goldstein, P. J. (1985).** The Drugs/Violence Nexus: A Tripartite Conceptual Framework. *Journal of Drug Issues*, 39, 143–174.
- JIFE. (2014).** Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 2014.
- Kleiman, M. (1986).** Risks and Prices: An economic Anlysis of Drug Enforcement. *Crime and Justice*, 7, 289–340.
- Kleiman, M., Caulkins, J. P., & Hawken, A. (2011).** *Drugs and drug policy: what everyone needs to know*. New York: Oxford University Press.
- Thoumi, F. E. (2002).** Illegal Drugs in Colombia: From Illegal Economic Boom to Social Crisis. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 582(1), 102–116.
- United Nations. CEPAL. (2008).** Violencia entre jóvenes, desde jóvenes, contra jóvenes. En *Juventud y cohesión social en Iberoamérica : un modelo para armar*. (pp. 87–116). Santiago de Chile: Naciones Unidas, CEPAL.
- UNODC. (2011).** Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organized crimes: research report. Vienna, Austria: UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.
- UNODC. (2014a).** Estado Plurinacional de Bolivia. Monitoreo de cultivos de coca 2013. UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.
- UNODC. (2014b).** World drug report 2014. UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.
- UNODC. (2015a).** Colombia. Monitoreo de cultivos de coca 2014. UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.
- UNODC. (2015b).** Perú. Monitoreo de cultivos de coca 2014. UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.
- UNODC. (2015c).** World drug report 2015. UNODC, United Nations Office of Drugs and Crime.







# NORMATIVA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

---

CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

## **I. NORMAS CONSTITUCIONALES PERUANAS. / Pág. 129**

Constitución Política del Perú 1993. / **Pág. 129**

Artículo 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA. / **Pág. 129**

Artículo 8.- REPRESIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / **Pág. 129**

## **II. TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL PERÚ ES PARTE EN MATERIA DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / Pág. 130**

II.1. Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes. / **Pág. 130**

II.2. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971). Aprobada mediante Decreto Ley N° 22736. / **Pág. 146**

II.3. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988). Aprobado con reserva mediante Resolución Legislativa N° 25352. / **Pág. 158**

II.4. Convenio “Rodrigo Lara Bonilla” entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre Cooperación para la Prevención del uso Indevido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 24816. / **Pág. 173**

## **III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ELABORADOS EN EL MARCO DE LA CICAD. / Pág. 174**

III.1. Estrategia Hemisférica CICAD. / **Pág. 174**

III.2. Plan Hemisférico de Acción sobre Drogas 2011 – 2015. / **Pág. 178**

III.3. Resoluciones de la Asamblea General OEA (Periodos Ordinarios) / **Pág. 185**

III.3.1. La promoción y protección de los derechos humanos en la búsqueda de nuevos enfoques y soluciones efectivas en el desarrollo e implementación de políticas para atender el problema mundial de las drogas en las Américas. / **Pág. 185**

III.3.2. Declaración de Antigua Guatemala por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas. / **Pág. 187**

III.3.3. Uso tradicional del masticado de la hoja de coca. / **Pág. 190**

III.3.4. Estrategia hemisférica sobre drogas y la elaboración de su plan de acción. / **Pág. 191**

III.3.5. Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2011-2015. / **Pág. 192**

III.3.6. Modificaciones al Reglamento modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves. / **Pág. 192**

III.3.7. Nuevos desafíos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas: Proceso de revisión y actualización de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción. / **Pág. 193**

III.3.8. Análisis técnico de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre el estudio de la conveniencia para elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero. / **Pág. 194**



III.3.9. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. / **Pág. 195**

III.3.10. Recomendaciones para fomentar programas de desarrollo alternativo en los Estados Miembros de la CICAD. / **Pág. 195**

III.3.11. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos. / **Pág. 196**

III.3.12. Modificaciones al Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y al Reglamento Modelo de la CICAD para el control de precursores químicos, sustancias químicas, máquinas y elementos. / **Pág. 197**

III.3.13. Estudio de la conveniencia de elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero. / **Pág. 197**

III.3.14. Estrategia antidroga en el Hemisferio. / **Pág. 198**

III.3.15. Combate al Lavado de Dinero./ **Pág. 199**

#### **IV. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. / Pág. 200**

IV.1. Plan Andino De Cooperación Para La Lucha Contra Las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos. / **Pág. 200**

IV.2. Creación del Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA). / **Pág. 204**

IV.3. Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación de ilícitos. / **Pág. 205**

IV.4. Estrategia Andina de Desarrollo Integral y Sostenible. / **Pág. 210**

# INTRODUCCIÓN

La normativa internacional sobre drogas ha experimentado una evolución significativa desde la entrada en vigor del sistema de fiscalización y control de estupefacientes, y aún continúa siendo terreno de importantes debates. Enfoques centrados en la salud pública, en el desarrollo alternativo, otros en la interdicción y sanción varían según las problemáticas y prioridades políticas de cada país. Los capítulos siguientes recopilan la legislación del Perú en materia de tráfico ilícito de drogas, prevención del consumo y desarrollo alternativo. El texto se organiza coherentemente en orden cronológico, y abarca los principales instrumentos del Estado en tan importante desafío de política pública.

## CAPÍTULO



# NORMATIVA EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

---

## CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

### I. NORMAS CONSTITUCIONALES PERUANAS

#### Constitución Política del Perú 1993

##### Artículo 2.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales.  
En consecuencia.

(...)

f. Nadie puede ser detenido por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

##### Artículo 8.- REPRESIÓN AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

---

## II. TRATADOS INTERNACIONALES PARA EL PERÚ EN MATERIA DE DROGAS

### II.1. CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE 1972 DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES.

#### Convención Única

Fecha de adopción: 30 de marzo de 1961

Fecha de entrada en vigor: 13 de diciembre de 1964

(Aprobado por la Resolución Legislativa N° 15013 del 16 de abril de 1964)

#### Protocolo de Enmienda de Modificación

Fecha de adopción: 25 de marzo de 1972

Fecha de entrada en vigor: 12 de octubre de 1977

(Aprobado por el Decreto Ley N° 21881 del 12 de julio de 1977 – Perfeccionamiento Interno)

#### PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente;

## Artículo 1

### DEFINICIONES

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente Convención las siguientes definiciones:

- a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
- b) Por “cannabis” se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.
- c) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género cannabis.
- d) Por “resina de cannabis” se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.
- e) Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon.
- f) Por “hoja de coca” se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.
- g) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- h) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- i) Por “cultivo” se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.
- j) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.
- k) Por “Asamblea General” se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- l) Por “tráfico ilícito” se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.
- m) Por “importación” y “exportación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.
- n) Por “fabricación” se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.
- o) Por “opio medicinal” se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.
- p) Por “opio” se entiende el jugo coagulado de la adormidera.
- q) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.
- r) Por “paja de adormidera” se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.
- s) Por “preparado” se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.
- t) Por “producción” se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.
- u) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista IV” se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.
- v) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

1. Nota de la Secretaría: El Preámbulo del Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes dice así:

“Las Partes en el presente Protocolo,

“Considerando las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Única),

“Deseosas de modificar la Convención Única,

“Han convenido en lo siguiente:”

w) Por “existencias especiales” se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión “fines especiales” se entenderá en consecuencia.

x) Por “existencias” se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

- i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
- ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
- iii) A la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio:

- iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o
- v) Como existencias especiales.

y) Por “territorio” se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo “territorio” en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido “consumido” cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra “consumo” se entenderá en consecuencia.

## Artículo 2

### SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4 c, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c, y 30, inciso 1 b ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), solo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

- a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y
- b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

- a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y
- b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.



### Artículo 3

#### MODIFICACIÓN DE LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes, apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización

Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las Listas:

- a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o
- b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las Listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se tramite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

### Artículo 4

#### OBLIGACIONES GENERALES

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;
- b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

## Artículo 5

### LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

## Artículo 6

### GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE FISCALIZACIÓN

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

## Artículo 7

### REVISIÓN DE LAS DECISIONES Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

## Artículo 8

### FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;
- Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## Artículo 9

### COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA JUNTA

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

- Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;
- Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un dialogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

## Artículo 10

### DURACIÓN DEL MANDATO Y REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

- Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.
- El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.
- Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.
- El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del

artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

#### Artículo 11

#### REGLAMENTO DE LA JUNTA

1. La Junta elegirá su Presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

#### Artículo 12

#### FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PREVISIONES

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las previsiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus previsiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las previsiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas previsiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4. La Junta examinará las previsiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

#### Artículo 13

#### FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

#### Artículo 14

#### MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CONVENCION

1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícitos de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d, la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado

se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a, o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si este lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, este será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

#### Artículo 14 bis

### ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.

#### Artículo 15

### INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

#### Artículo 16

### SECRETARÍA

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.

#### Artículo 17

### ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

## Artículo 18

### DATOS QUE SUMINISTRARÁN LAS PARTES AL SECRETARIO GENERAL

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

- a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;
- b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;
- c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y
- d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

## Artículo 19

### PREVISIONES DE LAS NECESIDADES DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

- a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;
- b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;
- d) Las cantidades de estupefacientes necesarios para agregar a las existencias especiales;
- e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;
- f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;
- g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y
- h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a, b y d del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones.

## Artículo 20

### DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SUMINISTRARÁN A LA JUNTA

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

- a) Producción y fabricación de estupefacientes;
- b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;
- c) Consumo de estupefacientes;
- d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;
- e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;
- f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y
- g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones



mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d, se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.  
 b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

#### Artículo 21

##### LIMITACIÓN DE LA FABRICACIÓN Y DE LA IMPORTACIÓN

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

- a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;
- b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención; c) La cantidad exportada;
- c) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
- d) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

- 4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;
- b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente

en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

- i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o
- ii) En casos, excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

#### Artículo 21 bis

##### LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL OPIO

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posee en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

#### Artículo 22

##### DISPOSICIÓN ESPECIAL APLICABLE AL CULTIVO

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del

cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

### Artículo 23

#### ORGANISMOS NACIONALES PARA LA FISCALIZACIÓN DEL OPIO

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo:

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

- a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;
- b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;
- c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;
- d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;
- e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

### Artículo 24

#### LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE OPIO PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

- 1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.
- b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1º de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

- i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y
- ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y la Junta podrá aprobar tal notificación, o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

- i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;
- ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio;

y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a y b del inciso 2, una Parte que durante los 10 años inmediatamente anteriores al 1º de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

- i) Las Partes aludidas en el inciso 3;
- ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a del inciso 2;
- iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1º de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

- a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
- b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

### Artículo 25

#### FISCALIZACIÓN DE LA PAJA DE ADORMIDERA

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

- a) No produzca opio de esa adormidera; y
- b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d del inciso 1 y en el apartado b del inciso 2 del artículo 20.

#### Artículo 26

##### EL ARBUSTO DE COCA Y LAS HOJAS DE COCA

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

#### Artículo 27

##### DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS REFERENTES A LAS HOJAS DE COCA EN GENERAL

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

#### Artículo 28

##### FISCALIZACIÓN DE LA CANNABIS

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta

de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

#### Artículo 29

##### FABRICACIÓN

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que estos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;
- b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse; y
- c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

#### Artículo 30

##### COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

- i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y
- ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a y b relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

- a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que

prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II

### Artículo 31

#### DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las provisiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando estas sean

efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el transido de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno de ese país o territorio consideran todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a y b del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

## Artículo 32

### DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE DROGAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES O AERONAVES DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b i) del artículo 30.

## Artículo 33

### POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Las Partes solo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

## Artículo 34

### MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN Y DE INSPECCIÓN

Las Partes exigirán:

- a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;
- b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2 b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

## Artículo 35

### LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean



miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes; y

g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.

### Artículo 36

#### DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia;

y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

c) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

### Artículo 37

#### APREHENSIÓN Y DECOMISO

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

### Artículo 38

#### MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE ESTUPEFACIENTES

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y

readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

#### Artículo 38 bis

### ACUERDOS CONDUCTENTES A LA CREACIÓN DE CENTROS REGIONALES

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.

#### Artículo 39

### APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTA CONVENCION

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exijan que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

#### Artículo 40<sub>2</sub>

### IDIOMAS DE LA CONVENCION Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1º de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los

instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1º de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

#### Artículo 41<sub>3</sub>

### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 42

### APLICACION TERRITORIAL

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

#### Artículo 43

### TERRITORIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 19, 20, 21 Y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de estos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

2. Nota de la Secretaría: A continuación se reproducen dos párrafos de la Nota preliminar, de 8 de agosto de 1975, del Secretario General al texto de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de conformidad con el artículo 22 del Protocolo del 25 de marzo de 1972:

"El Protocolo de modificación de la Convención Única (más adelante llamado Protocolo de 1972) entró en vigor el 8 de agosto de 1975 de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 18. Con respecto a cualquier Estado que ya sea Parte en la Convención Única y que deposite ante el Secretario General un instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo de 1972 después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que aquel Estado haya depositado su instrumento (véanse los artículos 17 y 18 del Protocolo de 1972). "Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Única después de la entrada en vigor del Protocolo de 1972 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) Parte en la Convención Única en su forma enmendada; b) Parte en la Convención Única no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el Protocolo de 1972 (véase el artículo 19 del Protocolo de 1972)."

3. Véase nota 3 de pie de página supra.

## Artículo 44

### ABROGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANTERIORES

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

- a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;
- b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;
- c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;
- d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;
- e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;
- f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;
- g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a a e, modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f;
- h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;
- i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

## Artículo 45<sub>4</sub>

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas

provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere, el apartado c del artículo 44, modificada, y por el Órgano de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Órgano de fiscalización mencionados en el inciso 1.

4 A continuación se reproduce el texto del artículo 20 del Protocolo de 1972:

#### “Artículo 20

#### “Disposiciones transitorias

“1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

“2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Única no modificada y de las Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Única no modificada.

“3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

“4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.”

## Artículo 46

### DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto

4. A continuación se reproduce el texto del artículo 21 del Protocolo de 1972:

“Artículo 21

“Reservas

“1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo), y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo)\*.”

en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1º de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

#### Artículo 47

#### MODIFICACIONES

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

#### Artículo 48

#### CONTROVERSIAS

1. Si surge entre dos o más Pastes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellos elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

#### Artículo 49

#### RESERVAS TRANSITORIAS

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a a d para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

- a) Las actividades, mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1º de enero de 1961.
- b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en ese indican, con destino a un Estado que no sea Paste o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.
- c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1º de enero de 1964.
- d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.
- g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

- a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

"2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas."

\* Nota de la Secretaría: A continuación se reproduce una nota explicativa de la copia certificada conforme de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, preparada por el Secretario General el 8 de agosto de 1975:

"Cabe señalar que todo Estado que desee formular reservas a una o varias enmiendas de conformidad con el artículo 21 del Protocolo de 1972 anterior debe primero pasar a ser Parte en la Convención Única no enmendada (si no lo ha hecho ya) y después ratificar el Protocolo de 1972, o adherirse a él con sujeción a la reserva deseada."

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

- i) El informe mencionado en el apartado a del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;
- ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;
- iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;

la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación.

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### Artículo 50<sub>4</sub>

#### OTRAS RESERVAS

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo

momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### Artículo 51

#### NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

## II.2. CONVENCIÓN SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Fecha de adopción: 21 de febrero de 1971

Fecha de entrada en vigencia: 27 de abril de 1980

(Aprobado por el Decreto Ley N° 22736 del 23 de octubre de 1979)

### PREÁMBULO

Las Partes,

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

Convienen en lo siguiente:



## Artículo 1

### TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

- a) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- b) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.
- c) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.
- d) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- e) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV.
- f) Por “preparado” se entiende:
  - i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o mas sustancias sicotrópicas, o
  - ii) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.
- f) Por “Lista I”, “Lista II”, “Lista III” y “Lista IV” se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.
- g) Por “exportación” e “importación” se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.
- h) Por “fabricación” se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.
- i) Por “tráfico ilícito” se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.
- j) Por “región” se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.
- k) Por “locales” se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

## Artículo 2

### ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS SUSTANCIAS

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aun a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

- a) Que la sustancia puede producir:
  - i) 1) Un estado de dependencia y
  - 2) Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o
  - ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y
- b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de

las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a, c y d del párrafo 4 del artículo 16; y
- vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una

sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;
- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- y
- v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

- i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;
- ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- y
- iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones mas estrictas aplicará como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras esté pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas

de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

### Artículo 3

#### DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE LOS PREPARADOS

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a:

- a) Artículo 8 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;
- b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;
- c) Artículo 13 (Prohibición y restricciones a la exportación e importación);
- d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;
- e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes), en lo que se refiere a los preparados exentos; y
- f) Artículo 22 (Disposiciones penales) en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización de que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 3, que a su juicio exija que se ponga fin, total o parcialmente, a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el

párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado. La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este párrafo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión en un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

### Artículo 4

#### OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

- a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;
- b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y
- c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

### Artículo 5

#### LIMITACIÓN DEL USO A LOS FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS

- 1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.
- 2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.
- 3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

## Artículo 6

### ADMINISTRACIÓN ESPECIAL

Es deseable que, para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

## Artículo 7

### DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS SUSTANCIAS DE LA LISTA I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

- a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;
- b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa;
- c) Ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a y b;
- d) Limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada a la cantidad necesaria para la finalidad a que se refiere la autorización;
- e) Exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y
- f) Prohibirán la exportación e importación excepto cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador; respectivamente, u otras personas o empresas que estén expresamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

## Artículo 8

### LICENCIAS

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

- a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen

a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;

- b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y
- c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizadas según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

## Artículo 9

### RECETAS MÉDICAS

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que estos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuando al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que pueda estipular, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso de particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas III y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

## Artículo 10

### ADVERTENCIAS EN LOS PAQUETES Y PROPAGANDA

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos o recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas,

cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

#### Artículo 11

#### REGISTROS

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuir las lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Lista II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista III por los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista IV, las Partes exigirán que los fabricantes, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

6. Las Partes exigirán a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica utilizada en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino inicial del preparado exento fabricado con esa sustancia.

7. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

#### Artículo 12

#### DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente:

- i) El nombre y dirección del exportador y del importador;
- ii) La denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;
- iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y
- iv) La fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente



endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

- a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
- b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.
- c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.
- d) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.
- e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.
- f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se de a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) y del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región del que procedía originalmente la expedición.
- g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.
- h) Las disposiciones de los apartados e) y g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.
- i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

## Artículo 13

### PROHIBICIÓN Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.
2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

## Artículo 14

### DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN LOS BOTIQUINES DE PRIMEROS AUXILIOS DE BUQUES, AERONAVES U OTRAS FORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LAS LÍNEAS INTERNACIONALES

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.
2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes

a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9.

### Artículo 15

#### INSPECCIÓN

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

### Artículo 16

#### INFORMES QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

- a) Las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativos a las sustancias sicotrópicas; y
- b) Los acontecimientos importantes en materia de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán también al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importantes ya sea:

- a) Porque revelen nuevas tendencias;
- b) Por las cantidades de que se trate;
- c) Por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o
- d) Por los métodos empleados por los traficantes ilícitos.

Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta;

- a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e

importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes;

b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas;

c) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de la Lista II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y

d) Por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencia en los apartados a y b de este párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha Parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

### Artículo 17

#### FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

### Artículo 18

#### INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta y, cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

## Artículo 19

### MEDIDAS DE LA JUNTA PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c, de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.  
b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a, la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.  
c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a, o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.
2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.
3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.
4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.
5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.
6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.
7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer

que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

## Artículo 20

### MEDIDAS CONTRA EL USO INDEBIDO DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.
2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.
3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

## Artículo 21

### LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

- a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;
- b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;
- c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;
- d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y
- e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

## Artículo 22

### DISPOSICIONES PENALES

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el párrafo 1;

iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte en la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

c) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas

a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

## Artículo 23

### APLICACIÓN DE MEDIDAS NACIONALES DE FISCALIZACIÓN MÁS ERICTAS QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONVENIO

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar públicos.

## Artículo 24

### GASTOS DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES MOTIVADOS POR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme al presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

## Artículo 25

### PROCEDIMIENTO PARA LA ADMISIÓN, FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

- a) Firmándolo; o
- b) Ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación; o
- c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

## Artículo 26

### ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha de su firma o de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, esta surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

## Artículo 27

### APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a que territorio o territorios no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

## Artículo 28

### REGIONES A QUE SE REFIERE EL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.
2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.
3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 ó 2 surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación.

## Artículo 29

### DENUNCIA

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su

## Artículo 30

### ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que, presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

## Artículo 31

### CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.



## Artículo 32

### RESERVAS

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse en él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

- a) Artículo 19, párrafos 1 y 2;
- b) Artículo 27; y
- c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

## Artículo 33

### NOTIFICACIONES

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 25;
- b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;
- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 29; y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo primer día del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo I del artículo 25.



### II.3. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS 1988

Fecha de adopción: 20 de febrero de 1988

Fecha de entrada en vigor: 15 de abril de 1992

(Aprobado por Resolución Legislativa N° 25352 del 23 de noviembre de 1991)

#### Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la

supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Convienen en lo siguiente:

#### Artículo 1

#### DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género Cannabis;
- c) Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d) Por “transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter

definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o mas países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

h) Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

i) Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por “Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

k) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;

p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por “Cuadro I” y “Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

## Artículo 2

### ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

## Artículo 3

### DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente

párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en

los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) La victimización o utilización de menores de edad;

g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del

presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

#### Artículo 4

##### COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3:

- i) Cuando el delito se cometa en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
- iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

- i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o
- ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

#### Artículo 5

##### DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;
- b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o



ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus

procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

## Artículo 6

### EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición

que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

- a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;
- b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona

objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

## Artículo 7

### ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las

solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras

investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que,

en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

### Artículo 8

#### REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

### Artículo 9

#### OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

- a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:
  - i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
  - ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;
  - iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

- c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;
- d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;
- e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
- d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
- e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
- f) El acopio de pruebas;
- g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

### Artículo 10

#### COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

## Artículo 11

### ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

## Artículo 12

### SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia

y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

- a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;
- b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio. b) Con este fin las Partes podrán:

- i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales



sustancias;

- ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;
- iii) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

- a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;
- b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;
- d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;
- e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

- a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
- b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
- c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

### Artículo 13

## MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

### Artículo 14

## MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícitos de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

#### Artículo 15

##### TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3; entre esas medidas

podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas; ii) El estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

#### Artículo 16

##### DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

## Artículo 17

### TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.
2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.
3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.
4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:
  - a) Abordar la nave;
  - b) Inspeccionar la nave;
  - c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.
5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.
6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.
7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.
8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

## Artículo 18

### ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.
2. Las Partes procurarán:
  - a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
  - b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
  - c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

## Artículo 19

### UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:
  - a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
  - b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de

investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;  
c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

## Artículo 20

### INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:

- a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
- b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

## Artículo 21

### FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

- a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## Artículo 22

### FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o mas Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:

i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del numero total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

## Artículo 23

### INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes

adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

#### Artículo 24

##### APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS Estrictas QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCIÓN

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

#### Artículo 25

##### EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

#### Artículo 26

##### FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

#### Artículo 27

##### RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las

que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

#### Artículo 28

##### ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

#### Artículo 29

##### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.



## Artículo 30

### DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.
2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

## Artículo 31

### ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.
2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

## Artículo 32

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o mas Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.
2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.
3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las

Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

## Artículo 33

### TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

## Artículo 34

### DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.



## II.4. CONVENIO “RODRIGO LARA BONILLA” ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, SOBRE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y LA REPRESIÓN DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

Fecha de adopción: 30 de abril de 1986

Fecha de entrada en vigor: 21 de marzo de 1991

(Aprobado por Resolución Legislativa N° 24816 del 12 de mayo de 1988)

### Los países miembros del Acuerdo de Cartagena;

Atendiendo a los compromisos que han contraído como partes en los instrumentos multilaterales vigentes sobre la materia, y a la Recomendación N° 93 del Parlamento Andino, de mayo de 1994;

a la Declaración de Quito contra el Narcotráfico, de 10 de agosto de 1984, y a la Declaración de Nueva York contra el Tráfico y Uso Ilícito de Drogas, de 1° de octubre de 1984;

Recordando que el Tráfico Ilícito de Drogas constituye un delito contra la humanidad;

Conscientes que es un deber combatir este delito en todas sus formas;

Teniendo en cuenta las dificultades que plantea la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en las áreas de frontera de difícil acceso;

Interesados en fomentar la cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales y legales;

Resuelven suscribir el presente Convenio:

### ARTICULO I

Los gobiernos de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, que en adelante se denominarán las Partes Contratantes, se comprometen a armonizar sus políticas y desarrollar programas y acciones coordinadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

### ARTICULO II

Para el cumplimiento del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar medidas concretas a fin de concordar sus respectivas legislaciones nacionales sobre la materia para la lucha conjunta contra esos delitos.

### ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a efectuar regularmente consultas de alto nivel, en particular en que concierne al intercambio de informaciones, al planeamiento, la coordinación y la ejecución de medidas adecuadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito, a través de sus fronteras, de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y elementos precursores. Con tal finalidad, las Partes Contratantes celebrarán reuniones periódicas, en forma alternativa, en cada país miembros del convenio.

### ARTICULO IV

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes, constitucional, legal y administrativo, las Partes Contratantes procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y confiscación de bienes. Asimismo, las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por delito de uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán comunicadas recíprocamente, cuando se refieran a nacionales de cualquiera de las otras Partes Contratantes.

### ARTICULO V

Las Partes Contratantes establecerán procedimientos y mecanismos de consulta que les permitan actuar coordinadamente en los foros multilaterales sobre fiscalización de drogas.

### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procurarán la realización periódica de cursos y seminarios para los funcionarios de las instituciones que se dedican a la prevención del uso indebido y el control y represión del tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

### ARTÍCULO VII

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes.

### ARTICULO VIII

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de las Partes Contratantes y queda abierto a la adhesión de los otros Estados de la Región. La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

### ARTICULO IX

Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados ante el Gobierno del Perú, que será el Gobierno depositario. El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Convenio y de cualquier modificación de enmienda al mismo.

### ARTICULO X

Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todas la partes Contratantes, el presente Convenio entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez deposite su instrumento de adhesión.

### ARTICULO XI

El presente Convenio será registrado por el Gobierno depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Convenio se suscribe en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis en cinco ejemplares igualmente auténticos, por los Representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.



### III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ELABORADOS EN EL MARCO DE CICAD

#### III.1 Estrategia Hemisférica CICAD

*(Adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones, mayo de 2010)*

(AG/RES. 2706 XLII-O/12. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010)

#### INTRODUCCIÓN

El problema mundial de las drogas /, incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, constituye un fenómeno complejo, dinámico y multicausal que impone un desafío a los Estados y a sus Gobiernos. Lejos de constituir una preocupación local o regional, este problema exige ser abordado de forma integral, equilibrada y multidisciplinaria y requiere, al hacerlo, la responsabilidad común y compartida de todos los Estados.

Asimismo, este problema constituye un reto de alcance global que incide negativamente en la salud pública, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad. También debilita las bases del desarrollo sostenible, de los sistemas jurídicos, de la estabilidad política y económica, y de las instituciones democráticas, lo que constituye una amenaza para la seguridad, la democracia, la gobernabilidad y el Estado de derecho.

En este contexto, los Estados Miembros reconocen la importancia de los esfuerzos realizados para hacer frente al problema mundial de las drogas, admitiendo al mismo tiempo la necesidad de fortalecer y mejorar las estrategias y acciones relacionadas con esta materia y, teniendo en cuenta los resultados de los diferentes informes del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como el Proceso de Revisión de las Metas de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptan la presente Estrategia, la cual se basa y aplica sobre los siguientes principios:

1. El pleno respeto al derecho internacional y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, observando los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, las libertades fundamentales y la dignidad inherente a las personas y de igualdad de derechos y respeto mutuo entre Estados.
2. Al enfrentar el problema mundial de las drogas, debe hacerse especial énfasis en su impacto sobre la pobreza y la marginalización, e impulsar la implementación de políticas y acciones que favorezcan la inclusión social y la reducción de esas vulnerabilidades.
3. Las políticas, medidas e intervenciones para enfrentar el problema mundial de las drogas deben tener en cuenta el componente de género.

4. Los Estados Miembros son responsables de proveer los recursos requeridos para la efectiva implementación de las políticas nacionales sobre drogas, y mantener un balance apropiado entre las actividades de reducción de la demanda y de la oferta, de acuerdo con las características que el problema tenga en cada uno de ellos.

5. El principio de responsabilidad común y compartida es fundamental para fortalecer la cooperación hemisférica y regional en todas sus formas. Ésta deberá basarse en los esfuerzos colectivos y coordinados para enfrentar el problema mundial de las drogas, con el objetivo de perfeccionar continuamente las políticas sobre drogas de los Estados Miembros.

6. La participación de la sociedad civil es de gran importancia, ya que puede ofrecer, según sea el caso, experiencia y conocimiento para el desarrollo y la implementación de políticas y programas para enfrentar el problema mundial de las drogas. Al respecto, los Estados Miembros deben alentar un amplio y abierto debate para que todos los sectores de la sociedad tomen conocimiento de los diversos aspectos del fenómeno y contribuyan así al fortalecimiento de las estrategias nacionales.

7. La CICAD es el foro regional competente para dar seguimiento a la implementación de esta Estrategia. Su Secretaria Ejecutiva ejecutará programas y acciones de apoyo según sea requerido por la CICAD en coordinación, si fuese necesario, con otros organismos especializados.

8. El MEM es el instrumento apropiado para el monitoreo, la evaluación y el mejoramiento de las políticas y acciones nacionales y hemisféricas referidas al problema mundial de las drogas. Los Estados Miembros participarán activamente en dicho mecanismo a fin de mantenerlo actualizado, revisándolo periódicamente.

En consideración de lo anterior, la presente Estrategia contempla las siguientes áreas:

#### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Respecto al fortalecimiento institucional necesario para enfrentar el problema mundial de las drogas, los Estados Miembros seguirán los siguientes lineamientos:

9. Establecerán o fortalecerán las autoridades nacionales sobre drogas, situándolas en un alto nivel político, con la misión de coordinar la planificación y la implementación efectiva de las políticas nacionales sobre drogas.
10. Diseñarán e implementarán una política nacional sobre drogas actualizada periódicamente que considere todos los aspectos del problema; asignarán responsabilidades entre las instituciones involucradas; definirán programas y líneas de acción con el objetivo de abordar la problemática de forma integral, e incluirán, cuando sea apropiado, medidas de descentralización de las políticas públicas sobre drogas.
11. Desarrollarán e implementarán políticas nacionales sobre drogas basadas en evidencias. Éstas, cuando sea posible, deberán permitir la comparación de datos entre países.

12. Establecerán o fortalecerán los observatorios nacionales de drogas u oficinas técnicas similares que desarrollen sistemas nacionales de información sobre drogas y promuevan la investigación científica para la generación, recolección, organización, análisis y difusión de la información al público, con la finalidad de contribuir a la toma de decisiones que permitan implementar políticas y estrategias sobre drogas, basadas en evidencia, que reflejen la realidad que se pretende intervenir.

13. Promoverán evaluaciones periódicas e independientes de sus políticas, programas e intervenciones implementadas, tanto en reducción de la demanda como en reducción de la oferta. Los resultados de estas evaluaciones orientarán la asignación de recursos y la ejecución de acciones sostenibles.

## REDUCCIÓN DE LA DEMANDA

Los Estados Miembros llevarán a cabo acciones de reducción de la demanda observando los siguientes lineamientos:

14. La reducción de la demanda es un componente prioritario para garantizar un enfoque integral y equilibrado del problema mundial de las drogas, habida cuenta de que el abuso de éstas constituye un problema social y de salud que requiere un abordaje multisectorial y multidisciplinario.

15. Las políticas de reducción de la demanda deberán incluir como elementos esenciales la prevención universal, selectiva e indicada; la intervención temprana; el tratamiento; la rehabilitación y la reinserción social, y servicios de apoyo relacionados. Todo ello con el objetivo de promover la salud y el bienestar social de los individuos, las familias y las comunidades, y de reducir las consecuencias adversas del abuso de drogas.

16. Las políticas de reducción de la demanda deberán complementarse con métodos para diseminar información acerca de los riesgos asociados al consumo de drogas a través de la utilización de nuevas tecnologías de información y por medio de los medios masivos de comunicación, para informar al público en general y a las diversas poblaciones objetivo sobre los servicios de prevención y tratamiento disponibles.

17. La reducción de la demanda requiere, de acuerdo con la realidad y magnitud del problema de las drogas en cada país, la implementación de programas de prevención dirigidos a distintas poblaciones objetivo que se basen en evidencia y que, en conjunto, constituyan un sistema integrado. Desde el punto de vista metodológico y de diseño, los programas deben ser sistemáticos y tener objetivos específicos medibles.

18. Es necesario invertir y dar respuesta a las necesidades específicas de los grupos en situación de riesgo, incluyendo niños y niñas, adolescentes y jóvenes, tanto dentro como fuera del ámbito escolar, en diferentes contextos, territorios y comunidades. Estos grupos de mayor vulnerabilidad deberán recibir educación y capacitación para el desarrollo de habilidades y oportunidades que les permitan un estilo de vida saludable.

19. Los esfuerzos de prevención también deberán dirigirse a la población adulta, a través de programas de prevención familiar, comunitaria y laboral, incluyendo el abordaje de temas emergentes como la prevención de la conducción bajo los efectos de las drogas y los accidentes en el lugar de trabajo relacionados con el consumo de drogas.

20. La dependencia de drogas es una enfermedad crónica y recurrente con múltiples determinantes, tanto biológicas y psicológicas como sociales, y debe ser considerada y tratada como un asunto de salud pública tal como el tratamiento de otras enfermedades crónicas.

21. Se facilitará el acceso a un sistema de tratamiento que ofrezca varios modelos integrales de intervenciones terapéuticas basados en evidencia y teniendo en cuenta estándares de calidad aceptados internacionalmente. Los modelos de tratamiento deben considerar las necesidades de los distintos grupos de población, teniendo en cuenta factores tales como el género, la edad, el contexto cultural y la vulnerabilidad.

22. Es necesario explorar vías para ofrecer servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social a infractores de la ley penal dependientes de drogas, como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad.

23. Reconociendo que la recuperación del abuso y la dependencia de sustancias es esencial para una transición exitosa entre el encarcelamiento, la puesta en libertad y la reinserción social, se brindará, según sea posible, un sistema de tratamiento a los internos en centros de reclusión.

24. Como forma de contribuir a fundamentar la formulación de políticas públicas y expandir el conocimiento sobre el tema, se debe fortalecer la relación de los gobiernos con instituciones de enseñanza e investigación y organizaciones no gubernamentales especializadas, para fomentar la realización de estudios e investigaciones científicas que generen evidencias sobre los distintos aspectos de la demanda de drogas.

25. Se promoverá y fortalecerá la formación y capacitación continua de los diferentes profesionales, técnicos y actores involucrados en la implementación de acciones para reducir la demanda de drogas.

26. Los programas de reducción de la demanda deben ser objeto de constante seguimiento y evaluación científica.

## REDUCCIÓN DE LA OFERTA

Los Estados Miembros llevarán a cabo acciones de reducción de la oferta observando los siguientes lineamientos:

27. La oferta ilícita de drogas continúa siendo un problema grave en el Hemisferio que exige la adopción y el perfeccionamiento de medidas integrales y equilibradas destinadas a reducir su disponibilidad.

28. Para enfrentar la oferta ilícita de drogas, es esencial la adopción o el perfeccionamiento de mecanismos de reunión y análisis de información, orientados a la elaboración de

diagnósticos que faciliten el desarrollo de políticas públicas en la materia.

29. Los programas nacionales de reducción de la oferta ilícita de drogas de origen natural deben incluir la adopción de medidas de desarrollo alternativo integral y sostenible y de aplicación de la ley, de acuerdo con la situación en cada país.

30. Dada su importancia para la reducción de cultivos ilícitos, cuando sea pertinente, se promoverán programas de desarrollo alternativo integral y sostenible que ofrezcan condiciones que contribuyan a enfrentar el problema mundial de las drogas.

31. Es necesario contar con estudios e investigaciones que contribuyan a la identificación temprana y al seguimiento de nuevas y emergentes tendencias con el fin de generar información actualizada sobre la oferta ilícita de drogas.

32. Es necesario promover acciones para reducir las consecuencias negativas que sobre el medio ambiente ocasiona el problema mundial de las drogas, en concordancia con las políticas nacionales de los Estados Miembros.

## MEDIDAS DE CONTROL

Los Estados Miembros aplicarán medidas de control observando los siguientes lineamientos:

33. En el caso de las drogas de origen sintético y aquellas de origen natural, los programas de reducción de la oferta deben enfocarse en prevenir la fabricación ilícita de este tipo de drogas, incluyendo la adopción de controles nacionales apropiados de precursores, el control de comercio internacional en precursores químicos, de acuerdo con el marco establecido en las Convenciones sobre Drogas de las Naciones Unidas, y la aplicación de la ley para prevenir la fabricación y el tráfico ilícito de este tipo de sustancias.

34. Se deben fortalecer los marcos normativos e institucionales de fiscalización efectiva de precursores y sustancias químicas esenciales para evitar su desvío a actividades ilícitas. Teniendo en cuenta la utilización de nuevas sustancias químicas para la fabricación ilícita de drogas, se actualizarán periódicamente las listas de sustancias sujetas a fiscalización, cuando resulte pertinente.

35. Se continuarán adoptando medidas necesarias para prevenir el desvío de productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas.

36. Se continuarán fortaleciendo las medidas, cuando sea apropiado, para prevenir el desvío de productos farmacéuticos, susceptibles de ser utilizados en la producción de estimulantes de tipo anfetamínico.

37. Al aplicarse medidas de control para limitar el uso de los estupefacientes exclusivamente para propósitos médicos y científicos, debe asegurarse su adecuada disponibilidad. Existe disponibilidad cuando cantidades suficientes están al alcance y son accesibles, de acuerdo con los tratados internacionales.

38. Es necesario fortalecer los organismos nacionales de control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

39. Asimismo es necesario optimizar los mecanismos de control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos en todas sus manifestaciones delictivas, incluyendo el desarrollo de capacidades para identificar y restringir modalidades emergentes.

40. Uno de los principales objetivos en la represión del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos debe ser el desmantelamiento de las organizaciones criminales y sus redes de apoyo. En este sentido, las medidas de aplicación de la ley deben contemplar no sólo la persecución de quienes realizan actividades ilegales sino también de los instrumentos utilizados para llevarlas a cabo y los beneficios económicos derivados de ellas. Dada la rápida evolución de las organizaciones criminales, los organismos de control deben ser proactivos y adaptarse a la naturaleza dinámica del problema del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, y deben, de esta forma, desarrollar precisos sistemas de reunión de información de inteligencia, de modo que estén en condiciones de detectar rutas y métodos utilizados por las organizaciones criminales.

41. En el marco de las investigaciones sobre tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos se deberá promover el intercambio de información de inteligencia a través de las instituciones competentes, observándose para ello las legislaciones nacionales específicas.

42. Para facilitar la persecución y condena de los líderes y miembros de las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, se considerará la adopción de medidas para la efectiva cooperación en investigaciones criminales, procedimientos de investigación, recolección de evidencias e intercambio de información entre los países, asegurándose el debido respeto de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales.

43. Al observar con preocupación la violencia asociada con las actividades de las organizaciones criminales involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, es necesario impedir el acceso de éstas a cualquier tipo de armamento. Para evitar el desvío de armas, municiones, explosivos y materiales relacionados, se deben fortalecer, cuando proceda, las medidas que regulan y monitorean su comercio internacional.

44. Se deberán establecer, actualizar o fortalecer, según corresponda, marcos legislativos e institucionales en materia de prevención, detección, investigación, persecución y control del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del desvío a canales ilícitos de sustancias químicas controladas y de otros delitos graves de carácter transnacional, todo ello en concordancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

45. Se crearán o fortalecerán, según corresponda, organismos nacionales competentes para la administración y disposición de bienes incautados o decomisados en casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y otros delitos conexos.



## COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Para lograr una cooperación internacional efectiva los Estados Miembros reconocen la necesidad de:

46. Reafirmar el principio de cooperación contenido en los instrumentos internacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas a través de acciones que garanticen su cumplimiento y efectividad.

47. Enfatizar la importancia de ratificar, adherir y cumplir, según corresponda, las siguientes convenciones:

de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003); de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y sus tres Protocolos: contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; y contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones; Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) (1997); Interamericana contra la Corrupción (1996); Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992); de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988); de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes (1961), modificada por el Protocolo de 1972; y de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas (1971). Asimismo reconocer la importancia de observar lo acordado en la Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo período extraordinario de sesiones sobre el problema mundial de las drogas (UNGASS 1998), y de la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una estrategia amplia y equilibrada para combatir el problema mundial de las drogas de la Comisión de Estupefacientes (Viena 2009).

48. Fomentar programas de cooperación internacional orientados a fortalecer políticas nacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas basados en las necesidades individuales de cada Estado Miembro.

49. Promover la armonización de normas legales, regulaciones y procedimientos nacionales que permitan la implementación de mecanismos hemisféricos de cooperación judicial y de asistencia judicial recíproca en materia de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

50. Fortalecer la capacidad institucional de los Estados Miembros para prevenir y abordar efectivamente el tráfico ilícito de drogas reconociendo las particularidades de los retos, daños e impacto negativo que enfrentan los Estados productores, de tránsito y consumidores, mediante la promoción y fortalecimiento de las operaciones conjuntas o coordinadas y el intercambio de información y buenas prácticas.

51. Alentar y promover la asistencia técnica, así como el intercambio de buenas prácticas y lecciones aprendidas, para enfrentar el problema mundial de las drogas en los ámbitos de fortalecimiento institucional, reducción de la demanda, reducción de la oferta y medidas de control.

52. Fortalecer la capacidad institucional de la CICAD para promover la cooperación internacional orientada a la implementación de las recomendaciones que emanan del proceso del Mecanismo de Evaluación Multilateral, así como de los objetivos señalados en la presente Estrategia y su Plan de Acción.



### III.2 Plan Hemisférico de Acción sobre Drogas 2011 - 2015

*(Adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones, mayo de 2011)*

*(Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones en San Salvador, El Salvador, junio de 2011)*

**Propósito:** El presente Plan de Acción tiene como propósito principal apoyar la implementación de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas. Basado en los principios y postulados de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas, en el Plan se identifican los objetivos y priorizan las actividades a ser desarrolladas durante el período 2011-2015.

Los Estados Miembros de la CICAD reconocen en este Plan la guía de referencia para el desarrollo de proyectos y programas nacionales orientados a la instrumentación de la Estrategia Hemisférica. Asimismo, el Plan de Acción constituye la herramienta para la integración de la agenda hemisférica de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y sus órganos subsidiarios, con el fin de alinearlos y generar sinergias.

Asimismo, reconocen que en múltiples casos los objetivos y acciones identificadas en el Plan están orientados a generar capacidades básicas a partir de las cuales se logrará un avance gradual en el cumplimiento e implementación plena de la Estrategia, por lo que se prevé su revisión y actualización al final de su período de vigencia.

**Generalidades:** El Plan de Acción se compone de objetivos y acciones. Los objetivos constituyen la orientación que emana de la Estrategia Hemisférica. Las acciones representan las actividades concretas, conjuntas o individuales, orientadas a alcanzar cada objetivo; éstas son priorizadas de conformidad con el nivel de desarrollo requerido y tomando en consideración las diferencias en la dimensión y problemática en los Estados Miembros. En ocasiones se orientan a una base o etapa inicial, para avanzar de manera escalonada en la implementación plena de la Estrategia.

**Temas transversales:** Los Estados Miembros de la CICAD reconocen que el financiamiento y la capacitación constituyen ejes transversales a lo largo de todos los capítulos de este Plan de Acción, cuya relevancia exige un adecuado tratamiento para desarrollar las acciones que permitan alcanzar los objetivos planteados.

**Coordinación:** Con el fin de potenciar el alcance de las actividades incluidas en el Plan de Acción, la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, promoverá una adecuada coordinación con las áreas pertinentes de la Secretaría General de la OEA.

**Seguimiento:** La Comisión será la encargada de la evaluación y monitoreo del cumplimiento del Plan de Acción a través de instrumentos ad hoc, el MEM y otras herramientas que identifique. Para ello la Presidencia de la CICAD, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, integrará un informe anual, a ser presentado en la sesión de primavera de la Comisión sobre

el progreso de la CICAD en el desarrollo de las acciones prioritarias y el logro de los objetivos trazados en el Plan. Adicionalmente, como herramienta de monitoreo, se mantendrá habilitado un foro virtual con toda la información relacionada sobre las actividades organizadas por la Secretaría Ejecutiva y Grupos de Expertos vinculadas a la implementación del Plan. Asimismo, se intercambiará, por este medio, información relevante, se ofertarán capacitaciones virtuales, y se establecerán bases de datos seguras, entre otros.

#### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

##### OBJETIVO No. 1 DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Establecer y/o fortalecer las Autoridades Nacionales sobre Drogas, situándolas en un alto nivel político, con la misión de coordinar la planificación y la implementación efectiva de las políticas nacionales sobre drogas.

Acciones:

- Establecer y/o fortalecer las Autoridades Nacionales sobre Drogas (AND) a un alto nivel político mediante las medidas necesarias que garanticen su adecuado funcionamiento.
- Introducir y/o fortalecer los mecanismos necesarios que garanticen la coordinación efectiva de la planificación e implementación de las políticas nacionales sobre drogas.

##### OBJETIVO No. 2 DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Diseñar, implementar, fortalecer y actualizar estrategias y políticas nacionales sobre Drogas con base en la evidencia.

Acciones:

- Elaborar diagnósticos situacionales que observen rigurosidad metodológica y científica a fin de que se constituyan en insumos para el diseño, fortalecimiento y actualización de las políticas nacionales sobre drogas.
- Promover, cuando sea apropiado, la colaboración de los actores de la sociedad civil en el proceso de diseño, implementación y actualización de las políticas nacionales sobre drogas, alentando así un debate amplio y abierto que contribuya al fortalecimiento de éstas.
- Adoptar, cuando sea apropiado, las medidas necesarias para la descentralización de las políticas nacionales sobre drogas.
- Diseñar e implementar un plan de acción con todos los actores que directa e indirectamente intervienen en el proceso, asignando deberes y responsabilidades.
- Promover relaciones con la comunidad científica que contribuya al diseño, implementación, actualización y evaluación de las políticas nacionales sobre drogas.

##### OBJETIVO No. 3 DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Establecer y/o fortalecer los observatorios nacionales de drogas u oficinas técnicas similares para el desarrollo de sistemas nacionales de información sobre drogas y el fomento de la investigación científica en esa materia.

Acciones:

- Establecer o fortalecer los observatorios nacionales de drogas u oficinas técnicas similares.
- Establecer y/o fortalecer un sistema nacional de información sobre drogas que genere, recolecte, organice, analice y difunda información.
- Promover la elaboración y adopción de mecanismos de recopilación de información y metodologías que, cuando sea posible, permitan la comparación de datos entre países.

**OBJETIVO No. 4 DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**

Promover evaluaciones periódicas e independientes de sus políticas, programas e intervenciones.

Acción:

- a) Diseñar, desarrollar y fortalecer mecanismos de medición y evaluación que permitan conocer el avance y cumplimiento de los programas y demás intervenciones que componen las políticas nacionales sobre drogas.

**REDUCCION DE LA DEMANDA****OBJETIVO No. 1 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Desarrollar e implementar políticas, planes y/o programas integrales, según corresponda, de reducción de la demanda que incluya elementos de prevención universal, selectiva e indicada, intervención temprana, tratamiento, rehabilitación y servicios relacionados al apoyo en la recuperación.

Acciones:

- a) Actualizar las políticas, planes y programas en reducción de la demanda, a partir de los resultados de sus procesos de monitoreo y evaluación.
- b) Promover y apoyar los programas y políticas en reducción de la demanda que garanticen un abordaje multisectorial del consumo, abuso y dependencia de drogas.
- c) Implementar las políticas y/o programas de reducción de la demanda considerando la organización política y administrativa de los Estados.
- d) Considerar, cuando sea apropiado, los lineamientos y/o recomendaciones aprobadas por organizaciones intergubernamentales de los que el estado es parte/miembro para el diseño e implementación de políticas públicas en reducción de la demanda.

**OBJETIVO No. 2 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Desarrollar métodos para divulgar información sobre los riesgos asociados al consumo de drogas, a través de la utilización de nuevas tecnologías de información y de los medios de comunicación masiva, e informar al público en general y a las variadas poblaciones objetivo, acerca de los servicios de prevención y de tratamiento disponibles.

Acciones:

- a) Generar una base de datos sobre los servicios de prevención y tratamiento de drogas disponibles en el país y establecer mecanismos que faciliten el acceso a la misma.
- b) Desarrollar estrategias de comunicación y programas de concientización a la comunidad sobre el problema de las drogas.

**OBJETIVO No. 3 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Diseñar e implementar un sistema integral de programas de prevención universal, selectiva e indicada basados en la evidencia, con objetivos medibles, dirigidos a los distintos grupos poblacionales, incluyendo poblaciones en riesgo.

Acciones:

- a) Elaborar y realizar diagnósticos situacionales para identificar las necesidades particulares, factores de riesgo y de protección de las poblaciones específicas, a ser objeto de los programas de prevención del consumo de drogas.
- b) Desarrollar metodologías de intervención, monitoreo y evaluación adaptadas a las necesidades de cada grupo objetivo.
- c) Generar oportunidades en educación y desarrollar

habilidades, promoviendo estilos de vida saludables.

**OBJETIVO No. 4. DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Incorporar en los programas de prevención familiar, comunitaria y laboral, modalidades de intervención que atiendan las necesidades específicas de la población adulta, incluyendo situaciones como son la conducción bajo la influencia de las drogas y los accidentes en el lugar del trabajo relacionados con el consumo de drogas.

Acciones:

- a) Promover la colaboración entre los distintos actores relevantes para llevar a cabo las evaluaciones de necesidades, el diseño de las intervenciones y el desarrollo de las metodologías específicas para poblaciones adultas.
- b) Desarrollar estrategias interinstitucionales orientadas a prevenir la conducción de vehículos, bajo los efectos de las drogas.
- c) Promover acciones orientadas a prevenir los accidentes en el lugar de trabajo relacionados con el consumo de drogas.

**OBJETIVO No. 5 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Promover en los sistemas de salud pública la integración de planes y programas de tratamiento y rehabilitación que aborden la dependencia de drogas como una enfermedad crónica y recurrente.

Acciones:

- a) Desarrollar dispositivos de atención para el problema de drogas integrados a la red de servicios de salud, considerando, entre otros, acciones de detección, de intervención breve y de reinserción social como parte del tratamiento.
- b) Crear e implementar mecanismos de coordinación, entre los actores involucrados, para mejorar el desarrollo de los planes y los programas de tratamiento y rehabilitación.

**OBJETIVO No. 6 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Facilitar el acceso a las personas dependientes de drogas a un sistema de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, que ofrezca varios modelos integrales de intervenciones terapéuticas basados en evidencia y teniendo en cuenta estándares de calidad aceptados internacionalmente.

Acciones:

- a) Asegurar que los planes y programas de tratamiento incluyan protocolos basados en la evidencia, ajustados al perfil y a las necesidades de las distintas poblaciones objetivo.
- b) Adoptar las medidas necesarias que aseguren que los programas de tratamiento sean impartidos por profesionales calificados.
- c) Promover sistemas de información sobre el tratamiento de drogas que incluyan el registro del número de pacientes atendidos, diagnósticos, historia clínica y resultados disponibles del tratamiento.
- d) Promover la colaboración entre todos los actores involucrados para proporcionar servicios de soporte que coadyuven a la reinserción social como parte del tratamiento, de manera continua y sostenible.
- e) Desarrollar indicadores para evaluar la efectividad de los programas de tratamiento, que hagan seguimiento al uso de drogas e incorporen variables psicosociales, que se consideren relevantes para establecer el estado de la recuperación.

**OBJETIVO No. 7 DE REDUCCION DE LA DEMANDA**

Explorar los medios para ofrecer tratamiento, rehabilitación y reinserción social a los infractores de la ley penal dependientes de drogas, como medida alternativa a su prosecución penal o privación de libertad.

Acciones:

- a) Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias con miras a permitir alternativas a la prosecución penal o privación de libertad a los infractores de la ley penal dependientes de drogas.
- b) Promover el estudio de otros programas que faciliten el tratamiento, la recuperación y la reinserción social de infractores de la ley penal dependientes de drogas.

#### OBJETIVO No. 8 DE REDUCCION DE LA DEMANDA

Proporcionar, según sea posible, servicios de tratamiento dirigidos a los internos en centros de reclusión.

Acción:

- a) Implementar programas de tratamiento en establecimientos penitenciarios de acuerdo a protocolos científicos documentados y criterios mínimos de calidad.

#### OBJETIVO No. 9 DE REDUCCION DE LA DEMANDA

Fortalecer las relaciones gubernamentales con instituciones académicas, de investigación y organizaciones no gubernamentales (ONG's) especializadas, a fin de generar evidencia sobre la demanda de drogas.

Acciones:

- a) Promover y apoyar la inclusión de la educación e investigación sobre reducción de la demanda en los planes de estudios de la pos-secundaria relevantes.
- b) Establecer y/o fortalecer la relación entre las autoridades nacionales de drogas y las instituciones de enseñanza e investigación y organizaciones no gubernamentales (ONG's) especializadas.
- c) Establecer o fortalecer foros a través de los cuales los investigadores sobre drogas puedan presentar sus hallazgos a los legisladores y a los responsables de elaboración de políticas.

#### OBJETIVO No. 10 DE REDUCCION DE LA DEMANDA

Promover y fortalecer la formación y capacitación continua de los diferentes profesionales, técnicos y actores involucrados en la implementación de acciones para reducir la demanda de drogas.

Acciones:

- a) Promover el diseño e implementación de mecanismos que aseguren que el personal tenga las competencias necesarias para trabajar en programas de prevención y tratamiento en concordancia con la normativa interna de cada país.
- b) Promover la colaboración con asociaciones profesionales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales especializadas en el tema, entre otras, con el propósito de fomentar programas de educación continua sobre dependencia de drogas.

#### OBJETIVO No. 11 DE REDUCCION DE LA DEMANDA

Monitorear y evaluar científicamente los programas en reducción de la demanda de drogas.

Acciones:

- a) Desarrollar o fortalecer, según sea el caso, mecanismos de seguimiento y evaluación científica de los programas de reducción de la demanda.

b) Desarrollar actividades de capacitación en monitoreo y evaluación científica de programas en reducción de la demanda.

c) Promover acuerdos con instituciones educativas con experiencia en investigación, para realizar estudios de largo plazo a fin de medir el impacto de los programas de prevención y tratamiento.

### REDUCCION DE LA OFERTA

#### OBJETIVO No. 1 DE REDUCCION DE LA OFERTA

Adoptar y/o perfeccionar medidas integrales y equilibradas destinadas a reducir la oferta ilícita de drogas. Acciones:

- a) Actualizar las políticas, planes y programas en reducción de la oferta, a partir de los resultados de sus procesos de monitoreo y evaluación.
- b) Complementar, en colaboración con la sociedad civil, los programas de reducción de la oferta, con iniciativas de prevención del delito que atiendan los factores de riesgo.

#### OBJETIVO No. 2.

Adoptar y/o perfeccionar mecanismos de reunión y análisis de información, con miras a la elaboración de diagnósticos que faciliten el desarrollo de políticas públicas orientadas a disminuir la oferta ilícita de drogas.

Acciones:

- a) Crear y/o fortalecer, cuando sea necesario, mecanismos nacionales que faciliten el análisis de información sobre la oferta ilícita de drogas.
- b) Impulsar el desarrollo y mantenimiento de un sistema de información hemisférica, en el ámbito de la CICAD, en materia de la oferta ilícita de drogas que favorezca la disponibilidad de datos actualizados y en la medida de lo posible comparables.
- c) Mejorar la capacidad para estimar el cultivo y producción ilícita de drogas y permitir una efectiva erradicación, a través de la capacitación y la implementación de nuevas tecnologías.
- d) Promover la identificación de perfiles y caracterización química de las drogas ilícitas que permita entender la dinámica de la oferta ilícita de drogas.

#### OBJETIVO No. 3 DE REDUCCION DE LA OFERTA

Adoptar, de conformidad con las necesidades de cada país, medidas de desarrollo alternativo integral y sostenible y de aplicación de la ley de las iniciativas.

Acciones:

- a) Desarrollar e implementar medidas de erradicación efectiva y sostenible para reducir cultivos ilícitos.
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para generar un ambiente de seguridad que facilite la implementación de programas de desarrollo alternativo, integral y sostenible.
- c) Coordinar programas de desarrollo alternativo, integral y sostenible con otros programas de reducción de la oferta y garantizar una secuencia apropiada a fin de mantener la reducción de cultivos ilícitos.
- d) Incorporar un componente de protección al medio ambiente en los programas de desarrollo alternativo, integral y sostenible.
- e) Fomentar la participación y/o coordinación de la sociedad civil y con las autoridades gubernamentales, considerando la organización política y administrativa de los estados, en el diseño e implementación de proyectos e iniciativas en áreas de intervención del desarrollo alternativo, integral y sostenible.

f) Promover políticas y programas de desarrollo alternativo, integral y sostenible, que favorezcan la inclusión social.

g) Considerar promover sinergias entre las estrategias de desarrollo alternativo, integral y sostenible, y programas de reducción de la pobreza.

h) Diseñar y/o mejorar los sistemas para monitorear y evaluar el impacto cualitativo y cuantitativo de los programas de desarrollo alternativo, integral y sostenible, con respecto a la sostenibilidad de la reducción de cultivos ilícitos.

i) Desarrollar estrategias de difusión de experiencias y casos exitosos a nivel comunitario y nacional en los Estados miembros.

#### OBJETIVO No. 4 DE REDUCCION DE LA OFERTA

Promover estudios e investigaciones que contribuyan a la identificación temprana y al seguimiento de nuevas y emergentes tendencias con el fin de generar información actualizada sobre la oferta ilícita de drogas.

Acciones:

a) Promover la generación de información estadística actualizada sobre producción ilícita de drogas y de desarrollo alternativo, integral y sostenible, a nivel nacional y hemisférico. (b) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre producción ilícita de drogas.

c) Desarrollar mecanismos para el intercambio de información técnica sobre nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas.

d) Realizar diagnósticos situacionales en materia de oferta ilícita de drogas, en el ámbito nacional y hemisférico, para apoyar el proceso de toma de decisiones, que considere, cuando sea pertinente, su interacción con otras manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional.

e) Utilizar información sobre el precio y caracterización de la materia prima con el fin de llevar a cabo estudios sobre tendencias en la producción.

f) Crear y/o fortalecer los sistemas nacionales de monitoreo en reducción de la oferta.

#### OBJETIVO No. 5 DE REDUCCION DE LA OFERTA

Promover, en concordancia con sus políticas nacionales, acciones encaminadas a reducir el impacto negativo que sobre el medio ambiente ocasiona el problema mundial de las drogas.

Acciones:

a) Promover la realización de investigaciones o estudios sobre el impacto ambiental de la producción de drogas.

b) Considerar promover la implementación de herramientas de gestión ambiental, de acuerdo con las realidades de los Estados miembros, que permitan hacer frente a las consecuencias que sobre el medio ambiente ocasiona el problema mundial de las drogas.

c) Promover medidas para garantizar la seguridad de los agentes del orden público y demás personal que participe en las actividades encaminadas a reducir la producción ilícita de drogas.

d) Promover la difusión al público en general de las consecuencias negativas que sobre el medio ambiente ocasiona el problema mundial de las drogas.

e) Promover, cuando sea aplicable, de acuerdo con sus prioridades nacionales, acciones con organizaciones internacionales para reducir las consecuencias negativas que sobre el medio ambiente ocasiona el problema mundial de las drogas.

## MEDIDAS DE CONTROL

#### OBJETIVO No. 1 DE MEDIDAS DE CONTROL

Implementar programas para prevenir y disminuir la fabricación ilícita de drogas de origen sintético y natural.

Acciones:

a) Revisar las medidas de fiscalización y control para prevenir la fabricación ilícita de drogas y de detección y desmantelamiento de laboratorios y sobre la base de tales revisiones, en caso de ser necesario, introducir, modificaciones y/o desarrollar nuevos programas.

b) Evaluar los resultados alcanzados a través de la implementación de medidas y programas orientados a prevenir la fabricación ilícita de drogas y la detección y desmantelamiento de laboratorios.

c) Desarrollar un sistema de información sobre laboratorios detectados y desmantelados, que permita, entre otros, identificar patrones en el uso de precursores químicos y sustancias químicas esenciales.

d) Diseñar e implementar protocolos para el desmantelamiento de laboratorios de procesamiento ilícito de drogas.

e) Diseñar e implementar programas de capacitación de forma continua que potencien las capacidades de los agentes encargados de las tareas de control.

#### OBJETIVO No. 2 DE MEDIDAS DE CONTROL

Adoptar o fortalecer las medidas de fiscalización con el fin de prevenir el desvío de sustancias químicas controladas hacia actividades ilícitas.

Acciones:

a) Revisar la normativa y las medidas de control existentes para prevenir el desvío de sustancias químicas controladas hacia canales ilícitos y sobre la base de esas revisiones introducir, en caso de ser necesario, modificaciones y/o desarrollar nuevas medidas y programas.

b) Evaluar los resultados alcanzados a través de la implementación de medidas y programas orientados a prevenir el desvío de sustancias químicas controladas hacia actividades ilícitas.

c) Promover la coordinación interinstitucional entre todas las dependencias involucradas en el control de sustancias químicas, así como la promoción de la participación del sector privado.

d) Promover o fortalecer metodologías para análisis de riesgo de desvío en operaciones de comercio exterior.

e) Promover o fortalecer el uso de equipo de revisión no intrusivo en las aduanas.

f) Promover, cuando corresponda, la realización de estimaciones sobre necesidades legítimas de sustancias químicas controladas para prevenir posibles desvíos.

g) Crear o fortalecer, según corresponda, centros de investigación y/o laboratorios que contribuyan a las actividades de control de las sustancias químicas fiscalizadas.

h) Promover el uso de sistemas de información para notificaciones de pre- exportación.

i) Fortalecer los mecanismos para el intercambio seguro de información entre los Estados miembros, relativa a posibles casos de desvío de sustancias químicas controladas.

#### OBJETIVO No. 3 DE MEDIDAS DE CONTROL

Adoptar o fortalecer las medidas de control para prevenir el desvío de productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas.



Acciones:

- a) Revisar la normativa y las medidas de control existentes para prevenir el desvío de productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas y sobre la base de tales revisiones introducir, en caso de ser necesario, modificaciones y/o desarrollar nuevas medidas y programas.
- b) Evaluar los resultados alcanzados a través de la implementación de medidas y programas orientados a prevenir el desvío de productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas.
- c) Promover el mejoramiento continuo de los sistemas de información que registran el movimiento de productos farmacéuticos con propiedades psicoactivas.

OBJETIVO No. 4 DE MEDIDAS DE CONTROL

Adoptar las medidas necesarias, cuando sea apropiado, para prevenir el desvío de productos farmacéuticos utilizados en la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico.

Acciones:

- a) Desarrollar perfiles químicos de estimulantes de tipo anfetamínico incautados para identificar los químicos farmacéuticos usados en la producción de este tipo de sustancias.
- b) Controlar, cuando sea apropiado, los productos que contienen químicos farmacéuticos usados en la fabricación de estimulantes de tipo anfetamínico.

OBJETIVO No. 5 DE MEDIDAS DE CONTROL

Asegurar la adecuada disponibilidad de estupefacientes requeridos para uso médico y científico.

Acción:

- a) Evaluar periódicamente la situación respecto a la disponibilidad de estupefacientes para uso médico y científico, e implementar, cuando corresponda, las medidas necesarias.

OBJETIVO No. 6 DE MEDIDAS DE CONTROL

Fortalecer los organismos nacionales de control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

Acciones:

- a) Llevar a cabo diagnósticos periódicos de las capacidades y debilidades de los organismos de control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- b) Incrementar las capacidades de los organismos de control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, a través de la capacitación continua de los actores involucrados.
- c) Fortalecer la cooperación e intercambio de información entre las agencias encargadas del cumplimiento de la ley relacionadas con tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- d) Fortalecer las capacidades de aplicación de la ley, de interdicción y de medidas efectivas de control fronterizo para prevenir el tráfico ilícito de drogas vía aérea, terrestre y marítima.
- e) Fortalecer las capacidades técnicas en materia de investigación patrimonial, incautaciones y decomisos de los activos vinculados a casos de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- f) Desarrollar las capacidades y los marcos jurídicos necesarios para la disposición final y segura de las drogas incautadas.

OBJETIVO No. 7 DE MEDIDAS DE CONTROL

Identificar nuevas tendencias y patrones relacionados con el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. Acciones:

- a) Desarrollar y publicar análisis nacionales, a partir de la información disponible, para identificar tendencias en el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- b) Promover el desarrollo de análisis regionales, a partir de la información disponible, para identificar tendencias en el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- c) Promover el desarrollo de análisis basados en las mejores prácticas nacionales y regionales en materia de prevención y control del tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos y su difusión.
- d) Actualizar la legislación y políticas nacionales de control de drogas, cuando corresponda, con base a las tendencias de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

OBJETIVO No. 8 DE MEDIDAS DE CONTROL

Promover mejoras en los sistemas de información sobre tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos. Acciones:

- a) Revisar las metodologías de validación de los datos sobre tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, ampliando la cantidad de variables de sus bases de datos con el propósito de mejorar la calidad de información, estandarizar los métodos de recolección de los datos y enriquecer el análisis.
- b) Fortalecer los sistemas de información sobre tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- c) Promover y/o fortalecer mecanismos de intercambio de información en tiempo real que permita dar a conocer a todos los Estados miembros alertas sobre las nuevas conductas de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas y sus delitos conexos que hayan sido detectadas.
- d) Promover la realización de estudios e investigaciones técnicas en materia de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- e) Promover la realización de estudios sobre perfiles de impurezas y caracterización de drogas.
- f) Promover el uso de la información sobre el precio, pureza y perfil químico de las drogas incautadas con el fin de llevar a cabo estudios sobre tendencias en la fabricación y tráfico de drogas.

OBJETIVO No. 9 DE MEDIDAS DE CONTROL

Adoptar medidas para una efectiva cooperación en investigaciones criminales, procedimientos de investigación, recolección de evidencias e intercambio de información de inteligencia entre los países, asegurándose el debido respeto de sus ordenamientos jurídicos nacionales.

Acciones:

- a) Diseñar e implementar talleres especializados de capacitación en los que se muestren como elemento principal los parámetros y ventajas del intercambio de información de inteligencia en la investigación de casos relacionados con tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- b) Fortalecer los mecanismos y/o desarrollar las acciones necesarias que permitan el efectivo y seguro intercambio de información de inteligencia en la investigación de casos relacionados con tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

c) Promover acciones orientadas a preservar la integridad de la información de inteligencia intercambiada en materia de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

d) Promover el intercambio de información a los fines de facilitar las interdicciones del tráfico ilícito de drogas por vía aérea, marítima y terrestre.

e) Promover el intercambio de información con el fin de facilitar las investigaciones de los delitos del tráfico de drogas y sus delitos conexos.

f) Diseñar e implementar talleres especializados de capacitación en la aplicación de las técnicas especiales de investigación y el manejo de las cadenas de custodia sobre las pruebas relacionadas con casos de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

g) Promover el fortalecimiento del control, prevención, investigación y seguimiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas a través del Internet garantizando acciones coordinadas mediante un efectivo intercambio de información, experiencias y buenas prácticas.

#### OBJETIVO No 10 DE MEDIDAS DE CONTROL

Adoptar o fortalecer, cuando sea pertinente, las medidas de control del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en su vinculación con el tráfico ilícito de drogas. Acciones:

a) Revisar las medidas de control del tráfico ilícito de de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en su vinculación con el tráfico ilícito de drogas y sobre la base de tales revisiones, en caso de ser necesario, introducir modificaciones o desarrollar nuevos programas.

b) Evaluar los resultados alcanzados a través de la implementación de medidas de control del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en su vinculación con el tráfico ilícito de drogas.

c) Impulsar la creación y/o fortalecimiento de una base de datos de armas de fuego relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, que incluya, en la medida de sus posibilidades, la huella balística, con miras a impulsar mecanismos hemisféricos para el intercambio de información.

#### OBJETIVO No. 11 DE MEDIDAS DE CONTROL

Establecer, actualizar o fortalecer los marcos legislativos e institucionales en materia de control, prevención, detección, investigación y persecución del lavado de activos.

Acciones:

a) Revisar los marcos legislativos e institucionales en materia de control, prevención, detección, investigación y persecución del lavado de activos, y sobre la base de tales revisiones introducir, en caso de ser necesario, modificaciones y/o desarrollar nuevos programas.

b) Evaluar los resultados alcanzados a través de la implementación de medidas legislativas e institucionales en materia de control, prevención, detección, investigación, y persecución del lavado de activos.

c) Crear y/o fortalecer Unidades de Inteligencia Financiera (UIFs), para fomentar con éxito los enjuiciamientos contra el lavado de activos.

d) Crear o fortalecer mecanismos de cooperación e

intercambio de información entre las agencias encargadas del cumplimiento de las leyes relacionadas con la prevención y el combate al lavado de activos.

#### OBJETIVO No. 12 DE MEDIDAS DE CONTROL

Crear o fortalecer, de conformidad con las leyes nacionales, los organismos nacionales competentes para la administración de bienes incautados y/o decomisados y la disposición de bienes decomisados.

Acciones:

a) Establecer y/o fortalecer organismos nacionales con competencia para la administración de bienes incautados y/o decomisados y la disposición de bienes decomisados.

b) Promover programas especializados para el perfeccionamiento de los sistemas de administración y aprovechamiento de bienes incautados y decomisados.

c) Fortalecer las capacidades técnicas en materia de administración y disposición de los activos vinculados a casos de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

### COOPERACION INTERNACIONAL

#### OBJETIVO No. 1 DE COOPERACION INTERNACIONAL

Reafirmar el principio de cooperación contenido en los instrumentos internacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas, a través de acciones que garanticen su cumplimiento y efectividad.

Acciones:

a) Promover la promulgación de legislación nacional y/o la adopción de medidas administrativas que posibiliten reafirmar el principio de cooperación contenido en los instrumentos internacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas.

b) Promover, a través del Grupo de Trabajo Inter-gubernamental (GTI) del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), la elaboración de instrumentos de evaluación que permitan dar seguimiento al principio de cooperación contenido en los instrumentos internacionales.

c) Promover, cuando corresponda, la firma de acuerdos bilaterales o regionales de cooperación que permitan hacer frente al problema mundial de las drogas.

#### OBJETIVO No. 2 DE COOPERACION INTERNACIONAL

Enfatizar la importancia de ratificar, adherir y cumplir, según corresponda, las siguientes Convenciones: de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003); de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y sus tres Protocolos: contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) (1997); Interamericana contra la Corrupción (1996); Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992); La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988); La Convención Única sobre Estupefacientes (1961), modificada por el Protocolo de 1972; y El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (1971). Asimismo reconocer la importancia de

observar lo acordado en la Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Vigésimo período extraordinario de sesiones sobre el Problema Mundial de las Drogas (UNGASS 1998), y de la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional en favor de una estrategia amplia y equilibrada para combatir el Problema Mundial de las Drogas de la Comisión de Estupeficientes. (Viena 2009).

**Acciones:**

- a) Enfatizar la importancia de la ratificación o la adhesión de los tratados internacionales mencionados anteriormente.
- b) Promover el desarrollo de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados o adheridos.

**OBJETIVO No. 3 DE COOPERACION INTERNACIONAL**

Fomentar programas de cooperación internacional orientados a fortalecer políticas nacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas, basados en sus necesidades.

**Acciones:**

- a) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD la realización y adecuada difusión de un inventario de los programas de cooperación internacional en materia de control de drogas que estén siendo desarrollados por Estados y organizaciones internacionales.
- b) Promover la participación de los Estados miembros en programas de cooperación internacional para fortalecer sus políticas nacionales para enfrentar el problema mundial de las drogas, con base en sus necesidades.

**OBJETIVO No. 4 DE COOPERACION INTERNACIONAL**

Promover la armonización de normas legales, regulaciones y procedimientos nacionales que permitan la implementación de mecanismos hemisféricos de cooperación judicial y de asistencia judicial recíproca en materia de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

**Acciones:**

- a) Promover, a través del Grupo de Trabajo Inter-gubernamental (GTI) del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), la elaboración de instrumentos de evaluación que permitan el seguimiento de la adopción de medidas que desarrollen los compromisos convencionales en materia de asistencia judicial.
- b) Considerar, cuando sea apropiado, la adopción de medidas en materia de cooperación judicial que faciliten la prestación de una amplia asistencia legal mutua.

**OBJETIVO No. 5 DE COOPERACION INTERNACIONAL**

Fortalecer la capacidad institucional de los Estados miembros para prevenir y abordar efectivamente el tráfico ilícito de drogas reconociendo las particularidades de los retos, daños e impacto negativo que enfrentan los Estados productores, de tránsito y consumidores, mediante la promoción y fortalecimiento de las operaciones conjuntas o coordinadas y el intercambio de información y buenas prácticas.

**Acciones:**

- a) Promover, cuando sea necesario, la realización de operaciones conjuntas o coordinadas y el intercambio de

información y de buenas prácticas para prevenir y abordar efectivamente el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.

- b) Promover, a través del Grupo de Trabajo Inter-gubernamental (GTI) del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), la elaboración de instrumentos de evaluación para el seguimiento de la promoción y fortalecimiento de las operaciones conjuntas o coordinadas y el intercambio de información y buenas prácticas.
- c) Promover la elaboración de un manual de buenas prácticas para la realización de operaciones conjuntas o coordinadas en materia de tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- d) Promover el desarrollo e implementación de mecanismos seguros para el intercambio de información en tiempo real, que permita avanzar con la cooperación para prevenir y combatir el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos.
- e) Promover el desarrollo de mecanismos para las agencias e instituciones aplicables, cuando sea posible, orientadas al uso de información compatible en acciones policiales relacionadas al combate al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

**OBJETIVO No. 6 DE COOPERACION INTERNACIONAL**

Alentar y promover la asistencia técnica, así como el intercambio de buenas prácticas y lecciones aprendidas, para enfrentar el problema mundial de las drogas en los ámbitos de fortalecimiento institucional, reducción de la demanda, reducción de la oferta y medidas de control.

**Acciones:**

- a) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD el desarrollo e implementación de una base de datos segura y permanentemente actualizada a través del Internet para difundir información sobre mejores prácticas en materia de desarrollo institucional, reducción de la demanda, reducción de la oferta, medidas de control y la cooperación internacional.
- b) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD la publicación de las disposiciones legales de los Estados miembros en los ámbitos de fortalecimiento institucional, reducción de la demanda, reducción de la oferta y medidas de control.
- c) Fortalecer la cooperación técnica horizontal entre los países, así como por medio de organismos internacionales pertinentes.

**OBJETIVO No. 7. DE COOPERACION INTERNACIONAL**

Fortalecer la capacidad institucional de la CICAD para promover la cooperación internacional orientada a la implementación de las recomendaciones que emanan del proceso del Mecanismo de Evaluación Multilateral, así como de los objetivos señalados en la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y este Plan de Acción.

**Acciones:**

- a) Promover la prestación de asistencia técnica, financiera y de capacitación para facilitar el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el marco del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM).
- b) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD realizar un informe histórico de sus recursos desde su fundación, incluyendo una relación detallada de las fuentes de financiamiento, los programas que se han realizado

y su estado de implementación, así como de los logros generales de los proyectos finalizados y los programas respaldados y patrocinados por la CICAD.

c) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD que presente un Plan de Trabajo para aprobación de la Comisión en la sesión de primavera de cada año, que esté en concordancia con los objetivos y acciones de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y este Plan de Acción. Este Plan de Trabajo vendrá acompañado de una proyección de ingresos y gastos para cada programa y acción.

d) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva que presente un informe anual sobre todas las fuentes de financiamiento y gastos incurridos en programas y acciones, de conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por la CICAD.

e) Promover la creación de un grupo especial de trabajo de la CICAD que evalúe la disponibilidad de recursos de la Secretaría Ejecutiva y proponga fuentes de financiamiento adicional.



### III.3. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL OEA (PERIODOS ORDINARIOS)

#### III.3.1. La promoción y protección de los derechos humanos en la búsqueda de nuevos enfoques y soluciones efectivas en el desarrollo e implementación de políticas para atender el problema mundial de las drogas en las Américas.

(AG/RES. 2868 (XLIV-O/14). Aprobada en el Cuadragésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones Asunción, Paraguay, el 5 de junio de 2014)

#### LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO las resoluciones AG/RES. 2556 (XL-O/10), AG/RES. 2621 (XLI-O/11), mediante las cuales hizo suyos la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2011-2015;

REAFIRMANDO los compromisos hechos en la Declaración de Antigua Guatemala “Por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas”; en particular los que alientan el abordaje de nuevos enfoques sobre el problema mundial de las drogas en las Américas basado en el conocimiento y la evidencia científica, avanzando de manera coordinada en la búsqueda de soluciones efectivas al problema mundial de las drogas bajo un enfoque integral, fortalecido, equilibrado y multidisciplinario, con pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que incorpore la salud pública, educación e inclusión social, junto a acciones preventivas para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como el impulso del desarrollo

local y nacional;

TOMANDO NOTA del “Informe sobre el problema de las drogas en las Américas” presentado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en Bogotá, Colombia, el 17 de mayo de 2013;

REAFIRMANDO que afrontar el problema mundial de las drogas es una responsabilidad común y compartida que debe encararse en un marco multilateral, exige un enfoque integral y equilibrado y debe llevarse a cabo de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena sobre derechos humanos y, en particular, respetando plenamente la soberanía y la integridad territorial de los Estados, el principio de no intervención en sus asuntos internos y todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y tomando como base los principios de igualdad de derechos y respeto mutuo;

REAFIRMANDO TAMBIÉN que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni cualquier otra;

RECONOCIENDO la importancia de que el Poder Judicial, el Ministerio Público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario y otros organismos del Estado desarrollen y fortalezcan capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia;

REAFIRMANDO que las políticas orientadas hacia el problema mundial de las drogas, relacionadas con la reducción de la oferta y medidas de control, deben respetar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales consideran, entre otros, el uso de la fuerza en forma ilegal y arbitraria incompatibles con la consecución del bien común y el Estado de derecho en una sociedad democrática e injustificable en nombre de la prevención y el control del crimen y de la violencia;

RECONOCIENDO que el problema mundial de las drogas, incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, se ha convertido en un desafío cada vez más complejo, dinámico y multicausal que genera efectos negativos en la salud, en la convivencia social, seguridad ciudadana, en la integridad de las instituciones democráticas, las políticas públicas, el desarrollo y las actividades económicas y que, bajo el principio de responsabilidad común y compartida, requiere un abordaje integral, equilibrado, multidisciplinario y construido sobre un marco de pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

DESTACANDO que la problemática no se agota en la oferta y demanda de drogas y en el lavado de activos, sino que el problema mundial de las drogas puede contribuir y ser exacerbado por problemáticas estructurales de orden social;

CONMOVIDA por las numerosas vidas humanas perdidas y truncadas y el gran sufrimiento causado por el problema mundial de las drogas;



CONVENCIDA de que las políticas sobre reducción de la demanda de drogas ilícitas deben centrarse en el bienestar del individuo y su entorno, para que desde un abordaje multisectorial y multidisciplinario, utilizando evidencia científica y mejores prácticas disponibles, se basen en enfoques para mitigar los impactos negativos del uso indebido de drogas, y afiancen el tejido social y fortalezcan la justicia, los derechos humanos, la salud, el desarrollo, la inclusión social, la seguridad ciudadana y el bienestar colectivo;

REITERANDO la necesidad de fortalecer las instituciones del Estado y sus políticas públicas y estrategias de inclusión social, en particular las de educación, salud y seguridad ciudadana, para la mejor prevención del uso indebido de drogas, la violencia y los delitos asociados a las drogas, con pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;

REITERANDO TAMBIÉN la importancia de una mayor asignación de recursos públicos y privados para la implementación de programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social;

REITERANDO ASIMISMO en este sentido la importancia de políticas públicas de inclusión social;

RECONOCIENDO que las experiencias y nuevos enfoques que distintos Gobiernos y sociedades han desarrollado en relación en el problema mundial de las drogas pueden ser fuente de aprendizaje global para la evolución de las actuales políticas de drogas;

COINCIDIENDO en que entre los efectos más evidentes y dañinos del uso indebido de drogas está la ruptura de lazos sociales, haciéndose necesario considerar la promoción de políticas que se centren en el ser humano, fortalezcan esos lazos y permitan que las personas comiencen y continúen con sus proyectos de vida, en términos de inserción laboral y profesional, constitución de una familia, desarrollo en sociedad, entre otros;

REAFIRMANDO que las políticas de drogas deben contener una perspectiva transversal de derechos humanos, consistente con las obligaciones de las partes conforme al derecho internacional, así como también deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, con el fin de promover y lograr el bienestar de la persona, su inclusión social, el acceso a la justicia y a la salud, entre otros;

REAFIRMANDO TAMBIÉN nuestro compromiso de alentar un amplio y abierto debate sobre el problema mundial de las drogas para que todos los sectores de la sociedad participen y continúen, según sea el caso, ofreciendo su experiencia y conocimiento de los diversos aspectos del fenómeno para contribuir así al fortalecimiento de las estrategias nacionales, como elemento fundamental para la eficacia de las políticas públicas; y

TOMANDO EN CUENTA el compromiso de los Estados de iniciar un proceso de consultas, teniendo como base la Declaración de Antigua Guatemala, el cual se llevará a cabo, entre otras, en las siguientes instancias: a nivel nacional, en grupos regionales multidisciplinarios, en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, en la reunión de Ministros en Materia de Seguridad

Pública de las Américas celebrada en Medellín, Colombia, en noviembre de 2013, en las reuniones especiales coordinadas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con otros organismos y entidades regionales,

#### RESUELVE:

1. Reafirmar que las políticas de drogas deben realizarse con el pleno respeto de las leyes nacionales y el derecho internacional, incluyendo el debido proceso, y de irrestricto respeto de los derechos humanos, que abarcan sus obligaciones con respecto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como a las instituciones democráticas para promover y preservar el Estado de derecho, las libertades y valores democráticos en el Hemisferio.
2. Reafirmar el compromiso de continuar avanzando de manera coordinada en la búsqueda de soluciones efectivas al problema mundial de las drogas con un enfoque integral, equilibrado y multidisciplinario en el marco del pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y que están directamente relacionadas con el derecho de las personas a vivir con dignidad, por lo que tienen como fin promover y lograr el bienestar de la persona, su inclusión social, su acceso a la justicia, a la educación y la salud junto a acciones preventivas para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como el impulso del desarrollo local y nacional.
3. Reafirmar que todos los Estados Miembros tienen el deber de garantizar que todas las medidas adoptadas para abordar el problema mundial de las drogas se ajustan a sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional.
4. Instar a los Estados a que, en sus políticas de drogas, orientadas hacia el problema mundial de las drogas, cumplan plenamente sus obligaciones, de conformidad con el derecho internacional aplicable, en lo referente a la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destacando en particular, la absoluta prohibición de la tortura, incluyendo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. Alentar a los Estados Miembros a que consideren políticas que promuevan una atención socio-sanitaria adecuada de aquellas personas privadas de su libertad, incluidas las que hacen uso indebido de drogas.
6. Invitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a que continúe promoviendo el respeto y la defensa de los derechos humanos, apoyando los esfuerzos de los Estados Miembros que así lo soliciten para cumplir debidamente sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos cuando desarrollen y ejecuten medidas para enfrentar el problema mundial de las drogas y que preste atención a los eventuales efectos negativos en los derechos humanos.
7. Solicitar igualmente a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) que continúe prestando atención a los efectos que pudieran derivarse de las políticas para enfrentar el problema mundial de las drogas para los derechos de la mujer.
8. Solicitar a las Secretarías Ejecutivas de la CIDH, de la CIM y de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), así como de otras áreas pertinentes de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que establezcan y fortalezcan su colaboración permanente, incluso en lo referente al tema de la promoción y protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales, los derechos de las mujeres, en la adopción de medidas o políticas para abordar el problema mundial de las drogas,



incluyendo la instrumentación de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y el Plan de Acción 2011-2015.

9. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, en estrecha coordinación con las de la CIDH y la CIM, que convoquen una reunión de expertos gubernamentales a fin de intercambiar experiencias nacionales, buenas prácticas en la adopción de políticas integrales hacia las drogas, bajo la perspectiva de los derechos humanos, a fin de presentar un documento con recomendaciones, que sirva como insumo para el Consejo Permanente, en el primer semestre del año 2015, de acuerdo con los recursos disponibles.

10. Solicitar a la Secretaría General que, con el apoyo de los Estados Miembros, realice las acciones necesarias para lograr la implementación de la presente resolución.



### **III.3.2. La Declaración de Antigua Guatemala por una política integral frente al problema mundial de las drogas en las Américas.**

*(AG/DEC. 73 (XLIII-O/13) corr. 1. Aprobada en la Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones, Guatemala, celebrada el 6 de junio de 2013)*

-

LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y JEFAS Y JEFES DE DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), reunidos en La Antigua Guatemala, Guatemala, en el marco de la celebración del cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA,

RECONOCIENDO que el problema mundial de las drogas, incluidos sus costos políticos, económicos, sociales y ambientales, se ha convertido en un desafío cada vez más complejo, dinámico y multicausal que genera efectos negativos en la salud, en la convivencia social, seguridad ciudadana, en la integridad de las instituciones democráticas, las políticas públicas, el desarrollo y las actividades económicas y que, bajo el principio de responsabilidad común y compartida, requiere un abordaje integral, equilibrado, multidisciplinario y construido sobre un marco de pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

CONSCIENTES de la complejidad del problema mundial de las drogas y que el abordaje del mismo debe tener en cuenta las diferentes realidades de los Estados Miembros;

RECORDANDO que en las resoluciones AG/RES. 2556 (XL-O/10) y AG/RES. 2621 (XLI-O/11) la Asamblea General hizo suyos la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2011-2015, en los que se ponen de manifiesto importantes actualizaciones y reformas a documentos anteriores y sirven como base y guía para nuestros esfuerzos conjuntos para el control de las drogas en

el continente;

CONMOVIDOS por las numerosas vidas humanas perdidas y truncadas y el gran sufrimiento causado por el problema mundial de las drogas;

REITERANDO la necesidad de cooperar mediante un enfoque integral, basado en evidencia y experiencia científica, tomando en cuenta las realidades y necesidades de cada país a fin de enfrentar con mayor eficiencia y eficacia los desafíos, amenazas, riesgos y vulnerabilidades generados por el problema mundial de las drogas;

RECONOCIENDO los esfuerzos realizados y avances alcanzados en los planos nacional, subregional y hemisférico para hacer frente al problema mundial de las drogas y que los mismos continúan siendo desafiados por la persistencia de los canales ilícitos de producción, distribución y tráfico de drogas, los cuales son dominados por organizaciones criminales locales y transnacionales, y que tienden a reproducirse y concentrarse en cada país con diferente intensidad;

CONVENCIDOS de que las políticas sobre reducción de la demanda de drogas ilícitas deben centrarse en el bienestar del individuo y su entorno, para que desde un abordaje multisectorial y multidisciplinario, utilizando evidencia científica y mejores prácticas disponibles, se basen en enfoques para mitigar los impactos negativos del uso indebido de drogas, y afiancen el tejido social y fortalezcan la justicia, los derechos humanos, la salud, el desarrollo, la inclusión social, la seguridad ciudadana y el bienestar colectivo;

REITERANDO la necesidad de fortalecer las instituciones del Estado y sus políticas públicas y estrategias, en particular las de educación, salud y seguridad ciudadana, para la mejor prevención del uso indebido de drogas, la violencia y los delitos asociados a las drogas, con pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;

REITERANDO TAMBIÉN la importancia de una mayor asignación de recursos públicos y privados para la implementación de programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social orientados a las poblaciones más vulnerables;

REITERANDO ASIMISMO la importancia de la participación de la sociedad civil para enfrentar el problema mundial de las drogas, incluyendo el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, en base a su experiencia y conocimiento;

CONCIENTES de la necesidad de reducir la delincuencia y la violencia asociadas con las actividades de las organizaciones criminales involucradas en el tráfico ilícito de drogas y los delitos conexos, fortaleciendo el papel del Estado como garante de paz;

RECONOCIENDO que las mujeres, niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas de explotación por las redes de tráfico ilícito de drogas, lo que ocasiona daños en el núcleo familiar y en la sociedad;

PREOCUPADOS porque la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados se han constituido como aspectos que alimentan y fortalecen a los grupos delictivos organizados dedicados al

tráfico ilícito de drogas;

RECONOCIENDO que el lavado de activos y la corrupción vinculados a las actividades del tráfico ilícito de drogas impactan el Estado de derecho, la institucionalidad democrática y la gobernabilidad, y que pueden distorsionar el funcionamiento de las economías;

PREOCUPADOS por la prevalencia del consumo y uso indebido de drogas en las Américas;

RECONOCIENDO que las medidas de fiscalización para impedir la desviación de sustancias químicas y precursores utilizados en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen una importante herramienta para hacer frente al tráfico ilícito de drogas;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que las experiencias y nuevos enfoques que distintos gobiernos y sociedades han desarrollado en relación con el problema mundial de las drogas pueden ser fuente de aprendizaje global para la evolución de las actuales políticas de drogas, particularmente cuando consideran a la persona humana, su entorno, la inclusión social y la dignidad humana, bajo criterios para mitigar los impactos negativos del uso indebido de las drogas, tomando en cuenta los principios contenidos en los instrumentos internacionales vigentes, incluidas las tres convenciones sobre drogas de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales de derechos humanos, consistente con las obligaciones de las partes;

RECONOCIENDO ASIMISMO el rol de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) como cuerpo consultivo de la OEA y de asesoramiento sobre el uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de drogas; así como su contribución a la promoción de la cooperación multilateral entre los Estados y el fortalecimiento de las capacidades de los Estados Miembros para abordar el problema de las drogas;

RECORDANDO el mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en Cartagena de Indias, Colombia en la Sexta Cumbre de las Américas/<sup>6-7</sup> para analizar los resultados de la actual política sobre drogas en las Américas y explorar nuevos enfoques para fortalecer esta lucha y para ser más efectivos; y

TOMANDO NOTA del informe del Secretario General de la OEA “El problema de las drogas en las Américas”, en seguimiento al mandato encomendado por los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Sexta Cumbre de las Américas <sup>2/</sup>,

DECLARAN:

1. Que es fundamental que en el Hemisferio se continúe avanzando de manera coordinada en la búsqueda de soluciones efectivas al problema mundial de las drogas bajo un enfoque integral, fortalecido, equilibrado y multidisciplinario, con pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que incorpore la salud pública, educación e inclusión social, junto a acciones preventivas para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como el impulso del desarrollo local y nacional.

2. Que alientan el abordaje de nuevos enfoques sobre el problema mundial de las drogas en las Américas basado en el conocimiento y la evidencia científica.

3. Que es necesario, en base al principio de responsabilidad común y compartida, fortalecer e impulsar la cooperación hemisférica, movilizand recursos en sus distintas modalidades para coordinar y consolidar un enfoque integral, equilibrado y multidisciplinario que, reconociendo, entre otros, los diferentes impactos y manifestaciones en cada país, permita hacer frente de manera eficaz a los desafíos, amenazas, riesgos y vulnerabilidades generados por el problema mundial de las drogas, incluyendo mecanismos de intercambio de información y experiencias entre países.

4. La importancia de implementar plenamente las tres convenciones internacionales de fiscalización de drogas, a saber, la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, que constituyen el marco del sistema internacional de fiscalización de drogas, así como la importancia de ratificar o adherirse e implementar, según corresponda, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus tres protocolos –el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones–, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA), la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

5. Que reconocen el Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) como el único instrumento hemisférico válido para la evaluación de las políticas de control de drogas en los países que componen el sistema interamericano.

6. Que recuerdan que la evaluación de las políticas de control de drogas debe ser un ejercicio multilateral<sup>8</sup>.

7. Que alientan un amplio y abierto debate sobre el problema mundial de las drogas para que todos los sectores de la sociedad participen y continúen, según sea el caso, ofreciendo su experiencia y conocimiento de los diversos aspectos del fenómeno para contribuir así al fortalecimiento de las estrategias nacionales, como elemento fundamental para la eficacia de las políticas públicas.

8. Su compromiso de fortalecer la capacidad de los Estados y sus instituciones, fomentando su profesionalización y mejorando sus políticas y mecanismos de coordinación, fiscalización y transparencia, a fin de enfrentar los desafíos asociados con el problema mundial de las drogas, así como sus causas y consecuencias.

9. Que el uso indebido de drogas es también un problema de salud pública, por lo que se hace necesario fortalecer los

6. La República del Ecuador formula expresa reserva de las referencias a la VI Cumbre de las Américas, realizada el 14 y 15 de abril de 2012, en Cartagena de Indias, Colombia, sin perjuicio...

7. El Gobierno de Nicaragua considera que la referencia a la Cumbre de Cartagena, Colombia, y el llamado al fortalecimiento de la denominada “Cumbre de las Américas” son inapropiadas ya que...

8. Estados Unidos respeta el derecho soberano de los Estados a determinar cómo y bajo qué condiciones pueden asignarse sus recursos. Apoyamos plenamente el concepto...

sistemas públicos de salud, particularmente en las áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación, y desarrollar a la vez mecanismos de monitoreo nacionales de los mismos, basados en evidencia que nos permita identificar tendencias actuales del consumo de drogas, demandas por y acceso a los servicios de salud pública y capacidades institucionales para responder a este fenómeno.

10. Que las políticas de drogas deben contener una perspectiva transversal de derechos humanos, consistente con las obligaciones de las partes de acuerdo con el derecho internacional, incluyendo la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos jurídicos de derechos humanos aplicables, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el fin de promover y lograr el bienestar de la persona, su inclusión social, el acceso a la justicia y a la salud, entre otros.

11. Que las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda.

12. Su compromiso de emprender mayores esfuerzos para reducir eficazmente la demanda de drogas.

13. Su compromiso de fortalecer esfuerzos destinados a reducir la oferta ilícita de drogas.

14. Que para reducir los niveles de violencia asociados al problema mundial de las drogas y sus delitos conexos, resulta esencial aplicar y fortalecer medidas más eficaces para prevenir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como su desvío hacia los grupos delictivos organizados, entre otras medidas de seguridad.

15. Su compromiso de incrementar, en el marco de las legislaciones internas de cada Estado, los esfuerzos para prevenir, detectar y sancionar las operaciones de lavado de activos provenientes de actividades delictivas, particularmente del tráfico ilícito de drogas y la corrupción, y reforzar la cooperación internacional para prevenir el ingreso, flujo y egreso de dichos activos a nuestros sistemas financieros y otras actividades de intercambio de activos, siendo que pueden distorsionar el funcionamiento de las economías y afectan otros ámbitos de la sociedad.

16. Que instan a los países productores, exportadores, importadores y de tránsito de sustancias químicas y precursores que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a reforzar, en cooperación con el sector privado, las medidas de control de la producción, distribución y comercialización interna e internacional de sustancias químicas y precursores a fin de evitar su desvío hacia actividades ilícitas, así como a fomentar la cooperación internacional y alianzas estratégicas entre los ámbitos público y privado.

17. Que alientan a los Estados Miembros, en el marco de la cooperación internacional, a que, con base en el conocimiento e investigación científica, analicen y compartan las experiencias, lecciones aprendidas y resultados de, entre otros, sus estrategias de reducción de la demanda y

su impacto en la salud, el crimen, en el sistema judicial y la población carcelaria.

18. Que alientan a los Estados Miembros, de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración social; y, en este sentido, alientan a los Estados Miembros a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas.

19. Que alientan a los Estados Miembros a impulsar, en el marco de sus políticas nacionales, programas y medidas de desarrollo alternativo integral y sostenible, incluido, cuando proceda, el desarrollo alternativo preventivo, que se orienten a eliminar los factores causantes de la pobreza, la exclusión social y el deterioro ambiental para, entre otros, prevenir la inserción de poblaciones vulnerables en actividades vinculadas a la producción y el tráfico ilícitos de drogas.

20. Iniciar un proceso de consultas teniendo en cuenta el contenido de la presente Declaración, el debate general en la plenaria, las resoluciones y mandatos que sobre esta materia apruebe el presente período ordinario de sesiones, así como el informe “El problema de las drogas en las Américas”, presentado por el Secretario General.

Dicho proceso se llevará a cabo, entre otras, en las siguientes instancias:

a) A nivel nacional, tal como se decida en cada Estado Miembro.

b) En grupos regionales multidisciplinarios para considerar estrategias de acción, conforme lo decidan los países interesados.

c) En la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), en su quincuagésimo cuarto período ordinario de sesiones.

d) En la Reunión de Ministros en Materia de Seguridad Pública de las Américas (MISPA), a celebrarse en la ciudad de Medellín, Colombia, en noviembre de 2013.

e) En reuniones especiales coordinadas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con otros organismos y entidades regionales.

Sobre la base de los resultados obtenidos en estos procesos, encomiendan al Consejo Permanente que convoque un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el que se llevará a cabo a más tardar en el año 2014<sup>9-10</sup>.

21. Solicitar a la Secretaría General que apoye la implementación de la presente Declaración, a pedido de los Estados Miembros, sujeta a la disponibilidad de recursos

9. Estados Unidos considera que la decisión sobre cómo continuar con el diálogo sobre drogas corresponde más bien al Consejo Permanente...

10. La Delegación de San Vicente y las Granadinas entiende que los diversos mecanismos articulados en el párrafo son suficientes para establecer los siguientes pasos...

financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

#### NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. ...de los contenidos aprobados por el Ecuador en otros contextos de negociación, según corresponda.
2. ...durante el desarrollo de la misma, los Jefes de Estado y de Gobierno no pudieron abordar, ni aprobaron, la Declaración Política que incluía la voluntad solidaria de los países de América Latina y el Caribe para que la hermana República de Cuba participe de forma incondicional y en plano de igualdad soberana en dicho foro. Reafirmamos que no puede realizarse “Cumbre de las Américas” sin la presencia de Cuba. Los mandatos y las partes resolutivas de los ejes temáticos formaban parte de la Declaración Política, y al no ser aprobada ésta, aquellos también quedaron sin aprobación; razón por la cual, Nicaragua no está de acuerdo en hacer mención de estos documentos y mandatos que no fueron aprobados.
3. ...de que las evaluaciones sobre las políticas sobre drogas se llevan a cabo de mejor manera en un marco de colaboración.
4. En caso de que el Consejo Permanente decida que sería deseable llevar a cabo un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, consideramos que este podría darse en 2015, de tal manera que no fuese motivo de conflicto ni distraiga la atención de la reunión de alto nivel de la Comisión sobre Drogas Narcóticas (CND) a celebrarse en marzo de 2014, y también para dar tiempo suficiente a incluir los resultados de dicha reunión en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Además, creemos que este período extraordinario de sesiones de la Asamblea General debería concentrarse específicamente en la consolidación de la Estrategia Hemisférica de Drogas y considerar si se debe adoptar un nuevo Plan de Acción para 2016-2020 a través de la CICAD. Cualquier período extraordinario de sesiones de la Asamblea General debería ser financiado con aportaciones voluntarias.
5. ...del proceso y además considera que es prematuro mencionar una fecha indicativa para la celebración de un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.



#### III.3.3. Uso tradicional del masticado de la hoja de coca.

(AG/RES. 2706 (XLII-O/12). Aprobada en la segunda sesión plenaria del Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones Cochabamba, Bolivia, celebrada el 4 de junio de 2012)

#### LA ASAMBLEA GENERAL,

TOMANDO NOTA de que la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 establece en su artículo 31 que los pueblos indígenas “tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”;

RECORDANDO la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que protege y promueve la diversidad de las expresiones culturales;

TENIENDO PRESENTE que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) llama al reconocimiento y protección de los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de dichos pueblos, en su aplicación por los Estados Partes; y

CONSCIENTE de la importancia de conservar las prácticas culturales y ancestrales de los pueblos indígenas en el marco del respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales,

#### RESUELVE:

1. Reconocer que el uso tradicional del masticado (akulliku) de la hoja de coca es una manifestación cultural ancestral de los pueblos de Bolivia y Perú que debe ser respetada por la comunidad internacional.

#### NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. ...tener que desvincularse de esta resolución por otras razones. Particularmente, esta resolución (i) no reconoce que la hoja de coca se cultiva sobre todo con el propósito de elaborar drogas ilícitas; (ii) no reconoce el compromiso de los Estados Miembros con la Convención Única de Naciones Unidas de 1961 sobre Estupefacientes modificada mediante el Protocolo de 1972; y (iii) no reconoce el compromiso de los Estados Miembros para reducir las drogas ilícitas, incluidos los esfuerzos para reducir o eliminar significativamente el cultivo ilícito de la planta de coca para 2019, tras haber adoptado, en 2009, la Declaración Política y el Plan de Acción de



Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional en Favor de una Estrategia Integral y Equilibrada para Contrarrestar el Problema Mundial de las Drogas. Canadá no deja de estar comprometida con la Estrategia Hemisférica sobre Drogas de 2010 y el Plan de Acción de 2011, aprobados por la OEA.

2 ...Sin embargo, lamentablemente Estados Unidos debe desvincularse de la presente resolución por ser ésta incompatible con los tratados internacionales de la lucha contra el narcotráfico.

3. ...de salud pública y seguridad nacional que surgen de la producción y el uso de la planta de coca y otras plantas con propiedades científicas similares.

4. ...y libertades fundamentales, de conformidad con los instrumentos internacionales. Sin embargo, con apego a su política nacional, Trinidad y Tobago no puede unirse al consenso sobre la resolución 'Uso tradicional del masticado de la hoja de coca'.



### III.3.4. Estrategia hemisférica sobre drogas y la elaboración de su plan de acción.

(AG/RES. 2556 XL-O/10. Cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones Lima, Perú, Junio 2010)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REITERANDO la importancia de contar con estrategias y mecanismos vigentes que faciliten la cooperación hemisférica para abordar el problema mundial de las drogas en todos sus aspectos;

RECORDANDO que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) adoptó en 1996 la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y en 1998 desarrolló un Plan de Acción para su implementación;

VISTA la resolución AG/RES. 2499 (XXXIX-O/09), "Nuevos desafíos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD): Proceso de revisión y actualización de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción";

CONSIDERANDO que en su cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones la CICAD inició el proceso de revisión y actualización de los instrumentos hemisféricos que rigen

el esfuerzo colectivo contra el problema de las drogas, especialmente la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción;

CONSIDERANDO ASIMISMO que el Gobierno de Brasil coordinó el proceso mediante el cual el Grupo de Trabajo de Alto Nivel consensuó una propuesta de Estrategia Hemisférica sobre Drogas; y

TOMANDO NOTA de que durante su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones la CICAD aprobó la Estrategia Hemisférica sobre Drogas y encomendó a México la tarea de coordinar la elaboración de un Plan de Acción,

RESUELVE:

1. Hacer suya la Estrategia Hemisférica sobre Drogas, la cual forma parte integral de esta resolución, aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones, e instar a los Estados Miembros a aplicar la mencionada estrategia<sup>11</sup>

2. Agradecer al Gobierno de Brasil en su calidad de coordinador, así como a los expertos participantes por la labor desarrollada.

3. Invitar a todos los Estados Miembros a contribuir y participar en el proceso de elaboración del Plan de Acción, en el marco de la CICAD.

4. Encomendar a la Secretaría General que, a través de sus órganos pertinentes y en particular la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, brinde su apoyo técnico-administrativo al proceso de elaboración del Plan de Acción.

5. Que la ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

6. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo primer período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución.



11. El Gobierno de Nicaragua refrenda su compromiso de continuar luchando contra el narcotráfico y sus delitos conexos, en tal sentido realiza permanentes esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado transnacional. Aunque Nicaragua comparte las líneas de acción establecidas en el documento "Estrategia Hemisférica sobre Drogas", no está de acuerdo con el lenguaje imperativo empleado en los vínculos al inicio de cada eje temático, considerando que ello contradice el principio de respeto a la soberanía de los Estados. El Gobierno de Nicaragua valora que esta estrategia podría servir de insumos a los Estados, si así lo consideran conveniente, no obstante es competencia y potestad de cada Estado definir sus propias políticas públicas y estrategias, así como desarrollar sus respectivos planes de acción. Dentro de este espíritu es válida la cooperación internacional para combatir el flagelo de las drogas.



### III.3.5. Plan de Acción Hemisférico sobre drogas 2011-2015.

(AG/RES. 2621 XLI-O/11, aprobada en la Cuadragésimo Primer Período Ordinario de Sesiones San Salvador, El Salvador, celebrada el 8 de junio de 2011)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTA la resolución AG/RES. 2556 (XL-O/10), "Estrategia Hemisférica sobre Drogas y la elaboración de su Plan de Acción";<sup>12</sup>

REITERANDO la importancia de contar con estrategias y mecanismos vigentes que faciliten la cooperación hemisférica para abordar el problema mundial de las drogas en todos sus aspectos;

CONSIDERANDO

Que en su cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) inició la elaboración del Plan de Acción de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas como un instrumento de política que rige el esfuerzo colectivo para enfrentar el problema mundial de las drogas;

Que el Plan de Acción tiene como propósito principal apoyar la implementación de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas, basado en sus principios y postulados; y

Que el Plan de Acción es una herramienta de planificación y gestión de las actividades de la CICAD y sus órganos subsidiarios;

CONSIDERANDO ASIMISMO que el Gobierno de México coordinó el proceso mediante el cual el Grupo de Trabajo de Alto Nivel consensuó una propuesta del Plan de Acción; y

TOMANDO NOTA que durante su cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones la CICAD aprobó el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas, 2011-2015,

RESUELVE:

1. Hacer suyo el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas, 2011-2015 (CICAD/doc.1860/11 rev. 1 corr. 1), el cual forma parte integral de esta resolución, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en Paramaribo, Suriname, del 4 al 6 de mayo de 2011, e instar a los Estados Miembros a instrumentar el mencionado plan de acción.
2. Agradecer y felicitar al Gobierno de México en su calidad de coordinador general del proceso de elaboración del citado plan de acción, así como a los coordinadores temáticos y los expertos participantes por la labor desarrollada.
3. Invitar a todos los Estados Miembros a contribuir y participar en el proceso de implementación del Plan de Acción, en el marco de la CICAD.
4. Encomendar a la Secretaría General que, a través de sus

órganos pertinentes y, en particular la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, brinde su apoyo al proceso de implementación del Plan de Acción cuando sea pertinente.

5. Que la ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.



### III.3.6. Modificaciones al Reglamento modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas sobre delitos de lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.

(AG/RES. 2539 XL-O/10, aprobada en la Cuadragésimo Primer Período Ordinario de Sesiones San Salvador, El Salvador, celebrada el 8 de junio de 2010)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el Informe Final de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de su cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones celebrado en Miami, Florida, del 18 al 20 de noviembre de 2009 (CICAD/doc.1780-corr. 1/09); y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves es un instrumento importante en el desarrollo de una respuesta coordinada al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que el Reglamento Modelo de la CICAD depende de las contribuciones de los Estados Miembros para que continúe siendo una herramienta dinámica, oportuna y relevante; y

Que la Comisión ha aprobado la modificación del Reglamento Modelo arriba mencionado,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del Informe Final de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de su cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones celebrado en Miami, Florida, del 18 al 20 de noviembre de 2009 (CICAD/doc.1780-corr. 1/09), mediante el cual se aprueban las modificaciones al Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves.
2. Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves aprobadas por la Comisión en su cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones, relativas a las medidas relacionadas con el "Decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso", como sigue:

12. El Gobierno de Nicaragua refrenda su compromiso de continuar luchando contra el narcotráfico y sus delitos conexos (...).

“Artículo 9.

DECOMISO DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS

1. Cuando una persona sea condenada por un delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otro incluido en la definición de actividades delictivas graves, el tribunal o la autoridad competente ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme a derecho.

2. Cuando por las circunstancias objetivas del caso el tribunal o la autoridad competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, también ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.

3. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.

4. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos mencionados en este artículo, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieran ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado, por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor. Los Estados deberían establecer procedimientos legales claros para ordenar el decomiso de activos, si legalmente notificada, una persona no comparece en el plazo correspondiente a proteger sus intereses de propiedad. La autoridad competente podría ordenar el decomiso definitivo: a) si después de transcurrido un plazo razonable desde la incautación del bien no se puede establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho o estos han abandonado los bienes; b) cuando transcurrido un plazo razonable, luego de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, hayan hecho gestión alguna para retirarlos. En todo caso, se debería cumplir con el debido proceso para que cualquier interesado pueda hacer valer sus derechos en el proceso.”



**III.3.7. Nuevos desafíos de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas: proceso de revisión y actualización de la estrategia antidrogas en el hemisferio y su plan de acción.**

(AG/RES. 2499 XXXIX-O/09. Resolución aprobada en el Trigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones San Pedro Sula, Honduras, celebrada el 4 Junio 2009)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REITERANDO la importancia de contar con estrategias y mecanismos vigentes que faciliten la cooperación hemisférica para abordar el problema mundial de las drogas en todos sus aspectos;

RECORDANDO:

Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) adoptó en 1996 la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y en 1998 desarrolló un Plan de Acción para su implementación;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó en 1998 a su Vigésimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Problema Mundial de las Drogas (UNGASS), en la que fueron adoptados una Declaración Política y Plan de Acción;

TOMANDO EN CUENTA:

Que la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas (CND), en su quincuagésimo segundo período ordinario de sesiones en 2009, celebró una sesión de alto nivel con el fin de examinar el progreso de los compromisos, metas y objetivos trazados en el UNGASS, adoptándose una nueva Declaración Política y Plan de Acción sobre cooperación internacional a favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas, que actualiza los compromisos y medidas que deberán impulsar los Estados Miembros; y

Que como parte del proceso preparatorio de la sesión de alto nivel de la CND, la CICAD encomendó al Grupo de Expertos Gubernamentales del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM) la elaboración de un documento sobre el Progreso de los Estados Miembros de la OEA respecto a los objetivos y metas del UNGASS 1998-2008 que reflejara la realidad del Hemisferio y encomendó a la Presidencia de la Comisión su presentación ante la CND;

CONSIDERANDO que en el cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la CICAD, la Presidencia convocó a un diálogo sobre los nuevos desafíos de la CICAD, con la participación del Secretario General, en la que se propuso la necesidad de revisar los instrumentos hemisféricos que rigen el esfuerzo colectivo contra el problema de las drogas, especialmente la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que los Estados Miembros acordaron por consenso la propuesta de iniciar el proceso de revisión, para lo cual se adoptó una metodología que incluye un cronograma de los trabajos, y se eligió al Brasil como coordinador del proceso; y

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN del ofrecimiento del Brasil, de conformidad con la presente resolución, para organizar y ser sede de la reunión de un Grupo de Trabajo para revisar y considerar las alternativas para actualizar y fortalecer la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción,

RESUELVE:

6. Invitar a todos los Estados Miembros a contribuir y participar en el proceso de revisión y actualización de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción, a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

7. Agradecer y acoger con beneplácito el ofrecimiento del Gobierno de Brasil para ser sede de la reunión del Grupo de Trabajo para revisar y considerar las alternativas para actualizar y fortalecer la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción, así como para coordinar el proceso de revisión y actualización hasta la presentación de resultados en el cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones de la CICAD, a realizarse en noviembre de 2009.

8. Encomendar a la Secretaría General que, a través de la Secretaría de Seguridad Multidimensional y sus departamentos subsidiarios pertinentes, en particular la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, brinde su apoyo técnico-administrativo al proceso de revisión y actualización de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y su Plan de Acción.

9. Solicitar al Consejo Permanente que, con el apoyo de la Secretaría General, informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo período ordinario de sesiones, sobre la implementación de la presente resolución.



### III.3.8. Análisis técnico de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas sobre el estudio de la conveniencia para elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero.

*(AG/RES. 1655 XXIX-O/99, aprobada en la primera sesión plenaria del Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones - Guatemala, celebrada el 7 de junio Junio 1999)*

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El informe del Consejo Permanente sobre el estudio de un proyecto de convención interamericana sobre el lavado de dinero (CP/doc.3041/98);

El informe final de la Reunión del Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) para el Control del Lavado de Activos, celebrada en Buenos Aires, Argentina, en octubre de 1998 (CICAD/doc.990/98);

El informe final del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), celebrado en Washington, D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/doc.1018/99);

CONSIDERANDO:

Que mediante su resolución AG/RES. 1545 (XXVIII-O/98), "Estudio de la conveniencia de elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero", reiteró al Grupo de Expertos de la CICAD que debía seguir considerando, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y desde una perspectiva esencialmente técnica, los diversos instrumentos nacionales e internacionales vigentes sobre este tema y que debía presentar un informe técnico-analítico que sirviera de base para el estudio y la adopción de decisiones por parte del Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero del Consejo Permanente; y

Que en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones, la Comisión, tomando nota del informe de la Secretaría sobre el tema y de los comentarios de algunos miembros del Grupo de Expertos al respecto así como de las intervenciones de diversos miembros de la CICAD, decidió encomendar al Grupo de Expertos que continuara el análisis en su próxima reunión y que informara a la Comisión en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, a fin de que la CICAD, a su vez, pudiera informar a la Asamblea General por intermedio del Consejo Permanente de la Organización,

RESUELVE:

1. Agradecer a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) la información presentada con respecto al trabajo realizado en relación con la resolución AG/RES. 1545 (XXVIII-O/98).

2. Prorrogar el mandato conferido por el Consejo Permanente al Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero a fin de que el Grupo pueda utilizar el análisis técnico preparado por la CICAD para llegar a una decisión sobre la conveniencia de elaborar una convención interamericana para combatir el lavado de dinero.



### III.3.9. Modificaciones al reglamento modelo de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos

(AG/RES. 1656 XXIX-O/99, Resolución aprobada en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones - Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

Las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre los informes anuales de los órganos, organismos y entidades, presentados en cumplimiento del artículo 91 (f) de la Carta (AG/doc.3830/99 add. 2), y en particular las que se refieren al informe anual de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) (CP/doc.3175/99);

El informe final de la reunión del Grupo de Expertos de la CICAD para el Control del Lavado de Activos, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 20 al 22 de octubre de 1998, incluidas las propuestas de modificación al Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones, celebrado en Washington, D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/ doc.1018/99);

CONSIDERANDO:

Que los grupos de expertos de la CICAD están abiertos a todos los Estados Miembros brindando oportunidad de compartir experiencias, presentar iniciativas y promover la cooperación;

Que el Reglamento Modelo de la CICAD mencionado es un instrumento importante en el desarrollo de una respuesta coordinada al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que dicho Reglamento Modelo de la CICAD depende de las contribuciones de los expertos de los Estados Miembros para que continúe dinámico, oportuno y relevante; y

Que la Comisión ha aprobado el Reglamento Modelo arriba mencionado,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del informe de las reuniones del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).
2. Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos aprobadas por la Comisión en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones, celebrado en Washington, D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/ doc.1018/99), y recomendar a los Estados Miembros su adopción, cuando proceda, conforme a sus respectivas legislaciones internas.
3. Exhortar a los Estados Miembros a brindar firme apoyo político al Reglamento Modelo de la CICAD y proveer apoyo institucional para su apropiada aplicación de conformidad con la legislación nacional.



### III.3.10. Recomendaciones para fomentar programas de desarrollo alternativo en los Estados Miembros de la CICAD.

(AG/RES. 1657 XXIX-O/99, Resolución aprobada en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones - Guatemala, Guatemala, el 7 de Junio de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

Las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre los informes de los órganos, organismos y entidades de la Organización, presentados en cumplimiento del artículo 91 (f) de la Carta (AG/doc.3830/99 add. 2), y en particular las relativas al informe anual de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) (CP/doc.3175/99);

El informe final de la reunión del Grupo de Expertos de la CICAD sobre Desarrollo Alternativo, celebrada en Villa de Leyva, Colombia, del 22 al 24 de septiembre de 1998;

REAFIRMANDO su adhesión a los principios y propósitos establecidos por la OEA en el Programa de Acción Interamericano de Río de Janeiro contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Declaración y el Programa de Acción de Ixtapa, el Programa Interamericano de Quito: La educación preventiva integral contra el uso indebido de drogas y la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, adoptada mediante la resolución AG/RES.1458 (XXVII-O/97);

CONSIDERANDO:

Que los grupos de expertos de la CICAD están abiertos a todos los Estados Miembros, brindando oportunidad de compartir experiencias, presentar iniciativas y promover la cooperación;

Que la cooperación hemisférica contra la producción, el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas se rige por los principios del derecho internacional y de la responsabilidad compartida y por un enfoque equilibrado que preste igual atención a las diferentes manifestaciones del problema de las drogas;

Las iniciativas relativas al control de drogas contenidas en el Plan de Acción de la Primera Cumbre de las Américas (Miami, 1994), en la Declaración y el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas (Santiago, 1998) y las actividades emprendidas por la CICAD para implementarlas; y RECONOCIENDO la importancia de la cooperación horizontal como uno de los instrumentos útiles para el fomento del desarrollo alternativo,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del informe final de la reunión del Grupo de Expertos de la CICAD sobre Desarrollo Alternativo, celebrada en Villa de Leyva, Colombia, del 22 al 24 de septiembre de 1998, adoptado por la CICAD en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones.
2. Exhortar a las instituciones financieras internacionales a apoyar los empeños conjuntos e individuales de los Estados de la región en la esfera del desarrollo alternativo.
3. Respaldar y saludar los esfuerzos que el Banco

Interamericano de Desarrollo, en cooperación con la CICAD, viene desplegando en apoyo de los programas y actividades de desarrollo alternativo de la región.

4. Respalda plenamente a los gobiernos que han emprendido actividades de desarrollo alternativo en sus negociaciones con la comunidad financiera internacional para concretar operaciones de reducción de la deuda a cambio de iniciativas de desarrollo alternativo.

5. Destacar la importancia de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos, exhortando a los Estados Miembros e instituciones financieras a que en la medida de lo posible, consideren la pertinencia de implementar operaciones de canje o reducción de la deuda a cambio de iniciativas de protección y recuperación del medio ambiente en zonas donde se ejecutan programas de desarrollo alternativo y a mantener las preferencias comerciales para los productos o servicios provenientes de los programas de desarrollo alternativo.

6. Manifestar su aprecio por los ofrecimientos efectuados por Bolivia, Colombia y Perú de compartir su experiencia con todos los países interesados del Hemisferio, mediante la asistencia técnica que permita realizar este necesario intercambio.

7. Asignar a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD los recursos necesarios para apoyar a los Estados Miembros en la formulación, implementación y evaluación de programas y actividades de desarrollo alternativo, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto y otros recursos.



### III.3.11. Modificaciones al reglamento modelo de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas para el control de precursores químicos y sustancias químicas, máquinas y elementos.

(AG/RES. 1658 XXIX-O/99. Resolución aprobada en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones - Guatemala, Guatemala, el 07 de Junio de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

Las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre los informes anuales de los órganos, organismos y entidades de la Organización, presentados en cumplimiento del artículo 91 (f) de la Carta (AG/doc.3830/99 add. 2), y en particular las que se refieren al informe anual de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CP/doc.3175/99);

El informe final de la Reunión del Grupo de Expertos de la CICAD sobre el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, del 29 de septiembre al 2 de octubre de

1998, incluidas las propuestas de modificación al Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Tegucigalpa, Honduras, del 26 al 30 de octubre de 1998 (CICAD/doc.988/98);

El informe final del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la CICAD, celebrado en Washington, D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/doc.1018/99);

CONSIDERANDO:

Que los grupos de expertos de la CICAD están abiertos a todos los Estados Miembros, brindando oportunidad de compartir experiencias, presentar iniciativas y promover la cooperación;

Que el Reglamento Modelo de la CICAD es un instrumento importante en el desarrollo de una respuesta coordinada al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que el Reglamento Modelo de la CICAD depende de los aportes y experiencias de los expertos de los Estados Miembros para que continúe dinámico, oportuno y relevante;

y  
Que la Comisión ha aprobado el Reglamento Modelo arriba mencionado,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción del informe de las reuniones del Grupo de Expertos de la CICAD sobre el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos y del informe del vigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Comisión.

2. Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos de la CICAD aprobadas por la Comisión en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Tegucigalpa, Honduras, del 26 al 30 de octubre de 1998 (CICAD/doc.988/98), y en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C., del 3 al 7 de mayo de 1999 (CICAD/doc.1018/99), y recomendar a los Estados Miembros su adopción, cuando proceda, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

3. Exhortar a los Estados Miembros a brindar firme apoyo político al Reglamento Modelo de la CICAD y proveer apoyo institucional para su apropiada aplicación de conformidad con la legislación nacional.





**III.3.12. Modificaciones al reglamento modelo de la comisión interamericana para el control del abuso de drogas sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos y al reglamento modelo de la cudad para el control de precursores químicos, sustancias químicas, máquinas y elementos.**

(AG/RES. 1544 XXVIII-O/98. Resolución aprobada en el Vigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones - Caracas, Venezuela, 2 de junio de 1998)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS:

Las recomendaciones y observaciones del Consejo Permanente a los informes anuales presentados de acuerdo con el artículo 91(f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (AG/doc. 3698/98), y en particular a aquellos referidos al informe anual de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) (CP/doc. 3008/98);

El informe final de la reunión de seguimiento del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos celebrada en Santiago de Chile en octubre de 1997, que incluye los avances registrados bajo el sistema de evaluación continua sobre lavado de dinero del Plan de Acción de Buenos Aires, las medidas para mejorar el control del delito y el texto modificado del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos aprobado por la Comisión en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en Lima, Perú, en noviembre de 1997 (CICAD/doc.901/97);

El informe final de la reunión del Grupo de Expertos de la CICAD para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, celebrada en Fort de France, Martinique, en junio de 1997, (CICAD/doc.897/97), que contiene las propuestas de modificación al Reglamento Modelo para el Control de Precursores Químicos y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en Lima, Perú, en noviembre de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que los Grupos de Expertos de la CICAD están abiertos a todos los Estados miembros, lo que brinda la oportunidad de reflejar en su seno una amplia variedad de intereses;

Que la referida evaluación y los Reglamentos Modelo de la CICAD son instrumentos importantes en el establecimiento de una respuesta hemisférica coordinada al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que los Reglamentos Modelo dependen de la contribución de los expertos de los Estados miembros para que así puedan mantenerse dinámicos, actualizados y relevantes; y

Que los mencionados Reglamentos Modelo han sido aprobados por la Comisión,

RESUELVE:

1. Tomar nota con satisfacción de los informes finales de las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

2. Adoptar las modificaciones al Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, aprobadas por la Comisión en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en Lima, Perú en noviembre de 1997 (CICAD/doc.901/97) y recomendar a los Estados miembros su adopción para que se convierta en ley interna.

3. Tomar nota de los progresos realizados por el Grupo de Expertos para el control de precursores químicos de la CICAD en la modificación del Reglamento Modelo para el Control de Precursores y Sustancias Químicas, Máquinas y Elementos y apoyar la culminación de este importante trabajo.

4. Instar a los Estados miembros a que brinden un fuerte apoyo político a efectos de que los Reglamentos Modelo de la CICAD sean asumidos como instrumentos jurídicos a nivel nacional y presten el apoyo institucional necesario para su debida aplicación, considerando el trabajo continuo que realizan los grupos de expertos de la CICAD.

**III.3.13. Estudio de la conveniencia de elaborar un proyecto de convención interamericana para combatir el lavado de dinero.**

(AG/RES. 1545 XXVIII-O/98. Resolución aprobada Vigésimo Octavo Período Ordinario de Sesiones - Caracas, Venezuela, celebrada el 2 de junio de 1998)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El Informe del Consejo Permanente sobre el estudio de la conveniencia de elaborar un proyecto de Convención Interamericana para Combatir el Lavado de Dinero (CP/doc.3041/98); y,

El Informe Final de la Reunión del Grupo de Expertos de la CICAD para el Control del Lavado de Dinero, celebrado en Santiago de Chile, en octubre de 1997 (CICAD/LAVEX/doc.12/97),

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General, mediante su resolución AG/RES. 1459 (XXVII-O/97) "Combate al Lavado de Dinero", extendió el mandato otorgado al Grupo de Trabajo Encargado de Estudiar un Proyecto de Convención Hemisférica sobre Lavado de Dinero para que, continúe con el estudio sobre la conveniencia de elaborar un proyecto de Convención sobre este tema;

Que la citada resolución AG/RES. 1459 (XXVII-O/97), solicitó al Grupo de Expertos de la CICAD, examinar los diversos

instrumentos nacionales e internacionales vigentes sobre la materia y presentar un informe analítico-técnico que sirva de base para el análisis que haga el Grupo de Trabajo y las decisiones que éste tome; y

CONOCIENDO de los trabajos que viene desarrollando el Grupo de Expertos de la CICAD para el Control del Lavado de Dinero,

RESUELVE:

1. Agradecer a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la información presentada al Grupo de Trabajo del Consejo Permanente sobre lavado de dinero.
2. Reiterar al Grupo de Expertos de la CICAD que continúe examinando, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y desde su óptica eminentemente técnica, los diversos instrumentos nacionales e internacionales vigentes sobre la materia y presente un informe analítico-técnico que sirva como base para el análisis que haga el Grupo de Trabajo para el Control del Lavado de Dinero y las decisiones que éste tome.
3. Instar a los gobiernos de los Estados miembros que aún no lo hayan hecho, que se sirvan transmitir a la CICAD, los convenios bilaterales y legislación interna en relación con la lucha contra el lavado de dinero.



### III.3.14. Estrategia Antidrogas en el Hemisferio.

*(AG/RES. 1458 XXVII-O/97. Resolución aprobada en el Vigésimo Séptimo Período Ordinario de Sesiones - Lima, Perú, celebrada el 4 de Junio de 1997).*

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre los informes anuales de los órganos, organismos y entidades de la Organización (AG/doc.3514/97);

RECORDANDO:

La Declaración de Principios y el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, celebrada en Miami en diciembre de 1994;

Los objetivos establecidos por la Organización en el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobado mediante resolución AG/RES. 814 (XVI-O/86);

CONSIDERANDO:

Que la eliminación de la oferta y la demanda de drogas ilícitas es una de las principales prioridades de las políticas nacionales e internacionales de los Estados miembros;

Que el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas requirió una estrategia hemisférica amplia y coordinada para reducir el consumo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes;

Que los Estados miembros acordaron trabajar juntos para formular esa estrategia; y

Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas aprobó la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y está formulando un plan de acción para su puesta en práctica,

RESUELVE:

1. Adoptar la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas en su vigésimo período ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 1996 en Buenos Aires y suscrita por los Estados miembros en la reunión ministerial celebrada en Montevideo en diciembre de 1996.
2. Tomar nota del documento “Prioridades para la implementación de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio (Plan de Acción abril 1997 - octubre 1998)”, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas en su vigésimo primer período ordinario de sesiones, celebrado en abril de 1997 en Washington, D.C., y solicitar a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas que informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo período ordinario de sesiones sobre el progreso registrado en su implementación.
3. Alentar a los Estados miembros a que continúen trabajando juntos y con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas a fin de facilitar la implementación eficaz de las disposiciones de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio.
4. Encomendar a los organismos y entidades de la Organización que presten apoyo a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas en la implementación de las disposiciones de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio.
5. Solicitar a las instituciones financieras internacionales, en particular el Banco Interamericano de Desarrollo, que cooperen con los Estados miembros y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas en la implementación de las disposiciones de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio.
6. Hacer un llamamiento a las Naciones Unidas y sus diversos órganos, tales como el Programa para la Fiscalización Internacional de Drogas, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Marítima Internacional, así como a la Organización Panamericana de la Salud, para que presten asistencia a los Estados miembros y a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas en la implementación de las disposiciones de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio.
7. Invitar a los Estados miembros y los Estados Observadores Permanentes a que apoyen la implementación de la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio mediante contribuciones voluntarias a los programas de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

### III.3.15. Combate al Lavado de Dinero

(AG/RES. 1459 XXVII-O/97. Resolución aprobada en el Vigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones - Panamá, República de Panamá, celebrada el 4 de junio de 1996)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS:

El informe del Consejo Permanente acerca de la necesidad de estudiar y convenir una respuesta hemisférica coordinada, que incluya la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero (AG/doc.3541/97); y

La resolución AG/RES. 1396 (XXVI-O/96), “Combate al lavado de dinero”, que encomendó al Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero del Consejo Permanente que continúe la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero;

CONSIDERANDO:

La decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas de 1994, respecto a la necesidad de celebrar “una conferencia de trabajo, seguida de una conferencia ministerial, para estudiar y convenir en una respuesta hemisférica coordinada, que incluya la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero”;

La recomendación de la Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito, celebrada en Buenos Aires el 2 de diciembre de 1995, mediante la cual, con el propósito de dar pleno cumplimiento al mandato otorgado por los Jefes de Estado y de Gobierno, se encomendó el establecimiento de un grupo de trabajo en el ámbito de la OEA para considerar la propuesta de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero e identificar las prioridades para la armonización básica de las leyes nacionales;

REAFIRMANDO que la transferencia, el cambio y la inversión de fondos ilícitos provenientes del tráfico de drogas y de otras actividades ilegales constituyen un delito grave y un desafío al cumplimiento de las leyes y pueden poner en peligro los sistemas financieros y de comercio; y

TENIENDO PRESENTE el trabajo desarrollado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) y especialmente su decisión de convocar al Grupo de Expertos que elaboró el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos a fin de que continúe la elaboración de un plan de acción de la CICAD para poner en práctica las recomendaciones de la Conferencia Ministerial de diciembre de 1995 en Buenos Aires,

RESUELVE:

1. Recibir con satisfacción el informe del Consejo Permanente sobre la labor que lleva a cabo su Grupo de Trabajo encargado de estudiar y convenir en una respuesta hemisférica coordinada, que incluya la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero y, asimismo, la identificación de las prioridades para la armonización

básica de las leyes nacionales con el mismo propósito.

2. Tomar nota del interés expresado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de apoyar a los países en la evaluación que éstos realicen para implementar el Plan de Acción de Buenos Aires, así como de su interés en colaborar, en los temas de su competencia, con el Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero.

3. Extender el mandato otorgado al Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero en el sentido de que continúe la consideración de una convención interamericana para combatir el lavado de dinero.

4. Solicitar al Grupo de Expertos de la CICAD que examine, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva y desde su óptica eminentemente técnica, los diversos instrumentos nacionales e internacionales vigentes sobre la materia y presente un informe analítico-técnico que sirva de base para el análisis que haga el Grupo de Trabajo sobre Lavado de Dinero y las decisiones que éste tome.

5. Instar a todos los gobiernos a que, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, adopten a la brevedad posible las medidas necesarias para reforzar sus sistemas legales, judiciales y administrativos y desarrollen los mecanismos necesarios para establecer una estrecha cooperación internacional, que incluya el intercambio de información y pruebas, con el objeto de poner fin al lavado de dinero y al producto e instrumentos utilizados en esa actividad delictiva.

6. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su vigésimo octavo período ordinario de sesiones.



#### IV. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

##### IV.1 PLAN ANDINO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS Y DELITOS CONEXOS

###### DECISION 505

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: El artículo 16 del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 458 “Lineamientos de la Política Exterior Común”;

TENIENDO EN CUENTA: El acuerdo adoptado por los Presidentes de los Países Miembros en la reunión sostenida el 17 de abril de 2001 en Cartagena de Indias;

CONSIDERANDO: Que la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas, lavado de activos, desvío y contrabando de precursores químicos y tráfico de armas, afectan severamente el desarrollo y seguridad de los países andinos;

Que los esfuerzos que realizan actualmente los países andinos a través de sus respectivos programas nacionales para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos pueden ser significativamente impulsados y complementados mediante un Plan Andino de Cooperación para fortalecer las acciones nacionales, bilaterales y comunitarias en esta materia;

Que la lucha contra el problema mundial de las drogas ilícitas debe ser abordado por la comunidad internacional en forma integrada que comprenda todos los aspectos involucrados tanto en la producción, tráfico, consumo y delitos conexos, y con base en el principio de responsabilidad compartida;

Que la estrategia andina de lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, así como las acciones internacionales en esta materia, deben desarrollarse con pleno respeto a sus respectivas legislaciones y soberanía;

###### DECIDE:

**Artículo único.-** Aprobar el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, contenida en el documento anexo a la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Valencia, Venezuela, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

##### PLAN ANDINO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS Y DELITOS CONEXOS

###### Principios y Objetivos

El Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos:

1. Se fundamenta en la convicción de que la producción, tráfico y consumo ilícito de drogas es un problema de alcance mundial que afecta gravemente el desarrollo y la seguridad de los países andinos y de la comunidad internacional. Reconoce que constituye una de las formas más nocivas y

peligrosas del crimen transnacional organizado, que utiliza la lógica globalizadora de los mercados, pervierte la dinámica social, distorsiona la economía, socava el estado de derecho y subvierte el orden público.

2. Es integral y comprende todos los aspectos relacionados con el problema mundial de las drogas ilícitas y delitos conexos, es decir, la prevención, interdicción, reducción de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo, así como el control del desvío de precursores químicos, del lavado de activos y del tráfico de armas, municiones y explosivos.

3. Se basa en la responsabilidad compartida que corresponde a todos y cada uno de los actores comprometidos en el origen del problema y, por tanto, en la búsqueda de soluciones, tanto el plano subregional andino como sudamericano, hemisférico y mundial.

4. Es respetuosa de las respectivas legislaciones nacionales, de la soberanía e integridad territoriales, así como de la estricta observancia del Derecho Internacional y se instrumenta a través de la cooperación y de la solidaridad. La cooperación es inherente a la naturaleza compartida del problema y, por consiguiente, debe ser mutua, voluntaria y sin limitaciones o requisitos que busquen condicionar la libre concurrencia de voluntades de las partes. La solidaridad es expresión del reconocimiento de que los esfuerzos nacionales y subregionales en la lucha contra las drogas ilícitas deben ser acompañados por la cooperación internacional a fin de fortalecer simultáneamente la democracia y la vigencia de los derechos humanos y promover el desarrollo económico y social sostenible de los países andinos.

5. Busca fortalecer y potenciar los programas nacionales de cada uno de los países andinos a través de la coordinación, cooperación e intercambio de experiencias entre los Países Miembros y mediante la acción conjunta ante terceros países y en foros internacionales.

6. Constituye un tema central de la cooperación política andina, que articula, en lo pertinente, la política exterior común, la política comunitaria de integración y desarrollo fronterizo, la política de desarrollo sostenible, la agenda social andina y las acciones en materia de seguridad y fomento de la confianza en la subregión.

7. Se propone consolidar a la Comunidad Andina como eje de una estrategia sudamericana y hemisférica de lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos.

###### Mecanismos

1. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano responsable de la definición, coordinación y seguimiento del Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos.

2. Se establecerá un Comité Ejecutivo integrado por funcionarios de alto nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores y los responsables nacionales de la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, incluyendo representantes de los organismos responsables de la seguridad.

3. El Comité Ejecutivo podrá establecer subcomités y

grupos de trabajo especializados en los diversos aspectos comprendidos en el Plan Andino de Cooperación. Los subcomités y grupos de trabajo podrán estar integrados por dos o más Países Miembros y estarán abiertos a la participación de los demás.

4. La Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo.

#### Programa de Acción

1. El Programa de Acción será aprobado mediante Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y tendrá carácter bienal.

2. El Comité Ejecutivo establecerá los Planes Operativos para la ejecución del Programa de Acción y propondrá cada dos años, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la actualización de dicho programa.

3. Será responsabilidad del Comité Ejecutivo la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa de Acción, con el apoyo de la Secretaría General.

### PROGRAMA DE ACCION

#### I. FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS NACIONALES

A. Control de la producción y el contrabando y desvío de precursores químicos

1. Implementar el mecanismo de notificaciones previas a la exportación de sustancias químicas controladas y las respectivas respuestas oportunas a las que recibiere el país, en aplicación del artículo 12 de la Convención de Viena de 1988.

2. Reforzar los controles a las empresas que producen, utilizan y/o comercializan las sustancias químicas controladas, con el fin de evitar su desvío hacia la producción de drogas ilícitas.

3. Fortalecer los mecanismos para la detección de las sustancias químicas controladas y capacitar a los funcionarios pertinentes en la identificación de las mismas.

4. Reforzar los dispositivos que permitan controlar la producción ilícita y el contrabando de sustancias químicas controladas.

5. Establecer y/o fortalecer los mecanismos de control al transporte y desvío de sustancias químicas en el territorio nacional, mediante, entre otros:

- a) Documentación aduanera para el comercio de insumos químicos controlados que contenga el nombre genérico y el código arancelario correspondiente.
- b) Establecer un sistema de etiquetado y precintado de seguridad que dificulte el desvío por medio de la sustitución del producto envasado.

6. Crear y/o actualizar el registro nacional de empresas importadoras y exportadoras de sustancias químicas controladas. Esta información será puesta a disposición

de quien lo solicite.

7. Identificar las necesidades de la industria lícita del permanganato de potasio y del anhídrido acético y de las sustancias comprendidas en el marco de las operaciones de control acordadas en la Comunidad Andina.

8. Desarrollar la coordinación intersectorial destinada a identificar nuevas sustancias utilizadas en la producción de drogas, para su eventual incorporación en la lista de sustancias controladas, previo análisis de su nivel de uso.

B. Erradicación técnica de cultivos para fines ilícitos

1. Fortalecer, en los países que así lo requieran, las capacidades nacionales para la implementación de los programas para la erradicación técnica de los cultivos para fines ilícitos en forma manual o aérea, tomando en cuenta las normas ambientales establecidas por las autoridades competentes.

2. Identificar zonas de cultivos para fines ilícitos, su extensión, evolución, caracterización, zonas de incidencia y otro tipo de información relevante.

3. Promover la coordinación entre las autoridades encargadas del desarrollo de los programas de erradicación y los programas de desarrollo alternativo.

4. Fomentar acuerdos entre las comunidades locales y autoridades públicas, como medio para reducir los cultivos para fines ilícitos y la introducción de productos alternativos.

C. Desarrollo Alternativo

1. Generar condiciones económicas, sociales y culturales que hagan viable la sustitución de la economía basada en la producción de cultivos para fines ilícitos y la incorporación del campesino en la economía lícita.

2. Identificar y caracterizar a las poblaciones de las zonas de cultivos para fines ilícitos y de sus zonas de influencia.

3. Diseñar e implementar instrumentos financieros, económicos y tecnológicos de apoyo a los programas nacionales de desarrollo alternativo, incluyendo el fomento de la inversión privada, la apertura de mercados y la incorporación de mayor valor agregado a la producción alternativa.

4. Fomentar el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y apoyarlas a través de procesos de sensibilización, capacitación y comunicación.

5. Fortalecer la capacidad nacional para ofrecer servicios sociales básicos y desarrollar la infraestructura económica en las zonas de cultivos para fines ilícitos y en las zonas de influencia.

6. Diseñar y ejecutar estrategias de comunicación social para desestimular la vinculación de familias campesinas e indígenas a los cultivos para fines ilícitos y promover los cultivos alternativos.



#### D. Desmantelamiento de la infraestructura y organizaciones de producción y transporte

1. Reforzar los mecanismos de coordinación entre las fuerzas policiales, militares y organismos de seguridad del Estado, el Ministerio Público y/o la Fiscalía, y el Poder Judicial.
2. Potenciar la capacidad de acción de las unidades de inteligencia especializadas en la lucha contra el narcotráfico y asegurar el intercambio oportuno de información entre las diferentes autoridades nacionales competentes.
3. Incrementar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de las unidades especializadas encargadas de combatir las redes de narcotraficantes.
4. Fortalecer mecanismos para detectar laboratorios de producción de drogas ilícitas y pistas de aterrizaje clandestinas.
5. Fortalecer el sistema de control para combatir el tráfico de drogas ilícitas a través de vías marítimas, fluviales, aéreas y terrestres.
6. Crear y/o fortalecer los mecanismos de control para impedir el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

#### E. Lavado de activos

1. Crear y/o fortalecer las unidades nacionales de inteligencia y análisis financiero.
2. Identificar las tipologías o modalidades sobre el lavado de activos y establecer los mecanismos de control correspondientes.
3. Capacitar personal especializado en las entidades responsables de la detección y control de las operaciones de lavado de activos.
4. Investigar los sectores susceptibles de ser empleados para actividades relacionadas con el lavado de activos, y vincularlos a las unidades de inteligencia y análisis financiero.
5. Diseñar e implementar mecanismos de control administrativo de transacciones internacionales de cambio.
6. Tipificar como delito autónomo el lavado de activos, de manera tal que incluya otras conductas delictivas (robo de vehículos, extorsión, secuestro, trata de blancas, tráfico de órganos y tráfico de armas).
7. Fortalecer la aplicación de las normas sobre confiscación de bienes procedentes del narcotráfico o delitos conexos.
8. Crear regulaciones en materia de prevención del lavado de activos en zonas francas y puertos libres.

#### F. Reducción de la demanda

1. Detener la tendencia creciente de consumo de drogas

ilícitas, especialmente en niños y jóvenes, escolarizados y no escolarizados, mediante programas dirigidos a la familia, comunidad y escuela.

2. Desarrollar una estrategia de comunicación masiva que informe, sensibilice y eduque a la juventud sobre las consecuencias del consumo de las drogas, con especial énfasis en las drogas sintéticas o de diseño de reciente aparición.
3. Fortalecer la incorporación de contenidos de prevención en la estructura curricular de los diversos niveles de educación y capacitar a los padres de familia y agentes educativos sobre las nuevas tendencias de consumo de drogas ilícitas.
4. Promover programas de rehabilitación y reinserción social de drogo dependientes.
5. Implementar mecanismos que permitan realizar un seguimiento y evaluación de los programas de reducción de la demanda.
6. Diseñar y poner en marcha programas para la capacitación y formación de recursos humanos en prevención y rehabilitación.
7. Impulsar y apoyar la participación de organizaciones de la sociedad civil en las actividades de prevención y rehabilitación.

#### II. FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIAS BINACIONALES

1. Evaluar los acuerdos bilaterales existentes en materia de lucha contra las drogas ilícitas, actualizarlos, perfeccionarlos y promover su aplicación.
2. Promover y fortalecer mecanismos bilaterales, tales como las comisiones mixtas, talleres fronterizos y comisiones de vecindad, con el fin de formular planes de acción fronterizos para:
  - a) Combatir el tráfico de drogas ilícitas y sustancias químicas controladas.
  - b) Capacitar a las autoridades fronterizas en los temas relativos a la lucha contra el narcotráfico.
  - c) Realizar operativos combinados de interdicción.
  - d) Fortalecer el intercambio de información y coordinación logística de las autoridades de frontera.
  - e) Combatir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados.
3. Incorporar proyectos de desarrollo alternativo en las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) e incluirlos en el Banco de Proyectos a ser ejecutados en el marco de la Política Andina de Integración y Desarrollo Fronterizo.
4. Instrumentar, a través de los Centros Nacionales y Binacionales de Atención en Frontera (CENAF y CEBAF), mecanismos efectivos de control del tráfico ilícito de drogas, sustancias químicas controladas, armas, municiones y otros materiales relacionados.

5. Examinar y evaluar, de manera periódica, la ejecución

y eficacia de las acciones de cooperación binacional que se desarrollen en el marco del presente Plan Andino de Cooperación.

### III. ESTRATEGIA COMUNITARIA

1. Establecer un mecanismo andino de intercambio de información a través de la Página Web de la Comunidad Andina sobre modalidades de tráfico y desvío de sustancias químicas controladas, uso de nuevas sustancias, operaciones exitosas de control, registros nacionales actualizados sobre empresas importadoras y exportadoras de sustancias químicas controladas y cambios en la incidencia de uso de puntos fronterizos para el tráfico ilícito de dichas sustancias, y fomentar el uso de otros portales nacionales, regionales e internacionales, tales como Unidos contra Drogas (UCD) y los observatorios venezolano, interamericano y europeo sobre drogas.

2. Fortalecer el intercambio de inteligencia entre las autoridades competentes de los países andinos, entre otros, potenciando el uso de mecanismos de comunicación existentes, tales como las Oficinas Regionales de Enlace de la Organización Mundial de Aduanas (RILO) y la Red Interamericana de Telecomunicaciones para el Control de Drogas (RETCOD), a fin de apoyar las acciones regionales de lucha contra las drogas ilícitas, delitos conexos y tráfico de armas.

3. Estrechar la coordinación entre las autoridades nacionales responsables de la lucha contra las drogas ilícitas de cada País Miembro, entre otras, mediante la designación de funcionarios nacionales de enlace en las respectivas entidades, así como la asignación de nuevas funciones, a las agregadurías policiales y/o militares, según corresponda, en apoyo del presente Plan Andino de Cooperación.

4. Promover la capacitación en común de los funcionarios nacionales responsables de la lucha contra las drogas ilícitas a través, entre otras, de la Escuela Regional de la Comunidad Andina de Inteligencia Antidrogas (ERCAIAD), asegurando su adecuado financiamiento y adaptando su currículo a las prioridades de la Estrategia Andina, y apoyando la creación y activación de la Escuela Andina de Entrenamiento Canino Antidrogas.

5. Propiciar acuerdos de asistencia judicial en materia penal e impulsar la ejecución de los existentes, incluyendo los procedimientos de extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de acuerdo a los convenios vigentes.

6. Designar en cada País Miembro fiscales o jueces de instrucción de enlace, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de tráfico ilícito de drogas o transmitirlos a las autoridades competentes para su ejecución.

7. Promover la armonización de las legislaciones nacionales en materia de derecho penal y procesal penal a través de reuniones periódicas de los Ministros de Justicia de la Comunidad Andina, tomando en cuenta los trabajos que se vienen realizando en el seno del mecanismo de coordinación y cooperación en materia de drogas entre la Unión Europea

y América Latina.

8. Fomentar el intercambio de experiencias y emprender acciones conjuntas en apoyo a los programas de desarrollo alternativo, incorporando, a tal fin, al Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) como instancia especializada del presente Plan Andino de Cooperación en esa materia y apoyar sus trabajos.

9. Fortalecer la cooperación para la prevención y control del lavado de activos a nivel andino, a través del intercambio de experiencias y la articulación de las Unidades de Análisis e Inteligencia Financiera de los países de la subregión y otras entidades competentes.

10. Poner en marcha los lineamientos establecidos por el Sistema Interamericano de Datos Uniformes sobre Consumo de Drogas (SIDUC) y encomendar el análisis al Convenio Hipólito Unanue (CONHU) de manera que la Comunidad Andina pueda contar con información que le permita formular estrategias de prevención acordes con su realidad.

11. Desarrollar una estrategia conjunta para la prevención del consumo y la producción y el combate al tráfico de drogas sintéticas y de diseño.

12. Identificar los requerimientos y capacidades de cooperación técnica internacional y establecer un mecanismo de cooperación horizontal entre los Países Miembros.

13. Diseñar y ejecutar estrategias conjuntas para la captación de cooperación técnica y financiera internacional en apoyo de las acciones contempladas en la Estrategia Andina para la lucha contra las drogas ilícitas y delitos conexos, así como esquemas de canje de deuda en apoyo de programas de desarrollo alternativo.

14. Gestionar la renovación y ampliación de los programas de preferencias comerciales en apoyo a la lucha contra las drogas ilícitas que benefician a los Países Miembros, y lograr condiciones preferenciales de acceso a otros mercados, así como la eliminación de las restricciones que afectan su aprovechamiento.

15. Promover la captación de cooperación internacional para programas de prevención y mitigación del impacto ambiental por el problema de las drogas ilícitas, incluyendo la recuperación de ecosistemas y conservación de la biodiversidad.

16. Propiciar la cooperación internacional, particularmente a través de la organización de mesas de donantes, para impulsar el desarrollo alternativo, así como la generación de empleo productivo y alivio de la pobreza en las zonas afectadas por los cultivos con fines ilícitos, en las zonas expulsoras de mano de obra y aquellas altamente potenciales de ser utilizadas para dichos cultivos.

17. Coordinar posiciones conjuntas en materia de lucha contra las drogas ante terceros países así como en foros y organismos internacionales, en el marco de la Política Exterior Común andina.

18. Actualizar el Convenio “Rodrigo Lara Bonilla” sobre

cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para adecuarlo a las necesidades que se desprenden del presente Plan Andino de Cooperación.

19. Examinar y evaluar, de manera comunitaria, la ejecución y eficacia de las acciones que se desarrollen en el marco del presente Plan Andino de Cooperación.



## IV.2. CREACIÓN DEL COMITÉ ANDINO PARA EL DESARROLLO ALTERNATIVO (CADA)

### DECISION 549

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: Los artículos 1, 3, 16, literales a), c), g) y h), 20, 22, literales b), f) y g), 50, 51, 99, 139, 140 y 146 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406; las Decisiones 458 y 505 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; el Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobado mediante Decisión 407; el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina aprobado mediante Decisiones 471 y 508; y,

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena tiene por objetivos, entre otros, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; así como propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional, fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión;

Que en la VII Reunión del Consejo Presidencial Andino celebrada en septiembre de 1995 en Quito, se creó el Grupo Permanente de Alto Nivel sobre Drogas;

Que los órganos e instituciones de la Comunidad Andina y sus Países Miembros han reiterado su compromiso con la lucha contra el problema mundial de las drogas;

Que la Decisión 458 sobre Lineamientos de la Política Exterior Común identifica como uno de los objetivos de la Política Exterior Común andina emprender acciones conjuntas en la lucha contra el problema mundial de la droga que, bajo el principio de la responsabilidad compartida y a partir de un enfoque multilateral, promuevan la cooperación internacional en todos los aspectos del problema y, entre otros, para el desarrollo de cultivos alternativos;

Que en desarrollo de la Decisión 505 que aprueba el Plan

Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos se vienen adelantando acciones conjuntas, diseñadas en el marco del Plan Operativo adoptado para el período 2002-2003, en el área del desarrollo alternativo;

Que para coadyuvar al desarrollo de actividades comunes en materia de desarrollo alternativo y la acción conjunta de los Países Miembros, se requiere un mecanismo institucional de coordinación y cooperación;

Que es conveniente formalizar en el marco del Sistema Andino de Integración al Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) y asegurar su coordinación con el Comité Ejecutivo, creado mediante la Decisión 505, a fin de aunar esfuerzos para el desarrollo de actividades comunes en materia de desarrollo alternativo; y,

Que la Secretaría General ha presentado la Propuesta 99/Rev. 1 de Creación del Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA);

- 2 -  
DECIDE:

**Artículo 1.-** Crear el Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA).

**Artículo 2.-** El Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) estará conformado por las autoridades nacionales de los Países Miembros responsables de la lucha contra la producción, tráfico y consumo de drogas ilícitas. Cada país designará un representante titular y uno alterno, quienes serán acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** El Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) asesorará y apoyará al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión de la Comunidad Andina y a la Secretaría General de la Comunidad Andina en materias relativas a la política comunitaria de desarrollo alternativo. Las opiniones y acuerdos que adopte el Comité no comprometen necesariamente al País Miembro concernido. El Comité desarrollará sus acciones en el marco de la estrategia elaborada por el Comité Ejecutivo del Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier País Miembro, convocará a las reuniones del Comité.

**Artículo 4.-** Son funciones del Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA):

- Formular propuestas de estrategias subregionales en desarrollo alternativo, así como sobre la normativa andina que pueda facilitar dicha acción;
- Recomendar y promover mecanismos de cooperación en la formulación de políticas sobre desarrollo alternativo y propiciar el intercambio de conocimientos y experiencias de los Países Miembros en el ámbito de su competencia;
- Apoyar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones

Exteriores, a la Comisión de la Comunidad Andina en el ámbito de su competencia y a la Secretaría General en el diseño de los lineamientos básicos de un Plan de Acción para el desarrollo alternativo y promover su ejecución;

d) Promover la coordinación y definición de una posición conjunta en foros internacionales especializados;

e) Armonizar metodologías y herramientas para contar con un sistema de seguimiento y monitoreo que permita conocer oportunamente la siembra y el traslado de los cultivos ilícitos en la Subregión;

f) Promover enfoques innovadores y eficaces para el desarrollo alternativo preventivo, con el propósito de evitar la siembra y el traslado de los cultivos ilícitos de una zona o país a otros, con acciones lícitas y sostenibles, de conformidad con las disposiciones legales nacionales y adaptada a las condiciones sociales y ecológicas específicas de la región en las que se ejecuta el proyecto determinado, respetando los criterios de sostenibilidad ambiental;

- 3 -

g) Recomendar y promover líneas de acción, que permitan negociar el acceso a mercados en condiciones preferenciales para los productos de sustitución de cultivos ilícitos, así como desarrollar y consolidar una oferta exportable conjunta que permita posicionar productos “alternativos” en mercados internacionales;

h) Estudiar y formular propuestas de alternativas de producción utilizando la oferta ambiental del territorio amazónico;

i) Recomendar acciones de comunicaciones como herramienta para la sensibilización y concientización de la opinión pública tanto a nivel nacional como subregional;

j) Estudiar y proponer acciones de promoción de inversiones en zonas de desarrollo alternativo;

k) Elaborar proyectos de desarrollo alternativo a nivel andino;

l) Elaborar planes y programas con el objetivo de obtener asistencia técnica internacional;

m) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y los Países Miembros, en esta materia; y

n) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

En cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Comité adoptará su Reglamento Interno, el mismo que establecerá los mecanismos para su organización y funcionamiento, así como para la participación activa de representantes del sector privado en sus reuniones.

**Artículo 5.-** La Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerá las funciones de Secretaría Técnica del Comité.

Dada en el Recinto Quirama, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil tres.



### IV.3. NORMA ANDINA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACIÓN DE ILÍCITOS

#### DECISION 602

Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNION AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA COMISION,

VISTOS: El primer literal b) del artículo 3 y el artículo 16 del Acuerdo de Cartagena; los artículos 6 y 12 del Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y las Decisiones 477 (Tránsito Aduanero Internacional, Sustitutoria de la Decisión 327), 478 (Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina), 505 (Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos), 562 (Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario) y 574 (Régimen Andino sobre Control Aduanero); y,

CONSIDERANDO: Que la Comunidad Andina se encuentra empeñada en fortalecer la aplicación de los actuales procedimientos de control y vigilancia establecidos por sus Países Miembros, sobre el movimiento de sustancias químicas susceptibles de ser desviadas a la producción de drogas ilícitas, y en particular a la cocaína y heroína;

Que con el objeto de proteger el territorio aduanero comunitario frente a la eventualidad del desvío de importaciones o exportaciones de sustancias químicas hacia la fabricación de drogas ilícitas, resulta indispensable establecer un mecanismo comunitario de notificaciones previas de exportación de dichas sustancias químicas entre los Países Miembros y que sea complementario al que cada País Miembro mantiene con terceros países;

Que si bien es reconocido el esfuerzo que vienen desarrollando individualmente los Países Miembros en el control y fiscalización de las sustancias químicas contempladas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, se considera necesario establecer una lista única comunitaria básica de sustancias químicas controladas, la cual podrá ampliarse de manera progresiva, sobre la base de la experiencia que se obtenga en la Comunidad Andina y las posibilidades de una efectiva vigilancia internacional;

Que los Países Miembros han suscrito la Convención de las Naciones Unidas Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, atienden las recomendaciones del Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA); y el Manual de Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;

Que los Países Miembros, en la Tercera Reunión del Comité Ejecutivo del Plan Andino de Lucha Contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, acordaron desarrollar acciones de cooperación solidaria para optimizar los parámetros que permiten controlar y vigilar la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de sustancias químicas posibles de emplearse en la producción de cocaína y heroína;

Que, acogiendo la recomendación de la Tercera Reunión del Comité Ejecutivo para la ejecución del Plan Andino de Cooperación para la Lucha Contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, la Secretaría General ha presentado la Propuesta 125/Rev. 1 sobre la adopción de un “Reglamento Andino para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”;

Que los representantes ante la Comisión de la Comunidad Andina revisaron dicha Propuesta y emitieron opinión favorable para su adopción en los términos previstos en la Propuesta 125/Rev. 1;

## DECIDE:

### CAPÍTULO I PROPÓSITO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** La presente Norma tiene como objeto optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte y cualquier otro tipo de transacción a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas comprendidas en la Lista Única Comunitaria Básica, identificadas en el Anexo I de la presente Norma, que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, en particular de cocaína y heroína.

**Artículo 2.-** La presente Norma se aplicará en todo el territorio de los Países Miembros. Las reglas y procedimientos establecidos en la presente Norma no implicarán, en ningún caso:

- a) Crear restricciones innecesarias al libre comercio o al libre tránsito fronterizo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Cartagena o en Acuerdos o Tratados bilaterales o multilaterales;
- b) Limitar la aplicación en cada País Miembro a las disposiciones del Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1988, Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;
- c) Desconocer la facultad de cada País Miembro para regular la fiscalización de toda forma de comercialización, incluidos entre otros, la producción, almacenamiento y distribución, en concordancia con lo establecido en la presente Norma.

En lo no previsto en la presente Norma, regirán de manera supletoria la normativa interna de cada País Miembro en materia relacionada con la fiscalización de las sustancias químicas contenidas en el Anexo I de la Norma, así como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988.

### CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 3.-** A los efectos de la presente norma se entenderá por:

**Autoridades administrativas competentes:** Comprenden las autoridades de las oficinas nacionales que se listan en el Anexo V de la presente Norma, con competencias para conceder licencias, registros, permisos, autorizaciones o realizar las notificaciones previas relacionadas con las importaciones, exportaciones, tránsito aduanero o transporte a nivel andino y desde terceros países, de las sustancias químicas controladas identificadas en el Anexo I de la presente Norma.

**CAS:** Chemical Abstract Service.

**Comunidad Andina:** Integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el Acuerdo de Cartagena.

**Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores:** Conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con capacidad de adoptar Decisiones de carácter vinculante para los Países Miembros.

**Concentración:** Magnitud física que expresa la cantidad de una sustancia controlada por unidad de volumen.

**Dilución:** Disminución de la concentración de una sustancia controlada en agua.

**Importación y exportación:** En sus respectivos sentidos, la entrada o salida legal de mercancías hacia o desde un recinto aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros especiales y las zonas francas.

**Mezcla:** Es el producto en el que se combinan una o más sustancias controladas, que puede ser utilizada en su totalidad o parte de ella en la extracción y/o refinamiento o síntesis de drogas de origen natural o sintético.

**NANDINA:** Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

**Sustancias químicas controladas:** Sustancias químicas del Anexo I y en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, consignados en el Anexo II de la presente Norma.

**Trasbordo:** Traslado de sustancias químicas controladas, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte o de carga a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta el lugar de su destino.

**Tránsito Aduanero Internacional:** El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas, bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras.



**Sistema Armonizado:** Sistema Básico de designación y codificación de mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

### CAPÍTULO III LISTA BÁSICA COMÚN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS

**Artículo 4.-** Para efectos de una efectiva fiscalización a nivel comunitario, las sustancias químicas controladas del Anexo I se identificarán con sus nombres genéricos y químicos, el código CAS y sus respectivos códigos numéricos de la clasificación del Sistema Armonizado – NANDINA.

**Artículo 5.-** El Subcomité de Sustancias Químicas se encargará de estudiar y recomendar la aplicación de medidas adicionales para la mayor efectividad de las medidas de control de las sustancias incluidas en el Anexo I, así como los parámetros físico químicos necesarios para establecer el control de las mezclas, concentraciones y diluciones.

### CAPÍTULO IV REQUISITOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRÁNSITO Y TRASBORDO

**Artículo 6.-** Quienes importen o exporten sustancias químicas controladas deberán acreditar, sin perjuicio de cumplir con los requisitos de registro, calificación, licencia e inscripción de acuerdo con la normativa interna de cada País Miembro (así como del respectivo régimen de comercio exterior), las autorizaciones o permisos correspondientes expedidos por las autoridades administrativas competentes para importar o exportar y para el tránsito internacional amparado en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional definida en la Decisión 477.

**Artículo 7.-** Quienes importen o exporten las sustancias químicas comprendidas en el Anexo I de la presente Norma y las que figuren listadas en la correspondiente legislación de cada País Miembro, se sujetarán a un régimen de control consistente en autorizaciones, licencias u otros similares, de acuerdo con la normatividad interna de cada País Miembro.

**Artículo 8.-** La solicitud de autorización o permiso deberá ser presentada por el importador o exportador ante la autoridad nacional competente, dentro de los plazos previstos en la normativa interna de cada País Miembro para las operaciones de importación. La autorización o permiso sólo podrá ser utilizado una vez y no podrá amparar la importación posterior de otras sustancias de naturaleza distinta.

La autorización o permiso caducará a los 180 días calendario de su emisión. En caso haya transcurrido dicho plazo sin haberse verificado la importación o exportación, deberá solicitarse una nueva autorización o permiso.

La solicitud para el permiso o autorización deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, número de calificación, licencia o de inscripción, número de teléfono, fax y/o el correo electrónico del importador y exportador;
- b) Nombre, dirección, número de teléfono, fax y/o el correo electrónico del agente de importación o exportación y del agente expedidor en su caso;

c) Nombres y subpartida NANDINA y el CAS para cada sustancia química del Anexo I de la presente Norma, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor;

d) Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones;

e) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases;

f) Cantidad e identificación de contenedores, en su caso;

g) Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino; y

h) Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.

**Artículo 9.-** Las autoridades administrativas competentes podrán denegar la autorización o permiso, o suspender la transacción cuando existan razones fundadas para estimar que las sustancias podrán ser desviadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**Artículo 10.-** El transporte internacional de sustancias químicas controladas dentro de la Comunidad Andina solamente podrá ser realizado por las vías y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes en materia de transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión 477 sobre Tránsito Aduanero.

### CAPÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE REGISTRO E INFORMACION

**Artículo 11.-** Para los objetivos de la presente Norma y sin perjuicio de lo que disponga en la legislación nacional, las autoridades administrativas competentes llevarán un registro de personas naturales o jurídicas autorizadas a importar o exportar sustancias químicas controladas, incluyendo a los consignatarios, así como las autorizaciones concedidas, rechazadas o revocadas. Las autoridades administrativas competentes deberán mantener con carácter confidencial aquella información calificada como secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales.

**Artículo 12.-** El registro deberá contener la siguiente información del importador o exportador y, cuando sea el caso, del consignatario:

a) Nombre y dirección, número de teléfono, télex, fax y/o correo electrónico;

b) Tipo y número de licencia o de inscripción con la fecha de otorgamiento y expiración; y,

c) La actividad industrial principal y las sustancias químicas del Anexo I utilizadas en el proceso industrial.

El importador o exportador deberán reportar a las autoridades administrativas competentes cualquier cambio en la información suministrada, dentro de los treinta días calendario siguientes de producido el cambio.

Los Países Miembros, teniendo en cuenta las recomendaciones del Subcomité Técnico de Sustancias Químicas, centralizarán la información de los registros antes señalados en la página web de la Secretaría General de la Comunidad Andina. La Secretaría General establecerá los procedimientos más adecuados de seguridad para dicha información y los mecanismos más idóneos para facilitar las consultas de dicha información a las entidades nacionales competentes.

La información deberá ser remitida a la Secretaría General por lo menos una vez al año, preferentemente en el mes de febrero.

**Artículo 13.-** Quienes importen o exporten sustancias químicas controladas deberán llevar y mantener, por un período no inferior a dos años, registros completos, fidedignos y actualizados de cada operación vinculada a dichas sustancias, incluyendo la siguiente información:

- a) Cantidades importadas y exportadas con información que especifique;
  - Fecha de la transacción;
  - Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, y número de licencia o inscripción de todas y cada una de las partes que intervienen en la transacción y del último destinatario, si fuere diferente a una de las que participaron en la transacción;
  - Nombre, subpartida NANDINA, cantidad, unidad de medida, forma de presentación y tipo de envase de la sustancia química; y
  - El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.
- b) Cantidades comercializadas internamente;
- c) Cantidades en existencia; y
- d) Cantidades perdidas, destruidas o disminuciones producidas por mermas y por causas tales como accidentes y sustracciones. Deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares y significativas de sustancias químicas que se encuentren bajo su control. Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificar a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionando todos los antecedentes disponibles.

**Artículo 14.-** El importador o exportador mantendrá individualmente archivados los documentos de cada transacción autorizada y el registro de saldos en bodega de las sustancias químicas incluidas en el respectivo permiso, por igual tiempo al mencionado en el artículo anterior.

**Artículo 15.-** Las autoridades administrativas competentes podrán proponer a la Secretaría General la inclusión o exclusión de sustancias químicas controladas en el Anexo I de la presente Norma. Con tal propósito, enviarán una solicitud a la Secretaría General empleando la Ficha Técnica que se adjunta como Anexo III de la presente Norma, incluyendo las razones que fundamentan su propuesta.

**Artículo 16.-** El procedimiento de inclusión o exclusión de sustancias químicas controladas será el siguiente:

- a) La solicitud presentada por el País Miembro interesado será remitida al resto de Países Miembros a través de la Secretaría General;
- b) La Secretaría General remitirá dicha solicitud a los representantes nacionales acreditados ante el Subcomité de Sustancias Químicas del resto de Países Miembros en un plazo no mayor a 5 días hábiles de recibida la solicitud;
- c) Los miembros del Subcomité de Sustancias Químicas darán respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a los 30 días útiles contados a partir de la notificación de la Secretaría General, salvo que algún País Miembro pida ampliación de dicho plazo;
- d) La ampliación de que trata el literal anterior se concederá una sola vez y se autorizará por un máximo de 15 días útiles; y
- e) La Secretaría General emitirá una Resolución incorporando o excluyendo la sustancia del Anexo I de la presente Norma, siempre que exista consenso de todos los Países Miembros. En caso contrario, el Anexo I no se modificará.

## CAPÍTULO VI VIGILANCIA INTERNACIONAL Y COOPERACIÓN

**Artículo 17.-** El País Miembro desde cuyo territorio se exporte alguna de las sustancias del Anexo I de la presente Norma, antes de la exportación y a través de sus autoridades competentes, notificará previamente dicha exportación a la autoridad competente del País Miembro importador, utilizando el formulario elaborado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

**Artículo 18.-** Una vez realizada la notificación previa, el País Miembro importador deberá enviar un acuse de recibo y en un plazo no mayor a quince días hábiles deberá responder a la autoridad competente del País Miembro exportador acerca de la conformidad o no de la transacción. Si el País Miembro exportador no ha recibido respuesta de la autoridad competente del País Miembro importador dentro del plazo antes mencionado, significará que acepta la transacción.

Los Países Miembros se comprometen a aportar en reciprocidad, de manera oportuna, todas las precisiones sobre el seguimiento dado a las informaciones otorgadas y cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

**Artículo 19.-** Las importaciones serán suspendidas cuando a juicio del País Miembro importador existan motivos razonables que hagan presumir que las sustancias químicas controladas puedan ser objeto de desvío para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, o cuando el País Miembro exportador lo solicite.

Los Países Miembros cooperarán para procurarse mutuamente toda información relativa a las presuntas operaciones de desvío.

**Artículo 20.-** El País Miembro que recibe la información en desarrollo de la presente Norma, deberá mantener con carácter confidencial los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales y cualquier otro antecedente adicional conforme a su normativa interna y los compromisos internacionales vigentes.

**Artículo 21.-** Las personas naturales y jurídicas que importen, exporten, comercialicen o transporten sustancias químicas controladas, deberán informar de inmediato a las autoridades administrativas competentes sobre las transacciones o propuestas de transacción de las que sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Se considerará que existen motivos razonables, entre otros, cuando la cantidad transada de las sustancias químicas contenidas en el Anexo I, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias, inusuales o no correspondan al giro comercial o industrial de la empresa.

**Artículo 22.-** Cuando deba realizarse una revisión durante el recorrido de la carga de sustancias químicas controladas en operación de tránsito aduanero internacional, como cuando se compruebe una falta, infracción o delitos en dicho tránsito, se seguirán los procedimientos establecidos en la Decisión 477 sobre Tránsito Aduanero Internacional.

**Artículo 23.-** Los Países Miembros propiciarán la adopción de medidas de cooperación con las entidades del sector privado que desarrollen actividades relacionadas con el ámbito de aplicación de la presente Norma, de manera particular en materia de suministro de información y registros a las autoridades competentes, los procedimientos de notificación previa y la información oportuna sobre transacciones sospechosas o inusuales.

Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, salvo mandato judicial.

## CAPÍTULO VII MARCADO Y ETIQUETADO

**Artículo 24.-** Con el fin de optimizar la vigilancia del comercio internacional entre los Países Miembros, cada embarque de sustancias químicas controladas deberá llevar adheridos y de manera visible en sus recipientes originales la “Etiqueta Única Andina”, en la que figurará su designación como “sustancia química controlada”. Los operadores se cerciorarán que la Etiqueta Única Andina sea colocada antes de su suministro.

Dicha etiqueta será diseñada por el Subcomité Técnico sobre Control de Sustancias Químicas, de acuerdo con la evolución tecnológica y con base en el modelo adjunto que consta en el Anexo IV de la presente Norma y en las siguientes características indicativas:

- a) Deberá ser fácilmente visible y legible;
- b) Deberá tener la capacidad de poder permanecer a la intemperie sin merma notable de su información;

- c) Se colocará en la superficie del bulto, envase o recipiente; y d) Deberá permitir que en ella se consigne la identificación del exportador o del destinatario, o de ambos.

## CAPÍTULO VIII INCUMPLIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 25.-** Sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se consideran faltas o contravenciones susceptibles de sanciones administrativas aplicadas de conformidad con lo que se establezca en la legislación interna de cada País Miembro, el incumplimiento de las siguientes disposiciones de la presente Norma:

- a) Que las personas naturales y jurídicas no cumplan con la obtención, actualización o renovación del registro;
- b) Que las personas naturales y jurídicas no soliciten oportunamente autorización de importación o exportación;
- c) Que la información consignada en los registros especiales no esté actualizada o no sea veraz; y
- d) Realizar transacciones con empresas que no estén debidamente registradas.

## CAPÍTULO IX SUBCOMITÉ TÉCNICO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

**Artículo 26.-** El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas es la instancia encargada de emitir opinión técnica no vinculante en materia relacionada con las sustancias químicas controladas. Su conformación y organización serán determinados por el Comité Ejecutivo del Plan Andino de Cooperación para la Lucha Contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, y le corresponderá:

- a) Adoptar un mecanismo de evaluación y seguimiento permanente del cumplimiento de la presente Norma, con la finalidad de proponer las adecuaciones necesarias en consideración de los constantes cambios en las modalidades de desvíos, de tal forma que no pierda su efectividad;
- b) Realizar estudios periódicos especializados para asesorar a autoridades administrativas nacionales y la Secretaría General, para identificar las tendencias y modalidades observadas en la Región Andina en materia de:
  - i. Producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, tránsito aduanero, comercialización y transporte de sustancias químicas controladas;
  - ii. Disposición final de las sustancias químicas controladas, teniendo en cuenta medidas que protejan el medio ambiente, cuando ésta implique la destrucción técnica de sustancias decomisadas;
  - iii. Enajenación de sustancias químicas controladas, incluida la reexportación de las decomisadas definitivamente;
  - iv. El desvío para fines ilícitos, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas controladas;

v. Determinación de los niveles admisibles de variación en el peso o medida de las sustancias químicas controladas importadas, producidas en el periodo de su transporte y almacenamiento, para recomendar a las autoridades nacionales competentes la adopción de medidas correctivas y de investigación del desvío de cantidades parciales de las indicadas sustancias;

vi. Introducción de nuevas sustancias a la cadena de producción ilícita, así como tendencias en la producción ilícita de drogas; y

c) Elaborar los estudios técnicos indispensables que permitan determinar el control de las mezclas, concentraciones y diluciones.

El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas mantendrá permanente contacto para estudiar la problemática de tipificación, investigación y comprobación de delitos a fin de recomendar los cursos de acción más pertinentes.

**Artículo 27.-** La presente Norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Norma deberá establecerse una estrecha coordinación de trabajo entre las autoridades administrativas competentes, con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros y con el Comité de Lucha Contra el Fraude.

A nivel nacional cada País Miembro deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de coordinación interinstitucional.

**SEGUNDA.-** Los Países Miembros deberán adecuar sus legislaciones nacionales de manera que tipifiquen como delito todas aquellas actividades relacionadas con el desvío de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la producción de drogas ilícitas.

**TERCERA.-** Para resolver acerca de la calificación, registro, inscripción y otorgamiento de licencias, autorizaciones u otras semejantes, los Países Miembros establecerán requisitos mínimos tales como: verificación tanto de antecedentes penales o policiales en delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de los accionistas y/o representantes legales, y verificación física y legal de la existencia de la empresa. Podrán también considerar tales circunstancias para revocar o suspender los permisos y autorizaciones concedidos, todo ello de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Subcomité Técnico de Sustancias Químicas propondrá al Comité Ejecutivo del Plan Andino de Cooperación para la Lucha Contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, el modelo y contenido de la Etiqueta Única Andina de que trata el artículo 25 de la presente Norma. Aprobada la Etiqueta Única Andina por el Comité Ejecutivo será remitida a la Secretaría General para su publicación mediante Resolución.

**SEGUNDA.-** Los Países Miembros se comprometen a informar a la Secretaría General, a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, cualquier modificación a la relación de Organismos Competentes consignada en el Anexo V, con un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que a nivel nacional se decida dicha modificación. La Secretaría General, en los cinco días hábiles siguientes, notificará a los Países Miembros las modificaciones correspondientes.

Dada en la ciudad de Cusco, Perú, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.



## IV.4. ESTRATEGIA ANDINA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOSTENIBLE

### DECISION 614

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: El Artículo 3, literal e), del Acuerdo de Cartagena; y las Decisiones 458, 505 y 549 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; el Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobado mediante Decisión 407; el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina aprobado mediante Decisiones 471 y 508; y

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena tiene por objetivos, entre otros, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; así como propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional, fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión;

Que en el contexto internacional los Países Miembros deben buscar la convergen-cia de objetivos, metas y acciones, en torno a compromisos como los contenidos en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas y las Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes en materia de desarrollo alternativo y de desarrollo alternativo preventivo;

Que contar con una Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, será de la mayor importancia para complementar el propósito establecido en la Resolución 48/9 aprobada por el 48 Período de Sesiones de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, en abril de 2005, a

iniciativa de los Países Miembros, en la cual se acuerda que la Comisión celebre, antes de 2008, un período de sesiones que en lo sustancial se dedique al tema del desarrollo alternativo;

Que resulta indispensable lograr mejores oportunidades de acceso a los mercados para los productos del desarrollo alternativo en el contexto de las negociaciones comerciales internacionales;

Que la Decisión 458 sobre Lineamientos de la Política Exterior Común identifica como uno de sus objetivos emprender acciones conjuntas en la lucha contra el problema mundial de la droga que, bajo el principio de la responsabilidad compartida y a partir de un enfoque multilateral, promuevan la cooperación internacional en todos los aspectos del problema y, entre otros, para el desarrollo de cultivos alternativos;

Que, en desarrollo de la Decisión 505 que aprueba el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, el Comité Ejecutivo priorizó la elaboración de una Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible;

Que las políticas y estrategias nacionales de desarrollo alternativo deben ser complementadas, mediante la cooperación y la coordinación en el ámbito comunitario para alcanzar mayores niveles de efectividad y sostenibilidad en su aplicación, mitigando los efectos del traslado de los cultivos ilícitos entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA), creado mediante Decisión 549, en su V Reunión realizada los días 22 y 23 de junio de 2004 acordó preparar una estrategia de desarrollo integral y sostenible para la Región Andina, a ser presentada en el marco de la XVI Reunión Ordinaria del Consejo Presidencial Andino;

Que la Primera Reunión Extraordinaria del CADA, celebrada los días 9 y 10 de setiembre de 2004, en la ciudad de Bogotá, Colombia, definió los objetivos, principios, metas y elementos estratégicos básicos para la elaboración de una Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible;

Que la Segunda Reunión Extraordinaria del CADA realizada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, los días 23 y 24 de junio de 2005, definió técnicamente el contenido de los elementos de una Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, para lo cual previamente llevó a cabo un amplio proceso de consultas al interior de los Gobiernos de los Países Miembros, autoridades locales, gremios y organizaciones campesinas de las zonas en las que se desarrollan programas y proyectos de desarrollo alternativo;

Que la Secretaría General ha presentado la Propuesta 151/Rev. 1 sobre Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible;

#### **DECIDE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la siguiente Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible, cuyo Marco General y Plan de Acción se anexan a la presente Decisión.

## **I PRINCIPIOS**

**Artículo 2.-** Los principios de la Estrategia son:

- a) Respetar la soberanía nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina y conceder a la Estrategia el carácter de política de Estado.
- b) Contribuir a la pacificación y estabilización de las áreas de intervención descritas en el Anexo, ofreciendo alternativas económicas y de vida dignas a las comunidades beneficiarias, principalmente a través de la integración transversal con políticas, programas y proyectos sectoriales, que maximicen los impactos de las acciones que se emprendan.
- c) Tener un carácter preventivo, que no sólo focalice comunidades y territorios afectados por los cultivos ilícitos sino también aquellos que enfrenten la amenaza de este problema, en todos los Países Miembros.
- d) Fortalecer la participación activa de las comunidades beneficiarias y de los gobiernos locales, involucrándolos en los procesos asociados a los proyectos de desarrollo alternativo en los Países Miembros.
- e) Respetar la diversidad, autonomía y particularidades nacionales, así como de las minorías étnicas y comunidades localizadas en las áreas de intervención de la Estrategia.
- f) Ser desarrollada en áreas que cuenten con condiciones mínimas de seguridad, gobernabilidad y comunicaciones, que permitan potenciar el desarrollo local; y donde las comunidades beneficiarias se encuentren en capacidad y tengan la voluntad de respetar la condición de erradicar y no sembrar cultivos ilícitos, que caracteriza al desarrollo alternativo.
- g) Apoyar la recuperación, conservación y ordenamiento de áreas protegidas que hayan sido afectadas por la problemática de los cultivos ilícitos.
- h) Ser ejecutada en el marco de estrategias integrales de lucha contra las drogas ilícitas, donde los esfuerzos de erradicación, interdicción y demás acciones tendientes a asegurar el imperio de la ley, apoyen la eliminación sistemática de actividades relacionadas con los cultivos ilícitos, principalmente aquellas promovidas por grupos al margen de la ley.
- i) Sustentarse en la solidaridad andina, dando prioridad a aquellos aspectos en los que el trabajo conjunto permita avanzar más que de manera individual a cada País Miembro.
- j) Reafirmar el principio de responsabilidad compartida, que llame la atención sobre el mayor costo relativo que enfrentan los países andinos en la lucha contra las drogas ilícitas, y las tendencias de reducción de los aportes al desarrollo de los países con elevados niveles de consumo, mediante la cooperación internacional. Dicho principio se deberá traducir en acciones de los países consumidores que permitan combatir la demanda de drogas ilícitas, así como en una mayor cooperación financiera, técnica y comercial, a los proyectos y productos derivados del desarrollo alternativo.



## II CRITERIOS

**Artículo 3.-** Los criterios generales de la Estrategia son:

- a) Articularse con otros planes y programas de desarrollo comunitario, nacional y sectorial (coadyuva al logro de sus objetivos y se retroalimentan, con criterio de ordenamiento territorial) incluidas las negociaciones internacionales.
- b) Tener una visión integral, lo cual comprenderá aspectos institucionales, sociales, económicos y ambientales.
- c) Deberá contener acciones inmediatas y de corto plazo, que tengan un efecto demostrativo y que, además, orienten e impulsen acciones y proyectos estructurales.
- d) Deberá contener elementos que le den permanencia en el tiempo (esfuerzo de mediano y largo plazo), por lo que debe ser participativa (a todos los niveles públicos de la sociedad civil) y contar con seguridad institucional, jurídica y financiera, que además aseguren el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales.
- e) Deberá focalizarse en las zonas de la frontera agrícola (de contención), así como en ecosistemas estratégicos, afectados o amenazados por los cultivos ilícitos, cuya localización y condiciones geográficas y socioeconómicas ofrezcan un potencial de desarrollo local.
- f) Ser participativa, para lo cual deberá contar con el respaldo y el compromiso político y económico de los gobiernos nacionales, provinciales y locales.
- g) Optimizar y aprovechar los recursos financieros, información y conocimientos, experiencias y capital humano existente en las áreas de intervención o en otros proyectos de desarrollo alternativo, que puedan ser replicados o ampliados, promoviendo además la aplicación de incentivos.

## III OBJETIVOS

**Artículo 4.-** El objetivo general de la Estrategia es contribuir a la reducción de la pobreza y a la cohesión social de los Países Miembros, en las áreas de intervención definidas en esta Estrategia, mediante el establecimiento de los lineamientos de política, los enfoques conceptuales y las metas e indicadores, que orienten las acciones y proyectos de desarrollo alternativo, que sean puestos en marcha, en el marco de las políticas nacionales y comunitarias sobre la materia, con un enfoque integral y sostenible.

**Artículo 5.-** Los objetivos específicos de la Estrategia son:

### 1. En el ámbito institucional

- a) Promover la coordinación activa de las instituciones de los Estados y la Comunidad Andina mediante sus órganos, instituciones, programas y proyectos, a fin de lograr sinergias y objetivos comunes, fortalecer la gobernabilidad local y la participación de las comunidades, en las áreas de intervención del desarrollo alternativo de los Países Miembros.
- b) Establecer mecanismos efectivos y eficientes de

cooperación horizontal para el intercambio de experiencias y la asistencia técnica entre los Países Miembros, especialmente entre las comunidades beneficiarias del desarrollo alternativo.

- c) Disponer de un sistema comunitario y sus correspondientes sistemas nacionales de información, evaluación, seguimiento y monitoreo, como herramientas de transparencia y apoyo a los procesos de toma de decisiones.

### 2 En el ámbito social

- a) Fortalecer organizaciones sociales, que dinamicen la generación y consolidación de comunidades de base y generen capital social, para darle atención a problemáticas sociales de las comunidades y mejorar su participación en el desarrollo local.
- b) Coadyuvar con las estrategias nacionales de desarrollo y en particular con las políticas de lucha contra la pobreza rural.
- c) Sensibilizar a la sociedad civil, especialmente aquella localizada en las áreas de intervención en los Países Miembros, sobre los efectos nocivos de los cultivos y drogas ilícitos, y la importancia del desarrollo alternativo como respuesta a las causas estructurales de este fenómeno.
- d) Asegurar que las acciones y proyectos de desarrollo alternativo que se desarrollen en la Comunidad Andina cuenten con un enfoque de género y contribuyan al reconocimiento y valoración de la diversidad social.

### 3 En el ámbito económico

- a) Disminuir la incidencia de la economía ilícita, mediante la reducción y prevención del incremento de los cultivos ilícitos y el control de su migración a nuevas áreas, entre y al interior de los Países Miembros (efecto globo).
- b) Promover y orientar la participación activa y en coordinación con los gobiernos nacionales, de organismos y agencias de desarrollo multilaterales, regionales y nacionales, en proyectos e iniciativas de desarrollo alternativo, en el marco de la Estrategia, especialmente en lo relacionado con la gestión de recursos.
- c) Asegurar la construcción y mantenimiento de infraestructura básica en las áreas de intervención del desarrollo alternativo, que facilite los procesos de producción y comercialización de los productos agrícolas y agroindustriales, así como de los servicios que se promuevan, en las áreas de intervención de los Países Miembros.
- d) Apoyar la mayor vinculación de centros de investigación, universidades y demás instituciones pertinentes, de tal manera que mejoren el acceso a la ciencia y tecnología de los beneficiarios de desarrollo alternativo en la Comunidad Andina.
- e) Promover el acceso legal a la propiedad de la tierra de los beneficiarios, mediante la compra y legalización de títulos de tenencia de tierras.

f) Promover formas asociativas, de colaboración y cooperación, a nivel de productores, sector privado, instituciones y agencias nacionales de promoción de exportaciones, y organismos financieros, entre otros, que propendan por el logro de un acceso real a los mercados nacionales e internacionales de los productos derivados del desarrollo alternativo, en estricta sujeción a las normas y compromisos comunitarios y nacionales correspondientes.

g) Contribuir al financiamiento sostenido del desarrollo alternativo en la Comunidad Andina, mediante el uso de instrumentos innovadores, acordes a las realidades socioeconómicas de las poblaciones beneficiarias, que contemplen tanto el acceso a sistemas de banca de inversión y mercado de capitales, como alianzas estratégicas con el sector privado, y el uso de instrumentos tales como el canje de deuda y el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL), entre otros.

a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, propondrá al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores su actualización.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

● ● ●

#### 4 En el ámbito ambiental

a) Apoyar la conservación, recuperación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, especialmente aquellos localizados en ecosistemas estratégicos, zonas de amortiguación y áreas de parques naturales.

b) Apoyar la implementación de mejores prácticas ambientales, tecnologías limpias, sistemas de producción orgánica y modelos agroforestales y de labranza mínima, entre otros, que aseguren un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y mejoren el acceso a mercados de comercio justo.

### IV MECANISMOS

**Artículo 6.-** El Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) efectuará el seguimiento del Plan de Acción que aparece en el Anexo de la presente Decisión, de forma tal que asegure la aplicación de la Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible y promueva su profundización y perfeccionamiento.

El CADA, en coordinación con el Comité Ejecutivo del Plan de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos y a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, recomendará al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de la Comunidad Andina, la adopción de la normativa comunitaria necesaria para la instrumentación del Plan de Acción de la Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible en las áreas de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.-** El CADA, con conocimiento del Comité Ejecutivo del Plan de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos, informará anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre los avances en la instrumentación de la Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.

**Artículo 8.-** El CADA, en coordinación con el Comité Ejecutivo del Plan de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos y a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en un plazo de cinco años contados





CAPÍTULO



# NORMATIVA NACIONAL

---



## V. NORMATIVA NACIONAL

### V.1. NORMAS INSTITUCIONALES SOBRE MATERIA DE DROGAS. / Pág. 220

- V.1.1. Decreto Legislativo N° 1241: (26.09.2015) Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra El Tráfico Ilícito de Drogas. / **Pág. 220**
- V.1.2. Decreto Legislativo N° 824 (24.04.1996) Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 227**
- V.1.3. DECRETO SUPREMO N° 042-2015-PCM: (8.6.2015) Decreto Supremo que declara de interés nacional la realización del 58º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas – CICAD. / **Pág. 230**
- V.1.4. DECRETO SUPREMO N° 047-2014-PCM, (06.07.2014) Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA. / **Pág. 231**
- V.1.5. DECRETO SUPREMO N° 033-2012-PCM: (29.03.2012) Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016. / **Pág. 247**
- V.1.6. DECRETO SUPREMO N° 044-2003-PCM (24.04.03): Autorizan a DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de coca. / **Pág. 248**

### V.2. ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS./ Pág. 249

- V.2.1. PARTE GENERAL. / **Pág. 249**
- V.2.2. PARTE ESPECIAL. / **Pág. 250**
- V.2.2.1. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. / **Pág. 250**
- V.2.2.2. DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA. / **Pág. 252**
- V.2.2.3. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. / **Pág. 252**
- V.2.2.4. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. / **Pág. 253**

### V.3. NORMAS PROCESALES VIGENTES REFERIDAS AL TRÁFICO ILICITO DE DROGAS. / Pág. 254

- V.3.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1206 (23.09.2015) Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124. / **Pág. 254**
- V.3.2. LEY N° 30077: (20.08.2013) Ley Contra el Crimen Organizado.. / **Pág. 258**
- V.3.3. LEY N° 26320 (02.06.1994), Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio./ **Pág. 268**
- V.3.4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1204: (23.09.2015) Decreto Legislativo que modifica el Código De Los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a Adolescentes Infractores. / **Pág. 269**
- V.3.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 991, (21.07.2007) Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. / **Pág. 269**
- V.3.6. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 957 del 29.07.04). / **Pág. 270**
- V.3.7. DECRETO LEY N° 25916 (02-12-1992) Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantienen su vigencia. / **Pág. 274**
- V.3.8. CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 638 del 27.04.91) Ley N° 9024 del 23.11.39). / **Pág. 274**
- V.3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Ley N° 9024 del 23.11.39). / **Pág. 275**



#### V.4. NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS. / Pág. 277

V.4.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1106, (19.04.2012) Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado. / **Pág. 277**

V.4.2. LEY N° 29038, (12-06-2007) Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. / **Pág. 286**

V.4.3. LEY N° 28355, (06-10-2004) Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activo. / **Pág. 288**

V.4.4. DECRETO SUPREMO N° 195-2013-EF, (01.08.2013) Aprueban Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador. / **Pág. 291**

V.4.5. DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS, (21.07.2006) Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF – Perú. / **Pág. 294**

V.4.6. RESOLUCION SBS N° 8930-2012 (28.11.12): Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. / **Pág. 304**

V.4.7. RESOLUCION CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1, (10.05.2011) Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. / **Pág. 309**

V.4.8. RESOLUCION SBS N° 838-2008, (28.03.08) Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. / **Pág. 338**

#### V.5. NORMAS REFERIDAS AL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS INSUMOS QUÍMICOS. / Pág. 351

V.5.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, (31.10.2012) Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 351**

V.5.2. DECRETO SUPREMO N° 010-2015-EF: (28.01.2015) Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT. / **Pág. 361**

V.5.3. DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF (21.02.13): Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 369**

V.5.4. DECRETO SUPREMO N° 044-2013-EF (01.03.13): Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 374**

V.5.5. DECRETO SUPREMO N° 009-2013-IN (01.06.13): Fijan zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados. / **Pág. 390**

V.5.6. DECRETO SUPREMO N° 023-2001-SA (22.07.01): Aprueban Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria. / **Pág. 391**

V.5.7. DECRETO SUPREMO N° 004-2000-AG (24.03.00): Prohíben uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca.. / **Pág. 406**

V.5.8. DECRETO SUPREMO N° 001-99-IN (21.01.99): Establecen procedimiento para la detección de insumos químicos que son utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. / **Pág. 406**

V.5.9. DECRETO SUPREMO N° 021-98-ITINCI (21.12.98): Establecen normas referidas al control y fiscalización de los insumos químicos óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio. / **Pág. 407**

V.5.10. DECRETO SUPREMO N° 022-98-ITINCI (22.12.98): Dictan normas aplicables a las actividades de usuarios, productores, exportadores e importadores de productos e insumos químicos fiscalizados. / **Pág. 408**

V.5.11. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican Resolución de

Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 409**

V.5.12. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013-SUNAT. / **Pág. 410**

V.5.13. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 285-2014-SUNAT (16.09.14): Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 411**

V.5.14. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 254-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 418**

V.5.15. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 255-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 421**

V.5.16 RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013-SUNAT (30.05.13): Aprueban Normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126. / **Pág. 427**

V.5.17. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0299-2004-IN-1101 (01.03.14): Modifican Directiva N° 002-2001-IN/1105 relativa a normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por TID o excedentes de empresas. / **Pág. 436**

V.5.18. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 000332-2004-SUNAT-A (09.07.04) Aprueban Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas (párrafos relevantes). / **Pág. 437**

V.5.19. RESOLUCION MINISTERIAL N° 1096-2001-IN-1101 (10.09.01): Aprueban Directiva de normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas. / **Pág. 445**

## **V.6. NORMAS SOBRE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS, INTERDICCIÓN Y RECONVERSIÓN. / Pág. 448**

V.6.1. LEY N° 30339: (28.08.2015) Ley de control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional. / **Pág. 448**

V.6.2. LEY N° 29736 (04.07.2011) Ley de reconversión productiva agropecuaria. / **Pág. 452**

V.6.3. V.6.3. LEY N° 28400 (26.11.2004) Ley que precisa los alcances de la primera disposición transitoria y derogatoria de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional. / **Pág. 454**

V.6.4. LEY N° 26600: (08.05.1996) Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos. / **Pág. 454**

V.6.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 753 (12.11.01) : Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la Participación de la Población. / **Pág. 455**

V.6.6. DECRETO LEGISLATIVO N° 122 (12.06.1981) Ley sobre tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 458**

V.6.7. DECRETO LEY N° 22926: (13.03.1980) Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca. / **Pág. 460**

V.6.8. DECRETO LEY N° 22370 (06.12.1978) Gobierno aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca. / **Pág. 462**

V.6.9. DECRETO LEY N° 22095 (02.03.78): El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas. / **Pág. 465**

V.6.10. DECRETO SUPREMO N° 019-2014-MINAGRI: (15.10.2014) Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria. / **Pág. 475**

V.6.11. RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-2015-IN-DGCO: (21.01.2015) Aprueban el "Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015. / **Pág. 479**

## V.7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. / Pág. 480

V.7.1. PLENO JURISDICCIONAL N° 0020-2005-PI/TC - 0021-2005-PI/TC (acumulados) Regulación del Cultivo de Coca. / **Pág. 480**

V.7.2. EXP. N.º 000022008PI/TC Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley N.º 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional. / **Pág. 512**

V.7.3. EXP. N° 0062008PI/TC PLENO JURISDICCIONAL. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Regional N° 0222007-GRP, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno, en el que se reconoce a la planta de coca como Patrimonio Regional, cultural inmaterial y reconoce como zonas cocaleras de cultivo a las cuencas de: Inambari y Tambopata en la Provincia de Sandia; y a la cuenca del Inambari en la Provincia de Carabaya. / **Pág. 530**

V.7.4. EXP. N.º 000322010PI/TC Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por de 5,000 ciudadanos, contra el artículo 3º de la Ley N.º 28705 —Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco. / **Pág. 551**

○ ○ ○

## V. NORMATIVA NACIONAL

### V.1. NORMAS INSTITUCIONALES SOBRE MATERIA DE DROGAS

V.1.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1241: Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra El Tráfico Ilícito de Drogas  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 30336, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decreto legislativo, por un plazo de noventa (90) días calendario; Que, el literal a) del artículo 2 de la citada Ley faculta a legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera; Que, asimismo, el literal d) del mismo artículo faculta a legislar para potenciar la capacidad operativa, la organización, el servicio policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, establece los delitos comprendidos dentro de la referida Ley, entre otros, al tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades, previstas en la Sección II del Capítulo III, del Título XII del Libro Segundo del Código Penal;

Que, el tráfico ilícito de drogas se encuentra asociado a la comisión de otros ilícitos penales que atentan contra la seguridad ciudadana, por lo que resulta necesario potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú para lograr el combate coordinado e integral con las entidades competentes a nivel nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1 Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto fortalecer la lucha contra el tráfico ilícito de drogas - TID en sus diversas manifestaciones, mediante la prevención, investigación y combate de dicho delito; así como el apoyo a la reducción de los cultivos ilegales de hoja de coca.

##### Artículo 2 Autoridades competentes y entidades de apoyo

2.1 La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA propone las políticas y estrategias contra el TID y ejerce funciones de articulación con los sectores e

instituciones involucrados en la lucha contra el TID, conforme a Ley.

2.2 El Ministerio del Interior conduce y supervisa las políticas sectoriales en materia de lucha contra las drogas, insumos químicos y productos fiscalizados decomisados por tráfico ilícito de drogas, erradicación de los cultivos ilegales y destrucción de drogas ilegales decomisadas.

2.3 La Policía Nacional del Perú ejecuta las operaciones policiales de interdicción del TID.

2.4 Todas las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y privadas tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades competentes en la lucha contra el TID.

## CAPÍTULO II

### LABOR DE PREVENCIÓN

#### Artículo 3 Prevención del delito de Tráfico Ilícito de Drogas

3.1 En el ámbito de la interdicción, la Policía Nacional del Perú desarrolla las siguientes acciones de prevención del delito de tráfico ilícito de drogas:

3.1.1 Operaciones policiales preventivas, disuasivas y de control por parte de las Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las entidades competentes del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

3.1.2 Apoyar la práctica de actividades de sensibilización colectiva dirigida a los segmentos vulnerables de la sociedad a fin de evitar su captación, colaboración y participación en actos vinculados con el TID.

3.2 La Policía Nacional del Perú a través de sus Unidades Especializadas lleva a cabo las siguientes acciones:

3.2.1 Patrullar zonas de tránsito, áreas de influencia y puntos críticos en el ámbito nacional.

3.2.2 Intervenir selectiva o aleatoriamente a personas y vehículos, en prevención del TID en sus diferentes manifestaciones.

3.2.3 Efectuar acciones de prevención de carácter selectivo con la finalidad de evitar el desvío de sustancias químicas o el tráfico ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) hacia el TID, en establecimientos con perfiles de riesgo o por indicios razonables sobre la comisión de delitos detectados por cualquier autoridad o a través de denuncias o informes de inteligencia, en coordinación con la entidad administrativa competente.

3.2.4 Apoyar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT en la labor de verificación y certificación de la existencia de condiciones o controles mínimos de seguridad sobre las sustancias químicas controladas, en los establecimientos donde se realizan actividades o manipulación de dichas sustancias.

3.2.5 Retener temporalmente sustancias químicas y medios de transporte, cuando se trate de la comisión de infracciones a las leyes de control y fiscalización sancionables con incautación, comunicando en forma inmediata a la autoridad administrativa competente, para que adopte las acciones legales que correspondan.

3.2.6 Destruir e inhabilitar pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en coordinación con las autoridades del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de los Gobiernos Regionales, comunicando de inmediato al Ministerio Público.

3.2.7 Apoyar a la autoridad competente brindando seguridad en las operaciones de reducción del espacio cocalero para la sustitución de los cultivos de coca, de acuerdo a los dispositivos específicos.

3.2.8 Destruir o neutralizar según sea el caso instalaciones rústicas, fábricas o laboratorios de elaboración ilegal de drogas tóxicas cocaínicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cultivos de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*, sustancias químicas, materia prima, materiales e implementos que se emplean para la elaboración de las indicadas drogas, adoptando las medidas orientadas a minimizar el impacto ambiental, comunicando al Ministerio Público, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.
- b. Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
- c. Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
- d. Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.

3.2.9 Destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de las autoridades competentes, los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias químicas utilizadas para la elaboración ilegal de éstas, cuando además de una o más de las circunstancias señaladas en el numeral 3.2.8, concorra alguna de las siguientes situaciones:

- a. El traslado de sustancias químicas o drogas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
- b. El servicio de transporte en el cual se trasladan las sustancias químicas o drogas haya convenido con esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.
- c. Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
- d. Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales

nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea.

3.2.10 Desactivar laboratorios clandestinos de elaboración de drogas sintéticas, adoptándose las medidas de seguridad y bajo las instrucciones especiales establecidas por manuales, protocolos o guías de trabajo de naturaleza local o internacional, a fin de evitar consecuencias sobre las personas y el medio ambiente.

3.2.11 Levantar las actas correspondientes sobre las diligencias de destrucción, inhabilitación, inutilización, neutralización, desactivación u otras, consignando la posición geo-referencial del lugar de la intervención, la valorización de los bienes por el personal competente y la cuantificación de las sustancias químicas y mezclas líquidas en proceso de elaboración de drogas, que fueran intervenidas, mediante unidad de medida en kilogramos.

La cuantificación de cultivos implica el conteo de plantas, para efecto de la determinación de sanciones previstas en el Artículo 296-A del Código Penal.

Para fines de consolidación estadística, esta información es proporcionada a la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú quien a su vez la deriva a DEVIDA.

3.3 La Policía Nacional del Perú tiene acceso en línea y en tiempo real, a la información del Registro de Bienes Fiscalizados que administra SUNAT, con la finalidad de practicar análisis de la información para fines de perfilación de riesgos o peligro inminente de desvío de insumos o sustancias químicas destinadas a la elaboración de drogas ilícitas.

### **CAPÍTULO III PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE LOS CULTIVOS DE COCA**

#### **Artículo 4**

#### **Prohibición y fiscalización de cultivos de coca**

4.1 El Estado fiscaliza el cultivo legal de todas las variedades de coca. Queda prohibido el cultivo de coca y almácigos en áreas no empadronadas por la autoridad competente. Igualmente queda prohibida la siembra de nuevas plantaciones y la resiembra en áreas de cultivos de coca erradicados.

4.2 Las plantaciones de coca ilegalmente cultivadas son objeto de erradicación de acuerdo a las metas planteadas en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en coordinación con las entidades competentes y es ejecutada por el Programa Especial de Erradicación del Ministerio del Interior, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en lo que respecta a la seguridad.

4.3 Los programas de reconversión de cultivos se regulan por las normas de la materia.

4.4 La producción de hoja de coca legalmente cultivada debe ser entregada en su totalidad a la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima - ENACO S.A. para su comercialización de acuerdo a la normatividad de la materia.

4.5 El incumplimiento de las presentes disposiciones genera la responsabilidad penal, civil o administrativa, contemplada en la ley de la materia.

#### **Artículo 5**

#### **Cultivos prohibidos**



Queda prohibido el cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*. Se puede incorporar otras plantas o especies prohibidas mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio del Interior o en forma conjunta con sectores o instituciones competentes.

#### Artículo 6

##### Industrialización y comercialización legal de la hoja de coca

6.1 El Estado a través de ENACO S.A. realiza exclusivamente la industrialización y comercialización interna y externa de la hoja de coca proveniente de los predios empadronados.

6.2 La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos.

6.3. La posesión y comercialización ilegal de hoja de coca es sancionada con la incautación del producto conforme los procedimientos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

#### Artículo 7

##### Dstrucción de cultivos ilegales

Los cultivos de plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa* son destruidos in situ por la Policía Nacional del Perú con intervención del Ministerio Público, utilizando cualquier método capaz de minimizar el impacto ambiental y daños a la propiedad de terceros, levantándose para tal efecto el acta correspondiente, indicando la ubicación georeferenciada a la Red Geodésica Nacional, referida al datum y proyección de coordenadas oficiales.

#### Artículo 8

##### Incautación de predios con objetos o instalaciones prohibidas.

Son incautados y afectados a favor del Estado y registrados en la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, los predios urbanos o rurales en los que se encuentren cultivos de coca en resiembra o nuevas plantas, o plantas de amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*, o instalaciones dedicadas al procesamiento de cocaína en fase de pasta básica de cocaína; así como los utilizados como centros de distribución u ocultamiento de drogas ilícitas, o donde se encuentren sustancias químicas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas.

#### Artículo 9

##### Empadronamiento y catastro.

La autoridad competente del Gobierno Central, Regional o Local, según corresponda, levanta los registros catastrales y topográficos de las áreas de cultivo de su demarcación, que sirve para identificar a los propietarios o posesionarios de los terrenos en donde existan plantaciones de coca, amapola o adormidera de la especie *papaver somniferum* o de marihuana de la especie *cannabis sativa*; así como laboratorios rústicos de elaboración de drogas y pistas de aterrizaje clandestinas.

#### Artículo 10

##### Uso indebido del patrimonio del Estado

El funcionario público que aprovechando de su condición facilita o tolera el uso de maquinarias, equipos o patrimonio para rehabilitar pistas clandestinas destruidas o inhabilitadas, incurre en responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda. La Policía Nacional del Perú comunica los hechos al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones.

#### Artículo 11.

##### Control y fiscalización de sustancias químicas.

11.1 El Ministerio de Salud, a través de su dependencia especializada, es la autoridad administrativa a cargo del control y fiscalización de sustancias químicas empleadas legalmente en la industria farmacéutica y que pueden ser susceptibles de utilización en los procesos de elaboración ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; se sujeta a las normas de la materia en las cuales se determinan los sujetos obligados, las actividades bajo control y especifican las sustancias químicas materia de fiscalización sanitaria.

Como autoridad administrativa, establece las prohibiciones y regula las condiciones en que los estupefacientes y sustancias psicotrópicas pueden ser adquiridos por los usuarios finales, a fin de evitar el abuso de drogas o el desvío de precursores químicos para la elaboración ilegal de drogas; así como las provisiones anuales de medicamentos que contengan drogas y las notificaciones previas a la importación o exportación.

11.2 La SUNAT, a través de su dependencia especializada, es la autoridad administrativa a cargo del control y fiscalización de insumos químicos, conforme a la normativa de la materia.

#### Artículo 12

##### Incautaciones y decomisos

12.1 Las drogas, las sustancias químicas y las materias primas objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas en todas sus manifestaciones, son decomisadas.

12.2 Son objeto de incautación los siguientes bienes:

- Los equipos, material de laboratorio, implementos y enseres empleados en la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- Los elementos, herramientas o instrumentos de uso directo para el cultivo y explotación ilícita de la coca.
- Los bienes muebles e inmuebles, tales como vehículos, naves, artefactos navales o aéreos, aeronaves y semovientes o soportes empleados como medios o instrumentos para facilitar la comisión del delito.
- El dinero, bonos, joyas y otros bienes con valor vinculados con la comisión del delito sea porque provenga de éste o esté destinado al financiamiento de cualquier actividad en la cadena del tráfico ilícito de drogas.
- Las armas, municiones u otros elementos de origen ilícito o empleadas en la comisión de delito.

12.3 Para la incautación de inmuebles, vehículos, dinero u otros valores se evalúa la vinculación con los presuntos autores o partícipes, o las posibilidades que tenían para conocer el hecho delictivo o que teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

12.4 La Policía Nacional del Perú puede disponer la inmovilización de bienes muebles, como medida transitoria en caso de flagrancia, con la finalidad de asegurar la permanencia y custodia en el lugar que se encuentren.

### Artículo 13

#### Destino de los objetos decomisados o incautados.

Los objetos decomisados o incautados tienen los siguientes destinos:

13.1 Las drogas decomisadas, luego de los exámenes pertinentes son internadas en los almacenes del Ministerio del Interior, para su incineración en acto público en presencia de notario público y de representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud, Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y ENACO S.A., previo pesaje y análisis por profesionales químicos conforme a los procedimientos establecidos mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio del Interior.

13.2 Las sustancias químicas en general incautadas o decomisadas, son puestas a disposición de las autoridades competentes con sujeción a los procedimientos establecidos por las leyes de la materia.

13.3 Los objetos empleados como escondite de drogas (recipientes, maletas, entre otros), luego del examen o registro material y pericial, así como de la debida perennización y eliminación de todos los restos y adherencias de drogas, son puestos a disposición de la autoridad del Ministerio Público a fin que disponga su destrucción o inutilización.

13.4 Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales haya recaído medida de incautación son puestos a disposición de CONABI. En caso del dinero y joyas, son depositados o internados en el Banco de la Nación, los semovientes quedan en poder de las autoridades locales; las armas, municiones y similares son internadas en la Superintendencia Nacional de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC; las naves y artefactos navales son puestos a disposición de la Autoridad Marítima; y las Aeronaves son puestas a disposición de la Dirección Aérea Especializada de la Policía Nacional del Perú, para ser empleadas en la lucha antidrogas.

13.5 Los objetos decomisados con sentencia judicial firme, son adjudicados al Estado y registrados en CONABI, quien puede priorizar la afectación en uso a la Unidad Especializada que practicó la incautación u otras del sistema Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. Los inmuebles en zonas rurales o predios incautados pueden ser adjudicados a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas para el funcionamiento de Bases Policiales o Destacamentos de la Fuerzas Armadas, desde donde se hace un monitoreo de esa zona, para evitar rebrotes de plantaciones ilegales. Asimismo, pueden ser asignados a universidades o centros de enseñanza u otros organismos del Estado.

### Artículo 14

#### Lista de sustancias químicas

La lista de sustancias químicas se especifica en el reglamento del presente decreto legislativo.

## CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

### Artículo 15

#### Funciones de la Policía Nacional

La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad

fundamental a través de sus unidades especializadas es la entidad encargada de prevenir, investigar y combatir el delito de tráfico ilícito de drogas, en sus diversas manifestaciones. Para tal efecto, desarrolla las siguientes funciones:

- a. Indagar, consolidar, procesar y administrar información útil para el inicio de la investigación del delito, en la fase de acopio de información antes del inicio de la investigación.
- b. Ejecutar acciones de observación, vigilancia y seguimiento de blancos objetivos o en torno a objetos o inmuebles, con la finalidad de reunir los elementos de convicción suficientes, informando de inmediato al Ministerio Público.
- c. Sustentar los pedidos de levantamiento del secreto bancario, tributario, bursátil, así como de las medidas limitativas de derecho para la detención preventiva, levantamiento del secreto de las comunicaciones y otras, cursándolos al Ministerio Público, quien formaliza el pedido ante la autoridad judicial competente, que resuelve en el plazo de ley.
- d. Detener a las personas en flagrante delito, por un plazo máximo de quince días naturales.
- e. Ejecutar incautaciones, decomisos, destrucciones, neutralizaciones, inutilizaciones, registros, revelación y recojo de evidencias, extracción de muestras, inmovilizaciones que incluyen aseguramientos de instrumentos de telecomunicaciones y documentos privados, con presencia o conocimiento del Fiscal. En caso de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, se rige por lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- f. Dar inicio a la cadena de custodia de evidencias, y de drogas hasta su internamiento definitivo en los almacenes del Ministerio del Interior para su incineración. Se incluye las muestras extraídas de las sustancias químicas objeto de desvío o tráfico ilícito, para su remisión al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a fin que emita el dictamen pericial oficial.
- g. Asumir la investigación del delito ante la noticia criminal comunicando inmediatamente al Ministerio Público.
- h. Acceder a información en tiempo real vía Internet de las entidades de la administración pública que posean bases de datos de servicios públicos retribuidos. Las instituciones conceden los permisos respectivos para tal acceso bajo responsabilidad funcional.
- i. Requerir la exhibición de documentos o el suministro de informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados que administren o posean las entidades, en los procesos de investigación con la conducción del Ministerio Público. Los requeridos deben proveerlas sin dilación, a través de soportes magnéticos o electrónicos.
- j. Realizar la investigación del delito con la conducción del Ministerio Público. Para tal efecto, se pone en práctica los procedimientos especiales de investigación relacionados con agente encubierto, entrega vigilada agente especial, confidente e informante.
- k. Realizar las diligencias complementarias teniendo en cuenta la calidad del investigado en cuanto a su edad, género, nacionalidad, limitación visual, auditiva o vocal, la investidura y otros, que merecen una actuación especial y en ocasiones, adicional.

### Artículo 16

#### Concurrencia de personal policial en las diligencias judiciales

La concurrencia del personal de la Policía Nacional del Perú que participa en las investigaciones por tráfico ilícito de

drogas en Juzgados, Salas y penales del país, en las diligencias dispuestas por las autoridades judiciales, debe contar con las medidas necesarias para preservar la identidad del personal policial y evitar poner en riesgo su seguridad personal ante potenciales represalias por parte de las organizaciones criminales que son objeto de investigación o juzgamiento.

### Artículo 17 Actos y Técnicas Especiales de Investigación

La Policía Nacional del Perú con autorización del Ministerio Público hace uso de las técnicas especiales de investigación reguladas en el Código Procesal Penal y la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

Asimismo, realiza procedimientos de captación de informantes y confidentes con la finalidad de obtener información veraz y oportuna que permita la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, la identificación y detención de personas implicadas, decomiso de drogas e incautación de bienes.

## CAPÍTULO V APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS

### Artículo 18 Apoyo del Ejército del Perú

El Ejército del Perú en cumplimiento de su función constitucional de garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, contribuye con la Policía Nacional del Perú durante la ejecución de operaciones policiales de interdicción al tráfico ilícito de drogas, a pedido de esta cuando las circunstancias existentes rebasan la capacidad operativa policial.

### Artículo 19 Apoyo de la Marina de Guerra del Perú

19.1 La Marina de Guerra del Perú, en observancia de su misión constitucional de resguardar la defensa y la soberanía nacional, dentro de la jurisdicción del dominio marítimo del Estado, en los puertos del litoral nacional; así como en los puertos fluviales y lacustres existentes en las zonas de producción cocaleras o de adormidera y su área de influencia, que sirvan para la elaboración ilegal de drogas del país, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, intercepta embarcaciones nacionales o extranjeras a efecto de establecer su identificación y destino final. Si como consecuencia de dicha participación, se aprecia indicios del delito de tráfico ilícito de drogas, este hecho es puesto de inmediato en conocimiento de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público para los efectos de Ley.

19.2 La Marina de Guerra del Perú a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Autoridad Marítima Nacional, en el cumplimiento de sus funciones y facultades otorgadas por ley, apoya la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas que efectúa la unidad especializada antidrogas de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en forma coordinada, en el ámbito de su competencia.

### Artículo 20 Apoyo de la Fuerza Aérea del Perú

20.1 La Fuerza Aérea del Perú, en el marco de sus competencias, está facultada para intervenir o interceptar

aeronaves nacionales y extranjeras que se encuentren en la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) o las superficies subyacentes a esta, observando lo previsto en la materia por la Ley N° 30339, Ley de Control, Vigilancia y Defensa del Espacio Aéreo Nacional.

20.2 Si como consecuencia de dicha intervención, se evidencia la comisión de hechos constitutivos de delito de tráfico ilícito de drogas u otros delitos, la Fuerza Aérea del Perú pone de inmediato estos hechos en conocimiento de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, para que procedan conforme a Ley.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- Reglamento

En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el reglamento del presente decreto legislativo, que incluirá la definición de términos correspondiente.

### Segunda.- Sobre el trato al detenido por tráfico ilícito de drogas

El requerimiento fiscal para la incomunicación de detenidos, obliga el pronunciamiento inmediato, mediante resolución motivada de la autoridad judicial. La incomunicación no impide que el detenido sea asesorado por su abogado defensor, adoptándose las medidas para preservar la seguridad integral que el hecho delictuoso exige.

### Tercera.- Sobre la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú

La Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú es la responsable de realizar investigaciones, estudios sobre empleo de sustancias químicas en la elaboración ilegal de drogas, rutas del tráfico ilícito de drogas, factores de conversión de hoja de coca a cocaína, zonas de influencia y puntos críticos del TID, entre otras.

### Quinta.- Creación del Sistema de Información de Lucha Contra las Drogas

Créase el Sistema de Información de Lucha Contra las Drogas (SISCOD) a cargo de DEVIDA, como herramienta de gestión destinada a integrar y estandarizar la recolección, registro, manejo y consulta de datos, bases de datos y estadísticas, a través de la interacción con otros sistemas que gestionen información en el ámbito institucional y multisectorial de la lucha contra las drogas que faciliten el monitoreo, seguimiento y evaluación de la estrategia nacional de lucha contra las drogas, para el diseño del sistema cuenta con el asesoramiento de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informático - ONGEI.

### Sexta.- Acceso a información para la prevención e investigación del delito

La asignación, control, supervisión y administración de los permisos son otorgados mediante protocolo simple, lo que no implica restricción adicional a las excepciones antes señaladas, desarrollado por las entidades, en el plazo de treinta días calendarios desde el día siguiente de publicada la presente norma.

### Sétima.- Financiamiento

El presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional respectivo de cada entidad, sin

demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

### Única.- Implementación

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, DEVIDA y demás entidades competentes dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la vigencia del presente decreto legislativo aprueban el reglamento con los mecanismos y procedimientos que deben seguirse para la implementación del SISCOD.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

### Primera.- Modificación de los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 824, Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Modifícase los artículos 2, 3 y 4 del Título I del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, en los siguientes términos:

#### «TÍTULO I

#### DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

##### Artículo 2 Funciones de DEVIDA

Son funciones de DEVIDA las siguientes:

- Diseñar y conducir la Política Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos
- Formular, diseñar y proponer la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas.
- Coordinar y articular espacios multisectoriales para promover acciones en cumplimiento a lo dispuesto en la ENLCD.
- Realizar acciones de prevención sobre el consumo de drogas, así como contribuir con la creación o fortalecimiento de programas de rehabilitación y tratamiento de las adicciones en coordinación con las entidades competentes.
- Promover la sustitución de los cultivos de la hoja de coca y otros sembríos que sirvan de insumo para la producción de drogas ilícitas, mediante programas de desarrollo alternativo integral y sostenible en coordinación con los organismos, sectores y niveles de gobierno.
- Desarrollar programas educativos orientados a sensibilizar a la población sobre la prevención del consumo de drogas, del delito del tráfico ilícito de drogas y sus consecuencias, en coordinación con los sectores u organismos competentes.
- Evaluar la evolución del control de la oferta y demanda de drogas a nivel nacional.
- Gestionar a nivel nacional e internacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales de lucha contra las drogas en todos sus aspectos, supervisando el desempeño de las entidades públicas y privadas que ejecuten el financiamiento señalado, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

i. Promover acciones referidas a la comercialización de la producción proveniente del desarrollo alternativo integral y sostenible en toda la cadena productiva, en coordinación con las entidades y organismos competentes.

j. Coordinar con las instancias internacionales especializadas en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, actuando para ello de manera articulada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de promover la canalización de esfuerzos colectivos, bajo un enfoque global y de cooperación técnica internacional, con el objeto de reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales.

k. Administrar e implementar la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia de lucha contra las drogas que permita el acceso, obtención y procesamiento de la información de las Entidades de los tres niveles de gobierno intervinientes en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en coordinación con la entidad competente.

##### Artículo 3 Naturaleza

DEVIDA es un Organismo Público Ejecutor adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal, cuenta con un Consejo Directivo, el mismo que está regulado conforme al marco legal vigente.

##### Artículo 4 Acrónimo

Apruébese el uso del término DEVIDA como acrónimo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, el cual será utilizado en toda comunicación, documentos oficiales, con intención de publicidad y otros fines que correspondan.»

### Segunda.- Incorporación del literal o) al artículo 2 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Incorpórase el literal o) al artículo 2 de la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, en los siguientes términos:

#### «Artículo 2. Sujetos obligados

Los obligados a presentar declaración jurada son las siguientes personas:

- El Presidente de la República y los vicepresidentes, los ministros de Estado y los viceministros, el defensor del pueblo, el primer adjunto y los defensores adjuntos, el Fiscal de la Nación, el presidente de la Corte Suprema, el presidente del Banco Central de Reserva, el Contralor General de la República y el vice contralor general, los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones y sus adjuntos.
- Los congresistas de la República, los parlamentarios andinos, los presidentes, vicepresidentes y consejeros de los gobiernos regionales, alcaldes y regidores.
- Los jueces supremos y superiores, los jueces especializados o mixtos y de paz letrados, los fiscales



supremos, superiores, provinciales y adjuntos, los miembros del Fuero Militar Policial y los miembros del Tribunal Fiscal y demás tribunales administrativos.

d) Los titulares de la máxima instancia, presidentes y miembros de los consejos directivos o consultivos y tribunales u órganos resolutorios de los organismos públicos ejecutores, reguladores y técnicos especializados, según corresponda.

e) Los funcionarios de alta dirección, gerente general, directores, gerentes, jefes de unidades u oficinas y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza o responsabilidad directiva en las entidades relacionadas con los obligados indicados en los literales precedentes del presente artículo, así como los titulares o encargados de los sistemas de planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.

f) Los funcionarios del servicio diplomático y quienes no siéndolo se desempeñen como embajadores y/o jefes de misiones diplomáticas en el exterior, los representantes permanentes ante organismos internacionales, los encargados de negocios con carta de gabinete, los cónsules generales y los cónsules que ejerzan la jefatura de la oficina consular, los jefes de cancillería, los jefes de administración de las dependencias que asuman la representación del país en el exterior, los agregados militares, navales, aéreos y policiales.

g) El rector, los vicerrectores y los decanos de las universidades públicas, los gobernadores, tenientes gobernadores y los procuradores públicos titulares, adjuntos y ad hoc.

h) Los oficiales generales y almirantes en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en actividad, los directores o jefes de unidades en los sectores de Defensa e Interior, los oficiales superiores que laboran en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lucha contra la corrupción, y los oficiales superiores y subalternos que detentan la dirección, la jefatura, la coordinación o la supervisión de oficinas, unidades, dependencias e intendencias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

i) Los miembros de comisiones sectoriales, comisiones multisectoriales, comisiones consultivas, comisiones interventoras o liquidadoras y otras comisiones con facultades resolutorias, programas y proyectos especiales, en los tres niveles de gobierno.

j) Los miembros del directorio, el gerente general y los encargados o titulares de los sistemas de planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento de las empresas municipales, las demás empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, y los miembros del directorio designados por el Estado en aquellas empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria.

k) Los responsables de los organismos de promoción de la inversión privada en el sector público, los presidentes y los directores de los consejos directivos de los organismos no gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.

l) Los asesores y consultores de las personas y entidades mencionadas en los literales precedentes, así como los asesores y consultores de funcionarios de organismos sostenidos por el Estado que tengan vínculo laboral con estos.

m) Aquellos que, en el ejercicio de su cargo o labor o función, sean responsables de la preparación de bases de procesos de contratación pública, los integrantes de los comités especiales de selección de dichos procesos, los responsables de la preparación de informes que determinen o influyan en el gasto público, o aquellos que determinen a los beneficiarios de programas sociales a cargo del Estado o que aprueben los proyectos de los núcleos ejecutores, en los tres niveles de gobierno.

n) Aquellos que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado o de organismos sostenidos por este.

o) El personal comprendido en el literal h), así como los representantes del Ministerio Público, SUNAT, Ministerio de Agricultura y todo funcionario que trabaje o preste servicios en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilegal de drogas, deberá hacer su Declaración Jurada de Bienes y Rentas, al inicio y al término de su designación, bajo responsabilidad.

Para el caso de los funcionarios o servidores públicos por designación o elección, la condición de funcionario o servidor se adquiere desde el momento de su designación, elección o proclamación por la autoridad correspondiente, según sea el caso.»

### **Tercera.- Incorporación del Artículo 296-C al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal**

Incorpórase el artículo 296-C al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, con el siguiente texto:

#### **«Artículo 296-C.- Penalización de la resiembra**

El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembre parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o posesionarios a sustituirlos o erradicarlos».

### **Cuarta.- Modificación del artículo 41 Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.**

Modifícase el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

#### **«Artículo 41.- Destrucción de medios de transporte utilizados para trasladar insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas.**

La Policía Nacional del Perú puede destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de la SUNAT y otras autoridades competentes, los medios de transporte



terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar los insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente cuando:

- No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.
- Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
- Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
- Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.

Además de uno de los supuestos antes mencionados, debe concurrir una de las siguientes circunstancias:

- El traslado de sustancias químicas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
- El servicio de transporte en el cual se trasladan los insumos químicos haya convenido con esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.
- Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
- Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea”.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única.- Derogación de Títulos del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas.**

Derógase los Títulos II, IV y V del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas, modificado por la Ley N° 28003.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior



#### V.1.2. Decreto Legislativo N° 824 (24.04.1996) Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, incluyendo los organismos e Instituciones del Estado encargados de su implementación, por un plazo de 120 días;

Que uno de los objetivos del Gobierno es fortalecer la lucha contra el consumo de drogas, apoyar la rehabilitación del drogadicto y sustituir los cultivos de hojas de coca; para lo cual es necesario constituir una Comisión conformada por funcionarios del más alto nivel encargada de canalizar y coordinar los esfuerzos nacionales en ese ámbito;

Que de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política, corresponde a la Policía Nacional, prevenir, investigar y combatir la delincuencia en sus múltiples modalidades y en la cual el tráfico ilícito de drogas como delito de acción múltiple que socava las bases culturales, políticas y económicas de la sociedad, es uno de los más graves;

Que las FFAA han venido participando en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, en las zonas declaradas en estado de emergencia donde no existía presencia policial; por lo que dadas las condiciones actuales, el Gobierno considera conveniente que los efectivos de las FFAA retomen a plenitud las responsabilidades propias de su misión específica de la Defensa y Seguridad Nacional;

Que con el propósito de restablecer en forma integral y progresiva el normal desarrollo de las actividades en las zonas convulsionadas por el terrorismo, resulta conveniente que la Policía Nacional y las demás instituciones cumplan sus funciones constitucionales para consolidar las estrategias dictadas en materia de tráfico ilícito de drogas y de Pacificación Nacional;

Que en tal sentido es necesario derogar y modificar, en su caso, la legislación vigente en materia de tráfico ilícito de drogas a efectos de adecuarla a la Estrategia Global diseñada por el Gobierno para erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### TÍTULO I

##### DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

**Artículo 1.-** Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio. Constitúyase para tal efecto la COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y

VIDA SIN DROGAS - DEVIDA como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas.

## Artículo 2 Funciones de DEVIDA<sub>2</sub>

Son funciones de DEVIDA las siguientes:

- Diseñar y conducir la Política Nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos
- Formular, diseñar y proponer la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas.
- Coordinar y articular espacios multisectoriales para promover acciones en cumplimiento a lo dispuesto en la ENLCD.
- Realizar acciones de prevención sobre el consumo de drogas, así como contribuir con la creación o fortalecimiento de programas de rehabilitación y tratamiento de las adicciones en coordinación con las entidades competentes.
- Promover la sustitución de los cultivos de la hoja de coca y otros sembríos que sirvan de insumo para la producción de drogas ilícitas, mediante programas de desarrollo alternativo integral y sostenible en coordinación con los organismos, sectores y niveles de gobierno.
- Desarrollar programas educativos orientados a sensibilizar a la población sobre la prevención del consumo de drogas, del delito del tráfico ilícito de drogas y sus consecuencias, en coordinación con los sectores u organismos competentes.
- Evaluar la evolución del control de la oferta y demanda de drogas a nivel nacional.
- Gestionar a nivel nacional e internacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la obtención de recursos destinados a financiar los esfuerzos nacionales de lucha contra las drogas en todos sus aspectos, supervisando el desempeño de las entidades públicas y privadas que ejecuten el financiamiento señalado, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.
- Promover acciones referidas a la comercialización de la producción proveniente del desarrollo alternativo integral y sostenible en toda la cadena productiva, en coordinación con las entidades y organismos competentes.
- Coordinar con las instancias internacionales especializadas en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, actuando para ello de manera articulada con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de promover la canalización de esfuerzos colectivos, bajo un enfoque global y de cooperación técnica internacional, con el objeto de reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales.
- Administrar e implementar la plataforma de interoperabilidad electrónica en materia de lucha contra las drogas que permita el acceso, obtención y procesamiento de la información de las Entidades de los tres niveles de gobierno intervinientes en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en coordinación con la entidad competente.

## Artículo 3 Naturaleza<sub>3</sub>

DEVIDA es un Organismo Público Ejecutor adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal, cuenta con un Consejo Directivo, el mismo que

está regulado conforme al marco legal vigente.

## Artículo 4<sub>4</sub> Acrónimo

Apruébese el uso del término DEVIDA como acrónimo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, el cual será utilizado en toda comunicación, documentos oficiales, con intención de publicidad y otros fines que correspondan

## TITULO II (Derogado con el Decreto Legislativo N° 1241 del 26.09.2015)

### TITULO III

### BENEFICIOS PROCESALES Y PENITENCIARIOS EXCEPCIONALES

**Artículo 19.-** El que hubiera participado o se encuentre incurso en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal, sus modificaciones y adiciones, podrá acogerse a los beneficios que en forma excepcional establece el presente Decreto Legislativo.

#### a. EXENCION DE PENA

El agente que se encuentre o no sometido a investigación policial o a proceso judicial, por tráfico ilícito de drogas, podrá quedar exento de pena, en los siguientes casos:

- Cuando proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional o a las actividades de tráfico ilegal de armas o lavado de dinero, vinculados con el tráfico ilícito de drogas.
- Que, la información proporcionada permita el decomiso de drogas, insumos químicos fiscalizados, dinero, materias primas, infraestructuras y otros medios, utilizados en la obtención de drogas ilícitas, que establezcan fehacientemente el funcionamiento de una organización dedicada al TID. Dicha información también deberá permitir la identificación de los dirigentes o jefes; y, el desbaratamiento de la organización criminal.

#### b. REMISION DE LA PENA

El interno que se encuentra cumpliendo la condena impuesta mediante sentencia firme y ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el artículo 296 del Código Penal, así como por los delitos de lavado de dinero y tráfico ilegal de armas podrá acogerse al beneficio de la remisión de la pena por el resto de la condena que le falta cumplir, cuando se den los presupuestos establecidos en los apartados 1 y 2 de la letra a. precedente.

#### c. INDULTO

Los delincuentes primarios condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 298, 300, 301 y 302 del Código Penal que hayan cumplido un tercio de pena privativa de libertad, podrán acogerse al beneficio del indulto

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 047-98, publicada el 19-09-98, este organismo quedará adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.  
(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27112, publicada el 16-05-99, la Comisión creada por este Decreto Legislativo, se denominará Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS) y estará adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros. (3) De conformidad con el Artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-PCM, publicada el 11-05-2002, a partir de la vigencia del citado dispositivo la nueva denominación será COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - "DEVIDA". Posteriormente, el citado Decreto Supremo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, publicado el 14 julio 2011. Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1241 Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1241.

por una sola vez.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo se considera “dirigente”, “jefe” o “cabecilla”, de “firmas”, “cárteles” y “organizaciones” dedicadas al TID en el ámbito nacional e internacional, del lavado de dinero, del tráfico ilegal de armas, de la comercialización ilegal de insumos químicos fiscalizados a aquellas personas que se encuentren registradas o sean identificadas como tales por la Policía Nacional, el Ministerio Público y los organismos de inteligencia especializados en la materia.

**Artículo 20.-** La información que se menciona en los apartados a y b del artículo precedente, será proporcionada voluntariamente ante la autoridad policial en forma secreta y con la presencia obligatoria de un representante del Ministerio Público o ante el Magistrado que tiene a su cargo el proceso judicial. En el caso del apartado b la información será proporcionada ante la Sala Penal que expidió la sentencia correspondiente. En todos los casos se adoptarán las medidas de seguridad siguientes:

- La identidad del peticionario se mantendrá en secreto.
- Se le asignará una clave que se utilizará durante la secuela del procedimiento establecido en el presente Decreto Legislativo.
- En tanto duren los trámites de Exención y Remisión de la pena y, con la finalidad de cautelar la integridad física y la vida de los peticionarios, éstos serán trasladados a Centros Especiales de reclusión que para el efecto fije el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio del Interior.
- Se les proporcionará una identidad ficticia.

**Artículo 21.-** Los beneficios consignados en el artículo 19 del presente Decreto Legislativo, no son aplicables a los dirigentes, jefes y cabecillas de las bandas u organizaciones denominadas “firmas” o “cárteles”, dedicados al tráfico ilícito de drogas. Tampoco a las personas que se han acogido a los beneficios de la Ley N° 26320. Igualmente no serán extensivos a los funcionarios o servidores públicos encargados de la prevención, investigación, juzgamiento y ejecución de las penas por dichos delitos.

**Artículo 22.-** La veracidad, oportunidad y eficacia de la información proporcionada por las personas que se mencionan en el artículo 19 del presente Decreto Legislativo, será constatada obligatoriamente con la presencia de un representante del Ministerio Público.

**Artículo 23.-** Sólo una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada por el agente, a iniciativa del Ministerio Público o a solicitud de parte, se procederá a otorgar el beneficio de la exención, remisión o indulto, según correspondan, siguiendo el procedimiento que a continuación se detalla:

- a. Para el caso del inciso a del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, el Fiscal Provincial en lo Penal formulará denuncia penal que motive la información proporcionada, solicitando en vía incidental que el agente, esté o no involucrado en este proceso penal, sea considerado en calidad de testigo, identificándole con una clave, a fin de salvaguardar la verdadera identidad del peticionario, debiendo el Juez en lo Penal emitir su informe ante la Sala

Penal competente, la cual previo dictamen fiscal, resolverá en el término de 15 días.

Aprobada la situación jurídica como testigo, se oficiará a las autoridades jurisdiccionales que correspondan para que procedan al archivamiento definitivo de los procesos penales por TID pendientes contra el solicitante.

- b. En el caso del inciso b del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, la Sala Penal que recibe la información del peticionario, remitirá lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal correspondiente, llevándose a cabo el procedimiento establecido en el apartado precedente.

- c. En el caso del inciso c del artículo 19 del presente Decreto Legislativo, la autoridad penitenciaria certificará el cumplimiento de 1/3 de la condena impuesta, observando buena conducta en su condición de primario.

**Artículo 24.-** La persona o personas que se acojan a los beneficios que acuerda el presente Decreto Legislativo, antes de su excarcelación o de salir en libertad, firmarán una Acta con clave y con el carácter de Declaración Jurada, comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos por tráfico ilícito de drogas. De volver a cometer nuevamente estos ilícitos penales, no se podrá acoger a ningún beneficio penitenciario posterior, perdiendo los ya adquiridos.

**Artículo 25.-** El plazo máximo para resolver las solicitudes para los trámites de exención o remisión de la pena, por tráfico ilícito de drogas, será de 3 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, bajo responsabilidad de las autoridades pertinentes. El plazo antes mencionado sólo podrá ser ampliado por un período adicional.

**Artículo 26.-** Cuando la solicitud del agente no sea atendida favorablemente por falta de pruebas, las declaraciones y los medios acordados se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizados en su contra.

**Artículo 27.-** Las autoridades que resuelvan en definitiva los beneficios otorgados a los encausados o procesados por tráfico ilícito de drogas, remitirán bajo responsabilidad a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional (DINANDRO) y a la Procuraduría Pública correspondiente la información con carácter de “Secreto”, para la adopción de las medidas que correspondan.

#### **TITULO IV (Derogado con el Decreto Legislativo N° 1241 del 26.09.2015)**

#### **TITULO V (Derogado con el Decreto Legislativo N° 1241 del 26.09.2015)**

#### **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 31.-** Deróganse el Decreto Ley N° 25426 y la Ley N° 26247, así como deróganse o modifícanse, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

**Artículo 32.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias presupuestarias para la implementación de CONTRADROGAS.

**Artículo 33.-** CONTRADROGAS queda exceptuada durante el ejercicio fiscal de su creación e implementación de las restricciones en la ejecución presupuestal dispuestas en la Ley Anual de Presupuesto del sector público, leyes complementarias y especiales, a efectos de cubrir los requerimientos de personal, bienes y servicios, así como la adjudicación de un inmueble para su sede institucional.

**Artículo 34.-** El presente Decreto Legislativo, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la Republica.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros.

CARLOS HERMOZA MOYA  
Ministro de Justicia.



**V.1.3. DECRETO SUPREMO N° 042-2015-PCM: Decreto Supremo que declara de interés nacional la realización del 58° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estado Peruano integra la Organización de los Estados Americanos - OEA y se encuentra representado en la referida organización, dando cumplimiento al propósito de la Carta de la OEA y de la Carta Democrática Interamericana;

Que, el Perú es un estado miembro de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas-CICAD, establecida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1986, siendo el foro político del hemisferio occidental para tratar el problema de las drogas, ello a través del fortalecimiento de las capacidades humanas e institucionales y la canalización de los esfuerzos colectivos de sus Estados miembros para reducir la producción, tráfico y consumo de drogas ilegales;

Que, es objetivo general y estratégico de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional, y a consolidar el proceso de su inserción a nivel global;

Que, asimismo constituye uno de los objetivos específicos de la Política Exterior del Perú, la promoción de los intereses nacionales en el contexto internacional; por lo que, resulta conveniente impulsar la participación peruana en foros, conferencias y eventos internacionales, como mecanismos de diálogo y cooperación orientados al fortalecimiento regional en los escenarios político, económico, social y cultural;

Que, en el marco del 56° Periodo Ordinario de Sesiones de la CICAD, el Perú fue elegido para ocupar la Vicepresidencia de este importante foro, siendo que, conforme a la práctica establecida por esta Comisión, le corresponderá asumir la Presidencia en el 58° Periodo Ordinario de Sesiones de la CICAD;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Secretario Ejecutivo de la CICAD en su Carta SMS/CICAD-50/15, del 26 de febrero de 2015, la realización del 58° Periodo de Sesiones de la CICAD a realizarse en el Perú, constituirá una intensa y fructífera reunión, que incluirá temas de suma importancia hemisférica como la aprobación del nuevo Plan de Acción 2016 - 2020 de la Estrategia Hemisférica sobre Drogas;

Que, asimismo, dicho evento reviste gran importancia, por la oportunidad para nuestro país de realzar su imagen y reforzar la posición peruana sobre el problema mundial de las drogas; dado que las propuestas y acuerdos que se logren durante esas sesiones serán presentadas en la Asamblea Extraordinaria de las Naciones Unidas sobre Drogas (UNGASS), convocada para el primer trimestre de 2016;

Que, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y modificatorias;

y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA es un Organismo Público Ejecutor adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros, cuya principal función es diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, mediante Ley N° 29963, Ley de Facilitación Aduanera y de Ingreso de Participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional establece como “Evento”, la “Asamblea, foro, congreso, cumbre, competencia deportiva o cualquier actividad programada de relevancia internacional que haya sido declarado de interés nacional por el poder ejecutivo mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”, precisando, en la Primera Disposición Complementaria Final que rige para los eventos internacionales que se desarrollen hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que, en tal sentido, resulta necesario declarar de interés nacional la realización del 58° Período Ordinario de Sesiones de la CICAD en la ciudad de Trujillo, Perú; el cual se llevará a cabo en el mes de noviembre de 2015;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros; Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; y el Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### DECRETA:

##### Artículo 1.- Declaración de Interés Nacional

Declárese de interés nacional la realización del 58° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD, a llevarse a cabo en la ciudad de Trujillo, República del Perú, en el mes de noviembre de 2015.

##### Artículo 2.- Encargar la realización del Evento

Encárguese la preparación, organización y realización del 58° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas - CICAD a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA en el marco de la normatividad vigente.

##### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de DEVIDA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

##### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS

Ministra de Relaciones Exteriores



#### V.1.4. DECRETO SUPREMO N° 047-2014-PCM: (06.07.2014) Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por las Leyes N° 27629 y 28003, se determinan la naturaleza jurídica y las funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, modificada por la Ley N° 27899, establece que las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos son aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisa que los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, adscrita a un Ministerio y con personería jurídica de Derecho Público, teniendo competencias de alcance nacional; precisando la misma norma que los Reglamentos de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo deben ser adecuados de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2011-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA;

Que, a través del Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se



actualiza la calificación de DEVIDA, como Organismo Público Ejecutor, atendiendo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 033-2012-PCM se aprueba la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016, la misma que establece los ejes estratégicos de Interdicción y Sanción, Prevención y Rehabilitación, y Desarrollo Alternativo, además del eje transversal de Compromiso Global;

Que, desde el año 2010, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, disponen que DEVIDA es la encargada del monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas de los Programas Presupuestales. Asimismo, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, faculta a DEVIDA a distribuir insumos y bienes para pre y pos erradicación;

Que, al habersele asignado a DEVIDA nuevas funciones a través de las normas legales citadas en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones-ROF por parte de las entidades de la administración pública;

Contando con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, que consta de tres (03) Títulos, siete (07) Capítulos, cincuenta y seis (56) Artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y el correspondiente Organigrama Estructural, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2.-** Publicación

El Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA aprobado por el artículo precedente y su correspondiente organigrama, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de DEVIDA ([www.devida.gob.pe](http://www.devida.gob.pe)), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el citado Diario Oficial.

#### **Artículo 3.-** Derogación

Deróguese el Reglamento de Organización y Funciones

aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2011-PCM.

#### **Artículo 4.-** Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINALES

Primero.- El gasto que genere la implementación de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de DEVIDA y no afecta los objetivos, prioridades y metas institucionales establecidas en el Plan Operativo Institucional, ni requiere recursos adicionales para su implementación.

Segunda.- DEVIDA debe presentar sus instrumentos de gestión en base a la nueva estructura orgánica aprobada, y bajo los lineamientos establecidos en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Presidente del Consejo de Ministros

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.-** Naturaleza Jurídica

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA es un Organismo Público Ejecutor.

#### **Artículo 2.-** Entidad de la que depende

La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA es un Organismo adscrito al sector Presidencia del Consejo de Ministros.

#### **Artículo 3.-** Ámbito de Competencia

DEVIDA ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su sede principal en la ciudad de Lima, contando con Oficinas Zonales como Órganos Desconcentrados en las ciudades del país donde desarrolla sus actividades.

#### **Artículo 4.-** Funciones Generales de la Entidad

La Entidad tiene las siguientes funciones generales:

a) Diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los Sectores competentes, tomando en consideración las Políticas Sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación.

b) Elaborar los Programas que conforman la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, en coordinación con las entidades del Estado que participan en la implementación de dicha Estrategia. Coordinar el proceso de diseño, elaboración y evaluación de los planes operativos anuales de dichos Programas.

c) Dirigir y coordinar el proceso de monitoreo de los Planes Operativos anuales, promoviendo, según sea el caso, la aplicación de las medidas correctivas necesarias para alcanzar los resultados esperados.

d) Conducir el proceso de evaluación de los resultados de los Planes Operativos anuales y su incidencia en la implementación de los Programas que conforman la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

e) Apoyar el desarrollo de capacidades en los Gobiernos Regionales y Locales para la Lucha Contra las Drogas.

f) Gestionar la asignación presupuestaria para la ejecución de los Planes Operativos, en el marco de la normatividad vigente.

g) Promover la inversión privada en favor de la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública o privados con contenidos en los Planes Operativos.

h) En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, convocar, coordinar y negociar con la Comunidad Internacional el apoyo que requiere el Perú para implementar la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

i) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de la política exterior del Perú en lo que respecta al problema mundial de las drogas, en el marco de sus competencias.

j) Brindar asistencia a las zonas afectadas por las acciones de erradicación de cultivos ilegales de coca, mediante la distribución de insumos y bienes que se requieran para el desarrollo de actividades de apoyo inmediato.

k) Formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad.

l) Realizar el monitoreo y verificación del cumplimiento de las metas programadas de las actividades, productos y proyectos de inversión pública correspondientes a los programas presupuestales a cargo de la Entidad, y aquellos cuyas metas contribuyan al logro de la Política Multisectorial de Lucha Contra las Drogas, en el marco de sus competencias.

m) Las demás funciones que se le asigne por ley.

#### **Artículo 5.- Base Legal**

a) Decreto Legislativo N° 824 Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, que constituye la COMISIÓN DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS "CONTRADROGAS" como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el

consumo de drogas.

b) Ley N° 27629 Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824 ampliando el ámbito de acción de CONTRADROGAS, dándole, entre otras funciones, la de diseñar y conducir la Política Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas de cultivos ilegales del país. Autoriza el cambio de denominación de CONTRADROGAS, el mismo que es cambiado por la denominación actual de DEVIDA por medio del Decreto Supremo N° 032-2002-PCM.

c) Ley N° 28003 Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824 y que establece que la formulación y actualización de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas pertenece al Consejo Directivo de DEVIDA y su aprobación al Consejo de Ministros.

## **TÍTULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Artículo 6.- De la Estructura Orgánica**

La Estructura Orgánica de Entidad es la siguiente:

#### **CÓDIGO 01: ALTA DIRECCIÓN**

- 01.1 Consejo Directivo
- 01.2 Presidencia Ejecutiva
- 01.3 Secretaría General

#### **CÓDIGO 02: ÓRGANOS CONSULTIVOS**

- 02.1 Consejo Consultivo Nacional

#### **CÓDIGO 03: ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL**

- 03.1 Órgano de Control Institucional

#### **CÓDIGO 04: ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO**

- 04.1 Oficina de Asesoría Jurídica
- 04.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto
  - 04.2.1 Unidad de Planeamiento
  - 04.2.2 Unidad de Presupuesto
    - 04.2.3 Unidad de Inversiones
    - 04.2.4 Unidad de Desarrollo Institucional

#### **CÓDIGO 05: ÓRGANOS DE APOYO**

- 05.1 Oficina General de Administración
  - 05.1.1 Unidad de Abastecimiento
  - 05.1.2 Unidad de Contabilidad
  - 05.1.3 Unidad de Tesorería
  - 05.1.4 Unidad de Recursos Humanos
  - 05.1.5 Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación

#### **CÓDIGO 06: ÓRGANOS DE LÍNEA**

- 06.1 Dirección de Asuntos Técnicos
  - 06.1.1 Sub Dirección de Control de la Oferta
  - 06.1.2 Sub Dirección de Prevención del Consumo de

Drogas

06.1.3 Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

06.2 Dirección de Promoción y Monitoreo

06.2.1 Sub Dirección de Promoción

06.2.2 Sub Dirección de Monitoreo

06.3 Dirección de Articulación Territorial

06.4 Dirección de Compromiso Global

CÓDIGO 07: ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

07.1 Oficinas Zonales

## CAPÍTULO I

### ÓRGANOS DE LA ALTA DIRECCIÓN

#### Artículo 7.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano de máximo nivel de la Entidad y está presidido por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros o el/la Presidente/a Ejecutivo/a de DEVIDA en su representación. Está conformado por los siguientes miembros:

- \*El/la Presidente/a del Consejo de Ministros, o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Agricultura y Riego o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Economía y Finanzas o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Educación o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Defensa o su representante.
- \* El/la Ministro/a del Interior o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Salud o su representante.
- \* El/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones o su representante.

Cuando un/a Ministro/a de Estado designe a su representante, esta representación debe recaer en el/la Viceministro/a del sector o su Secretario/a General.

La designación de sus integrantes se efectúa de acuerdo con la normatividad legal vigente.

El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia Ejecutiva. Dicha convocatoria se realizará con una anticipación no menor de cuatro días a la fecha de la sesión, indicando el lugar, el día y la hora de la misma, adjuntando la información relativa a los temas de la agenda. Las sesiones se llevarán a cabo contando como mínimo con la presencia de un número de los/las integrantes equivalente a la mitad más uno del total. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. La Presidencia del Consejo Directivo vota y en caso de empate tiene voto dirimente.

Los acuerdos adoptados en sesión del Consejo Directivo constarán en acta que indicará el lugar, día y hora de su realización, nombre de los/las integrantes asistentes y

acuerdos adoptados. El acta aprobada será firmada por las personas asistentes.

**Artículo 8.-** Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Aprobar la propuesta de Políticas y Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas a elevarse al Consejo de Ministros para su aprobación.
- b) Aprobar los Programas y Planes Operativos anuales que conforman la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- c) Revisar los reportes de los procesos de monitoreo y evaluación presentados por la Presidencia Ejecutiva y de las medidas correctivas aplicadas para alcanzar las metas y resultados propuestos en los planes operativos anuales.
- d) Aprobar, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones.
- e) Aprobar, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva, la Memoria Anual y los Estados Financieros de la Entidad.
- f) Aprobar, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva, la apertura y cierre de las oficinas zonales de la Entidad.
- g) Otras que se le asigne por ley o norma legal expresa.

#### Artículo 9.- Presidencia Ejecutiva

La Presidencia Ejecutiva es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad ejecutiva. El/la Presidente/a Ejecutivo/a es el/la Titular del Pliego y ejerce funciones ejecutivas y de representación institucional de la Entidad.

**Artículo 10.-** Son funciones y/o atribuciones de la Presidencia Ejecutiva:

- a) Conducir y supervisar el adecuado funcionamiento de la entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la entidad y representarla en la firma de todos los compromisos institucionales, pudiendo delegar esta atribución.
- b) Conducir las relaciones de la Entidad con los Poderes del Estado y organismos públicos y privados, nacionales o del exterior.
- c) Informar periódicamente al Consejo Directivo, al Consejo de Ministros y al/a la Presidente/a del Consejo de Ministros sobre la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, así como la evolución del contexto nacional e internacional en el ámbito de las drogas, a fin de revisar las políticas vigentes y su adecuación a los cambios de contexto y coyuntura y a la negociación de tratados internacionales en el ámbito de las drogas ilícitas.
- d) Convocar a sesión al Consejo Directivo, cautelando la elaboración y aprobación de las actas correspondientes y supervisar la implementación de los acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Proponer al Consejo Directivo las Políticas y la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas para su elevación al

Consejo de Ministros.

f) Aprobar los Planes Institucionales y el Presupuesto Anual de la Entidad, sujetándose a las disposiciones legales vigentes, así como las evaluaciones que establezca la normatividad vigente.

g) Proponer a la Presidencia de Consejo de Ministros las actualizaciones o modificaciones que requiere el marco legal vigente en el tema de drogas.

h) Aprobar la opinión de la Entidad sobre los proyectos de ley que se debatan en el Congreso de la República o que se remitan para opinión de la Entidad.

i) Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, los Programas y los Planes Operativos anuales de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas y sus modificaciones.

j) Participar en los foros internacionales sobre el problema mundial de las drogas, representando al Perú en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores e informar al Consejo Directivo respecto a los resultados obtenidos.

k) Decidir los viajes al exterior de los/las representantes de la Entidad en concordancia con las normas que rijan para las autorizaciones de viaje al exterior para servidores/as y funcionarios/as del Estado.

l) Designar a los/las representantes de la entidad en los distintos foros internacionales.

m) Dar opinión sobre la propuesta y tratados internacionales de carácter multilateral y bilateral en el tema de drogas ilícitas.

n) Designar al/la Secretario/a General, a los/las empleados/as de confianza, a las/los directivos/as superiores que correspondan y al/la Secretario/a del Consejo Directivo.

o) Otorgar los poderes que considere necesarios, pudiendo además delegar en concordancia con la normatividad vigente, una o más de sus funciones al/a la Secretario/a General o a otros/as funcionarios/as, excepto la de Presidente/a del Consejo Directivo.

p) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los medios impugnatorios planteados en los procedimientos administrativos seguidos ante la Entidad.

q) Proponer al Consejo Directivo las modificaciones necesarias al reglamento de organización y funciones de la Entidad, así como aprobar los demás proyectos de instrumentos de gestión institucional y gestionar su aprobación conforme a la normatividad vigente.

r) Emitir Resoluciones y Directivas vinculadas a la conducción de la Entidad.

s) Otras funciones que se le asigne por ley o disposición legal expresa o que le sea encargada por el Consejo Directivo.

**Artículo 11.-** La Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores encargado de asesorar a los Órganos de la Alta Dirección en asuntos técnicos que impliquen adopción de decisiones y cumplimiento de sus funciones. Los/las Asesores/as son designados/as por la Presidencia Ejecutiva de la Entidad.

**Artículo 12.-** Secretaría General

La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad, así como el nexo de coordinación entre la Presidencia Ejecutiva y los órganos de asesoramiento y de apoyo.

**Artículo 13.-** La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal de la Entidad, de acuerdo a su competencia.

b) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento y cabal cumplimiento de las funciones de los órganos de apoyo y de asesoramiento a su cargo.

c) Aprobar y conducir la ejecución de las políticas de administración, racionalización, recursos humanos, finanzas y logística, de acuerdo a su competencia.

d) Proponer a la Presidencia Ejecutiva, para su aprobación, el Plan Estratégico Institucional, Presupuesto Anual y los Planes Operativos Institucionales.

e) Aprobar o proponer, según corresponda, los instrumentos de gestión de la Entidad.

f) Supervisar el cumplimiento de las normas que regulan los Sistemas Administrativos en la Entidad, en el ámbito de su competencia.

g) Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en materia de su competencia.

h) Proponer para su aprobación a la Presidencia Ejecutiva el Plan Anual de Contrataciones.

i) Conducir e implementar el Plan de Seguridad de los Sistemas de Información de la Entidad.

j) Promover, supervisar y evaluar la implementación del Código de Ética de la Función Pública en la Entidad

k) Organizar, conducir y evaluar el proceso del trámite documentario, archivo y servicios documentales e informativos.

l) Supervisar el debido proceso de la documentación sometida a consideración de la Presidencia Ejecutiva.

m) Suscribir y resolver las contrataciones del personal de la Entidad, según las atribuciones que le delegue el/la Presidente/a Ejecutivo/a.

n) Atender y controlar las acciones relativas al procedimiento de acceso a la información institucional conforme a la normatividad vigente.

o) Verificar la debida atención, por parte de los órganos de la Entidad, de las recomendaciones y observaciones formuladas por la Contraloría General de la República y el Órgano de Control Institucional.

p) Verificar la debida atención a las solicitudes de información y opinión de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan dichas solicitudes.

q) Prestar apoyo a la Presidencia Ejecutiva en todo aquello relacionado con la convocatoria y desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo y la elaboración de las actas.

r) Proponer ante el/la Presidente/a Ejecutivo/a, al/a la funcionario/a que lo/la remplazará en el ejercicio del cargo de Secretario/a General, en casos de ausencia.

s) Celebrar actos y contratos dentro de las condiciones, montos y plazos que establece el marco legal vigente y con las delegaciones correspondientes de la Presidencia Ejecutiva.

t) Establecer, implementar y supervisar las estrategias de comunicación de la Entidad.

u) Desarrollar el Sistema de Control Interno de la Entidad.

v) Las demás que le asigne la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS CONSULTIVOS

#### Artículo 14.- Consejo Consultivo Nacional

El Consejo Consultivo Nacional tiene por objeto proponer y recomendar al Consejo Directivo, los lineamientos sobre la Política Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Consumo Ilegal de Drogas y el Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.

El Consejo Consultivo Nacional se reúne por lo menos una vez al año, estará presidido por el/la Presidente/a Ejecutivo/a y está conformado por:

a) Un/a representante de los/las alcaldes/alcaldesas provinciales de las zonas de influencia de la coca.

b) Dos representantes de las organizaciones agropecuarias legales, de las zonas de influencia de la coca. Uno/a en representación de quienes estén empadronados/as por ENACO S.A. y otro/a en representación de los/las beneficiarios/as de los programas de Desarrollo Alternativo.

c) Un/a representante de las ONG dedicadas a la prevención y rehabilitación de drogo dependientes, elegido entre las instituciones privadas y comunidades terapéuticas que trabajan en programas de rehabilitación, que cumplan con los requisitos de la Ley para el ejercicio de sus actividades.

Los/las representantes del Consejo Consultivo Nacional, ejercen el cargo de forma ad-honorem.

## CAPÍTULO III

### ÓRGANOS DE CONTROL INSTITUCIONAL

#### Artículo 15.- Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional es el encargado del control gubernamental, depende administrativamente de la Presidencia Ejecutiva de DEVIDA y mantiene vínculo funcional con la Contraloría General de la República, efectuando su labor de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de República, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias. El/la Jefe/a de dicho órgano depende funcionalmente y administrativamente de la Contraloría General de República, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones.

**Artículo 16.-** El Órgano de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer, por encargo de la Contraloría General de la República, el control interno posterior a los actos y operaciones de la Entidad sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, así como el control externo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad del Sistema Nacional de Control vigente.

b) Efectuar auditorías a los Estados Financieros y Presupuestarios de la Entidad, así como a la gestión de la misma, de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.

c) Realizar las acciones y actividades de control de la Entidad de acuerdo al Plan Anual de Control aprobado por el/la Titular de la Entidad. Cuando estas labores sean requeridas por el o la Titular de la Entidad y tengan el carácter de no programadas, su ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.

d) Ejercer el control preventivo en la Entidad dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior.

e) Remitir los Informes resultantes de sus labores de control tanto a la Contraloría General de la República como al/la Titular de la Entidad y del sector cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.

f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la Entidad se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Titular de la Entidad para que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

g) Recibir y atender las denuncias que formulen los/las servidores/as, funcionarios/as públicos/as y ciudadanía en general, sobre actos y operaciones de la Entidad, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, conforme a las disposiciones emitidas sobre la materia.



h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.

i) Realizar la verificación, seguimiento y registro en el sistema informático establecido por la Contraloría General de la República, de las medidas correctivas dispuestas para implementar las recomendaciones consignadas en los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.

j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General de la República para la ejecución de las labores de control en el ámbito de la Entidad. Asimismo, el/la jefe/a del OCI y el personal de dicho Órgano colaborarán, por disposición de la Contraloría General de la República, en otras labores de control, por razones operativas o de especialidad.

k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativa interna aplicables a la Entidad por parte de los órganos y personal de ésta.

l) Formular y proponer a la Entidad, el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional (OCI) para su aprobación correspondiente, en el marco de la normatividad vigente.

m) Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República.

n) Cautelar que la publicidad de los Informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.

o) Cautelar que cualquier modificación del Cuadro para Asignación de Personal, así como de la parte correspondiente del Reglamento de Organización y Funciones, relativos al OCI se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.

p) Promover la capacitación permanente del personal que conforma el OCI, incluida la Jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República o de cualquier otra Institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial, en temas vinculados con el control gubernamental, la Administración Pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones.

q) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General de la República durante diez (10) años los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y los documentos relativos a la actividad funcional de los OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El/la Jefe/a del OCI adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del archivo documental.

r) Cautelar que el personal del OCI dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as, de acuerdo a las

disposiciones de la materia.

s) Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades.

t) Otras que establezca la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO IV

### ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

#### Artículo 17.- Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento que depende de la Secretaría General, encargada de interpretar las normas legales relacionadas con la Entidad, así como, asesorar en los asuntos de carácter jurídico legal y administrativo y en los asuntos de competencia de la Entidad.

**Artículo 18.-** La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

a) Absolver consultas de índole legal, respecto a las disposiciones contenidas en normas legales y administrativas, proyectos de normas y demás documentos relacionados con la Entidad, remitidos en consulta por la Alta Dirección y los demás Órganos de la Entidad.

b) Brindar asesoría en los asuntos de carácter jurídico legal y administrativo en los asuntos de competencia de la Entidad.

c) Revisar y visar los proyectos de directivas administrativas y en general normas internas, propuestas por los diferentes órganos de la Entidad, observando que éstas se adecuen a la normatividad vigente.

d) Formular los proyectos de Resoluciones, convenios y contratos de la Entidad.

e) Supervisar y/o elaborar los informes legales sobre los asuntos institucionales de la Entidad.

f) Coordinar con la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, para facilitar la documentación e información necesaria en la defensa judicial y arbitral de la Entidad.

g) Las demás que le asigne la Secretaría General en el ámbito de su competencia.

#### Artículo 19.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento que depende de la Secretaría General, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar la correcta aplicación de los sistemas de planeamiento, presupuesto, inversión pública y modernización de la gestión pública.

**Artículo 20.-** La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

a) Conducir el proceso de formulación y evaluación del Plan Estratégico y Plan Operativo Institucional, proponiendo su aprobación a la Alta Dirección.

b) Dirigir el monitoreo y evaluación del Plan Estratégico y Plan Operativo Institucional.

c) Conducir el proceso de modernización de la gestión pública de la Entidad.

d) Conducir y supervisar la formulación y la selección de los proyectos de inversión pública en el marco de los objetivos de la Entidad.

e) Conducir el proceso de programación, formulación y evaluación del presupuesto de la Entidad.

f) Conducir y orientar la formulación y actualización de los instrumentos de gestión de la Entidad.

g) Elaborar el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Entidad.

h) Diseñar y proponer a la Secretaría General los objetivos, políticas y normas para la gestión de recursos financieros y de inversión de la Entidad.

i) Conducir y supervisar el proceso de selección de la cartera de proyectos de inversión y actividades presentadas por las entidades ejecutoras u otros para la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

j) Las demás que le asigne la Secretaría General en el ámbito de su competencia.

**Artículo 21.-** La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- \* Unidad de Planeamiento
- \* Unidad de Presupuesto
- \* Unidad de Inversiones
- \* Unidad de Desarrollo Institucional

**Artículo 22.-** Unidad de Planeamiento

La Unidad de Planeamiento es la unidad orgánica encargada de formular, hacer seguimiento y evaluar los procesos correspondientes al sistema de planeamiento estratégico en la Entidad. Sus funciones son las siguientes:

a) Formular y evaluar la ejecución del Plan Estratégico y Operativo de la Entidad.

b) Realizar el seguimiento de la ejecución de Plan Estratégico y Operativo de la Entidad.

c) Asesorar a los órganos de la Entidad, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del proceso de planificación de la Entidad.

d) Elaborar la Memoria Anual de la Entidad.

e) Analizar la viabilidad técnico - económica de los convenios de cooperación inter-institucionales y evaluar su cumplimiento.

f) Evaluar los indicadores del Plan Estratégico Institucional.

g) Elaborar el informe técnico sobre creación, fusión, cierre y/o modificación de los ámbitos geográficos de las Oficinas Zonales.

h) Las demás que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el ámbito de su competencia.

**Artículo 23.-** Unidad de Presupuesto

La Unidad de Presupuesto es la unidad orgánica encargada de ejecutar los procesos de programación, formulación y evaluación del sistema de presupuesto público. Sus funciones son:

a) Formular el proyecto de presupuesto institucional de acuerdo a los lineamientos correspondientes.

b) Elaborar la programación del presupuesto de la Entidad en concordancia a las normas y lineamientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

c) Evaluar y aprobar las solicitudes de certificaciones presupuestarias de órganos de la Entidad.

d) Promover la gestión de presupuesto por resultados y supervisar la calidad del gasto, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, y en armonía con la normatividad vigente.

e) Formular normas, directivas, entre otros, para el proceso presupuestario de la Entidad en el marco de la normatividad vigente.

f) Realizar el monitoreo de la programación presupuestaria y la evaluación del presupuesto institucional.

g) Verificar la consistencia técnica de la programación, ejecución y evaluación de ingresos, gastos y metas presupuestarias.

h) Las demás que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el ámbito de su competencia.

**Artículo 24.-** Unidad de Inversiones

La Unidad de Inversiones es la unidad orgánica encargada de formular, promover y supervisar la elaboración de los estudios de pre inversión en el marco al sistema administrativo de inversión pública. Sus funciones son:

a) Elaborar, proponer y evaluar la Programación Multianual de la Inversión Pública.

b) Formular y supervisar los estudios de pre-inversión que requiera la Entidad, en el marco de sus objetivos institucionales.

c) Supervisar a las Oficinas Zonales durante los procesos de evaluación de las propuestas de estudios de pre-inversión y actividades presentadas por las entidades ejecutoras u otros para la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

d) Gestionar la cartera de proyectos de inversión pública y actividades presentadas por las entidades ejecutoras u otros para la implementación de la Estrategia Nacional de

Lucha Contra las Drogas.

- e) Elaborar directivas sobre inversión pública de la Entidad.
- f) Realizar el seguimiento y actualización de los aplicativos informáticos relacionados a la inversión pública de la Entidad.
- g) Las demás que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el ámbito de su competencia.

**Artículo 25.-** Unidad de Desarrollo Institucional

La Unidad de Desarrollo Institucional es la unidad orgánica encargada de formular, ejecutar y evaluar los procesos correspondientes al Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública en la Entidad. Sus funciones son:

- a) Formular y actualizar los instrumentos de gestión del sistema administrativo de modernización de la gestión pública.
- b) Orientar y proponer lineamientos para la formulación de reglamentos, manuales, directivas y otros documentos de gestión institucional.
- c) Proponer y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas al proceso de modernización de la gestión pública en el ámbito de la Entidad.
- d) Evaluar las actividades vinculadas a la simplificación administrativa, así como formular, proponer y actualizar directivas para optimizar la gestión de la Entidad.
- e) Emitir opinión técnica en materia de funciones, instrumentos de gestión y Directivas.
- f) Proponer el proceso de mejora continua, promoviendo el uso de métodos y técnicas modernas en los sistemas de organización y gestión.
- g) Las demás que le asigne la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO V

### ÓRGANOS DE APOYO

**Artículo 26.-** Oficina General de Administración

La Oficina General de Administración es el órgano de apoyo que depende de la Secretaría General, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar la correcta aplicación de los sistemas administrativos de recursos humanos, abastecimiento, tesorería y contabilidad; así como la gestión de las tecnologías de información y comunicaciones.

**Artículo 27.-** Oficina General de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Planear, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos técnicos de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad y tesorería en la Entidad, de conformidad con la normatividad de los respectivos sistemas administrativos.
- b) Conducir y supervisar la formulación y ejecución del

Plan Anual de Contrataciones de la Entidad.

- c) Diseñar y proponer a la Secretaría General los objetivos, políticas y normas para la administración de los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y de servicios generales de la Entidad.
- d) Ejecutar el presupuesto de la Entidad, de acuerdo a los procesos establecidos en la normatividad vigente.
- e) Conducir y supervisar la ejecución de los registros contables de la Entidad.
- f) Conducir y supervisar la formulación de los estados financieros, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
- g) Ejecutar las obligaciones, compromisos y pagos al personal, proveedores/as y prestadores/as de servicios.
- h) Conducir el sistema de información y comunicación de la Entidad.
- i) Realizar arqueos de fondos y valores de la Entidad.
- j) Custodiar el patrimonio de la Entidad, así como organizar y mantener actualizado el inventario físico valorado de los bienes de la Entidad.
- k) Diseñar y proponer a la Secretaría General los objetivos, políticas y normas para la gestión de tecnologías de información y comunicaciones de la Entidad.
- l) Realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la entidad, organizando los procesos de adquisiciones de bienes y servicios requeridos por la Entidad.
- m) Diseñar, dirigir y ejecutar el programa de seguridad institucional.
- n) Las demás que le asigne la Secretaría General en el ámbito de su competencia.

**Artículo 28.-** La Oficina General de Administración cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- \* Unidad de Abastecimiento
- \* Unidad de Contabilidad
- \* Unidad de Tesorería
- \* Unidad de Recursos Humanos
- \* Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación

**Artículo 29.-** Unidad de Abastecimiento

La Unidad de Abastecimiento es la unidad orgánica encargada de organizar, dirigir y ejecutar los procesos del sistema de abastecimiento y Control Patrimonial. Sus funciones son:

- a) Programar, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos del sistema de abastecimiento.
- b) Programar y proveer bienes y servicios requeridos por los órganos de la Entidad.
- c) Formular y proponer el Plan Anual de Contrataciones y

sus modificatorias.

d) Brindar el servicio de mantenimiento, reparación de las instalaciones, bienes, equipos y vehículos de la Entidad.

e) Efectuar la administración del control patrimonial, así como supervisar el uso adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad.

f) Implementar las acciones administrativas orientadas a la contratación de seguros aplicable a los bienes muebles, inmuebles y existencias de la Entidad.

g) Ejecutar disposiciones administrativas en materia de racionalidad en obtención de bienes y servicios.

h) Realizar el proceso de almacenamiento de los bienes adquiridos.

i) Conducir la ejecución presupuestaria en la fase de compromiso en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) de la Entidad.

j) Formular y evaluar el presupuesto de abastecimiento de la Entidad.

k) Las demás que le asigne la Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 30.- Unidad de Contabilidad**

Unidad de Contabilidad es la unidad orgánica encargada de organizar, dirigir y ejecutar los procesos del Sistema Administrativo de Contabilidad. Sus funciones son:

a) Conducir la ejecución y evaluación de los procesos técnicos contables, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad.

b) Normar y efectuar el registro contable de la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora y del Pliego de la Entidad.

c) Registrar la ejecución presupuestaria en su etapa de compromiso y devengado, así como evaluar el registro de rendiciones de cuentas de encargos y otros anticipos en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) de la Entidad.

d) Formular y presentar los estados financieros y presupuestarios a las entidades competentes, en el marco de la normatividad vigente.

e) Revisar, validar y efectuar el control posterior las rendiciones de cuentas de los fondos otorgados a las Oficinas Zonales.

f) Ejercer el control previo de las operaciones financieras en lo que corresponda.

g) Conciliar los inventarios de los bienes patrimoniales y de las existencias de almacén de la Entidad.

h) Las demás que le asigne la Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 31.- Unidad de Tesorería**

La Unidad de Tesorería es la unidad orgánica encargada de organizar, dirigir, ejecutar y supervisar los procesos del sistema administrativo de tesorería. Sus funciones son:

a) Proponer a la Oficina de Administración los lineamientos de política a seguir en materia de normas y medidas administrativas en el marco del sistema de tesorería.

b) Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos financieros de los programas de la entidad, de acuerdo a las normas de sistema de tesorería.

c) Registrar la ejecución de ingresos y gastos en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

d) Efectuar la recepción de los ingresos, en base a los documentos que lo sustenten.

e) Custodiar y controlar los documentos valorados de la entidad.

f) Controlar y efectuar el pago de las obligaciones y compromisos contraídos por la Entidad.

g) Las demás funciones que le asigne la Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 32.- Unidad de Recursos Humanos**

La Unidad de Recursos Humanos es la unidad orgánica encargada de organizar, ejecutar y supervisar los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos. Sus funciones son:

a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión de acuerdo con las normas y procedimientos del sistema de gestión de recursos humanos.

b) Formular y proponer lineamientos y políticas para el desarrollo del Plan de Gestión de Personas y el óptimo funcionamiento del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, incluyendo la aplicación de indicadores de gestión.

c) Supervisar y desarrollar mejoras continuas en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.

d) Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la Entidad de acuerdo a las necesidades institucionales.

e) Formular y actualizar los instrumentos de gestión del sistema administrativo de recursos humanos.

f) Orientar y controlar los procesos de selección, contratación e inducción del personal.

g) Ejecutar los procesos de registro y control de asistencia, puntualidad y permanencia, así como elaborar el rol de vacaciones del personal de la Entidad, de conformidad con la normatividad sobre la materia.

h) Organizar y ejecutar programas de bienestar social, entretenimiento, cultural, deportivo y recreacional para el personal de la Entidad.

i) Ejecutar los procesos de evaluación de desempeño del personal de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

j) Administrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el Registro Nacional del Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

k) Las demás que le asigne la Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia.

**Artículo 33.-** Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación

La Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación es la unidad orgánica encargada de conducir los sistemas informáticos y de mantener la integración tecnológica de la Entidad. Sus funciones son:

a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos del Sistema Informático de la Entidad.

b) Elaborar y proponer el plan de desarrollo informático de la Entidad en el marco del Gobierno Electrónico.

c) Desarrollar e implementar soluciones tecnológicas de calidad para la Entidad.

d) Normalizar y emitir opinión sobre las especificaciones técnicas para las adquisiciones de equipos informáticos, software básicos, plataformas para el desarrollo de aplicativos y equipamiento para la entidad.

e) Proveer herramientas tecnológicas para la implementación de la Seguridad del Sistema de Información de la Entidad.

f) Brindar soporte técnico a los/as usuarios/as de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Entidad.

g) Formular y proponer políticas y normas de seguridad informática de la entidad.

h) Formular, ejecutar y controlar los planes de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, contingencias de soporte, copias de respaldo de datos y de contingencias de comunicaciones de la Entidad.

i) Promover e implementar el uso de nuevas tecnologías informáticas que permitan sistematizar el desarrollo de una red información de lucha contra drogas.

j) Elaborar sistemas informáticos para el seguimiento y monitoreo de las metas programadas de las actividades, productos y proyectos de inversión pública a cargo de la Entidad.

k) Lograr la interoperabilidad de los sistemas de

información en la red de información multisectorial de la lucha contra drogas.

l) Programar, ejecutar y controlar las actividades de instalación central y monitoreo de las redes de comunicación.

m) Velar por la seguridad y confiabilidad del hardware, del software y de las bases de datos de la Entidad.

n) Las demás que le asigne la Oficina General de Administración en el ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO VI

### ÓRGANOS DE LÍNEA

**Artículo 34.-** Dirección de Asuntos Técnicos

La Dirección de Asuntos Técnicos es el órgano de línea que depende de la Presidencia Ejecutiva, encargado de formular y actualizar las Políticas, la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, los Programas y Planes Operativos que la conforman y efectuar las evaluaciones de sus avances.

**Artículo 35.-** La Dirección de Asuntos Técnicos tiene las siguientes funciones:

a) Formular, actualizar y proponer las políticas, la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, los Programas y Planes Operativos, en coordinación con las entidades del Estado y los demás órganos de línea de la Entidad.

b) Desarrollar procesos estándares, convenios y demás instrumentos que se requieran para promover una adecuada coordinación interinstitucional con los organismos cooperantes, entidades privadas y públicas involucradas en la lucha contra las drogas.

c) Planificar en coordinación con la Dirección de Compromiso Global, la obtención del financiamiento que requiere la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

d) Establecer Líneas de Base e indicadores de gestión para los diferentes Programas, con el objeto de fijar metas, objetivos específicos y recursos requeridos.

e) Evaluar los resultados de los Planes Operativos que se ejecuten dentro del marco de la lucha contra las drogas y su incidencia en el cumplimiento de los objetivos específicos de los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

f) Conducir el Observatorio Peruano de Drogas, construyendo una red que proporcione información objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la situación de las drogas, su producción, comercialización y consumo en el país y el resto del mundo.

g) Colaborar y coordinar con Observatorios de Drogas de otros países el intercambio de información, herramientas



y experiencias.

h) Realizar estudios técnicos en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

i) Promover la viabilidad de la inversión privada, pública y de la cooperación internacional en la lucha contra las drogas.

j) Priorizar las propuestas comprendidas en la cartera de proyectos de inversión pública y actividades, dentro del marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

k) Implementar en coordinación con la Dirección de Promoción y Monitoreo la creación de una base de datos de oportunidades de inversión.

l) Formular y promover actividades, programas y proyectos con Enfoque de Género en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, articulando para tal efecto con entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

m) Promover, conducir y desarrollar estrategias adecuadas para el cumplimiento de las políticas de igualdad de género en el marco de las competencias de la entidad.

n) Las demás que le asigne la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

**Artículo 36.-** La Dirección de Asuntos Técnicos cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- \* Sub Dirección de Control de Oferta de la Drogas
- \* Sub Dirección de Prevención del Consumo de Drogas
- \* Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible

**Artículo 37.-** Sub Dirección de Control de Oferta de la Drogas  
La Sub Dirección de Control de la Oferta de Drogas es la unidad orgánica encargada de formular y evaluar la estrategia y política de lucha vinculado a la producción, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, en coordinación con las entidades de los tres niveles de gobierno. Sus funciones son:

a) Formular, actualizar y proponer las políticas y los objetivos específicos relacionado a la producción, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

b) Formular y evaluar las prioridades institucionales, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, sobre los programas, planes y actividades, en coordinación con las entidades del Estado, que participan en la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública vinculados a la producción, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

c) Diseñar indicadores y mecanismos de evaluación de los programas, proyectos de inversión pública, planes y actividades desarrollados en el marco de las políticas vinculado a la producción, tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

d) Proponer iniciativas comunicacionales en la materia correspondiente, destinados a sensibilizar a la población.

e) Realizar estudios sobre la problemática de la producción, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos que sustenten las intervenciones de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

f) Participar en la implementación de la base de datos de actividades y programas estratégicos vinculados a la producción, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

g) Las demás que le asigne la Dirección de Asuntos Técnicos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 38.-** Sub Dirección de Prevención del Consumo de Drogas

La Sub Dirección de Prevención del Consumo de Drogas es la Unidad Orgánica encargada de formular y evaluar las políticas y estrategias de prevención del uso de sustancias psicoactivas en coordinación con los Sectores involucrados, y coadyuvar a las políticas públicas de tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas a cargo del Sector Salud, en los tres niveles de gobierno. Sus funciones son:

a) Formular, actualizar y proponer las políticas y estrategias de prevención del uso de sustancias psicoactivas en coordinación con los Sectores involucrados, y coadyuvar a las políticas públicas de tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

b) Formular y evaluar las prioridades institucionales, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, sobre los programas, planes y actividades, en coordinación con las entidades del Estado que participan en la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública vinculados a la prevención del uso de sustancias psicoactivas, el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas.

c) Diseñar indicadores y mecanismos de evaluación de los programas, proyectos de inversión pública, planes y actividades desarrollados en el marco de las políticas de prevención del uso de sustancias psicoactivas, tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas.

d) Proponer iniciativas comunicacionales en la materia correspondiente, destinados a sensibilizar a la población.

e) Realizar estudios sobre la problemática de la prevención del uso de sustancias psicoactivas, el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

f) Participar en la implementación de la base de datos de actividades y programas estratégicos de prevención del uso de sustancias psicoactivas, el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas.

g) Las demás que le asigne la Dirección de Asuntos Técnicos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 39.-** Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral

y Sostenible

La Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible es la Unidad Orgánica encargada de formular y evaluar las políticas y estrategias para proveer de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca en coordinación con las entidades de los tres niveles de gobierno. Sus funciones son:

- a) Formular, actualizar y proponer las políticas y estrategias para proveer de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- b) Formular y evaluar las prioridades institucionales, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, sobre programas, planes y actividades, en coordinación con las entidades del Estado que participan en la ejecución de actividades y proyectos de inversión pública vinculados a proveer de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca.
- c) Diseñar indicadores y mecanismos de evaluación de los programas, planes, proyectos de inversión pública y actividades desarrollados para proveer de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca.
- d) Proponer iniciativas comunicacionales en la materia correspondiente, destinados a sensibilizar a la población.
- e) Realizar estudios sobre la problemática de proveer de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca.
- f) Participar en la implementación de la base de datos de actividades y programas estratégicos de prevención de medios de vida lícitos a la población de las zonas afectadas por los cultivos de coca.
- g) Formular y promover actividades de protección y conservación del medio ambiente en el marco del Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible.
- h) Las demás que le asigne la Dirección de Asuntos Técnicos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 40.-** Dirección de Promoción y Monitoreo

La Dirección de Promoción y Monitoreo es el órgano de línea que depende de la Presidencia Ejecutiva, encargado de promover y monitorear la ejecución de proyectos de inversión pública y actividades comprendidos en los Planes Operativos, en coordinación con las entidades ejecutoras del Estado, instituciones privadas y entes cooperantes. Así como, realizar la ejecución de las actividades orientadas a socializar y sensibilizar a la población en la producción, tráfico y consumo de drogas.

**Artículo 41.-** La Dirección de Promoción y Monitoreo tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y coordinar con las entidades ejecutoras, la ejecución de los proyectos de inversión pública y actividades comprendidos en los Planes Operativos, dentro del marco de la Estrategia Nacional de Lucha

Contra las Drogas.

- b) Identificar y promover proyectos de inversión pública y actividades de lucha contra las drogas, coordinando con la Dirección de Asuntos Técnicos su inclusión dentro de los Planes Operativos.
- c) Realizar el monitoreo en coordinación con las entidades ejecutoras, de los proyectos de inversión pública y actividades de los Planes Operativos.
- d) Realizar el monitoreo de la evolución de la oferta de drogas.
- e) Elaborar los informes periódicos de monitoreo para la Alta Dirección y los demás órganos de línea.
- f) Coordinar con las demás Direcciones de Línea, la creación de una base de datos de oportunidades de inversión.
- g) Conducir los servicios de apoyo, que implemente la Entidad, a las personas afectadas por las drogas.
- h) Dirigir la ejecución de las actividades orientadas a socializar y sensibilizar a la población contra la producción, tráfico y consumo de drogas.
- i) Apoyar a las entidades del Estado responsables de la ejecución de campañas de Prevención de Consumo de Drogas.
- j) Coordinar con la Dirección de Compromiso Global, el proceso de implementación del mandato del inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 27629.
- k) Las demás que le asigne la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

**Artículo 42.-** La Dirección de Promoción y Monitoreo cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- \* Sub Dirección de Promoción
- \* Sub Dirección de Monitoreo

**Artículo 43.-** Sub Dirección de Promoción

La Sub Dirección de Promoción es la Unidad Orgánica responsable de apoyar y promover la participación de los niveles de gobiernos, así como entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil y productores/as en las actividades de comercialización de la producción agropecuaria, forestal y otras. Sus funciones son:

- a) Promover, a través de mecanismos efectivos, el compromiso y participación de las entidades públicas, privadas y sociedad civil en actividades y proyectos de inversión pública que se ejecutan en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- b) Promover y coordinar con los organismos e instituciones públicas y privadas, aspectos referidos a la comercialización de la producción agropecuaria y forestal.
- c) Promover la participación de las organizaciones de productores/as en aspectos referidos a la comercialización

de la producción agropecuaria, forestal y otras conexas al desarrollo alternativo.

d) Promover proyectos de inversión pública y actividades de lucha contra las drogas, coordinando con la Dirección de Asuntos Técnicos su inclusión dentro de los programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

e) Elaborar una base de datos de oportunidades de inversión y comercialización de la producción agropecuaria, forestal y otras conexas al desarrollo alternativo.

f) Realizar actividades orientadas a socializar y sensibilizar a la población en la producción, tráfico y consumo de drogas.

g) Las demás que le asigne la Dirección de Promoción y Monitoreo en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 44.- Sub Dirección de Monitoreo**

La Sub Dirección de Monitoreo es la Unidad Orgánica responsable de monitorear la ejecución y avance de las metas programadas en los Planes Operativos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas. Sus funciones son:

a) Diseñar e implementar el Sistema de Información y Monitoreo de la Entidad.

b) Supervisar el proceso de monitoreo de la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública ejecutados por las entidades ejecutoras de los Programas Presupuestales.

c) Elaborar metodologías y herramientas para el monitoreo de la ejecución de proyectos de inversión pública y actividades de los Planes Operativos.

d) Realizar el monitoreo de la evolución de la oferta de drogas a nivel nacional.

e) Evaluar los informes presentados por las Entidades Ejecutoras y Oficinas Zonales en lo que compete a los programas y proyectos de inversión pública establecidos en los Planes Operativos.

f) Elaborar periódicamente, los informes de monitoreo de nivel nacional para la toma de decisiones.

g) Las demás que le asigne la Dirección de Promoción y Monitoreo en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 45.- Dirección de Articulación Territorial**

La Dirección de Articulación Territorial es un órgano de línea que depende de la Presidencia Ejecutiva, encargada de orientar, brindar asistencia técnica y promover la articulación de las actividades y proyectos de inversión pública enmarcados en los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas, a nivel territorial, con las entidades públicas, privadas y la sociedad civil; así como supervisar el cumplimiento de la ejecución de actividades y planes operativos territoriales. Tiene a su cargo a los Órganos Desconcentrados de la Entidad.

**Artículo 46.-** La Dirección de Articulación Territorial tiene las siguientes funciones:

a) Formular lineamientos, directivas y mecanismos, bajo un enfoque de desarrollo territorial, para la articulación de las actividades y proyectos de inversión pública en los tres niveles de gobierno, enmarcados en los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas.

b) Formular, en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Directivas que orienten el desarrollo de sus funciones.

c) Proponer a nivel nacional, regional y local, convenios de cooperación interinstitucional en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.

d) Apoyar a la Dirección de Promoción y Monitoreo en el monitoreo de las actividades y proyectos de inversión pública implementados por las entidades ejecutoras en los ámbitos geográficos de las Oficinas Zonales u otros ámbitos de ser el caso.

e) Ejecutar programas, actividades y/o proyectos de inversión pública en los ámbitos geográficos de las Oficinas Zonales enmarcados en los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas.

f) Formular y proponer normas para otorgar la conformidad a los planes operativos de las actividades y proyectos de inversión pública formulados en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas.

g) Supervisar la ejecución de las actividades, programas y proyectos de inversión pública en el proceso de Pre y Post erradicación de cultivos ilegales y actividades vinculadas a los mismos objetivos.

h) Formular Directivas para el seguimiento y la evaluación del proceso de gestión de las actividades que ejecutan las Oficinas Zonales.

i) Brindar asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales en el proceso de formulación e implementación de los programas, proyectos de inversión pública y actividades enmarcados en la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas.

j) Supervisar la gestión de las Oficinas Zonales.

k) Establecer mecanismos de coordinación con las entidades públicas, privadas y la sociedad civil para la formulación de programas de articulación territorial y otras actividades en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas.

l) Las demás que le asigne la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 47.- Dirección de Compromiso Global**

La Dirección de Compromiso Global es el órgano de línea que depende de la Presidencia Ejecutiva, responsable, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fundamentar la posición peruana sobre el problema mundial de las drogas y promover el apoyo de la comunidad internacional.

**Artículo 48.-** La Dirección de Compromiso Global tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar y gestionar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Técnicos, la obtención del financiamiento que requiere la implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- b) Mantener información actualizada de las fuentes de financiamiento existentes a nivel nacional e internacional y de los requisitos para obtener estos recursos, difundiendo esta información entre los diferentes órganos de la Entidad.
- c) Participar, en coordinación con las entidades pertinentes, en procesos de negociación de convenios de cooperación, para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- d) Elaborar el Programa anual de Cooperación Internacional de carácter no reembolsable.
- e) Participar, en coordinación con las entidades pertinentes, en procesos de obtención de recursos provenientes de fuentes nacionales, sean éstas privadas o públicas, para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- f) Formular y proponer a la Presidencia Ejecutiva las acciones en materia de Relaciones Nacionales e Internacionales que deban ejecutarse en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, con el fin de obtener recursos.
- g) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la posición peruana en los diferentes eventos internacionales; así como el desarrollo de la agenda temática, vinculada a las visitas al Perú de autoridades y personalidades extranjeras concernidas en el ámbito de la lucha contra el problema mundial de las drogas.
- h) Promover la participación de las delegaciones peruanas en los diferentes foros y reuniones internacionales sobre el problema mundial de las drogas.
- i) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con los otros órganos de la Entidad, el esfuerzo institucional, la agenda temática y el programa de actividades, cuando el Perú sea sede de un evento internacional en materia de drogas.
- j) Monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano para la lucha contra las drogas.
- k) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Protocolo en las reuniones con representantes de organismos internacionales y representantes de países y entidades del extranjero.
- l) Coordinar con la Dirección de Promoción y Monitoreo, el proceso de implementación del mandato del inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 27629.
- m) Las demás que le asigne la Presidencia Ejecutiva en el

ámbito de su competencia.

## CAPÍTULO VII

### ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

#### **Artículo 49.-** Oficinas Zonales

Las Oficinas Zonales son los Órganos Desconcentrados de la Entidad, dependen de la Dirección de Articulación Territorial y tienen la responsabilidad de articular y coordinar con las entidades públicas, privadas y la sociedad civil, los proyectos de inversión pública y actividades enmarcados en los Programas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas y otras actividades que coadyuven al logro de los objetivos de la Lucha Contra las Drogas, así como ejecutar sus actividades y proyectos de inversión pública en los ámbitos correspondientes.

**Artículo 50.- La Entidad, para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes Oficinas Zonales:**

Oficina Zonal de Tingo María  
Oficina Zonal de San Francisco  
Oficina Zonal de Quillabamba  
Oficina Zonal de Tarapoto  
Oficina Zonal Jaén  
Oficina Zonal La Merced  
Oficina Zonal Pucallpa  
Oficina Zonal San Juan del Oro

**Artículo 51.-** Son funciones de las Oficinas Zonales:

- a) Representar a la Entidad en su ámbito geográfico de acción.
- b) Programar, organizar, ejecutar y controlar las actividades correspondientes, conforme a la normatividad y procedimientos de los sistemas administrativos, y de acuerdo con las directivas institucionales.
- c) Otorgar la conformidad a los Planes Operativos de los proyectos de inversión pública y actividades, formulados en el marco de los Programas Presupuestales.
- d) Realizar el monitoreo, en lo que corresponda, de la ejecución de los Planes Operativos de los proyectos de inversión pública y actividades de los Programas Presupuestales.
- e) Promover y articular la participación de las instituciones públicas, privadas y sociedad civil, a fin de asegurar los resultados de los objetivos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- f) Ejecutar actividades de comunicación orientadas a socializar y sensibilizar a la población en la producción, tráfico y consumo de drogas.
- g) Realizar diagnósticos socio económico, en lo que corresponde a los objetivos institucionales, en las áreas de influencia de intervención vinculados a la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas.
- h) Identificar y proponer actividades y proyectos de

inversión pública o privada, concordantes con los objetivos y metas de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas, en coordinación con las entidades ejecutoras.

i) Ejecutar y conducir actividades, proyectos de inversión pública y programas en sus ámbitos geográficos, que contribuyan al cumplimiento de las metas y objetivos de Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas, Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible y Control de la Oferta de Drogas, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha Contra Drogas.

j) Ejecutar y conducir las actividades, programas y proyectos de inversión pública en el proceso de Pre y Post erradicación de cultivos ilegales y actividades vinculadas a los mismos objetivos.

k) Conducir y ejecutar actividades de prevención y reconversión productiva, con participación activa de los/ las productores/as agropecuarios/as que abandonan los cultivos ilícitos en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, articulando para tal efecto con entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

l) Difundir hacia las entidades públicas, los requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión pública y actividades que se presenten para ser financiados por la cooperación internacional, enmarcados en la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas.

m) Elaborar propuesta de modificación de los ámbitos geográficos de su jurisdicción o la creación, fusión y cierre de Oficinas Zonales.

n) Implementar el programa de seguridad institucional en el ámbito de su jurisdicción.

o) Suscribir Acuerdos y/o Compromisos Institucionales en representación del Titular de la Entidad, previa autorización expresa.

p) Ejecutar actividades y programas con Enfoque de Género en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, articulando para tal efecto con entidades públicas, privadas y la sociedad civil.

q) Otras que le asigne la Dirección de Articulación Territorial en el ámbito de su competencia.

### TÍTULO III

#### DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS, PROGRAMAS Y PLANES OPERATIVOS

**Artículo 52.-** DEVIDA coordina y mantiene relaciones con otros organismos de los sectores público y privado, de ámbito nacional e internacional, así como con los/las representantes de entidades cooperantes internacionales, mediante acuerdos y convenios. Coordina sus acciones con los Gobiernos Regionales y Locales, Organismos No-Gubernamentales, entidades cooperantes y demás instituciones privadas y del Estado involucradas en la lucha contra las drogas, sin limitar su autonomía técnica, administrativa, económica o financiera.

**Artículo 53.-** Las Políticas de Lucha Contra las Drogas son los procesos que realiza el Estado peruano orientados a combatir el flagelo de las drogas. Se manifiestan en el liderazgo que asume el Estado peruano en la lucha contra las drogas, mediante normas y acciones coordinadas que realizan las entidades que se encuentran involucrados en dicha tarea.

**Artículo 54.-** La Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas es el documento rector que aprueba el Consejo de Ministros para un período de cinco años y que se actualiza anualmente. Define la visión, misión, objetivos estratégicos y metas que se pretenden alcanzar, así como los Programas que la componen.

**Artículo 55.-** Los Programas corresponden a los ejes de acción definidos en la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas. Establecen los ámbitos de acción en los que el Estado debe concentrar sus esfuerzos, estableciendo líneas de base que reflejen la situación actual y los índices de gestión que permitan evaluar los avances en la lucha contra las drogas en los diferentes frentes que se establezcan. Se componen de diferentes Planes Operativos.

**Artículo 56.-** Los Planes Operativos comprenden el conjunto de acciones, actividades y proyectos de inversión pública que, debidamente coordinados, articulados y monitoreados, contribuyen a la consecución de las metas planteadas en los Programas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** En tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el personal de DEVIDA se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27629, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 824.

**Segunda.-** El régimen económico, comprende los recursos de la Entidad:

- a) Los asignados en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- b) Las donaciones que a su favor hagan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Los recursos de la cooperación internacional y nacional reembolsable y no reembolsable, de conformidad con la legislación vigente.

**Tercera.-** El Organigrama Estructural de la Entidad que figura como anexo, forma parte del presente Reglamento de Organización y Funciones.





**V.1.5. DECRETO SUPREMO N° 033-2012-PCM: (29.03.2012)  
Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas  
2012-2016**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 8 que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales;

Que, el 22 de julio de 2002 se suscribió el Acuerdo Nacional que aprobó la Política del Estado N° 27 sobre Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas;

Que, el artículo 26 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone como competencia exclusiva del Gobierno Nacional, el diseño de políticas nacionales y sectoriales;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27629, establece que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA tiene como objetivo, entre otros, diseñar y conducir la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas;

Que, el segundo párrafo del literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 28003, dispone que la formulación y actualización anual de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas corresponde al Consejo Directivo de DEVIDA y será aprobada por el Consejo de Ministros;

Que, el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, señala que la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas es el documento rector que aprueba el Consejo de Ministros para un período de cinco años y que se actualiza anualmente. Define la visión, misión, objetivos estratégicos y metas que se pretende alcanzar, así como los Programas que la componen;

Que, el literal e) del artículo 9 del Reglamento antes citado, dispone que el Presidente Ejecutivo propone al Consejo Directivo las Políticas y la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas para su elevación al Consejo de Ministros; asimismo, el literal a) del artículo 7, dispone que el Consejo Directivo da conformidad a la propuesta de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas a elevarse al Consejo de Ministros para su aprobación;

Que, en Sesión de Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, de fecha 6 de febrero de 2012, se acordó, por unanimidad, aprobar la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 -2016, conforme al acta N° 07-2012;

Que, resulta conveniente aprobar la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016 a fin de armonizar los esfuerzos y encaminar las acciones a dichas metas, garantizando así la unidad e integridad del Estado, en el marco de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas;

De conformidad con el numeral 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29185 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación de la “Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016”**

Apruébese, en el marco de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas, la “Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016”, documento rector que como Anexo adjunto, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012 -2016 será atendida en cada ejercicio fiscal en el marco de las leyes anuales de presupuesto con cargo a los Programas Presupuestales, donde participan los Pliegos y las Unidades Ejecutoras involucrados en la ejecución y cuyo financiamiento será complementado con los recursos que provengan de la cooperación internacional, sin irrogar mayor gasto al Tesoro Público.

**Artículo 3.- Vigencia**

La “Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016” aprobada mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las actualizaciones anuales que correspondan de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.- Publicación**

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. La Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016 aprobada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, deberá ser publicada en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA ([www.devida.gob.pe](http://www.devida.gob.pe)) en el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL E. LOZADA CASAPIA  
Ministro del Interior



**V.1.6. DECRETO SUPREMO N° 044-2003-PCM (24.04.03):  
Autorizan a DEVIDA el establecimiento de programas de  
reducción gradual y concertada de las plantaciones de  
coca.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, del 7 al 16 de abril de 2003 se han realizado diversas reuniones de diálogo entre los representantes de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA y los representantes de los productores agropecuarios de hoja de coca;

Que, en las referidas reuniones de diálogo se ha reiterado el rechazo al accionar de las organizaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas por atentar contra el país;

Que, como fruto de dichas reuniones, se ha llegado a un acuerdo con la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas Cocales del Perú para que el Gobierno Nacional adopte medidas entre las cuales se encuentran: a) el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de hoja de coca; b) la coordinación con el Ministerio del Interior para que el Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de Coca en el Alto Huallaga - CORAH intervenga sólo en la eliminación de las pozas de maceración, plantaciones nuevas de hoja de coca, y almácigos; en tanto que los programas de reducción gradual y concertada se efectuarán con la participación de los productores agropecuarios y el Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo - CADA; c) la realización de un estudio para determinar la demanda real del consumo legal de la hoja de coca, con la finalidad de establecer el área de cultivo correspondiente; d) la actualización de la base de datos de los productores agropecuarios que actualmente venden su producción a la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO; y, e) la revisión y consideración de las recomendaciones formuladas por los equipos multisectoriales que vienen trabajando en las distintas zonas cocaleras, para articular las cadenas productivas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 824, modificado por la Ley N° 27629, DEVIDA es el ente rector que tiene a su cargo el diseño y conducción de la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y contra el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país;

Que, el Organismo Ejecutivo del Proyecto Especial CORAH, creado por Decreto Supremo N° 043-82-AG, es la entidad responsable de proyectar, ejecutar y controlar las medidas y acciones de reducción de cultivos de hoja de coca a nivel nacional;

Que, conforme al Decreto Ley N° 22370, ENACO tiene por finalidad ejercer el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca y tiene a su cargo el padrón de productores de hoja de coca;

Que, el Ministerio de Agricultura tiene por finalidad promover el desarrollo sostenido del sector agrario, de acuerdo a lo

dispuesto por su Ley Orgánica aprobada por Decreto Ley N° 25902;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Consejo Nacional de Descentralización - CND es el organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, que tiene a su cargo la dirección y conducción del proceso de descentralización, orientado al desarrollo integral, armónico y sostenible del país;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 560;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- De la reducción gradual y concertada de plantaciones de hoja de coca**

Autorizar a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA el establecimiento de programas de reducción gradual y concertada de las plantaciones de hoja de coca.

**Artículo 2.- De la intervención del Proyecto Especial CORAH**

Facultar al Ministerio del Interior para que disponga que el Proyecto Especial de Control y Reducción del Cultivo de Coca en el Alto Huallaga - CORAH, intervenga sólo en la eliminación de las pozas de maceración, almácigos y plantaciones nuevas de hoja de coca no registradas en la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO; en tanto que los programas de reducción gradual y concertada se efectuarán con la participación de los productores agropecuarios y el Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo - CADA.

**Artículo 3.- Del estudio sobre demanda del consumo legal de hoja de coca**

Autorizar a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA para que realice un estudio para determinar la demanda real del consumo legal de la hoja de coca, con la finalidad de establecer el área de cultivo correspondiente.

**Artículo 4.- De la actualización de los padrones de ENACO**

Facultar a la Empresa Nacional de la Comercialización de la Coca - ENACO para que disponga las acciones pertinentes que permitan la actualización de la base de datos de los productores agropecuarios que actualmente venden su producción a dicha entidad.

**Artículo 5.- De la articulación de cadenas productivas**

Autorizar al Ministerio de Agricultura a articular las cadenas productivas en las distintas zonas cocaleras del país, en base a la información y recomendaciones formuladas por los equipos multisectoriales que vienen trabajando en ellas, debiendo remitir la referida información a la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Consejo Nacional de Descentralización - CND.

**Artículo 6.- De la suspensión de normas que se oponen al presente dispositivo**

Dejar en suspenso las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

Artículo 7.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE  
Presidente del Consejo de Ministros

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Agricultura

ALBERTO SANABRIA ORTIZ  
Ministro del Interior



V.2. ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO PENAL REFERIDOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

V.2.1. PARTE GENERAL

TITULO II

DEL HECHO PUNIBLE

CAPITULO III

CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

**Artículo 22.** Responsabilidad restringida por la edad<sup>5</sup>. Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

TITULO III

DE LAS PENAS

CAPITULO II

APLICACION DE LA PENA

**Artículo 46-A.-** Circunstancia agravante por condición del sujeto activo<sup>6</sup>. Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.

En estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible. Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de

5. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013  
6. Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013. Anteriormente adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26758 del 14 de marzo de 1997.  
7. Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1237 de fecha 26 de setiembre de 2015

treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.”

## V.2.2. PARTE ESPECIAL

### V.2.2.1 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

## CAPITULO III

### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

#### SECCIÓN II

#### TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

##### **Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros,**

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

##### **Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva**

El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con

ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:

1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.
2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.

##### **Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados,**

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos, o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.<sup>9</sup>

**Artículo 296-C.-** El propietario, posesionario o tercero, que haciendo uso de cualquier técnica de cultivo, resiembra parcial o totalmente con arbusto de coca, semillas y/o almácigos, aquellos predios de coca erradicados por el Estado, será reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años.

Serán decomisados a favor del Estado, los predios que total o parcialmente estuvieran cultivados ilegalmente con plantas de coca, semillas y/o almácigos en áreas del territorio nacional, cualquiera sea la técnica utilizada para su cultivo, y no procedieran sus propietarios o posesionarios a sustituirlos o erradicarlos.<sup>10</sup>

##### **Artículo 296-D.-Derogado,<sup>11</sup>**

##### **Artículo 297.- Formas agravadas,<sup>12</sup>**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

8. Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1237 publicada el 26 de setiembre de 2015

9. FE DE ERRATAS de fecha 8.10.2015

10. Artículo incorporado con la Tercera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1241 publicada el 26 de setiembre de 2015

11. Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 28002, publicada el 17-06-2003.

12. Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1237 de fecha 26 de setiembre de 2015

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

#### **Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción**

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

a. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un clammemoxibusti gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

b. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.

c. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.

La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.

#### **Artículo 299.- Posesión no punible**

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos

de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.<sup>13</sup>

#### **Artículo 300.- Prescripción Indevida De Medicamentos Fiscalizados.**

El médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente receta, prescribe, administra o expende medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

#### **Artículo 301.- Coacción al consumo de droga**

El que, subrepticamente, o con violencia o intimidación, hace consumir a otro una droga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima es una persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### **Artículo 302.- Inducción o instigación al consumo de droga**

El que instiga o induce a persona determinada para el consumo indebido de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cinco años y noventa a ciento ochenta días-multa.

Si el agente actúa con propósito de lucro o si la víctima es persona manifiestamente inimputable, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

#### **Artículo 303.- Pena de expulsión**

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.<sup>14</sup>



13. Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.

14. Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30219, publicado el 08 julio 2014.



### V.2.2.2 DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

#### Artículo 316.- Apología<sup>15</sup>

El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 317. - Asociación ilícita<sup>16</sup>

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización.

Artículo 317-A. Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de

tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal."

### V.2.2.3 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### TITULO XVIII

#### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

#### CAPITULO I

#### DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

#### Artículo 367.- Formas agravadas<sup>17</sup>

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o

15. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio de 2007.

16. Artículo modificado por la Primera disposición complementaria de la Ley N° 30077 publicada el 20 de agosto de 2013.

17. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30054 publicado el 30 de junio de 2013

juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.”

#### **V.2.2.4 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

##### **SECCION I**

##### **DELITOS CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL**

###### **Artículo 402.- Denuncia calumniosa**

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.<sup>18</sup>

Cuando la simulación directa o indirecta de pruebas o indicios de su comisión sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años.

###### **Artículo 404.- Encubrimiento personal<sup>19</sup>**

El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

###### **Artículo 405.- Encubrimiento real<sup>20</sup>**

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la

penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

###### **Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia**

El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.<sup>21</sup>

###### **Artículo 417-A.- Insolvencia provocada**

El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.

La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153 A, 200, 296 al 298, en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.<sup>22</sup>

##### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo-Vigencia de beneficios  
SEGUNDA.- Continúan vigentes las disposiciones legales que restringen los beneficios procesales y de ejecución penal, respecto de los agentes de delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, en cuanto no se opongan a este Código.



18. Párrafo adicionado por el Artículo Único de la Ley N° 27225, publicada el 17-12-99.

19. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio de 2007

20. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio de 2007

21. Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.

22. Artículo adicionado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007.

### V.3. NORMAS PROCESALES VIGENTES REFERIDAS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

#### V.3.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1206 (23.09.2015) Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del acotado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y a fin de dotar de herramientas procesales que brinden mayor eficiencia y eficacia a los actos de investigación del fiscal y el juez instructor en los procesos penales sumarios y ordinarios, mediante el presente dispositivo, se considera pertinente incorporar la audiencia de presentación de cargos en el Código de Procedimientos Penales de 1940, con el objeto simplificar los trámites efectuados por dichos operadores al momento de formalizar la denuncia penal y su calificación, garantizándose una respuesta oportuna del Estado frente al delito, y concentrando a su vez, sus esfuerzos en aquellas causas que impliquen mayor gravedad y complejidad;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA MEDIDAS PARA DOTAR DE EFICACIA A LOS PROCESOS PENALES TRAMITADOS BAJO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940 Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 124

##### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código de Procedimientos Penales de 1940, aprobado mediante Ley N° 9024; el Decreto Legislativo N° 124, que implementa el Proceso Penal Sumario; y adelantar la vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal del 2004, aprobado por Decreto Legislativo 957, en todo el territorio peruano.

##### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad brindar a

los operadores del Sistema de Justicia Penal, mecanismos procesales que les permita una rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando eficacia a los procesos penales ordinarios y sumarios, tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente, optimizando a la vez los recursos del Estado.

#### Artículo 3.- Modificación de los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 del Código de Procedimientos Penales de 1940:

**Modifícanse los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 del Código de Procedimientos Penales de 1940, bajo los siguientes términos:**

##### “Artículo 49.- Facultad de dirección y control del juez

El Juez Penal es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella. Asimismo, le corresponde garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y la instrucción. Su inobservancia acarrea responsabilidad disciplinaria”.

##### “Artículo 72.- Objeto de la instrucción

1. La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización.

2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

3. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios.” (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 septiembre 2015.**

##### “Artículo 77.- Audiencia de presentación de cargos

1. Emitida la formalización de la denuncia penal, el representante del Ministerio Público deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.

2. La audiencia de presentación de cargos es inaplazable. Se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público.

3. Recibida la solicitud del representante del Ministerio Público,

el Juez deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Para la notificación de los sujetos procesales se empleará el medio alternativo más célere e idóneo. En los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.

4. Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin que sustente su denuncia, explicando los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción.

5. Acto seguido, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no ha lugar conforme a lo previsto en el artículo 77-A. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil conforme a lo previsto en los artículos 55 y 57, seguidamente se escuchará al tercero civil. El Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones pertinentes y, finalmente escuchará al imputado.

6. El Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que:

a) Acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación.

b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.

8. Acto seguido, el Juez solicitará al representante del Ministerio Público, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.

9. Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas.

10. La audiencia concluye con la emisión del auto de apertura de instrucción, el cual es inimpugnable, salvo en el extremo que resuelve los actos de investigación postulados por las partes e impone la medida coercitiva. La apelación es sin efecto suspensivo. En estos casos, el juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Superior, la que fijará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad. La audiencia es inaplazable y se instalará con quienes asistan. Habiendo escuchado a las partes la Sala Superior resolverá por escrito en un plazo de 48 horas.

11. En los casos que el representante del Ministerio Público requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción.

12. En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas”.

## **“Artículo 202.- Plazo de la instrucción, complejidad y control de plazo**

1. El plazo de la instrucción podrá durar hasta ciento veinte (120) días naturales, salvo distinta disposición de la ley.

2. Sólo por causas justificadas y motivadas, dictando la resolución respectiva, el juez podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales, para tal efecto, el juez formará el cuaderno con las piezas procesales pertinentes y lo elevará en el término de las 24 horas a la Sala Superior Penal, para que apruebe o desapruebe dentro del tercer día hábil la disposición de prórroga.

3. En caso la Sala Penal Superior desapruebe la prórroga, deberá ordenar al Juez Penal que ponga fin a la instrucción. Si la aprueba, dispondrá la continuación de la instrucción, pudiendo fijar un plazo distinto de prórroga, siempre dentro del periodo establecido en el párrafo anterior. Si no se hubiese cumplido con el objeto de la instrucción debido a la frustración de las diligencias programadas o a dilaciones indebidas atribuibles al órgano jurisdiccional, la Sala podrá aprobar la prórroga hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, debiendo remitir copias al órgano de control, si fuere el caso.

4. Tratándose de procesos complejos, el plazo de instrucción es de ocho (8) meses, pudiendo ser prorrogada, por única vez, hasta por cuatro (4) meses más, siempre y cuando la Sala Superior Penal la apruebe, bajo el trámite señalado en los párrafos anteriores. La complejidad podrá ser declarada de oficio por el juez penal en la audiencia de presentación de cargos de imputación o mediante auto hasta antes de vencerse el plazo ordinario de la instrucción.

5. La resolución que declara complejo el proceso penal es susceptible de apelación, sin efecto suspensivo. La Sala resolverá dentro del quinto día hábil de recibido el cuaderno respectivo.

6. Corresponde al juez emitir la resolución que declara complejo el proceso, cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados y agraviados; d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

7. En los casos anteriores, la Sala resolverá sin vista fiscal”.

## **“Artículo 204.- Disposición del expediente**

El Juez dará por concluida la instrucción, y pondrá el expediente a disposición de los interesados por el término de tres (3) días hábiles. La notificación se hará en el domicilio procesal señalado por las partes. Vencido dicho plazo, sin más trámite remitirá el expediente a la Sala Penal Superior”.

## **Artículo 4.- Incorporación de los artículos 77-A, 77- B, 121-A y 285-B al Código de Procedimientos Penales de 1940:**

Incorpóranse los artículos 77-A, 77-B, 121-A y 285-B al Código de Procedimientos Penales de 1940:

## **“Artículo 77-A.- Causales de No Ha Lugar a la apertura de instrucción**



1. El Juez expedirá un auto de No Ha lugar, cuando se presenten los siguientes supuestos:

- a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c. La acción penal se ha extinguido.
- d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya indicios mínimos que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

2. Contra esta resolución procede recurso de apelación del Fiscal y el agraviado. El juez elevará en el día el cuaderno a la Sala Penal, quien fijará la audiencia en cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad, la misma que se realizará con quienes concurren. Escuchadas las partes la Sala resolverá en el plazo de 72 horas."

#### **"Artículo 77-B.- Aplicación de la terminación anticipada**

1. En los casos que el Juez imponga prisión preventiva al imputado, previo a discutir el plazo de duración de la medida en la audiencia, deberá instar a los sujetos procesales que arriben a un acuerdo de terminación anticipada, en cuyo caso, por única vez, el imputado recibirá un beneficio de reducción de la pena de un sexto. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto ésta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

2. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso sólo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

3. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella".

#### **"Artículo 121-A: Contumacia y ausencia**

1. Corresponde al Fiscal durante la investigación preliminar identificar el domicilio real del imputado. El Juez sólo podrá abrir instrucción, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido con constatar el domicilio real del imputado.

2. Durante la instrucción, el Juez declarará contumaz al imputado cuando: a) de lo actuado se evidencie que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; b) fuge del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; c) no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, d) se ausente, sin autorización, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

3. El Juez, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

4. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre defensor público o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

5. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la instrucción. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, cesa dicha

condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto".

#### **"Artículo 285-B.- Lectura de sentencia**

1. La citación para la lectura de sentencia condenatoria deberá consignar en forma expresa, clara y precisa que el acto es público e inaplazable y que se llevará a cabo con los que concurren al mismo, así como el apercibimiento de designarse defensor público en caso de inasistencia del abogado defensor elegido por el acusado. La sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. En los procesos sumarios, la citación se realizará en el último domicilio procesal señalado por las partes en el proceso. Asimismo, al acusado se le citará en su domicilio real señalado en el proceso. En los procesos ordinarios, la citación se realizará a los sujetos procesales concurrentes a la última sesión de audiencia en que se declaró cerrado el debate.

3. La condición jurídica del contumaz no impedirá la citación al acto de lectura de sentencia condenatoria, siempre que el proceso se encuentre expedito para sentenciar.

4. En los procesos sumarios, la sentencia absolutoria solamente se notificará a las partes en sus respectivos domicilios procesales, en el caso del imputado también se le notificará en el domicilio real. En el caso de los procesos ordinarios la sentencia será leída en acto público con quienes concurren".

#### **Artículo 5.- Modificar los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 124.-**

Modifícanse los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 124, en los siguientes términos:

**"Artículo 3.-** La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de noventa (90) días naturales. Sólo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo dicte de oficio".

**"Artículo 4.-** Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".

**"Artículo 5.-** Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan. Vencido el plazo señalado, el Juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles".

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Adelantamiento de la vigencia de artículos del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia de los artículos 272, 273, 274, 275,



276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en todo el territorio peruano. (\*)

(\*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229, publicado el 25 septiembre 2015.

### **TERCERA.- Interpretación**

Cuando los artículos 272 a 285 y 334 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, hagan referencia a los términos “investigación preparatoria”, “expediente fiscal”, “prisión preventiva”, “juez de la investigación preparatoria” y “sala penal”, se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a “Instrucción”, “expediente fiscal”, “mandato de detención”, “juez penal” y “sala penal”. Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia.

### **CUARTA.- Financiamiento**

La implementación de las medidas a que se refiere la presente norma se financia con cargo al presupuesto de cada una de las instituciones señaladas en el presente Decreto Legislativo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales.

### **QUINTA.- Alcances**

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesos sumario y ordinario tramitados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 124 y Código de Procedimientos Penales de 1940, respectivamente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- Adecuación de investigaciones en giro**

Las investigaciones preliminares que al entrar en vigencia el presente Decreto Legislativo, se encontrasen con el plazo procesal vencido, deberán darse por concluidas, siempre y cuando haya cumplido con el objeto de dicha etapa, caso contrario, por única vez, el Fiscal fijará plazo ampliatorio de conformidad con el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual se encontrará sujeto a control de plazo.

### **SEGUNDA.- Adecuación de instrucciones en giro**

Las instrucciones que al entrar en vigencia el presente Decreto Legislativo, se encontraren con el plazo legal ampliatorio vencido, se deberán dar por concluidas. Los demás procedimientos se ajustarán a las nuevas disposiciones establecidas en la presente norma.

### **TERCERA.- Cumplimiento**

La Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio del Interior, deberán adoptar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

### **PRIMERA.- Derogación de artículos del Código de**

### **Procedimientos Penales de 1940**

Deróganse los artículos 197, 198, 199, 203 del Código de Procedimientos Penales de 1940.

### **SEGUNDA.- Derogación de artículo del Decreto Legislativo N° 124 que regula el Proceso Penal Sumario**

Derógase el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 124, que regula el Proceso Penal Sumario.

### **TERCERA.- Derogación de las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.**

Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos



### V.3.2. LEY N° 30077: (20.08.2013) Ley Contra el Crimen Organizado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

##### TÍTULO I

##### OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

###### Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

###### Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.

9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.<sup>23</sup>
  10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.
  11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
  12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
  13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
  14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
  15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
  16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
  17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
  18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
  19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
  20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
  21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

###### Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

##### TÍTULO II

##### INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

##### CAPÍTULO I

##### INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

###### Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las

23. Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013

características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

#### **Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria**

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

## **CAPÍTULO II**

### **TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

#### **Artículo 7. Disposiciones generales**

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.
2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.
4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

#### **Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes**

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previstas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.
2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

#### **Artículo 9. Interceptación postal**

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.
2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga

relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

#### **Artículo 10. Intervención de las comunicaciones**

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.
2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

#### **Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen**

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

#### **Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos**

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.
2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

#### **Artículo 13. Agente encubierto**

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

#### **Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia**

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este

o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

#### **Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas**

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.
2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.
3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.
4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS**

#### **Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil**

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.
2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

### **CAPÍTULO IV**

#### **INCAUTACIÓN Y DECOMISO**

#### **Artículo 17. Procedencia**

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos

cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

#### **Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio**

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

#### **Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo**

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.
2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

### **CAPÍTULO V**

#### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

#### **Artículo 20. Prueba trasladada**

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
  - a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas

actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

## CAPÍTULO VI

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

#### Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:

a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.

b) Si el agente financia la organización criminal.

c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.

d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.

e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.

f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.

g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.

h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

#### Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para

favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:

a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.

b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.

c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.

d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.

f) Disolución de la persona jurídica.

2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.

3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

#### Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 153-A, 189 y 200 del Código Penal.<sup>24</sup>

#### Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

## TÍTULO III

### COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

#### Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial

24. Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:



recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.

2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados multilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.

4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

#### **Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación**

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

#### **Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional**

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:

- a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
- b) Emitir copia certificada de documentos.
- c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.
- g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
- i) Detener provisionalmente y entregar a las personas

investigadas, acusadas o condenadas.

j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.

k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

#### **Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia**

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.

3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

#### **Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba**

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia el 1 de julio de 2014.<sup>25</sup>

#### **SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

#### **TERCERA. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional**

La Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales queda sujeta a la verificación de la concurrencia de todos estos requisitos.<sup>26</sup>

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

25. Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013

26. Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013

### **PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

### **SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite**

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

### **TERCERA. Adelanto de vigencia**

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

### **CUARTA. Financiamiento**

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal Modifícanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7,

181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 80. - Plazos de prescripción de la acción penal (...)**

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

#### **Artículo 152. - Secuestro**

(...)

La pena será no menor de treinta años cuando:

(...)

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

(...)

#### **Artículo 179. - Favorecimiento a la prostitución**

(...)

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

(...)

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

#### **Artículo 181. - Proxenetismo**

(...)

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

(...)

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

#### **Artículo 186. - Hurto agravado**

(...)

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

#### **Artículo 189. - Robo agravado**

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

#### **Artículo 225. - Condición y grado de participación del agente**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

(...)

#### **Artículo 257-A. - Formas agravadas**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a

trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

#### **Artículo 272. - Comercio clandestino**

(...)

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

(...)

c) Por una organización criminal;

(...)

#### **Artículo 297. - Formas agravadas**

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

(...) (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Artículo 310-C. - Formas agravadas**

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...) (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

#### **Artículo 317. - Asociación ilícita**

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397,

397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

c) Cuando el agente es quien financia la organización. (\*)

(\*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

#### **Artículo 318-A. - Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

(...)

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

(...)”

#### **SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal**

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas**

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas. ”

#### **TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957**

Modifícanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 227. - Ejecución**

(...)

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y

envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa. (\*)

(...)

(\*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

**Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles**

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

(...)

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

**Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación**

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

(...)

**Artículo 249. - Medidas adicionales**

(...)

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

**Artículo 340. - Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos**

(...)

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

**Artículo 341. - Agente encubierto**

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad



a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

(...)

#### **Artículo 342. - Plazo**

(...)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

#### **Artículo 473. - Ámbito del proceso y competencia**

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

(...)

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

(...)"

#### **CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal**

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 231. - Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación**

(...)

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico

ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

#### **Artículo 248. - Medidas de protección**

(...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

(...)

h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

#### **Artículo 341-A. - Operaciones encubiertas**

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes. "

#### **QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional**

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 1. - Marco y finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.



6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos. (\*)

(\*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

## **Artículo 2. - Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción**

(...)

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

(...)”

## **SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares**

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

### **“Artículo 1. - Ámbito de aplicación**

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

(...)

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas. ”

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de normas**

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros



**V.3.3. LEY N° 26320 (02.06.1994), Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1.-** Adiciónase a la parte final del Artículo 298 del Código Penal, el siguiente texto:

“A efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cien gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, doscientos gramos de marihuana y veinte gramos de derivados de marihuana.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo determinará las cantidades correspondientes a las demás drogas.

**Artículo 2.-** Los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán terminar anticipadamente. El procedimiento observará las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado, el Juez dispondrá, en cualquier momento una vez iniciado el proceso y antes que culmine el plazo de instrucción o investigación, o, en su caso, el plazo complementario, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia especial y privada, que se realizará en cuaderno aparte con la sola asistencia de dichos sujetos procesales y del abogado defensor.
2. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones que representa a la posibilidad de controvertir su responsabilidad.
3. Si el Fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El procesado podrá condicionar el acuerdo a que no se le imponga pena privativa de libertad efectiva, cuando ello sea procedente de acuerdo a las posibilidades del Código Penal. El Juez tendrá cuarentiocho horas para dictar sentencia.
4. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad a lo acordado por los sujetos procesales, son correctas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.
5. El acuerdo entre el procesado y el Fiscal es inoponible a la parte civil. La sentencia aprobatoria del acuerdo subirá en consulta a la Sala Penal. El auto que lo deniega es apelable en un solo efecto, en el término de un día por el procesado o

por el Ministerio Público. La Parte Civil sólo podrá solicitar a la Sala Penal el incremento del monto de la reparación civil.

6. En el supuesto de procesos complejos, ya sea por el número de delitos -incluidos los conexos con el tráfico ilícito de drogas, siempre que no sean de mayor gravedad que éste- o de inculpadados, se requerirá el acuerdo de todos estos y por todos los cargos que se impute a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales, siempre y cuando se trate de hechos punibles independientes, en la medida en que los procesados, individualmente considerados, acepten la integridad de los cargos que se les inculpan.

7. Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. En este caso cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

**Artículo 3.-** El inculpadado que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que se reciba por confesión.

**Artículo 4.-** Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimirá la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

**Artículo 5.-** Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los cuarenticinco días posteriores de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Justicia organizará los cursos que fueran necesarios para difundir y capacitar a los jueces y magistrados del Poder Judicial, Fiscales en lo Penal, miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas con atribución de detención, así como a los funcionarios del INPE para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del  
mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia



**V.3.4. DECRETO LEGISLATIVO N° 1204: (23.09.2015)**  
**Decreto Legislativo que modifica el Código De Los Niños  
y Adolescentes para regular las sanciones a Adolescentes  
Infractores de La Ley Penal y Su Ejecución.**

**“Artículo 236.- Duración de la internación**

La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años. La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

**Artículo 237.- Variación de la internación**

Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción.



**V.3.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 991, Decreto Legislativo  
que modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al  
fiscal para la intervención y control de comunicaciones y  
documentos privados en caso excepcional**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República por Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado, extorsión, lavado de activos, pandillaje pernicioso, secuestro, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N°  
27697, LEY QUE OTORGA FACULTAD AL FISCAL PARA  
LA INTERVENCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES Y  
DOCUMENTOS PRIVADOS EN CASO EXCEPCIONAL**

**Artículo Único.-** Modifícase el artículo 1 y los numerales 5) y 12) del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional, en los términos siguientes:

**“Artículo 1.- Marco y finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

- Secuestro
- Trata de personas
- Pornografía infantil
- Robo agravado
- Extorsión
- Tráfico ilícito de drogas
- Tráfico ilícito de migrantes
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros
- Lavado de Activos
- Otros delitos, cuando existan suficientes elementos de convicción que permitan prever que el agente forma parte de una organización criminal”.

“Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

(...)

“5. El Fiscal recolector supervisa la intervención y control de las comunicaciones, que realiza el personal autorizado del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo técnico de las empresas operadoras de comunicaciones con la finalidad de asegurar la intervención o control de las mismas en tiempo real. Asimismo, si las características de las comunicaciones lo requieren, podrá solicitar el apoyo de personas naturales o jurídicas expertas en la actividad de recolección.

Las empresas de comunicaciones, inmediatamente después de recepcionada la resolución judicial de autorización, sin mediar trámite previo y de manera ininterrumpida, facilitarán en tiempo real el control o recolección de las comunicaciones que son materia de la presente Ley, a través de sus propios técnicos o funcionarios, permitiendo, al personal autorizado señalado en el párrafo precedente, la utilización de sus equipos tecnológicos, que constituyan el soporte material o energético en el cual se porta o transmite la comunicación, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

Los encargados de realizar la intervención están obligados a guardar reserva sobre la información que adquieran a propósito de la misma, bajo responsabilidad, penal, civil y administrativa.”

(...)

“12. El Juez dará atención preferente e inmediata a las solicitudes que se fundamenten en una urgencia sustentada por el Fiscal Recolector, emitiendo la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada. Dicha resolución deberá ser comunicada al Fiscal recolector, en el mismo término, por facsímil, correo electrónico, u otro medio de comunicación válido que garantice su veracidad, sin perjuicio de su notificación.”

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES  
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO  
Ministro del Interior

Miércoles, 02 de diciembre de 1992



#### V.3.6. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 957 del 29.07.04)

##### Artículo 24.- Delitos graves y de trascendencia nacional

Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

##### Artículo 261 Detención Preliminar Judicial.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

##### Artículo 263 Deberes de la policía.-

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente

el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

2. En los casos del artículo 261, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261, inmediatamente examinará al imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial o transitorio que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente.

En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esa diligencia se levantará un acta.

#### **Artículo 264 Plazo de la detención.-**

1. La detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

2. La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su Abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este

artículo y deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

3. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención preliminar se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas.

#### **Artículo 265 Detención preliminar comunicada.-**

1. Detenida una persona por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada.

2. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

#### **Artículo 266 Convalidación de la detención.-**

1. Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido.

2. El Juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda.

3. La detención convalidada tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

4. En los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código.

### **TÍTULO IV**

#### **LOS ACTOS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

##### **Artículo 340 Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos.-**

1. El Fiscal podrá autorizar la circulación o entrega vigilada de bienes delictivos. Esta medida deberá acordarse mediante una Disposición, en la que determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como las características del bien delictivo de que se trate. Para adoptarla se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. El Fiscal que



dicte la autorización remitirá copia de la misma a la Fiscalía de la Nación, que abrirá un registro reservado de dichas autorizaciones.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

3. La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener bienes delictivos y, en su caso, la posterior sustitución de los bienes delictivos que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes. La diligencia y apertura preliminar del envío postal se mantendrá en secreto hasta que hayan culminado las Diligencias Preliminares; y, en su caso, se prolongará, previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, hasta por quince días luego de formalizada la Investigación Preparatoria.

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.<sup>28</sup>

#### Artículo 341 Agente Encubierto.-

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

2. La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto.

Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.<sup>29</sup>

3. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal y de sus superiores. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará como corresponde por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

4. La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de éstos últimos.<sup>30</sup>

5. Cuando en estos casos las actuaciones de investigación puedan afectar los derechos fundamentales, se deberá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables. El procedimiento será especialmente reservado.

6. El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito.<sup>31</sup>

#### Artículo 341-A. - Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.<sup>32</sup>

#### Artículo 472 Acuerdo de beneficios.<sup>23</sup>

1. El Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en

28. Numeral modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

29. Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007

30. Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007

31. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007, el presente artículo entrará en vigencia desde el día siguiente de la publicación de la citada Ley.

virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.

2. Para estos efectos, el colaborador debe:

a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;

b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y,

c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

### Artículo 473. Ámbito del proceso y Competencia.-

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la Ley, son los siguientes:

a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad<sup>34</sup>

b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.<sup>35</sup>

c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

2. No será obstáculo para la celebración del acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo.

## SECCIÓN VI

### LA ENTREGA VIGILADA

#### Artículo 550 Disposición de entrega vigilada al exterior.-

1. La Fiscalía Provincial del lugar donde ocurra el hecho, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación y mediando solicitud expresa y motivada de la autoridad competente extranjera, podrá autorizar la entrega vigilada con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos de naturaleza internacional o transnacional y de entablar acciones penales contra ellas.

2. La entrega vigilada se acordará mediante una Disposición, que se guardará en reserva, y que se comunicará a la autoridad central extranjera o, por razones de urgencia, a la autoridad que ha de realizar la investigación.

3. La Disposición determinará, según el caso, que las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas, y autorizadas a proseguir intactas o a sustituir su contenido, total o parcialmente.

4. Corresponde al Fiscal Provincial conducir, con la activa intervención de la Policía Nacional, todo el procedimiento de entrega vigilada.

#### Artículo 551 Entrega vigilada y protección de la jurisdicción nacional.-

1. La Disposición que autoriza la entrega vigilada del bien delictivo se adoptará caso por caso.

2. Los gastos que en territorio nacional demande este mecanismo de cooperación serán de cuenta del Ministerio Público. Sin embargo, la Fiscalía de la Nación está facultada para arribar a un acuerdo específico sobre la materia.

3. La Fiscalía de la Nación cuidará que el ámbito de la jurisdicción nacional no se limite indebidamente.

#### Artículo 552 Función de la Fiscalía de la Nación.-

1. La Fiscalía de Nación establecerá, en coordinación con la autoridad competente extranjera, el procedimiento mutuamente convenido para la entrega vigilada.

2. Asimismo, precisará, con pleno respeto a la vigencia de Ley penal nacional, la atribución que corresponde al Ministerio Público de promover la acción penal en el país, en caso el procedimiento de entrega vigilada dé resultados positivos.

#### Artículo 553 Autorización para utilizar la entrega vigilada.-

1. La Fiscalía que investiga un delito previsto en el artículo 340, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación, podrá autorizar se solicite a la autoridad extranjera competente la utilización de la entrega vigilada.

2. En virtud de la urgencia podrá utilizarse el canal directo con la autoridad central del país requerido o, con autorización de ella, con el órgano que de inmediato tendrá a su cargo la ejecución de dicha técnica de cooperación.

3. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público, podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso.



32. Artículo incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014

33. Sección vigente a nivel nacional según la Tercera Disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30077 publicada el 20 de agosto de 2013.

34. Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013

35. Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077

**V.3.7. DECRETO LEY N° 25916 (02-12-1992) Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantienen su vigencia**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1.-** Manténgase en vigencia las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales, incluido el establecido en el Artículo 137 del Código Procesal Penal, para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria, señaladas en las respectivas Leyes de la materia.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones  
Exteriores

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

• • •

**V.3.8. CÓDIGO PROCESAL PENAL (Decreto Legislativo N° 638 del 27.04.91) Ley N° 9024 del 23.11.39)**

**Artículo 137.- Duración de la detención**

La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual.

Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá prolongarse hasta por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente

motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpaado. Contra este auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

Una vez condenado en primera instancia el inculpaado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpaado o su defensa.

La libertad será revocada si el inculpaado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se le formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia.

El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan.



### V.3.9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (Ley N° 9024 del 23.11.39)

#### Artículo 16.- Facultades especiales de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial<sup>36</sup>

La Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuentan con las siguientes facultades especiales:

1. Corresponde a la Corte Suprema, por intermedio de sus órganos competentes, ejercitar administrativamente las facultades especiales de vigilancia en materia penal, sin perjuicio de las otras atribuciones que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda más de un Distrito Judicial. También podrá establecer una integración funcional de juzgados y Salas Superiores Penales de los diversos Distritos Judiciales de la República a los de competencia nacional, en los asuntos de competencia de estos últimos o asignar el conocimiento de

otros delitos a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los Jueces de la Capital de la República, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados.

5. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previas las formalidades que determina este Código en el Título respectivo, es el órgano competente para resolver el recurso de revisión.”

## Título II

### Embargo Preventivo e Incautación

**Artículo 94.-** Embargo e Incautación Al momento de abrir instrucción o en cualquier estado del proceso, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el Juez:

a) Podrá ordenar se trabase embargo preventivo sobre los bienes del inculpaado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil. En caso de ordenar la detención del inculpaado, el Juez dictará obligatoria e inmediatamente dicha medida.

b) Siempre que existan suficientes indicios, podrá disponer la incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. Cuando corresponda, deberá proceder además conforme a las normas especiales sobre la materia. La incautación de los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, se efectuará aún se encuentren éstos en poder de terceras personas naturales o jurídicas, dejando a salvo su derecho, para que lo hagan valer, de ser el caso, conforme a ley.

c) El Juez comunicará al Fiscal Provincial en lo Penal de turno, la existencia de efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal, para los fines previstos en la norma que regula el proceso de pérdida de dominio, acompañando copias certificadas de las piezas procesales pertinentes. Las medidas dispuestas en el proceso penal mantendrán su eficacia hasta que sean convalidadas o levantadas por el Juez del proceso de pérdida de dominio. A fin de no perturbar la actividad probatoria en el proceso penal a su cargo, el órgano jurisdiccional podrá solicitar al Juez del proceso de pérdida de dominio que haya asumido competencia en mérito a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal, ponga a su disposición los efectos, objetos o instrumentos del delito o cualquier producto proveniente de la infracción penal por el término necesario. Asimismo, el Juez Penal podrá diferir la entrega de los objetos, efectos o instrumentos del delito al Fiscal o Juez que conoce del proceso de pérdida de dominio en tanto resulten indispensables para la actividad probatoria del proceso penal a su cargo. En todos los casos antes señalados se formará el cuaderno respectivo. La apelación se tramitará una vez ejecutada la medida cautelar.

36. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 983 del 22 de julio de 2007

### Artículo 97.- Inscripción de Medidas

Los embargos que se ordenen para los fines a que se contrae este Título, se inscribirán en los Registros Públicos o en la entidad que corresponda. De igual forma, se procederá cuando se dicte la medida de incautación sobre bienes inscribibles. Aún cuando los bienes incautados no se encuentren a nombre del inculpaado se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial. Estas inscripciones no están afectas al pago de derechos registrales y se harán por el sólo mérito de la resolución judicial que ordena la medida.

### Artículo 102.- Levantamiento de medidas

Declarada la irresponsabilidad del inculpaado o de terceros, se procederá a levantar el embargo trabado sobre sus bienes y a cancelar la fianza; así como las medidas cautelares que se hubiesen dictado, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos, debiendo en tal caso proceder en atención a las normas especiales.”

### Artículo 188.- Devolución de objetos.

Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos, salvo que se traten de bienes intrínsecamente delictivos y exista un proceso autónomo para ello.”

### Artículo 188-A.- Procedimiento de nulidad de transferencias.

1. En los supuestos del artículo 97 del Código Penal y cuando se trate de bienes sujetos a decomiso con arreglo al artículo 102 del Código Penal, que hubieran sido transferidos ilegalmente, la declaración de nulidad se acordará en el proceso penal al emitirse sentencia, sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida cautelar que corresponda para asegurar la eficacia de la nulidad que habrá de dictarse con la sentencia.

2. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

a) El Fiscal o, en su caso, la parte civil, una vez identificada una transferencia de un bien sujeto a decomiso o que puede responder a la reparación civil y que se considere incurso en el numeral 1), introducirá motivadamente la pretensión anulatoria correspondiente e instará al Juez que forme el cuaderno de nulidad de transferencia. En ese mismo escrito ofrecerá la prueba pertinente.

b) El Juez correrá traslado del requerimiento de nulidad tanto al imputado cuando al adquirente y/o poseedor del bien cuestionado, para que dentro del quinto día de notificados se pronuncien acerca del petitorio de nulidad. Los emplazados, conjuntamente con su contestación, ofrecerán la prueba que consideren conveniente.

c) El Juez, absuelto el trámite o transcurrido el plazo respectivo, de ser el caso, abrirá el incidente a prueba por ocho días. Están legitimados a intervenir en la actuación probatoria las partes y quienes hayan sido emplazados como adquirente y/o poseedor del bien cuestionado.

d) Actuadas las pruebas se dictará resolución dando por concluido el trámite incidental. El órgano jurisdiccional

sentenciador al dictar sentencia se pronunciará sobre la nulidad demandada.

e) El adquirente y/o poseedor del bien cuestionado está autorizado a intervenir en todas las actuaciones procesales que puedan afectar su derecho y, especialmente, en el juicio oral, en que podrá formular alegatos escritos y orales. En este último caso intervendrá luego del tercero civil.

f) Si la transferencia se descubre luego de culminada la etapa de instrucción, se podrá instar la nulidad en ejecución de sentencia. Se seguirá, en lo pertinente, el mismo establecido en este numeral.

### Artículo 267.- Término para la suspensión del juicio oral

El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce (12) días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral.





## V.4. NORMAS SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

### V.4.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1106, (19.04.2012)

#### **Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen la efectiva persecución penal y eventual sanción de los responsables de estos delitos;

Que, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### **DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

##### **Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

##### **Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia**

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

##### **Artículo 3.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

##### **Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes**

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias. La misma pena se aplicará a quien proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 5.- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas**

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones sospechosas será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 6.- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información**

El que rehúsa o retarda suministrar a la autoridad competente, la información económica, financiera, contable, mercantil o empresarial que le sea requerida, en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos, o deliberadamente presta la información de modo inexacto o brinda información falsa, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con cincuenta a ochenta días multa e inhabilitación no mayor de tres años de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

Si la conducta descrita se realiza en el marco de una investigación o juzgamiento por delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal o al crimen organizado, o si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación no mayor de cuatro años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 7.- Reglas de investigación**

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

#### **Artículo 8.- Consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas**

Si los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto Legislativo fueren cometidos en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos, el juez deberá aplicar, según la gravedad y naturaleza de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible, las siguientes consecuencias accesorias de manera alternativa o conjunta:

1. Multa con un valor no menor de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Suspensión de actividades por un plazo no mayor de tres años.
4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
5. Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
6. Disolución de la persona jurídica.

Simultáneamente a la medida impuesta, el juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social o denominación de la persona jurídica o su reorganización societaria, no impide la aplicación de estas medidas.

#### **Artículo 9.- Decomiso**

En todos los casos el Juez resolverá la incautación o el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

#### **Artículo 10.- Autonomía del delito y prueba indiciaria**

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El

origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.

#### **Artículo 11.- Prohibición de beneficios penitenciarios**

Quienes incurran en la agravante contemplada en el segundo párrafo del artículo 4 del presente Decreto Legislativo no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

#### **Artículo 12.- [DEROGADO POR LEY 30077]**

#### **Artículo 13.- [DEROGADO POR LEY 30077]**

#### **Artículo 14.- [DEROGADO POR LEY 30077]**

#### **Artículo 15.- [DEROGADO POR LEY 30077]**

#### **Artículo 16.- Actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en auxilio del Ministerio Público**

En los lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura necesaria, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado.

Las Fuerzas Armadas en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1100 y el presente Decreto Legislativo, colaborará con el Ministerio Público para asegurar el cumplimiento de la presente norma. La intervención de las Fuerzas Armadas no implica en modo alguno la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 17.- [DEROGADO POR LEY 30077]**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Mejora del control de operaciones sospechosas**

Las instituciones sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones se produzca el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Los sujetos obligados establecidos a través de la Ley N° 27693 deberán reportar bajo responsabilidad de forma

inmediata y suficiente a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

#### **Segunda.- Destino de bienes incautados o decomisados**

La administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales que hayan sido incautados por los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo se adecuará a lo establecido en las disposiciones sobre la materia previstas en la legislación vigente.

#### **Tercera.- Capacitación de Fiscales y otros funcionarios**

El Ministerio Público diseñará y pondrá en ejecución un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, así como a su financiamiento, destinado a introducir habilidades y competencias en los fiscales en los procesos de investigación, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente.

#### **Cuarta.- Coordinación interinstitucional**

Las entidades del Estado, en los ámbitos nacional, regional y local, y las empresas en las que el Estado tiene participación, brindan su colaboración a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú UIF-Perú, para el cumplimiento de su misión institucional, proporcionando información y cualquier otra forma de cooperación necesaria para combatir el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

Así mismo, la UIF-Perú mantendrá relaciones de coordinación con el consejo de defensa jurídica del Estado, a fin de lograr una mayor eficacia en la lucha contra el delito de lavado de activos, vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado.

#### **Quinta.- Financiamiento**

Los gastos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que entrará en vigencia a los 60 días naturales.

## **Segunda.- Plazo para información de instrumentos de gestión para detección de operaciones sospechosas**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera Perú, los sujetos obligados deben informar a la Unidad de Inteligencia Financiera en el plazo de noventa (90) días naturales computados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, sobre los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

## **Tercera.- Implementación del Registro**

La inscripción en el Registro establecido en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 27693 deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días naturales computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. En dicho plazo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

### **Primera.- Modificaciones a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera**

Modifíquense los artículos 3, 9, 10 numeral 10.2.3 inciso b), 10-A numeral 10-A.7 y 12 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, los cuales tendrán el siguiente tenor:

“Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información. En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico. No puede oponerse a la UIF-Perú reserva alguna en materia de acceso a la información, dentro de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.

3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.

4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9 o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.

5. Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presuma que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.

10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de

organismo supervisor.

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

#### Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere el monto que establezca la UIF-Perú, por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.
- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuota partes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
- o) Compra venta de bienes y servicios.

p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.

q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.

9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

- a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.
- b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
- c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
- d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.

9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto igualen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el



Registro establecido en este artículo.

#### 9.7. Sobre el Registro de Operaciones:

a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.

b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularan los aspectos referidos a la presente obligación.

c) Los sujetos obligados que cuenten con los medios informáticos suficientes, deberán interconectarse con la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación y envío de la información. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularán los aspectos referidos a la presente obligación.

d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

9.8. La UIF-Perú, por resolución motivada, puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de registro, el contenido del Registro en relación con cada operación o actividad, modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. El Registro de Operaciones deberá llevarse de manera electrónica en los casos que determine la UIF-Perú.

9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377 y 378 de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 10.- De la supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo

##### 10.2.3.- Auditoría Externa

(...)

b) Los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán a la UIF-Perú Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) relacionados al tema de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, cuando a través del ejercicio de sus funciones de supervisión detecten indicios de lavado de activos o del financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor toda la información relacionada con el caso reportado, conforme a los alcances de la presente Ley. Por Resolución SBS, la UIF-Perú establecerá los requisitos y características de dichos ROS.

(...).

#### Artículo 10-A.- De la garantía y confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

(...)

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva.

#### Artículo 12.- Del deber de reserva

12.1 Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley.

12.2 La disposición señalada en el párrafo anterior también es de aplicación para el Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y el personal de la UIF-Perú, del mismo modo es de aplicación para los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

12.3 Los sujetos mencionados en el párrafo precedente, conjuntamente con los sujetos obligados a informar y sus oficiales de cumplimiento, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva.

12.4 En ningún caso por el solo pedido de información se procederá por la entidad bancaria o financiera a cerrar la o las cuentas de la persona a cuyo requerimiento se formula la solicitud de información."

#### **Segunda.- Incorporación de la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693**

Incorpórense la Quinta y Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Quinta: Registro de empresas y personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda

Créase el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, el cual será supervisado y reglamentado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La inscripción en el referido Registro es obligatoria para:

a) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera.

b) Las empresas de créditos, préstamos y empeño.

Para ejercer las actividades descritas en los incisos precedentes, las correspondientes personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro, conforme al procedimiento que para tal efecto señale la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la inscripción generará la cancelación de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad por la respectiva municipalidad, sin perjuicio de que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones disponga el cierre de los locales, conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26702.

Sexta: Prohibición de ejercer la actividad de transferencia de fondos por empresas no autorizadas.

El servicio de recepción y envío de órdenes de transferencia de fondos solo podrá ser brindado por las empresas debidamente autorizadas para ello por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como por las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú - FENACREP, ya sea como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior.

Asimismo, sólo podrán brindar el servicio postal de remesas (giros postales) a través de un contrato de concesión postal, los concesionarios postales que se encuentren debidamente autorizados para tal efecto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el operador designado para el cumplimiento de las obligaciones del Convenio Postal Universal.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado mediante la cancelación de la licencia de funcionamiento, previa comunicación de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedan facultados para disponer el cierre de los locales de las empresas que incumplan lo dispuesto en la presente disposición.”

**Tercera.- Modificación de los artículos 17 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.**

Modifíquense el artículo 17 numeral 5 y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los términos siguientes:

“Artículo 17.Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Por su parte, no opera la presente reserva cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones requiera información respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos, o cuando requiera otra información pertinente para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú UIF-Perú.

(...)”

“Artículo 18.Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Para estos efectos, el Congreso de la República sólo tiene acceso mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión establecida por el artículo 36 de la Ley N° 27479. Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y cuya información sea imprescindible para llegar a la verdad, puede solicitar la información a que se refiere cualquiera de las excepciones contenidas en este artículo. El Contralor General de la República tiene acceso a la información contenida en este artículo solamente dentro de una acción de control de su especialidad. El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones tiene acceso a la información siempre que ésta sea necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú UIF-Perú.

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.

El ejercicio de estas entidades de la administración pública se enmarca dentro de las limitaciones que señala la Constitución Política del Perú.

Las excepciones señaladas en los puntos 15 y 16 incluyen los documentos que se generen sobre estas materias y no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona. Ninguna de las excepciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en contra de lo establecido en la Constitución Política del Perú."

#### **Cuarta.- Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306**

Modifíquese la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, en los términos siguientes:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos.

#### **Quinta.- Incorporación del Artículo 9A a la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-Perú**

Incorpórese el Artículo 9-A a la Ley N° 27693, en los términos siguientes:

"Artículo 9-A.- De los organismos supervisores

9.A.1. Se consideran organismos supervisores en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, aquellos organismos o instituciones públicas o privadas que de acuerdo a su normatividad o fines ejercen funciones de supervisión, fiscalización, control, registro, autorización funcional o gremiales respecto de los Sujetos Obligados a informar.

9.A.2. Son organismos de supervisión y control en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, entre otros:

a) La Superintendencia de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS);

b) La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);

c) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

d) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM);

e) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMDES);

f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE);

g) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC);

h) La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

i) La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

j) La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);

k) El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

l) Los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas;

m) Todo aquel organismo o institución pública o privada que sea designado como tal por la UIF-Perú.

9.A.3. Los organismos de supervisión deberán coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

9.A.4. Los organismos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la ley y de acuerdo a sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes.

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación con los organismos supervisores, deberá expedir normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados.

9.A.6. Los organismos supervisores ejercerán la función sancionadora en el ámbito de los sujetos obligados a reportar bajo su competencia, para lo cual aplicarán las normas reglamentarias y la tipificación de infracciones que apruebe la UIF-Perú.

9.A.7. Para efectos del ejercicio de la función de supervisión, la UIF-Perú podrá requerir a los organismos supervisores la realización de visitas de inspección conjuntas. Estas visitas también se podrán realizar a solicitud del organismo supervisor competente, previa conformidad de la UIF-Perú.

9.A.8. Respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, actuará como tal.

9.A.9. Están bajo la supervisión de la UIF-Perú en esta materia los notarios públicos y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público. Para el ejercicio de la función de supervisión a cargo de la UIF-Perú, la Superintendencia podrá contar con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, entidades que por convenio incorporarán la revisión de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que sean objeto de acciones de fiscalización en sus respectivos ámbitos de competencia.

9.A.10. La función de supervisión asignada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquella haga de cada sector, de manera que se priorice la supervisión sobre las actividades de mayor riesgo. Aquellas actividades consideradas de menor riesgo relativo serán monitoreadas en cuanto a sus obligaciones de inscripción ante la UIF-Perú, registro de operaciones y reporte de operaciones sospechosas.

9.A.11. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá indicar la institución pública, gremio o colegio profesional que bajo responsabilidad estará obligado a realizar la labor de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

#### **Sexta.- Modificación de los artículos 16 del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049**

Modifíquese el inciso o) e incorpórese el inciso p) al artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 en los términos siguientes:

“Artículo 16.Obligaciones del Notario  
El notario está obligado a:

(...)

o) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial, así como la Unidad de Inteligencia Financiera.

p) Cumplir con todas las normas pertinentes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a la legislación de la materia.”

#### **Sétima.- SIN EFECTO**

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Deróguese la Ley N° 27765, Ley Penal contra el

Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA  
Ministro de Defensa

DANIEL E. LOZADA CASAPIA  
Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

• • •

**V.4.2. LEY N° 29038, (12-06-2007) Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-PERÚ) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ (UIF-PERÚ) A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Artículo 1.-** Incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Competencias, funciones y atribuciones

1.1 Incorpórase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como unidad especializada, la misma que en adelante ejercerá las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes núms. 28009 y 28306, y en las disposiciones complementarias, reglamentarias y demás que sean aplicables.

Toda referencia a la UIF-Perú sobre competencias, atribuciones y funciones, en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, contenida en la legislación vigente, se entiende como efectuada a la SBS.

1.2 El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú reportará directamente al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Artículo 2.- Transferencia de activos, pasivos y recursos**

Dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la UIFPerú deberá transferir a la SBS sus bienes, muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos correspondientes.

**Artículo 3.- Sujetos obligados a informar**

3.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693, las siguientes personas naturales y jurídicas:

5. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.



6. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
7. Las cooperativas de ahorro y crédito.
8. Los fiduciarios o los administradores de bienes, empresas y consorcios.
9. Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.
10. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.
11. La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.
12. La Bolsa de Productos.
13. Las empresas o las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
14. Las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria.
15. Los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
16. Los almacenes generales de depósito.
17. Las agencias de aduana.
18. Las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas.

3.2 Asimismo, quedan obligados a informar, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo con el monto que fije el reglamento, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

- a) La compra y venta de divisas.
- b) El servicio de correo y courier.
- c) El comercio de antigüedades.
- d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
- e) las empresas de crédito, préstamos y empeño
- f) las agencias de viaje y turismo, hoteles y restaurantes,
- g) los notarios públicos,
- h) los martilleros públicos,
- i) las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros,
- j) los despachadores de operaciones de importación y exportación,
- k) los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial,
- l) la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros,
- m) los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos,

- n) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas,
- o) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos,
- p) los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024,
- q) las empresas mineras,
- r) las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

3.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, cuando les sea requerida:

- a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- b) La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV.
- c) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.
- d) Las centrales de riesgo, públicas o privadas.
- e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
- f) Las distintas cámaras de comercio del país.
- g) La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.
- h) La Dirección General de Migraciones y Naturalización - DIGEMIN.
- i) La Contraloría General de la República.
- j) El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.
- k) El Seguro Social de Salud.
- l) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- m) La Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.
- n) La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
- o) La Empresa Nacional de la Coca - ENACO.
- p) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

3.4 Mediante resolución de la SBS se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que se establece en este artículo

3.5 El reglamento de la presente Ley establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro de Operaciones, así como sus características.

#### **Artículo 4.- Disposiciones reglamentarias y complementarias**

Dentro de los sesenta (60) días, siguientes a la vigencia de la presente Ley, se dictarán, mediante decreto supremo, las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para su aplicación.

De igual modo se dictarán, mediante resolución de la SBS, las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas en el marco de la presente Ley, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente, así como respecto de otros procedimientos y directrices que

se requieren para la correcta aplicación de la presente Ley, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

### PRIMERA.- Comisión de Transferencia

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá, mediante resolución de la SBS, una Comisión de Transferencia, la cual deberá proceder, previa evaluación y dentro del plazo establecido, a la transferencia y la extinción a que se refieren el artículo 2 y la Quinta Disposición Complementaria y Final, respectivamente. Dicha Comisión informará a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los noventa (90) días de constituida, sobre la situación de la referida transferencia.

En tanto dure el proceso de transferencia, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3, reportarán a la SBS en los mismos términos y condiciones en que lo venían efectuando a la UIF-Perú.

### SEGUNDA.- Régimen presupuestal de la SBS

Se entiende que las disposiciones contenidas en la presente Ley no podrán interpretarse en el sentido de excluir o modificar el régimen presupuestario al que se encuentra sujeta la SBS.

### TERCERA.- Informe al Congreso

La SBS, mediante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, informará, cada seis (6) meses, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas que se hayan propuesto para el periodo correspondiente.

### CUARTA.- Vigencia de normas aprobadas por la UIF-Perú

En tanto la SBS apruebe las normas reglamentarias y complementarias de su competencia, se mantienen vigentes las normas, directivas u otras disposiciones aprobadas por la UIF-Perú, en lo que resulte aplicable.

### QUINTA.- Extinción de la UIF-Perú

Una vez concluido el proceso de transferencia, quedará extinta la personería jurídica de la UIF-Perú, por su incorporación como unidad especializada a la SBS.

### SEXTA.- Designación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones designa al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, conforme al inciso 4 del artículo 367 de la Ley N° 26702.

### SÉTIMA.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, derógase lo dispuesto en el numeral 6 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

• • •

## V.4.3. LEY N° 28355, (06-10-2004) Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

### Artículo 1.- Modifica diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 317, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 317.- Asociación ilícita

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

#### Artículo 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 394.- Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indevido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de

quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

#### Artículo 396.- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 397.- Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

#### Artículo 398.- Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

#### Artículo 399.- Negociación incompatible o aprovechamiento indevido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero,

donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

#### Artículo 401.- Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que ilícitamente incrementa su patrimonio, respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Si el agente es un funcionario público que haya ocupado cargos de alta dirección en las entidades u organismos de la administración pública o empresas estatales, o esté sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio y/o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.”

### Artículo 2.- Reubica y reforma el artículo 394-A del Código Penal

Reubícase el texto del artículo 394-A del Código Penal reformado, en la sección de los delitos de Abuso de Autoridad, como artículo 376-A, con el texto siguiente:

“Artículo 376-A.- Abuso de autoridad condicionando ilegalmente la entrega de bienes y servicios

El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”

### Artículo 3.- Modifica los artículos 3 y 7 de la Ley Penal contra el Lavado de Activos

Modifícanse los artículos 3 y 7 de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:

#### “Artículo 3.- Formas agravadas (...)

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

#### Artículo 7.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.”

### Artículo 4.- Disposición derogatoria

Deróganse los artículos 398-A y 398-B del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros



**V.4.4. DECRETO SUPREMO N° 195-2013-EF, (01.08.2013)  
Aprueban Reglamento de la Obligación de Declarar el  
Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos  
Financieros Negociables Emitidos al Portador**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, establece la obligación de toda persona, nacional o extranjera, de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o en instrumentos negociables emitidos “al portador”, con la finalidad de que el Estado cuente con los instrumentos y controles para combatir la criminalidad; asimismo, es necesario reglamentar la referida obligación, a fin de desarrollar los mecanismos para su implementación y para el efectivo control, y para la fiscalización de lo dispuesto en la citada Ley y la correspondiente devolución de lo retenido, desarrollando las funciones de las entidades a las cuales se les ha atribuido competencia;

Que, el control para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos financieros negociables, a través de un sistema de declaración y revelación, se encuentra adecuado a los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI);

Que, el numeral 6.7) de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Legislativo N° 1106, establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el respectivo reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27693 y sus modificatorias;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento**

Aprobar el “Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador”, establecido en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, de “Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, el que consta de doce (12) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única.- Procedimientos en curso

Los procedimientos que a la fecha se encuentren en trámite o en ejecución de la sanción, a la entrada en vigencia de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, continuarán su tramitación ante la UIF-Perú, hasta su culminación. Asimismo, dichos procedimientos seguirán rigiéndose por las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación

Deróguense los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Capítulo V “De la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros”, así como la única disposición transitoria y final del Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, y las demás disposiciones que se opongan al Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior

**ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 195-2013-EF, Reglamento  
de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero  
en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables  
Emitidos al Portador**

**REGLAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL  
INGRESO O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO Y/O  
INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS  
AL PORTADOR**

**TÍTULO I  
DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DINERO EN EFECTIVO  
E INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS  
AL PORTADOR**

**CAPÍTULO I**

**DECLARACIÓN**

**Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(a) Acta de retención: Documento oficial emitido por la SUNAT, en el cual se deja constancia de la intervención



efectuado y de la retención del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros al portador en aplicación de la Ley, entre otros aspectos.

(b) Instrumentos financieros negociables emitidos al portador - IFN: Se consideran, entre otros, a los cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario.

(c) Ley: Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, de Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y sus leyes modificatorias o complementarias.

(d) Persona: Persona natural, nacional o extranjera, que ingresa o sale del país portando consigo dinero en efectivo y/o IFN.

(e) Retención: Medida administrativa de carácter temporal que se impone respecto del íntegro del dinero en efectivo y/o IFN, en los supuestos en que no hayan sido declarados en su totalidad o sólo se haya declarado una parte o aun cuando hayan sido declarados en su integridad y superen el límite objeto de prohibición establecido en la Ley. En este último caso, tratándose de dinero en efectivo, dicha medida procederá por el exceso del citado límite, y cuando los IFN superen dicho límite, éstos serán retenidos en su totalidad.

(f) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(g) SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

(h) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia Adjunta de la SBS.

## Artículo 2.- Obligación de declarar

Toda persona que ingrese o salga del país por algún aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo de la SUNAT, está obligada a presentar una declaración bajo juramento si porta consigo IFN y/o dinero en efectivo, por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

Se encuentra prohibido para toda persona que ingrese o salga del país, llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. El ingreso o salida del país de dichos montos deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la SBS para realizar este tipo de operaciones.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, se utilizarán los factores de conversión aprobados por la SUNAT.

## Artículo 3.- Declaración

La declaración deberá efectuarse mediante la presentación de formatos aprobados por la SUNAT, que tendrán carácter de declaración jurada, y deben contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, tipo y número de documento oficial de identidad, nacionalidad, domicilio del declarante en su país de residencia, domicilio del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda, propietario, origen y destino del dinero en efectivo y/o tipo de IFN emitido al portador.

La SUNAT pondrá a disposición de las personas que ingresen o salgan del país los formatos correspondientes. La persona que ingrese o salga del país sin utilizar una empresa de transporte, deberá recabar directamente el formato respectivo en los puestos de control fronterizo de la SUNAT.

La persona obligada a declarar conforme al presente artículo deberá registrar los datos, suscribir la mencionada declaración jurada y la entregará al personal de la SUNAT en el control de entrada o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTROL

## Artículo 4.- Control

La SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN en la forma que sea determinada en sus procedimientos. Al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje y a la salida, el control se realiza en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT.

En el caso de equipajes rezagados, el control se realizará al momento en que la persona proceda a recoger dicho equipaje.

El control se realizará en los puestos de control fronterizo.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales, puertos o puesto de control fronterizo de SUNAT, prestarán las facilidades necesarias para el control de las personas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Las empresas de transporte deben instruir a sus clientes respecto de la obligación de declarar las sumas de dinero en efectivo y/o IFN que porten consigo, por un valor superior a los US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como de la prohibición de llevar consigo IFN y/o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

## Artículo 5.- Registros

Los registros que genere la SUNAT como consecuencia de la recepción de los formatos de las personas que hubieren declarado portar más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100

dólares de los Estados Unidos de América) en un mes calendario, serán enviados por la SUNAT a la UIF-Perú. La remisión de la información que resulte de este control deberá ser por vía electrónica, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente, sin perjuicio del envío en forma física que deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días calendario del mes siguiente.

#### **Artículo 6.- Factores de conversión**

Se considera como error no sancionable en la declaración, no susceptible de retención y sanción, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el factor de conversión aprobado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 1% respecto del importe declarado, y cuando habiendo declarado no portar dinero en efectivo y/o IFN emitidos al portador, por un monto mayor a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), se determine luego del control efectuado a la persona, que la cantidad transportada o el valor de dichos instrumentos no supera tal cantidad por más del 1% de dicho monto.

## **TÍTULO II**

### **DE LA SANCIÓN, RETENCIÓN y ACREDITACIÓN DEL ORIGEN DEL DINERO EN EFECTIVO Y/O IFN**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA SANCIÓN Y RETENCIÓN**

##### **Artículo 7.- Sanción**

La omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Dicha sanción será efectiva independientemente de que se demuestre la licitud del dinero en efectivo y/o IFN retenido. De acreditarse la licitud del dinero en efectivo y/o IFN, su devolución estará condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar.

##### **Artículo 8.- Retención**

La SUNAT efectuará la retención del monto íntegro de dinero en efectivo y/o de los IFN, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente. En el caso que se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o IFN transportados, pero su valor supere el monto de los US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), la SUNAT deberá efectuar la retención del exceso de dicha suma.

En el caso de IFN cuyo valor supere el monto de los US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), y se hubiera efectuado la declaración total de estos, se efectuará la retención de dichos instrumentos, en caso que por su naturaleza no puedan ser divididos o fraccionados.

Luego de producida la retención, la SUNAT levantará un acta

de retención suscrita por el personal de la SUNAT, la persona y el representante del Ministerio Público quien procede de acuerdo a sus atribuciones. A través de dicha acta, notificará a la persona intervenida que cuenta con setenta y dos (72) horas desde producida la retención, para

Para el desempeño de la función a que se refiere el presente artículo, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Policía Nacional del Perú, que deberá ser prestado de inmediato.

Dentro de dicho período, la persona intervenida o su representante legal podrá solicitar por escrito, de manera excepcional y debidamente justificada a la UIF-Perú, se le otorgue un plazo adicional para cumplir con la acreditación antes indicada, que será otorgado garantizando los principios del debido procedimiento y de razonabilidad y que no podrá exceder de treinta (30) días calendario. La UIF-Perú resolverá el pedido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud de la ampliación del plazo.

Este plazo excepcional de ampliación se computa a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

##### **Artículo 9.- Del dinero en efectivo y/o IFN retenidos**

El dinero en efectivo y/o IFN retenidos se mantendrán en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la SBS, hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Juez, debiéndose aplicar en tales casos, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 11 o el artículo 12 del presente Reglamento.

El Banco de la Nación deberá brindar las facilidades y dar el apoyo necesario para la realización de las diligencias correspondientes.

#### **CAPÍTULO II**

### **ACREDITACION DEL ORIGEN DEL DINERO EN EFECTIVO Y/O IFN**

##### **Artículo 10.- Comunicación**

La SUNAT comunicará, en el término de la distancia, a la UIF-Perú sobre la retención efectuada y la modalidad del traslado, adjuntando copia del acta de retención, del formato de declaración jurada respectivo y de los demás documentos del caso.

Cuando haya investigación abierta del Ministerio Público, la UIF-Perú remitirá a la fiscalía respectiva, el informe correspondiente. En caso no haya investigación abierta, y no se haya acreditado el origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN retenidos, la UIF-Perú remitirá al Ministerio Público su informe para que proceda conforme a sus atribuciones.

En ambos casos, la competencia de la SBS culmina con el envío del informe correspondiente, extendiéndose sólo para efectos de la retención del dinero en efectivo y/o IFN y su respectiva devolución de ser el caso, conforme a los artículos 11 y 12 siguientes.

La información remitida por la UIF-Perú, será valorada por el Ministerio Público, en su investigación por presunta comisión

del delito del lavado de activos u otros delitos, y no constituye denuncia penal ni acredita en sí misma la comisión de delitos.

#### Artículo 11.- Devolución

La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo o IFN retenidos procederá, de ser el caso, una vez dispuesto el archivamiento firme por el Ministerio Público o con la resolución judicial correspondiente, conforme a lo siguiente:

a) Para el caso de retenciones de dinero en efectivo realizadas al ingreso al país, la persona deberá brindar un número de cuenta bancaria en el exterior a su nombre, para que el Banco de la Nación realice la transferencia del dinero en efectivo. En el caso de los IFN retenidos, estos deberán ser enviados por el Banco de la Nación, mediante envío postal a la dirección en el extranjero brindada por la persona intervenida.

b) Para el caso de retenciones de dinero en efectivo realizadas al salir del país, la persona deberá brindar un número de cuenta bancaria local a su nombre, para que el Banco de la Nación realice la transferencia del dinero en efectivo. En el caso de los IFN retenidos, estos deberán ser enviados por el Banco de la Nación, mediante envío postal a la dirección brindada por la persona intervenida.

En ambos casos, el Banco de la Nación cobrará a la persona sujeta a la retención, los costos financieros ocasionados por el monto retenido, al momento de la devolución. Tratándose de IFN, la persona deberá abonar los costos financieros u otros al momento de la devolución.

En caso no haya investigación abierta, y se haya acreditado el origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN retenidos, la SBS procederá con su devolución según lo establecido en los literales a) y b) precedentes, según corresponda.

#### Artículo 12.- Destino final del dinero en efectivo y/o IFN retenidos

Con el inicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá comunicar a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) respecto de las retenciones efectuadas, y requerirá asimismo a la SBS que instruya al Banco de la Nación la transferencia del dinero a la CONABI. En el caso de los IFN, éstos también serán puestos a disposición de la CONABI.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** La SUNAT deberá aprobar las disposiciones complementarias que sean necesarias para aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

#### Segunda.- De los formatos y acta de retención

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario, la SUNAT deberá aprobar los formatos de ingreso y salida, el formato del acta de retención y demás documentación requerida para los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

#### Tercera.- Del procedimiento de la SBS

Dentro del plazo de treinta (30) días calendario, la SBS establecerá el procedimiento a seguir para la evaluación de los documentos presentados, como acreditación del origen lícito del dinero en efectivo y/o IFN emitidos al portador, que hayan sido retenidos.

• • •

#### V.4.5. DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS, Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF - Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27693 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera;

Que, mediante las Leyes N° 28009 y N° 28306, se modificaron diversos artículos de la Ley, a que se refiere el considerando anterior, estableciendo que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, también denominada UIF-Perú, cuenta con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, estará encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar, del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia;

Que, las citadas Leyes determinan nuevas funciones para la UIF-Perú, amplía los Sujetos Obligados a proporcionar información a dicha Unidad y establece mecanismos de prevención y supervisión del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, establece que a propuesta de la UIF-Perú, el Poder Ejecutivo adecuará el Decreto Supremo N° 163-2002-EF, mediante Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como también el del Ministro de Justicia;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27693 y sus modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

#### Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306, el mismo que consta de treinta y dos (32) artículos y una (1) disposición transitoria y final, cuyo texto forma parte del presente decreto supremo.

#### Artículo 2.- Del Reglamento de Organización y Funciones de la UIF-Perú

En un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles, contado a partir de la vigencia del presente decreto, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para su aprobación.

### Artículo 3.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### Artículo 4.- Derogación

Deróguense los Decretos Supremos N° 163-2002-EF y N° 061-2003-EF, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a excepción de los artículos referidos a la estructura orgánica y funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en tanto no entre en vigencia su Reglamento de Organización y Funciones, y las demás disposiciones que se opongan al presente.

### Artículo 5.- Del refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA  
Ministro de Justicia

## REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

### TÍTULO I

### LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

### CAPÍTULO I

### DEL ALCANCE Y FUNCIONES

#### Artículo 1.- La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)

1.1 La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) es una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo; así como de coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados a informar del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia.

1.2 La UIF-Perú es la Agencia Central Nacional respecto de los sujetos obligados encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley, además de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 3 de la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde a la UIF-Perú liderar el

esfuerzo del “Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT”, coordinando con los otros Poderes del Estado, las otras instituciones públicas integrantes del Poder Ejecutivo y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para cuyos efectos la UIF-Perú diseñará el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

1.3 La UIF-Perú podrá ampliar y/o aclarar cualquier informe comunicado al Ministerio Público u otras entidades comprendidas en el inciso 7 del artículo 3 de la Ley; de mutuo propio

### Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

i. Agencia Central Nacional: Entidad de derecho público encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley, y órgano de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo. Responsable de liderar el SILAFIT-Perú y diseñar el Plan Nacional de Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

ii. Analizar: Estudio y examen que la UIF-Perú realice de los Reportes de Operaciones Sospechosas recibidos de Sujetos Obligados a informar, y demás información recibida en el ámbito de sus funciones.

iii. Coadyuvar: Colaborar capacitando en la implementación del sistema para prevenir y detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, por parte de los Sujetos Obligados a informar y de los Organismos Supervisores.

iv. Decomiso: Sanción administrativa consistente en la privación de la propiedad, del dinero en efectivo y/o instrumentos negociables al portador, por la omisión o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento.

v. Evaluar: Determinar la pertinencia de comunicar los hechos analizados y tratados, y/o la información obtenida a la autoridad competente.

vi. Fiduciarios: Sujeto Obligado que también comprende a las sociedades titulizadoras a que se refiere el artículo 302 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

vii. Información: Insumos que la UIF-Perú recibe y comparte, de acuerdo a la normatividad legal establecida.

viii. Instrumentos negociables: Para efectos de la Ley o el presente Reglamento se tratará de forma indistinta instrumentos negociables o financieros.

ix. Ley: La Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306, que modifican artículos de la Ley N°



27693; y sus leyes modificatorias o complementarias.

x. Órganos u Organismos Supervisores: Se consideran organismos de supervisión y control para efectos de lo dispuesto en la Ley 28306, aquellos que de acuerdo a su normatividad ejercen funciones de supervisión respecto de los Sujetos Obligados a informar; tales como la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Consejo del Notariado, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre otros, con arreglo a la legislación vigente. Respecto de aquellos Sujetos Obligados a informar que carecen de órgano supervisor, la función de supervisión está asignada a la UIF-Perú o a la institución que esta designe, y en el caso de los Órganos Supervisores antes mencionados, deben coordinar sus acciones de supervisión con la UIF-Perú.

xi. Órganos del Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavados de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, los Órganos Supervisores, los Oficiales de Cumplimiento, los Oficiales de Enlace, el área de Auditoría Interna de los Sujetos Obligados a informar, las Sociedades de Auditoría externa contratadas por los Sujetos Obligados a informar, entre otros.

xii. Organizaciones e Instituciones Receptoras de Fondos: Aquellas entidades autorizadas por la CONASEV para recibir fondos en sus distintas modalidades, sean éstas provenientes de personas naturales o jurídicas, y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entre otras.

xiii. Prevención: Labor que desarrolla en forma anticipada para evitar o minimizar que los servicios o productos que brindan los Sujetos Obligados a informar sean utilizados para la realización de actividades ilícitas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

xiv. Recibir: Atribución de la UIF-Perú como Agencia Central Nacional, para recepcionar información.

xv. Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT: Sistema integrado por el sector privado, el sector público y la comunidad internacional, de lucha local e internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que ambos delitos trascienden fronteras. Está compuesto, localmente, por los Sujetos Obligados a Informar, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la UIF-Perú, los Órganos Supervisores, los Órganos de Control y la Policía Nacional del Perú; colaborando con el mismo todas las restantes instituciones públicas, e internacionalmente, por cualquier agencia competente para detectar y/o denunciar los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

xvi. Sistema Nacional de Prevención y Detección de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo: Conjunto de órganos, normas, métodos y procedimientos estructurados e integrados para conducir y desarrollar la

prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. El Sistema comprende el Sistema de Prevención del Lavado de Activos y/o de Financiamiento del Terrorismo [art. 10]; el Sistema para Detectar Operaciones Sospechosas [arts. 10.2.1, 14, 14.2]; el Sistema de Control Interno [art. 10.2.2]; el Sistema de Control [art. 12.3].

xvii. Solicitar: Capacidad de la UIF-Perú para solicitar información general o específica a los Sujetos Obligados a informar, así como a cualquier organismo público y a cualquier otra persona obligada a informar, de acuerdo a Ley.

xviii. Sujetos Obligados a informar: Las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la UIF-Perú, señaladas en el artículo 8 de la Ley.

xix. Supervisar: Verificar y evaluar el cumplimiento de los lineamientos, disposiciones, procedimientos y prácticas establecidas por el sistema, para la prevención y detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, a fin de determinar si el sistema de control establecido para tal fin ha sido implementado y viene funcionando satisfactoriamente.

xx. Transmitir: Capacidad de comunicar informes de inteligencia a las autoridades competentes.

xxi. Tratar: Sistematizar, procesar y clasificar la información.

xxii. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

## CAPÍTULO II

### DIRECCIÓN EJECUTIVA

#### Artículo 3.- La Dirección Ejecutiva

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Cumplimiento del período de sus funciones.
2. Renuncia aceptada mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia.
3. Incumplimiento de las exigencias señaladas en el artículo 6 de la Ley.
4. Muerte o incapacidad permanente que le impida ejercer el cargo.
5. Remoción dispuesta mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Justicia, por alguna de las causales señaladas en el párrafo siguiente.

El Director Ejecutivo de la UIF-Perú será removido de su cargo si incurriese en alguna de las siguientes causales:

- i. Por comisión de falta grave, debidamente fundamentada y comprobada.
- ii. Por mandato firme de detención definitiva.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

- i. No comunicar al Ministerio Público los Reportes de



Operaciones Sospechosas, que en el marco de una investigación conjunta, se determine que se encontraban vinculados a las operaciones materia de investigación.

ii. No adoptar las medidas necesarias para sancionar, según corresponda, al personal de la UIF-Perú por incumplimiento de sus funciones y/o falta al deber de reserva.

iii. Incumplir el deber de reserva señalado en el Artículo 12 de la Ley.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

#### CAPÍTULO I

##### DE LA IDENTIFICACIÓN

###### Artículo 4.- Identificación de clientes

4.1 Los Sujetos Obligados a informar deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar operaciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de operaciones.

4.2 Conforme al numeral 9.3 literal a) del artículo 9 de la Ley, con respecto a cada operación debe tenerse en cuenta: La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

4.3 La UIF-Perú en función de cada Sujeto Obligado y las particulares características de éstos, podrá requerir información adicional, para cuyos efectos se emitirán las Resoluciones Directorales correspondientes.

###### Artículo 5.- Identificación de trabajadores

Los Sujetos Obligados a informar deben establecer procedimientos internos que aseguren razonablemente un alto nivel de integridad de sus trabajadores, para lo cual deben identificarlos adecuadamente recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales. Esta información constará en el expediente de cada trabajador, el que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

## CAPÍTULO II

### DEL CONTROL DE OPERACIONES

#### Artículo 6.- Registro de Operaciones

6.1 Los Sujetos Obligados a informar señalados en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley deben registrar, mediante sistemas manuales o informáticos, las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, según corresponda; que realicen sus clientes habituales u ocasionales por importes iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; con excepción de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, que deben registrar las transacciones a partir de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional.

6.2 Las operaciones que se realicen en una o varias oficinas o agencias del sujeto obligado, durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en conjunto igualen o superen US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional; o US\$ 10,000.00 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional en el caso de las empresas de transferencia de fondos, casinos, sociedades de lotería y casas de juego, incluyendo bingos, hipódromos, y sus agencias, se registrarán como una sola operación.

6.3 El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el obtenido de promediar los tipos de cambio venta diaria, correspondiente al mes anterior a la operación, publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

6.4 Los órganos supervisores en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, podrán excluir de la obligación de llevar Registro de Operaciones, previa solicitud y conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

#### Artículo 7.- Información mínima del registro

El registro de operaciones a que se refiere al artículo anterior debe contener, por lo menos, información con respecto a:

1. La identidad y domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación de documentos en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, carné de extranjería, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales (pacto social), estatutos, u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

2. Los Sujetos Obligados a informar deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.

3. Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta(s) involucrada(s) cuando corresponda, lugar(es) donde se realizó la operación y fecha.
4. Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

#### **Artículo 8.- Disponibilidad de registros**

Los registros se deben mantener en forma precisa y completa por el plazo y forma que establece la Ley, a partir que se realice la operación y debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente conforme a Ley. La UIF-Perú cuando lo considere conveniente y en el plazo que ella fije, puede establecer que las personas obligadas a informar le proporcionen información con respecto al registro de operaciones. Los Sujetos Obligados a informar que cuenten con los medios informáticos suficientes, podrán dar su consentimiento para su interconexión con los de la UIF-Perú para viabilizar y agilizar el proceso de captación de información.

#### **Artículo 9.- Exclusión del registro**

9.1 Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP no requieren de registro, salvo que se trate de servicios brindados a terceros no supervisados.

9.2 Los Sujetos Obligados a informar, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los Sujetos Obligados a informar deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF-Perú o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento.

9.3 Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente. En caso que el cliente excluido del registro, presuntamente se encuentre vinculado a actividades del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, el organismo supervisor deberá evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operación Sospechosa.

#### **Artículo 10.- Del Registro de Operaciones y su modificación**

La UIF-Perú por resolución motivada puede ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que serán materia de Registro, el contenido del Registro en relación con cada operación, el plazo, modo y forma como deberán llevarse y conservarse los Registros, así como cualquier otro asunto o tema que tenga relación con el Registro de Operaciones. Cuando se trate de Sujetos Obligados a informar que cuenten

con organismo supervisor, la resolución será emitida por éste, previa solicitud e informe favorable de la UIF-Perú.

#### **Artículo 11.- Comunicación de operaciones sospechosas**

11.1 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde la fecha en que éstas han sido detectadas.

11.2 Constituye operación sospechosa aquella operación detectada como inusual y que, en base a la información con que cuenta el sujeto obligado de su cliente, lo lleve a presumir que los fondos utilizados en esa operación proceden de alguna actividad ilícita por carecer de fundamento económico o legal aparente.

11.3 Para ello, los órganos supervisores de los Sujetos Obligados a informar en coordinación con la UIF-Perú, instruirán sobre las señales de alerta para detectar operaciones sospechosas y las nuevas tipologías del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. Así mismo, la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los señalados en la Ley y el presente reglamento.

11.4 La información que puede proporcionar la UIF-Perú para la detección de operaciones sospechosas o inusuales, es toda aquella a la que tenga acceso por los diferentes mecanismos previstos en la Ley y el presente reglamento; que puedan servir a los Sujetos Obligados a informar para determinar las operaciones de una persona como sospechosa; encontrándose los Sujetos Obligados a informar que reciban información de la UIF-Perú, sometidos al deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley, al integrar el sistema de control de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

11.5 Para determinar las operaciones inusuales, los Sujetos Obligados a informar deben poner especial atención a todas las operaciones realizadas o que se pretendan realizar, que por sus características particulares no guardan relación con la actividad económica del cliente o se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

11.6 La información que los Sujetos Obligados a informar deben recabar de sus clientes al momento de su identificación, les permitirá elaborar el perfil de actividad de cada cliente y, de esta manera, estar en posibilidad de detectar las operaciones inusuales.

#### **Artículo 12.- Información mínima de las comunicaciones a la UIF-Perú**

12.1 La comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú debe contener por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación, indicando en el caso de las personas naturales: nombre completo, fecha de nacimiento, documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio; y, en el caso de las personas jurídicas: denominación o razón social, Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), objeto social, domicilio y representante legal, consignando

en este último caso la misma información requerida para las personas naturales.

2. Cuando intervengan terceras personas en la operación, se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.

3. Indicar si el cliente reportado ha realizado anteriormente una operación considerada como sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades dicha operación.

4. Relación y descripción de las operaciones realizadas, mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos utilizados para transferencias de fondos, copia de cheques, incluyendo cheques de gerencia, etc.).

5. Aspectos que llevaron a calificar la transacción como sospechosa.

6. Demás información y/o documentación que se considere relevante.

12.2 La UIF-Perú podrá establecer, en coordinación con los órganos supervisores, de ser el caso, formatos estandarizados para el reporte de las transacciones.

### Artículo 13.- Deber de reserva

13.1 La comunicación sobre operaciones sospechosas a la UIF-Perú, así como la información sobre el registro de operaciones que se remita a la misma, tienen carácter confidencial conforme al artículo 12 de la Ley, por lo que bajo responsabilidad, los Sujetos Obligados a informar, sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional, especialmente los oficiales de cumplimiento, están impedidos de poner en conocimiento de persona alguna, salvo un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, que dicha información ha sido solicitada o proporcionada a la UIF-Perú.

El Director Ejecutivo, los miembros del Consejo Consultivo y demás Funcionarios y trabajadores de la UIF-Perú están sujetos a la misma obligación de reserva de información. Asimismo, dada la función que realizan los oficiales de enlace y los funcionarios de otras instituciones públicas competentes para detectar y denunciar ilícitos que tenga la característica de delitos precedentes del delito de lavado de activos y con las que la UIF-Perú realice investigaciones conjuntas, se encuentran también sujetos al referido deber de reserva.

13.2 De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 3 de la Ley, la UIF-Perú comunicará al Ministerio Público mediante un informe de inteligencia las operaciones que, luego de su labor de análisis producto de los reportes de operaciones sospechosas que recibe y de las investigaciones conjuntas que pueda solicitar, se presuma estén vinculadas con el delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

El destinatario de todo informe de inteligencia que provenga de la UIF-Perú se encuentra obligado a guardar la debida confidencialidad de la entidad informante y la reserva del contenido de la información, es decir, haciendo suya la información comunicada para los fines de su competencia. En ese sentido, la información que sustenta el informe de

inteligencia tendrá el carácter de reservada, no pudiendo ser empleada total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleada como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia; por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

13.3 Ningún funcionario de la UIF-Perú, por la propia naturaleza de su labor, podrá comparecer ante las autoridades competentes, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otras, salvo en relación a documentos que obren en la denuncia fiscal o expediente judicial debidamente autorizados por la UIF-Perú para constar en ellos.

13.4 Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú podrá establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento, Director Ejecutivo y personal de la UIF-Perú.

### Artículo 14.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

Se exceptúa de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 13 de la Ley a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

- Alteren la verdad de los hechos conocidos o expuestos en el correspondiente informe, que motiven la decisión adoptada por parte de la UIF-Perú.
- Falsifiquen documentos.
- Fundamenten sus actos o informes en información inexistente y sin tener elementos objetivos que lo sustenten, o en supuestos contrarios a la legislación vigente.
- Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
- Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

1. Las actuaciones descritas en los literales precedentes deberán realizarse con intencionalidad, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero. No se enmarcan dentro de los supuestos previstos en los literales precedentes, aquellos casos que sean producto de errores materiales, de transcripción y/o aritméticos.

### Artículo 15.- Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Los Sujetos Obligados a informar deben elaborar un Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y/ o Financiamiento del Terrorismo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas pertinentes, que comprenda las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por los mismos con la finalidad de prevenir y detectar el lavado de activos y/ o financiamiento del terrorismo. Dichos manuales estarán a disposición de los organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar y de la UIF-Perú en los casos que el ente supervisor sea un organismo diferente.

### Artículo 16.- Disponibilidad de información

Las instituciones públicas y privadas señaladas en el artículo

8 de la Ley están obligadas a proporcionar oportunamente a solicitud de la UIF-Perú, información sobre los registros o bases de datos de personas naturales y jurídicas, de acuerdo con su especialidad y competencia, que contribuyan con la UIF-Perú al eficaz desarrollo del análisis de las operaciones sospechosas y registros de transacciones proporcionados por los Sujetos Obligados a informar. Para ello, la UIF-Perú podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas instituciones, según corresponda, a fin de establecer las condiciones y procedimientos bajo los cuales se realizará la entrega de dicha información.

De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú se encuentra exonerada exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales, del pago de tasas judiciales, así como tasas, derechos y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información vía Internet o extranet, expedición de copias simples y/o certificadas de documentos, certificación de documentos y/o cualquier otro servicio de provisión de información y/o certificación, cualesquiera sea el medio por el que éstos se presten, provista por cualquier institución pública, inclusive aquellas que forman parte de la actividad empresarial del Estado, las entidades de tratamiento empresarial, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

La exoneración mencionada en el párrafo precedente, al contener adicionalmente a la cláusula de mención específica de tasas judiciales, una cláusula de mención general respecto de tasas y derechos, constituye una exoneración expresa y comprende, por ende, cualquier tasa o derecho, independientemente de su tipo y/o denominación. Incluyendo, las tasas o derechos registrales, municipales y cualquier otro concepto que se cobre por los servicios de provisión de información citado en el párrafo precedente.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SUPERVISIÓN

##### Artículo 17.- Control y supervisión del cumplimiento de normas

17.1 Los órganos supervisores ejercerán la función de supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en coordinación con la UIF-Perú, de conformidad con lo señalado en la Ley y de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y sus propios mecanismos de supervisión, los cuales deben considerar las responsabilidades y alcances de los informes del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa, así como las responsabilidades de directores y gerentes, señalando la existencia de negligencia o dolo ante el incumplimiento de lo establecido en la ley, su Reglamento y las normas internas relacionadas con el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El órgano supervisor en coordinación con la UIF-Perú podrá expedir normas estableciendo requisitos y precisiones en la forma como se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, respecto a los sujetos obligados bajo el ámbito de su supervisión.

17.2 En ese sentido, la coordinación implica que el organismo

supervisor realizará la labor de supervisión con la colaboración de la UIF-Perú, participando esta última institución a invitación del órgano supervisor y de acuerdo a su capacidad operativa, únicamente en los aspectos relacionados con la prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, sin interferir en las demás funciones, competencias o atribuciones del órgano supervisor, cuidando siempre de no atentar contra facultades y prerrogativas que le hubieran sido otorgadas por la Constitución Política del Perú, de ser el caso. En tal sentido, la UIF-Perú coordinará con los respectivos órganos supervisores las acciones que éstos desarrollan en las cuales podrá participar dicha Unidad, de acuerdo a los alcances señalados en el presente artículo.

17.3 El organismo supervisor deberá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Visitas a los Sujetos Obligados a informar bajo el ámbito de supervisión del organismo correspondiente, con el objeto de realizar las coordinaciones relativas a la prevención y detección de actividades ilícitas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para solicitar y recabar la información que al respecto les deba ser proporcionada por los sujetos obligados.
2. Revisión de la información y documentos en general proporcionados o facilitados por los sujetos obligados, que se refieran a, o que guarden relación con actividades sospechosas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De ser el caso, podrán solicitar los estados financieros, contables, registros y documentación en general, que guarden relación con los casos de operaciones inusuales y sospechosas, así como, con los criterios por los cuales una operación inusual no fue calificada como sospechosa.
3. Evaluar el grado de implementación y funcionamiento del Manual de Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. Recomendar las políticas y los mecanismos a ser empleados para efectos de cumplir las normas relativas al conocimiento del cliente, mercado y sus trabajadores, así como de la banca y/o agente corresponsal, en el caso que corresponda.
5. Evaluar el grado de colaboración de los Sujetos Obligados a informar bajo su ámbito, respecto a los pedidos de colaboración formulados por las autoridades garantes de la ley.
6. Supervisar el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de operaciones y verificar por medios fehacientes los datos señalados en la Ley, el presente reglamento y las normas complementarias.
7. Supervisar, cuando sea el caso, el cumplimiento por parte del sujeto obligado, de la obligación de implementar un registro de transacciones en efectivo y verificar por medios fehacientes los datos contenidos en él, incluyendo la Declaración Jurada sobre el origen de los fondos, en los casos que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la Ley, el presente Reglamento y las normas complementarias.
8. Supervisar que el sujeto obligado tenga un programa de capacitación anual y que haya cumplido con capacitar a sus trabajadores en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.
9. Verificar que el oficial de cumplimiento tenga las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley, el presente reglamento y normas complementarias.
10. Verificar los sistemas de alerta y de detección de operaciones inusuales y/o sospechosas.
11. Supervisar el cumplimiento de la Ley, las normas



reglamentarias, modificatorias y complementarias, así como la normativa interna relativa al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

12. Solicitar la información que se estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de la supervisión coordinada.

17.4 La UIF-Perú podrá participar con el órgano supervisor correspondiente, a invitación de éste último, en las acciones descritas en los incisos del 1 al 12 del numeral precedente, en forma coordinada; limitando su participación respecto a las acciones previstas en los incisos 2, 6 y 7 del citado numeral, en el sentido de no poder recabar información protegida constitucionalmente, de operaciones realizadas por clientes, que no fueron calificadas como inusuales o sospechosas, quedando facultada para realizar sólo las siguientes acciones:

a) Requerir al Oficial de Cumplimiento las estadísticas del total de operaciones efectuadas por la entidad, discriminando aquellas que le fueron reportadas como inusuales y respecto de estas últimas aquellas que calificó como sospechosas. Dichas estadísticas generales no discriminarán la identidad de los clientes cuya información se encuentra sujeta a reserva legal.

b) Revisar con el Oficial de Cumplimiento todas aquellas operaciones calificadas como inusuales, que finalmente no se calificaron como sospechosas, pudiendo para estos efectos pedir las explicaciones del caso al Oficial de Cumplimiento, así como el sustento documentario respectivo. Sin embargo, dicha revisión no podrá incluir aquella información sujeta a reserva legal, la cual será revisada únicamente por el organismo supervisor.

c) Verificar, cuando corresponda, que los registros que estén obligados a llevar los sujetos obligados a informar, sean llevados con arreglo a ley, únicamente respecto de aquellos aspectos que no se encuentren protegidos constitucionalmente.

El resultado e informe de la supervisión efectuada con participación de la UIF-Perú, en lo que concierne al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, será puesto en conocimiento, oportuna y conjuntamente de la alta dirección del órgano supervisor, Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú y del Directorio y Gerencia del sujeto obligado, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.5 La UIF-Perú podrá solicitar al organismo supervisor correspondiente que supervise un determinado sujeto obligado.

17.6 En el supuesto que las acciones de supervisión se realicen sin la participación de la UIF-Perú, el organismo supervisor comunicará de forma reservada a la UIF-Perú, el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado, remitiendo en su momento una copia del resultado de la misma a la Dirección Ejecutiva de la UIF-Perú, en lo concerniente al tema de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y en particular sobre el funcionamiento y/o riesgos que enfrente el sistema de prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, siempre que no exista impedimento legal para el organismo supervisor.

17.7 Con el fin de estandarizar los alcances de las labores de supervisión a ser realizadas, los órganos de supervisión y la UIF-Perú, realizarán capacitaciones conjuntas para el personal de sus instituciones.

Conforme a Ley, el Oficial de Cumplimiento pondrá en conocimiento del Directorio del sujeto obligado a informar, al organismo supervisor y a la UIF-Perú su Informe Semestral, el cual tendrá anexado copia del Informe del Auditor Interno del respectivo sujeto obligado, cuando sea el caso. La UIF-Perú podrá requerir al Auditor Externo copia de su Informe Anual, en los supuestos que el sujeto obligado, de acuerdo a la normativa nacional, se encuentre obligado a contratar un Auditor Externo. Los organismos supervisores comunicarán a la UIF-Perú aquellos casos en los que a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, de ser el caso, así como los casos de incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, que se encuentran dentro de su competencia, de las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas sobre la materia.

17.8 El incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, conforme a Ley será sancionado por los respectivos organismos supervisores de los Sujetos Obligados a informar, cuando estos sean diferentes a la UIF-Perú, de acuerdo con sus atribuciones, la Ley, su Reglamento y el Reglamento de Infracciones y Sanciones. La UIF-Perú comunicará a los organismos supervisores aquellas conductas de los Sujetos Obligados que hubiera detectado en el desarrollo de sus funciones que pudieran implicar una infracción a la normativa de cada organismo supervisor sobre prevención de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. La UIF-Perú sancionará a aquellos Sujetos Obligados a informar que no estén bajo la supervisión de un órgano supervisor.

17.9 El Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, establecerá los tipos de infracciones en que podrían incurrir los Sujetos Obligados a informar, respecto de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención y detección de lavado de activos, así como las sanciones a aplicar, excepto para aquellos que se encuentren dentro del ámbito de un órgano supervisor que tenga las facultades para establecer infracciones y sanciones conforme a Ley, por incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

## Artículo 18.- Colaboradores del sistema de prevención

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, los organismos supervisores cuentan con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la Auditoría Interna y de la Auditoría Externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas.

Los Sujetos Obligados a informar que sean personas naturales, deberán cumplir con las funciones del Oficial de Cumplimiento en los que les fuere aplicable.



## **Artículo 19.- Implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas**

19.1 El Directorio y Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, o sus órganos equivalentes, serán responsables de implementar en las instituciones que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a un oficial de cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

19.2 Los Sujetos Obligados a informar deben comunicar a la UIF-Perú y al órgano supervisor correspondiente, la designación del Oficial de Cumplimiento, o del que haga sus veces en el caso de personas naturales, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de designación, señalando como mínimo: Nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, cargo, domicilio y datos de contacto; información que deberá ser actualizada de acuerdo a los cambios que se produzcan. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad del caso, a fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento.

19.3 La UIF-Perú asignará una clave o código secreto que pondrá en conocimiento únicamente del Oficial de Cumplimiento o del que haga sus veces en el caso de personas naturales y del órgano supervisor correspondiente, con el que se identificará en todas sus comunicaciones dirigidas a la UIF-Perú y a su correspondiente órgano supervisor, debiendo observar en sus comunicaciones las medidas de seguridad pertinentes.

## **Artículo 20.- Oficial de Cumplimiento**

20.1 El Oficial de Cumplimiento es el funcionario designado por cada uno de los Sujetos Obligados a informar a dedicación exclusiva y es el responsable, junto con el Directorio y el Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, de vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene rango de gerente del sujeto obligado, depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio, y goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden de acuerdo a la Ley, debiéndosele asignar los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad, entre otros códigos de identidad y medios de comunicación encriptados para su seguridad.

20.3 El informe que el Oficial de Cumplimiento presenta al Presidente de Directorio sobre su gestión a que se refiere el literal f. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, tendrá una periodicidad trimestral y su contenido mínimo será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.4 El informe semestral que debe emitir el Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo por parte del sujeto obligado, a que se refiere el literal g. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley y su contenido mínimo, será establecido por el órgano supervisor en función de las particulares características de cada Sujeto Obligado, previa conformidad expresa de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

20.5 El informe mencionado en el numeral precedente debe ser puesto en conocimiento del Directorio del sujeto obligado, en el mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo y alcanzado a la UIF-Perú y al organismo supervisor del sujeto obligado, si lo tuviere, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto aquel en conocimiento del Directorio o similar del Sujeto Obligado.

20.6 No puede ser designado como Oficial de Cumplimiento: El Auditor Interno del sujeto obligado, las personas declaradas en quiebra, las personas condenadas por comisión de delitos dolosos o los incursos en alguno de los impedimentos precisados en el artículo 365 de la Ley N° 26702, exceptuando el inciso 2 del mencionado artículo.

## **Artículo 21.- Casos Especiales**

21.1 Los Sujetos Obligados a informar que por sus particulares características no requieran integrarse plenamente al sistema de prevención, de acuerdo a lo señalado por el literal b. del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, podrán ser excluidos del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del órgano supervisor mediante resolución autoritativa, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

21.2 Los Sujetos Obligados a informar conformantes de un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú, previa solicitud de autorización por parte del sujeto obligado.

21.3 Los Bancos Multinacionales a que se refiere la Décima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y las sucursales de bancos del exterior en el Perú, podrán designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, quien necesariamente tendrá residencia permanente en el Perú. Para ello deberán contar con la aprobación expresa de los titulares de los organismos supervisores correspondientes y del Director Ejecutivo de la UIF-Perú.

## **Artículo 22.- De la Auditoría de los Sujetos Obligados a informar**

22.1 La auditoría interna y la auditoría externa de los Sujetos Obligados a informar que sean personas jurídicas deben cumplir y verificar el cumplimiento del sistema de

prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, así como el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

22.2 Los órganos supervisores y la UIF-Perú podrán establecer las labores mínimas que deben realizar la auditoría interna y externa para cumplir con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

22.3 La firma auditora independiente a que se refiere el literal a. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, deberá remitir las conclusiones del informe a la UIF-Perú en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dicho informe. La UIF-Perú podrá solicitar copia de dicho informe, teniendo el sujeto obligado o la firma auditora un plazo máximo de cinco (5) días para remitirlo.

22.4 Los informes especiales no complementarios al Informe Financiero Anual establecidos en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, a emitirse por las firmas auditoras independientes, distintas a la que emite el Informe Anual de los Estados Financieros del Sujeto Obligado, corresponden a los casos de incumplimientos a las disposiciones sobre prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo señaladas en la Ley, el presente Reglamento y las normas emitidas por el órgano supervisor y la UIF-Perú, que dicho organismo supervisor determine como resultado de las labores de control y supervisión de los Sujetos Obligados a informar que se encuentran dentro del ámbito de su competencia. Para cumplir con la comunicación referida en el literal b. del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley, los órganos supervisores tendrán un plazo máximo de quince (15) días para remitir la comunicación, contado a partir de la fecha de emitidos los informes.

### **Artículo 23.- Informes independientes de cumplimiento**

Para efectos de lo señalado en el artículo anterior y conforme al artículo 11 de la Ley, el informe que emita la firma de auditoría externa contratada de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley y el numeral 22.4 del artículo precedente del presente Reglamento, deberá considerar cuando menos lo siguiente:

1. Controles internos implementados por los Sujetos Obligados a informar para prevenir o detectar el lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
2. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales.
3. Registro de operaciones inusuales y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.
4. Registro de operaciones sospechosas y procedimientos seguidos para la comunicación a la UIF-Perú.
5. Clientes exceptuados del registro de operaciones y su justificación.
6. Procedimientos para el aseguramiento de la idoneidad del personal de los Sujetos Obligados a informar.
7. Conocimiento y capacitación del personal del programa de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.
8. Procedimientos de seguridad en el almacenamiento de la información física y electrónica correspondiente al registro

de operaciones.

9. Plan y procedimientos de trabajo del Oficial de Cumplimiento.

10. Plan, procedimientos y papeles de trabajo de auditoría interna.

11. Sanciones internas por incumplimiento del Código de Conducta o de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

12. Otras que establezca el órgano supervisor, previa solicitud o conformidad de la UIF-Perú. En el caso de aquellos Sujetos Obligados a informar que carezcan de ente supervisor, esta facultad corresponderá exclusivamente a la UIF-Perú.

### **Artículo 24.- De la compraventa de metales y/o piedras preciosas**

Para efectos de lo dispuesto en el literal e) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, son metales y/o piedras preciosas: el oro, la plata, el platino, el paladio, el rodio, el titanio, el cobalto, el aluminio, el níquel, el cobre, el zinc, el rodio, el ruterio, el cadmio, el iridio, el estaño, el mercurio, el plomo, el bismuto, la ágata, la aguamarina, el ámbar, la amatista, el azabache, el berilo, el coral, el diamante, la esmeralda, el granate, la hematites, el jade, el lapislázuli, el rubí, el zafiro, el topacio, la malaquita y adicionalmente cualquier otro metal y/o piedra preciosa considerados como tales en el mercado internacional.

### **INVESTIGACIÓN CONJUNTA Y ASISTENCIA TÉCNICA**

#### **Artículos 25.- De las Investigaciones Conjuntas**

25.1 Las investigaciones conjuntas con instituciones y entidades públicas nacionales a que hace referencia el inciso 7) del artículo 3 de la Ley son aquellas acciones de apoyo solicitadas únicamente, y de acuerdo a su objeto, por la UIF-Perú.

25.2 Es facultad de la UIF-Perú establecer las condiciones y alcances de la investigación conjunta nacional, así como darla por concluida por su parte cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.3 Las investigaciones conjuntas con las instituciones internacionales competentes señaladas en el artículo 15 de la Ley, podrán ser solicitadas tanto por entidades extranjeras análogas como por la UIF-Perú. Las investigaciones conjuntas con entidades extranjeras en las que la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú participe, se sujetarán a los Convenios, Acuerdos, Memorando de Entendimiento sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y por el principio de reciprocidad, así como por lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Asimismo, la UIF-Perú podrá dar concluida por su parte la investigación conjunta internacional cuando se cumpla el objeto, a criterio de la UIF-Perú, sin perjuicio de que la otra entidad continúe con la investigación. Asimismo podrá solicitar reabrirla si encuentra otro elemento que así lo amerite.

25.4 La asistencia técnica prevista en el inciso 8) del Artículo 3 de la Ley consiste en colaborar con investigaciones de lavado

de activos y/o financiamiento del terrorismo, transmitiendo la información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF-Perú en el extranjero, en base a los convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento y al principio de reciprocidad.

El requerimiento de asistencia técnica debe contener información de la identificación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la operación sospechosa, relación y descripción de las operaciones realizadas y una breve descripción de los hechos subyacentes; a través del Formulario de Requerimiento de Asistencia Técnica, aprobado por Resolución Directoral de la UIF-Perú, se efectuará el requerimiento de asistencia técnica.

La información transmitida por la UIF-Perú se sujetará a la confidencialidad y reserva establecidas en el Artículo 13.2 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO V

### DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 26.- DEROGADO  
Artículo 27.- DEROGADO  
Artículo 28.- DEROGADO  
Artículo 29.- DEROGADO  
Artículo 30.- DEROGADO  
Artículo 31.- DEROGADO  
Artículo 32.- DEROGADO

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Única.- De la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros.

La implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. La implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias.

Aprueban Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF - Perú



### V.4.6. RESOLUCION SBS N° 8930-2012, (28.11.2012) Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27693, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado - Decreto Legislativo N° 1106, es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y registro de operaciones, así como emitir modelos de códigos de conducta, manual de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; y asimismo, supervisar y sancionar en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley que Incorpora la UIF-Perú a la SBS - Ley N° 29038, mediante resolución de la SBS, se dictarán las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente;

Que, mediante Resolución SBS N° 1782-2007 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor;

Que, de conformidad con el artículo 9-A de la Ley N° 27693, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Legislativo N° 1106, los notarios públicos están bajo supervisión de la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, mediante Resolución SBS N° 5709-2012 se aprobaron las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios Públicos;

Que, en este contexto, resulta necesario adecuar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS N°

1782-2007 al marco normativo vigente;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

#### RESUELVE:

### REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

#### Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento de infracciones y sanciones regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

#### Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a:

1. Las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
2. Las empresas de crédito, préstamos y empeño.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:
  - a) La compraventa de vehículos.
  - b) La compraventa de divisas.
  - c) El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
  - d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
  - e) El comercio de objetos de arte.
  - f) La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
  - g) La actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.
  - h) Los martilleros públicos.
  - i) Los notarios públicos.
  - j) La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.
  - k) Los demás sujetos obligados que no cuentan con organismo

supervisor.”

#### Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
2. Ley: Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias.
3. Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444.
4. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
5. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
6. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
7. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
8. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.
9. UIT: Unidad impositiva tributaria.

#### Artículo 4.- Infracciones

Constituye infracción administrativa todo acto u omisión que configure un incumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas bajo el alcance del presente Reglamento y se encuentren debidamente tipificadas conforme a la normatividad en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, no constituye infracción.

Las infracciones se encuentran tipificadas en el anexo 1 del presente Reglamento.

#### Artículo 5.- Categorías

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo señalado en el anexo 1 del presente Reglamento.

#### Artículo 6.- Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Si por la realización de varias conductas, el infractor incurriese en una pluralidad de infracciones, se aplicará tantas sanciones

como infracciones cometidas hubiesen.

#### Artículo 7.- Continuidad de infracciones

Cuando los actos u omisiones que hubiesen sido sancionados aún persistan injustificadamente después de los treinta (30) días hábiles de notificada la sanción, la instancia a la que corresponda podrá imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción.

En estos casos se remitirá una comunicación escrita a la persona involucrada a fin que ésta acredite en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles que la infracción ha cesado dentro del período indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado para los descargos sin que se acredite el cese de la infracción, se procederá a imponer la nueva sanción, aplicando el criterio de reincidencia.

No se podrá atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los casos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General o la que la modifique.

#### Artículo 8.- Pluralidad de infractores

La comisión de una infracción por una pluralidad de sujetos obligados origina la aplicación de sanciones a cada una de las personas naturales o jurídicas involucradas en la infracción.

#### Artículo 9.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente, si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

#### Artículo 10.- Órgano instructor del procedimiento

El órgano instructor del procedimiento es el Departamento de Evaluación y Acciones Correctivas de la UIF-Perú, encargado de realizar las acciones necesarias para comprobar si existen indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Este órgano da inicio al procedimiento sancionador y propone, al término de su instrucción, la forma en que debe concluirse, sancionando o archivando el procedimiento según lo considere.

La decisión de iniciar un procedimiento sancionador debe sustentarse en documentos, informes de visita, o en la información o documentación que obre en las bases de datos de la Superintendencia, según sea el caso<sup>38</sup>

#### Artículo 11.- Órgano de resolución del procedimiento

Las sanciones son impuestas, en primera instancia por la UIF-Perú y en segunda y última instancia administrativa por el

Superintendente.

#### Artículo 12.- Fases del procedimiento

El procedimiento tiene dos fases:

##### 1. Fase instructora

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, cuando el órgano instructor notifica al presunto infractor, mediante un oficio, indicando los hechos que se le imputan, expresando la calificación de las presuntas infracciones, las posibles sanciones a aplicar, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin de que el presunto infractor presente sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio.

Vencido el plazo otorgado al presunto infractor para presentar sus descargos, con o sin éstos, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión que estime pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa susceptible de ser sancionada.

La fase instructora concluye con un informe del órgano instructor, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

##### 2. Fase resolutoria

El Superintendente Adjunto de UIF-Perú evalúa la propuesta, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias cuando resulten indispensables para resolver el procedimiento. El Superintendente Adjunto de UIF-Perú<sup>37</sup> resolverá el procedimiento mediante una resolución.

Cuando se advierta un error u omisión en el procedimiento, la Superintendencia podrá variar, en cualquiera de sus etapas, los supuestos de infracción, o señalar la base legal que califica los supuestos de infracción que se imputan al presunto infractor. En este caso, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado presente sus descargos; dicho plazo se computa desde el día hábil siguiente de notificado el oficio mediante el cual se comunicaron los nuevos supuestos de infracción o la base legal que los califica.

#### Artículo 13.- Impugnación

El sancionado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución que impone la sanción. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.

Los recursos mencionados se interponen ante el Superintendente Adjunto de UIF-Perú, quien los resolverá o

37. Extremo modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 3322-2015, publicada el 13 junio 2015  
38. Extremo modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 3322-2015, publicada el 13 junio 2015



elevará al Superintendente, según se trate de un recurso de reconsideración o uno de apelación.

Artículo 14.- Plazos

El procedimiento sancionador, así como las indagaciones preliminares realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetas a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 15.- Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley y en las normas que emita la Superintendencia, en concordancia con el artículo 361 de la Ley General.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato con la acción u omisión constitutiva de la infracción y/o adoptar medidas para corregir dicha situación.

Artículo 16.- Criterios para la graduación de sanciones

La Superintendencia tomará en consideración la naturaleza de la obligación infringida, magnitud, volumen de operaciones o tamaño organizacional del sujeto obligado, la existencia o no de intencionalidad y el perjuicio que se hubiere causado, así como los criterios que se detallan a continuación, para graduar las sanciones que aplique:

1. Atenuantes

a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Cuando la conducta infractora sea subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes de que se emita la resolución que lo resuelve, sin haber sido requerido expresamente por la Superintendencia para subsanar la infracción.

b) Colaboración del infractor.- Cuando el infractor colabora con el esclarecimiento de los hechos mediante el envío oportuno de la información que le sea requerida por la Superintendencia, así como la facilitación de las acciones realizadas con motivo de la investigación.

c) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa.

2. Agravantes

a. Ocultamiento de la infracción.- Cuando el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma.

b. Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.

c. Efectos negativos o daños producidos por la infracción.- Cuando la infracción hubiese producido efectos negativos o daños graves al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

d. Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme comete nuevos actos u omisiones que constituyan las mismas infracciones sancionadas, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción.

e. En caso de reincidencia, a la infracción posterior corresponderá una sanción mayor, pudiéndose aplicar incluso las sanciones previstas para las infracciones ubicadas en las categorías de mayor gravedad.

f. Antecedentes del infractor.- Se tomarán en cuenta las sanciones firmes que se hubiere impuesto al infractor en los últimos tres (3) años.

La graduación de las sanciones se realiza dentro de los rangos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Tipos de sanción

Las sanciones aplicables son la amonestación y la multa según se precisa a continuación:

|                      | Persona natural                                        | Persona jurídica                                         |
|----------------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Infracción leve      | Amonestación<br>Multa no menor a 0.15 UIT hasta 3 UIT. | Amonestación<br>Multa no menor de 0.50 UIT hasta 10 UIT. |
| Infracción grave     | Multa no menor de 0.50 ni más de 6 UIT.                | Multa no menor de 2 UIT ni más de 20 UIT.                |
| Infracción muy grave | Multa no menor de 4 UIT ni más de 15 UIT.              | Multa no menor de 7 UIT ni más de 100 UIT.               |

Artículo 18.- Reducción de multas

La autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, podrá en forma excepcional reducir la multa que corresponda aplicar, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Las características particulares del presunto infractor como sujeto obligado.

2. Que se configure cualquiera de las atenuantes señaladas en el inciso 1 del artículo 16 del presente Reglamento.

3. Que no se produzcan las agravantes señaladas en los literales b) y c) del inciso 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

La reducción de multa requiere de un informe favorable de la autoridad competente, según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, en el que se analice las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

En todos los casos deberá preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

#### **Artículo 19.- Reducción por pronto pago**

El importe de las multas impuestas se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si el sujeto obligado sancionado realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y se desiste del derecho de impugnar en sede administrativa.

El beneficio de reducción por pronto pago no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

#### **Artículo 20.- Ejecución de la sanción**

Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la resolución que impone la sanción. Las multas se fijan en base a la UIT vigente a la fecha en que debe realizarse el pago, conforme a lo indicado en la resolución firme o que cause estado, y deben ser canceladas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido dicho plazo, el monto de la sanción se reajustará en función al índice de precios al por mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más los correspondientes intereses legales.

Asimismo, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia iniciará la cobranza coactiva de conformidad con las disposiciones que regulan el correspondiente procedimiento.

#### **Artículo 21.- Publicidad de sanciones<sup>39</sup>**

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento se anotarán en el medio que la Superintendencia constituya para tal efecto, de acuerdo a las reglas que lo rijan. La Superintendencia Pública a través de su página web, información de las sanciones que imponga y que hayan quedado firmes. La publicación se efectúa por un período de dos años contado desde la fecha en que la resolución quedó firme.

En los meses de enero y julio de cada año, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, comunica al Colegio de Notarios de la jurisdicción respectiva y al Consejo del Notariado, la relación de notarios sancionados durante el semestre anterior.”

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Única.- Normas supletorias**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, que será publicado en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1782-2007 y demás disposiciones que se opongan a la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Modificar el literal e) del inciso 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 29038, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“e) las empresas de crédito, préstamos y empeño”.

**Artículo Quinto.-** Modificar el inciso 21) del Rubro II Infracciones Graves del Anexo I de la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“21) Con relación al oficial de cumplimiento: a) no designar oficial de cumplimiento, de acuerdo a los plazos previstos y los requisitos establecidos en la normativa vigente; b) no comunicar a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido por la Ley; c) no otorgar al oficial de cumplimiento nivel de gerente o habiéndoselo otorgado no brindarle los mismos beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa; d) que no sea a dedicación exclusiva cuando la norma o la Superintendencia obliguen a la empresa a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva; e) que no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; f) no brindar al oficial de cumplimiento las condiciones para que cuente con absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; g) no mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento; h) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los informes semestrales, trimestrales del oficial de cumplimiento o los informes del auditor externo y/o interno; o i) que no sea capacitado de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.”

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

● ● ●

39. Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 3322-2015, publicada el 13 junio 2015

**V.4.7. RESOLUCION CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1, (10.05.2011) Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo**

Lima, 9 de mayo de 2011

VISTO:

El Memorándum Conjunto N° 605-2011-EF/94.04.1/94.06.1 de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Mercados Secundarios, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27693 modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), entidad con personería jurídica de derecho público, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2006-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley que creó la UIF-Perú, que establece y define los alcances del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que comprende, entre otros, las políticas y procedimientos que deben ser implementados por los sujetos obligados para la adecuada identificación de los clientes, el registro de operaciones, la comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas a la UIF-Perú, las acciones de control y supervisión de dichos procedimientos, así como la participación del Oficial de Cumplimiento, la Auditoría Interna y Auditoría Externa, como colaboradores del sistema de prevención;

Que, posteriormente, mediante Ley N° 29038 se incorporó a la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) como una unidad especializada;

Que, de conformidad con la Ley N° 27693 sus modificatorias y su Reglamento, los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú, son, entre otros, las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos, sociedades intermediarias de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos, empresas administradoras de fondos colectivos, sociedades tituladoras, bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, instituciones de compensación y liquidación de valores, así como los demás sujetos obligados a informar conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y que, de acuerdo a ley, se encuentren bajo la supervisión y control de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley, el Sistema Nacional de Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo comprende al conjunto de órganos, normas, métodos y procedimientos estructurados e integrados para conducir y desarrollar la

prevención y detección de operaciones sospechosas del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el Sistema de Prevención y Detección del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y los Sistemas para detectar Operaciones Sospechosas, Control Interno y Control, los cuales permiten una adecuada identificación de los clientes y los trabajadores de los sujetos obligados, conocimiento del mercado, el registro de operaciones, la comunicación de operaciones inusuales o sospechosas a la UIF-Perú, las acciones de control y supervisión de dichos procedimientos, así como la participación del Oficial de Cumplimiento, la Auditoría Interna y Auditoría Externa, como colaboradores del sistema de prevención;

Que, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27693 y sus respectivas modificatorias, corresponde a los organismos supervisores de los sujetos obligados en coordinación con la UIF-Perú, ejercer la función de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo conforme lo previsto en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, para lo cual el órgano supervisor podrá expedir normas, respecto de los sujetos obligados bajo el ámbito de supervisión, que resulten necesarias a fin de establecer requisitos y precisiones para tutelar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento;

Que, en tal sentido resulta necesario dictar las normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables a los sujetos obligados que se encuentran bajo el control y supervisión de CONASEV; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, y sus modificatorias, así como lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 27693 y sus respectivas modificatorias que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, y lo acordado por el Directorio de CONASEV, reunido en su sesión de fecha 14 de marzo de 2011;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que constan de treinta y cinco (35) artículos, (02) disposiciones complementarias y finales y cuatro (04) anexos.

“Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Ámbito de aplicación

Las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son aplicables a los siguientes sujetos obligados: i) sociedades agentes de bolsa, ii) sociedades intermediarias de valores, iii) sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, iv) sociedades administradoras de fondos de inversión, v) sociedades tituladoras, vi) bolsas de valores, vii) instituciones de compensación y liquidación de valores, viii)

empresas administradoras de fondos colectivos; así como a cualquier otro sujeto, con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV, señalado en la Ley o incorporado por la UIF-Perú mediante Resolución de SBS.

## Artículo 2.- Definiciones

Los sujetos obligados deberán considerar las siguientes definiciones:

a) Gestión de riesgos de LA/FT: Conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se ejecutan para identificar, evaluar, controlar, mitigar y monitorear los distintos riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a que se encuentre expuesto el sujeto obligado.

b) Beneficiario Final: Se refiere a: i) la(s) persona(s) natural(es) en cuyo nombre se realiza una transacción y/o, ii) la(s) persona(s) natural(es) que poseen o ejerce(n) el control efectivo final sobre un cliente, persona jurídica o cualquier otro tipo de estructura jurídica a favor de la cual se realiza una transacción u operación.

c) DEROGADO

d) Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, habitual u ocasional, que solicita, recibe o pretende del sujeto obligado la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

Para tales efectos, se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al ordenante y/o beneficiario de las operaciones comerciales o servicios solicitados a los sujetos obligados, de ser el caso. Asimismo, al vendedor y al comprador, al reportante y al reportado en las operaciones bursátiles. También se considerará cliente a la persona a nombre de la cual figurará el bien y/o servicio adquirido a través del sistema de fondos colectivos.

Para efectos del conocimiento del cliente, en el caso de las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, se entenderá por clientes a las sociedades agentes de bolsa; y en el caso de las instituciones de compensación y liquidación de valores se entenderá por clientes a sus participantes y a los emisores que tengan abierta una cuenta de emisor.

e) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

f) Dedicación exclusiva: Realización de funciones o responsabilidades exigidas al Oficial de Cumplimiento excluyendo el desempeño de cualquier otra función o cargo en el sujeto obligado o en otras empresas del grupo económico. Cuando el Oficial de Cumplimiento sea Corporativo ejercerá sus funciones en representación del grupo económico o de parte de éste; en cualquier caso, el Oficial de Cumplimiento Corporativo se desempeñará a dedicación exclusiva.

g) Días: Días hábiles.

h) Financiamiento del Terrorismo: Delito tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias.

i) GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

j) Lavado de Activos: Delito tipificado en el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, y sus normas modificatorias."

k) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), Ley N° 27693 y sus normas modificatorias.

l) Ley del Mercado de Valores: Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias."

m) Ley de Fondos de Inversión: Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862 y sus normas modificatorias.

n) Ley de Fondos Colectivos: Decreto Ley N° 21907, Decreto Ley N° 22014, Ley N° 27659; y sus modificatorias.

o) Lista OFAC: Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (EE.UU), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades que, a criterio de EE.UU, colaboran con el terrorismo y el narcotráfico.

p) Manual: Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

q) Operaciones sospechosas: Operaciones de manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de éstas, puedan conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando al sujeto obligado para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

r) Operaciones inusuales: Operaciones realizadas o que se pretendan realizar, cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente o salen de los parámetros de normalidad vigente en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

s) Personas expuestas políticamente (PEP): Personas naturales nacionales o extranjeras que en los últimos dos (2) años cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de interés público.

t) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS y sus modificatorias.

u) SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

v) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

w) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.



x) Vinculación y grupo económico: Los conceptos definidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

y) Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo: Registro de Operaciones al que alude la Ley N° 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIFPerú) y sus normas modificatorias, así como su Reglamento.

z) Riesgo de LA/FT: Probabilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por la posibilidad de ser utilizado directamente o a través de una o más operaciones para ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos, o para proporcionar apoyo financiero a terroristas u organizaciones terroristas. Esta pérdida o daño podría materializarse, entre otros, en la aplicación de multas administrativas, indemnizaciones e implicancias penales ante el incumplimiento de las regulaciones vigentes; así como la afectación de su imagen y prestigio, con las consecuentes pérdidas económicas que ello trae consigo.

**Artículo 3.-** Finalidad y Alcance del Sistema de Prevención de Lavado de activos y de Financiamiento del Terrorismo

3.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo tiene por finalidad permitir a los sujetos obligados gestionar sus riesgos de LA/FT, mediante la identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de aquellos riesgos a los que se encuentran expuestos.

La gestión de riesgos de LA/FT comprenderá, entre otros, los procedimientos y controles detallados en la presente norma y, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.”

3.2 El Directorio y el Gerente General, u órganos equivalentes de los sujetos obligados, son responsables del cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Todos los trabajadores de las distintas áreas de los sujetos obligados a informar, sin perjuicio de la denominación que adopten de acuerdo a su estructura organizativa, deben aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplen dentro de su organización, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo que para dicho efecto establezca el sujeto obligado de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia. Asimismo, los sujetos obligados deben asegurarse que sus directores, gerentes y trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales, patrimoniales e historial crediticio, exigiendo presentar una declaración jurada patrimonial. Esta información debe constar en el expediente de cada director, gerente y trabajador del sujeto obligado, debiendo mantenerse permanentemente actualizada.

3.3 Los sujetos obligados deberán establecer políticas, controles y procedimientos aprobados por su Directorio que les permitan identificar, evaluar, controlar, mitigar y monitorear

sus riesgos de LA/FT. Para ello deberán desarrollar una metodología de identificación y evaluación de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, que tome en cuenta como mínimo, entre otros, los siguientes factores:

- \* Tipo de clientes
- \* Productos y servicios
- \* Canales de distribución; y,
- \* Ubicación geográfica.

Los resultados de la implementación de la metodología de identificación y evaluación de riesgos, considerando todos los factores relevantes para determinar el nivel general de riesgo y el nivel apropiado de mitigación a aplicar, deberán constar en un informe técnico suscrito por el Gerente General y aprobado por el Directorio del sujeto obligado, conjuntamente con la documentación e información que los sustente, los cuales estarán a disposición de la SMV cuando lo requiera.

Producido cualquier cambio, sea en los factores o metodología, deberá efectuarse de inmediato la actualización del informe técnico y de la documentación que lo sustenta.

Cuando en la evaluación de riesgos se identifiquen riesgos altos, el sujeto obligado deberá adoptar medidas intensificadas para administrarlos y mitigarlos; en los demás casos podrá diferenciar el alcance de las medidas de administración y mitigación, dependiendo del nivel de riesgo resultante de la evaluación de los distintos factores, pudiendo, de tratarse de riesgos bajos, adoptar medidas simplificadas para su administración y mitigación.”

3.4 El sistema de prevención cuenta no sólo con sus propios mecanismos de supervisión sino que estos son complementados con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna, y de la auditoría externa del sujeto obligado, cumpliendo para ello con diversas obligaciones y exigencias establecidas en la Ley, el Reglamento, así como por la presente norma.

3.5 Cuando el sujeto obligado forme parte de un grupo económico deberá incluir políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para el intercambio de información dentro del grupo. Asimismo, en caso de que tenga sucursales o filiales extranjeras de propiedad mayoritaria, deberá asegurarse que éstas apliquen medidas de prevención de lavado de activos o financiamiento del terrorismo acordes a los requerimientos del país en el que se encuentren, y que estén incluidas en los programas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que se realicen a nivel del grupo.

**Artículo 4.-** Código de conducta

4.1 Los sujetos obligados deben elaborar un Código de Conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el cual será de observancia obligatoria por parte de todos los directores, órganos de control o administración, representantes autorizados y en



general por todo el personal del sujeto obligado.

4.2 El Código de Conducta y sus modificaciones deben aprobarse por el Directorio del sujeto obligado e informarse a la SMV, al día siguiente de su aprobación. Dentro de los quince (15) días siguientes de aprobado, el sujeto obligado remitirá a la SMV, el texto actualizado del Código de Conducta, con la documentación que acredite dicha aprobación.

El Código de Conducta debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, estableciendo normas de conducta que rijan con carácter general las acciones realizadas por todo el personal del sujeto obligado.

4.3 El Código de Conducta debe señalar que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considerará falta muy grave, grave o leve, lo cual será determinado previamente por los sujetos obligados según el tipo de falta de que se trate, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones y procedimientos determinados por los sujetos obligados. Las sanciones que se impongan deberán registrarse en los archivos personales que correspondan, los que estarán a disposición de CONASEV cuando así lo requiera.

4.4 Los sujetos obligados deben realizar una adecuada difusión interna de su Código de Conducta, asegurándose de que todas las personas señaladas en el numeral 4.1 precedente adquieran conocimiento del mismo, así como de su observancia obligatoria, dejándose constancia de ello en sus archivos personales. Asimismo, deberán requerir la suscripción de un documento mediante el cual dichas personas asuman el compromiso de cumplir con lo establecido en el Código de Conducta, en el ejercicio de sus funciones. Dicho documento deberá ser registrado en sus archivos personales.

4.5 El código de conducta podrá formar parte de las normas internas de conducta que rijan en los sujetos obligados o de otro código, manual o reglamento de similar naturaleza, siempre y cuando el código de conducta destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo desarrolle sus propias normas, de acuerdo a la normativa que lo rige. Considerando las mismas características, los sujetos obligados integrantes de un grupo económico podrán contar con un mismo Código de Conducta.

4.6 El Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados deberá designar a una o más personas responsables de evaluar las transgresiones al Código de Conducta, así como decidir y aplicar las sanciones correspondientes. En aquellos casos que los sujetos obligados cuenten con personas designadas para efectos similares, éstas podrán desempeñar dichas responsabilidades. Las sanciones impuestas deberán ser comunicadas a CONASEV en los informes semestrales a que se refiere el presente Reglamento.

4.7 La presentación del Código de Conducta constituye un requisito para obtener la autorización de funcionamiento por parte de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma.

## **Artículo 5.- Programas de capacitación**

5.1 Los sujetos obligados deben desarrollar un programa anual de capacitación, con el fin de instruir a sus trabajadores, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, así como sobre las políticas y procedimientos establecidos por los mismos sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones como parte del citado sistema de prevención y, aspectos vinculados a la gestión de riesgos de LA/FT, considerando la actividad que desarrollan.

Los miembros del directorio del sujeto obligado podrán participar en las capacitaciones aludidas.

### **5.2. DEROGADO**

5.3 Los trabajadores que tengan contacto directo con los clientes, considerando las características particulares de la labor que desempeñen, así como los que laboren directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento, de ser el caso, requieren de mayor capacitación, por lo menos, dos (2) veces al año, de acuerdo con los productos o servicios ofrecidos por los sujetos obligados.

5.4 Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el nuevo personal de los sujetos obligados deberá ser informado sobre los alcances del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ingreso; lo que deberá realizarse en coordinación con el Oficial de Cumplimiento.

5.5. Los programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por el Oficial de Cumplimiento, con la finalidad de evaluar su desarrollo y efectividad, así como para afianzar el entendimiento de los riesgos a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado y adoptar las mejoras que considere pertinentes, proponiendo su implementación. El Oficial de Cumplimiento, en los informes semestrales que emita, deberá reportar las personas que han recibido o participado en las capacitaciones.

5.6 El Oficial de Cumplimiento deberá recibir cuando menos dos (02) capacitaciones especializadas al año, con el fin de ser instruido detalladamente sobre la normativa vigente, sus modificaciones, tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas, metodologías de identificación, evaluación, control, mitigación y monitoreo de riesgos de LA/FT, y otros aspectos relacionados al sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo; así como respecto de la actividad principal que desarrolla el sujeto obligado.

## **TÍTULO II**

### **DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL MERCADO**

## Artículo 6.- De los perfiles de Clientes

6.1 El sujeto obligado deberá contar con políticas y procedimientos que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de los clientes, verificar la información presentada por los mismos y realizar el adecuado seguimiento de sus operaciones comerciales, en consideración a sus respectivos perfiles.

6.2 Las políticas y procedimientos mencionados en el numeral anterior deberán incorporar el desarrollo de perfiles de clientes según su nivel de riesgo, lo que conllevará a clasificar el riesgo de cada cliente.

6.3 En el desarrollo del perfil del cliente se deberá tener en consideración, entre otros, las siguientes variables:

- Tipo de cliente (persona natural/ persona jurídica u otra estructura jurídica, nacionalidad, lugar de residencia, inversionista institucional/no institucional);
- Actividad económica del cliente/ocupación;
- Monto y procedencia de sus ingresos; y,
- Características (moneda, instrumento, mercado, país o área geográfica de procedencia de los fondos, entre otras) y montos de operaciones.
- Dicha información deberá encontrarse debidamente documentada y formará parte del legajo individual de cada cliente."

## Artículo 7.- Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado

7.1 Los sujetos obligados, bajo responsabilidad, deben:

(i) Identificar al cliente y verificar dicha identidad utilizando, documentos, datos o información, confiables y de fuentes independientes del cliente.

(ii) Identificar al beneficiario final adoptando medidas razonables para comprobar su identidad.

En el caso de clientes personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, esto debe incluir el entendimiento de su estructura de propiedad y control.

(iii) Obtener información, cuando corresponda, a fin de conocer, el propósito y naturaleza de la relación comercial; y,

(iv) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar a lo largo de esa relación, de manera que aquellas sean consistentes con su conocimiento del cliente, del negocio y de su perfil de riesgo, incluyendo la fuente de los fondos, cuando sea necesario."

7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación

de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. Asimismo, los sujetos obligados podrán requerir a los clientes una Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados, la que deberá constar por escrito y con la firma del cliente.

En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente:

En el caso de personas naturales:

- a) Nombres completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso."
- e) Nacionalidad y país de residencia.
- f) Señas particulares y capacidad legal
- g) Domicilio, número de teléfono (fijo y móvil), fax y correo electrónico, de ser el caso.
- h) Ocupación habitual, oficio o profesión.
- i) Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.
- j) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.
- k) Finalidad de la relación a establecerse con el sujeto obligado.
- l) Si es o no una persona calificada como PEP.

En el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, de ser el caso.

En el caso de Personas Jurídicas:

- a. Denominación o razón social.
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) y Registro Único de Titular (RUT) de valores mobiliarios anotados en cuenta en CAVALI S.A. ICLV, de ser el caso."
- c. Objeto social y actividad económica principal.
- d. Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida

para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.

e. Domicilio, número de teléfono, fax y dirección electrónica corporativa de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias del giro de su negocio, de ser el caso.

f. Identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar el otorgamiento de los poderes correspondientes.

g. Identificación de los administradores y respecto de éstos deberá presentarse la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable.

h. Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente.

i. Propósito de la relación comercial a establecerse con el sujeto obligado.

j. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados.”

7.3 La debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las etapas de identificación, verificación y monitoreo. La realización de cada una de dichas etapas se llevará a cabo en función de los riesgos que se hayan detectado. La etapa de identificación permite obtener la información necesaria a efectos de determinar la identidad de un cliente y beneficiario final, de ser el caso; el proceso de verificación consiste en asegurarse que sus clientes fueron debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello; y el monitoreo tiene por propósito el asegurar que las operaciones que ejecutan sus clientes sean compatibles con lo establecido en el perfil del cliente.

Los sujetos obligados mantendrán la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente y del beneficiario final, aun cuando éste haya sido encargado a un tercero, vinculado o no, y deberá obtener constancia de que el tercero ha tomado las medidas necesarias para cumplir con la debida diligencia en el conocimiento del cliente.

7.4 Los sujetos obligados, sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes y con un enfoque en riesgos, deberán identificar aquellos supuestos en los que amerite intensificar sus procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de cliente, dentro de los cuales deberá considerar a:”

a) Clientes no residentes, nacionales o extranjeros.

b) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria, o de países comprendidos en la lista OFAC.

c) Clientes que actúen a través de un representante o clientes cuyos accionistas, socios o asociados tengan

directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso, sean personas naturales o jurídicas extranjeras.

d) Fideicomisos: En este caso el sujeto obligado deberá identificar la identidad del fideicomitente, fideuciario y fideicomisarios.

e) Sociedades no domiciliadas.

f) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados y deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con el sujeto obligado.

g) Personas jurídicas en las que una persona expuesta políticamente (PEP) posea cuando menos el 5% del capital social, aporte o participación y que, según el sujeto obligado, posea un alto riesgo de LA/FT. En el legajo de cada cliente deberá indicarse si se trata de un cliente al que le corresponde aplicar el procedimiento intensificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

h) DEROGADO

i) DEROGADO

7.5 Los sujetos obligados para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales, en lo que resulte aplicable:

a) DEROGADO<sub>40</sub>

b) DEROGADO<sub>41</sub>

c) Realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, del cliente, así como, en caso se encuentre domiciliado en el Perú, realizar una visita a su domicilio u oficinas, cuando lo estime necesario, en caso que de la revisión al perfil, antecedentes, documentación del cliente no guarde correspondencia con lo declarado.

d) La decisión de aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto del sujeto obligado, quién a su vez podrá delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización, reteniéndose, sin embargo, la responsabilidad de la aceptación o no del cliente.

e) Realizar indagaciones u obtener información adicional del cliente, aún en el caso que actúe a través de un representante.

f) Actualizar la información del cliente, adicionalmente en el caso de personas jurídicas, dicha actualización deberá realizarse al menos una vez el año, y comprende la de sus accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.

7.6 Los procedimientos para la identificación de clientes

40. Literal derogado por el Artículo 5 de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV-01, publicada el 25 marzo 2013, el mismo que entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación

41. Literal derogado por el Artículo 5 de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV-01, publicada el 25 marzo 2013, el mismo que entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación

aplicados por un sujeto obligado con respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados, no exime de responsabilidad a los demás sujetos obligados que pertenezcan al mismo grupo económico, de aplicar dichos procedimientos cuando establezcan relaciones comerciales con los referidos clientes.

7.7 Asimismo, los sujetos obligados en los supuestos que a continuación se enuncian, deberán aplicar las siguientes medidas:

a) Corresponsalías transfronterizas:

i) Reunir información suficiente sobre la corresponsalía que les permita comprender cabalmente la naturaleza de sus negocios y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la corresponsalía y la calidad de la supervisión sobre la corresponsalía en materia de prevención lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre dichos aspectos o de una sanción;

ii) Evaluar los controles de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo de la corresponsalía;

iii) Entender claramente las respectivas responsabilidades de la corresponsalía y el sujeto obligado;

iv) No celebrar o continuar, una relación de corresponsalía con instituciones pantalla, entendiéndose como tales, a aquellas que no tienen presencia física en el país en el que se ha constituido u obtenido licencia, y que no están afiliadas a un grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz.

Se entenderá que la institución tiene presencia física en el país en que se encuentre ubicada de manera predominante la gestión.

Estas medidas deben ser implementadas por el sujeto obligado, sin perjuicio de aplicar a la corresponsalía las demás medidas de debida diligencia del cliente incluidas en los numerales precedentes del presente artículo, en lo que resulte aplicable.

b) Transferencias electrónicas: Deberán asegurarse que se incluya la información precisa sobre quien ordena la transferencia así como la información requerida sobre el beneficiario, tanto en la orden de transferencia como en los mensajes relacionados, y que dicha información sea conservada.

Asimismo, en los casos en que los sujetos obligados se enfrenten al lanzamiento de un nuevo producto, práctica comercial o el uso de una nueva tecnología o en desarrollo, deberá identificar y evaluar los riesgos de LA/FT que pudieran surgir con respecto a éstos, a fin de estar en capacidad de tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar un eventual riesgo.

Mediante Resolución de Superintendente se podrán establecer precisiones adicionales a los fines de la aplicación del presente numeral.

## Artículo 8.- Verificación de la información

8.1 Para la verificación de la información sobre la identificación de los clientes, adicionalmente, los sujetos obligados procurarán realizar visitas a sus domicilios u oficinas, llevar a cabo entrevistas personales o realizar otros procedimientos que les permitan obtener seguridad de que sus clientes han sido debidamente identificados y alcanzar un conocimiento de sus clientes, debiendo dejar constancia documental de ello en el archivo individual de cada cliente, y en la cual se indique el lugar, fecha y hora de los mismos, así como sus resultados. Asimismo, los sujetos obligados deben tener en cuenta que la información proporcionada por sus clientes y que no les sea posible verificar, constituye una señal de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

8.2 Para efectos de verificar la información, los sujetos obligados actuarán con la debida diligencia prestando mayor atención en el caso que alguno de sus clientes muestre un patrón de operaciones que no corresponde a su perfil o giro de negocio, o que se tenga conocimiento de que están siendo investigados por lavado de activos o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes o que están vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, y en general debe tenerse en cuenta las señales de alerta detalladas en el Anexo I de la presente norma, en relación a la guía de operaciones inusuales o sospechosas.

8.3 En los casos en que los sujetos obligados utilicen terceros para dar cumplimiento a los servicios de verificación, o para atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de los sujetos obligados, en la medida que ello se encuentre permitido, dichos intermediarios o terceros deberán cumplir con lo previsto en la presente norma, la Ley y su Reglamento, por lo que, entre otros aspectos, deberán adoptar las medidas adecuadas para obtener la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente. En todo caso, los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo y no se eximen de responsabilidad alguna por el hecho que dicha obligación sea realizada por un intermediario o tercero.

## Artículo 9.- Conocimiento del mercado

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente, que permite a los sujetos obligados determinar los rangos dentro de los cuales se ubican las operaciones usuales que realizan sus clientes, según las características del mercado. De tal forma que los sujetos obligados estén en capacidad de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los parámetros de normalidad vigente en el mercado al que corresponden, comparando las operaciones realizadas por clientes con perfiles de actividad similares, deviniendo en inusuales o sospechosas

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE OPERACIONES

### Artículo 10.- Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

10.1 Los sujetos obligados deben llevar y mantener actualizado el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, en el que deben registrar las operaciones referidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, que realicen o que hayan intentado realizar sus clientes, cuyos importes sean iguales o superiores a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

De igual forma, los sujetos obligados deberán registrar las operaciones individuales que, en su conjunto, igualen o superen los US\$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen o se intenten realizar por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional será el tipo de cambio venta publicado por la SBS, correspondiente al día en que se realizó la operación.

Los sujetos obligados podrán establecer internamente, en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, perfil del cliente o algún otro criterio que determine, montos, cifras o importes menores a los establecidos precedentemente para el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

10.2 El registro debe realizarse mediante sistemas informáticos y deberá contener la información que se muestra en el Anexo II, Formulario para el Registro de Operaciones.

10.3 Los sujetos obligados presentarán mensualmente a la UIF-Perú, dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada mes, mediante el medio electrónico que establezca la UIF-Perú, su Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

Adicionalmente, los sujetos obligados deberán atender, en un plazo no mayor de dos (2) días, los pedidos de información del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, solicitados por la SMV o por la UIF-Perú.

10.4 Para efectos del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, a que se refiere la presente norma, las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, así como las instituciones de compensación y liquidación de valores deberán considerar, para dar cumplimiento con dicha obligación, todas las operaciones o anotaciones que son, en la actualidad, objeto de sus registros.

10.5 La SMV, en coordinación con la UIF-Perú, puede modificar el contenido del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

10.6 Mediante Resolución de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial se podrá modificar el Formulario para el Registro de Operaciones de que trata el numeral 10.2.

**Artículo 11.-** Conservación y disponibilidad del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo y de la documentación de la Debida Diligencia del Cliente.

11.1 Los sujetos obligados deben llevar el Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo en forma precisa y completa, registrando la operación en el día en que se realice o se haya intentado realizar y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares.

11.2 Los sujetos obligados deberán conservar adicionalmente, durante el plazo señalado en el párrafo precedente, la documentación e información obtenida en la aplicación de la debida diligencia del cliente que incluye el resultado de la evaluación que el sujeto obligado y el Oficial del Cumplimiento hayan realizado sobre éstos.

11.3 El registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, la cual al igual que la información señalada en el numeral precedente deberá ser entregada a la UIF-Perú, SMV y Ministerio Público en los plazos establecidos en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley."

**Artículo 12.-** Clientes excluidos del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo"

12.1 Los sujetos obligados, de conformidad con el numeral 9.5 del artículo 9 de la Ley, pueden excluir a determinados clientes habituales del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, teniendo en cuenta sus perfiles de actividad, y siempre que el conocimiento suficiente, actualizado y debidamente justificado que tengan de dichos clientes habituales, les permita considerar que no se trate de clientes a los que deba aplicar una debida diligencia intensificada, sus actividades sean lícitas, y éstos cumplan como mínimo con las siguientes condiciones:

- a) Ser residentes en el país.
- b) No tener registrado antecedentes por operaciones sospechosas.
- c) Tener como mínimo dos (2) años como clientes habituales en los sistemas que CONASEV supervisa y un (1) año en la empresa antes de ser excluidos del registro.
- d) Realicen operaciones con cierta frecuencia que superen los montos mínimos requeridos para el Registro de Operaciones.

12.2 Los Oficiales de Cumplimiento serán los responsables de aprobar o no la exclusión de los clientes del Registro de Operaciones, para lo cual deberán previamente realizar una evaluación y revisión de las actividades de los clientes habituales además del cumplimiento de los requisitos antes señalados de forma previa a la exclusión del registro de operaciones y, adicionalmente, en forma periódica, una vez excluidos de dicho registro.

12.3 Cuando se tome conocimiento que el cliente excluido



del registro de operaciones se encuentra vinculado presuntamente a actividades de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, CONASEV evaluará el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operaciones Sospechosas, con arreglo a Ley.

### **Artículo 13.-** Procedimientos para la exclusión del registro

13.1 Para el adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones, los sujetos obligados deben implementar y aplicar los siguientes procedimientos, así como otros que consideren necesarios:

a) Diseñar un formulario apropiado o registro informático que permita documentar el proceso de autorización y revisión periódica de los criterios considerados para la exclusión de cada cliente, debiendo mantener un archivo centralizado del mismo, el cual estará a disposición de CONASEV.

b) Realizar una evaluación previa individual de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente, teniendo en cuenta los fines descritos en las normas aplicables y dejar evidencia de ello en el formulario o registro antes señalado. La autorización del Oficial de Cumplimiento deberá sustentarse cuando menos en dos (2) opiniones favorables e independientes, una de las cuales debe ser del personal encargado de contactarse directamente con el cliente.

c) Por lo menos, una (1) vez en cada semestre del año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro para verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios aplicados para su exclusión, debiendo dejar evidencia y comentarios de ello en el formulario o registro correspondiente.

13.2 Los procedimientos antes señalados, así como las políticas adoptadas por los sujetos obligados para la calificación de los clientes excluidos del registro de operaciones deben incorporarse en el Manual. La relación de clientes excluidos y la correspondiente justificación deben estar a disposición de CONASEV, conforme a la Ley del Mercado de Valores y la normatividad vigente que resulte aplicable, cuando así lo requiera y en el plazo que se indique.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

#### **Artículo 14.-** Reportes de operaciones sospechosas (ROS)

14.1 Los sujetos obligados deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar que sean consideradas sospechosas sin importar los montos involucrados, de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa, permita la elaboración, recopilación de la documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú que no debe exceder en ningún caso de quince (15) días de haberlas detectado, adjuntando la información relevante relacionada con la operación.

14.2 Se considerará detectada una operación sospechosa cuando habiéndose identificado previamente una operación

como inusual, luego del análisis y evaluación realizados por el Oficial de Cumplimiento, se concluye que se cumplen las condiciones establecidas en el literal q) del artículo 2 de la presente norma.

14.3 Los sujetos obligados deberán atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la UIF-Perú u otra autoridad competente, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y otras normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional para la presentación de dicha información, los sujetos obligados podrán solicitar dicho plazo a la autoridad competente que haya requerido la información, a fin de proveer la información lo más pronto posible.

14.4 El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para la calificación de una operación como sospechosa o no, en el registro correspondiente.

14.5 El Anexo I denominado “Señales de Alerta”, contiene una relación de señales de alerta que los sujetos obligados deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas. Lo anterior no exime a los sujetos obligados de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

14.6 Lo expuesto en el numeral anterior es sin perjuicio de que CONASEV y la UIF-Perú puedan proporcionar criterios adicionales para la detección de operaciones sospechosas e inusuales, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento.

14.7 La comunicación del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que realizan los sujetos obligados a través de sus Oficiales de Cumplimiento, tienen carácter confidencial y privado, de acuerdo al deber de reserva, entre los sujetos obligados y la UIF-Perú; conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y en el artículo 13 del Reglamento. Los sujetos obligados deberán comunicar el ROS a la UIF-Perú mediante el medio electrónico que se establezca por Resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

14.8 Los sujetos obligados deberán contar con un documento de control de la numeración de los reportes de operaciones sospechosas, denominado Registro de Operaciones Sospechosas, que contiene la fecha de realización de la operación, tipo de operación, monto involucrado en la operación, fecha de detección como inusual, fecha de detección como sospechosa, y fecha de comunicación a la UIF-Perú.

14.9 Los sujetos obligados deberán contar con un documento de control de la numeración de las operaciones calificadas como inusuales, denominado Registro de Operaciones Inusuales, que contiene la fecha de realización de la operación, tipo de operación, monto involucrado en la operación, fecha de detección de la operación como inusual y criterios por no haber sido consideradas sospechosas.

#### **Artículo 15.-** Contenido de los ROS

15.1 Los reportes de operaciones sospechosas deben contener la siguiente información mínima:

a) Identidad del cliente o clientes que intervienen en la operación, indicando nombre completo, fecha de nacimiento, número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, en el caso de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), objeto social, domicilio, teléfono y representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante legal se debe incluir la información requerida para las personas naturales.

b) Cuando intervengan terceras personas en la operación se debe indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que se cuente de las mismas.

c) Indicar si el cliente o clientes ha(n) realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes respecto de dicha operación.

d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización y documentos sustentatorios que se adjuntan al reporte, tales como documentos utilizados para transferencias de fondos, estados de cuenta, copia de medios de pago, copia de testimonios, etc.

e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas; y,

f) Demás información y documentación que se considere relevante.

15.2 El Anexo III de la presente norma contiene el formulario que los sujetos obligados deben utilizar para el Reporte de Operaciones Sospechosas a ser comunicadas a la UIF-Perú. Sin perjuicio de las adecuaciones que podrán realizar los sujetos obligados, siempre y cuando estén debidamente justificadas y que correspondan a las características específicas de cada sujeto obligado.

15.3 En el ROS no debe figurar la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo, para lo cual dicho oficial deberá utilizar los códigos o claves secretas asignadas a él y al sujeto obligado. Asimismo, en todas las demás comunicaciones dirigidas al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, el Oficial de Cumplimiento sólo deberá utilizar los códigos o claves secretas asignadas.

## CAPÍTULO IV

### DEL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**Artículo 16.-** Naturaleza, contenido y aprobación del Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo”

16.1 El sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo debe estar plasmado en el Manual elaborado por los sujetos obligados, con un enfoque

basado en riesgos, el cual contendrá las políticas, controles y procedimientos establecidos por los sujetos obligados conforme los resultados de la evaluación de riesgos del sujeto obligado, prevista en el artículo 3 numeral 3.3 de la presente norma.”

16.2 El Manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo IV de la presente norma. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deben incorporar en el Manual, además de las “Señales de Alerta” a que se refiere el Anexo I de la presente norma, una relación de aquellas operaciones que por la naturaleza de la actividad económica del cliente consideren inusuales o pasibles de ser comunicadas a la UIF-Perú en caso sean sospechosas, y deben difundir esta relación entre el personal encargado de la prevención y detección de dichas operaciones.

16.3 El Manual y sus modificaciones deben ser aprobados por el Directorio del sujeto obligado y ser informados a la SMV, al día siguiente de su aprobación. Dentro de los quince (15) días siguientes de aprobado, el sujeto obligado remitirá a la SMV el texto actualizado del Manual, con la documentación que acredite dicha aprobación.”

16.4 El Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo podrá formar parte de otro manual o norma de similar naturaleza que rija en el sujeto obligado, siempre y cuando desarrolle sus propias normas conforme a la Ley, el Reglamento y la presente norma. Considerando las mismas características, los sujetos obligados integrantes de un grupo económico podrán contar con un mismo Manual.

16.5 La presentación del Manual constituye un requisito para obtener la autorización de funcionamiento por parte de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma.<sup>42</sup>

## CAPÍTULO V

### DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

#### SUBCAPÍTULO I

### DEL CONTROL, SUPERVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

**Artículo 17.-** Acciones y Procedimientos de supervisión

17.1 CONASEV, considerando la importancia del caso, así como la capacidad operativa con que disponga, podrá ejecutar acciones específicas de supervisión de un sujeto obligado. En estos casos, la supervisión podrá ser con la participación de la UIF-Perú.

17.2 CONASEV en los casos que realice acciones de supervisión en los sujetos obligados con la participación de la UIF-Perú, comunicará de manera oportuna y de acuerdo a sus procedimientos internos, el informe que contiene los resultados de las acciones de supervisión a la UIF-Perú y al Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, evaluando que no exista impedimento para su comunicación.

17.3 CONASEV en los casos que realice acciones de

42. Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV-01, publicada el 25 marzo 2013, el mismo que entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

supervisión del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo sin la participación de la UIF-Perú, podrá poner en conocimiento de forma reservada a la UIF-Perú el inicio de la visita de inspección al sujeto obligado.

17.4 CONASEV comunicará a la UIF-Perú los casos de presunción de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo detectados en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

17.5 CONASEV comunicará a la UIF-Perú las sanciones impuestas a los sujetos obligados y a las personas y órganos del sujeto obligado pasibles de sanción, por los casos de incumplimiento a la Ley, el Reglamento y la presente norma.

#### **Artículo 18.-** Colaboradores del sistema de prevención

18.1 En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, CONASEV cuenta no sólo con sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, cuenta con el apoyo del Oficial de Cumplimiento, de la auditoría interna y auditoría externa de los sujetos obligados.

18.2 Los informes a ser emitidos por el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y los auditores externos, deben referirse a las actividades realizadas por los sujetos obligados respecto de las políticas y procedimientos adoptados para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme al contenido mínimo establecido para dichos informes en la presente norma.

#### **Artículo 19.-** Implementación del sistema para detectar operaciones sospechosas

El Directorio y Gerente General de los Sujetos Obligados a informar, o sus órganos equivalentes, conforme al artículo 19 del Reglamento, serán responsables de implementar en las empresas que representan, el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, así como designar a dedicación exclusiva a un Oficial de Cumplimiento que será el responsable junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema.

### SUBCAPÍTULO II

#### DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

#### **Artículo 20.-** De la Designación del Oficial de Cumplimiento

20.1 Según lo dispuesto por el literal a) del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, el Oficial de Cumplimiento es la persona natural a dedicación exclusiva, designada por el Directorio y el Gerente General del sujeto obligado, responsable, junto con ellos, de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado.

No pueden ser designados, como Oficial de Cumplimiento, los miembros del Directorio, el Auditor Interno, el Gerente General, el Gerente de alguna de las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social

principal del sujeto obligado y las personas que estén incursas en cualquiera de los siguientes impedimentos:

- (a) Tener participación accionaria, directa o indirecta, en cualquier empresa sujeta a la supervisión de la SMV o SBS, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de interés en la labor que desempeña;
- (b) Haber sido declarada en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído;
- (c) Haber sido condenada por comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitada;
- (d) Haber sido inhabilitada por la SMV o SBS para ser organizador, accionista, director, o gerente de las empresas sujetas a su control;
- (e) Encontrarse incurso en los impedimentos señalados en la normativa del Mercado de Valores y Fondos Colectivos o en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS para ser organizador, accionista, director o gerente;
- (f) Haber sido sancionada por la SMV o SBS por actos de mala gestión en la dirección o administración de las empresas sujetas a su control;
- (g) Haber sido destituida de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave; o,
- (h) Haber sido el auditor interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse como máximo dentro de los treinta (30) días de obtenida la autorización de funcionamiento.

El Oficial de Cumplimiento que incurra en alguno de los impedimentos mencionados no podrá seguir actuando como tal en el sujeto obligado, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.

20.2 El Oficial de Cumplimiento tiene vínculo laboral directo con el sujeto obligado y nivel de gerente con retribuciones y beneficios consistentes con los que correspondan a los demás gerentes del sujeto obligado; depende jerárquicamente, dentro del organigrama funcional, directamente del Directorio; goza de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le corresponden, de acuerdo a la Ley y la presente norma, e informa, de manera periódica, sobre su gestión al Presidente del Directorio del sujeto obligado, pudiendo coordinar aspectos cotidianos de su labor, temas logísticos o similares y ajenos al manejo de información sospechosa, con el Gerente General del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe proveer al Oficial de Cumplimiento de los recursos e infraestructura necesarios para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad. Respecto a la situación y desarrollo del personal asignado al Oficial de Cumplimiento, se tendrá en cuenta, principalmente, la evaluación que el Oficial de Cumplimiento haga llegar al Directorio.

En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento por un período mayor a quince (15) días calendario, el sujeto obligado comunicará, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3, a la SMV y a la UIF-Perú, el nombre de la persona que lo reemplazará, adjuntando la documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 21 de la presente norma, sustentando las razones que justifican la medida. La calidad de temporal no podrá durar más de cuatro (4) meses.

En caso de remoción del Oficial de Cumplimiento o del Oficial de Cumplimiento corporativo, deberá ser sustentada mediante un informe aprobado por el directorio y el gerente general, que fundamente las razones que justifican tal medida. La remoción y el informe que la sustente serán comunicados por el sujeto obligado a la SMV y a la UIF-Perú, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días, desde la fecha de producida aquella.

20.3 Los sujetos obligados informarán, de manera confidencial y reservada, a la SMV y a la UIF-Perú, la designación del Oficial de Cumplimiento, al día siguiente de haberse producido y, deberán presentar, dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento, la documentación señalada en el artículo 21 de la presente norma, según corresponda.

20.4 La designación de un Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado, a sus directores ni a sus trabajadores de la obligación de aplicar las políticas, mecanismos y procedimientos del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones, responsabilidades y obligaciones que les correspondan.”

#### **Artículo 21.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento**

La comunicación a la que alude el numeral 20.3, del artículo anterior, debe contener, respecto del Oficial de Cumplimiento designado, la información siguiente:

- (i) Nombre y número del documento de identidad;
- (ii) Nacionalidad;
- (iii) Domicilio de la oficina, agencia o sucursal en la que trabaja; y,
- (iv) Datos de contacto (teléfonos, facsímil, correo electrónico, entre otros).

El Oficial de Cumplimiento debe cumplir los siguientes requisitos, que deberán acreditarse con la documentación que adjunte a la comunicación antes referida:

- a) Haber sido designado por el Directorio y el Gerente General del sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 de la presente norma;
- b) Contar con experiencia mínima de tres (03) años en labores de seguimiento y control de operaciones o cumplimiento normativo. Este requisito será de un (01) año para la persona quien lo reemplazará en caso de ausencia temporal. Cuando se trate de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, el sujeto obligado deberá fundamentar cómo su experiencia le permitirá a la persona designada desempeñarse como tal;
- c) Contar con grado académico y especialización en materias

relacionadas con la actividad principal del sujeto obligado. Cuando se trate de un Oficial de Cumplimiento Corporativo, la especialización será exigible respecto de la actividad principal de uno de los sujetos obligados, conformantes del grupo económico; sin embargo, deberá tener conocimiento de la operatividad de todos los sujetos obligados bajo competencia de la SMV. Dicho conocimiento podrá ser acreditado mediante declaración jurada del sujeto obligado de haber capacitado a la persona designada, a través de programas de inducción; y,

d) No encontrarse incurso en ninguno de los impedimentos aplicables al Oficial de Cumplimiento establecidos en el numeral 20.1 del artículo 20 de la presente norma. Este requisito se acreditará mediante declaración jurada.

Cuando el sujeto obligado esté autorizado a contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, la comunicación mencionada deberá incluir la denominación del cargo adicional de este.

Cualquier cambio en la información contenida en la comunicación de que trata el presente artículo deberá ser puesta en conocimiento de la SMV y de la UIF-Perú, a más tardar al día siguiente de producido.”

#### **Artículo 22.- Exclusión de la obligación de designar un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva**

22.1 El sujeto obligado que considere que, por sus características especiales no se justifica designar un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, podrá solicitar a la SMV ser excluido de esta obligación. Dichas características especiales están referidas al tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, y de nivel de exposición al riesgo de LA/FT.”

22.2 El sujeto obligado que solicite la exclusión aludida, deberá adjuntar un informe técnico, en el que sustente la viabilidad de tener un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, indicando las características especiales del sujeto obligado que justifican la exclusión y los mecanismos a implementar para dar cumplimiento a los objetivos del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

La SMV pondrá en conocimiento de la UIF-Perú los pedidos de exclusión, a efectos de obtener su conformidad.

La resolución que emita la SMV sobre la solicitud de exclusión de la designación de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva se notificará al sujeto obligado y a la UIF-Perú.

Obtenida la autorización, el sujeto obligado podrá designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, debiendo comunicar tal designación a la SMV y a la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3, del artículo 20 de la presente norma.”

22.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, los siguientes sujetos obligados se encuentran excluidos de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento



a dedicación exclusiva, considerando el tamaño de su organización, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, y el nivel de exposición al riesgo de LA/FT:

a) Bolsas de Valores.

b) Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.

c) Sujetos obligados durante los primeros seis (06) meses de haber obtenido la autorización de funcionamiento, luego de dicho plazo deberán adecuarse a la exigencia correspondiente, considerando los criterios establecidos en la normativa.

d) Otros sujetos obligados que mediante resolución de carácter general autorice el Superintendente del Mercado de Valores.

22.4 La SMV podrá dejar sin efecto la excepción en mención, cuando varíen las condiciones que sustentaron la exclusión, lo cual comunicará al sujeto obligado y a la UIF- Perú.

22.5 La exclusión mencionada quedará sin efecto de pleno derecho cuando el sujeto obligado comunique a la SMV la designación de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva.”

22.6 La exclusión mencionada quedará sin efecto de pleno derecho cuando el sujeto obligado comunique a CONASEV la designación de un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

#### **Artículo 23.-** Oficial de Cumplimiento Corporativo

23.1 Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico podrán designar un Oficial de Cumplimiento, con residencia en el Perú, denominado Oficial de Cumplimiento Corporativo, quien ejercerá sus funciones en todos o en algunos de sujetos obligados, para lo cual deberán contar con la autorización previa del Superintendente del Mercado de Valores y de la UIF-Perú.

23.2 A fin de tramitar la solicitud de autorización precedente, cualquiera de los sujetos obligados bajo competencia de la SMV, conformantes de un mismo grupo económico, deberá presentar una solicitud acompañada de:

a) Un listado actualizado de las personas jurídicas que conforman el grupo económico. Si esta información ya hubiese sido proporcionada a la SMV, este requisito será cumplido haciendo referencia al documento mediante el cual se remitió dicha información.

b) Un informe técnico suscrito por los representantes legales de los sujetos obligados que pretenden tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo, que sustente la viabilidad de tener dicho funcionario, considerando los riesgos de LA/FT que enfrenta, demostrándose que tal situación no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto desarrollo del sistema de prevención de los sujetos obligados, conformantes del grupo económico que representará, sean o no supervisados por la SMV.

23.3 La SMV de manera previa a la emisión de la resolución que autorice la designación de un Oficial de Cumplimiento

Corporativo, solicitará la conformidad a la UIF- Perú, adjuntando su opinión favorable. La resolución que emita la SMV se notificará al sujeto obligado y a la UIF-Perú.

23.4 Obtenida la autorización de la SMV para contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo, cualquiera de los sujetos obligados conformante del grupo económico, comunicará la designación del Oficial de Cumplimiento Corporativo, a la SMV y a la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.3, del artículo 20 de la presente norma.”

#### **Artículo 24.-** Confidencialidad y reserva de la identidad del Oficial de Cumplimiento

La UIF-Perú asignará a los Oficiales de Cumplimiento claves o códigos secretos, con los que se identificarán, sin excepción, en todas las comunicaciones que efectúen los sujetos obligados a la UIF-Perú, debiendo observar las garantías de confidencialidad y seguridad, a fin de proteger la reserva de identidad del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10-A de la Ley. La SMV guardará reserva de dicha identidad en las comunicaciones de los informes que el Oficial de Cumplimiento se encuentra obligado a presentar.

#### **Artículo 25.-** Funciones del Oficial de Cumplimiento

25.1 Las funciones del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, incluyendo los procedimientos de detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas. Asimismo, deberá verificar el desarrollo e implementación de la metodología de identificación y evaluación de riesgos del sujeto obligado.

Igualmente, en caso de que el sujeto obligado pertenezca a un grupo económico, deberá verificar que existan políticas y procedimientos para el intercambio de información dentro del grupo para prevenir el lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Asimismo, en caso de que el sujeto obligado tenga sucursales o filiales extranjeras de propiedad mayoritaria, deberá verificar que éstas apliquen medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo acordes a los requerimientos del país en que se encuentren, y que dichas medidas se encuentren incluidas en los programas de prevención que se realicen a nivel de grupo.”

b) Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados por los sujetos obligados para el conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, así como los procedimientos necesarios para asegurar el nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores, respecto de los cuales verificará además que se cumpla con recabar la información necesaria dentro del marco establecido en el Reglamento.

c) Evaluar de forma previa la posibilidad de exclusión de un cliente del registro de operaciones y de ser procedente aprobar su exclusión del referido registro, así como revisar periódicamente las evaluaciones realizadas sobre los clientes excluidos del registro de operaciones y los procedimientos



implementados para la exclusión de clientes del registro de operaciones. Del mismo modo, revisar las opiniones independientes a que hace referencia el inciso b) del artículo 13 y demás evaluaciones realizadas sobre los clientes propuestos a ser excluidos del registro.

d) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

e) Promover la definición de estrategias del sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

f) Tomar las acciones necesarias, para asegurar que el personal del sujeto obligado, considerando las funciones específicas de cada uno de ellos, cuente con el nivel de capacitación apropiado que le permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como para la adecuada difusión del Código de Conducta y del Manual.

g) Proponer señales de alerta para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a ser incorporadas en el Manual.

h) Llevar un control de las operaciones comunicadas por el personal como inusuales.

i) Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la asesoría del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo si lo hubiere, con la finalidad de determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas.

j) Calificar a las operaciones inusuales como sospechosas, de ser el caso.

k) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267), a fin de detectar si alguna de ellas está realizando alguna operación con el sujeto obligado.

l) Revisar periódicamente en la página web del GAFI, la Lista de Países y Territorios no Cooperantes, así como la Lista OFAC, las cuales pueden servirle como una herramienta de consulta para el conocimiento de los clientes.

m) Elaborar y notificar los reportes de operaciones sospechosas a la UIF Perú, en representación del sujeto obligado.

n) Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UIF Perú.

o) Emitir informes semestrales sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado.

p) Presentar Informes trimestrales sobre su gestión al Presidente de Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado a informar.

q) Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado

de activos y del financiamiento del terrorismo y de detección de operaciones sospechosas.

25.2 Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar un Programa Anual de Trabajo que deberá ser aprobado antes del 31 de diciembre de cada año por el Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado para su oportuna aplicación. Dicho programa debe señalar, entre otros aspectos, las actividades, metodología y plazos y fechas para la ejecución de las funciones y responsabilidades antes descritas.

25.3 En los casos que por las particulares características de la operatividad de los sujetos obligados, se requiera modificar cualquier aspecto relacionado con el contenido mínimo de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento, dicha modificación deberá ser aprobada por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, previa solicitud debidamente sustentada, e informe favorable de la UIF-Perú."

#### **Artículo 26.- Informes Trimestrales del Oficial de Cumplimiento**

26.1 Los informes trimestrales que el Oficial de Cumplimiento debe presentar al Presidente del Directorio del sujeto obligado, respecto de su gestión, deberán contener, como mínimo, referencia a toda acción realizada a fin de observar la vigilancia del cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, teniendo en consideración cualquier precisión o ampliación que el Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado le haya requerido de forma previa, así como cualquier otra información de acuerdo a las particulares características de cada sujeto obligado. Dichos informes estarán a disposición de CONASEV cuando así lo requiera.

26.2 Los informes trimestrales se deberán presentar al Presidente del Directorio del sujeto obligado a informar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada trimestre.

26.3 Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un informe trimestral por cada una de las empresas supervisadas por la CONASEV que formen parte del grupo económico que representan.

#### **Artículo 27.- Primer Informe semestral del Oficial de Cumplimiento**

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del año, debe contener, como mínimo, información relativa a:

a) Relación del personal de apoyo del Oficial de Cumplimiento.

b) Descripción del tamaño de la organización del sujeto obligado o del grupo económico que tiene a cargo, salvo que dicha información hubiere sido proporcionada con anterioridad a CONASEV.

c) Descripción de nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, en relación con el informe anterior, en caso las hubiere.

d) Descripción de procedimientos implementados para detectar, prevenir y controlar el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

e) Detalle sobre la observancia del Manual.

f) Estadísticas del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo por mes (número de operaciones por encima del umbral y monto de las mismas).

g) Estadísticas de operaciones inusuales detectadas por mes.

h) Estadísticas de operaciones sospechosas reportadas por mes.

i) Acciones correctivas tomadas en virtud de las observaciones de la auditoría interna, auditoría externa y CONASEV, si las hubiere.

j) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre debido a incumplimientos del sistema de prevención, incluyendo información de los trabajadores involucrados.

k) Avance y grado de cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.

l) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado.

m) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

n) Detalle de las personas que han recibido o participado en las capacitaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, de ser el caso.

#### **Artículo 28.- Segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento**

28.1 El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año debe contener, además de lo señalado en el artículo precedente, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos del sujeto obligado, referidos como mínimo a los siguientes aspectos:

a) Conocimiento del cliente y del mercado.

b) Declaración de haber cumplido con la revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro de operaciones y comunicación de resultados; así como el número de clientes excluidos del registro de operaciones durante el año y los que estando excluidos han sido reincorporados, haciendo referencia al número de evaluaciones periódicas que hubiere realizado el Oficial de Cumplimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones durante el año, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 de la presente norma.

c) Capacitación del personal en temas relativos a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que incluye la información sobre la capacitación recibida. Se deberá señalar el número de trabajadores y veces

que fueron capacitados en el año, incluyendo la capacitación especializada al Oficial de Cumplimiento.

d) Cumplimiento del Código de Conducta por parte de todas las personas señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente norma, señalando aquellos casos en que éste ha sido incumplido y las medidas correctivas adoptadas, así como información respecto de la suscripción del documento a que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la presente norma.

e) Conocimiento del personal, incluyendo gerentes y miembros del Directorio, mediante la evaluación de sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

f) Registro de operaciones, análisis y verificación que dicho registro está siendo debidamente llenado por el personal encargado.

g) Mantenimiento de registros de información de clientes y sus operaciones por el plazo legal.

h) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú por mes.

i) Estadísticas anuales de operaciones inusuales detectadas.

j) DEROGADO

k) Información sobre el personal, de ser el caso, que labora con el Oficial de Cumplimiento para realizar las funciones señaladas en el artículo 25 de la presente norma, así como indicar la capacitación recibida en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

l) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el año debido a incumplimientos del sistema de prevención, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.

m) Observaciones formuladas por la auditoría interna, auditoría externa y CONASEV, si las hubiere, así como las acciones tomadas al respecto y la oportunidad de las mismas.

n) Estadísticas anuales de comunicaciones atendidas de la UIF-Perú, CONASEV, Ministerio Público, Poder Judicial y de toda otra autoridad competente.

o) Indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores del sujeto obligado los cambios en la normativa del sistema de prevención.

p) Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.

q) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente.

r) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

s) Estadísticas anuales del Registro de Operaciones del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo por mes (número de operaciones por encima del

umbral y montos de las mismas).”

t) Detalle de las personas que han recibido o participado en las capacitaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente norma, de ser el caso.”

28.2 En caso se produjeran, en el siguiente semestre, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, tales cambios deberán describirse en el siguiente informe semestral del Oficial de Cumplimiento, así como el impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

**Artículo 29.-** Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

29.1 Los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del período semestral respectivo, antes de ser presentados a CONASEV y a la UIF-Perú.

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.

29.3 Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un primer y segundo informe semestral por cada una de los sujetos obligados supervisados por CONASEV que formen parte del grupo económico que representan.

### SUBCAPÍTULO III

#### DE LA AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

**Artículo 30.-** Auditoría interna

30.1 El diseño y aplicación del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo es responsabilidad de cada sujeto obligado y debe ser evaluado por su Auditoría Interna a fin de verificar el cumplimiento de dicho sistema, así como de las normas establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, sobre la base de los principios generales del control interno y las técnicas de auditoría aplicables.

30.2 Aquellos sujetos obligados que no cuenten con una Auditoría Interna, pero que de acuerdo con las disposiciones emitidas por CONASEV cuenten con un funcionario u órgano que ejerza las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, deberán cumplir con las funciones establecidas en la Ley, el Reglamento y la presente norma, referidas a la Auditoría Interna; caso contrario, estarán exceptuados de dichas obligaciones.

30.3 La Auditoría Interna o el funcionario u órgano que ejerza

las atribuciones y responsabilidades del control interno en el sujeto obligado deberá emitir un Informe Anual Especial, en el que evalúe el diseño y aplicación del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Para tal efecto, también deberá opinar sobre la razonabilidad del análisis de riesgo efectuado por el sujeto obligado y de controles establecidos para gestionar y mitigar de manera adecuada los riesgos de LA/FT.

El referido informe deberá presentarse a la SMV y a la UIF-Perú como anexo al segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento y, deberá ser sustentado cuando la SMV lo requiera, por el(los) responsable(s) de su emisión, sobre la base de los papeles de trabajo, los que deberán evidenciar la labor de auditoría realizada y la conclusión a la que han llegado.

**Artículo 31.-** Labores mínimas de la Auditoría Interna

El Área de Auditoría Interna de los sujetos obligados o el funcionario u órgano que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás normas aplicables, deberá cumplir con realizar las siguientes labores mínimas:

a) Ejecutar las acciones necesarias para la verificación del cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en forma oportuna, permanente y documentada, incluyendo la evaluación del diseño y adecuado funcionamiento del sistema.

b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

c) Realizar el seguimiento permanente de la implementación de las observaciones y recomendaciones formuladas como resultado de la evaluación del sistema de prevención.

d) Diseñar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, con el contenido mínimo que se establece en el artículo siguiente de la presente norma, así como cumplir con lo señalado en dicho Plan Anual.

e) Presentar al Directorio del sujeto obligado los informes que elabore y una copia de los mismos al Oficial de Cumplimiento.

**Artículo 32.-** Plan Anual de Auditoría Especial

El Área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención, el cual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados antes del 31 de diciembre de cada año y remitido a CONASEV dentro del mismo plazo de presentación del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año,

para lo cual deberá ser entregado oportunamente al Oficial de Cumplimiento. Dicho Plan Anual debe considerar como mínimo:

a) Referencias a las tareas de evaluación necesarias para cumplir con la función de verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, así como para evaluar el diseño y adecuado funcionamiento de dicho sistema de prevención. Para lo cual deberán poner mayor atención en los siguientes aspectos:

- Establecimiento de políticas y procedimientos que aseguren el adecuado conocimiento del cliente, así como el conocimiento del mercado.

- Existencia del Manual conforme a las disposiciones legales vigentes, así como el alcance del cumplimiento del mismo.

- Desarrollo de programas de capacitación que abarque a todo el personal del sujeto obligado.

- Nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y las demás disposiciones legales sobre la materia.

- Implementación del Registro de Operaciones conforme a las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, la presente norma y demás disposiciones legales sobre la materia.

- Oportunidad de la comunicación de operaciones sospechosas a la UIF-Perú, lo cual no implica acceso a información protegida por el deber de reserva previsto en el artículo 12 de la Ley y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

- Evaluación de los criterios aplicados por el Oficial de cumplimiento para no considerar sospechosa una determinada operación.

- Opinión respecto de la designación del Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o no, considerando el tamaño de la organización, complejidad y volumen de operaciones, según corresponda.

- Otras acciones necesarias para el cumplimiento debido de sus funciones.

b) Procedimientos y técnicas de auditoría específicamente diseñados con la finalidad de evaluar y verificar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo implementado por los sujetos obligados.

c) Objetivos que se pretenden alcanzar en el mejoramiento del sistema de control interno específicamente para la evaluación del cumplimiento del sistema de prevención.

d) Cronograma de tareas.

### **Artículo 33.-** Contenido mínimo del Informe de Auditoría Interna

33.1 Para la elaboración del informe señalado en el artículo 30

de la presente norma, la Auditoría Interna o quien cumpla con las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

a) Objetivo y descripción del alcance de la evaluación realizada.

b) Base de evaluación, especificando el periodo evaluado.

c) Procedimientos y técnicas de auditoría aplicados para la verificación del cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo implementado en el sujeto obligado, así como del cumplimiento de las normas sobre la materia.

d) Descripción de los resultados obtenidos en la verificación del cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento de terrorismo, especialmente las deficiencias observadas.

e) Cumplimiento de las tareas programadas para el periodo respectivo, de acuerdo al Plan Anual de Auditoría Especial.

f) Informar sobre las acciones tomadas por el sujeto obligado respecto de las observaciones y recomendaciones de las auditorías internas o externas.

g) Conclusiones y Recomendaciones.

33.2 Cuando se trate de sujetos obligados que integran un mismo grupo económico, y cuenten con una Auditoría Interna dependiente de la matriz, ésta podrá realizar la labor de Auditoría Interna de dichos sujetos obligados siempre y cuando emita un informe diferenciado de cada uno de los sujetos obligados supervisados por CONASEV. Copias de los informes de Auditoría Interna se entregarán al Oficial de Cumplimiento Corporativo, a fin de que sea anexado y remitido con el informe semestral del oficial de cumplimiento.

### **Artículo 34.-** Auditoría externa

34.1 Conforme a la Ley y al Reglamento, las auditorías externas deben emitir, a requerimiento de los sujetos obligados, un informe especial no complementario a los estados financieros auditados anuales, denominado Informe Independiente de Cumplimiento Anual, sobre la evaluación y cumplimiento de las normas del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados. Dicha evaluación no implica el acceso a la información protegida por el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley y artículo 13 del Reglamento.

34.2 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual debe ser realizado por una firma de auditoría externa distinta o, en su caso, por un equipo auditor completamente distinto del que emitió el dictamen de los estados financieros anuales del sujeto obligado. En este último caso, el equipo auditor debe ser distinto del que realizó el examen de los estados financieros anuales durante los dos (2) últimos años.

En el caso se trate de una misma firma de auditoría externa, ésta deberá anexar al Informe Independiente de Cumplimiento Anual una declaración jurada en la que declare que ninguno de

los miembros del equipo auditor participó en la elaboración y emisión del dictamen de los estados financieros anuales del sujeto obligado.

34.3 Sin perjuicio de lo anterior, CONASEV, cuando lo considere necesario, de acuerdo con el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento, podrá solicitar al sujeto obligado la contratación de auditorías externas para la realización de informes especiales independientes de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado, denominado Informe Independiente de Cumplimiento Especial, adicional al Informe Independiente de Cumplimiento Anual.

34.4 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual, así como el Informe Independiente de Cumplimiento Especial que emitan las auditorías externas deberán ser sustentados, cuando CONASEV lo requiera, por los responsables de su emisión sobre la base de los papeles de trabajo, los que deberán evidenciar la labor de auditoría realizada y la conclusión a la que han llegado.

#### **Artículo 35.- Informe Independiente de Cumplimiento Anual y de Cumplimiento Especial**

35.1 El Informe Independiente de Cumplimiento Anual, así como el Informe Independiente de Cumplimiento Especial deben contener, como mínimo, los resultados de la evaluación de la auditoría externa de los aspectos señalados en el artículo 23 del Reglamento. Asimismo, deberá contener las observaciones, recomendaciones, conclusiones y opiniones que formule sobre la evaluación del diseño y aplicación del sistema de prevención, que comprende la razonabilidad del análisis de riesgo efectuado por el sujeto obligado y de controles establecidos para gestionar y mitigar de manera adecuada los riesgos de LA/FT; así como de cada uno de los aspectos evaluados;

En la realización de su trabajo, la Auditoría Externa deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Pronunciamientos Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Servicios de Aseguramientos y Servicios relacionados, emitido por la Junta de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento - IAASB, vigentes en el país.”

35.2 Los sujetos obligados deberán presentar a CONASEV el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, dentro del plazo regulado por CONASEV para la presentación anual de los estados financieros auditados.

35.3 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la UIF-Perú podrá requerir en cualquier momento al sujeto obligado o a la firma de auditoría externa copia del mencionado informe, el cual deberá ser remitido dentro del plazo máximo de cinco (5) días de solicitado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Exención de responsabilidad**

Conforme al artículo 13 de la Ley, los sujetos obligados y sus

trabajadores, funcionarios, directores y otros representantes autorizados, están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de la presente norma.

#### **Segunda.- De las autorizaciones de organización**

En los procedimientos de autorización de organización de las personas jurídicas señaladas en el artículo 1 de la presente norma, se deberá informar la relación e identidad de aquellos accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad, así como la información sobre el grupo económico al que pertenece. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control efectivo final sobre el organizador persona jurídica.<sup>43</sup>

**Artículo Segundo.-** Modificar el Anexo XIX del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, cuyo texto quedará redactado del siguiente modo:

#### **Anexo XIX**

De las infracciones comunes de las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de CONASEV que se consideran sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), de los directores y gerentes, así como del Oficial de Cumplimiento, Auditores Internos u otros funcionarios de control interno o quien haga sus veces, y Auditores Externos de dichos sujetos, de acuerdo con las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

##### **1.- Graves**

1.1 No comunicar dentro del plazo establecido las operaciones sospechosas detectadas conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.2 No contar con registros o no implementarlos conforme a las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.3 No contar con procedimientos necesarios para el cumplimiento de las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o, contando con ellos, incumplir dichos procedimientos.

1.4 No contar con la documentación o evidencia del análisis o evaluación que debe realizar en ejercicio de funciones conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.5 No contar, o no haber sido aprobado, o no encontrarse actualizado el Código de Conducta o el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conforme a las disposiciones establecidas en las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o, contando con ellos, incumplir sus disposiciones.

1.6 No designar al Oficial de Cumplimiento o hacerlo sin

43. De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV-01, publicada el 25 marzo 2013, se dispone la modificación del Anexo I de las Normas para la Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, aprobadas mediante la presente Resolución CONASEV, denominado "Señales de Alerta", en la sección Conductas u operaciones inusuales relativas a los clientes, los numerales 1 y 2, e incorporándose los numerales 34, 35, 36 y, en la sección Conductas inusuales relativa a los trabajadores de los sujetos obligados, modificándose los numerales 1 y 5 e incorporándose los numerales 8, 9, 10 y 11, cuyos textos quedarán redactados de la manera señalada en la citada Resolución, los mismos que entrarán en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación. De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución SMV N° 007-2013-SMV-01, publicada el 25 marzo 2013, se dispone la modificación del numeral 5.1 del acápite 5 del Anexo IV de las Normas aprobadas por la presente Resolución CONASEV, cuyo texto quedará redactado de la manera señalada en la citada Resolución, el mismo que entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.



observar los requisitos establecidos por normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.7 No cumplir con las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

1.8 No brindar las facilidades necesarias para que el Oficial de Cumplimiento, la auditoría interna o quien haga sus veces y la auditoría externa cumplan las funciones que les corresponden conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo, de manera adecuada y oportuna.

1.9 No sustentar sobre la base de los papeles de trabajo el Informe Independiente de Cumplimiento Anual que emite la auditoría externa o el Informe Independiente de Cumplimiento Especial que ésta emita a requerimiento de CONASEV, vinculados a la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.10 No ejecutar las recomendaciones realizadas con relación al sistema de prevención del sujeto obligado, por la auditoría interna, externa o las señaladas por CONASEV.

1.11 No mantener la confidencialidad de la información a que se refieren las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.12 Obstaculizar o dilatar, directamente o a través de su personal, las acciones de supervisión que corresponda realizar a CONASEV en forma directa o coordinada con la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú).

1.13 Denegar o no entregar oportunamente la información solicitada por CONASEV o la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) en el marco de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

1.14 Incurrir en actos u omisiones que constituyan incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

## 2.- Leves

2.1 No contar con un programa de capacitación anual o no ejecutarlo, conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2.2 No presentar a CONASEV y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), o no hacerlo en el plazo establecido según sea el caso, los Informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial, establecidos por las normas sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o no aprobarlos, o presentarlos sin cumplir con el contenido mínimo y formalidades establecidas.

2.3 No haber cumplido con difundir internamente el Código de Conducta; o no haberse asegurado que los directores, órganos de control o administración, representantes autorizados y trabajadores del sujeto obligado hayan adquirido conocimiento acerca del contenido del Código de

Conducta.

2.4 No cumplir con elaborar el Programa Anual de Trabajo, o no cumplir con aprobar el referido programa de conformidad con lo establecido por la normativa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.5 No cumplir con las funciones asignadas al auditor interno o funcionario que ejerce las funciones respecto de control interno, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2.6 Incumplir las disposiciones referidas a la elaboración del Informe Independiente de Cumplimiento Anual conforme lo establecido en las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo cuando se trata de una misma sociedad de auditoría, o no cumplir con sustentarlos cuando sea requerido por CONASEV.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2011.

**Artículo Cuarto.-** Derogar, a partir de la vigencia de la presente resolución, las “Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo”, aprobadas por Resolución CONASEV N° 087-2006-EF/94.10.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS  
Presidente



#### **V.4.8. RESOLUCION SBS N° 838-2008, (28.03.08) Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo**

##### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en adelante UIF-Perú, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, como unidad especializada, por lo que esta última además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a la UIF-Perú;

Que, en tal sentido, a raíz de la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia, resulta necesario modificar la Resolución SBS N° 479-2007, norma por la cual se aprobaron las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

Que, asimismo, de conformidad con la Ley N° 27693 y sus modificatorias, se considera como sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú, entre otros, a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el Fondo Mivivienda S.A., el Banco de la Nación, el Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2006-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley que crea a la UIFPerú;

Que, conforme al numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la Superintendencia regula las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público y está facultada para disponer la adopción de medidas necesarias para corregir las deficiencias patrimoniales o administrativas que se detecten;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar normas reglamentarias relativas a los sistemas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que deben tener dichas cooperativas, por lo que deben ser incorporadas a las nuevas Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que emita esta Superintendencia a raíz de la incorporación de la UIF-Perú, en lo que les resulte aplicable;

Que, conforme al numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la supervisión de las mencionadas cooperativas esta a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú, en adelante la FENACREP, o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia, y a las que se afilien voluntariamente;

Que, sin embargo, mediante Resolución de fecha 15 de

octubre de 2002 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró inaplicables, con efectos generales, determinados artículos del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por Resolución SBS N° 540-99 de fecha 15 de junio de 1999, entre los cuales se encontraba el inciso l) de su artículo 39, el cual disponía que en el desarrollo de sus funciones de supervisión, la FENACREP u otra federación reconocida por la Superintendencia, según sea el caso, tenía la facultad de imponer sanciones a las mencionadas cooperativas;

Que, en tal sentido, se debe modificar el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, a fin de incorporar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, y la UIF-Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 10 del artículo 349 y por la Décimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

##### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución deja sin efecto a la Resolución SBS N° 479-2007 publicada el 22 de abril de 2007.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

#### **NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

##### **TÍTULO I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- Alcance**

Las presentes normas comprenden a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, al Banco Agropecuario,

al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A., a los corredores de seguros y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en lo que les resulte aplicable, en adelante las empresas.

Para el caso de los corredores de seguros, la Superintendencia, mediante Anexo a la presente norma, establecerá aquellos aspectos específicos relativos a sus Sistemas de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, teniendo en consideración su calidad de intermediarios en la contratación de seguros.”

## Artículo 2.- Definiciones

Las empresas deberán considerar las siguientes definiciones:

a) Banco Pantalla: Banco constituido y con autorización en un país en el que no tiene presencia física, y que no es filial de un grupo que presta servicios financieros que esté sujeto a supervisión consolidada efectiva. Asimismo, para efectos de la presente norma, por presencia física se entenderán a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de nivel intermedio no constituye presencia física.

b) Beneficiario Final: Es toda persona natural que, sin tener la condición de cliente necesariamente, es la propietaria o destinataria de los recursos o bienes objeto del contrato o se encuentra autorizada o facultada para disponer de éstos.

c) Buen criterio de la empresa: El criterio que se forma, por lo menos, a partir del conocimiento del cliente y del mercado, la experiencia, la capacitación y el compromiso institucional de los trabajadores de las empresas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

d) Cliente: Es toda persona natural o jurídica con la cual las empresas establecen o mantienen relaciones comerciales para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

e) GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

f) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

g) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus modificatorias.

h) Lista OFAC: Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los EEUU (OFAC), en la cual se incluyen países, personas, entidades, que a criterio de EEUU, colaboran con el terrorismo y el narcotráfico.

i) Manual: Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

j) Normas Complementarias: Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

k) Operaciones inusuales: Son aquellas operaciones realizadas o que se pretenda realizar cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

l) Operaciones sospechosas: Son aquellas operaciones inusuales realizadas o que se pretenda realizar de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que en base a la información recopilada, de conformidad con las normas sobre el “conocimiento del cliente”, se presuma proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y que podrían estar vinculadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo.

m) Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público.

n) Reglamento: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

o) Reglamento de Auditoría Externa: Reglamento de Auditoría Externa aprobado por la Superintendencia.

p) Reglamento de Auditoría Interna: Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Superintendencia.

q) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

r) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

s) Vinculación y grupo económico: Los conceptos definidos en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico dictadas por la Superintendencia.”

## Artículo 3.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Será responsabilidad del Gerente General y del Directorio u órganos equivalentes de las empresas, implementar dicho sistema en las empresas que representen. El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. Todas las áreas, unidades o departamentos de las empresas están obligadas a aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplan dentro de éstas, debiendo

tener presente para ello el Código de Conducta y el Manual que para dicho efecto establezcan de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia.

Las empresas deben asegurarse que sus directores, gerentes y trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales, patrimoniales e historial crediticio, exigiendo presentar una declaración jurada patrimonial. Esta información debe constar en el expediente de cada director, gerente y trabajador de la empresa, debiendo mantenerse permanentemente actualizada.

El Gerente General y el Directorio u órganos equivalentes de las empresas, son responsables del cumplimiento de la presente norma y demás disposiciones sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como de dar las facilidades necesarias y suficientes al Oficial de Cumplimiento para la ejecución de sus responsabilidades. Las facilidades necesarias y suficientes comprenden los beneficios propios del nivel gerencial que le corresponde.

Asimismo, las empresas deben verificar que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del GAFI. Las empresas deberán informar a la Superintendencia cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las citadas medidas en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas del país anfitrión."

#### **Artículo 4.-** Finalidad del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal. Asimismo, las empresas deberán estar en capacidad de atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la Superintendencia u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes. En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional, las empresas comunicarán a la autoridad respectiva el más breve plazo en que puedan disponer de esta información. Para tal efecto, las empresas obtendrán de sus archivos o registros, ya sean manuales o informáticos, según sea el caso, la información relacionada con el conocimiento del cliente y sus operaciones para proporcionarla a las autoridades competentes como sustento de las operaciones sospechosas comunicadas, así como a su requerimiento conforme a Ley o para las investigaciones y/o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo."

#### **Artículo 5.-** Programas de capacitación

Las empresas deben desarrollar programas de capacitación con el fin de instruir a sus trabajadores sobre las normas vigentes en materia de prevención del lavado de activos y

del financiamiento del terrorismo, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las mismas empresas. La obligación de realizar programas de capacitación requiere que todo trabajador pase cuando menos una capacitación al año, con la finalidad de instruirlo sobre la normativa vigente, las modificaciones que pudieran haberse incorporado en el sistema de prevención, las tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo detectadas en la empresa o en otras empresas, las señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas y otros aspectos que considere relevantes el Oficial de Cumplimiento. Los trabajadores que tengan contacto directo con los clientes, así como los que laboren directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento requieren de una capacitación más exigente, por lo que deberán contar cuando menos con una capacitación anual adicional a la señalada anteriormente. Sin embargo, la Superintendencia en casos excepcionales y por la naturaleza propia de ciertas operaciones de la empresa, podrá exonerar a determinados trabajadores de ésta que tengan contacto directo con los clientes de la obligación de contar con una capacitación anual adicional.

Las capacitaciones antes indicadas podrán ser realizadas mediante cualquier medio físico o electrónico que considere conveniente la empresa, siempre que se deje constancia de ello en el legajo personal de cada uno de los trabajadores de la empresa que haya participado en la capacitación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los nuevos directores, gerentes y trabajadores que ingresen a las empresas deberán ser informados sobre los alcances del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso; lo que deberá realizarse en coordinación con el Oficial de Cumplimiento y con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas.

Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el Oficial de Cumplimiento, con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa sobre los cambios en la normativa del sistema de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Finalmente, el Oficial de Cumplimiento deberá contar cuando menos con dos capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten a los trabajadores de la empresa y que podrán ser realizadas mediante cualquier medio que considere conveniente el Gerente General y Directorio u órgano equivalente de la empresa, a fin de ser instruido detalladamente sobre la normativa vigente, sus modificaciones, tipologías de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, señales de alerta para detectar operaciones inusuales y sospechosas y otros aspectos relacionados al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo.

#### **Artículo 6.-** Código de conducta

Todos los directores, gerentes, trabajadores y cualquier representante autorizado de las empresas, deben comprometerse a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Directorio u órgano equivalente de las empresas, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que deberá contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores, políticas, procesos y controles que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo. Con dicha finalidad, el código de conducta de las empresas debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Dicho código deberá señalar que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considerará falta muy grave, grave o leve, lo cual será determinado previamente por las empresas según el tipo de falta de que se trate, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos determinados por las empresas.

En los respectivos archivos del personal de las empresas se debe dejar constancia del conocimiento que han tomado sobre el código de conducta y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de las empresas. Asimismo, de ser el caso, las sanciones que se impongan deberán registrarse en los archivos personales que correspondan. Dichos archivos de personal se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

## TÍTULO II

### DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

#### CAPÍTULO I

##### DEL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y DEL MERCADO

###### Artículo 7.- Clientes

Son clientes todas las personas naturales y jurídicas con las que se establece o mantiene relaciones comerciales para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio del sistema financiero, de seguros, privado de administración de fondos de pensiones, de las empresas de servicios complementarios y conexos u otro que corresponda a las operaciones autorizadas a las empresas de conformidad con la Ley General, las disposiciones emitidas por la Superintendencia y demás normas pertinentes, así como de cualquier otra empresa que se encuentre dentro de los alcances de la presente Resolución. La Ley, el Reglamento, la Ley General, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y demás normativa pertinente, en lo que correspondan, y la presente norma son aplicables a todos los clientes de las empresas, sean éstos habituales u ocasionales, nacionales o extranjeros.

Tratándose de las empresas de seguros se considerará como clientes, según corresponda, al contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas

personas conforme a los artículos 8 y 9 de la presente norma. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente se podrán aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro.

En el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones, son clientes los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Asimismo, para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, se entiende como clientes a todos los socios que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada cooperativa a la cual se asocian, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las cooperativas, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas.

Se considerará como cliente tanto al mandatario como al mandante, al representante como al representado, así como al ordenante y/o beneficiario de las operaciones o servicios solicitados a las empresas, de ser el caso.

Las empresas con la finalidad de decidir sobre la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente y en atención a los productos y/o servicios que se soliciten, o decidir sobre la prestación de un servicio o suministro de un producto a un socio para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, el volumen de los fondos involucrados, el país de origen de éstos, el perfil del solicitante y si las relaciones se van a realizar a través de medios electrónicos o similares, según sea el caso.

Constituye deber permanente de las empresas identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar, hasta donde la debida diligencia lo permita, la identidad de éstos.

###### Artículo 8.- Del conocimiento del cliente y debida diligencia - Régimen general

El conocimiento de los clientes requiere, entre otras actividades, realizar una adecuada identificación, establecer perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial para facilitar la detección y/o prevención de operaciones inusuales o sospechosas. Además, dicho conocimiento permitirá a las empresas, entre otros aspectos, identificar aquellos clientes que podrán representar un mayor riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

Las empresas deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a permitir la verificación de la información brindada sobre la identidad de sus clientes. Para ello se debe solicitar la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y su Reglamento, incluyendo formularios a ser completados por éstos de ser el caso, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, y contar con procedimientos de verificación permanente de la información,



adecuados a las circunstancias y al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, asociado al tipo de cliente, al tipo de productos y canales a ser utilizados, según sea el caso.

La mencionada información deberá ser requerida inclusive antes de iniciar la relación comercial y mantenerse actualizada en tanto ésta se encuentre vigente.

Las empresas están obligadas a aplicar debida diligencia en el conocimiento del cliente cuando establezcan relaciones de negocios respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados, aunque dichos procedimientos hayan sido realizados también por otros integrantes de su grupo económico o conglomerado.

La empresa deberá establecer restricciones específicas a ser aplicadas al inicio o durante la relación comercial, en tanto los procedimientos de verificación permanente previstos lo determinen.

#### Requerimiento de información mínima a los clientes

La Información mínima que las empresas deben requerir a sus clientes personas naturales, es la siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad y residencia.
- e) Domicilio, número de teléfono, y correo electrónico, de ser el caso.
- f) Ocupación, oficio o profesión.
- g) Nombre del centro de labores, cargo que ocupa y tiempo de servicios, de ser el caso.
- h) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.
- i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- j) Declaración jurada sobre el origen de los fondos, cuando menos en los casos en que se excedan los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12 de la presente norma.
- k) De acuerdo a la naturaleza del cliente y su perfil de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio aproximados mensuales de sus clientes y las características de las operaciones que realizarán a través de ellas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

l) Realizar indagaciones razonables para determinar si la persona es PEP, caso en el que se requerirá nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, así como, la relación de personas jurídicas donde un PEP tenga el 5% o más de participación en el capital social, aporte o participación, de ser el caso, de una persona jurídica.

m) Realizar indagaciones razonables para determinar si el cliente es Sujeto Obligado a informar a la UIF-Perú, conforme el artículo 3 de la Ley N° 29038, y en caso sea sujeto obligado, solicitarle una declaración jurada en la cual señale que tiene Oficial de Cumplimiento registrado ante la Superintendencia. El Oficial de Cumplimiento podrá ser el propio sujeto obligado cuando éste sea persona natural, para los casos que la normativa lo permita. Dicha información estará a disposición de la Superintendencia.

La Información mínima que las empresas deben requerir a sus clientes personas jurídicas, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Información financiera mínima cuando ella sea requerida de acuerdo a la regulación vigente.
- d) Objeto social y actividad económica principal (comercial, industrial, construcción, transporte, etc.)
- e) Identificación de los administradores considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.
- f) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.
- g) Personas jurídicas vinculadas al cliente, y/o a su grupo económico, en caso corresponda.
- h) Ubicación y teléfonos de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio, la de sus sucursales, agencias u otras de naturaleza similar, de ser el caso.
- i) Identificación de representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes.
- j) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- k) Declaración jurada sobre el origen de los fondos, cuando menos en los casos en que se excede los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12 de la presente norma.
- l) De acuerdo a la naturaleza del cliente y su perfil de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, las empresas

deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio aproximados mensuales de sus clientes y las características de las operaciones que realizarán a través de ellas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

m) Realizar indagaciones razonables para determinar si la persona jurídica es Sujeto Obligado a informar a la UIF-Perú, conforme el artículo 3 de la Ley N° 29038, y en caso sea sujeto obligado, solicitarle una declaración jurada en la cual señale que cuenta con Oficial de Cumplimiento registrado ante la Superintendencia. Dicha información estará a disposición de la Superintendencia.

#### Verificación de información

Las empresas deben realizar, en todos los casos, salvo disposición en contrario en esta norma, visitas a los domicilios u oficinas de los clientes, llevar a cabo entrevistas personales y realizar otros procedimientos que les permitan asegurarse que sus clientes han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello, en la que se indique el lugar, fecha y hora de los mismos, y sus resultados, en el legajo personal de cada cliente.

Las empresas podrán utilizar intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a los servicios de verificación, o para atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de la empresa, en la medida que ello se encuentre permitido, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente. Dichos intermediarios o terceros deberán cumplir con la normativa de debida diligencia aplicable para las empresas en la Ley, su Reglamento, o cualquier otra normativa que se emita al respecto, las cuales no se eximen de la responsabilidad de su cumplimiento por el hecho que dicha obligación sea realizada por un intermediario o tercero.

En estos casos, las empresas deberán adoptar las medidas adecuadas para obtener de manera oportuna la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, así como obtener constancia de que el intermediario o tercero ha tomado medidas necesarias para cumplir con la debida diligencia del cliente.

#### Situaciones especiales

La verificación de información mediante visitas a los domicilios u oficinas de los clientes o a través de entrevistas personales, no es obligatoria en la contratación de los siguientes productos o en la realización de las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Operaciones que involucran importes que se encuentran por debajo de los umbrales requeridos para el registro de operaciones.
- b) Seguros obligatorios.
- c) Seguros contratados por personas naturales o jurídicas

por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario.

- d) Seguros vendidos a través de la bancaseguros u otra forma de venta masiva de seguros, siempre que el pago de la prima se realice mediante cargo directo en la cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito de los clientes o mediante pago en alguna de sus cajas o ventanillas.
- e) Seguros colectivos o de grupos.
- f) Seguros de accidentes personales y asistencia médica.
- g) Seguros de sepelio.
- h) Seguros previsionales.
- i) Microseguros.
- j) Seguros de remesas.
- k) Aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones.
- l) Otros que determine la Superintendencia.

Para los casos descritos en el párrafo anterior, los procedimientos de verificación aplicables a la información asociada a los referidos clientes podrán ser determinados según el riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo y a las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, la empresa desarrollará estudios que determinen los criterios aplicables, compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación de cliente requerida para dichas operaciones.

Para el caso de las operaciones señaladas anteriormente, la información mínima requerida para la identificación del cliente, es la siguiente:

En caso los clientes sean personas naturales:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Domicilio, y de ser el caso, número de teléfono.

En caso los clientes sean personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Identificación de los administradores y representantes. Se solicitará el nombre completo y el tipo y número del documento de identidad.
- d) Domicilio de la oficina o local principal, y de ser el caso, teléfonos."

**Artículo 9.-** Del conocimiento del cliente y debida diligencia - Regímenes Especiales

9.1. Régimen Simplificado:

iBajo el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente, se puede reducir algunos requisitos de información mínima de debida diligencia aplicables para clientes, en forma relativa al riesgo que enfrentan para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando el diseño de los productos, servicios y canales de distribución con los que ellos interactúan, mitigan dicho riesgo mediante límites en los montos transados, y el tipo de transacciones disponibles, entre otras medidas especiales.

Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, la empresa deberá solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual presentará:

- a) Información acerca de las características del producto.
- b) Estudio donde se defina el diseño comercial y operativo del producto, incluyendo los canales de distribución.
- c) Programa de gestión del riesgo aplicable al producto, el que será formalizado y aprobado por el Comité de Riesgos o equivalente, el cual contendrá cuando menos un monitoreo periódico del comportamiento del producto, análisis del proceso operativo e identificación de las áreas de riesgo asociado a la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo. Adicionalmente, debe considerarse que el diseño del producto está sujeto a las disposiciones vigentes para la gestión del riesgo operacional asociada a nuevos productos.

Las actualizaciones a la documentación indicada, una vez obtenida la autorización, se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

La información mínima a ser obtenida y verificada bajo este régimen será el nombre completo, tipo y número de documento de identidad y domicilio. Para su correspondiente verificación, es exigible el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería.

La Superintendencia podrá regular productos que serán considerados bajo el Régimen Simplificado, así como los requerimientos específicos para determinados productos, que de acuerdo a su naturaleza, ameriten un tratamiento especial. En estos casos no se requiere autorización de la Superintendencia. No obstante, resulta de aplicación lo indicado en los incisos a), b) y c) señalados anteriormente, debiendo mantenerse a disposición de la Superintendencia dicha información.

## 9.2. Régimen de procedimientos reforzados:

Las empresas deberán identificar y registrar a los clientes que en el transcurso de la relación comercial, muestren un patrón transaccional que no corresponde a su perfil o giro de negocio.

Asimismo, deberán, bajo su buen criterio, identificar y registrar a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente expuestos al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, a fin de incluirlos en este régimen.

Se deberá aplicar este régimen, cuando menos, a los siguientes clientes:

- a) Clientes nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Fideicomisos;
- c) Sociedades no domiciliadas;
- d) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con la empresa;
- e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras; especialmente constituidas en paraísos fiscales o que no cuentan con regulación o supervisión bancaria.
- f) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones OFAC;
- g) Personas jurídicas en las que un PEP posea el 5% o más del capital social, aporte o participación y que, según el buen criterio de la empresa, poseen un alto riesgo de LA/FT;
- h) Los socios, accionistas o asociados y administradores de personas jurídicas donde un PEP posea el 5% o más del capital social, aporte o participación;
- i) Clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes;
- j) Clientes vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo;
- k) Clientes con cuentas de depósito en moneda extranjera por importes iguales o superiores a los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12 de la presente norma.
- l) Personas jurídicas cuyos accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso, sean personas naturales o jurídicas extranjeras.
- m) Aquellos otros supuestos que según su buen criterio identifiquen las empresas;

En todos estos casos se deberán implementar procedimientos de monitoreo y debida diligencia intensificados en atención al criterio de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Asimismo, la empresa, de acuerdo al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos o financiamiento del

terrorismo asociado a los clientes incluidos y registrados en éste régimen, deberá aplicar las siguientes medidas de debida diligencia reforzada:

- a) Registrar la declaración del cliente acerca del origen de los fondos y de ser posible identificar el origen de los fondos.
- b) Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
- c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del cliente, incluida cuando se trate de personas jurídicas, una actualización anual de sus accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.
- d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente. Entre estas se podrían considerar: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, entre otras.
- e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa, quien a su vez podrá delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización, o a un comité establecido al efecto, reteniéndose la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.
- f) Realizar por lo menos una (1) vez al año una visita al domicilio del cliente, cuando se encuentre domiciliado en el Perú.

Para las empresas que realicen operaciones de transferencias de fondos o transporte de dinero, se deberán aplicar medidas razonables que permitan identificar plenamente el ordenante (originador), y determinar si éste o el beneficiario de dicha operación es un PEP.

#### **Artículo 10.-** Conocimiento del mercado

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente, que permite a las empresas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, según las características del mercado. De tal forma, que las empresas estén en capacidad de detectar operaciones inusuales que salen de los perfiles de actividad de los clientes o de los segmentos del mercado al que corresponden, comparando las operaciones realizadas por clientes con perfiles de actividad similares.

#### **Artículo 11.-** Conocimiento de la banca corresponsal

Conforme al artículo 14 de la Ley, las empresas de operaciones múltiples y de servicios complementarios y conexos, así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, según corresponda, deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de corresponsalía con empresas nacionales o extranjeras. Para tal efecto, las citadas empresas deben identificar su exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a través de los servicios de corresponsalía. En tal sentido,

las empresas deberán conocer la naturaleza y el alcance de las operaciones del banco corresponsal y/o de los corresponsales de operaciones de transferencias de fondos, evaluar la calidad de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como su sujeción a normas y control del correspondiente supervisor sobre dicha materia, y cerciorarse de que sean adecuados y eficaces, poniendo principal énfasis, en el caso de empresas ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario o paraísos fiscales. Las empresas deberán tener claramente establecidas y en pleno cumplimiento las respectivas obligaciones y responsabilidades de cada institución con relación a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como contar con la documentación respectiva.

Cuando una relación de corresponsalía incluya el mantenimiento de cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, las empresas deben tener constancia de que: i) su cliente (la institución financiera representada) ha cumplido con todas las obligaciones normales de debido conocimiento del cliente respecto de sus clientes que tengan acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal; y, ii) por pedido, la institución financiera representada está en condiciones de suministrarle datos de identificación pertinentes de los clientes.

Las políticas y procedimientos desarrollados por las empresas señaladas en el presente artículo para conocer a su banco corresponsal y/o corresponsales de transferencias de fondos deben ser incorporados en el Manual.

Las empresas deben contar con políticas y procedimientos sobre relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, así como obtener constancia de que las empresas extranjeras representadas en corresponsalía no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla.”

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REGISTRO DE OPERACIONES**

#### **Artículo 12.-** Registro de Operaciones

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben registrar las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

- a) Retiro de fondos;
- b) Retiro de aportes o depósitos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público;
- c) Cobros de cheques;
- d) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia;
- e) Pago o devolución de primas establecidas en las pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago;
- f) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier

desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro;

g) Pago de aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones; y,

h) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al Sistema Privado de Pensiones.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá:

a) Ampliar, reducir y/o modificar la relación de conceptos que deban ser materia de Registro, así como el contenido del Registro en relación con cada operación;

b) Modificar el plazo, modo y forma como deben llevarse y conservarse los Registros; y,

c) Normar cualquier otro asunto que tenga relación con el Registro de Operaciones.

Las empresas deberán registrar las operaciones antes señaladas que se realicen por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Tratándose de las empresas de transferencia de fondos, la obligación de registrar comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Para el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación de registrar será para las operaciones a partir de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Asimismo, registrarán las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, agencias, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo físico o electrónico mediante los cuales se pueden efectuar las operaciones de las empresas durante un mes calendario, por o en beneficio de la misma persona, que en su conjunto igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; o diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de las empresas de transferencia de fondos; o veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se trate de Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, en cuyos casos se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, será el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

Las empresas deberán realizar un análisis del riesgo asociado a su perfil de operaciones o segmentos del mercado, a fin de determinar si es necesario que establezcan un umbral menor al señalado para el registro de operaciones en el Registro de Operaciones. Como consecuencia de dicho estudio, las empresas podrán establecer internamente umbrales menores para el registro de operaciones que los antes indicados. Dichos

umbrales menores podrán ser establecidos por sectores económicos, tipos de operaciones más sensibles o algún otro criterio que determinen las empresas, según sea el caso.

El registro se realizará mediante sistemas informáticos que contengan la información mínima señalada en los artículos 9, numeral 9.3, de la Ley y 7 del Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe registrar la identificación de la persona que físicamente realiza la operación, así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación y del beneficiario o destinatario de la misma, si lo hubiere. Para tal efecto, las empresas podrán utilizar el formulario que a modo de referencia se incluye en el Anexo N° 2 u otro que la Superintendencia determine. Las empresas alcanzarán a la Superintendencia el Registro de Operaciones mediante el medio electrónico que ésta establezca. Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren registro.

La Superintendencia, en función de las particulares características de las empresas y de forma excepcional, podrá excluirlas de la obligación de llevar el Registro de Operaciones. Para dicho efecto, las empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud debidamente sustentada dirigida al Superintendente Adjunto de la UIFPerú, el cual sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos, resolverá la solicitud presentada por la empresa. La autorización que se conceda, de ser el caso, podrá ser materia de revocación posteriormente por la Superintendencia cuando considere que por las particulares características de la empresa ya no se justifica la citada exclusión."

#### **Artículo 12A°.- Registro de Operaciones en Efectivo - ROPE**

Las empresas deberán mantener a disposición de la Superintendencia una relación de las operaciones en efectivo que hayan registrado en su Registro de Operaciones. Se considera operación en efectivo, todas aquellas que en el desarrollo del giro ordinario de los negocios de los clientes, involucren entrega o recibo de dinero en billetes o en monedas, nacional o extranjera."

#### **Artículo 13.- Conservación y disponibilidad del Registro**

Las empresas deben mantener el Registro de Operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de diez (10) años, el cual debe de estar a disposición de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a ley. Para tal efecto, se utilizarán medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley. Las empresas deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se compendiará en períodos de cinco (5) años, procedimiento que deberá de estar acorde con el Plan de Seguridad de Información exigido por la Superintendencia. La copia de seguridad del último quinquenio deberá estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida.



Los registros de información con que cuenten las empresas sobre sus clientes y las operaciones que éstos realizan, podrán ser utilizados para efectos del Registro de Operaciones, siempre que sean debidamente adecuados a los requerimientos antes señalados para el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

#### **Artículo 14.-** Exclusión del Registro

Las empresas, sobre la base de su buen criterio y bajo su responsabilidad, pueden excluir a determinados clientes del registro de operaciones, teniendo en cuenta sus perfiles de actividad, cuando el conocimiento suficiente, actualizado y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas, y siempre que además cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tengan, por lo menos, dos (2) años como clientes en el sistema correspondiente o en empresas de la misma naturaleza y un (1) año en la empresa antes de ser excluidos del Registro de Operaciones.
- b) Realicen operaciones con cierta frecuencia que superen los montos mínimos requeridos para el Registro de Operaciones.
- c) Sean residentes en el país.
- d) No tener registrado antecedentes por operaciones sospechosas.

Los Oficiales de Cumplimiento serán los responsables de aprobar o no la exclusión de los clientes del Registro de Operaciones, para lo cual deberán previamente realizar una evaluación y revisión de las actividades de los clientes además del cumplimiento de los requisitos antes señalados. Asimismo, el Oficial de Cumplimiento deberá realizar revisiones periódicas de los clientes que han sido excluidos del Registro de Operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 de la presente norma.

Cuando se tome conocimiento que el cliente excluido del registro de operaciones se encuentra presuntamente vinculado a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, la Superintendencia procederá a evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del Reporte de Operaciones Sospechosas con arreglo a ley.

#### **Artículo 15.-** Procedimientos para la exclusión del Registro

Para el control de los clientes excluidos del Registro de Operaciones, se deben aplicar los siguientes procedimientos, adicionalmente a los que las empresas consideren necesarios:

- a) Diseñar un formulario apropiado o registro informático que permita documentar el proceso de aprobación y revisión periódica de los criterios considerados para la exclusión de cada cliente, debiendo mantener un archivo centralizado del mismo que estará a disposición de la Superintendencia.
- b) Evaluar de forma previa e individualmente la exposición y riesgo de los clientes a ser excluidos, teniendo en cuenta los fines descritos en el presente Reglamento y dejar evidencia de ello en el formulario o registro antes señalado. La aprobación

del Oficial de Cumplimiento deberá sustentarse cuando menos en dos (2) opiniones favorables e independientes, una de las cuales debe ser del personal encargado de conectarse directamente con el cliente.

- c) Por lo menos, una (1) vez en cada semestre del año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro para verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios aplicados para su exclusión, debiendo dejar evidencia y comentarios de ello en el formulario o registro correspondiente.

Los procedimientos antes señalados, así como las políticas adoptadas por las empresas para la calificación de los clientes excluidos del Registro de Operaciones deben incorporarse en el Manual. La relación de clientes excluidos por las empresas y sus correspondientes justificaciones debe estar a disposición de la Superintendencia, cuando así lo requiera.

#### **Artículo 16.-** Disposiciones sobre transferencias de fondos

El registro de transferencias de fondos se debe realizar incluyendo información exacta y completa sobre el ordenante (nombre completo, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono, número de cuentas involucradas, de ser el caso) en las transferencias y en los mensajes relacionados con las mismas. Las empresas deberán asegurarse de que la información sobre el ordenante y el beneficiario se mantenga durante la realización de la operación y una vez culminada ésta durante el plazo establecido en la Ley, así como que se incluya dicha información en los mensajes relacionados con la misma. Las empresas deberán verificar que las transferencias de fondos que les sean enviadas contengan la información antes mencionada sobre el ordenante; aquéllas que no cumplan con tales condiciones deberán ser consideradas como señales de alerta.

Cuando la operación sea realizada por una persona jurídica, se deberá solicitar los datos del representante así como el poder respectivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**

##### **Artículo 17.-** Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS)

Las empresas están obligadas a comunicar a la UIF Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado. Se considera que una operación es detectada como sospechosa cuando, habiéndose identificado previamente una operación como inusual, luego del análisis y evaluación realizado por el Oficial de Cumplimiento, éste pueda presumir que los fondos utilizados proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente. En los casos en que la empresa haya constituido un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, éste tendrá como función asistir al Oficial de Cumplimiento en el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es

sospechosa o no; sin embargo, el Oficial de Cumplimiento es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder con su comunicación a la UIF-Perú, conforme a Ley. El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas por éste o con la colaboración del Comité, de ser el caso, para la calificación de una operación como sospechosa o no.

El Anexo N° 1 denominado “Señales de Alerta”, contiene una relación de este tipo de señales que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas. Lo anterior no exime a las empresas de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

La comunicación de operaciones sospechosas y el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que realizan las empresas por medio de sus Oficiales de Cumplimiento tienen carácter confidencial y privado entre las empresas y la Superintendencia, a través de la UIF-Perú.

Las empresas alcanzarán el ROS a la UIF-Perú mediante el medio electrónico que establezca la Superintendencia.

#### **Artículo 18.- Contenido de los ROS**

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

- a) Identidad del cliente o clientes que intervienen en la operación, indicando nombre completo, fecha de nacimiento, número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), objeto social, domicilio, teléfono y representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante se debe incluir la información requerida para las personas naturales.
- b) Cuando intervengan terceras personas en la operación se debe indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que se cuente de las mismas.
- c) Indicar si el cliente o clientes ha(n) realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.
- d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos sustentatorios que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, etc.
- e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas; y,
- f) Demás información y documentación que se considere relevante.

El Anexo N° 3 contiene el formulario que las empresas deben utilizar para la elaboración de los ROS que deben ser

comunicados a la UIF-Perú, sin perjuicio de las adecuaciones que podrán realizar las empresas, siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas y que correspondan a las características específicas de cada empresa.

En el ROS no debe figurar la identidad del Oficial de Cumplimiento, ni ningún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlo, para lo cual dicho oficial deberá utilizar su código o clave secreta asignada. Asimismo, en todas las demás comunicaciones dirigidas a la Superintendencia, el Oficial de Cumplimiento sólo deberá utilizar el código o clave secreta asignada.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

#### **Artículo 19.- Manual**

El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe estar plasmado en el Manual elaborado por las empresas. El Manual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por las empresas para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en cumplimiento de la Ley, su Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre la materia. El Manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 4.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deben incorporar en el Manual, además de las “Señales de Alerta” de estas normas, una relación de aquellos tipos de operaciones que por la naturaleza de la actividad económica del cliente consideren inusuales o pasibles de ser comunicadas a la UIF-Perú en caso sean sospechosas, y deben difundir esta relación entre el personal encargado de la detección y/o prevención de dichas operaciones.

El Manual debe ser aprobado por el Directorio u órganos equivalentes de las empresas, estar permanentemente actualizado y encontrarse a disposición de la Superintendencia cuando lo solicite.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN**

#### **Artículo 20.- Colaboradores del sistema de prevención**

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención, la Superintendencia utilizará no sólo sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, se apoyará en el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos, las sociedades de auditoría externa y las empresas clasificadoras de riesgo.

Los informes a ser remitidos a la Superintendencia por parte del Oficial de Cumplimiento, los auditores internos y las sociedades de auditoría externa, deben referirse a las actividades realizadas por las empresas respecto de las políticas y procedimientos adoptados para prevenir el lavado

de activos y el financiamiento del

#### **Artículo 21.-** Oficial de Cumplimiento

El Directorio y el Gerente General, o sus órganos equivalentes, deberán designar a un Oficial de Cumplimiento que será responsable junto con aquéllos de vigilar el cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

El Oficial de Cumplimiento obligatoriamente tendrá vínculo laboral directo con la empresa y rango de gerente, dependerá, orgánica, funcional y administrativamente del Directorio u órgano equivalente, y le reportará directamente a éste. Deberá contar con los beneficios propios de su nivel gerencial, los cuales deberán ser consistentes con los beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa. El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la ley, debiéndosele proveer de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad. Respecto a la situación y desarrollo del personal asignado al Oficial de Cumplimiento, se tendrá en cuenta, principalmente, la evaluación que el Oficial de Cumplimiento alcance al Directorio u órgano equivalente.

De conformidad con los artículos 10, inciso b) del numeral 10.2.1 de la Ley y 21, numeral 21.1 del Reglamento, las siguientes empresas deberán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, salvo en aquellos casos en que, en consideración a la naturaleza, volumen o especialización de sus operaciones, se justifique que la Superintendencia les autorice un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, de acuerdo al mismo procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del presente artículo:

- a) Las empresas bancarias, con excepción de las señaladas en el inciso d) del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley;
- b) Las empresas de operaciones múltiples, distintas a las empresas bancarias, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido equivalente al capital mínimo requerido a las empresas bancarias;
- c) Las empresas de seguros y/o reaseguros, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido superior a cien millones de nuevos soles (S/. 100,000,000.00);
- d) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las empresas de transferencia de fondos y las empresas de transporte, custodia y administración de numerario que tengan más de cien (100) trabajadores.
- e) Las empresas de transferencia de fondos cuyo promedio mensual de fondos transferidos en los últimos doce meses sea igual o superior a las 4000 UIT.

El Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros a que se refieren los párrafos anteriores podrá desempeñar sus funciones también en las subsidiarias de dichas empresas, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley General y que estén

bajo la supervisión y control de la Superintendencia, lo cual deberá ser comunicado a la Superintendencia conforme al procedimiento detallado en el artículo 22 de la presente norma.

Las empresas, que no se encuentren dentro de los parámetros señalados en los incisos a) al e) del presente artículo, podrán contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual deberá obligatoriamente ser un funcionario de nivel gerencial y con vínculo laboral directo con la empresa, que reportará directamente al Directorio o al órgano equivalente, según sea el caso, respecto del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La designación de un Oficial de Cumplimiento no exime a la empresa ni a los directores y trabajadores de la obligación de aplicar las políticas y procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con las funciones que les corresponda. Sin embargo, la Superintendencia, dadas las características de las operaciones particulares de alguna de las empresas antes señaladas, podrá requerir que dicho funcionario sea a dedicación exclusiva. Para este efecto, el Superintendente Adjunto de la UIF-Perú solicitará a la empresa la presentación de un informe técnico que sustente la viabilidad para que su Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva, así como la información complementaria necesaria para el manejo del riesgo operativo, administrativo y legal, entre otros aspectos. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá si la empresa materia de análisis debe contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva o no sobre la base de dicha información, del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

Conforme el artículo 10, numeral 10.2.1, inciso d) de la Ley, las sucursales de bancos extranjeros en el Perú podrán solicitar a la Superintendencia que su Oficial de Cumplimiento sea a dedicación no exclusiva. Dicho Oficial deberá obligatoriamente contar con residencia permanente en el Perú y cumplir con todos los requisitos señalados en la normativa vigente. Para este efecto, las citadas empresas deberán presentar a la Superintendencia una solicitud dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, a la cual deberán acompañar un informe técnico que sustente la viabilidad de que el Oficial de Cumplimiento pueda ser a dedicación no exclusiva. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, el cual deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos. La autorización de la Superintendencia tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable a solicitud de la empresa, previo cumplimiento del procedimiento descrito en el presente párrafo.

Las empresas podrán designar un Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo conformado por funcionarios del primer nivel gerencial y que será presidido por el Oficial de Cumplimiento. Dicho Comité tendrá como función asistir al Oficial de Cumplimiento en

el análisis y evaluación necesarios para determinar si una operación inusual es sospechosa o no; sin embargo, el Oficial de Cumplimiento es el único que puede calificar la operación como sospechosa y proceder con su comunicación a la UIF-Perú, conforme a Ley. Asimismo, dicho Comité podrá servir de apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención. Los miembros y las funciones del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo formarán parte del Manual.”

#### **Artículo 22.- Requisitos del Oficial de Cumplimiento**

El Oficial de Cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser designado por el Directorio y el Gerente General, o sus órganos equivalentes, como Oficial de Cumplimiento, cargo que debe tener nivel gerencial. Para los fines de las presentes normas, el requisito de nivel gerencial no comprende el cargo de subgerente.
- b) Contar con experiencia en labores de seguimiento y control de operaciones y/o cumplimiento normativo.
- c) Contar con experiencia en la actividad principal que desarrolla la empresa.
- d) No ser ni haber sido el auditor interno de la empresa durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.
- e) No haber sido declarado en quiebra, ni condenado por comisión de delitos dolosos o estar incurso en los demás impedimentos señalados en el artículo 365 de la Ley General. Para efectos del numeral 1 del artículo 365 de la Ley General, el Oficial de Cumplimiento no podrá ser titular de acciones de empresas supervisadas por la Superintendencia, cuya tenencia pudiera ocasionar un conflicto de intereses con la labor que desempeña.
- f) Para el caso a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, no estar incurso en los impedimentos del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas.
- g) Otros que establezca la Superintendencia.

Con relación al literal e), se debe tener en cuenta que el numeral 2 del artículo 365 de la Ley General se aplica a las empresas que requieren de un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, en cuyo caso dicho funcionario no podrá ser a la vez director o asesor de la empresa, ni realizar labores que no sean aquellas señaladas en el artículo 25 de la presente norma.

Las empresas deberán informar a la Superintendencia la designación de su Oficial de Cumplimiento en un plazo no mayor a un (1) día hábil de producida, mediante comunicación dirigida al Superintendente Adjunto de la UIFPerú, señalando como mínimo: nombre completo, número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, datos de contacto e informando que se está cumpliendo con los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo. Dichas comunicaciones deberán observar las medidas de seguridad

del caso, a fin de proteger la identidad del Oficial de Cumplimiento.

El procedimiento antes señalado también se deberá de realizar en caso de cambio de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento u Oficial de Cumplimiento Corporativo. En caso de remoción del Oficial de Cumplimiento o del Oficial de Cumplimiento Corporativo, ésta debe ser adicionalmente aprobada por el Directorio y Gerente General, así como comunicada previamente a la Superintendencia mediante comunicación dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, indicando las razones que justifican tal medida. La situación de vacancia no podrá durar más de treinta (30) días calendario .

#### **Artículo 23.- Oficial de Cumplimiento Corporativo**

De acuerdo al inciso c) del numeral 10.2.1 del artículo 10 de la Ley, las empresas que integran un mismo grupo económico podrán nombrar a un solo Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de la Superintendencia, y de ser el caso, de los titulares de los organismos supervisores de las otras empresas conformantes del grupo económico no supervisadas por la Superintendencia. El cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo deberá ser a dedicación exclusiva, tener nivel gerencial en una de las empresas conformantes del grupo económico que sea supervisada por la Superintendencia, y contar con el concurso de personal suficiente. Para dicho fin, además del personal que trabaje directamente con el Oficial de Cumplimiento Corporativo, cada una de las empresas que formen parte del grupo económico, sean o no supervisadas por la Superintendencia, deberá contar por lo menos con un funcionario que coordine directamente con el Oficial de Cumplimiento Corporativo todos los temas relacionados a la prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo de dicha empresa, siendo el Oficial de Cumplimiento el único responsable del sistema de prevención de cada una de las empresas que forman parte del grupo económico.

Para la aprobación del cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo, las empresas deberán presentar una solicitud de autorización dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, adjuntando la siguiente información:

- a) La relación de empresas que conforman el grupo económico, sean supervisadas o no por la Superintendencia;
- b) Informe técnico que sustente la viabilidad del grupo económico de tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo, en función a los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que enfrenta, demostrándose que dicho cargo no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y el correcto desarrollo del sistema de prevención de las empresas conformantes del grupo económico que representará, sean o no supervisadas por esta Superintendencia, así como exponiendo qué medidas se implementarán para que ello no suceda;
- c) Currículum Vitae del Oficial de Cumplimiento Corporativo;
- d) Declaración Jurada donde se precise que el Oficial de Cumplimiento Corporativo cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 22 de la presente Resolución y



demás normativa aplicable; y, que consta dentro de su legajo personal información suficiente sobre sus antecedentes personales, laborales, historial crediticio y patrimonial, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente norma;

e) Declaración Jurada que indique que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Corporativo cuenta con la aprobación del Directorio y Gerente General de cada una de las empresas que conforman el grupo económico, sean o no supervisadas por la Superintendencia;

f) La relación del personal que estará a cargo del Oficial de Cumplimiento Corporativo y de las personas que se encuentran encargadas de coordinar directamente con el Oficial de Cumplimiento los temas relativos al sistema de prevención y que laboran en cada una de las empresas que forman parte del grupo económico que representa, sean supervisadas o no por la Superintendencia; y,

g) En caso existan empresas del grupo económico que se encuentren bajo la competencia de otros organismos de supervisión diferentes a la Superintendencia, se deberá también acompañar a la mencionada solicitud copia de las autorizaciones emitidas por éstos para que las empresas bajo su competencia cuenten con el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo o el cargo de recepción de dichas solicitudes para acreditar que se encuentran en trámite. La Superintendencia no se pronunciará hasta que se le hayan alcanzado las autorizaciones respectivas.

El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base del informe técnico que emitan las áreas competentes de la Superintendencia y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

En el caso de reemplazo de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo y, siempre que el grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la aprobación inicial, dicho cambio deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia conforme al procedimiento detallado en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la presente Resolución, adjuntando lo señalado en los literales c), d) y f) del presente artículo.

#### **Artículo 24.-** De la confidencialidad del Oficial de Cumplimiento

La Superintendencia, a través de la UIF-Perú, asignará a los Oficiales de Cumplimiento claves o códigos secretos, con los que se identificarán, sin excepción, en todas sus comunicaciones dirigidas a la Superintendencia, debiendo observar en las mismas las medidas de seguridad pertinentes. La UIF-Perú deberá notificar la asignación de dichas claves o códigos secretos al Oficial de Cumplimiento. Las empresas deberán realizar todas las acciones necesarias para que la identidad del Oficial de Cumplimiento no sea conocida por los clientes y demás personas ajenas a la empresa, por lo que su identidad no deberá aparecer en ninguna información que emitan las empresas, tales como memoria anual, entre otras.

**Artículo 25.-** Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento  
Las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento son las siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

b) Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para el conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, conocimiento de la banca corresponsal, según corresponda; así como los procedimientos necesarios para asegurar el nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores, respecto de los cuales verificará además que se cumpla con recabar la información necesaria dentro del marco establecido en la presente norma.

c) Revisar las opiniones independientes a que hace referencia el inciso b) del artículo 15 y demás evaluaciones realizadas sobre los clientes propuestos a ser excluidos del registro.

d) Evaluar de forma previa la posibilidad de exclusión de un cliente del registro de operaciones y de ser procedente aprobar su exclusión del referido registro de operaciones, así como realizar revisiones periódicas de los clientes que han sido excluidos del registro de operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 de la presente norma.

e) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

f) Promover la definición de estrategias de la empresa para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

g) Revisar periódicamente en la página web de las Naciones Unidas, las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267), a fin de detectar si alguna de ellas esta realizando alguna operación con la empresa.

h) Revisar periódicamente en la página web del GAFI, la Lista de Países y Territorios no Cooperantes, así como la Lista OFAC, las cuales pueden servirle como una herramienta de consulta para el conocimiento de los clientes.

i) Tomar las acciones necesarias, con el apoyo de las áreas de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, para asegurar que el personal de la empresa cuente con el nivel de capacitación apropiado que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, y para la adecuada difusión del Código de Conducta y del Manual.

j) Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual.

k) Llevar un control de las operaciones comunicadas por el personal como inusuales.

l) Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la asesoría del Comité para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo si lo hubiere,



con la finalidad de que pueda determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas.

m) Calificar a las operaciones inusuales como sospechosas, de ser el caso.

n) Elaborar y notificar los ROS a la UIF-Perú, en representación de la empresa.

o) Ser el interlocutor de la empresa ante la Superintendencia.

p) Emitir informes trimestrales sobre su gestión como Oficial de Cumplimiento al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas.

q) Emitir informes semestrales sobre la situación del sistema de prevención y su cumplimiento dentro de la empresa.

r) Las demás que sean necesarias para vigilar el cumplimiento del sistema de prevención.

Para el debido cumplimiento de sus responsabilidades, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar un Programa Anual de Trabajo que deberá ser puesto en consideración previa del Directorio u órgano equivalente de las empresas, y aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Dicho programa debe señalar, entre otros aspectos, la metodología empleada para las revisiones del nivel de cumplimiento del sistema de prevención y las actividades, plazos y fechas para la ejecución de las responsabilidades antes descritas.

#### **Artículo 26.- Informes Trimestrales**

Los Oficiales de Cumplimiento presentarán al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas, de manera trimestral un Informe sobre su gestión. Dicho Informe se encontrará a disposición de la Superintendencia y contendrá por lo menos la siguiente información:

a) Relación de clientes excluidos del Registro de Operaciones en el trimestre, así como los que hubieran sido reincorporados.

b) Estadísticas mensuales de operaciones sospechosas.

c) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el trimestre.

d) Cualquier hecho de importancia que se considere necesario informar al Presidente del Directorio, u órgano equivalente de las empresas.

e) Requerimientos de personal o recursos para su gestión, que no sean parte de los aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares que puede tratar directamente con el Gerente General de la empresa, de ser el caso.

f) Temas relativos a la capacitación del personal que considere conveniente informar el Oficial de Cumplimiento al Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas.

g) Cualquier cambio en la normativa sobre lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

h) Otros aspectos importantes relativos a su gestión, a criterio del Oficial de Cumplimiento.

Los informes trimestrales deben ser puestos en conocimiento del Presidente del Directorio u órgano equivalente de las empresas, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del trimestre.

Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un informe trimestral por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia que formen parte del grupo económico que representan.

#### **Artículo 27.- Primer informe semestral del Oficial de Cumplimiento**

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del año debe contener, por lo menos, información relativa a:

a) Detalle de si las funciones del Oficial de Cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Indicar en caso el Oficial de Cumplimiento sea Corporativo o si ejerce sus funciones también en las subsidiarias de las empresas de operaciones múltiples y de las empresas de seguros y/o reaseguros, que cumplan las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley General y que estén bajo la supervisión y control de la Superintendencia, conforme al artículo 21 de la presente norma.

b) Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, en relación con el informe anterior, en caso las hubiere.

c) Número de clientes excluidos del registro de operaciones durante el semestre, así como los que estando exonerados han sido reincorporados, haciendo referencia a cuantas evaluaciones periódicas ha realizado el Oficial de Cumplimiento de los clientes excluidos del registro de operaciones, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 de la presente norma.

d) Descripción de los procedimientos implementados para detectar, prevenir y controlar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como, de ser el caso, de los nuevos procedimientos implementados para la detección y/o prevención de operaciones inusuales y/o sospechosas, en relación con el informe anterior.

e) Descripción sobre la observancia del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

f) Estadísticas mensuales de operaciones sospechosas.

g) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el semestre, así como información comparada con relación al informe anterior.

h) Avance y grado de cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.

i) Toma de acciones correctivas en virtud de las observaciones de la unidad de auditoría interna, la empresa de auditoría externa, la casa matriz y la Superintendencia, si las hubiere.

j) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre debido a incumplimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.

k) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente de las empresas.

l) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

El primer informe semestral que se presente al Directorio u órgano equivalente de las empresas, podrá servir para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe trimestral a que alude el artículo 26 de la presente norma, correspondiente al segundo trimestre, siempre que se incorpore en él los aspectos propios del informe trimestral que no sean parte de los temas revisados en el primer informe semestral, y que se comunique ello tanto al Directorio u órgano equivalente de las empresas, como a la Superintendencia.

#### **Artículo 28.- Segundo informe semestral del Oficial de Cumplimiento**

El informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año deberá comprender, además de lo señalado en el artículo precedente, una evaluación anual sobre la adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos de la empresa, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

a) Conocimiento del cliente, del mercado y banca corresponsal, de ser el caso.

b) Capacitación de los trabajadores en temas relativos a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de los trabajadores que han sido capacitados. Asimismo, se deberá señalar el número de trabajadores que fueron capacitados más de una vez al año, de acuerdo a si tuvieron contacto con el público o no o si trabajan directamente con el Oficial de Cumplimiento.

c) Cumplimiento del Código de Conducta por parte de los directores, gerentes y trabajadores, y cualquier representante autorizado de la empresa, señalando aquellos casos en que éste ha sido incumplido y las medidas correctivas adoptadas. Indicar si el Código de Conducta ha sido aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la empresa.

d) Si la empresa ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directores, gerentes y trabajadores, mediante la evaluación de sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

e) Registro de operaciones, análisis y control que dicho registro esta siendo debidamente llenado por el personal encargado.

f) Mantenimiento de registros de operaciones por el plazo legal.

g) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas

comunicadas a la UIF-Perú.

h) Cambios y actualizaciones del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

i) Cumplimiento del Programa Anual de Trabajo.

j) Información sobre el personal que labora directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento, así como indicar la capacitación recibida en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

k) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el año debido a incumplimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, incluyendo información sobre la identidad de los trabajadores involucrados.

l) Observaciones formuladas por la unidad de auditoría interna, la auditoría externa, la casa matriz y la Superintendencia, si las hubiere, así como las acciones tomadas y la oportunidad de éstas.

m) Indicar si el Oficial de Cumplimiento ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de Recursos Humanos u órgano equivalente de las empresas, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa los cambios en la normativa del sistema de prevención.

n) Evidencia de presentación del informe semestral remitido al Directorio u órgano equivalente.

o) Otros aspectos importantes a criterio del Oficial de Cumplimiento.

En caso se produjeran en el siguiente semestre cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, los mismos deberán ser descritos en el siguiente informe semestral del Oficial de Cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de la empresa.

El segundo informe semestral que se presente al Directorio u órgano equivalente de las empresas, podrá servir para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe trimestral a que alude el artículo 26 de la presente norma correspondiente al cuarto trimestre, siempre que se incorpore en él los aspectos propios del informe trimestral, que no sean parte de los temas revisados en el Segundo Informe Semestral, y se comunique ello tanto al Directorio u órgano equivalente de las empresas, como a la Superintendencia.

#### **Artículo 29.- Plazos para la presentación de informes del Oficial de Cumplimiento**

Los informes semestrales deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de las empresas, en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre y alcanzado a la Superintendencia dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se haya puesto en conocimiento del Directorio u órgano equivalente de las

empresas.

Los Oficiales de Cumplimiento Corporativos deberán presentar un primer y segundo informe semestral por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia que formen parte del grupo económico que representan.

Las empresas alcanzarán a la Superintendencia los informes semestrales mediante el medio electrónico que ésta establezca.

#### **Artículo 30.- Auditoría Interna**

El diseño y aplicación del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo es responsabilidad de cada empresa y debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna sobre la base de los procedimientos de auditoría generalmente aceptados.

La evaluación del sistema de prevención en el marco de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones pertinentes, debe comprender, como mínimo, los aspectos sobre la materia señalados en el Reglamento de Auditoría Interna. Las conclusiones de dicha evaluación deben presentarse a la Superintendencia mediante un informe especial anual, como anexo del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre.

#### **Artículo 31.- Auditoría Externa**

Conforme a la Ley y al Reglamento, las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un Informe Independiente de Cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención de las empresas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa. Dicho informe debe contener, como mínimo, una evaluación de los aspectos señalados en el artículo 23 del Reglamento.

#### **Artículo 32.- Clasificación de riesgo**

Las empresas clasificadoras de riesgo deben evaluar el sistema de prevención implementado por las empresas como parte de la evaluación de la calidad de su gestión, señalando de manera específica aquellas áreas de riesgo y mejoras implementadas por las empresas.

#### **Artículo 33.- Anexos**

Forman parte integrante de las Normas Complementarias los siguientes anexos:

Anexo N° 1 : "Señales de Alerta".

Anexo N° 2 : "Formulario para el Registro de Operaciones".

Anexo N° 3 : "Formulario para el Reporte de Operaciones Sospechosas".

Anexo N° 4 : "Contenido Básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo".

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Exención de responsabilidad**

Conforme al artículo 13 de la Ley, las empresas y sus directores, gerentes, trabajadores y otros representantes autorizados, están exentos de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, derivadas del debido cumplimiento de las presentes normas.

#### **Segunda.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo a nivel gremial**

Las empresas podrán establecer convenios con el fin de contar con un manual único a nivel gremial que tenga, por lo menos, el contenido básico establecido en estas normas.

#### **Tercera.- Plazo de adecuación para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público deberán implementar el Registro de Operaciones, el Código de Conducta, Manual para la Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo a que hace referencia la presente Resolución, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

#### **Cuarta.- Modificaciones al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia**

Modifíquese el artículo 3, así como el título y los numerales 23 y 24 de las Infracciones Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, de la Resolución SBS N° 816-2005, con los siguientes textos:

##### **"Artículo 3. Alcance**

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas que por disposición legal expresa puedan ser sancionadas por la Superintendencia o se encuentren, en algún aspecto, bajo la supervisión de ésta, así como a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público."

### **"ANEXO 1**

#### **INFRACCIONES COMUNES**

(Anexo correspondiente a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores, representantes de éstas y colaboradores de supervisión)

(...)

#### **II. INFRACCIONES GRAVES**

(...)

23) No tomar las acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones y recomendaciones realizadas con relación al sistema de prevención de la empresa, por las auditorías interna y/o externa y/o las señaladas por la Superintendencia.

24) Denegar o no entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la UIF-Perú, de acuerdo a la

normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.  
(...)"

Asimismo, incorpórese los numerales 16 y 17 a las Infracciones Muy Graves del Anexo 1, referido a Infracciones Comunes, del citado Reglamento de Sanciones, con los siguientes textos:

"(...)"

### III. INFRACCIONES MUY GRAVES

(...)"

16) Transgredir el deber de reserva consagrado en el artículo 12 de la Ley N° 27693, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la UIF-Perú o proporcionada a ésta.

17) No comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que hubieren efectuado los clientes a partir de que se tome conocimiento por medios de difusión pública que dichas personas están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos."

## ANEXO N° 1

### SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo. En caso de que se identifique alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, éstas deben ser analizadas y evaluadas con la finalidad de determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú. Las operaciones o situaciones señaladas en los numerales I y II son aplicables a todas las empresas.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presente guía no es una relación taxativa, por lo que las empresas deberán considerar otras situaciones que escapen de la normalidad según su buen criterio.

#### I. Operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes de las empresas

1. El cliente se niega a proporcionar la información solicitada, ésta es inconsistente o de difícil verificación por parte de las empresas.
2. El cliente presenta identificaciones inconsistentes o inusuales, las cuales no son posibles de verificar.
3. Se da una dirección que también es la de un negocio y/o no parece corresponder con la ocupación declarada (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).
4. El teléfono del cliente está desconectado o el número de teléfono no concuerda con la información inicialmente suministrada.

5. El cliente solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.
6. El cliente rehúsa llenar los formularios requeridos por la empresa o proporcionar información necesaria para completarlos o realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.
7. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
8. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente o a su actividad económica.
9. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, las transacciones financieras no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.
10. El cliente realiza frecuentes o significativas operaciones y no cuenta con experiencia laboral pasada o presente.
11. Los estados financieros revelan una situación financiera que difiere de aquélla correspondiente a negocios similares.
12. El cliente insiste en encontrarse con el personal de la empresa en un lugar distinto al de la oficina, agencia o local de la empresa para realizar una operación comercial o financiera.
13. El cliente trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la empresa.
14. Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.
15. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos del mismo origen o vinculación de varios individuos del mismo origen, procedentes de países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.
16. El cliente presenta una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o las comisiones y costos que implica la operación.
17. El cliente realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.
18. El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.
19. El cliente realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.
20. Existencia de clientes entre los cuales no hay ninguna

relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente. Se debe prestar especial atención cuando dichos clientes tengan fijado sus domicilios en paraísos fiscales.

## II. Operaciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores de las empresas

1. El estilo de vida del trabajador no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.
2. El trabajador constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.
3. El trabajador presenta ausencias frecuentes e injustificadas.
4. El trabajador con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.
5. El trabajador utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los clientes.
6. Cualquier negocio realizado por el trabajador donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.
7. El trabajador tiene o insiste en tener reuniones con clientes de la empresa en un lugar distinto al de la oficina, agencia o local de la empresa o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.
8. El trabajador está involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.
9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador.
10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del trabajador.
11. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al Oficial de Cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.

## III. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema financiero

1. El cliente compra en efectivo cheques de viajero, giros u órdenes de pago por encima de los montos requeridos para el registro de operaciones.
2. Depósito en efectivo con inmediata compra de cheques de viaje, órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.
3. El cliente que realiza frecuentemente operaciones por

grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.

4. Retiro por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.
5. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros periodos.
6. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero, pero es utilizada como un destino temporal de fondos que son transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo o transferencias, seguidas de una transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.
7. El cliente corporativo realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios bancarios.
8. El negocio minorista que realiza rutinariamente numerosos depósitos de cheques pero que raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.
9. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona o empresa cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.
10. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma institución financiera en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.
11. Estructuración de depósitos a través de múltiples agencias de la empresa o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.
12. El cliente que intencionalmente retira en efectivo parte de sus depósitos por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.
13. El depósito de múltiples instrumentos monetarios en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los instrumentos se encuentran numerados en secuencia.
14. Los cajeros automáticos son utilizados para realizar numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.
15. Depósitos en cuentas de ahorros cuyos fondos son frecuentemente retirados por cajeros automáticos localizados en el extranjero.
16. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.
17. Cambios frecuentes de denominaciones bajas por



denominaciones altas de efectivo.

18. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de clientes o fideicomisos, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.

19. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos u otros que eviten el contacto directo con el personal de la empresa.

20. Gran volumen de giros, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas son depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del cliente.

21. Frecuente utilización de cajas de seguridad.

22. Se abre una caja de seguridad a nombre de un cliente cuya actividad comercial o económica no parece justificar el uso de una caja de seguridad.

23. Utilización de tarjetas de crédito por montos significativamente superiores a la línea de crédito autorizada.

24. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.

25. Utilización del préstamo para un fin no consistente con el objeto para el que se solicitó.

26. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.

27. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia o departamento del Perú o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.

28. Certificados de depósito u otro vehículo de inversión utilizado como colateral de préstamos.

29. Operaciones que involucran a clientes residentes en países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

30. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).

31. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo (por ejemplo, personas que fungen como directores para múltiples empresas cuyas sedes radican en el mismo lugar, entre otros supuestos.)

32. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica

recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.

33. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del cliente.

34. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.

35. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que pueda estar ligada o no a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.

36. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con éstas.

37. Aporte de bienes a un fideicomiso sin identificar el contribuyente o la fuente de los fondos del mismo.

38. Fideicomisos que poseen bienes que consisten en empresas constituidas en el extranjero, especialmente donde las acciones son al portador y la fuente y el monto de los activos de la empresa se desconocen.

39. Casos en los que la minuta de constitución del fideicomiso no otorga al fiduciario control sustancial de los bienes del fideicomiso, y donde el control yace en otras partes, como por ejemplo el creador del fideicomiso o sus beneficiarios.

40. Depósitos de grandes sumas de dinero en cuentas que no son coherentes con la actividad del cliente, y transferencias posteriores a cuentas extraterritoriales.

41. El uso de cartas de crédito y otros mecanismos extraterritoriales para mover dinero entre países donde dicha actividad no tenga relación con la actividad normal del cliente.

42. Depósitos frecuentes de cheques de viajero o giros en moneda extranjera en una cuenta, especialmente si provienen del extranjero sin un fin claro.

43. Depósitos en efectivo en una cuenta desde bancos extranjeros, cuando la frecuencia y el volumen de los depósitos son considerables en vista al tamaño, la naturaleza y la ubicación del banco extranjero del cliente.

44. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente del aporte financiero del cliente (por ejemplo, cuota inicial) con respecto a un negocio no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.

45. Solicitudes de facilidades crediticias de parte de clientes poco conocidos que ofrecen garantías en efectivo, activos

financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.

46. Incumplimiento de pago de créditos obtenidos para el financiamiento de actividades de operaciones legales, o transferencias de dichos créditos a otra empresa, persona natural o entidad, sin ninguna justificación aparente, lo que hace que el banco honre la garantía que respalda el crédito.

47. El uso de cartas de crédito standby para dar garantía a préstamos otorgados por entidades financieras extranjeras, sin justificación económica aparente.

48. Operaciones back to back en las cuales el deudor garantizado en el país, no demuestra vinculación con el originador de la garantía en el exterior, o presenta relación contractual inusual o no aclarada.

49. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de clientes con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.

50. Abrir cuentas o adquirir diferentes productos del sistema financiero con dinero en efectivo, transferencias o cheques del exterior, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.

#### **IV. Operaciones o situaciones relacionadas con transferencias electrónicas**

1. Transferencias hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, sin una razón económica aparente o cuando es inconsistente con la historia o el giro del negocio del cliente.

2. Transferencias electrónicas periódicas desde una cuenta personal hacia países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

3. Transferencias electrónicas por montos significativos en representación de un cliente extranjero con poca o ninguna razón explícita.

4. Volumen frecuente o significativo de transferencias electrónicas hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

5. Fondos transferidos dentro y fuera de una cuenta en el mismo día o durante un período de tiempo relativamente corto.

6. Pagos o recepciones sin ningún vínculo aparente a contratos, bienes o servicios legítimos.

7. Transferencias remitidas a través de múltiples bancos nacionales o extranjeros.

8. Instrucciones a una institución financiera para remitir electrónicamente al exterior, y esperar una transferencia electrónica de fondos de regreso por el mismo monto pero de fuentes distintas.

9. Numerosas transferencias electrónicas por pequeñas cantidades de fondos o depósitos realizados mediante cheques y órdenes de pago, casi inmediatamente transferidos electrónicamente hacia otra ciudad o país, de manera no consistente con la historia o el giro del negocio del cliente.

10. Transferencias electrónicas por montos significativos hacia personas o negocios que no mantienen cuentas en la empresa.

11. Transferencia fuera del país de un monto consolidado previamente depositado a través de varias cuentas, usualmente por debajo del monto requerido para el registro de operaciones.

12. Transferencias unilaterales frecuentes o por montos elevados, especialmente a título de donación. Cuando sean donaciones se debe tener especial consideración si éstas son realizadas por o a favor de organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras.

13. Transferencias electrónicas justo por debajo del límite requerido para el registro de operaciones.

14. Transferencias electrónicas hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona en cuyo nombre se realiza la operación, no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información.

#### **V. Operaciones o situaciones relacionadas con inversiones**

1. Compra de instrumentos financieros para ser guardados en custodia por la empresa supervisada que no corresponde con el giro de negocio del cliente.

2. Depósitos u operaciones de préstamos back to back en zonas dentro del Perú relacionadas con tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo o que involucren países que cuentan con normas exigentes respecto del secreto bancario o que son paraísos fiscales o países conocidos por su actividad terrorista o considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.

3. Clientes que solicitan servicios de manejos de inversiones donde la fuente de los fondos no es clara ni consistente con el tipo de negocio del cliente.

4. Compra y venta de instrumentos financieros poco usuales y cancelados en efectivo.

5. Compra o venta de diferentes bienes del activo fijo, dentro de un período corto, no concordante con el perfil del cliente o sus actividades.

## VI. Operaciones o situaciones relacionadas con almacenes generales de depósito

1. Bienes dejados en depósito que no corresponden al giro del negocio, comercial o productivo, del cliente.
2. Bienes dejados en depósito que totalizan sumas importantes que no corresponden al perfil de actividad del cliente.
3. Valor de los bienes dejados en depósito no corresponde a su valor razonable del mercado.
4. Compra y venta de certificados de depósito entre personas naturales o jurídicas cuya actividad no guarde relación con los bienes representados en dichos instrumentos.
5. Warrants emitidos a favor de bancos del exterior localizados en paraísos fiscales o países con normas exigentes respecto del secreto bancario o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
6. Solicitud de empleo de almacenes de campo sin justificación aparente dado el tipo de bien sobre el que se pretende realizar el depósito.
7. Importaciones realizadas por personas naturales o jurídicas que no cuentan con antecedentes en la actividad comercial o de producción del producto o insumo importado.
8. Importaciones o exportaciones de gran volumen o valor, realizadas por ciudadanos residentes en el exterior que no tengan relación directa con la actividad económica del usuario.
9. Envíos habituales de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
10. Importaciones o exportaciones realizadas por extranjeros sin actividad permanente en el país.
11. Importación o exportación de bienes de gran valor que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
12. Sobrefacturación o subfacturación de importaciones o exportaciones.
13. Utilización de documentos presuntamente falsos o exportaciones ficticias.
14. Mercancías que ingresan documentalmente al país, pero no físicamente sin causa aparente o razonable.
15. Importaciones o exportaciones hacia o desde paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
16. Clientes cuyas mercaderías presentan constantes abandonos legales o diferencias de cantidad y valor de las mercaderías en las extracciones de muestras y otros controles de las mercaderías exigidos por la regulación vigente.

17. Importación o almacenamiento de sustancias que se presume puedan ser utilizadas para la producción y/o fabricación de estupefacientes.

## VII. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema de seguros

1. Un mismo beneficiario de pólizas de seguros de vida o de retiro por importes significativos, contratadas por distintas personas.
2. Aseguramiento por parte de una misma persona en varias pólizas de seguros de vida con importes significativos, contratadas en una o distintas empresas de seguros.
3. Solicitud de una póliza por parte de un potencial cliente desde un lugar geográfico distante, cuando cerca de su domicilio podría conseguir un contrato de similares características.
4. El cliente que solicita una póliza de seguro cuya suma asegurada no concuerda con su nivel de vida o perfil de actividad.
5. El cliente que no se muestra interesado por el costo del seguro o la conveniencia del mismo para sus necesidades, pero sí revela interés respecto de las condiciones de cancelación anticipada.
6. Cancelación anticipada de pólizas con devolución de la prima al asegurado sin un propósito claro o en circunstancias no usuales, especialmente cuando el pago es realizado en efectivo o la devolución es a orden de un tercero sin aparente relación.
7. Pólizas cuyo tomador o contratante son personas jurídicas o entidades que tienen la misma dirección, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada a pesar de que no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para ello.
8. Clientes domiciliados en paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
9. El cliente no se muestra interesado por el rendimiento de la póliza, pero sí por las posibilidades de cancelación anticipada del seguro.
10. Propuestas para contratar un seguro de bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos relacionados al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, según la legislación vigente.
11. Contratación por el mismo tomador o asegurado de varias pólizas por montos inferiores al límite requerido para el registro de transacciones, seguidas de la cancelación con devolución de primas.
12. Beneficiario del seguro sin aparente relación con el asegurado.
13. Mudanza del asegurado de la propiedad asegurada en la póliza inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

14. Pago de primas elevadas a través de transferencia electrónica o en efectivo.
15. Pago de prima mayor con posterior devolución de la diferencia.
16. Pago de la prima por medio de cheque u orden de pago por terceros sin aparente relación con el tomador y/o asegurado.
17. Pago de siniestros sin documentación sustentatoria de la ocurrencia.
18. Emisión de pólizas cuyo riesgo ya ocurrió.
19. Emisión de pólizas para cobertura de bienes o personas inexistentes.
20. Emisión de pólizas para cobertura de personas fallecidas.
21. Pago de indemnización sin relación a la cobertura del contrato de seguro.
22. Pago de indemnización a terceros no indicados como beneficiarios o reconocidos como legítimos herederos conforme a ley o sin aparente relación con el asegurado.
23. Pago de indemnización por valor superior al capital declarado en la póliza.
24. El solicitante desea tomar prestado el valor real máximo de la póliza de prima única poco después de haberla abonado.

#### **VIII. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transporte, custodia y administración de numerario**

1. El monto del dinero o valores que se trasladan no corresponde a la magnitud del negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Transporte habitual de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
3. Se recibe el encargo de transportar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el o los funcionarios respectivos no entregan la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
4. Transporte esporádico de dinero de clientes que no son bancos, cuyo lugar de recojo y entrega no es una oficina de banco.
5. Operaciones de transporte con una diferencia mayor al 10%, entre el monto del dinero que se declara en el comprobante de servicios llenado por el cliente, y el monto real de la remesa establecido en el proceso de recuento.
6. Montos de dinero transportados que exceden el 10% o más del monto promedio mensual de los tres últimos meses anteriores, en el entendido que el cliente tiene un comportamiento regular sobre los montos que transporta mensualmente.

#### **IX. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transferencia de fondos**

1. Constantes transferencias de dinero que no corresponden a la magnitud de ingresos o negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Incremento sustancial de los fondos transferidos usualmente por el cliente, sin que exista una explicación evidente de dicho cambio en la magnitud del ingreso o negocio (comercial o productivo) del cliente.
3. Transferencias constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.
4. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.
5. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.
6. Transferencias del exterior hacia el país o viceversa, realizadas entre personas jurídicas o de persona natural a persona jurídica o viceversa, sin aparente vínculo comercial.
7. Transferencias de o hacia personas jurídicas por montos cercanos a los límites establecidos para el obligatorio registro, individual o acumulado mensual.
8. Envíos de dinero frecuentes o en cantidades importantes, que no se pueden identificar claramente como operaciones de buena fe, o que se realizan hacia o desde países comúnmente asociados con la producción, elaboración y venta de drogas, organizaciones terroristas o paraísos fiscales.
9. Transferencias efectuadas con frecuencia en un mes, no necesariamente de montos altos y que al consolidarla representan sumas importantes de dinero aun encontrándose por debajo del límite establecido para el obligatorio registro acumulado mensual.
10. Transferencias provenientes de uno o varios remitentes, en diferentes países, y a favor de un mismo beneficiario local.
11. Envíos efectuados a un grupo de personas beneficiarios, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.
12. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de los giros.
13. Grupo de beneficiarios que suministran un mismo número de teléfono o dirección para el cobro de las transferencias.
14. Transferencias efectuadas por clientes que cobran o envían giros utilizando distintos intermediarios en una misma zona geográfica o que envían o reciben giros en lugares diferentes a los de su residencia.
15. Giros recibidos por personas que han cobrado informando de varias actividades económicas que no guardan relación con los montos recibidos.
16. Transferencias en las cuales el beneficiario dice desconocer el nombre del remitente, el origen, el monto y la finalidad del dinero.

**X. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema privado de pensiones**

- 1. Aportes voluntarios con fin previsional del trabajador o empleador por importes significativos, inusuales o, en el caso del aporte realizado por el trabajador, que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
- 2. Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional por importes significativos, inusuales o que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente. En particular, si el dinero es retirado en su totalidad o casi su totalidad al poco tiempo del aporte.
- 3. Aportes obligatorios al fondo de pensiones de afiliados independientes por importes significativos, inusuales o que no guardan relación con el perfil de actividad del cliente.
- 4. Pagos en exceso sobre aportes al fondo de pensiones y la administradora por importes significativos.
- 5. Aumento sustancial del valor mensual de los aportes obligatorios al fondo de pensiones sin causa aparente.
- 6. Retiros por excedente de pensión en aquellos casos que no guarde relación con la trayectoria de ingresos del afiliado.
- 7. Transferencias de fondos pensiones de afiliados al exterior. En particular, si el dinero es transferido al poco tiempo del realizados los aportes.



**V.5. NORMAS REFERIDAS AL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS INSUMOS QUIMICOS**

**V.5.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2 de dicha Ley acerca del fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de defensa nacional, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación el reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158; Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO DE LA NORMA, DE LAS DEFINICIONES Y DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

|                            |                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autorización</b>        | Permiso que otorga la SUNAT al Usuario para el ingreso y salida legal de Bienes Fiscalizados hacia o del territorio nacional.                                                                                                    |
| <b>Bienes Fiscalizados</b> | Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo. |



|                            |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Autorización</b>        | Permiso que otorga la SUNAT al Usuario para el ingreso y salida legal de Bienes Fiscalizados hacia o del territorio nacional.                                                                                                                     |
| <b>Bienes Fiscalizados</b> | Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del presente Decreto Legislativo.                  |
| <b>Equipos</b>             | Todos aquellos que sirvan o se utilicen, directa o indirectamente, para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco del presente Decreto Legislativo.                                                                                          |
| <b>Maquinarias</b>         | Todas aquellas que sirvan o se utilicen, directa o indirectamente, para la elaboración de drogas ilícitas, en el marco del presente Decreto Legislativo.                                                                                          |
| <b>Ruta Fiscal</b>         | Vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC a propuesta de la SUNAT para el traslado de insumos químicos, productos, maquinarias y equipos, conforme al presente Decreto Legislativo. |
| <b>Registro</b>            | Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.                                                                                                                                                                                              |
| <b>Usuario</b>             | Persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el Artículo 3 del presente Decreto Legislativo.                                                                                                                            |
| <b>Zona Primaria</b>       | Zona Primaria Aduanera según lo establecido en la Ley General de Aduanas.                                                                                                                                                                         |

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, por el titular del Ministerio del Interior y por el titular del Ministerio de la Producción, se especificarán las Partidas y Subpartidas Arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.

### Artículo 3.- Del alcance

El control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderán la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

### Artículo 4.- De las competencias en el Registro, Control y

### Fiscalización

Corresponde a la SUNAT implementar, desarrollar y mantener el Registro, así como ejercer el control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados, para lo cual ejercerá todas las facultades que le otorgan el presente Decreto Legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

La SUNAT igualmente se encargará del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los Bienes Fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas, así como de atender las consultas sobre los alcances del presente Decreto Legislativo, en los temas de su competencia.

### Artículo 5.- De los insumos químicos y productos fiscalizados

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación.

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

El Reglamento deberá indicar las denominaciones que se utilizan en el ámbito nacional o internacional para referirse a cualquiera de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS

### Artículo 6.- Del Registro

Créase el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades.

La SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro. Para tal efecto, podrá suscribir convenios de cooperación con las instituciones que estime pertinentes.

La información del Registro de Hidrocarburos administrado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN forma parte del Registro.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso al Registro por parte de la Policía Nacional del Perú- PNP y terceros.

De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia,

la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

#### **Artículo 7.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control**

Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.

Para ser incorporado al Registro, así como para mantenerse en el mismo, se requiere previamente que el Usuario se encuentre activo en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Cumplir los controles mínimos de seguridad sobre los Bienes Fiscalizados.
2. Los Usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados no tengan o no hayan tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos. El Reglamento precisará en quiénes recae la responsabilidad del manejo de los Bienes Fiscalizados.
3. Los establecimientos en los que se realicen actividades vinculadas al presente Decreto Legislativo, se encontrarán ubicados en zonas accesibles de acuerdo a lo que establecerá el Reglamento.

Para estos efectos, se podrá requerir la verificación por parte de la PNP, de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los Usuarios que realizan actividades fiscalizadas de acuerdo al presente Decreto Legislativo y que, de acuerdo a las normas del subsector hidrocarburos, deban encontrarse inscritos en el Registro de Hidrocarburos y habilitados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP para operar, deberán contar con la inscripción vigente en el Registro a fin de mantener su inscripción en el mencionado Registro de Hidrocarburos y su habilitación en el SCOP.

#### **Artículo 8.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro**

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, hasta que se culmine con el referido trámite.

El plazo de tramitación para la renovación se especificará en el Reglamento, no pudiendo ser mayor a sesenta (60) días hábiles, siéndole de aplicación el silencio administrativo negativo.

#### **Artículo 9.- De la baja definitiva en el Registro**

La condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, respecto de los Usuarios o de sus representantes legales o directores, generará la baja definitiva del Usuario en el Registro.

También corresponde la baja definitiva de la inscripción en

el Registro, cuando exista condena firme del Usuario o de alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados, por haber obtenido la incorporación o renovación en el Registro presentando documentación y/o información falsa.

La baja de la inscripción en el Registro obligará al cese inmediato de las actividades relacionadas con los Bienes Fiscalizados.

#### **Artículo 10.- De la suspensión en el Registro**

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o el Ministerio Público, el Juez Penal competente podrá disponer la suspensión de la inscripción en el Registro cuando el Usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, también corresponde la suspensión de la inscripción en el Registro, cuando en el proceso de evaluación previa o controles posteriores, se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, para obtener la incorporación o renovación del Registro.

Asimismo, la suspensión procederá cuando el Usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados a sus instalaciones, hasta por dos (2) veces consecutivas o alternas, para efectuar las inspecciones a que se refiere el artículo siguiente. El Reglamento establecerá el plazo de suspensión.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

#### **Artículo 11.- De las inspecciones para el Control y Fiscalización**

La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los bienes fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la PNP y del Ministerio Público.

Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.

#### **Artículo 12.- Registro de Operaciones**

Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.

#### **Artículo 13.- De la obligatoriedad de informar toda pérdida,**

### **robo, derrames, excedentes y desmedros**

Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un (1) día contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.

Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación del Usuario de informar todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un (1) día contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la PNP, para efectuar las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT.

### **Artículo 14.- Del Rotulado de los envases que contengan insumos químicos y productos fiscalizados**

Los Usuarios para efectuar las actividades descritas en el Artículo 3 del presente Decreto Legislativo deberán rotular los envases que contengan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado.

### **Artículo 15.- Sobrantes y Faltantes de inventarios de hidrocarburos detectados por la SUNAT**

Cuando la SUNAT determine sobrantes y faltantes de inventario de hidrocarburos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y otros, deberá remitir los documentos que determinen dicha situación al OSINERGMIN para que realice las investigaciones pertinentes de acuerdo a su competencia, sin perjuicio de aplicar las normas tributarias que correspondan.

### **Artículo 16.- De las excepciones**

El comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los Bienes Fiscalizados, está exceptuado de lo previsto en el Artículo 6 del presente Decreto Legislativo, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario.

En el Reglamento se definirán los Bienes Fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL APLICABLE A LOS BIENES FISCALIZADOS EN EL CASO DE COMERCIO INTERNACIONAL**

### **Artículo 17.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados**

El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.

La Autorización se requiere, inclusive, en el caso que los Bienes Fiscalizados ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, envíos de entrega rápida u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación y Material de Uso Aeronáutico.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones.

### **Artículo 18.- De la facultad de denegar, cancelar o suspender la autorización**

La SUNAT denegará o cancelará la Autorización otorgada, cuando el Usuario haya sido suspendido o dado de baja definitiva de su inscripción en el Registro.

La SUNAT podrá suspender la autorización otorgada cuando encuentre indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados. Luego de las investigaciones correspondientes y una vez determinados los responsables, en caso se resuelva que el Usuario autorizado no se encuentra involucrado en tales hechos, podrá levantarse la suspensión.

Se considera como indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados, el no cumplir con lo dispuesto por el Artículo 30 del presente Decreto Legislativo. El Reglamento señalará otros hechos que tipifiquen como indicios razonables.

Asimismo, denegará o suspenderá la Autorización cuando el Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados haya sido sometido o se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos o cuando se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados como resultado de las notificaciones previas a la que hace referencia el Artículo 24 del presente Decreto Legislativo.

Los Usuarios cuyos Bienes Fiscalizados hayan caído en abandono legal, no podrán obtener nuevas autorizaciones para el ingreso de este tipo de bienes al territorio nacional, salvo que cumplan con asumir los costos que demande su transporte, neutralización química, o disposición conforme a lo señalado en la Ley General de Aduanas.

### **Artículo 19.- Sobre el margen de tolerancia en las Autorizaciones**

Para el ingreso y salida de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados al territorio nacional sólo se permite un margen de tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado para mercancías a granel. El exceso requerirá de una ampliación de la Autorización.

El presente límite será implementado por la SUNAT y será exigible en los plazos y progresión que determine la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Cuando exista diferencia entre el peso recibido de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados y el que

se encuentra o sea retirado de los almacenes aduaneros, los responsables de estos almacenes quedan obligados bajo responsabilidad, a informar de este hecho a la SUNAT, dentro del plazo que ésta determine.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los márgenes de derrames y otros factores determinantes de la ocurrencia y las acciones de control derivadas de los hechos.

#### **Artículo 20.- Del control**

Todos los Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen aduanero, están sujetos a los controles que aplique la SUNAT.

La SUNAT establecerá los casos en que se efectuará el reconocimiento físico de los Bienes Fiscalizados comprendidos en los regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de dichos bienes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 163 de la Ley General de Aduanas.

#### **Artículo 21.- Del control en Zona Primaria.**

Los Bienes Fiscalizados deben contar con la Declaración Aduanera de Mercancías o documento autorizante que corresponda para ser trasladados a un almacén aduanero. Dicho traslado deberá efectuarse por la Ruta Fiscal establecida.

El Reglamento establecerá los documentos autorizantes a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 22.- Del control del tránsito internacional de Bienes Fiscalizados**

La SUNAT controlará el tránsito de los Bienes Fiscalizados durante su permanencia en territorio nacional de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes.

La información suministrada por el transportista en los documentos que se presentan para su ingreso al territorio nacional ante la Autoridad Aduanera y demás documentación complementaria, forma parte del Registro.

#### **Artículo 23.- De los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización**

Los Bienes Fiscalizados que no cuenten con la Autorización serán incautados por la SUNAT, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

#### **Artículo 24.- De las notificaciones previas**

La SUNAT es el organismo responsable a nivel nacional de dar respuesta a las notificaciones previas que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los Bienes Fiscalizados para su ingreso al territorio nacional.

Asimismo, la SUNAT podrá efectuar las notificaciones previas de las solicitudes de salida del territorio nacional de los Bienes Fiscalizados a las autoridades competentes del país de destino de dichos bienes.

#### **Artículo 25.- Del rotulado de los envases de los regímenes aduaneros**

Para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

Mediante el Reglamento se especificarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo, incluido el traslado interno de los referidos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

### **CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE LOS BIENES FISCALIZADOS**

#### **Artículo 26.- Del control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados**

Los que presten servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritos en el Registro.

El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.

En los casos que la PNP detecte el transporte de Bienes Fiscalizados en medios de transporte no autorizados o sin la documentación pertinente, procederá a la incautación de los Bienes Fiscalizados y medio de transporte correspondientes.

#### **Artículo 27.- De la Guía de Remisión que sustenta el traslado de Bienes Fiscalizados**

El transporte o traslado de Bienes Fiscalizados requiere de una Guía de Remisión, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago y lo que establezca la SUNAT, debiendo el transportista mantenerla en su poder mientras dure el servicio.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer controles especiales al transporte o traslado de Bienes Fiscalizados.

#### **Artículo 28.- Del transporte de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados peligrosos**

El transporte de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados calificados como peligrosos se sujetará a las normas legales sobre la materia.

#### **Artículo 29.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados**

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que



garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

### **Artículo 30.- Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control**

El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La SUNAT podrá establecer Puestos de Control Obligatorios de Bienes Fiscalizados en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de los mismos, lo cual no limita a efectuar su labor en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.

El uso obligatorio de Rutas Fiscales para los Bienes Fiscalizados se establecerá progresivamente y es exigible en los plazos que se especifique en la correspondiente Resolución Ministerial que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC de acuerdo a sus facultades.

Las Rutas Fiscales que se establezcan serán las rutas más eficientes para el traslado de los Bienes Fiscalizados.

### **Artículo 31.- Del transporte ilegal**

Será considerado transporte ilegal todo aquel traslado de Bienes Fiscalizados que no utilice la Ruta Fiscal aplicable o que no se someta a los controles o que no tenga la documentación exigida. En tal caso, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 32, cuando corresponda.

### **Artículo 32.- Bienes Fiscalizados involucrados en la comisión de delitos**

La SUNAT procederá a la incautación de los Bienes Fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

### **Artículo 33.- Uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global - GPS**

Dispóngase el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de Bienes Fiscalizados.  
Los responsables de las unidades de transporte inscritos

en el Registro de Hidrocarburos y autorizados a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados deberán brindar al OSINERGMIN la información proveniente del GPS. Asimismo, dicha información estará a disposición de la SUNAT y del Ministerio del Interior.

Los responsables de las unidades de transporte de los demás Bienes Fiscalizados, deberán brindar al MTC la información proveniente del GPS, la cual estará a disposición de la SUNAT y del Ministerio del Interior.

El MTC o el OSINERGMIN, según corresponda, establecerá el tipo y características mínimas de los sistemas GPS, así como el uso obligatorio de precintos de seguridad, estando facultado a establecer su aplicación gradual.

El OSINERGMIN y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, en lo que les compete, supervisará el cumplimiento del presente artículo. El OSINERGMIN, está facultado para aplicar las sanciones que correspondan, en el marco de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES**

#### **Artículo 34.- Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados**

Establézcase que en las áreas ubicadas en zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados. El régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en el presente Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Interior se fijará las zonas geográficas bajo este Régimen Especial.

#### **Artículo 35.- Del control de los Bienes Fiscalizados en el Régimen Especial**

Los comerciantes minoristas que realicen operaciones en las zonas geográficas bajo este régimen y que vendan directamente al público Bienes Fiscalizados deben inscribirse en el Registro y sujetarse a las disposiciones de control y fiscalización previstas en el presente Decreto Legislativo. Los requisitos, condiciones y otras disposiciones para su inscripción, serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se podrá establecer límites al volumen o cantidad de Bienes Fiscalizados para su comercialización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.

#### **Artículo 36.- Del control de hidrocarburos en las zonas geográficas bajo Régimen Especial**

Establézcase que la inscripción en el Registro de Hidrocarburos



del OSINERGMIN y en el Registro de la SUNAT tendrá un plazo de vigencia máximo de un (1) año, para los Usuarios que realizan actividades con hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial establecido en el presente Decreto Legislativo. Vencido el plazo de vigencia del Registro respectivo, los Usuarios podrán solicitar nuevamente su inscripción conforme a los requisitos que para el respectivo registro se encuentren vigentes.

El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Economía y Finanzas establecerán las cuotas de hidrocarburos que cada Usuario podrá comercializar en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial, para lo cual solicitará opinión técnica al OSINERGMIN.

Con la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, queda prohibido realizar actividades de Distribuidor Minorista de hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.

### **Artículo 37.- Regímenes Especiales de Control y Fiscalización**

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer Regímenes Especiales de Control y Fiscalización respecto de los Bienes Fiscalizados.

Para lo previsto en el párrafo anterior, la SUNAT tendrá en cuenta los informes técnicos que le proporcionen el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, según corresponda.

### **Artículo 38.- Comercialización de hidrocarburos en las Zonas Geográficas sujetas a Régimen Especial**

La SUNAT podrá aplicar controles especiales para la comercialización de los hidrocarburos dentro del ámbito de su competencia.

Facúltase a la SUNAT a la instalación de equipos técnicos y sistemas de video que permitan el ejercicio de labores de fiscalización y control de los hidrocarburos en los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles ubicados en las Zonas Geográficas sujetas al Régimen Especial. El OSINERGMIN tendrá acceso a la información obtenida por la SUNAT.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, que sean requeridos por la SUNAT autorizarán la instalación de los equipos técnicos y sistemas de video.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL DESTINO DE LOS BIENES FISCALIZADOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE INCAUTADOS**

#### **Artículo 39.- Del procedimiento para el internamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte en los almacenes de la SUNAT**

Los Bienes Fiscalizados así como los medios de transporte incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo, son de titularidad del Estado y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de

disposición que el presente Decreto Legislativo le faculte.

La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transportes incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente. Para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

La SUNAT podrá contratar y/o convenir con otras instituciones el almacenamiento de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados.

La disposición de los Bienes Fiscalizados y la donación o destino de los medios de transporte se efectuará aún cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte serán considerados recursos correspondientes a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto y en el marco del presente Decreto Legislativo, corresponde a la PNP realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus funciones otorgadas por la legislación vigente, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de la SUNAT.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada o por resolución o disposición del Ministerio Público firme, consentida y confirmada por el superior jerárquico, se dispone la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se procederá a su devolución o la restitución de su valor al propietario con cargo al presupuesto institucional de la SUNAT, conforme se disponga en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El Reglamento establecerá los procedimientos y las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios.**

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público.

#### **Artículo 41.- Destrucción de medios de transporte utilizados para trasladar insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas**

La Policía Nacional del Perú puede destruir o inutilizar con autorización del Ministerio Público y el apoyo de la SUNAT y otras autoridades competentes, los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo que se empleen o se pretenda emplear para trasladar los insumos químicos utilizados para la elaboración ilegal de drogas en el lugar de decomiso,

hallazgo o incautación, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente cuando:

- No exista posibilidad de traslado debido a las condiciones geográficas del lugar de los hechos.
- Falta de disponibilidad de medios o imposibilidad material para el traslado a lugar seguro.
- Situación social conflictiva que amenace la vida o seguridad del personal interviniente y que pueda poner en riesgo la operación policial.
- Peligro razonable para el personal y/o terceros de manera directa o indirecta si se realiza el traslado de los bienes.

Además de uno de los supuestos antes mencionados, debe concurrir una de las siguientes circunstancias:

- El traslado de sustancias químicas se realice a través de compartimientos acondicionados en la estructura de las unidades vehiculares.
- El servicio de transporte en el cual se trasladan los insumos químicos haya convenido con esa finalidad, mediando o no otros bienes empleados como cobertura.
- Con conocimiento del propietario del medio sobre el ilegal propósito o por las circunstancias concurrentes hubiere conocido o si hubiese tenido posibilidades de conocerlo.
- Se trate de unidades de transporte aéreo no inscritas o registradas en los padrones de circulación oficiales nacional o regionales según corresponda o cuando se haya omitido el reporte de la operación aérea

#### **Artículo 42.- De la venta o transferencia de los Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI**

Los Bienes Fiscalizados puestos a disposición de la CONABI se sujetan a la normatividad vigente.

Las ventas o transferencias de Bienes Fiscalizados por parte de la CONABI deben hacerse a Usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

No podrá adquirir o recibir de la CONABI, el Bien Fiscalizado, el Usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado, así como también sus representantes legales o directores, por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los recursos provenientes de las ventas que efectúe la CONABI de los Bienes Fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa firme o sentencia judicial consentida, favorable.

#### **Artículo 43.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la CONABI**

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la CONABI, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados

químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire.

#### **Artículo 44.- De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados como excedentes o por cese de actividades a la CONABI**

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados a la CONABI como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el Usuario.

### **CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DEL USUARIO**

#### **Artículo 45.- De la responsabilidad del Usuario**

DEVIDA y la SUNAT promoverán la cooperación del Usuario a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de sus clientes y de correcta adecuación a las normas de control.

#### **Artículo 46.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos**

El Usuario debe verificar las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:

- Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.
- Verificar que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.
- Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.

El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.

### **CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 47.- De las infracciones y sanciones**

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Decreto Legislativo, constituyen infracciones a éste, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el párrafo anterior, así como sus respectivas sanciones se sujetarán a lo establecido en el siguiente cuadro:

| Infracción | Muy Grave   | Grave                | Leve                 |
|------------|-------------|----------------------|----------------------|
| Sanción    | Incautación | Multa de hasta 5 UIT | Multa de hasta 2 UIT |

Mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá el régimen de gradualidad que corresponda

Artículo 48.- Del órgano sancionador y del procedimiento sancionador

La SUNAT aplicará las sanciones a las infracciones establecidas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas está a cargo de la SUNAT.

Artículo 49.- De la impugnación judicial a las sanciones impuestas

Para la concesión de una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto la sanción impugnada, es necesario que el Usuario presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.

Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, cuyo importe sea igual al monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.

En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

Si se ofrece contracautela real, ésta deberá ser de primer rango y cubrir el íntegro del monto por el cual se concede la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

La SUNAT se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la multa que reporte la SUNAT en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la SUNAT por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquella se pronuncie respecto a los fundamentos de dicha solicitud y señale cuál es el monto de la deuda materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.

Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la sanción materia del proceso.

En el supuesto previsto en el artículo 615 del Código Procesal Civil, la contracautela, para la presente regulación, se sujetará a las reglas establecidas en éste artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no afecta a los procesos regulados por Leyes Orgánicas.

Artículo 50.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán distribuidos financieramente, conforme lo establezca el Reglamento del presente Decreto Legislativo, y se incorporan en los presupuestos institucionales de los pliegos beneficiarios de dicha distribución en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 28411.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, excepto los Artículos 2, 5, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de la publicación del presente Decreto Legislativo.

Asimismo, los artículos referidos a la inscripción en el Registro entrarán en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del Reglamento. Los Usuarios tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento para efecto de inscribirse en el Registro.

Las disposiciones de la Ley N° 28305 y modificatorias regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones del presente Decreto Legislativo conforme a los párrafos anteriores.

SEGUNDA.- El Reglamento del presente Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, debiendo contar, para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TERCERA.- El Ministerio Público y la PNP, en el ámbito de

sus competencias, brindarán el apoyo y colaborarán con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados.

En caso de enfrentar situaciones de insuficiente capacidad operativa de la PNP o ante la falta de recursos logísticos para brindar el adecuado soporte a la SUNAT en el marco de los operativos de control y fiscalización a realizarse para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto Legislativo, la PNP podrá excepcionalmente solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad de las acciones que desarrolle la SUNAT conforme al presente Decreto Legislativo, en el marco de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1095 y sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias.

**CUARTA.-** Facúltase al OSINERGMIN a determinar los procedimientos y mecanismos que permitan el control de las actividades de hidrocarburos realizadas por los Usuarios de los Bienes Fiscalizados en las Zonas sujetas a Régimen Especial.

**QUINTA.-** Las menciones que se efectúen en otras normas, incluyendo la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, al Registro Único de la Ley N° 28305, se entenderán referidas al Registro regulado por el presente Decreto Legislativo.

**SEXTA.-** Las contrataciones de bienes, servicios y obras que resulten necesarias para la implementación de los puestos de control y Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en las zonas de emergencia de los Valles de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, y Huallaga, tanto en la Fase de Pre-inversión como en la Fase de Inversión, se efectuarán conforme al supuesto de exoneración del proceso de selección previsto en el Artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017.

**SÉPTIMA.-** Mediante Decreto Supremo se creará una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la emisión de propuestas e informes técnicos vinculados a las políticas de control sobre Bienes Fiscalizados, en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.



**OCTAVA.-** DEVIDA, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 824, sus modificaciones y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2011-PCM, coordinará las diversas actividades relacionadas con el control de insumos químicos que se organicen con los países, entidades y organismos internacionales cooperantes, y presentará los informes nacionales que el Perú debe hacer llegar a las entidades internacionales de fiscalización y organizaciones multilaterales, en cumplimiento de las Convenciones y compromisos internacionales a nivel global, hemisférico, regional y subregional asumidos por el Perú.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La SUNAT asumirá las funciones y facultades conferidas al Ministerio de la Producción por la Ley N° 28305, normas modificatorias y reglamentarlas a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación del

presente. Decreto legislativo.

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se establecerá el tipo, la forma, plazos y demás condiciones vinculadas a la transferencia de la información por parte del Ministerio de Producción.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a los noventa (90) días calendario de la publicación del presente Decreto Legislativo, continuarán su tramitación y/o ejecución ante el Ministerio de la Producción hasta la culminación respectiva.

**SEGUNDA.-** Los certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28305 y normas modificatorias, así como la permanencia en el Registro Único a que refiere la precitada Ley, caducan sin excepción a la plena vigencia del presente Decreto Legislativo.

Los certificados de Usuario emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28305 y normas modificatorias, que caduquen durante el periodo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición, se entenderán que su vigencia se encuentra prorrogada hasta la total vigencia del presente Decreto Legislativo.

**TERCERA.-** Autorícese al Pliego SUNAT a realizar transferencias financieras hasta por el monto de DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10 000 000,00), a favor de los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, para efecto del financiamiento para el año fiscal 2013 de las acciones a cargo de dichos pliegos en el marco de lo establecido en la presente norma. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular de la SUNAT, se financian con cargo a su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, y se incorporan en el marco del Artículo 42 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para tal fin y previamente a la transferencia financiera, la SUNAT deberá suscribir convenios con los pliegos Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y el Ministerio Público, en los que se fijen los fines y metas a ser cumplidos por dichas entidades, y los montos a ser transferidos. La SUNAT es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y para lo cual se transfirieron los recursos. Los recursos transferidos en el marco de la presente disposición deben ser destinados, bajo responsabilidad, sólo a los fines para los cuales se autoriza su transferencia.

Para efecto de lo antes establecido, el pliego SUNAT queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que sean necesarias, con excepción de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y de los recursos asignados a los Programas Presupuestales a cargo del pliego SUNAT. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.



OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa

GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción



**V.5.2. DECRETO SUPREMO N° 010-2015-EF: (28.01.2015)  
Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 47 del referido Decreto Legislativo señala que mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecerá la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del referido Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT;

Que, es necesario aprobar la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1126, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT; y

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3) del artículo 11 de la

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

DECRETA:

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Definiciones**

Al presente decreto supremo se le aplican las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126, en el artículo 2 de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 044-2013-EF, y las siguientes:

1. Reglamento: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con Decreto Supremo N° 044-2013- EF y normas modificatorias.

2. Actividades Fiscalizadas: Actividades de producción, fabricación, preparación,, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados.

3. Tabla de Infracciones y: Tabla de Infracciones y Sanciones por el Sanciones Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, aprobada con el presente decreto supremo.

4. Autoridad del: La Gerencia Operativa del Registro de Bienes procedimiento sancionador Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, según sus funciones.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entiende referido al artículo en el que se encuentre.

**CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 2.-** Aprobación de tabla de infracciones y sanciones Apruébese la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 3.-** Cálculo de las multas

Para determinar el monto de las multas se aplica la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión de la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que se detectó la infracción.

**CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 4.-** Detección de infracciones

La detección de la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, es efectuada por:



1. La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales.

2. Los agentes fiscalizadores o las autoridades aduaneras de la SUNAT.

Cuando se detecte la comisión de una infracción respecto de la cual corresponde aplicar la sanción de incautación de acuerdo a lo dispuesto por la Tabla de Infracciones y Sanciones, debe elaborarse el acta de incautación correspondiente.

El acta de incautación debe contener una exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la indicación de la medida a aplicar.

El acta de incautación se levanta ante la persona responsable a quien se le halló la posesión de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte en el lugar de la intervención. De no haber persona responsable o ésta hubiere abandonado el lugar de la intervención, se prosigue con las diligencias pertinentes considerando como persona responsable al propietario de los Bienes Fiscalizados. De no poderse identificar a la persona responsable, la SUNAT procede a la incautación conforme a lo previsto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1126.

La elaboración del acta de incautación se inicia en el lugar de la intervención o en el lugar donde quedan depositados los bienes incautados o en el lugar que, por razones de seguridad u otras, estime adecuado el personal competente de la SUNAT.

Cuando sea necesario que la descripción detallada de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte materia de incautación conste en un anexo del acta respectiva, la elaboración del acta de incautación se inicia en los lugares indicados en párrafo anterior y el referido anexo puede ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes incautados. En este caso, el acta de incautación se considera levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Una vez culminada la elaboración del acta, se procede a la entrega, en forma inmediata a la persona responsable. De haber negativa a la recepción, se deja constancia de tal hecho en el acta.

#### **Artículo 5.- Informe por incumplimiento**

La detección de la comisión de las infracciones implica la formulación de un Informe por Incumplimiento.

Constituye Informe por Incumplimiento:

1. El elaborado por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales, considerando las actas de incautación a que se refiere el artículo 4.,

2. El resultado del requerimiento de información o documentación emitido por la SUNAT en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados.

#### **Artículo 6.- Etapa instructora**

6.1 Formulado el Informe por Incumplimiento, la autoridad del procedimiento sancionador inicia el proceso de evaluación.

Para tal efecto, realiza actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las formalidades y a determinar al presunto infractor y su posible responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

Para el análisis de los hechos o conductas, debe considerar el contenido del Informe por Incumplimiento y la documentación adjunta, así como la documentación e información con la que cuenta la SUNAT.

6.2 La autoridad del procedimiento sancionador da inicio al procedimiento sancionador con la notificación de la comunicación respectiva, la que, entre otra información, debe contener:

- a) La identificación del supuesto infractor.
- b) Una sucinta exposición de los hechos que se imputan al supuesto infractor.
- c) La determinación de las infracciones que tales hechos pueden constituir.
- d) Las sanciones que se le pudiera imponer.
- e) Plazo para formular el descargo y autoridad ante la que debe presentarse.
- f) La indicación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.

6.3 El plazo para la presentación de descargos es de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la comunicación que da cuenta del inicio del procedimiento sancionador.

6.4 Vencido el plazo señalado en el numeral anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad del procedimiento sancionador realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

#### **Artículo 7.-Etapa sancionadora**

7.1 Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que determina la comisión de la infracción y la imposición de una sanción, o la no existencia de la infracción.

7.2 En caso se determine la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución respectiva que, entre otra información, debe contener:

- a) De manera motivada las conductas constitutivas de infracción, que se consideren probadas.
- b) La norma que prevé la sanción para dicha conducta.
- c) La sanción que se impone.

7.3 De determinarse la no existencia de infracción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento y la devolución o restitución de los Bienes Fiscalizados, de ser el caso.

7.4 La autoridad del procedimiento sancionador notifica las resoluciones mencionadas en el presente artículo al administrado.

#### Artículo 8.- Modalidades de notificación

Son de aplicación, en la parte pertinente, las normas relativas a las notificaciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias. Para efectos de la notificación personal, se considera el Domicilio Legal.

#### Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA.- Aplicación supletoria de La Ley N° 27444

En todo lo no previsto en el presente decreto supremo se aplica supletoriamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126.

#### SEGUNDA.- Facultad de recaudación de las multas

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba la forma y lugar para el pago de las multas.

#### TERCERA.- Sanción de incautación

La aplicación de la sanción de incautación de la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente decreto supremo, por la especialidad, prevalece sobre cualquier otra sanción o medida administrativa de desposesión, desapoderamiento o de privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa; salvo la sanción de incautación aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1126.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

PIERO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción



ANEXO

**TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR  
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1126**

| N° | Infracción                                                                                                                                                                                    | Sanción         |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1  | Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro.                                                                                                          | Incautación     |
| 2  | Realizar Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro.                                                                                                                                | Incautación (1) |
| 3  | Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro.                                                                                                        | Incautación (1) |
| 4  | Producir o fabricar Bienes Fiscalizados alterando las especificaciones contenidas en el informe técnico o cuadro insumo-producto o Bienes Fiscalizados no especificados en dichos documentos. | Incautación     |
| 5  | Transportar Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.                                                                                                         | Incautación (2) |
| 6  | Remitir Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.                                                                                                             | Incautación (2) |
| 7  | Comercializar Bienes Fiscalizados excediendo los límites de volumen o cantidad en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.                                                          | Incautación (3) |
| 8  | Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro.                                                                                 | Incautación (4) |
| 9  | Comercializar Bienes Fiscalizados para uso doméstico o artesanal en presentaciones y/o concentraciones y/o volúmenes y/o pesos no autorizados.                                                | Incautación     |

| N° | Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Sanción             |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 10 | Comercializar Bienes Fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.                                                                                                                                                                                                                                                                     | Incautación         |
| 11 | Ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con Autorización.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Incautación         |
| 12 | Transportar Bienes Fiscalizados sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Incautación         |
| 13 | Transportar Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.                                                                                                                                                          | Incautación         |
| 14 | Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.                                                                                                                                                               | Incautación         |
| 15 | No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad.                                                                                                                                                                                                                                                              | Incautación (5)     |
| 16 | No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con el rotulado o etiquetado respectivo según las normas de la materia.                                                                                                                                                                                                                                                    | Incautación (5)     |
| 17 | Impedir la toma de muestras o la toma de inventarios de Bienes Fiscalizados o de bienes que presumiblemente sean Bienes Fiscalizados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Incautación (6)     |
| 18 | No verificar en las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados:<br>a) La identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario<br>b) Que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.<br>c) La concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro. | Multa de 5 UIT      |
| 19 | Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro, estando en trámite su renovación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Multa de 5 UIT      |
| 20 | No permitir o impedir el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, a los funcionarios encargados de la realización de las acciones de control y fiscalización.                                                                                                                                                                                                                                                 | Multa de 5 UIT (7)  |
| 21 | No presentar la información relativa a los registros de operaciones, o presentarla fuera de plazo o sin cumplir la forma, plazos y condiciones establecidas.                                                                                                                                                                                                                                                                          | Multa de 4 UIT (8)  |
| 22 | Presentar información falsa, incompleta o inexacta relativa a los registros de operaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Multa de 5 UIT (9)  |
| 23 | No conservar la información y documentación sustentatoria respectiva de los registros de operaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Multa de 5 UIT      |
| 24 | Modificar a partir de la segunda vez la información presentada a la SUNAT respecto a los registros de operaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Multa de 3 UIT (10) |
| 25 | Rectificar fuera de plazo la información presentada a la SUNAT respecto al Inventario Inicial.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Multa de 3 UIT      |
| 26 | No presentar o no exhibir la información o documentación que le sea requerida.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Multa de 3 UIT (11) |
| 27 | Omitir el registro diario en los registros de operaciones o llevarlo con atraso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Multa de 3 UIT (12) |
| 28 | No informar las pérdidas, robos, excedentes, derrames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Multa de 5 UIT      |
| 29 | Transportar Bienes Fiscalizados en medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Multa de 5 UIT      |
| 30 | No informar al Registro lo relacionado con el cese de Actividades Fiscalizadas o la baja de establecimiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Multa de 5 UIT      |
| 31 | No actualizar la información del Registro dentro del plazo establecido.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Multa de 2 UIT      |
| 32 | No exigir la presentación del documento de identidad al público adquirente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial.                                                                                                                                                                                  | Multa de 2 UIT      |
| 33 | No comunicar las operaciones inusuales de Bienes Fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, conforme al procedimiento establecido.                                                                                                                                                                                                                                                                  | Multa de 2 UIT      |

**Notas:**

(1) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.

(2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al medio de transporte.

(3) La sanción de incautación se aplica sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.

(4) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados en exceso detectados.



(5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.

(6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son Bienes Fiscalizados.

(7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.

(8) La infracción se determina por período y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera específica.

(9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.

(10) La infracción se determina por cada período que se modifique.

(11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios como a los terceros.

(12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de detección por la SUNAT.

#### ANEXO

#### TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

##### INFRACCIONES MUY GRAVES SANCIONADAS CON INCAUTACIÓN

| N° | INFRACCIÓN Proyecto de DS                                                              | SANCIÓN Proyecto de DS | OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro.   | Incautación            | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 2  | Realizar Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro.                         | Incautación (1)        | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. |
| 3  | Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro. | Incautación (1)        | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. |

| N° | INFRACCIÓN Proyecto de DS                                                                                                                                                                     | SANCIÓN Proyecto de DS | OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4  | Producir o fabricar Bienes Fiscalizados alterando las especificaciones contenidas en el Informe Técnico o cuadro insumo-producto o Bienes Fiscalizados no especificados en dichos documentos. | Incautación            | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. |
| 5  | Transportar Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.                                                                                                         | Incautación (2)        | <u>Segundo párrafo del artículo 26°</u><br>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.                   |
| 6  | Remitir Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.                                                                                                             | Incautación (2)        | <u>Segundo párrafo del artículo 26°</u><br>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.                   |
| 7  | Comercializar Bienes Fiscalizados excediendo los límites de volumen o cantidad en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.                                                          | Incautación (3)        | <u>Segundo párrafo del artículo 35°</u><br>Mediante decreto supremo, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se podrá establecer límites al volumen o cantidad de Bienes Fiscalizados para su comercialización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.                                                                                                                                                             |
| 8  | Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro.                                                                                 | Incautación (4)        | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. |
| 9  | Comercializar Bienes Fiscalizados para uso doméstico o artesanal en presentaciones y/o concentraciones y/o volúmenes y/o pesos no autorizados.                                                | Incautación            | <u>Segundo párrafo del artículo 16°</u><br>En el Reglamento se definirán los Bienes Fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin.                                                                                                                                                                                                                                     |

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto<br>de DS                                                                                                                                                                                                                                              | SANCIÓN<br>Proyecto<br>de DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10 | Comercializar Bienes Fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.                                                                                                            | Incautación                  | <p><u>Artículo 14°</u></p> <p>Los Usuarios para efectuar las actividades descritas en el artículo 3° deberán rotular los envases que contengan los Insumos Químicos.</p> <p>Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado.</p> <p><u>Primer párrafo del artículo 25°</u></p> <p>Para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados, deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.</p> |
| 11 | Ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con Autorización.                                                                                                                                                                       | Incautación                  | <p><u>Primer párrafo del artículo 17°</u></p> <p>El ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 12 | Transportar Bienes Fiscalizados sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable.                                                                                                                                                                                                       | Incautación                  | <p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo (...).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 13 | Transportar Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado, o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez. | Incautación                  | <p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>                                                                                                                                                    |
| 14 | Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su traslado o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.      | Incautación                  | <p><u>Primer párrafo del artículo 30°</u></p> <p>El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.</p>                                                                                                                                                    |

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto<br>de DS                                                                                                                                                    | SANCIÓN<br>Proyecto<br>de DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 15 | No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad.           | Incautación<br>(5)           | <p><u>Artículo 23°</u></p> <p>Los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados.</p> |
| 16 | No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cisternas o similares: con el rotulado o etiquetado respectivo según las normas de la materia. | Incautación<br>(5)           | <p><u>Artículo 23°</u></p> <p>Los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados que se transporten en contenedores, cisternas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o etiquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos y derivados.</p> |
| 17 | Impedir la toma de muestras o la toma de inventarios de Bienes Fiscalizados o de bienes que presumiblemente sean Bienes Fiscalizados.                                              | Incautación<br>(5)           | <p><u>Segundo párrafo del artículo 11°</u></p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>                                                                                                                                                                                                                                                           |

**INFRACCIONES GRAVES SANCIONADAS  
CON MULTAS DE MÁS DE 2 UIT HASTA 5 UIT**

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | SANCIÓN<br>Proyecto de DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18 | No verificar en las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados:<br>a) La identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.<br>b) Que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.<br>c) La concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro. | Multa de 5 UIT            | <p><u>Primer párrafo del artículo 46°</u></p> <p>El Usuario debe verificar las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados a fin de determinar la legitimidad de esta operación, debiendo como mínimo establecer los siguientes procedimientos:</p> <p>a) Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.</p> <p>b) Verificar que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.</p> <p>c) Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.</p> |



| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                                                                                                                                                  | SAN-<br>CIÓN<br>Proyec-<br>to de<br>DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 | Realizar Actividades Fis-<br>calizadas sin contar con<br>inscripción vigente en<br>el Registro, estando en<br>trámite su renovación.                                                                          | Multa de<br>5 UIT                      | <p><u>Primer párrafo del artículo 7°</u></p> <p>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.</p> <p><u>Último párrafo del artículo 6°</u></p> <p>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.</p> <p><u>Primer párrafo del artículo 8°</u></p> <p>La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haya culminado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabilitado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, hasta que se culmine con el referido trámite.</p> |
| 20 | No permitir o impedir el in-<br>greso al domicilio legal, o<br>cualquier establecimiento<br>o local, a los funciona-<br>rios encargados de la real-<br>ización de las acciones de<br>control y fiscalización. | Multa de<br>5 UIT<br>(7)               | <p><u>Artículo 11°</u></p> <p>La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.</p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 21 | No presentar la infor-<br>mación relativa a los reg-<br>istros de operaciones, o<br>presentarla fuera de plazo<br>o sin cumplir la forma,<br>plazos y condiciones es-<br>tablecidas.                          | Multa de<br>4 UIT<br>(8)               | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 22 | Presentar información fal-<br>sa, incompleta o inexacta<br>relativa a los registros de<br>operaciones.                                                                                                        | Multa de<br>5 UIT<br>(9)               | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                                                                     | SAN-<br>CIÓN<br>Proyec-<br>to de<br>DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 23 | No conservar la infor-<br>mación y documentación<br>sustentatoria respectiva<br>de los registros de opera-<br>ciones.            | Multa de<br>5 UIT                      | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p> |
| 24 | Modificar a partir de la se-<br>gunda vez la información<br>presentada a la SUNAT<br>respecto a los registros de<br>operaciones. | Multa de<br>3 UIT<br>(10)              | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p> |
| 25 | Rectificar fuera de plazo<br>la información presentada<br>a la SUNAT respecto al<br>Inventario Inicial.                          | Multa de<br>3 UIT                      | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p> |
| 26 | No presentar o no exhibir<br>la información o docu-<br>mentación que le sea re-<br>querida.                                      | Multa de<br>3 UIT<br>(11)              | <p><u>Artículo 11°</u></p> <p>La SUNAT realizará las inspecciones con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.</p> <p>Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus atribuciones y en el marco de la legislación aplicable.</p>                       |
| 27 | Omitir el registro diario en<br>los registros de operacio-<br>nes o llevarlo con atraso.                                         | Multa de<br>3 UIT<br>(12)              | <p><u>Artículo 12°</u></p> <p>Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.</p> <p>Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.</p> |

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                                                               | SAN-<br>CIÓN<br>Proyec-<br>to de<br>DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28 | No informar las pérdidas, robos, excedentes, derrames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.          | Multa de 5 UIT                         | <u>Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1126</u><br><br>Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un día contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.<br><br>Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación del Usuario de informar todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un día contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la Policía Nacional del Perú, para efectuar las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT. |
| 29 | Transportar Bienes Fiscalizados en medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.      | Multa de 5 UIT                         | <u>Primer y segundo párrafo del artículo 26°</u><br><br>Los que presten servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritos en el Registro.<br><br>El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.                                                                                                                      |
| 30 | No informar al Registro lo relacionado con el cese de Actividades Fiscalizadas o la baja de establecimiento <sup>1</sup> . | Multa de 5 UIT                         | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.                                                                                                                                                                                                                 |

**INFRACCIONES LEVES SANCIONADAS  
CON MULTAS DE HASTA 2 UIT**

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                          | SAN-<br>CIÓN<br>Proyec-<br>to de<br>DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 31 | No actualizar la información del Registro dentro del plazo establecido <sup>2</sup> . | Multa de 2 UIT                         | <u>Primer párrafo del artículo 7°</u><br><br>Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.<br><br><u>Último párrafo del artículo 6°</u><br><br>De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. |

| N° | INFRACCIÓN<br>Proyecto de DS                                                                                                                                                                                                                         | SAN-<br>CIÓN<br>Proyec-<br>to de<br>DS | OBLIGACIÓN<br>Decreto Legislativo N° 1126                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 32 | No exigir la presentación del documento de identidad al público adquirente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial. | Multa de 2 UIT                         | <u>Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126</u><br><br>El Usuario que transfiera a comerciantes minoristas ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial de Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16° de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.<br><br>Cuando los comerciantes minoristas que realizan operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exigirles la presentación de su documento de identidad. |
| 33 | No comunicar las operaciones inusuales de Bienes Fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, conforme al procedimiento establecido.                                                                                 | Multa de 2 UIT                         | <u>Segundo párrafo del artículo 46°</u><br><br>El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades. El Reglamento establecerá el procedimiento correspondiente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

**Notas:**

- (1) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.
- (2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al medio de transporte.
- (3) La sanción de incautación se aplicará sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.
- (4) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados en exceso detectados.
- (5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.
- (6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son Bienes Fiscalizados.
- (7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.
- (8) La infracción se determina por período y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera específica.
- (9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.
- (10) La infracción se determina por cada período que se modifique.
- (11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios como a los terceros.
- (12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de detección por la SUNAT.

<sup>1</sup> La referida infracción se encuentra comprendida en la siguiente infracción, pero se le ha independizado a efecto de aplicarle una mayor sanción (multa de 5 UIT)

<sup>2</sup> La referida infracción comprende los supuestos de actualización de información del Registro, diferente a la información que se proporciona para la inscripción o renovación del Registro.

**V.5.3. DECRETO SUPREMO N° 024-2013-EF (21.02.13):**  
**Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
 CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, señala que éste entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su reglamento, excepto los artículos 2, 5, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de su publicación;

Que el último párrafo de la citada Disposición Complementaria Final señala que las disposiciones de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, y normas modificatorias, regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones del citado Decreto Legislativo conforme a lo señalado en el considerando precedente;

Que el Artículo 2 del referido Decreto Legislativo define como Bienes Fiscalizados a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del referido Decreto Legislativo;

Que el Artículo 5 de la misma norma señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. Agrega que mediante Decreto Supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del Artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

Los siguientes insumos químicos y productos están sujetos al registro, control y fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación:

- \* Acetona
- \* Acetato de Etilo
- \* Ácido Sulfúrico
- \* Ácido Clorhídrico y/o Muriático
- \* Ácido Nítrico
- \* Amoníaco
- \* Anhídrido Acético
- \* Benceno
- \* Carbonato de Sodio
- \* Carbonato de Potasio
- \* Cloruro de Amonio
- \* Éter Etilico
- \* Hexano
- \* Hidróxido de Calcio
- \* Hipoclorito de Sodio
- \* Kerosene
- \* MetilEtil Cetona
- \* Permanganato de Potasio
- \* Sulfato de Sodio
- \* Tolueno
- \* MetilIsobutil Cetona
- \* Xileno
- \* Óxido de Calcio
- \* Piperonal
- \* Safrol
- \* Isosafrol
- \* Ácido Antranílico
- \* Solvente N° 1
- \* Solvente N° 3
- \* Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL)
- \* Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS)
- \* Kerosene de aviación Turbo Jet A1
- \* Kerosene de aviación Turbo JP5
- \* Gasolinas y Gasoholes
- \* Diesel y sus mezclas con Biodiesel

El Solvente N° 1, Solvente N° 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas y Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, serán controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias, y el Decreto Supremo N° 005-2007-IN.

Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el óxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

Los insumos químicos y productos mencionados, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua), excepto el hipoclorito de sodio que se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

En los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte del presente Decreto Supremo, se enuncian los diferentes nombres o denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados mencionados en el presente artículo.

**Artículo 2.- DE LOS DERIVADOS DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

#### 2.1 De las mezclas sujetas a control y fiscalización

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a) Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- b) Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%.
- c) Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%.
- d) Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
- e) Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.

#### 2.2 De los disolventes sujetos a control y fiscalización

Se considera un disolvente sujeto a control y fiscalización, con características similares al thinner, a toda mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tales como acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metiletil cetona, mitilesobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso.

#### **Artículo 3.- REFRENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, del Interior y de la Producción.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- VIGENCIA**

El presente Decreto Supremo y sus anexos, entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República  
LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas  
WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior  
GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción





## ANEXO N° 1

Los insumos químicos y productos fiscalizados comprendidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

|    | INSUMO QUÍMICO    |                                                  |                                                                             |
|----|-------------------|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| N° | O PRODUCTO        | FÓRMULA                                          | ALGUNAS OTRAS                                                               |
|    | FISCALIZADO       | QUÍMICA                                          | DENOMINACIONES                                                              |
| 01 | Acetato de Etilo  | $\text{CH}_3\text{COOCH}_2\text{CH}_3$           | Ester Acético; Ester Etilico del Ácido                                      |
|    |                   |                                                  | Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; acetidin; vinagre de nafta. |
| 02 | Acetona           | $(\text{CH}_3)_2\text{CO}$                       | Acetonum; Dimetilcetona;                                                    |
|    |                   |                                                  | Dimetilquetona; Propanona; Espíritu Piroacetico;                            |
|    |                   |                                                  | 2-Propanona; beta                                                           |
|    |                   |                                                  | ketopropanona; éter piroacético,                                            |
|    |                   |                                                  | <b>ácido piroacético.</b>                                                   |
| 03 | Ácido Antranílico | $(\text{NH}_2)\text{C}_6\text{H}_4(\text{COOH})$ | Acido Orto Aminobenzoico; 1-                                                |
|    |                   |                                                  | Amino 2 Carboxibenceno; Acido 2                                             |
|    |                   |                                                  | Aminobenzoico; Orto-Carboxianilina.                                         |
| 04 | Ácido Clorhídrico | HCl                                              | <b>Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico;</b>                               |
|    | y/o Muriático     |                                                  | Cloruro de Hidrógeno en solución                                            |
|    |                   |                                                  | acuosa; ácido muriático.                                                    |
| 05 | Ácido Nítrico     | $\text{HNO}_3$                                   | Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico;                                        |
|    |                   |                                                  | Hidróxido Nitrito; Ácido Fumante;                                           |
|    |                   |                                                  | Aqua Fortis.                                                                |
| 06 | Ácido Sulfúrico   | $\text{H}_2\text{SO}_4$                          | <b>Ácido Sulfúrico; oleúm; ácido</b>                                        |
|    |                   |                                                  | sulfúrico fumante; sulfato de                                               |
|    |                   |                                                  | hidrogeno; aceite de vitriolo; ácido                                        |
|    |                   |                                                  | sulfúrico bruto; ácido sulfúrico                                            |
|    |                   |                                                  | diluido; ácido sulfúrico en solución.                                       |
| 07 | Amoniac           | $\text{NH}_3$                                    | Amoniac Anhidro; Gas amoniacal,                                             |
|    |                   |                                                  | amoniac en solución, solución                                               |
|    |                   |                                                  | amoniacal, hidróxido de amonio                                              |
|    |                   |                                                  | (OHNH)                                                                      |
| 08 | Anhídrido Acético | $(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$               | Oxido Acético; Anhídrido del Acido                                          |
|    |                   |                                                  | Acético; óxido de acetilo; anhídrido                                        |
|    |                   |                                                  | Etanoico.                                                                   |
| 09 | Benceno           | $\text{C}_6\text{H}_6$                           | Benzol; Benzole; Nata De Carbón;                                            |
|    |                   |                                                  | Pirabenzol, Cliclohexanotrieno;                                             |
|    |                   |                                                  | Naltu Mineral.                                                              |
| 10 | Carbonato de      | $\text{CO}_3\text{Na}_2$                         | Carbonato bisódico; sal de sosa                                             |
|    | Sodio             |                                                  | cristalizada; subcarbonato de sodio;                                        |
|    |                   |                                                  | carbonato sódico neutro; ceniza de sosa liviana; sosa                       |
|    |                   |                                                  | calcinada;                                                                  |
|    |                   |                                                  | cenizas de perla; carbonato sódico anhidro;                                 |
|    |                   |                                                  | sosa del solvay.                                                            |
| 11 | Carbonato de      | $\text{CO}_3\text{K}_2$                          | Sal Tártara, Carbonato bipotásico,                                          |
|    | potasio           |                                                  | cenizas de perla).                                                          |
| 12 | Cloruro de Amonio | $\text{NH}_4\text{Cl}$                           | Sal de amoniac; Sal Amónica;                                                |
|    |                   |                                                  | Clorhidrato amónico .                                                       |
| 13 | Éter Etilico      | $(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$               | Oxido de etilo; óxido dietílico;                                            |
|    |                   |                                                  | <b>éter anestésico; éter dietílico; éter</b>                                |
|    |                   |                                                  | sulfúrico.                                                                  |



|    |                                                      |                                                                              |                                                                                                                                                                                                                         |
|----|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 | Hexano                                               | $\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$                                      | Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; HidridoHexílico.                                                                                                                                                          |
| 15 | Hidróxido de Calcio                                  | $\text{Ca}(\text{OH})_2$                                                     | Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal Apagada; Cal Muerta                                                                                                                                                    |
| 16 | Hipoclorito de Sodio en concentración superior al 8% | $\text{NaClO}$                                                               | Lejía Hipoclorito sódico; Agua de Labarraque, en concentración superior al 8%.                                                                                                                                          |
| 17 | Isosafrol                                            | $(\text{CH}_2\text{OO}) \text{C}_6\text{H}_3(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$       | 1,2 Metilenodioxo 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.                                                                                                   |
| 18 | Kerosene                                             | =====                                                                        | Petróleo lampante; aceite mineral; Kerosina; Keroseno.                                                                                                                                                                  |
| 19 | MetilEtil Cetona                                     | $\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$                                        | Metiletilcetona; butanona; 2-butanona; MEK. ;                                                                                                                                                                           |
| 20 | MetilIsobutil Cetona.                                | $(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2\text{COCH}_3$                                  | Metilo isobutilcetona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.                                                                                                                                             |
| 21 | Oxido de Calcio                                      | $\text{CaO}$                                                                 | Cal viva; cal fundente;                                                                                                                                                                                                 |
| 22 | Permanganato de Potasio                              | $\text{KMnO}_4$                                                              | Camaleón mineral, camaleón violeta; permanganato de potasa; sal de potasio del ácido permangánico.                                                                                                                      |
| 23 | Piperonal                                            | $\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_3) \text{CHO}$                      | Heliotropina; 3,4-Metilenodioxo-Benzaldeido; Aldehidoperonílico; carboxaldehyde; heliotropin. .                                                                                                                         |
| 24 | Safrol                                               | $\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_3)\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$ | 1,2-Metilenodioxo 4-Alilbenceno; 4-Alil - 1,2 Metilenodioxy - Benzol, 5-2Propenil - 1,3 Benzodioxol.                                                                                                                    |
| 25 | Sulfato de Sodio                                     | $\text{Na}_2\text{SO}_4$                                                     | En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada; sal de glauber, mirabitalita (mineral) vitriolo de sosa, |
| 26 | Tolueno                                              | $\text{C}_6\text{H}_5(\text{CH}_3)$                                          | Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo; fenilmetano, Metilbenceno; metacida.                                                                                                                                          |
| 27 | Xileno                                               | $\text{C}_6\text{H}_4(\text{CH}_3)_2$                                        | Dimetilbenceno, xilol y (xilenos mixtos).                                                                                                                                                                               |

ANEXO Nº 2

Los insumos químicos y productos fiscalizados comprendidos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

| Nº | INSUMO            | NOMBRE        | DESCRIPCIÓN       | FAMILIA                   |
|----|-------------------|---------------|-------------------|---------------------------|
|    | QUÍMICO           | COMERCIAL     |                   | QUÍMICA                   |
|    | O PRODUCTO        |               |                   |                           |
|    | FISCALIZADO       |               |                   |                           |
| 1  | Solvente Nº 1     | Solvente 1    | Mezcla de         | Hidrocarburos             |
|    |                   |               | hidrocarburos     | (derivados de             |
|    |                   |               |                   | Petróleo)                 |
| 2  | Solvente Nº 3     | Solvente 3    | Mezcla de         | H i d r o c a r b u r o s |
|    |                   |               | hidrocarburos     | (derivados de             |
|    |                   |               |                   | Petróleo)                 |
| 3  | Hidrocarburo      | HAL           | Hidrocarburo      | C o n d e n s a d o s     |
|    | Alifático Liviano |               | Alifático Liviano | del Gas Natural o         |
|    |                   |               | (HAL)             | Gasolina Natural          |
| 4  | Hidrocarburo      | HAS           | Hidrocarburo      | C o n d e n s a d o s     |
|    | Acíclico Saturado |               | Acíclico          | del Gas Natural o         |
|    |                   |               | Saturado (HAS)    | Gasolina Natural          |
|    |                   |               |                   |                           |
|    |                   |               |                   | Corte de nafta            |
|    |                   |               |                   | virgen compuesto          |
|    |                   |               |                   | de hidrocarburos          |
|    |                   |               |                   | acíclicos saturados       |
| 5  | Kerosene de       | Turbo A1      | Mezcla de         | H i d r o c a r b u r o s |
|    | aviación Turbo    |               | hidrocarburos     | (derivados de             |
|    | Jet A1            |               |                   | Petróleo)                 |
| 6  | Kerosene de       | Turbo JP5     | Mezcla de         | H i d r o c a r b u r o s |
|    | aviación Turbo    |               | hidrocarburos     | (derivados de             |
|    | JP5               |               |                   | Petróleo)                 |
| 7  | Gasolinas y       | G84, G90,     | Mezcla de         | Mezcla de                 |
|    | Gasoholes         | G-95, G-97,   | hidrocarburos     | Hidrocarburo y            |
|    |                   | G98; G-84P,   | y Alcohol         | Alcohol Carburantes       |
|    |                   | G90P,G95P,    | Carburantes       |                           |
|    |                   | G97P, G98P    |                   |                           |
| 8  | Diesel y sus      | Diesel BX,    | Mezcla de         | Mezcla de                 |
|    | mezclas con       | Diesel BX S50 | hidrocarburos y   | Hidrocarburos y           |
|    | Biodiesel         |               | Biodiesel         | FAME (Ester Metílico      |
|    |                   |               |                   | de Acido Graso)           |

**V.5.4. DECRETO SUPREMO N° 044-2013-EF (01.03.13): Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que en tal sentido resulta necesario emitir las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1126;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 y norma modificatoria; contando con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.- APROBACIÓN**

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, conformado por 78 artículos, una (1) disposición complementaria transitoria, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y un anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- REFRENDO**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- VIGENCIA**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS**

**CAPÍTULO I**

Del objeto de la norma, de las definiciones y de los Bienes Fiscalizados

**Artículo 1.- Del objeto de la norma**

El presente Reglamento contiene normas relativas al registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

**Artículo 2.- De las definiciones**

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento se entiende por:

- 1) Abandono legal.- Situación de la mercancía conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- 2) Almacenamiento de Bienes Fiscalizados.- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados propios.
- 3) Autorización.- Permiso otorgado por la SUNAT para el ingreso y salida de los bienes fiscalizados hacia o del territorio nacional.
- 4) Comercialización de Bienes Fiscalizados.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de Bienes Fiscalizados.
- 5) Concentración.- Cantidad de insumos químicos puros, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico, producto, subproducto o derivado.
- 6) Cuadro Insumo Producto.- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.
- Tratándose de productos obtenidos simultáneamente del mismo insumo, el factor del contenido neto se declara en forma proporcional a los productos obtenidos.
- 7) Denominación.- Designación con que se identifica a un Bien Fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nom-

bre común, nombre comercial, entre otros.

8) Densidad.- Relación existente entre el peso de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

9) Desecho.- Residuo que contiene, entre otras sustancias, insumos químicos, productos y subproductos o derivados como resultado de un proceso productivo.

10) Domicilio Legal.- Al lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación del Usuario.

Cuando el Usuario esté registrado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT se considera como domicilio legal al domicilio fiscal declarado para efecto del Registro Único de Contribuyentes.

En caso contrario, se considera como tal al lugar en el cual, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe efectuarse la notificación.”

11) Establecimiento.- Domicilio legal o local(es) anexo(s) declarado(s) en el Registro Único de Contribuyentes donde se ejercen o realizan actividades con Bienes Fiscalizados.

12) Excedentes de Bienes Fiscalizados.- Cantidad de Bienes Fiscalizados que sobrepasa la consignada en la documentación que sustenta la operación de ingreso y salida del país, adquisición o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos Bienes Fiscalizados.

13) Forma.- Estado de la materia en el que se encuentran los insumos químicos, productos y subproductos o derivados.

14) Incautación.- Acción mediante la cual se retira del dominio del Usuario los Bienes Fiscalizados o los medios de transporte utilizados para su traslado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

15) Inscripción en el Registro.- Anotación en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, la cual es condición para desarrollar las actividades sujetas a control y fiscalización a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

16) Insumos químicos y productos.- Aquellos detallados en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

17) Ley.- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

18) Merma de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.- Pérdida física cuantitativa, en el volumen, peso o cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o propiedades físico - químicas o al proceso productivo, operacional o de manipuleo.

19) Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos

y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración de drogas ilícitas. En la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

20) Neutralización.- Proceso químico mediante el cual se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos. La adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

21) Pérdida de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.- Disminución cuantitativa del peso, volumen y cantidad de los insumos químicos, productos y subproductos o derivados que no califica como merma, considerándose, entre otros, al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

22) Porcentaje en peso de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico puro, contenida en un insumo químico o producto, subproducto o derivado, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, subproducto o derivado, multiplicada por cien.

23) Presentación.- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

24) Preparación de insumos químicos y productos.- Proceso en el que se diluyen en agua los insumos químicos y productos, y se obtiene un producto que puede ser una solución acuosa líquida o no, rebajada o alterada en su concentración porcentual.

25) Prestación de Servicios.- Cualquier actividad realizada a favor de terceros empleando Bienes Fiscalizados, así como sobre los Bienes Fiscalizados de terceros.

26) Producción o Fabricación de insumos químicos y productos.- Obtención de insumos químicos y productos, mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje). Asimismo comprende la obtención de derivados como son los disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

27) Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico, producto, subproducto o derivado, a partir del tratamiento de un desecho.

28) Reenvasado de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.- Actividad mediante la cual se trasvasa el insumo químico, producto, subproducto o derivado de un envase a otro, sin cambiar sus propiedades físico químicas.

29) Servicio de Almacenamiento.- Actividad de recibir, guardar y custodiar Bienes Fiscalizados de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus Bienes Fiscalizados en sus propias instalaciones o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

30) Servicio de Transporte.- Actividad mediante la cual se efectúa el transporte de carga de Bienes Fiscalizados para terceros, en unidades propias o cedidas por terceros a cualquier título.

31) Transporte de Bienes Fiscalizados.- Actividad mediante la cual se traslada o transporta Bienes Fiscalizados propios, en unidades propias o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

32) Transferencia de Bienes Fiscalizados.- Traslado de propiedad de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.

33) Transformación de insumos químicos, productos y subproductos o derivados.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente insumos químicos, productos y subproductos o derivados para obtener productos o insumos no fiscalizados.

34) Usuario.- A la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1126 o al contrato de colaboración empresarial distinto a la asociación en participación y con contabilidad independiente, a través del cual dichas personas desarrollan las mencionadas actividades.

35) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27 y 28, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por los Usuarios, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

36) Usuario doméstico de Bienes Fiscalizados.- Es el Usuario que utiliza Bienes Fiscalizados para realizar exclusivamente actividades de uso doméstico.

37) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico."

38) Zona Primaria.- Zona Primaria Aduanera según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo sin señalar la norma a la que pertenece se entenderá referido al presente Reglamento y cuando se indique un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenece se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

**Artículo 3.- Del alcance.-** Las normas del presente reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.

Cuando las personas naturales o jurídicas realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior a través de contratos de colaboración empresarial distintos a la

asociación en participación y con contabilidad independiente, serán estos los que estarán en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

## CAPÍTULO II

### Del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados

#### Artículo 4.- Del objeto del control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados

El control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados tiene por objeto verificar el uso lícito de los Bienes Fiscalizados, para que no se desvíen a la producción de drogas ilícitas. Se presume la veracidad de los actos de detección comprobados por el personal competente de la SUNAT.

#### Artículo 5.- Del alcance de las funciones de control y de fiscalización de los Bienes Fiscalizados

El ejercicio de la función de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados por la SUNAT comprende la investigación, inspección y el control del cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y demás normas sobre la materia, así como la verificación del uso de los mismos.

Esta función se ejerce sobre los Bienes Fiscalizados de Usuarios, que cuenten o no con inscripción vigente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, como sobre la documentación en general que contenga la información sobre la adquisición, empleo, uso, transporte y destino de los mismos.

La inspección comprende, entre otros, el proceso de observación metódica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, documentos, equipos, materiales y estructuras.

#### Artículo 6.- Del control y fiscalización en los establecimientos, locales y medios de transporte

La SUNAT podrá realizar el control y fiscalización en el Establecimiento del Usuario, así como en cualquier local que se encuentre ocupado, bajo cualquier título, por el Usuario, esté o no registrado, así como en los medios de transporte que transiten por las vías que constituyan o no Ruta Fiscal, incluso en aquellas vías o zonas habilitadas que no cuenten con reconocimiento oficial.

Para estos efectos los Usuarios facilitarán el ingreso a las instalaciones, acceso a los medios de transporte, acceso a los bienes objeto de control y proporcionarán la documentación relativa al objeto de control o fiscalización, según la forma, plazos y demás condiciones que sean requeridas por la SUNAT.

La SUNAT podrá pesar las unidades de transporte y/o Bienes Fiscalizados; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los Bienes Fiscalizados encontrados en los medios de transporte y/o Establecimiento o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en



los vehículos intervenidos, tomar muestras de los bienes objetos de control y ejecutar toda aquella acción que resulte pertinente para los fines de control y fiscalización.

Para realizar los controles e inspecciones cuando las instalaciones estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, o cuando se imposibilite el acceso a los locales, será necesario solicitar autorización judicial.

En el acto de inspección la SUNAT podrá tomar declaraciones al Usuario, a su representante, a terceros y dependientes que se encuentren en los establecimientos, locales o medios de transporte inspeccionados, para estos efectos podrá requerir la presencia del representante del Ministerio Público.

Toda actuación se ejecuta sin perjuicio de las normas internas de seguridad y protección interna del Usuario, debiéndose realizar las coordinaciones in situ con el personal responsable del establecimiento.

#### **Artículo 7.- Del control y fiscalización y visitas programadas y no programadas**

La SUNAT realizará visitas programadas y no programadas con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, sin afectar el normal desarrollo de las actividades de los Usuarios. Conforme al segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, los Usuarios están obligados a facilitar el ingreso a sus instalaciones y proporcionar la documentación objeto de control y fiscalización.

La SUNAT programará a los Usuarios visitas de inspección de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación a que se refiere el artículo 11 de la Ley; visitas que deberán ser comunicadas al Usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección. La inspección, a solicitud de la SUNAT, podrá realizarse con la participación de un representante de Ministerio Público.

La SUNAT realizará a los Usuarios visitas no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, estando éstos obligados a atender dichas visitas en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación a que se refiere el artículo 11 de la Ley, pudiendo realizarse, a pedido de la SUNAT, con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de detectarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, lo que dará inicio al procedimiento que corresponda.

#### **Artículo 8.- De la notificación del inicio del control y fiscalización**

La notificación del inicio del control y fiscalización se hará en el domicilio legal, estando facultada la SUNAT a señalar el lugar donde desarrollará sus funciones de control y fiscalización.

En caso de intervenciones inmediatas o visitas no programadas en establecimiento distinto al domicilio legal, la notifica-

ción se hará en forma simultánea en el domicilio legal y en la dirección de dicho establecimiento.

Tratándose de los Usuarios a que se refiere el tercer párrafo del numeral 10) del artículo 2, la notificación también se hará en el local detectado en el que se realizan actividades con Bienes Fiscalizados.

#### **Artículo 9.- De las facultades de control y fiscalización**

La SUNAT, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, además de las señaladas en la Ley y en otros artículos del presente reglamento, dispone de las siguientes facultades:

1. Exigir a los Usuarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con la información que debe contener el Registro. En caso el Usuario no se encuentre obligado a llevar contabilidad presentará y/o exhibirá la documentación vinculada.

b) Su documentación y correspondencia comercial relacionadas con las actividades vinculadas a los Bienes Fiscalizados.

Los plazos de exhibición y/o presentación serán determinados de manera proporcional a lo requerido, pudiendo ser inmediatos de acuerdo a las circunstancias y naturaleza de la acción de control y fiscalización.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con actividades o hechos vinculados con los Bienes Fiscalizados, en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la SUNAT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los Usuarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la SUNAT podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con el Registro, debiendo suministrar a la SUNAT los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión del control o fiscalización. En caso el Usuario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la SUNAT, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la

realización de tareas de auditoría, cuando se hallaren bajo control y fiscalización.

3. Requerir a terceros información y exhibición y/ o presentación de sus libros, registros, documentos y correspondencia comercial relacionada con actividades o hechos vinculados a los Bienes Fiscalizados, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la SUNAT deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Citar a los Usuarios o terceros vinculados para que brinden información relacionada al objeto de las acciones de control y fiscalización. De ser el caso se requerirá la presencia del Ministerio Público.

5. Efectuar tomas de inventario de Bienes Fiscalizados o controlar su uso o empleo, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos que tengan vinculación con las operaciones objeto de control y fiscalización.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

El inventario físico de Bienes Fiscalizados será comparado o considerado contra la información contenida en el Registro y/o contra la documentación, registro o información que tenga el Usuario y cuya carga en el Registro se encuentre vencida. La determinación de sobrantes o faltantes de inventario implica indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados. La determinación de diferencias debe considerar las mermas reales o que técnicamente correspondan.

Cualquier diferencia de inventario de Bienes Fiscalizados detectada y no sustentada, que constituyan materia prima o insumo de otros productos o subproductos, intermedios o finales, será considerada indicio razonable de desvío de Bienes Fiscalizados.

Las tomas de inventario ejecutadas por la SUNAT en el desarrollo de sus competencias aduaneras o tributarias, que comprenda Bienes Fiscalizados, podrá ser considerada en el control a que se refiere el presente numeral.

6. La SUNAT podrá utilizar el cuadro insumo producto, informes técnicos elaborados por ella, por el Usuario o por perito con la finalidad de determinar inconsistencias e indicio razonable de desvío de bienes fiscalizados.

7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que proporcionen a la SUNAT información relevante y vinculada a los Usuarios respecto a los Bienes Fiscalizados, bajo responsabilidad. Dichas entidades están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca.

La información obtenida por la SUNAT producto de una fiscalización no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable. La protección legal de secreto de fórmulas o mezclas que corresponda es extensible a la SUNAT, quien no podrá revelarla a terceros cuando haya tenido acceso a ellas, salvo que se realice de manera genérica con la finalidad de atender consultas y situaciones relativas al Registro.

8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Usuarios en lugares públicos a través de grabaciones de video u otras herramientas tecnológicas.

La información obtenida por la SUNAT en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.

10. La SUNAT podrá requerir el apoyo de otras entidades o la actuación o intervención conjunta con aquellas vinculadas al control de Bienes Fiscalizados.

11. Realizar la toma de muestras. Para estos efectos, la SUNAT podrá recurrir y contratar tecnología y servicios especializados.

#### **Artículo 10.- De los documentos de la fiscalización**

La SUNAT podrá utilizar los documentos de fiscalización tributaria y aduanera a que se refiere el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, en lo que fuere pertinente.

#### **Artículo 11.- De las consultas**

La SUNAT dará respuesta escrita a las consultas que se formulen sobre el sentido y alcance de la Ley, del presente reglamento, de las Resoluciones de Superintendencia y otra normatividad vinculada, respecto de los temas que sean de su competencia.

También dará respuesta a las consultas técnicas que formulen los Usuarios o terceros respecto al alcance de las obligaciones contenidas en las normas referidas en el párrafo anterior y sobre si un determinado bien es un Bien Fiscalizado.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Registro y Control de los Bienes Fiscalizados**

##### **Artículo 12.- De la definición y el objetivo del Registro**

El Registro contiene una base de datos única a nivel nacional, constituyéndose en el principal instrumento para el control y fiscalización de Bienes Fiscalizados desde su producción o ingreso al país hasta su destino final. En dicho instrumento se registran los usuarios que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, el presente reglamento y la normatividad especial que corresponda.

##### **Artículo 13.- De las características del Registro**

El Registro tiene las siguientes características:

- a) Contiene información relativa a los Usuarios registrados, Bienes Fiscalizados, actividades que se realizan con estos y cualquier otra información que la SUNAT considere necesaria para la función de control.
- b) La información es actualizada permanentemente.
- c) Es de administración centralizada.
- d) Se encontrará interconectado con las instituciones públicas relacionadas al control de los Bienes Fiscalizados.

- e) Tendrá niveles de acceso restringidos respecto a terceros u otras entidades competentes.
- f) Cuenta con mecanismos que aseguran la seguridad de la información.

#### **Artículo 14.- Del carácter de la información que se carga en el Registro**

La información presentada o suministrada por los Usuarios y terceros para efectos de ser cargada en el Registro tendrá el carácter de declaración jurada.

**Artículo 15.- De las condiciones para ejercer actividades sujetas a control**

Para ser incorporado en el Registro, así como para la actualización de la información en el mismo de datos vinculados al Registro Único de Contribuyentes, debe previamente actualizarse este último, excepto en los casos que SUNAT determine mediante Resolución de Superintendencia.

#### **Artículo 16.- De los responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados**

Son responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados:

- a) El Profesional o Técnico que suscribe el informe técnico mediante el cual el Usuario sustenta la realización de actividades relacionadas a bienes fiscalizados. De haber más de uno, será el que designe el Usuario.
- b) La persona que se designe como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con Bienes Fiscalizados.
- c) El conductor de los vehículos inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, mediante los cuales se transporten los Bienes Fiscalizados.

#### **Artículo 17.- De los establecimientos en zonas accesibles**

Se consideran zonas accesibles aquellas ubicadas en el territorio nacional, a las que se puede acceder a través de las vías terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y/o aéreo reconocidas por las autoridades competentes.

#### **Artículo 18.- De la vigencia de la inscripción en el registro**

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos (2) años. Al notificarse la inscripción en el Registro, la SUNAT señalará la fecha de inicio de vigencia.

#### **Artículo 19.- Del plazo de tramitación para renovación en el Registro**

El Usuario deberá presentar la solicitud de renovación en el registro con una anticipación no mayor a noventa (90) días hábiles antes de la expiración de su vigencia. La SUNAT contará con sesenta (60) días hábiles para la tramitación de la renovación.

Expirada la vigencia de la inscripción en el Registro, se tendrá que solicitar una nueva inscripción, salvo que tenga una solicitud de renovación en trámite presentada dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

#### **Artículo 20.- De la baja definitiva en el Registro**

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley, el Juez Penal competente, de oficio o pedido de SUNAT o de un tercero, remitirá copia de la sentencia, consentida o ejecutoriada, a la SUNAT para que proceda a la baja definitiva en el Registro.

Sin perjuicio de lo antes señalado, y con el fin de tomar conocimiento de las sentencias de manera oportuna, el Poder Judicial habilitará a la SUNAT los accesos al Registro Nacional de Condenas. En tanto no se habiliten dichos accesos, la Procuraduría Pública de la SUNAT se encargará de recabar y proporcionar la información pertinente.

Tratándose de los supuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley, la SUNAT procederá a dar la baja definitiva en el Registro en el término máximo de dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la información.

La baja definitiva de un Usuario en el Registro conlleva también la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará a OSINERGMIN la baja definitiva a fin que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a la cancelación en el Registro de Hidrocarburos.

#### **Artículo 21.- De la suspensión en el Registro por disposición judicial**

Para efectos de la solicitud señalada en el artículo 10 de la Ley, se considera Juez competente al Juez Penal de turno a la fecha de presentación de la solicitud por la SUNAT o el Ministerio Público.

Recibido el mandato judicial de la suspensión de la inscripción en el Registro como medida precautelatoria, la SUNAT procederá en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

#### **Artículo 22.- De la suspensión en el Registro por motivo producido fuera del país**

En los casos que el Usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales o directores y responsables del manejo de Bienes Fiscalizados, se encuentren involucrados en una investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos en el extranjero, la SUNAT, previa información de la Organización Internacional de Policía Criminal - OIPC-INTERPOL, evaluando las circunstancias, trascendencia y vinculación con las operaciones en el

territorio nacional, podrá solicitar al Juez Penal que disponga la suspensión de la inscripción respectiva en el Registro. Para estos efectos se considera Juez competente al Juez Penal de turno a la fecha de presentación de la solicitud por la SUNAT.

**Artículo 23.- De la suspensión en el Registro por no permitir o impedir la realización de las acciones de control o fiscalización**

En caso no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, cualquier establecimiento o local utilizado por los Usuarios, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización que llevará a cabo la SUNAT, se procederá a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al Usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De tratarse de la segunda oportunidad en que no se permita el ingreso, se procederá a la suspensión del Usuario en el Registro dentro de los seis (6) días hábiles de levantada el acta a que se refiere el párrafo anterior, la que será por noventa (90) días calendario, debiendo ser notificado el acto administrativo que disponga la suspensión al Usuario en el término máximo de cinco (5) días hábiles de emitido.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 24.- De la suspensión en el Registro por otras causales**

Para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley, una vez detectado el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, la SUNAT procederá a la suspensión en el Registro dentro del plazo máximo de seis (6) días hábiles de efectuada la detección, la que será por noventa (90) días calendario, debiendo ser notificado el acto administrativo que disponga la suspensión al Usuario en el término máximo de cinco (5) días hábiles de emitido.

Durante el período de suspensión de la inscripción en el Registro, el Usuario mantiene la obligación de someterse al control y fiscalización dispuesta por la Ley.

Cuando se realice la suspensión de un Usuario en el Registro, deberá realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP. Para tal efecto, la SUNAT comunicará al OSINERGMIN la suspensión a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender al Usuario en el Registro de Hidrocarburos.

**Artículo 25.- De la verificación de los casos de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros**

La SUNAT podrá verificar los hechos relacionados a las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros.

La Policía Nacional del Perú también deberá efectuar las investigaciones correspondientes relacionadas a la pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros la cual comunicará a la SUNAT en un plazo de dos (2) días hábiles de haber concluido su investigación.

**Artículo 26.- De los sobrantes y faltantes de hidrocarburos detectados por la SUNAT**

Lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley se aplica sin perjuicio de las facultades conferidas a la SUNAT en dicha Ley y en sus normas reglamentarias.

**Artículo 27.- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico**

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

- a) Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b) Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- c) Hidróxido de calcio
- d) Óxido de calcio e. Gasolinas y Gasoholes.
- e) Diésel y sus mezclas con Biodiesel.
- f) Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.
- g) Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

**Artículo 28.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico**

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
  - a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
  - a.2 Envases hasta 250 mililitros.
- b. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.
- c. Óxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- d. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- e. Gasolinas, Gasoholes, Diésel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición, así como las surtidas directamente en envases que no sean de vidrio o de material frágil, hasta un máximo de diez (10) galones de Diésel y sus mezclas con Biodiesel o hasta cinco (5) litros de Gasolina y/o Gasoholes, por día, para su utilización en actividades de uso doméstico.



Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

f. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.

g. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón.

#### **Artículo 29.- Del transporte de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte del comprador**

El transporte de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico por parte de los compradores, por las cantidades señaladas en el artículo anterior, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a. Deberá siempre estar acompañado del comprador.
- b. El comprador deberá llevar consigo, durante el traslado, el comprobante de pago que demuestre su adquisición.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **De la autorización y control aplicable a los bienes fiscalizados en el caso de comercio internacional**

#### **Artículo 30.- De la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados**

La Autorización para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es única e intransferible.

En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente (que se destine antes de la llegada del medio de transporte), la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización para la salida deberá preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida, a la fecha de embarque.

Vencido el plazo antes indicado, tratándose del ingreso, la mercancía será incautada salvo que se encuentre en situación de abandono legal. En caso de la salida, la mercancía no debe ser embarcada por el Usuario con la declaración aduanera respecto de la cual la Autorización ha vencido.

La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una autorización adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía.

#### **Artículo 31.- De la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones**

Para la obtención de la Autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, se requiere presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, conforme disponga la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

#### **Artículo 32.- De la denegatoria y cancelación de la Autorización**

La denegatoria de la solicitud de la Autorización y la cancelación de la Autorización otorgada, una vez verificados los supuestos de suspensión o de baja definitiva de inscripción en el Registro, será motivada. La impugnación del acto administrativo no tiene efectos suspensivos.

La denegatoria de la solicitud de Autorización se producirá en los procedimientos en trámite, mientras que la cancelación de la Autorización otorgada se producirá respecto de las autorizaciones de ingreso o salida hacia o del territorio nacional. Tratándose del ingreso, la cancelación procederá hasta antes del levante y, en el caso de la salida, hasta antes del embarque.

La cancelación de la Autorización de ingreso conlleva la incautación de la mercancía, en tanto que la cancelación de la Autorización de salida ocasiona que la mercancía no deba ser embarcada por el Usuario.

#### **Artículo 33.- Del levantamiento de la suspensión de la autorización producida sobre la base de indicios razonables**

Las investigaciones correspondientes que conlleven a confirmar o a levantar la suspensión de la Autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley se harán de oficio.

La suspensión de la Autorización conlleva la suspensión del plazo de vigencia a que se refiere el artículo 30. En caso se determine el levantamiento de la suspensión, la Autorización recobra sus efectos.

#### **Artículo 34.- De los indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados**

Son indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados, entre otros:

- a) Cuando como resultado de las notificaciones previas a que se refiere el artículo 24 de la Ley, exista discrepancia con la información declarada o la documentación presentada por el Usuario.
- b) Cuando existan diferencias entre los bienes declarados y los físicamente verificados.
- c) Cuando la información proporcionada por un organismo nacional o internacional confirme el origen o finalidad ilegal de los bienes fiscalizados.
- d) Presentar comunicaciones y/o denuncias falsas relacionadas a la pérdida, destrucción, robo o desmedro de Bienes Fiscalizados.
- e) La detección de diferencias de inventario producto de la fiscalización efectuada por la SUNAT así como la detección de inconsistencias en la aplicación del cuadro insumo producto.



### **Artículo 35.- De los Usuarios y sujetos vinculados sometidos a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos**

Las Autorizaciones serán denegadas o suspendidas en tanto el usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los bienes fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En los casos que se archive la investigación o no proceda efectuar denuncia penal, la SUNAT procederá al levantamiento de la suspensión, y la Autorización recobrará sus efectos. Si hubiera procedido la denegatoria, el usuario podrá solicitar una nueva Autorización.

### **Artículo 36.- De la ampliación de las Autorizaciones**

La ampliación de la Autorización solo procederá tratándose de mercancías a granel y procede únicamente en los siguientes casos:

a) Para el ingreso de las mercancías: En el despacho excepcional solo se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la destinación aduanera.

Para destinaciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, se podrá ampliar la Autorización hasta antes de la regularización.

b) Para la salida de las mercancías:  
La ampliación de la Autorización deberá ser presentada antes del embarque.

De verificarse el exceso hasta antes del embarque, el Usuario deberá contar con la ampliación de la Autorización respectiva para el embarque.

De verificarse el exceso a partir del embarque, la ampliación de la Autorización deberá ser presentada en la regularización de la exportación en el plazo y la forma prevista en la Ley General de Aduanas. Si el usuario no realiza la regularización dentro de dicho plazo, la SUNAT no le otorgará nuevas Autorizaciones.

### **Artículo 37.- Del control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país**

El control de Bienes Fiscalizados que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, se ejerce tanto para las mercancías que cuenten con la Autorización para el ingreso y salida del territorio nacional como para aquellas que no cuenten con dicha Autorización. Se considerará que el Usuario no cuenta con la respectiva Autorización cuando:

- a) No la solicitó estando obligado a hacerlo, en la forma, plazos y condiciones establecidos.
- b) La autorización se encuentra vencida.
- c) La autorización ha sido denegada o cancelada.

La SUNAT podrá ejercer el control antes, durante y después del trámite de despacho.

### **Artículo 38.- Del control del tránsito internacional, transbordo y reembarque de bienes fiscalizados**

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de Bienes Fiscalizados no requiere de la Autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

### **Artículo 39.- Del control del tránsito aduanero**

La SUNAT autorizará y controlará el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados del territorio nacional que se encuentren en tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, deberá controlar los Bienes Fiscalizados que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, teniendo entre otras, las siguientes facultades:

- a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga/declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA), el manifiesto de carga internacional/declaración de tránsito aduanero internacional (MCI/DTAI), la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado o visado por la autoridad aduanera.
- b. Verificar la condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada, estando facultada la SUNAT para abrir los contenedores que contengan los Bienes Fiscalizados transportados.
- c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.
- d. Controlar el uso de la Ruta Fiscal establecida para el transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados.

### **Artículo 40.- Del traslado de Bienes Fiscalizados de zona secundaria a zona primaria**

La SUNAT, con el apoyo de las unidades policiales competentes, controlará el traslado de los Bienes Fiscalizados por zona secundaria, cuyo origen y destino sea una zona primaria.

### **Artículo 41.- Del traslado de Bienes Fiscalizados a zona primaria y documentos autorizantes**

Los documentos autorizantes para el traslado a un almacén aduanero o local del importador con autorización especial serán la "relación detallada de mercancías" o el "ticket de salida o de peso" o el que corresponda, según del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.

### **Artículo 42.- De las notificaciones previas**

La SUNAT podrá incorporar las notificaciones previas como instrumentos de control de la carga y de los operadores que intervienen en los procesos de ingreso y salida de bienes fiscalizados.

Para tal fin, la SUNAT podrá realizar las coordinaciones con las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO V**

### **Del transporte de los Bienes Fiscalizados**

### **Artículo 43.- De los requisitos y condiciones de las empresas de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados**

En el Anexo A, que forma parte integrante del presente Reglamento, se establecen los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro.

Los Bienes Fiscalizados que sean trasladados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT o la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, conjuntamente con el medio de transporte empleado, y se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley, cuando corresponda.

Los bienes incautados por la SUNAT se adjudican al Estado y esta actúa en representación del mismo.

**Artículo 44.- De los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados**

Es responsabilidad del Usuario y del transportista adoptar las medidas pertinentes que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 29 de la Ley durante el traslado de los mismos.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condiciones, de los medios de seguridad, incluidos los precintos, que deben tener los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados.

**Artículo 45.- De la constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino**

Las irregularidades detectadas en la constatación del acto de carga y/o descarga de los Bienes Fiscalizados en el origen y/o destino podrán ser consideradas indicio de la comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal.

**Artículo 46.- Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible**

Si durante el transporte de los Bienes Fiscalizados se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor o caso fortuito que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, la SUNAT podrá establecer la obligación de comunicar este hecho en la forma, plazo y condiciones que se determinen mediante Resolución de Superintendencia. Sólo procederá el cambio de unidad o de conductor por otra u otro previamente autorizado e inscrito en el Registro.

**Artículo 47.- De los incidentes de los Bienes Fiscalizados durante el transporte**

Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros durante el acto de transporte, dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho.

Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación de los Usuarios de informar a la PNP todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros dentro del plazo de un (1) día hábil contado desde que se tomó conocimiento del hecho, para que efectúe las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados

deberán ser comunicados a la SUNAT.

**Artículo 48.- De las Rutas Fiscales**

La verificación del uso de la Ruta Fiscal para el traslado de Bienes Fiscalizados podrá ser efectuada, entre otros, mediante el sistema que refiere el artículo 33 de la Ley.

**Artículo 49.- De los controles SUNAT**

Los controles a los que se alude en el artículo 31 de la Ley pueden ser ejercitados en cualquier parte del territorio nacional, así como en cualquier medio de transporte.

A tal efecto, los transportistas así como los responsables o titulares de los Bienes Fiscalizados deben someterse al control así como cooperar en la realización de los mismos, para lo cual deberán brindar la información que se solicite y facilitar el acceso a las unidades de transportes al personal SUNAT.

**Artículo 50.- De los documentos de incautación de Bienes Fiscalizados**

El acta de incautación deberá indicar el motivo de la misma y encontrarse suscrita por funcionario competente.

**Artículo 51.- De las obligaciones de la SUNAT ante el Ministerio Público y el Poder Judicial**

La comunicación al Ministerio Público a que se refiere el artículo 32 de la Ley, se realizará mediante informe que describa los hechos ocurridos y los actos desarrollados, indicando la situación que amerita la presunción de los delitos cometidos, señalando el amparo legal correspondiente.

También se informará la relación de los bienes incautados, describiendo los insumos químicos (características, cantidad, estado de conservación, entre otros), así como los medios de transporte incautados (tipo, placa de rodaje, identificación del número de carrocería y motor, entre otros) utilizados en el presunto delito, e indicando el lugar donde se encuentran almacenados.

La disposición de los Bienes Fiscalizados incautados podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores de comunicar al Ministerio Público que se procederá a dicha disposición. Durante el referido periodo los bienes serán almacenados en el lugar que indique la SUNAT y puestos a disposición del Ministerio Público para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

La SUNAT comunicará al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda, cualquier circunstancia que afecte el estado de los bienes incautados o cuando se realice la disposición de los mismos. La SUNAT anexará a dicha comunicación, según corresponda, copia de los documentos que acrediten el estado de los bienes, o copia de los documentos en mérito a los cuales se realizó la disposición de los mismos.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley.

**Artículo 52.- De la incautación conforme a los artículos 31 y 32**

## de la Ley y tabla de infracciones y sanciones administrativas

En caso proceda la incautación conforme a lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley y a la vez correspondiera la aplicación de la sanción de incautación conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, sobre los mismos Bienes Fiscalizados o medios de transporte, se procederá exclusivamente conforme a los artículos 31 y 32 antes citados.

Cuando la incautación se aplique como sanción, conforme a la tabla de infracciones y sanciones administrativas, se procederá a la devolución de los bienes incautados o la restitución de su valor al propietario, si por resolución firme se deja sin efecto el acto administrativo por el cual se estableció dicha sanción.

En los demás casos, procederá la devolución de los bienes o la restitución de su valor, cuando se incurra en el supuesto previsto en el artículo 39 de la Ley.

## CAPÍTULO VI

### De los Regímenes Especiales

#### Artículo 53.- Del Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

A los Usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley en las zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, incluido el comercio minorista a que se refiere el artículo 16 de la Ley, les resultará de aplicación las disposiciones sobre el registro, los mecanismos de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados previstos en la Ley y el presente Reglamento, incluyendo las disposiciones referidas al control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados.

#### Artículo 54.- Del control y fiscalización al Usuario que desarrolla operaciones comerciales con comerciantes minoristas de Bienes Fiscalizados ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

El Usuario que transfiera a comerciantes minoristas ubicados en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16 de la Ley, deberá verificar que estos últimos tengan inscripción vigente en dicho Registro.

Cuando los comerciantes minoristas que realizan operaciones en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exigirles la presentación de su documento de identidad.

#### Artículo 55.- Del control y fiscalización al Usuario ubicado en las zonas sujetas al Régimen Especial que desarrolle operaciones comerciales con comerciantes minoristas de Bienes Fiscalizados ubicados fuera de las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial

El Usuario ubicado en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial que transfiera Bienes Fiscalizados para el uso señalado en el artículo 16 de la Ley a comerciantes minoristas ubicados fuera de dichas zonas, deberá verificar la identidad del comprador así como de la persona que efectúa el pedido,

a fin determinar su capacidad para actuar en representación de tales comerciantes.

## CAPÍTULO VII

### Del destino de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

#### Artículo 56.- De los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados cuyo internamiento y disposición corresponde a la SUNAT

La SUNAT actuará en representación del Estado para efecto de las acciones de disposición de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte cuando estos hubieren sido incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas y la presunta comisión de delitos conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley.

Procede la incautación e inmediata disposición de los Bienes Fiscalizados cuando éstos revistan peligro inminente, conforme a lo establecido por el presente reglamento en el capítulo relativo al Registro y Control de Bienes Fiscalizados.

#### Artículo 56-A.- Destrucción o neutralización inmediata

Los Bienes Fiscalizados, incluyendo los envases y medios de almacenamiento, así como medios de transporte incluyendo vehículos automotores y/o botes fluviales y sus motores, que hayan sido incautados por la SUNAT con el apoyo de la PNP, en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, pueden ser destruidos o neutralizados, de manera inmediata, con el apoyo de la PNP quien realiza el acto de destrucción a requerimiento de la SUNAT. En ningún caso procede el reintegro del valor de los mismos, salvo que por resolución judicial firme o disposición del Ministerio Público consentida o confirmada por el superior jerárquico según corresponda se disponga la devolución.

Para el acto de destrucción o neutralización de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte, se debe contar con la participación del representante del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente, levantándose en estas circunstancias el acta correspondiente, en la cual dejarán constancia de los nombres de las personas que intervinieron y de todas las circunstancias relacionadas a la misma en particular la cantidad y clase de Bienes Fiscalizados y medios de transporte que se destruyeron o neutralizaron, debiendo ser suscrita por los intervinientes.

#### Artículo 57.- Del destino y disposición de Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

La SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los Bienes Fiscalizados mediante la resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente.

#### Artículo 58.- De la valorización de Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados

La resolución que determine la incautación de Bienes Fiscalizados o medios de transporte señalará el valor de dichos bienes y los criterios utilizados para dicha valoración.

La determinación del valor se hará utilizando la documentación del mismo Usuario, propietario o poseedor y en caso de ser insuficiente o no fehaciente u ofreciera dudas razonables o se encuentre desactualizada, la SUNAT podrá recurrir a tasaciones o peritajes.

**Artículo 59.- De la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte o restitución de su valor**

Si por resolución o disposición del Poder Judicial o del Ministerio Público se dispone la devolución de los Bienes Fiscalizados o medios de transporte incautados, la SUNAT procederá, una vez notificada, y consentida o ejecutoriada la resolución o disposición, según corresponda, a devolver dichos bienes en tanto haya dispuesto su almacenamiento o disposición en uso. De haberse dispuesto el uso, la SUNAT emitirá los documentos y realizará los trámites necesarios para la recuperación y entrega o devolución del bien.

En caso los bienes hubieran sido vendidos, rematados, donados, destruidos, neutralizados o destinados o entregados definitivamente en propiedad a una entidad del Sector Público, la SUNAT procederá a restituir el valor al propietario o a quien se designe en la resolución judicial o disposición fiscal, según corresponda. Para estos efectos se considerará el valor consignado en la resolución de incautación o en la resolución firme que la hubiere modificado o, en caso se haya dispuesto la venta del Bien Fiscalizado, el valor de venta de los mismos.

La restitución del valor comprende además la obligación de la SUNAT de incorporar los intereses a dicho valor. Para estos efectos la tasa de interés a considerar será la prevista en el literal b) del primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 139-99-EF y modificatorias.

Los intereses señalados en el párrafo anterior se aplicarán por el periodo comprendido entre la fecha de emisión de la resolución de disposición respectiva o la fecha de la venta, según corresponda, hasta la fecha en que se ponga a disposición el valor o restitución debido.

En caso de bienes destinados en uso que se hubieran consumido o destruido, o hubieran quedado inservibles por el uso, se procederá a la restitución del valor de los mismos con cargo al presupuesto de la SUNAT. Toda entidad beneficiaria en uso de Bienes Fiscalizados y medios de transporte deberá informar, con la periodicidad que la SUNAT establezca, el estado de conservación y uso de dichos bienes.

La SUNAT debe comunicar al Ministerio Público o al Poder Judicial el cumplimiento del mandato, adjuntando el documento mediante el cual se realiza la entrega del bien o de su valor y la recepción por quien fue señalado o su representante con poder suficiente.

**Artículo 60.- De la devolución de los Bienes Fiscalizados y medios de transporte incautados en aplicación de la tabla de infracciones y sanciones administrativas**

Lo previsto en el artículo anterior se aplicará, en lo pertinente, cuando corresponda efectuar la devolución de los bienes que hubieran sido materia de la sanción de incautación. Para este efecto se considerará la fecha de notificación del acto administrativo mediante el que se deja sin efecto la sanción.

**Artículo 61.- Del procedimiento para las acciones de disposición a cargo de la SUNAT**

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la mejor aplicación de los procedimientos de disposición a su cargo.

**Artículo 62.- De los Bienes Fiscalizados que corresponden ser puestos a disposición de la CONABI**

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, previa comunicación al Ministerio Público y de acuerdo a ley, que corresponden ser puestos a disposición de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) serán aquéllos que constituyan objetos, instrumentos, efectos o ganancias vinculados a delitos, incluso el comercio clandestino y tráfico ilícito de insumos químicos y productos, a que se refieren los artículos 272 y 296-B del Código Penal respectivamente, que hubieren sido detectados por la PNP en ejercicio de sus funciones.

También serán puestos a disposición de la CONABI los Bienes Fiscalizados que hubieren sido entregados por los Usuarios.

La SUNAT, cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte Bienes Fiscalizados en los que concurran las circunstancias que se mencionan a continuación, dará inmediato aviso a la PNP para que proceda según su competencia:

- a) Se encuentren vinculados a la presunta comisión de delito.
- b) Se trate de los delitos de comercio clandestino y tráfico ilícito de insumos químicos y productos.

**Artículo 63.- De los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y dependencias operativas**

En caso de Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

- a) Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la CONABI la existencia de Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.
- b) La CONABI, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de los Bienes Fiscalizados. Para el internamiento de los Bienes Fiscalizados la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

- 1) Copia autenticada del acta de decomiso, hallazgo o incautación de los Bienes Fiscalizados. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los Bienes Fiscalizados comprendidos con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.



2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP o por la SUNAT, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del Bien Fiscalizado.

A la entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI se levantará el acta correspondiente.

c) La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la PNP.

d) Para efectos del internamiento de los Bienes Fiscalizados a la CONABI, ésta verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis químico de cada uno de los Bienes Fiscalizados que serán materia de internamiento en sus almacenes. Los envases conteniendo Bienes Fiscalizados deberán estar debidamente rotulados.

Los Bienes Fiscalizados se almacenarán teniendo en consideración sus características físico químicas, su incompatibilidad química y las condiciones seguras y ambientalmente responsables para su almacenaje.

La CONABI establecerá los procedimientos complementarios a lo previsto en el presente artículo, para lo cual solicitará las opiniones previas que resulten pertinentes.

#### **Artículo 64.- De los Bienes Fiscalizados que son entregados por los Usuarios**

Los Usuarios que deseen entregar Bienes Fiscalizados, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas de la PNP o a la SUNAT indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas de la PNP o la SUNAT pondrán a disposición de la CONABI los mencionados Bienes Fiscalizados, debiendo adjuntarse:

- a) Copia autenticada del acta de entrega.
- b) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP o la SUNAT, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de Bien Fiscalizado.
- c) Documento en el que se comunica y se cita al representante del Ministerio Público al acto de entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI.
- d) En caso los bienes hubieran sido entregados a la PNP, se deberá adjuntar el documento por el que se comunica de este hecho a la SUNAT para su anotación en el Registro.
- e) Constancia del pago por el Usuario de los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que sean entregados como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos. La información al Usuario de estos montos será efectuada por la CONABI.

A la entrega de los Bienes Fiscalizados a la CONABI se levantará el acta correspondiente.

#### **Artículo 65.- De la destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados de difícil o imposible traslado**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP y las unidades policiales correspondientes remitirán a la SUNAT, en el plazo de dos (2) días, la información y copia de las actas de destrucción o de neutralización de Bienes Fiscalizados durante los operativos policiales efectuados. De haber participado la SUNAT no se efectuará este trámite, salvo lo concerniente al levantamiento del acta.

La SUNAT, cuando corresponda, ingresará la información al Registro. De haberse identificado a los Usuarios se adoptarán las acciones que la normatividad le faculte.

Los gastos de destrucción o neutralización cuando interviene la SUNAT serán asumidos por ella, en los demás casos la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación del marco legal vigente y considerando las medidas de prevención y control ambiental correspondiente.

#### **Artículo 66.- Del destino final de los Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI**

La CONABI es la entidad competente para decidir y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción o disposición final de los Bienes Fiscalizados que hubieran sido puestos a su disposición.

Los Bienes Fiscalizados podrán ser:

- a) Vendidos a Usuarios debidamente inscritos en el Registro.
- b) Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro cuando corresponda.
- c) Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación, con la debida aplicación de las medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

La CONABI, previa evaluación físico química determinará el destino final de los Bienes Fiscalizados puestos a su disposición.

Posterior a la venta o transferencia que se decida efectuar, la CONABI comunicará dichos hechos a la SUNAT en el plazo de dos (2) días hábiles de realizada.

Los compradores, beneficiarios o receptores, entre otros, están obligados a comunicar a la SUNAT las adquisiciones de la CONABI y el uso que se le dará, en los plazos y condiciones que la SUNAT regule mediante Resolución de Superintendencia.

La CONABI establecerá los procedimientos complementarios a lo previsto en el presente artículo.

#### **Artículo 67.- Del procedimiento de venta por la CONABI**

La venta de los Bienes Fiscalizados estará a cargo de la CONABI conforme al procedimiento de subasta contenido en el Decreto Legislativo N° 1104 - Decreto Legislativo que



modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán adquirir ni recibir de la CONABI los Bienes Fiscalizados, los Usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de éstos o que ellos o sus representantes legales o directores hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán considerados para el proceso de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la SUNAT, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo.

#### **Artículo 68.- Del procedimiento de transferencia de Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI**

La transferencia de Bienes Fiscalizados a disposición de la CONABI, será solicitada por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de Usuario de Bienes Fiscalizados; cuando se trate de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 16 de la Ley, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de Usuario.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la CONABI al solicitante. Autorizadas las transferencias por la CONABI, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas.

**Artículo 69.-** Del destino de los ingresos producto de la venta de Bienes Fiscalizados por la CONABI

Los ingresos provenientes de la venta de Bienes Fiscalizados, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y el presente Reglamento, deberán ser depositados en la cuenta que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y serán distribuidos entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado.

#### **Artículo 70.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la CONABI**

La destrucción de Bienes Fiscalizados a que se refiere

el artículo 43 de la Ley se hará con la participación de un representante de las siguientes entidades: Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente, SUNAT y Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP.

De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, la destrucción se realizará con la participación de estas autoridades.

**Artículo 71.-** De los gastos de destrucción o neutralización de Bienes Fiscalizados que estén a disposición de la CONABI

Los gastos de neutralización química o destrucción de Bienes Fiscalizados que estén a disposición de la CONABI serán asumidos por esta entidad. Para estos efectos, la CONABI está facultada a contratar empresas especializadas debidamente autorizadas, con la debida aplicación de las medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

#### **Artículo 72.- De la neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados por el Usuario**

El Usuario que tenga Bienes Fiscalizados no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichos Bienes o contratar a empresa autorizada para tal fin.

Para estos efectos, el Usuario deberá presentar al Ministerio de Salud y al Ministerio del Ambiente un informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear, las medidas de contingencia y señale el lugar donde se efectuará la neutralización química y/o destrucción. De haberse producido la transferencia de funciones a un Gobierno Regional o Local, el informe será presentado a estas entidades.

El mencionado informe deberá ser aprobado en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde su presentación. Vencido dicho plazo, el informe se considerará aprobado.

El Usuario deberá presentar a la SUNAT el informe con las aprobaciones respectivas o acreditar el transcurso del tiempo a que se refiere el párrafo anterior, luego de lo cual la SUNAT coordinará con la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que corresponda, para las investigaciones respectivas. Posteriormente, se programará y coordinará la realización de la diligencia, debiendo cumplirse con lo previsto por el artículo 43 de la Ley.

De cada diligencia de neutralización química o destrucción de Bienes Fiscalizados, se formulará el acta respectiva que será suscrita por los participantes.

#### **Artículo 73.- De la disposición final de residuos**

La disposición final de residuos peligrosos o no peligrosos generados luego de los tratamientos de neutralización o destrucción de Bienes Fiscalizados, deberán someterse a la normatividad vigente que resulte aplicable.

#### **Artículo 74.- De los costos que demandan el traslado e internamiento de Bienes Fiscalizados**

Los costos que generen el traslado e internamiento de los Bienes Fiscalizados en los almacenes de la SUNAT serán asumidos por esta entidad. Los costos del traslado e internamiento de Bienes Fiscalizados para efectos de su entrega al CONABI, serán asumidos por la SUNAT con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 44 de la Ley que serán asumidos por los Usuarios.

Excepcionalmente, en caso que la CONABI no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir Bienes Fiscalizados, éstos permanecerán en los almacenes del Ministerio del Interior o de las Unidades o Dependencias policiales especializadas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la responsabilidad del Usuario**

#### **Artículo 75.- Del programa de capacitación para el sector privado**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, DEVIDA y la SUNAT, establecerán un programa anual de difusión y capacitación permanente en el ámbito nacional para el personal de los Usuarios de Bienes Fiscalizados. Este programa de difusión y capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

#### **Artículo 76.- De la comunicación de operaciones inusuales**

El Usuario comunicará a la SUNAT las operaciones inusuales de las que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, mediante el formato que para el efecto ésta regule mediante Resolución de Superintendencia. Dicha comunicación deberá realizarse hasta el día siguiente hábil de haber tomado conocimiento de las operaciones inusuales a reportar.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las infracciones, sanciones y del procedimiento sancionador**

#### **Artículo 77.- De las facultades de recaudación de las multas**

La SUNAT podrá celebrar convenios de recaudación con las empresas del sistema financiero nacional.

#### **Artículo 78.- Del destino de las multas**

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán distribuidos de la siguiente forma:

- SUNAT 70%.
- Policía Nacional del Perú 10%, para su destino a las Unidades Antidrogas Especializadas.
- Ministerio Público 10%, para su destino a las Fiscalías Especializadas Antidrogas.
- DEVIDA 5 %.
- CONABI 5%.

Para efectos de la indicada distribución se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1126, así como los procedimientos establecidos por el Sistema Nacional de Tesorería."

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA.- De la aplicación de las disposiciones sobre rotulado de envases**

En tanto se emitan las normas referidas al rotulado de envases que contengan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, se seguirá aplicando la Ley N° 28405 - Ley del Rotulado sobre los Bienes Fiscalizados comprendidos bajo su ámbito.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- De las actividades relativas al control de insumos químicos**

En observancia del principio de la responsabilidad compartida establecido por las Convenciones de las Naciones Unidas para hacer frente al problema mundial de las drogas, los Estados miembros de las mismas y los Organismos Internacionales especializados, promueven y realizan actividades de sensibilización, transferencia de conocimiento, intercambio de información e inteligencia y apoyo logístico a las entidades nacionales competentes, con el fin de aliviar los daños ocasionados por el tráfico internacional de drogas. Teniendo ello en cuenta y con la finalidad de hacer expedita dicha cooperación, resulta necesario establecer el siguiente procedimiento:

1. La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) en el marco de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es la responsable de fundamentar la posición del Estado Peruano y organizar, coordinar y liderar la participación de las Instituciones nacionales competentes en la lucha contra las drogas, en eventos nacionales o internacionales organizados por la comunidad internacional. Las correspondientes invitaciones son recibidas a través de los canales diplomáticos establecidos o directamente por DEVIDA.
2. DEVIDA teniendo en cuenta el tipo y modalidad de la actividad a realizar, solicitará a las Instituciones nacionales competentes la designación de sus representantes para participar en dichos eventos, a los cuales, una vez designados oficialmente por sus respectivas entidades, convocará para coordinar su adecuada participación en las mencionadas actividades.
3. Las reuniones de trabajo serán registradas en Actas que elaborará, distribuirá y archivará DEVIDA.

#### **SEGUNDA.- De los procedimientos para dar respuesta a los requerimientos de información de los Organismos Internacionales, en cumplimiento de las Convenciones y compromisos internacionales a nivel global, hemisférico, regional y subregional asumidos por el Perú**

DEVIDA, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en el marco de la lucha contra las drogas y en estrecha coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitará a las instituciones nacionales competentes, la información requerida, consolidará la información recibida y elaborará la respuesta peruana, la misma que será hecha llegar a su destinatario a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **TERCERA.- De la participación de las instituciones peruanas en operaciones y ejercicios internacionales sobre el control de precursores, insumos químicos y productos farmacéuticos**

DEVIDA, de conformidad a los acuerdos que adopte la Comisión Multisectorial a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley, solicitará a las instituciones nacionales que participan en la implementación de las medidas establecidas en la Ley y este reglamento, que remitan copia del Informe de Misión sobre la participación periódica que ejecutan en operaciones y/o ejercicios destinados a interdictar precursores, insumos químicos o productos farmacéuticos, los que deberán incluir la descripción de los resultados alcanzados, así como las recomendaciones técnicas que consideren pertinente presentar.

Dichos informes formarán parte de la Base de Datos Nacional sobre las acciones del Gobierno Peruano en la lucha contra las drogas, y servirán de referencia para el diseño y promoción de las políticas de control en el marco de la Estrategia Nacional contra los insumos químicos y productos desviados para la elaboración de drogas ilícitas, así como para establecer las necesidades y requerimientos que serán presentadas a la cooperación internacional en apoyo de las entidades nacionales que participan en las actividades contempladas en el presente Reglamento.

Las entidades públicas deberán proporcionar, en el marco de sus competencias, toda información que sea requerida por DEVIDA para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano para la lucha contra las drogas, inclusive sobre la participación y resultados en operaciones y/o ejercicios internacionales destinados a interdictar precursores, insumos químicos o productos farmacéuticos.

### **CUARTA.- De las competencias de las Direcciones Regionales de Producción**

Conforme a lo previsto por el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, a la fecha de la plena entrada en vigencia de la Ley y el presente reglamento, las Direcciones Regionales de Producción dejarán de tener las competencias conferidas por la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, normas modificatorias y reglamentarias.

Las Direcciones Regionales de Producción, cuando les sea requerido, pondrán a disposición de la SUNAT, quien tendrá competencia nacional respecto al control de Bienes Fiscalizados, la información y documentación que se hubiere generado por el período en que tuvieron a cargo la administración y el control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y/o ejecución, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley y el presente reglamento, continuarán su tramitación y/o ejecución ante la Dirección Regional de Producción respectiva hasta su culminación.

### **ANEXO A**

### **Requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro**

Las personas naturales, personas jurídicas y contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación que lleven contabilidad independiente, que deseen prestar servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritas en el Registro como Usuarios.

Para tal efecto, deberán presentar una solicitud ante la SUNAT, indicando:

- 1) El número del documento de identidad del solicitante, o de los representantes legales de las personas jurídicas o de los contratos de colaboración empresarial distintos a la asociación en participación, que lleven contabilidad independiente.
- 2) El número del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- 3) La actividad o actividades que realizará con Bienes Fiscalizados.
- 4) Los datos referidos a los vehículos que empleará para el servicio de transporte de Bienes Fiscalizados que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.
- 5) Datos de todos los conductores de los vehículos que empleará para el servicio de transporte de Bienes Fiscalizados, según se establezca mediante Resolución de Superintendencia.
- 6) Demás información que establezca la SUNAT a través de Resolución de Superintendencia.

A dicha solicitud, se adjuntará copia certificada de los documentos que SUNAT establecerá para la inscripción de los Usuarios a través de Resolución de Superintendencia, adicionando los siguientes:

- a) Documento de identidad de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados.
- b) Certificado de Antecedentes Penales de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados.
- c) Licencia de conducir vigente de los conductores de los vehículos que se usarán para transportar bienes fiscalizados, o similar en los casos de transporte aéreo y acuático.
- d) Tarjetas de Propiedad de los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de los Bienes Fiscalizados, o similar para el caso de los transportes aéreo y acuático. En caso que el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar declaración jurada o documentación que acredite la cesión en forma gratuita u onerosa, en este último caso el propietario deberá autorizar el uso de los vehículos para el transporte de bienes fiscalizados.
- e) SOAT vigente de los vehículos de transporte terrestre, y documento similar tratándose de otros medios de transporte, cuando corresponda.
- f) Certificación vigente de la última revisión técnica expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o similares para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada de que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento.
- g) Registro del MTC, en los casos que corresponda.
- h) Constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular, en los casos que corresponda.

- i) Documento que acredite la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos.
- j) Otros que mediante Resolución de Superintendencia se determinen.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de dos años, siempre que el Usuario cumpla con mantener actualizada la información señalada precedentemente, y cumpla con los requisitos previstos en la Ley y normas reglamentarias.



#### V.5.5. DECRETO SUPREMO N° 009-2013-IN (01.06.13): Fijan zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29915 se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, sobre materias referidas al fortalecimiento y reforma institucional del Sector Interior y de Defensa Nacional, lo cual comprende el reforzamiento de la estrategia de Seguridad y Defensa Nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1126 se disponen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126 establece un Régimen Especial para el Control de Bienes Fiscalizados, el cual comprende medidas complementarias a las establecidas en dicho Decreto Legislativo vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados; asimismo, señala que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior se fijarán las zonas geográficas bajo este Régimen Especial;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2007-IN se establecieron zonas sujetas al Régimen Especial de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en las áreas ubicadas en zonas de producción de coca o de su influencia, de amapola u otras que sirvan para la elaboración ilícita de drogas;

Que, por información de personal especializado de la Policía Nacional del Perú, se tiene conocimiento del incremento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas en diferentes lugares del interior del país, y del uso de insumos químicos y productos fiscalizados para uso doméstico y artesanal, especialmente el ácido clorhídrico, conocido

comercialmente como ácido muriático, habiéndose incrementado su comercio minorista;

Que, en ese sentido, es necesario fijar las zonas geográficas a que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126, para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, con la finalidad de adecuar la determinación de las zonas geográficas al nuevo marco legal;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126;

DECRETA:

#### Artículo 1.- De las zonas geográficas bajo régimen especial

Fíjese como zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, los departamentos, provincias y sus respectivos distritos, que a continuación se detallan:

##### DPTO. PROVINCIAS

|                     |                  |
|---------------------|------------------|
|                     | Abancay          |
| <b>Apurímac</b>     | Andahuaylas      |
|                     | Chincheros       |
|                     | Huamanga         |
| <b>Ayacucho</b>     | Huanta           |
|                     | La Mar           |
|                     | La Convención    |
|                     | Paucartambo      |
|                     | Quispicanchi     |
| <b>Cusco</b>        | Canchis          |
|                     | Calca            |
|                     | Anta             |
|                     | Paruro           |
|                     | Urubamba         |
|                     | Satipo           |
|                     | Concepción       |
|                     | Chanchamayo      |
| <b>Junín</b>        | Chupaca          |
|                     | Jauja            |
|                     | Huancayo         |
|                     | Tarma            |
|                     | Yauli            |
|                     | Acobamba         |
|                     | Angaraes         |
|                     | Castrovirreyna   |
| <b>Huancavelica</b> | Churcampa        |
|                     | Huancavelica     |
|                     | Huaytará         |
|                     | Tayacaja         |
|                     | Huacaybamba      |
|                     | Huamalies        |
|                     | Huánuco          |
| <b>Huánuco</b>      | Leoncio Prado    |
|                     | Marañón          |
|                     | Puerto Inca      |
|                     | Pachitea         |
|                     | Bellavista       |
|                     | El Dorado        |
|                     | Huallaga         |
|                     | Lamas            |
| <b>S. Martín</b>    | Mariscal Cáceres |
|                     | Moyobamba        |
|                     | Picota           |
|                     | Rioja            |
|                     | San Martín       |
|                     | Tocache          |
|                     | Atalaya          |
| <b>Ucayali</b>      | Coronel Portillo |
|                     | Padre Abad       |
|                     | Purús            |

|                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| Pasco              | Cerro de Pasco          |
|                    | Oxapampa                |
| Puno               | Carabaya                |
|                    | Sandia                  |
|                    | Alto Amazonas           |
|                    | Loreto                  |
| Loreto             | Mariscal Ramón Castilla |
|                    | Maynas                  |
|                    | Requena                 |
|                    | Tambopata (*)           |
| Madre de Dios (**) | Tahuamanu (*)           |
|                    | Manu" (*)               |

Artículo 2.- Vigencia

De acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento, para las siguientes zonas:

| Dpto.        | Provincias        |
|--------------|-------------------|
| Ayacucho     | Huamanga          |
|              | Huanta            |
|              | La Mar            |
| Cusco        | La Convención     |
| Junín        | Satipo            |
| Huancavelica | Tayacaja          |
| Huánuco      | Huacaybamba       |
|              | Huamalíes Huánuco |
|              | Leoncio Prado     |
|              | Marañón           |
|              | Puerto Inca       |
|              | Pachitea          |

Para las demás zonas geográficas señaladas en el citado artículo 1, el presente Decreto Supremo entrará en vigencia en forma gradual, conforme lo establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Interior”

Artículo 3.- Derogación

A la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deróguese el Decreto Supremo N° 005-2007-IN, así como todo dispositivo que se oponga a lo establecido en la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República  
WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior



V.5.6. DECRETO SUPREMO N° 023-2001-SA (22.07.01): Aprueban Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley General de Salud N° 26842, en lo concerniente a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria;

De conformidad con lo previsto en el Artículo 118 inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

APROBACIÓN

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, que consta de sesenta y siete artículos, diez Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, y dos anexos.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO PRETELL ZÁRATE  
Ministro de Salud

REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALIZACION SANITARIA

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES  
TITULO SEGUNDO: DE LAS PREVISIONES  
TITULO TERCERO: DE LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION  
TITULO CUARTO: DE LA PRODUCCION  
TITULO QUINTO: DE LA PRESCRIPCION  
TITULO SEXTO: DE LA ADQUISICION Y DISPENSACION  
TITULO SETIMO: DE LA PROMOCION  
TITULO OCTAVO: DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION SANITARIA  
CAPITULO I: DEL CONTROL  
CAPITULO II: DE LA FISCALIZACION SANITARIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento determina las condiciones en que las sustancias a las que se refiere el Artículo 61 de la Ley General de Salud y los medicamentos que las contienen

47.(\*) De conformidad con el Artículo Único del Decreto Supremo N° 004-2014-IN, publicado el 26 marzo 2014, se excluye de los alcances del presente artículo, a los distritos de Tambopata y Las Piedras de la provincia de Tambopata, a la provincia de Tahuamanu y a los distritos del Manu y Fitzcarrald de la provincia del Manu, del departamento de Madre de Dios. Lo señalado no excluye las acciones de control a la minería ilegal establecidas en las normas legales vigentes.  
48. (\*\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-IN, publicado el 29 mayo 2014, se excluyen de los alcances del presente artículo, al departamento de Madre de Dios.  
49. Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2005-SA, publicado el 14 Abril 2005



pueden ser adquiridos, elaborados, producidos, fabricados, importados, exportados, fraccionados, almacenados, prescritos y dispensados para fines médicos y científicos en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Drogas -Decreto Ley N° 22095-. Establece, igualmente, las normas y procedimientos para su control y fiscalización.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento comprende a las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico y otras sustancias fiscalizadas incluidas en las Listas I A, I B, II A, II B, III A, III B, III C, IV A, IV B, V y VI del Decreto Ley N° 22095 y Listas conexas de Convenios Internacionales sobre la materia incorporados al derecho interno, asimismo, están comprendidas iris sustancias que pueden ser incluidas, con arreglo al Artículo 86 del Decreto Ley N° 22095 y al Artículo 61 de la Ley General de Salud.

Los listados correspondientes aparecen en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de las sustancias de la Lista I A y I B del Anexo N° 2.

Las sustancias comprendidas en la Lista V sólo podrán ser usadas con fines de investigación médica y científica con arreglo a lo que se señala en el respectivo protocolo de investigación.

**Artículo 3.-** Las disposiciones relativas a medicamentos, contempladas en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines y en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos así como en otros dispositivos legales complementarios, se aplican sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento en todo cuanto no se opongan a él.

**Artículo 4.-** Los establecimientos e instituciones que manejan sustancias comprendidas en este Reglamento y/o medicamentos que las contienen deben contar con un responsable químico-farmacéutico inscrito en el Registro de Regentes y Directores Técnicos que conduce la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud, o la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, así como disponer de los mecanismos de seguridad para su custodia que señalan las normas pertinentes.

Los establecimientos e instituciones que emplean sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o medicamentos que las contienen deberán llevar los libros oficiales de control que establece este Reglamento.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS PREVISIONES

**Artículo 5.-** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), establecerá anualmente las previsiones de las sustancias comprendidas en el presente Reglamento. que serán destinadas a uso médico y científico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley General de Drogas.

Para el efecto, los establecimientos y entidades interesadas, comunicarán a la DIGEMID sus previsiones de importación y/o de exportación de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen. Dichas comunicaciones deberán efectuarse durante los tres primeros meses del año calendario anterior a aquél en el que el interesado se propone efectuar la importación y/o exportación.

Sobre la base de la información aportada por los interesados en sus comunicaciones, la DIGEMID determinará la cantidad de sustancias comprendidas en este Reglamento y de medicamentos que las contienen que podrán importarse o exportarse durante el período anual correspondiente.

Los laboratorios y droguerías informarán a la DIGEMID hasta el 31 de enero el total de importaciones de sustancias y de medicamentos efectuadas, el consumo anual y el saldo al 31 de diciembre del año anterior.

**Artículo 6.-** Para solicitar sus previsiones de importación, los laboratorios farmacéuticos y las droguerías, que encarguen la fabricación de medicamentos en el país, deberán acreditar que los medicamentos en los que se incorporarán las sustancias a importar cuentan con Registro Sanitario vigente en el Perú. Igual requisito rige para las droguerías, cuando soliciten sus previsiones para la importación de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en este Reglamento.

Para la fabricación de lotes pilotos no se exigirá que los medicamentos en los que se incorporarán las sustancias a importar, cuenten con registro sanitario vigente en el Perú.<sup>40</sup>

**Artículo 7.-** Sólo los laboratorios y droguerías que cumplan con lo dispuesto en este Título, podrán importar las sustancias comprendidas en este Reglamento o, en su caso, importar o exportar los medicamentos que las contienen, durante el año para el que se han establecido las previsiones correspondientes y dentro de los límites fijados para éstas. No está permitida la transferencia de previsiones a terceros.

## TITULO TERCERO

### DE LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION

**Artículo 8.-** La importación y la exportación de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen, que se encuentran incluidos en las previsiones, están condicionadas a la obtención del Certificado Oficial de Importación o de Exportación, según corresponda, así como de la respectiva Resolución Directoral de Autorización de Internamiento o de Salida, expedidos por la DIGEMID.

Los documentos a que se refiere esta disposición, serán emitidos en el plazo máximo de quince (15) días útiles, contados desde la admisión a trámite de la solicitud en la mesa de partes de la DIGEMID. No serán admitidas a trámite las solicitudes que no se encuentren acompañadas de la documentación indicada en los Artículos 12 y 15 del presente Reglamento.

**Artículo 9.-** Los Certificados Oficiales de Importación y de Exportación tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días

calendario, contados desde la fecha de su emisión. Son válidos para un solo despacho. No se podrá efectuar importaciones o exportaciones parciales al amparo de un mismo Certificado Oficial.

**Artículo 10.-** La importación de sustancias comprendidas en este Reglamento o de medicamentos que las contienen sólo podrá efectuarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao. Está prohibido su comercio internacional a través de otros puertos o de zonas francas.

Sólo procede la exportación de dichas sustancias o de los medicamentos que las contienen cuando son de fabricación nacional y ésta sólo podrá efectuarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao.

La exportación de hojas de coca podrá realizarse por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez del Callao así como de los puertos marítimos de Matarani y de Salaverry.

**Artículo 11.-** No procederá la expedición del Certificado Oficial de Importación, cuando el medicamento que contiene sustancias comprendidas en este Reglamento o el medicamento o medicamentos en cuya elaboración se emplearán dichas sustancias, no cuenten con Registro Sanitario vigente en el Perú.

**Artículo 12.-** Para obtener el Certificado Oficial de Importación, a que se refiere el Artículo 8 del presente Reglamento, el interesado deberá presentar a la DIGEMID una solicitud con carácter de Declaración Jurada, suscrita por el director técnico o el regente del establecimiento, según corresponda y el representante legal de la empresa, en la que se deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del importador;
- b) Nombre, dirección y país del exportador.
- c) Nombre de la sustancia o del medicamento y su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere;
- d) Cantidad de la sustancia o número de unidades del medicamento a importar;
- e) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario; excepto para el caso de sustancias para la fabricación de lotes pilotos.
- f) Cuando se trate de medicamentos, deberá expresarse la concentración del principio activo y su equivalencia en base por unidad de dosis, e indicar la forma farmacéutica, la vía de administración y su forma de presentación; y
- g) Vía de transporte.
- h) Adjunta a la solicitud, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:
- i) Declaración jurada de no-reexportación;

j) Proforma del exportador, especificando la vía de transporte; y

k) Comprobante de pago por derecho de emisión;

La importación de patrones o estándares de referencia que efectúen los laboratorios y droguerías se rige por lo dispuesto en la presente disposición.

Las instituciones científicas y universitarias podrán importar, con fines de experimentación o investigación, patrones o estándares de referencia de sustancias comprendidas en este Reglamento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta disposición a excepción del previsto en el literal e).

La DIGEMID emitirá el Certificado Oficial de Importación por triplicado, correspondiendo el original al país exportador.

**Artículo 13.-** Tratándose de la importación de estupefacientes o de medicamentos que los contienen, el Certificado Oficial de Importación y la Resolución Directoral de autorización de internamiento se emitirán a nombre de la Dirección de Drogas de la DIGEMID.

Llegada la mercadería al puerto o al aeropuerto autorizados, los trámites para su desaduanaje serán efectuados por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Salud, previa inspección y verificación física de su conformidad con el Certificado Oficial de Importación.

La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva estará a cargo del químico-farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID. Dicha diligencia requerirá de la presencia de un analista del laboratorio químico de Aduanas, de un especialista de aduanas y del despachador oficial del Ministerio de Salud. El acta se levantará por duplicado, deberá consignar los detalles de la diligencia efectuada y, una vez concluida, será firmada por los funcionarios intervinientes.

**Artículo 14.-** Tratándose de la importación de psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas o de los medicamentos que los contienen, los trámites de desaduanaje serán realizados directamente por el interesado previa verificación física por parte de la Aduana respectiva de que las cantidades o número de unidades importadas son iguales o menores a las consignadas en el Certificado Oficial de Importación y en los documentos de embarque. En caso que las cantidades sean mayores a las autorizadas en el Certificado Oficial de Importación, la Aduana procederá al comiso del excedente el mismo que será puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia que corresponda efectuar ante el Ministerio Público.

**Artículo 15.-** Para obtener el Certificado Oficial de Exportación, a que se refiere el Artículo 8 de este Reglamento el interesado deberá presentar a la DIGEMID una solicitud con carácter de Declaración Jurada, suscrita por el director técnico o regente del establecimiento, según corresponda, y el representante legal de la empresa, en la que se deberá consignar la siguiente información:

- h) Nombre y dirección del exportador;

- i) Nombre dirección y país del importador;
- j) Nombre de la sustancia o del medicamento y Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, si lo tuviere;
- k) Cantidad de la sustancia o número de unidades del medicamento a exportar;
- l) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario;
- m) Concentración del principio activo y su equivalencia en base por unidad de dosis, forma farmacéutica, vía de administración y forma de presentación en el caso de medicamentos; y
- n) Vía de transporte.

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Original del Certificado de Importación emitido por la autoridad competente del país importador;
- b) Proforma del exportador;
- c) Copia original del protocolo de análisis de la sustancia o medicamento a exportar; y
- d) Comprobante de pago por derecho de emisión.

El Certificado Oficial de Exportación se extenderá por triplicado, correspondiendo el original al país importador.

**Artículo 16.-** Dentro de los quince (15) días de nacionalizada la mercadería, en caso que se haya efectuado una importación, o de efectuada la exportación, el interesado presentará a la DIGEMID fotocopia de la factura respectiva así como de la Declaración Unica de Aduanas (DUA) de Importación o Exportación, según corresponda, que hubiere sido presentada ante Aduanas. No se autorizará una nueva importación ni exportación mientras el importador o exportador, en su caso, no cumpla con entregar los documentos señalados en esta disposición.

**Artículo 17.-** Las Aduanas verificarán, bajo responsabilidad, que toda importación o exportación que se efectúe, esté debidamente amparada en los documentos que, para cada caso, se señalan en el Artículo 8 del presente Reglamento.

#### TITULO CUARTO

##### DE LA PRODUCCION

**Artículo 18.-** Para producir medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria los laboratorios farmacéuticos deberán solicitar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, con una anticipación no menor de cinco (5) días útiles a la fecha en la que se dará inicio a las operaciones de producción, la designación de un supervisor para que proceda a verificar en el lugar, tanto el pesaje como la efectiva incorporación de

los insumos mencionados en los medicamentos respectivos.

Concluido el acto de verificación, el supervisor levantará, por duplicado, el Acta de Verificación correspondiente, la que, además de estar debidamente numerada, será firmada por éste y el director técnico del laboratorio. Una copia de dicha Acta quedará en poder del laboratorio convenientemente archivada.

**Artículo 19.-** Para los efectos a los que se contrae el Artículo 18 de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la DIGEMID, o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, una solicitud suscrita por el representante legal y el director técnico del laboratorio. Cuando la fabricación sea por encargo, la solicitud será también suscrita por el regente de la droguería o el director técnico del establecimiento farmacéutico que encarga la fabricación.

En la solicitud se deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y forma farmacéutica del medicamento;
- b) Número y fecha de vencimiento del Registro Sanitario;
- c) Lote, procedencia y cantidad de la sustancia que se utilizará;
- d) Contenido de estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria por forma farmacéutica;
- e) Número(s) de lote(s) y rendimiento teórico por lote de medicamento; y
- f) Fecha y hora de la producción.

Adjunta a la solicitud, el interesado deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente.

**Artículo 20.-** Las sustancias comprendidas en este Reglamento, así como los medicamentos que las contienen, deberán almacenarse bajo estrictas medidas de seguridad, en una cámara bajo llave, especialmente acondicionada para tal fin. La llave quedará bajo la custodia del director técnico del laboratorio.

**Artículo 21.-** Los laboratorios y droguerías están impedidos de comercializar directamente al público las sustancias comprendidas en este Reglamento o los medicamentos que las contienen. Dichas sustancias no podrán ser comercializadas ni transferidas, bajo ningún título a terceros.

#### TITULO QUINTO

##### DE LA PRESCRIPCION

**Artículo 22.-** Sólo los médicos y cirujano-dentistas pueden prescribir medicamentos que contienen sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria. La prescripción deberá efectuarse en el tipo de receta que, para cada caso, establece el presente Reglamento.

**Artículo 23.-** Para la prescripción de medicamentos que contienen las sustancias incluidas en las Listas II A, III A, III B y III C, a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, se utilizarán los recetarios especiales, numerados e impresos en papel autocopiativo, que distribuye el Ministerio de Salud.

Al prescribir dichos medicamentos se deberá consignar en forma manuscrita, clara y precisa, sin dejar espacios en blanco ni realizar enmendaduras, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del profesional que la extiende, número de colegiatura, número de teléfono y dirección con especificación del distrito y la ciudad);
- b) Nombre y apellidos dirección, número de teléfono y número de la Libreta Electoral o del Documento Nacional de Identidad del paciente. Tratándose de extranjeros, deberá consignarse el número de pasaporte o del carné de extranjería;
- c) Diagnóstico;
- d) Nombre del medicamento objeto de la prescripción con su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviera;
- e) Concentración del principio activo y forma farmacéutica;
- f) Posología, indicando el número de unidades por toma y día así como la duración del tratamiento; y
- g) Lugar, fecha de expedición, firma habitual del profesional que prescribe y sello.

La receta especial tendrá una vigencia de tres (3) días contados desde la fecha de su expedición.

**Artículo 24.-** El recetario especial es intransferible y para uso exclusivo del profesional que lo adquiere. Dicho profesional es responsable por la seguridad y uso que se le dé y en caso de pérdida o robo, deberá comunicar de inmediato el hecho a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente y presentar, adjunta a la comunicación, copia de la denuncia policial.

**Artículo 25.-** Las recetas especiales deben ser extendidas en original y dos copias. El original y una de las copias serán entregados al paciente. La otra copia será archivada por el prescriptor por el plazo de dos (2) años.

La prescripción de medicamentos de las Listas II A, III A, III B y III C que se efectúe en los establecimientos del Ministerio de Salud, EsSALUD, Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, podrá realizarse en recetarios propios del establecimiento, autorizados por DIGEMID, siempre y cuando cumplan con consignar la información establecida en el Artículo 23 y la receta sea para el uso exclusivamente interno de dichos establecimientos.

**Artículo 26.-** La prescripción de estupefacientes para pacientes hiperalgésicos hospitalizados se hará en dosis no mayores para veinticuatro (24) horas, entendiéndose por ésta aquella que no sobrepase las exigencias de la buena práctica médica.

La prescripción para enfermos hiperalgésicos ambulatorios podrá efectuarse hasta por la cantidad que fuera necesaria para quince (15) días de tratamiento.

**Artículo 27.-** La prescripción de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, se realizará en receta médica común, la que deberá cumplir con lo siguiente:

- b) Llevar impresos el nombre, número de colegiatura, número de teléfono y dirección (con especificación del distrito y la ciudad) del médico tratante.
- c) Tener consignados en forma manuscrita, clara y precisa, sin dejar espacios en blanco ni realizar enmendaduras, la siguiente información:
  - a) b.1) Nombre y apellidos del paciente;
  - b) b.2) Nombre del medicamento con su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere;
  - c) b.3) Concentración;
  - d) b.4) Forma farmacéutica;
  - e) b.5) Dosis posológica y cantidad expresada en números y letras;
  - f) b.6) Período de administración; y
  - g) b.7) Lugar, fecha, firma y sello del prescriptor.

Los medicamentos que contienen precursores de uso médico clasificados por la DIGEMID para su venta sin receta médica, no están comprendidos dentro de los alcances de la presente disposición.

La prescripción de medicamentos que contienen estupefacientes de la Lista II B se realizará en receta especial, cuando superen las dosificaciones o no cumplan las condiciones de combinación señaladas en la Lista IV A.

## TITULO SEXTO

### DE LA ADQUISICION Y DISPENSACION

**Artículo 28.-** El químico farmacéutico regente del establecimiento es responsable por la adquisición, almacenamiento, custodia, dispensación y control de las sustancias comprendidas en este Reglamento así como de los medicamentos que las contienen.

**Artículo 29.-** Para adquirir sustancias estupefacientes o medicamentos que las contienen, el interesado deberá presentar ante la DIGEMID, o ante el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, el Formulario Oficial de Pedido de Estupefacientes que distribuye la DIGEMID, debidamente suscrito por el regente del establecimiento. En el Formulario deberá consignarse la siguiente información:

- a) Nombre y razón social número de teléfono y dirección (con especificación del distrito y la ciudad) del

establecimiento;

b) Nombre del estupefaciente y su Denominación Común Internacional (DCI), si la tuviere, o nombre del medicamento y su concentración, de ser el caso;

c) Forma farmacéutica y cantidad;

d) Fecha;

e) Nombre número de colegiatura, firma del regente; y

f) Sello del establecimiento

La DIGEMID autorizará la adquisición solicitada, luego de verificar la veracidad y exactitud de los datos consignados.

En las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondiente, la verificación y autorización de la compra la efectuará el químico-farmacéulo responsable del órgano competente en materia de medicamentos. Dicho profesional deberá consignar su firma y sello en el recuadro correspondiente del respectivo Formulario Oficial.

**Artículo 30.-** Las recetas en las que se prescriben medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas II A, III A, III B y III C a que se refiere el Artículo 23 de este Reglamento, deberán ser firmadas, selladas y foliadas por el regente del establecimiento una vez atendidas. El regente también anotará en el reverso de las recetas la cantidad dispensada así como los datos del adquirente y este último consignará su firma en el reverso de la receta.

Toda receta especial será retenida una vez atendida, debiendo quedar la copia archivada en el establecimiento dispensador por el término de dos (2) años.

**Artículo 31.-** Cuando se trate de enfermos hiperalgésicos ambulatorios, que requieran cantidades mayores a las dosis posológicas para veinticuatro (24) horas, la DIGEMID autorizará el despacho de la receta por la Dirección de Drogas, previa solicitud del interesado, acompañada de la respectiva receta especial y del correspondiente certificado médico, si se tratara de la primera dispensación. Para el efecto, la Dirección de Drogas llevará una ficha por paciente, en la que anotará el nombre del médico tratante y del familiar o de la persona autorizada para la compra y registrará cada una de las dispensaciones que se efectúen.

Los establecimientos asistenciales especializados podrán solicitar a la DIGEMID una autorización para la dispensación de medicamentos que contienen estupefacientes de la Lista II A hasta por la cantidad que fuera necesaria para quince (15) días de tratamiento de sus enfermos hiperalgésicos ambulatorios.

Los órganos competentes en materia de medicamentos, de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial correspondientes, podrán contar, previa autorización de la DIGEMID, con existencias de estupefacientes para uso exclusivo de los pacientes hiperalgésicos. En dicho caso, la dispensación de estupefacientes se sujetará a lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición. La información consolidada de las atenciones que cada uno de éstos efectúe

en su jurisdicción, será remitida a la DIGEMID con una periodicidad trimestral.

No se atenderán recetas que tengan más de tres (3) días de expedidas, con enmendaduras o de las que se tenga sospecha o presenten evidencia de haber sido adulteradas o falsificadas.

**Artículo 32.-** Cuando el paciente hiperalgésico cambie de terapia o fallezca, el familiar o la persona responsable deberá comunicar el hecho a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente y devolver los estupefacientes no utilizados, adjuntando la última boleta de compra en la DIGEMID o en la dependencia desconcentrada, de ser el caso, para el reintegro de su valor.

**Artículo 33.-** Los supervisores de la DIGEMID o en su caso, del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, podrán verificar la veracidad y exactitud de la información que fuera reportada al momento en que el paciente hiperalgésico fue registrado. Durante el acto de verificación y aún después de realizado éste, deberán adoptarse las medidas que fueren necesarias para garantizar el derecho del paciente a su intimidad y a la confidencialidad de la información.

**Artículo 34.-** Cuando la DIGEMID o en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial respectiva, comprobare que la receta ha sido extendida con fines no terapéuticos, pondrá el hecho en conocimiento de la instancia pertinente a fin de que proceda a promover la acción penal correspondiente.

**Artículo 35.-** En caso que la receta presentada no cumpla con los requisitos que señalan los Artículos 23 ó 27 del presente Reglamento, o si se tuviera alguna duda con relación a lo expresado en ella, el regente del establecimiento efectuará las consultas que estime pertinentes al profesional que la prescribió, sin perjuicio de que la devuelva al usuario para que el prescriptor subsane los defectos u omisiones en los que hubiere incurrido, consignando las observaciones al reverso, fecha, firma y sello del establecimiento.

Si resultare que la receta ha sido adulterada o falsificada, el regente retendrá la receta sin atenderla y pondrá el hecho en conocimiento de la DIGEMID o del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente dentro de las cuarentiocho (48) horas de conocido éste, para que se proceda a adoptar las medidas a que hubiere lugar.

**Artículo 36.-** Las recetas en las que se prescriben medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, serán retenidas por el establecimiento dispensador una vez atendidas y, quedarán archivadas en éste por el término de dos (02) años.

Cuando la receta se utilice para más de una dispensación parcial, en cada despacho fraccionado se colocará al reverso la firma del regente, el sello del establecimiento dispensador



y la fecha, indicándose la dispensación parcial efectuada. Efectuada la última dispensación, la receta será retenida y archivada conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

**Artículo 37.-** Para adquirir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria con fines de investigación, la institución interesada deberá presentar a la DIGEMID una solicitud suscrita por su director o responsable, en la que deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y dirección de la institución.
- b) Nombre del profesional a cargo de la investigación.
- c) Nombre de la sustancia y su Denominación Común Internacional (DCI), si lo tuviere.
- d) Cantidad de la sustancia estupefaciente, psicotrópica, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria y su equivalencia en base cuando se trate de una sal.

Adjunta a la solicitud, se deberá presentar el protocolo de investigación correspondiente, debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

Al término de la investigación, la institución a cargo de ella, deberá presentar a la DIGEMID un informe en el que dará cuenta del consumo de los estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria efectuado así como de los resultados obtenidos.

## TITULO SETIMO

### DE LA PROMOCION

**Artículo 38.-** Queda prohibida la promoción de medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas II A, II B, III A, III B y III C a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, sea en forma de muestra médica o de originales de obsequio.

**Artículo 39.-** Las muestras médicas de medicamentos que contienen sustancias incluidas en las Listas IV A, IV B y VI a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, no podrán contener más de dos unidades posológicas por envase y sólo podrán distribuirse a los profesionales médicos y cirujano-dentistas.

## TITULO OCTAVO

### DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION SANITARIA

#### CAPITULO I

#### DELCONTROL

**Artículo 40.-** Los establecimientos e instituciones que manejan sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o medicamentos que las contienen, están obligados a llevar en los libros y con las formalidades que se establecen en el presente Capítulo, el registro de sus existencias así como la contabilidad relativa a su consumo.

**Artículo 41.-** Las existencias de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria o de medicamentos que las contienen, deben guardar estricta conformidad con los saldos indicados en los libros de control correspondientes, teniendo en cuenta las características que cada una de las sustancias presenta.

Toda existencia, cuya adquisición no hubiere sido autorizada o que no esté sustentada en la documentación correspondiente, se reputará como proveniente del comercio ilícito.

**Artículo 42.-** Son solidariamente responsables por cualquier faltante o excedente que se detecte en las existencias de sustancias fiscalizadas:

- a) El propietario del establecimiento y el director técnico o regente de éste, según corresponda, cuando se trate de un laboratorio, droguería, o de una farmacia o botica.
- b) El propietario, el director o responsable médico y el regente del servicio de farmacia, cuando se trate de un establecimiento de salud.

**Artículo 43.-** Cuando se produzca un siniestro, un robo o la sustracción de sustancias fiscalizadas, se comunicará el hecho de inmediato a la autoridad policial y copia del parte policial respectivo se presentará a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para que justificado el hecho, éstos autoricen el descargo del faltante en los libros correspondientes.

Las mermas por accidente de trabajo serán igualmente comunicadas a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para que éstos procedan a autorizar el descargo de las mismas en los libros respectivos.

**Artículo 44.-** En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 40 de este Reglamento, los laboratorios y droguerías, que fabrican o comercializan medicamentos que contienen sustancias comprendidas en este Reglamento, según sea el caso deben llevar los siguientes libros oficiales:

- a) De Control de Estupefacientes; y,
- b) De Control de Psicotrópicos.

El registro de las existencias de precursores de uso médico y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, así como, la contabilidad relativa a su consumo, se efectuará en el Libro de Control de Psicotrópicos.

Estos libros deberán estar debidamente foliados, cada uno de los folios deberá estar visado por la DIGEMID o en su caso, por el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente. Los libros deberán mantenerse actualizados y estar a disposición de los supervisores para su revisión. No podrán salir del establecimiento por causa ajena a la dispensación del medicamento, a menos que exista requerimiento expreso de la autoridad de salud competente.

**Artículo 45.-** Los laboratorios que fabrican medicamentos que contienen estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria, deberán registrar en el Libro de Control correspondiente la información siguiente:

- a) Nombre de la sustancia (estupefaciente, psicotrópica, precursor de uso médico u otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria) y procedencia;
- b) Cantidad empleada;
- c) Orden de fabricación;
- d) Fecha de producción del medicamento;
- e) Número de lote (s);
- f) Saldo o remanente de la sustancia empleada;
- g) Rendimiento teórico; y,
- h) Rendimiento práctico.

**Artículo 46.-** Las droguerías que importan y/o distribuyen medicamentos que contienen sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria deberán registrar en el Libro de Control respectivo la siguiente información:

- a) Nombre del medicamento;
  - b) Cantidad y procedencia;
  - c) Concentración;
  - d) Forma farmacéutica;
  - e) Número de lote; y,
  - f) Cantidad de estupefacientes, de psicotrópicos, de precursores de uso médico o de otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria adquiridos o importados.
- a) Cada vez que se efectúe una venta de cualquiera de dichos medicamentos a un establecimiento farmacéutico, se deberá descargar en el libro correspondiente la cantidad entregada, consignando el nombre del establecimiento, nombre del medicamento y la fecha en que se llevó a efecto la operación.

Toda documentación relativa a la distribución de medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II B, IV A, IV B y VI a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, será conservada en los archivos del establecimiento por un plazo no menor de dos (2) años.

**Artículo 47.-** Las farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que emplean sustancias estupefacientes en la elaboración de formulas magistrales o dispensan medicamentos que contienen sustancias estupefacientes deberán llevar el Libro de Control de Estupefacientes. En dicho libro registrarán la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del proveedor;
- b) Cantidad de estupefaciente empleada en la preparación de fórmulas magistrales, si fuere el caso;
- c) Cantidad y concentración del medicamento con contenido estupefaciente dispensado;
- d) Nombre del prescriptor;
- e) Nombre del paciente; y,
- f) Número de la receta especial y fecha en que se efectúa la dispensación del medicamento o la preparación de la fórmula magistral, según corresponda.

Cuando en el establecimiento se preparen fórmulas oficinales

que contengan sustancias estupefacientes, el regente deberá emitir un vale de consumo que sustente la cantidad utilizada, firmado y sellado por él. Los vales de consumo serán archivados en el establecimiento por el término de dos (2) años.

**Artículo 48.-** Queda prohibida la elaboración de formulas magistrales con sustancias psicotrópicas, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas. También está prohibido el empleo de medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico o de otras sustancias fiscalizadas, como insumos en la preparación de dichas fórmulas.

**Artículo 49.-** Las universidades e instituciones científicas que utilizan estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria en experimentos o programas de investigación, deberán contar con los libros oficiales de control a que se refiere el Artículo 44 de este Reglamento. En el libro correspondiente, dichas entidades deberán registrar la información que señala el Artículo 45 presente Reglamento, según corresponda.

**Artículo 50.-** Las farmacias, boticas, los servicios de farmacia de los establecimientos de salud y las universidades e instituciones científicas que, en su caso, manejen o comercialicen sustancias de las Listas II A, III A, III B y III C a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento o medicamentos que las contienen, están obligados a presentar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, balances trimestrales relativos al empleo o disposición de los mismos, según corresponda. El primer balance corresponderá al trimestre que termina en el mes de marzo de cada año.

Adjuntos a cada balance, se deberán remitir los originales de las recetas atendidas así como los vales emitidos como respaldo del consumo efectuado en la elaboración de los preparados a que se refiere el Artículo 47 del presente Reglamento.

Los balances se cerrarán el último día útil de cada trimestre y se presentarán, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre. Una copia de los balances quedará archivada en el establecimiento junto con las copias de las recetas y de los vales atendidos.

**Artículo 51.-** Los laboratorios que fabrican medicamentos que contienen las sustancias comprendidas en este Reglamento, deberán presentar a la DIGEMID o al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud del nivel territorial correspondiente, balances trimestrales sobre el empleo de dichas sustancias en la elaboración de los medicamentos. La elaboración, presentación de los balances y todo cuanto atañe a éstos, se rige por las disposiciones del primer y tercer párrafo del Artículo 50 de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable.

**Artículo 52.-** Las droguerías que comercializan medicamentos que contienen sustancias comprendidas en las Listas II A y II B a que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento, deberán presentar balances trimestrales de las ventas efectuadas. Adjuntos a los balances deberán entregar los Formularios

Oficiales de Pedidos de Estupefacientes atendidos. Los balances deberán cerrarse el último día hábil del mes correspondiente y presentarse, bajo responsabilidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre. Una copia de los balances deberá permanecer archivada en el establecimiento.

La presentación de balances relativos al consumo de las sustancias comprendidas en las Listas III A, III B, III C, IV A y IV B a que se refiere el Artículo 2 del presente Reglamento, se efectuará trimestralmente siendo de aplicación, en todo cuanto fuere pertinente, las disposiciones de los párrafos primero y tercero del Artículo 50 de este Reglamento. Adjunto a los balances, la droguería presentará la relación de los establecimientos atendidos.

**Artículo 53.-** La DIGEMID o, en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, evaluará y verificará la veracidad y exactitud de la información contenida en los balances a que se refieren las disposiciones de los Artículos 50, 51 y 52 de este Reglamento, confrontándola con la que obre en sus archivos o con ocasión de la supervisión que efectúe en el establecimiento, con los libros de control correspondientes y las existencias que hubieren en almacén.

**Artículo 54.-** El profesional químico-farmacéutico que ejerce el cargo de director técnico o de regente en un establecimiento que maneja sustancias comprendidas en este Reglamento, deberá verificar, inmediatamente antes de hacer efectiva su renuncia al cargo, junto con su reemplazante y el propietario o el representante legal del establecimiento, que las existencias de estupefacientes psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria en almacén corresponden o no a los saldos indicados en los respectivos libros de control. Los resultados de la verificación efectuada, deberán quedar registrados por el director técnico o regente renunciante en los libros de control correspondientes, debiendo consignar, de ser el caso, las diferencias o discrepancias encontradas.

También deberá informar a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente su renuncia al cargo, adjuntando además del balance respectivo, copia simple del folio o folios de los libros de control donde se consignaron los resultados de dicha verificación.

Si al momento de hacer efectiva su renuncia no hubiese reemplazante el director técnico o regente renunciante deberá devolver a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, las existencias de estupefacientes, adjuntando el balance respectivo.

**Artículo 55.-** Los laboratorios, droguerías, farmacias boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud, que tuvieren en existencia sustancias y/o medicamentos con contenido estupefaciente, psicotrópico, precursor de uso médico o de otra sustancia sujeta a fiscalización sanitaria, que hubieren sido declarados fuera de uso o que hubieren sufrido deterioro o pérdida de su efectividad, deberán solicitar a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de

medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la calificación de dichas existencias como saldos descartables, antes de proceder a su destrucción. La calificación deberá solicitarse cuando menos una vez al año.

Para proceder a la destrucción de los saldos a que se refiere el párrafo precedente, el director técnico del laboratorio o el regente del establecimiento, cuando se trate de una droguería, solicitará a la DIGEMID o, en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, la designación de un supervisor para que intervenga como veedor en el procedimiento de destrucción. El supervisor designado deberá verificar la cantidad de sustancias y/o medicamentos a destruir, presenciar el acto de destrucción así como levantar el acta respectiva.

Tratándose de farmacias, boticas o de servicios de farmacia de los establecimientos de salud, el regente entregará las sustancias y/o medicamentos calificados como saldos descartables con arreglo al procedimiento de ley, a la DIGEMID o, cuando corresponda, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, para su custodia y posterior destrucción.

**Artículo 56.-** Los directores técnicos de los laboratorios y los regentes de las droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que tengan en existencia sustancias estupefacientes o medicamentos que las contienen, deberán entregarlas, junto con el Libro de Control de Estupefacientes, a la DIGEMID o en su caso, al órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al cierre o clausura definitivos del establecimiento. De lo contrario, dichas sustancias serán decomisadas.

**Artículo 57.-** La DIGEMID o, en su caso, el órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente, verificará, durante las supervisiones que efectúe periódicamente en los laboratorios, droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud, los registros asentados en los libros oficiales de control así como las existencias de sustancias controladas que tuvieren en almacén.

## CAPITULO II

### DE LA FISCALIZACION SANITARIA

**Artículo 58.-** La fiscalización sanitaria de las sustancias comprendidas en este Reglamento y de los medicamentos que las contienen, corresponde exclusivamente a la DIGEMID.

El órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, excepto las de Lima y Callao, ejerce la fiscalización sanitaria de dichas sustancias y productos de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

El órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial

correspondiente deberá remitir trimestralmente a la Dirección de Drogas de la DIGEMID, bajo responsabilidad, la información consolidada de los balances presentados por los establecimientos de su ámbito y las que dispone el presente Reglamento.

**Artículo 59.-** Las acciones de fiscalización sanitaria se realizan a través de supervisiones periódicas a los laboratorios, droguerías, farmacias, boticas y servicios de farmacia de los establecimientos de salud que manejen sustancias comprendidas en el presente Reglamento o medicamentos que las contienen, a fin de verificar que la producción, fabricación, importación, exportación, fraccionamiento, distribución, prescripción, empleo, tenencia, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con dichas sustancias y productos se realice exclusivamente con fines médicos o científicos.

Las universidades y las instituciones científicas que utilizan sustancias comprendidas en este Reglamento en sus experimentos o programas de investigación también están sujetas a fiscalización sanitaria.

**Artículo 60.-** Las supervisiones a que se refieren los Artículos 13, 18, 33, 53 y 57 serán efectuadas exclusivamente por profesionales químico-farmacéuticos de la Dirección de Drogas de la DIGEMID o, en su caso, del órgano competente en materia de medicamentos de la dependencia desconcentrada de salud de nivel territorial correspondiente.

**Artículo 61.-** Las supervisiones se ajustarán a lo siguiente:

- a) Los supervisores podrán ingresar durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación, a cualquiera de los establecimientos o locales de las instituciones a que se refiere el Artículo 59 de este Reglamento.
- b) Para ingresar al local del establecimiento o institución, los supervisores deben portar, además de la respectiva credencial que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable de la fiscalización sanitaria, en la que se debe indicar el nombre completo y el número del documento de identidad nacional o de la libreta electoral de las personas que hubieren sido designados para realizar la supervisión. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de la supervisión.
- c) Los supervisores están facultados para solicitar la exhibición de los libros oficiales de control, las copias de los certificados oficiales de importación o de exportación, las autorizaciones de internamiento o de salida, las actas de verificación, las recetas especiales numeradas, las recetas médicas retenidas, los balances y los vales de consumo, entre otros documentos, según corresponda.
- d) Los supervisores están asimismo facultados para revisar o inspeccionar las existencias que hubiere en almacén con el objeto de verificar la veracidad y exactitud de la información contenida en la documentación a que se refiere el literal precedente.

Una vez concluida la supervisión, el supervisor levantará el

acta correspondiente por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la supervisión, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas. En el acta, también deberán constar, si los hubiere, los descargos del propietario, del administrador o del responsable del establecimiento o institución objeto de la supervisión.

El acta será firmada por el supervisor, el administrador o la persona responsable del establecimiento o de la institución objeto de supervisión y el director técnico o regente, según corresponda. En caso que éstos se negaran a hacerlo, en el acta se dejará constancia del hecho, sin que ello afecte su validez.

Cuando en el acto de la supervisión se disponga la aplicación de una medida de seguridad, el supervisor deberá, bajo responsabilidad, elevar el acta correspondiente, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de realizada la supervisión, al titular del órgano competente a fin de que éste ratifique o modifique la medida adoptada.

Si durante las inspecciones ordinarias que se efectúan en los establecimientos farmacéuticos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, se detectare la infracción de alguna disposición del presente Reglamento, ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección de Drogas.

**Artículo 62.-** El propietario, el administrador o la persona responsable de la institución o del establecimiento objeto de supervisión, está obligado a prestar a los supervisores todas las facilidades que éstos requieran para el desarrollo de sus funciones de fiscalización.

## TITULO NOVENO

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 63.-** En aplicación de las normas del presente Reglamento, se podrá disponer una a más de las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- a) Inmovilización de productos;
- b) Incautación de productos;
- c) Decomiso de productos; y,
- d) Destrucción de productos.

La aplicación de las medidas de seguridad se hará con estricto arreglo a los criterios que señala el Artículo 132 de la Ley General de Salud.

**Artículo 64.-** Constituyen infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento las siguientes:

- a) Efectuar operaciones de importación o de exportación de sustancias comprendidas en este Reglamento o de medicamentos que las contienen, sin contar con la autorización correspondiente o excediendo sus alcances;
- b) Efectuar importaciones o exportaciones parciales de sustancias controladas o de medicamentos que las contienen, al amparo de un mismo Certificado de Importación o de Exportación, según corresponda;

c) Omitir consignar en los libros oficiales de control la información que requiere este Reglamento o hacerlo de manera inexacta o incompleta;

d) Omitir presentar los informes sustentados sobre robos, pérdidas, mermas y consumos que este Reglamento requiere;

e) Omitir presentar los balances que señala el presente Reglamento;

f) No cumplir con la obligación de solicitar la verificación de la incorporación de insumos estupefacientes, psicotrópicos o precursores de uso médico, en la fabricación de los medicamentos que los contienen;

g) No contar con la documentación sustentatoria de la adquisición, distribución y dispensación de las sustancias comprendidas en este Reglamento o de los medicamentos que las contienen, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento;

h) No cumplir con las disposiciones referidas a la producción, comercialización y dispensación tanto de las sustancias comprendidas en el presente Reglamento como de los medicamentos que las contienen;

i) Incumplir con las disposiciones que dicten la DIGEMID y el órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial en uso de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento o que les sean delegadas; y,

j) Incumplir con las demás disposiciones de observancia obligatoria que establece este Reglamento.

**Artículo 65.-** Quienes incurran en infracciones tipificadas en el Artículo 64 de este Reglamento, serán sancionados con multas comprendidas entre el cinco (5) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias,

La escala de multas para cada tipo de infracción es terminada por Resolución del Ministro de Salud. La multa deberá pagarse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la sanción. En caso de incumplimiento, la autoridad que impuso la multa ordenará su cobranza activa con arreglo al procedimiento de ley.

**Artículo 66.-** Sin perjuicio de la sanción que se ponga a la institución o establecimiento infractor, al rector técnico y al regente que incumplan las obligaciones que les corresponde con arreglo a este Reglamento, serán de aplicación, en cuanto corresponda, las sanciones que el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos establece para los químico-farmacéuticos que ejercen dichos cargos.

**Artículo 67.-** Para la aplicación de cualquiera de las sanciones que señala este Reglamento, la DIGEMID y, su caso, los órganos competentes en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial, tomarán en consideración la naturaleza de la acción u omisión a sancionar, la naturaleza de la institución o del establecimiento infractor, así como los criterios que señala el Artículo 135 de la Ley General de Salud.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** La Empresa Nacional de la Coca S.A. - ENACO S.A. deberá comunicar a la DIGEMID las previsiones de exportación de cocaína base que efectuará, dentro del plazo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento.

**Segunda.-** Para realizar el proceso de purificación de cocaína base para la exportación, ENACO S.A. solicitará la presencia de un supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID a fin de verificar las operaciones desde su inicio, levantando un acta en cada etapa del proceso, previo pago de los derechos de verificación.

**Tercera.-** ENACO S.A. solicitará a la DIGEMID, bajo responsabilidad, la verificación del proceso de pesaje y embalaje de la cocaína básica que exporta. La verificación la efectuará un supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID y se llevará a cabo en presencia de los representantes de Aduanas y de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, levantándose el acta correspondiente con las firmas de los participantes. El procedimiento está sujeto al pago de la tasa respectiva por verificación.

**Cuarta.-** La exportación de hojas de coca se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento con excepción de lo establecido en los literales c), d), e) y f) como información a consignar en la solicitud y la presentación de la copia original del protocolo de análisis.

**Quinta.-** La posesión de medicamentos que contengan estupefacientes en poder de viajeros internacionales con enfermedad terminal, deberá estar amparada con receta médica y Certificado expedido por la Autoridad de Salud competente del país de origen; ambos documentos en original. La cantidad no debe exceder la requerida para un período de cinco (05) días.

**Sexta.-** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las definiciones adjuntas en el Anexo N° 1 "De las definiciones", el mismo que forma parte integrante de este dispositivo legal.

**Séptima.-** El Ministerio de Salud en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, normará los aspectos relacionados con la impresión y distribución de los recetas especiales a que se refiere el Artículo 23 de este dispositivo legal.

En tanto no se distribuyan dichos talonarios, la prescripción de los medicamentos que requieran de receta especial numerada se efectuará en la receta médica común, debiendo consignarse en ella la información que establece el mencionado Artículo.

**Octava.-** El Ministerio de Salud, a propuesta de la DIGEMID, en un plazo de treinta (30) días útiles contados a partir de la vigencia de presente Reglamento, establecerá la escala de multas a que se refiere el Artículo 65 de este dispositivo legal

**Novena.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

a) Decreto Supremo N° 124-DGS, del 13 de Agosto de 1962



referido al control de la venta de antibióticos, barbitúricos y tranquilizantes por parte del Ministerio de Salud.

b) Resolución Ministerial N° 10/62-DGS, del 22 de Octubre de 1962 que aprueba el Reglamento del Control de Venta de las Especialidades Farmacéuticas de los Grupos de Antibióticos, Barbitúricos y Tranquilizantes.

c) Resolución Ministerial N° 000336-74-SA/DS, del 4 de marzo de 1974 que incluye a todas las drogas de efectos psicotrópicos capaces de inducir el uso indebido en el Reglamento del Control de Ventas de las Especialidades Farmacéuticas de los Grupos de Antibióticos, Barbitúricos y Tranquilizantes.

d) Resolución Ministerial N° 0130-80-SA/DS del 13 de Setiembre de 1980, referida a la destrucción periódica de los saldos descartables con contenido estupefaciente.

**Décima.-** El presente Reglamento rige a partir del día siguiente de su publicación.

## ANEXO N° 1

### DE LAS DEFINICIONES

**1. Balance:** Informe periódico realizado por los establecimientos farmacéuticos sobre los ingresos, egresos y saldos de sustancias controladas en este Reglamento.

**2. Dispensación:** Acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado del medicamento, reacciones adversas, interacciones medicamentosas y las condiciones de conservación del producto.

**3. Dosis:** Cantidad total de un medicamento que se administra de una sola vez o total de la cantidad fraccionada, administrada durante un periodo determinado.

**4. Estupefacientes:** Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del anexo N° 2 del presente Reglamento.

**5. Fabricación:** Todas las operaciones que incluyan la adquisición de materiales y productos, producción, control de calidad, liberación, almacenamiento, despacho de productos terminados, y los controles relacionados con estas operaciones.

**6. Fiscalización Sanitaria:** Conjunto de acciones que

realiza la DIGEMID o el órgano competente en materia de medicamentos de las dependencias desconcentradas de salud de nivel territorial destinadas a controlar de conformidad con las necesidades médicas y científicas, la extracción, importación, exportación, fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, uso y tenencia de estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico y otras sustancias fiscalizadas.

**7. Inmovilizar:** Detener la comercialización por un tiempo parcial de alguna sustancia o medicamento por orden de la Autoridad de Salud.

**8. Incorporación:** Para fines de este Reglamento se entiende como el acto de incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o precursores de uso médico durante el proceso de fabricación de un medicamento.

**9. Precursores:** Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes. Incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo N° 2 del presente Reglamento.

**10. Prescripción:** Acto del ejercicio profesional de la medicina en el cual el médico expresa qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento. La prescripción se traduce en la elaboración de una receta médica.

**11. Previsiones:** Cantidad de estupefacientes, psicotrópicos, precursores de uso médico, otras sustancias fiscalizadas y medicamentos que los contienen que los laboratorios y droguerías importarán, fabricarán o exportarán en el año para el que se establecen estas previsiones.

**12. Producción:** Todas las operaciones involucradas en la preparación de un producto farmacéutico desde la preparación de materiales, a través del proceso y el envasado hasta llegar al producto terminado.

**13. Protocolo de análisis:** Informe técnico emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, suscrito por él o los profesionales responsables, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en la farmacopea o metodología declarada por el interesado.

**14. Psicotrópicos:** Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del anexo N° 2 del presente Reglamento.

**15. Receta Médica:** Orden emitida por el médico para que una cantidad de cualquier medicamento o medicamentos en ella especificados, sea dispensada a la persona determinada y que contiene directrices para su uso correcto.

**16. Uso Indebido:** Acto de administrarse drogas con fines no medicinales ni de investigación científica.

**ANEXO Nº 2**  
**DE LAS SUSTANCIAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN**  
**LISTA I A<sub>50</sub>**

1. acetil - alfa metil fentanil
2. acetorfina
3. alfa- metil fentanil
4. alfa-metiltiofentanil
5. beta - hidroxifentanil
6. beta - hidroxil 3- metil fentanil
7. Cannabis, resinas y aceites esenciales
8. Cetobemidona
9. Concentrado de paja de adormidera
10. Desomorfina
11. Dipipanona
12. Plantas y extractos vegetales susceptibles de uso indebido
13. Heroína
14. 3 - metilfentanil
15. 3 - metiltiofentanil.
16. Metazocina
17. MPPP
18. Norpipadona
19. Parafluorofentanil
20. Papaver Somniferum
21. PEPAP (1-fenil-4-fenil-4-acetato de piperidinol (éster))
22. Pimidona
23. Piritramida
24. Proheptacina
25. Properidina
26. Tilidina
27. Tiofentanilo

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;

Los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

**LISTA I B<sub>51</sub>**

1. Brolanfetamina
2. 2-CB
3. Catinona
4. DET
5. DMA
6. DMHP
7. DMT
8. DOET
9. Eticiclina
10. Etriptamina
11. Fenmetracina
12. Fendimetracina
13. Fenetidina
14. Lefetamina, SPA
15. Lisergida, LSD
16. 4-Metil aminorex
17. 4-MTA
18. MDA

19. MDMA
20. Meclocualona
21. Mescalina
22. Metacualona
23. Metanfetamina
24. Metcatinona
25. MMDA
26. n-etil MDA
27. n-hidroxil MDA
28. Noticiclina
29. Parahexilo
30. PHP, PCPY
31. PMA
32. Psilocibina
33. Psilocina, Psilotsina
34. Rolliciclina
35. STP, DOM
36. Tenociclina
37. Tetrahidrocannabinoles, isómeros y variantes estereoquímicas.

Los estereoisómeros, a menos que estén expresamente excluidos de las sustancias incluidas en esta Lista, siempre y cuando la existencia de los estereoisómeros sea posible en el marco de la designación química específica

**LISTA II A**

1. Cocaína
2. Dextromoramida
3. Fentanilo
4. Levorfanol
5. Metadona
6. Morfina
7. Opio
8. Oxicodona
9. Petidina
10. Remifentanilo
11. Sufentanilo

Y los isómeros de los estupefacientes de esta Lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;

Los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta Lista, siempre y cuando no figuren en otra Lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible;

Las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de ésteres; éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

**LISTA II B**

1. Codeína
2. Acetildihidrocodeína
3. Dextropropoxifeno
4. Difenoxilato
5. Difenoxina
6. Dihidrocodeína
7. Etilmorfina
8. Folcodina

50. Drogas de uso prohibido en el País.

51. Drogas de uso prohibido en el país

9. Nicocodina
10. Nicodicodina
11. Norcodeína
12. Hidrocodona
13. Propiramo

Y los isómeros de los estupefacientes de éstas Listas, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;

Las sales de los estupefacientes de esta Lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

#### LISTA III A

1. Anfepramona
2. Benzfetamina
3. Catina
4. Dexanfetamina
5. Etinamato
6. Etilanfetamina
7. Fenetilina
8. Fenproporex
9. Levometanfetamina
10. Fentermina
11. Mefenorex
12. Mazindol
13. Metilfenidato
14. Pemolina
15. Zipeprol

#### LISTA III B

1. Allobarbitol
2. Amobarbitol
3. Aprobarbitol
4. Barbitol
5. Buprenorfina
6. Butalbitol
7. Ciclobarbitol
8. Flunitrazepam
9. Glutetimida
10. Hexobarbitol
11. Meprobamato
12. Metabarbitol
13. Pentazocina
14. Pentobarbitol
15. Secbutabarbitol
16. Secobarbitol
17. Vinilvital

#### LISTA III C

1. Barbitol
2. Etclovinol
3. Etinamato
4. Fenobarbitol
5. Glucotimida
6. Meprobamato
7. Metilfenobarbitol
8. Metiprolina
9. Tiopental

10. Pipradol

Las sales de las sustancias enumeradas en la Lista III en todos aquellos casos que la existencia de dichas sales sea posible.

#### LISTA IV A

Preparados de:

1. Acetildihidrocodeína
2. Codeína
3. Dihidrocodeína
4. Etilmorfina
5. Folcodina
6. Hidrocodona
7. Nicocodina
8. Nicodicodina
9. Norcodeína

Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no excedan al 2.5% en los preparados no divididos.

10. Cocaína: Con contenido no mayor de 0.1% de cocaína calculado en cocaína base; y Opio o morfina que contengan una cantidad no superior al 0.2% de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

11. Dextropropoxifeno: Para uso oral que contengan una cantidad no superior a 135 miligramos de dextropropoxifeno como base por unidad de dosificación o con una concentración no superior al 2.5% en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

12. Difenoxilato: Que contengan, por unidad de dosificación, una cantidad no superior de 2.5 miligramos de difenoxilato, calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo al 1% de la dosis de difenoxilato.

13. Difenoxina: Que contengan por unidad de dosificación, una cantidad no superior a 0.5 miligramos de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo a un 5% de la dosis de difenoxina.

14. Folcodina: En mezclas con contenido estupefaciente no mayor de 100 miligramos por unidad posológica.

15. Propiramo: Que contengan una cantidad no superior a 100 miligramos de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con por lo menos la misma cantidad de metilcelulosa.

16. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus  
10% de opio en polvo

10% de raíz de ipecacuana, en polvo y bien mezclado con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

17. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente Lista y las mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no tenga estupefaciente alguno.

#### LISTA IV B

1. Acido gamma - hidroxibutírico
2. Alprazolam
3. Aminorex
4. Amitriptilina
5. Anfebutamona
6. Bentazepam
7. Bromazepam
8. Bromperidol
9. Brotizolam
10. Bupropión
11. Buspirona
12. Camazepam
13. Clobazam
14. Clomipramina
15. Clonazepam
16. Clorazepato
17. Clordiazepóxido
18. Clotiazepam
19. Cloxazolam
20. Clozapina
21. Delorazepam
22. Desipramina
23. Diazepam
24. Doxepina
25. Droperidol
26. Efedrina
27. Ergometrina
28. Ergotamina
29. Estazolam
30. Flubentixol
31. Fludiazepam
32. Flufenazina
33. Fluoxetina
34. Flurazepam
35. Halazepam
36. Haloperidol
37. Haloxazolam
38. Imipramina
39. Ketazolam
40. Levomepromazina
41. Levopromazina
42. Lofazepato de etilo
43. Loprazolam
44. Lorazepam
45. Lormetazepam
46. Loxapina
47. Maprotilina
48. Medazepam
49. Mesocarbo
50. Moclobemida
51. Mianserina
52. Midazolam
53. Nefazodona
54. Nimetazepam
55. Nitrazepam
56. Nordazepam

57. Norefedrina
58. Nortriptilina
59. Pipramol
60. Oxazepam
61. Oxazolam
62. Paroxetina
63. Periciacina
64. Pimozide
65. Pinazepam
66. Pipotiacina
67. Pipradol
68. Prazepam
69. Pseudoefedrina
70. Sertralina
71. Sibutramina
72. Sulpirida
73. Temazepam
74. Tetrazepam
75. Tilidina
76. Tioproperazi
77. Tioridazina
78. Tramadol
79. Trazodona
80. Tiazolam
81. Trifluoperazina
82. Trihexifenidil
83. Trimipramina
84. Valproato
85. Veraliprida
86. Viloxacina
87. Zaleplón
88. Zopiclona
89. Zolpidem

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista en todos aquellos casos en que la existencia de dichas sales sea posible.

#### LISTA V

1. Etorfina

#### LISTA VI

1. Nalorfina
2. Levalorfan
3. Naloxona
4. Ciclazocina
5. Diprenorfina
6. Apomorfina



**V.5.7. DECRETO SUPREMO Nº 004-2000-AG (24.03.00):  
Prohíben uso de plaguicidas químicos de uso agrícola,  
sustancias afines, productos y agentes biológicos en  
plantaciones de coca.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente;

Que, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, dado por Decreto Legislativo Nº 613, dispone que toda Autoridad debe prestar su concurso y apoyo a la conservación del medio ambiente;

Que, por Decreto Supremo Nº 15-95-AG se aprobó el Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, a fin de evitar que toxicidad intrínseca para la acción biocida contra plagas y su uso indiscriminado ocasione grave riesgo para la salud humana y de los animales o cause daños al ambiente;

Que, por Decreto Supremo Nº 082-94-AG se aprobó el Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas, estableciendo normas para la reducción gradual de los excedentes de superficies cultivadas de hoja de coca (*Erythroxylum coca*), enmarcado dentro de una política y estrategia general de erradicación de plantaciones de dicho producto y en las normas legales y convenios suscritos en la materia a nivel nacional e internacional;

Que, si bien en las acciones de erradicación de las áreas excedentes de cultivo de coca (*Erythroxylum coca*) dentro de la estrategia del desarrollo alternativo, no se ha venido utilizando plaguicidas o sustancias químicas que puedan afectar la diversidad biológica o las especies existentes en las zonas intervenidas, es necesario extender los alcances de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 15-95-AG a todas las plantaciones de coca (*Erythroxylum coca*) en el territorio nacional prohibiendo el uso de agroquímicos productos o agentes biológicos que causen impactos negativos en la salud o áreas de cultivos permitidos por Ley y que perjudiquen el equilibrio de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del país;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Prohíbese el uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, sustancias afines, productos y agentes biológicos en plantaciones de coca (*Erythroxylum coca*).

**Artículo 2.-** Facúltase al Ministerio del Interior para que, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y de Salud, disponga las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma legal.

**Artículo 3.-** Facúltase a la Policía Nacional del Perú para que en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, proceda a decomisar los productos mencionados

en el Artículo Primero, en los casos en que se contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, efectuando la denuncia penal correspondiente contra los que resulten responsables y poniéndolos a disposición del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 304 del Código Penal.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros del Interior, de Agricultura y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República.

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros.

CESAR SAUCEDO SANCHEZ  
Ministro del Interior.

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA  
Ministro de Agricultura.

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO  
Ministro de Salud.

• • •

**V.5.8. DECRETO SUPREMO Nº 001-99-IN (21.01.99):  
Establecen procedimiento para la detección de insumos  
químicos que son utilizados para la elaboración de drogas  
ilícitas.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es tarea del Estado en la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, dictar disposiciones legales que permitan un mejor control y fiscalización de los insumos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, la Ley Nº 25623 y el Decreto Supremo Nº 007-97-ITINCI, establecen la lista de insumos químicos sujetos a control y fiscalización susceptibles de ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, con la finalidad de ejercer un real y adecuado control de los insumos químicos que se emplean en la elaboración de drogas ilícitas, es necesario contar con análisis químicos



de alta tecnología que permitan conocer con precisión los insumos químicos que vienen siendo utilizados en la elaboración de drogas;

Que, es necesario facultar a la Policía Nacional del Perú mediante disposiciones legales, el recojo de muestras de la droga decomisada, para efectuar los análisis de alta tecnología;

De conformidad con lo previsto por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** De la droga ilícita decomisada y remitida al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional del Perú, se tomará muestras de 5 grs. de cada uno de los tipos de drogas decomisadas en el territorio nacional, levantándose el acta correspondiente, con la participación obligatoria del representante del Ministerio Público, dichas muestras serán precintadas y embaladas para su correspondiente análisis.

**Artículo 2.-** Las muestras de drogas ilícitas, serán remitidas a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, para su análisis en un laboratorio especializado de alta tecnología.

**Artículo 3.-** Devuelto el resultado del análisis químico a que hacen referencia los artículos precedentes, la Dirección Nacional Antidrogas en coordinación con el MITINCI, proyectarán la normatividad apropiada que permita un mejor control y fiscalización de los insumos químicos encontrados en las muestras analizadas.

**Artículo 4.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA-VICTORIA LEON  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

JOSE VILLANUEVA RUESTA  
Ministro del Interior



#### **V.5.9. DECRETO SUPREMO N° 021-98-ITINCI (21.12.98): Establecen normas referidas al control y fiscalización de los insumos químicos óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, se establece el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25623, determina la lista de productos o insumos químicos sobre los que se ejerce control y fiscalización, señalándose asimismo que por Decreto Supremo se podrá ampliar o restringir dicha lista;

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 008-93-ITINCI, 018-93-ITINCI y 007-97-ITINCI, se han dictado las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley N° 25623 y se incorpora nuevos insumos para su control y fiscalización;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI, establece que el control y fiscalización del óxido de calcio se efectuará sólo en las zonas cocaleras del país en aquellas de incidencia del tráfico ilícito de drogas, situación que ha dificultado un adecuado desarrollo de la actividad industrial, por lo que es necesario señalar expresamente los departamentos considerados como zonas cocaleras;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** El control y fiscalización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio, cualquiera que fuera su denominación y forma en que sean presentados, se sujetará a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** El control y fiscalización de la producción, comercialización, importación, exportación, transporte, almacenaje, posesión, envase, reenvase y utilización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio en las zonas cocaleras, que comprenden los departamentos de AYACUCHO, CUSCO, HUANUCO, LA LIBERTAD, SAN MARTIN, UCAYALI, CAJAMARCA, MADRE DE DIOS Y APURIMAC, se hará conforme a las normas del Decreto Ley N° 25623 y a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

**Artículo 3.-** En los departamentos no comprendidos en el artículo precedente, el control y fiscalización del óxido de calcio, kerosene e hipoclorito de sodio, será únicamente en cuanto a su producción, importación, exportación, transporte interprovincial y almacenaje. Los usuarios de estos insumos químicos no dedicados a su producción, importación, exportación, transporte interprovincial y almacenaje, no están sujetos al cumplimiento de las disposiciones del Decreto Ley N° 25623.

**Artículo 4.-** Las actividades de control y fiscalización que se precisan en esta norma legal, serán ejercidas por las Direcciones e instancias administrativas regionales sectoriales de industria del ámbito técnico normativo del MITINCI correspondientes a sus respectivas circunscripciones territoriales, así como por los representantes de las respectivas unidades antidrogas y operativas de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, como también de ADUANAS si fuera el caso, teniendo en cuenta la delimitación de funciones señaladas en el Decreto Ley N° 25623 y en sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

**Artículo 5.-** Las disposiciones del presente Decreto Supremo, se aplicarán sin perjuicio de la evaluación de la capacidad de consumo del kerosene en las zonas coccaleras que comprenden los departamentos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, evaluación que continuará a cargo de la autoridad política o política militar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Ley N° 25623, remitiéndose los resultados a la Policía Nacional del Perú para los efectos que se señala en el Artículo 15 del referido Decreto Ley.

**Artículo 6.-** Los departamentos señalados en el Artículo 2 de esta norma y definidos como zonas coccaleras, podrán ser ampliados o restringidos por Decreto Supremo, de acuerdo a la problemática que presenten.

**Artículo 7.-** Deróganse el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI, y demás disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

**Artículo 8.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JOSE VILLANUEVA RUESTA  
Ministro del Interior

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

• • •

**V.5.10. DECRETO SUPREMO N° 022-98-ITINCI (22.12.98):  
Dictan normas aplicables a las actividades de usuarios,  
productores, exportadores e importadores de productos e  
insumos químicos fiscalizados**

CONSIDERANDO:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Que, mediante Decreto Ley N° 25623, se dictaron las normas para el control y fiscalización de los productos e insumos

químicos que pueden ser desviados para la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada y clorhidrato de cocaína;

Que, mediante los Decretos Supremos N°s. 008 y 018-93-ITINCI, se han dictado las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del Decreto Ley N° 25623;

Que, a efectos de encausar adecuadamente las acciones de control y fiscalización, concentrándolas en los aspectos prioritarios y evitando además restricciones innecesarias en las actividades de los usuarios de insumos químicos fiscalizados, se ha visto la conveniencia de precisar los alcances de las normas reglamentarias anteriormente citadas;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** La excepción de la aplicación de las normas de control y fiscalización a los usuarios domésticos, establecida en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, está referida a aquellas personas naturales que en las actividades que realizan dentro de sus hogares, requieren de la utilización de uno o más de los insumos químicos fiscalizados, susceptibles de ser utilizados en el hogar. Dichos usuarios domésticos no están comprendidos en las normas del Decreto Ley N° 25623 ni en sus disposiciones reglamentarias, estando facultados a obtener, en caso lo soliciten, constancias que los acrediten como usuarios domésticos para la compra en cantidades mayores a una unidad, de ácido clorhídrico e hipoclorito de sodio para uso doméstico, que les serán otorgados a su solicitud por las correspondientes Autoridades Policiales Antidrogas.

**Artículo 2.-** La verificación de instalaciones a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25623, se aplica a las empresas constituidas a partir de la vigencia de dicho dispositivo legal, para ejercer exclusivamente la actividad de fabricación, elaboración y reenvase de productos e insumos químicos fiscalizados.

**Artículo 3.-** La verificación de instalaciones a que se refiere el artículo precedente, consiste en constatar in situ la capacidad instalada con que cuenta la empresa usuaria de insumos químicos fiscalizados, así como su correspondiente ubicación, giro del negocio, bienes de capital y equipos que posee para la actividad que proyecta llevar a cabo.

En el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, la verificación de instalaciones se llevará a cabo por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por las instancias administrativas regionales en materia de industria en sus respectivas jurisdicciones, así como por las unidades antidrogas y operativas de la Policía Nacional del Perú en el resto del país.

**Artículo 4.-** Los importadores y exportadores de los productos e insumos químicos consignados en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25623, así como en sus ampliatorias y modificatorias, previamente a cada operación deberán presentar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos

Fiscalizados del Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales o a las instancias administrativas regionales de industria en el resto del país, según corresponda a la ubicación de los interesados; una solicitud de autorización con carácter de Declaración Jurada, adjuntando copia de la guía o del conocimiento de embarque y de la factura comercial para el caso de importaciones, y de la factura comercial en el caso de exportaciones.

**Artículo 5.-** Las autorizaciones de importación o exportación que se emitan al amparo de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán un plazo de vigencia máximo de treinta (30) días naturales, computado a partir del día siguiente de su emisión, careciendo de validez luego de transcurrido dicho plazo.

**Artículo 6.-** Deróganse los Artículos 16 y 19 del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI, así como toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 7.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE VILLANUEVA RUESTA  
Ministro del Interior

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales



**V.5.11. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 167-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT que dicta normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126.**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria;

Que el artículo 32 del Decreto indica que la SUNAT procederá a la incautación de los bienes fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296- B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes;

Que el artículo 39 del Decreto indica que la SUNAT procederá a disponer el almacenamiento de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente; y que, para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente;

Que por su parte, el artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los bienes fiscalizados mediante resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 285-2014-SUNAT se dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal;

Que adicionalmente a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, resulta necesario dictar las normas que regulen el destino en uso de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- Incorpora capítulo a la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT**

Incorpórese el Capítulo IV “Destino en uso” a la Resolución de Superintendencia N° 285-2014-SUNAT, conforme al siguiente texto:

“CAPITULO IV  
DESTINO EN USO

**Artículo 13.-** Bienes a ser destinados en uso

Los bienes podrán ser destinados en uso a entidades del Sector Público.

Las referidas entidades destinatarias de la entrega en uso deberán tener inscripción vigente en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, por los bienes a recibir de corresponder.

El destino en uso otorga únicamente el derecho de uso de los bienes incautados y bajo responsabilidad de la entidad del Sector Público beneficiaria.

**Artículo 14°.-** Plazo

El destino en uso de los bienes se otorga en tanto dure la investigación del Ministerio Público o el proceso judicial correspondiente.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada o por resolución o disposición del Ministerio Público firme, consentida y confirmada por el superior jerárquico, se dispone la devolución de los bienes será de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias. En caso la referida resolución o disposición no dispone la devolución de los bienes, la SUNAT decidirá el destino definitivo de los mismos.

**Artículo 15°.-** Obligaciones de la entidad del Sector Público beneficiaria.

La entidad del sector Público beneficiaria respecto de los bienes otorgados deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Conservarlos y custodiarlos diligentemente.
  - b) Efectuar las acciones de conservación a fin de evitar su deterioro.
  - c) Devolverlos en los plazos establecidos.
- En caso de no cumplir con las obligaciones a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior, la SUNAT requerirá la devolución de los mismos.

**Artículo 16°.-** Otorgamiento en uso

Para que la SUNAT destine en uso los bienes incautados, las entidades del Sector Público deberán presentar su solicitud ante las diferentes sedes administrativas de la SUNAT, la misma que debe contener la información a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 11 de la presente resolución y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado inciso a).

Para efecto de evaluar la disponibilidad de los bienes incautados, así como para su destino en uso, la SUNAT seguirá lo establecido en los artículos 10 y 11, respecto del destino de los bienes, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

Excepcionalmente, la SUNAT podrá destinar en uso los hidrocarburos incautados, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, a una entidad del Sector Público que aquella determine."

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

## V.5.12. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 166-2015-SUNAT (30.07.15): Modifican la Resolución de Superintendencia N° 255-2013-SUNAT

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 255-2013-SUNAT se aprueban las normas que regulan las

obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126.

Que, el artículo 6 de la referida resolución establece que los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro y de acuerdo con las actividades fiscalizadas declaradas en aquel, las operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, almacenamiento y transporte;

Que en ciertas actividades los Usuarios utilizan insumos químicos en pruebas o análisis de laboratorio en una mínima cantidad en cada operación así como realizan una gran cantidad de operaciones al día, por lo que de acuerdo a las normas señaladas tendrían que realizar igual cantidad de registros por día por cantidades ínfimas;

Que, sin dejar de garantizar el cumplimiento de las medidas de control y fiscalización, resulta necesario simplificar el registro diario de operaciones de los Usuarios mencionados en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126, el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y; el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

### Artículo Único.- Incorpora párrafo

Incorpórese como último párrafo del numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 255-2013/SUNAT, conforme al siguiente texto:

"Artículo 7.- Del Registro diario de operaciones por establecimiento  
(....)

El usuario que realiza la actividad de consumo de Bienes Fiscalizados en pruebas o análisis de laboratorio, y sólo respecto de estas actividades, podrá efectuar el registro diario de operaciones por cada establecimiento y Bien fiscalizado, consolidando la cantidad total del mismo utilizado en el día hasta un máximo de dos (2) kilogramos. Por el exceso, se deberá efectuar un nuevo registro hasta por el mismo límite y así sucesivamente.

En el referido supuesto, el Usuario deberá llevar en cada establecimiento, el detalle de cada uno de los actos o transacciones realizados, el mismo que deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando esta lo requiera."

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, Comuníquese y publíquese  
TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendencia Nacional





**V.5.13. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 285-2014-SUNAT (16.09.14): Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Legislativo N° 1126 establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria;

Que el artículo 32 del Decreto indica que la SUNAT procederá a la incautación de los bienes fiscalizados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado cuando en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes;

Que el artículo 39 del Decreto señala que la SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los bienes fiscalizados y medios de transporte incautados, así como su venta, remate, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del Sector Público, o su entrega al sector competente; y que, para el caso de medios de transporte incautados, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente. Asimismo, indica que la disposición de los bienes fiscalizados y la donación o destino de los medios de transporte se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o el proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa;

Que el artículo 41 del Decreto indica que los bienes fiscalizados que hayan sido decomisados, hallados o incautados por las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o la SUNAT, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de decomiso, hallazgo o incautación, con la participación del Ministerio Público, cuidando de minimizar los daños al medio ambiente. Asimismo, señala que en estas circunstancias se procederá a levantar el acta correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes;

Que, por su parte, el artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias, establece que la SUNAT determinará el almacenamiento o la forma de disposición de los bienes fiscalizados mediante resolución correspondiente, de acuerdo al marco legal vigente;

Que resulta necesario dictar las normas relacionadas con la disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente resolución tiene por objeto establecer las normas que regularán los procedimientos para que la SUNAT pueda efectuar la disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

**Artículo 2.- Definiciones**

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se entenderá por:

- a) Área Operativa: A la Unidad Organizacional que realizó la incautación de los bienes.
- b) Área Responsable: A la Gerencia de Almacenes, Oficinas de Soporte Administrativo y Secciones de Soporte Administrativo respecto del almacén a su cargo.
- c) Bienes: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, que hubieran sido incautados por haberse detectado la presunta comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal al amparo del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria
- d) Directivo: Al personal designado o encargado como jefe de la Oficina de Soporte Administrativo o Sección de Soporte Administrativo. En el caso de la Gerencia de Almacenes, al designado o encargado como Jefe de la referida gerencia.
- e) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o inciso sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

**TÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE BIENES  
CAPITULO I**



## DESTRUCCIÓN O NEUTRALIZACIÓN

### Artículo 3.- Disponibilidad de los bienes

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su destrucción o neutralización, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá a la destrucción o neutralización de los bienes, la misma que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la citada comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

Con la información proporcionada según lo dispuesto en los párrafos precedentes, el Área Responsable gestionará la destrucción o neutralización de los bienes en aplicación de las normas vigentes.

### Artículo 4.- Proceso de destrucción o neutralización

El proceso de destrucción o neutralización de los bienes se iniciará de oficio por el Área Responsable.

### Artículo 5.- Resolución de destrucción o neutralización

1. El directivo del Área Responsable emitirá la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y número del Acta de Incautación.
- b) Detalle de los bienes: cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso y estado de conservación.
- c) Referencia al informe del Área Operativa que sustenta la destrucción o neutralización.
- d) El resultado de la toma de muestra remitida por las Áreas Operativas, de corresponder.

La citada resolución deberá ser notificada a la Comisión de Destrucción.

La referida comisión será designada por el directivo del Área Responsable y estará integrada como mínimo por un representante del Área Responsable, un representante de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados (INIQBF), un representante del Área Operativa, salvo que ésta sea la INIQBF, y un representante de un área diferente al Área Responsable.

2. El plazo máximo para la ejecución de la destrucción o neutralización será de sesenta (60) días hábiles, el cual se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes a la Comisión de Destrucción.

3. El directivo del Área Responsable determinará la(s) fecha(s) en que se debe ejecutar el acto de destrucción o neutralización, para lo cual considerará:

- a) La naturaleza de los bienes, cantidad y volumen.

b) El lugar de ejecución del acto de destrucción o neutralización.

c) La disponibilidad de los medios logísticos para su realización.

d) Su inicio y término, estimado en días.

e) El plazo para la comunicación al Órgano de Control Institucional.

4. Emitida la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, el Área Responsable comunicará el lugar y fecha de ejecución del acto de destrucción o neutralización y remitirá la relación de los bienes a ser destruidos o neutralizados al Órgano de Control Institucional, con el fin que se evalúe la designación de un veedor que participe en dicho acto.

Dicha comunicación se efectuará con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha prevista para la ejecución del acto de destrucción o neutralización. En el caso que el Área Responsable se ubique fuera de la circunscripción de Lima y Callao, la comunicación se efectuará con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles.

### Artículo 6.- Entrega de los bienes para destrucción o neutralización

El Área Responsable pondrá a disposición de la Comisión de Destrucción y del veedor del Órgano de Control Institucional los bienes que serán objeto de destrucción o neutralización para las revisiones que estimen pertinentes.

El directivo del Área Responsable o el personal designado por éste, autorizará la entrega de los bienes a los integrantes de la Comisión de Destrucción. Para tal efecto, el Área Responsable emitirá el acta de entrega, que contendrá la relación de los bienes que se entregan a la Comisión de Destrucción, la que será suscrita y se procederá al cierre de la misma.

### Artículo 7.- Acto de destrucción o neutralización

1. El acto de destrucción o neutralización:

- a) Deberá ser ejecutado por la Comisión de Destrucción o por una empresa especializada contratada por la SUNAT.
- b) Podrá ejecutarse en una jurisdicción distinta a la del Área Responsable que gestiona la destrucción o neutralización.
- c) Deberá contar con la participación de un Notario Público. En aquellas circunscripciones donde no se cuente con Notario, se deberá contar con la participación del Juez de Paz de la localidad.

2. El directivo del Área Responsable ejecutará las siguientes acciones:

- a) Gestiona la obtención de los recursos y la participación del personal necesario para llevar a cabo la destrucción o neutralización.
- b) Solicita a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional que brinde las medidas de seguridad que amerite la ejecución

del acto de destrucción o neutralización.

c) Confirma la participación del Notario Público o Juez de Paz en el acto de destrucción o neutralización.

d) Facilita información al Notario Público o Juez de Paz sobre los bienes a ser destruidos o neutralizados y el nombre de los participantes para su inclusión en el acta de destrucción o neutralización que certificará la ejecución del acto de destrucción o neutralización.

3. La Comisión de Destrucción y el veedor del Órgano de Control Institucional están facultados para efectuar las constataciones que estimen pertinentes antes o durante la carga, traslado, llegada y descarga de los bienes que serán destruidos o neutralizados.

4. El acto de destrucción o neutralización se iniciará en el lugar señalado en la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, con la presencia de los miembros de la Comisión de Destrucción, del Notario Público o del Juez de Paz y del veedor del Órgano de Control Institucional si se hubiese presentado.

De no asistir el Notario Público o Juez de Paz, el acto de destrucción o neutralización se ejecutará sin la presencia de dichos funcionarios, correspondiendo a la Comisión de Destrucción elaborar el acta de destrucción o neutralización de los bienes. Estos casos deberán ser reportados al Área Responsable al día siguiente hábil de ejecutado el acto indicando dicha ocurrencia.

5. Cuando el acto de destrucción o neutralización de los bienes es ejecutado por una empresa especializada contratada por la SUNAT, ésta se sujetará a las disposiciones de la presente resolución, sin perjuicio de lo estipulado en el contrato suscrito entre las partes y, en su caso, en las bases integradas del proceso de selección.

6. Concluido el acto de destrucción o neutralización, los participantes suscribirán el acta de destrucción o neutralización que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Lugar, fecha, hora de inicio y término del acto de destrucción o neutralización.

- El número de resolución que aprueba la destrucción o neutralización.

- El peso de los bienes al ser retirados del almacén, así como el peso al ingresar al lugar de destrucción o neutralización siempre y cuando dicho lugar cuente con balanza.

- Las incidencias que se hubieran presentado.

La Comisión de Destrucción adjuntará al acta las fotografías de los aspectos resaltantes del acto, salvo que en los lugares en que se ejecute dicho acto existan restricciones al respecto.

7. El directivo del Área Responsable remitirá al Órgano de Control Institucional, copia escaneada del acta de destrucción o neutralización. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada

acta.

8. El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de destrucción o neutralización para su comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada documentación.

#### **Artículo 8.- Destrucción o neutralización inmediata**

Los bienes cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de la incautación, para lo cual deberá tenerse en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Requerir la participación del Ministerio Público a efectos que se encuentre presente en el acto, caso contrario no podrá realizarse.

- b) Debida aplicación de medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

En esas circunstancias, en el lugar de la incautación, las Áreas Operativas que realizaron la incautación procederán a levantar el acta de destrucción o neutralización correspondiente, la misma que será suscrita por los funcionarios intervinientes. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 041-2015-SUNAT, publicada el 08 febrero 2015, cuyo texto es el siguiente:

#### **Artículo 8.- Destrucción o neutralización inmediata**

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que hubieran sido incautados, cuyo traslado resulte imposible o haga presumir que pondrá en grave riesgo la integridad de las personas, serán destruidos o neutralizados en el lugar de la incautación, para lo cual deberá tenerse en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Requerir la participación del Ministerio Público a efectos que se encuentre presente en el acto, caso contrario no podrá realizarse.

- b) Debida aplicación de medidas de prevención y control para evitar posibles afectaciones al ambiente y a la salud de la población.

En esas circunstancias, en el lugar de la incautación, las Áreas Operativas que realizaron la incautación procederán a levantar el acta de destrucción o neutralización correspondiente, la que será suscrita por los funcionarios intervinientes."

## **CAPÍTULO II**

### **DONACIÓN O DESTINO**

#### **Artículo 9.- Bienes a ser donados o destinados**

Los bienes podrán ser donados a instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial o educacional, o ser destinados a entidades del Sector Público.

Las referidas instituciones o entidades deberán tener inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, por los bienes a recibir, de corresponder.

#### **Artículo 10.- Disponibilidad de los bienes**

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su donación o destino, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá a la donación o destino de los bienes, la misma que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la citada comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

#### **Artículo 11.- Proceso de donación o destino**

##### **A) Solicitud de donación o destino**

1. Las instituciones privadas sin fines de lucro de tipo asistencial o educacional y las entidades del Sector Público, según corresponda, presentarán su solicitud ante las diferentes sedes administrativas de la SUNAT.

2. La solicitud debe contener la siguiente información:

- Número del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- Nombre de la entidad o institución.
- Número del documento de identidad (Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería) de la persona que suscribe la solicitud y acreditación de su representatividad.
- Dirección electrónica (correo electrónico), en el caso que se disponga del mismo.
- Número telefónico de contacto.
- Relación de los bienes requeridos en donación o destino.
- Destino de los bienes y características de los beneficiarios.
- De ser el caso, se registran los datos de identificación de la dependencia descentralizada de la entidad o institución que requiere ser asistida con la donación o destino de los bienes.

3. El número de RUC que se registra en la solicitud debe tener el estado de contribuyente activo y el solicitante no debe haber adquirido la condición de no habido o no hallado de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

##### **B) Evaluación de la solicitud por el Área Responsable**

El Área Responsable evaluará la solicitud y, de acuerdo al resultado de la evaluación, adoptará las siguientes acciones:

- a) De ser favorable el resultado de la evaluación, remitirá a

la Comisión de Supervisión la solicitud y un informe en el que se indicará la relación de los bienes propuestos para su donación o destino.

- b) De no ser favorable el resultado de la evaluación, comunicará al solicitante la razón por la cual su solicitud no puede ser atendida, dando por concluido el procedimiento.

##### **C) Evaluación de la solicitud por la Comisión de Supervisión**

1. La Comisión de Supervisión recomendará las acciones a seguir en base a la propuesta de donación o destino efectuada por el Área Responsable.

La Comisión de Supervisión para efectos de la presente Resolución es la conformada mediante la Resolución de Superintendencia N° 011-2014-SUNAT y normas modificatorias, o la que se designe mediante Resolución de Superintendencia.

2. La Comisión de Supervisión comunicará al Área Responsable:

- a) La recomendación de la atención total o parcial de la propuesta de donación o destino.
- b) La recomendación de no atención de la propuesta de donación o destino, precisándose las observaciones que hubieran determinado dicha decisión.

##### **D) Denegatoria de la donación o destino**

El Área Responsable comunicará al solicitante sobre la razón por la que su solicitud no podrá ser atendida.

##### **E) Aprobación de la donación o destino**

1. El Área Responsable elaborará y emitirá la resolución que aprueba la donación o destino de los bienes.

2. La resolución que aprueba la donación o destino de los bienes deberá contener la información siguiente:

- a) Fecha y número del Acta de Incautación.
- b) Detalle de los bienes: cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso y estado de conservación.
- c) Referencia al informe del Área Operativa que sustenta la donación o destino.
- d) El resultado de la toma de muestra remitida por las Áreas Operativas, de corresponder.
- e) Número del RUC y nombre de la entidad o institución que va a ser beneficiada con la donación o destino de los bienes.
- f) El plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la donación o destino para recoger los bienes, vencido dicho plazo la resolución queda sin efecto y los bienes podrán ser materia de donación o destino a otro beneficiario.

3. La resolución que aprueba la donación o destino deberá señalar que los beneficiarios deben dedicar los bienes

entregados por la SUNAT para la realización de sus fines propios.

4. La resolución que aprueba la donación o destino de los bienes deberá ser notificada a la entidad o institución beneficiada.

#### F) Entrega de los bienes donados o destinados

1. Para proceder a la entrega de los bienes donados o destinados, el personal designado del Área Responsable verificará que la persona que suscribió la solicitud o su representante acreditado como tal facultado para la recepción presente el original de su documento de identidad.

La SUNAT informará al beneficiario las medidas de seguridad y la forma correcta de manipulación de los bienes, y entregará la ficha técnica de corresponder. El beneficiario suscribirá una declaración jurada en la que indicará haber recibido la referida información y que libera a la SUNAT de cualquier responsabilidad por las consecuencias del mal manejo de los bienes entregados.

2. El Área Responsable emitirá el acta de entrega, la misma que debe contener como mínimo la siguiente información:

- Motivo de entrega.
- Número de expediente.
- Número de resolución que aprobó la donación o destino de los bienes.
- Número de RUC y nombre del beneficiario.
- Nombre y número del documento de identidad de la persona que suscribió la solicitud y de ser el caso el nombre y número del documento de identidad del representante acreditado como tal, para la entrega.
- Cantidad y unidad de medida de los bienes.
- Descripción detallada de los bienes, con la indicación de su marca, modelo o serie de corresponder.
- Peso y valor de los bienes.

3. El directivo del Área Responsable o el personal designado por éste, procederá a la entrega de los bienes a la persona que suscribió la solicitud o su representante acreditado como tal facultado para la recepción.

En señal de conformidad de la entrega y recepción de los bienes, los participantes de este acto suscribirán el acta de entrega.

4. Culminado el proceso de entrega y recepción, el personal designado del Área Responsable procederá al archivo de las actas.

5. El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de donación o destino para su comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda.

Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de suscrita el acta de entrega.

### CAPÍTULO III

#### REMATE

##### Artículo 12.- Remate de los bienes

##### 1. Responsable

Las Áreas Operativas informarán al Área Responsable, sobre la situación legal de los bienes precisando si se encuentran en condición de disponibles para su remate, desde el punto de vista legal y técnico.

Las Áreas Operativas a través de la Procuraduría Pública de la SUNAT comunicarán al Ministerio Público que se procederá al remate de los bienes, el mismo que podrá efectuarse luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de efectuada la comunicación en la que se pone a disposición del Ministerio Público los referidos bienes para que efectúe las diligencias que considere convenientes.

El Área Responsable emitirá la resolución que apruebe la realización del remate. Tratándose de la Gerencia de Almacenes, la resolución deberá ser emitida a propuesta de la División de Disposición de Bienes y Mercancías.

El Área Responsable realizará todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

##### 2. Reglas generales del remate

##### 2.1 Encargado del remate:

El remate de los bienes será realizado por Martillero Público.

El Martillero Público deberá coordinar con el Área Responsable todos los aspectos necesarios para la ejecución del remate.

El Área Responsable deberá velar por la celeridad, legalidad y transparencia del acto de remate.

##### 2.2 Aviso de Convocatoria:

El aviso de convocatoria a remate se publicará en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales del lugar del remate o, en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar o a nivel nacional.

De no existir diarios en el lugar del remate, podrán emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.

Adicionalmente, se podrá efectuar avisos de convocatoria en forma colectiva, disponer la difusión del remate mediante carteles en el local del remate y en los medios de comunicación que se considere pertinentes y señalar en un mismo aviso de convocatoria diversas fechas de remates.

La publicación del aviso de convocatoria se efectuará durante dos (2) días calendario consecutivos en el portal web de la SUNAT o en diarios de circulación nacional, tratándose de la primera convocatoria; y un (1) día calendario, tratándose de la

segunda o tercera convocatoria.

El aviso deberá consignar los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de la exhibición de los bienes.
- b) Lugar, fecha y hora en que se iniciará el remate.
- c) Área Responsable que realiza el remate.
- d) Número del Acta que sustenta la incautación.
- e) Bien o bienes a rematarse. De ser posible, se incluirá su descripción y características, con indicación del número de lote, según sea el caso.
- f) El valor de tasación.
- g) El precio base, salvo en el caso de tercera convocatoria.
- h) Sistema de remate.
- i) Indicación de si se requiere oblate o arras, así como la forma de calcularlas.
- j) Demás condiciones del remate: Se deberá indicar el monto de la comisión del Martillero Público que será asumido por el adjudicatario, de ser el caso.

### 2.3 Estado y exhibición de los bienes:

El estado de los bienes será conocido durante la exhibición, adjudicándose los mismos en el estado que se encuentren y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate. Por razones de seguridad u otras que igualmente lo justifiquen, se podrá exhibir sólo una muestra de los bienes.

La exhibición será realizada en días hábiles.

La exhibición se efectuará tres (3) días hábiles antes de la fecha de remate.

### 2.4 Lugar del remate:

El remate se efectuará en el lugar donde se encuentren depositados los bienes, o en el lugar que se señale en el aviso de remate.

### 2.5 Impedimentos para ser postor:

No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El infractor o a la persona a quien se le incautó los bienes.
- b) Los trabajadores de la SUNAT, sus cónyuges y familiares hasta en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
- c) Los peritos que hayan intervenido en la determinación del valor del bien incautado de corresponder, el Martillero Público y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de incautación y remate de los bienes, así como los que pretendieron acreditar la

propiedad o posesión del bien.

d) Aquellos que hubieran sido declarados adjudicatarios del bien y no hayan cumplido con pagar el saldo del precio en el plazo señalado en el numeral 3.2.

e) Aquellos que no se encuentren en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, de corresponder.

### 2.6 De los sistemas de remate:

El Área Responsable podrá optar por uno de los siguientes sistemas:

#### a) Sistema de postura a viva voz:

El Martillero Público iniciará el acto de remate a la hora señalada con la lectura de la relación de bienes y condiciones del remate. Proseguirá con el anuncio de las posturas a medida que éstas se efectúan. Luego se adjudicará el bien al postor que hubiera efectuado la postura más alta, después de un doble anuncio del precio alcanzado sin que se haga una mejor postura, dará por concluido el acto de remate.

#### b) Sistema de oferta en sobre cerrado:

El postor realizará su oferta mediante carta que será entregada en sobre cerrado. En el exterior del sobre se consignará como datos referenciales: el bien ofertado y/o número de lote, nombre, denominación o razón social del postor con indicación de su número de RUC o, en su defecto, del número de documento de identidad que corresponda.

El sobre cerrado será depositado, hasta antes del inicio del remate, en un ánfora acondicionada especialmente para tal efecto.

Al cierre del plazo de presentación de las ofertas, el Martillero Público contará los sobres presentados y procederá a abrirlos uno por uno, leyendo en voz alta las ofertas, adjudicando el lote o bien al postor que haya efectuado la oferta más alta.

#### c) Sistema de remate por Internet:

Para tal efecto se seguirá el procedimiento que disponga la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

### 2.7 Modalidades para participar en el remate:

Se optará por cualquiera de las siguientes modalidades:

#### a) Modalidad de Oblate:

Podrán participar en el acto de remate, los sujetos que antes del inicio del remate en el caso del sistema de posturas a viva voz, o al momento de presentar el sobre conteniendo la oferta en el caso del sistema en sobre cerrado, hubieran depositado, como mínimo, un monto equivalente al:

1. Diez por ciento (10%) del precio base del bien que desean



adquirir tratándose de la primera y segunda convocatoria.

2. Veinte por ciento (20%) de la postura u oferta según corresponda, en el caso de la tercera convocatoria.

A los postores no beneficiados con la adjudicación se les devolverá al término del acto de remate el íntegro de la suma depositada.

b) Modalidad de Arras:

El adjudicatario del bien, después de concluido el acto de remate, entregará en calidad de arras al Martillero Público, como mínimo, el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del monto adjudicado.

Cuando el adjudicatario no cumpla con entregar las arras en el momento de la adjudicación, se considerará como nuevo adjudicatario al postor que hubiera realizado la segunda postura más alta o, en defecto de éste, al siguiente postor hasta agotar todas las posturas válidamente realizadas, siempre y cuando el nuevo postor esté dispuesto a pagar las arras en el momento.

El oblate o las arras, según sea el caso, podrán pagarse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia a la orden de la SUNAT.

El adjudicatario perderá el monto otorgado en calidad de oblate o arras si no cancela el saldo del precio dentro del plazo fijado en el numeral 3.2. Dicho monto servirá para cancelar los gastos incurridos en el remate.

El Martillero Público asume la calidad de depositario del dinero entregado en calidad de oblate o arras, desde el momento en que lo recibe hasta su entrega a la SUNAT.

## 2.8 Precio base:

El precio base del remate en la primera convocatoria será equivalente a las dos terceras partes (2/3) del valor de tasación más el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

De haber una segunda convocatoria, se reducirá el precio base en un quince por ciento (15%). En el caso de una tercera convocatoria, no se señalará precio base.

## 2.9 Acta del remate:

Terminado el remate, se extenderá un acta que contendrá:

- Lugar, fecha y hora del acto de remate.
- Número del Acta de Incautación.
- Nombre, denominación o razón social del adjudicatario.
- Número de RUC del adjudicatario.
- La relación de los bienes adjudicados y el monto de la adjudicación.
- Número de registro de bienes fiscalizados del

adjudicatario.

El acta será firmada por el Martillero Público.

## 2.10 Lotización de los bienes:

De considerarlo pertinente, el Área Responsable conformará lotes con los bienes.

## 3. Remate de bienes

Cuando el remate de bienes sea realizado mediante el sistema de postura a viva voz o el sistema de oferta en sobre cerrado, además de lo señalado en el numeral 2, se aplicará el siguiente procedimiento:

### 3.1 Postergación o suspensión del remate

La postergación o suspensión del remate se anunciará en el mismo plazo en que se realizó la convocatoria, mediante carteles en el local de remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en la página web de la SUNAT.

### 3.2 Pago y transferencia de los bienes

El adjudicatario deberá pagar el saldo del precio del bien adjudicado, en efectivo o cheque certificado o de gerencia a la orden de la SUNAT, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al remate. Verificado el pago, se procederá a la entrega del bien adjudicado.

Si el saldo del precio del bien adjudicado no es depositado en la fecha señalada, se convocará a otro remate con el mismo precio base. En este caso, el adjudicatario perderá la suma depositada y estará impedido de participar como postor en los nuevos remates del bien.

### 3.3 Demora en el retiro de los bienes

El adjudicatario que no cumpla con retirar el bien que le ha sido adjudicado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la cancelación del saldo de precio de venta, deberá pagar los gastos en que hubiese incurrido la SUNAT durante el tiempo adicional en que los bienes estuvieron almacenados.

### 3.4 Nuevas Convocatorias

De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declarará desierto el remate y se realizará una segunda convocatoria.

De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procederá a realizar una tercera convocatoria sin señalar precio base, adjudicándose el bien al postor que realice la postura u oferta más alta, según corresponda.

En el caso que no se produzca la venta de los bienes hasta el tercer remate, éstos podrán ser destinados, donados o destruidos.

## 4. Producto del remate

El producto del remate está constituido por el monto obtenido por la realización del remate, menos el Impuesto General a las

Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

5. Comprobante de pago

Adjudicado el bien en remate, el Martillero Público emitirá el comprobante de pago correspondiente.

6. Comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial

El directivo del Área Responsable remitirá a la Procuraduría Pública de la SUNAT, copia de los documentos que acrediten el acto de remate para su comunicación al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda. Dicha remisión se realizará dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la mencionada documentación.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.-** Forma de disposición

La INIQBF aprobará los lineamientos que permitan determinar la forma de disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, conforme a la normativa vigente.

Los referidos lineamientos deberán ser utilizados por las Áreas Operativas a efecto de informar al Área Responsable la forma de disposición de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado.

**Segunda.-** Procedimientos vigentes

En lo no previsto en la presente resolución, la Intendencia Nacional de Administración aplicará los procedimientos correspondientes.

**Tercera.-** Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional



### V.5.14. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 254-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas relativas a la autorización para el ingreso o salida de bienes fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126.

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 17 del referido Decreto Legislativo señala que el ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se encuentren en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados; y agrega que la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá la forma, plazo y condiciones para el otorgamiento de las Autorizaciones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

#### SE RESUELVE:

#### TÍTULO I

#### GENERALIDADES

##### Artículo 1.- DEFINICIONES

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria así como las siguientes:

a)Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 107-2013-EF.

b)Bienes Fiscalizados: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere Decreto Supremo N° 024-2013-EF

c)Buzón SOL: A la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea, donde se depositan las copias de documentos.

d) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

e) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

f) Notificaciones SOL: Al medio electrónico regulado en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias.

g) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

h) Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de bienes fiscalizados: Al Formulario Virtual N° Q-201 “Solicitud Autorización de Bienes Fiscalizados” y al Formulario Virtual N° Q- Salida de 202 “Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados” aprobados por la Primera Fiscalizados Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

j) SUNAT/ Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma Línea telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

k) SUNAT: Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya Virtual dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

#### Artículo 2.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

2.1 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados deberá ser generada por el Usuario:

- a) Ingresando a SUNAT Virtual y accediendo con su Código de usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicando en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluyendo en ella, entre otras, la información relacionada a la transacción comercial, el transporte internacional y el detalle de los Bienes Fiscalizados materia de la solicitud. Estos bienes deberán estar inscritos por el Usuario en el Registro.

2.2 La Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados generada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, deberá ser presentada a través de SUNAT

Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

2.3 Tratándose de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, la SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la referida solicitud con el número asignado.

#### Artículo 3.- CONDICIONES PARA GENERAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados, el Usuario deberá cumplir con cada una de las condiciones siguientes:

- a) El Usuario tenga inscripción vigente en el Registro.
- b) El Usuario hubiere inscrito la importación o exportación de los Bienes Fiscalizados como Actividades Fiscalizadas en el Registro.
- c) El Usuario no tenga Bienes Fiscalizados que hubieran caído en abandono legal, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento.
- d) El Usuario no tenga declaraciones aduaneras de exportación de Bienes Fiscalizados pendientes de regularización fuera del plazo previsto en la Ley General de Aduanas.
- e) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados no se encuentre sometido a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, para generar la Solicitud de Autorización de Ingreso/Salida de Bienes Fiscalizados la SUNAT no deberá encontrar indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

Las condiciones a que se refiere el presente artículo serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea.

#### Artículo 4.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE BIENES FISCALIZADOS

El procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados es uno de aprobación automática.

De cumplirse con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, el sistema de la SUNAT generará el número de autorización con el cual se considerará aprobado el procedimiento de obtención de la Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT, a través de Notificaciones SOL, automáticamente enviará al Buzón SOL del Usuario la solicitud presentada con el número de Autorización otorgada.

#### Artículo 5.- OTORGAMIENTO O DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

5.1 El procedimiento de obtención de la Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados es uno de evaluación previa.

Presentada la solicitud de Autorización a que se refiere el artículo 2, la SUNAT contará con un plazo de tres (3) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de dicha presentación, para la evaluación del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el siguiente numeral.

En caso que la SUNAT no se pronuncie en el plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud.

5.2 La SUNAT denegará las Autorizaciones de Salida de Bienes Fiscalizados en caso se presenten dentro del plazo señalado en el numeral anterior, alguna de las siguientes situaciones:

- a) El Usuario haya sido suspendido o dado de baja de su inscripción en el Registro.
- b) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- c) Se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT notificará al Usuario la resolución denegando todas las Autorizaciones de Salida de Bienes Fiscalizados solicitadas.

5.3 Salvo el caso de la baja definitiva en el Registro, los Usuarios podrán presentar una nueva solicitud de Autorización siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3, cuando se produzca el levantamiento de la suspensión de su inscripción en el Registro o se le notifique la desaparición de las causales señaladas en los incisos b) y c) del numeral 5.2. Si hubiera existido más de una causal de denegatoria, la nueva Autorización podrá presentarse cuando desaparezcan todas las causales mencionadas en el referido numeral.

#### **Artículo 6.- DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS**

El Usuario podrá desistirse del procedimiento de Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados, hasta antes del otorgamiento o denegatoria de la Autorización o del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5.

Para presentar el referido desistimiento, el Usuario deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 11.

La SUNAT aceptará automáticamente el desistimiento presentado.

#### **Artículo 7.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN**

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, BAJA Y AMPLIACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

##### **Artículo 8.- SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

La SUNAT suspenderá las Autorizaciones otorgadas, cuando:

- a) El Usuario o alguno de sus accionistas, representantes legales o directores y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados se encuentre sometido por el Ministerio Público, a investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

- b) Se encuentren indicios razonables del posible desvío de Bienes Fiscalizados.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la

SUNAT notificará al Usuario la suspensión de todas las Autorizaciones otorgadas.

Las Autorizaciones suspendidas serán canceladas cuando se produzca alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 10.

##### **Artículo 9.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN**

La SUNAT levantará la suspensión de las Autorizaciones otorgadas, cuando:

- a) En el caso del literal a) del artículo 8, se archive la investigación o no se efectúe denuncia penal.

- b) En el caso del literal b) del artículo 8, si luego de realizada la investigación por la SUNAT se determina que no existen indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario el levantamiento de la suspensión de las Autorizaciones otorgadas.

Si las Autorizaciones hubieran sido suspendidas por haber ocurrido más de una de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, el levantamiento de la suspensión de las Autorizaciones otorgadas procederá cuando desaparezcan todas las referidas circunstancias.

##### **Artículo 10.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

La SUNAT cancelará todas las Autorizaciones otorgadas, cuando se produzca la baja definitiva o la suspensión de la inscripción del Usuario en el Registro.

En caso ocurra alguna de las referidas circunstancias, la SUNAT notificará al Usuario la cancelación de las Autorizaciones otorgadas.

##### **Artículo 11.- AMPLIACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

La ampliación de la Autorización a que se refiere el artículo 19 de la Ley, sólo procederá para las mercancías a granel, cuando se supere el cinco por ciento (5%) del peso total autorizado inicialmente.

Para solicitar la ampliación de la Autorización, el Usuario deberá:

- a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de usuario y Clave SOL;
- b) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la solicitud correspondiente; y,
- c) Seguir las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT para proceder a su presentación a través de SUNAT Operaciones en Línea.

La SUNAT aprobará automáticamente la ampliación de la Autorización, siempre que la cantidad neta ampliada no supere la cantidad solicitada en el Registro.

##### **Artículo 12.- BAJA DE LA AUTORIZACIÓN**

El Usuario podrá solicitar la baja de la Autorización otorgada, siempre que sea solicitada antes de la destinación de la mercancía y no se encuentre suspendida la referida

Autorización. Las mencionadas condiciones serán validadas en línea por SUNAT Operaciones en Línea al solicitar la baja. El procedimiento de baja de Autorización a solicitud de parte es uno de aprobación automática.

Para solicitar la referida baja, el Usuario deberá seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 11.

### Artículo 13.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Los Usuarios podrán presentar contra la denegatoria, suspensión y cancelación de las Autorizaciones, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS

Apruébanse los formularios siguientes:

- a) Formulario Virtual N° Q-201 “Solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados”.
- b) Formulario Virtual N° Q-202 “Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados”

Los referidos formularios, que como anexo forman parte integrante de la presente resolución, se encontrarán a disposición en SUNAT Virtual, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

#### Segunda.- USO DE NOTIFICACIONES SOL EN EL CASO DE LAS AUTORIZACIONES DE INGRESO O SALIDA DE BIENES FISCALIZADOS

Extiéndase el uso de Notificaciones SOL para:

- a) Enviar al Usuario mediante el Buzón SOL, la solicitud de Autorización de Ingreso de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada, así como para enviar la solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados presentada con el número de solicitud asignado.
- b) Notificar al Usuario la solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados con el número de Autorización otorgada, la cual surtirá efectos el día en que conste haber sido recibida.

Para dicho efecto no será necesaria la afiliación a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT, sino tan sólo que el Usuario haya obtenido el Código de usuario y la Clave SOL que le permitan acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

#### Tercera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del Reglamento.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única.- SOLICITUDES EN TRÁMITE

A las solicitudes de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, les serán aplicables los plazos para resolver establecidos por la Ley N° 28305 y su reglamento, así como lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la presente resolución.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000-SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Incorpórase como numeral 27 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 2.- ALCANCE  
(...)

27. Generar la Solicitud de Autorización de Ingreso o Salida de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y norma modificatoria; así como para solicitar la ampliación de la Autorización, para presentar el desistimiento de la Solicitud de Autorización de Salida de Bienes Fiscalizados y para solicitar la baja de la Autorización.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional



### V.5.15. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 255-2013-SUNAT (24.08.13): Aprueban normas que regulan las obligaciones de registro de operaciones y de informar pérdidas, robo, derrames, excedentes y desmedros a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, dispone que los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen;

Que asimismo el artículo antes citado faculta a la SUNAT a establecer, mediante resolución de superintendencia, la



forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes;

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1126 establece que los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros, debiendo ser informadas como parte del registro de sus operaciones;

Que de otro lado se tiene que a la fecha existen sujetos que realizan operaciones con Bienes Fiscalizados en tanto aún no caducan los Certificados de Usuarios emitidos al amparo de la Ley N° 28305 ni la permanencia en el Registro Único a que se refiere la citada ley, motivo por el cual resulta necesario que en la regulación sobre la presentación de la información de las operaciones y del registro de operaciones se contemple la presentación de la información correspondiente al stock de Bienes Fiscalizados con los que cuentan dichos sujetos a la fecha de entrada en vigencia de su inscripción en el Registro para el control de Bienes Fiscalizados regulado por la Resolución de Superintendencia N° 173-2013-SUNAT;

Que teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar las normas relacionadas con el inventario inicial, los registros de operaciones, la presentación de la información sobre operaciones a la SUNAT, así como el plazo para preservar la información de las operaciones, con la finalidad de asegurar un adecuado control y fiscalización de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso u) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- DEFINICIONES

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF y norma modificatoria, así como las siguientes:

- a) Reglamento: Al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 107-2013-EF
- b) Registro: Al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126, y regulado en la Resolución de Superintendencia N° 173-2013-SUNAT.
- c) Actividades Fiscalizadas: A las actividades de

producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento. Tales actividades deberán encontrarse inscritas en el Registro.

d) Bienes Fiscal- izados: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere el Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

e)Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias

f)Código de Usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

g)Desmedros: A la pérdida de orden cualitativo e irreparable de los Bienes Fiscalizados, haciéndolos inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

h)Incidencias: A las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros ocurridos a los Bienes Fiscalizados del Usuario

i)Operaciones: A los actos o transacciones mediante los cuales se produce el ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de Bienes Fiscalizados, incluyéndose como operación inicial al inventario inicial.

j)Presentación: Información sobre la condición en la que se exhiben o se comercializan los Bienes Fiscalizados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial, brindada por el Usuario al solicitar la inscripción en el Registro según lo establecido en el numeral 10 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 173-2013-SUNAT

k)Registrar: A la acción de anotar una Operación en la opción que la SUNAT pondrá a disposición de los Usuarios en SUNAT Operaciones en Línea.

l)RUC: Registro Único de Contribuyentes.

m) Stock: Es la cantidad de presentaciones de los Bienes Fiscalizados declaradas por el usuario del Registro por establecimiento comercial y por presentación, que se encuentren en estado activo en el mencionado registro. Estas cantidades se actualizan con la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones.

n)SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

ñ)SUNAT Opera- ciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

o)SUNAT Virtual: Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>

Quando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o inciso sin señalar el artículo al que

corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

## Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad dictar las medidas necesarias para que los Usuarios inscritos en el Registro cumplan, respecto de sus Bienes Fiscalizados, con:

- a) Registrar y presentar su inventario inicial.
- b) Registrar diariamente sus operaciones y presentarlas mensualmente de manera consolidada.
- c) Informar y registrar las incidencias de ser el caso.
- d) Preservar la información relacionada con sus operaciones.

## CAPÍTULO II

### DEL INVENTARIO INICIAL

#### Artículo 3.- INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial está constituido:

3.1 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro Único de la Ley N° 28305 a los que se les apruebe su inscripción en el Registro, por el stock con que cuenta el Usuario hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de esta última inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

Si no se cuenta con stock por presentaciones en determinado(s) Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro o en ninguno, se deberá registrar cero como valor del mismo e informarlo así a la SUNAT.

3.2 En el caso de los Usuarios inscritos en el Registro como consecuencia de que sus bienes pasan a ser bienes fiscalizados en virtud de las normas vigentes, por el stock con que cuentan hasta el día calendario anterior a la fecha de inicio de vigencia de su inscripción, el mismo que deberá realizarse e informarse a la SUNAT por cada una de las presentaciones de Bienes Fiscalizados de cada uno de los Establecimientos inscritos en el Registro.

3.3 En el caso de Usuarios distintos a los comprendidos en los numerales anteriores, por la declaración de no contar con stock por presentaciones de Bienes Fiscalizados en ningún Establecimiento(s) declarado(s) en el Registro. Para dicho efecto se deberá informar valor cero a la SUNAT.

No existe la obligación de presentar el inventario inicial en caso se hayan declarado en el Registro como únicas actividades fiscalizadas el servicio de transporte y/o el servicio de almacenamiento.

#### Artículo 4.- REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL

Los Usuarios tienen la obligación de registrar su Inventario Inicial así como presentarlo a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro.

Para el registro del Inventario Inicial, el Usuario deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL, y optará por la opción que la SUNAT pondrá a su

disposición.

## Artículo 5.- PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL

El Inventario Inicial, una vez registrado, podrá ser presentado a la SUNAT a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro, teniendo como plazo de vencimiento para ello el mismo que corresponde a la presentación consolidada mensual del registro de operaciones por el primer mes de dichas operaciones.

Para la presentación del Inventario Inicial el Usuario ingresará a SUNAT Virtual, y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Inventario Inicial se considerará presentado con la generación del código de confirmación de envío por el sistema de la SUNAT.

## CAPÍTULO III

### DEL REGISTRO DE OPERACIONES Y DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUNAT

#### Artículo 6.- OPERACIONES A REGISTRAR

Los Usuarios tienen la obligación de registrar de manera diaria por y en cada uno de los establecimientos que hayan inscrito en el Registro y de acuerdo con las Actividades Fiscalizadas declaradas en aquel, los siguientes tipos de operaciones:

- a. De Ingreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Compra Local y/o Importación. Están obligados aquellos que adquieran o reciban Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.
- b. De Egreso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Venta Local y/o Exportación. Están obligados aquellos que transfieran la propiedad o posesión de los Bienes Fiscalizados bajo cualquier título.
- c. De Producción: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Producción. Están obligados aquellos que produzcan o fabriquen Bienes Fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados y/o no Fiscalizados.
- d. De Uso: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Consumo y/o Manipulación. Están obligados aquellos que empleen Bienes Fiscalizados sin transferirlos a terceros, así como los que obtengan bienes no fiscalizados a partir de Bienes Fiscalizados.
- e. De Almacenamiento: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Almacenamiento y/o Servicio de Almacenamiento en locales propios o alquilados. Están obligados aquellos que almacenen Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.
- f. De Transporte: Si la Actividad Fiscalizada declarada es Transporte y/o Servicio de Transporte. Están obligados aquellos que transportan Bienes Fiscalizados propios o de terceros bajo cualquier título.

#### Artículo 7.- DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES POR ESTABLECIMIENTO

7.1 Para realizar el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6, el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegirá la opción que para dicho

efecto se encuentre habilitada.

El Usuario que realiza la actividad de consumo de Bienes Fiscalizados en pruebas o análisis de laboratorio, y sólo respecto de estas actividades, podrá efectuar el registro diario de operaciones por cada establecimiento y Bien Fiscalizado, consolidando la cantidad total del mismo utilizado en el día hasta un máximo de dos (2) kilogramos. Por el exceso, se deberá efectuar un nuevo registro hasta por el mismo límite y así sucesivamente. En el referido supuesto, el Usuario deberá llevar en cada establecimiento, el detalle de cada uno de los actos o transacciones realizados, el mismo que deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.<sup>52</sup>

7.2 En caso el Usuario no cuente con equipo informático en algún establecimiento declarado en el Registro, tendrá la obligación de registrar las operaciones diarias realizadas en dicho establecimiento en un registro manual, el cual deberá contener la misma información a que se hace referencia en el numeral anterior, de acuerdo al tipo de operación a registrar.

#### **Artículo 8.- PRESENTACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES.**

8.1 Los Usuarios deberán presentar a la SUNAT la información que contengan los registros diarios de operaciones de sus establecimientos de manera consolidada y mensual, incluyendo todas las operaciones realizadas desde la 00:00:00 horas del primer día calendario hasta las 23:59:59 horas del último día calendario del mes a informar.

8.2 El primer mes a declarar comprenderá todas las operaciones realizadas a partir de la fecha de inicio de vigencia de la inscripción en el Registro hasta las 23:59:59 horas del último día calendario de dicho mes. Cuando corresponda presentar el Inventario Inicial de acuerdo al artículo 3, ello deberá realizarse de forma previa a la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones que corresponda al primer mes a informar.

8.3 Si durante el mes se produce la baja de la inscripción en el Registro, los Usuarios deberán registrar todas las operaciones realizadas en dicho mes hasta las 23:59:59 del día que se le notifique dicha baja.

8.4 Si por un determinado mes el Usuario se encuentra suspendido en el Registro o no ha realizado operaciones, deberá también informar estos hechos.

#### **Artículo 9.- FORMA Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES**

9.1 Para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada. La presentación de dicha información tiene carácter de declaración jurada y se considerará enviada con la generación del código de confirmación de envío.

9.2 La presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones se deberá realizar en los plazos señalados en el cronograma establecido por la SUNAT para la declaración y pago de las obligaciones de periodicidad mensual. Para dicho efecto se considerará como período tributario al mes al que correspondan las operaciones a informar.

No se podrá presentar la información que corresponda a las operaciones de un determinado mes si es que el Usuario no ha presentado la información de las operaciones de los meses anteriores.

9.3 En caso de producirse la baja en el Registro, el Usuario podrá presentar la información de los meses pendientes hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la información del mes correspondiente a la baja.

#### **Artículo 10.- SUSTITUCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES**

10.1 La información consolidada mensual del registro diario de operaciones presentada a la SUNAT podrá ser sustituida hasta la fecha de vencimiento señalada en el numeral 9.2 del artículo 9.

10.2 Vencido el plazo a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9, se podrá rectificar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones la misma que surtirá efectos con su presentación, sin perjuicio de la facultad de la SUNAT para efectuar la fiscalización posterior.

10.3 Si se produce la baja en el Registro el Usuario sólo podrá rectificar la información de los meses ya presentados hasta cuarenta y cinco (45) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la información del mes correspondiente a la baja.

10.4 Para sustituir o rectificar la información presentada, el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea en la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada. Dicho envío dejará sin efecto la última presentación consolidada mensual del registro diario de operaciones, considerándose presentada con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

10.5 En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización, no surtirá efectos la rectificatoria del período fiscalizado y/o de los períodos anteriores a éste, presentado(s) con posterioridad a la fecha señalada para su inicio.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS INCIDENCIAS**

#### **Artículo 11.- INCIDENCIAS A COMUNICAR**

11.1 La obligación de los Usuarios de informar a la SUNAT como parte del registro de sus operaciones las incidencias ocurridas con sus Bienes Fiscalizados, comprende aquellas

52. Último párrafo incorporado por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 166-2015-SUNAT, publicada el 30 junio 2015.

que se presenten en sus establecimientos o en el de terceros, así como las ocurridas durante su transporte.

11.2 La obligación a que se refiere el numeral anterior deberá ser cumplida por el Usuario mediante una comunicación a realizarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.

Para dicho efecto el Usuario podrá tener su inscripción vigente o suspendida en el Registro al momento de realizar la comunicación, y los Bienes Fiscalizados y sus presentaciones deben encontrarse incluidos en dicho Registro a la fecha en que haya ocurrido la incidencia.

#### **Artículo 12.- PLAZO Y FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS INCIDENCIAS**

12.1 El plazo para la comunicación de la incidencia es de un (1) día calendario contado desde que el Usuario tomó conocimiento del hecho, teniendo dicha comunicación carácter de declaración jurada.

Si la incidencia fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú antes de informar a la SUNAT, deberá indicarse el número de la denuncia, así como las observaciones que el caso amerite.

12.2 Para realizar la comunicación de la incidencia el Usuario deberá ingresar con su Código de Usuario y Clave SOL a SUNAT Operaciones en Línea y elegir la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada debiendo registrar la información que se establezca en SUNAT Virtual.

12.3 Una vez generado el código de confirmación de envío de la incidencia, no se podrá presentar rectificatoria de la misma.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS OPERACIONES**

#### **Artículo 13.- DEL PLAZO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

13.1 Los Usuarios deberán conservar los libros, registros y documentación sustentatoria que contenga la información de las operaciones realizadas con Bienes Fiscalizados por un periodo no menor de cuatro (4) años.

13.2 El plazo a que se refiere el numeral anterior se computará a partir del primer día calendario del año siguiente a aquel en que se anotó la operación en el Registro Diario de Operaciones.

13.3 El registro diario de operaciones se deberá conservar en cada establecimiento al que correspondan las operaciones registradas, debiendo estar a disposición de la SUNAT cada vez que ésta lo requiera, brindándose para ello las facilidades y el equipo técnico de recuperación de la información, de ser el caso.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- VIGENCIA**

La presente resolución entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del Reglamento.

##### **Segunda.- EXCEPCIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA**

#### **INFORMACIÓN**

Se encuentran exceptuados de la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 8, los Usuarios que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), creado a través del Decreto Legislativo N° 937.

b) Que compren, exclusivamente Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, siempre y cuando dicha adquisición se realice para el transporte terrestre urbano, rural, interprovincial e internacional de pasajeros en, desde o hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial establecidas a través del Decreto Supremo N° 009-2013-IN, en vehículos automotores de cuatro o más ruedas diseñados y construidos para el transporte de pasajeros según la Directiva N° 002-2006-MTC-15 "Clasificación vehicular y Estandarización de Características Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.

El registro diario de operaciones de estos Usuarios deberá mantenerse a disposición de la SUNAT para cuando ésta lo requiera.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Primera.- DEL INVENTARIO INICIAL QUE DEBEN DE PRESENTAR LOS USUARIOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 3

Los Usuarios a que se refiere los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán considerar, respecto del Inventario Inicial, lo siguiente:

a) El Inventario Inicial deberá contener la siguiente información:

- i. Establecimiento asignado en el Registro donde se encuentren consignados los Bienes Fiscalizados que serán declarados.
- ii. Presentación(es) asignado(s) en el Registro, respecto de los Bienes Fiscalizados a ser declarados.
- iii. Cantidad de unidades de Bienes Fiscalizados que serán materia de reporte, consignándolas de acuerdo a cada presentación.
- iv. Observaciones, según lo considere necesario el Usuario.

b) El Inventario Inicial conteniendo la información listada en el literal anterior es el que debe registrarse y presentarse de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda y en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria Final, respectivamente.

c) El Inventario Inicial presentado podrá ser sustituido hasta la fecha de vencimiento indicada en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria si la vigencia del Registro se inicia entre el 27 y el 31 de agosto de 2013.

Si la fecha de vigencia del Registro se inicia del 1 de setiembre en adelante, la sustitución podrá realizarse hasta el plazo de vencimiento establecido en el artículo 5.

d) Transcurrida la fecha o el plazo a que se refiere el literal anterior, el Inventario Inicial presentado se podrá rectificar hasta el último día calendario del mes siguiente al de su presentación. Si transcurrido este plazo el Usuario rectifica



el Inventario Inicial, estará sujeto a lo establecido en la tabla de infracciones y sanciones administrativas a que se refiere el artículo 47 de la Ley.

En caso la SUNAT notifique el inicio de un procedimiento de fiscalización que incluya el Inventario Inicial, el Usuario no podrá efectuar la rectificación del mismo, de realizarlo ésta no surtirá efecto alguno.

e) Para sustituir o rectificar el Inventario Inicial presentado el Usuario ingresará a SUNAT Virtual y con su Código de Usuario y Clave SOL accederá a SUNAT Operaciones en Línea a la opción que para dicho efecto se encuentre habilitada.

El Inventario Inicial se considerará sustituido o rectificado con la generación del código de confirmación de envío a través de SUNAT Operaciones en Línea.

El último Inventario Inicial presentado dejará sin efecto el anterior, sin perjuicio, en el caso de la rectificatoria, de la facultad de la SUNAT para realizar la fiscalización posterior.

**Segunda.- DEL REGISTRO DEL INVENTARIO INICIAL Y DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES DE LOS MESES DE AGOSTO Y SETIEMBRE DE 2013**

Para el registro del Inventario Inicial que corresponda a los meses de agosto o setiembre de los Usuarios de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 y para el registro diario por establecimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 6 por los meses de agosto y setiembre de 2013 se deberá utilizar el aplicativo que para dicho efecto se pondrá a disposición en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La información mínima a registrar de las operaciones a que se refiere el artículo 6 es aquella incluida en el anexo que forma parte de la presente resolución.

**Tercera.- PRESENTACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL DE AGOSTO DE 2013 Y DE LA INFORMACIÓN CONSOLIDADA MENSUAL DEL REGISTRO DIARIO DE OPERACIONES DE AGOSTO 2013**

En aquellos casos en que la vigencia de la inscripción en el Registro se inicie entre el 27 y el 31 de agosto de 2013, el inventario inicial y la información consolidada mensual del registro diario de operaciones que correspondan a dicho mes deberán ser presentadas a la SUNAT hasta la fecha de vencimiento para la presentación consolidada mensual de la información del registro diario de operaciones del mes de setiembre 2013.

**Cuarta.- CRONOGRAMA PARA LA PRESENTACIÓN CONSOLIDADA DEL REGISTRO DIARIO POR LOS MESES DEL AÑO 2013**

Para la presentación consolidada mensual del registro diario por el año 2013, se utilizará el cronograma para el cumplimiento de las declaraciones y pagos de liquidación mensual detallado en el Anexo N° 1 que forma parte de la Resolución de Superintendencia N° 302-2012-SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Incorpórese como numeral 28 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 2.- ALCANCE  
(...)

28. Registrar y presentar el Inventario Inicial, registrar diariamente las operaciones por establecimiento y presentar la información consolidada mensual del registro diario de operaciones y presentar la comunicación de incidencias a que se refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1126 y sus normas complementarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA

Superintendente Nacional

## ANEXO

Tipos y detalles de archivos requeridos para el inventario inicial y el registro de operaciones:

### 1 Archivos de actualización

- 1.1 Descripción del archivo de actualización
- 1.2 Detalle del contenido del archivo de actualización
  - 1.2.1 Establecimientos comerciales
  - 1.2.2 Presentaciones comerciales.
  - 1.2.3 Cabecera del inventario inicial.
  - 1.2.4 Detalle de inventario inicial
  - 1.2.5 Periodos de vigencia por usuario en el registro de bf
  - 1.2.6 Cabecera de declaraciones juradas del ro.
  - 1.2.7 Detalle de la declaraciones jurada de registro de operaciones
  - 1.2.8 Stock actual
  - 1.2.9 Saldos por bien fiscalizado.

### 2 Archivo de inventario inicial

- 2.1 Descripción de archivo de envío de inventario inicial
- 2.2 Detalle del contenido del archivo del inventario inicial

### 3 Archivo de envío de la declaración jurada

- (dj) de los registro de operaciones (ro)
- 3.1 Descripción del archivo de la dj del registro de operaciones
- 3.2 Detalle del archivo de la dj del registro de operaciones
  - 3.2.1 Registro de tipo de operación ingreso (código: 1)
  - 3.2.2 Registro de tipo de operación egreso (código: 2)
  - 3.2.3 Registro de tipo de operación produccion (código = 3)
  - 3.2.4 Registro de tipo de operación uso (código = 4)
  - 3.2.5 Registro de tipo de operación almacén (código = 5)
  - 3.2.6 Registro de tipo de operación transporte (código = 6)

### Información requerida en el Inventario Inicial

- 1. Cabecera del inventario inicial.
- 2. Establecimiento comercial
- 3. Presentación comercial.
- 4. Cantidad

### Información requerida por transacción en la declaración jurada del registro de operaciones: (\*)

- 1. Ruc que reporta la transacción
- 2. Nombres y Apellidos o Razón Social
- 3. Código de establecimiento al que ingresa o sale el bien
- 4. Tipo de transacción
- 5. Código de presentación del producto



6. Cantidad de presentaciones
  7. Tipo de documento asociado a la transacción
  8. Número de documento asociado a la transacción
  9. Fecha de transacción
  10. Número de RUC propietario del bien / Número de RUC del emisor
  11. Tipo de documento del destinatario / Emisor
  12. Número de documento del destinatario / Emisor
  13. Tipo de documento del que Transfiere
  14. Número de documento del que transfiere
  15. Tipo de documento del adquirente del bien
  16. Número de documento del adquirente del bien
  17. Nombre y apellidos o razón social si no se encuentra en el RBF.
  18. Merma - expresada en kilogramos
  19. Unidad de medida de control de la Presentación
  20. Número de RUC del transportista
  21. Tipo de Guía de Remisión
  22. Número de guía de remisión
  23. Placa del vehículo
  24. Número de licencia de conducir del conductor
  25. Código de incidencia
  26. Observaciones
- (\*) Dependiendo del tipo de transacción y el tipo de registro de operación se exigirá determinada información.
- Información requerida por incidencia
1. Ruc que reporta la incidencia
  2. Nombres y Apellidos o Razón Social
  3. Código de establecimiento del cual se reporta la incidencia
  4. Tipo de Incidencia
  5. Ruc asociado a la incidencia
  6. Código de presentación del producto
  7. Cantidad de Presentaciones
  8. Tipo de documento asociado a la transacción
  9. Número de documento asociado a la transacción
  10. Fecha de Transacción
  11. Número de RUC del transportista
  12. Tipo de Guía de Remisión
  13. Número de guía de remisión
  14. Placa del vehículo
  15. Número de licencia de conducir del conductor
  16. Observaciones



**V.5.16. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 173-2013-SUNAT (30.05.13): Aprueban Normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126.**

Lima, 29 de mayo de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como a los Usuarios y sus actividades;

Que el referido artículo señala que la SUNAT es la responsable de la implementación, del desarrollo y del mantenimiento del Registro; y que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios de Bienes Fiscalizados para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, señala que éste entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su reglamento, sin perjuicio de lo cual dispone que los artículos del citado decreto referidos a la inscripción en el Registro entrarán en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del reglamento y que los Usuarios tienen un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento para efecto de inscribirse en aquel;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto indica que los Certificados de Usuarios emitidos de conformidad con la Ley N° 28305 y normas modificatorias así como la permanencia en el Registro Único a que se refiere la precitada ley caducan sin excepción a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación del reglamento del Decreto Legislativo N° 1126. Asimismo dispone la prórroga de la vigencia de los Certificados de Usuarios que caduquen en el mencionado plazo, hasta la total vigencia del citado decreto;

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2013-EF, publicado el 1 de marzo de 2013, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar las normas relativas al Registro que, sin perjuicio de la validez de los Certificados de Usuarios emitidos de conformidad con la Ley N° 28305 y normas modificatorias, permitan a los Usuarios su inscripción en aquel con anterioridad a la caducidad de los Certificados de Usuarios que se producirá a la fecha en que entren en vigencia la totalidad de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de SUNAT, y

normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y, el inciso q) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

## SE RESUELVE:

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- OBJETO

La presente resolución tiene por objeto establecer los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro para el control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del citado decreto.

##### Artículo 2.- DEFINICIONES

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria y en el artículo 2 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF así como las siguientes:

a) Reglamento: Al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013- EF.

b) Actividades : A las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, Fiscalizadas servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional regímenes y operaciones Aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 3 del Reglamento.

c) Bienes Fiscalizados: A los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a que se refiere el Decreto Supremo N° 024-2013- EF

d) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000- SUNAT y normas modificatorias.

e) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias

f) Responsables: A los sujetos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento del manejo de los Bienes Fiscalizados

g) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.

h) Solicitud de inscripción en el Registro: Al Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados" aprobado por la Primera Disposición Complementaria Final de la presente resolución.

i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

j) SUNAT Operaciones en Línea: Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias.

k) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es [http:// www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido a la presente resolución. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

### TÍTULO II

#### REGISTRO

##### CAPITULO I

##### PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

##### Artículo 3.- OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción en el Registro es previa al inicio de las Actividades Fiscalizadas.

##### Artículo 4.- REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para la inscripción en el Registro, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, deberá:

a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

b) Contar con Código de Usuario y Clave SOL.

c) Presentar la Solicitud de Inscripción al Registro incluyendo en ella la información a que se refiere el artículo 6 y presentar la documentación a que se refiere el artículo 7.

d) Realizar previamente la actualización total de la información en el RUC.

La información brindada por los Usuarios al realizar la actualización total de la información en el RUC, se tomará para efecto de su inscripción en el Registro.

e) Permitir la realización de la inspección a que se refiere el artículo 8.

## **Artículo 5.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

5.1 De la generación de la Solicitud de Inscripción en el Registro

La Solicitud de Inscripción en el Registro deberá ser generada por el Usuario:

b) Ingresando al Portal de la SUNAT y con su Código de usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.

c) Ubicar en SUNAT Operaciones en Línea la referida solicitud e incluir en ella la información que corresponda según el artículo 6.

La Solicitud de Inscripción en el Registro generada de acuerdo al párrafo anterior tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendario computados desde la fecha de su generación.

Los Usuarios podrán anular la solicitud generada y generar una nueva antes de su presentación. En caso la Solicitud de Inscripción en el Registro ya hubiera sido presentada, los Usuarios no podrán generar una nueva solicitud hasta que se resuelva la originalmente presentada.

5.2 De la presentación de la Solicitud de Inscripción en el Registro

a) La Solicitud de Inscripción en el Registro generada de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 deberá ser impresa y firmada por el Usuario o su representante legal acreditado en el RUC que haya generado la solicitud y presentada con la documentación del artículo 7 en los lugares señalados en el literal c).

b) La presentación de la Solicitud de Inscripción en el Registro y la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 7 se realiza de manera personal por los Usuarios o su representante legal.

Dicha presentación también podrá ser efectuada por un tercero, el cual acreditará su identidad mediante la exhibición de su documento de identidad original y la presentación de una fotocopia simple de dicho documento, así como de una carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT en la que conste expresamente la autorización otorgada.

d) La Solicitud de Inscripción en el Registro deberá ser presentada:

i. Tratándose de Usuarios que tengan la calidad de Principales Contribuyentes Nacionales: En la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

ii. Tratándose de Usuarios que por su domicilio fiscal correspondan a la Intendencia Lima: En los Centros de Servicios al Contribuyente ubicados en el Jr. Juan de Arona N° 887 - San Isidro; en la Av. Javier Prado Este N° 5193, C.C. Plaza Camacho, local 11 - La Molina; en la Av. Sáenz Peña

N° 286 - Callao; en el Jr. Augusto Wiese N° 498 esquina con el Jr. Miroquesada - Lima; en el Jr. Washington N° 1898 esquina con en Jr. Yauyos - Lima; y, en el Centro Bancario Fiori, esquina Av. Tomás Valle y Panamericana Norte - San Martín de Porres.

iii. Tratándose de Usuarios que por su domicilio fiscal correspondan a Intendencias Regionales u Oficinas Zonales: En las dependencias de la SUNAT de su jurisdicción o en los Centros de Servicios al Contribuyente habilitados por dichas dependencias.

La Solicitud de Inscripción en el Registro a la que no se acompañe la presentación de la documentación requerida, se tendrá por no presentada, quedando a salvo el derecho de los Usuarios de presentar una nueva solicitud.

## **Artículo 6.- INFORMACIÓN A INCLUIR EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Los Usuarios deberán incluir en la solicitud para la inscripción en el Registro la siguiente información, según corresponda:

1. El número del documento de identidad del Usuario o de los representantes legales.
2. El número de RUC.
3. Información sobre Usuarios, directores, representantes legales y Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados de no tener o no haber tenido condena firme por delito de Tráfico Ilícito de Drogas o delitos conexos o de no tener condena firme por delito de falsificación de documentos al haber obtenido la incorporación o renovación en el Registro presentando documentación y/o información falsa.
4. Datos de los Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 16 del Reglamento:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Profesión u oficio.
- d) Cargo que ocupa en la empresa.
- e) Tipo de relación con los Usuarios.

5. Datos del Establecimiento:

- a) Actividades que realizará en el Establecimiento o Establecimientos.
- b) Responsable del Establecimiento.

6. Datos de los conductores de los vehículos destinados al Transporte de Bienes Fiscalizados o al Servicio de Transporte:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Número de licencia de conducir.
- d) No tener o no haber tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

7. Datos de los vehículos destinados al Transporte de Bienes Fiscalizados o al Servicio de Transporte, según corresponda:

- a) Vía de transporte del vehículo.
- b) Categoría / Clase del vehículo.

- c) Marca del vehículo.
- d) Nombre de la nave.
- e) Modelo del vehículo.
- f) Placa del vehículo / Matricula.
- g) Año de fabricación.
- h) Color(es).
- i) Número de serie.
- j) Número de motor.
- k) Peso neto (en kilogramos).
- l) Carga útil (en kilogramos).
- m) Peso Bruto (en kilogramos).
- n) Número de constancia de inscripción o certificado de habilitación vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

8. Datos del registro expedido por el MTC para los Usuarios que realicen Servicio de Transporte.

9. Actividades Fiscalizadas a realizar con Bienes Fiscalizados.

10. Detalle de los Bienes Fiscalizados con los que se realizará Actividades Fiscalizadas, así como las presentaciones que tendrán los mismos, teniendo en cuenta los catálogos que SUNAT ponga a disposición en SUNAT Virtual.

11. Medios de contacto con los Usuarios (número de teléfono, dirección de correo electrónico y número de fax de contar con este).

En el caso de los Usuarios que sólo presten Servicio de Almacenamiento o Servicio de Transporte, no deberán consignar lo señalado en el numeral 10.

#### **Artículo 7.- DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Los Usuarios, al solicitar la inscripción en el Registro, deberán presentar a la SUNAT la siguiente documentación, según corresponda:

1. Respecto de los Usuarios, directores, representantes legales y Responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados:

- a) Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales vigente.

Los Usuarios, directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar el documento que en su país de residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales y Certificado de Antecedentes Judiciales, emitido con una antigüedad no mayor a los treinta (30) días calendario, debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

- b) Copia certificada del documento de identidad: Documento Nacional de Identidad (DNI), carné de extranjería o documento donde conste la visa o calidad migratoria que permita realizar actividad comercial en el Perú.

Los directores y representantes legales extranjeros, que no residan en el país, deberán presentar fotocopia simple de su

documento de identidad debidamente apostillado según lo establecido por el Convenio de la Apostilla o Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda, o legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

- c) Fotocopia simple de la última boleta de pago o del contrato de trabajo o de servicios suscrito entre los Usuarios y la persona que suscribe el informe técnico a que se refiere el literal a) del numeral 4, y entre los Usuarios y la persona responsable del Establecimiento.

- d) Copia certificada de las licencias de conducir vigentes, o similares para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros, de los conductores de los vehículos inscritos en el Registro.

- e) Copia certificada del registro expedido por el MTC, en los casos que corresponda.

2. Por cada Domicilio Legal o local anexo declarado en el RUC que se solicite registrar como Establecimiento en el Registro:

- a) Fotocopia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del Establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la declaración jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad.

De no estar obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, presentar fotocopia simple del documento que autorice su funcionamiento expedido por la autoridad correspondiente.

- b) Fotocopia simple del contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad del inmueble, u otro documento que acredite la posesión o propiedad del mismo.

- c) Croquis de ubicación.

3. Con relación a los vehículos destinados al transporte de Bienes Fiscalizados:

- a) Copia certificada de la tarjeta de propiedad del vehículo o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático u otros. Si el vehículo no fuera de propiedad de los Usuarios, se deberá presentar el documento que acredite la cesión en forma gratuita u onerosa y la autorización del propietario del uso del vehículo para el transporte de Bienes Fiscalizados.

- b) Copia certificada del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, o documento similar tratándose de otros medios de transporte, cuando corresponda.

- c) Copia certificada del certificado vigente de la última revisión técnica expedida por las instituciones legalmente autorizadas para ello, cuando corresponda, o documento similar para el transporte aéreo, ferroviario, acuático y otros. En los lugares donde no se efectúen revisiones técnicas, declaración jurada que señale que las unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento.

- d) Copia certificada de la Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedida por el MTC, en los casos que corresponda.

- e) Copia certificada del documento que acredita la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, en los

casos que corresponda.

#### 4. Respecto de las Actividades Fiscalizadas:

a) Un informe técnico en el cual los Usuarios sustenten y describan el proceso que comprenda las Actividades Fiscalizadas que realicen o vayan a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por los Usuarios o representante legal. En el informe técnico se consignará la siguiente información, según corresponda a la actividad o actividades que realice:

- i) Nombre o razón social de los Usuarios.
- ii) Domicilio Legal.
- iii) Ubicación del Establecimiento donde realizará actividades con Bienes Fiscalizados, los cuales deberán corresponder a los Establecimientos señalados en la solicitud de inscripción.
- iv) Actividad de la empresa y Actividades Fiscalizadas.
- v) Requerimiento de Bienes Fiscalizados solicitados precisando, como mínimo y cuando corresponda:
  - a. El área de la empresa que lo requiere.
  - b. Nombre del producto fiscalizado.
  - c. Nombre comercial del producto fiscalizado.
  - d. Descripción del producto fiscalizado.
  - e. Calidad.
  - f. Rango de concentración (mínima y máxima).
  - g. Grado del producto.
  - h. Cantidad solicitada.
  - i. Unidad de medida comercial y de control.
  - j. Composición de los disolventes y mezclas y su rango de concentración (mínima y máxima).

Asimismo, deberá adjuntar la ficha técnica que corresponda.

La cantidad solicitada debe estimarse en base a las operaciones de ingreso (stock inicial, compra local, ingresos por comercio internacional y producción) que se realizarán para cada Bien Fiscalizado en un año.

vi. Uso detallado de cada Bien Fiscalizado en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final, mencionando como mínimo y cuando corresponda, el control de calidad utilizado, el acondicionamiento y mantenimiento.

vii. Balance de materias, el cual contendrá como mínimo y cuando corresponda:

- a. Capacidad de almacenamiento.
- b. Capacidad de planta y/o de producción.
- c. Descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de Bienes Fiscalizados que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.
- d. Duración o tiempo de las operaciones o procesos con Bienes Fiscalizados.
- e. Cantidad de personas encargadas de la operación o proceso.
- f. Relaciones estequiométricas.

viii. Tratándose de Usuarios que realizan la actividad de Almacenamiento de Bienes Fiscalizados o el Servicio de Almacenamiento, el informe técnico deberá incluir, además de

la información a que se refieren los numerales anteriores que corresponda a las mencionadas actividades, una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de Bienes Fiscalizados que por sus características físico químicas, deban ser almacenados en ambientes y envases, recipiente o contenedores adecuados.

ix. Proceso y proyección en porcentaje del Bien Fiscalizado reciclado, cuando corresponda.

x. Diagrama de flujo detallado del proceso por tipo de producto resultante.

xi. Proyección mensual de consumo, producción y mermas, cuando corresponda. Para tal efecto, se entiende por consumo al empleo de Bienes Fiscalizados en las actividades de transformación o de utilización.

xii. Especificaciones técnicas sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de los Bienes Fiscalizados a granel o en grandes volúmenes o pesos.

xiii. Detalle de las presentaciones. Para estos efectos, como mínimo se deberá reportar la siguiente información:

- a. Nombre del producto fiscalizado.
- b. Nombre comercial del producto fiscalizado.
- c. Código de manejo interno de la presentación, cuando corresponda.
- d. Tipo de unidad comercial.
- e. Tipo y cantidad de unidad física en la presentación.
- f. Peso bruto de la presentación, cuando corresponda.
- g. Cantidad neta del producto fiscalizado en la presentación.
- h. Sub partida arancelaria, cuando corresponda.
- i. Indicación si la presentación será considerada para uso doméstico.

b) Un Cuadro insumo producto, en caso los Usuarios realicen la actividad de producción, en la que produzca disolventes o mezclas fiscalizadas, o la actividad de transformación.

El referido cuadro como mínimo deberá contener la información siguiente:

- i. Nombre del producto resultante.
- ii. Nombre comercial del producto resultante.
- iii. Unidad de medida del producto resultante.
- iv. Insumo fiscalizado que conforma el producto resultante.
- v. Contenido neto del insumo fiscalizado en el producto.
- vi. Excedentes sin y con valor comercial considerados mermas, desperdicios, residuos y subproductos cuando corresponda.
- vii. Contenido total del insumo fiscalizado en el producto resultante.

El producto resultante puede ser fiscalizado y no fiscalizado. La SUNAT podrá aprobar los instructivos o manuales para uniformizar la información contenida en el cuadro insumo producto.

Posteriormente a la inscripción, la SUNAT verificará el informe técnico y el cuadro insumo producto en el Establecimiento de los Usuarios.

#### **Artículo 8.- INSPECCIÓN A CARGO DE LA SUNAT**

Para efecto de resolver la Solicitud de Inscripción en el Registro



la SUNAT podrá realizar una inspección que le permita:

- a) Constatar la existencia de los Usuarios, la ubicación y características de sus Establecimientos así como las actividades a desarrollar.
- b) Constatar la autenticidad de la documentación presentada por los Usuarios y el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley.
- c) Detectar situaciones críticas respecto a las condiciones, documentación e información presentada por los Usuarios que no correspondan a los procedimientos o productos por los que el Usuario solicita la inscripción.

#### **Artículo 9.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

9.1 Presentada la solicitud de inscripción, cuando corresponda, se procederá a programar la inspección de los Establecimientos, notificando a los Usuarios para su participación en la misma. La inspección deberá realizarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que haya sido de aplicación lo previsto por el numeral 125.5 del artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias, en cuyo caso el plazo antes mencionado se computará a partir del día siguiente de efectuada la subsanación correspondiente.

9.2 Para efecto de llevar a cabo la inspección a que se refiere el presente artículo la SUNAT emitirá Cartas y Requerimientos. Dichos documentos se notificarán en el Domicilio Legal del Usuario.

9.3 A través de la Carta la SUNAT comunicará al Usuario que será objeto de la inspección correspondiente a la Solicitud de Inscripción en el Registro presentada, presentará al personal autorizado para efectuarla e indicará la fecha y hora en que esta se llevará a cabo.

En caso haya pluralidad de Establecimientos a visitar, se precisará en dicha carta la programación del personal, fechas y horas respectivas.

9.4 Adjunto a la carta se notificará el o los requerimientos respectivos, documentos mediante los cuales se precisan las acciones a realizar en la visita de inspección, así como la documentación o información que se deba exhibir y/o presentar.

9.5 Para la realización de la inspección en el Domicilio Legal se requiere de la presencia de los Usuarios o de su representante legal. En caso la inspección se realice en el Establecimiento, se requiere de la presencia del responsable del Establecimiento designado por el Usuario. En todos los casos, deberán exhibirse los documentos originales de las copias adjuntas a la solicitud, de ser requerido.

De la inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal autorizado de la SUNAT y los Usuarios o representante legal o el responsable del Establecimiento.

Por cada Establecimiento visitado se levantará el acta

respectiva, la cual se considerará en los resultados del requerimiento efectuado.

Si luego de realizada la inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlas y de ser necesario se programará una nueva visita.

9.6 El personal autorizado de la SUNAT deberá analizar la información y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del cierre del requerimiento o del vencimiento del plazo de subsanación de las observaciones o de la fecha de realización de la nueva inspección, según corresponda; con lo cual concluye la calificación.

9.7 Concluida la calificación y con el informe favorable, la SUNAT procederá a emitir la resolución que autoriza la inscripción de los Usuarios en el Registro. La notificación a los Usuarios de la referida resolución se realizará dentro del plazo máximo a que se refiere el siguiente artículo.

#### **Artículo 10.- PLAZO DE TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La SUNAT resolverá la solicitud de inscripción presentada por los Usuarios dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Vencido el referido plazo sin que se haya emitido pronunciamiento expreso, los Usuarios podrán considerar denegada su solicitud.

#### **Artículo 11.- DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

La SUNAT denegará la inscripción en el Registro cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se subsanen las observaciones a que se refiere el último párrafo del numeral 9.5 del artículo 9 dentro del plazo establecido en él.
- b) Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- c) Cuando los Usuarios, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los Bienes Fiscalizados tengan o hayan tenido condena firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- d) En caso que desde la generación de la solicitud de inscripción hasta la calificación respectiva, los Usuarios dejan de tener en estado activo su número de RUC o adquiere la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

#### **Artículo 12.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Los Usuarios podrán presentar contra la resolución que resuelva la Solicitud de Inscripción en el Registro, los recursos de reconsideración y apelación conforme a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias.

### **Artículo 13.- AUTORIZACIONES Y PERMISOS ANTE OTRAS INSTITUCIONES**

La inscripción en el Registro no exime a los Usuarios inscritos de la obligación de obtener las autorizaciones y permisos que correspondan ante otras instituciones para realizar sus actividades, conforme a las normas legales vigentes.

## **CAPÍTULO II**

### **MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO**

#### **Artículo 14.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DEL USUARIO**

14.1 Los Usuarios deberán solicitar a la SUNAT la modificación o actualización de la información del Registro, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de producido el hecho que motiva la modificación o actualización.

Para la modificación o actualización de la información del Registro, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los Usuarios deberán tener su inscripción vigente en el Registro.
- b) La modificación o actualización de los representantes legales y directores en el Registro requiere la previa modificación o actualización en el RUC.
- c) Para solicitar la baja de Establecimiento en el Registro, no se deberá contar con Bienes Fiscalizados en dicho Establecimiento.

Antes de iniciar el trámite de baja de un Establecimiento en el RUC, primero debe darse la baja en el Registro.

- d) Para solicitar la baja de Bienes Fiscalizados, así como de su presentación, no se deberá contar con los referidos bienes y tampoco haber solicitado su adquisición.

14.2 Para la modificación o actualización de la información del Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento y adjuntar la documentación a que se refieren los artículos 4 al 7, en lo que corresponda, así como presentar la solicitud de modificación o actualización de la información del Registro en el formulario que se apruebe para tal fin.

Tratándose de la baja de vehículos, de la actualización de los medios de contacto, del alta de las actividades de importación o de exportación, del alta y baja de presentaciones, de la modificación de la sub partida arancelaria en las presentaciones, de la modificación de la indicación si la presentación será considerada para uso doméstico, de la baja de los conductores de los vehículos destinados al transporte de bienes fiscalizados o al servicio de transporte y de la modificación del código de manejo interno de la presentación, los trámites se realizarán a través de SUNAT Virtual y serán de aprobación automática.

14.3 La solicitud de modificación o actualización cuyo trámite es de evaluación previa, será resuelta dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la misma, con excepción de la modificación o actualización de Responsables del Manejo de Bienes Fiscalizados, de vehículos,

del registro expedido por el MTC y de licencia municipal de funcionamiento del Domicilio Legal y/o Establecimiento, en que el plazo máximo será de cinco (5) días hábiles. En caso correspondiera realizar una inspección, se aplicarán el procedimiento y plazos previstos por el artículo 9.

#### **Artículo 15.- MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO**

La modificación o actualización de apellidos y nombres o denominación o razón social de los Usuarios, en el RUC, conllevarán a su actualización automática en el Registro. La modificación o actualización del domicilio fiscal de los Usuarios en el RUC conllevará la actualización automática del Domicilio Legal en el Registro, pero no del Establecimiento, supuesto en el cual será de aplicación lo señalado en el artículo anterior.

#### **Artículo 16.- ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO A SOLICITUD DE LA SUNAT**

La SUNAT podrá solicitar a los Usuarios, con carácter general o particular, y en las condiciones y plazos que ésta determine, la actualización total o parcial de los datos contenidos en el Registro.

## **CAPÍTULO III**

### **VIGENCIA, RENOVACIÓN, BAJA Y SUSPENSIÓN DEL REGISTRO**

#### **Artículo 17.- VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

17.1 La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, computados a partir de la fecha que se señale en la resolución que resuelve la solicitud de inscripción, salvo que se trate de Usuarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley, supuesto en el cual la vigencia será de un (1) año.

17.2 Los Usuarios mantendrán vigente su inscripción en el Registro en tanto cumplan con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el último párrafo del Anexo A del Reglamento, mantengan en estado activo su número de RUC, no adquieran la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes, no culmine la vigencia de la inscripción o no se presenten situaciones que generen la suspensión o baja de la inscripción.

17.3 Culminada la vigencia de la inscripción en el Registro, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción, pudiendo los Usuarios presentar una nueva solicitud de inscripción.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los Usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las Actividades Fiscalizadas hasta que se le renueve la inscripción.

17.4 En caso corresponda la baja de inscripción y no haya solicitud de renovación en trámite o esta hubiere sido denegada, de haber existencias de Bienes Fiscalizados, los Usuarios podrán entregarlas a la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o a la SUNAT, o indicar el destino de las mismas.

## Artículo 18.- RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

18.1 Para la renovación de la inscripción en el Registro, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 19 del Reglamento, el Usuario, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, deberá:

- a) No haber adquirido la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes.
- b) Contar con Código de usuario y Clave Sol.
- c) Presentar la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro que apruebe la SUNAT.
- d) Realizar previamente la actualización total de la información en el RUC.
- e) Tener inscripción vigente en el Registro.

18.2 La solicitud de renovación de inscripción en el Registro, deberá ser generada por el Usuario:

- a) Ingresando al Portal de la SUNAT y con su Código de usuario y Clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.
- b) Ubicar y elegir en SUNAT Operaciones en Línea la opción "Solicitud de Renovación de la Inscripción".

18.3 Elegida la opción "Solicitud de Renovación de la Inscripción", el sistema de SUNAT validará si:

- a) El Usuario se encuentra en estado activo en el RUC y con condición diferente a no habido, y si tiene inscripción vigente en el Registro.
- b) Se encuentra dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 del Reglamento.

18.4 De validar lo señalado en el numeral anterior, el sistema de la SUNAT dará acceso a la solicitud y el Usuario deberá incluir la información que ésta señale y presentarla a través de SUNAT Operaciones en Línea siguiendo las indicaciones que muestra el sistema de la SUNAT.

El sistema de la SUNAT, de no validar lo señalado en el numeral anterior, informará al Usuario el motivo de la misma a efecto de que este proceda con la subsanación correspondiente y, de considerarlo, iniciar un nuevo procedimiento de renovación.

18.5 Presentada la solicitud de renovación de la inscripción en el Registro, la SUNAT procederá a su evaluación y, a través de Notificaciones SOL, enviará al Buzón SOL del Usuario lo resuelto sobre la misma.

## Artículo 19.- BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

19.1 La SUNAT de oficio dará de baja la inscripción en el Registro cuando los Usuarios adquieran la condición de no habido de acuerdo a las normas tributarias vigentes o no tengan en estado activo su número de RUC.

Verificado el motivo de la baja de la inscripción en el Registro, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo respectivo a los Usuarios.

19.2 Tratándose de la baja definitiva de la inscripción en el Registro por condena firme a que se refiere el artículo 9 de la Ley, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo de la baja definitiva a los Usuarios en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la recepción de la información.

Una vez notificado el acto administrativo se dará la baja definitiva de la inscripción. De no haberse realizado la notificación al vencimiento de dicho plazo por hecho imputable a los Usuarios, la SUNAT dispondrá inmediatamente la baja definitiva, sin perjuicio de culminar con el acto de notificación.

19.3 Se deberá solicitar la baja de inscripción en el Registro cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Cierre o cese definitivo.
- b) Quiebra.
- c) Extinción de las personas jurídicas.
- d) Fallecimiento de la persona natural.
- e) Cese de Actividades Fiscalizadas.

19.4 Para solicitar la baja de inscripción en el Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4 en lo que corresponda y presentar la documentación sustentatoria correspondiente.

No se podrá solicitar la baja de inscripción en el Registro, si la inscripción en este se encuentra en suspensión, salvo que la misma hubiera sido solicitada por los Usuarios.

En caso de cese de Actividades Fiscalizadas, se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- Fotocopia simple del documento que acredite la modificación de su objeto social, de corresponder, excluyendo la realización de Actividades Fiscalizadas.
- Fotocopia simple del último comprobante de pago emitido, guía de remisión, nota de crédito y de débito, vinculados a Bienes Fiscalizados.
- Fotocopia simple del último comprobante de pago recibido por sus adquisiciones de Bienes Fiscalizados.

La SUNAT aprobará y notificará la solicitud de baja de inscripción en el Registro en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de su presentación.

19.5 No procede la baja de inscripción en el Registro en tanto subsista el motivo que hubiera originado la suspensión del Registro, salvo que se trate de la baja definitiva a que se refiere el artículo 9 de la Ley o la inscripción se encuentre en suspensión a solicitud de los Usuarios.

19.6 Cuando se hubiere dado de baja la inscripción en el Registro a solicitud de los Usuarios, de oficio o por culminación de vigencia, éstos podrán presentar una nueva solicitud de inscripción de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4.

19.7 Para solicitar la baja de su inscripción en el RUC, los Usuarios previamente deberán solicitar la baja de su inscripción en el Registro salvo que se encuentre en suspensión o de baja en el Registro.

19.8 Los Usuarios podrán solicitar la baja de inscripción en el Registro, siempre que no cuenten con Bienes Fiscalizados y tampoco hubieran solicitado su adquisición.

19.9 La SUNAT de oficio dará de baja la inscripción en el Registro a los Usuarios en proceso de formalización que no hubieran culminado el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 y a quienes el sector competente hubiera cancelado la Declaración de Compromiso y su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos.

#### **Artículo 20.- SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

20.1 La suspensión de la inscripción en el Registro se realiza por los motivos señalados en el artículo 10 de la Ley.

20.2 Verificados los motivos de suspensión, la SUNAT emitirá y notificará el acto administrativo respectivo a los Usuarios.

20.3 Producida la suspensión por disposición judicial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento, se procederá conforme al procedimiento previsto por el numeral 19.2 del artículo 19.

20.4 Podrán coexistir varios motivos de suspensión activos con sus respectivos plazos. Para levantar el estado de suspensión, deberán haberse levantado todos los motivos de suspensión que hubieran estado activos.

20.5 Durante la suspensión de la inscripción, los Usuarios no podrán realizar las Actividades Fiscalizadas, ni solicitar modificaciones a la información contenida en el Registro.

20.6 Los Usuarios podrán solicitar la suspensión de su inscripción vigente en el Registro, siempre que no cuenten con Bienes Fiscalizados y no hubieran solicitado su adquisición. Para solicitar la suspensión de su inscripción vigente en el Registro, los Usuarios deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4 en lo que corresponda.

20.7 Para solicitar la suspensión temporal de actividades en el RUC, los Usuarios previamente deberán solicitar la suspensión de su inscripción en el Registro.

#### **Artículo 21.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DURANTE EL TRÁMITE DE SUSPENSIÓN O DE BAJA DEL REGISTRO**

Durante el trámite de la solicitud de suspensión o de baja de inscripción en el Registro, los Usuarios no se liberan del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y las normas de desarrollo vinculadas.

#### **Artículo 22.- SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS Y DE LA HABILITACIÓN EN EL SCOP**

Una vez notificado a los Usuarios el acto administrativo que determinó la suspensión o baja definitiva de la inscripción, la SUNAT remitirá al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) copia de éste, a fin de que en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles esta entidad proceda a suspender o cancelar la inscripción de los Usuarios en el Registro de Hidrocarburos.

La remisión de la referida copia a OSINERGMIN se hará por medios electrónicos y para estos efectos la referida entidad,

a solicitud de la SUNAT, señalará el receptor responsable de estas comunicaciones.

#### **Artículo 23.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO**

23.1 En los casos de suspensión previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento, para levantar el estado de suspensión se requiere el pronunciamiento expreso y escrito de un Juez Penal. Ingresado a la SUNAT el pronunciamiento antes mencionado, la SUNAT procederá a levantar la suspensión conforme al procedimiento previsto por el numeral 19.2 del artículo 19, salvo que exista otro motivo de suspensión, en cuyo caso la inscripción continuará en dicho estado, o exista un motivo para dar la baja, en cuyo caso será dada de baja la inscripción.

23.2 En los casos de suspensión previstos en los artículos 23 y 24 del Reglamento, la SUNAT procederá a levantar el estado de suspensión al vencimiento de los noventa (90) días calendario de duración de dicha medida, salvo que exista otro motivo para mantener la suspensión, en cuyo caso la inscripción continuará en suspensión, o exista un motivo para dar la baja, en cuyo caso se dará de baja la inscripción.

23.3 De levantarse la suspensión de la inscripción, se deberá comunicar al OSINERGMIN, conforme al mecanismo señalado en el artículo precedente, para que proceda a levantar la suspensión de la inscripción de los Usuarios en el Registro de Hidrocarburos.

23.4 Los Usuarios podrán solicitar el levantamiento de la suspensión de la inscripción, para lo cual deberán seguir el procedimiento a que se refiere el artículo 4 en lo que corresponda y presentar la documentación sustentatoria correspondiente.

De encontrarse la inscripción en suspensión por solicitud de los Usuarios y existir otros motivos adicionales para dicha suspensión y su solicitud sea considerada procedente, se mantendrá la inscripción en suspensión por los otros motivos.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126**

La SUNAT inscribirá en el Registro, hasta el día 27 de agosto de 2013, a los Usuarios que presenten su solicitud de inscripción, cumpliendo los requisitos pertinentes, dentro de los plazos o hasta el límite de los plazos previstos en el cronograma siguiente:

##### **Último dígito del RUC**

##### **Plazo de presentación de la solicitud**

|       |                               |
|-------|-------------------------------|
| 0 y 1 | Del 3 al 8 de junio de 2013   |
| 1 y 2 | Del 10 al 15 de junio de 2013 |
| 3 y 4 | Del 17 al 22 de junio de 2013 |
| 5 y 6 | Del 24 al 28 de junio de 2013 |
| 7 y 8 | Del 1 al 6 de julio de 2013   |
| 9     | Del 8 al 13 de julio de 2013  |

Para las solicitudes de inscripción que se presenten del 15 de julio al 27 de agosto de 2013, cumpliendo los requisitos



pertinentes, la SUNAT contará con un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para la inscripción respectiva. Para efecto de resolver las solicitudes de inscripción presentadas en los plazos mencionados en los párrafos anteriores:

1. La SUNAT podrá realizar una verificación:

- a) Que le permita constatar la existencia de los Usuarios, la ubicación y características de sus Establecimientos y las actividades a desarrollar.
- b) Que le permita constatar la autenticidad de la documentación presentada por los Usuarios y el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 7 de la Ley.

La notificación del inicio de la verificación se realizará en el Domicilio Legal.

Con la realización de la verificación a que se refiere la presente disposición, se entenderá cumplido lo dispuesto en el literal e) del artículo 4.

2. La SUNAT podrá utilizar para la verificación a que se refiere la presente disposición los documentos de fiscalización tributaria y aduanera a que se refiere el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF en lo que fuera pertinente. Lo dispuesto en la presente disposición es aplicable a los Usuarios que inician actividades y que venían realizando actividades autorizadas conforme a la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, normas modificatorias y complementarias, no siendo de aplicación para estos últimos lo dispuesto en el artículo 3.

## Segunda.- FORMULARIOS

En tanto no se aprueben los formularios de modificación o actualización, renovación, suspensión o baja de inscripción en el Registro, así como de levantamiento de motivo de suspensión, se deberán presentar solicitudes en hoja simple. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los trámites de modificación o actualización a que se refiere el último párrafo del numeral 14.2 del artículo 14.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIO

Apruébase el Formulario Q-101 "Solicitud de Inscripción en el Registro" que como Anexo forma parte de la presente resolución.

El referido formulario se encontrará a disposición en SUNAT Virtual a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

### Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario desde la publicación del Reglamento.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000-SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Incorpórase como numeral 25 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000-SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

"Artículo 2.- ALCANCE  
(...)"

25. Generar el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y norma modificatoria."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

**V.5.17. RESOLUCION MINISTERIAL N° 0299-2004-IN-1101 (01.03.14): Modifican Directiva N° 002-2001-IN/1105 relativa a normas y procedimientos para la comercialización de productos e insumos químicos decomisados por TID o excedentes de empresas.**

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 se aprobó la Directiva N° 002-2001-IN/1105 "Normas y Procedimientos para la Comercialización de Productos e Insumos Químicos Decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas y/o Excedentes de Empresas por el Ministerio del Interior";

Que, mediante Informe N° 01-2003-IN/CVPSPBITID de 26.ENE.2004 la Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Incautados por Tráfico Ilícito de Drogas para el período 2003 recomienda se modifique la Directiva N° 002-2001-IN/1105 aprobada por Resolución Ministerial N° 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 en los extremos que se refieren a la aplicación del castigo del 20% para los casos de una segunda convocatoria y que no necesariamente deban presentarse dos postores como mínimo por lote, en primera convocatoria, en virtud que para dicho proceso la Comisión invita, mediante publicación, en medios de comunicación escrita, durante tres días, a las personas naturales y jurídicas registradas en la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción - DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, DIGPF-PRODUCE y DICIQ -DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas;

Que, sometida a consulta de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior la recomendación de la mencionada Comisión, la citada Oficina General con Informe N° 602-2004-IN ha opinado que resulta conveniente modificar la Directiva N° 002-2001-IN/1105 en lo referente a la aplicación del castigo del 20% para los casos de una segunda convocatoria y respecto a que no necesariamente deban presentarse dos postores como mínimo;

Que, la Comisión señala que es pertinente que en las Disposiciones Específicas se incluya el literal "K" convocando los servicios de un Notario Público para el acto de apertura de sobres;

Que, en el texto publicado con la Resolución Ministerial N° 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001 que aprueba la Directiva N°



002-2001-IN/1105, aparece los títulos Disposiciones Generales y Disposiciones Específicas con la misma numeración “III”, por lo que resulta pertinente corregir este error material;

Estando a lo dictaminado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0512-B-92-IN/DM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Rectificar la numeración del Título Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2001-IN/1105, aprobada por Resolución Ministerial N° 1096-2001-IN/1101 de 6.SET.2001, quedando en la forma siguiente:

#### “IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS”.

**Artículo 2.-** Modificar el literal “D” del Título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2001-IN/1105, quedando redactado con el siguiente texto:

“D. La Comisión invitará mediante publicación en los medios de comunicación escrita de circulación nacional durante tres días calendario alternados (domingo, miércoles, domingo) a las personas naturales y jurídicas debidamente registradas en la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción -DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú -DEPICIQ-DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas.

En la segunda convocatoria invitará en los medios de comunicación escrita mediante publicación un solo día”.

**Artículo 3.-** Modificar el literal “G” del Título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2001-IN/1105 quedando redactado con el siguiente texto:

“G. La adjudicación se hará por lotes, al mejor postor. Si solo hubiera un postor, se le adjudicará el lote.

Si en la primera convocatoria quedase desierto algún lote por no haberse presentado postor, se efectuará una nueva convocatoria con una diferencia de diez (10) días hábiles entre una y otra con el castigo del 20% respecto al precio base inicial”.

**Artículo 4.-** Incluir el literal “K” en el título IV - Disposiciones Específicas de la Directiva N° 002-2001-IN/1105, con el siguiente texto:

“K. Se contratará los servicios de un Notario Público para el acto de apertura de sobres”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.  
Ministro del Interior



#### V.5.18. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 000332-2004-SUNAT-A (09.07.04) Aprueban Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas (párrafos relevantes)

Callao, 28 de junio de 2004

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 003-2002-ADUANAS-INS de fecha 24.1.2002, se aprobó el Procedimiento General “Elaboración, Modificación y Precisión de Procedimientos” (versión 2);

Que el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM publicado el 12.7.2002, dispuso la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas;

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 001071 publicada el 23.9.99, modificada por Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000124 publicada el 20.1.2000, se aprobó el procedimiento de control de mercancías restringidas INTA-PE.00.06 (versión 1);

Que de la revisión formal de los procesos así como de las observaciones efectuadas por las aduanas operativas, se ha estimado conveniente actualizar el precitado procedimiento e incluir a las mercancías de importación prohibida, razón por lo cual la nueva versión se denominará “control de mercancías restringidas y prohibidas”;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Apruébase el procedimiento de control de mercancías restringidas y prohibidas INTA-PE.00.06 (versión 2), adecuado al Sistema de Calidad de la SUNAT, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Derógase el procedimiento de control de mercancías restringidas (versión 1) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 001071 publicada el 23.9.99 y sus modificatorias aprobada por la Resolución de Intendencia Nacional N° 000ADT/2000-000124 publicada el 20.1.2000.

**Artículo 3.-** Los anexos que forman parte del presente procedimiento serán publicados en el portal SUNAT.

**Artículo 4.-** Déjense sin efecto las Circulares N° INTA-CR.76.2000 publicada el 8.2.2000, INTA-CR.86-2000 publicada el 21.3.2000, INTA-CR.87-2000 publicada el 22.3.2000, INTA-CR.92-2000 publicada el 18.4.2000, INTA-CR.130.2000 publicada el 16.10.2000, INTA-CR.11.2001 publicada el 13.2.2001, INTA-CR.26.2002 publicada el 7.4.2002 e INTA-CR.35.2002 publicada el 16.5.2002, así como las instrucciones de carácter interno contenidas en las Circulares N° INTA-CR.71.2000 del 18.1.2000, INTA-CR.85.2000 del 16.3.2000, INTA-CR.99.2000 del 7.6.2000 e INTA-CR.53.2001

del 12.9.2001 y las que se opongan al presente procedimiento.

**Artículo 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia al décimo día hábil desde el día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

## CONTROL DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS

**CÓDIGO: INTA-PE.00.06**

**VERSIÓN: 2**

**VIGENCIA: 07/2004**

### I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el control de mercancías restringidas y prohibidas.

### II. ALCANCE

Está dirigido a los operadores de comercio exterior y al personal de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT que intervienen en el despacho de mercancías.

### III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento, es de responsabilidad de los operadores de comercio exterior, las Intendencias de Aduana de la República, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la Intendencia Nacional de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento y, la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

### IV. VIGENCIA

A partir del décimo día hábil contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809 publicado el 19.04.96, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF publicado el 24.12.96, y normas modificatorias.

- Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003.

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.04.2001.

- Código Tributario, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.99, y normas modificatorias.

- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en

la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF publicado el 24.12.96, modificada por Decreto Supremo N° 027-2000-EF publicado el 27.03.2000, Decreto Supremo N° 050-2000-EF publicado el 25.05.2000 y Decreto Supremo N° 030-2001-EF publicado el 23.02.2001.

- Norma que dispone la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas, Decreto Supremo N° 061-2002-PCM publicado el 12.07.2002.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Decreto Supremo N° 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002.

### POR ENTIDAD ENCARGADA DEL DOCUMENTO DE CONTROL

(...)

#### 4.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

##### 4.1 Viceministerio de Industrias

#### Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF

- Productos e Insumos Químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, Decreto Ley N° 25623 publicado el 22.07.92. y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI publicado el 04.06.93 y modificado por el Decreto Supremo N° 001-94-IN publicado el 22.02.1994.

- Ley N° 26332 que modifica el Decreto Ley N° 25623, publicada el 24.06.1994.

- Incluyen Insumos Químicos en Lista de Productos controlados y fiscalizados a que se refiere la Decreto Ley N° 25623 mediante Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI publicada el 23.04.1997.

- Nitrato de Amonio y sus elementos componentes, Decreto Legislativo N° 846 publicado el 21.09.1996.

(...)

#### 5.- MINISTERIO DE SALUD

##### 5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID

Productos farmacéuticos y galénicos; productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica:

- Ley General de Salud, aprobada por Ley N° 26842, publicada el 20.07.1997 y sus modificatorias, aprobada por Ley N° 27222 publicada el 14.12.1999.

- Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria

de productos farmacéuticos y afines, Decreto Supremo N° 010-97-SA publicado el 24.12.1997, modificado por Decreto Supremo N° 004-2000-SA publicado el 22.10.2000, Decreto Supremo N° 006-2001-SA publicado el 21.02.2001, Decreto Supremo N° 020-2001-SA publicado el 16.07.2001 y el Decreto Supremo N° 005-2004-SA publicado el 15.04.2004.

- Clasificación de insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-98-SA/DM publicada el 07.08.1998 y ampliada por Resolución Directoral N° 1137-2003-DG-DIGEMID publicada el 16.10.2003.
- Importación de equipos médicos que tienen la condición de usados-repotenciados o de usados que no requieren ser Repotenciados, en buen estado de funcionamiento y sólo para uso profesional, Decreto Supremo N° 002-2003-SA publicado el 26.01.2003.
- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.
- Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971
- Ley General de Drogas, aprobada por D. Ley N° 22095 publicada el 02.03.1978
- Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos sujetas a fiscalización sanitaria, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2001-SA publicado el 22.07.2001

(...)

VI. NORMAS GENERALES

1. Las disposiciones del presente procedimiento son de aplicación para todos los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en la Ley General de Aduanas, salvo la excepciones establecidas en las normas emitidas por la entidad de control competente (cuyos códigos se consignan en el anexo A de este procedimiento).
2. La descripción de las mercancías que se detallan en los Anexos del presente procedimiento y sus correspondientes subpartidas nacionales son referenciales, considerando que la prohibición o, restricción de su ingreso o salida se regulan según sus respectivas normas; la clasificación arancelaria de las mercancías está condicionada a la características particulares que presentan al momento de su despacho.
3. La relación de las subpartidas nacionales referenciales de las mercancías prohibidas y restringidas, están disponibles en el portal de la SUNAT en la dirección: <http://www.aduanet.gob.pe>, la que es actualizada en virtud a las nuevas regulaciones emitidas por las entidades de control o a las modificaciones al Arancel de Aduanas, debiendo indicarse que los listados de las mercancías prohibidas o restringidas se encuentran en los dispositivos legales de los entidades reglamentarias o sector competente.
4. Para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y en los procedimientos generales y específicos respectivos.

Adicionalmente, se deben presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio. La SUNAT está facultada para verificar la autenticidad de los documentos.

Los códigos de los documentos de control están señalados en el anexo B de este procedimiento.

5. En la Declaración Única de Aduanas (DUA), Orden de Embarque o Declaración Simplificada, se asigna una serie para cada producto restringido que requiere la presentación de un documento de control. Cuando una serie tenga más de un código de control y la casilla no alcance para detallarlos, deben transmitirse electrónicamente todos los códigos de control, conforme a los numerales 6 y 7 siguientes.
6. En cada serie de la DUA, de la orden de embarque o de la Declaración Simplificada, además de la descripción de la mercancía, se consigna el código de la entidad que emite el documento de control (ver Anexo A) seguido del código del documento de control (Anexo B) y su número, así como la fecha de emisión y vencimiento del mismo, tal como se indica a continuación:

Estructura del Documento de Control

| Código de entidad<br>(Anexo A) | Código de documento de control<br>xx | Número del Documento de Control<br>XX XX<br>XXXXXXXXXX- | Fecha de emisión<br>(Anexo B)<br>dd/mm/aaa | Fecha de vencimiento<br>dd/mm/aaa |
|--------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|
|--------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|

La tabla de relación código de entidad y código de documento de control se encuentra publicada en el portal de la SUNAT.

7. La estructura del documento de control se indica en la casilla 7.37 de la Declaración Única de Aduanas, en la casilla 4.13 de la Orden de Embarque o en la casilla 10 (recuadro de observaciones) de la Declaración Simplificada según corresponda.
8. Si alguna mercancía se clasifica en las subpartidas nacionales de los Anexos de este procedimiento, pero su ingreso o salida del país no se encuentra prohibida o restringida, se debe colocar en el campo TPROD el código “97”, “98” ó “99”, siempre que se presenten los siguientes supuestos:
  - a) Código 97, cuando se trata de mercancía legalmente no prohibida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías prohibidas
  - b) Código 98, cuando se trata de mercancía legalmente no restringida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías restringidas.
  - c) Código 99, si la mercancía no es mercancía prohibida ni restringida, pero pueda encontrarse igualmente en una lista de mercancías restringidas y prohibidas a la vez.
9. La presentación de los documentos de control a la Intendencia de Aduana de ingreso o salida se realiza en forma física o electrónica, en el momento del reconocimiento físico de las mercancías o de la revisión documentaria. Según corresponda el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos por las normas legales para las mercancías restringidas.

ANEXO:

COMISION DE VENTA POR SUBASTA PUBLICA DE BIENES INCAUTADOS  
POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS MININTER

FORMULARIO DE OFERTA DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS FISCALIZADOS

DATOS DE LA EMPRESA

CODIGO DE IDENTIFICACION N° DE ACTA DE VERIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS, DENOMINACION O RAZON SOCIAL

REPRESENTANTE LEGAL (PARA PERSONAS JURIDICAS)

LIBRETA ELECTORAL o DNI. RUC LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

DIRECCION AV./CALLE/Jr. NUMERO URBANIZACION

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

TELEFONO FAX

DOMICILIO COMERCIAL (PLANTA, TIENDA, ALMACENES)

DIRECCION Av./CALLE/Jr. NUMERO URBANIZACION

DISTRITO PROVINCIA DEPARTAMENTO

DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS QUIMICOS QUE DESEA ADQUIRIR

| INSUMO QUIMICO |  | CANTIDAD | PRECIO OFERTA |
|----------------|--|----------|---------------|
|                |  |          |               |
|                |  |          |               |
|                |  |          |               |
|                |  |          |               |
|                |  |          |               |

Lima,

FIRMA: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA  
NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA EMPRESA.

N° DE LIBRETA ELECTORAL o D.N.I.

Verificada la conformidad de los documentos, se procede a devolver al interesado los originales de éstos debidamente firmados por el especialista en aduanas u oficial de aduanas, siempre que dicho documento de control sea utilizado por única vez en un despacho conforme a lo dispuesto por la entidad de control. Para tal efecto, consigna en el documento de control: el número de DUA, la fecha de verificación del documento y el número del acta de verificación, inspección o reconocimiento, según sea el caso.

Si existe la validación electrónica del documento de control, el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica en el SIGAD la conformidad de la entidad de control.

10. No se permite la transferencia o endoso del documento de control, salvo que la entidad de control lo autorice, para cuyo caso el endosatario presenta el documento de autorización expedido por el sector competente con la demás documentación que corresponda.

El documento de control se utiliza en un solo despacho; sin embargo, si la entidad de control lo permite, en los casos de bultos vigentes en el régimen de depósito o admisión temporal, cuando la cantidad de mercancía declarada es menor al total autorizado por la entidad de control, se procede a la rebaja en una cuenta corriente registrada en el reverso del original del documento de control, pudiendo ser utilizado en posteriores despachos hasta por el total permitido y dentro de la fecha de vencimiento, luego del cual se cancela el documento de control y se entrega al interesado.

11. Para el caso de mercancías restringidas sujetas a lotes, cuotas, etc., es responsabilidad de la entidad de control llevar las cuentas corrientes que correspondan, por ser de su competencia.

12. Es responsabilidad de los despachadores de aduana el cumplimiento de las normas legales sobre mercancías de importación/exportación prohibidas, así como de la presentación de las autorizaciones, licencias o cualquier documento de control para mercancías restringidas en los despachos que intervengan. Cuando se numere declaraciones simplificadas y no intervenga despachador de aduana, dicha responsabilidad recae en los declarantes.

13. Las mercancías de importación/exportación prohibida o restringida con carácter temporal no forman parte de este procedimiento, las mismas que se actualizan en el SIGAD y son puestas en conocimiento de las Intendencias de Aduanas de la República y de los operadores del comercio exterior por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera a través de medios electrónicos u otros que faciliten la inmediatez de la información.

## VII. DESCRIPCIÓN

### A. MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

(...)

## 4. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

### 4.1 Viceministerio de Industrias

#### 4.1.1 Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF

Los productos e insumos químicos que directa o indirectamente pudieran ser destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, se sujetan a lo siguiente:

a) El ingreso o salida del país, se efectúa únicamente a través de las siguientes Intendencias de Aduana autorizadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria:

- Marítima del Callao
- Aérea del Callao
- Ilo
- Tacna
- Iquitos
- Paila
- Pisco
- Mollendo
- Puno
- Tumbes

b) Sólo pueden solicitar el ingreso o salida del país de estos productos, las empresas que cuenten con la respectiva autorización, expedida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del MINPRODUCE para Lima y Callao y por las Direcciones Regionales de MINPRODUCE habilitadas para estos efectos, para provincias.

c) La autorización de ingreso o salida del país, tiene las siguientes características:

- i) Es un documento único e intransferible.
- ii) Tiene vigencia de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su emisión. Cuando se solicita el régimen de depósito o de admisión temporal, la vigencia se extiende hasta que culmine el régimen solicitado.

d. Cuando se trate de descarga directa de líquidos a granel por tuberías, sin perjuicio de la presentación de la autorización expedida por la DIQPF, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso B.4) - rubro VII del procedimiento INTA-PG.01.

e. Transmisión y registro de datos:

La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento consolida diariamente la información que las Intendencias de Aduana autorizadas registran respecto a los insumos químicos y productos fiscalizados y los envía semanalmente por correo electrónico a la DIQPF.

Las Intendencias de Aduana autorizadas llevan un registro especial para el ingreso de información de acuerdo al formato que se indica en el Anexo N° 6 (para el caso de exportación se cambiarán los datos pertinentes) y los remiten en forma mensual a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o a las dependencias encargadas en provincias, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 5.



4.1.2 El ingreso al país de los elementos componentes del nitrato de amonio, efectuado por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, necesita de autorización del Ministerio de la Producción, conforme al D. Leg. N° 846.

(...)

## 5.- MINISTERIO DE SALUD

### 5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID

El número del documento de control que se remitirá vía teledespacho, conforme al numeral 6) del rubro VI - Normas Generales podrá ser:

- a) El número de certificado del registro sanitario correspondiente emitido por la DIGEMID, en los casos que sean pertinentes según se indica en los numerales subsiguientes.
- b) El número del expediente de la recepción de la solicitud de Registro presentado por la DIGEMID.

Los productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico, se sujetan a lo siguiente:

5.1.1 Para el ingreso de productos farmacéuticos, gálénicos y terapéuticos naturales se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

1. Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario o la fecha de presentación de la solicitud para la obtención de dicho registro.
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento.

2. En el caso de los productos farmacéuticos derivados de la sangre, se debe presentar, además, el certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C por cada lote de fabricación.

b) Por el importador que no es titular del Registro Sanitario:

1. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula o composición que el producto registrado y proceda del mismo país, laboratorio o empresa fabricante, debe presentar aunque no tenga idéntica denominación o marca:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.
- Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

2. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula de principios activos y forma farmacéutica, así como misma dosificación y acciones terapéuticas que el producto registrado y/o sea fabricado en un país distinto y/o por empresa diferente a los autorizados en el Registro Sanitario, siempre que proceda de los Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia, España, Holanda, Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, aun cuando tenga diferente denominación o marca, debe presentar:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.

- Adicionalmente, cuando el tipo de producto así lo requiera, se presenta el certificado de análisis por cada lote de producto importado emitido por el organismo certificador del país de origen, por el Centro Nacional de Control de Calidad o por un laboratorio acreditado en el Perú.

- Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

c) En caso que el producto importado proceda de país distinto a los anteriormente mencionados, el importador debe solicitar el registro sanitario respectivo ante la DIGEMID y tramitar el despacho como titular del registro.

d) La autoridad de salud de nivel nacional, puede autorizar provisionalmente el ingreso al país de productos farmacéuticos galénicos y de recursos terapéuticos naturales no registrados; en consecuencia, se encuentra exonerada la presentación del Registro Sanitario en los siguientes casos:

1. Importación destinada al tratamiento individual de emergencia, con la sola presentación por el interesado de la receta médica expedida por el médico tratante.
2. Importación cuando fuesen indispensables para atender necesidades inmediatas de la población en caso de emergencia declarada por la autoridad competente.
3. Importación de medicamentos para fines exclusivos de investigación, previa presentación por el interesado del documento que acredite la opinión favorable emitida por el órgano competente del Ministerio de Salud respecto del proyecto o protocolo de investigación correspondiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 11.

### 5.1.2 Productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico.

Se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario, o;

- Fecha de presentación de la solicitud de Registro Sanitario. En este caso, de acuerdo al numeral 6) del rubro VI: Normas Generales, como número del documento de control se indica el número del expediente de recepción otorgado por la DIGEMID.

b) Cuando el importador no es titular del Registro Sanitario:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por la DIGEMID.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 11.

### 5.1.3 Casos especiales: Ingreso al país de determinado instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico.

a) Las Intendencias de Aduana de la República autorizan el ingreso al país de instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico que no cuente con Registro Sanitario en el Perú, siempre que sean de propiedad del profesional que retorna al país y se trate de instrumentos de trabajo personal, debidamente acreditado.

b) El ingreso al país de equipos médicos que tienen la condición de usados - repotenciados o de usados que no requieren ser repotenciados, en buen estado de funcionamiento, está condicionado a la presentación de la respectiva autorización de importación emitida por la DIGEMID.

### 5.1.4 Las sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico:

a) La importación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, sólo se efectúa por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.

b) La exportación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, cuando son de fabricación nacional, sólo se puede efectuar por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.

La exportación de hojas de coca, además, puede efectuarse por los puertos marítimos de las Aduanas de Matarani y de Salaverry.

c) El ingreso o salida al país de estas sustancias así como de los medicamentos que los contienen requieren de certificado oficial de importación o exportación del Ministerio de Salud, según corresponda, así como de la respectiva Resolución Directoral de autorización de internamiento o de salida, expedida por la DIGEMID.

d) Los certificados oficiales de importación y de exportación tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su emisión. Son válidos para un (01) sólo despacho. No se puede efectuar importaciones parciales, ni solicita vigencia de bultos al amparo de un mismo certificado oficial.

e) Las instituciones científicas y universitarias pueden importar, con fines de experimentación o investigación, patrones o estándares de referencia de estas sustancias siempre que cumplan con la autorización oficial emitida por la

DIGEMID, exceptuándolos del número y fecha de vencimiento del registro sanitario vigente en el Perú.

### 5.1.5 Para el ingreso de estupefacientes o de medicamentos que los contienen:

a) Es requisito el certificado oficial de importación y la Resolución Directoral de autorización de internamiento expedida por la DIGEMID.

b) Arribada la mercancía por el lugar autorizado, los trámites para el despacho los realiza el despachador oficial acreditado por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Salud, previa inspección y verificación física de su conformidad con el certificado oficial de importación.

c) Se sujetan a reconocimiento físico obligatorio.

d) La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva está a cargo del químico farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID. Dicha acta se levanta por duplicado, debiendo consignar los detalles de la diligencia efectuada, y es firmada por un representante del laboratorio químico de la SUNAT, el especialista en aduanas, el despachador oficial del Ministerio de Salud y el supervisor de la DIGEMID.

### 5.1.6 Para el ingreso de psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas o de los medicamentos que los contienen:

a) Mediante Resolución Directoral de importación/exportación se autoriza al laboratorio o droguería a importar/exportar por la Intendencia de Aduana autorizada las sustancias psicotrópicas o precursores de uso médico amparados con el certificado oficial de importación/exportación.

b) Los trámites para el despacho son efectuados directamente por el interesado.

c) El especialista en aduanas o el oficial de aduanas verifica las cantidades o número de unidades en relación a las consignadas en el certificado oficial de importación y en el documento de transporte.

De ser conforme, procede a cancelar el certificado oficial, de acuerdo al numeral 11) del rubro VI - Normas Generales.

d) En caso que las cantidades sean mayores a las autorizadas en el certificado oficial, se procederá al comiso del excedente, el mismo que será puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda efectuar ante el Ministerio Público.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 12.

(...)

## IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Cualquier falseamiento en la Declaración de una mercancía restringida que lo exceptúe del requisito exigible, previsto en este procedimiento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

## X. REGISTROS

De los insumos químicos y productos fiscalizados que puedan desviarse a la fabricación de heroína, pasta lavada de cocaína y clorhidrato de cocaína

1. Las Intendencias de Aduana autorizadas mantienen un archivo conteniendo copias de los registros especiales de importación y exportación, remitidos a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

2. La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento mantiene una copia de seguridad copias de la información remitida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF del Ministerio de la Producción.

## XI. DEFINICIONES

### Control de mercancías restringidas.-

Es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.

El ingreso o salida del país, comprende las mercancías sometidas a cualquier régimen o destino aduanero.

(...)

### Documento de control.-

Son las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias, u otros similares emitidos por las entidades de control, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas. Se consignan en el anexo "B" de este procedimiento.

### Entidad de control.-

Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargo de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. Se consignan en el anexo "A" de este procedimiento.

Pueden existir documentos de control emitidos por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías.

Del mismo modo, por excepción se considera como documento de control, las declaraciones juradas de los dueños o consignatarios de la mercancía permitida por una determinada norma nacional.

(...)

### Insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.-

Se clasifican de acuerdo a las siguientes especialidades:

1. Anestesiología
2. Cardiología y angiología

3. Otorrinolaringología
4. Gastroenterología
5. Urología
6. Cirugía general
7. Neurología
8. Ginecología y obstetricia
9. Oftalmología
10. Traumatología y Ortopedia
11. Medicina Física
12. Radiología
13. Odontología
14. Reactivo para diagnósticos clínicos

El concepto insumo está referido al material de uso médico, quirúrgico, u odontológico y no a la materia prima utilizada para la elaboración de productos médicos o cosméticos.

La relación de insumos, instrumental y equipo de uso médico quirúrgico u odontológico es aprobada por la DIGEMID, pudiendo establecerse productos de este tipo que no requieren registro, los cuales están publicados en su página web: [www.minsa.gob.pe/infodigemid/](http://www.minsa.gob.pe/infodigemid/).

### Ingrediente activo.-

La parte biológicamente activa de un medicamento o de una formulación de plaguicida.

### Ingrediente activo grado técnico.-

Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluida las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

### Número de documento de control.-

Número de documento emitido por una entidad de control que permite la validación documentaria o electrónica en teledespacho.

(...)

### Productos farmacéuticos.-

Comprende los siguientes grupos:

1. Medicamentos de marca
2. Medicamentos genéricos
3. Productos medicinales homeopáticos
4. Agentes de diagnóstico
5. Productos de origen biológico
6. Radiofármacos

(...)

### Recurso terapéutico natural.-

Se clasifican en:

a) Recurso natural de uso en salud: son aquellos recursos de la naturaleza pertenecientes al reino vegetal, animal o mineral que no han sido procesados o que lo han sido de manera muy primaria (trozados, deshidratados, molidos, etc.) y que constituyen la materia prima para preparados u otros productos naturales elaborados.

b) Producto natural de uso en salud: son elaboraciones industriales, simples o complejas, basadas en uno o varios recursos naturales, que utilizan las virtudes aisladas o

sinérgicas de dichos recursos, los mismos que tienen una historia ancestral de reconocimiento y uso entre las poblaciones indígenas de una o varias culturas tanto a nivel nacional como internacional.

(...)

**Sustancias estupefacientes.-**

Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

**Sustancias psicotrópicas.-**

Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

**Sustancias precursores.-**

Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes, incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

## ANEXOS

Los anexos A y B se encuentran publicados con el presente procedimiento.

**Anexo A:** Códigos de las entidades que emiten los documentos de control

**Anexo B:** Códigos de documentos de control

Los anexos del 1 al 29 se encuentran publicados en el portal de la SUNAT en la dirección:  
<http://aduanet.gob.pe>

## V.5.19. RESOLUCION MINISTERIAL N° 1096-2001-IN-1101 (10.09.01): Aprueban Directiva de normas y procedimientos para comercialización de productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25623 del 21 de julio de 1992, se estableció que los Productos e Insumos Químicos directa e indirectamente destinados a la elaboración de Pasta Básica de Cocaína, Pasta Lavada y Clorhidrato de Cocaína estarán sujetos a control;

Que, el Artículo 18 del Decreto Ley acotado dispone que los productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD y podrán venderse para su empleo en la industria nacional, previa evaluación, verificación y autorización de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados - DIQPF del Ministerio de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los fondos provenientes de las ventas constituyen ingresos propios del Ministerio del Interior;

Que, es necesario establecer las normas y procedimientos para

la comercialización de insumos químicos que se encuentran almacenados bajo responsabilidad y administración de la OFECOD;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas y con la opinión favorable de la Oficina Sectorial de Planificación y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 22095, Decreto Ley N° 25623, Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI y Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 370, Ley Orgánica del Ministerio de Interior;

SE RESUEVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 002-2001-IN/1105 Normas y Procedimientos para la Comercialización de Productos e Insumos Químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas por el Ministerio del Interior, que en cinco (5) folios forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD se encargará de efectuar las acciones pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

## DIRECTIVA N° 002-2001-IN/1105

### NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS E INSUMOS QUÍMICOS DECOMISADOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y/O EXCEDENTES DE EMPRESAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

#### I. ASPECTOS GENERALES

##### A. OBJETO

Normar los procedimientos administrativos para la Comercialización de los productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de empresas puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD) por las Unidades Policiales.

##### B. FINALIDAD

1.- Evitar gastos excesivos al Estado en la neutralización química, destrucción y/o eliminación.

2.- Generar recursos económicos.

##### C. ALCANCE

Las Normas y Procedimientos contenidos en la presente Directiva serán de obligatorio cumplimiento por la OFECOD, por la Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Incautados por tráfico ilícito de drogas, así como por las



empresas y/o personas interesadas en la adquisición de insumos químicos.

#### D. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y con duración indefinida.

#### II. BASE LEGAL

A. Decreto Ley N° 22095 de 21.FEB.1978 - Ley General de Drogas.

B. Decreto Ley N° 25623 de 21.JUL.1992 - Productos e Insumos Químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de Pasta Básica de Cocaína, Pasta Lavada y Clorhidrato de Cocaína, estarán sujetos a control y fiscalización.

C. Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI de 28.MAY.1993 - Aprueba el Reglamento del C.D.L N° 25623, mediante el cual se dictaron Normas para el Control y Fiscalización de los Productos e Insumos Químicos que intervienen en la elaboración de la Pasta Básica de Cocaína y otros.

#### III. DISPOSICIONES GENERALES

A. Serán objeto de comercialización los productos e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas y/o excedentes de las empresas, puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas OFECOD y que se encuentran almacenados en el Depósito Oficial del Ministerio del Interior.

B. La comercialización se efectuará por la modalidad de venta directa pública al mejor postor por la Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Incautados por tráfico ilícito de drogas, que en adelante se denomina La Comisión.

C. La Comisión designada anualmente por Resolución Ministerial depende directamente de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la misma que supervisará la organización y ejecución de todo el proceso de comercialización de productos e insumos químicos a que se refiere la presente Directiva

D. La Comisión anulará la venta cuando el comprador se encuentre involucrado en actos relacionados con alguna infracción tipificada como delito en las Leyes vigentes sobre fiscalización y control de insumos químicos.

#### IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. La Oficina de Drogas e Insumos (químicos de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas periódicamente formulará un informe sobre la cantidad y tipos de insumos y productos químicos en condiciones de ser comercializados para uso en la industria nacional.

B. Previa a la comercialización se solicitará la evaluación, verificación y autorización a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de acuerdo al Artículo 18 del Decreto Ley N° 25623 y Artículo 46 del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI.

C. La Comercialización se efectuará por Unidades o Lotes según lo establezca la Comisión.

D. La Comisión invitará mediante publicación en los medios de comunicación escrita de circulación nacional durante tres días calendario alternados (domingo, miércoles, domingo) a las personas naturales y jurídicas debidamente registradas en la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción -DIQPF-PRODUCE y Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú -DEPICIQ-DIRANDRO-PNP, para que presenten sus ofertas.<sup>53</sup>

E. La publicación contendrá:

1. El listado de cantidades y características físicoquímicas de los insumos y productos químicos que se ofertan.
2. Precio base de las unidades o lotes (50% menos del menor precio de mercado).
3. Lugar, día y hora de la venta.
4. Garantía de cumplimiento de la oferta.
5. Plazo y lugar de presentación de las ofertas.

F. Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en el formulario que entregará la Comisión y que como anexo forma parte de la presente Directiva, adjuntando copia del Acta de Verificación.

G. La adjudicación se hará por lotes, al mejor postor. Si solo hubiera un postor, se le adjudicará el lote.

Si en la primera convocatoria quedase desierto algún lote por no haberse presentado postor, se efectuará una nueva convocatoria con una diferencia de diez (10) días hábiles entre una y otra con el castigo del 20% respecto al precio base inicial"<sup>54</sup>.

H. El día de la comercialización, la Comisión procederá a la apertura de los sobres, formulará la lista de ofertas y en el mismo acto procederá a asignar en venta los insumos y/o productos químicos al mejor postor, siendo su decisión inapelable.

I. La Comisión declarará desierto el procedimiento de venta directa por Lote o Unidad cuando no existan ofertas, o éstas sean menores al precio base señalado.

J. La Comercialización se registrará en la respectiva Acta de Verificación del comprador.

K. Se contratará los servicios de un Notario Público para el acto de apertura de sobres"<sup>55</sup>.

#### V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

A. El comprador depositará el importe de la venta en la Cuenta Corriente que para el efecto la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior aperture en el Banco de la Nación.

B. Si el postor desistiere de la adquisición, la Comisión podrá adjudicarla al que siga en la lista de ofertas y así

53. Literal D, conforme a su modificación por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01.03.2004.

54. Literal G, conforme a su modificación por el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01-03-2004.

55. Literal K, incluido por el Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0299-2004-IN-1101, publicada el 01.03.2004,



sucesivamente; siempre y cuando no sea menor al precio base y no se encuentre dentro de los alcances previstos en el numeral D de la Disposiciones Generales.

C. Los insumos y productos químicos materia de la comercialización, estarán sometidos al procedimiento de control y fiscalización de la DIRANDRO-PNP, conforme a Ley, Reglamento y demás Disposiciones complementarias.

D. La cantidad de insumos y/o productos químicos adquiridos en este proceso, se deducirá de los requerimientos asignados a la persona natural o jurídica en su Acta de Verificación.

E. La entrega de los lotes o unidades de los insumos y/o productos químicos comercializados, se entregarán en un plazo máximo de ocho (8) días al comprador con la documentación de acuerdo a ley.

F. La entrega de los Lotes o Unidades de los insumos y/o productos químicos la efectuará la OFECOD en el respectivo Depósito Oficial y previa suscripción de un Acta de Entrega-Recepción entre el representante de la OFECOD y el adjudicatario. Acta que constituirá el documento probatorio de la propiedad de los productos e insumos químicos, las que ingresarán a los inventarios y registros del comprador para los fines previstos en el literal C de las Disposiciones Complementarias.

G. El sobre que no contenga la información detallada en el formulario del literal F de las Disposiciones Específicas será desestimado.

## VI. DISPOSICIONES FINALES

A. La Comisión es responsable del procedimiento de organización, ejecución y control de la comercialización que efectúe, así como de la formulación de los documentos para tal efecto.

B. Concluida la comercialización, la Comisión procederá a formular el Informe adjuntando la documentación sustentatoria, que será presentado al Director General de la OFECOD, para su revisión y posterior elevación al señor Ministro del Interior.

C. Los ingresos obtenidos por la comercialización de insumos y productos químicos serán distribuidos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI.

Lima, 6 de setiembre del 2001.

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.  
Ministro del Interior



## **V.6. NORMAS SOBRE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS, INTERDICCIÓN Y RECONVERSIÓN.**

### **V.6.1. LEY N° 30339: (28.08.2015) LEY DE CONTROL, VIGILANCIA Y DEFENSA DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas para el control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la legislación nacional, los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

- a) Altura: Distancia vertical entre un nivel u objeto considerado como punto y una referencia especificada.
- b) Aeródromo: Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente al aterrizaje, despegue y movimiento en superficie de aeronaves.
- c) Aeródromo controlado: Aeródromo en el que se facilita el servicio de control de tránsito aéreo.
- d) Aeródromo no autorizado: Aeródromo sin permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica o con este vencido.
- e) Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones de la misma contra la superficie de la tierra.
- f) Aeronave en vuelo: Se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considera que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave, de las personas y de los bienes a bordo.
- g) Derrota: Proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte (geográfico, magnético o de la cuadrícula).
- h) Espacio aéreo controlado: Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita el servicio de control de tránsito aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.
- i) Identificación de aeronave: Grupo de letras o de cifras, o una combinación de ambas, que se utiliza para identificar una aeronave.
- j) Radiotelefonía: Forma de radiocomunicación destinada principalmente al intercambio verbal de información.
- k) Pista: Área rectangular preparada para el aterrizaje y despegue de las aeronaves.
- l) Pista no autorizada: Pista o área preparada o no para el aterrizaje y despegue de aeronaves que se usa o intenta usar con ese propósito sin permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica o con este vencido.
- m) Plan de vuelo: Planificación e información específica que, con respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, elabora el responsable para utilizarlo como referencia obligatoria para dicha operación.

n) Procedimiento: Método utilizado o modo de acción para el logro de un objetivo previamente definido.

o) Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP): Conjunto de reglamentaciones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que deben ser cumplidas en todas las fases de certificación y operación de aeronaves civiles.

p) Servicios de Tránsito Aéreo (ATS): Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

q) Tripulación: Personas asignadas a efectuar una tarea en una aeronave durante el tiempo de vuelo.

r) Zona peligrosa: Porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas, cuya determinación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la cual pueden desarrollarse actividades que entrañen riesgo para la seguridad del vuelo de las aeronaves.

s) Zona prohibida: Porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas, cuya determinación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la cual está prohibido el vuelo de aeronaves.

t) Zona restringida: Porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas, cuya determinación corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dentro de la cual está restringido el vuelo de aeronaves.

#### **Artículo 3. Espacio aéreo nacional**

3.1 El espacio aéreo nacional es aquel ubicado sobre el suelo, aguas continentales, aguas interiores y mar adyacente que se encuentra bajo la soberanía y jurisdicción del Estado peruano.

3.2 El Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo nacional, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados de los que es parte y las demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan serle de aplicación.

#### **Artículo 4. Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ)**

4.1 La Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) es una porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas dentro de la cual se exige la pronta identificación, ubicación y control de aeronaves.

4.2 La extensión de la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) y otras reglas aplicables en ella se establecen mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 5. Acto hostil**

5.1 Se considera acto hostil de una aeronave la violación del espacio aéreo nacional con fines ilícitos; la amenaza contra instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales, la población, sus recursos, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como también cualquier maniobra que atente contra la aeronave

interceptora durante los procedimientos de interceptación o el reiterado e injustificado desacato a las instrucciones de la tripulación de la aeronave interceptora.

5.2 Son actos hostiles las situaciones que se describen a continuación:

- a) Aeronave que ingrese al espacio aéreo nacional y no se identifique, ignorando los requerimientos de las autoridades aéreas civiles o militares.
- b) Aeronave que no exhiba de manera visible en su exterior los distintivos de su nacionalidad y matrícula o en la que estos sean falsos o adulterados.
- c) Aeronave que fuese sorprendida arrojando elementos dentro del territorio del Perú contraviniendo la normativa nacional.
- d) Aeronave que realice vuelos en el espacio aéreo nacional infringiendo la normativa nacional o internacional aplicable al Estado peruano, relativa a la circulación aérea.
- e) Aeronave que ingrese sin autorización a una zona prohibida o zona restringida.
- f) Aeronave que no respete los corredores establecidos por las autoridades aeronáuticas civiles o militares.
- g) Aeronave que esté volando sin autorización a una altura menor de tres mil (3000) pies.
- h) Aeronave que opere en pista no autorizada o sin plan de vuelo.
- i) Aeronave respecto de la cual exista evidencia o sospecha razonable de que esté siendo utilizada con el propósito de causar la muerte, lesiones graves a las personas, o daños graves a los bienes o al medio ambiente.
- j) Aeronave respecto de la cual exista evidencia o sospecha razonable de que esté siendo utilizada para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- k) Aeronave respecto de la cual exista evidencia o sospecha razonable de que esté transportando ilícitamente:
  - 1) Bombas, armas, armas de fuego, armas de fuego artesanales, municiones, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos, sustancias o materiales destinados para su preparación.
  - 2) Minas antipersonales o minas antipersonales artesanales.
- l) Aeronave que, una vez interceptada, no acate las instrucciones de la tripulación de la aeronave interceptora; registre una actitud evasiva; o intente darse a la fuga.
- m) Aeronave desde la cual, una vez interceptada, se arrojen elementos fuera de esta.
- n) Aeronave desde la cual, una vez interceptada, se efectúen maniobras, actos o amenazas contra la seguridad de la aeronave interceptora.
- o) Aeronave que, sin contar con la autorización de las autoridades aeronáuticas civiles o militares, se encuentre en un aeródromo no autorizado, en un aeródromo no controlado, fuera de un aeródromo o en un cuerpo de agua.

## Artículo 6. Aeronave hostil

6.1 La aeronave que incurra en las situaciones descritas en el artículo anterior podrá ser declarada aeronave hostil.

6.2 La declaración de aeronave hostil se produce luego de ejecutadas las medidas de persuasión previstas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, según se trate de interceptación en vuelo o en la superficie, y en caso de que la aeronave

interceptada desacate las instrucciones de la tripulación de la aeronave interceptora.

6.3 La declaración de aeronave hostil corresponde al comandante del Comando Operacional de Defensa Aérea.

6.4 Una vez producida la declaración de aeronave hostil, la tripulación de la aeronave interceptora comunica a la tripulación de la aeronave interceptada que ha sido declarada hostil y que podrá ser neutralizada mediante el empleo de la fuerza, a través de un mensaje de radiotelefonía en idiomas español e inglés o de otros medios disponibles.

6.5 Todo vuelo dentro del espacio aéreo nacional de una aeronave declarada hostil será interpretado como una amenaza a la seguridad de la población y una violación de la soberanía nacional. Del mismo modo será interpretada la permanencia de una aeronave declarada hostil en un aeródromo no autorizado, aeródromo no controlado, fuera de un aeródromo o en un cuerpo de agua.

6.6 El desacato de una aeronave declarada hostil a las instrucciones de las aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea del Perú, una vez ejecutadas las medidas de persuasión mencionadas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, permitirá el empleo de la fuerza para minimizar o evitar la amenaza, previa autorización del comandante del Comando Operacional de Defensa Aérea.

## Artículo 7. Pérdida de la condición de aeronave civil

Cuando una aeronave civil interceptada haya sido declarada hostil, dejará de ser considerada como aeronave civil.

## Artículo 8. Aeronave que no puede ser declarada hostil

No será declarada hostil una aeronave si se sospecha o se tienen fundadas razones para considerar que:

- a) Se encuentra en una situación de emergencia.
- b) Está siendo objeto de un acto de interferencia ilícita.
- c) Transporta pasajeros ajenos al acto hostil.

## Artículo 9. Principios rectores para la interceptación de una aeronave civil

La interceptación de una aeronave civil se sustenta en los siguientes principios:

- a) Solamente en última instancia se recurrirá a la interceptación de una aeronave civil.
- b) Las aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea del Perú se abstendrán de recurrir al empleo de la fuerza en contra de una aeronave civil en vuelo.
- c) Si se recurriera a la interceptación, esta se limitará a determinar la identidad de la aeronave civil, a menos que sea necesario hacerla regresar a su derrota planeada; dirigirla más allá de los límites del espacio aéreo nacional; guiarla fuera de una zona prohibida, restringida o peligrosa; o darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado.
- d) Los procedimientos de interceptación de una aeronave civil por las aeronaves de la Fuerza Aérea del Perú se elaborarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la aeronave, de forma tal que se evite toda situación de riesgo para la misma.
- e) En caso de que se exigiera a una aeronave civil interceptada que aterrice en el territorio sobrevolado, el aeródromo designado para esos efectos deberá ser

adecuado para que dicha aeronave pueda aterrizar en condiciones de seguridad.

f) La aeronave civil que se encontrara en un aeródromo no autorizado, en un aeródromo no controlado, fuera de un aeródromo o en un cuerpo de agua, sin contar con la autorización de las autoridades aeronáuticas civiles o militares, podrá ser objeto de interceptación por parte de las aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea del Perú.

#### **Artículo 10. Principios rectores para el empleo de la fuerza contra una aeronave hostil**

a) Solamente en última instancia la Fuerza Aérea del Perú recurrirá al empleo de la fuerza contra una aeronave hostil, luego de haberse ejecutado las medidas de persuasión señaladas en los artículos 11 y 12 de la presente Ley, considerando para ello lo previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1095, en los siguientes casos:

- 1) Cuando en base a la evidencia disponible se pueda concluir razonablemente que tal aeronave esté siendo utilizada con el propósito de causar la muerte, lesiones graves a las personas, daños graves a los bienes o al medio ambiente.
- 2) Cuando en base a la evidencia disponible se pueda concluir razonablemente que tal aeronave esté siendo utilizada para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.
- 3) Cuando en base a la evidencia disponible se pueda concluir razonablemente que tal aeronave esté siendo utilizada para transportar ilícitamente:
  - i) Bombas, armas, armas de fuego, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.
  - ii) Minas antipersonales o minas antipersonales artesanales.

4) Cuando desde la aeronave interceptada se efectúen maniobras, actos o amenazas que pudiesen causar la muerte o lesiones graves a la tripulación y personas que se encuentren a bordo de la aeronave interceptora.

b) Solo habrá empleo de la fuerza contra una aeronave declarada hostil que se encuentre en la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) o la superficie subyacente a esta.

#### **Artículo 11. Lineamientos generales para los procedimientos de interceptación de una aeronave en vuelo**

11.1 Los procedimientos de interceptación de una aeronave en vuelo incluyen medidas de identificación, intervención, persuasión y neutralización, en forma progresiva y siempre que la medida anterior no tuviera éxito, realizadas por aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea del Perú, a cargo de tripulaciones calificadas.

11.2 Las medidas de identificación tienen por finalidad determinar o confirmar la identidad de una aeronave o vigilar su comportamiento. Tales medidas incluyen el reconocimiento a distancia, la confirmación de la matrícula, la aproximación de la aeronave interceptora a la aeronave interceptada para efectuar el interrogatorio por medio de mensajes de radiotelefonía y la realización de señales visuales, de conformidad con las reglas internacionales aeronáuticas.

11.3 Las medidas de intervención se efectúan a continuación

de las medidas de identificación, en caso de que estas últimas no hayan tenido éxito. Consisten en indicar a la aeronave interceptada que regrese a su derrota planeada, que se dirija más allá de los límites del espacio aéreo nacional, que salga de una zona prohibida, restringida o peligrosa u obligarla a aterrizar en el aeródromo que le fuera determinado, para ser sometida a medidas de control, incluyendo el guiado de la aeronave interceptada para los efectos antes señalados realizado por la aeronave interceptora.

11.4 Las medidas de persuasión se efectúan a continuación de las medidas de intervención, en caso de que estas últimas no hayan tenido éxito. Consisten en el disparo de ráfagas de advertencia con munición trazadora por la aeronave interceptora, de manera que puedan ser observadas por la tripulación de la aeronave interceptada, con el objeto de persuadirla a obedecer las órdenes transmitidas.

11.5 Las medidas de neutralización se efectúan a continuación de las medidas de persuasión, en caso de que estas últimas no tengan éxito. Consisten en que la aeronave interceptora dispare proyectiles, con la finalidad de provocar daños que impidan la prosecución del vuelo de la aeronave hostil, y solamente podrán ser utilizadas como último recurso.

#### **Artículo 12. Lineamientos generales para los procedimientos de interceptación de una aeronave en la superficie**

12.1 Los procedimientos de interceptación de una aeronave que se encuentre en un aeródromo no autorizado, en un aeródromo no controlado, fuera de un aeródromo o en un cuerpo de agua, incluyen medidas de identificación, intervención, persuasión y neutralización, en forma progresiva y siempre que la medida anterior no tuviera éxito. Se realizan por aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea del Perú.

12.2 Las medidas de identificación tienen por finalidad determinar o confirmar la identidad de una aeronave o vigilar su comportamiento. Incluyen el reconocimiento a distancia, la confirmación de la matrícula y la aproximación de la aeronave interceptora a la aeronave interceptada para efectuar el interrogatorio por medio de mensajes de radiotelefonía y la realización de señales visuales.

12.3 Las medidas de intervención se efectúan a continuación de las medidas de identificación, en caso de que estas últimas no hayan tenido éxito. Consisten en indicar a la aeronave interceptada que se mantenga estacionada esperando el arribo de las autoridades competentes o que apague los motores, si los tuviera encendidos, y se detenga para el fin antes señalado.

12.4 Las medidas de persuasión se efectúan a continuación de las medidas de intervención, en caso de que estas últimas no tengan éxito. Consisten en indicar a la aeronave interceptada que, en caso desacate las instrucciones de la aeronave interceptora, será declarada aeronave hostil y será inutilizada mediante el empleo de las armas, con el objeto de persuadirla a obedecer las órdenes transmitidas.

12.5 Las medidas de neutralización se efectúan a continuación de las medidas de persuasión, en caso de que estas últimas no tengan éxito. Consisten en disparos de proyectiles hechos por la aeronave interceptora, con la finalidad de provocar daños que inutilicen la aeronave hostil, y solamente se emplean como último recurso.

#### **Artículo 13. Procedimientos específicos**

13.1 Corresponde al Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, establecer los procedimientos específicos para la interceptación de aeronaves civiles por medio de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP).

13.2 Para efectos del establecimiento de las medidas de persuasión y neutralización, debe contarse con la previa opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

#### **Artículo 14. Registro de los procedimientos de interceptación**

Los procedimientos de interceptación de aeronaves han de ser registrados en medios audiovisuales o por cualquier otro medio tecnológicamente factible y confiable. Las grabaciones deben evidenciar el cumplimiento de todos los procedimientos establecidos en la presente Ley y las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP).

#### **Artículo 15. Revisión periódica de los procedimientos de interceptación**

15.1 Los procedimientos de interceptación establecidos en la presente Ley deben ser objeto de revisión periódica para su perfeccionamiento.

15.2 A los efectos de lo señalado en el numeral 15.1, los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de la Fuerza Aérea del Perú; y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, deben reunirse por lo menos una vez al año. El Ministerio de Defensa realiza la convocatoria a tales reuniones.

15.3 Lo prescrito en el artículo 13 de la presente Ley resulta de aplicación en caso de que sea necesario incorporar modificaciones en los procedimientos de interceptación

#### **Artículo 16. Exención de responsabilidad penal**

16.1 Están exentos de responsabilidad penal los funcionarios públicos y el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, al realizar la interceptación de una aeronave, actúen en estricto cumplimiento de la presente Ley y las demás normas nacionales o internacionales que fueran aplicables al Estado peruano en relación con los procedimientos de interceptación de aeronaves.

16.2 Cuando los funcionarios públicos y el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú sometidos a una investigación fiscal o proceso penal ante el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Fuero Militar Policial, como consecuencia de la interceptación de una aeronave, invoquen la exención referida en el numeral 16.1 de la presente Ley o el de legítima defensa, los fiscales del Ministerio Público, jueces del Poder Judicial y fiscales y jueces del Fuero Militar Policial han de proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 27936, Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa.

#### **Artículo 17. Exención de responsabilidad civil y administrativa**

17.1 Están exentos de responsabilidad civil y administrativa los funcionarios públicos y el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, al realizar la interceptación de una aeronave, actúen en estricto cumplimiento de la

presente Ley y las demás normas nacionales o internacionales que fueran aplicables al Estado peruano, en relación con los procedimientos de interceptación de aeronaves.

17.2 En el supuesto mencionado en el numeral 17.1 de la presente Ley, el Estado peruano está exento de responsabilidad civil.

17.3 La exención de responsabilidad civil contemplada en el numeral 17.1 no se aplica respecto de los daños causados en los siguientes supuestos:

- a) A los terceros en la superficie.
- b) A los tripulantes y pasajeros de la aeronave interceptada, cuando esta hubiera sido objeto de un acto de interferencia ilícita.
- c) A los pasajeros civiles ajenos al acto hostil de la aeronave interceptada.

#### **Artículo 18. Derecho de legítima defensa del Estado peruano**

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley se interpreta en el sentido que menoscabe el derecho de legítima defensa del Estado peruano de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 19. Derecho de legítima defensa del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú**

Excepcionalmente, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que interviene en procedimientos de interceptación podrá usar las armas en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** En un plazo no mayor de noventa días calendario, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, se establecerán los procedimientos específicos para la interceptación de aeronaves civiles conforme a lo previsto en el artículo 13.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros





## **6.2 LEY N° 29736: (04.07.2011) Ley de reconversión productiva agropecuaria.**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA AGROPECUARIA**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

Declárase de interés nacional y carácter prioritario la reconversión productiva agropecuaria en el país, como política permanente del Estado en los tres niveles de gobierno.

#### **Artículo 2. Definición y alcances de la reconversión productiva agropecuaria**

La reconversión productiva agropecuaria es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva.

Se aplica a través de programas y proyectos de reconversión productiva promovidos y ejecutados por el Estado, en los tres niveles de gobierno, y los agricultores, de acuerdo a las prioridades productivas aprobadas por el titular de cada nivel de gobierno responsable, conforme a ley.

#### **Artículo 3. Objetivos y fines de la reconversión productiva agropecuaria**

Los objetivos y fines de la reconversión productiva agropecuaria son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo del sector agropecuario en forma sostenible y rentable.
- b) Mejorar e incrementar la producción, la productividad y la competitividad agropecuaria sobre la base de las potencialidades productivas y ventajas comparativas de las distintas regiones del país.
- c) Optimizar las actividades de comercialización interna y externa de los principales productos agropecuarios generando mayores ingresos en forma más segura.
- d) Promover la seguridad alimentaria.

#### **Artículo 4. Órganos responsables**

Son órganos responsables de la dirección y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria los siguientes:

- a) En el nivel nacional, el Ministerio de Agricultura como rector de la política de reconversión productiva agropecuaria, incluyendo a todas las unidades ejecutoras del sector, sean organismos públicos descentralizados y

programas o proyectos especiales.

b) En el nivel regional, los gobiernos regionales en su respectiva circunscripción territorial.

c) En el nivel local, los gobiernos locales en su respectiva circunscripción territorial.

#### **Artículo 5. Componentes**

La reconversión productiva agropecuaria tiene los siguientes componentes:

I.- Componente de inversión, que comprende:

- a) El financiamiento o cofinanciamiento de los programas o proyectos.
- b) La provisión y abastecimiento de semillas nacionales o importadas, para iniciar el programa o proyecto.
- c) La provisión o apoyo para la adquisición de fertilizantes.
- d) Excepcionalmente, el apoyo de maquinaria y/o su dotación de combustible.
- e) El acceso a crédito, seguro agrario y fondos de garantía administrados por entidades del Estado.
- f) La instalación de centros o plantas de transformación agroindustrial.
- g) El desarrollo del capital humano.

II.- Componente de tecnología, que comprende:

- a) La aplicación de procesos tecnológicos.
- b) El cambio o mejoramiento del sistema de riego.
- c) La asistencia técnica permanente y supervisada.
- d) Los programas de sanidad e inocuidad alimentaria.

III.- Componente de comercialización, que comprende:

- a) La prestación de información actualizada y oportuna sobre precios y demanda de productos en los mercados nacional e internacional, así como del tamaño, desarrollo y crecimiento de dichos mercados.
- b) La adquisición preferente de los productos elaborados, por las entidades públicas, según las necesidades y prioridades de los programas sociales del Estado.
- c) El apoyo y acompañamiento para la comercialización en el mercado interno y los procesos de exportación.

IV.- Componente de evaluación, que comprende:

- a) El monitoreo y control de cada programa o proyecto.
- b) La realimentación a cada programa o proyecto.

Estos componentes se complementan con otros que establece el reglamento de la presente Ley o que determinen los respectivos órganos responsables de acuerdo a sus posibilidades financieras.

#### **Artículo 6. Aplicación de componentes**

Los componentes de la reconversión productiva agropecuaria se aplican en forma integral o parcial en función del tipo de cultivo, el área de extensión y la capacidad productiva que

corresponda a cada programa o proyecto, según lo determine cada órgano responsable.

#### **Artículo 7. Requisitos y condiciones de los productores**

Son beneficiarios de la reconversión productiva agropecuaria las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria en el país que se incorporen a un programa o proyecto determinado.

El área máxima para ejecutar un programa o proyecto no excede de veinte hectáreas por cada titular en forma individual o asociada. El plazo mínimo de aplicación comprende por lo menos dos campañas consecutivas de siembra.

#### **Artículo 8. Planes de cultivos para la reconversión productiva agropecuaria**

El Ministerio de Agricultura formula y aprueba el Plan Nacional de Cultivos sobre la base de las potencialidades y prioridades productivas nacionales y regionales, que sirve de referente obligatorio para la aplicación y ejecución de los programas y proyectos de reconversión productiva agropecuaria en sus diferentes niveles.

En tanto se aplique dicho plan, los gobiernos regionales y locales ejecutan programas o proyectos de acuerdo a las prioridades productivas de cada región o localidad.

Los programas y proyectos de reconversión productiva agropecuaria toman en cuenta obligatoriamente la conservación del suelo, la utilización eficiente del agua, el cambio climático y las recomendaciones contenidas en las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA).

Los órganos responsables del programa tienen seis meses de plazo, a partir de la vigencia de la presente Ley, para presentar sus programas y proyectos y los actualizan dentro del primer trimestre de cada año.

#### **Artículo 9. Producto bandera regional**

Los gobiernos regionales definen y aprueban el o los productos bandera de mayor potencialidad y rentabilidad de su región dentro de los seis meses de vigencia de la presente Ley, y realizan las acciones necesarias para su adecuada difusión masiva.

Si la región tiene producto bandera aprobado por la Comisión de Productos Bandera (Coproba) se coordina la estrategia nacional que esta comisión elabora.

#### **Artículo 10. Programas y proyectos piloto**

Los gobiernos regionales y locales ponen en marcha la ejecución de programas o proyectos piloto de reconversión productiva agropecuaria en su circunscripción, los que son aprobados por su máxima autoridad ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 y el tercer párrafo del artículo 8 de la presente Ley.

#### **Artículo 11. Financiamiento y aplicación de recursos**

Los programas o proyectos de reconversión productiva

agropecuaria se financian con los recursos presupuestales de inversión propios y asignados a cada uno de los órganos responsables, cualquiera sea la fuente de financiamiento, sin excepción alguna, para cuyo efecto los gobiernos locales y regionales y el Ministerio de Agricultura consignan los recursos presupuestales necesarios en sus presupuestos de inversión y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los gobiernos regionales y locales pueden aplicar los recursos que perciben por concepto de canon, sobrecanon, regalías y otras transferencias presupuestales, teniendo en consideración las leyes que regulan estas materias, para destinarlos al financiamiento, cofinanciamiento y ejecución de programas o proyectos de inversión productiva.

#### **Artículo 12. Reglamento de la Ley**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en el plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su vigencia.

#### **Artículo 13. Derogación y vigencia**

Deróganse las normas legales que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

##### **ÚNICA.** Acciones de implementación y ejecución

Se faculta a los órganos responsables para adoptar o aprobar las acciones administrativas, financieras y presupuestales que requieran para la inmediata implementación y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria de su responsabilidad.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de abril de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG  
Segunda Vicepresidenta del  
Congreso de la República



**V.6.3. LEY N° 28400 (26.11.2004) Ley que precisa los alcances de la primera disposición transitoria y derogatoria de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y DEROGATORIA DE LA LEY N° 28237, CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo Único.- Precisa alcances del numeral 11) de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28237**

Precísase que el numeral 11) de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, deroga únicamente el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, sin perjuicio de la vigencia de todos los demás artículos del referido Decreto Legislativo N° 824 y sus normas modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

• • •

**V.6.4. LEY N° 26600: (08.05.1996) Sustituyen el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en diversas leyes y decretos legislativos**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo Único.-** Sustitúyase el vocablo narcotráfico por la frase tráfico ilícito de drogas en las Leyes N°s. 25626, 25660, 26223 y 26557 y en los Decretos Legislativos N°s. 434, 734, 741 y 753, así como en las disposiciones administrativas correspondientes.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO  
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA  
Ministro de Justicia

• • •

**V.6.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 753 (12.11.01): Ley de Bases de la Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para Erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la Participación de la Población**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327 ha delegado en el Poder ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias, sobre el desarrollo de una estrategia integral para erradicar el tráfico ilícito de drogas con la participación de la población que priorice las tareas de Pacificación Nacional, autodefensa, y reforzamiento de la autoridad civil en todo el territorio;

Que, para dichos efectos, la estrategia integral debe basarse en las políticas generales de gobierno sobre control de drogas y desarrollo alternativo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” bajo la denominación de “lucha antidroga como estrategia subregional” el 29 de octubre de 1990 y, sobre derechos humanos publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 1991;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE BASES DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL DE DESARROLLO ALTERNATIVO PARA ERRADICAR EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS CON LA PARTICIPACION DE LA POBLACION**

**CAPITULO I**

**DEL CONTENIDO, LOS LINEAMIENTOS Y EL AMBITO DE APLICACION DE LA ESTRATEGIA INTEGRAL**

**Artículo 1.-** El presente Decreto Legislativo establece la “La Estrategia Integral de Desarrollo Alternativo para erradicar el Tráfico Ilícito de Drogas con la participación de la población”, en adelante “Estrategia Integral”, así como los mecanismos operativos de la misma.

**Artículo 2.-** Son lineamientos principales de la Estrategia Integral:

**A) DE LOS AGRICULTORES Y SUS POSESIONES.**

1. El reconocimiento de que los campesinos cocaleros constituyen un grupo económico y Social muy distinto al que conforman las personas dedicadas al narcotráfico. En tal sentido es fundamental establecer una relación sólida y estable entre el Estado y los campesinos cocaleros, considerando que éstos se encuentran listos para participar como interlocutores de un diálogo por el desarrollo alternativo.

2. La identificación, reconocimiento y empadronamiento de los agricultores y de sus diversas formas de organización,

respetando el diseño adoptado espontáneamente por sus integrantes.

3. La titulación y registro de las posesiones pertenecientes a los agricultores y sus organizaciones, respetando las formas de tenencia de la tierra espontáneamente escogidas por ellos mismos.

4. La adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos a los agricultores y sus organizaciones, agencias municipalidades, gobiernos locales o regionales, instituciones públicas y personas naturales. Dichas adjudicaciones y asignaciones podrán comprender áreas distintas a las de cultivo. Los adjudicatarios y asignatarios deberán ejercer control y cuidado para impedir la extensión de nuevos cultivos ilegales sobre dichas áreas.

**B) DEL MARCO LEGAL PARA EL ESTABLEIMIENTO DE UNA ECONOMIA SOCIAL DE MERCADO QUE FACILITEN EL DESARROLLO ALTERNATIVO.**

6. La participación de los ciudadanos en la formación de las normas aplicables a las actividades que se desarrollen en las zonas involucradas.

7. La instauración de mecanismos que permitan, en base a la denuncia ciudadana, la remoción de las trabas burocráticas y privilegios que perjudiquen el desarrollo de las actividades alternativas.

8. Con el fin de impulsar las actividades alternativas, transferir la capacidad de decisión de los entes estatales hacia la autonomía privada, previa identificación de las materias en las que el estímulo privado opera más eficientemente que el Estado.

9. La consolidación de una institucionalidad que garantice la libre contratación, la eliminación de los mecanismos que la restrinjan y el establecimiento de derechos patrimoniales para el cabal desarrollo de las actividades alternativas.

**C) DE LAS ACTIVIDADES ALTERNATIVAS Y LA INFRAESTRUCTURA DE OBRAS Y SERVICIOS.**

10. La identificación de las actividades alternativas al cultivo de la hoja de coca, considerando los planeamientos de los propios agricultores y sus organizaciones.

11. El estímulo de las actividades alternativas, eliminando el comportamiento paternalista del Estado y priorizando la transferencia de la tecnología.

12. La instauración de economías de escala que complementen las actividades económicas sustitutorias.

13. La adopción transitoria de medidas que eviten o compensen la competencia desleal así como las prácticas monopólicas y oligopólicas.

14. La realización de obras y Servicios considerando las prioridades que establezcan los propios usuarios en función de sus necesidades, para el desarrollo de mercados alternativos. La participación de los usuarios en su ejecución y supervisión.

15. El fomento a la creación de cajas rurales y otros sistemas

financieros propios de las organizaciones de base.

16. Definir adecuadamente las competencias de los gobiernos regionales y locales para que complementen sus acciones, eliminando las actuales disfunciones.

17. La creación de la institucionalidad que permita garantizar la seguridad del financiamiento e inversión nacional y extranjera para el desarrollo alternativo.

#### **D) DE LA INTERVENCION DEL ESTADO.**

18. El desarrollo y la ejecución de la Estrategia Integral a través de la interlocución directa entre la población y el Poder Ejecutivo, sin desmedro de las competencias que corresponden a los gobiernos Regionales y Locales.

19. La intervención del Poder Ejecutivo mediante una entidad establecida como un organismo público descentralizado dependiente directamente del Presidente del Consejo de Ministros. La actuación de dicha Institución a través de la presencia descentralizada de autoridades, especialmente encargadas de ejecutar las políticas diseñadas conforme a este Decreto Legislativo.

20. La captación de recursos financieros y de cooperación técnica internacional para el desarrollo de las actividades alternativas.

21. A partir del consenso de que el narcotráfico constituye un problema global de la humanidad, el reconocimiento de la necesidad de que la Estrategia Integral se vaya perfeccionando paulatinamente, a partir de los entendimientos que el Estado Peruano vaya logrando a nivel político y económico, de manera bilateral o multilateral con otros Estados, organismos e instituciones públicas o privadas.

Artículo 3.- Son Zonas Especiales de Desarrollo alternativo las circunscripciones geográficas en las que se desarrollará la Estrategia Integral. Serán definidas e identificadas mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN LAS ZONAS ESPECIALES**

Artículo 4.- La propiedad agraria en las Zonas Especiales, la modificación de su extensión por cualquier acto y sus resultados, no estarán sujetos a los límites establecidos para la unidad agrícola o ganadera mínima.

Artículo 5.- Los propietarios de los predios rurales de las Zonas Especiales con excepción de las Comunidades Campesinas y Nativas, podrán establecer cualquier tipo de derecho real de garantía u otro gravamen sobre sus tierras, en favor de cualquier persona natural o jurídica, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

El Registro Predial de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, que para este efecto dicho Organismo creará a fin de ejercer jurisdicción en las Zonas Especiales, tendrá competencia para inscribir prendas agrícolas. La forma y efectos de las inscripciones serán determinados por el reglamento correspondiente.

La preferencia entre los acreedores, sin excepción, se regirá por la fecha de inscripción de las garantías o gravámenes en el Registro Predial o en el que corresponda.

Artículo 6.- Créase el “Registro de Representantes de personas Jurídicas propietarias de Predios Rurales”, con el fin de inscribir la representación de las personas jurídicas que requieran acreditarla para la inscripción de sus derechos de propiedad en el Registro Predial.

Artículo 7.- Los acuerdos de sustitución de cultivos podrán incluir la adjudicación en propiedad y la asignación de otros derechos sobre áreas comprendidas en las Zonas Especiales, en favor de agricultores y sus organizaciones u otras personas naturales y jurídicas, con las obligaciones de:

a. Controlar y responder por el cuidado de las áreas, así como por su no utilización en actividades ilegales; y,

b. Proteger el medio ambiente y la utilización racional de los recursos

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerán las diversas modalidades para la adjudicación y asignación de áreas en las Zonas Especiales, así como sus requisitos.

Artículo 8.- Los acuerdos de sustitución que el Estado celebre con los agricultores, sean personas naturales o jurídicas, y los contratos sobre inversión, producción y financiamiento que los agricultores celebren con terceros, gozarán de todas las garantías que la legislación peruana otorga a la inversión nacional y extranjera.

El incumplimiento de dichos acuerdos y contratos será objeto de las sanciones penales, civiles y administrativas previstas en la legislación nacional. Además, la eficacia de las adjudicaciones en propiedad y de las asignaciones de otros derechos sobre la tierra quedará sujeta, de pleno derecho, a la condición resolutoria de que se cumplan las obligaciones previstas en dichos acuerdos y contratos.

## **CAPITULO III**

### **DE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION**

**Artículo 9.-** Los ciudadanos de las Zonas Especiales tienen a través de sus organizaciones o en forma individual y derecho a participar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia Integral a que se refiere el presente Decreto Legislativo.

La participación ciudadana se desenvolverá en las siguientes áreas:

1. En la iniciativa, elaboración, negociación, suscripción,



ejecución y fiscalización de acuerdos de sustitución de cultivos ilegales.

2. En la iniciativa elaboraciones discusión, dirección, ejecución y fiscalización de programas para desarrollo alternativo.

3. En el proceso de formación de las normas de aplicabilidad general y de las decisiones vinculadas con el desarrollo alternativo en las Zonas Especiales.

4. En colaborar en la supervisión de la ejecución y cumplimiento de la Estrategia Integral, así como en la denuncia de aquellas autoridades que incumplan sus funciones y obligaciones derivadas de la Estrategia.

**Artículo 10.-** Mediante Decreto Supremo se establecerá los mecanismos y requisitos que garanticen la representatividad de las organizaciones campesinas y ciudadanas.

**Artículo 11.-** Los proyectos de normas y decisiones que se vayan a aplicar en las Zonas Especiales serán difundidos antes de su expedición por el Poder Ejecutivo.

Durante un período no menor de quince (15) días útiles, los ciudadanos, sus organizaciones y los órganos de gobiernos regionales remitirán sus opiniones sobre dichas normas y decisiones. Estas opiniones serán consideradas al elaborar la propuesta normativa o decisoria definitiva, explicando las razones por las que se incorporan o no los principales planteamientos recibidos.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida por la presente disposición:

a. Las normas que afectan las relaciones exteriores y la seguridad nacional, las destinadas a preservar la seguridad, la salud y el patrimonio de los ciudadanos y las normas de organización interior de las entidades públicas; y,

b. Las normas que se dicten con aprobación del Consejo de Ministros, las que tendrán una vigencia de seis meses durante los cuales deberán ser sometidas al proceso descrito por el presente artículo si se pretende extender su vigencia.

El proceso descrito en el presente artículo será de responsabilidad del IDEA.

## CAPITULO IV

### DEL INSTITUTO DE DESARROLLO ALTERNATIVO (IDEA)

**Artículo 12.-** Créase el Instituto de Desarrollo Alternativo -IDEA con la finalidad de conducir la Estrategia Integral establecida a partir del presente Decreto Legislativo.

IDEA es un Organismo Público Descentralizado, dependiente del Presidente del Consejo de Ministros, constituido como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa y con patrimonio propio, sujeto a las normas que establece la Ley Anual del Presupuesto de la República y las normas de control

de la Contraloría General de la República. IDEA constituye un Pliego Presupuestal del volumen 05 del Presupuesto del Sector Público. Su organización y funciones se rigen por el presente Decreto Legislativo y su Estatuto.

**Artículo 13.-** Son funciones de IDEA:

1. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros un programa de reforma de las estructuras económicas y legales vigentes que impiden u obstaculizan el desarrollo de una economía social de mercado en las Zonas Especiales.

Dicha reforma estructural debe estar orientada, asimismo, a la instauración de nuevas instituciones que garanticen el desarrollo alternativo;

2. Dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar el cumplimiento de las reformas, procedimientos y medidas a que se refiere el numeral precedente;

3. Proponer, negociar y suscribir los acuerdos de sustitución de cultivos;

4. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros la creación de las Zonas Especiales;

5. Proponer al Presidente del Consejo de Ministros las políticas, normas y decisiones que tengan incidencia en el desarrollo de las acciones de sustitución de cultivos, desarrollo alternativo de control de la producción de la hoja de coca. Las normas respectivas serán aprobadas y refrendadas por el Presente (\*) NOTA SPIJ del Consejo de Ministros quien es el responsable político de las mismas;

6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de sustitución celebrados con los agricultores y terceros, con la finalidad de:

-Hacer efectiva la resolución de pleno derecho de las adjudicaciones en propiedad y asignaciones de otros derechos sobre la tierra a que se refiere el artículo 8.

-Imponer las sanciones administrativas que se establezcan en las normas reglamentarias respectivas;

**Artículo 14.-** Son órganos del IDEA:

1. La Jefatura
2. La Junta Consultiva
3. La Gerencia de Desarrollo Alternativo
4. Las Jefaturas Zonales.

**Artículo 15.-** El Jefe de IDEA es designado por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Asesora al Presidente de la República cuando éste lo disponga.

**Artículo 16.-** La Junta Consultiva se encuentra (sic) los integrantes de la Junta Consultiva, así como por Resolución Suprema. Sus integrantes serán representantes legítimos de los campesinos y sus organizaciones, así como personas

naturales o representantes de las personas jurídicas vinculadas a las materias de reforma estructural, desarrollo alternativo, Derechos Humanos y Pacificación.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se establecerán los mecanismos para la designación de los integrantes de la Junta Consultiva, así como sus funciones.

**Artículo 17.-** La Gerencia de Desarrollo Alternativo es el órgano coordinador y ejecutor de las medidas dispuesto por la Jefatura de IDEA en materia de sustitución de cultivos y desarrollo alternativo.

El Gerente es designado por el Jefe de IDEA.

**Artículo 18.-** Constituyen recursos de IDEA:

1. Las asignaciones del Tesoro Público consignadas en el Presupuesto General de la República y las provenientes de Convenios de Condonación de Deudas por Donación, que les sean transferidas por el Gobierno;
2. Los que se generen como consecuencia de la administración de sus recursos y por los Servicios que preste;
3. Los legados, donaciones y transferencias que perciba;
4. Los que le sean asignados por el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) u otros fondos;
5. Los recursos provenientes del financiamiento y la cooperación técnica nacionales e internacionales, previamente aceptados conforme a ley;
6. Cualquier otro de carácter público o privado que se establezca en su favor.

**Artículo 19.-** El personal de IDEA, estará comprendido dentro del régimen laboral de la Ley N° 4916 y demás disposiciones que regulan la prestación de servicios personales en la actividad privada.

IDEA regula el régimen de remuneraciones y beneficios de sus trabajadores, tomando en consideración lo establecido por la Ley General de Presupuesto.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

**PRIMERA.-** El Estatuto de IDEA y las normas reglamentarias el presente Decreto Legislativo serán aprobados mediante Decretos Supremos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

**SEGUNDA.-** Para la instalación de IDEA no le serán aplicables los procedimientos y requisitos referidos a la contratación de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no personales y consultoría. Tampoco se le aplicarán las normas referidas a austeridad.

Lo establecido por la presente disposición comprende el ejercicio presupuestal de 1992.

**TERCERA.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir al Pliego Presupuestal IDEA los recursos necesarios para el inicio de las actividades de IDEA. Dicha transferencia deberá realizarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**CUARTA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 25237 el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ - ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior.

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ, Ministro de Educación.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA, Ministro de Justicia.

ENRIQUE ROSSL LINK, Ministro de Agricultura.

VICTOR MALCA VILLANUEVA, Ministro de Defensa.



### V.6.6. DECRETO LEGISLATIVO N° 122 (12.06.1981) Ley sobre tráfico ilícito de drogas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código Penal;

Que es necesario definir con la mayor precisión posible las

conductas ilícitas directamente relacionadas con los procesos de producción y comercialización de drogas, describiendo el tipo básico respectivo e indicando taxativamente sus eventuales circunstancias específicas que permitan la agravación o atenuación de la pena;

Que la promoción, organización, financiamiento o dirección de una banda, ya sea para producir o comercializar drogas, reviste mayor gravedad cuando el agente a la vez ha intervenido en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el tipo básico, por lo que en caso contrario debe integrar el comportamiento independiente una figura también autónoma, con sanción proporcionada a su relativa gravedad;

Que la ley no puede permanecer indiferente en su enfrentamiento con una forma de delincuencia que constantemente se organiza para asegurar el vil resultado de su ilícito accionar, por lo que, anticipándose el Estado en su función tutelar debe considerar como delito la asociación ilícita destinada a producir o comercializar con drogas y sancionar a sus integrantes por el solo hecho de pertenecer a la misma;

Que la conducta del profesional sanitario atenta también contra la salud pública cuando indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI anexas al Decreto Ley 22095, por lo que las mencionadas acciones deben estimarse delictivas, aunque con una penalidad menor que la que corresponda cuando se trate de las listas I y II "A";

Que para el caso de exención de pena es conveniente señalar que el peritaje médico-legal deberá acreditar la dependencia, en el sentido que este término tiene en las definiciones que se le fijan en el artículo 89 del Decreto Ley 22095;(\*)  
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que la pena de multa debe ser especialmente severa si se tiene en cuenta el insaciable afán de lucro que motiva el agravio que el delincuente infiere a la salud pública, sin reparo alguno;

Que la reincidencia debe tener el carácter genérico que se establece en el artículo 111 del Código Penal y no el específico que se insinúa en el artículo 65 del Decreto Ley 22095;

Que la posibilidad que ahora se abre para conceder la liberación condicional hace que la pena de internamiento pierda el carácter de sanción privativa de la libertad a perpetuidad, consecuencia severísima que indirectamente seguiría operando de mantenerse la improcedencia de este beneficio;

Que es necesario superar las deficiencias, vacíos e imperfecciones del Decreto Ley 22095 en sus aspectos penal y procesal penal.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1.-** Deróganse los artículos 54 al 65, inclusive, del Decreto Ley 22095, los mismos que son sustituidos por las

siguientes disposiciones:

"Artículo 54.- La acción penal para perseguir el delito de tráfico ilícito de drogas se inicia por denuncia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

"Artículo 55.- Será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, el que ilícitamente:

1.- Sembrare, cultivare, fabricare, extractare, preparare o realizare cualquier otro acto análogo inherente al proceso de producción de algunas de las drogas contenidas en las Listas I y II "A";

2.- Importare, exportare, vendiere, almacenare, distribuyere, transportare, tuviere en su poder o ejecutase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de comercialización de alguna droga referida en el inciso anterior o de la materia prima requerida para su elaboración".

"Artículo 55A.- La pena será de internamiento o penitenciaría no menor de quince años, cuando el delincuente:

1.- Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas. Si además de cometer el delito en banda el agente la hubiere promovido, organizado, financiado o dirigido, la pena será de internamiento;

2.- Fuere funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o si tuviere el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución;

3.- Tuviere la profesión de educador o se desempeñare como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;

4.- Fuere profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerciere cualquier profesión sanitaria;

5.- Realizare el delito en el interior o en los alrededores de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;

6.- Se valiere para la comisión del delito de persona inimputable".

"Artículo 55B.- La pena será de penitenciaría no mayor de diez años ni menor de dos años:

1.- Si el sembrío o cultivo fuere de pequeña extensión;

2.- Si fuere escasa la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente;

3.- Si se hubiere distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales".

"Artículo 56.- No es reprimible el que, sin contar con autorización médica, posea droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo. La exención de pena requiere peritaje médico legal que acredite la dependencia". (\*)  
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

"Artículo 57.- El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir

o comercializar droga, será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años.

Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años”.

“Artículo 58.- Se impondrá penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cuatro años al profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga cualquier droga prevista en las Listas I y II “A”.

La pena será de prisión no mayor de dos años ni menor de un año si se tratare de medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI”.

“Artículo 59.- El que subrepticiamente o con violencia o intimidación hiciere consumir a otro una droga, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de ocho años, si el agente hubiere actuado con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima fuere una persona manifiestamente inimputable”.

“Artículo 59A.- El que instigue o induzca a persona determinada para el consumo indebido de droga, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cinco años, si el delincuente hubiere actuado con propósito de lucro, o si la víctima fuere persona manifiestamente inimputable”.

“Artículo 60.- El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia con motivo de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, sea ocultándola o facilitándole la fuga o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, si el autor del encubrimiento personal fuere funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente”.

“Artículo 61.- Toda condena llevará consigo la pena accesoria de multa que no será mayor de quinientos sueldos mínimos vitales establecidos en la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios, ni menor de cincuenta”.

“Artículo 61A.- La condena a pena de internamiento o penitenciaría, además de la inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, establecerá la inhabilitación posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de diez años ni menor de cinco años”.

“Artículo 61B.- La condena a pena de internamiento establecerá la inhabilitación especial posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de

cinco años ni menor de dos años”.

“Artículo 62.- No rige para los cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas la atenuante establecida en el artículo 102 del Código Penal”.

“Artículo 63.- Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta serán expulsados del país aun cuando tuvieren hogar establecido en el territorio de la República, quedando prohibido su reingreso. Se exceptúa el caso previsto en la segunda parte del artículo 58”.

“Artículo 64.- No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas”.

“Artículo 65.- La reincidencia y la habitualidad se regirán por las disposiciones contenidas en el Título XIV del Libro Primero del Código Penal”.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY  
Presidente Constitucional de la República

MANUEL ULLOA ELIAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FELIPE OSTERLING PARODI  
Ministro de Justicia

• • •

**V.6.7. DECRETO LEY N° 22926: (13.03.1980) Extenderán sanciones a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca**

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario

Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

## CONSIDERANDO:

Que al expedirse el Decreto Ley 22095 la Dirección General de Aduanas formaba parte de la estructura administrativa del Sector Industria, Turismo e Integración, habiendo sido reubicada con posterioridad en el Sector Economía y Finanzas; en consecuencia, es conveniente incorporar a este último en el Comité Multisetorial de Control de Drogas;

Que es necesario extender las sanciones de incautación de intereses y destrucción de cultivos, a los infractores de las normas de erradicación y sustitución de cultivos de coca. Asimismo, se requiere eliminar el límite máximo de la pena de multa, en razón a la naturaleza del delito;

Que es indispensable incrementar los recursos económicos de los Organismos encargados de alcanzar los objetivos previstos por el Decreto Ley 22095, a fin de lograrlos al más corto plazo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1.-** Incorpórase en el Comité Multisectorial de Control de Drogas, creado por el Artículo 3 del Decreto Ley 22095, al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2.-** Entiéndase que las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 66 del Decreto Ley 22095, son también de aplicación a los infractores de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 35 del citado Cuerpo Legal.

A los que no cumplieren con los plazos que señale el Ministerio de Agricultura y Alimentación, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Ley 22095 se les aplicará además las sanciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 66 del mencionado Decreto Ley.

**Artículo 3.-** Modifícase el artículo 37 de Decreto ley N° 22095, con el texto siguiente:

“Artículo 37.- La Guardia Civil del Perú colaborará especialmente en la aplicación y control de las normas de reducción y sustitución de los cultivos de coca, así como de los concernientes al cultivo de especies vegetales prohibidos; poniendo a los infractores inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú, para los fines de Ley”.

**Artículo 4.-** Sustitúyese el artículo 61 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

“Artículo 61.- Toda condena llevará consigo las penas accesorias de multa e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, la industria y el comercio. La pena de multa no será inferior a treinta salarios mínimos vitales de la provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración. La inhabilitación se extenderá todo el tiempo que dure la condena más cinco años como mínimo, después de cumplirla”.

**Artículo 5.-** Sustitúyese el artículo 66 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

“Artículo 66.- Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas.

Los cultivos serán destruidos en presencia del Juez Instructor, de un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación y otro representante de la Policía de Investigaciones del Perú, levantándose a tal efecto el acta correspondiente. Además, serán incautados los equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados para el cultivo y explotación ilícita de la coca.

Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también serán incautados los inmuebles utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

También será incautado el dinero, empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, objeto de la investigación, el mismo que será depositado en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público”.

**Artículo 6.-** Sustitúyese el artículo 69 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

“Artículo 69.- Los demás bienes decomisados, e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas. El uso en el servicio oficial será bajo responsabilidad.

Caso de dictarse sentencia judicial absolutoria se dispondrá la devolución del bien a su propietario, pagando el usuario una indemnización equivalente por el uso .

**Artículo 7.-** Sustitúyese el artículo 70 del Decreto Ley 22095, con el texto siguiente:

“Artículo 70.- Los bienes incautados o decomisados definitivamente por sentencia judicial firme, serán adjudicados al Estado y registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para que continúen en uso de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 69 del presente Decreto Ley. Aquellos bienes que no sirven para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto será depositado en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público”.

**Artículo 8.-** El dinero incautado a que se refiere el último párrafo del artículo 66 y el proveniente del artículo 70 del Decreto Ley 22095, serán depositados en el Banco de la Nación, para su inmediato ingreso al Tesoro Público, a efecto de ser destinado íntegramente al cumplimiento de los objetivos del citado Decreto Ley, según la programación que efectuará el Comité Multisectorial de Control de Drogas, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.



Caso de dictarse sentencia absolutoria, se dispondrá la devolución del dinero incautado.

**Artículo 9.-** Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI,  
Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA,  
Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía  
y Finanzas.

General de División EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ,  
Ministro de Educación.

Vicealmirante AP JORGE DU BOIS GERVASI,  
Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP RENE BALAREZO VALLEBUONA,  
Ministro de Energía y Minas.

General de División EP JOSE SORIANO MORGAN,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP EDUARDO RIVASPLATA HURTADO,  
Ministro de Salud.

Teniente General FAP JAVIER ELIAS VARGAS,  
Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP CESAR ROSAS CRESTO,  
Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA,  
Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI,  
Ministro del Interior.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA,  
Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 4 de Marzo de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI.



#### **V.6.8. DECRETO LEY N° 22370 (06.12.78) Gobierno aprueba la Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 38 de la Ley Orgánica del Sector Agrario, Decreto Ley 22232, la Empresa Nacional de la Coca es Organismo Público Descentralizado del Sector Agrario;

Que de conformidad con el Artículo 2 de la referida Ley, los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus leyes constitutivas, en mérito a lo cual debe dictarse la Ley Orgánica correspondiente a la citada empresa;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

#### **LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE LA COCA CAPITULO I**

#### **DE LA DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION**

**Artículo 1.-** La Empresa Nacional de la Coca, a la que se identificará también con las siglas ENACO, es Empresa Pública del Sector Agrario, constituida como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica.

**Artículo 2.-** ENACO, se rige por la presente Ley Orgánica, su Estatuto, disposiciones relativas a las Empresas Públicas, supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 3.-** ENACO, tienen su domicilio legal en la Capital de la República. Podrá establecer Sucursales, Agencias y Oficinas en otros lugares del país.

**Artículo 4.-** La duración de ENACO es indefinida.

## CAPITULO II

### DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

**Artículo 5.-** ENACO, tiene por finalidad ejercer el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca.

**Artículo 6.-** Sus funciones son:

- a.. Ejecutar la comercialización interna de la hoja de coca y de los productos y sub-productos provenientes de su industrialización.
- b. Ejecutar la comercialización externa de la hoja de coca y de los productos y sub-productos provenientes de su industrialización.
- c. Ejecutar la industrialización de la hoja de coca.
- d. Otras que le confiere la Ley de Control de Drogas-Decreto Ley 22095 y demás normas sobre comercialización de la hoja de coca.

## CAPITULO III

### DEL CAPITAL Y RECURSOS

**Artículo 7.-** El Capital autorizado de ENACO, es de mil millones de soles oro (S/. 1,000'000,000.00) y estará representado por certificados de aportación que serán suscritos y pagados íntegramente por el Estado. El Poder Ejecutivo podrá modificar dicho Capital mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y Alimentación.

**Artículo 8.-** El Capital autorizado de ENACO será cubierto con:

- a. El valor de sus activos;
- b. Los excedentes de revaluación de sus activos fijos, capitalizados con arreglo a Ley;
- c. La capitalización de sus utilidades netas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- d. El valor de los bienes que le sean donados, previa aceptación y valorización;
- e. El valor de otros bienes que le sean adjudicados a cualquier título, y
- f. El valor de los activos de la ex-Empresa de la Coca y Derivados.

**Artículo 9.-** ENACO emitirá a nombre del Estado los Certificados representativos de su capital suscrito y pagado, los que serán entregados en depósito a COFIDE.

**Artículo 10.-** Son recursos de ENACO:

- a. Los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades;
- b. El producto de la comercialización que efectúe, en aplicación del Decreto Supremo N° 016-78-IN, de 1 de Agosto de 1978, y
- c. Las donaciones en dinero que reciba.

## CAPITULO IV

### DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

**Artículo 11.-** La dirección y administración de ENACO compete al Directorio y al Gerente General.

**Artículo 12.-** El Directorio es el órgano de gobierno de la empresa y estará constituido por:

- a. El Presidente del Directorio, designado por el Ministro de Agricultura y Alimentación;
- b. Tres representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación,
- c. Un representante del Ministerio del Interior, perteneciente a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas;
- d. Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración;
- e. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- f. Un representante del Ministerio de Salud, y
- g. Un representante de los trabajadores de la Empresa.

**Artículo 13.-** Corresponde al Directorio:

- a. Dirigir y controlar las actividades de la Empresa.
- b. Proponer al Titular del Sector:

1. La política para el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca;
2. Los programas a corto, mediano y largo plazo, sus metas y presupuesto.
3. El nombramiento o contratación del personal que por su nivel remunerativo requiera ser aprobado por Resolución Suprema o Ministerial, excepto del Gerente General, quien será designado directamente por el Ministro de Agricultura y Alimentación;

c. Aprobar:

1. La Memoria, el Balance General y los Balances Periódicos de Comprobación;
  2. Los Reglamentos Internos de la Empresa;
  3. El otorgamiento de la buena pro y los contratos de obras que requieran del requisito de Licitación Pública, y;
- d. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confiere la presente Ley y el Estatuto.

**Artículo 14.-** El mandato de los Directores tendrá una duración

de dos años, sin reelección.

**Artículo 15.-** No podrá ser miembro del Directorio:

- b. Los propietarios y/o conductores de predios dedicados al cultivo de la coca;
- c. Los que se dediquen a las actividades de comercialización de la hoja de coca;
- d. Los extranjeros o peruano no residentes;
- e. Las personas naturales o directores de personas jurídicas declaradas en quiebra;
- f. Los deudores y/o acreedores de ENACO o quienes tengan pleito pendiente por ella;
- g. Los inhabilitados y/o los condenados judicialmente por delito doloso;
- h. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y
- i. Las demás personas impedidas por Ley.

**Artículo 16.-** Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a. Velar por el cumplimiento de la política de la Empresa, de conformidad con los planes y programas establecidos y con las decisiones que tome el Directorio;
- b. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Directorio.
- c. Presidir el Directorio y dirimir en los casos de empate;
- d. Ejercer la representación institucional de la Empresa, y
- e. Las demás que le confiere la presente Ley y el Estatuto de la Empresa.

**Artículo 17.-** El Vice-Presidente del Directorio será elegido entre los representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación y reemplazará al Presidente del Directorio en casos de impedimento o ausencia temporal, con sus mismas facultades y atribuciones.

**Artículo 18.-** El Gerente General es el funcionario rentado por la empresa, de mayor jerarquía: ejerce su representación legal, ejecuta las decisiones del Directorio y dirige, coordina y controla las acciones de los demás órganos de la Empresa. Participará en el Directorio con voz pero sin voto.

## CAPITULO V

### REGIMEN DE PERSONAL

**Artículo 19.-** Los trabajadores de ENACO estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Aquellos trabajadores sometidos al régimen de la Ley 11377 y al de Pensiones establecidas por el Decreto Ley 20530 se mantendrán en ellos, quedando excluidos de los beneficios que establecen las leyes laborales de la actividad privada.

**Artículo 20.-** Los trabajadores de ENACO estarán sujetos al sistema de rotación de cargos que establezca el Directorio.

**Artículo 21.-** Los trabajadores que fueron transferidos del Banco de la Nación a ENACO, continuarán afiliados al Sistema del Fondo de Empleados de dicho Banco, a que se refiere el Artículo 34 de la Ley 16000.

## CAPITULO VI

### DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

**Artículo 22.-** ENACO, formulará y ejecutará su presupuesto sujetándose a la legislación vigente para las Empresas Públicas y a la presente Ley.

**Artículo 23.-** El ejercicio económico de ENACO se inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 24.-** En los casos que fueran necesarios ENACO estará exceptuado de la tarifa oficial en los contratos de transporte que concierte para sus operaciones de comercialización.

**Artículo 25.-** ENACO está autorizada a contratar la ejecución de obras en forma directa cuando su monto no exceda de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00); por concurso de precios, cuando su monto sea mayor de cinco millones de soles oro (S/. 5'000,000.00); hasta veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00) y por Licitación Pública, cuando su monto exceda de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00).

Estos montos podrán ser aumentados mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura y de Alimentación

## CAPITULO VII

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Cuando en aplicación del Decreto Ley 22095, se haya erradicado o sustituido el cultivo de la coca, ENACO, de conformidad con el Artículo 33 del citado Decreto Ley, será la única encargada de efectuar dicho cultivo siempre que lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal y fines de investigación científica.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Forma parte de la Empresa Nacional de la Coca -ENACO- el personal, activos y pasivos de la ex-Empresa de la Coca y Derivados, que les fueron transferidos en virtud de las Resoluciones Ministeriales N°s. 774-76-IT/DS y 496-78-ICTI-IND-SE, sus fechas 19 de noviembre de 1976 y 26 de junio de 1978, respectivamente.

**Segunda.-** Dentro del término de treinta días a partir de su instalación, el Directorio de ENACO presentará al Ministro de Agricultura y Alimentación el Estatuto de la Empresa para su aprobación por Decreto Supremo, el que deberá contener, entre otros, la estructura orgánica de la entidad.

**Tercera.-** Para efectos de la implementación de la estructura orgánica de la ENACO, autorízase a la empresa para que dentro del término de noventa días de aprobado su Estatuto, reformule su presupuesto, para lo cual se le exceptúa del Artículo 21 del Decreto Ley 22264 y se le faculta para contratar el personal que requiera, utilizando la mayor captación de sus ingresos.

**Cuarta.-** ENACO, mientras no cuente con los medios para asumir el monopolio de la comercialización e industrialización de la hoja de coca, ejecutará las acciones establecidas en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 22095.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos setentiocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ

CERRUTI, Presidente de la República.

General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI,  
Ministro de Marina.

Teniente General F.A.P. LUIS GALINDO CHAPMAN,  
Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES,  
Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO,  
Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON  
KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E.P. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ,  
Ministro de Educación.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ,  
Ministro de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante A.P. JORGE DU BOIS GERVASI,  
Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO,  
Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO,  
Ministro de Salud.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI,  
Ministro del Interior.

#### **POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de diciembre de 1978.

General de División EP., FCO. MORALES BERMUDEZ CERRUTI.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI

Teniente General FAP., LUIS GALINDO CHAPMAN

General de Brigada EP., LUIS ARBULU IBAÑEZ.



#### **V.6.9. DECRETO LEY N° 22095 (02.03.78): El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas**

##### **CONSIDERANDO:**

Que la producción ilícita de drogas, su consumo, comercialización interna y externa por diferentes estamentos sociales y la masticación de la hoja de coca, constituyen un grave problema social que es necesario superar, dictándose medidas eficaces dentro de un plan integral de acción;

Que los dispositivos legales en vigencia para reprimir el tráfico ilícito de drogas que producen dependencia, no han resultado suficientes para impedir esta actividad delictuosa, tanto en el orden interno, como en sus ramificaciones internacionales;

Que la drogadicción, en conjunto, constituye un problema importante de Salud Pública, un peligro para la familia y una de las principales causas de estrago físico y mental del ser humano;

Que para la ejecución del lineamiento de política pertinente al objetivo específico del Sector Salud, previsto en el Plan de Gobierno "Túpac Amaru", debe intensificarse, en concordancia con la permanente acción moralizadora del Estado, la represión del tráfico ilícito de drogas y la prevención de su uso indebido, a la vez que se debe normar, controlar y sancionar aquellas otras actividades de que manera directa o indirecta propenden al desarrollo de dicho tráfico, a fin de combatirlo y conseguir su erradicación, a la par que se logra la rehabilitación del drogadicto;

Que las acciones antes mencionadas deben a su vez estar orientadas al cumplimiento de los Convenios Internacionales vigentes, en especial al destinado a lograr la progresiva erradicación del cultivo de coca, con excepción del correspondiente para usos industriales y médico-científicos;

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Ley N° 17063;  
En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Son objetivos de la presente Ley la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biopsicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca.

**Artículo 2.-** Para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo anterior, se establecen las normas tendentes a perseguir y reprimir el tráfico ilícito de drogas; se precisan las medidas educativas y sanitarias para prevenir su uso indebido; se disponen la creación de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto y se establece un régimen para la reducción gradual de los cultivos de planta de coca, limitándolos a los fines estrictamente científicos e industriales, en armonía con el cambio de hábitos de consumo.

**Artículo 3.-** Los lineamientos de política orientados al logro

de los objetivos enunciados serán establecidos por un Comité Multisectorial de Control de Drogas, integrado por los Ministros: del Interior, quien lo presidirá, de Agricultura y Alimentación; de Industria, Comercio, Turismo e Integración; de Educación; de Salud y un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, designado por su Sala Plena.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Educación en concordancia con el Ministerio de Salud, considerará en todos los programas de formación de profesionales de la Educación, los diversos aspectos del uso indebido de drogas, ligados a la problemática de la salud física y mental del educando. Asimismo, desarrollará acciones de información y orientación a los educandos y a los grupos organizados de la comunidad.

**Artículo 5.-** En las currícula de los diferentes Programas Académicos de nivel superior, se considerará materias relacionadas con el problema del uso indebido de drogas.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Educación en coordinación con la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, dispondrá las medidas necesarias para resolver los diferentes problemas que puedan presentarse en los centros educativos estatales y no estatales, relacionados con el uso indebido de drogas, a nivel escolar.

**Artículo 7.-** El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, desarrollará programas de investigación, estudios epidemiológicos, médicos, científicos y de capacitación técnica sobre el problema de la drogadicción.

**Artículo 8.-** Las acciones de las instituciones particulares comprendidas en el área educativa relacionadas con la problemática de las drogas, serán coordinadas con los Sectores de Salud y de Educación, los cuales brindarán la información y asesoría correspondientes.

**Artículo 9.-** El Sistema Nacional de Información en coordinación con los Ministerios de Salud y de Educación, difundirá y normará la información destinada al público para prevenir el uso indebido de drogas.

## CAPITULO II DE LAS PREVISIONES

**Artículo 10.-** El Ministerio de Salud fijará anualmente las previsiones en materia de drogas para ser destinadas a uso médico o científico. Dichas previsiones establecerán:

- a) La cantidad anual requerida para el consumo médico científico.
- b) La parte de la cantidad referida en el inciso anterior que se dedicará:
  - 1. A la elaboración de otras drogas.
  - 2. A preparados con uno o varios ingredientes que ofrezcan muy poco o ningún peligro de abuso, debido que la droga no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y,
  - 3. A sustancias derivadas que no producen dependencia.
- c) La estimación de las necesidades de adormidera y de otras especies vegetales sujetas a fiscalización, para su eventual cultivo por el Estado;

- d) La existencia de drogas al 31 de diciembre del año anterior al que se refieren las previsiones;
- e) Las cantidades de drogas necesarias para agregar a las reservas, que constituyen las existencias especiales; y,
- f) La cantidad necesaria de las distintas drogas para fines de exportación.

Asimismo, podrá fijarse previsiones suplementarias, cuando se produzcan situaciones que lo justifiquen.

**Artículo 11.-** Los Organismos Estatales facultados para efectuar exportaciones o importaciones de drogas, requerirán de la correspondiente autorización sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud. La autorización indicará:

- a) La denominación común internacional de la droga, si la tuviera.
- b) La cantidad y la forma en que la sustancia se exporta o importa, el nombre y dirección del importador y del exportador, en ambos casos; y,
- c) El período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o exportación, el que no podrá ser mayor de ciento ochenta días.

**Artículo 12.-** La autorización sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se denominará Certificado Oficial de Importación, Exportación o en Tránsito, según la operación correspondiente y será expedida en triplicado, de acuerdo con los respectivos reglamentos, caducando a los ciento ochenta días de su fecha de emisión.

**Artículo 13.-** Las operaciones de importación y exportación de drogas solamente se efectuarán por las aduanas del puerto del Callao y del Aeropuerto Internacional Lima-Callao, con la excepción de hojas de coca que también podrán hacerse por los puertos de Salaverry y Matarani.

**Artículo 14.-** Constituye monopolio estatal la importación y exportación de las drogas y medicamentos comprendidos en las listas I al VI, anexas al presente Decreto Ley, en estricta necesidad a su uso científico, médico y veterinario.

**Artículo 15.-** Las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, tratándose de situaciones de emergencia, no estarán sujetas al requisito de licitación pública.

**Artículo 16.-** La autoridad competente del Sector Salud, determinará la condiciones en que las drogas objeto del monopolio estatal podrán ser adquiridas por:

- a) Laboratorios autorizados para elaborar medicamentos que la contengan;
- b) Farmacias y Boticas;
- c) Hospitales o Establecimientos de asistencia médica;
- d) Instituciones científicas y universitarias;
- e) Enfermos hiperalgésicos, en cantidades superiores a la posología para 24 horas; y,
- f) Profesionales encargados del diagnóstico y tratamiento desadictivo de fármaco-dependientes, así como profesionales encargados de su aplicación veterinaria.

## CAPITULO III DE LA RECUPERACION DEL DROGADICTO



**Artículo 17.-** El Estado emprenderá las acciones necesarias para lograr la recuperación de los drogadictos, las que comprenderán:(\*)

- a) El tratamiento médico-desadictivo; y,
- b) La rehabilitación bio-psico-social

**Artículo 18.-** Para los fines a que se contrae el artículo anterior, se establecerán en las Áreas de Salud los servicios especializados en tratamiento de la drogadicción, conjuntamente o en coordinación con los servicios de rehabilitación bio-psico-social.(\*)

**Artículo 19.-** El Gobierno dispondrá la creación y funcionamiento de Centros Estatales de Rehabilitación Fármaco-Dependientes y promoverá la creación de establecimientos privados de igual índole, cuyo régimen estará caracterizado por la asistencia social, médica y educativa prestada en forma dinámica e integral por un sistema sanitario, higiénico y alimenticio, operado por personal especializado.(\*)

**Artículo 20.-** El drogadicto deberá ser sometido a tratamiento, el que podrá llevarse a cabo:

- a) En su domicilio;
- b) En establecimientos privados; y,
- c) En Centros Estatales de Rehabilitación para Fármaco-Dependientes.

**Artículo 21.-** La asistencia a los drogadictos en los Centros Estatales puede ser solicitada:

- a) Por el mismo drogadicto;
- b) Por sus pacientes; y,
- c) Por la autoridad judicial.

**Artículo 22.-** El Juez de Primera Instancia podrá disponer a pedido del Ministerio Público, o de parte interesada, la curatela del drogadicto no incurso en investigación como presunto autor de delito, que exponga a su familia a caer en la miseria o amenace la seguridad propia o ajena, o atente contra la moral y las buenas costumbres, pudiendo ordenar, de acuerdo a la capacidad económica, su internamiento en un centro estatal de rehabilitación o establecimiento privado.

**Artículo 23.-** Las medidas judiciales contenidas en el artículo anterior serán levantadas por la autoridad judicial competente cuando se acredite la total rehabilitación del drogadicto.

**Artículo 24.-** Cuando se trate de un drogadicto mayor de edad, no incurso en investigación como presunto autor del delito, la autoridad policial pondrá el hecho en conocimiento del Juez de Turno en lo Civil, quien lo citará dentro del término de cuarentiocho horas, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, para interrogarlo.

Establecida la condición de drogadicto, el Juez convocará a los allegados del compareciente y dictará las medidas que considere conveniente para su rehabilitación.

**Artículo 25.-** Cuando se trate de un menor de edad que se encuentre drogado y no incurso en investigación como presunto autor de acto considerado como delito o falta, será puesto a disposición de sus padres, tutores o de las personas que lo tienen a su cuidado, dentro del término de veinticuatro

horas, bajo responsabilidad, remitiendo un informe al Juez de Menores, para que dicte las medidas pertinentes. Si el menor no estuviera a cargo de ninguna persona será puesto dentro del mismo término y bajo igual responsabilidad, a disposición del Juez de Menores.

**Artículo 26.-** El mayor o menor de edad que fuera reiterante en la drogadicción, obligatoriamente será internado por orden del Juez de Primera Instancia en lo Civil o del Juez de Menores, respectivamente, en un Centro de Rehabilitación para Fármaco-Dependientes.

**Artículo 27.-** El Juez de Primera Instancia en lo Civil o el de Menores, según corresponda de oficio podrá trabar embargo en los bienes del drogadicto o de sus representantes legales, a fin de solventar los gastos de rehabilitación.

**Artículo 28.-** La condición de drogadicto sólo se determinará previo peritaje médico legal, expedido a solicitud del Juez competente y con citación del representante del Ministerio Público, este último obligatoriamente presenciara el examen del estado mental que haga el Juez.

Los peritos médicos tendrán en cuenta la naturaleza y cantidad de las sustancias que han producido la dependencia, así como la historia y situación clínica del sindicato.

**Artículo 29.-** Cuando un drogadicto haya sido procesado como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, el Tribunal podrá disponer su internamiento en un Centro Estatal de Rehabilitación para Fármaco-Dependiente, a cuyo término será puesto a disposición del Tribunal para que le imponga la condena penal compatible con el delito.

**Artículo 30.-** Cuando un drogadicto sea extranjero no residente, será expulsado del país, siempre que no esté comprendido como presunto autor de delito.

#### CAPITULO IV DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONTROL

**Artículo 31.-** Queda terminantemente prohibido el cultivo de coca y almácigos en nuevas áreas del territorio nacional. Esta prohibición incluye renovaciones y recalces en los cultivos existentes.

**Artículo 32.-** El Estado fiscalizará el cultivo de todas las variedades de coca, adormidera y marihuana. Por Decreto Supremo, se podrá incorporar otras especies dentro del régimen de control.

**Artículo 33.-** Erradicado o sustituido el cultivo de la coca de los predios de propiedad individual y de las empresas asociativas, sólo el Estado a través de ENACO, podrá desarrollar dicho cultivo, cuando lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal o fines de investigación científica. El cultivo de las demás especies vegetales sujetas a fiscalización, será de exclusividad del Estado y únicamente para los fines que se indican en el párrafo anterior.

**Artículo 34.-** Los predios no conducidos directamente por sus propietarios y que se encuentren con cultivos de coca, serán afectados y expropiados prioritariamente por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, debiendo cancelarse del Registro de Productores de la

Empresa Nacional de la Coca, a sus propietarios.

**Artículo 35.-** Serán incautados por el Estado y adjudicados a favor de los campesinos sin tierra, los predios de propiedad individual que total o parcialmente estuvieran cultivados con coca y no procedieran sus propietarios a sustituir o erradicar dichos cultivos dentro de los términos siguientes:

- a) Predios de más de diez hectáreas, dentro de dos años computados desde la fecha de vigencia de la presente Ley; y, (\*)
- b) Predios de cinco a diez hectáreas, dentro de tres años computados desde la fecha de vigencia de la presente Ley. (\*)

**Artículo 36.-** El Ministerio de Agricultura y Alimentación propondrá anualmente al Comité Multisectorial las áreas de erradicación y las de sustitución gradual del cultivo de coca, según el caso, de los predios de propiedad individual de menos de cinco hectáreas y los de las empresas asociativas, de acuerdo a la mayor capacidad de uso de la calidad de los suelos. (\*)

**Artículo 37.-** La Guardia Civil del Perú colaborará especialmente en la aplicación y control de las normas de reducción y sustitución de los cultivos de coca, así como de los concernientes al cultivo de especies vegetales prohibidos; poniendo a los infractores inmediatamente a disposición de la Policía de Investigaciones del Perú, para los fines de Ley”.

**Artículo 38.-** En los Proyectos de Asentamiento Rural que apruebe el Ministerio de Agricultura y Alimentación, tendrán prioridad en la adjudicación los campesinos cultivadores de la hoja de coca que estén comprendidos en los programas de erradicación; asimismo, estos campesinos tendrán preferencia en los contratos de reforestación que otorgue dicho Ministerio. (\*)

**Artículo 39.-** Queda prohibido otorgar, bajo ningún título, asistencia técnica, crediticia, insumos, implementos o maquinaria, para predios total o parcialmente cultivados de coca, salvo para la sustitución de cultivo de la coca por otros cultivos.

**Artículo 40.-** El Ministerio de Agricultura y Alimentación, efectuará los estudios necesarios destinados a la sustitución de la coca por otros cultivos.

**Artículo 41.-** El Estado a través de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima -ENACO S.A.- realizará la industrialización y comercialización de la hoja de coca proveniente exclusivamente de los predios empadronados en aplicación de la primera disposición transitoria del Decreto Ley N° 22095.

La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos.”

**Artículo 42.-** Quedan sujetas a fiscalización los productos o insumos industriales utilizados en la elaboración de drogas, según relación aprobada por Decreto Supremo.

**Artículo 43.-** Los importadores y fabricantes de los insumos

sujetos a fiscalización, llevarán un Registro Especial de Ventas en el que se indicará la cantidad vendida, nombre y apellidos del comprador, domicilio comercial y real de éste, así como el lugar donde ha sido entregada la mercadería; conforme a las disposiciones que establezca al respecto el Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.-** Solamente con licencia de la Autoridad de Salud, los laboratorios de productos farmacéuticos podrán elaborar medicamentos que contengan drogas, debiendo comunicar la cantidad y naturaleza de la producción, en la forma y oportunidades que establezca el Reglamento.

Dichos laboratorios quedan prohibidos de vender directamente al público tanto la droga pura como los preparados.

**Artículo 45.-** Los laboratorios y establecimientos farmacéuticos que tengan en existencia medicamentos que contienen drogas y que sean declarados fuera de uso, sufrido deterioro o perdido efectividad, solicitarán, cuando menos una vez al año, a la Autoridad de Salud que los califiquen como saldos descartables para su inmediata custodia y posterior destrucción en la forma que establezca el Reglamento. En los casos de siniestro o robo, el hecho se comunicará de inmediato tanto a la Autoridad de Salud como a la Policía de Investigaciones del Perú.

**Artículo 46.-** Prohíbese la venta al público de las drogas comprendidas en las Listas anexas al presente Decreto Ley.

**Artículo 47.-** Los medicamentos que contengan drogas descritas en la Lista II “A” del anexo de este Decreto Ley, sólo podrán venderse al público en las farmacias y boticas, mediante prescripción otorgada por médico colegiado, extendido en Recetario Especial para dichos medicamentos exclusivamente y en dosis no mayor que la necesaria para veinticuatro horas.

La Autoridad de Salud, previa solicitud de parte interesada acompañada de certificado médico y de la Receta Especial correspondiente, autorizará el despacho de cantidades mayores que las posológicas para veinticuatro horas, destinadas al tratamiento de enfermos hiperalgésicos.

**Artículo 48.-** Los medicamentos que contengan las drogas descritas en la Lista III del anexo de este Decreto Ley, sólo podrán venderse al público en farmacias y boticas, mediante prescripción otorgada por médico u odontólogo colegiados, extendida en Recetario Especial.

**Artículo 49.-** La Receta Especial que prescriba un medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas II “A” y III, deberá ser manuscrita por el facultativo en forma legible, con las cantidades expresadas en letras, debiendo constar el nombre, apellidos y domicilio del enfermo y del médico tratante con su número de colegiación profesional, así como el diagnóstico, sólo tendrá vigencia durante tres días.

**Artículo 50.-** Las Recetas Especiales serán extendidas por triplicado. El original y una copia las entregará el facultativo al interesado para la adquisición del medicamento en la farmacia o botica. La copia restante deberá ser conservada por el facultativo durante dos años, para los efectos del control respectivo por la Autoridad de Salud.

**Artículo 51.-** Los establecimientos autorizados para la venta al público de los medicamentos que contengan drogas comprendidas en las Listas II “A” y III, solamente las despacharán previa entrega del original y copia de la Receta Especial respectiva, llevarán un Registro de Consumo, Ventas y Existencia, así como un Archivo en el que guardarán debidamente numerados y por orden cronológico, las guías de remisión y la copia de las Recetas Especiales despachadas, dejando constancia de la identificación del adquirente.

**Artículo 52.-** Los medicamentos que contengan drogas comprendidas en las Listas II B y IV del presente Decreto Ley, serán expeditas al público por farmacias y boticas, mediante receta médica común.

**Artículo 53.-** Los medicamentos que contengan drogas comprendidas en las II B y IV del presente Decreto Ley, únicamente podrán ser adquiridos directamente por los profesionales encargados de su aplicación.

## **CAPITULO V DEL DELITO DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DE LAS PENAS**

**Artículo 54.-** La acción penal para perseguir el delito de tráfico ilícito de drogas se inicia por denuncia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.”(\*)

**Artículo 55.-** Será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, el que ilícitamente:

- 1.- Sembrare, cultivare, fabricare, extractare, preparare o realizase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de producción de algunas de las drogas contenidas en las Listas I y II “A”;
- 2.- Importare, exportare, vendiere, almacenare, distribuyere, transportare, tuviere en su poder o ejecutase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de comercialización de alguna droga referida en el inciso anterior o de la materia prima requerida para su elaboración”.

**Artículo 55A.-** La pena será de internamiento o penitenciaría no menor de quince años, cuando el delincuente:

- 1.- Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas. Si además de cometer el delito en banda el agente la hubiere promovido, organizado, financiado o dirigido, la pena será de internamiento;
- 2.- Fuere funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o si tuviere el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución;
- 3.- Tuviere la profesión de educador o se desempeñare como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;
- 4.- Fuere profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerciere cualquier profesión sanitaria;
- 5.- Realizare el delito en el interior o en los alrededores de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;
- 6.- Se valiere para la comisión del delito de persona inimputable

**Artículo 55B.-** La pena será de penitenciaría no mayor de diez años ni menor de dos años:

- 1.- Si el sembrío o cultivo fuere de pequeña extensión;
- 2.- Si fuere escasa la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente;
- 3.- Si se hubiere distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales”.

**Artículo 56.-** No es reprimible el que, sin contar con autorización médica, posea droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo. La exención de pena requiere peritaje médico legal que acredite la dependencia.

**Artículo 57.-** El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga, será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años.

Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años.

**Artículo 58.-** Se impondrá penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cuatro años al profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga cualquier droga prevista en las Listas I y II “A”.

La pena será de prisión no mayor de dos años ni menor de un año si se tratare de medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI”. (\*)

**Artículo 59.-** El que subrepticamente o con violencia o intimidación hiciere consumir a otro una droga, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de ocho años, si el agente hubiere actuado con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima fuere una persona manifiestamente inimputable.

**Artículo 59A.-** El que instigue o induzca a persona determinada para el consumo indebido de droga, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cinco años, si el delincuente hubiere actuado con propósito de lucro, o si la víctima fuere persona manifiestamente inimputable.

**Artículo 60.-** El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia con motivo de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, sea ocultándola o facilitándole la fuga o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, si el autor del encubrimiento personal fuere funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente.

**Artículo 61.-** Toda condena llevará consigo la pena accesoria de multa que no será mayor de quinientos sueldos mínimos vitales establecidos en la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios, ni menor de cincuenta.

**Artículo 61A.-** La condena a pena de internamiento o penitenciaria, además de la inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, establecerá la inhabilitación posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de diez años ni menor de cinco años”.

**Artículo 61B.-** La condena a pena de internamiento establecerá la inhabilitación especial posterior contenida en los incisos 3 y 6 del artículo 27 del Código Penal por tiempo no mayor de cinco años ni menor de dos años.

**Artículo 62.-** No rige para los cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas la atenuante establecida en el artículo 102 del Código Penal”

**Artículo 63.-** Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta serán expulsados del país aun cuando tuvieren hogar establecido en el territorio de la República, quedando prohibido su reingreso. Se exceptúa el caso previsto en la segunda parte del artículo 58”.

**Artículo 64.-** No se concederá la libertad provisional, condena condicional, sustitución de pena, libertad condicional, remisión de la pena o indulto, a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se exceptúa de esta prohibición los casos previstos en los incisos 1) y 3) del Artículo 55 - B del Decreto Legislativo N° 122, así como el inciso 2), del mismo artículo, en la parte que se refiere a la posesión de escasa cantidad. Dicha excepción procede siempre que el agente del delito no sea reincidente, habitual o hubiere vendido o distribuido drogas a menores de edad.

El Juez Instructor concederá la libertad provisional si de autos aparece debidamente tipificada esta modalidad delictiva. La Resolución que la conceda será elevada en consulta al Tribunal Correccional, dentro de los dos días siguientes a su expedición, bajo responsabilidad, produciéndose el excarcelamiento aprobada que sea la consulta.

**Artículo 65.-** La reincidencia y la habitualidad se regirán por las disposiciones contenidas en el Título XIV del Libro Primero del Código Penal.

## CAPITULO VI DECOMISO E INCAUTACIONES

**Artículo 66.-** Serán decomisados las drogas, insumos, fábricas, laboratorios, alambiques, implementos y enseres empleados en la producción y fabricación ilícita de drogas.

Los cultivos serán destruidos en presencia del Juez Instructor, de un representante del Ministerio de Agricultura y Alimentación y otro representante de la Policía de Investigaciones del Perú, levantándose a tal efecto el acta correspondiente. Además, serán incautados los equipos de trabajo y otros bienes de uso directo que hubieran sido utilizados para el cultivo y explotación ilícita de la coca.

Igualmente, serán incautados los terrenos de cultivo y afectados a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, para su posterior adjudicación a los campesinos sin tierra; también serán incautados los inmuebles

utilizados como fábricas, depósitos o lugares de expendio, así como los vehículos en que se hubiere efectuado la distribución o transporte de las drogas, siempre que pertenezcan a los autores, cómplices o encubridores del delito o a quienes teniendo conocimiento del mismo no lo hubieran denunciado de inmediato.

También será incautado el dinero, empleado u obtenido en la comisión del delito de tráfico ilícito, objeto de la investigación, el mismo que será depositado en el Banco de la Nación, para su ingreso al Tesoro Público.

**Artículo 67.-** Las drogas decomisadas serán depositadas en un local especial, cuya custodia y responsabilidad será del Ministerio del Interior.

**Artículo 68.-** Las drogas decomisadas serán destruidas públicamente en presencia de una comisión presidida por el Ministro del Interior integrada por un Vocal de la Corte Suprema y el Director General de la Policía Nacional del Perú, así como de un Notario Público, que dará fe del acto. Las drogas que se destruyan serán analizadas y pesadas momentos antes, por un profesional químico de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú y otro del Ministerio de Salud, estos últimos así como el Notario serán designados rotativamente.”

**Artículo 69.-** [DEROGADO]

**Artículo 70.-** Los bienes incautados o decomisados definitivamente por sentencia judicial firme, serán adjudicados al Estado y registrados en la Dirección General de Bienes Nacionales del Ministerio de Vivienda y Construcción, para que continúen en uso de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 69 del presente Decreto Ley. Aquellos bienes que no sirven para este fin serán vendidos en pública subasta y su producto será depositado en el Banco de la Nación para su inmediato ingreso al Tesoro Público”(“\*).

## CAPITULO VII NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTOS

**Artículo 71.-** En la investigación del delito materia del presente Decreto Ley, la Policía de Investigaciones del Perú podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Efectuar la detención preventiva de los traficantes, cómplices o encubridores por un término no mayor de quince días, con conocimiento del Juez Instructor;
- b) Ingresar o allanar y registrar los lugares señalados como depósitos, fábricas o centros de distribución clandestina de drogas;
- c) Inspeccionar con la intervención de un funcionario del Ministerio de Salud los laboratorios, farmacias y boticas;
- d) Restringir o impedir el ingreso, tránsito o salida del país a personas que se dediquen al tráfico ilícito o se sospeche que lo efectúan; y,
- e) Trasladar de un lugar a otro con conocimiento del Juez Instructor a quienes se encuentren complicados en este delito, cuando la medida sea necesaria para el buen éxito de la investigación.



**Artículo 72.-** Si la Policía de Investigaciones del Perú encuentra que están comprendidos en el tráfico ilícito menores de dieciocho años de edad, los pondrá a disposición del Juez de Menores dentro del término de 24 horas.

**Artículo 73.-** La Policía de Investigaciones del Perú al iniciar las pesquisas con motivo del tráfico ilícito de drogas, podrá solicitar al Juez Instructor que dicte las medidas precautelativas correspondientes sobre los bienes muebles e inmuebles del investigado, aún antes de dictarse el auto apertorio de instrucción.

**Artículo 74.-** El auto de libertad concedido por el Juez Instructor, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, es apelable por el Agente Fiscal y/o el Procurador General de la República. No se hará efectiva la libertad decretada sino después de ser aprobado dicho autor por el Tribunal Correccional.(\*)

## CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 75.-** Los que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 43 al 45 y 47 al 53 del presente Decreto Ley, serán sancionados con multa no menor al monto de dos salarios mínimos vitales de la Provincia de Lima, de la actividad económica de más alta remuneración, ni mayor de veinte y con la clausura del establecimiento en su caso. Los reincidentes serán considerados como autores del delito del tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso e) del artículo 57, sin perjuicio de multa correspondiente.

**Artículo 76.-** Los representantes o mandatarios legales de las personas jurídicas que incurran en alguna infracción de las establecidas, serán solidariamente responsables con ésta, en el pago de la multa que se imponga.

## CAPITULO IX ORGANOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 77.-** El Comité Multisectorial de Control de Drogas a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto Ley, tiene como atribuciones las siguientes.(\*)

- a) Aprobar los lineamientos de política que proponga la Oficina Ejecutiva o establecer los que estime conveniente;
- b) Dictar las normas complementarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley, en especial las correspondientes a determinar las áreas de reducción progresiva del cultivo de coca y su comercialización.
- c) Disponer la ejecución de acciones por parte de la Oficina Ejecutiva y encomendar las de control multisectorial que sean necesarias.
- d) Proponer las medidas concernientes para alcanzar los objetivos de la Ley; y,
- e) Designar el organismo que deba representar al país, en eventos internacionales, en atención a su especialidad.

**Artículo 78.- [DEROGADO]**

**Artículo 79.- [DEROGADO]**

**Artículo 80.- [DEROGADO]**

**Artículo 81.- [DEROGADO]**

**Artículo 82.-** En provincias ejercerán la función especial de supervisión y control de las actividades policiales y administrativas los Fiscales y Agentes Fiscales designados por las Cortes Superiores de Justicia, respectivas.

**Artículo 83.-** De conformidad con la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones del Perú -Decreto Ley 18071- ésta tiene como misión investigar y denunciar los delitos. En consecuencia, las autoridades políticas, civiles, militares que tuvieran conocimiento de la comisión de un delito o infracción administrativa previstos por la presente Ley, están obligadas, bajo responsabilidad, a comunicar el hecho en el término de la distancia a la dependencia PIP, más cercana, la que asumirá de inmediato la investigación y pondrá a los infractores a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 84.-** Los hechos delictivos sancionados por la presente Ley, que ocurrieran en lugares del territorio nacional donde no exista Estación o Dependencia de la PIP, serán investigados y denunciados por la Guarida Civil, siempre y cuando los mismos no tengan vinculación con hechos que se encuentren en proceso de investigación por aquella.

**Artículo 85.-** Los Sectores Público y No Público están obligados a prestar todo tipo de información, colaboración técnica y de brindar las facilidades solicitadas por las organizaciones administrativas creadas en el presente Decreto Ley y por las Instituciones Policiales, en el cumplimiento de su función.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 86.-** La inclusión de una nueva sustancia o la exclusión de alguna de las comprendidas en las listas anexas, podrá hacerse por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Salud.

**Artículo 87.-** En todo lo que no se encuentre previsto por el presente Decreto Ley con relación a los delitos y penas, así como a los procedimientos judiciales, regirán las normas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

**Artículo 88.-** Transfiérase dentro del término de noventa días, computado a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la Empresa Nacional de la Coca del Sector Industria, Comercio, Turismo e Integración, comprendiendo en dicha transferencia el personal, los activos y pasivos de dicha Empresa.

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS EMPLEADOS

**Artículo 89.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1) “Adormidera”, a la planta del género papaver.
- 2) “Administrar”, el caso de aplicar, inyectar, dar o hacer tomar una droga.
- 3) “Alucinógenos”, “psicoactivos”, o “psicodislépticos”, a las sustancias naturales o sintéticas que producen distorsiones del tiempo o del espacio, visiones calcidoscópicas, alucinaciones y desdoblamiento de la personalidad pudiendo causar dependencia.
- 4) “Arbusto de coca”, a la planta del género erythroxilon y



sus especies y variedades erythroxilaceas.

5) “Cannabis” o “marihuana”, a la Cannabis sativa L, planta dioica que contiene principios psicoactivos.

6) “Cocaína” a los alcaloides extraídos de las hojas del arbusto de la coca o preparados por síntesis a partir de la ecgonina, en todas sus formas o derivados, y que tienen la capacidad de crear dependencia.

7) “Comerciar”, el acto de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o que bajo cualquiera otra modalidad se dedique a actividades ilícitas con drogas.

8) “Cultivo”, el acto de sembrar, plantar, cosechar y/o recolectar vegetales que contengan sustancias fiscalizadas.

9) “Dependencia”, “Drogadicción” o “Fármaco Dependencia”, al estado de intoxicación periódica o crónica motivada por el consumo repetido de una droga, o el estado psíquico o a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y una droga, caracterizado por:

- Un impulso irreprimible a tomar la droga en forma continua o periódica y de procurársela por cualquier medio.

- Una tendencia a ir aumentando progresivamente la droga.

- Un estado psíquico o psicológico y a veces físico por los efectos de la droga.

10) “Dependencia física”, al estado mediante el cual el organismo se adapta a la droga y, que, al suspenderse su administración o al modificar su acción por la administración de un antagónico específico, provoca al síndrome de abstinencia.

11) “Dependencia psíquica”, el estado de satisfacción y el impulso psíquico irreprimible que conduce a tomar una droga en forma periódica o continua.

12) “Dosis personal” o en “pequeña cantidad”, es la cantidad de fármaco o droga que diariamente puede ingerir una persona por cualquier vía.

13) “Droga”, a cualquier sustancia natural o sintética que, al ser administrada al organismo, altera el estado de ánimo, la percepción o el comportamiento, provocando modificaciones físicas o psíquicas y que son susceptibles de causar dependencia; comprende las sustancias contenidas en las listas anexas; para los efectos de la represión penal, se considera únicamente las listas I y II A.

14) “Drogadicto” o “Fármaco Dependiente”, a cualquier persona dependiente de drogas o que las usa indebidamente y en forma crónica.

15) “Fabricación”, el acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis químicas.

16) “Fiscalización”, a las acciones del Estado, destinadas a controlar, de conformidad con necesidad médicas y científicas, el cultivo, la fabricación, comercialización y tenencia de drogas, con el objeto de preservar la salud.

17) “Instigación”, toda acción que incite, provoque o induzca, promueva, favorezca o facilite el consumo de drogas.

18) “Medicamento”, a los preparados que contengan drogas con fines terapéuticos.

19) “Opio”, el látex coagulado espontáneamente obtenido de las cápsulas de la planta del género papaver.

20) “Rehabilitación”, a las acciones destinadas a lograr la readaptación al medio bio-psico-social de las personas

adictas a las drogas.

21) “Síndrome de abstinencia” al conjunto de síntomas consistentes en intensos trastornos físicos provocados en el organismo por la interrupción en la administración de una droga.

22) “Tráfico ilícito”, toda acción u omisión dolosa tipificada como tal en el presente Decreto-Ley.

23) “Uso indebido”, al acto de administrarse drogas con fines no medicinales ni de investigación científica.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los conductores de predios que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley se encontraren dedicados al cultivo de la coca, quedan obligados a empadronarse en el Registro de Productores de la ENACO, en el término de noventa días computados a partir de la vigencia de la presente Ley. Los omisos a dicha inscripción están incurso en el delito previsto y penado en el inciso a) del artículo 60. (\*)

**Segunda.-** Mientras la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) no cuente con los medios para asumir las atribuciones que le confiere el presente Decreto Ley, controlará y normará el acopio, secado y transporte para su distribución, a fin de que la producción de la coca no derive a fines ilícitos. Asimismo, determinará anualmente los fondos cuyos conductores, deban venderle obligatoriamente la totalidad de su producción, de acuerdo a las disposiciones del Comité Multisectorial de Control de Drogas.

En las zonas donde la comercialización de las hojas de coca no esté prohibida, ENACO expedirá, previa calificación, las licencias que autoricen dicha actividad, a personas naturales o jurídicas.

**Tercera.-** En tanto el Estado no tenga la infraestructura necesaria para asumir el monopolio de las drogas previstas en las listas a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto-Ley, el sector privado importará las consideradas en la Lista III y IV B, bajo fiscalización. Por Decreto Supremo el Estado irá gradualmente incorporando dentro de su atribución las drogas a que se hace referencia.

**Cuarta.-** Los medicamentos que contengan drogas de la Lista III, no serán objeto de monopolio estatal y podrán ser vendidas al público bajo receta médica común, basta que los organismos competentes alcancen la infraestructura más adecuada, la que será determinada por Decreto Supremo.

**Quinta.-** Los Sectores Administrativos competentes quedan facultados a dictar las disposiciones necesarias para adecuar sus objetivos sectoriales a las normas prescritas por el presente Decreto-Ley.

**Sexta.-** En tanto el Estado no cuente con los medios hospitalarios especializados contemplados en el Capítulo III, y mientras éstos sean dotados, la autoridad competente aplicará todo lo pertinente al tratamiento obligatorio de los drogadictos, para aquellos que cuenten con los medios económicos necesarios, y en los lugares en los que exista la atención médica especializada.

El Ministerio de Salud comunicará por intermedio del Primer Ministro, al Poder Judicial, la fecha y lugar de funcionamiento

de cada nuevo centro de rehabilitación estatal, para la recuperación del drogadicto.

**Sétima.-** Los propietarios de los predios comprendidos en el artículo 35 del presente Decreto-Ley, que acreditaran fehacientemente la imposibilidad agroeconómica de sustituir los cultivos de coca en los términos señalados por ley, por excepción y por una sola vez, se les concederá un plazo adicional, el cual no excederá el término previsto en la ley, mediante Resolución Suprema, refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

**Octava.-** Tratándose de predios ubicados en zonas no autorizadas por el Decreto Supremo N° 254-64-DGS, de 11 de diciembre de 1964, los plazos de erradicación y sustitución del cultivo de la coca a que se refiere el artículo 35, serán de un año para los predios de más de diez hectáreas y de dos años para los predios de cinco a diez hectáreas.

Para el caso de los predios contemplados en el artículo 36 la erradicación o sustitución del cultivo de la coca será prioritaria en las zonas no autorizadas, por el citado Decreto Supremo.

**Novena.-** La aplicación del presente Decreto Ley no dará lugar a demandas presupuestales de mayores recursos del Presupuesto General de la República para 1978.

## DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Ley 11005, el Decreto Ley 19505 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.  
Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.  
Lima, 28 de febrero de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA.

## ANEXO ENUMERACIÓN DE DROGAS SOMETIDAS A FISCALIZACIÓN

### LISTA I

#### “A”

1. CANNABIS
2. Concentrado de Paja de ADORMIDERA
3. Extractos vegetales diversos susceptibles de uso indebido.
4. HEROINA
5. OXICODONA (\*)

#### “B”

1. DET
2. DMHP
3. DMT
4. (+) - LISERGIDA
5. MESCALINA
6. PARAHEXILO
7. PSILOCINA, PSILOTSINA
8. PSILOCIBINA
9. STP, DOM
10. TETRAHIDROCANNABINOLES.

(\*) Las denominaciones comunes internacionales (DCI), elegidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) aparecen subrayadas. Otras denominaciones comunes o triviales (no subrayadas) se indican cuando todavía el organismo nomenclador de la OMS no ha elegido ninguna DCI, o además de la DCI, como ayuda referencial.

## LISTA II

### “A”

- 1.COCAÍNA
- 2.DEXTROMORAMIDA
- 3.FENTANIL
- 4.METADONA
- 5.MORFINA
- 6.OPIO
7. PETIDINA, MEPERIDINA

### “B”

- 1.CODEINA
- 2.DIHIDROCODEÍNA
- 3.HIDROCODONA
- 4.ETILMORFINA
- 5.FOLCODINA
- 6.PROPIRAMO
- 7.FENOXINA
8. DIFENOXILATO.

La presente Lista II también incluye los posibles isómeros, ésteres y éteres de las sustancias enumeradas, así como las posibles sales de tales posibles isómeros, ésteres y éteres.

## LISTA III

### “A”

- 1.ANFETAMINA
- 2.DEXANFETAMINA
- 3.METILFENIDATO
- 4.FENCICLIDINA
- 5.FENMETRACINA
- 6.METANFETAMINA

### “B”

- 1.AMOBARBITAL
- 2.CICLOBARBITAL
- 3.GLUTETIMIDA
- 4.PENTOBARBITAL
5. SECOBARBITAL.

### “C”

- 1.ANFEPRAMONA,DIETILPROPION
- 2.BARBITAL
- 3.ETCLORVINOL
- 4.ETINAMATO
- 5.MEPROBAMATO
- 6.METACUALONA
- 7.METILFENOBARBITAL
- 8.METIPRILONA
- 9.FENOBARBITAL
- 10.PIPRADROL
- 11.LEFETAMINA, S P A

## LISTA IV

### “A”

Preparados de:

- 1.CODEÍNA
- 2.DIHIDROCODEÍNA
- 3.HIDROCODONA
- 4.ETILMORFINA
- 5.FOLCODINA

en mezclas con contenido estupefacientes no mayor de 100 miligramos por unidad posológica.

6. PROPIRAMO: Preparados con contenido no mayor de 100 miligramos por unidad posológica con metilcelulosa.

7. COCAINA: Preparados con contenido no mayor de 0.1% por unidad posológica.

8. DIFENOXINA: Preparados con contenido no mayor de 0.5 miligramo por unidad posológica.

9. DIFENOXILATO: Preparados con contenido no mayor de 2.5 miligramos por unidad posológica.

10. Pulvis ipecacuanhae

et opii compositus: Mezcla de polvos de opio y de raíz de ipeca al 10% cada uno en ingredientes no estupefacientes.

11. Mezclas de preparados de la presente lista entre sí o con otra sustancia no estupefaciente.

### “B”

- 1CLORDIAZEPOXIDO
- 2DIAZEPAM
- 3OXAZEPAM
- 4.PENTAZOCINA
- 5TILIDINA
- 6FENPROPOREX
- 7MEFENOREX
- 8FENTERMINA
- 9AMITRIPTILINA
- 10IMIPRAMINA
- 11TRIHEXIFENIDIL

y los medicamentos que contengan estas drogas, así como los derivados químicos de estas últimas y los preparados de esos derivados químicos.

## LISTA V

1. ETORFINA

## LISTA VI

1. NALORFINA
- 2.LEVALORFAN
- 3.NALOXONA
- 4.CICLAZOCINA
- 5.DIPRENORFINA
- 6.APOMORFINA.



**V.6.10. DECRETO SUPREMO N° 019-2014-MINAGRI:  
(15.10.2014) Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se dispone que el ahora Ministerio de Agricultura y Riego es el órgano rector del Sector Agricultura y Riego, el cual comprende, entre otros, las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria; los recursos forestales y su aprovechamiento; la flora y fauna; las actividades de producción, transformación y de comercialización de cultivos y crianzas; asimismo, dispone, entre otros, que este Ministerio diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1077, crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, como Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, mediante Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, se declara de interés nacional y carácter prioritario la reconversión productiva agropecuaria en el país, como política permanente del Estado en los tres niveles de gobierno; asimismo, el artículo 12 de la acotada establece que el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, es el principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú, que establecerá la visión, los principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Resolución Ministerial N° 161-2012-AG, aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual período 2012 - 2016 - PESEM, documento que orienta los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia agraria, para que la intervención pública pueda tener impacto en la población rural; las propuestas y orientaciones que se presentan en el Plan son la base para construir un sector competitivo, integrado y sostenible, que se logrará con la participación decidida, principalmente del pequeño y mediano productor agrario y de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, asimismo, el PESEM identifica los pilares del desarrollo agrario y objetivos estratégicos específicos, entre ellos, el pilar de Gestión que incorpora como una de sus políticas específicas, el desarrollar la gestión agraria en la pequeña y mediana agricultura, identificando como estrategia la

implementación de programas de apoyo en materia de gestión empresarial, asociatividad y agronegocios, orientados al pequeño y mediano productor agrario;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria;

y,  
En uso de la facultad conferida por el artículo 118, numeral 8, de la Constitución Política del Perú; el artículo 11, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 12 de la Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria; y, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébase el Reglamento Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria, el mismo que consta de cinco (05) capítulos, veinticuatro (24) artículos y una disposición complementaria transitoria.

**Artículo 2.- Publicación**

Publícase el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)).

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** El Ministerio de Agricultura y Riego, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, aprobará los lineamientos y/o normas complementarias para la adecuada aplicación del Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS

Ministro de Agricultura y Riego

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29736, LEY DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA AGROPECUARIA**

**Capítulo I**

**Aspectos Generales**

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

El presente Reglamento tiene por objeto normar los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria que se formulen, aprueben y ejecuten, bajo los alcances de la Ley N°

29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria.

## **Artículo 2.-** Glosario

Los términos empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se establece a continuación:

a) Banco Agropecuario: Es una persona jurídica de derecho privado, de capital mixto, sujeta al régimen de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y la Ley N° 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario.

b) Beneficiario: Es el productor, sea persona natural o jurídica, dedicado a la actividad agropecuaria y comprendido en la ejecución de un proyecto de reconversión productiva agropecuaria.

c) Campaña agrícola: Período que comprende desde el mes de agosto hasta el mes de julio del siguiente año.

d) Cultivos sujetos a reconversión productiva agropecuaria: Inicialmente se considerarán y/o priorizarán a los cultivos de algodón en el departamento de Ica, arroz en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad, y coca en el ámbito de intervención directa del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM.

e) Ley: Ley N° 29736, Ley de Reconversión Productiva Agropecuaria.

f) Pedido de reconversión productiva agropecuaria: Es la solicitud efectuada por los productores para acogerse a los alcances de la Ley y el presente Reglamento. Posee carácter de petición de gracia, de conformidad con el artículo 112 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

g) Productor: Es la persona natural o jurídica a cargo de la producción de algodón, arroz o de coca, en sus respectivos ámbitos territoriales precisados en el literal d), precedente.

h) Reconversión productiva agropecuaria: Es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción, mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva.

i) VRAEM: Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro, cuyo ámbito de intervención directa se encuentra delimitado por el Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias.

## **Artículo 3.-** Intervenciones

Las intervenciones en el marco de la reconversión productiva agropecuaria se sujetan estrictamente a lo establecido en el presente Reglamento, así como a las disposiciones que establezca el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI. Por su naturaleza, estas intervenciones son distintas a aquellas previstas a través de la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y modificatorias; por tanto, no se encuentran sujetas a este.

## **Artículo 4.-** Órganos responsables

Conforme al artículo 4 de la Ley, el MINAGRI ejerce la rectoría de la política de reconversión productiva agropecuaria. El Programa de Compensaciones para la Competitividad, como Unidad Ejecutora del MINAGRI, es el responsable de la dirección y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria.

Asimismo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales son los responsables de la dirección y ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria en sus respectivas circunscripciones territoriales.

## **Artículo 5.-** Lineamientos

Todo proceso de reconversión productiva agropecuaria se enmarca en los siguientes lineamientos:

- a) Competitividad.
- b) Sostenibilidad.
- c) Producción orientada al mercado.
- d) Uso eficiente de los recursos hídricos.
- e) Adaptación al cambio climático.
- f) Conservación de suelos.
- g) Empleo de buenas prácticas agrícolas.

## **Capítulo II**

### **Prioridades productivas**

#### **Artículo 6.-** Prioridades productivas

Los cultivos sujetos a reconversión productiva agropecuaria serán sustituidos por cultivos de carácter permanente, sobre la base de potencialidades que ofrece el mercado interno o externo. Por excepción, podrán ser sustituidos por cultivos transitorios atendiendo a la demanda real o potencial, así como a factores de productividad, rentabilidad y uso eficiente de los recursos hídricos.

#### **Artículo 7.-** Información

El MINAGRI publica mensualmente en su portal electrónico información sobre el comportamiento de la producción de cultivos, con especial énfasis en:

- a) Variedades del cultivo.
- b) Volumen de producción y zonas.
- c) Comportamiento de precios por trimestres, durante los últimos años.
- d) Volúmenes de exportación y mercados de destino.
- e) Estimaciones de demanda potencial para los siguientes años.

#### **Artículo 8.-** Plan Nacional de Cultivos

El Plan Nacional de Cultivos constituye el documento técnico elaborado por el MINAGRI, el mismo que contiene información de la programación de cultivos de mayor relevancia nacional y estimaciones de producción y precios, así como las proyecciones para las siguientes tres (03) campañas agrícolas, comprendiendo los supuestos en que se sustentan.

## **Capítulo III**

### **De los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria**

#### **Artículo 9.-** De las iniciativas



Un programa o proyecto de reconversión productiva agropecuaria es el documento que contiene, como mínimo, la propuesta técnica de cambio de producción agrícola, identificando a los productores involucrados, ubicación de las unidades de producción, producción proyectada, estrategias de comercialización, oportunidad de negocio, costos y resultados económicos estimados, con una proyección no menor para los cinco (05) años al inicio de la ejecución del proyecto. Asimismo, debe contener la propuesta de financiamiento y aportes, tanto del Estado como de los productores o terceras personas, así como el cronograma de desembolsos.

#### **Artículo 10.-** Formulación

La formulación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria se encuentra a cargo de los órganos responsables señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, y está sujeta a los alcances del presente Reglamento.

#### **Artículo 11.-** Contenido de los programas o proyectos

Los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria contemplarán, en forma integral o parcial, uno o más de los componentes establecidos en el artículo 5 de la Ley.

#### **Artículo 12.-** Área

Cada proyecto de reconversión no podrá exceder de trescientas (300) hectáreas, y cada productor podrá participar hasta con un máximo de veinte (20) hectáreas.

#### **Artículo 13.-** Criterios para formulación y selección

En la formulación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Asociatividad: Se preferirá productores asociados u organizados a productores individuales.
- b) Aporte: Se preferirá aquellos programas o proyectos en los que exista mayor aporte en el financiamiento por parte de los productores.
- c) Costo unitario: Aquellos cuya inversión demande un menor costo por hectárea.
- d) Acceso a mercado: Producción con demanda potencial o asegurada.
- e) Asistencia técnica y capacitación: Programas o proyectos que involucren, como mínimo, doce (12) meses de asistencia técnica y capacitación en la producción y negocio agrario.
- f) Plazo: Los programas o proyectos deben comprender un plazo de ejecución, como mínimo, de treinta y seis (36) meses.

#### **Artículo 14.-** Beneficiarios

Podrán participar en los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria aquellos productores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Persona natural o jurídica.

- b) Contar con documentos expedidos por la autoridad competente, que acrediten la condición de propietario o posesionario del predio.
- c) Tener el predio bajo producción agropecuaria.

Queda prohibido considerar como beneficiario a aquellos productores que dentro de los tres (03) años anteriores a la formulación del proyecto, hayan accedido a otros mecanismos de apoyo o financiamiento no reembolsable por parte del Estado. Esta prohibición se extenderá al tiempo de ejecución del proyecto de reconversión productiva agropecuaria.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior acarrea la obligación del beneficiario de reembolsar al Estado, en forma inmediata, el íntegro de la inversión y gastos realizados.

#### **Artículo 15.-** Obligaciones de los beneficiarios

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Cumplir con los compromisos establecidos en el proyecto de reconversión productiva agropecuaria.
- b) Efectuar el aporte financiero en la cantidad y oportunidad contemplada en el proyecto.
- c) Brindar acceso y facilitar las labores de supervisión a cargo del personal del Estado.
- d) Informar por escrito, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, al Órgano responsable de la supervisión del proyecto, respecto a acciones o eventos que afecten su normal desarrollo.
- e) Suscribir un convenio con el Órgano responsable en el cual se detallarán las obligaciones específicas de las partes, siempre que se haya obtenido la aprobación del proyecto de reconversión productiva agropecuaria.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo faculta al Estado a exigir al beneficiario el pago de la inversión y gastos efectuados.

#### **Artículo 16.-** Base de datos

El MINAGRI, a través de la Dirección General de Negocios Agrarios, tendrá a su cargo una base de datos que registre, entre otros, el nombre de los beneficiarios, su Documento Nacional de Identidad, ubicación de su unidad de producción, así como el monto del financiamiento no reembolsable otorgado.

Esta base de datos será de uso obligatorio por los órganos responsables que tengan a su cargo la ejecución de un proyecto de reconversión productiva agropecuaria.

La base de datos es de acceso público, a través del portal electrónico del MINAGRI.

### **Capítulo IV**

#### **Aprobación y financiamiento**

#### **Artículo 17.-** Formulación

Los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria son formulados por:

- a) Las áreas de desarrollo económico de los Gobiernos Locales o las que hagan sus veces;
- b) Las Gerencias o Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales; y,
- c) La Unidad de Promoción del Programa de Compensaciones para la Competitividad del MINAGRI.

La formulación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria deberá contar con la permanente participación de los beneficiarios.

#### **Artículo 18.- Evaluación**

La evaluación de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria es efectuada por:

- a) La Oficina o Gerencia de Planificación de los Gobiernos Locales o las que hagan sus veces;
- b) La Oficina o Gerencia de Planificación de los Gobiernos Regionales o las que hagan sus veces;
- d) La Unidad de Negocios del Programa de Compensaciones para la Competitividad del MINAGRI.

La evaluación considera la productividad, rentabilidad y sostenibilidad de la reconversión productiva agropecuaria por los siguientes cinco (05) años.

#### **Artículo 19.- Aprobación**

Los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria, para su ejecución, deberán contar con informe favorable de la Oficina o Gerencia del Gobierno Local o Gobierno Local, o Unidad Ejecutora del MINAGRI, a cargo de la evaluación y ser aprobados por resolución de alcaldía, regional o ministerial, respectivamente, según corresponda.

#### **Artículo 20.- Financiamiento.**

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley, para la ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria se utilizarán los recursos de inversión asignados al Pliego correspondiente, por toda fuente de financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **Capítulo V**

#### **Etapa de Ejecución y Cierre**

##### **Artículo 21.- Inicio de ejecución**

La ejecución de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria se inicia con la suscripción del convenio correspondiente, entre el representante legal del Órgano responsable, según sea el caso, y el beneficiario y/o el representante legal de los beneficiarios.

##### **Artículo 22.- Desembolsos**

Los desembolsos se efectúan a favor de los beneficiarios, previo informe favorable por parte de la supervisión.

En todos los casos, los desembolsos son canalizados a través del Banco Agropecuario - AGROBANCO o

empresas autorizadas para desempeñarse como fiduciarios, supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, previa celebración del contrato financiero o bancario por parte de la entidad financiera o bancaria con el beneficiario.

En el caso de AGROBANCO, se celebrará un contrato de comisión de confianza; en los demás casos, se procederá a celebrar un contrato de fideicomiso. En ambos casos, los órganos responsables deberán designar un responsable a cargo de la coordinación de la ejecución contractual, debiéndolo consignar en los contratos.

La designación del responsable a cargo de la coordinación de la ejecución contractual es efectuada por el titular de la entidad, no pudiendo recaer en el órgano formulador ni en el evaluador.

El desembolso será solicitado por el beneficiario y/o representante legal de los beneficiarios a los órganos responsables señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, el que evaluará y, de ser el caso, instruirá a AGROBANCO o entidad financiera o bancaria, el desembolso correspondiente.

En caso de no ser procedente el desembolso, comunicará directamente a los beneficiarios los resultados de la supervisión, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, posteriores a la supervisión, debiendo adoptar, a su vez, las medidas complementarias o correctivas necesarias que permitan la adecuada continuidad del proyecto de reconversión productiva agropecuaria.

Corresponde a los beneficiarios superar las observaciones o deficiencias detectadas, pudiendo volver a solicitar el desembolso respectivo. Los beneficiarios disponen de un plazo de hasta diez (10) días hábiles para levantar las observaciones.

##### **Artículo 23.- Supervisión**

La supervisión de los programas o proyectos de reconversión productiva agropecuaria, estarán a cargo de los órganos responsables señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, por un periodo máximo de tres (03) años.

La supervisión se efectuará mediante verificaciones de campo y tienen por objeto constatar in situ la ejecución del proyecto de reconversión productiva agropecuaria; para ello, los órganos responsables señalados en el artículo 4 del presente Reglamento, contarán con personal especializado y emitirán un informe de supervisión.

##### **Artículo 24.- Cierre**

Los beneficiarios deberán presentar a los órganos responsables un informe final que incluya información, entre otros, de las metas establecidas, proyecciones y lecciones aprendidas.

A su vez, el responsable de la supervisión emitirá un informe de cierre al titular del Órgano responsable.



**V.6.11. RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-2015-IN-DGCO:  
Aprueban el “Plan Anual de Reducción del Espacio  
Cocalero Ilegal en el Perú 2015”.**

Lima, 21 de enero de 2015

VISTO, el Oficio N° 000165-2015/IN/DGCO, a través del cual la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior solicita la aprobación del “Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015”, formulado por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial “Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga” - CORAH;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 8 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado combate y sanciona el Tráfico Ilícito de Drogas; asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, establece que la reducción de los cultivos de la planta de coca es uno de los objetivos de dicha Ley;

Que, el artículo 31 del precitado dispositivo legal prescribe que queda terminantemente prohibido el cultivo de coca y almácigos en nuevas áreas del territorio nacional; prohibición que incluye renovaciones y recalces en los cultivos existentes;

Que, por Decreto Supremo N° 043-82-AG se creó el Organismo Ejecutivo del Proyecto Especial “Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga” - CORAH, como órgano responsable de proyectar, ejecutar y controlar las medidas y acciones de reducción del cultivo de coca;

Que, por Resolución Ministerial N° 0889-94-IN-011100000000 del 27 de diciembre de 1994, se amplió el accionar del Proyecto Especial “CORAH” a todo el ámbito nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2003-PCM se dispuso la intervención del Proyecto Especial CORAH en la eliminación de almácigos y plantaciones nuevas de hoja de coca no registradas en la Empresa Nacional de Comercialización de la Coca - ENACO S.A. y la participación del Cuerpo de Asistencia para el Desarrollo Alternativo - CADA en los programas de reducción gradual y concertada;

Que, habiendo culminado el período de vigencia del “Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2014”, aprobado por Resolución Ministerial N° 065-2014-IN-DGCO, resulta necesario aprobar un nuevo Plan para el periodo 2015;

Que, para la formulación del “Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015” se consideraron los lineamientos de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012-2016, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2012-PCM, en el marco de la Política Nacional de Lucha contra las Drogas;

Que, mediante Oficio N° 009-2015-DV-PE la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA, como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar

de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas, manifestó su conformidad sobre el Plan mencionado precedentemente;

Que, asimismo, a efectos de garantizar el orden y la seguridad en las zonas cocaleras existentes y las que se vienen generando en el país por el accionar del narcotráfico y el terrorismo, resulta conveniente realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación permanente de la ejecución del Plan Anual, planes complementarios, específicos o alternos y especiales que se ejecuten, a fin de determinar las necesidades de reorientación previstas y/o imprevistas en cada coyuntura para alcanzar los objetivos y metas propuestas;

Que, atendiendo a lo propuesto por la Dirección General Contra el Crimen Organizado, y contando con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015”, que constituye el documento normativo, ejecutivo y de actividades que debe desarrollar el Proyecto Especial “CORAH”, durante el período operativo correspondiente al año 2015, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La ejecución y cumplimiento de las actividades contenidas en el “Plan Anual de Reducción del Espacio Cocalero Ilegal en el Perú 2015”, aprobado por la presente Resolución, será evaluada mensualmente por la Dirección General Contra el Crimen Organizado, sobre la base de los reportes diarios e informes mensuales emitidos por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial “CORAH”, a fin de determinar el grado de avance e identificar los problemas que dificulten y/o impidan su ejecución, para adoptar las medidas adecuadas y correctivas del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL URRESTI ELERA

Ministro del Interior



## V.7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

### V.7.1. PLENO JURISDICCIONAL N° 0020-2005-PI/TC - 0021-2005-PI/TC (acumulados) Regulación del Cultivo de Coca

#### SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 27 de septiembre de 2005

#### PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presidente de la República (demandante) c. Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco (demandados)

#### Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, y las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, promulgadas por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco.

Magistrados firmantes:

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
SUMARIO

#### I. Asunto

#### II. Datos generales

#### III. Normas cuestionadas

#### IV. Antecedentes

1. Argumentos de las demanda
2. Contestaciones de las demandas
3. Apersonamiento de la Defensoría del Pueblo

#### V. Materias constitucionalmente relevantes

#### VI. Fundamentos

#### §1 Cuestiones preliminares

- 1.1 Sobre las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco
- 1.2 Sobre la supuesta afectación del derecho de defensa alegada por el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional del Cusco
- 1.3 Con relación al apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.

#### §2. Delimitación del petitorio

#### §3. Proceso de inconstitucionalidad y Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución

- 3.1 La doble dimensión de los procesos constitucionales
- 3.2 Los principios que determinan la invalidez constitucional de las normas: jerarquía / competencia
- 3.3 Tipología de infracciones constitucionales
  - 3.3.1 Infracciones constitucionales por la forma y por el fondo
  - 3.3.2 Infracciones constitucionales parciales o totales

3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas: el bloque de constitucionalidad

#### §4. Test de la competencia y conflicto normativo

- 4.1 Proceso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias
- 4.2 Presupuestos del test de la competencia
- 4.3 El principio de unidad: La República del Perú como Estado unitario y descentralizado
  - 4.3.1 Diferencias entre “Estado unitario centralizado”, “Estado unitario descentralizado” y “Estado unitario y descentralizado”
  - 4.3.2 Principio de cooperación y lealtad regional
  - 4.3.3 Principio de taxatividad y cláusula de residualidad
  - 4.3.4 Principio de control y tutela
- 4.4 Principio de competencia
  - 4.4.1 Estado unitario y descentralizado, sistemas normativos y distribución de competencias.
  - 4.4.2 El bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales
    - 4.4.2.1 La integración en el bloque de las leyes orgánicas
    - 4.4.2.2 La integración en el bloque de otras normas legales
- 4.5 Otros principios constitucionales del reparto competencial
  - 4.5.1 Principio del efecto útil y poderes implícitos
  - 4.5.2 Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos

#### §5. Planta de la hoja de coca, patrimonio cultural y derecho fundamental a la identidad cultural

- 5.1 Determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural
- 5.2 Uso tradicional de la hoja de coca y derechos culturales
- 5.3 Hoja de coca y patrimonio cultural

#### §6. Planta de la hoja de coca y liberalización de su producción

- 6.1 El combate contra el tráfico ilícito de drogas
- 6.2 Convenios internacionales relacionados con el tráfico ilícito de drogas y su adecuada interpretación
- 6.3 Política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas
- 6.4 Determinación del órgano competente para designar las zonas de cultivo legal de la hoja de coca
- 6.5 Deber constitucional del Estado de diseñar una política eficiente contra el tráfico ilícito de drogas
- 6.6 Programas de desarrollo alternativo

#### §7. Planta de la hoja de coca como bien transmisible y sucesorio

#### §8. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y efecto vinculante de la sentencia

#### VII. Fallo



**EXP. N.º 0020-2005-PI/TC**  
**EXP. N.º 0021-2005-PI/TC**  
**(acumulados)**  
**LIMA**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto adjuntos de los magistrados Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Juan Vergara Gotelli:

### I. ASUNTO

Demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Presidente de la República contra:

A) La Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, expedida por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, en los extremos en que:

- Declara a la planta de la hoja de coca como patrimonio regional natural, biológico, cultural e histórico de Cusco, y como recurso botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales (artículo 1º).
- Reconoce como zonas de producción tradicional de carácter legal de la planta de la hoja de coca los valles de La Convención y Yanatile, de la provincia de Calca, y Qosñipata, de la provincia de Paucartambo, todos integrantes del departamento del Cusco (artículo 2º).
- Declara a la planta de la hoja de coca como un bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas (artículo 3º).

B) La Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH, promulgada por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, que declara a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco.

C) La Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, promulgada por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, que incorpora a la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH un artículo por el cual se declara la legalidad del cultivo de la hoja de coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo (en la modalidad de chaccheo), con fines medicinales, ceremoniales y de industrialización lícita.

### II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso: Proceso de inconstitucionalidad.

Demandante: Presidente de la República.

Normas sometidas a control: Ordenanzas Regionales N.os 031-2005-GRC/CRC, 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

Normas constitucionales cuya vulneración se alega: artículos 43º, y 192º 10.

Petitorio: Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC y la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

### III. NORMAS CUESTIONADAS

1. Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC:

“Artículo Primero.- DECLARAR a la Planta de la Hoja de Coca, como Patrimonio Regional Natural-Biológico-Cultural-Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.

Artículo Segundo.- RECONOCER como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo, todos ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, ‘chaccheo’ y aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A., para su respectiva comercialización.

Artículo Tercero.- DECLÁRASE a la Planta de la Hoja de la Coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional.”

2. Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH:

“Artículo 1.- RECONOCER a la HOJA DE COCA como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria de la Región Huánuco, en mérito a los considerandos expuestos.”

3. Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH:

“Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:

Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.”

### IV. ANTECEDENTES

#### 1. Argumentos de las demandas

Con fechas 25 y 27 de julio de 2005, el demandante ha interpuesto las presentes demandas, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Gobierno Regional de Cusco; y de las Ordenanzas Regionales Nos 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, expedidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

Las demandas se sustentan en argumentos sustancialmente análogos. Tales argumentos, son los siguientes:



a) De conformidad con el artículo 192º 10 de la Constitución, toda competencia de los gobiernos regionales, fuera de aquellas enumeradas en los incisos 1 a 9 del mismo artículo constitucional, debe estar prevista en la ley. Sin embargo, ni la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización (en adelante, LBD), ni la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), prevén que sea competencia (exclusiva, compartida o delegada) de estos gobiernos declarar como patrimonio cultural a la hoja de coca o declarar la legalidad de su cultivo en su respectiva jurisdicción.

b) El artículo 43º de la Constitución estipula que el Estado peruano es unitario. En tal sentido, las competencias que no han sido expresamente asignadas por la ley a los gobiernos regionales, corresponden al Gobierno Nacional.

c) La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; el Decreto Ley N.º 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, la creación de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (DEVIDA); el Decreto Legislativo N.º 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas; el Decreto Supremo N.º 004-2004-PCM, que aprobó la “Estrategia Nacional de Lucha contra la Drogas 2002-2007”, y el Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM, que actualizó dicha estrategia, evidencian que tanto el combate contra el tráfico ilícito de drogas, como el control de los cultivos de hoja de coca a través de su regulación, son una política nacional del Estado peruano. En tal sentido, de conformidad con el artículo 26º, inciso 1, ordinal a) de la LBD, son competencias exclusivas del Gobierno Nacional.

d) Las ordenanzas cuestionadas han vulnerado el artículo 45º, inciso a) de la LOGR, que establece que dichas instancias de gobierno definen, norman, dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

e) El artículo 47º, inciso l) de la LOGR establece como función de los gobiernos regionales proteger y conservar, en coordinación con los gobiernos locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración, por los organismos competentes, de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región. Por su parte, el artículo 19º de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que son organismos del Gobierno Nacional los encargados de la identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación. En tal sentido, los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar bienes como patrimonio cultural.

f) El control del cultivo de la hoja de coca debe ser realizado por una sola autoridad de nivel nacional, con las atribuciones técnicas para determinar el nivel de producción del cultivo legal. El incremento de la producción de hojas de coca en el territorio nacional afectaría la labor del Gobierno Nacional referida al orden interno y a la prevención de delitos, que es de su exclusiva competencia.

g) Al expedir las normas cuestionadas, los gobiernos regionales emplazados no han considerado las consecuencias que tiene

la siembra ilegal de hoja de coca en otros ámbitos, como la drogadicción, la violencia, la corrupción y el narcotráfico (alimentado en su mayoría por la producción ilegal de hoja de coca).

h) Otorgar legalidad al cultivo de hoja de coca destinado a fines medicinales, ceremoniales y de industrialización, provocará que toda la producción de hoja de coca sea cultivada alegando que se destinará a tales fines, con lo cual el control se tornará imposible.

Con fecha 5 de agosto de 2005, 31 Congresistas de la República, solicitan ser admitidos como litisconsortes activos facultativos en el proceso de inconstitucionalidad. En tal sentido, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, expedida por el Gobierno Regional de Cusco, básicamente, por las mismas consideraciones expuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros en su escrito de demanda.

Dicha solicitud fue estimada por el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2005.

## 2. Contestaciones de las demandas

### Gobierno Regional de Huánuco

La Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco, doña Luzmila Templo Condeso, con fecha 16 de septiembre de 2005, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por considerar que mediante la Resolución Ministerial N.º 260-2005-PCM, sólo se autorizó a la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros a presentar demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, más no contra la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CTR-GRH; sin embargo, ésta ha interpuesto la demanda contra ambas. En el mismo escrito contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

- a. Los gobiernos regionales tienen la potestad de dictar normas sobre asuntos de su competencia, tal como lo estipula el artículo 192º, inciso 6, de la Constitución.
- b. De conformidad con el artículo 192º, inciso 7, de la Constitución, los gobiernos regionales tienen competencia en materia de agricultura. Por otra parte, el artículo 10º, inciso 1, ordinal g), de la LOGR, estipula que los gobiernos regionales tienen competencia exclusiva para facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura. Los cultivos de la hoja de coca se encuentran inmersos dentro de la actividad agrícola, razón por la cual su regulación es competencia de los gobiernos regionales.
- c. Las Ordenanzas Regionales no contravienen ninguna política nacional, pues en tanto la hoja de coca forma parte de una tradición cultural milenaria, su cultivo nunca ha sido ilegal, tal como ha sido reconocido por el artículo 14º, inciso 2, de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes de 1988.
- d. El Gobierno Regional de Huánuco ha dictado las normas cuestionadas con el propósito de rescatar las raíces ancestrales que enfatizan una identidad cultural regional, con miras a revalorar la hoja de coca como un recurso natural de atributos alimenticios, medicinales, místicos, religiosos e industriales, distinguiéndola de su destino al narcotráfico.

e. En tal contexto, el Gobierno Regional debe coordinar con los organismos competentes del Gobierno Nacional los asuntos relacionados con la comercialización de la hoja de coca. De ahí que la reglamentación de las Ordenanzas deberá, necesariamente, observar las normas legales de carácter nacional.

f. Las Ordenanzas no han regulado los cultivos ilícitos de la hoja de coca, sino sólo aquellos destinados a fines lícitos.

g. El cultivo de la hoja de coca no sólo es una opción para el desarrollo de nuestra diversidad, sino también un elemento de primera importancia para lograr el desarrollo socioeconómico del país por constituir un producto agrícola.

El Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Huánuco, con fecha 16 de septiembre de 2005, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar y representación insuficiente del demandante, por considerar que no se le han delegado expresas facultades para impugnar la constitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-GR-GRH. En el mismo escrito contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

a. Las Ordenanzas Regionales resultan acordes y compatibles con el ordenamiento jurídico nacional y no derogan ni invalidan norma alguna.

b. Reconocer a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco y declarar la legalidad del cultivo de la hoja de coca, en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de chacqueo y con fines medicinales, ceremoniales e industriales lícitos, son competencias de los gobiernos regionales, tal como lo tiene establecido el artículo 10º, inciso 1 de la LOGR.

c. En ningún momento se ha legalizado el uso indebido de la hoja de coca.

d. El demandante confunde el interés nacional con los intereses de otros países, pues el Gobierno Nacional ha celebrado tratados que jamás favorecieron una real investigación del uso de la hoja de coca y la obtención de sus beneficios.

### Gobierno Regional del Cusco

El Presidente Regional de Cusco, don Carlos Ricardo Cuaresma Sánchez, y el Procurador Público Regional Ad Hoc del Gobierno Regional de Cusco, con fecha 20 de setiembre de 2005, contestan la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes consideraciones:

a) Desde épocas pretéritas, la planta de la hoja de coca cumple un rol importante en las interrelaciones sociales y económicas de las familias andino-amazónicas (en las fiestas comunales, matrimonios, trabajos colectivos, celebración de acontecimientos importantes, trueque y otros hechos que han fomentado la solidaridad interna e integración del grupo social). Desde tiempos incaicos, fue objeto de adoración, siendo considerada una planta divina que, además, ostentaba propiedades curativas, razones por las cuales era objeto de intercambio y apreciado regalo. Se le reconoce un amplio valor social, médico y terapéutico en su forma de masticación, infusión y aplicada en cataplasma. Ello permite sostener que en Cusco no hay

narcotráfico ni lo habrá porque los cultivos legales lo son desde hace siglos y existe un eficiente control social.

b) La racionalidad del pensamiento andino-amazónico, principalmente en el departamento de Cusco, con respecto al uso tradicional de la planta de la hoja de coca, obedece a una serie de conductas aprendidas con relación a su entorno y/o naturaleza en el curso de los tiempos, la misma que se traduce en una serie de patrones culturales, creados, recreados y practicados milenariamente.

c) En el ámbito cultural andino la hoja de coca tiene un rol tan importante que es difícil imaginarse a esa cultura sin la presencia de dicha planta. De ahí que los pueblos andinos tengan el derecho de utilizar plantas como la hoja de coca como parte de su religiosidad y cosmovisión.

d) Estas manifestaciones llevan a reconocer que el uso de la planta de la hoja de coca forma parte de los derechos culturales de los pueblos indígenas, que los tratados internacionales de derechos humanos reconocen. En tal perspectiva, la Ordenanza Regional impugnada reconoce dichos derechos, por lo que tiene un estricto carácter declarativo.

e) Las zonas en las que se ha legalizado el cultivo son ya reconocidas como cuencas, valles o zonas lícitas en el mapeo que tiene ENACO S.A.

f) El artículo 3º de la Ordenanza también es declarativo, al señalar que la planta de la hoja de coca es un bien económico transmisible y sucesorio.

g) La Ordenanza reconoce la competencia de ENACO S.A. como ente fiscalizador de la producción de hoja de coca, pero diferenciando la producción que se destina al uso tradicional de aquella que se destina al narcotráfico.

h) El padrón de productores de ENACO S.A. se encuentra “estancado”, y ello ha impedido que otros productores que han adquirido el derecho por transmisión o sucesión, puedan convertirse en productores lícitos.

i) No existe una política nacional de protección a este producto natural botánico, sino únicamente una política represiva y erradicadora vinculada al delito, lo que genera consecuencias negativas para el productor cocalero.

j) Existe una política discriminatoria contra la hoja de coca, pues en la Ley N.º 28477, que reconoce como patrimonio natural de la Nación a diversos cultivos nativos, no se la ha incluido.

k) Con el reglamento de la Ordenanza queda evidenciado que ésta no es contraria a la política nacional, pues en aquel se ha precisado que la legalización sólo comprende a los valles reconocidos como zonas de producción legal por ENACO S.A., y sólo en la medida en que se encuentre producida por personas empadronadas y sea destinada al consumo legal.

l) La Ordenanza es compatible con el artículo 14º, inciso 2, de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que señala que las medidas orientadas a evitar el cultivo de la hoja de coca deben respetar los derechos fundamentales.

m) La hoja de coca, per se, no es parte del iter crimen, pues se requiere la participación de muchos insumos químicos para producir cocaína.

n) La Ordenanza Regional no colisiona con la política represiva, erradicadora y de control de la hoja de coca, sino que se ubica en el contexto legal, otorgando protección a los cultivos legales y tradicionales.

o) La norma ha sido dictada en ejecución de la competencia exclusiva de los gobiernos regionales de promover el uso

sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad, según lo establecen tanto el artículo 35º de la LBD, como el artículo 10º, inciso n), de la LOGR.

p) La Ordenanza ha sido dictada ante el vacío legal de una política nacional orientada a la preservación y conservación de la hoja de coca. Sólo existe una política represiva de orden penal.

q) La ordenanza es compatible con el Convenio 169º de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que al aplicar la legislación nacional, los Estados deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos indígenas.

r) La Ordenanza no resulta contraria al artículo 8º de la Constitución, que reserva al Gobierno Central el combate contra el tráfico ilícito de drogas, pues sólo busca la protección de un recurso botánico natural.

Adicionalmente, el Procurador Público Regional Ad hoc del Gobierno Regional de Cusco, acusa una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, pues considera que debió notificársele con el auto admisorio, la demanda y los anexos, así como con el escrito presentado por los 31 Congresistas de la República.

## 2. Apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, la encargada del Despacho del Defensor del Pueblo, se presenta al proceso para intervenir en calidad de amicus curiae.

## V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Luego de analizar, como cuestiones preliminares, las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco, y la supuesta afectación del derecho fundamental a la defensa en la tramitación de la presente causa, acusada por el Procurador Público Regional Ad hoc del Gobierno Regional de Cusco, se analizarán, como cuestiones constitucionalmente relevantes, las siguientes:

1. Determinar los presupuestos para la resolver un proceso de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que, supuestamente, se ocupan de materias reservadas a otros órganos constitucionales; en ese sentido deberán analizarse los siguientes temas:

- 1.1 ¿Cuáles son las dimensiones de un proceso de inconstitucionalidad?
- 1.2 ¿Cuáles son los principios, cuya afectación determina la invalidez constitucional de una norma con rango de ley?
- 1.3 ¿Cuál es la tipología de infracciones constitucionales en las que puede incurrir una norma con rango de ley?
- 1.4 ¿Cuál es la relevancia de las infracciones “indirectas” a la Constitución para resolver la presente causa (el bloque de constitucionalidad)?

2. Incidencia del test de la competencia para determinar a los órganos competentes para regular las materias de las que se ocupan las normas cuestionadas; para tales efectos corresponderá analizar:

- 2.1 ¿Cuáles son los presupuestos del test de la competencia?
- 2.2 ¿En qué consiste el principio de unidad y que alcances constitucionales tiene la configuración de la República del

Perú como un Estado unitario y descentralizado?

2.3 ¿En qué consiste el principio de cooperación y lealtad regional?

2.4 ¿En qué consiste el principio de taxatividad y la cláusula de residualidad?

2.5 ¿En qué consiste el principio de control y tutela?

2.6 ¿En qué consiste el principio de competencia?

2.7 ¿En qué consiste el principio de efecto útil y poderes implícitos?

2.8 ¿En qué consiste el principio de progresividad?

2.9 ¿Cuál es el bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales?

3. Evaluar la relación entre la planta de la hoja de coca y el derecho fundamental a la identidad cultural (artículo 2º 19 de la Constitución) y la posibilidad de que se la declare patrimonio cultural; para tales efectos corresponderá analizar:

3.1 En base al test de la competencia, ¿cuál es el órgano constitucional competente para declarar bienes como patrimonio cultural?

3.2 ¿Cuáles son las características del uso tradicional de la hoja de coca en el Perú?

3.3 ¿La hoja de coca puede tener la condición de patrimonio cultural de la Nación?

4. Analizar las relaciones entre el cultivo y la comercialización de la planta de la hoja de coca y el tráfico ilícito de drogas; en tal sentido corresponderá responder a las siguientes interrogantes:

4.1 ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en relación con el combate al tráfico ilícito de drogas?

4.2 ¿Cuáles son los alcances de los Convenios internacionales relacionados con la lucha contra el tráfico ilícito de drogas?

4.3 ¿Es eficiente la política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas?

4.4 ¿Cuál es el órgano constitucional competente para regular lo referente al cultivo de la planta de la hoja de coca?

4.5 Programas de desarrollo alternativo.

5. Finalmente este Tribunal determinará cuál es el órgano constitucional competente para regular la materia referida a al transmisión y sucesión de la planta de la hoja de coca.

## IV. FUNDAMENTOS

### §1. Cuestiones preliminares.

#### 1.1 Sobre las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

1. Tanto la Presidenta como el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco han deducido las excepciones de falta de legitimidad para obrar y representación insuficiente del demandante, pues consideran que, de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 260-2005-PCM, la delegación conferida a la Procuradora Pública por el Presidente del Consejo de Ministros (quien, a su vez, fue designado por el Presidente de la República para que lo represente en este proceso) tan sólo incluía la impugnación de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR, más no la Ordenanza

Regional N.º 015-2004-CR-GRH; a pesar de lo cual la Procuradora ha solicitado también la inconstitucionalidad “por conexión” de esta última.

2. Existen diversos motivos que justifican la desestimación de las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco:

a) La Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR, consta de dos artículos, de los cuales tan sólo el primero resulta relevante en la resolución de la presente causa, pues el segundo se limita a ordenar la publicación de la norma. El artículo primero dispone lo siguiente:

“INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:

Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.”

La Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR incorpora un nuevo artículo en el corpus normativo de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH, por lo que, para efectos del análisis material del contenido impugnado, resulta indistinto referirse a una u otra fuente.

b) Si bien el demandado ha cuestionado que la Procuradora Pública del Consejo de Ministros recurra a la figura de la conexidad existente entre ambas Ordenanzas para justificar su impugnación en conjunto, tal cuestionamiento resulta injustificado, no sólo porque, según ha quedado dicho, la conexidad existe, sino, fundamentalmente, porque tal posibilidad no surge de la voluntad de la referida Procuradora, sino del propio Código Procesal Constitucional (CPCConst.), cuyo artículo 78º permite extender la sanción de inconstitucionalidad de una norma a aquellas a las que el vicio deba alcanzar “por conexión o consecuencia”.

Por ello, en aras de garantizar la supremacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del CPCConst.), el Tribunal Constitucional tiene el deber de realizar una apreciación extensiva de las fuentes del ordenamiento conexas que resulten incompatibles con ella, aún en los supuestos en los que sólo alguna de dichas normas haya sido objeto de impugnación.

c) Finalmente, incluso en el supuesto de que los argumentos referidos no despejen totalmente las dudas existentes con relación a si este Colegiado debe o no continuar con la resolución de la causa ante las excepciones alegadas, lejos de aplicar el artículo 451º, inciso 5, del Código Procesal Civil, que indebidamente ha sido traído a colación por el Gobierno Regional de Huánuco, es de aplicación el Artículo III del Título Preliminar del CPCConst, según el cual:

“Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su

continuación.”

3. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional declara infundadas las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

## 1.2 Sobre las supuestas afectación del derecho de defensa alegada por el Procurador Público Regional Ad hoc del Gobierno Regional de Cusco.

4. El Procurador Público Regional Ad hoc del Gobierno Regional de Cusco, acusa una supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, pues considera que debió notificársele con el auto admisorio, la demanda y los anexos, así como con el escrito presentado por los 31 Congresistas de la República.

Como fundamento normativo de su alegato ha recurrido a diversas disposiciones del Decreto Ley N.º 17537 —Ley de Representación y defensa del Estado en juicio—, de la Ley N.º 27867 —Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales—, y del Decreto Supremo N.º 002-2003-JUS —Reglamento de la Representación y Defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional—.

5. Empero, es preciso recordar que a partir del 1 de diciembre de 2004, la norma llamada a regular los procesos constitucionales es el Código Procesal Constitucional (CP Const.), aprobado mediante Ley N.º 28237, y no los diferentes dispositivos legales a los que indebidamente recurre el Procurador Público.

En tal sentido, el precepto que resulta aplicable a la presente causa es el artículo 7º del CP Const., referido a la representación procesal del Estado en los procesos constitucionales, cuyo tercer párrafo, establece:

“Las instituciones públicas con rango constitucional actuarán directamente, sin la intervención del Procurador Público.”

Todas las instituciones públicas que actúan en el presente proceso, gozan de rango constitucional. Así, el Presidente de la República (artículo 110º), la Presidencia del Consejo de Ministros (artículo 123º), el Congreso de la República (artículo 90º) y los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco (artículo 191º). En consecuencia, debían actuar directamente en el proceso, y no por intermedio del Procurador Público. A ello obedece que éste no haya sido notificado con el escrito demanda.

6. Asimismo, como luego tendrá oportunidad de precisarse, el caso de autos, desde un punto de vista material, es un conflicto de competencias, razón por la cual también resulta aplicable el artículo 109º del aludido Código, en el que se estipula que “Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares.”

7. Lo expuesto, desde luego, no impide que los Procuradores Públicos de los órganos de rango constitucional también actúen en representación de estas entidades, tal como ha ocurrido en el proceso de autos. Simplemente, dicha intervención no resulta obligatoria, quedando en criterio de los titulares de las respectivas entidades solicitarla o permitirla.



8. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse también que en los procesos constitucionales no cabe exigir la protección del derecho fundamental a la defensa desde una perspectiva formal, sino sustancial. De ahí que, aún en la hipótesis negada de que hubiese existido algún vicio al no haberse notificado al Procurador Público con la demanda y sus anexos, éste habría sido subsanado al haber tomado oportuno conocimiento de su contenido, haber presentado el escrito de contestación correspondiente y haber participado en la vista de esta causa.

### 1.3 Con relación al apersonamiento de la Defensoría del Pueblo.

9. Mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2005, la encargada del Despecho de Defensor del Pueblo, solicita su apersonamiento al proceso en calidad de amicus curiae, a pesar de que dicha entidad goza de legitimación activa en los procesos de inconstitucionalidad (artículo 203º 3 de la Constitución).

10. La posibilidad de permitir la intervención en el proceso constitucional de personas o entidades especializadas que puedan coadyuvar en la resolución de la causa, ha sido prevista en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC. Dicho precepto establece:

“Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.”

11. Tal como se aprecia del tenor de la disposición, el apersonamiento al proceso de personas o entidades en calidad de amicus curiae, se encuentra sujeto a la previa solicitud realizada por este Colegiado, lo que no ha sucedido en el presente caso. No obstante, considerando las tareas que el Constituyente ha reservado a la Defensoría del Pueblo (artículo 162º de la Constitución), este Colegiado entiende prudente atender las consideraciones planteadas por el referido órgano constitucional.

### §2. Delimitación del petitorio.

12. Se ha solicitado a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º -2005-GRC/CRC, expedida por el Gobierno Regional de Cusco, y de las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GR, expedidas por el Gobierno Regional del Huánuco.

Los artículos respectivos de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, establecen:

“Artículo Primero.- DECLARAR a la Planta de la Hoja de Coca, como Patrimonio Regional Natural - Biológico - Cultural - Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.

Artículo Segundo.- RECONOCER como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo, todos ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, ‘chaccheo’ y aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A., para su respectiva comercialización.

Artículo Tercero.- DECLÁRASE a la Planta de la Hoja de la Coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH, dispone:

“Artículo 1.- Reconocer a la HOJA DE COCA como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria de la Región Huánuco, en mérito a los considerandos expuestos.”

Y el artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, establece:

“Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:

Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.”

13. El recurrente sostiene que las normas impugnadas resultan constitucionalmente inválidas, por considerar que los gobiernos regionales carecen de competencia tanto para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural, como para legalizar su cultivo en sus respectivas jurisdicciones, y para disponer que la referida planta constituya un bien transmisible y sucesorio. En criterio del demandante, la Constitución no confiere tales facultades a los gobiernos regionales y no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que así lo haga. Entiende que, de conformidad con la normativa vigente, tales competencias corresponden al Gobierno Nacional.

14. Como se verá en detalle luego, de conformidad con lo previsto por el artículo 43º de la Norma Fundamental, el Estado peruano es unitario, pero descentralizado. Es una república distribuida territorialmente en regiones, departamentos, provincias y distritos, y, gubernativamente, en los niveles nacional, regional y local (artículo 189º de la Constitución), circunstancia que da lugar a la existencia, junto al ordenamiento jurídico nacional, de ordenamientos jurídicos regionales y locales y, consecuentemente, a la potencial incompatibilidad entre fuentes normativas (v.g. la ley y la ordenanza regional) que, por ostentar idéntico rango (artículo 200º 4, de la Constitución), no puede ser resuelta apelando al principio de jerarquía normativa, sino al de competencia.

15. Cabe afirmar, sin embargo, que el principio de competencia



es tributario del de jerarquía, pues si una entidad estatal puede incurrir en la expedición de una norma inválida por invadir esferas competenciales previstas como ajenas por otra norma de su mismo rango, es porque la Norma Normarum (Constitución), fuente normativa jerárquicamente superior a cualquier otra, reservó en ésta la capacidad de regular la distribución competencial.

De ahí que, con Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, pueda afirmarse que:

“(…) en la Constitución se encuentra la ‘competencia de la competencia’ (Kompetenz-Kompetenz), pues su primera función es la de distribuir todas las competencias públicas y (...), en su función de supraordenamiento, distribuir los espacios competenciales de cada uno de los ordenamientos subordinados (...)”.

que, en el caso del Estado peruano, serían el nacional, el regional y el local.

### **§3. Proceso de inconstitucionalidad y Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución.**

#### **3.1 La doble dimensión de los procesos constitucionales.**

16. Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, prima facie, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino “la defensa de la Constitución” como norma jurídica suprema. No obstante, aún cuando se trata de un proceso fundamentalmente objetivo, es decir, un proceso en el que se realiza un juicio de compatibilidad abstracta entre 2 fuentes de distinta jerarquía (“Por un lado, la Constitución, que actúa como parámetro (...); y, por otro, la ley o las normas con rango de ley, que constituyen las fuentes sometidas a ese control), tal como ha afirmado este Colegiado[3], también tiene una dimensión subjetiva, en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPConst.

17. En efecto, el tránsito del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho supone alejarse de una concepción de ley como fuente meramente abstracta, impersonal y generalizada, y aceptar la posibilidad de que ésta tenga alcances bastante más restringidos y concretos, procurando estrechar las distancias económicas, políticas y sociales entre los diferentes sectores poblacionales y logrando una igualdad no sólo formal sino también sustancial, lo cual se evidencia en el tránsito de la ley general a la ley especial. Muestra de ello es el artículo 59º de la Constitución que, en consonancia con el artículo 2º, inciso 2, que consagra el principio-derecho de igualdad, establece:

“El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad (...)”.

En tal sentido, son constantes las ocasiones en las que el juez constitucional, a efectos de evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, debe ingresar en una aproximación clara e inequívoca con los supuestos concretos

en los que éstas han sido o pueden ser aplicadas.

18. Tal constatación evidencia que a la dimensión objetiva de los procesos de inconstitucionalidad acompaña una subjetiva. Y es que no puede olvidarse que aunque el control concentrado de las normas tiene una finalidad inmediata, que es defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan, tiene, como fin mediato, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos. Pudiendo, incluso, en determinados casos, declarar la nulidad de aplicaciones pasadas.

Si, como sostiene Zagrebelsky, “toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución, [pues] no existe un prius ni un posterius, sino una implicación recíproca”, para luego sostener que las dos vocaciones del proceso constitucional (subjetiva y objetiva), son “mezclas que se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte el abandono o la violación del otro”[6], es deber del juez constitucional tener presente que el proceso orientado por antonomasia a defender la supremacía de la Constitución (proceso de inconstitucionalidad), siempre tendrá también, en última instancia, la vocación subjetiva de preservar los derechos fundamentales de las personas.

3.2 Los principios que determinan la invalidez constitucional de las normas: jerarquía/competencia.

19. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la defensa de la Constitución en su condición de Ley Superior. Ella ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es obra del Poder Constituyente; reconoce los derechos fundamentales del ser humano; contiene las reglas básicas de convivencia social y política; además de crear y regular el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional. En efecto, la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución).

20. Conforme a ello, el artículo 75º del CPConst., señala que el proceso de inconstitucionalidad, tiene por finalidad:

“la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.”

El artículo realiza una clara alusión al principio de jerarquía normativa que, como se adelantara, es el que, en última y definitiva instancia, determina la validez o invalidez constitucional de una ley o norma con rango de ley. En dicha perspectiva, este Colegiado ha señalado que:

“La validez en materia de justicia constitucional (...) es

una categoría relacionada con el principio de jerarquía normativa, conforme al cual la norma inferior (v.g. una norma con rango de ley) será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma superior (v.g. la Constitución)."

En tal sentido, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango, está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución. Aún cuando también puede encontrarse conformado por otras normas legales.

Cuando dichas normas delimitan el ámbito competencial de los distintos órganos constitucionales, además del principio de jerarquía normativa, el principio de competencia es medular para determinar la validez o invalidez constitucional de las normas con rango de ley; máxime en aquellos Estados que, como el nuestro, son unitarios y descentralizados (artículo 43º de la Constitución). Tal es el sentido del artículo 79º del CPConst., al establecer que

"Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona."

### 3.3. Tipología de infracciones constitucionales.

21. El artículo 75º del CPConst. establece que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta.

#### 3.3.1 Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo.

22. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en 3 supuestos:

a) Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación. Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105º de la Constitución.

b) Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106º, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

c) Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo. Ello tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expidiera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al Presidente de la República, conforme a lo previsto en el artículo 118º 19 de la Constitución.

23. Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta

contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del iter legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

### 3.3.2 Infracciones constitucionales parciales o totales.

24. La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un quantum de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestos, la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, y la disposición impugnada queda sin efecto.

25. Contrario sensu, la ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel resida. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos.

### 3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad.

26. Finalmente, el artículo 75º del CPCont., alude a la afectación directa o indirecta de la Constitución en la que puede incurrir una ley o norma con rango de ley.

La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.

27. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración "indirecta" de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad.

Tal como ha afirmado este Colegiado,

"en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de 'normas sobre la producción jurídica', en un doble sentido; por un lado, como 'normas sobre la forma de la producción jurídica',

esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como ‘normas sobre el contenido de la normación’, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.”

28. En tal sentido, se produce una afectación indirecta de la Constitución, ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó:

a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa.

En la STC 0041-2004-AI, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de centrar su análisis en un vicio de esta índole, estableciendo que el requisito de ratificación de las ordenanzas distritales por parte de la Municipalidad Provincial, previsto en el artículo 40º de la Ley N.º 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)—, constituye un requisito de validez de tales ordenanzas:

“En un Estado descentralizado como el peruano, los distintos niveles de gobierno deben apuntar hacia similares objetivos, de modo que el diseño de una política tributaria integral puede perfectamente suponer —sin que con ello se afecte el carácter descentralizado que puedan tener algunos niveles—, la adopción de mecanismos formales, todos ellos compatibles entre sí, lo que implica que un mecanismo formal como la ratificación de ordenanzas distritales por los municipios provinciales coadyuva a los objetivos de una política tributaria integral y uniforme acorde con el principio de igualdad que consagra el artículo 74º de la Constitución.”

b) La regulación de un contenido materialmente constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las leyes que, por mandato de la propia Constitución, se encuentran encargadas de configurar determinados derechos fundamentales.

c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales. Tal es el caso de la LBD. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas.

29. Mientras las normas legales a las que se ha hecho referencia en el fundamento precedente sean plenamente compatibles con la Constitución, formarán parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, a pesar de que, desde luego, no gozan del mismo rango de la *lex legum*. En estos casos, las normas delegadas actúan como normas interpuestas, de manera tal que su desconformidad con otras normas de su mismo rango, que sean impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad, desencadena la invalidez constitucional de éstas.

A dicho bloque hace alusión el artículo 79º del CPConst. al referir que:

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”

#### 54. Test de la competencia y conflicto normativo.

30. Se ha alegado que las ordenanzas regionales cuestionadas se habrían dictado excediendo el reparto competencial de los gobiernos regionales. Los problemas que detrás de dicha impugnación subyacen son inherentes al proceso progresivo de descentralización, por medio de la regionalización, en la que se encuentra el país.

La opción adoptada por la Constitución peruana al asumir la forma de Estado propia del Estado unitario y descentralizado, a través del establecimiento de gobiernos regionales y locales dotados de autonomía, no sólo incide en lo que es propio a la organización territorial del poder estatal, sino que se proyecta en el sistema de fuentes del derecho, planteando la necesidad de establecer la forma cómo éstas deben articularse.

#### 4.1 Proceso de inconstitucionalidad y conflicto de competencias.

31. Incluso cuando, desde un punto de vista formal, el presente proceso responde a los presupuestos del proceso de inconstitucionalidad, en la medida que se trata de enjuiciar la eventual inconstitucionalidad de una serie de normas con rango de ley, es imposible soslayar que, desde un punto de vista material, se trata de un conflicto de competencias positivo, pues las distintas partes reclaman como propia la competencia para regular las materias abordadas por las ordenanzas regionales objeto de control.

No en vano existe un artículo de articulación de estas perspectivas en el CPConst. En efecto, su artículo 110º señala:

“Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.”

De este modo se trata de encausar en la vía del proceso de inconstitucionalidad un conflicto de competencias que, no por tener su origen en la expedición de una serie de normas de rango legal, deja de ser tal.

#### 4.2 Presupuestos del test de la competencia.

32. Es por ello que el Tribunal Constitucional considera que el presente conflicto puede ser resuelto apelando al test de la competencia[10]. De allí que, antes de precisar cuál sea el bloque de constitucionalidad conforme al cual el Tribunal analizará la constitucionalidad de las normas cuestionadas, es preciso detenerse en el análisis de los distintos criterios que permiten, en aplicación del referido test, determinar la titularidad de las competencias en los Estados de configuración compleja como el nuestro.

Tal como ha tenido oportunidad de referir este Colegiado,

“en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan competencias compartidas —como es el caso de los Gobiernos Locales y Regionales—, el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos constitucionales en conflicto bajo los parámetros de

actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias (...) exclusivas, compartidas o delegables.”

33. De conformidad con dicho test, en primer lugar se debe analizar el principio de unidad. Luego, se debe ingresar propiamente en el análisis del principio de competencia, relacionado con la lista de materias pormenorizada prevista en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. También cabe recurrir a las cláusulas generales, es decir, las funciones generales conferidas a cada uno de los órganos constitucionales. Las competencias de los órganos constitucionales pueden ser:

a) Competencias exclusivas: Son materias asignadas en exclusividad a favor de organismos constitucionales. Serán positivas si son susceptibles de ser delegadas o negativas si son privativas del órgano respectivo, es decir, no sólo exclusivas sino también excluyentes.

b) Competencias compartidas: Son materias divididas en determinadas áreas de atención, repartiéndose responsabilidades entre dos o más niveles de gobierno, actividad coherente con los principios de cooperación y de tutela y control de los organismos constitucionales autónomos, según se verá luego.

c) Competencias delegadas: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada.

#### 4.3 El principio de unidad: La República del Perú como Estado unitario y descentralizado regional.

##### 4.3.1 Diferencias entre “Estado unitario centralizado”, “Estado unitario descentralizado” y “Estado unitario y descentralizado”.

34. De conformidad con el artículo 43º de la Constitución, el Estado peruano es unitario y descentralizado. Esta definición, en primer término, excluye la posibilidad de que nuestro Estado sea concebido como un Estado unitario centralizado, en decir, aquel en el que las actividades fundamentales se encuentran concentradas en un órgano único.

En el Estado unitario centralizado el poder central “domina” a los poderes locales y particulares. No confiere poder a ningún otro órgano, simplemente, acrecienta su burocracia a través de entidades directamente dependientes, a las que en todo momento puede subrogarse. Por lo general, en este tipo de Estado, no tiene cabida la resolución de conflictos mediante el principio de competencia. La absoluta subordinación orgánica al poder central se proyecta en una configuración vertical del ordenamiento jurídico, de modo tal que, comúnmente, las incompatibilidades entre las fuentes del Derecho son resueltas apelando al principio de jerarquía normativa o a las técnicas que permiten resolver antinomias. Por su propia naturaleza, el Estado unitario centralizado supone un ordenamiento jurídico, en el que la única autoridad investida con competencias normativas es el Gobierno Central, cuyas normas tienen vigencia y aplicación en todo el territorio nacional. Como señalara Kelsen,

“la comunidad jurídica centralizada es aquella cuyo ordenamiento está constituido exclusivamente de normas que valen para todo el territorio”.

35. Como quedó dicho, no es ése el caso del ordenamiento jurídico de la República del Perú. En efecto, siendo el Estado peruano un Estado unitario, sin embargo, éste no ha sido configurado como un Estado centralizado. En efecto, el tercer párrafo del artículo 43º de la Constitución establece que el Estado unitario es de carácter descentralizado, entendiendo por descentralización,

“una forma de organización democrática [y] una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.”

36. La descentralización, tal como sostiene Prélot, responde, fundamentalmente, a las siguientes características:

“1.º Una pluralidad de órganos de decisión y de centros particulares de intereses; 2.º Una dirección de estas instituciones por autoridades propias, de carácter dependiente o semiindependiente (reflejado con frecuencia en el modo de su designación); 3.º Una sujeción de estas autoridades a un control cualificado (tutela).”

37. Por su parte, el artículo 189º de la Norma Fundamental, establece que

“El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado de la Nación.”

Mientras que, tal como disponen los artículos 191º y 194º de la Constitución, los gobiernos regionales y locales, respectivamente, gozan de autonomía política, económica y administrativa.

38. Un análisis conjunto de las referidas disposiciones permite sostener que el Estado peruano no es “unitario descentralizado”, sino “unitario y descentralizado”. La diferencia entre uno y otro caso no es un simple juego de palabras. Encierra profundas diferencias en lo que a la distribución horizontal del poder respecta.

Un Estado “unitario descentralizado” es meramente un Estado unitario complejo, es decir, aquel en el que la descentralización solamente se presenta en un ámbito administrativo, más no en un ámbito político. En dichos Estados, las entidades descentralizadas no gozan de verdadera autonomía, pues si bien tienen importantes potestades reglamentarias y ejecutivas, éstas, finalmente, reducen su cometido a la ejecución de las leyes estatales.

Sin embargo, nuestra Constitución no sólo ha conferido a los gobiernos descentralizados (regiones y municipios) autonomía administrativa, sino también económica, y, lo que es más importante, autonomía política. Esta última se traduce, de un lado, en la elección de sus órganos por sufragio directo (artículo 191º de la Constitución), y, de otro, en la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192º y 200º de la Constitución).



### 4.3.2 Principio de cooperación y lealtad regional.

39. El carácter descentralizado del Estado peruano, por otro lado, no es incompatible con la configuración de Estado unitario, desde el momento que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales.

40. Tal como sostiene Ferrando Badía,

“La autonomía implica siempre competencias legislativas. Ser entidades autónomas no supone que sean soberanas, sino que presupone su integración en el Estado. De ahí que la actividad legislativa de los entes autónomos ha de estar de acuerdo con los principios de integración del Estado del que forman parte. (...). La autonomía es, en efecto, libertad, facultad de promulgar normas, pero con coordinación necesaria, respecto de una colectividad más grande.”

41. En tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá de realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, “preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación” (artículo 189º de la Constitución), coordinando “con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones” (artículo 191º de la Constitución). En suma, en “armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo” (artículo 192º de la Constitución).

42. Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal.

43. Por ello, los gobiernos regionales tienen la obligación genérica de respetar la Constitución y las leyes que por encargo de ella limitan su actuación competencial. Y la obligación específica de cooperar con el Gobierno Nacional y los gobiernos locales, cuando éstas precisen de la asistencia regional para el cumplimiento de sus fines.

44. Dicho principio de lealtad regional, se deriva implícitamente de los artículos 189º, 191º y 192º de la Constitución. Opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenere en uno de desintegración en el que los gobiernos regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191º) con los de autarquía o soberanía interna.

45. Si bien el gobierno del Perú es descentralizado, su Estado es uno e indivisible (artículo 43º de la Constitución), motivo por el cual ninguna política descentralizadora puede soportar decisiones gubernativas incompatibles o asistemáticas. Por el contrario, el proceso de descentralización debe ser concebido como el sistema más eficiente para asegurar el desarrollo

integral del país.

Tal como refiere Pedro de Vega, la descentralización del Estado

“no sólo es un instrumento democratizador del poder y una garantía para la libertad, sino que, además, puede suponer una mejor técnica de organización para resolver los asuntos públicos.”

### 4.3.3 Principio de taxatividad y cláusula de residualidad.

46. De conformidad con el artículo 190º de la Constitución, la regionalización es una de las formas como se realiza el proceso de descentralización del Estado peruano. Las regiones constituyen espacios territorialmente delimitados, organizados sobre la base de caracteres geográficos, etnográficos, culturales, económicos, históricos y sociales comunes. Conforme establece el referido artículo 190º,

“Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas históricamente, cultural, administrativamente y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles”.

47. Aunque el establecimiento de estados federados es también una forma de descentralización, resulta sustancialmente distinta a un sistema regional. Mientras el sistema federal resulta incompatible con los presupuestos de un Estado unitario, el sistema regional es perfectamente compatible con la unicidad estatal.

En efecto, por lo general, en los países de sistema federal la presunción de la unidad estatal no es una herramienta a favor del Estado Federal, sino más bien de los Estados federados, sobre la base de una delicada atribución de competencias. De esta manera, la ausencia de una clara delimitación competencial, desencadena que la específica competencia sea atribuida a los Estados federados.

48. Por el contrario, en los Estados regionales, la unidad estatal continúa siendo el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado, y consecuentemente, de su sistema jurídico. En un Estado como el nuestro, el principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas por el bloque de constitucionalidad, de manera tal que bajo una cláusula de residualidad, prima facie, la competencia corresponderá al Gobierno Nacional.

49. Bajo tal perspectiva, a tal como ha tenido oportunidad de reseñar este Tribunal,

“Por más que la cláusula de residualidad no está expresamente reconocida en la Constitución, a diferencia de lo que sucede en ordenamientos comparados (...), a partir del principio de unidad (...) cabe señalar que las competencias regionales sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo de descentralización, de modo que lo que no esté señalado en ellas, corresponde a la competencia exclusiva del Gobierno Central.”

Los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido. En otras palabras, los gobiernos regionales se encuentran sometidos al principio de taxatividad, de modo tal que aquellas competencias que no les han sido conferidas expresamente, corresponden al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad).



El principio de taxatividad se desprende del segundo párrafo del artículo 192º de la Constitución que establece cuáles son las competencias de los gobiernos regionales. Y se encuentra reforzado en el inciso 10) del mismo precepto constitucional, al establecerse que también son competentes para

“Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley”. (subrayado agregado).

50. Adicionalmente, será determinante definir los intereses de alcance nacional, pues la definición normativa y ejecutiva de las políticas encargadas de abordarlos, es siempre competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

51. La regionalización, así, es incompatible con la autarquía y con el principio de autodeterminación. Estos últimos presuponen la desintegración de la unidad político-estatal, en tanto que la regionalización su fortalecimiento, dentro de una forma de organización democrática del poder estatal. No puede olvidarse, pues, que tal como reza el artículo 189º de la Constitución, la organización de los gobiernos nacional, regional y local, dentro de sus determinadas circunscripciones, debe realizarse conforme a la Constitución y a la ley,

“preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación”.

52. En ese sentido, la regionalización supone el establecimiento de una estructura de gobierno y administración, a la cual se le dota de autonomía, para el ejercicio de determinadas competencias previamente asignadas por la Constitución y las leyes de desarrollo constitucional, en los ámbitos político, económico y administrativo.

#### 4.3.4 Principio de control y tutela.

53. En la medida que la regionalización se inserta dentro del proceso de descentralización, y éste se realiza “por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales”, los gobiernos regionales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes.

54. Tal principio se encuentra recogido en el artículo 199º de la Constitución, según el cual,

“Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente”.

Artículo constitucional desarrollado por el artículo 21º de la LBD y por el artículo 75º de la LOGR. Este último precepto señala:

#### “Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control

##### a. Fiscalización

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.

##### b. Control

El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.”

55. En virtud del principio sub examine, los gobiernos regionales (y, desde luego, también los locales) se encuentran sometidos a supervisión directa y permanente por órganos del Gobierno Nacional. Principio que se explica por la función de la Constitución de integrar, tanto a nivel social como jurídico. La integración exige que el ordenamiento jurídico regional se articule armónicamente con el ordenamiento constitucional y legal.

56. Tal principio de control, sin embargo, no debe entenderse sólo en el sentido de que los únicos autorizados para realizar el control sean los órganos estatales competentes. Conforme al principio democrático, que transversalmente informa al proceso de descentralización mediante la regionalización, el artículo 8º 3 de la LOGR, ha establecido que:

“La administración pública regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos locales incorporarán a sus programadas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas. Los titulares de la administración pública regional son gestores de los intereses de la colectividad y están sometidos a las responsabilidades que la ley establezca”.

#### 4.4 Principio de competencia.

##### 4.4.1 Estado unitario y descentralizado, sistemas normativos y distribución de competencias.

57. En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales. La autonomía político-normativa de los gobiernos regionales conlleva la facultad de crear Derecho y no sólo de ejecutarlo. Precisamente por ello, como quedó dicho, el Estado peruano no puede concebirse como un Estado “unitario descentralizado”, es decir, como aquel en el que la descentralización tan sólo refleja una proyección estamentaria o administrativa de un único ordenamiento jurídico a ejecutar. Se trata, por el contrario, de un Estado “unitario y descentralizado”, esto es, un Estado en el que la descentralización, al alcanzar una manifestación político-normativa, fundada en el principio constitucional de la autonomía, prevista en los artículos 191º y 194º de la Constitución, acepta la convivencia de sub-sistemas normativos (nacional, regional y local).

58. La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub-sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, sin embargo, tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente, a la LBD y a la LOGR.

59. La articulación de las fuentes en un ordenamiento de tal naturaleza no puede efectuarse exclusivamente bajo los alcances del principio de jerarquía, pues éste no permite dar respuesta coherente al conflicto que se pudiera presentar entre normas expedidas por el Gobierno Central y los gobiernos regionales, que cuentan con el mismo rango normativo. En efecto, si las normas regionales no son jerárquicamente subordinadas a las del Gobierno Central, su articulación con éstas no puede sustentarse en el principio de jerarquía, sino conforme al principio de competencia, según el cual en el ámbito competencial regional la norma regional termina excluyendo a la norma del Gobierno Central y, en general, a la de cualquier otro ordenamiento (v.g. del gobierno local). Como se expresa a contrario sensu en el artículo 36º de la Ley Orgánica de Regiones, las

“(…) normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro gobierno regional ni de los otros niveles de gobierno.”

60. En ese sentido, la articulación de las fuentes del derecho regional, tanto con las fuentes del derecho nacional como con las del derecho local, exige que se delimiten los ámbitos competenciales a través de la técnica constitucional del test de la competencia, postulada en el artículo 13º de la LBD al distinguir entre competencias exclusivas, compartidas y delegables. Ello es así puesto que no sólo el ámbito competencial constitucionalmente garantizado de los gobiernos regionales está supeditado a que su ejercicio se efectúe “en los términos que establece la Constitución y la ley” (artículo 189º de la Constitución), sino, adicionalmente, sin perder de vista que sus atribuciones deben realizarse “en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo” (artículo 192º de la Constitución), no pudiendo interferir en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los gobiernos locales (artículo 191º de la Constitución).

De ahí que el artículo 11º 1 de la LBD establezca que los órganos con competencia normativa, como consecuencia del proceso de descentralización,

“se sujetan al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y las leyes de la República”.

Y, a su vez, el artículo 5º de la LOGR haya previsto que la misión de los gobiernos regionales es:

“(…) organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales, regionales y locales de desarrollo”.

61. Dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley (artículo 200º 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio de jerarquía, sino al principio de competencia, pues tienen un ámbito normativo competencial distinto. Lo cual no significa que éste pueda ser desintegrado, ni mucho menos, contrapuesto. De hecho —según se ha podido referir, y respecto de lo cual a continuación se profundizará—, en tanto existen leyes a las que la Constitución ha delegado la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales,

los gobiernos regionales no pueden expedir ordenanzas que resulten contrarias a ellas, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad indirecta.

62. En el literal c) del Fundamento 28, supra, ha quedado dicho que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de control constitucional, aquellas leyes a las que la Constitución delega la determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales.

63. En tal sentido, si bien de la colisión de dos fuentes del mismo rango normativo, no se deriva, prima facie, un problema de validez constitucional, sino

“un típico problema de antinomia (...), que se resuelve conforme a las técnicas que existen en nuestro ordenamiento jurídico (vg. ‘ley especial deroga ley general’, ‘ley posterior deroga ley anterior’, etc.)” (STC 0032-2004-AI, Fundamento 3), en el análisis del presente caso, nos encontramos ante ordenanzas regionales del mismo rango que una ley del Congreso, lo cual no supone que la norma posterior y especial —ordenanza— prime sobre la ley nacional, por cuanto en un modelo jurídico de Estado Unitario, pero descentralizado, no es, en primera instancia, el principio de jerarquía kelseniano, sino el principio jurídico de competencia el que sustenta y ordena la resolución de los conflictos entre normas jurídicas del mismo rango legal.

64. Así las cosas, sin perjuicio de la autonomía normativa de los gobiernos regionales, sus ordenanzas no sólo se encuentran limitadas territorialmente (sólo resultan aplicables en la respectiva circunscripción territorial del gobierno regional), sino que su validez se encuentra supeditada a su compatibilidad con la Constitución y las normas legales que, para tales efectos, integren el bloque de constitucionalidad.

#### **4.4.2 El bloque de constitucionalidad de las ordenanzas regionales.**

##### **4.4.2.1 La integración en el bloque de las leyes orgánicas.**

65. Las competencias de los gobiernos regionales se encuentran previstas en el artículo 192º de la Constitución. Sin embargo, dicha enumeración no es cerrada, pues el propio precepto delega en la ley la posibilidad de establecer otras competencias a ser ejercidas por los gobiernos regionales. En efecto, por un lado, el inciso 7 del artículo 192º, establece que los gobiernos regionales son competentes para

“7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.”;

mientras que, de otro lado, el inciso 10 del mismo artículo estipula que los gobiernos regionales son competentes para “10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.”

66. En criterio del Tribunal Constitucional, la “ley” a la que hacen alusión los artículos referidos es la ley parlamentaria, y, más concretamente, la ley orgánica, pues, de conformidad con el artículo 106º de la Constitución,

“[m]ediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución”.

Así, si bien no está expresamente prevista en la Constitución una reserva de ley orgánica para determinar las competencias de los gobiernos regionales, tal como sí ocurre con el caso de los gobiernos locales (artículo 194º), sin embargo, dicha

exigencia se encuentra prevista de modo indirecto en el artículo 106º. Ello, empero, no debe ser interpretado en el sentido de que el establecimiento de la categoría de ley orgánica previta en el primer párrafo, ab initio, del artículo 106º, sea un mandato numerus apertus, pues es numerus clausus en tanto queda limitada la regulación mediante ley orgánica sólo la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución —entiéndase, los poderes del Estado, gobiernos locales, regionales y organismos autónomos—, más no cualquier actividad, función o servicio público que la Constitución reconozca.

67. Las leyes orgánicas encargadas de determinar las competencias de los gobiernos regionales, son la LBD y la LOGR. Dichas competencias, de conformidad con el artículo 13º de la referida ley, pueden ser exclusivas, compartidas o delegadas:

“Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley.

Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel.

Competencias delegables: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada. La entidad que delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el período de la delegación.”

68. En tanto las competencias compartidas dan lugar a funciones específicas que cada uno de los niveles de gobierno debe llevar a cabo, tales funciones, en el caso de los gobiernos regionales, han sido recogidas en su respectiva ley orgánica; específicamente en sus artículos 47º a 64º.

En tal sentido, la validez de las ordenanzas regionales se encuentra sujeta al respeto del marco normativo establecido tanto en la LBD como la LOGR, por lo que forman parte del parámetro de control en la presente causa.

#### 4.4.2.2 La integración en el bloque de otras normas legales.

69. Sin embargo, lo recién expresado no significa que allí se agoten las normas que pueden conformar el bloque de constitucionalidad. La apertura de éste a otras normas, ya sean leyes orgánicas o simples leyes estatales o decretos legislativos, depende del tipo de materias que hayan sido reguladas por una ordenanza regional y, particularmente, de la clase de competencia (exclusiva, compartida o delegable) de que se trate.

Así, por ejemplo, si se trata de una norma que regula una competencia compartida, esto es, aquella en la cual el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional concurren y colaboran en la regulación de una materia dada, correspondiendo al primero de ellos precisar los principios fundamentales a los cuales está sujeta, en tanto que a la Ordenanza Regional completar la regulación estatal, el control de constitucionalidad de la ordenanza no sólo deberá de realizarse conforme a la Constitución, la LBD y LOGR, sino también conforme a las normas legales dictadas por el Gobierno Nacional que hayan establecido dichas pautas fundamentales.

Tal es el sentido en el que debe ser interpretado el artículo 79º del CP Const. cuando establece que

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.”

70. Lo mismo puede sostenerse en relación con las competencias “delegadas” de los gobiernos regionales. En efecto, tratándose de la impugnación de una ordenanza regional que haya regulado una materia supuestamente delegada, la determinación de validez constitucional de tal regulación no sólo habrá de efectuarse tomando únicamente como cánón interpretativo de control a la Constitución, la LBD y la LOGR, sino también al acto normativo que contiene el acuerdo entre ambos niveles de gobierno que exprese el ámbito de la materia delegada a favor del gobierno regional. Tal integración del acuerdo dentro del parámetro de control se debe al hecho de que éste contiene los límites materiales a los cuales se encuentra vinculada la legislación regional.

71. En suma, pues, existe un parámetro, por así decirlo, “natural” del control de constitucionalidad de las ordenanzas regionales, que se encuentra integrado por la Constitución, la LBD y la LOGR. Pero también, tratándose de la regulación de determinadas materias, el bloque de constitucionalidad puede encontrarse conformado, adicionalmente, por otras leyes nacionales. En estos casos, dichas normas forman parte de lo que bien podría denominarse parámetro “eventual” de constitucionalidad.

#### 4.5 Otros principios constitucionales del reparto competencial.

72. Es preciso advertir que este ensanchamiento del parámetro no quiere decir que el proceso de descentralización y, en particular, su realización

“por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales” (artículo 188º de la Constitución),

quede a merced exclusiva y excluyente de lo que el legislador nacional pueda dictaminar.

73. Todas las normas de rango infra-constitucional que sean capaces de conformar tal parámetro de constitucionalidad, para integrarlo y servir de normas de referencia para evaluar la constitucionalidad de las ordenanzas regionales, previamente deberán ser conformes con los principios constitucionales que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales.

Y es que la conformación del parámetro de las ordenanzas regionales con normas de rango legal no altera en lo absoluto el hecho de que el control que este Tribunal realiza en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes es, en esencia, un control de validez constitucional. Asumir una idea contraria, además de desnaturalizar la esencia del proceso de inconstitucionalidad, podría conducir a la hipótesis no auspiciada por la Constitución, de que el proceso de regionalización quede en manos enteramente del legislador central. No sólo en lo referente a su implementación y

desarrollo progresivo, sino, incluso, en lo que hace a su propia viabilidad, es decir, a las posibilidades reales de que el proceso de regionalización sea real y efectivo.

74. Así, a los principios constitucionales que determinan el reparto competencial que han sido desarrollados hasta el momento (supremacía constitucional, unidad, cooperación y lealtad regional, taxatividad, tutela y control, y competencia), cabe agregar los principios de efecto útil y progresividad.

#### 4.5.1 Principio del efecto útil y poderes implícitos.

75. Ajuicio del Tribunal, cada vez que una norma (constitucional o legal) confiere una competencia a los gobiernos regionales, debe entenderse como que ésta contiene normas implícitas de sub-competencia para reglamentar la norma legal, sin las cuales el ejercicio de la competencia conferida a los gobiernos regionales carecería de eficacia práctica o utilidad.

76. El principio del efecto útil, así, pretende flexibilizar la rigidez del principio de taxatividad, de modo que la predeterminación difusa en torno a los alcances de una competencia por la ley orgánica o la Constitución, no termine por entorpecer un proceso que, en principio, se ha previsto como progresivo y ordenado conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias (artículo 188º de la Constitución).

Así, el principio de taxatividad de competencias no es incompatible con el reconocimiento de que los gobiernos regionales también pueden realizar aquellas competencias reglamentarias no previstas legal ni constitucionalmente, pero que sin embargo son consustanciales al ejercicio de las previstas expresamente (poderes implícitos), o constituyan una directa manifestación y exteriorización de los principios que rigen a los gobiernos regionales dentro de un Estado unitario y descentralizado.

#### 4.5.2 Principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos.

77. El proceso de descentralización del poder estatal mediante el establecimiento de las regiones y sus gobiernos regionales no es un acto acabado o definitivo, pues se realiza por etapas, conforme dispone el artículo 188º de la Constitución. En ese sentido, la asignación de competencias hacia los gobiernos regionales, así como la de sus recursos, es un proceso abierto, que la Constitución ha querido asegurar, entre otros medios, al establecer sólo de manera enunciativa las competencias de los gobiernos regionales, y dejar que esta tarea se complemente y amplíe mediante la incorporación de nuevas competencias por medio de la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 192º 10 de la Constitución o, incluso, mediante acuerdo entre gobierno nacional y gobiernos regionales tratándose de competencias delegadas.

78. En ese sentido, sobre el legislador nacional pesa un mandato constitucional que lo obliga a no adoptar medidas regresivas que posterguen el proceso de regionalización o dificulten irrazonablemente la asignación adecuada de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, conforme enuncia el artículo 188º de la Constitución; en la medida, claro está, de que exista disponibilidad presupuestal y de gasto público para tales efectos (Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

79. Teniendo presentes los criterios expuestos, corresponde evaluar la constitucionalidad de las ordenanzas regionales impugnadas.

### §5. Planta de la hoja de coca, patrimonio cultural y derecho fundamental a la identidad cultural.

#### 5.1 Determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural.

80. El artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, dispuso declarar a la planta de la hoja de coca

“como Patrimonio Regional Natural – Biológico – Cultural – Histórico del Cusco y como Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales.”

Por su parte, el artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH, dispuso

“reconocer a la hoja de coca como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la Región Huánuco.”

81. El artículo 21º de la Constitución establece lo siguiente:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296 —Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación— dispone:

“Se entiende por bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, toda manifestación del quehacer humano —material o inmaterial— que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal, o sobre el que exista la presunción legal de serlo. (...)”

82. Así las cosas, dada la amplitud y alcances del concepto de patrimonio cultural (ver Fundamento 100 y ss., infra), más allá de la diversidad terminológica utilizada por ambas ordenanzas en sus respectivos artículos, debe interpretarse que en suma, los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco, al expedir las normas referidas, se han considerado competentes para declarar a la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural en sus respectivas regiones. Motivo por el cual su validez o invalidez constitucional de dichas normas, de conformidad con los principios de supremacía constitucional y taxatividad, se encuentra supedita a que la Constitución, la LBD o la LOGR le hayan conferido a los gobiernos regionales dicha competencia, y, en tal supuesto, a que se haya desarrollado en armonía con las políticas nacionales sobre la materia.

83. Al respecto, el demandante sostiene que en la Constitución, la LBD o la LOGR

“no aparece directamente, ni por interpretación que constituya competencia de estos gobiernos, el declarar como Patrimonio Cultural a la hoja de coca.”

En relación con tal argumento, el Gobierno Regional de Cusco sostiene que

“parece una falacia el querer decir que el Gobierno Regional de Cusco debería tener una competencia para declarar tal o cual patrimonio cultural o específicamente la Planta de la Hoja de Coca.”

Lo cierto, sin embargo, es que no se trata de “falacia” alguna, puesto que, tal como quedó dicho, los Gobiernos



Regionales se encuentran sometidos a un principio de taxatividad en el ejercicio de sus competencias, de modo tal que éstas deben encontrarse expresamente previstas en el ordenamiento jurídico nacional. En caso contrario, bajo la cláusula de residualidad implícita en todo Estado unitario y descentralizado, la competencia debe entenderse como propia del Gobierno Nacional.

84. No obstante, luego el demandado ampara la dación del precepto en cuestión en el artículo 35º n) de la LBD que reconoce como competencia exclusiva de los gobiernos regionales,

“Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.”

85. El Tribunal Constitucional no considera atendible este argumento. No sólo porque la declaración como patrimonio cultural de un determinado bien no resulta un requisito sine qua non para la promoción de su uso sostenible, sino también, y principalmente, porque las competencias relacionadas a la promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural se encuentran específicamente reguladas por nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, el artículo 47º I) de la LOGR establece que los gobiernos regionales tienen como función específica,

“Proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región, así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región.”

Al respecto, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-, dispone:

“El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación dentro de los ámbitos de su competencia.”

86. Por consiguiente, en criterio del Tribunal Constitucional, aún cuando los Gobiernos Regionales gozan de una participación expresamente reconocida en los actos preliminares a la declaración como patrimonio cultural de un determinado bien situado en su jurisdicción, la concreta declaración es responsabilidad de entidades del Gobierno Nacional. Esto quiere decir que la promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional en cuya jurisdicción se encuentran, pues mientras a éste corresponde realizar la propuesta de declaración del bien como patrimonio cultural, es el Gobierno Nacional el encargado de definirlo normativamente para que tenga validez y eficacia.

Así las cosas, la Constitución (artículo 192º) no reconoce expresamente a los gobiernos regionales la competencia para declarar un bien como Patrimonio Cultural de la Nación; lo que no obsta para que dichos gobiernos puedan realizar propuestas a fin de que un determinado bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, pues, estamos frente a una competencia compartida entre el gobierno central y los gobiernos regionales, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 10º 2 f) de la LOGR, es competencia del gobierno central, a través del Instituto Nacional de Cultura (artículo VII de la Ley N.º 28296 —Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación—), la declaración de un bien como patrimonio

cultural de la Nación, lo que no excluye, sin embargo, que los gobiernos regionales lo puedan proponer; claro está siempre que estas propuestas no afecten la integridad del Estado (artículo 189º de la Constitución) y se realicen en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, según dispone el artículo 192º de la Constitución.

Ello obedece, por lo demás, a que, como ha señalado este Colegiado,

“es el Estado quien protege dichos bienes culturales, competencia asignada porque, según la misma Constitución, tales bienes constituyen patrimonio cultural de la Nación. Este Colegiado no comparte la tesis interpretativa de la demandante, según la cual sólo la Municipalidad tendría competencia para realizar actividades y/o servicios en materia de ‘conservación de monumentos arqueológicos e históricos’. En efecto, para todo bien considerado como Patrimonio Cultural de la Nación, su protección es un asunto que trasciende la circunscripción territorial dentro de la cual las municipalidades ejercen sus competencias.”

87. En ese sentido, de una interpretación sistemática de las normas reguladoras del reparto de competencias en materia de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación se desprende que:

a) Los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar que un bien pueda tener la condición de patrimonio cultural de la Nación. Tal declaración, cualquiera sea el lugar en el que se encuentre el bien, corresponde al Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, dentro de los ámbitos de competencia de estos tres órganos de carácter nacional.

b) Los gobiernos regionales sí tienen competencia, en cambio, para promover la declaración de un bien que se encuentre en su ámbito territorial como patrimonio cultural. También la tienen en materia de “protección” y “conservación” sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Región respectiva.

88. Por ello, como quiera que la Constitución ha conferido al legislador orgánico la facultad de establecer el elenco de competencias de los gobiernos regionales, y que al desarrollarse éstas, mediante la LOGR, no se ha previsto que éstos sean competentes para declarar a determinados bienes como Patrimonio Cultural, sea Regional o de la Nación, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC y del artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH.

89. El Gobierno Regional de Cusco, implícitamente, ha reconocido la competencia del Gobierno Nacional en la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural. En efecto, en el escrito de su demanda ha sostenido:

“el hombre vinculado desde sus ancestros de siglos atrás, a la Planta de la Hoja de Coca no puede ser olvidado, como sí lo hace la política nacional en esta materia en forma discriminatoria y el Gobierno Regional de Cusco, lo reivindica y reconoce, bajo un concepto declarativo.

La Ordenanza Regional busca superar la falta de reconocimiento como Patrimonio Natural a la Planta de la Hoja de Coca, que el mismo Estado a nivel nacional soslaya, como es la dación por el Congreso de la República de la



Ley N.º 28477 que incluye a 45 cultivos nativos; 3 crianzas nativas y 11 especies de Fauna Silvestre Usufructuadas y en dicha relación NO ESTÁ CONSIDERADA LA PLANTA DE LA HOJA DE COCA (...)."

En otras palabras, es el vacío legal existente el que, en criterio del demandado, le autoriza a suplir la inercia del Gobierno Nacional en una competencia que no es exclusiva de los gobiernos regionales, sino compartida con aquél.

90. Tal argumento, desde luego, no puede ser admitido por este Colegiado. Concebir que las competencias exclusivas o las funciones específicas dentro de las competencias compartidas que han sido asignadas por la Constitución o las leyes orgánicas al Gobierno Nacional, pueden ser ejercidas por los Gobiernos Regionales sólo por el hecho de que éstas aún no han sido realizadas, contraviene los más elementales principios del Estado unitario. En efecto, bajo tal perspectiva, por ejemplo, ante la inercia del Gobierno Nacional en el ejercicio de una competencia exclusiva, podrían existir tantos modos de ejecución de dicha competencia como gobiernos regionales existen, con la consecuente afectación del equilibrio y el desarrollo integral de la Nación exigido por el artículo 188º de la Constitución.

91. Lo expuesto, desde luego, tampoco significa que este Tribunal sea ajeno a los importantes argumentos planteados por los demandados en relación con las causas que explicarían la necesidad de la declaración de la planta de la hoja de coca como patrimonio natural y cultural de la Nación. Por ello este Colegiado estima pertinente realizar una aproximación al tema.

## 5.2. Uso tradicional de la hoja de coca y derechos culturales.

92. El cultivo y el consumo de la hoja de coca en el Perú ha formado parte de la tradición histórica y cultural de un importante sector de la población andina. En manifestación tradicional fuertemente arraigada que se ha transmitido de generación en generación desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad, para dichas comunidades, la hoja de coca tiene una significación de especial valía en una dimensión religiosa, medicinal, económica y social.

93. En lo que a la dimensión religiosa respecta la hoja de coca es utilizada en distintas ceremonias (bautizos, matrimonios, defunciones, etc.) como símbolo sagrado de identidad, encuentro y redención. Respecto a su dimensión medicinal, además de las propiedades curativas que le han sido reconocidas, diversos sectores indígenas la consideran como un elemento vital de diagnóstico de enfermedades. Desde la perspectiva económica del mundo tradicional andino, la hoja de coca es instrumento de trueque, y, consecuentemente, de forma de pago, siendo susceptible de ser intercambiada casi por cualquier bien, dado el importante valor material y espiritual que posee. Finalmente, en su dimensión social en sentido estricto, el principal uso que se otorga a la hoja de coca es el chacqueo o masticación que permite mitigar el hambre, la sed y el cansancio en las duras jornadas diarias de trabajo.

94. Es preciso incidir en que la hoja de coca no es sinónimo de cocaína. Ni siquiera constituye, en su estado natural, la fase inmediatamente previa a la obtención en el ciclo productivo de aquel alcaloide altamente adictivo, pues dicha fase intermedia se encuentra constituida por la elaboración de pasta básica

de cocaína bruta y lavada, a la que debe añadirse el uso de insumos químicos que, en sí mismos, tampoco constituyen productos prohibidos, sino regulados en su comercialización y uso industrial.

95. Como bien advierte José Antonio Lloréns, han existido y existen diversos problemas de enfoque al abordar el estudio de la hoja de coca:

"En tanto la mayoría de científicos sociales y médicos pertenece a la población urbana, se requiere especial cuidado para que su exposición a esta visión urbana del asunto no afecte sus perspectivas frente al tema. Además, muchos sectores de la opinión pública tienen la idea que la hoja de coca y clohidrato de cocaína son prácticamente lo mismo o que, en todo caso, masticar hojas de coca equivale a consumir clohidrato de cocaína. Por lo tanto piensan que se la mastica para obtener los mismos efectos que da la cocaína; en síntesis que se masca coca para fines mayormente recreativos.

Estas percepciones entre los no usuarios, siendo relativamente recientes, se han sumado a las previamente existentes que asociaban el consumo tradicional de la hoja de coca a una supuesta degeneración de la población indígena, en tanto se asumía que el masticado producía deterioro mental e incluso físico, porque se creía que se utilizaba como sustituto del alimento y asociado inseparablemente a bebidas alcohólicas."

96. De conformidad con la referida Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, la población consumidora de hoja de coca para uso tradicional en el Perú asciende a 4' 095, 036 habitantes, de los cuales el 8% se encuentra en la Selva, el 20% en la Costa y el 72% en la Sierra. De dichos 4' 095, 036 habitantes, 2' 019, 574, chacchan la hoja de coca en el trabajo o en el hogar.

Tal como refiere Lloréns,

"[L]as estimaciones sobre mascado diario encontradas en la literatura revisada sobre consumidores habituales varían de 20 gramos [diarios] en un extremo, hasta 60 gramos [diarios] en el otro (...).Este consumo es realizado por la población adulta de ambos sexos y está repartido en promedio entre cinco momentos básicos que forman parte de las actividades cotidianas: inmediatamente después de cada una de las tres comidas principales y a mitad del lapso entre dichas comidas. Sobre el propósito de este tipo de uso, hay un amplio consenso tanto entre los estudiosos del tema como entre los consumidores, en cuanto a que no tiene fines recreativos ni mucho menos disipantes, sino que por el contrario se trata de aprovechar el ligero efecto estimulante producido por la hoja de coca para trabajar con más ánimo, energía y atención. Los propios consumidores establecen de modo explícito esta relación. En tal sentido, los mascadores habituales en general entienden que cumple una función similar a la del café en las poblaciones urbanas."

97. Tampoco cabe desconocer, que otro de los usos legales preeminentes de la hoja de coca es el industrial. En esta clase de uso destaca la producción de filtrantes que la contienen y que tienen por objeto el preparado de infusiones.

98. Así las cosas, habiendo quedado evidenciada la alta significación cultural que la hoja de coca alcanza para parte importante de la población, resulta necesario que este

Tribunal evalúe los alcances de la materia desde la perspectiva del derecho constitucional a la cultura reconocido por la Constitución.

99. El inciso 19 del artículo 2º de la Constitución, reconoce el derecho fundamental de toda persona

“A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.”

De esta forma, el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la Nación peruana: su multiculturalismo y pluriétnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo 43º de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado,

“el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58).

Este reconocimiento del elemento cultural que está en su contenido, permite señalar que la Constitución `no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos (Häberle, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Madrid: Tecnos, 2000, p. 34)´”

100. Por su parte, el artículo 43º de la Constitución reconoce al Perú como una República democrática. En el principio democrático residen valores constitucionales como el pluralismo, la tolerancia y el respeto por la costumbre, idiosincrasia y cosmovisión ajena. En tal sentido, el hecho de que por efecto de la diversidad cultural constitucionalmente reconocida, diversos rasgos espirituales y materiales se concreticen en grupos minoritarios, no puede ser razón válida para desconocer o, peor aún, menoscabar sus legítimas manifestaciones. Por el contrario, cuando al acto apoyado en el principio mayoritario acompaña el avasallamiento, éste pierde su valor de neutralidad, y prevalecen los valores contramayoritarios de la Constitución, como la igualdad (inciso 2 del artículo 2º) y el pluralismo (inciso 19 del artículo 2º, artículo 43º y artículo 60º) para recomponer el equilibrio constitucional del que el poder tiende a desvincularse.

Por ello,

“el poder ejercido por la mayoría debe distinguirse de todo otro en que no sólo presupone lógicamente una oposición, sino que la reconoce como legítima desde el punto de vista político, e incluso la protege, creando instituciones que garantizan un mínimo de posibilidades de existencia y acción a distintos grupos religiosos, nacionales o económicos, aun cuando solo estén constituidos por una minoría de personas; o, en realidad, precisamente por constituir grupos minoritarios. La democracia necesita de

esta continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que dimana el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. Se ha dicho acertadamente que la democracia es discusión. Por eso el resultado del proceso formativo de la voluntad política es siempre la transacción, el compromiso. La democracia prefiere este procedimiento a la imposición violenta de su voluntad al adversario, ya que de ese modo se garantiza la paz interna.”

101. Así pues, en tanto el uso tradicional de la hoja de coca determina una identidad socio cultural entre esta planta y un importante sector de la población, toda política orientada a su regulación, no puede perder de vista esta innegable realidad, que debe ser afrontada sobre la base de un amplio conocimiento de sus particulares dimensiones y no bajo la influencia de iniciativas nacionales o extranjeras carentes de identificación con el tema.

### 5.3. Hoja de coca y patrimonio cultural de la Nación

102. La naturaleza propia del patrimonio material, está en relación unívoca con la naturaleza misma de los bienes susceptibles de ser identificados, protegidos y preservados como patrimonio cultural y natural, considerados excepcionalmente valiosos para la humanidad. En ese sentido, debemos recurrir a los tratados internacionales suscritos en la materia, siendo piedra de toque de este sistema la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972, y suscrita por el Perú el 24 de febrero de 1982.

En dicha convención, se define que el patrimonio cultural material abarca monumentos, grupos de edificios y sitios que tienen valor histórico, estético, arqueológico, científico, etnológico o antropológico (artículo 1º), es decir, aquellos bienes que sean la manifestación de un intercambio considerable de valores humanos durante un determinado período o en un área cultural específica, en el desarrollo de la arquitectura, las artes monumentales, la planificación urbana o el diseño paisajístico.

Por otro lado, el patrimonio natural material, comprende formaciones físicas, biológicas y geológicas excepcionales, hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, y zonas que tengan valor científico, de conservación o estético (artículo 2º), así, entre estos bienes se encuentran fenómenos naturales extraordinarios o áreas de una belleza natural y una importancia estética excepcionales, aquellos que contienen el hábitat natural más representativo para la conservación in situ de la diversidad biológica, incluyendo los que alberguen especies amenazadas que posean un valor universal excepcional.

103. Así, conforme a las pautas técnicas proporcionados por la UNESCO para que cada Estado Parte identifique y delimite los diversos bienes situados en su territorio mencionados en los artículos 1º y 2º de la referida Convención, se desprende que el reconocimiento del patrimonio cultural y natural material, se asienta básicamente en un criterio espacial y físico, que no se corresponde con la naturaleza de la planta de la hoja de coca. Por ello, bajo esos considerandos, este Colegiado entiende que la planta de la hoja de coca, en tanto especie vegetal, no es susceptible de ser declarada como patrimonio cultural ni

natural en un sentido material. Lo cual no supone, desconocer su carácter de elemento biológico cuya utilización con fines terapéuticos y medicinales le otorga una protección especial, en tanto, patrimonio cultural inmaterial.

104. El patrimonio cultural comprende también el patrimonio inmaterial, que se puede definir como el conjunto de las expresiones culturales y sociales que, heredadas de sus tradiciones, caracterizan a las comunidades, lo que ha determinado que estos bienes inmateriales se hayan afirmado y terminado imponiéndose a nivel internacional como una noción capital para comprender las identidades culturales de los pueblos, y es la que ahora nos permitirá abordar la naturaleza de la planta de la hoja de coca.

105. Los conocimientos tradicionales asociados a la planta de la hoja de coca, deben recibir un tratamiento jurídico promotor acorde con las obligaciones internacionales del Perú y la Constitución, que supone un proceso que involucra a múltiples actores, empezando por las comunidades campesinas que le dan vida a la hoja de coca, a través del conocimiento tradicional en el cual reside su carácter de patrimonio cultural inmaterial de carácter biológico, de conformidad con la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París el 17 de octubre de 1993. Si bien esta Convención aún no ha sido ratificada por el Estado peruano, constituye soft-law.

106. Así, la planta de la hoja de coca, en tanto especie natural cuya utilización para un fin determinado, debe recibir un régimen de protección especial conforme al Derecho Internacional, pero fundamentalmente dentro de los alcances de la Constitución, pues la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44º de la Constitución. De ahí que el Estado, por mandato constitucional, deba respetar, todas aquellas manifestaciones culturales de las personas o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2º 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad (artículos 88º, 89º y 149º de la Constitución).

107. Por otro lado, cabe apuntar que estos conocimientos tradicionales constituyen un cuerpo dinámico de conocimientos organizados que puede enriquecerse con descubrimientos en cada generación, y que deben recibir la protección y los incentivos adecuados que eviten su desaparición, lo cual está estrechamente relacionado con el desarrollo de una política nacional de protección del valor de dichos conocimientos, el mismo que es de carácter cultural principalmente, pero también económico, dado su aporte a la investigación y el desarrollo de nuevos productos que gozan de derecho de patente.

108. En ese sentido, el Tribunal considera que las potencialidades del patrimonio cultural inmaterial, como en el caso de la planta de la hoja de coca, trascienden del ámbito de lo cultural, adquiriendo especial relevancia, y obligando al legislador a hacer una lectura integral de esta institución atendiendo a sus consecuencias socioeconómicas, haciendo efectivas tales normas internacionales que garantizan los

intereses de la Nación peruana a participar en los beneficios de la explotación comercial, pero fundamentalmente los derechos de las comunidades campesinas y nativas (artículo 89º de la Constitución) de recibir una compensación por la contribución de sus conocimientos tradicionales sobre la hoja de coca en la generación de riqueza.

109. Se debe reconocer que este patrimonio constituye una fuente de oportunidades para el desarrollo sostenido de las regiones cocaleras, por ello, es que se hace necesario afirmar que su conservación, recuperación y uso sostenible de la hoja de coca requiere de la concertación de políticas y estrategias nacionales y regionales que garanticen su utilización racional. De esa forma se superará una de las grandes paradojas relacionadas con la biodiversidad, pues nuestro país, siendo un gran productor de la hoja de coca, a la vez, carece, al menos en la proporción y medida adecuadas, de los recursos materiales y humanos imprescindibles para su estudio y explotación lícita.

110. El Perú, concentran un alto porcentaje de la biodiversidad del planeta, y junto con los países de la subregión andina es lugar de origen de importantes recursos fitogenéticos andino amazónicos que proveen alrededor del 35% de la producción agroalimentaria e industrial del mundo. En atención a ello, se hace necesario efectuar una visión amplia, de la riqueza biológica nacional y las características geográficas en las cuales se desenvuelve, para orientar recursos científicos que permitan garantizar la conservación del patrimonio biológico que en ella se sustenta y dentro de los cuales se encuentra la planta de la hoja de coca.

111. Todo lo dicho, evidencia que desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2º 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2º 2 de la Constitución).

Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N.º 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

## **§6. Planta de la hoja de coca y liberalización de su producción.**

### **6.1 El combate contra el tráfico ilícito de drogas.**

112. El artículo 2º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, dispone:

“Artículo Segundo: Reconocer como zonas de producción tradicional de carácter legal de la Planta de la Hoja de Coca a los valles de: La Convención; Yanatile de la provincia de Calca y Qosñipata de la provincia de Paucartambo; todos

ellos del departamento del Cusco, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, “chaqcheo” y aquellas que son adquiridas en forma lícita por la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima, ENACO S.A. para su respectiva comercialización”.

Por su parte, el artículo 1º de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GR, establece:

“Artículo Primero.- INCORPORAR A LA ORDENANZA REGIONAL N.º 015-2004-CR-GRH, que declara como Patrimonio Cultural y de Seguridad Alimentaria a la Hoja de Coca, el siguiente articulado:

Artículo 1.A.- Declara la Legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en la jurisdicción del Gobierno Regional de Huánuco, para el consumo directo en la modalidad de Chaccheo con fines medicinales, ceremoniales, y de industrialización lícita, de acuerdo a la presente Ordenanza Regional.”

113. La Presidencia del Consejo de Ministros ha sostenido que dentro del diseño de políticas nacionales y sectoriales del Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo N.º 824 — Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas— cuyo artículo 2 a), ha previsto que sea de competencia de la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas –CONTRADOGRAS (ahora DEVIDA):

“Diseñar y conducir la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país”

Y el artículo 2º d) le confiere la competencia de:

“Promover la sustitución de los cultivos de la hoja de coca, amapola y de otro tipo de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas”

A partir de dichos dispositivos, refiere, se aprobó la “Estrategia Nacional de Lucha contra las drogas 2002-2007”, mediante Decreto Supremo N.º 004-2004-PCM, habiéndose actualizado dicha estrategia mediante el Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM. Considera que tal política nacional se sustenta en la Convención Única sobre Estupefacientes, cuyo artículo 26º dispone que los Estados parte que permitan el cultivo del arbusto de coca deben establecer uno o más organismos oficiales, a cargo de designar las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de dicho arbusto.

Alega que dentro del marco de la referida Convención, se expidió el Decreto Ley N.º 22095, cuyo artículo 1º estableció que

“Son objetivos de la presente ley la represión del tráfico ilícito de drogas que producen dependencia; la prevención de su uso indebido; la rehabilitación biosicosocial del drogadicto y la reducción de los cultivos de la planta de coca”

En ese sentido, sostiene que la política pública relativa al cultivo de la Hoja de Coca ha sido una competencia del gobierno nacional y no de los gobiernos regionales, de modo que éstos últimos no tienen competencia para reconocer “zonas legales” de cultivo.

114. Por su parte, el Gobierno Regional de Huánuco ha

sostenido que la competencia para legalizar el cultivo de la planta de la hoja de coca en su jurisdicción, le ha sido conferida por el artículo 192º 7 de la Constitución que establece que los gobiernos regionales son competentes para:

“Promover y regular actividades y o servicios en materia de agricultura (...), conforme a ley.”;

y por los artículos 35º g) y 10º 1 g) de la LBD y la LOGR, respectivamente. Dichos preceptos estipulan que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales:

“Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, al artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.”

De otro lado, el Gobierno Regional de Cusco considera que la competencia para dictar la disposición cuestionada, le ha sido conferida por los artículos 35º n) y 10º 1 n) de la LBD y la LOGR, en cuanto prevén como competencia exclusiva de los gobiernos regionales:

“Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.”

115. Sobre el particular, al Tribunal Constitucional no le cabe duda alguna de que la regulación sobre las zonas donde una planta cualquiera pueda ser cultivada entra dentro de la competencia regulada por el artículo 192º 7 de la Constitución, según el cual, los gobiernos regionales son competentes para:

“Promover y regular actividades (...) en materia de agricultura (...) conforme a ley”.

El problema, pues, no es si se trata o no de una competencia de los gobiernos regionales, sino la clase de competencia de que se trata, pues, como se ha expresado el ejercicio de dicha competencia está sujeta a reserva de ley orgánica.

116. En criterio de este Colegiado, la regulación de las zonas de cultivo de determinadas plantas y, entre ellas, la de la hoja de coca, se inserta en el ámbito de competencias compartidas que se desarrolla en el artículo 11º 2 de la referida LOGR, al disponerse:

“Son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36º de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N.º 27783, las siguientes:

(...)

Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.”

La frase “en su ámbito y nivel” que allí se emplea tiene el propósito de recordar que cualquiera pueda ser el contenido de la promoción, gestión y regulación en materias como la agricultura, éstas no pueden exceder, por un lado, el ámbito territorialmente delimitado dentro del cual pueden los gobiernos regionales ejercer su competencia; y, de otro, que cuando existiera una política y planes nacionales en relación con la actividad concreta que se refiera, ésta deberá de realizarse en

“armonía con las políticas y planes nacionales y locales de



desarrollo” (artículo 192º de la Constitución).

Por tanto, la regulación del cultivo de la hoja de coca, como el reconocimiento de zonas de producción tradicional de carácter legal en determinados jurisdicciones del país, donde la producción de esta especie está destinada al uso medicinal, ceremonial, religioso, cultural, “chaccheo”, entre otras, debe analizarse con las políticas y planes nacionales sobre tal materia.

117. En criterio del Tribunal, el hecho de que la hoja de coca sea el principal insumo para la elaboración de la pasta básica de cocaína y que ésta sea, a su vez, la materia prima para la elaboración de la cocaína, exige que el asunto relacionado con su cultivo sea enfocado también desde la perspectiva de la exigencia constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas. En efecto, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución,

“El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de tóxicos sociales.”

118. El referido artículo proyecta desde la propia Constitución una política de interés nacional en la erradicación absoluta de este flagelo social.

Tal como ocurre con el terrorismo (artículos 2º24.f, 37º y 173º) el espionaje (artículo 2º24.f), la traición a la patria (artículo 117º y 173º), la corrupción (artículo 41º) y el genocidio (artículo 37º), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2º24.f y 8º, lo contempla como un ilícito penal especial.[28]

En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1º), la familia (artículo 4º), la educación (artículos 13º a 18º), el trabajo (artículos 22º y 23º), la paz social (inciso 22 del artículo 2º), entre otros.

119. De conformidad con el Informe “Perú: Oferta de Hoja de Coca. Estadística básica (2001-2004)”, elaborado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), hacia el año 2004, la producción estimada anual de hoja de coca en territorio peruano fue de 109,936 TM, en una superficie productiva ascendente a 50,300 hectáreas[29].

De dichas 109,936 TM, sólo 2,927 TM, es decir, un insignificante 2.66% fueron vendidas a la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima (ENACO S.A.), empresa encargada de industrializar y comercializar la hoja de coca, y se estima que 6,073 TM fueron destinadas al uso tradicional a través del mercado informal.

En consecuencia, las 100,936 TM restantes se encontraron potencialmente destinadas a abastecer el mercado, básicamente internacional, del narcotráfico.

120. Por tal motivo, con el mismo énfasis con el que este Tribunal reconoce que la hoja de coca no es sinónimo de cocaína y que, atendiendo a las características pluriculturales del Estado peruano, resultaría contrario al derecho fundamental a la identidad cultural y étnica de la población indígena, pretender la erradicación absoluta de las plantaciones de hoja de coca, reconoce también que la ausencia de control efectivo por parte del Gobierno Nacional sobre la expansión

de su cultivo, cosecha y comercialización, tiene relación directa con el tráfico ilícito de la cocaína.

121. Ciertamente a un Estado democrático y social de derecho como el peruano, no puede serle ajeno este flagelo, que no sólo es del Perú, sino que ha adquirido ribetes universales y, en ese sentido, compromete a la humanidad entera. Efectivamente, está comprobado médica y psicosocialmente que su consumo afecta sensiblemente a la dignidad del ser humano, el derecho a la salud, libre desarrollo y bienestar personal y familiar. De ahí que, a partir de la Constitución, se haya impuesto como una tarea constitucionalmente exigible al Estado que éste adopte diversas medidas destinadas a combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas.

122. Esas medidas constitucionalmente exigibles al Estado, conforme precisa el artículo 8º de la Constitución, son esencialmente de dos clases. Por un lado, la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste “sancione” el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respeto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos.

123. Por otro lado, el artículo 8º de la Constitución también establece como una obligación constitucional a cargo del Estado que éste implemente y ejecute políticas públicas, de alcance nacional, destinadas a “combatir” el tráfico ilícito de drogas. Dicho combate estatal, desde luego, involucra la creación de órganos estatales a los cuales se atribuya de competencias administrativas específicas en esta materia.

Con tal efecto, se creó originalmente, mediante el Decreto Legislativo N.º 824, la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS), la que después se denominó, previa modificación introducida por la Ley N.º 27629, Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), configurándose a éste como

“un organismo público descentralizado comprendido en el Sector Presidencia del Consejo de Ministros” (artículo 5º del Decreto Supremo N.º 032-2002-PCM)

Asimismo, el combate contra el tráfico ilícito de drogas comprende la adopción de políticas públicas destinadas a luchar contra este flagelo. De ahí que se haya establecido que DEVIDA tenga

“(…) como misión principal coordinar, promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la Estrategia Nacional de la Lucha contra las Drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la Política Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, el Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país”. (artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 824)

124. Por cierto, uno de los temas fundamentales en el desarrollo y ejecución de la obligación constitucional del



Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas tiene que ver con la necesidad adoptar políticas económicas y sociales agresivas de información, dirigidas a la colectividad, que la informen en torno a las nefastas consecuencias que su uso y abuso ocasiona en el ser humano.

No se trata de una simple información, por decirlo así, “formal”, es decir, relacionada con la publicidad de las conductas prohibidas y las sanciones que su comisión generaría (por otra parte, salvada tras las exigencias que demandan el principio de legalidad penal), sino, fundamentalmente, de aquella que es precisa a fin de que las personas, particularmente, los adolescentes, no sucumban ante ellas. Se trata, pues, del deber del Estado de auspiciar medidas para una efectiva protección del adolescente, en especial, de aquellos que se encuentran en estado de abandono (artículo 4º de la Constitución).

## 6.2 Convenios internacionales relacionados con el tráfico ilícito de drogas y su adecuada interpretación.

125. El artículo 26º de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, ratificada por el Estado peruano el 22 de julio de 1964, establece:

- “1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23º para la fiscalización de la adormidera; (...)
2. En la medida de lo posible, la Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.”

126. Aún cuando esta Convención observaba una política erradicadora indiscriminada, llegando incluso a precisarse en su artículo 49º e) que

“La masticación de la coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención (...)”

tal percepción y regulación varió con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada por el Estado peruano el 16 de enero de 1992. En efecto, el artículo 14º 2 de dicha Convención establece:

“Cada una de las partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.” (subrayado agregado).

Así pues, este precepto de la Convención versa sobre derechos humanos, motivo por el cual además de formar parte del derecho nacional (artículo 55º de la Constitución), es pauta interpretativa obligatoria, para efectos de garantizar el derecho a la identidad cultural reconocido en el artículo 2º 19 de la Constitución (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución).

A ello cabe añadir que el artículo 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por el Estado peruano el 23 de mayo de 1969 y ratificada mediante Decreto Supremo N.º 029-2000-RE, de fecha 21 de septiembre de 2000, establece que

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”.

127. En atención a la variación de la normativa internacional en relación con el combate al narcotráfico y a las consideraciones precedentes, debe interpretarse que allí donde las convenciones o tratados internacionales hacen referencia al “arbusto de coca” u “hoja de coca” para aludir a una sustancia prohibida, realizan una vinculación desproporcionada con la cocaína. Esta exigencia interpretativa es aplicable a la Lista I de sustancias prohibidas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.

## 6.3 Política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas.

128. De conformidad con el marco constitucional e internacional aludido, la política legislativa del Estado contra el tráfico ilícito de drogas se encuentra concretada, de un lado, en el Decreto Ley N.º 22095 -Ley de represión del tráfico ilícito de drogas-, del 2 de marzo de 1978, y en el Decreto Legislativo N.º 824 -Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas-, del 24 de abril de 1996.

La primera de las referidas normas señala como uno de los objetivos a alcanzarse,

“la reducción gradual de los cultivos de planta de coca, limitándose a los fines estrictamente científicos e industriales, en armonía con el cambio de hábitos de consumo.” (artículo 2º)

Adicionalmente, el Decreto Ley N.º 22095, dispone:

“Artículo 31.- Queda terminantemente prohibido el cultivo de coca y almácigos en nuevas áreas del territorio nacional. Esta prohibición incluye renovaciones y recalces en los cultivos existentes.

Artículo 32.- El Estado fiscalizará el cultivo de todas las variedades de coca (...).

Artículo 33.- Erradicado o sustituido el cultivo de la coca de los predios de propiedad individual y de las empresas asociativas, sólo el Estado a través de ENACO, podrá desarrollar dicho cultivo, cuando lo justifique su industrialización, exportación, uso medicinal o fines de investigación científica. El cultivo de las demás especies vegetales sujetas a fiscalización, será de exclusividad del Estado y únicamente para los fines que se indican en el párrafo anterior.

(...)

Artículo 41.- El Estado a través de la Empresa Nacional de la Coca Sociedad Anónima -ENACO S.A.- realizará la industrialización y comercialización de la hoja de coca proveniente exclusivamente de los predios empadronados en aplicación de la primera disposición transitoria del Decreto Ley N.º 22095.

La industrialización comprende la elaboración de pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca de producción lícita con fines benéficos.

Primera Disposición Transitoria.- Los conductores de predios que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley se encontraren dedicados al cultivo de la coca, quedan obligados a empadronarse en el Registro de Productores de la ENACO, en el término de noventa días computados a partir de la vigencia de la presente Ley.”

Por su parte, el Decreto Legislativo N.º 824, establece:

“Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la lucha contra

el consumo de drogas en todo el territorio. Constitúyase para tal efecto la COMISION DE LUCHA CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, “CONTRADROGAS” como ente rector encargado de diseñar, coordinar y ejecutar de manera integral las acciones de prevención contra el consumo de drogas.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 032-2002-PCM, a partir de la vigencia del citado dispositivo la nueva denominación será COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - “DEVIDA”, uno de cuyos objetivos, en virtud del literal d) del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 824, es

“d) Promover la sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y de otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas.”

129. El análisis de la normativa vigente expedida por el Estado, en ejercicio de esa competencia, permite concluir:

a) Todo cultivo de hoja de coca llevado a cabo con posterioridad al año 1978, resulta ilegal, a menos que sea realizado por o con la correspondiente aprobación de ENACO S.A.

b) Toda comercialización de hoja de coca que provenga de predios no empadronados por ENACO S.A., resulta ilegal.

130. Como es evidente, ante el flagelo del tráfico ilegal de la hoja de coca, corresponderá al Poder Ejecutivo disponer el reempadronamiento de los productores de la hoja de coca, a fin de actualizar y formalizar a los legítimos cocaleros.

131. Si bien el cultivo de la hoja de coca no constituye un acto ilícito tipificado como un delito en el Código Penal, la estrecha vinculación que se produce entre la comercialización ilícita de alrededor de 100 mil TM de hoja de coca al año y el narcotráfico, no puede ser soslayada por el Estado, quien tiene, por mandato constitucional, la obligación de combatir el tráfico ilícito de drogas en todos sus orígenes, directos e indirectos (artículo 8º de la Constitución).

Más aún el acto de cultivo de la planta de la hoja de coca destinado al narcotráfico, tendría que ser considerado como una prestación de asistencia material en la etapa de preparación a la realización del hecho punible tipificado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ello siempre y cuando el juez penal estime que se ha producido de manera dolosa, de conformidad con el artículo 25º del Código Penal.

#### 6.4 Determinación del órgano competente para designar las zonas de cultivo legal de la hoja de coca.

132. Así pues, si bien desde la perspectiva del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural (inciso 19 del artículo 2º de la Constitución) se encuentra constitucionalmente proscrita una política tendiente a la erradicación absoluta de los cultivos de hoja de coca, la relación existente entre dicho cultivo y el tráfico de cocaína, permite a este Colegiado concluir que, en aplicación del artículo 8º de la Constitución, el tratamiento y la regulación del cultivo y la erradicación de la hoja de coca es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, dentro de la cual se encuentra el reconocimiento legal de las zonas de producción de la hoja de coca, lo cual, desde luego, no significa que toda normativa sobre la materia expedida por los gobiernos regionales, carezca, per se, de validez, pues si bien se trata de una competencia exclusiva del Gobierno Nacional no es, sin embargo, excluyente. Los gobiernos regionales, en esta materia tienen la atribución de solicitar al Gobierno Nacional la declaración de las áreas de producción tradicional de la hoja de coca; y dictar normas

ejecutivas de alcance regional de la política general diseñada por el Gobierno Nacional. Es decir, los gobiernos regionales pueden dictar normas secundum legem que, desde luego, en ningún caso, podrán contravenir o resultar incompatibles con la legislación, política o plan nacional antidrogas, pues ello resultaría manifiestamente contrario con los artículos 8º y 192º de la Constitución.

133. El artículo 2º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, no sólo no se subordina a la política antidrogas, sino que, en atención a los criterios expuestos, resulta manifiestamente contraria a la legislación del Estado en relación con el control y límites de los cultivos de la planta de la hoja de coca, razón por la cual corresponde declarar su inconstitucionalidad.

134. Por el mismo motivo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional N.º 027-2005-E-CR-GRH, y, consecuentemente, del artículo 1.A de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH.

#### 6.5 Deber constitucional del Estado de diseñar una política eficiente contra el tráfico ilícito de drogas.

135. Sin perjuicio de lo expuesto, aún cuando de conformidad con el diseño actual de las políticas nacionales en relación con el cultivo de la hoja de coca, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los dispositivos impugnados, ello no es óbice para que este Colegiado advierta que dichas políticas no están alcanzando los resultados esperados, y no resulta plenamente afín con la realidad nacional y regional sobre la materia.

136. En efecto, de conformidad con el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), la débil capacidad de gestión de ENACO S.A. sería la principal razón del comportamiento inercial de las compras de hoja de coca. Entre las principales debilidades que detecta en la empresa cita las siguientes:

- Escasa voluntad política para controlar la informalidad;
- Débil (o inexistente) presencia en ciertas áreas geográficas;
- Baja calidad del capital humano, y falta de iniciativa para emprender cambios;
- Altos costos operativos y administrativos que atentan contra la posibilidad de ampliar sus comparas.
- Tendencias a comportamientos oportunistas (corrupción).
- Ausencia de una política de precios.

137. El artículo 61º de la Constitución de 1993 establece que ninguna ley puede autorizar ni establecer monopolios, sin embargo ENACO S.A. es un monopolio preconstitucional que ha cumplido una labor administrativa en la cadena de la lucha contra el narcotráfico. Y aún cuando este Colegiado, en la fórmula de un Estado social y democrático de derecho (artículo 43º de la Constitución) y de una economía social de mercado (artículo 58º de la Constitución), puede aceptar que, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dicha disposición constitucional admita excepciones, la ausencia de eficaces resultados, permite sostener que el establecimiento de una medida monopólica no está resultando idónea para alcanzar la formalización y el control de la comercialización de la hoja de coca. Sobre todo, por cuanto una medida complementaria como el desarrollo alternativo, a cargo de DEVIDA hasta el momento tampoco ha obtenido los resultados constitucionalmente exigibles de incorporar a los cocaleros a las políticas agrarias alternativas, en el marco del desarrollo agrario y de la lucha contra el narcotráfico, postulados en los

artículos 88º y 8º de la Constitución, respectivamente.

Por tal motivo, exhorta al Congreso de la República, para que, en aplicación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, establezca un régimen de licencias, manteniendo a una entidad con eficaces funciones de control.

138. Por otra parte, llama la atención de este Colegiado el hecho de que el Estado concentre su política de lucha contra el tráfico ilícito de drogas en la erradicación parcial de una de las materias primas de la pasta básica y la cocaína (la hoja de coca) y en la tipificación y sanción penal del delito, más no en el tráfico informal o ilícito de los productos químicos que permiten producir drogas, tales como el kerosene, el ácido sulfúrico, el amoniaco, el anhídrido acético, benceno, carbonato de sodio, carbonato de potasio, cloruro de amonio, etc. En otras palabras, no es plenamente constitucional que el combate preventivo contra el TID sólo se dirija contra uno de los estadios que permiten su perpetración, y no contra la oferta y la demanda de drogas y la comercialización de insumos químicos, lo que podría generar resultados más efectivos y menos costosos.

Cabe recordar que el deber constitucional del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas (artículo 8º de la Constitución), no puede agotarse en el mero diseño de políticas, sino en la ejecución de políticas eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades gubernamentales responsables. Y es que no puede olvidarse que el carácter pluriofensivo del delito de tráfico ilícito de drogas en relación con los valores básicos del orden constitucional (Cfr, Fundamento 98 supra), pone en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenaza la propia existencia del Estado.

139. Por ello, en aras de su seguridad integral, el Estado tiene el mandato de combatir el tráfico ilícito de drogas, en este caso, desde la demanda hasta la oferta, pasando por el uso ilegal de los insumos químicos para la producción de la cocaína, en base a nuevos acuerdos internacionales y programas nacionales, dado el incumplimiento de las metas trazadas por las políticas de reducción del consumo de drogas y del cultivo de la hoja de coca.

Debe tenerse en cuenta que en la cadena que culmina con el tráfico ilícito de drogas, es la demanda por la cocaína, a partir de la postrimería de la Segunda Guerra Mundial, como señala uno de los demandados, la que ha generado que la hoja de coca se convierta en un cultivo controlado; siendo que los consumidores y productores de la cocaína, básicamente, se encuentran en los Estados Unidos, Europa y otros países de la región andina, respectivamente.

En consecuencia, la demanda por el consumo de cocaína proveniente de los Estados Unidos y demás países desarrollados, constituye la locomotora que arrastra a la conversión de la hoja de coca en un insumo básico para su transformación ilícita en una droga prohibida que circula ilegalmente en dichos países. Sobre todo, cuando los carteles del narcotráfico pagan en promedio casi cinco dólares por kilo de hoja de coca a los coccaleros, mientras que ENACO S.A no llega a pagar ni cinco soles por kilo, según el estudio de FONAFE (junio, 2005). Lo cual, desde luego, no justifica que, aproximadamente, de las 110,000 TM de producción al año de la hoja de coca, 100,000 TM hayan sido destinadas al narcotráfico.

140. En atención a lo expuesto y en base al deber constitucional del Estado previsto en el artículo 8º de la Constitución, corresponde al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo, de conformidad con sus atribuciones, rediseñar la política del Estado contra el tráfico ilícito de drogas, enfocando el esfuerzo en todos los estadios de la producción, particularmente en aquellos descuidados a la fecha y que se encuentran relacionados, fundamentalmente, con la demanda y no sólo con la oferta, y con pleno respeto de los derechos fundamentales, en especial, aquellos de contenido cultural.

141. Procurar el destino de recursos a políticas más eficaces como las descritas, fue el objeto de la misiva dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, con fecha 1 de junio de 1998, por un grupo de ciudadanos peruanos, y que fuera tergiversada en su propósito por algún medio de comunicación recientemente.

142. Aún cuando este Colegiado encuentra necesarios los diversos convenios bilaterales celebrados en particular con los Estados Unidos de América, para un eficiente combate contra el tráfico ilícito de drogas, resulta preocupante que en diversos documentos oficiales de la contraparte peruana en dichos convenios, se sostengan inexactitudes como la siguiente:

“La cocaína es el más potente estimulante de origen natural. Es extraído de las hojas de la planta de la hoja de coca. (...). El consumo de cocaína en los Estados Unidos se origina de la planta de la coca que crece en Sudamérica.” (Documento denominado “Cocaína”, noviembre de 2003. Oficina Ejecutiva de la Presidencia: Oficina de Política de Control Nacional de Drogas de la Casa Blanca. <http://www.whitehousedrugpolicy.gov/publications/facts/cocaine/index.html>

Traducción: Tribunal Constitucional).

De lo expuesto en los Fundamentos 28 y siguientes supra, resulta claro y evidente que la cocaína ni es de origen natural ni se extrae de la hoja de coca, la cual no es más que su insumo básico.

Concepciones manifiestamente erradas como la recién transcrita pueden desencadenar una política orientada a la erradicación absoluta de la hoja de coca de nuestro territorio, con la manifiesta afectación del derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú (artículo 2º19 de la Constitución). En tal sentido, a efectos de proteger preventivamente los derechos fundamentales de toda la colectividad, es deber del Estado peruano adoptar las garantías para que tales imprecisiones no sean germen de medidas inconstitucionales concretas, por lo que se exhorta al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del artículo 118º de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y la realidad nacional.

## 6.6 Programas de desarrollo alternativo

143. El desarrollo alternativo incluye una amplia gama de actividades económicas sociales que buscan el desarrollo de las comunidades del país y sus integrantes generando oportunidades de progreso y bienestar dentro de las dinámicas de una economía lícita y permanente. Las actividades económicas priorizadas se vinculan con la producción agrícola, pecuaria, agroindustrial y forestal, que son preponderantes en las zonas productoras de coca así como

la producción acuícola que está alcanzando importancia en algunas áreas de la selva alta. Dentro de estas actividades se destacan la agroforestería, reforestación y ecología y servicios comunales piscicultura, cultivos sostenibles de crianza de animales menores y ganadería entre otras actividades.

144. El Tribunal Constitucional considera necesario, en este marco, enfatizar que aún cuando de conformidad con la política nacional vigente resulta plenamente válido proceder a la erradicación de los cultivos de hoja de coca ilegales, es decir, aquellos realizados por personas o en predios no empadronados por ENACO S.A o aquellos realizados, por ejemplo, en bosques protegidos, reservas naturales u otras áreas protegidas por ley, es preciso que el Estado tenga presente que uno de sus deberes primordiales es promover el bienestar general que se fundamente en la justicia y en el desarrollo equilibrado de la nación (artículo 44 de la Constitución), y de conformidad con el artículo 88º de la Constitución, apoyar preferentemente el desarrollo agrario. Éstas, para efectos del caso que nos ocupa, son responsabilidades del Ministerio de Agricultura, y, particularmente, de DEVIDA.

145. En tal sentido, es obligación de DEVIDA proteger y asistir a las personas que se vean social y económicamente afectadas como consecuencia de la aplicación de dicha política, es decir con la erradicación de cultivos ilícitos, mediante el diseño de políticas de desarrollo alternativo, implementando y consolidando procesos competitivos y sostenibles de desarrollo rural que aseguren el bienestar de la población, el ejercicio de la democracia y la integración de las zonas de economía campesina afectadas por los cultivos ilícitos a la dinámica del desarrollo regional y nacional; de manera, que los cultivos de hoja de coca puedan ser reemplazados por productos agrarios y/o acuícolas de similar o mayor rentabilidad social. Lo cual es propio del desarrollo integral (artículos 44º y 188º de la Constitución) y, en particular, del desarrollo agrario, cuyo apoyo preferente, es exigido por el artículo 88º de la Norma Fundamental.

146. Para tales efectos, exhorta al Poder Ejecutivo, y particularmente, a DEVIDA, ha adoptar todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponde a DEVIDA, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los

programas de erradicación y auto-erradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca.

### **S7. Planta de la hoja de coca como bien transmisible y sucesorio.**

147. Finalmente, también se ha cuestionado la inconstitucionalidad, por adolecer de un vicio de competencia, del artículo 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, al declarar

“(…) a la Planta de la Hoja de la Coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en las zonas mencionadas en el artículo segundo de la presente Ordenanza Regional”.

148. Con independencia de lo ya afirmado por este Tribunal en torno a la planta de la hoja de coca y su cultivo, el problema constitucional que suscita dicho precepto de la Ordenanza impugnada tiene que ver con la competencia (o no) del referido Gobierno Regional de Cusco para regular, mediante una Ordenanza Regional, de manera parcial o total, lo atinente al régimen sucesorio y real de la Hoja de Coca, es decir, la regulación de relaciones intersubjetivas, prima facie, de indudable naturaleza privada.

149. Sobre el particular, el Tribunal nuevamente debe traer a colación que una de las exigencias que se derivan de la articulación de los principios de atribución de los gobiernos regionales y la cláusula residual a favor del Gobierno Nacional, es que en materia de reparto competencial al cual se encuentran sujetos los gobiernos regionales, es que éstos sólo son competentes para ejercer aquellas que la Constitución y las leyes (orgánicas y ordinarias) les hayan conferido, de modo que las no conferidas expresamente se entiende que son de competencia del Gobierno Nacional.

150. Esta última es la situación en la que se encuentra el régimen privado del uso, ejercicio y disposición de determinados bienes muebles, como la Planta de la Hoja de Coca y otros, cuyo régimen real y sucesorio son materias que exclusivamente corresponden regular al Gobierno Nacional, en principio, a través del Código Civil. Tal competencia estatal, válida en general para la regulación de cualquier bien mueble, se justifica en la necesidad de contar con un régimen jurídico único de los bienes en todo el territorio nacional, que sea compatible con las exigencias que se desprenden del principio de igualdad en el ámbito de un Estado Unitario y Descentralizado.

151. La regionalización, hemos sostenido antes, no es sinónimo del establecimiento de un Estado federal. Se inserta, por el contrario, en el seno de un Estado unitario y descentralizado, en el que el régimen jurídico de los bienes no se encuentra atomizado o fraccionado en tantos como gobiernos regionales puedan existir. Es uno sólo, de modo que éste no puede ser delegado ni compartido con los gobiernos regionales. Ello significa que los gobiernos regionales no cuentan con competencias para regular los aspectos de derechos reales que entran en la esfera de las relaciones intersubjetivas reguladas por el Gobierno Nacional.



152. En el caso de la planta de la hoja de coca, la exigencia de un solo régimen jurídico, real y sucesorio, es además consecuencia de que sólo al Gobierno Nacional corresponde la elaboración de las políticas nacionales destinadas a combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, en la medida que es el insumo básico para su ilícita transformación en cocaína.

153. No solamente ello. Y es que si bien la planta de la hoja de coca constituye un bien mueble, no es menos cierto que la acción delictiva del tráfico ilícito la convierte en una planta sujeta a control en todas las etapas del cultivo, cosecha y comercialización, a través de la acción de ENACO S.A.. Por ello, el régimen jurídico de transmisión de la propiedad no se encuentra sujeto solamente a las reglas generales que contempla el Código Civil, sino a determinadas leyes específicas, que limitan su comercialización.

154. Por todas estas razones, el Tribunal Constitucional considera que también es inconstitucional el artículo 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC expedida por el Gobierno Regional de Cusco.

155. A manera de conclusión en relación con las competencias sobre las distintas materias que han sido analizadas en la presente sentencia, cabe afirmar lo siguiente:

a) La promoción de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la Nación, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional, pues mientras a éste corresponde realizar la propuesta de declaración del bien como patrimonio cultural, es el Gobierno Nacional el encargado de definirlo normativamente para que tenga validez y eficacia.

b) La relación existente entre el cultivo de la hoja de coca y su posterior transformación en pasta básica y/o cocaína, permite concluir que, en aplicación del artículo 8º de la Constitución, el tratamiento y la regulación del cultivo y la erradicación de la hoja de coca es una competencia exclusiva del Gobierno Nacional, lo cual, desde luego, no significa que toda normativa sobre la materia expedida por los gobiernos regionales, carezca, per se, de validez, pues si bien, en efecto, se trata de una competencia exclusiva, no es, sin embargo, excluyente. Los gobiernos regionales, en esta materia, tienen la atribución de dictar normas de desarrollo (secundum legem) de la política general y legislación nacional diseñadas por el Gobierno Nacional.

c) El régimen real y sucesorio de determinados bienes muebles, como la planta de la hoja de coca y otros, son materias de competencia exclusiva del Gobierno Nacional. Tal competencia estatal, válida en general para la regulación de cualquier bien mueble, se justifica en la necesidad de contar con un régimen jurídico único de los bienes en todo el territorio nacional, que sea compatible con las exigencias que se desprenden del principio de igualdad en el ámbito de un Estado Unitario y Descentralizado.

#### **§8. El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución y efecto vinculante de la sentencia.**

156. Tal como ha sido previsto en el artículo 201º de la Constitución, el Tribunal Constitucional es su órgano de control. Ello, desde luego, no significa que a este órgano resulte privativa la defensa de la Carta Fundamental, pues, tal como se encuentra reconocido en su artículo 38º, ese es un

deber residente en “todos los peruanos”.

Como ha tenido oportunidad de precisarse,

“en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le competa a este Tribunal, sino que la comparten, in suo ordine, todos los poderes públicos.” (STC 0006-2003-AI, Fundamento 1).

En tal sentido, el artículo 201º de la Constitución no confiere a este Colegiado una función exclusiva y excluyente, sino “suprema”. No se trata, pues, de que a este Tribunal le haya sido reservada la “única” interpretación de la Constitución. Simplemente, le ha sido reservada la “definitiva”.

157. De ahí que la independencia que en todo Estado social y democrático de derecho deben gozar los poderes del Estado (vg. la independencia reconocida al Poder Judicial por el artículo 139º3 de la Constitución), no debe ser confundida con la capacidad de someter a la ciudadanía a la más absoluta incertidumbre en relación al contenido vinculante de las normas jurídicas, máxime si se trata de la Norma Fundamental. El artículo 201º de la Constitución, aunado al derecho fundamental a la igualdad ante la ley (artículo 2º2), una de cuyas manifestaciones es la igualdad “en la aplicación de la ley”, y al principio de seguridad jurídica, que se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución (Cfr. STC 0016-2002-AI, Fundamento 5), sitúan al Tribunal Constitucional, en lo que a la interpretación constitucional se refiere, en la cúspide del Poder Jurisdiccional del Estado.

158. Es por ello que, en una correcta interpretación de concordancia práctica de los derechos y principios constitucionales involucrados, la condición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, proyectada desde la propia Carta Fundamental, ha sido reconocida a nivel legislativo. En efecto, el artículo 1º de la Ley N.º 28301 —Ley Orgánica del Tribunal Constitucional—, establece:

“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de (...) control de la constitucionalidad. (...)”

Por su parte, el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPConst.), dispone:

“Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”

Mientras que el artículo 82º del CPConst., dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes,

“tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.

159. En suma, las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efecto vinculante para todos los poderes públicos, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega hacia toda la ciudadanía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201º de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1º de la Ley N.º 28301); considera que en el supuesto de que alguna autoridad o persona, pretenda desconocer los



efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22º del CPConst., en el extremo que dispone que para el cumplimiento de una sentencia el juez podrá hacer uso de multas fijas acumulativas, disposición que es aplicable supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad en virtud del artículo IX del mencionado cuerpo normativo.

## VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.

2. Declarar **FUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad de autos; y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONALES** los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC, y las Ordenanzas Regionales N.os 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

3. Exhortar al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del artículo 118º de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional, de conformidad con los Fundamentos 135 a 142., supra.

4. Exhortar al Congreso de la República, de conformidad con el Fundamento 111, supra, a incluir, en el más breve plazo posible, a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N.º 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

5. Exhortar al Poder Ejecutivo, y, en particular, a DEVIDA, a adoptar todas las medidas necesarias para implementar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM, de conformidad con el Fundamento 146, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRI GOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**



**EXP. N.º 0020-2005-PI/TC**  
**EXP. N.º 0021-2005-PI/TC**  
**(acumulados)**  
**LIMA**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**FUNDAMENTOS DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR.  
 JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN.**

Conocedor de la problemática agraria del país, quiero dejar en claro mi posición, a través de los siguientes fundamentos de voto:

1-) Con la promulgación del Decreto Ley N° 17716, se dio inicio durante la dictadura del General Velazco Alvarado, a la denominada reforma agraria. El contexto socio político y económico que existía en el año 1968 estaba reflejado en una gran concentración de la tierra en pocas manos (los denominados terratenientes). Los cambios mundiales posteriores a la segunda guerra mundial y el socialismo como ideología hizo que en países como el nuestro las guerrillas movilizan al campesinado y exista consenso para reformar la situación existente en aras de la doctrina de la seguridad nacional y la presión internacional (Alianza para el Progreso).

2-) Hasta fines de los años 1960 el panorama agrícola del país era el siguiente. Existía una fuerte y organizada Sociedad Nacional Agraria, con participación activa en la vida política del país. Teníamos en la costa fundamentalmente, grandes ingenios azucareros que producían y exportaban azúcar; así como algodón y podíamos auto abastecernos con productos de pan llevar. En el caso de la sierra existía una notable producción ganadera destacando los departamentos de Cajamarca, Puno, Cusco y Junín, produciéndose además maíz, papa, oca, quinua, cañihua, etc.

3-) La reforma fue radical, casi el 64% de superficie agrícola fue afectada, y todo el país fue declarado zona de reforma agraria. Hay que reconocer que los objetivos nunca estuvieron claros, se buscó evitar mayores conflictos sociales y modernizar el campo, se dejó sin atención a los minifundistas, las haciendas azucareras de la costa y de la sierra se convirtieron en cooperativa o empresas de propiedad social básicamente.

4-) Los ideólogos y mentores de la reforma agraria consideran como logros de la misma el que se eliminó el latifundio y en consecuencia a la oligarquía peruana, democratizando la propiedad rural, bajo el conocido lema “que la tierra es de quien la trabaja” y que “el patrón no ganara más con el sudor de la frente del campesino”.

5-) ¿Cuál es el balance de la Reforma Agraria? Considero sin temor a equivocarme y dada mi experiencia en esta materia, que fue una de las más grandes tragedias económicas, políticas y sociales de nuestro país en el siglo XX. Nadie estaba en contra de una reforma agraria que fuera justa y razonable, sin embargo en lugar de evitar ciertos conflictos entre hacendados y campesinos, dictando las normas laborales correspondientes, así como de reordenamiento de la extensión de los campos, se optó por lo más fácil: la demagogia y el abuso del poder, quitando la propiedad a unos para dársela a otros, constituyéndose las Cooperativas y Sociedades Agrícolas de Interés Social, manejadas por cúpulas dirigenciales politizadas, que buscaron su propio beneficio,

por encima del de los campesinos a quienes representaban, y a quienes debían beneficiar, sin idea de lo que es invertir en el campo y deteniendo todo avance tecnológico que trajo consigo la paulatina disminución de la tierra agrícola en producción. Y es que se regaló tierra a quien no sabía como hacerla producir de manera rentable; como consecuencia de ello el nivel de vida de los trabajadores del campo comenzó a bajar, se produjo una incesante migración a la ciudad y los pocos campesinos que quedaron se vieron condenados a trabajar sus tierras sin incentivos ni apoyo del Estado, ya que no tuvieron asistencia técnica ni crediticia oportuna, ni canales de comercialización, ni una equitativa distribución de las aguas de regadío, ni seguridad policial lo que los llevó a formar las “rondas campesinas” para su salvaguarda y la de sus bienes.

6-) No está demás mencionar que fueron excluidos de la Ley de Reforma Agraria, cerca de un millón de minifundistas, miles de campesinos se quedaron sin tierras, así como las comunidades campesinas y nativas, y las mujeres (no jefas de familia), ni se respetaron los mínimos inafectables en parcelas directamente conducidas por sus propietarios, a quienes se les dejó en la indigencia, ya que en una gran mayoría de casos aún no se ha cancelado el valor de los Bonos de la Deuda Agraria, como lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional, por sentencias 0022-1996-AI (Colegio de Ingenieros del Perú) y 0015-2001-AI / 0016-2001-AI / 0004-2002-AI (acumulados) (Defensoría del Pueblo y Colegio de Abogados de Ica), y los ex-propietarios de predios agrícolas se han visto precisados a iniciar juicios para su pago, bloqueando registralmente la inscripción de los terrenos en favor de los nuevos beneficiarios en los Registros de la Propiedad Inmueble.

7-) Lo que ocurrió en suma es que de las cerca de 10 millones de hectáreas repartidas a favor de Cooperativas, Sociedades Agrícolas de Interés Social y en menor medida Comunidades Campesinas, se terminaron parcelando o reestructurando y la actividad agropecuaria quedó subordinada al triste papel de proveedora de productos baratos de pan llevar para las ciudades; siendo el caso que de ser un país exportador y que se autoabastecía, pasó a ser uno que importaba alimentos como arroz, azúcar, incluso subsidiados. Se liquidaron los mecanismos existentes para proveer a la pequeña agricultura de crédito, apoyo tecnológico y sistemas de comercialización, situación que sigue presentándose hasta el presente, al no haber un sistema tributario beneficioso (CERTEX), para los productos no tradicionales de exportación.

8-) En 1976 ocurrió un proceso de desaceleración de la Reforma Agraria, siendo el caso que, con la Constitución de 1979 se inició su desmontaje. Durante la década de 1980 se dictó el Decreto Legislativo 02, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, de fecha 17 de noviembre de 1980, se parcelaron las Cooperativas, y surgió en nuestro país la violencia terrorista encabezada por los nefastos y genocidas movimientos de Sendero Luminoso y el MRTA, contribuyendo aun más con la salida de campesinos y el abandono de las tierras, quedando zonas liberadas, presas del narcotráfico, como se verá en los siguientes párrafos.

9-) En la década de los 90 se pone fin a la Reforma Agraria, dictándose el Decreto Legislativo 653 por el que se liberalizó la propiedad agraria, la nueva Constitución de 1993, elimina radicalmente la misma. Se dicta la Ley de Tierras en 1995,

por la cual se da garantías al propietario de las mismas. Se da atención al saneamiento de las propiedades, se desactiva de manera arbitraria y absurda la justicia agraria en 1996, pese a que en nuestro país existe una gran cantidad de tierras de cultivo y personas vinculadas al campo cuyos conflictos y controversias deben ser conocidos por una magistratura especializada como lo fue la jurisdicción agraria en su momento, debiendo la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, reincorporar la misma a nuestro sistema de justicia, tal como se señala en el art.24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10-) El sector modernizado y con visión exportadora, actualmente es el Agroexportador vinculado fundamentalmente a la costa, sin embargo cerca del 50% de la población del país según FONCODES se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema. Casi las dos terceras partes de la población rural en situación de pobreza (33% pobres y 32% pobres extremos).

11-) Existen sin duda muchos problemas pendientes que los podríamos resumir en los siguientes: hay minifundismo y fragmentación de la tierra, falta de saneamiento de la propiedad de las comunidades campesinas y de los particulares, conflictos con las empresas mineras, problemas de linderos y medio ambientales, etc., lo que ha llevado en consecuencia al campesino al aumento de las áreas de cultivo de la coca, por ser más rentable y requerir de menores labores culturales (sembrío, abonos, insecticidas) etc.

12-) Es sabido por todos que la hoja de coca tiene una milenaria tradición en nuestro país, el cultivo y la producción de la misma, servían en principio para atender la demanda interna (para usos ancestrales, tradicionales y religiosos), y se exportaba legalmente un volumen reducido, y es que esta planta crece en arbustos en forma silvestre. En la década del 60 al 70 se produce un incremento en el mercado internacional del mercado de drogas, lo que motivó incluso que las Naciones Unidas aprueben la Convención Unica sobre Estupefaciente, el 30 de marzo de 1961, reconociendo “que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad”.

13-) El abandono del campo como se ha reseñado anteriormente trajo consigo el descuido de este importante sector social que fue presa del narcotráfico. El campesino comenzó a sembrar y vender coca al narcotraficante para pasar de una situación de muy pobre a pobre o menos pobre, el auge de los grupos subversivos aunados al narcotráfico permitió que libremente se produzca y comercie este nefasto producto, a vista y paciencia de las autoridades y de todos nosotros. Además está señalar que la ausencia de vías de comunicación, precios de refugio, política agraria adecuada, seguro agrario, inevitablemente contribuyen con el agravamiento de este mal, por lo que el incremento de nuevas áreas cocaleras a lo largo de la cadena de valles de los principales ríos como el Huallaga, Apurímac, Ene, Ucayali y Urubamba, configuran una problemática socioeconómica compleja que debemos enfrentar, constituyendo el gran reto de nuestro siglo.

14-) El Estado Peruano decidió luchar contra el narcotráfico, y asumió como uno de sus compromisos reducir las áreas de cultivo de la hoja de coca. Existen dos modalidades de erradicación: a) la erradicación forzada, que provoca una confrontación social y violencia innecesarias y; b) la reducción

gradual y voluntaria concertada con los productores cocaleros, recibiendo a cambio beneficios económicos y sustitución por cultivos alternativos.

15-) Estos programas de desarrollo alternativo abarcan además la agroforestería, reforestación y ecología, servicios comunales, piscicultura, cultivos sostenibles, crianza de animales menores y ganadería entre otras actividades

16-) Considero necesario enfatizar que aún cuando, de conformidad con la política y la legislación nacional vigentes, resulta plenamente válido proceder a la erradicación de los cultivos de hoja de coca ilegales, es decir, aquellos realizados por personas o en predios no empadronados por ENACO S.A. hasta 1978 o aquellos realizados, por ejemplo, en bosques protegidos, reservas naturales u otras áreas protegidas por ley, es preciso que el Estado tenga presente que, de conformidad con el artículo 88º de la Constitución, tiene la obligación de apoyar preferentemente el desarrollo agrario.

17-) Sin embargo, es obligación del Estado proteger y asistir a las personas que se vean social y económicamente afectadas como consecuencia de la aplicación de dicha política, mediante el diseño, implementación y ejecución de eficaces programas de desarrollo agrario alternativo sostenible, de manera tal que los cultivos de hoja de coca puedan ser reemplazados por productos agrarios y/o acuícolas de similar o mayor rentabilidad comercial. Lo cual es propio del desarrollo integral (artículos 44º y 188º de la Constitución) y, en particular, del desarrollo agrario, cuyo apoyo preferente, es exigido por el artículo 88º de la Norma Fundamental.

18-) Es evidente y creo que nadie puede ocultar el hecho de que en todo el mundo el tráfico de drogas está en aumento y nuestro país es uno de los productores importantes, a pesar de todos los intentos para tratar de reducir este flagelo de la humanidad, incluso se ha llegado al extremo de querer utilizar una guerra biológica a través del denominado hongo fusarium, lo que en su momento desencadenó una enorme movilización internacional de rechazo, ya que estos hongos no solo representan un franca violación a la proscripción mundial de armas biológicas, sino que además son peligrosos para el medio ambiente, y representan una seria amenaza para la agricultura y la vegetación de los diversos ecosistemas, al ser usados en forma indiscriminada y afectando por ende los terrenos de cultivos contiguos a los sembríos de coca.

19-) No está demás transcribir, por la importancia del funcionario que lo dice, la noticia publicada en una nota de la BBC Mundo en su página web, publicada en fecha 06 de agosto de 2004: “Guerra contra las drogas “fracasó”: el Zar Antidrogas de Estados Unidos Jhon Walters admitió que la política de Washington para combatir el tráfico ilegal de estupefacientes en América Latina no ha funcionado. Walters dijo que los miles de millones de dólares invertidos a lo largo de muchos años han fallado en su intento de frenar el flujo de cocaína producida en América Latina, en las calles de Estados Unidos”.

20-) En consecuencia de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, considero que es un deber ineludible exhortar al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República para que adopten todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto

en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo N.º 006-2005-PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponderá, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los programas de erradicación y auto-erradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca en forma ilegal y sin control estatal.

**SR.**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**



**Exp. N° 0020-2005-PI/TC y Exp. N° 0021-2005-PI/TC**  
**LIMA**  
**Presidencia Del Consejo De Ministros**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO  
VERGARA GOTELLI**

Estando conforme en la argumentación para el rechazo de las normas cuestionadas por inconstitucionalidad (Ordenanzas Regionales de Cusco y Huánuco) y en la parte resolutive de la presente sentencia, mas no en el aspecto formal en cuanto en la redacción se utiliza el denominado “pie de página” por considerarlo impropio para una sentencia, pues debo recordar que la palabra Sentencia, que proviene del Latín Sententia y que según la Real Academia Española significa: “dictamen o parecer que alguien tiene o sigue”, es producto del análisis y contraste del petitorio, los hechos, el derecho, las pruebas aportadas y, en aplicación real del principio de inmediación, que le permite al Juez, luego de conocer a las partes, formarse un Juicio (entiéndase como Juicio la facultad del alma por la que el hombre puede distinguir entre el bien y el mal, lo verdadero y lo falso), utilizando no solo el conocimiento que la ciencia del derecho le brinda a los operadores jurídicos, sino que necesariamente pone en práctica toda su experiencia personal en busca de la verdad real; sólo así se explica que la sentencia contenga el SENTIMIENTO del Juez.

Considero pertinente agregar mediante Voto Singular las siguientes razones:

En el Perú las medidas tendentes al control de la producción de la Hoja de Coca, producto agrícola básico para la elaboración de la Cocaína, y extinción de los mecanismos de producción ilegal de dicha droga a través del Programa de Desarrollo Alternativo señalado en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2002-2007, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2005-PCM, a que se refiere el Colega Bardelli Lartirigoyen en su Voto Singular, tampoco tiene éxito hasta la fecha, pues por la imposibilidad actual de hacer efectiva la política de erradicación de la hoja de coca a través de la obtención de productos alternativos que garanticen la elevación económico-social del sector de la población entregada muchas veces a la producción y venta de la coca con fines delictuales, dicho sector agrario de importantes valles de la selva peruana sigue empobrecido y sometido por necesidad a las imposiciones criminales del narcotráfico internacional.

La historia nos enseña que desde época remota del Tahuantinsuyo, el poblador pre-hispano de las tierras que conforman el Perú de hoy tuvo predilección por el cultivo de la coca, producto de aceptación social plena en uso total e indiscriminado que incluyó al sector de la nobleza y a los propios Incas, por sus reconocidos valores benéficos para la salud y el trabajo, significando el uso de dicho producto una habitualidad elevada a afirmaciones de carácter religioso que implica tradición y cultura. Es por esto que los Españoles, y luego la República, no pudieron imponer políticas de extinción llevadas a extremos de descalificación de la práctica del consumo de dicho producto, de aceptación milenaria, admitido total o mayoritariamente por el hombre andino en razones diversas no siempre bien consideradas por la incomprensión de una sociedad centralista que desde Lima desconoció la realidad social del Perú Profundo.

Dicha realidad afirma que en el siglo XXI el hombre andino del Perú, mayoritariamente, así como algunas etnias selváticas viven la habitualidad del consumo de la hoja de coca, lo que trae como consecuencia inmediata la necesidad de una producción a la que se entrega el trabajador del campo en conocidos valles de la selva, tierras con destino casi exclusivo a tal cultivo por la rentabilidad impuesta por factores que nos dicen de enormes dificultades para el diseño y ejecutabilidad de un plan de desarrollo a partir de la obtención de productos alternativos, como el previsto por el gran país del norte y considerado como propio por “Devida”. Este estado de cosas se agudiza con el imperio de los narcotraficantes ante la imposibilidad económica del Estado de comprar, a través de ENACO, organismo creado para tales efectos, toda la producción de coca cosechada en el territorio nacional. Esta es la realidad histórica y la realidad del Perú actual: un país con grandes sectores sociales entregados al consumo y, por ende, a la producción de coca en razones de necesidad económica, histórica y cultural; un Estado impotente para revertir dicho destino a través de la implantación de productos alternativos; y el aprovechamiento de esta situación por narcotraficantes que alimentan el avance del delito a nivel internacional.

Considero por ello que la presente sentencia precisa con suficiente claridad en sus puntos 67 y siguientes hasta 90 inclusive, la determinación del órgano competente para declarar bienes como patrimonio cultural, frente al artículo primero de las Ordenanzas Regionales de Cusco y Huánuco respectivamente, materia del cuestionamiento de inconstitucionalidad, y en sus puntos 92 y siguientes hasta 124 inclusive, el rechazo de la declaración de legalidad del cultivo de la hoja de coca en los valles referidos en el artículo segundo la Ordenanza Regional del Cusco y primero de la Ordenanza adicional - conexas de la Región Huánuco -, estableciendo los lineamientos que competen al Estado Peruano en la lucha contra el tráfico de drogas, tanto en el orden interno cuanto a nivel internacional, con indicaciones de vacíos y carencias y, a la vez, con sugerencias para acciones de necesidad y urgencia, concluyendo asimismo con el rechazo del artículo tercero, también cuestionado, de la referida Ordenanza Regional del Cusco, que declara a la planta de la hoja de coca como bien económico transmisible y sucesorio del campesinado habitante de las zonas señaladas en el citado artículo segundo de la ordenanza en análisis, tratamiento que comparto en su integridad con la salvedad de lo que dejo expuesto en lo referente al aspecto formal de su redacción.

Empero, frente al estado actual que advertimos surgen algunas interrogantes que es menester absolver ¿Hasta dónde la necesidad de los Gobiernos Regionales de legislar sobre estos temas en la forma en la que lo han hecho conociendo la habitualidad del consumo de hoja de coca de los pobladores de las zonas señaladas en las ordenanzas en cuestión y el peligro que podría entrañar dichas disposiciones sobre temas tan delicados por el aprovechamiento, sin duda, de los narcotraficantes?

Toda ley se da en razones de necesidad histórico - sociales presentes en una comunidad determinada que, en la oportunidad debida, pretende imponer a todos los miembros de dicha sociedad un nuevo comportamiento, una conducta homogénea frente a temática que el legislador considera benéfica al interés general.

Por las razones que se exponen en la sentencia se evidencia que tal necesidad no existía y, por tanto, los dispositivos legales cuestionados resultan, por una parte, ociosos por reiterativos e inútiles, y por otra, irritos por provenir de organismos internos autónomos pero sin facultades competenciales para ello, no obstante las deficiencias y vacíos en la legislación y tratamiento de la temática referida que, como queda dicho, constituyen cargas para el Gobierno Central, hasta hoy no atendidas en la medida de sus exigencias por un Estado poco eficiente.

Sin embargo, el afán vitando que presumiblemente ha llevado a los Gobiernos Regionales demandados a este tipo de comportamiento, que peligrosamente podría ser explotado por los interesados en la producción de la hoja de coca para uso ilegal, debemos entenderlo como actitudes personalísimas de connotación electoral ajenas a servir a dicho interés proscrito por la ley y la moral. En esencia, entonces, las disposiciones cuestionadas no pueden subsistir dentro del ordenamiento jurídico de la nación por las distorsiones precedentemente expuestas.

Estoy de acuerdo con el colega Bardelli Lartirigoyen en cuanto en su voto singular exhorta al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República a adoptar las medidas necesarias para concretar en el más breve plazo posible el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia de la Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobada por Decreto Supremo 006-2005-PCM. Agrego mi pesar por el fracaso evidente de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), Organismo Público Descentralizado adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de diseñar y conducir la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas que incluye la facultad de percepción de los fondos de Cooperación Internacional destinados a la Lucha contra las Drogas, institución que desafortunadamente aparece convertida en un monumento al burocratismo ineficaz, impotente para propiciar la solución al problema nacional de la producción de cultivos para fines ilícitos, principalmente el de la hoja de coca, desde una perspectiva social amplia que propugne la reducción progresiva de su cultivo y la implantación de los productos alternativos que la reemplace.

No podemos aceptar tampoco la política injusta de naciones amigas, dirigida a un irracional arrasamiento de los cultivos de coca en el Perú y demás naciones andinas productoras, sin privilegiar como debieran, la lucha frontal en esas sociedades contra los consumidores de drogas, que son los que propician a través de altos precios el destino ilegal de nuestro producto de consumo histórico benéfico para grandes sectores de nuestros pueblos.

**SR.  
VERGARA GOTELLI**





**V.7.2. EXP. N.º 000022008PI/TC Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley N.º 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.**

LIMA

TREINTA Y UN CONGRESISTAS

DE LA REPÚBLICA

**SENTENCIA**

**DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

**DEL 9 DE SETIEMBRE DE 2009**

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**31 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA C/. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

SÍNTESIS

Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29166, que aprueba normas complementarias a la Ley N.º 28222 y las reglas del empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.

Magistrados firmantes

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**EXP. N.º 000022008PI/TC**

**LIMA**

**TREINTA Y UN CONGRESISTAS  
DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Mesía Ramírez y Calle Hayen, que se agregan.

**I. ASUNTO**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y un Congresistas de la República, actuando como apoderado don Daniel Abugattás Majluf, contra la segunda parte del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se establece las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

**II. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**LEY N.º 29166**

**LEY QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, ALCANCES Y NATURALEZA**

**Artículo 1.** Objeto de la Ley

Establecer el marco legal que permita regular el empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del ejercicio de su función constitucional.

**Artículo 2.** Alcances de la Ley

La presente Ley es aplicable al personal militar, cuando por razones del ejercicio de su función militar, asuma el control del orden interno o apoye en el restablecimiento del mismo.

**Artículo 3.** Naturaleza de las Reglas del Empleo de la Fuerza  
Las Reglas de Empleo de la Fuerza (REF) son normas que debe seguir el personal militar de todos los niveles en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones o acciones militares en el territorio nacional.

**TÍTULO II**

**PRINCIPIOS RECTORES DEL EMPLEO DE LA FUERZA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PRINCIPIOS**

**Artículo 4.** Carácter vinculante

Los principios rectores del empleo de la fuerza, referidos en el artículo 5, tienen carácter vinculante para el personal militar que cumple su función militar relacionada con la presente Ley.

**Artículo 5.** Principios

Los principios rectores para el uso de la fuerza son los siguientes:

a) Legalidad: El empleo de la fuerza, por parte del personal militar, se enmarca en la normatividad vigente. Durante el ejercicio de la función militar, dicho personal sujeta su accionar y conducta a lo previsto en la Constitución Política del Perú, en la legislación nacional y en la presente Ley, en estricta observancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, según corresponda.

b) Necesidad: Situación que justifica el uso de la fuerza por personal militar, ante un acto hostil o intento de cometerlo. Su finalidad es lograr neutralizar la amenaza.

c) Proporcionalidad: Es el uso de la fuerza, en cumplimiento de la misión encomendada, la cual debe ser necesaria en intensidad, duración y magnitud, para oponerse a un acto hostil o intento de cometerlo.

d) Inmediatez: Es la acción oportuna de empleo de la fuerza que se adopta ante una situación de agresión de carácter

inminente la misma que, de no ser ejecutada de inmediato, podría ocasionar perjuicios vitales a aquellas fuerzas o personas que actúan dentro de la legalidad.

e) **Obligatoriedad:** Al asignarse órdenes para una misión orientada a la participación del personal militar en acciones relacionadas con el orden interno, deben incluirse las Reglas de Empleo de la Fuerza.

f) **Razonabilidad:** Principio a través del cual el personal militar debe diferenciar las diversas situaciones de alteración del orden interno que pueden generar grupos hostiles, evaluando la duración, magnitud, continuidad, riesgos y nivel de intensidad de los actos hostiles o intentos de cometerlos.

### TÍTULO III

## REGLAS PARA EL EMPLEO DE LA FUERZA

### CAPÍTULO I

#### DE LAS REGLAS

#### Artículo 6. Definición

Las Reglas para el Empleo de la Fuerza son disposiciones que regulan el uso adecuado de la fuerza por parte del personal militar dentro del territorio nacional. Son de obligatoria difusión, capacitación, entrenamiento y cumplimiento por el personal militar.

#### Artículo 7. Situaciones que determinan el uso de la fuerza

Cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia; o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza en las siguientes situaciones:

- a) En cumplimiento de la misión asignada.
- b) **Legítima defensa:** es el derecho del personal militar a utilizar la fuerza contra acciones que pongan en riesgo su vida o integridad física, así como la del personal bajo su protección.
- c) **Acto hostil:** Es un ataque o uso ilícito de armas que pone en riesgo la vida o integridad de las personas, o que produce daño o destrucción de la propiedad pública, privada o de instalaciones militares.
- d) **Intención hostil:** Es la amenaza o tentativa de uso ilícito de armas, la que se evidencia a través de una acción preparatoria para la realización de un acto hostil.

En las situaciones descritas, a excepción de la señalada en el inciso d), y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal.

#### Artículo 8. Acciones para el empleo de la fuerza

Las acciones que el personal militar debe seguir, cuando haga uso de la fuerza en el ejercicio de la función militar, siempre y cuando la situación operacional lo permita y no se encuentre en riesgo su vida o integridad física, son las siguientes:

- a) Acción de advertencia.
- b) Acción disuasiva.
- c) Acción intimidatoria.
- d) Acción de rechazo.

Las reglas de carácter específico para el empleo de la fuerza por parte del personal militar, en cada una de estas acciones, son precisadas en el reglamento correspondiente.

#### Artículo 9. Excepción

Exceptúanse de las acciones señaladas en el artículo 8 las situaciones definidas en los incisos a), b) y c) del artículo 7, en las cuales procede el uso inmediato de la fuerza.

#### Artículo 10. Adecuación de reglas

El Comandante de la operación está facultado para adecuar las reglas de empleo de la fuerza de acuerdo a las circunstancias, o por razones relacionadas con la configuración del terreno, clima, idioma, horario, capacidad del enemigo o cualquier otra situación que lo amerite.

### CAPÍTULO II

## APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE EMPLEO DE LA FUERZA

#### Artículo 11. Uso necesario de la fuerza

El Comandante de la operación ordena el uso necesario de la fuerza, teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en el reglamento correspondiente.

#### Artículo 12. Legítima defensa y principios de proporcionalidad e inmediatez

El uso necesario de la fuerza está directamente relacionado con el ejercicio de la función militar, debiendo primar la legítima defensa y los principios de proporcionalidad e inmediatez, en el caso de acto hostil definido en el inciso c) del artículo 7.

### TÍTULO III

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MILITAR POLICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

#### Artículo 13. Acciones del personal militar

Todas las acciones que lleve a cabo el personal militar en el ejercicio de su función y en aplicación de la presente Ley, que se presuman delitos de función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución Política del Perú.

### III. DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### Argumentos de la demanda

Los recurrentes manifiestan en el texto de la demanda (fojas 1 a 17), que las cuestionadas disposiciones violan los artículos 137º y 165º de la Constitución, referidos al control y el manejo del orden interno, toda vez que la Carta Política establece un espacio de acción claramente restringido a las Fuerzas Armadas. Por tanto, la presente ley viola dicho mandato constitucional (fojas 5).

Aducen que de acuerdo con el artículo 137º de la Constitución, las Fuerzas Armadas únicamente pueden asumir el control del orden interno cuando se haya dado una declaratoria del estado de emergencia y que dicha intervención solamente puede ser autorizada por el Presidente de la República. El hecho que el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Nº 29166 faculte a las Fuerzas Armadas para que intervengan en el

control del orden interno en zonas no declaradas en zonas de emergencia genera una infracción directa a la Constitución (fojas 6).

Complementariamente al petitorio, los demandantes sostienen que la Constitución Política faculta de forma exclusiva a la Policía Nacional del Perú a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, de acuerdo con el artículo 166º de la Carta. Por ende, la ampliación de facultades a las Fuerzas Armadas en desmedro de la Policía Nacional por parte de una ley constituye una violación directa a la Carta Política.

Sobre la facultad que tienen las Fuerzas Armadas para el uso de la fuerza letal previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N.º 29166, los demandantes consideran que viola los artículos 1º y 2º, numeral 1) de la Carta, conforme a la dignidad de la persona y el respeto al derecho a la vida, los cuales constituyen el fin supremo del Estado. En este sentido, sostienen que es contrario al fin mismo del Estado que las propias entidades encargadas de velar por la protección y seguridad de los ciudadanos puedan hacer uso de la fuerza letal cuando: a) se esté cumpliendo la misión asignada; b) se actúe en legítima defensa; o c) se enfrente a un acto hostil (fojas 12). Por esta razón, solicitan al Tribunal Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de esta disposición por constituirse en una violación directa a la Constitución.

En el desarrollo del proceso, el 28 de noviembre de 2008 la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Instituto de Defensa Legal presentaron de forma conjunta un amicus curiae (fojas 71).

### Contestación de la demanda

El 8 de enero de 2009, el Congreso de la República radica ante el Tribunal Constitucional a través de su apoderado, don Jorge Campana Ríos, el escrito de contestación de la demanda, solicitando que se declare infundada la totalidad de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Grupo Parlamentario Nacionalista (fojas 34 a 62).

Con respecto a la presunta inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 7 de la Ley N.º 29166 frente a los artículos 137º y 165º de la Constitución, sostiene que a partir de una lectura sistemática de las normas se debe diferenciar entre la posibilidad de que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno bajo un estado de emergencia y la labor de apoyo a la Policía Nacional en zonas no declaradas en estado de emergencia (fojas 38).

De forma complementaria argumenta que la legislación peruana ha regulado otras situaciones bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden intervenir en zonas no declaradas en estado de emergencia, como ocurre en el caso de la Ley N.º 28222, la cual permite la actuación de las Fuerzas Armadas ante casos de terrorismo u otros que atenten gravemente contra el orden interno que sean de similar gravedad (fojas 38). Asimismo, hace referencia a la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, Decreto Legislativo N.º 438, la cual le encarga la seguridad y vigilancia de Puertos y Muelles (fojas 39).

Con respecto a la posibilidad de que las Fuerzas Armadas hagan uso de la fuerza letal, de acuerdo con lo establecido en el

segundo párrafo del artículo 7 de la Ley N.º 29166, argumenta que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que el uso de la fuerza letal por parte de las Fuerzas Armadas está permitido siempre y cuando estas no sea empleada de forma arbitraria, sobre la base de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, el Reglamento de la Ley N.º 29166, publicado mediante el Decreto Supremo N.º 0122008DECCFFAA regula las situaciones bajo las cuales se puede hacer uso de la fuerza letal. En este sentido, se determina que la fuerza letal: i) no está dirigida per se a causar la muerte, puesto que es solo una probabilidad; y ii) que esta acción es el último recurso que tiene el personal militar (fojas 51).

En resumen, concluye que una interpretación sistemática de la Ley N.º 29166 y su respectivo Reglamento lleva a que el empleo de la fuerza letal se rige por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad y bajo el criterio de ser el último recurso en los casos y situaciones planteadas expresamente en los artículos 5º y 6º del Reglamento (fojas 52).

### Audiencia Pública

La audiencia pública se realizó en la sede del Tribunal Constitucional el 13 de febrero de 2009 en la cual las partes se reafirmaron en los argumentos presentados en sus respectivos escritos.

## IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

- §1. Delimitación de la controversia
- §2. Las Fuerzas Armadas y la Constitución
- §3. Las Fuerzas Armadas y la preservación del orden interno en estados de excepción
- §3.1 La Ley N.º 29166 y la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia.
- §4. La Ley N.º 29166 y el apoyo de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia
- §5. El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas
- §5.1 La Ley N.º 29166 y el uso de la fuerza letal
- §6. El principio de obligatoriedad y el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas
- §7. El concepto de enemigo en la Ley N.º 29166
- §8. La Ley N.º 29166 y el fuero competente

## V. FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación de la controversia

1. Teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda, este Tribunal Constitucional considera necesario analizar la constitucionalidad de las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, tanto en el marco de lo sostenido en la demanda presentada por los demandantes como en otras disposiciones contempladas en la Ley N.º 29166.

2. Los artículos 44º y 165º de la Constitución Política autorizan

el uso de la fuerza para el mantenimiento de la seguridad y el orden interno. Sin embargo, todo empleo de las armas, incluyendo el uso de la fuerza debe enmarcarse bajo los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y humanidad, siendo estos aplicados a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y del derecho internacional humanitario ratificados por el Perú, según el artículo IV de la Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

3. Así lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al establecer que “en situaciones en que la seguridad del Estado o de los ciudadanos se ve amenazada por la violencia, el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones. Ello incluye, por ejemplo, el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington: OEA/Ser. L/11.116,2002, numeral 87).

4. En primer lugar, lo que debe ser objeto de examen es bajo qué circunstancias y en qué condiciones es posible la participación de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento del orden interno.

5. En segundo lugar, se debe determinar si la prerrogativa de usar la fuerza letal en las situaciones contempladas en el artículo 7º de la Ley N.º 29166 es constitucional.

6. Finalmente, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 78º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal deberá examinar la constitucionalidad de otras disposiciones de la Ley N.º 29166 que no han sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad, específicamente: (i) el artículo 5º, relativo a los principios rectores para el uso de la fuerza; (ii) el artículo 10º, sobre la adecuación de las reglas; y (iii) el artículo 13º, referido al fuero competente para conocer de las acciones del personal militar.

## §2. Las Fuerzas Armadas y la Constitución

7. El artículo 163º de la Constitución establece que “el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”.

8. Como este Tribunal ya ha establecido, la Constitución Política caracteriza la Seguridad Nacional como un bien jurídico íntimamente vinculado a la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden interno, (Tribunal Constitucional N.º 0052001AI/TC Sentencia del 15 de noviembre de 2001, fundamento 2). Expediente el cual debe ser ejercido, según lo determinado por el artículo 45º de la Constitución, con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la Carta.

9. Bajo este contexto, se puede afirmar que las Fuerzas

Armadas, como instituciones subordinadas al poder constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 169º de la Constitución, tienen como misión “la defensa última del Estado, pero de no cualquier forma de Estado, sino del Estado constitucional. Se trata de la defensa última del único sistema que puede hacer efectivos los derechos fundamentales del individuo y, por ende, los principios democráticos, que es lo que dota de legitimación a la existencia misma del Estado”. (COTINO HUESO, Lorenzo. El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 107108).

10. A su vez, la seguridad ciudadana comprende la preservación de “la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología”. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0052001AI/TC. Sentencia del 5 de noviembre de 2001, fundamento 2). En este aspecto, la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno le corresponde, de forma exclusiva pero no excluyentemente, a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 166º de la Constitución.

11. Lo anterior implica que de manera temporal y extraordinaria, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno, previa declaración de un estado de excepción y mediante orden expresa del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo con los artículos, 137º, 165º y 167º de la Constitución.

12. Esto se justifica en el hecho que la formación académica y profesional impartida al personal de las Fuerzas Armadas tiene como objetivo formar al oficial para que pueda defender la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República y la seguridad de sus habitantes, por lo que solamente en situaciones excepcionales y autorizadas por la Constitución es que se permite que estos actúen en el mantenimiento del orden interno, circunscribiéndose a labores de apoyo a la Policía Nacional. (Ver: PALMA, Hugo y San Martín, Alejandro.

Seguridad, Defensa y Fuerzas Armadas en el Perú Una visión para el Siglo XXI, Lima: CEPEL, s.f.).

13. Esto queda de manifiesto en el Manual de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas del Perú, adoptado mediante la Resolución Ministerial No. 13942004DE/CCFFAA/CDIHFFAA del 1 de diciembre de 2004, en el cual se establece que “las Fuerzas Armadas no son policías cuando realizan una operación de seguridad interna; ayudan a la policía a restablecer el orden interno. Se debe evitar asignar tareas a la fuerza militar que no se ajusten a su instrucción y configuración, debiendo poner mayor énfasis en la instrucción de la norma desensolvimiento de las instituciones públicas y de la vida cotidiana de una sociedad.

Las Fuerzas Armadas que participan en operaciones de seguridad interna deben recibir instrucción efectiva con respecto a los poderes relacionados con el hecho de hacer cumplir la ley: a) uso de la fuerza; b) arresto; c) detención”.



(Manual de Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 13942004DE/CCFFAA/CDIHFAA del 1 de diciembre de 2004, fundamento 181).

14. Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 8):

a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros;

b) Estabilidad de la organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y

c) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.

En este orden de ideas, la defensa nacional se desarrolla tanto en el ámbito interno como externo. La defensa interna “promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales”. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 32).

15. La otra situación contemplada por la Constitución se encuentra en el artículo 171º, bajo el cual “las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo con la ley”, lo cual debe ser vista como una necesidad de estímulo y beneficio para estas instituciones. (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00482004AI/TC. Sentencia del 1 de abril de 2005, fundamento 118). Otro supuesto previsto por la Constitución se encuentra en el artículo 186º, referido al mantenimiento del orden durante comicios de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

A modo de ejemplo, el Decreto Supremo N.º 01907DEEP regula la participación del Ejército del Perú en las obras de defensa civil y acciones cívicas para el desarrollo económico del país, así como el Decreto Supremo N.º 09807PCM, que establece al Plan Nacional de Operaciones de Emergencia del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).

16. Como se puede observar, las Fuerzas Armadas tienen una importante función en preservar la institucionalidad e integridad del Estado, apegándose a lo establecido en la Constitución. El Tribunal Constitucional debe resaltar que en los últimos años se han dado avances significativos para que su formación y actuación se de en el pleno respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Sin embargo, se debe reiterar que su actuación para la preservación de la paz y del orden interno está circunscrita a situaciones específicas y excepcionales.

### **§3. Las Fuerzas Armadas y la preservación del orden interno en estados de excepción**

17. El mantenimiento del orden interno es parte del Sistema de Defensa Nacional reconocido en los artículos 163º y 164º de la Constitución, cuya responsabilidad le corresponde principalmente a la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166º de la Carta, en la cual, de manera excepcional y temporal, las Fuerzas Armadas pueden asumir dicha labor. La Constitución y la ley han establecido las situaciones en las que los miembros de las Fuerzas Armadas pueden cumplir esta función, tanto bajo estados de excepción como por fuera de ese, señalados en los fundamentos N.º 15 y 19 de la presente sentencia.

18. Los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 137º de la Constitución, el cual comprende dos situaciones: (i) el estado de emergencia (artículo 137º, inciso 1); y (ii) el estado de sitio (artículo 137º, inciso 2). El estado de sitio se decreta ante situaciones que atentan contra la integridad territorial de la Nación, tales como casos de “invasión, guerra exterior o guerra civil”. En este último postulado se aplica las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, principalmente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Aprobados mediante Resolución Legislativa N.º 12412 del 31 de octubre de 1955 y promulgada el 5 de noviembre de 1955), y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, (Aprobados mediante Resolución Legislativa N.º 25029 del 31 de mayo de 1989 y promulgada el 1 de junio de 1989). entre otras normas complementarias.

Como este Tribunal ya ha establecido en la sentencia N.º 000172003AI/TC, “dado que los supuestos fácticos que ameritan que se declare la vigencia de un estado de sitio son distintos y más graves que los que corresponden a un estado de emergencia, es constitucionalmente lícito que el legislador establezca una diferenciación en el diseño de las competencias que se puedan otorgar a las Fuerzas Armadas, para repelerlos y contrarrestarlos. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 105).

19. Sin embargo, el caso que nos ocupa no es la figura del estado de sitio sino la del estado de emergencia, la cual se da “en el caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación”.

Sobre la declaratoria del estado de emergencia (Ibídem, fundamento 69), este Tribunal la ha reconocido como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal. Sin embargo, esto no significa que durante su vigencia,



el poder militar pueda subordinar al poder constitucional y, en particular, que asuma las atribuciones y competencias que la Constitución otorga a las autoridades civiles. Es decir, no tiene como correlato la anulación de las potestades y autonomía de los órganos constitucionales.

20. Cabe resaltar que de acuerdo con las facultades establecidas en el inciso 18) del artículo 118º y el artículo 164º de la Constitución, la dirección del Sistema de Defensa Nacional recae en el Presidente de la República, quien tiene la facultad exclusiva de decretar cualquiera de los estados de excepción contemplados en el artículo 137º, con el acuerdo del Consejo de Ministros y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente. (Ibídem, fundamento 108).

21. De esta forma, la decisión para decretar un estado de excepción no solo radica sobre quién es el competente para tomarla sino que esta figura ha ido evolucionando con el fin de respetar el principio de equilibrio de poderes. Por esta razón, la declaratoria exige una fundamentación (políticojurídica) y un progresivo sistema de rendición de cuentas, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el político. Si bien la declaratoria de un estado de excepción conlleva a una temporal concentración de poder, ésta se encuentra circunscrita al derecho.

22. El artículo 137º de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27º de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídicopolítica empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos.

24. Tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a la que el Estado peruano se encuentra vinculado por medio de los artículos 3º, 55º y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como por el artículo V del título Preliminar del

Código Procesal Constitucional, se debe subrayar que “dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de derechos no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3º de la Carta de la OEA. Esta observación es especialmente válida en el contexto de la Convención, cuyo Preámbulo reafirma el propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N.º 8, fundamento 18).

25. Lo anterior es de suma relevancia puesto que es frente a la excepcionalidad que se pueda testar la fortaleza de las instituciones y la autonomía de los entes encargados de administrar justicia, reconociendo que aun en casos extremos el derecho no puede retroceder a fin de hacer prevalecer el Estado (o la razón de Estado).

26. La suspensión del ejercicio de derechos regulada por el artículo 137º de la Constitución, “constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de derechos comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas los derechos, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC6/86 del 9 de mayo de 1986 Serie A N.º 6, fundamento 32).

### **§3.1 La Ley N.º 29166 y la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia.**

27. Frente al caso concreto, este Tribunal Constitucional considera de suma importancia reiterar el concepto que la participación de las Fuerzas Armadas bajo un estado de emergencia implica una ocupación temporal de funciones con la Policía Nacional frente a la preservación del orden interno.

En este sentido, “no es la competencia, en sí misma considerada, la que se modifica, sino el sujeto encargado de ejecutarla. Si en un supuesto de normalidad constitucional es la Policía Nacional la que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden; en uno de anormalidad constitucional, esto es, bajo un estado de emergencia, tales tareas (y no otras) son las que pueden confiarse a las Fuerzas Armadas, cuando así lo hubiese dispuesto el Presidente de la República y, por lo mismo, excepcionalmente”. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 71),

28. La interpretación de las situaciones previstas en la primera

parte del artículo 7º de la Ley N° 29166 diferencia el papel de las Fuerzas Armadas en un estado de emergencia (en la cual puede por orden del poder constitucional asumir el control del orden interno) y el rol que estas deben cumplir en zonas no declaradas bajo estado de emergencia (en la cual su labor es de apoyo a la Policía Nacional).

29. Con relación a la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia, la interpretación del artículo 7º de la Ley N° 29166 debe hacerse en concordancia con las disposiciones y normas establecidas en el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución.

Si bien la demanda planteaba la cuestión sobre una posible reforma de facto de la Constitución al considerar que la Ley N° 29166 desconocía los requisitos planteados en la Constitución para la participación de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en estado de emergencia, y por ende, violando el artículo 206º de la misma, ésta pretensión debe desestimarse puesto que dicha participación únicamente podrá hacerse previa declaratoria de un estado de emergencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución.

30. Por este motivo, el Tribunal Constitucional concluye que las Fuerzas Armadas tienen, de acuerdo con la Constitución, la facultad de actuar en el mantenimiento del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia por lo que las expresiones “Cuando el personal militar” y “participa” en la primera parte del artículo 7º de la Ley N° 29166 son constitucionales, debiendo declararse infundada la demanda en este extremo.

Se debe entender que bajo esta situación, las Fuerzas Armadas solamente podrán actuar previa declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 137º de la Carta.

31. De forma complementaria, este Tribunal constata que hasta la fecha no existe un marco normativo en el cual se desarrolla los regímenes de excepción contemplados en el artículo 137º de la Constitución y el artículo 27º de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente la regulación de los estados de emergencia. La actual normativa constitucional sobre la materia requiere de un desarrollo legal que contenga los siguientes elementos:

a) un desarrollo de los conceptos de perturbación de la paz, del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación para establecer los casos y situaciones que ameritan la declaratoria del estado de emergencia;

b) el plazo de 60 días establecido en el artículo 137º de la Constitución y la naturaleza excepcional de esta medida; los alcances y características de las limitaciones de los derechos fundamentales establecidos en el inciso 1) del artículo 137º, tomando como base la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo dispuesto en el artículo 200º de la Constitución;

c) el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional y político (como la dación de cuentas al Congreso) así como las medidas para establecer veedurías

y misiones de observación de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados sobre la materia.

Con base en lo anterior, este Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a que adopte una legislación que desarrolle, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, el artículo 137º de la Constitución, tomando como base los criterios establecidos en el presente fallo.

#### **§4. La Ley N.º 29166 y el apoyo de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia**

32. El propósito de la Ley N.º 29166 es regular las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, lo cual representa un avance significativo hacia la transparencia en el accionar de las Fuerzas Armadas. Los principios rectores de legalidad, necesidad, proporcionalidad, inmediatez, obligatoriedad y razonabilidad reconocidos en el artículo 2º otorga a las Fuerzas Armadas y a los respectivos órganos de control los elementos valorativos para medir la actuación de su personal en cada caso concreto.

Cabe destacar que el 20 de julio de 2008, fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 0122008DE/CCFFAA, mediante el cual se establece el reglamento de la Ley N.º 29166. En el Título II de esta norma se establecen las reglas bajo las cuales el personal militar puede hacer el uso de la fuerza, incluyendo las situaciones en las que se autoriza el empleo de la fuerza letal (artículo 12º).

33. Ahora bien, en el texto de la demanda se solicita que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N° 29166, principalmente por violar los artículos 137º (estados de excepción), 165º (Fuerzas Armadas), 166º (Policía Nacional) y 206º (reforma constitucional) de la Carta Política.

La disposición considerada inconstitucional es “(...) o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza (...)”.

34. Como se ha establecido anteriormente, la Constitución Política determina que la participación del personal de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento del orden interno sea temporal y excepcional, dada que esta labor le corresponde a la Policía Nacional. La declaratoria de un estado de emergencia o de sitio son las dos situaciones contempladas por la Constitución para que las Fuerzas Armadas realicen esta labor.

35. En este sentido, el artículo 7º de La Ley N.º 29166 plantea una situación adicional que faculta a las Fuerzas Armadas a apoyar en la restauración del control interno en zonas que no han sido declaradas en estado de emergencia. La intención del legislador ha sido la de dotar a las autoridades públicas competentes de herramientas necesarias para preservar la paz y la seguridad en situaciones de apremio que requieren de una respuesta rápida por parte de todos los elementos de la fuerza pública, ante la imposibilidad de la Policía Nacional de contrarrestar esta situación por sus propios medios.

36. En el presente caso, la pregunta que debe ser absuelta por este Tribunal es si las Fuerzas Armadas pueden participar o no en el mantenimiento del orden interno por fuera de las situaciones contempladas en el estado de emergencia del inciso 1) del artículo 137º de la Constitución.

37. En primer lugar, el problema que radica en el texto cuestionado es que se le reconoce a las Fuerzas Armadas funciones de Policía para situaciones que no son consideradas de emergencia, pudiendo ser llamados a apoyar cualquier tipo de situaciones que traspasen la capacidad operativa de ésta. De esta forma, se desnaturaliza la función policial reconocida en el artículo 166º de la Constitución.

38. La redacción y el alcance de esta disposición adolece de varias incongruencias e imprecisiones que por su laxitud y estructura anfibológica pueden llevar a una aplicación arbitraria e inconstitucional de su contenido. El principal problema con esta disposición es que no precisa bajo qué situaciones es que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en apoyo de la Policía Nacional en zonas no declaradas bajo el estado de emergencia. Si bien se puede presumir que esta actuación se daría cuando se sobrepase la capacidad operativa de las Policía, no existe en la ley un criterio mínimo que reconozca la excepcionalidad de una medida de esta naturaleza o las situaciones en las que esto es posible, resultando violatorio del artículo 45º de la Constitución que establece que el poder público, por emanar del pueblo, se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, así como de artículo 166º de la Constitución.

39. En segundo lugar, ni el referido acápite del artículo 7º en cuestión ni la Ley N.º 29166 precisan los siguientes elementos para la actuación de las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia: (i) quién es la autoridad competente para decidir cuando se ha sobrepasado la capacidad operativa de la Policía y es necesario el apoyo de las Fuerzas Armadas; (ii) cuáles son las situaciones en las que se puede llamar a las Fuerzas Armadas a actuar en zonas no declaradas bajo estado de emergencia; (iii) cuál es el plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional; (iv) cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situaciones; y (v) si estas medidas implican o no una restricción en el ejercicio de determinados derechos constitucionales.

40. En tercer lugar, la ley adolece de una técnica legislativa que permitiría que las Fuerzas Armadas actúen en apoyo de la Policía Nacional bajo cualquier situación, el cual puede comprender casos como el bloqueo de una carretera, el control de una huelga, hasta acciones contra el terrorismo o la delincuencia organizada.

41. Para el Tribunal Constitucional, tener a las Fuerzas Armadas en un estado de permanente alerta para apoyar la labor de la Policía Nacional en la restauración del orden interno por fuera de las situaciones anteriormente descritas, llevaría a que en todas las zonas del país puedan crearse estados de excepción de facto, contribuyendo a una situación de mayor enfrentamiento entre la ciudadanía y las fuerzas del orden, generando una potencial situación de vulneración de los derechos fundamentales.

42. Es decir, se podría constituir situaciones de excepción a través de las cuales la autoridad, vía una valoración discrecional de los hechos, adoptaría medidas desproporcionadas que terminarían afectando los derechos fundamentales, amparados en la dicotomía sobre qué principio es el que debe prevalecer, el de autoridad o el de libertad (Ver: APONTE, Alejandro, Guerra y derecho penal de enemigo: Reflexión crítica sobre el eficientismo penal de enemigo. Buenos Aires: Editorial AdHoc, 2008). El artículo 137º de la Constitución procura que la declaratoria del estado de excepción tenga, a pesar de ser también discrecional, una valoración más apegada a los hechos y a la gravedad del caso correspondiente, de tal manera que se declara pero no se crea artificialmente un estado de excepción. Como bien ha definido este Tribunal Constitucional, la excepción hace referencia a una situación de crisis que pone en riesgo el normal funcionamiento del poder público y que amenazan la continuidad de las instituciones estatales. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 15).

43. Al respecto la CIDH ha establecido que es “absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. (...) Los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C N.º 166, párrafo 51).

44. Retomando el Manual de Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas, esta instruye que “se despliegan generalmente las Fuerzas Armadas cuando los contingentes de la Policía Nacional del Perú no bastan para hacer frente a una situación de grave alteración del orden interno. En este caso, las Fuerzas Armadas desempeñan funciones en la comunidad civil que habitualmente incumben a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley especialmente en relación con el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Como esas normas no existen en el mismo grado para las operaciones militares tradicionales, deberá prestarse especial atención a la instrucción del personal que participe antes de emprender una operación de seguridad interna”. (Manual de Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 13942004DE/CCFFAA/CDIHFFAA del 1 de diciembre de 2004, numeral 181).

Como se puede constatar, el propio manual de las Fuerzas Armadas advierte que en este contexto se realizan labores para las cuales no han sido entrenadas, debiendo observar las indicaciones que emita su superior y en coordinación con la Policía Nacional, entidad formada y capacitada para hacer frente a situaciones de disturbio.

45. Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que la regla general es que las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución,

únicamente pueden actuar previa declaratoria de un estado de emergencia.

46. Sin embargo, una interpretación de los artículos 8º y 44º de la Constitución permitiría que en casos de especial gravedad y de forma restrictiva, las Fuerzas Armadas puedan apoyar a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden interno, pero circunscribiendo esto única y exclusivamente para las siguientes situaciones: (i) narcotráfico; (ii) terrorismo; y (iii) la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas.

47. El artículo 8º de la Constitución señala que el Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Como se puede constatar, la Carta reconoce de forma expresa que el combate al narcotráfico debe involucrar a todas las ramas del Estado dado el impacto que esta tiene en la sociedad

48. Para los casos de terrorismo, el fundamento constitucional para el accionar de las Fuerzas Armadas radica en el artículo 44º de la Constitución al establecer como deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.

De forma complementaria, la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país tiene como objetivo que, a pesar de la existencia de una situación de tensión interna, se pueda asegurar el funcionamiento esencial del Estado y la prestación básica de los servicios públicos a la ciudadanía, tomando también como fundamento el artículo 44º de la Constitución.

49. En este sentido, los casos de narcotráfico y terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, por ser situaciones específicas de singular gravedad, requieren de la participación de las Fuerzas Armadas aun cuando no se declare un estado de emergencia.

Una interpretación histórica del legislador constituyente bien puede ser útil en el presente caso puesto que no se puede explicar el por qué es que en la Constitución se haya expresamente consignado referencias a la obligación del Estado (con todos los instrumentos constitucionales a su disposición) en lo referido al combate al tráfico ilícito de drogas, el cual tiene dos referencias expresas en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y el artículo 8º, mientras que en el caso de terrorismo, la Constitución se refiere a esta hasta en cuatro disposiciones (artículos 2.24.f, 37º, 140º, y 173º).

50. Por lo tanto, este Tribunal considera que con respecto a la demanda presentada por los 31 Congresistas de la República sobre la participación de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en estado de emergencia es infundada, pero únicamente en los casos de lucha contra el narcotráfico y el terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, tales como puertos; aeropuertos, centrales hidroeléctricas y de hidrocarburos, yacimientos petrolíferos o represas.

51. En el presente caso, la expresión “o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza (...)” del artículo 7º de la

Ley N° 29166 deberá quedar redactado de la siguiente forma:

“o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia para los casos de narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, en los términos establecidos en la ley, hará uso de la fuerza (...)”.

52. Sin embargo, a modo de precisar el alcance de esta norma, el Congreso deberá expedir, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, una ley en la cual precise el alcance de esta disposición de acuerdo a los siguientes elementos:

- a) las situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden intervenir en apoyo de la Policía Nacional;
- b) los elementos para determinar cuando la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones;
- c) la determinación de la autoridad competente para llamar a las Fuerzas Armadas en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia;
- d) el plazo, tanto mínimo como máximo, durante el cual las Fuerzas Armadas pueden apoyar a la Policía Nacional;
- e) cuáles son los mecanismos de control político y jurisdiccionales aplicables a estas situaciones; y
- f) los mecanismos para asegurar la vigencia y respeto a los derechos fundamentales.

## 55. El uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas

53. La privación de la vida de una persona representa uno de los aspectos más complejos en la regulación del derecho. Como es bien sabido, no existen los derechos absolutos y en algunas situaciones la privación del derecho a la vida se encuentra justificado, siempre y cuando dicha privación no haya sido realizada de forma arbitraria.

Esta es la línea que ha sido reconocida convencionalmente por los tratados internacionales, tales como el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 2º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre otros. Si bien estos han sido elaborados para prevenir la actuación arbitraria por parte de agentes del Estado, la jurisprudencia progresivamente ha desarrollado las situaciones y condiciones bajo las cuales el uso de la fuerza letal resulta de acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

54. Al respecto cabe señalar que la Comisión Interamericana ha dispuesto que “el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria; ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos. (...) En tales circunstancias,



el Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos o grupos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, el Estado no puede utilizar la fuerza contra civiles que no presentan esa amenaza. El Estado debe distinguir entre los civiles inocentes y las personas que constituyen la amenaza. Los usos indiscriminados de la fuerza pueden en tal sentido constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Washington: OEA/Ser. L/V/11.116, 2002, numerales 88 y 90).

Lo anterior implica que en aras de mantener el orden interno, el Estado no cuenta con medios ilimitados, especialmente en lo referido al uso de la fuerza. Por esta razón, dicho empleo debe estar circunscrito a las personas que efectivamente sean una amenaza y que se encuentren en situaciones preestablecidas por la ley.

55. En este sentido, aun cuando se esté frente a situaciones limitadas bajo las cuales el uso de la fuerza está permitido por la ley, estas deben orientarse bajo los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad.

De acuerdo con la CIDH, “la fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C N.º 166, párrafo 85).

56. Al respecto, cabe destacar que la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la cual establece las siguientes reglas (Ver: Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990):

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en

caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida

En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

De estas reglas se puede concluir que el uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad debe ser considerada como la medida de último recurso y que más allá de la orden que pueda emanar por parte del superior jerárquico, el criterio para emplear la fuerza letal es que esté en peligro la vida de otra persona.

### §5.1 La Ley N.º 29166 y el uso de la fuerza letal

57. En el caso concreto, el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 establece lo siguiente:

Cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia; o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza en las siguientes situaciones:

- a. En cumplimiento de la misión asignada.
- b. Legítima defensa: es el derecho del personal militar a utilizar la fuerza contra acciones que pongan en riesgo su vida o integridad física, así como la del personal bajo su protección.
- c. Acto hostil: Es un ataque o uso ilícito de armas que pone en riesgo la vida o integridad de las personas, o que produce daño o destrucción de la propiedad pública, privada o de instalaciones militares.
- d. Intención hostil: Es la amenaza o tentativa de uso ilícito de armas, la que se evidencia a través de una acción preparatoria para la realización de un acto hostil.

En las situaciones descritas, a excepción de la señalada en el inciso d), y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal.

58. Como se ha establecido anteriormente, el Decreto Supremo N.º 0122008DE/CCFFAA ha desarrollado las situaciones de hecho bajo las cuales se puede autorizar el uso o no de la fuerza letal prevista en el artículo 7º de la Ley N.º 29166. Sin embargo, a fin de asegurar el respeto a la Constitución, los principios rectores para el uso de la fuerza deben estar contemplados en la ley y no en un reglamento.

59. Este Tribunal considera que la definición de las categorías del artículo 7º es ambigua, pudiendo llevar a una aplicación arbitraria por parte de los oficiales de las Fuerzas Armadas, más allá del reconocimiento de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, inmediatez, obligatoriedad y



razonabilidad previstos en el artículo 2º de la referida Ley.

60. El principal problema de esta norma es que confunde instituciones propias del Derecho Internacional Humanitario relativo a la conducción de hostilidades en conflictos armados con el uso de la fuerza en situaciones de disturbio o tensiones internas, en la cual es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el marco jurídico aplicable.

61. Esta situación lleva a que nuevamente el legislador haya formulado una confusión entre las funciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, reconocidas en los artículos 165º y 166º de la Constitución Política. Esto debido a que los términos “en cumplimiento de la misión asignada”, “acto hostil” e “intención hostil” son figuras propias de los Convenios de Ginebra que no resultan aplicables sino en el marco de un conflicto armado.

62. De forma complementaria, la mera posibilidad de que se autorice el uso de la fuerza implica la facultad de restringir los derechos a la vida, a la integridad y la dignidad de la persona, reconocidos en el artículo 2º de la Constitución y demás tratados de derechos humanos. Al respecto, este Tribunal considera que la restricción de estos derechos debe ser formulado por el Congreso a través de una ley.

63. Sin embargo, considerando que las Fuerzas Armadas deben tener un marco claro en su actuación y uso de la fuerza, el Congreso deberá adoptar una ley previa en la cual se regule el uso de la fuerza en las siguientes situaciones: (i) la conducción de hostilidades en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados; y (ii) el uso de la fuerza en las situaciones contempladas en el estado de emergencia, o situaciones de tensiones internas, en la cual es aplicable el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

64. Para el desarrollo de esta ley, el Congreso deberá tener como base los Principios de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza letal:

- a) El uso de la fuerza y de la fuerza letal por parte del personal militar se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y los tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, según sea el caso.
- b) El uso de la fuerza y de la fuerza letal solamente se utilizará en circunstancias excepcionales y como medida de último recurso con el fin de disminuir el riesgo de daños innecesarios.
- c) El uso de la fuerza letal será empleado cuando sea estrictamente inevitable y razonable para proteger el derecho a la vida u otro bien jurídico fundamental.
- d) El personal militar deberá advertir, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de la fuerza y de la fuerza letal.
- e) El uso de la fuerza no contemplará el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado a terceros.
- f) La autoridad competente podrá abrir una investigación de oficio cuando existan indicios razonables de que las

medidas de fuerza empleadas no cumplieron con las normas preestablecidas.

65. Con base en las anteriores consideraciones, el segundo párrafo del artículo 7º es inconstitucional, salvo lo referido al literal d) sobre intención hostil, debido a la posibilidad de que se de una aplicación arbitraria de la misma, atentando contra los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 1º de la Constitución así como por ser atentatorio a las funciones establecidas en los artículos 165º y 166º de la Carta.

66. Sin embargo, el Congreso deberá adoptar una ley, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia, una ley que regule el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, dividida en dos partes:

- a) una primera parte referida al uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado amparado por los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977;
- b) una segunda parte que regula el uso de la fuerza en los estados de emergencia, tensiones y disturbios internos de acuerdo con lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario. Del mismo modo, estas reglas deberán estar circunscritas a los principios comunes reconocidos por las Naciones Unidas y contempladas en la presente sentencia.

#### **§6. El principio de obligatoriedad y el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas**

67. Como se ha establecido anteriormente, la demanda interpuesta por los Congresistas de la República se circunscribió a algunos de los postulados del artículo 7º de la Ley N.º 29166. Sin embargo, y sobre la base del artículo 78º del Código Procesal Constitucional, esto no excluye que este Colegiado examine la constitucionalidad de otras normas de dicha ley, bajo el principio de conexidad.

68. Así, el artículo 5º de la Ley N.º 29166 establece seis principios rectores para el uso de la fuerza. En el caso concreto, el párrafo e), referido a la obligatoriedad establece que “al asignarse órdenes para una misión orientada a la participación del personal militar en acciones relacionada con el orden interno, deben incluirse las Reglas de Empleo de la Fuerza”.

69. El propósito de esta disposición es asegurar el respeto a la cadena de mando, partiendo de la presunción de que las órdenes impartidas por los agentes estatales, incluyendo el personal militar, de acuerdo a la Constitución y la ley. Sin embargo, la obligatoriedad en el cumplimiento de dicha orden se encuentra limitada cuando esta implique la violación de un derecho fundamental de alguna persona o escape a la regulación relativa a la conducción de hostilidades.

70. El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos han establecido que el cumplimiento de órdenes superiores no exime de responsabilidad a la persona que lo ejecuta, más aún cuando estas son manifiestamente ilegales. Tanto el Estatuto del Tribunal de Nuremberg (artículo 8º), como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 28º), entre

otros tratados han reconocido esta regla que actualmente tiene el carácter de regla consuetudinaria en el Derecho Internacional.

71. En este caso, la interpretación de dicho principio de obligatoriedad para el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas reconocida en el artículo 5º, párrafo e) de la Ley N° 29166 será constitucional en la medida que la orden no sea manifiestamente ilegal o contraria a la Constitución. Esto debido a que el personal militar tiene el deber de controlar las órdenes impartidas, tanto en un aspecto formal a fin de respetar la cadena de mando y los procedimientos establecidos en los manuales y Reglas de Empleo de la Fuerza sino también en el ámbito de fondo o sustancial.

## 57. El concepto de enemigo en la Ley N° 29166

72. Siguiendo con la facultad conferida por el artículo 78º del Código Procesal Constitucional a este Tribunal para conocer la constitucionalidad, por conexidad, de otras normas de la ley objeto de la demanda, es necesario analizar el artículo 10º de la Ley N° 29166. Esta disposición establece lo siguiente:

### Artículo 10. Adecuación de reglas

El Comandante de la operación está facultado para adecuar las reglas de empleo de la fuerza de acuerdo a las circunstancias, o por razones relacionadas con la configuración del terreno, clima, idioma, horario, capacidad del enemigo o cualquier otra situación que lo amerite.

73. Si bien el objeto de dicha norma es preparar a las fuerzas armadas para que actúen de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la inclusión del concepto de enemigo es conflictiva con la Constitución teniendo en cuenta el objeto de la Ley N° 29166.

En la teoría política, el concepto de enemigo ha sido planteado por diversos autores a través de la historia, siendo Carl Schmitt uno de sus principales expositores. En este caso, el autor desarrolla el concepto de enemigo a través de la dicotomía amigo/enemigo. Esta diferencia entre ellos y nosotros en la política genera un mecanismo de oposición y complementariedad..

La construcción y reconocimiento del enemigo implica la identificación de un proyecto político que genera un sentimiento de pertenencia. Pero, ni la singularización del enemigo, ni el sentimiento de pertenencia, ni la misma posibilidad de la guerra que le dan vida a la relación amigo-enemigo son inmutables. En este sentido, la oposición o antagonismo de la relación amigoenemigo se establece solo si el enemigo es considerado público.

Dado que el concepto de enemigo implica el conflicto de visiones contradictorias de un modelo de sociedad, el enfrentamiento por la supremacía del proyecto político permite al que detenta la autoridad el de usar los métodos que considere necesario para conservar el poder. En la doctrina penal, el principal exponente de esta teoría ha sido el Prof. Jakobs, cuyo derecho penal del enemigo implica el desconocimiento y negación de derechos fundamentales y garantías constitucionales a los que se considere como tales.

74. En el plano jurídico, el Derecho Internacional Humanitario, a través de los Convenios de Ginebra y demás normas

concordantes, emplea el término enemigo puesto que su propósito es regular la conducción de hostilidades en el marco de un conflicto armado. Sin embargo, la Ley en cuestión no regula la conducción de hostilidades que la Constitución ampara bajo la figura del estado de sitio sino la participación de las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones no contempladas bajo el estado de emergencia tales como el narcotráfico, el terrorismo o la protección de instalaciones estratégicas para el país.

75. Lo anterior implica que la noción del enemigo se aplica en una ley que tiene como fin regular el uso de la fuerza para el mantenimiento del orden interno entre peruanos. Al reconocer esto, el legislador sostiene que las Fuerzas Armadas no tienen la obligación de proteger a todos los nacionales sino únicamente a los que la autoridad competente llegue a considerar como aliados o no enemigos.

Si bien la historia reciente de nuestro país ha estado marcada por la violencia de grupos terroristas (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000102002AI/TC. Sentencia del 3 de enero de 2003), esto no supone que el Estado sucumba en la regulación del uso de la fuerza y del derecho penal hacia instrumentos de división y estigmatización.

76. Aceptar la noción o constitucionalidad de la figura del enemigo para la aplicación del derecho penal ordinario es reconocer la aplicación eficientista de la norma sancionadora en lugar de un sistema garantista y apegado a los principios constitucionales y de los tratados de derechos humanos. La manifestación de este tipo de figuras se puede dar bajo los siguientes elementos (Ver: APONTE, Alejandro. Guerra y derecho penal de enemigo: Reflexión crítica sobre el eficientismo penal de enemigo. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2008, Capítulo III): (i) la dramatización o sobredimensión de la violencia; (ii) la criminalización de problemas sociales, económicos y políticos; y (iii) la militarización de la función de policía.

77. Como bien lo ha sostenido este Tribunal Constitucional, “la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho penal de los ciudadanos y un Derecho penal del enemigo; es decir, un Derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su status en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del Derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho principio de dignidad humana y, por otro lado, en el principio político democrático”. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00032005AI/TC. Sentencia del 9 de agosto de 2006, fundamento 16).

78. Por este motivo, el término “capacidad del enemigo” empleada en el artículo 10º de la Ley N.º 29166 es inconstitucional y contrario a los principios de unidad e indivisibilidad del Estado peruano por lo que esta expresión deberá ser reemplazada por la de “capacidad del grupo hostil”.

79. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la frase “capacidad del enemigo” e incorporar en su reemplazo el término “capacidad del grupo hostil” al artículo 10° de la Ley N.º 29166.

### **§8. La Ley N.º 29166 y el fuero competente**

80. El artículo 13º de la Ley N.º 29166 se refiere al fuero competente para conocer de los delitos que se puedan cometer en la aplicación de las disposiciones de esta ley. La referida norma establece lo siguiente:

#### **Artículo 13.** Acciones del personal militar

Todas las acciones que lleve a cabo el personal militar en el ejercicio de su función y en aplicación de la presente Ley, que se presuman delitos de función, son de jurisdicción y competencia del Fuero Militar Policial, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución Política del Perú.

81. Durante la época del terrorismo, varias medidas excepcionales para el restablecimiento del orden interno fueron adoptadas por el Estado. Sin embargo, el contexto político y social se degeneró de tal forma que esta excepcionalidad se convirtió en lo normal, teniendo como principal consecuencia la ampliación de la competencia de los tribunales militares per se, así como la posibilidad de que este órgano juzgue a civiles. Esta controversia tuvo como punto culminante la facultad del Tribunal Militar para juzgar a todas las personas acusadas por los delitos de terrorismo agravado y de traición a la patria.

82. Esta situación violaba los principios de juez natural, de respeto al debido proceso y de dignidad de la persona (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú. Washington.: organización de Estados Americanos, 2000, párrafo 210). La respuesta del Tribunal Constitucional fue determinar que “las disposiciones del Código de Justicia Militar que pueden ser recogidas por la ley, a efectos de ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria, en ningún caso podrán entenderse como referidas al órgano, sino sólo a reglas de procedimiento para ser utilizadas por la justicia ordinaria, y siempre que estas, a su vez, sean acordes con las garantías mínimas del debido proceso previstas en la Constitución”. (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0102002AI/TC. Sentencia del 3 de enero de 2003, fundamento 106)).

83. Por lo tanto, estableció una línea restringida de interpretación del Art. 173, en el sentido que dicha norma “no autoriza a que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, sino solo a que, mediante ley, se disponga que ciertas disposiciones del Código de Justicia Militar puedan ser utilizadas en el procesamiento de civiles acusados de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria en el ámbito de la jurisdicción ordinaria”. (Ibídem. Fundamento 104).

Además, advirtió que “esta última posibilidad no debe entenderse como regla general, sino siempre como una hipótesis de naturaleza excepcional, toda vez que, por su propia naturaleza, las disposiciones del Código de Justicia Militar no tienen por finalidad regular ni siquiera en el

procedimiento los delitos e infracciones cometidos por civiles, sino las cometidas por militares en situación de actividad”. (Ibídem. Fundamento 107).

84. En este sentido, la competencia del fuero militar debe estar circunscrita a los delitos de función o aquellos propios e inherentes de la función militar. La delimitación de su contenido no es simple debido a que estas causales pueden variar según las necesidades y situaciones concretas. Antes esta situación, y reconociendo la imposibilidad de delimitar precisamente cuáles son estas situaciones, la jurisprudencia ha establecido parámetros que el legislador podría tomar en cuenta.

85. Esta línea de pensamiento es respaldada por la Corte Interamericana al concluir que “en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte Sentencia de Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117).

86. Sobre esta base y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N.º 000172003AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004) adoptada también por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, (Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Competencia N.º 182004. Vocalía de Instrucción Segundo del Consejo Supremo de Justicia Militar/Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo. Sentencia del 17 de noviembre de 2004) se entenderá por delitos de función los tipos penales que cumplan con los siguientes elementos objetivos del tipo penal militar:

- a) Que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional: objeto material.
- b) Que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad: círculo de autores.
- c) Que, como circunstancias externas del hecho, que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, esta se perpetre en acto de servicio, es decir, con ocasión de él.

87. Con base en las anteriores consideraciones, la presunción de los delitos de función establecida en el artículo 13º de la Ley N.º 29166, originados por la aplicación de las disposiciones de esta norma será constitucional en la medida que se interprete y aplique el concepto de delito de función en los términos establecidos en el Fundamento N.º 86 de la presente sentencia.

## **VI. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la

autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA en parte la demanda de inconstitucionalidad. En consecuencia:

a. INCONSTITUCIONAL la segunda parte del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, que establece que “en las situaciones descritas, (...) y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal”, incorporando la regla del Fundamento N.º 64 de esta sentencia hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia.

b. INCONSTITUCIONAL la frase “capacidad del enemigo” e incorporar en su reemplazo el término “capacidad del grupo hostil” al artículo 10º de la Ley N.º 29166.

2. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la primera parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, se dispone que la parte “cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia” se aplique únicamente previa declaratoria del estado de emergencia por parte del Presidente de la República de acuerdo con el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución.

3. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, conforme a los Fundamentos Nos 50 y 51 de esta sentencia y quedado redactado de la siguiente manera:

“o en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia para los casos de narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, en los términos establecidos en la ley, hará uso de la fuerza (...)”.

4. Declarar INFUNDADA el artículo 5º, párrafo e) de la Ley N.º 29166, disponiendo que se interprete conforme al Fundamento Nos 69, 70 y 71 de esta sentencia.

5. Declarar INFUNDADA el artículo 13º de la Ley N.º 29166, disponiendo que se interprete conforme al Fundamento Nos 86 y 87 de esta sentencia.

6. EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación que desarrolle el artículo 137º de la Constitución relativo al estado de emergencia y al estado de sitio, de acuerdo con el Fundamento N.º 31 de esta sentencia.

7. EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación que desarrolle las situaciones bajo las cuales las Fuerzas Armadas pueden actuar para mantener el orden interno en situaciones no declaradas bajo estado de emergencia enmarcados en la lucha contra el narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Fundamentos N.º 51 y 52 de esta sentencia.

8. EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte una legislación referido al uso de la fuerza en situaciones

contempladas en conflictos armados internos y en situaciones de tensiones internas, de acuerdo con los Fundamentos N.os 65 y 66 de esta sentencia.

9. El Tribunal Constitucional considera que en lo relativo al uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, y acudiendo a una sentencia apelativa, esta debe circunscribirse a los principios reconocidos por las Naciones Unidas y establecidos en el Fundamento N.º 64 de esta sentencia hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**



**EXP. N.º 000022008PI/TC**  
**LIMA**  
**MÁS DEL 25% DEL NÚMERO**  
**LEGAL DE CONGRESISTAS**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi discrepancia con el criterio asumido por la mayoría para resolver el caso, bajo las consideraciones siguientes:

**1.º. Delimitación del petitorio y de la controversia**

1. Los congresistas demandantes solicitan que se declare inconstitucional la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, que dispone:

“Cuando el personal militar (...) participa (...) en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza (...)”.

Asimismo, solicitan que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, que dispone:

“En las situaciones descritas, a excepción de la señalada en el inciso d), y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal”.

2. Consideran los congresistas demandantes que el primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 infringe los artículos 137º y 165º de la Constitución, toda vez que en virtud de estos artículos las Fuerzas Armadas únicamente pueden asumir el control del orden interno en un estado de emergencia cuando así lo dispone el Presidente de la República, mientras que el párrafo cuestionado extiende la intervención de las Fuerzas Armadas a zonas no declaradas en estado de emergencia.

En sentido similar, señalan que el primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 infringe la finalidad de la Policía Nacional prevista en el artículo 166.º de la Constitución, puesto que el párrafo cuestionado dispone que también es competencia de las Fuerzas Armadas el control del orden interno.

Finalmente, aducen que el uso de la fuerza letal previsto en el último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 infringe los derechos a la dignidad de la persona, a la vida y a la integridad física reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 2) de la Constitución, pues en virtud de los tres supuestos descritos por el citado artículo 7º las Fuerzas Armadas estarían legitimadas para atentar contra la vida de las personas.

3. Así expuestos los términos de la demanda, estimo que la dilucidación de la controversia se centra en determinar, en primer término, si la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 contraviene los artículos 137º, 165º y 166º de la Constitución. Para resolver ello, resulta necesario elucidar, conforme a la Constitución, quién es el órgano encargado de controlar el orden interno y en qué situaciones lo hace, pues sólo así se podrá confirmar la constitucionalidad de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166.

Y, en segundo término, si el último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 infringe los derechos a la dignidad de la persona, a la vida y a la integridad física, en tanto que se permite a las Fuerzas Armadas el uso de la fuerza letal.

**2.º. Control del orden interno**

4. Conforme al artículo 166º de la Constitución la “Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno”. Sobre el particular, conviene destacar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00172003AI/TC precisó que la expresión orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía.

5. Por dicha razón, el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia, concluyó que la “ejecución de la labores propias del “control del orden interno”, en un estado de normalidad constitucional, es de competencia de la Policía Nacional del Perú, según dispone el artículo 166º de la Constitución”. Ello debido a que la noción de orden interno es concurrente, complementaria y subsidiaria tanto del orden público como de la defensa nacional.

6. De este modo, conforme al artículo 166º de la Constitución, puede concluirse que el control del orden interno en un estado de normalidad constitucional es de competencia exclusiva de la Policía Nacional, mientras que en un estado de anormalidad constitucional, específicamente, en el estado de emergencia, el control del orden interno puede ser de competencia de las Fuerzas Armadas si así lo dispone el Presidente de la República, caso contrario, el orden interno seguirá siendo controlado por la Policía Nacional.

Dicha conclusión es resultado de la interpretación sistemática de los artículos 137º y 165º de la Constitución, toda vez que en ellos se señala de manera expresa que las “Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República”; contrario sensu, si éste no lo dispone, seguirá siendo competencia de la Policía Nacional, pues no debe olvidarse que conforme a los incisos 4) y 14), del artículo 118º de la Constitución, corresponde al Presidente de la República velar por el orden interno y organizar, disponer y distribuir el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

7. Ello obedece a la propia naturaleza de los estados de excepción, esto es, conjurar situaciones anormales, extraordinarias y extremas de anormalidad constitucional que, por su gravedad, no pueden ser controladas o combatidas mediante el uso de las atribuciones ordinarias de la Policía Nacional, razón por la cual intervienen excepcionalmente las Fuerzas Armadas si así lo dispone el Presidente de la República, toda vez que su función constitucional ordinaria es “garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República”, mas no el control del orden interno.

8. Por estas razones, considero que la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 infringe directa y materialmente los artículos 137º, 165º y 166º de la



Constitución, toda vez que la intervención de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno es excepcional, siempre que se declare una zona en estado de emergencia y así lo disponga el Presidente de la República, supuestos que no concurren en la redacción del primer párrafo del artículo cuestionado, puesto que éste, empleando el verbo “apoyo”, extiende de manera indebida la participación de las Fuerzas Armadas al control del orden interno en zonas ni declaradas en estado de emergencia, lo cual, como he venido señalando, en un estado de normalidad constitucional es competencia exclusiva y no compartida de la Policía Nacional.

9. En este contexto, resulta oportuno subrayar que sobre el deslinde de las funciones militares y de policía en el control del orden interno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) ha señalado que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que [las Fuerzas Armadas] reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de [1]<sub>57</sub> civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.

Teniendo presente ello, estimo que la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 no sólo infringe los artículos 137º, 165º y 166º de la Constitución, sino también el artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno sólo si existe orden expresa del Presidente de la República y concurre una situación excepcional de crisis o emergencia, que afecte a toda la población o a una parte de ella, y que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad, supuestos que no concurren cuando una zona no es declarada en estado de emergencia.

10. Expuesta nuestra posición sobre la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, considero que en este extremo debe emitirse una sentencia reductora, toda vez que tan solo una parte del primer párrafo del referido artículo 7º resulta inconstitucional, esto es, la frase que señala “en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia”.

Por consiguiente, considero que el primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, para que sea constitucional, debe quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º. Situaciones que determinan el uso de la fuerza  
Cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza en las siguientes situaciones:”.

En igual sentido, por conexidad, también debe declararse inconstitucional el inciso c) del artículo 7º del Decreto Supremo N.º 0122008DECCFFAA, en tanto reproduce textualmente la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166.

11. Por otra parte, debo señalar que en los fundamentos 47 a 50 de la ponencia, vía interpretación, se realiza una mutación constitucional de los artículos 8º y 44º de la Constitución, para justificar en qué casos resulta constitucional la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166.

Sobre el particular, considero que la mutación constitucional propuesta resulta incorrecta, pues si se realiza una interpretación originalista de los artículos 8º y 44º de la Constitución, podemos llegar a la conclusión de que el constituyente, al momento de redactar los artículos mencionados, nunca pensó, debatió, previó o tuvo la intención de que en virtud de estos artículos las Fuerzas Armadas pudieran apoyar a la Policía Nacional en el control del orden interno en casos de narcotráfico o terrorismo.

La mutación constitucional propuesta también es errónea porque contraviene uno de los límites impuestos a la interpretación constitucional, que es el texto expreso de la Constitución. Y es que, de una simple lectura de los artículos 8º y 44º de la Constitución, estimo que no puede concluirse, como lo hace la ponencia, que la Constitución permite a las Fuerzas Armadas que apoyen al control del orden interno en zonas no declaradas en estados de emergencia en casos de terrorismo o narcotráfico.

Finalmente, considero que la mutación es incorrecta porque los supuestos que se establecen como excepción para que las Fuerzas Armadas apoyen al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia, se construyen sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, como por ejemplo, la definición del término “terrorismo”, en donde aún no existe acuerdo ni consenso en la comunidad internacional para elegir una definición precisa; únicamente el artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, identifica ciertos actos de violencia que generalmente se consideran como formas particulares de terrorismo. Es más, en la ponencia se omite precisar cuál es la definición de terrorismo que debe ser utilizada para aplicar la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166.

### 3.5. Uso de la fuerza letal por agentes del Estado

12. Antes de analizar la constitucionalidad del último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, considero importante reseñar brevemente la jurisprudencia de la Corte IDH con relación al uso de la fuerza por agentes del Estado, y particularmente, el uso de la fuerza letal.

Ello debido a que este último párrafo del citado artículo 7º señala que el personal de las Fuerzas Armadas puede hacer uso de la fuerza letal en los siguientes casos: a) cumplimiento de la misión asignada; b) legítima defensa; y, c) acto hostil.

13. Sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, la Corte IDH ha destacado que éste “debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado [2]<sub>58</sub> proporcionalmente por las autoridades”. Por dicha razón, la Corte IDH ha precisado que sólo “podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan [3]<sub>59</sub> fracasado todos los demás medios de control”; caso contrario, se afectaría el derecho de las personas a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el Estado incumpliría su deber de usar la fuerza excepcional y racionalmente.

14. Por ello, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales, el cual, en principio, debe estar prohibido como regla general. Por dicha razón, la

57. Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51.

58. Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, supra nota 1, párr. 67, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra nota 1, párrs. 51 y 83.

59. Cfr. Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales. Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, y Caso Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución del 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

Corte IDH ha destacado que su “uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”. Por ello, cuando “se usa fuerza excesiva toda privación de la [4]<sub>60</sub> vida resultante es arbitraria”.

15. En este orden de ideas, debe tenerse presente que según el noveno principio de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

16. En este contexto, la Corte IDH ha enfatizado que el uso de la fuerza letal y armas de fuego debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad, toda vez que la fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida equivale a la privación arbitraria de la vida.

Así, el principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.

Por su parte, el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la [5]<sub>61</sub> fuerza sólo contra las primeras.

17. En este orden de ideas, la Corte IDH concluye que la legislación interna de los Estados debe establecer pautas lo suficientemente claras para el uso de la fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

No obstante ello, la Corte IDH precisa que una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte [6]<sub>62</sub> de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

18. Teniendo en cuenta ello, estimo que el último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 resulta inconstitucional por las siguientes razones:

a) Los supuestos (misión asignada, legítima defensa y acto hostil) en los cuales las Fuerzas Armadas pueden hacer uso de la fuerza letal, no establecen pautas lo suficientemente claras para su utilización, es decir, no aseguran que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y con ello se disminuya el riesgo de daños innecesarios, toda vez que la redacción de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del citado artículo 7º, por ser imprecisa, puede generar el uso discrecional, ilimitado o excesivo de la fuerza letal, contraviniéndose de este modo los derechos a la vida y a la integridad física reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución.

Por poner un ejemplo, el inciso c) del citado artículo 7º define que el acto hostil es “un ataque o uso ilícito de armas que pone en riesgo la vida o integridad de las personas, o que produce daño o destrucción de la propiedad pública, privada o de instalaciones militares”.

Dicha definición (riesgo) resulta imprecisa y atentatoria de los principios de humanidad y necesidad, pues omite señalar que el uso de la fuerza letal es para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves; además, en este supuesto el uso de la fuerza letal, necesariamente, no está justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos, pues en su redacción prevé que las Fuerzas Armadas puedan utilizar la fuerza letal contra civiles que no presentan esa amenaza, al señalar que el acto hostil puede ser “un ataque (...) que produce daño (...) de la propiedad (...) privada”.

Es más, la definición de acto hostil establecida por el inciso c) del citado artículo 7º omite señalar que el acto hostil no sólo es un ataque armado, sino que cuenta con un carácter colectivo y organizado.

En este supuesto, a decir de la Corte IDH, el uso de la fuerza letal constituiría una ejecución extrajudicial, en violación flagrante del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Los supuestos (misión asignada, legítima defensa y acto hostil) no especifican ni prescriben los tipos de armas de fuego o municiones autorizados a utilizar, es decir, que no prohíben el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado, lo cual contraviene el principio de necesidad y los derechos a la vida y a la integridad física reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución.

19. De otra parte, considero que el uso de la fuerza letal por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones de paz resulta inconstitucional, porque, en principio, a ellas no les compete controlar el orden interno, y porque el término “fuerza letal”, junto con los términos “acto hostil” e “intención hostil”, son categorías utilizadas por el Derecho Internacional Humanitario en casos de conflicto armado, es decir, no se utilizan en situaciones de paz, tal como inconstitucionalmente lo prevé el artículo 7º de la Ley N.º 29166.

60. Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, supra nota 1, párr. 68, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra nota 1, párr. 83.

61. Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra nota 1, párr. 85.

62. Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, supra nota 1, párr. 77; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, supra nota 1, párr. 86, y Caso del Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

63. Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51.

20. Al respecto, considero pertinente recordar que la Corte IDH ha señalado que “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que [las Fuerzas Armadas] reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la [7]<sub>63</sub>protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.

21. Ello debido a que en situaciones de paz, los Estados, para hacer uso de la fuerza letal, no pueden utilizar las categorías jurídicas de actos hostiles y/o intenciones hostiles, toda vez que la utilización de dichas categorías como supuestos justificantes para el uso de la fuerza letal se encuentra prohibidos en situaciones de paz y son propias del Derecho Internacional Humanitario, que se encarga, entre otras cosas, de regular los conflictos armados, pues en situaciones de paz cualquier acto de violencia interno es llamado tensión interna y disturbio interno. Ejemplo de tales situaciones son los tumultos o protestas, que si bien pueden acarrear actos de violencia de cierta gravedad o duración (daños a la propiedad privada), no alcanzan, en un sentido estricto, un nivel de organización suficiente para ser considerados actos hostiles y se pueda emplear el uso de la fuerza letal.

22. Por todas estas razones, considero que el último párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 es inconstitucional por contravenir, directa y materialmente, los derechos a la vida y a la integridad física reconocidos en el inciso 1), del artículo 2º de la Constitución, por lo que deberá ser eliminado de su redacción. De este modo, el artículo 7º de la Ley N.º 29166, para que sea constitucional, debe quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Situaciones que determinan el uso de la fuerza  
Cuando el personal militar, en cumplimiento de su función constitucional, participa en el control del orden interno en zonas declaradas en estado de emergencia, hará uso de la fuerza en las siguientes situaciones:

- a) En cumplimiento de la misión asignada.
- b) Legítima defensa: Es el derecho del personal militar a utilizar la fuerza contra acciones que pongan en riesgo su vida o integridad física, así como la del personal bajo su protección.
- c) Acto hostil: Es un ataque o uso ilícito de armas que pone en riesgo la vida o integridad de las personas, o que produce daño o destrucción de la propiedad pública, privada o de instalaciones militares.
- d) Intención hostil: Es la amenaza o tentativa de uso ilícito de armas, la que se evidencia a través de una acción preparatoria para la realización de un acto hostil.

Por las razones detalladas, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y, en consecuencia, INCONSTITUCIONAL la frase “en apoyo al control del orden interno en zonas no declaradas en estado de emergencia” prevista en el primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 y por conexión el inciso c) del artículo 7º del Decreto Supremo N.º 0122008DECCFFAA; asimismo, porque se declare INCONSTITUCIONAL el último del artículo 7º de la Ley N.º 29166, debiendo quedar redactado dicho artículo conforme al fundamento 22, supra.

Sr.  
MESÍA RAMÍREZ



**EXP. N.º 0022008PI/TC**  
**LIMA**  
**TREINTA Y UN CONGRESISTAS**  
**DE LA REPÚBLICA**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, expreso este voto singular en parte; por cuanto que disiento de los fundamentos 51º, 52º, 63º, 64º, 66º, 78º y 79º y Puntos 1.a, 1.b, 3, 7 y 8 del fallo contenidos en la sentencia, por las razones que a continuación expongo:

1. En primer lugar, considero que resulta innecesaria la remisión al fundamento 64º que se hace en el punto 1.a del fallo del proyecto suscrito por la mayoría. Esta discrepancia se funda en que no logro entender cual es el propósito de declarar inconstitucional una disposición – segunda parte del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 para luego incorporar una “regla” que subsistiría – como se sostiene en la sentencia suscrita en mayoría hasta que el legislador expida una nueva regulación sobre la materia en el plazo de 6 meses. En mi opinión la norma que es declarada inconstitucional queda expulsada del ordenamiento jurídico conforme lo establece el artículo 204º de la Constitución Política del Perú, por ello, y conforme se ha expuesto en los fundamentos 57º al 62º de la sentencia mi voto es que el punto 1.a del fallo debe quedar redactado de la siguiente manera:

Declarar Inconstitucional la segunda parte del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 que establece que “en las situaciones descritas, (...) y en caso necesario, el personal militar puede hacer uso de la fuerza letal”.

2. Respecto al Punto 1.b del fallo debo señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición normativa es la última ratio; debiendo primero agotarse la posibilidad de lograr una interpretación que sea conforme con la Constitución; en este sentido opino que conforme a lo expuesto en los fundamentos 72º al 77º que comparto, sería inconstitucional el sentido interpretativo de la palabra “enemigo” contenida en el artículo 10º de la Ley N.º 29166; sin embargo esta palabra también puede ser interpretada de manera que no suponga un escenario de guerra en el que las personas o los grupos que se aparten de los usos formales del derecho sean considerados como beligerantes y por tanto deban ser eliminados, sino que también puede ser interpretada en el sentido de aquellas personas o grupos hostiles que deben ser repelidos. En mi parecer esta es la acepción contenida en la disposición de la norma sujeta a control constitucional por lo que considero que la palabra “enemigo” debe ser interpretada como “hostil”. Por las consideraciones expuestas mi voto en este extremo analizado es por:

Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a palabra “enemigo” contenida en el artículo 10º de la Ley N.º 29166, disponiendo que se interprete dicha palabra como “hostil”

3. Disiento con la redacción expresada en el punto 3 de la parte resolutive y su remisión al fundamento 51º pues considero que el Tribunal Constitucional no debe redactar las disposiciones

emitidas por el Parlamento, pretendiendo reemplazar el texto de la norma aprobada por el legislador, con otro. Entiendo que el Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166 en lo que se refiere al ámbito normativo de la frase “control del orden interno” que se encuentra asociada al apoyo con el uso de la fuerza que pueda brindar las fuerzas armadas en zonas no declaradas en estado de emergencia. Así, el Tribunal, en su función de supremo intérprete de la Constitución, de la cual en modo alguno puede ni debe abdicar, ha realizado una interpretación reductora de la frase acotada pues, atendiendo a los fundamentos 32 al 50 una interpretación amplia contravendría la Constitución Política del Perú de manera que ésta se debe interpretar circunscrita únicamente al control de situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.

Por otro lado, no veo la necesidad de conminar al Congreso de la República para que a través de una ley con visos de reglamento se vea obligado, en el plazo de 6 meses, a acotar la autorización que se pueda dar a las fuerzas armadas para que brinde el apoyo necesario para el cumplimiento de sus elevados deberes, como el combate al terrorismo, narcotráfico y a la protección de las instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, pues corresponderá al Ejecutivo evaluar las situaciones que se puedan presentar frente a una posible diversidad de hechos y circunstancias en las que pueda resultar de necesidad recurrir al apoyo de las fuerzas armadas. Más bien, es la labor de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio Público, del Parlamento, del Poder Judicial brindar las garantías respecto de las decisiones que sobre la materia se efectúen; por lo demás la decisión y la autorización para el apoyo de las fuerzas armadas en zonas no declaradas en emergencia se encuentran en el ámbito de las más altas autoridades del Órgano ejecutivo atendiendo a los artículo 118º incisos 4) y 15) y 167º de la Carta política del Estado Peruano. Por ello; suficiente es, entonces, la interpretación de la norma que se propone, por lo que mi voto respecto de este extremo de la demanda es:

Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7º de la Ley N.º 29166, disponiendo que se interprete la frase “control del orden interno” en el sentido del control de situaciones referidas al narcotráfico, terrorismo y la protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país.

4. Mutatis Mutandi no suscribo los puntos 7 y 8 del Fallo, por las mismas consideraciones que acabamos de exponer en los puntos anteriores del presente voto.

S.

CALLE HAYEN



**V.7.3. EXP. N° 0062008PI/TC. PLENO JURISDICCIONAL  
Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el  
Presidente de la República contra los artículos 1º y 2º de la  
Ordenanza Regional N° 0222007-GRP, promulgada por el  
Presidente del Gobierno Regional de Puno.**

SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del 11 de junio de 2008

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Presidente de la República (demandante) vs. Gobierno  
Regional de Puno (demandado)

Síntesis

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el  
Presidente de la República contra los artículos 1º y 2º de la  
Ordenanza Regional N° 0222007GRP, promulgada por el  
Presidente del Gobierno Regional de Puno.

Magistrados firmantes:

LANDA ARROYO  
MESIA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA

SUMARIO

I. Asunto  
II. Datos generales  
III. Normas cuestionadas  
IV. Antecedentes  
Fundamentación jurídica de la demanda y hechos relevantes.  
Contestación de la demanda.  
V. Fijación de los puntos controvertidos en esta materia  
Constitucional  
VI. Visión panorámica de lo actuado: Iter procesal y  
Saneamiento  
VII. Finalidades del proceso de inconstitucionalidad,  
supremacía constitucional y tipos de infracciones  
Casos precedentes y línea jurisprudencial del Tribunal  
Constitucional  
El Perú Estado unitario y descentralizado; distribución de  
competencias  
VIII. Fundamentos  
El derecho a la identidad cultural.  
El derecho a la identidad cultural y su concretización a través  
de la jurisprudencia constitucional.  
La hoja de coca como expresión de la identidad cultural.  
Órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio  
cultural.  
Eficacia de las sentencias constitucionales, omisiones  
legislativas y función de colaboración del Tribunal  
Constitucional. Las implicancias político sociales de reconocer  
áreas de cultivo tradicional.



Excesiva competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno.

Vulneración de los principios de unidad, lealtad, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

IX. Efecto vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad

VII. Fallo

**EXP. N° 00062008PI/TC**

**LIMA**

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia:

#### **I. ASUNTO**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra:

Los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Regional 0222007 del Gobierno Regional de Puno y por conexidad los demás artículos.

#### **II. DATOS GENERALES**

2.1. Tipo de proceso: Proceso de inconstitucionalidad.

2.2. Demandante: Presidente de la República.

2.3. Normas sometidas a control: Artículos 1° y 2° de la Ordenanza Regional N° 022, emitida por el Gobierno Regional de Puno

2.4. Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 21 y 192

#### **III. TEXTO DE LA NORMA CUESTIONADA**

Ordenanza Regional N° 0222007 emitida por el Gobierno Regional de Puno:

“Artículo Primero. Reconocer a la planta de Coca, como Patrimonio Regional, cultural inmaterial, etnobotánico, sociológico histórico, alimenticio, medicinal e industrial, como símbolo del Pueblo quechua – aymara de la Región de Puno.

Artículo Segundo. Reconocer como zonas cocaleras de cultivo tradicional a las cuencas de: Inambari y Tambopata en la Provincia de Sandía; y a la cuenca del Inambari en la Provincia de Carabaya; donde el volumen de cultivo guarde estricta relación directa con la carga familiar, el sueldo mínimo vital, o el equivalente a una UIT por mes, mientras no exista otra fuente de ingreso rentable. Asimismo declárese de interés regional el cultivo del arbusto de la hoja de

coca debiéndose imponer políticas de revalorización de la misma, como recurso natural y patrimonial de Puno”.

Artículo tercero. El Gobierno Regional promoverá e impulsará la industrialización de la hoja de coca a través de la microempresa y pequeña empresa con fines alimenticios y medicinales; impulsando la constitución y gestión empresarial de los propios agricultores productores de la hoja de coca en sus propias cuencas cocaleras con la finalidad de generar valor agregado a la hoja de coca; de acuerdo a la Resolución N° 01694INDECOPICLC, del 27 de julio de 1,994, previa licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y fiscalizado por ENACO.

Artículo cuarto: El Gobierno Regional de Puno deberá gestionar un nuevo padrón de productores de la hoja de coca en el ámbito de su jurisdicción (cuencas cocaleras de Sandía y Carabaya) a través de la Dirección Regional de Agricultura y ENACO de la Región Puno.

Artículo quinto. Declárese de necesidad e interés regional, la creación del Instituto Científico de Investigación de la hoja de coca de la Región de Puno, con sede en las cuencas cocaleras de Sandía y Carabaya, como organismo científico – técnico, autónomo, educativo y promotor, dedicado a efectuar e impulsar estudios sobre las propiedades y virtudes de la hoja sagrada, hacia la humanidad, teniendo en consideración sus características químicas, bioquímicas, farmacológicas y nutraceuticas.

Artículo sexto. En tanto no exista una política nacional para la protección de la planta de coca, deberá gestionarse la suspensión de la erradicación forzosa y biológica de la hoja de coca en las cuencas cocaleras de Sandía y Carabaya por constituirse en un ecodicio; que las fumigaciones destruyen la biodiversidad total de la zona fumigada, eliminando todo tipo de vida, la calidad del suelo y el medio ambiente.

Artículo Séptimo. Que, el Gobierno Regional Puno, Gestione ante el Congreso de la República la derogatoria del Decreto Ley N° 22095; ante el Tribunal Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley N° 22095 y exigir una Ley nacional que controle el cultivo de la hoja de coca, que permita una fiscalización a la producción, la productividad, distribución, consumo, comercio e industrialización de sus derivados lícitos. Exigir al Gobierno Central, el retiro de la planta de hoja de coca del Artículo 2 del apéndice 1, de la lista de estupefacientes de la Convención Única de 1961 en la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Artículo Octavo. La presente Ordenanza Regional será reglamentada por el Ejecutivo del Gobierno Regional de Puno, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación, en concordancia con las leyes y dispositivos legales vigentes.

Artículo Noveno. Encargar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial EL PERUANO.

Artículo Décimo. Deróguense los dispositivos regionales que contravengan a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional.



Artículo Décimo Primero. Dispensar la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación de Acta.”

#### IV. ANTECEDENTES

##### 4.1. Fundamentación jurídica de la demanda y hechos relevantes.

Con fecha 19 de marzo de 2008, el demandante interpuso demanda de inconstitucionalidad solicitando, como pretensión principal, se expulse del ordenamiento jurídico Peruano los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Regional N.º 022-2008 emitida por el Gobierno Regional de Puno. Agrega a su pedido, como pretensión accesorio declarar inconstitucionales los demás artículos de la cuestionada Ordenanza en razón de su conexidad.

Al efecto dice que la Ordenanza Regional fue aprobada por el Consejo Regional de Puno en sesión ordinaria del día 06 de noviembre de 2007, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Puno el 04 de noviembre del mismo año, y publicada en el boletín de normas legales del diario oficial “El Peruano” el 28 de febrero de 2008.

En cuanto a la vía procedimental señala que si bien es cierto que la Ordenanza Regional excede su competencia e invade la del Gobierno Nacional y por tanto el proceso competencial sería el correspondiente, también lo es que en el presente caso corresponde el proceso de inconstitucionalidad porque lo que se cuestiona es una competencia atribuida en una Ordenanza, que tiene rango de ley, pues así lo señala el artículo 110 del Código Procesal Constitucional que estatuye que Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

Agrega que las competencias (exclusivas, compartidas y delegables) de los Gobiernos Regionales están expresamente señaladas en el artículo 192 de la Constitución Política, en los artículos 9 y 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y en los artículos 35 y 36 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, no estableciéndose en ninguna de ellas que sea competencia del Gobierno Regional declarar patrimonio cultural, regional, etnobotánico, etc. a la planta de coca, ni mucho menos reconocer zonas de cultivo de la referida planta según los términos que utiliza la Ordenanza cuestionada. Refiere que las normas antes señaladas forman parte del bloque de constitucionalidad que debe ser respetado por toda Ordenanza y que la emisión de la norma en cuestión rompe el bloque de constitucionalidad constituyendo, en consecuencia, una infracción indirecta de la Constitución Política del Perú.

El recurrente sostiene también que el Estado Peruano es uno e indivisible, que se organiza según el principio de separación de poderes y que no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él, y como tal no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a éste. Sostiene por ello que debe entenderse que el diseño de las políticas nacionales y sectoriales es competencia exclusiva del Gobierno Nacional, de allí que se ha diseñado en las normas correspondientes cuáles son las competencias de los Gobiernos Regionales precisándose las competencias no asignadas a las Regiones

corresponden al Gobierno Nacional.

Respecto al artículo primero de la Ordenanza en cuestión el actor sostiene que ésta ha violado el principio de Supremacía Constitucional y taxatividad, primero porque el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y el II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” señalan que ninguna de estas normas encargan dicha competencia al Gobierno Regional; y, segundo porque las competencias asignadas por la Constitución Política, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tampoco regulan que el Gobierno Regional tenga la facultad de declarar patrimonio cultural a algún bien material o inmaterial. En ese sentido añade que el inciso “i” del artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala como función específica de éstos “... conservar y proteger el patrimonio cultural...así como promover la declaración por los organismos competentes de los bienes culturales no reconocidos que se encuentren en la región...”, facultad que recae específicamente en el Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según sea el caso, instituciones que conforman el Gobierno Central y no el Regional.

En cuanto al segundo artículo de la norma sometida a control constitucional el demandante señala que esta disposición ha legalizado como zonas de cultivo de coca a todos los valles que están dentro de la circunscripción de su región. Afirma asimismo que el artículo 26 de la Convención Única sobre estupefacientes (firmada por el Estado Peruano en Nueva York el 30 de marzo de 1961) precisa que los Estados Parte de la Convención que permitan el cultivo del arbusto de coca deben establecer uno o más organismos oficiales con facultad para la designación de zonas de cultivo. Refiere también que siguiendo las recomendaciones de la Convención se ha creado un organismo que diseña la política nacional antidrogas y limita las áreas de cultivo de coca. Esto es posible porque el artículo 8 de la Constitución Política del Perú señala que la facultad de reprimir el narcotráfico corresponde al Gobierno Nacional y el artículo 2º del Decreto Legislativo 824, “Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas”, modificado por ley 27629, dispone que DEVIDA es el organismo encargado de diseñar y conducir la política nacional de lucha contra el consumo de drogas; afirma en consecuencia que la facultad de reconocer zonas de cultivo de coca tampoco es facultad del Gobierno Regional.

Sostiene el actor que los artículos tercero y cuarto de la norma cuestionada son inconstitucionales porque los únicos entes que pueden otorgar licencia para la industrialización y comercialización de la hoja de coca son el Ministerio de Agricultura y la Empresa Nacional de la Coca (ENACO) según lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley 22095 y porque además la creación del Instituto de Investigación es potestad del Gobierno Central.

Fundamenta que el artículo sexto de la Ordenanza se equivoca cuando afirma que no existe una política nacional para la protección de la hoja de coca y que su erradicación supone muerte biológica del arbusto; el recurrente sostiene al efecto que el Gobierno ha implementado una política nacional que consiste en la erradicación de cultivos de coca promoviendo la siembra de productos alternativos y que la erradicación biológica está prohibida por el D.S. 0042000AG. Considera

que esta situación provoca un estado de desinformación de la población que conllevaría a un grave problema de inestabilidad social si se repitiera en otras regiones del país.

Expone que el artículo sétimo al buscar la derogatoria del Decreto Ley 22095 persigue dejar sin efecto una norma que prohíbe la formación de nuevos cultivos y que de ser así se promovería en realidad la elaboración de drogas. Solicitar el retiro de la hoja de coca de la lista de estupefacientes de la Convención Única sobre estupefacientes de 1961, como requiere la Ordenanza, sería igualmente promover el tráfico ilícito de drogas.

Añade a su demanda el hecho de que el Tribunal Constitucional ya ha emitido sentencia, que constituye cosa juzgada, recaída en el expediente acumulado 0202005PI/TC y 0212005PI/TC declarando fundada la demanda de inconstitucionalidad contra Ordenanzas emitidas por los Gobiernos Regionales de Cuzco y Huánuco que declararon patrimonio cultural de la nación al arbusto de coca. Sostiene igualmente que las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad suponen ley negativa, y son vinculantes a todos los sectores de la población, es decir tienen efectos generales y en consecuencia acarrearán la prohibición de emitir una norma igual a la que ha sido declarada inconstitucional. Solicita por ello que el Tribunal adopte medidas eficaces para evitar que esta se vuelva una práctica usual entre los Gobiernos Regionales y se sancione drásticamente al infractor de la Constitución. Considera así que esta nueva ordenanza viola los artículos 201 y 204 de la Constitución Política del Perú pues ha a vuelto declarar patrimonio cultural a la hoja de coca, desafiando abiertamente la disposición del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional disposiciones legales iguales y anteriores.

Finalmente sostiene que la Ordenanza Regional es parte de una estrategia de ruptura del orden constitucional que destruiría la Política Nacional antidrogas y terminaría por favorecer al narcotráfico. Así anexa a su demanda informes emitidos por DEVIDA y ENACO que dicen que solo el 0.75% de la coca producida en las cuencas del Inambari y Tambopata es destinada al uso industrial de ENACO en tanto que el 99.25% restante va destinado al narcotráfico que en la zona ha generado violencia y muerte.

#### 4.2. Contestación de la demanda

El Presidente del Gobierno Regional de Puno, don Pablo Fuentes Guzmán y el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, don Juan Sacachipana Sacachipana contestan la demanda solicitando sea declarada infundada en base a lo siguiente:

Respecto al exceso o invasión de competencia señalan que esto no es así porque los principios de dinamicidad y subsidiaridad estatuidos en los incisos b) y f) del artículo 4º de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, permiten la progresión de las Competencias. Sostienen que dichos principios están en concordancia con los incisos 5 y 10 del artículo 192 de la Constitución. Por todo ello dicen que la Ordenanza Regional 0222007 se encuentra dentro de la “Competencia Atípica”, porque está en consecuencia se encontraría dentro del marco del ordenamiento jurídico.

Señalan igualmente que el Ministerio de Agricultura tiene como competencia regular la política de desarrollo agrario de

la Región a través de la Dirección Regional Agraria de Puno fijando los índices de producción, consumo, comercialización, fijación de precios, áreas cultivadas, fijación de fines lícitos, etc. de los productos agrícolas incluida la hoja de coca. Consideran que la referida competencia de la Dirección Regional Agraria es compartida con el Gobierno Regional de Puno de acuerdo al Plan Anual de Transferencia de Competencia. Agregan que no existen normas que prohíban al Gobierno Regional de Puno regular los aspectos del Sector Agrario de su Región y por ende el Consejo Regional (máximo órgano de la Región) puede producir normas jurídicas primarias y secundarias regionales a favor del productor agrario como lo ha hecho con la Ordenanza 0222007 que regula el tema de la hoja de coca. Por ello afirman que la competencia asumida es constitucional y así lo prevé el artículo 192 inc. 5, 10 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 1, 2, 3 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

Sostienen que la Ley, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (28296), no regula expresamente la facultad de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural de la Nación pero que, en cambio, los artículos 1, 2, 3 y 4 inc. h) de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, la Ley 28495, Ley de protección al acceso a la diversidad biológica del Perú, la Ley 28216 que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos así como el artículo 2 inc. b), 11 de la Ley 27811, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, si regulan esa facultad a favor del Gobierno Regional. Entienden por esto que existe conflicto entre las normas antes señaladas por lo que resulta necesaria la aplicación de los incisos 2, 13, 15, 16, 19 22 y 24 del artículo 2 de la Constitución, así como los artículos 3, 7, 38, 51, 88, 89 y los incisos 5 y 10 del artículo 192 de nuestra Constitución.

Sobre la afectación a los principios de unidad, lealtad, taxatividad y cláusula de residualidad expresan que el actor interpreta erróneamente la Ordenanza en cuestión porque ésta no tiene la intención de afectar la soberanía ni desintegrar la estructura del Estado.

En cuanto a lo expuesto sobre el tema de la regulación normativa regional opuesta a políticas nacionales afirman que la Ordenanza no está contra la Política Nacional anti narcótica sino que postula promover espacios de inclusión cultural, económico y social porque consideran que existe ausencia significativa del Estado en la Región que promueva políticas razonables y eficaces garantizando el desarrollo económico de la Región. Por ello solicitan se profundice el proceso de descentralización y se aperturen mecanismos de participación política de la ciudadanía en las decisiones del Estado.

Los recurrentes señalan también que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es competencia del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, correspondiéndoles a los gobiernos regionales definir, normar, dirigir y gestionar sus políticas regionales en concordancia con las políticas nacionales, significando entonces que en dicho extremo existiría competencia compartida, es decir competencia permisiva para el diseño de políticas en la actividad agropecuaria del sector Agricultura, incluyendo la Hoja de Coca, de manera que la Ordenanza Regional cuestionada es parte de la política de desarrollo agropecuario

de la región Puno, diseñada por la Dirección Regional Agraria Puno, que no se contrapone a las decisiones de políticas del Estado.

Sostiene por tanto que la Ordenanza Regional cuestionada es válida por estar acorde a la Constitución, puesto que se trata de norma jurídica regional que regula un asunto de interés regional, siendo aplicable los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24656, es decir está de acuerdo al modelo de interpretación jurídica y al método sociológico en la interpretación constitucional.

Finalmente señalan que el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 00202005-PI/TC y 00212005PI/TC (acumulado) que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las Ordenanzas Regionales sobre la Hoja de Coca emitidas por los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco, no es igual al del caso presente porque tiene como premisa menor un supuesto de hecho relevante diferente al caso de la Ordenanza Regional del Gobierno Regional de Puno. Afirman por todo ello que con esta demanda se pretende restringir el derecho fundamental de los pueblos indígenas, especialmente el derecho esencial protegido a favor de las comunidades campesinas y sus miembros, por lo que debe aplicarse lo estatuido en el artículo 2 inc. b), artículo 11, de la Ley 27811, en concordancia con el artículo 1. 2, 3 y 4 inc. h) de la Ley 24656, y artículo 192, incisos 5 y 10, de la Constitución Política del Perú, correspondiendo implementar políticas de desarrollo económico, cultural y social acorde a las particularidades que expresa una propia identidad cultural del sur andino concretamente en la ceja de Selva de la región de Puno.

## V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN ESTA MATERIA CONSTITUCIONAL

De lo expuesto en el escrito de la demanda de inconstitucionalidad y su contestación se extrae que los puntos controvertidos en materia constitucional son:

Determinar en quien recae la competencia para declarar patrimonio de la nación a la hoja de coca.

Determinar en quien recae la competencia para declarar zonas de cultivo de la coca.

Determinar si la competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno es excesiva.

Determinar si existe violación a los principios de unidad, lealtad, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

## VI. VISION PANORÁMICA DE LO ACTUADO: Iter Procesal y Saneamiento.

6.1. La demanda fue admitida a trámite por resolución de fecha 25 de marzo del 2,008, en la que el Tribunal consideró que ésta cumplía los requisitos de fondo y forma para su admisión establecidos en los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Perú y artículos 98 y sub siguientes del Código Procesal Constitucional.

6.2. Admitida a trámite la demanda de inconstitucionalidad y de acuerdo al artículo 89 del Código Procesal Constitucional se corrió traslado de ésta al Órgano emisor de la Ordenanza cuestionada, esto es al Gobierno Regional de Puno, y por ello el Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, Sr. Juan Sacachipana Sacachipana, interpuso excepción de oscuridad y ambigüedad en el

modo de proponer la demanda. Sostiene que la demanda tiene hechos y pretensiones inconexas, que no tiene orden y que solo se limita a copiar textualmente lo que el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el expediente 0202005PI/TC y 0212005PI/TC.

6.3. A su turno el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, Walter Gustavo Chávez Mamani, se apersonó al proceso y solicitó la ineficacia del auto admisorio de demanda afirmando que la demanda no cumplía con un requisito de forma, es decir, faltaba anexar el Acuerdo del Consejo de Ministros con la determinación de formular demanda de inconstitucionalidad.

6.4. Mediante resolución de fecha 05 de junio de 2008 el Tribunal admitió como apersonado al proceso al Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno, Sr. Juan Sacachipana Sacachipana y declaró improcedente la excepción propuesta por éste fundamentando que la redacción de la demanda para este colegiado no ha sido y no es ni oscura ni ambigua porque su texto presenta con la claridad suficiente lo que el demandante quiere en su pretensión, que no es otra cosa que la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza Regional que por su texto y espíritu hace una declaración en relación a la hoja de coca, que, a decir del demandante, no tiene la facultad para ello.

6.5. En concernencia a la solicitud de ineficacia del auto admisorio de demanda propuesta por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno este colegiado emitió resolución de fecha 05 de junio de 2008 fundamentando que la Resolución Suprema N° 0522008-JUS, que se adjuntó como anexo de la demanda en versión a la publicación en el diario oficial El Peruano del día 19 de marzo del 2008, dice que la determinación por el Poder Ejecutivo de llevar a cabo la formulación de la demanda que da origen al presente proceso se hizo con el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros, lo que para este Tribunal resultó suficiente y por tanto decidió admitir a trámite la demanda. Sin embargo atendiendo al pedido del Procurador el Tribunal solicitó al Presidente del Consejo de Ministros remitir la copia certificada del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado hecho que se cumplió dentro del plazo fijado por el Tribunal.

6.6. Respecto a la vía procedimental debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el tema de fondo versa sobre el presunto ejercicio excesivo de competencia asumido por el Gobierno Regional de Puno y en consecuencia la demanda debiera tramitarse bajo las reglas del proceso competencial, también lo es que dicha competencia ha sido expresada y arrogada en una Ordenanza que, como norma con rango de ley, es susceptible de ser cuestionada únicamente mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad que se plantea ante el Tribunal Constitucional en instancia única según lo ha previsto el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el inciso 1 del artículo 202 e inciso 1 del artículo 203 de la acotada. Por su parte el artículo 110 del Código Procesal Constitucional es aplicable al presente caso por cuanto establece que:

“Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución

expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad”.

6.7. Resueltas las excepciones y cumplidas las exigencias para los procesos de inconstitucionalidad establecidas en los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Perú y artículos 98 y sub siguientes del Código Procesal Constitucional este Colegiado declara saneado el proceso y en consecuencia queda el proceso de inconstitucionalidad en Estado de pronunciamiento de fondo.

## VII. Finalidades del Proceso de Inconstitucionalidad, supremacía constitucional y tipos de infracciones:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad inmediata la defensa de la Constitución, en su condición de Ley suprema, frente a normas de menor rango que la contravengan y como finalidad mediata impedir la aplicación de dichas normas cuando éstas puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales de los individuos.

2. No está demás recordar que la doctrina ha señalado que la Constitución es la norma de normas o norma subordinante porque es obra del Poder Constituyente (pueblo); en ella se reconocen los derechos fundamentales del ser humano, se establecen las reglas básicas de convivencia social y política, y además crea y regula el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma.

3. Lo expuesto en el fundamento precedente ha sido recogido por el artículo 75º del Código Procesal Constitucional cuando señala que el proceso de inconstitucionalidad, tiene por finalidad

“la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.”

Este precepto contiene el principio de jerarquía normativa que nos dice que cualquier otra norma con rango menor está sometida a la supremacía de la Constitución resultando que una norma con rango de ley será válida sólo en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la norma suprema; en consecuencia, el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes o normas de su mismo rango, está integrado, siempre y en todos los casos, por la Constitución.

4. En el presente caso están en discusión normas que delimitan el ámbito competencial de distintos órganos constitucionales por lo que, además de la aplicación del principio de jerarquía normativa, es menester acudir al principio de competencia para determinar la validez o invalidez constitucional de la norma con rango de ley cuestionada. Así el artículo 79º del Código Procesal Constitucional establece que

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco

constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona”.

5. Por otra parte el artículo 75º del Código Procesal Constitucional señala que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta; sin embargo, el recurrente no ha precisado en qué tipo de infracción incurre la Ordenanza que es sometida a control constitucional. Se afirma en el escrito de demanda que la Ordenanza afecta el bloque de constitucionalidad por lo que estaríamos frente a un caso de infracción indirecta, que significa que existe incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó: a) La regulación de un requisito esencial del procedimiento de producción normativa, b) La regulación de un contenido materialmente constitucional y, c) La determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales; tal es el caso de la Ley de Bases de la Descentralización. Normas legales de esta categoría servirán de parámetro cuando se ingrese en la evaluación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales incoadas.

Casos precedentes y línea Jurisprudencial del Tribunal Constitucional:

6. En el año 2005 los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco emitieron las Ordenanzas Regionales 0312005GRC/CRC y 0152004CRGRH y 0272005ECRGRH, respectivamente, que declararon a la planta de la hoja de coca como patrimonio regional natural, biológico, cultural e histórico y además reconocieron como zonas de producción tradicional de carácter legal al territorio de sus circunscripciones.

7. Frente a dichas Ordenanzas el Presidente de la República, a través de su representante designado especialmente para ello, demandó la inconstitucionalidad de las referidas Ordenanzas y realizado todo el iter, procesal el Tribunal declaró fundada la demanda en la sentencia recaída en el expediente 0202005-PI/TC y 0212005PI/TC (acumulados) y en consecuencia expulsó del ordenamiento jurídico dichas normas legales.

8. El presente caso tiene como petitorio la declaración de inconstitucionalidad de una Ordenanza Regional que ha declarado patrimonio cultural a la planta de coca, razón por la que el Presidente de la República demanda su inconstitucionalidad por considerar que vulnera la Constitución; en consecuencia, nos encontramos frente a un caso similar al resuelto en la sentencia recaída en el referido expediente 0202005PI/TC y 0212005PI/TC (acumulados) que constituye caso precedente, por lo que en algunos puntos el Tribunal se limitara a ella siguiendo su línea jurisprudencial en forma armoniosa y coherente.

El Perú Estado unitario y descentralizado; distribución de competencias

9. El artículo 43º de la Constitución Política del Perú señala que:

“El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.



El Estado constituye una unidad, un todo, un universo; no obstante la vertiginosidad con la que avanzan los Estados modernos y la creciente población, que suma miles de millones en algunos casos como China, han creado la necesidad de transferir el poder, elemento básico para gobernar, a órganos especializados para una mejor administración del Estado. Es indudable que quien gobierna necesita del poder y lo ejerce para bienestar del componente social. El poder del Estado en consecuencia es único, pero hay que diferenciar el Estado unitario del centralista; en este último el poder recae en un solo órgano que se convierte en dominante de los poderes locales y particulares en los que además la subordinación orgánica al poder central es absoluta, con autoridad investida con competencias normativas en el Gobierno Central. En el Estado unitario y descentralizado en cambio el poder no se encuentra concentrado en un órgano único sino que se permite la posibilidad de transferir facultades de gobierno a entidades, denominadas por algunos como “organismos constitucionales autónomos”, que ayudan al desarrollo integral de la política nacional (artículo 189 de la Constitución), con poder incluso para dictar normas de ámbito territorial, pero en atención a las competencias asignadas por la propia Constitución del Estado que, como se dijo, constituye una unidad, razón ésta por la que un organismo del Estado al que se le ha conferido una parte de ese poder no puede ir más allá de lo que la propia Constitución le asigna.

10. Nuestro país tuvo una concepción centralista por muchos decenios y su política gubernativa estuvo destinada a un grupo minoritario hasta que abandonó esa idea y adoptó la descentralización a partir de la Constitución de 1979, apenas hace poco más de 20 años. El proceso de descentralización (artículo 188 de nuestra Constitución) ha tenido en cuenta que el Perú se caracteriza por tener una geografía extraordinaria y que existen pisos altitudinales que van desde los cero hasta los 6800 metros sobre el nivel del mar, que han formado de manera natural microclimas, regiones y microregiones naturales en los que se ha asentado grupos humanos que se adapta a sus circunstancias en los que cada microclima y cada región es radicalmente contrario al otro y precisamente ese contraste ha creado necesidades propias en cada grupo humano que genera a su vez costumbres propias como ajenas, totalmente diferentes unos de otros grupos. Como resultado de esto tenemos un país pluricultural, pluriétnico y plurilingüista con tendencia a la descentralización.

11. El legislador constitucional atendiendo a la realidad antes descrita ha desarrollado un proceso de descentralización que responde a esa realidad nacional concreta, por lo que ha creado Gobiernos locales y Regionales en los que sus gobernantes son elegidos por sufragio directo (artículo 191º de la Constitución) y representan precisamente a los intereses de cada región a la par que se sujetan a políticas que responden a necesidades propias. Aun cuando los Gobiernos Regionales se rigen bajo preceptos propios, la Constitución les ha asignado a estos gobiernos autónomos un conjunto de competencias (artículo 192º de la Constitución) que los distinguen entre ellos y del Gobierno Central.

12. El propio Tribunal en los casos precedentes ha señalado que las competencias de los órganos constitucionales pueden ser:

a. Competencias exclusivas: Son materias asignadas en

exclusividad a favor de organismos constitucionales. Serán positivas si son susceptibles de ser delegadas o negativas si son privativas del órgano respectivo, es decir, no sólo exclusivas sino también excluyentes.

b. Competencias compartidas: Son materias divididas en determinadas áreas de atención, repartiéndose responsabilidades entre dos o más niveles de gobierno, actividad coherente con los principios de cooperación y de tutela y control de los organismos constitucionales autónomos, según se verá luego.

c. Competencias delegadas: Son aquellas que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada.

13. Las competencias asignadas a los Gobiernos Regionales se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 192 de la Constitución cuando señala que:

Artículo 192.

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

14. Las demás atribuciones inherentes a su función las encontramos en el inciso 10 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que en primer lugar recoge lo establecido por la Constitución, y son:



Artículo 10. Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización:

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

### 1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
- c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
- d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.
- e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias.
- f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios.
- g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades.
- h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo.
- i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental.
- j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.
- k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia.
- l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica.
- m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes.
- n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad.
- o) Otras que se le señale por ley expresa.

### 2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Educación. Gestión de los servicios educativos de nivel inicial, primaria, secundaria y superior no universitaria, con criterios de interculturalidad orientados a potenciar la formación para el desarrollo.
- b) Salud pública.
- c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.
- d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.
- e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.
- f) Difusión de la cultura y potenciación de todas las instituciones artísticas y culturales regionales.
- g) Competitividad regional y la promoción de empleo productivo en todos los niveles, concertando los recursos públicos y privados.
- h) Participación ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.
- i) Otras que se le delegue o asigne conforme a Ley.

15. A todo esto hay que agregar lo dispuesto en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que:

#### Artículo I. Objeto de la Ley

La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

#### Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

16. Tratándose en el presente de temática de puro derecho es preciso verificar si el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que establecen los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

### VIII. Fundamentos

17. Antes de ingresar a las cuestiones propuestas, este tribunal considera necesario dejar establecido su posición institucional con relación al derecho a la identidad cultural que ha sido alegado por la parte emplazada como sustento para ejercer su competencia como Gobierno Regional al declarar a la planta de la Hoja de Coca como patrimonio Regional, cultural inmaterial en la Región Puno. El Tribunal considera

que esta es una ocasión pertinente para precisar algunos de los contornos del alegado derecho a la identidad cultural, así como reiterar nuestra línea jurisprudencial con relación a la relevancia histórica y cultural del cultivo así como del uso tradicional de la hoja de coca, por parte de las diferentes comunidades que integran nuestro territorio nacional. Esto porque, no es la primera ocasión en que este Colegiado debe deslindar su postura con relación al uso tradicional de la hoja de coca y su incidencia en las competencias de los gobiernos regionales.

### 8.1. El derecho a la identidad cultural

18. El derecho a la identidad cultural fue introducido como “novedad” en el texto constitucional de 1993, al establecerse en su artículo 2º, inciso 19), el derecho de toda persona:

“19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”.

19. La Constitución reconoce, entonces, el derecho tanto a la identidad cultural como a la identidad étnica. Si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, este Tribunal considera que se trata de dos ámbitos de protección de la identidad cultural, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general. Por un lado se trata de la identidad de los grupos étnicos, es decir, de “(...) aquellas características, cualesquiera que puedan ser que, al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás, nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico” [1]<sub>64</sub>; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo. Por ello, puede afirmarse que entre identidad cultural e identidad étnica existe una relación de género a especie.

20. La identidad étnica, como especie del género “identidad cultural”, ha merecido también atención de la comunidad internacional. Así, el artículo 27º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

“Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

21. El objeto de tutela de este dispositivo es el derecho a la identidad cultural de los grupos minoritarios. Sin embargo, dada la amplitud semántica que tiene el término “vida cultural” utilizado en el dispositivo, su interpretación no debe restringirse sólo a los grupos denominados minoritarios, sino que debe otorgársele un amplio contenido, de modo que alcance también a toda manifestación cultural que desarrolle un grupo social o local al interior del Estado, puesto que toda la existencia del fenómeno cultural es inherente a toda agrupación humana, y no sólo a los grupos étnicos.

22. A partir de esta consideración, y conforme lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Esto significa, considerando lo hasta aquí expuesto, que el artículo 2º, numeral 19) de la Constitución, que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, se robustece en su interpretación a la luz del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y, supone al mismo tiempo, un compromiso del Estado peruano con la comunidad internacional, en la medida que el Perú ha ratificado dicho Pacto con fecha 28 de abril de 1978 y, en la medida también, que conforme al artículo 55º de la Constitución, “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional”.

### 8.2. El derecho a la identidad cultural y su concretización a través de la jurisprudencia constitucional.

23. Este Colegiado ha hecho algunas precisiones en anteriores pronunciamientos en torno a la dimensión de la protección constitucional que otorga el artículo 2º, inciso 19), al considerar que mediante dicha disposición,

(...) el Constituyente ha proyectado en la Constitución formal un elemento esencial de la Constitución material de la nación peruana: su multiculturalismo y pluriétnicidad. Se trata de una concreción del principio de Estado social y democrático de derecho, establecido en el artículo 43º de la Constitución, pues, tal como ha tenido oportunidad de afirmar este Colegiado, “el hecho que la Constitución de 1993 reconozca el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, así como la pluralidad de las mismas, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución), la forma democrática de Gobierno (artículo 43) y la economía social de mercado (artículo 58). (STC 00202005AI/).

24. En otra ocasión, este Tribunal también ha manifestado que los derechos que reconoce la Constitución en el mencionado artículo 2º, vistos en conjunto con lo previsto en el artículo 21º, y a partir de la dimensión constitucional de la dignidad humana como premisa antropológica,

(...) constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias (STC 00422004AI/).

25. La identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en el marco del pluralismo que profesa el Estado Democrático y Constitucional, también es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa

64. [1] Azkin, Benjamín, Estado y Nación, FCE, México, 1968, pág. 34.

índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado, así como de identificar las diferencias frente a los demás grupos sociales, por la constatación de que no comparten de modo total o parcial dichas manifestaciones o rasgos culturales.

26. Estas expresiones culturales, que corresponden a una sociedad pluricultural y multiétnica compatible con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que alienta y promueve el respeto a las diferencias, han sido valoradas por este Tribunal como expresiones de un patrimonio inmaterial, mientras que los bienes culturales a que se refiere el artículo 21º de la Constitución [2]<sup>65</sup> han sido valorados como expresión del patrimonio cultural materializado.

27. En tal sentido, la identidad que se construye a través de representaciones o manifestaciones culturales concretas o materiales, expresa una doble dimensión de la cultura. Por un lado, constituye expresión de la “obra cultural” de un pueblo o grupo social, como puede ser un monumento, una construcción, un telar, o una determinada práctica social etc.; y, por otro, también expresa la “identidad emotiva”, es decir, tiene la virtud de lograr adhesiones a partir de su constitución como expresión cultural de un grupo social. Esta comprensión emocional de determinados bienes materiales puede, por tanto, llegar a convertirse en expresión de cultura e identidad de un grupo social determinado que, por ello, debe ser tutelada por el Estado en el marco del artículo 21º de la Constitución.

28. De este modo, la identidad cultural de los grupos sociales y, de las personas en general, se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo subjetivo, respecto a una serie de elementos culturales y de representación. Estos elementos y prácticas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado común), costumbres ancestrales, paisajes naturales, monumentos históricos, restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar. En cuanto a expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos, puede también ser tutelado como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la vida cotidiana mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad.

29. La protección que deba brindarse a la identidad cultural como derecho subjetivo que se sustenta en tales manifestaciones culturales, importa no obstante la identificación de qué debe considerarse como patrimonio cultural. Una primera respuesta a dicha cuestión la ofrece la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N.º 28296), dispositivo destinado a establecer políticas nacionales de defensa y protección de los bienes que constituyen patrimonio cultural de la nación. El artículo II de su Título Preliminar, en efecto, define a los bienes integrantes del mismo en los siguientes términos:

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del que hacer humano –material o inmaterial que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)

### 8.3. La hoja de coca como expresión de la identidad cultural

30. En este sentido, este Colegiado ha tenido ocasión de establecer que, aunque en el marco de lo que establece la Convención sobre la protección del patrimonio Mundial cultural y natural, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de noviembre de 1972, suscrita por el Perú, el 24 de febrero de 1982,

“(...) la planta de la hoja de coca, en tanto especie vegetal, no es susceptible de ser declarada como patrimonio cultural ni natural en un sentido material”; ello sin embargo no “no supone, desconocer su carácter de elemento biológico cuya utilización con fines terapéuticos y medicinales le otorga una protección especial, en tanto, patrimonio cultural inmaterial.” (STC 0202005AI/TC FJ 104)

31. Con relación al concepto de patrimonio cultural inmaterial, este Colegiado ha precisado que se trata del, “(...) conjunto de las expresiones culturales y sociales que, heredadas de sus tradiciones, caracterizan a las comunidades, lo que ha determinado que estos bienes inmateriales se hayan afirmado y terminado imponiéndose a nivel internacional como una noción capital para comprender las identidades culturales de los pueblos, y es la que ahora nos permitirá abordar la naturaleza de la planta de la hoja de coca.” En tal sentido hemos establecido con relación a la hoja de coca que:

“(...) en tanto especie natural cuya utilización para un fin determinado, debe recibir un régimen de protección especial conforme al Derecho Internacional, pero fundamentalmente dentro de los alcances de la Constitución, pues la promoción de la cultura constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44º de la Constitución. De ahí que el Estado, por mandato constitucional, deba respetar, todas aquellas manifestaciones culturales de las personas o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2º 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad (artículos 88º, 89º y 149º de la Constitución). (STC 0202005AI/TC FJ 106)

32. De este modo, cabe resaltar la íntima relación del cultivo y uso tradicional de la hoja de coca como parte de un conjunto de prácticas sociales, culturales, medicinales y de intercambio comercial, de determinadas comunidades de nuestro país, con el derecho reconocido en el artículo 2.19 de la Constitución que protege el derecho a la identidad étnica y cultural, obligando al Estado a proteger estas manifestaciones como expresión del pluralismo que constituye el principio que define al Estado Constitucional y democrático de Derecho.

33. Ello no obstante, resta por ver si en el Estado Constitucional

65. [2] Artículo 21º. Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...).

el reconocimiento del Derecho a la identidad cultural, genera per se un derecho o comporta la habilitación de competencias de modo que cualquier estamento del Estado pueda declarar que determinada práctica, social o ancestral pueda ser declarada como patrimonio cultural de la nación.

#### 8.4. Órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural

34. La cuestión que debe responderse en este caso estriba, entonces, en establecer si el Gobierno Regional de Puno, tiene o no habilitada su competencia para declarar al cultivo de la hoja de coca “(...) como Patrimonio Regional, cultural inmaterial, etnobotánico, sociológico histórico, alimenticio, medicinal e industrial, como símbolo del Pueblo quechua – aymara de la Región de Puno”, tal como se lee en el primer artículo de la Ordenanza Regional que se cuestiona en este Proceso.

En tal sentido, la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo (a través del Ministerio de Justicia) contra la Ordenanza Regional N° 0222007 emitida por el Gobierno Regional de Puno tiene antecedentes como ya se adelantó en las sentencias recaídas en los expedientes 00202005PI/TC y 00212005PI/TC (acumulados), en las cuales el Supremo Intérprete declaró inconstitucionales ordenanzas similares a la actual, emitidas por los Gobiernos Regionales de Huánuco y Cuzco.

34. En dicha sentencia recaída en los expedientes ya mencionados el Tribunal Constitucional exhortó:

1) Al Congreso a reconocer a la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación. En este tema el TC señaló textualmente en el fundamento 111 que:

“Todo lo dicho, evidencia que desde hace siglos el uso tradicional (chaccheo, mágico religioso, ceremonial y medicinal) de la planta de la hoja de coca, forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2° 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2° 2 de la Constitución).

Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N° 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.”

2) Al INC a evaluar la conveniencia técnica de esa declaración como patrimonio cultural inmaterial

3) Al Poder Ejecutivo y a DEVIDA a concretar el Programa de Desarrollo Alternativo. En este otro punto el Tribunal fundamentó que:

Fundamento 146: “Para tales efectos, exhorta al Poder Ejecutivo, y particularmente, a DEVIDA, ha adoptar todas las medidas necesarias para concretar, en el más breve plazo

posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 20022007, aprobada por Decreto Supremo N° 0062005PCM. En tal sentido, de conformidad con los lineamientos de la política de dicha estrategia, corresponde a DEVIDA, entre otras acciones, promover el desarrollo alternativo sostenible en los ámbitos del programa mediante actividades lícitas y el mejoramiento de los servicios sociales, de infraestructura y otros que eleven el nivel de vida de la población; propiciar las condiciones adecuadas para alentar la actividad privada a través de proyectos de impacto económico, social y ambiental, con la participación de los gobiernos regionales, locales y organizaciones de base; facilitar el acceso de productos competitivos procedentes de la actividad agropecuaria, acuícola, y servicios rentables a mercados de nivel local, regional, nacional e internacional; priorizar programas de crédito para proyectos productivos rentables de pequeña y mediana escala en los ámbitos del programa; así como para las pequeñas empresas ubicadas en dichos ámbitos, realizando coordinaciones sectoriales, regionales y locales pertinentes; desarrollar proyectos de generación de mano de obra temporal paralelo a los programas de erradicación y autoerradicación, a fin de no presentar vacíos en la generación de los ingresos familiares; y considerar la participación de la población en los programas y proyectos, especialmente de las Comunidades Nativas a fin de mejorar sus condiciones de vida y evitar el incremento de cultivos de coca”

#### 8.5. Eficacia de las sentencias constitucionales, omisiones legislativas y función de colaboración del Tribunal Constitucional.

35. Han transcurrido poco más de dos años desde que se dictó la aludida sentencia, que tiene efectos erga omnes, y el Congreso de la República aun no ha cumplido con reconocer a la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación. Vista la directa relación con el derecho reconocido en el artículo 2.19 de la Constitución, este Colegiado considera que dada la directa relación con los conflictos sociales y jurídicos que viene propiciándose a raíz de la falta de actuación del legislador a efectos de satisfacer la razonable aspiración de los pueblos y grupos sociales directamente vinculados con el cultivo tradicional de la hoja de coca, se ha ido configurando un supuesto de omisión legislativa que es posible de control por parte de este Colegiado.

36. En efecto conforme ha sido reconocido de manera creciente por la doctrina constitucional, en la situación actual de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, mediante el proceso de control de constitucionalidad de la ley, no sólo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador a través de la emisión de leyes, sino que también, en muchos casos, se vuelve imperativo la vigilancia de su desidia o inacción, cuando dicha inactividad viene ordenada por imperio de la Constitución. En tal sentido en el Derecho comparado se ha reconocido que estamos frente a un supuesto de omisión legislativa controlable en sede de la justicia constitucional:

a) cuando ha transcurrido un periodo razonable y el órgano legislativo no ha emitido la norma exigida desde la Constitución;

b) la existencia de un mandato claro sobre la obligación de legislar;

c) la posibilidad de integración por parte del órgano jurisdiccional, de modo que el ocio del legislador pueda ser superado con la actuación del órgano jurisdiccional. [3]

66. [3] Así en la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán: Cfr. Sagüés, Nestor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, segunda edición, Ed. Astrea, Bs. As. 1997, p. 95.



37. Es verdad que la Constitución peruana de 1993 no contempla de manera expresa la posibilidad del control de las omisiones legislativas, como lo hace por ejemplo la Constitución portuguesa de 1976[4]<sup>67</sup> o la brasileña de 1988[5]<sup>68</sup>, no obstante, para el caso nuestro, el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse no sólo en el efecto normativo y, por tanto, vinculante de las normas constitucionales, sino en la misma práctica del control de constitucionalidad que se ha venido desarrollando en los últimos años y en el que el rol del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar las bases del Estado Constitucional en nuestro país. Esta colaboración ha permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este Colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.

38. Ello muestra que la tesis de la división de poderes en el marco del actual desarrollo del Estado Constitucional, se complementa con el principio de colaboración de los poderes del Estado, permitiendo que también los jueces participen de la labor de creación de normas a través de sus interpretaciones o, en otros supuestos, activando la acción legislativa en determinado sentido a efectos de lograr desarrollos compatibles con la real vigencia de los derechos fundamentales. En este marco, el control de las omisiones del legislador se corresponden con una tesis básica respecto del valor de la Constitución como marco, pero también como orden fundamental. En tal sentido como lo ha precisado Alexy,

“Lo que está ordenado por la Constitución es constitucionalmente necesario; lo que está prohibido por la Constitución es constitucionalmente imposible y lo que la Constitución confía a la discrecionalidad del legislador es tan sólo constitucionalmente posible, porque para la Constitución no es necesario ni imposible” [6]<sup>69</sup>

39. En este esquema metodológico, puede establecerse que el control de la acción positiva del legislador, está en directa relación con lo que es “constitucionalmente imposible”. Cuando la actividad del legislador a través de la ley incursiona dentro de este ámbito, la actuación del Tribunal se orienta a eliminar dicha intromisión prohibida por la Constitución. En cambio el control de las omisiones al legislador se ubicaría en lo que es “constitucionalmente necesario” y no obstante no ha sido atendido por el legislador. Finalmente aquello que es “solo constitucionalmente posible” se ubica en terreno propio del legislador y por tanto puede ser atendido en la forma en que lo crea conveniente e incluso en el tiempo que lo juzgue necesario. De este modo, la acción del Tribunal Constitucional se legitima, tanto para el control de lo que está constitucionalmente prohibido, así como para exigir aquello que resulta “constitucionalmente necesario”. Constitucionalmente prohibido, así como para exigir aquello que resulta “constitucionalmente necesario”.

40. Si no fuera posible desde la jurisdicción constitucional la exigencia de determinadas acciones al legislador en sentido positivo, buena parte del modelo de garantía de los derechos no serían posibles de atender, puesto que el Estado

Constitucional se sustenta no sólo en un haz de posibilidades de acción negativa por parte del Estado, sino que la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, importa una serie de acciones positivas sin las cuales el modelo sería incompleto. De modo que la necesidad de que los órganos judiciales puedan activar la acción de los demás poderes, no hay que buscarla necesariamente en un mandato expreso del constituyente, en la medida que se trata de un mandato más sustancial que formal y que responde a la misma esencia del modelo de reparto de atribuciones y competencias de los poderes públicos para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales.

41. En esta dirección la doctrina ha reafirmado la necesidad de la inclusión del control de las omisiones, entre otras razones, en virtud a: a) la necesidad de reivindicar el valor normativo de la Constitución, b) la reivindicación de la naturaleza “social” del Estado constitucional, en el entendido, de que los derechos tradicionalmente postergados o dejados al ocio del legislador son, por lo general, los derechos sociales; c) la necesidad de relacionar el poder constituyente con el poder constituido, permitiendo un desarrollo responsable de los contenidos de la Constitución; d) la naturaleza y rol actual que han asumido los Tribunales Constitucionales en su labor de defensa de lo que la Constitución ordena; y, e) finalmente, la necesidad de tomar en serio las “obligaciones constitucionales”, en[7]<sup>70</sup> este caso, las que corresponden en esencia al legislador de cara a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales . Omisiones de la Ley y omisiones del legislador

42. Establecida la necesidad del control de las omisiones del legislador, conviene ahora detenernos en identificar las formas en que suele presentarse estos supuestos de control por parte del Tribunal Constitucional. En este punto, la doctrina suele distinguir las omisiones absolutas u omisiones del legislador de las omisiones relativas u omisiones de la ley. Las primeras están referidas a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamenta. Las omisiones de la ley u omisiones relativas en cambio están referidas al silencio de la ley en extremo que no haya sido normado causando perjuicio en la tutela de los derechos. Se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que, como ha señalado la jurisprudencia [8]<sup>71</sup> alemana, se constata, “la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio” . De ahí que el parámetro por excelencia del control de las omisiones relativas sea el principio constitucional de igualdad.

43. Respecto a la configuración de una omisión absoluta o total, la doctrina discute si esta se presenta sólo después de transcurrido un lapso de tiempo prudencia en que la acción legislativa no se ha desarrollado o ella puede deducirse del simple mandato constitucional y opera desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución. En este sentido, como lo ha manifestado Villaverde Mendez, “El deber constitucional no consiste en hacer algo en un determinado plazo, sino en hacerlo desde el momento en que la Constitución está vigente; aunque la fijación de ese momento quede al albur de la decisión del legislador. Si el legislador puede decidir sobre cuándo cumplir con el permiso o la orden constitucional, su inactividad no puede interpretarse sin más contraria a la Constitución”.

67. [4] “Art. 279. Cuando la Constitución resulte incumplida por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables las normas constitucionales, el Consejo de la Revolución podrá recomendar a los órganos legislativos competentes que la dicten en un plazo razonable”, este artículo fue modificado en 1982, permitiendo el control de las omisiones al Tribunal Constitucional.

68. [5] “Art. 103.2o. Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al Poder Competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órgano administrativo, para que se haga en treinta días.”

69. [6] Alexy, Robert, Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, Trad. De Carlos Bernal, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 66, Madrid, 2002, p. 22.

70. [7] Fernández Rodríguez, José Julio, La inconstitucionalidad por omisión. pag. 203

71. [8] (wilkürlicher gleichheitswidriger Begünstigungsausschluss), Cfr. Fernandez Rodríguez, J. J. “La inconstitucionalidad por omisión en Portugal”, en Revista de Estudios Políticos Nº. 101, 1998, pg. 336.



44. Siendo ello verdad, no obstante, tratándose de derechos fundamentales, el silencio del legislador no puede quedar sujeto a el derecho comparado también ha desarrollado una serie de mecanismos a efectos a ese “albur de la decisión del legislador” como si tratara de una simple promesa que el tiempo termine por extinguir, en la medida que corresponde a los jueces la tutela de los derechos constitucionales en el actual Estado Constitucional, y son ellos quienes pueden establecer una línea de diálogo y comunicación con el Poder Legislativo a través de sus sentencias.

45. En este sentido, dos son los mecanismos que suelen utilizarse a efectos de remediar los problemas que presenta las omisiones por parte del legislador en el tiempo. A) en primer lugar la apelación al plazo razonable, como un tiempo prudencia que permita cubrir la omisión; b) la fijación de un plazo fijo por parte de las instancias judiciales. La teoría del plazo razonable es en realidad un instrumento utilizado por los jueces constitucionales frente al legislador en el control sobre todo de los silencios de la ley constitutivos de una inconstitucionalidad por omisión (omisiones relativas) para disponer de la vigencia de la voluntad legislativa. Con el supuesto fin de atemperar el fallo de las sentencias que aprecian su existencia, el juez constitucional deja en precario la validez de la ley impugnada por omisiva, pues, en el caso de declarar la inconstitucionalidad por omisión, no se anula el precepto legal omisivo, sino que la sentencia recomienda al legislador que en un plazo razonable remedie esa omisión, so pena de que, transcurrido ese plazo a juicio del juez constitucional, una nueva impugnación de esa misma ley abocará a que se declare, ahora sí, nulo el precepto en cuestión.

#### **Omisiones constitucionalmente explícitas y omisiones de configuración jurisprudencial**

42. En el Derecho comparado actualmente no ofrece mayores resistencias la necesidad del control de las omisiones ordenadas de manera explícita por la Constitución. Este es el caso por ejemplo de un precepto constitucional que reconoce un derecho fundamental o crea un órgano constitucional delegando a la ley su configuración o regulación. Los supuestos de mandatos explícitos a legislar, constituyen normas constitucionales dirigidas al legislador y su control puede hacerse en sede jurisdiccional siempre que pueda desprenderse un mandato explícito y la inacción del legislador se haya constatado a lo largo de un periodo razonable.

43. Distintos son los supuestos en que la constatación de la omisión, sólo se pone en evidencia como consecuencia de la interpretación judicial de los derechos fundamentales o del desarrollo de las cláusulas orgánicas de la Constitución en los que se pueda constatar que los contenidos constitucionales no son posibles sin la intermediación legislativa. Aquí se trata de concebir a la acción de los órganos judiciales, y en especial del Tribunal Constitucional, como instituciones que colaboran con el desarrollo y efectividad de las cláusulas constitucionales de modo que, en el desarrollo de sus contenidos pueden avizorar, con conocimiento de causa la necesidad de que los contenidos constitucionales no se desvanezcan o diluyan ante la pasividad de los poderes constituidos. Se trata de la vigilia de la Constitución en su dinámica cotidiana.

44. En este sentido, conviene precisar en este punto, que

las omisiones constatadas a través de la actuación de los órganos judiciales, en especial, por la actividad del Tribunal Constitucional, se configuran como mandatos normativos que se proyectan con efecto erga omnes conforme al artículo 204º de la Constitución y los artículos 81º y 82º del Código Procesal Constitucional y que en consecuencia se derivan de la actuación de los órganos judiciales en su labor de defensa del orden jurídico constitucional, así como de su misión de tutela de los derechos fundamentales.

#### **Configuración de un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial en el presente caso.**

45. Tal como ya ha quedado establecido en el fundamento 34, este Colegiado ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la relación entre el derecho a la identidad cultural previsto en el artículo 2.19 de la Constitución y la necesidad de que el legislador actúe en el marco de sus competencias declarando la naturaleza de patrimonio cultural inmaterial del cultivo de hoja de coca. En dicha ocasión este Colegiado dispuso de manera precisa:

“Por ello, este Colegiado comparte la preocupación de los demandados por el ocio del legislador nacional al no haber reconocido expresamente al uso tradicional de la planta como patrimonio cultural inmaterial de la nación. En tanto dicha inercia legislativa persista se corre el riesgo de generar una inconstitucionalidad por omisión, no sólo por afectar el derecho a la identidad cultural de muchos peruanos (artículo 2º 19 de la Constitución), sino también por afectar el derecho a la igualdad (artículo 2º 2 de la Constitución).

Por tales motivos se exhorta al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nº 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.”

46. Con base en este precedente jurisprudencial este Tribunal está en condiciones de establecer que dado el tiempo transcurrido desde entonces (más de dos legislaturas ordinarias), se ha configurado un supuesto de omisión legislativa por delimitación jurisprudencial del derecho a la identidad cultural previamente desarrollado por este Colegiado y que incluye entre sus supuestos normativos, la necesidad de que el Estado actúe reconociendo legislativamente las diversas manifestaciones culturales y tradicionales, entre ellas, la relevancia cultural milenaria del cultivo y utilización tradicional de la hoja de coca en las diferentes comunidades y espacios geográficos de nuestro país.

47. En este sentido, el Tribunal considera que el legislador está obligado a actuar en la próxima legislatura emitiendo una ley que recoja las aspiraciones de los pueblos andinos y amazónicos que ven reflejada parte de su identidad constitucionalmente reconocida, en el cultivo, uso y tratamiento en general de la planta de la hoja de coca. Esto además en la necesidad de prevenir permanentes conflictos frente a la frustración que general la inactividad de los poderes públicos con relación al reconocimiento de este tipo de derechos tan profundamente arraigados en la cosmovisión de las diferentes nacionalidades

y culturas que habitan en nuestro territorio nacional.

### Sobre las cuestiones planteadas en el presente caso

48. Resta ahora analizar si la actuación del Gobierno de Puno, invade las competencias del gobierno central con la emisión de la ordenanza materia de este proceso. Esto acarrea dos controversias, una de tipo formal y la otra de fondo. La primera está referida al accionar del Gobierno Regional de Puno, el cual no puede declarar a la hoja de coca como patrimonio cultural, pues no es competencia que le esté asignada taxativamente por la Constitución o demás leyes. El propio Tribunal ha expresado en los fundamentos 85 y 86 de la citada sentencia que la declaración de patrimonio cultural es responsabilidad del Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de la Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación.

“Así las cosas, la Constitución (artículo 192º) no reconoce expresamente a los gobiernos regionales la competencia para declarar un bien como Patrimonio Cultural de la Nación; lo que no obsta para que dichos gobiernos puedan realizar propuestas a fin de que un determinado bien sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, pues, estamos frente a una competencia compartida entre el gobierno central y los gobiernos regionales, en el sentido que, de acuerdo con el artículo 10º 2 f) de la LOGR, es competencia del gobierno central, a través del Instituto Nacional de Cultura (artículo VII de la Ley N.º 28296 — Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación—), la declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, lo que no excluye, sin embargo, que los gobiernos regionales lo puedan proponer; claro está siempre que estas propuestas no afecten la integridad del Estado (artículo 189º de la Constitución) y se realicen en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, según dispone el artículo 192º de la Constitución”.

Y la de fondo sería la supuesta “inconstitucionalidad por omisión” del Congreso de la República y el INC. Sin embargo el mismo fundamento 111 brinda las facilidades al INC para “evaluar” la conveniencia técnica de declarar patrimonio cultural inmaterial a la hoja de coca “de conformidad con el ordenamiento internacional”, es decir dicha declaración debe ajustarse a las normas internacionales.

49. El Perú forma parte de los países firmantes de la Convención de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de 1961, en la que se adoptó el criterio de considerar a la hoja de coca como alucinógeno. Es por ello que en su informe anual 2007 sobre las drogas, la JIFE recomienda tanto a Perú como a Bolivia adoptar medidas para erradicar la costumbre del “chacchado” de la hoja de coca.

50. Si bien el Congreso debía declarar Patrimonio Nacional a la hoja de coca y el INC evaluar la conveniencia de declararla patrimonio cultural inmaterial, esta debía hacerse de acuerdo al ordenamiento internacional; es por ello que tanto el Congreso de la República como el INC al no haber publicado conclusiones claras y precisas sobre la viabilidad de considerar a la hoja de coca como patrimonio cultural, recaen en la figura de la “inconstitucionalidad por omisión”. La inercia de estos organismos del Estado traducida en silencio e inacción conlleva a la tergiversación de sentencias del

Tribunal Constitucional y a la promulgación de Ordenanzas como la sujeta a control.

51. Se debe distinguir además que la declaración de la hoja de coca como patrimonio cultural de la Nación tiene dos dimensiones: la primera de tipo jurídico y la segunda de carácter político. En la primera se debe analizar si esta declaración contraviene de alguna forma la Convención Internacional de 1961 y dicho análisis debe ser netamente jurídico. La segunda le corresponde al legislador nacional o a los funcionarios encargados y consiste en la toma de decisiones, es decir la declaración misma (parámetros, lineamientos, excepciones etc.)

52. El Estado Peruano no ha emitido declaraciones precisas y oficiales sobre el informe del año 2007 sobre las drogas realizado por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) de la ONU, en el que se recomienda a los gobiernos de Perú y Bolivia introducir medidas para evitar el uso de la hoja de coca en la industria e incluso como práctica tradicional del “chacchado”.

53. Declaraciones con matiz de opinión afirman que el Gobierno del Perú se encuentra evaluando este informe y su grado de validez, así como que estaría estudiando una posición frente a la temática en comentario, la que tendrá que analizar el informe de la ONU y la realidad que dice que la población peruana que aún conserva dicha tradición del chacchado. La ministra de Justicia, Rosario Fernández, anunció que el Gobierno Peruano evaluará este informe, pues “todo lo que tenga que ver con la mejora y el cuidado de la salud del ser humano tiene que ser atendido”. (Declaraciones vertidas en el diario El Comercio 5 de marzo del 2008).

54. En consecuencia habiendo este Colegiado determinado quien es el órgano competente para declarar a la hoja de coca patrimonio cultural, el artículo 1 de la ordenanza cuestionada resulta inconstitucional. Debe tenerse en cuenta que si la inacción del órgano competente continua y para evitar Ordenanzas masivas que declaren a la hoja de coca como patrimonio cultural, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución tendría, irremediablemente, que analizar la viabilidad de considerar patrimonio cultural a la hoja de coca en relación con la Convención de 1961, desarrollando los motivos, impedimentos, o concordancias existentes en aplicación de la inconstitucionalidad por omisión realizando un desarrollo constitucional expreso. Con ello el TC no ha de estar atribuyéndose funciones distintas a las previstas en la Constitución y en su Ley Orgánica, sino que solo analizaría la viabilidad de la medida en relación con las normas nacionales y las internacionales. Por esto el TC se permite exhortar otra vez a los órganos anteriormente mencionados a establecer los lineamientos claros de la declaración patrimonial cultural de la hoja de coca, es decir los límites y efectos necesarios de la medida en cuanto a los cultivos de hoja de coca a nivel nacional y la política antidrogas del país.

### 8.6. Las implicancias político - sociales de reconocer áreas de cultivo tradicional.

#### Artículo 2º de la Ordenanza.

55. El artículo 2º de la Ordenanza Regional N° 0222007 del Gobierno Regional de Puno reconoce áreas de cultivo

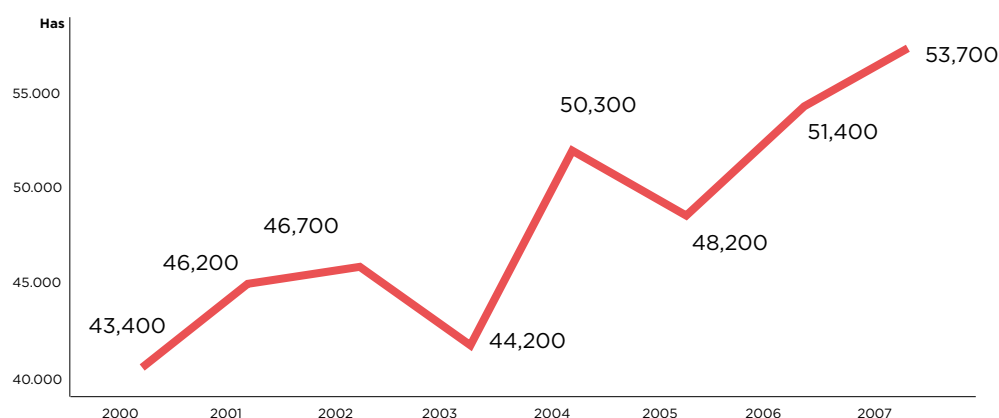
tradicional a las cuencas de Inambari y Tambopata en la provincia de Sandía y a la cuenca de Inambari en la provincia de Carabaya. Estas zonas de acuerdo a la descripción de la Ordenanza se dedican al cultivo “tradicional” de la hoja de coca.

56. Este Tribunal considera que para poder emitir un pronunciamiento al respecto debe partir de la realidad de las localidades señaladas y la relación que guardan con otras zonas de vivencias similares. Lo primero que se debe estudiar es el número de hectáreas de cultivo, la producción de la hoja de coca a nivel nacional en las zonas descritas, para luego ver las cifras que se estiman sobre su uso tradicional tanto en la región como en la elaboración de productos industriales a través de ENACO.

57. Según los datos publicados por el Observatorio Peruano de Drogas (OPD) la superficie de cultivo de coca, expresada en hectáreas ha aumentado en el año 2007 dejando la cifra en 53,700 hectáreas. La OPD toma como fuente al Sistema Nacional de Monitoreo en colaboración con la ONUDD (Ver gráfico 1. Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA).

58. Esas 53,700 hectáreas producen alrededor de 115 000 TM de coca que es el total producido por el país. De ese número solo 9 000 TM son cultivos legales y aún peor ENACO solo compra 3 500 TM. Con esto llegamos a las conocidas cifras que el total de coca destinada al consumo tradicional o a la industria es del 7.82% y el 92.18% restante es destinada al narcotráfico.

**Gráfico 1.** Superficie de cultivo de coca, expresada en hectáreas 2000-2007



**Fuente:** Sistema Nacional de Monitoreo en colaboración con la ONUDD **Elaboración:** OPD – DEVIDA

59. Sin embargo son muchas las regiones donde encontramos áreas de cultivo de la hoja de coca, no pudiendo de manera prematura y automática atribuirle todo el total y porcentaje destinado a las zonas referidas en la Ordenanza Regional.

60. El gráfico 2 muestra las áreas de cultivo de la hoja de coca. Así aparecen las zonas de Inambari y Tambopata en la provincia de Sandía y San Gabán en la provincia de Carabaya, todas ellas mencionadas en la cuestionada Ordenanza (Fuente: Perú Monitoreo de Cultivos de Coca. ONUDD. Junio 2007).

61. En la Ordenanza Regional N° 0222007 se realiza el valor tradicional y patrimonial del recurso en las cuencas de Inambari y Tambopata en Sandía y la cuenca de Inambari en Carabaya, es por eso que se debe analizar la relación que guardan el número de hectáreas cultivadas con el consumo tradicional de la zona y que se detalla en el gráfico número 3 (Elaboración del gráfico OPD – DEVIDA).

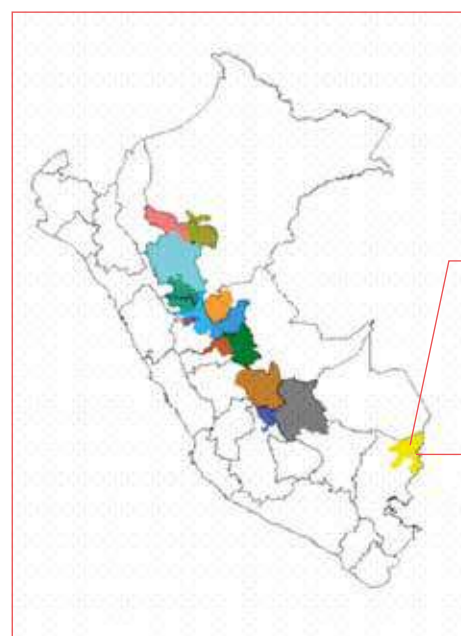


**Gráfico 2.**  
Fuente: Perú Monitoreo de Cultivos de Coca. ONUDD. Junio 2007

Cuenca de Inambari  
San Gabán  
en la provincia de Carabaya

Inambari y Tambopata en la  
provincia de Sandía

Tabla 2: Perú Monitoreo de Cultivos de Coca. 2000-2007

| Regiones                           | Años   |        |        |        |        |        |        |        |
|------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
|                                    | 2000   | 2001   | 2002   | 2003   | 2004   | 2005   | 2006   | 2007   |
| Alto Huallaga                      | 13,636 | 14,481 | 15,286 | 13,646 | 16,900 | 16,039 | 17,080 | 17,217 |
| Apurímac-Ene                       | 11,475 | 12,600 | 14,170 | 14,300 | 14,700 | 15,530 | 15,813 | 16,019 |
| La Convención<br>Lares             | 13,914 | 13,980 | 12,170 | 12,340 | 12,700 | 12,503 | 12,747 | 12,894 |
| San Gabán                          | s.d    | s.d    | s.d    | 470    | 2,700  | 292    | 446    | 465    |
| Inambari<br>Tambopata              | 1,511  | 2,520  | 2,430  | 2,260  | 2,000  | 2,250  | 2,366  | 2,864  |
| Aguaytia2,529                      | 1,051  | 1,070  | 510    | 500    | 917    | 1,570  | 1,610  |        |
| Marañón, s.d<br>Putumayo, Amazonas | 1,250  | 1,250  | 450    | 500    | 500    | 968    | 1,065  |        |
| Palcazú - Pichis<br>Pachitea       | 340    | 350    | 350    | 250    | 300    | 211    | 426    | 1,148  |
| Alto Chicama                       | s.d    | s.d    | s.d    | s.d    | s.d    | s.d    | s.d    | 400    |
| Total                              | 43,400 | 46,200 | 46,700 | 44,200 | 50,300 | 48,200 | 51,400 | 53,700 |

62. En las áreas de San Gabán (Carabaya) e Inambari y Tambopata (Sandia) tenemos un total de 3329 Hectáreas cultivadas que de acuerdo a los datos recogidos anteriormente harían un total de 7129,14 TM de hoja de coca.

63. Según una encuesta realizada por el Instituto de Estadísticas e Informática (INEI) el máximo de consumo tradicional de la hoja de coca a nivel nacional es de 8 800 TM, y esta cifra disminuye anualmente (Según dicha encuesta factores como el de las migraciones influyen en la disminución del consumo tradicional, así también como el nuevo consumo industrial (filtrantes, mates, harina etc.)). En el informe presentado por DEVIDA se señala que ENACO en el año 2007 solo acopió 25,8 TM de hoja de coca de los valles

de Inambari y Tambopata y de la Zona de San Gabán no acopió ni una sola tonelada pues no viene comercializando en esta zona (Informe presentado en la demanda).

64. Ahora sí podemos comprobar con estos datos que solo una parte de toda la producción de hoja de coca está destinada al consumo tradicional de la zona, y el resto (la mayor parte) está destinada al narcotráfico o a otros fines no lícitos.

65. Con la política antidrogas emprendida por el Estado a través de DEVIDA y plasmada en la “Estrategia Nacional de lucha contra las drogas 20072011” se busca como segundo y tercer objetivo básico la interdicción y desarrollo sostenible de las áreas productoras de la hoja de coca. Ello implica que

Tabla 3. Fuente: Informe sobre Desarrollo Humano - Perú 2005. PNUD

| DPTO. Y PROVINCIAS | POSICIÓN | DPTOS. Y PROVINCIAS   | POSICIÓN |
|--------------------|----------|-----------------------|----------|
| AYACUCHO           |          | PASCO                 |          |
| Huanta             | 162      | Oxapampa              | 84       |
| La Mar             | 175      | PUNO                  |          |
| CUSCO              |          | Carabaya              | 118      |
| La Convención      | 152      | San Antonio de Putina | 115      |
| HUÁNUCO            |          | Sandia                | 120      |
| Huamalíes          | 186      | SAN MARTÍN            |          |
| Leoncio Prado      | 157      | Tocache               | 101      |
| Puerto Inca        | 194      | UCAYALI               |          |
| Pachitea           | 193      | Padre Abad            | 151      |
| JUNÍN              |          | LORETO                |          |
| Chanchamayo        | 57       | Maynas                | 80       |
| Satipo             | 91       |                       |          |

estando en un Estado Constitucional de Derecho (STC N.º 00482004AI/TC (FJ 11)) basado en una economía social de mercado (STC N.º 019632005PA/TC (FJ 3 9)), el Gobierno Nacional ha debido analizar las implicancias que tienen sus políticas en la zona en la que se piensa aplicar el programa y buscar el interés social sin descuidar el desarrollo individual de las personas, garantizando de esta manera su integral desarrollo y el respeto de sus derechos concebidos en la Constitución.

66. De un análisis directo de la situación en la que se encuentran las personas encontramos una realidad que tiene diferentes carencias que son de tipo:

- Económico
- Social
- Cultural – educacional
- Institucional

67. El primero por las condiciones y cifras económicas que muestran un panorama desalentador, el segundo por las distintas posiciones en cuanto al consenso y diálogo de la población y el Estado, el tercero por el escaso nivel educacional con que cuentan sus habitantes, y el cuarto por la carencia de reglas claras y de control por parte de las autoridades. En el gráfico 4 se ha elaborado un cuadro comparativo en el que se ubican algunas de las provincias productoras de hoja de coca y el puesto que ocupa en el ranking de pobreza dentro de las 194 provincias con las que cuenta el Perú (siendo 1 el menos pobre y 194 el más pobre) (Fuente: Informe sobre Desarrollo Humano – Perú 2005. PNUD).

68. Las provincias de Sandia y Carabaya ocupan los lugares 120 y 118 respectivamente, siendo esto un ejemplo de las condiciones económicas de la zona.

69. Según reportes del INEI en los valles de Inambari, Tambopata y San Gabán impera una extrema pobreza, que abarca el 51 % de la población. Entre todos sus cultivos (coca, café, cítricos etc) el ingreso anual promedio es de S/. 3 000 en Tambopata y de S/. 6 000 y S/. 15 000 en Inambari y San Gabán respectivamente. El cultivo que más les favorece es la coca.

70. En el plano social la Defensoría del Pueblo en su informe correspondiente al mes de mayo del presente advierte de un conflicto latente en el distrito de San Gabán provincia de Carabaya. Los problemas están referidos a consecuencias jurídicas de la oposición de los campesinos a la erradicación de sus cultivos de hoja de coca. (Informe Defensorial mes de Mayo del 2008: Distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, Caso: Enfrentamiento entre la Policía Nacional y agricultores cocaleros (quienes protestaban en contra de la erradicación forzada de cultivos de coca) en las inmediaciones de la Hidroeléctrica de San Gabán).

71. En el plano educativo, la mayoría de la población campesina solo alcanza la educación primaria.

72. En lo institucional las autoridades distritales se encuentran en un proceso de constantes altercados con el gobierno provincial y regional así como con el nacional por la defensa de sus cultivos de hoja de coca.

73. En la Estrategia Nacional de lucha contra las drogas 2007

– 2011 se desarrollan tres objetivos estratégicos que DEVIDA desarrolla como sigue:

#### 1. PREVENCIÓN DEL CONSUMO

Promover el desarrollo e institucionalización de políticas y programas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas, desde los gobiernos regionales y gobiernos locales.

#### 2. INTERDICCIÓN

Detener y disminuir sostenidamente los cultivos ilícitos, así como la producción, comercialización, tráfico de drogas y delitos conexos.

#### 3. DESARROLLO SOSTENIBLE

Generar propuestas productivas, sociales y de infraestructura que sean sostenibles y participativas, orientadas al abandono del cultivo de coca para uso ilícito.

74. El segundo y tercer objetivo se encuentran estrechamente relacionados. La interdicción se ha venido ejecutando con la erradicación de la hoja de coca y el control de ENACO. Sin embargo la propuesta de desarrollo sostenible aún parece poco eficaz por factores como el precio de los productos alternativos, las condiciones de vida y la pasividad con la que estas se efectúan. Los programas internacionales y nacionales, públicos y privados han venido invirtiendo y prestando más apoyo a la zona central (sierra y selva centro) debido a que la mayor cantidad de producción cocalera se encuentra precisamente en estas áreas.

75. El artículo 2 de la Ordenanza Regional al reconocer las zonas de cultivo determina que “el volumen de cultivo guarde estricta relación directa con la carga familiar, el sueldo mínimo vital o el equivalente a una UIT por mes, mientras no exista otra fuente de ingresos rentable. Con este párrafo se condiciona la producción de la hoja de coca en las zonas ya reconocidas con un elemento económico que se configura en la calidad y el nivel de vida de los pobladores. Esto demuestra que de ser más efectivos los programas alternativos, Ordenanzas de este tipo se podrían evitar, e incluso los agricultores optarían por otros cultivos y no necesariamente por la hoja de coca.

76. Entonces los problemas referidos al “desarrollo sostenible” o “productos alternativos” son básicamente:

1. La pasividad política de los encargados de llevar a cabo este proyecto
2. Las condiciones de vida de los pobladores y la inacción por parte del Estado
3. La poca retribución económica que generan estos productos alternativos.

77. Como ya se manifestó anteriormente los proyectos de “cultivo de productos alternativos” aún no se han llevado a cabo a plenitud en la zona, el avance es lento y genera descontento en la población y en las autoridades. La mayoría de estos proyectos han sido efectuados en el centro del país descuidando estas zonas de Puno. Sin apoyo estatal y debido a las condiciones de vida de los pobladores de las cuencas declaradas como aptas para el cultivo de coca, resulta atractiva económicamente esta actividad frente a cualquiera de los otros productos que se proponen. Además el apoyo técnico, la capacitación y preparación para competir en el mercado con estos cultivos alternos es casi nula. La mayoría de estos pobladores no cuentan con servicios básicos, (51% en extrema pobreza), lo que dificulta aún más que sus familias



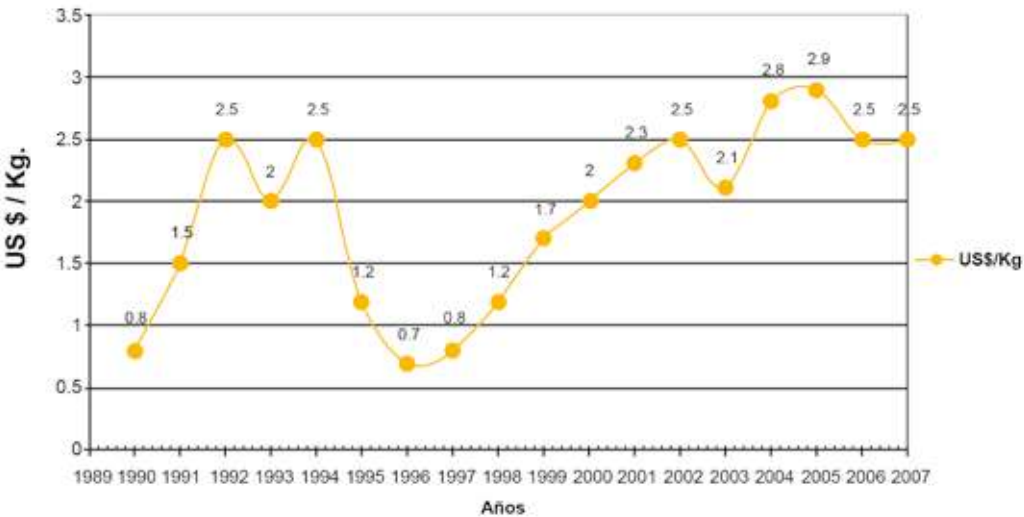
puedan resistir el cambio o la transición entre la hoja de coca y otro producto alternativo, ya que el período de adaptabilidad puede ser relativamente largo. El Estado (Nacional, Regional y Local) aún no ha llegado a la zona de forma activa. Su inacción favorece a los comerciantes del cultivo ilícito.

78. El tercer punto relaciona el precio de la hoja de coca (Tanto el precio legal como el ilícito) con el precio de los “productos alternativos”. Aquí es evidente que el Estado no va a poder

competir económicamente con los narcotraficantes. El precio promedio anual de la hoja es como lo indica el gráfico 5 (Fuente ONUDD 2008)

79. Sin embargo la ONUDD (Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución) ha manifestado que el precio de la hoja de coca varía de acuerdo a la oferta, es decir cada valle puede tener precios distintos de cotización de la hoja.

Gráfico 5. 1989- 2007.

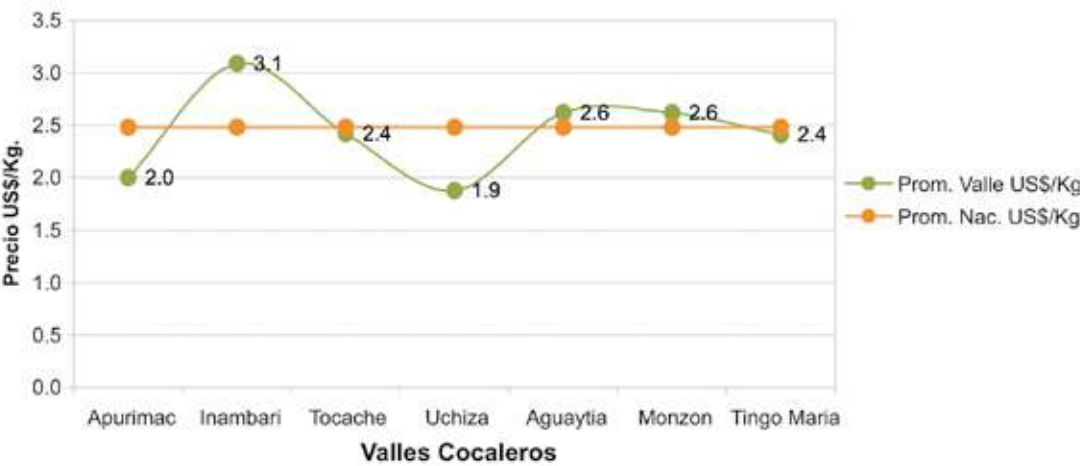


Fuente: ONUDD 2008

80. Del gráfico 6 se desprende que el precio más alto de la hoja de coca se da en la zona de Inambari, casi similar ocurre en las dos áreas cocaleras también reconocidas en la Ordenanza. Además el mismo informe señala que los precios están sujetos a variación la que es condicionada por los narcotraficantes quienes aprovechan la desesperación generada por las condiciones de vida, para comprar el producto.

81. Los productos alternativos que las Naciones Unidas proponen a través del Estado y de los mismos programas que vienen efectuando en algunas zonas de la Sierra y selva central son el café, el cacao, la palma aceitera, el pijuayo, el arroz, frutales (cítricos), y actividades como la apicultura, la ganadería, la agroforestería etc.

Gráfico 6. Valles Cocaleros 1989- 2007.



Fuente: ONUDD 2008

82. Hay que tener presente en esto que no todos los productos mencionados son cultivables en la zona, dadas las condiciones climáticas, riqueza de la tierra y desniveles del terreno en donde se cultiva o realiza la actividad. Así los

productos cultivados en el plan “alternativo” son el cacao, el café, el pijuayo, los frutales (cítricos) que solo crecen en Tambopata (Monitoreo publicado por la OPD). Ver gráfico 7.

**Tabla 4.** Convenio Perú Naciones Unidas. Proyecto AD/PER/99  
Diversificación Agropecuaria

| Cultivo                                       | Valle     | TOTAL     |       |       |       |       |       |       | Rendimiento Esperado |
|-----------------------------------------------|-----------|-----------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|----------------------|
|                                               |           | 1999-2001 | 2002  | 2003  | 2004  | 2005  | 2006  | 2007  |                      |
| Café Convencional                             | Inambari  |           | 46    | 62    | 62    | 62    | 62    | 62    | 188                  |
|                                               | Tambopata | 47        | 128   | 139   | 139   | 139   | 139   | 139   | 324                  |
| Café Orgánico                                 | Inambari  | 112       | 183   | 250   | 259   | 261   | 263   | 315   | 252                  |
|                                               | Tambopata | 175       | 298   | 369   | 437   | 508   | 541   | 612   | 523                  |
| Cítricos                                      | Inambari  | 19        | 35    | 71    | 78    | 85    | 87    | 89    | 40                   |
|                                               | Tambopata | 35        | 69    | 84    | 98    | 114   | 126   | 132   | 90                   |
| Cacao                                         | Inambari  |           | 0     | 30    | 39    | 39    | 39    | 39    | (1)                  |
|                                               | Tambopata |           | 0     | 0     | 4     | 4     | 5     | 10    | (1)                  |
| Otros frutales<br>(Palto, Plátano, Piña)      | Inambari  | 11        | 18    | 26    | 27    | 27    | 27    | 27    | (1)                  |
|                                               | Tambopata | 43        | 84    | 86    | 95    | 114   | 129   | 129   | (1)                  |
| Cultivo Alimenticio<br>(Frejos, Soya, Camote) | Inambari  | 110       | 154   | 180   | 187   | 197   | 200   | 208   | (1)                  |
|                                               | Tambopata | 164       | 200   | 243   | 292   | 338   | 380   | 395   | (1)                  |
| TOTAL                                         |           | 716       | 1,215 | 1,540 | 1,717 | 1,888 | 1,998 | 2,157 | 1,417                |

**Fuente:** Monitoreo publicado por la OPD

83. Ahora, el precio de estos productos no satisface las necesidades mínimas de la población y no tienen punto de comparación con lo que se obtiene con la hoja de coca al vendérsela a los narcotraficantes. Inclusive el precio que paga ENACO es de menos de la mitad, de lo que se obtiene con la otra forma.

84. Programas del gobierno que llegan a la zona como “Juntos” muestran altas cifras de atención, sin embargo esta aún es insuficiente en relación con las necesidades que verdaderamente tiene la población. Las expectativas de atención de este programa por ejemplo son elevadas, pero en última instancia solo sirven para mitigar momentáneamente las necesidades de los pobladores, más no aseguran un programa a largo plazo de desarrollo integral.

85. De lo expuesto hasta aquí podemos encontrar y comprobar que las zonas declaradas como áreas de cultivo tradicional satisfacen la demanda del consumo tradicional e industrial, la cual es mínima en relación a la producción. El resto alimenta el narcotráfico.

86. La Ordenanza Regional 0222007 del Gobierno de Puno, no es más que una manifestación de la desesperación de los pobladores de la zona por asegurarse las condiciones necesarias de vida mediante una agresiva atención vía políticas públicas de educación, salud, vivienda, etc. que garanticen el período de transición entre el cultivo de la hoja de coca y los otros propuestos, se evitarían conflictos innecesarios y el aumento del narcotráfico en el país.

87. El Estado así no puede reconocer como áreas de cultivo tradicional a las señaladas, pues se ha demostrado que alimenta el narcotráfico, sin embargo puede limitar la producción y las zonas de cultivo a lo necesario para el consumo y la industria, de aceptar esta práctica milenaria del chacchado y oponerse a las recomendaciones de la JIFE.

88. De no lograrse la inconstitucionalidad de la norma además se estaría reconociendo un centro de provisión de insumos para el narcotráfico que constituye un canal de distribución para el narcotráfico internacional de la zona sur del país, que nace en Puno, y crea un canal de distribución por Bolivia y Brasil. (ver Mapas sobre los canales de distribución de la coca en el país. Fuente: ONUDD – Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución )

**Gráfico 8.**



**Fuente:** Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres “JUNTOS”

89. De esta manera es necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional 0222007; sin embargo, el Gobierno Nacional debe tomar las medidas necesarias para cambiar la política hasta el momento ejercida, garantizando de esta manera el desarrollo de los pobladores de la zona y del país mediante la lucha contra las drogas en el país y su distribución en el plano internacional.

### 8.7. Excesiva competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno.

90. En resumen, de lo expuesto en los fundamentos anteriores la competencia asumida por el Gobierno Regional de Puno de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural y señalar que su cultivo es tradicional, y que por ende puede cultivarse a discreción dentro de la circunscripción del Gobierno Regional de Puno es excesiva, primero porque no es una que esté asignada en la Constitución y en las demás leyes, segundo porque no ha considerado la situación real del destino de la hoja de coca y tercero porque estando la producción, comercio e industrialización de la hoja de la coca relacionada al narcotráfico, según los índices expresados anteriormente, se hace evidente que constituye política nacional la lucha contra el narcotráfico, el consumo de drogas y la masificación e internacionalización de ésta. La Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación es clara cuando establece que:

#### Artículo I. Objeto de la Ley

La presente Ley establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

### 8.8. Vulneración a los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control.

91. La norma en cuestión vulnera los principios de unidad y lealtad regional, taxatividad, cláusula de residualidad y tutela y control. Si bien es cierto que la Constitución Política señala que:

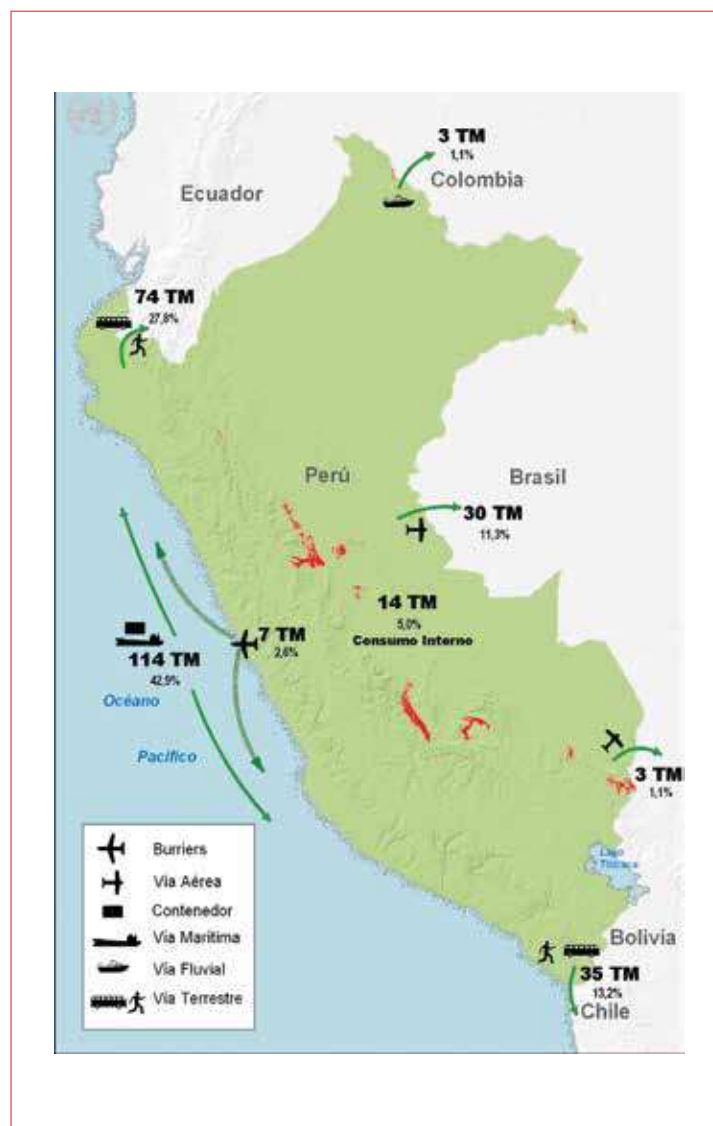
Artículo 191. Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. También es cierto que la autonomía debe ejercerse bajo el principio de unidad y lealtad regional que dice:

Artículo 189º de la Norma Fundamental, establece que:

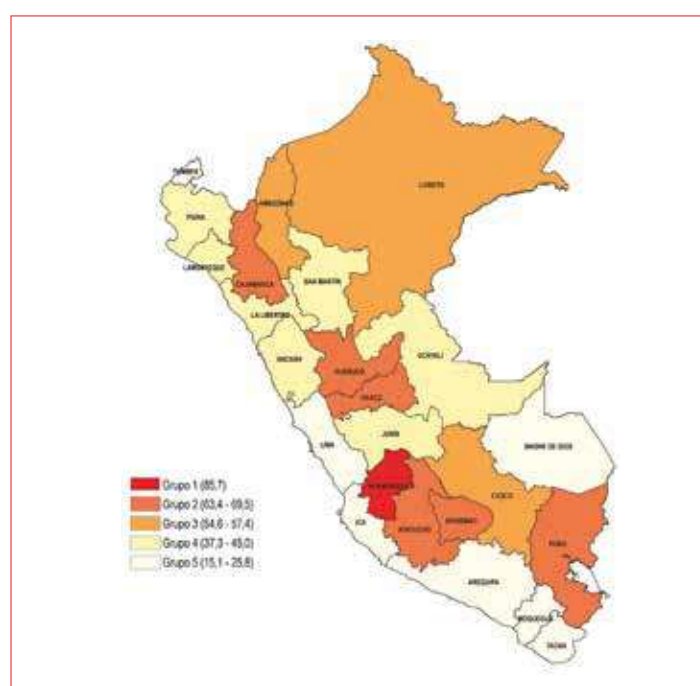
“El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado de la Nación.”

El principio de lealtad regional “...Opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenera en uno de desintegración en el que los gobiernos regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191º) con los de autarquía o soberanía interna...” (fundamento 44 del caso precedente)

“...Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación



**Mapa:** Informe 2007 Drogas y Delitos en el Perú situación actual y evolución. **Fuente:** ONUDD



**Mapa:** Nivel de Pobreza en puntos porcentuales. **Fuente:** ONUDD

leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal...” (fundamento 42 del caso precedente).

El Gobierno de Puno pone en riesgo y peligro la Política nacional antidrogas y al propio Estado porque otorga “carta en blanco” al cultivo, producción y comercialización de la hoja de coca que, como se ha visto, está destinado al narcotráfico, vulnerando con ello el principio de lealtad regional impuesto por la propia Constitución.

“...En un Estado como el nuestro, el principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas por el bloque de constitucionalidad, de manera tal que bajo una cláusula de residualidad, prima facie, la competencia corresponderá al Gobierno Nacional...” (fundamento 48 del caso precedente)

“...Los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan concedido. En otras palabras, los gobiernos regionales se encuentran sometidos al principio de taxatividad, de modo tal que aquellas competencias que no les han sido conferidas expresamente, corresponden al Gobierno Nacional (cláusula de residualidad)...” (segundo párrafo del fundamento 49 del caso precedente). Como se dijo anteriormente ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Gobierno Regional ni la Ley de Bases de la Descentralización le han asignado al Gobierno Regional de Puno la facultad de declarar a la hoja de coca patrimonio cultural Regional, es decir, esa función no está taxativamente regulada por lo que debe entenderse que es el ente superior, que en este caso es el Gobierno Nacional, quien tiene dicha facultad. La Ordenanza no ha seguido los lineamientos de la Política del Gobierno Nacional y ha asumido competencia que va más allá de lo previsto, por todo ello se ve afecta de inconstitucionalidad.

El artículo 199º de la Constitución señala que “Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente”.

En “la medida que la regionalización se inserta dentro del proceso de descentralización, y éste se realiza “por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales”, los gobiernos regionales están sujetos a instancias de control y tutela por parte de órganos nacionales competentes.

De este artículo debe entenderse no sólo que los Gobiernos están sometidos a control y fiscalización administrativa sino que

además sus normas pueden estar sujetas a control constitucional cuando, activada la demanda de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional asume competencia para ello, tal como ha ocurrido en el presente caso.

IX. Efecto vinculante de la sentencia de inconstitucionalidad.

92. El Artículo 82 del Código Procesal Constitucional establece que:

“...Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación...”

Las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efecto vinculante para todos los poderes públicos, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega hacia toda la ciudadanía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de control de la Constitución (artículo 201º de la Constitución) y órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (artículo 1º de la Ley Nº 28301); considera que en el supuesto de que alguna autoridad o persona, pretenda desconocer los efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22º del Código Procesal Constitucional.

## FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción deducida por el Gobierno Regional de Puno.

2. Declarar **FUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad de autos; y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONALES** los artículos 1º y 2º de la Ordenanza Regional Nº 0222008 de la Región Puno.

3. Declarar **INCONSTITUCIONALES** los demás artículos de dicha Ordenanza por conexidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

MESIA RAMIREZ

VERGARA GOTELLI

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ALVAREZ MIRANDA

**EXP. Nº 000062008PI/TC**

**LIMA**

**PODER EJECUTIVO**

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**

**ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA**



1. Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, en parte, con su fundamentación, así como con lo decidido en ella.

2. Sin embargo, no me ocurre lo mismo con respecto a lo consignado, esencialmente, en aquellos fundamentos mediante los que se pretende declarar a la planta de la hoja de coca como Patrimonio Cultural de la Nación de los que, con el debido respeto por la opinión de los demás miembros del Tribunal Constitucional, discrepo, razón por la que emito el presente fundamento de voto para dejar constancia de ello y, por tanto, a salvo mi opinión.

3. En efecto, mi principal discrepancia radica en la declaración de la Planta de la Hoja de Coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual no es un asunto nuevo para este Tribunal, sino que, por el contrario, constituye una ratificación de lo anteriormente expuesto en la sentencia del 27 de septiembre de 2005 recaída en los Expedientes N.os 000202005PI/TC y 000212005PI/TC (acumulados), en particular, en el Fundamento N.º 111 y en el acápite N.º 4 de la parte resolutive.

4. Y no comparto dicha declaración porque es necesario tener en cuenta que no hay información que permita creer que el uso de la planta de la hoja de coca, por medio del chacchado, constituyó una práctica popular en la sociedad incaica. Por el contrario, la costumbre fue introducida compulsivamente por los encomenderos españoles para que los indígenas trabajaran más horas sin descanso. En ese sentido, considero que dicho antecedente histórico, y su posible uso medicinal no la convierten en patrimonio cultural.

5. No hay estudios serios que permitan afirmar que la planta de la hoja de coca, más allá de sus efectos inmediatos, tenga nutrientes; su chacchado tiene como finalidad esencial insensibilizarse para trabajar más allá de las fuerzas de cada trabajador. Lo que el Estado debe propugnar es una mayor nutrición del campesino y mayores niveles de calidad en la alimentación del campesinado.

6. La aceptación de la Planta de la Hoja de Coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Cultural de la Nación solamente obedece a una visión política medrosa que acepta medias verdades para evitar enfrentar la realidad y corregirla.

7. Tiene, en efecto, usos adecuados para evitar el mal de altura y, posiblemente, como energético artificial a desarrollar en la agroindustria, lo cual, sin embargo, no la convierte en Patrimonio Cultural de la Nación con mayor derecho que la maca, por citar un ejemplo. Mucho menos la convierte en un instrumento válido para el ejercicio de la política, pues de por medio está la protección de la vida y la salud de los integrantes de la sociedad, atacada duramente por el tráfico ilícito de drogas, actividad que genera, a su vez, niveles inauditos de corrupción, inestabilidad política y violencia social.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA



**V.7.4. EXP. N.º 000322010PI/TC DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR 5,000 CIUDADANOS CONTRA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N.º 28705 —LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO—**

**LIMA**

**SENTENCIA  
DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**

DEL 19 DE JULIO DE 2011

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**5,000 CIUDADANOS CONTRA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N.º 28705 —LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO—**

**SÍNTESIS**

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el artículo 3º de la Ley N.º 28705 —Ley General para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco—.

Magistrados firmantes  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

**SUMARIO**

**I. ASUNTO**

**II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS**

**III. ANTECEDENTES**

- §1. Argumentos de la demanda.
- §2. Argumentos de la contestación de la demanda.
- §3. Argumentos de los amici curiae.
- 3.1 Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 3.2 O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, Campaign for Tobacco Free Kids y Alianza para el Convenio Marco.

**IV. FUNDAMENTOS**

- §1. Delimitación del petitorio.
- §2. Fumar ¿forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad?
- §3. La prohibición de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores ¿limita los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa?
- §4. ¿Qué finalidades persiguen las prohibiciones de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores y



de que se pueda fumar en las áreas abiertas de los centros educativos solo para adultos?

§5. Limitar el acto de fumar teniendo como finalidad proteger la salud del propio consumidor de tabaco ¿es una finalidad constitucionalmente válida?

§6. Reducir el consumo de tabaco como finalidad constitucionalmente obligatoria, a la luz del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

§7. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el subprincipio de idoneidad?

§8. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el subprincipio de necesidad?

§9. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto?

§10. Imposibilidad de adoptar medidas futuras que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo.

## V. FALLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Álvarez Miranda, Vicepresidente; Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto en el que convergen los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, y el voto singular del magistrado Álvarez Miranda, que se agregan

## I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 3º de la Ley N.º 28705 –Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco–, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de abril de 2010.

## II. DISPOSICIÓN CUESTIONADA

Artículo 3º de la Ley N.º 28705, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517, cuyo texto es el siguiente:

“3.1 Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.

3.2 Se entiende por interiores o espacios públicos cerrados todo lugar de trabajo o de acceso al público que se encuentre cubierto por un techo y cerrado entre paredes, independientemente del material utilizado para el techo y de que la estructura sea permanente o temporal. 3.3 El reglamento de la Ley establece las demás especificaciones de los interiores o espacios públicos cerrados”.

## III. ANTECEDENTES

### §1. Argumentos de la demanda

Mediante demanda interpuesta con fecha 30 de noviembre de 2010, los demandantes solicitan que se declare la

inconstitucionalidad el artículo 3º de la Ley N.º 28705 –Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco–, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517. Concretamente, cuestionan el precepto en el extremo que prohíbe el consumo de tabaco en todos los espacios públicos cerrados del país, prohibiendo de esta manera la existencia de establecimientos exclusivos para fumadores, y en el extremo en el que prohíbe el consumo de tabaco en las áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos.

Sostienen que el artículo 8º de la Constitución, se limita a establecer un mandato de regulación del consumo de tabaco, pero no lo prohíbe. Por ello, para proteger el derecho a la salud, el Estado puede introducir ciertas restricciones al consumo de tabaco, pero no puede prohibirlo. En tal sentido, refieren que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, que a su juicio ostenta rango legal y en cuyas normas se fundamenta, en buena medida, la incorporación al sistema jurídico de la norma cuestionada, no podría prohibir el consumo de tabaco, en tanto la Constitución permite expresamente el consumo de tóxicos sociales.

Manifiestan que la norma impugnada afecta de manera irrazonable el derecho de las personas fumadoras al libre desenvolvimiento de la personalidad, puesto que les impide actuar su libertad de fumar, aún cuando ello no afecta de ninguna manera los derechos de los no fumadores. Y es que –según refieren– la norma prohíbe de manera absoluta el consumo de tabaco en locales públicos cerrados, sin perjuicio de que éstos se encuentren destinados exclusivamente para fumadores, y donde labore personal fumador, además de prohibir de manera absoluta el consumo de tabaco en las áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos. Aducen que en ninguno de los dos casos se afecta de modo alguno el derecho a la salud de los no fumadores. Sostienen que el Estado no puede sancionar a las personas que en el marco de su autonomía han decidido libremente fumar en lugares acondicionados exclusivamente para ello. En esa línea, afirman que puede justificarse una restricción a los derechos de las personas fumadoras cuando su ejercicio afecta los derechos de las personas no fumadoras; sin embargo, ella no tiene asidero cuando las personas fumadoras deciden libremente concurrir a un lugar al que solo asisten –igualmente, por decisión voluntaria– otras personas fumadoras.

De otra parte, señalan que la norma cuestionada afecta de manera manifiesta los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, toda vez que establece una prohibición absoluta de contar con establecimientos exclusivos para fumadores, sin que exista una razón objetiva de por medio. Refieren que si la finalidad es proteger los derechos de los no fumadores y de los trabajadores bastaría con imponer una medida que garantice sus derechos, por ejemplo permitiendo la existencia de áreas para fumadores especialmente acondicionadas tomando como referencia el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para los Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, pero sin prohibir la creación de este tipo de lugares solo para personas fumadoras. Por el contrario, refieren, se opta por la alternativa más restrictiva de los derechos de los fumadores, siendo por ende una opción inconstitucional.

Señalan que el impedimento de la existencia de locales exclusivos para fumadores donde únicamente trabaje personal fumador, no es una medida idónea para garantizar el derecho a la salud de los no fumadores, pues éstos no se encontrarían expuestos al humo del tabaco. Asimismo, sostienen que tampoco resulta idóneo para proteger el derecho a la salud de los no fumadores, la prohibición absoluta de fumar en las áreas abiertas de los centros educativos para personas adultas, puesto que en dicho supuesto, al encontrarse al aire libre, los no fumadores no se encuentran expuestos al humo del tabaco. En esa medida, consideran que la disposición cuestionada no supera el subprincipio de idoneidad, conforme del principio de proporcionalidad.

Aducen que las medidas adoptadas antes de la expedición de la norma impugnada eran idóneas para alcanzar los fines perseguidos, pero menos restrictivas de los derechos de los fumadores y de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, pues permitía el consumo de tabaco en espacios abiertos, y en cuanto a los espacios cerrados establecía la posibilidad de un área no mayor del 10% del local para fumadores, la cual debía encontrarse separada del área de no fumadores, dentro de los valores máximos permisibles para sustancias tóxicas y contar con mecanismos adecuados de ventilación y extracción del humo, los que impedían la contaminación del área de no fumadores. Sostienen que durante el tiempo que estuvo vigente la legislación anterior, el Estado no realizó los esfuerzos para que se cumplan las medidas establecidas, de manera que restringir el marco regulatorio solo porque las municipalidades no han ejercido sus funciones fiscalizadoras, es hacer responsables a los administrados por las limitaciones de la Administración, afectándose con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los fumadores, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Asimismo, señalan que existían otras medidas menos restrictivas por las que se pudo optar, como permitir la creación de establecimientos exclusivos para fumadores, donde labore únicamente personal fumador, quienes podrían estar cubiertos por un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Y respecto de la prohibición absoluta de fumar en las áreas abiertas de los centros educativos, consideran que se pudo optar alternativamente por prohibir el consumo del tabaco en los centros educativos únicamente cuando en estos acudan menores de edad o únicamente en los espacios cerrados. En definitiva, aducen que la norma incoada no genera un estado superior de protección para los no fumadores, restringiendo innecesariamente el derecho de los fumadores, motivo por el cual no supera el subprincipio de necesidad.

Sostienen que si el consumo de tabaco en establecimientos exclusivamente para fumadores, donde trabaja personal fumador, no genera ninguna afectación al derecho a la salud de los no fumadores, pues tales personas no acudirían a estos locales, no es razonable que se prohíba. En estos casos la prohibición no haría más que discriminar a los fumadores mostrando intolerancia hacia su elección. Asimismo, refieren que si el consumo del tabaco en espacios abiertos dentro de locales dedicados a la educación adulta como universidades, institutos y escuelas de postgrado, no genera ninguna afectación a la salud de los no fumadores, no es razonable que se prohíba. Por estas consideraciones consideran que la norma no supera el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, manifiestan que prohibiendo el consumo de tabaco en lugares exclusivamente para fumadores, de acceso público restringido, se está promoviendo de forma indirecta que aumente el consumo de tabaco en los hogares de los fumadores, afectándose a los niños y niñas de padres fumadores, e incitándoles a fumar en imitación del modelo.

## 52. Argumentos de la contestación de la demanda

El apoderado del Congreso de la República, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por considerar que no vulnera la Constitución. Sostiene, en primer término, que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y tiene rango constitucional, pues es un tratado sobre el derecho a la salud. Refiere que, conforme a sus disposiciones, el Perú debe dictar medidas idóneas para lograr el cumplimiento de dos fines: 1) reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco; y) 2 reducir de manera continua y sustancial la exposición al humo del tabaco, siendo éstos los objetivos de la disposición impugnada. Considera que en la demanda solo se otorga importancia al segundo de los fines. Manifiesta que no es correcto afirmar que el referido Convenio solo haga propuestas, puesto que lo que hace es establecer obligaciones generales para los Estados Partes, con el objeto de prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco.

Manifiesta que el precepto solo establece la prohibición de fumar en determinados lugares como los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, las dependencias públicas, los interiores de los lugares de trabajo, los espacios públicos cerrados y cualquier medio de transporte, por lo que no se puede afirmar que estamos ante una tesis absoluta de prohibición.

Con relación a la interrogante de los demandante acerca de por qué tendría que prohibirse el funcionamiento de establecimientos exclusivamente para fumadores, donde además trabaje personal fumador, aduce que debe tomarse en cuenta que el artículo impugnado prohíbe fumar en los “interiores de los lugares de trabajo”, aún en el caso de que trabaje personal fumador. En tal sentido, los demandantes estarían pretendiendo el reconocimiento de una excepción a la referida prohibición, siendo además que en tal supuesto el personal fumador estaría mucho más expuesto a las consecuencias del tabaquismo, pues no solo tendría que soportar tales consecuencias en los momentos en que decide fumar, sino también en los momentos en los que no puede fumar por estar trabajando. En tal sentido, sostiene que en este caso las personas fumadoras no estarían ejerciendo su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad en armonía con el derecho a la salud de los trabajadores del lugar, aún cuando se trate de personal fumador.

Por su parte, con relación a la interrogante planteada por los demandantes acerca de por qué impedir a las personas adultas el consumo de tabaco en una universidad donde cuenten con amplios espacios abiertos y no se afecten los derechos de terceros, considera que resulta contradictorio que se permita la realización de un acto (consumo de tabaco) que trae devastadoras consecuencias para la salud humana, en un lugar (centro educativo universitario) que está

dedicado a prestar un servicio público (educación) que tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana y proporcionarle conocimientos para lograr una mayor calidad de vida; máxime si a dichos centros acuden también menores de edad. Resulta coherente que tales ambientes se encuentre 100% libres de humo de tabaco, para contribuir a la reducción de su consumo y a la protección contra la exposición al humo de tabaco, con lo cual se previenen enfermedades y, por ende, se garantiza la plena vigencia del derecho a la salud. Se trata pues, a su juicio, de una limitación razonable del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Enfatiza que si bien los espacios libres de humo son una propuesta de la Organización Panamericana de la Salud, ellos constituyen un medio que no solo es idóneo para reducir la exposición al humo de tabaco, sino también para reducir su consumo. Sostiene que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad como todo derecho, no es absoluto, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional.

Refiere que el ejercicio de la libre iniciativa privada no debe atentar contra los intereses generales de la comunidad, mientras que el ejercicio de la libertad de empresa no debe poner en riesgo la salud de las personas.

Considera que el fin constitucionalmente legítimo de las medidas adoptadas por la norma impugnada es garantizar el derecho a la salud, pero no solo de los no fumadores, como lo entiende la parte demandante, sino también de los fumadores, lo cual resulta urgente ante la propagación de la epidemia del tabaquismo que produce enfermedades devastadoras. En tal sentido, manifiesta que entre las medidas que el Estado debe adoptar se encuentran aquéllas que son indispensables para la prevención de enfermedades, tal como lo hacen las medidas adoptadas por la disposición incoada que resultan idóneas para la consecución de tal objetivo, motivo por el cual superan el subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad. Considera que no es correcto sostener, como lo hacen los demandantes, que con la medida impugnada en los hogares los menores se encuentren más expuestos al humo de tabaco, pues según la Organización Mundial de la Salud, el efecto es justamente el opuesto al reducirse el consumo de tabaco, debido a que previene de la iniciación en su consumo al atacar el corazón de su aceptabilidad social, fomentando que los fumadores dejen de fumar más eficazmente que los propios esfuerzos dirigidos hacia los fumadores.

Aduce que la norma anterior a la impugnada, que admitía la habilitación de áreas designadas para fumadores en los locales públicos, a diferencia de la impugnada, era insuficiente para garantizar la plena vigencia del derecho a la salud, pues no existe mecanismo alguno que sea eficaz al 100% para impedir el paso del humo hacia la zona de no fumadores y los sistemas de ventilación no son capaces de evitar suficientemente la presencia de sustancias tóxicas en el ambiente. Afirma que de conformidad con el Dictamen del Proyecto de Ley N.º 2996/2008CR y N.º 3790/2009PE que antecedieron a la dación de la norma impugnada, así como de acuerdo a sendos Informes de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud, el medio utilizado por ella (establecimiento de lugares públicos 100% libre de

tabaco) es el único medio efectivo para garantizar la plena vigencia del derecho a la salud. En tal sentido, refiere que no puede considerarse a la legislación anterior como una medida alternativa, pues no era idónea para garantizar el derecho a la salud, motivo por el cual la norma supera el subprincipio de necesidad conforme del principio de proporcionalidad.

Manifiesta que la creación de establecimientos exclusivos para fumadores, donde labore únicamente personal fumador, tampoco es una medida idónea para proteger la salud, pues los trabajadores fumadores estarían expuestos a las consecuencias del tabaquismo no solo en los momentos en que deciden fumar, sino también los momentos en los que no pueden hacerlo por estar trabajando.

Refiere que cuando la parte demandante propone un seguro de riesgo para los trabajadores de estos establecimientos, no solo reconoce que el trabajar en estos lugares es una actividad de riesgo, sino que propone una medida que no conduce a la reducción del consumo de tabaco, ni a la protección frente a la exposición al humo de tabaco, por lo que tampoco es una medida alternativa frente a la adoptada.

Finalmente, considera que si comparamos el grado de realización de la protección del derecho a la salud y el grado de afectación de los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, puede concluirse que la medida impugnada resulta proporcional en sentido estricto.

### 53. Argumentos de los amicus curiae

3.1 Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Con fecha 17 de junio de 2011, la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, solicita ser incorporada al proceso en calidad de amicus curiae, presentando el Informe “Análisis jurídico sobre el proceso de inconstitucionalidad contra la reforma de la Ley N.º 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517”. Mediante resolución de fecha 22 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional resuelve declarar procedente dicha solicitud. A continuación se transcriben las conclusiones de su Informe:

- Se reconoce el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, como un Tratado de Derechos Humanos y, por ende, un Acuerdo que posee rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, el Tribunal Constitucional debiera considerar este instrumento para dar contenido al escueto alcance del derecho a la salud que recoge nuestra Constitución, asumiendo el tema de la epidemia que enfrenta la humanidad (el tabaquismo), definida así por este Tratado y, a partir de estos estándares, verificar la compatibilidad constitucional de la reforma de la Ley N.º 28705 por la Ley N.º 29517. De esta manera el Tribunal Constitucional debiera ratificar la constitucionalidad de las “medidas legislativas” eficaces de “protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados”, tal cual lo señala el artículo 8º del Convenio.

- Existe mucha información documentada en estudios muy serios que evidencian el daño a la salud por el tabaco, al punto que ha sido calificado oficialmente por la OMS y el Convenio Marco para el Control del Tabaco, como una epidemia mundial. Los Estados, en esta vía para proteger el derecho a la vida y la salud, deben diseñar y ejecutar políticas públicas articuladas con el referido Tratado, para disminuir y si fuera posible, eliminar el consumo de un producto calificado como droga y que es dañino para la salud. Para que no se admita ninguna duda sobre esto, la propia British American Tobacco Perú, reconoce que “El uso de productos de tabaco tiene un riesgo real y serio para la salud. La única forma de evitar estos riesgos es no consumir tabaco....”.

- Puede ser importante que el Tribunal Constitucional explore escenarios en donde busque determinar si el consumo de tabaco en condiciones de adicción implica el ejercicio de un derecho de autodeterminación, pues si el ser humano no puede controlar su voluntad por sustancias químicas que su cuerpo requiere (como sucede con todas las drogas), en estas condiciones hay que considerar que la libertad de fumar no es libertad. Si bien es cierto que esta es una realidad y que las personas pueden optar por drogarse y transitar ese camino, lo que no puede hacer el Estado es promover estas conductas lesivas a la vida y salud.

- El tabaquismo es una enfermedad que afecta principalmente a los pobres. Estimados de la OMS señalan que el 84% de fumadores vive en países pobres, donde la carga de enfermedades y muertes relacionadas con el tabaquismo está creciendo rápidamente. En el Perú, la población que se encuentra en situación de pobreza, destina un porcentaje de sus magros ingresos a la compra de tabaco: 9 de cada 10 hogares de bajos recursos económicos invierten más del 6% de sus ingresos en adquirir cigarrillos para su consumo.

- Las tabacaleras mantienen una política agresiva de expansión de sus mercados y el Perú es un país atractivo en la región para la industria del tabaco, pues es un país de 30 millones de habitantes, con un consumo relativamente bajo en relación a otros países (el 15% de adultos de las principales 15 ciudades del país son fumadores regulares, y que cada uno de ellos consume diariamente un aproximado de 5 cigarrillos), siendo que el reto es lograr el mayor número de consumidores. Esa es la lógica del mercado que persiguen, lo que va en contra de las políticas públicas que deben construirse para la vida y salud de las y los peruanos.

- La prohibición de fumar en lugares públicos o zonas 100% libres de humo de tabaco está siendo considerada de forma absoluta por los Estados parte del Convenio como una medida efectiva porque reduce la prevalencia de consumo de tabaco, disminuye el número promedio de cigarrillos por día y promueve la cesación. Los estudios revelan que este tipo de medidas no sólo protege a los no fumadores de la exposición al humo de tabaco, sino que también estimula a los fumadores a reducir su consumo, con lo cual se logra controlar la epidemia. Es parte de una política coherente de salud.

- No debe quedar duda alguna sobre los beneficios al derecho a la vida y a la salud, a partir de la introducción de restricciones para el hábito de fumar en lugares públicos cerrados. No es una posición paternalista de control del tabaquismo, es una

posición de política pública de salud.

- Aproximadamente un tercio de los países de la Unión Europea han adoptados una legislación global a favor de ambientes libres de humo de tabaco; los efectos en cuanto a la salud pública son inmediatos siendo que la cifra de crisis cardíacas ha disminuido en proporciones que van del 11 al 19%.

- América Latina está avanzando rápidamente en zonas libres de humo de tabaco. Similares normas a la que ha sido impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad existen ya en Uruguay, México, Panamá, Nicaragua, Honduras, Venezuela y Colombia.

- La instauración de zonas libres de humo de tabaco constituye la mejor solución frente a los espacios compartidos de fumadores y no fumadores, dado que está comprobado técnicamente que es muy difícil y costoso instalar equipos que eliminen efectivamente el humo de tabaco y sus partículas contaminantes. La consecuencia de ello, además de los problemas de salud, implica una salida discriminatoria contra los pequeños establecimientos que no podrían afrontar ello, afectando así la capacidad de competencia de los negocios.

- Tampoco afectan los negocios el establecimiento de lugares públicos cerrados libres de humo de tabaco. No existe lesión a la libertad de empresa, pues importantes estudios realizados en Noruega, Uruguay y EE.UU, demuestran que no hay pérdidas económicas asociadas con estas restricciones, pues en ninguno de los casos en donde se crearon espacios libres de humo de tabaco disminuyeron los ingresos del sector de servicios (específicamente en bares, restaurantes y hotelería), no reduciendo la recaudación de estas empresas.

- La mayoría de la población es no fumadora y tienen derecho a respirar un aire limpio sin los contaminantes del humo de tabaco, lo que puede lograrse cuando la ley delimita dónde se puede fumar y dónde no. Como ha sido dicho: “El derecho de los fumadores a fumar termina cuando su conducta afecta la salud y el bienestar de los otros...”.

- Las personas pueden optar por fumar. Ello es parte de su autodeterminación y la ley no prohíbe que lo hagan y lo que se ha dispuesto es regular una actividad lesiva de derechos y que afecta la vida y salud de las personas, minimizando los riesgos que ello representa. Esta autodeterminación para escoger una actividad lesiva, empero, no puede lesionar derechos de quienes laboran en lugares públicos; no olvidemos que los establecimientos necesitan personal que presente servicios a los clientes y éstos están expuestos a los contaminantes del humo del tabaco de modo involuntario.

- Los trabajadores de los establecimientos públicos prefieren mayoritariamente ambientes libres de humo de tabaco. Ellos no son seleccionados por ser fumadores, sino por sus habilidades, siendo que en el Perú, por el déficit de empleos existentes, las personas no pueden, por lo general, escoger su lugar de trabajo, sino que deben trabajar donde tienen la posibilidad de generarse ingresos. De esta forma, una ampliación de la Ley actual para crear centros de fumadores servidos por trabajadores “fumadores”, puede implicar afectación de derechos de estas personas, al tener que asumir un hábito o verse forzados a respirar un humo que no desean.



- Flexibilizar la reforma normativa hacia la posibilidad de establecimientos para fumadores implicaría un retroceso respecto a los avances de nuestra legislación sobre la materia y una enorme frustración a la lucha contra el tabaco en el país, amén de lesionar el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y con ello la Constitución, pues lo que va a ocurrir en la práctica es que la totalidad de centros de distracción nocturna serán declarados por sus propios dueños como lugares aptos para fumadores, es decir, se convertirán los establecimientos públicos en lugares para fumadores, lo que terminará afectando a quienes no son fumadores. Para evitar ello hay que tener en cuenta en el caso el principio de previsión de consecuencias.

- La prohibición de fumar en los centros educativos como lo pretende la acción es inidónea, debido a que afectaría a menores de edad que estudian en las universidades y sus centros promotores. Además, hay que tener en cuenta que desde la universidad hay que reducir la aceptabilidad social del acto de fumar y considerar que existe un factor pedagógico y de responsabilidad social que debe ser tomado en cuenta para educar y “promover hábitos de vida saludables”.

3.2 O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, Campaign for Tobacco Free Kids y Alianza para el Convenio Marco.

Por su parte, con fecha 6 de julio de 2011, el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, solicitan ser incorporados al proceso en calidad de amicus curiae, presentando el Informe “Amicus Curiae en defensa de la constitucionalidad de la ley 28705 reformada mediante la ley 29517”. Mediante resolución de fecha 11 de julio de 2011, el Tribunal Constitucional resuelve declarar procedente dicha solicitud.

Refieren que, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado peruano tiene la obligación de abstenerse de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, así como la obligación de realizar actividades positivas para asegurar que las personas no sean víctimas de violaciones a estos derechos. En ese sentido, tiene la obligación de disuadir la producción, la comercialización y el consumo de tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Alegan que de acuerdo al criterio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –establecido en virtud de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)–, el Estado peruano debe utilizar al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco como estándar para evaluar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del derecho a la protección de la salud, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sostienen que tanto la Organización Mundial de la Salud como diversos estudios técnicos sobre el particular, tienen establecido que los ambientes 100% libres de humo, es la única estrategia efectiva para reducir la exposición al humo de tabaco en espacios cerrados a niveles seguros para la protección de la salud, motivo por el cual no cabe que se permita la existencia de áreas para fumadores en los locales

públicos cerrados. Asimismo, refieren que dicha medida ha reducido significativamente en diversos países el porcentaje de hospitalizaciones por ataques cardíacos.

Consideran que la propuesta de la demanda de permitir ambientes solo para fumadores en los que trabaje personal fumador, generaría la expansión de sitios en los que además de fumar se permite vender comidas o bebidas con lo que en la práctica son indiferenciables de cualquier restaurante o bar, perdiéndose el sentido de la regla que exige locales 100% libres de humo. Aducen que sería un contrasentido permitir locales solo para fumadores en los que se exija que atienda personal fumador, pues el tabaquismo es una epidemia que el Estado peruano se ha comprometido internacionalmente a combatir; además, se trataría de una medida discriminatoria contra los no fumadores en el acceso al trabajo, y se contravendrían disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo que exigen ambientes labores libres de contaminación atmosférica. Manifiestan que no existiría mérito para considerar el trabajo en lugares expuestos al humo de tabaco, como trabajo de riesgo, puesto que éste es tal cuando el carácter riesgoso es consubstancial a la actividad laboral.

Refiere que dada la importancia de los centros educativos para las estrategias de concientización y sensibilización de la población, la prohibición absoluta de que se pueda fumar en ellos, se encuentra en armonía con el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Se trata de una medida que fortalece la protección de los jóvenes contra el tabaco.

Sostienen que está probado que una ley como la cuestionada por los demandantes disminuye la exposición al humo en los hogares, ya que alienta a las personas a hacer de ellos ambientes libres de humo de tabaco.

Argumentan que las leyes de ambientes libres de humo llevan a una reducción de la tasa de fumadores con lo que se demuestra su idoneidad. Son medidas, además, necesarias, en tanto que las opciones menos restrictivas no cumplen con el fin protectorio de la salud. Consideran que el grado de afectación de los derechos en juego es mínima, en tanto no se afectan los elementos esenciales de las libertades comerciales como son la producción y venta de estos productos. Con relación a la supuesta afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifiestan que la incidencia sobre él es mínima, toda vez que no se prohíbe el consumo de tabaco de manera absoluta, sino que simplemente se promueven estándares de vida más saludables.

#### IV. FUNDAMENTOS

##### §1. Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes presentan demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º de la Ley N.º 28705 –Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco–, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de empresa y a la libre iniciativa privada. En concreto, refieren lo siguiente: “La presente demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto cuestionar el referido artículo, en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en todos los espacios públicos cerrados del país, prohibiendo



de esa manera, la existencia de establecimientos exclusivos para fumadores. Además, en el extremo que prohíbe de forma absoluta, y sin excepción alguna, el consumo de tabaco en las áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos” (cfr. escrito de demanda, p. 2; el énfasis es del original).

2. El artículo 3º de la Ley N.º 28705, dispone lo siguiente:

“3.1 Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco.

3.2 Se entiende por interiores o espacios públicos cerrados todo lugar de trabajo o de acceso al público que se encuentre cubierto por un techo y cerrado entre paredes, independientemente del material utilizado para el techo y de que la estructura sea permanente o temporal. 3.3 El reglamento de la Ley establece las demás especificaciones de los interiores o espacios públicos cerrados”.

3. En consecuencia, una primera cuestión que se advierte, analizado detenidamente el petitorio, es que la demanda no se encuentra planteada contra la totalidad del artículo 3º de la Ley N.º 28705, sino tan solo contra determinados ámbitos de prohibición previstos en su punto 3.1. Concretamente, la demanda está planteada contra el siguiente extremo del punto 3.1 del artículo 3º de la Ley N.º 28705: “Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados (...) a la educación [y] en los espacios públicos cerrados (...), los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco”.

Asimismo, se aprecia que los demandantes no pretenden la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto impugnado, sino que el Tribunal Constitucional interprete que allí donde el precepto prohíbe fumar “en los espacios públicos cerrados”, no se entiendan incluidos los establecimientos que sean exclusivos para fumadores; y que allí donde prohíbe fumar “en los establecimientos dedicados (...) a la educación”, no se entiendan incluidas las áreas abiertas de estos establecimientos que sean para adultos.

En definitiva, los demandantes no pretenden dejar sin efecto el precepto impugnado, sino que el Tribunal Constitucional emita una sentencia interpretativa por vía de la cual reduzca su ámbito de aplicación. ¿Es posible que en esto consista la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad?

4. La emisión de sentencias interpretativas que reducen, amplían, sustituyen o llanamente precisan el ámbito normativo de un texto jurídico, permaneciendo éste en el ordenamiento jurídico, no es algo ajeno al quehacer de los tribunales constitucionales del mundo. De hecho, como se sabe, este Tribunal ha emitido esta clase de sentencias en más de una ocasión (cfr. SSTC 00102002PI, 00062003PI, 00502004PI –acumulados–, 00062006PI, 00022009PI, entre otras). El asunto pues, no pasa por determinar si presentada una demanda de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional puede expedir una sentencia interpretativa (lo cual, por imperativo de diversos principios constitucionales, entre los que destacan el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes y el deber de interpretarlas de conformidad con la

Constitución, es claramente posible –cfr. STC 00302005PI, FF. JJ. 50 a 61–), sino en determinar si puede ser ése el objeto de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad.

5. El artículo 75º del Código Procesal Constitucional (CPCo.), establece que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad “la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa” en las que incurran normas con rango de ley, precisando que, entre otras clases, dicha infracción puede ser “total o parcial”. Desde el punto de vista del texto de la disposición impugnada, ésta incurre en una infracción parcial de la Constitución cuando solo algunas de sus palabras generan el vicio de inconstitucionalidad, de forma tal que luego de emitida la sentencia, la disposición queda redactada solo con las palabras restantes. Desde el punto de vista de los sentidos interpretativos de la disposición impugnada, ésta incurre en una infracción parcial de la Constitución cuando solo algunos de tales sentidos interpretativos resultan inconstitucionales, de forma tal que luego de emitida la sentencia, la disposición no puede ser interpretada en los sentidos que a juicio del Tribunal Constitucional resultan inválidos. Por su parte, la infracción total exige que la disposición controlada sea expulsada del ordenamiento jurídico, por no existir modo constitucional de interpretarla de conformidad con la Norma Fundamental.

6. De otro lado, cabe interpretar que cuando el artículo 81º del CPCo., establece que “[l]as sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian”, por “normas” no se debe entender solamente el texto de los preceptos impugnados, sino, eventualmente, determinados sentidos interpretativos a ellos atribuibles, de forma tal que lo que queda “sin efecto” no necesariamente es el texto de la disposición impugnada, sino tan solo algunos de sus sentidos interpretativos. De hecho, como quedó dicho, es ello lo que suele ocurrir cuando el Tribunal Constitucional emite una sentencia interpretativa.

7. Los preceptos analizados (75º y 81º del CPCo.) permitirían sostener que no se encuentra absolutamente proscrita la posibilidad de que el objeto de la pretensión en un proceso de inconstitucionalidad consista en la emisión de una sentencia interpretativa; máxime si se toma en cuenta que, dada la calidad de supremo intérprete de la Constitución del Tribunal Constitucional (artículo 1º de la Ley N.º 28301 –Ley Orgánica del Tribunal Constitucional–) y de conformidad con el artículo 82º del CPCo., sus interpretaciones resultarían vinculantes para todos los poderes públicos, lo cual contribuiría a dotar de predictibilidad a la aplicación del sistema jurídico.

8. Empero, el Tribunal Constitucional considera que dicha posibilidad resulta claramente excepcional. La razón de ello estriba, fundamentalmente, en que en el marco de un proceso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional ostenta el monopolio de la competencia para expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos con rango de ley que se juzgan inconstitucionales, más no para interpretarlos de conformidad con la Constitución. Esta última es una competencia quein suo ordine ejercen todos los poderes públicos. En consecuencia, pretender que el proceso de inconstitucionalidad se convierta en un proceso orientado, por antonomasia, a interpretar una disposición con rango de ley de conformidad con la Constitución, sin la procura, en definitiva, de que sea expulsada del ordenamiento jurídico, significaría

desvirtuar la finalidad última para la que ha sido concebido, exigiendo a este Tribunal el ejercicio de una competencia que, en estricto, puede (y debe) ejercer cualquier órgano del Estado en el desarrollo de sus respectivas funciones. Dicho de otra manera, asumir como regla la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional para solicitarle el ejercicio de una labor hermenéutica que cualquier poder público debe ejercer, es a todas luces un despropósito.

9. Ahora bien, también es verdad que en extraordinarias ocasiones puede suceder que el resultado interpretativo que se espera lograr a partir del deber de interpretar la disposición de conformidad con la Constitución, sea consecuencia de una labor hermenéutica altamente compleja, difícilmente esperable en el ejercicio de las cotidianas competencias de los poderes públicos. Ello sucede, singularmente, cuando lo que se busca es que el resultado de la interpretación de una disposición de conformidad con la Constitución, sea que se exceptúe su aplicación a supuestos de hecho (casos individuales) que, prima facie, a partir de su análisis literal, se encuentran nítidamente comprendidos en su supuesto normativo (caso genérico). Debe reconocerse que sobretodo en un sistema jurídico de tradición romano germánica como el nuestro, la tendencia a interpretar de modo definitivo las normas conforme a su sentido literal, cuando prima facie se observa que éste es compatible con la Norma Fundamental, se encuentra ampliamente institucionalizada.

10. No obstante, el efecto de irradiación de los derechos fundamentales, así como su máxima indeterminación, puede generar que, en ciertas ocasiones, deban establecerse interpretativamente excepciones a la aplicación de las leyes, incluso a supuestos que semánticamente ingresan en su ámbito normativo.

Se trata, no obstante, como se ha señalado, de situaciones extraordinarias, que exigen una operación hermenéutica no ortodoxa, aunque constitucionalmente exigible, de difícil pronóstico en el ámbito de acción de los poderes públicos ordinarios y que, por consiguiente, justifican, de modo excepcional, la presentación de una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

11. Este Tribunal aprecia que en el presente caso se cumple esta sui generis situación. En efecto, los demandantes solicitan que por vía interpretativa el Tribunal exceptúe la aplicación del artículo 3.1 de la Ley N.º 28705, a supuestos concretos que, sobre la base de un análisis literal, ingresan en los supuestos genéricos recogidos en su mandato prohibitivo. Así, como quedó dicho supra, pretenden que el Tribunal Constitucional interprete que allí donde el precepto prohíbe fumar “en los espacios públicos cerrados”, no se entiendan incluidos los establecimientos que sean exclusivos para fumadores (que son “espacios públicos cerrados”); y que allí donde prohíbe fumar “en los establecimientos dedicados (...) a la educación”, no se entiendan incluidas las áreas abiertas de estos establecimientos que sean para adultos (es decir, áreas que están dentro de “los establecimientos dedicados (...) a la educación”).

12. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, este Tribunal, de modo excepcional, considera que existe mérito para ingresar a valorar el fondo de la cuestión planteada, en el entendido de que ésta se circunscribe

a cuestionar la constitucionalidad de dos sentidos interpretativos que derivan del texto “Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados (...) a la educación [y] en los espacios públicos cerrados (...), los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco” del artículo 3º de la Ley N.º 28705. Tales sentidos interpretativos son los siguientes: a) Prohíbese la creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores; y b) Prohíbese fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos. Ateniéndose estrictamente al petitorio de la demanda, el objeto de control en este proceso está constituido por estas dos normas. Por consiguiente, será sobre ellas que recaerá el juicio de constitucionalidad en este proceso.

## **§2. Fumar ¿forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad?**

13. Tanto los demandantes como el Procurador del Congreso de la República, coinciden en señalar que la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y la prohibición de fumar en áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, restringen el derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad. En efecto, en la demanda se sostiene que ello “afecta de manera irrazonable el derecho de las personas fumadoras al libre desenvolvimiento de la personalidad, puesto que se les impide actuar su libertad de fumar, aún cuando ello no afecta de ninguna manera los derechos de los no fumadores” (cfr. escrito de demanda, pp. 2021; el énfasis es del original). Por su parte, el Procurador del Congreso, sostiene que “[e]stas restricciones han sido impuestas teniendo en consideración que el ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no está exento de límites. (...). [E]l derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, como todo derecho, no es absoluto, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 34 y 35; el énfasis es del original).

Por cierto, también la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, apersonada en calidad de amicus curiae, parece compartir este criterio: “Las personas pueden optar por fumar. Ello es parte de su autodeterminación” (cfr. Informe “Análisis jurídico sobre el proceso de inconstitucionalidad contra la reforma de la Ley N.º 28705, Ley general para la prevención y control de los riesgos del consumo de tabaco, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517”, p. 50).

14. No obstante, el Tribunal Constitucional considera que asumir que fumar es una actividad que se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad, no es algo que pueda darse fácilmente por sobreentendido, por lo que es de recibo analizar si se trata de una posición constitucionalmente correcta.

15. El asunto puede ser planteado en estos términos: el ámbito iusfundamental de la Constitución que puede ser limitado por el legislador solo de manera constitucionalmente justificada, ¿está circunscrito a los derechos y libertades que derivan de los

específicos mandatos de la Constitución o existe un derecho general de libertad fundamental según el cual todo lo que la Constitución no prohíbe se encuentra constitucionalmente autorizado y protegido, y, en consecuencia, el legislador solo puede limitarlo de manera razonable y proporcional?

Esta interrogante encierra dos posiciones en las que, a su vez, como bien afirma Luis Prieto, “laten dos formas distintas de concebir las relaciones entre el individuo y la comunidad política, es decir, dos filosofías políticas diferentes. La primera (...) entiende que el poder político puede hacer[] todo [lo que no esté jurídicamente prohibido] sin necesidad de invocar en su favor ninguna justificación especial, de modo que la libertad de los ciudadanos ha de desenvolverse en el ámbito (...) que no ha sido objeto de un mandato o de una prohibición (...). La segunda (...) sostiene que el hombre es naturalmente libre y que debe seguir siéndolo jurídicamente, de modo que los sacrificios que puedan imponerse a esa libertad deben contar con alguna justificación” (cfr. Prieto, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, pp. 251 - 252). Como se sustentará a continuación, la segunda posición es el sustento axiológico del constitucionalismo moderno, en general, y de la Constitución peruana de 1993, en particular.

16. En efecto, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993, hunde sus raíces en la ideología que, con sus respectivos matices, identificó a las revoluciones liberales norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII. De hecho, los rasgos esenciales que compartía el liberalismo político de ambas revoluciones ha llevado a algunos a plantear, no de manera pacífica, la existencia en ese contexto de una “revolución atlántica” (cfr. Godechot, Jacques, “Revolución Francesa o Revolución Atlántica”, en M. J. Villaverde -compilador-, *Alcance y legado de la Revolución Francesa*, traducción de M. J. Lasaosa, Ed. Pablo Iglesias, Madrid, pp. 109 - 115).

17. Dicho fundamento está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado.

18. Quizá la mejor manera de apreciar la fuerza axiológica de este fundamento sea recordando algunos enunciados de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. (...)” (artículo 1º); “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites solo pueden ser determinados por la ley” (artículo 4º); “La ley solo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene” (artículo 5º).

Se parte pues de la premisa de que el respeto por la libertad natural del ser humano, debe ser el fundamento principal de

todo sistema jurídico, de forma tal que el Estado debe proteger ese espacio amplio y esencial de autonomía moral, a menos que, al ejercerse, se afecte el respectivo ámbito de libertad de otro ser humano.

19. En el Estado Constitucional, la aludida libertad natural se traduce en una libertad jurídica protegida constitucionalmente, de forma tal que todo acto orientado a limitarla debe, de modo obligatorio, encontrarse constitucionalmente justificado. Este principio medular encuentra expresión en el artículo 2º, inciso 24, literal a), de la Constitución, conforme al cual “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”; aunque, como se ha dicho, tal obligación o prohibición legal sobre el ejercicio de la libertad, no puede ser cualquiera, sino solo aquélla que encuentre sustento en los propios valores constitucionales.

20. Desde luego, ello no permite afirmar que la Constitución determina en tal medida la acción del legislador que pasa a ser algo así como un “un huevo jurídico originario” del que todo surge, “desde el Código Penal, hasta la Ley sobre la fabricación de termómetros”, como irónicamente sostuvo en su momento Ernst Forsthoff (cfr. *El Estado de la sociedad industrial*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 242). Lo que se sostiene, simplemente, es que manteniendo el legislador un amplio margen de libre configuración legal, éste encuentra en el contenido protegido de los derechos fundamentales y, más ampliamente, en la libertad iusfundamental general del ser humano, un límite prima facie que obliga a la acción legislativa a expresarse en términos constitucionalmente razonables y proporcionados.

21. A juicio del Tribunal Constitucional, sin perder de vista ese principio rector reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal a), de la Constitución, existe un derecho subjetivo fundamental que cobija en su contenido constitucionalmente protegido esta libertad general iusfundamental.

Tal derecho, como bien lo han advertido las partes de este proceso, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aunque en anterior jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que éste es un derecho innominado y que, consecuentemente, encontraría su fundamento en el artículo 3º de la Constitución (cfr. STC 00072006PI, F. J. 47), analizadas con mayor detenimiento las cosas, la manifiesta indeterminación de esta cláusula, aconseja a la jurisdicción constitucional –en razón de su carencia de legitimidad democrática directa– a no acudir a ella, a menos que el derecho fundamental cuya esencialidad ética es indiscutida y que es necesario proteger, no derive razonablemente de la semántica de los derechos expresamente enumerados por la Norma Fundamental. Y es que si es posible establecer esta razonable relación, la interpretación constitucional que da cuenta de la existencia jurídica del respectivo derecho fundamental, gozará, además, de un mayor margen de legitimidad democrática al encontrar como fuente directa la expresa mención de un derecho por parte del Poder Constituyente en la Norma Fundamental.

En otros términos, tal como en anterior ocasión ha dejado establecido este Tribunal, “en la medida en que sea razonablemente posible, debe encontrarse en el desarrollo de los derechos constitucionales expresamente reconocidos las manifestaciones que permitan consolidar el respeto a la dignidad del hombre, puesto que ello impediría la tendencia

a recurrir constantemente a la cláusula constitucional de los derechos ‘no enumerados’ y, con ello, desvirtuar el propósito para el cual fue creada. La apelación al artículo 3° de la Constitución, en ese sentido, debe quedar reservada solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita” (cfr. STC 08952001PA, F. J. 5).

22. Así las cosas, el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 28682004PA, F. J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho “a su libre desarrollo”, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Como bien se afirmó en la citada sentencia, “[e]l derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.” (F. J. 14).

23. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano –en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado– se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales.

De esta manera, esta cláusula general de libertad “viene a equilibrar una balanza que de otro modo quedaría truncada en favor de la autoridad”, pues lo que exige “es que el conflicto entre la libertad y el deber se formule precisamente en términos de conflicto constitucional, lo que debe obligar a un ejercicio de ponderación entre la libertad limitada y el bien que sirve de fundamento a la norma limitadora. Sin duda, esto no elimina un amplio margen de discrecionalidad, pero sí intenta eliminar la arbitrariedad” (cfr. Prieto, Luis, Justicia

constitucional y derechos fundamentales, ob. cit., p. 259).

24. En consecuencia, el acto de fumar en tanto manifestación de libertad ejercida, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad.

25. En tal sentido, la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y la prohibición de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, en tanto restricciones a la libertad de fumar, constituyen, a su vez, restricciones al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Siendo ello así, tales prohibiciones solo resultarán constitucionales en la medida de que sean respetuosas del principio de proporcionalidad.

### **§3. La prohibición de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores ¿limita los derechos fundamentales a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa?**

26. Los demandantes afirman además que “[l]a NORMA CUESTIONADA afecta de manera manifiesta los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa, toda vez que establece una prohibición absoluta de contar con establecimientos exclusivos para fumadores, sin que exista una razón objetiva de por medio” (cfr. escrito de demanda, p. 25; el énfasis es del original). Por su parte, el Procurador del Congreso no ha rechazado la tesis de que la prohibición de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores limite las referidas libertades. Sin embargo, sostiene que ellas “no se ejercen de manera irrestricta”, puesto que “el ejercicio de la libre iniciativa privada no debe atentar contra ‘los intereses generales de la comunidad’, mientras que el ejercicio de la libertad de empresa no debe poner en riesgo la salud de las personas” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 42 y 43; el énfasis es del original).

27. La prohibición de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores, en efecto, constituye un límite a la libertad de empresa y a la libre iniciativa privada. Ello en la medida de que este Colegiado ha sostenido que “cuando el artículo 59.º de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad (...)” (cfr. STC 31162009PA, F. J. 9).

28. Empero, que la referida prohibición limite la libertad de empresa no significa necesariamente que sea inconstitucional, puesto que, tal como se ha referido en uniforme y reiterada jurisprudencia, en el Estado Constitucional, ningún derecho o libertad es absoluto. De hecho, tal como se sostuvo en la



STC 00082003PI, “[l]a iniciativa privada puede desplegarse libremente en tanto no colisione los intereses generales de la comunidad, los cuales se encuentran resguardados por una pluralidad de normas adscritas al ordenamiento jurídico; vale decir, por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes sobre la materia” (F. J. 18). En sentido similar, este Tribunal ha sostenido que “cuando el artículo 59 de la Constitución señala que el ejercicio de la libertad de empresa ‘no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas’, no está haciendo otra cosa que precisar los límites dentro de los cuales este derecho es ejercido de acuerdo a ley. Claro está que estos límites son enunciativos y no taxativos, pues la protección correcta debe surgir de un principio constitucional como es la dignidad de la persona humana, el mismo que se encuentra recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución (...). Así, el derecho a la libertad de empresa traspasa sus límites cuando es ejercido en contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente” (STC 33302004PA, F. J. 32).

29. Establecido que la prohibición de que existan locales públicos cerrados solamente para fumadores, constituye una restricción a la libertad de empresa y a la libre iniciativa privada, tal restricción solo resultará constitucional en la medida de que resulte respetuosa del principio de proporcionalidad.

30. Hasta aquí, ha quedado establecido que la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y la prohibición de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, derivadas del texto “Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados (...) a la educación [y] en los espacios públicos cerrados” del artículo 3º de la Ley N.º 28705, constituyen un límite a la libertad de fumar, y, por ende, un límite al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, ha quedado establecido que la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores, limita la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. Ergo, dichas prohibiciones solo resultarán válidas en tanto superen el test de proporcionalidad, es decir, en la medida de que a) persigan una finalidad constitucionalmente válida, b) resulten idóneas para alcanzarla, c) sean necesarias, y, además, d) estrictamente proporcionadas.

#### **§4. ¿Qué finalidades persiguen las prohibiciones de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores y de que se pueda fumar en las áreas abiertas de los centros educativos solo para adultos?**

31. Así las cosas, corresponde, en primer término, analizar cuál es la finalidad que persiguen las referidas prohibiciones.

En relación con ello, los demandantes sostienen, en primer lugar, que ellas no pueden tener como finalidad “la eliminación de los tóxicos del tabaco, en tanto que el consumo de tóxicos sociales, como lo es el tabaco, se encuentra expresamente permitido por el artículo 8º de nuestra Constitución Política” (cfr. escrito de demanda, p. 28). Sobre ello, el Procurador del Congreso, sostiene lo siguiente: “Efectivamente, la

Constitución no establece la prohibición de fumar. Sobre el particular, sólo señala que el Estado ‘regula el uso de los tóxicos sociales’. Pero es preciso indicar que esta regulación debe efectuarse teniendo en cuenta las consecuencias del consumo del tabaco” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 27).

32. Plantear la finalidad de la prohibición de creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y la prohibición de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, en términos de la búsqueda de la “eliminación” del tabaco, es tanto como plantear que el acto prohibido por tales medidas es llanamente fumar y no más bien fumar bajo ciertas condiciones. De hecho, en determinados pasajes de la demanda, los demandantes han planteado el asunto como si se tratase de una prohibición absoluta: **“el artículo 8º de la Constitución se limitaba a establecer un mandato de regulación, pero en ningún caso pretendió introducir un supuesto de prohibición. (...) [L]o dispuesto por el artículo 8º de la vigente Constitución, se limita a ratificar la potestad del Estado de establecer restricciones al uso del tabaco, sin imponer prohibiciones absolutas”** (cfr. escrito de demanda, p. 14; el énfasis es del original). Sobre el particular, refiere lo siguiente el Procurador del Congreso: **“Dentro de las medidas relacionadas con el control del tabaco que forman parte de la referida ley, se encuentra el artículo impugnado, el cual no establece una ‘prohibición absoluta’ al consumo de tabaco, tal como sostiene la parte demandante. En efecto, dicho artículo sólo establece la prohibición de fumar en determinados lugares como los establecimientos dedicados (...) a la educación [y] los espacios públicos cerrados”** (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 28 – 29).

33. A juicio del Tribunal Constitucional, las prohibiciones impugnadas, tal como lo ha sostenido el Procurador del Congreso, no prohíben el acto de fumar de modo absoluto. De ahí que plantear que su finalidad consista en “eliminar” el tabaco, tal como lo hacen los demandantes, es erróneo. Y si no es ésa la finalidad perseguida por la norma cuestionada, resulta inocuo, en el marco de esta causa, que el Tribunal Constitucional ingrese a analizar si resulta o no constitucionalmente válido que se interprete el artículo 8º de la Constitución –en cuanto dispone que el Estado “regula el uso de los tóxicos sociales”– en el sentido de que el legislador está facultado para prohibir de manera absoluta fumar. Dicho de otra manera, si ni siquiera es ésa la finalidad de las medidas adoptadas, menos aún tiene lugar analizar si ella resulta constitucional o no.

34. De otro lado, los demandantes sostienen que “el fundamento central de la NORMA CUESTIONADA es proteger el derecho a la salud de los no fumadores, reconocido por el artículo 7º de la Constitución” (cfr. escrito de demanda, p. 28). Por su parte, el Procurador del Congreso, sostiene lo siguiente: “el fin constitucionalmente legítimo de la medida utilizada es garantizar la plena vigencia del derecho a la salud, pero no sólo de los no fumadores, como lo entiende la parte demandante, sino también de los fumadores” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 45; el énfasis es del original). No obstante, la constitucionalidad de esta tesis (que el fin sea también resguardar la salud de los propios fumadores), ha sido expresamente rechazada por los demandantes: “puede justificarse una restricción a los derechos de las personas



fumadoras cuando su ejercicio afecta los derechos de las personas no fumadoras. Sin embargo, ello no tiene asidero cuando las personas fumadoras deciden libremente concurrir a un lugar al que sólo asisten –igualmente, por decisión voluntaria– otras personas fumadoras. En este supuesto, no se afectan derechos de los no fumadores y por tanto una intervención del Estado carece de justificación, de lo contrario el Estado estaría imponiendo una conducta que se estima ‘positiva’ –no fumar– negando la decisión voluntaria de adoptar una conducta distinta, o lo que es igual la autonomía que se ha reconocido” (cfr. escrito de demanda, p. 22; el énfasis es del original).

35. A juicio del Tribunal Constitucional, es notorio que el ámbito normativo del artículo 3º de la Ley N.º 28705 que, de acuerdo al planteamiento de los propios demandantes, se juzga inconstitucional –a saber, que se encuentre prohibida la creación de espacios públicos cerrados solo para fumadores y fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos–, no persigue proteger (cuando menos no de manera directa e inmediata) el derecho a la salud de los no fumadores. Por lo demás, en la hipótesis de que así fuese, tales prohibiciones resultarían inadecuadas para la consecución de tal finalidad, por lo que resultarían inconstitucionales. En otras palabras, si el ámbito normativo de prohibición cuestionado en esta causa persiguiese dicho fin, el Tribunal Constitucional debiera estimar la demanda, acogiendo el criterio de los demandantes en el sentido de que “afecta de manera irrazonable el derecho de las personas fumadoras al libre desenvolvimiento de la personalidad, puesto que se les impide actuar su libertad de fumar, aún cuando ello no afecte de ninguna manera los derechos de los no fumadores. En efecto, (...) la NORMA CUESTIONADA prohíbe de manera absoluta el consumo de tabaco en locales públicos cerrados, sin perjuicio que estos se encuentren destinados exclusivamente a fumadores (y donde labore personal fumador). Y además, prohíbe de manera absoluta el consumo de tabaco inclusive en las áreas abiertas de los establecimientos educativos exclusivos para adultos; aun cuando ambas opciones no afectan de ninguna manera los derechos fundamentales de los no fumadores” (cfr. escrito de demanda, pp. 20 – 21; el énfasis es del original).

36. Ocurre, no obstante, que, según ha quedado dicho, no es ésa la finalidad del ámbito normativo cuestionado. Tal finalidad, en primer término, consiste en reducir el consumo de tabaco (finalidad inmediata) para proteger la salud de los propios fumadores (primera finalidad mediata). ¿Es ésta (proteger la salud de los propios fumadores) una finalidad constitucionalmente válida? A responder esta interrogante se dedicará el siguiente acápite (§5). Antes de ello debe precisarse que no es ésta la única finalidad mediata de las prohibiciones, sino también evitar los altos costos institucionales a que da lugar la atención sanitaria por los graves problemas de salud que el consumo de tabaco ocasiona.

37. Sobre el particular, es preciso tomar en consideración que de acuerdo a un análisis realizado por la Comisión Nacional Permanente de Lucha Anti tabáquica (COLAT), anualmente, el Estado pierde 2 mil 400 millones de dólares en atención de casos de cáncer y males cardíacos, entre otras enfermedades, producidas por el consumo de tabaco. El cálculo se hizo en base al presupuesto en salud y al sueldo mínimo legal que perciben los trabajadores al mes, parte del cual se gasta en

consumo de cigarrillos. El cálculo de la pérdida generada alcanzó la referida cifra, a pesar de que no se consideró el gasto en tratamientos de otras enfermedades vinculadas con el tabaquismo, que afecta otros órganos del cuerpo como el pulmón, la lengua, el estómago, la piel, los ojos, entre otros (cfr. <http://elcomercio.pe/lima/416589/noticiadurocostocigarillosestadopierdeus2mil400-millonesfumadores>).

38. En esa línea, es necesario tomar en cuenta también los siguientes datos contenidos en la Guía Nacional de Abordaje Técnico al Tabaquismo, Perú 2010, elaborada con los aportes técnicos de las siguientes instituciones: el Colegio Médico del Perú, la Sociedad Peruana de Neumología de Perú, la Sociedad Peruana de Cardiología, la Sociedad de Oncología Médica de Perú, la Asociación Psiquiátrica Peruana, el Centro de Información y la Educación para la Prevención del Abuso de Drogas (CEDRO) y la Comisión Nacional Permanente de Lucha Anti tabáquica (COLAT):

“Uno de los grandes problemas de salud pública en el mundo es el consumo de tabaco, su adicción se la denomina tabaquismo; se ha estimado que uno de cada 8 muertes están asociadas al consumo de tabaco, se ha estimado que cerca de 100 millones de personas murieron a causa del tabaquismo durante el siglo XX y se estima que para el año 2030 el tabaco podría ser responsable de 10 millones de muertes al año en el mundo. Otro dato estadístico llamativo es que el consumo permanente del cigarrillo se asocia a la muerte de cerca de un 50% de los fumadores crónicos. En el Perú el tabaco es la segunda droga más consumida después del alcohol, su continuo consumo se la ha asociado a ser la causante de diversos tipos de cáncer en el hombre y la mujer, como son el cáncer del pulmón, cavidad oral, entre otros numerosos males respiratorios crónicos. Los fumadores tienen mayor probabilidad de faltar más días al trabajo por enfermedad, y de morir en sus años más productivos, dejando a sus familias sin fuentes de ingresos.

Se conoce que el humo del tabaco contiene más de 4.000 compuestos químicos, de los cuales 60 son cancerígenos, existiendo además otros 16 cancerígenos en el tabaco sin quemar. El Banco Mundial ha indicado que el tabaco consume los recursos de la economía mundial a razón de 200.000 millones de dólares anuales” (p. 3).

39. En tal sentido, la prohibición de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, procurando reducir el consumo de tabaco, tiene también como finalidad última reducir los altos costos que genera para el Estado la atención médica de las enfermedades que el referido consumo causa al fumador, cuyos montos bien podrían encontrarse destinados a cumplir el deber primordial del Estado de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (artículo 44º de la Constitución).

40. Podría ensayarse un cuestionamiento a la validez de esta última finalidad, argumentando que dado que el fumar forma parte del libre desarrollo de la personalidad, el Estado tiene el deber de incurrir en los referidos costos sanitarios, sin adoptar medidas para evitarlos o reducirlos. Este cuestionamiento, no obstante, incurriría en un claro error, puesto que las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad que el Estado está obligado a proteger y promover, son aquéllas necesarias para la cobertura de

necesidades básicas para el ejercicio de su autonomía moral (bienes primarios), mas no las manifestaciones de ésta que se reduzcan a cubrir los intereses o placeres de la persona que no son consustanciales para su plan vital (bienes secundarios). De hecho, la dañosidad objetiva de muchas de estas manifestaciones –no solo para quien las realiza, sino, a veces también, indirectamente, para terceros– si bien prima facie no podrían ser prohibidas de modo absoluto a efectos de no afectar el contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sí pueden ser abiertamente desmotivadas por el Estado.

41. Por ello, una cosa es reconocer que presentada la demanda de atención médica originada por el consumo de tabaco, en aplicación del artículo 7º de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de protección de la salud, el Estado tiene el deber de atenderla, y otra, muy distinta, sostener que el Estado no tiene la prerrogativa de adoptar todas las medidas que sean necesarias para reducir significativamente los costos que genera una conducta que, por vía indirecta, está reduciendo la capacidad del Estado de cumplir con su esencial deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de toda la población (artículo 44º de la Constitución).

42. En consecuencia, la finalidad de reducir los costos sanitarios que genera el tratamiento de las enfermedades producidas por el tabaco, por vía de reducir significativamente su consumo, a través de las prohibiciones de que existan espacios públicos cerrados solo para fumadores y de que se fume en las áreas abiertas de los centros educativos solo para adultos, es constitucionalmente válida. Pero, limitar el acto de fumar teniendo como finalidad proteger la salud del propio consumidor de tabaco, ¿es una finalidad constitucionalmente válida? La respuesta a esta pregunta es tratada en el siguiente acápite.

#### **§5. Limitar el acto de fumar teniendo como finalidad proteger la salud del propio consumidor de tabaco ¿es una finalidad constitucionalmente válida?**

43. Tal como quedó dicho supra, los demandantes consideran que la respuesta a esta interrogante debe ser negativa; tal finalidad, a su juicio, debe ser vista como sencillamente “inaceptable, pues constituye una típica medida paternalista” (cfr. escrito de fecha 6 de julio, p. 16). Su posición parece tener sustento en un principio básico de respeto por la autonomía moral del ser humano, planteado en estos términos por Stuart Mill:

“[L]a única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo” (cfr. Mill, Stuart, *Sobre la libertad* [1859], traducción de Pablo de Azcárate, con prólogo de I. Berlin, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 65).

44. Desde este enfoque se sostiene que en el Estado Constitucional está proscrita toda forma de paternalismo

jurídico, en tanto afecta la autonomía moral y la libertad de elección del ser humano. Quizá la definición de “medida paternalista” más influyente continúa siendo la de Gerald Dworkin, quien afirma que ella consiste en “la interferencia en la libertad de acción de una persona justificada por razones que se refieren exclusivamente al bienestar, al bien, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o a los valores de la persona coaccionada” (cfr. Dworkin, Gerald, “Paternalismo”, en J. Betegón y J. R. de Páramo (directores), *Derecho y Moral*, Ariel, Barcelona, 1990, p. 148).

45. En efecto, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), y de los derechos fundamentales a las libertades de conciencia (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución), expresión, opinión y difusión del pensamiento (artículo 2º, inciso 4, de la Constitución), subyace una regla prohibitiva, en virtud de la cual, a menos que pueda resultar de manera manifiesta afectado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de terceras personas, no cabe que el Estado limite la libertad de elección y acción de las personas, con el objetivo de lograr su propio bienestar, bajo el argumento de una supuesta formación y ejecución irracional de la voluntad. Dicha limitación constituiría una seria afectación a la autonomía moral del ser humano, subrogando el Estado su propio criterio acerca de la racionalidad al criterio que el ser humano debe ser libre de forjar y ejecutar al amparo de la construcción de su propio plan de vida.

46. La persona humana debe gozar del mayor grado de libertad posible en la construcción y ejecución de su propio proyecto de vida y de la satisfacción de sus propios intereses, aún cuando éstos puedan resultar irracionales para una amplia mayoría social, pues incluso el error propio (cometido a veces a expensas de altos costos personales, tanto materiales como espirituales), es fundamental para la maduración de las ideas y de las acciones futuras, cuyo libre flujo es de singular importancia en el ámbito de una sociedad democrática. Por ello, con razón se ha mencionado que en el Estado Constitucional es esencial el reconocimiento del derecho “a equivocarse” (cfr. Waldron, Jeremy, “A right to do wrong”, en *Liberal Rights. Collected Papers 1981-1991*, Cambridge University Press, 1993, pp. 63 – 87).

47. No cabe olvidar, por lo demás, que fuera de la manifiesta violación de los derechos fundamentales, el criterio de lo racional o irracional no pasa a ser más que un punto de vista, motivo por el cual todo ser humano tiene el derecho y la esperanza de, por vía de la deliberación respetuosa y tolerante, ver convertidas sus convicciones minoritarias actuales, en las convicciones de una mayoría del mañana. Después de todo, como bien afirmara Oliver Wendell Holmes en uno de sus famosos votos singulares, “la mejor prueba de la verdad es la facultad del pensamiento de hacerse aceptar en la competencia del mercado” (cfr. voto singular en *Abrams vs. United States*, 250 U.S. 616 -1919-).

48. Pero no solo ello. El libre desarrollo de la personalidad y las libertades de conciencia, opinión y expresión, son las vertientes subjetivas a través de las cuales se garantiza el pluralismo como valor democrático, cuyas diversas manifestaciones a nivel social se encuentran garantizadas constitucionalmente. Así, se reconoce y protege un pluralismo cultural, en tanto el

artículo 2º, inciso 19, de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho “[a] su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”; se reconoce un pluralismo social, manifestado, entre otros aspectos, en la exigencia de una pluralidad educativa que respete el multilingüismo y la diversidad cultural, pero que, a su vez, fomente la integración nacional (artículo 17º de la Constitución); un pluralismo político, al promoverse y garantizarse la libre participación en los asuntos públicos y en los procesos electorales (artículos 2º, inciso 17, 30º, 32º y 35º de la Constitución; y un pluralismo económico, conforme lo señala expresamente el artículo 60º de la Constitución.

49. La garantía del pluralismo es la manera cómo las sociedades democráticas se ponen a buen recaudo de la aparición de algo así como una “tiranía de los valores”, conforme a la cual una mayoría poderosa, bajo el argumento de haber descubierto una supuesta verdad dogmática, sojuzga el pensamiento y la acción de una minoría que se aparta de ella, la cual, por vías pacíficas y democráticas, busca canalizar sus dudas hacia esa verdad aparente, tentando su reexamen en una relación dialógica. En el Estado Constitucional es pues fundamental instaurar algo así como una “ética de la duda” ejercida al amparo del libre desenvolvimiento de la personalidad y del pensamiento, puesto que en realidad “la duda contiene (...) un elogio a la verdad, pero de una verdad que debe ser siempre reexaminada y re-descubierta. Así pues, la ética de la duda no es contraria a la verdad, sino contraria a la verdad dogmática que es aquella que quiere fijar las cosas de una vez por todas e impedir o descalificar aquella crucial pregunta: ‘¿Será realmente verdad?’ (...)”. La ética de la duda no significa en absoluto sustraerse a la llamada de lo verdadero, de lo justo, de lo bueno o de lo bello, sino justamente intentar responder a esa llamada en libertad y responsabilidad hacia uno mismo y hacia los demás” (cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*, traducción de Álvaro Núñez Vaquero, Trotta, Madrid, 2010, pp. 9 - 10).

50. Ahora bien, establecido que una de las reglas que subyace al reconocimiento de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a las libertades de

y expresión, es la imposibilidad de que el Estado instaure medidas jurídicas paternalistas, es preciso destacar que dicha regla, como todas en el Estado Constitucional, no es absoluta, sino prima facie. Y es que tal como ha referido Francisco Laporta, es posible convenir en “supuestos en que la intervención paternalista es intuitivamente necesaria” (cfr. Entre el Derecho y la Moral, Fontamara, México D. F., 1993, p. 54), o, como dice Ernesto Garzón Valdés, en que ella puede llegar a tener “un elevado grado de plausibilidad” (cfr. “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?, en *Doxa*, N.º 5, 1998, p. 156), o, en palabras de Carlos S. Nino, en que ella se encuentra “ampliamente justificada...” (cfr. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2da. edición, 2da. reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 414). Es decir, bajo ciertas circunstancias excepcionales, los poderes públicos pueden adoptar medidas que limiten el libre desarrollo de la personalidad, teniendo como exclusiva finalidad el bien de la propia persona limitada en su libertad.

Es importante tener en cuenta que una cosa es el paternalismo jurídico, y otra, distinta, el perfeccionismo o moralismo legal. El paternalismo, como se ha dicho, impone la adopción

de ciertas conductas por el bien de la propia persona coaccionada, alegando que, en caso contrario, ella se auto-generará de manera cierta o razonablemente cierta, un daño objetivo a sus propios derechos fundamentales, limitando la posibilidad del ejercicio de su autonomía moral. Por el contrario, el moralismo legal o perfeccionismo, coacciona a la persona para que ésta, supuestamente por su propio bien, se adecúe a un concreto ideal de vida o patrón de excelencia humana, que la mayoría social considera moralmente virtuoso. Así, tal como refiere Carlos S. Nino, “el perfeccionismo debe ser cuidadosamente distinguido del paternalismo estatal, que no consiste en imponer ideales personales o planes de vida, que los individuos no han elegido, sino en imponer a los individuos conductas o cursos de acción que son aptos para que satisfagan sus preferencias subjetivas y los planes de vida que han adoptado libremente” (cfr. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, ob. cit., p. 414). Desde luego, dado que el Estado Constitucional tiene como uno de sus principales valores fundamentales a la libertad, a la autodeterminación y al pluralismo, toda medida perfeccionista se encuentra proscrita, pero no necesariamente sucede ello con las medidas paternalistas, las cuales, como quedó dicho, pueden encontrarse justificadas bajo ciertas circunstancias excepcionales. ¿Cuáles son esas circunstancias? A responder tal interrogante se dirigen los siguientes fundamentos, precisándose, desde ya, que no se pretende hacer un listado exhaustivo de ellas, sino tan solo dar cuenta de aquéllas que de modo más evidente justifican la adopción de una medida paternalista.

51. En primer término, no es posible que en ejercicio de su autonomía el ser humano renuncie o anule dicha autonomía. En otras palabras, no cabe que en ejercicio de su libertad el ser humano desconozca su condición de fin en sí mismo, para obligarse a ser exclusivo objeto o medio para la consecución de fines ajenos. En una frase, no cabe negar la dignidad del ser humano en ejercicio de la libertad.

52. Es de recibo recordar aquí que pocos años antes de la Revolución francesa, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Immanuel Kant, había expresado de modo más completo –sin reducirlos solo a la autonomía moral o libertad– los valores últimos del racionalismo ilustrado que le abría paso a los ideales liberales que son base axiológica del constitucionalismo actual. Dichos valores –que, en conjunto, daban forma al denominado imperativo categórico–, son la igualdad formal, es decir, el imperativo de la universalidad, que ordena al ser humano obrar de modo que quisiera ver convertidas en leyes universales las máximas de su conducta; la dignidad, es decir, el imperativo de los fines, que ordena nunca tratar a un ser humano solo como simple medio, sino como un fin en sí mismo; y la libertad, es decir, el imperativo de la autonomía, que ordena no afectar la voluntad de un ser humano ejercida de modo tal que no violenta la voluntad ajena. Todos estos valores, a juicio de Kant, son expresivos de una misma ley moral; es decir, se trata de “tres... maneras de representar el principio de la moralidad”, siendo “en el fondo, otras tantas fórmulas de una y la misma ley, cada una de las cuales contiene en sí a las otras” (cfr. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 4ta. edición, traducción de M. García Morente, Epasa Calpe, Madrid, 1973, p. 94).

53. De esta manera, la dignidad reconocida en el artículo 1º de la Constitución, cuya defensa y respeto “son el fin supremo

de la sociedad y del Estado”, no se reduce a la protección de la autonomía moral del ser humano, sino que ella es consecuencia del previo reconocimiento de su condición de fin en sí mismo, por lo que en ejercicio de aquélla no es posible destruir este fundamento. De ahí que, por ejemplo, no sea posible la celebración, en ejercicio de la libertad, de un “contrato de esclavitud”.

54. En segundo lugar, cabe restringir la libertad del ser humano en su propio beneficio, cuando tal restricción sea de grado ínfimo y tenga por objeto evitar la producción de un daño objetivo, grave e irreparable a un derecho fundamental titularizado por la persona restringida en su autonomía. Así por ejemplo, la obligación de usar el cinturón de seguridad en los vehículos automotores, imponiendo una multa a quien no lo haga, restringe la libertad de aquél que no lo haría por voluntad propia, pero se trata de un ámbito mínimo de libertad sacrificada, en aras de evitar un daño objetivo, grave y eventualmente irreparable a la propia vida o integridad física. Se trata de una medida paternalista justificada en el Estado Constitucional, pues dada la abierta diferencia entre la intensidad de sacrificio de la libertad y la intensidad de protección a la vida o la integridad física, cabe una ponderación abstracta por parte del legislador, que instaure una obligación general, por el bien de la propia persona obligada.

55. Ahora bien, es verdad que la intensidad en el sacrificio de la libertad, en salvaguarda de los derechos del propio ser humano que la ejerce, puede variar dependiendo del caso, por lo que más allá de lo “lógica” que pueda resultar a primera vista la medida paternalista, es preciso valorar detenidamente las circunstancias en función de cada persona en particular. Por ejemplo, no es lo mismo exigir el uso del casco a un conductor de motocicleta o a un obrero de construcción civil que quiera evitar su uso por una cuestión llanamente estética, que a aquél que se rehuse a usarlo porque es un principio fundamental de su religión que los hombres solo puedan cubrir su cabeza con un turbante. Es el caso, por ejemplo, de quienes profesan la religión india sij. De ahí que el artículo 16.2 de la Road Traffic Act de 1988 y el artículo 11º de la Employment Act de 1989 en el Reino Unido, permiten a quienes profesan esta religión exceptuarse de la obligación de llevar el casco al viajar en moto y en las actividades de construcción, respectivamente. No obstante, a favor de prohibir esta excepción se ha manifestado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (cfr. *Bhinder vs. Canadá*, Comunicación N.º 208/1986, U.N. Doc. CCPR/C/37/D/208/1986 -1989-).

56. En tercer lugar, una medida jurídica paternalista se encuentra justificada, cuando puede determinarse razonable y objetivamente que la persona que va a ser sujeto de ella, por alguna razón, tiene limitada la libre manifestación de su voluntad, y al restringirse su libertad se evita razonablemente un daño objetivo, grave e irreparable a sus derechos fundamentales.

Se trata de aquella persona de la que puede objetivamente predicarse que, por alguna circunstancia ajena a la voluntad del Estado y de la persona misma, no es capaz de evaluar de manera suficientemente razonable el grave riesgo que una conducta representa para sus propios derechos e intereses, o que siendo consciente del referido riesgo, en razón de alguna compulsión externa o interna, no es del todo capaz de actuar

en consecuencia para evitarlo. Dado que en estos casos se duda razonablemente de que la voluntad propia se encuentre del todo libremente ejercida, algunos consideran que no cabe aquí hablar de medidas paternalistas (cfr. Beauchamp, Tom, “On Coercive Justifications for Coercive Genetic Control”, en J. Humber y R.F. Almeder -editores-, *Biomedical Ethics and the Law*, Plenum Press, New York, 1979, p. 388).

Así, los niños y, en general, los incapaces absolutos en los términos del artículo 43º del Código Civil, son personas en relación con las cuales pueden adoptarse determinadas medidas paternalistas.

57. Pero, ¿pueden adoptarse medidas paternalistas en relación con personas adultas que no siendo jurídicamente incapaces, presenten determinados caracteres que, por así decirlo, distorsionen su manifestación de voluntad, sin llegar a ser incapaces? En determinadas circunstancias, la respuesta a esta interrogante es afirmativa. Así, pueden adoptarse medidas paternalistas informativas por el bien de las propias personas adultas a las que va dirigida la información, si se asume razonablemente que obligándolas a informarse pueden reorientar el curso de una conducta que puede generarles una grave afectación a sus derechos. Como bien apunta, Miguel Ramiro Avilés, “[l]as campañas de información de los riesgos o beneficios que supone la realización de ciertas actividades deben ser el primer tipo de medidas paternalistas que deben adoptarse ya que siempre es preferible la medida menos aversiva porque la autonomía o la libertad de la persona deben sufrir lo menos posible, a lo que se une que con la información se apela a la razón” (cfr. “A vueltas con el paternalismo jurídico”, en *Derechos y Libertades*, N.º 15, Junio 2006, p. 234).

58. También puede adoptarse una medida paternalista para evitar que una persona, como consecuencia de presiones externas (compulsión externa) que afectan el libre ejercicio de su voluntad, autorice la realización de un acto que puede generarle un grave perjuicio. Por ejemplo, Miguel Ramiro Avilés da cuenta de cómo “[l]as normas que regulan en España las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos establecen que el donante “vivo debe manifestar su consentimiento expreso, libre, consciente y desinteresado, lo cual debe comprobarse en una reunión con los miembros del Comité de Ética para la Asistencia Sanitaria del hospital transplantador. Con ello se pretende aislar al donante “vivo de las posibles presiones de su entorno familiar, garantizándose de ese modo que su consentimiento realmente es libre. Esto se debe a que la inmensa mayoría de este tipo de donaciones se producen entre familiares, lo cual puede llegar a generar una presión externa muy fuerte en aquella persona que, habiéndose sometido a las pruebas de compatibilidad, haya sido seleccionada como donante” (cfr. “A vueltas con el paternalismo jurídico”, ob. cit., p. 240, nota 119).

59. También es posible adoptar medidas que busquen re-direccionar la conducta de personas adultas, en su propio beneficio, si tales medidas se encaminan a evitar un posible daño grave e irreparable a sus derechos fundamentales y existen sospechas fundadas de que tal conducta no es consecuencia de una plena voluntad libremente manifestada, sino de algún elemento interno (compulsión interna) que la afecta sensiblemente. Es el caso de las personas que son adictas a alguna sustancia toxicológica. Y es que esta



adicción puede evitar que la persona sea suficientemente capaz de advertir los riesgos graves que puede generar su acción en determinado ámbito de su vida, o, siendo capaz de advertir el referido riesgo, no es del todo capaz de, por propia voluntad, reencauzar su conducta con el propósito de evitarlo. En cualquier caso, incluso en estas circunstancias, el libre desenvolvimiento de la personalidad despliega cierto ámbito de su contenido protegido, por lo que difícilmente podrían justificarse medidas orientadas a sancionar la realización de la conducta auto-dañina, siendo solo posible la adopción de medidas que la desincentiven.

60. De esta forma, cuando menos en las circunstancias descritas, una medida paternalista se encuentra justificada en el Estado Constitucional. Se trata de casos en los que el grado de incidencia de la medida sobre la libertad es mínimo en comparación con el grado de protección que genera con relación a ciertos derechos fundamentales o en los que es objetivamente dudoso que la voluntad de la persona tenga un origen plenamente consciente, autónomo y libre, y, adicionalmente, se evita de modo plausible la generación de un serio e irreversible daño a los derechos fundamentales de la propia persona. Es evidente, no obstante, que se trata de medidas excepcionales, de modo que la regla general continúa siendo el respeto por el máximo grado de autonomía moral posible del ser humano.

61. A similar conclusión ha llegado la Corte Constitucional colombiana, al identificar dos hipótesis, a saber, “de un lado, las medidas jurídicas coactivas que pretenden obligar la realización u omisión de una acción, con el fin de imponer a los(as) ciudadanos(as) determinados modelos de virtud o excelencia humana. Y, se ha concluido que este supuesto, propio del llamado ‘perfeccionismo’ o ‘moralismo jurídico’, no es en ningún aspecto compatible con los principios contenidos en nuestra Constitución. De otro lado, están las medidas que buscan proteger los intereses de la propia persona, pero tienen como fin procurar bienestar, felicidad, necesidades, intereses o valores de aquel a quien se dirige la medida. Éstas por el contrario son compatibles con la Constitución, ‘puesto que ellas no se fundan en la imposición coactiva de un modelo de virtud sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado’ [C309 de 1997, fundamento jurídico número 7]. Ambos tipos de medidas suponen, por supuesto, interferencia en la libertad de acción de las personas. Las primeras no cuentan con justificación constitucional alguna, y las segundas pueden justificarse bajo el cumplimiento de ciertos requisitos” (cfr. Sentencia C639 de 2010, F. J. 10), siendo que para la Corte tales requisitos consisten en la superación del denominado test de proporcionalidad (F. J. 11). En ese sentido, más adelante sostiene la tesis, compartida por este Tribunal, en el sentido de que “[e]l valor de la autonomía puede ser procurado por el Estado, mediante el privilegio de otros valores directamente relacionados con él. Puede por ejemplo, establecer medidas coercitivas, que en principio interfieren en la libertad de elección de las personas, pero que corresponden a la promoción de valores preestablecidos a partir del principio mayoritario, sin cuya garantía no sería posible ejercer el derecho de autonomía (por ejemplo, la vida y la salud). Con todo, este tipo de medidas requieren una adecuación constitucional estricta, con el fin de evitar que por dicha vía se pretendan imponer modelos o planes de vida o concepciones del bien. Por ello, las medidas en cuestión deben ser proporcionales, y si su respaldo es una sanción,

ésta debe ser la menos rígida posible” (F. J. 14).

62. Así las cosas, que la prohibición de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, tengan como finalidad la protección de la salud de los propios fumadores, no es una medida per se inconstitucional, como sostienen los demandantes, sino que, en la medida de que guarden adecuación con algunas de las circunstancias excepcionales antes desarrolladas (lo que será analizado cuando se aborde el principio de proporcionalidad en sentido estricto –acápito §9 infra–), resultarán constitucionalmente válidas.

63. En definitiva, tanto la finalidad de proteger la salud de los propios consumidores de tabaco, como la finalidad de reducir los costos sanitarios que genera el tratamiento de las enfermedades producidas por el tabaco, por vía de reducir significativamente su consumo, son constitucionalmente válidas. Adicionalmente, según se sustentará a continuación, reducir el consumo de tabaco en aras de proteger la salud de los propios fumadores, no solo es una finalidad constitucionalmente permitida, sino que desde que el Perú ratificó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, es una finalidad constitucionalmente obligatoria.

#### **§6. Reducir el consumo de tabaco como finalidad constitucionalmente obligatoria, a la luz del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.**

64. Mediante Resolución Legislativa N.º 28280, publicada el 17 de julio de 2004, el Congreso de la República aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

65. En relación con este Convenio, los demandantes han señalado lo siguiente: “de conformidad con lo establecido en el inciso 4) del artículo 200º de nuestra Constitución, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco tiene rango de ley, por lo que deberá interpretarse en armonía con la Constitución” (cfr. escrito de demanda, p. 15; el énfasis es del original). Asimismo, en su escrito de fecha 6 de julio de 2011, han sostenido enfáticamente que “[e]l referido Convenio no es un tratado sobre derechos humanos y, por tanto, carece de jerarquía constitucional” (p. 9; el énfasis es del original).

66. Sobre el particular, el Procurador del Congreso, ha señalado lo siguiente: “los tratados sobre derechos humanos (...) tienen rango constitucional. (...). En tal sentido, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (...) tiene rango constitucional, pues es un tratado sobre el derecho a la salud” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 3 y 4; el énfasis es del original). En sentido similar se ha pronunciado en su Informe la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, al señalar que el referido Convenio regula “el derecho a la salud en su conexión con una enfermedad concreta: el tabaquismo, postulándose la necesidad de una estrategia común para poder erradicarla. Si el derecho a la salud es un Derecho Humano y este convenio busca proteger el derecho a la salud vinculado a las enfermedades que ocasiona el tabaquismo, sin duda alguna estamos frente a un Convenio que regula materia de derechos humanos. (...). Al adquirir el Tratado de Derechos Humanos un rango constitucional, no pueden existir normas que sean contrarias al mismo, estando vedado el legislador a negarlos.



Protección que se extiende, además, a que los tratados se incorporan al sistema nacional pero con rango constitucional, siendo un límite y un parámetro interpretativo y/o legislativo” (p. 12 y 13).

67. El Tribunal Constitucional coincide con el Procurador del Congreso y con la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, en el sentido de considerar que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, es un tratado sobre derechos humanos, pues lo que busca proteger de manera clara, expresa y directa es el derecho fundamental a la protección de la salud, reconocido en el artículo 7º de la Constitución. En efecto, en la introducción del Convenio se señala que éste “representa una iniciativa pionera para el progreso de la acción nacional, regional e internacional y la cooperación mundial encaminada a proteger a la salud humana de los efectos devastadores del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco” (énfasis agregado). Asimismo, en el Preámbulo se enfatiza que uno de los principios que inspiran su dación, es la determinación de las Partes “a dar prioridad a su derecho de proteger la salud pública, reconociendo que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral” (énfasis agregado). Del mismo modo, el Convenio enfatiza que tiene como sustento “el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en el que se declara que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y “el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

68. No escapa, sin embargo, a la consideración del Tribunal que los demandantes han esgrimido concretos argumentos para rechazar la tesis de que el Convenio es un tratado sobre derechos humanos. Así, han sostenido que “en los tratados sobre derechos humanos, a diferencia de otros convenios, los Estados asumen obligaciones fundamentalmente hacia las personas bajo su jurisdicción, a las cuales les reconoce derechos exigibles frente a los Estados. (...). En cambio, el Convenio Marco de la OMS lo que hace es reconocer las obligaciones entre los Estados que los suscriben para adoptar determinadas medidas de control del tabaco. Es decir, no reconoce ‘nuevos derechos’, sino más bien establece un ‘marco’ de medidas que deberían adoptar lo[s] Estados para enfrentar al tabaquismo. (...). Si bien menciona el derecho a la salud, lo hace para sustentar las medidas que deberían adoptar los Estados y no para reconocer el derecho a la salud que por lo demás ya se encuentra previsto en los tratados sobre derechos humanos” (cfr. escrito de fecha 6 de julio, pp. 9 - 10). De esta forma, el argumento de los recurrentes podría ser reformulado del modo siguiente: un tratado sobre derechos humanos es aquél que reconoce derechos humanos, obligándose, fundamentalmente, frente a las personas bajo su jurisdicción, más no aquél a través del cual, sin reconocerse “nuevos derechos”, el Estado se obliga a adoptar medidas para optimizar la protección de estos derechos.

69. Este Tribunal discrepa de este criterio. Los tratados en virtud de los cuales un Estado se obliga a la adopción de medidas encaminadas directamente a dotar de mayor eficacia los derechos humanos, son tratados sobre derechos humanos, aún cuando éstos no reconozcan “nuevos derechos”. De hecho, muchas veces, son justamente las medidas concretas que el Estado asume internacionalmente, a través de determinados tratados complementarios, las que permiten perfilar con mayor nitidez los alcances del contenido protegido de tales derechos, y consecuentemente, las que permiten, al amparo de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, interpretar de modo más preciso los derechos fundamentales reconocidos por ella. En otros términos, la existencia o no de un tratado sobre derechos humanos, no viene definida por un criterio formal como puede ser el análisis de si se trata de un tratado que por primera vez reconoce un derecho de ese carácter, sino por un criterio material, consistente en analizar si el tratado se ocupa directamente de un derecho humano, sea para reconocerlo por vez primera, sea para asumir obligaciones orientadas a su más eficiente protección.

Es así que, por ejemplo, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, es un tratado sobre derechos humanos, que contribuye a interpretar de forma más precisa los alcances del contenido protegido del derecho a la vida, aunque no se le reconozca aquí por primera vez; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es un tratado sobre derechos humanos, que precisa determinados alcances del derecho a la igualdad de género, exigiendo a los Estados partes la adopción de determinadas medidas para efectivizar su protección, aunque no reconozca al derecho por primera vez; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es un tratado sobre derechos humanos, que precisa determinados alcances del derecho a la integridad personal, obligando a la adopción de determinadas medidas a ello orientadas, aunque no reconozca por vez primera el referido derecho; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, es un tratado sobre derechos humanos, que contribuye a precisar la delimitación del derecho al trabajo, exigiendo a los Estados la toma de ciertas medidas para ello, y no conlleva un reconocimiento ex novo del mentado derecho; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es un tratado sobre derechos humanos, pues coadyuva a la mejor protección del derecho a la verdad, y no establece un originario reconocimiento de este derecho; etc.

En esa misma línea, el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, es un tratado sobre derechos humanos, pues aunque no reconoce al derecho a la protección de la salud como un “nuevo derecho” (en los términos de los recurrentes), obliga a los Estados partes de manera clara y directa a la adopción de medidas que contribuyan a optimizar su eficacia.

70. Asimismo, los recurrentes buscan solventar la tesis de que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, no es un tratado sobre derechos humanos, trayendo a colación una cita doctrinal, en la que se señala que “los tratados sobre derechos humanos se caracterizan por no ser sinalagmáticos, esto es, por generar un tipo de relación especial entre las

obligaciones estatales y los seres humanos cuyos derechos buscan ser protegidos” (cfr. Novak, Fabián, “Tratados aprobados por el Congreso”, en Walter Gutiérrez –director–, La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, p. 774), y un párrafo de una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se afirma que “los tratados modernos sobre derechos humanos (...) no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objetivo y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los propios Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción” (cfr. Opinión Consultiva OC2/82 del 24 de septiembre de 1982, “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, párrafo 29).

71. El Tribunal Constitucional comparte el criterio técnico jurídico vertido en ambas citas; empero, no aprecia en qué medida ellas desvirtúan la condición del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco como tratado sobre derechos humanos. Del referido Convenio no emanan obligaciones sinalagmáticas exigibles solamente entre los Estados que lo han suscrito, como erróneamente parece sugerir la parte demandante, sino más bien, y predominantemente, obligaciones de los Estados partes frente a los individuos bajo su jurisdicción, orientadas, todas ellas, a la protección de su derecho fundamental a la salud, frente al flagelo mundial que la epidemia del tabaquismo representa.

72. Ello se aprecia luego de un análisis omnicompreensivo de las referidas obligaciones, las cuales han sido correctamente resumidas por la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP en su Informe:

“Obligación principal u Objetivo:

Proteger contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco (...) a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco (artículo 3).

Obligaciones generales (entre las más resaltantes):

- Adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales (artículo 8).
- Prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. (artículo 13)
- Idear y aplicar programas eficaces de promoción del abandono del consumo de tabaco en lugares tales como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo y entornos deportivos; (artículo 14, numeral 2, a)
- Establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco; (artículo 14, numeral 2, a)

- Adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para que todos los paquetes o envases de productos de tabaco y todo empaquetado externo de dichos productos lleven una indicación que ayude a las Partes a determinar el origen de los productos de tabaco y, de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, ayude a las Partes a determinar el punto de desviación y a vigilar, documentar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal. (artículo 15, numeral 2).

Principios básicos para lograr el objetivo principal y los secundarios:

Adoptar medidas para:

- Proteger a todas las personas de la exposición al humo de tabaco (artículo 4, numeral 2, a).
- Prevenir el inicio, promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de productos de tabaco en cualquiera de sus formas (artículo 4, numeral 2, b).
- Promover la participación de las personas y comunidades indígenas en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de programas de control del tabaco que sean socialmente y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas (artículo 4, numeral 2, c).
- Que cuando se elaboren estrategias de control del tabaco, se tengan en cuenta los riesgos relacionados específicamente con el género (artículo 4, numeral 2, d).
- Reducir el consumo de todos los productos de tabaco, a fin de prevenir, de conformidad con los principios de la salud pública, la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco (artículo 4, numeral 4).
- Adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco (artículo 5, numeral 3)” (pp. 15 – 17).

Así pues, resulta muy claro que, a diferencia de lo que sugiere la parte demandante, estas obligaciones no tienen como sujetos recíprocamente beneficiarios a los Estados partes del Convenio, sino, esencialmente, a los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción, quienes, con la adopción de estas medidas verán mejor protegido su derecho fundamental a la salud.

73. Por ello este Tribunal está de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en el sentido de que “el ‘Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco’ (...), constituye un importante instrumento internacional para evitar y contrarrestar las nefastas consecuencias del consumo del tabaco, en especial para la salud y el medio ambiente. (...). La finalidad del Convenio, señalada en su artículo 3, se enmarca en la protección de las generaciones presentes y futuras frente a las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo, y por tanto, desarrolla los principios contenidos en los artículos 49, 78 [protección del derecho fundamental a la salud], y 79 [derecho a gozar de un ambiente sano] de la Carta. En efecto, dichas normas señalan la obligación del Estado en la atención a la salud y saneamiento ambiental (...) señalan el deber de toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad” (cfr. Sentencia C665 de 2007).

74. Por lo demás, evidentemente las obligaciones impuestas por el Convenio constituyen tan solo un mínimo indispensable, pues nada impide al Estado adoptar medidas más estrictas en aras de proteger en la mayor medida posible el derecho fundamental a la salud. Ello ha sido expresamente previsto en el Convenio: “Para proteger mejor la salud humana, se alienta a las Partes a que apliquen medidas que vayan más allá de las estipuladas por el presente Convenio y sus protocolos, y nada en estos instrumentos impedirá que una Parte imponga exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conformes al derecho internacional” (artículo 2.1).

75. En consecuencia, queda a buen recaudo la convicción de este Tribunal de que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco es un tratado sobre derechos humanos, siendo que los criterios técnicos en los que los demandantes se apoyan para sostener lo contrario, lejos de enervar esta tesis, la confirman.

76. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en más de una ocasión, que “[l]os tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional” (cfr. SSTC 00252005PI –acumulados–, F. J. 26; 00052007PI, F. J. 11; entre otras). Desde luego, con esta afirmación no se pretende sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos sean parámetro directo de constitucionalidad de las leyes, de forma tal que, con prescindencia de lo establecido por la Constitución, la constatación de la incompatibilidad entre una ley y un tratado internacional sobre derechos humanos, permita a este Tribunal expulsar la ley del sistema jurídico. Y es que ello, entre otras cosas, haría de este Tribunal guardián de tales tratados y no de la Constitución, asumiéndose constituido por el referido tratado y no por la Norma Fundamental peruana, lo que a todas luces resultaría constitucionalmente erróneo. Prueba de que el parámetro último de validez de las normas es la Constitución y no los tratados sobre derechos humanos es que, en última instancia, cuando menos en teoría, al amparo del artículo 200º, inciso 4, de la Constitución, no existe impedimento alguno para que un tratado sobre derechos humanos sea objeto de control en el marco de un proceso de inconstitucionalidad.

77. Lo que pretende sostenerse cuando se afirma que un tratado internacional sobre derechos humanos ostenta rango constitucional, es que una vez que forma parte del Derecho nacional (artículo 55º de la Constitución), y asumida su plena constitucionalidad, por voluntad del propio Poder Constituyente, manifestada en la Cuarta Disposición Final de la Constitución, existe la obligación de interpretar los derechos y las libertades reconocidos en la Norma Fundamental, de conformidad con el contenido de tales tratados. La Constitución, así interpretada, será el parámetro último de constitucionalidad de la ley, más no el tratado mismo.

78. A este respecto, conviene recordar lo sostenido por este Tribunal en el sentido de que el establecimiento de la pirámide jurídica nacional se sujeta a dos criterios rectores: las categorías y los grados. Las primeras “aluden a un conjunto de normas de contenido y valor semejante o análogo” y los segundos “exponen una jerarquía existente entre las normas pertenecientes a una misma categoría”. En la primera categoría de nuestro sistema jurídico se encuentran

“las normas constitucionales y las normas con rango constitucional”, distribuidas en grados, siendo la Constitución la norma de primer grado, las leyes de reforma constitucional las normas de segundo grado, y los tratados internacionales sobre derechos humanos, las normas de tercer grado (cfr. STC 00472004PI, F. J. 61).

79. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, obliga a los Estados Partes a la adopción de una serie de medidas “a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco” (artículo 3º). Es decir, el Convenio exige la consecución de dos finalidades, a saber, a) reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco, y b) reducir de manera continua y sustancial la exposición al humo de tabaco. Obviamente, la primera finalidad tiene, a su vez, el objetivo de proteger la salud de los propios fumadores, pues si el Convenio solo estuviese orientado a la protección de la salud de los no fumadores, hubiese bastado la mención de la segunda finalidad. Esto ha sido correctamente advertido por el Procurador del Congreso en su escrito de contestación de la demanda (p. 7). Del mismo parecer ha sido la Corte Constitucional colombiana, al señalar que “resulta claro que desde el punto de vista constitucional las medidas encaminadas a evitar y restringir el consumo de tabaco, que no están dirigidas de manera cierta a proteger los derechos de los ‘fumadores pasivos’, persiguen garantizar la salud del propio individuo que consume tabaco. No es posible una conclusión distinta, si se toman en serio los fundamentos de dichas políticas, plasmados en el Convenio Marco de la OMS sobre control del tabaco (...) enfocados todos desde el presupuesto de que el consumo de tabaco afecta la salud” (cfr. Sentencia C 639 de 2010, F. J. 9).

80. Ya ha quedado establecido en el acápite anterior que, a pesar de lo sostenido por los demandantes, la procura de reducir el consumo de tabaco con el objetivo último de proteger la salud de los propios fumadores, es una finalidad constitucionalmente válida. En consecuencia, si siendo una finalidad constitucionalmente válida, el Estado peruano se ha comprometido a alcanzarla tras suscribir el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, ello quiere decir que a la fecha no se trata ya solo de una finalidad constitucionalmente válida, sino además constitucionalmente obligatoria.

81. En esa misma línea, en criterio que este Colegiado comparte, el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, han sostenido en su Informe que la medida legislativa cuestionada en este proceso “no sólo es una regulación constitucionalmente válida sino exigible desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos y la obligación de proteger el derecho a la salud” (p. 7).

82. En definitiva, siendo el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco un tratado sobre derechos humanos, por mandato de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, el Estado tiene la obligación de interpretar el artículo 7º de la Constitución –que reconoce el derecho fundamental a la protección de la salud– y el artículo 9º de la Constitución –que obliga a diseñar una política nacional de salud plural y descentralizada–, de conformidad con todos los preceptos de

aquel Convenio, de forma tal que de acuerdo al artículo 3º de éste, el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la salud por vía de una política nacional plural y descentralizada que reduzca de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

### **§7. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el sub principio de idoneidad?**

83. Hasta ahora, resumidamente, ha quedado establecido que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, a) limitan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa; b) tienen como finalidad inmediata reducir el consumo del tabaco y como finalidades mediatas, proteger la salud de los propios fumadores y reducir los costos institucionales que genera la atención sanitaria por las enfermedades graves que el consumo de tabaco ocasiona; c) tales finalidades no solo son constitucionalmente válidas, sino que la finalidad de reducir continua y sustancialmente el consumo de tabaco es una obligación del Estado, tal como lo establece el artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

84. Las referidas prohibiciones normativas ¿son idóneas para alcanzar el fin buscado? Los demandantes han sostenido que estas prohibiciones “no constituye[n] una medida idónea para garantizar el derecho a la salud de los no fumadores. Ello porque lo que discutimos es la posibilidad de existencia de locales exclusivamente para fumadores, donde labora personal que fume, por lo que los no fumadores no se encontrarían expuestos al humo del tabaco. Asimismo, no resulta idóneo para proteger el derecho a la salud de los no fumadores, la prohibición absoluta de fumar en las áreas abiertas de los centros educativos (para personas adultas), puesto que en dicho supuesto, al encontrarse al aire libre, los no fumadores no se encuentran expuestos al humo del tabaco, y por tanto su derecho a la salud no se encuentra comprometido” (cfr. escrito de demanda, p. 29; el énfasis es del original).

85. Que las prohibiciones absolutas de fumar en los espacios públicos cerrados y en los centros educativos, en términos generales, contribuyen a reducir el consumo de tabaco en la sociedad, es una conclusión a la que se podría arribar casi intuitivamente. No obstante, existen argumentos objetivos de autoridades y conocedores de la materia, que permiten confirmar dicha suposición.

86. Así, de acuerdo a lo señalado en el Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco,

“[l]os ambientes libres de humo no solo protegen a los no fumadores sino que además reducen el consumo de tabaco en los fumadores habituales en entre dos y cuatro cigarrillos diarios

(...) y ayudan a quienes quieren dejar de fumar, así como a los que ya lo han logrado, a abandonar el tabaco a largo plazo. En los Estados Unidos, el consumo por habitante es entre un 5% y un 20% inferior en los estados en los que hay en vigor leyes integrales sobre ambientes libres de humo

de tabaco que en los que carecen de ellas (...). Se estima que la prohibición total de fumar en lugares [de] trabajo implantada en varias naciones industrializadas ha reducido la prevalencia del tabaquismo entre los trabajadores en un promedio del 3,8%, el consumo medio de tabaco entre los trabajadores que siguen fumando en 3,1 cigarrillos diarios, y el consumo total de tabaco entre los trabajadores en un promedio del 29% (...). Las personas que trabajan en lugares completamente libres de humo de tabaco tienen prácticamente el doble de posibilidades de dejar de fumar que las que trabajan en lugares donde no se aplican este tipo de políticas, y el consumo diario de quienes siguen fumando se reduce en cerca de cuatro cigarrillos al día (...). Tras la promulgación de una legislación integral sobre ambientes libres de humo de tabaco en Irlanda, alrededor del 46% de los fumadores declararon que la nueva ley les había hecho más propensos a dejar de fumar; el 80% de quienes consiguieron abandonar el tabaco afirmaron que la ley les había ayudado a lograrlo y el 88% que la ley les estaba ayudando a no retomar el hábito (...). En Escocia, el 44% de las personas que habían dejado de fumar indicaron que la legislación sobre ambientes libres de humo de tabaco les había ayudado a abandonar el tabaco (...)” (p. 29).

87. Similar ha sido lo referido por el Procurador del Congreso, citando el Informe OMS respectivo del año 2008 (cfr. escrito de contestación de la demanda, p.48).

88. Asimismo, la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, en su Informe, citando a Valdes Salgado, Raydel, Avila Tang, Erika, Stillman, Frances A., Wipfli, Heather y Samet, Jonathan, “Leyes que prohíben fumar”, en: Revista de Salud Pública de México, vol. 50, suplemento 3 de 2008, p. 337, ha dado cuenta de lo siguiente:

“...la creación de espacios 100% libres de humo de tabaco es una medida efectiva porque reduce la prevalencia de consumo de tabaco, el número promedio de cigarrillos por día y promueven la cesación. Lo anterior se logra cuando se vela estrictamente por el cumplimiento de la ley; si sólo existe una legislación fuerte que se cumple relajadamente, su impacto será prácticamente nulo. (...)

Un meta análisis que incluyó 26 estudios sobre el impacto de la prohibición de fumar en lugares de trabajo en EUA, Canadá, Australia y Alemania concluye inequívocamente que la medida no sólo protege a los no fumadores de la exposición al humo de tabaco, sino que también estimula a los fumadores a reducir su consumo. Existe una gran diferencia en el impacto que se logra con restricciones totales a cuando sólo existe una restricción parcial. Se ha estimado que donde existe una legislación integral y sobre todo, que se vela por su cumplimiento, puede reducir el consumo de cigarrillos... [Este estudio tiene la siguiente referencia: Fichtenberg CM, Glantz SA: Effect of smokefree workplace on smoking behaviour: systematic review. BMJ 2002; 325:188]” (p. 31).

89. Complementando este criterio, el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, han sostenido en su Informe que “[d]e acuerdo a investigaciones científicas, las



leyes de ambientes libre de humo llevaron a una reducción del 3 por ciento de las tasas de fumadores y a una disminución de tres cigarrillos fumados por día entre quienes continuaban fumando, con lo que se demuestra [la] idoneidad [de la medida]" (p. 6).

90. Ninguno de estos argumentos ha sido contradicho por los demandantes. Las prohibiciones cuestionadas pues, claramente, resultan idóneas para la reducción sustancial del consumo de tabaco. Por ende, son idóneas para proteger la salud de los fumadores y para reducir los costos de atención sanitaria que éstos puedan requerir. Esto último, por lo demás, ha sido ya confirmado por diversos estudios. En efecto, la Organización Mundial de la Salud tiene establecido que:

"...las leyes sobre ambientes libres de humo de tabaco propician mejoras en la salud respiratoria al poco tiempo de su promulgación. En Escocia, los empleados de bar experimentaron, a los tres meses de la introducción de una legislación integral en la materia, una disminución del 26% de los síntomas respiratorios; los trabajadores asmáticos pasaron a tener las vías respiratorias menos inflamadas (...). En California, los empleados de bar registraron una reducción del 59% en los síntomas respiratorios y una disminución del 78% en los síntomas de irritación de los órganos sensoriales transcurridas ocho semanas desde la implantación de una nueva ley que prohíbe fumar en los locales de hostelería

Incluso los niveles bajos de exposición al humo ajeno tienen un efecto clínico importante en el riesgo de padecer enfermedades cardiovasculares (...). Los ambientes libres de humo de tabaco reducen la incidencia de infarto de miocardio entre la población general prácticamente de inmediato, incluso en los primeros meses siguientes a su implantación (...). Diversos estudios confirman la disminución de las hospitalizaciones por infarto de miocardio tras la promulgación de una legislación integral sobre ambientes libres de humo de tabaco (...). Por otra parte, muchos de esos estudios, realizados en jurisdicciones subnacionales (estados/ provincias y municipios) pertenecientes a países en los que no hay en vigor ninguna legislación nacional en la materia, muestran no solo el impacto de las medidas legislativas en cuestión, sino también los beneficios potenciales asociados a la promulgación de leyes a nivel local cuando no se aplican prohibiciones de alcance nacional.

(...)

Entre 1988 y 2004, periodo durante el cual California implantó una legislación integral en la materia, las tasas de morbilidad por cáncer de pulmón o de bronquios disminuyeron cuatro veces más rápido en dicho estado que en el resto de los Estados Unidos de América" (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco, p. 28).

91. En ese mismo sentido, el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, refieren que desde la implementación de medidas como las aquí cuestionadas, "Escocia ha experimentado una reducción del 17 por ciento en las internaciones por ataques cardíacos en 9 hospitales importantes [Sally Haw. Scotland's Smokefree Legislation:

Results from a comprehensive evaluation. Presentation given at the Towards a Smokefree Society Conference. Edinburgh Scotland, 10-11 Septiembre 2007. Disponible en: <http://www.smokefreeconference07.com/programme.php>]. Asimismo, estudios llevados a cabo en los Estados Unidos e Italia han revelado que la cantidad de hospitalizaciones por ataques cardíacos se ha reducido considerablemente después de la implementación de leyes estrictas de ambientes libres de humo en lugares públicos y de trabajo [Sargent RP, Shepard RM, Glantz SA (2004) Reduced incidence of admissions for myocardial infarction associated with public smoking ban: before and after study. British Medical Journal. 328(7446):97780. Disponible en: <http://www.bmj.com/cgi/content/short/bmj.38055.715683.55v1> / Bartecchi C, Alsever RN, Nevin-Woods C et al (2006) Reduction in the incidence of acute myocardial infarction associated with a citywide smoking ordinance. Circulation 114(14):14906. Disponible en: <http://circ.ahajournals.org/cgi/content/short/CIRCULATIONAHA.106.615245v1>] (cfr. Informe, p. 4).

92. En consecuencia, las prohibiciones incoadas superan el subprincipio de idoneidad.

#### **§8. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el subprincipio de necesidad?**

93. Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido.

94. En el presente caso, ello se traduce del modo siguiente: las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, no superarán el subprincipio de necesidad, si es evidente la existencia de una medida menos restrictiva de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, que permitan alcanzar cuando menos con igual idoneidad o satisfacción la reducción sustancial del consumo de tabaco, tal como lo exige el artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, protegiendo en igual grado la salud de los consumidores de tabaco y reduciendo en igual dimensión los costos sanitarios del tratamiento de las enfermedades que el tabaco genera.

95. Los demandantes refieren lo siguiente: "lo dispuesto por el artículo 3º original de la Ley Nº 28705, complementada con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 001-2010SA constituye una medida idónea para la protección del derecho fundamental a la salud de los no fumadores; que restringe en menor medida el derecho a la libertad de quienes han optado por el consumo del tabaco, y los derechos a la libre iniciativa privada y libertad de empresa de quienes han optado por desarrollar actividades económicas dirigidas a los fumadores. Ello porque, permitía el consumo de tabaco en espacios abiertos; y en espacios públicos cerrados de manera restringida. Para este último caso establecía que el 90% del establecimiento debía ser completamente libre de tabaco. Sin embargo, permitía acondicionar un área no mayor del 10% del local, para fumadores; la cual debía encontrarse separada del



área de no fumadores; y contar [con] mecanismos adecuados de ventilación y extracción del humo, los que impedían la contaminación del área de no fumadores y de los locales aledaños” (cfr. escrito de demanda, p. 30).

96. La antigua redacción del artículo 3º de la Ley N.º 28705, señalaba lo siguiente. “En centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o empleadores tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores que en todos los casos deben estar separadas físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar y deben contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior”.

97. Más allá de que, como ya se ha mencionado, los demandantes no acierten al señalar que la finalidad directa de las prohibiciones cuestionadas sea proteger la salud de los no fumadores, es preciso destacar que además se equivocan al sostener que la permisión de áreas de fumadores en los espacios públicos cerrados haya sido idónea para proteger la salud de los referidos no fumadores, puesto que en la actualidad existe unanimidad entre los entendidos en la materia en el sentido de considerar que no hay modo de evitar que el acto de fumar desarrollado en la “zona de fumadores” ponga en riesgo la salud de quienes se encuentran en la “zona de no fumadores”. En efecto, tal como se expuso en el Dictamen acumulado de los Proyectos de Ley N.º 2996/2008CR y N.º 3008/2008CR de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, que sirvieron de base para dar lugar a la redacción actual del artículo 3º de la Ley N.º 28705:

“La medida de establecer zonas de fumadores y no fumadores ha sido seriamente cuestionada porque se ha considerado que no es efectiva para proteger de la exposición al humo de tabaco a las personas no fumadoras. De acuerdo a un informe de junio de 2005 de la Sociedad Estadounidense de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE) la única forma de eliminar tóxicos es eliminando el fumado en lugares cerrados. El informe concluye que los efectos nocivos para la salud no pueden ser controlados por ventilación y que ninguna otra ingeniería, incluyendo actuales y avanzados [equipos] de ventilación o de dilución de aire, ha demostrado (...) el control de los riesgos para la salud de la exposición del humo de tabaco [[http://www.ashrae.org/content/ASHRAE/ASHRAE/ArticleAltFormat/20058211239\\_347.pdf](http://www.ashrae.org/content/ASHRAE/ASHRAE/ArticleAltFormat/20058211239_347.pdf)] La explicación de ello es que el humo del tabaco es una mezcla de gases y partículas que no pueden ser eliminados totalmente mediante los sistemas de ventilación. De acuerdo al doctor Rodrigo Córdova, del Comité Nacional para la Prevención del Tabaquismo de España: ‘Los locales de ocio con los mejores y más potentes sistemas de ventilación presentan invariablemente unas concentraciones de nicotina muy por encima de los 2,4 microgramos/m³’. Al respecto, la Sociedad Española de Especialistas en Tabaquismo afirma que ‘si el sistema funcionara, la concentración debería ser nula y, sin embargo, 2,4 ya puede provocar cáncer al pulmón. Se encuentran de moda los desionizadores, pero ni sus fabricantes confían en su utilidad contra el tabaco. Incluso informa en su documentación que los desionizadores

electrónicos para purificar el aire no protegen del humo de segunda mano, no ayudan a eliminar los gases que se encuentran en el humo de tabaco’ [[http://www.sedet.es/secciones/noticias/noticias.php?anyo=2007&id\\_categoria=1&mes=5&pagina=9](http://www.sedet.es/secciones/noticias/noticias.php?anyo=2007&id_categoria=1&mes=5&pagina=9)].

En cuanto a la utilidad de las soluciones de separaciones de ambientes y los sistemas de ventilación, el mismo profesor Rodrigo Córdova afirma lo siguiente: ‘Fumar en el área de fumadores causa enfermedad en el área de no fumadores cuando hay separación meramente funcional: cortinas, biombos, sistemas de ‘limpieza de aire’, etc. (...) En algunos lugares se han podido ver aparatos de este tipo –estaciones de humo– que ninguna autoridad científica acreditada ha homologado por una razón muy sencilla, porque estos sistemas no son capaces de eliminar las sustancias de fase gaseosa. (...) Estos sistemas de ventilación pueden eliminar el olor y una parte del humo de tabaco que se halla en forma de partículas, incluso las bacterias, pero no son viables para eliminar los cancerígenos del humo de tabaco por varios motivos: a) los principales componentes tóxicos del tabaco se encuentran en forma de vapor en concentraciones nocivas para la salud; b) para eliminarlos se requeriría una velocidad de intercambio de aire insoportable puesto que tendría una magnitud de un pequeño huracán, etc.; c) los locales de ocio con los mejores sistemas de ventilación siempre presentan concentraciones de tóxicos por encima de los niveles saludables’ [Ibid]” (pp. 12 - 14).

98. Sobre esta materia, en referencia a la concreta situación peruana, son singularmente contundentes los argumentos, debidamente documentados y sustentados, que ha presentado la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, a través de su Informe, en el cual se señala lo siguiente:

“Un estudio realizado en los primeros meses del 2010 por la Comisión Nacional de Lucha Anti Tabáquica COLAT, Tobacco Free Kids, el Instituto de Cáncer Roswell Park y con el auspicio de la Organización Panamericana de la Salud, en donde se realizó una evaluación de la contaminación por partículas de humo de tabaco y la calidad de aire en restaurantes, cafeterías, pubs, discotecas, bares y karaokes de Lima, demostró que los niveles de contaminación en establecimientos públicos con área para fumadores y donde se permitía fumar, alcanzaban niveles de polución ambiental ocho veces más altas que los niveles de contaminación en lugares 100% libres de tabaco y que estos niveles de contaminación llegaban a ser cuatro veces más altos que los niveles de contaminación encontrados en la Av. Abancay en hora punta [Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica, Tobacco Free Kids, Instituto de Cáncer Roswell Park y Organización Panamericana de la Salud. Estudio de Calidad de Aire en Establecimientos Públicos del Perú. Lima, 2010]. (...) Pero, más aún, un estudio de la Organización Panamericana de la Salud denominado ‘Desarrollo de Legislación para el Control del Tabaco. Modelos y guías’, señalaba ‘que la separación de los fumadores y no fumadores en un mismo ambiente, no protege a los no fumadores del daño independientemente del sistema de ventilación utilizado’ [Organización Panamericana de la Salud. Desarrollo de Legislación para el Control del Tabaco. Modelos y guías, junio, 2002. Cit por: RADOVIC, Flavia y Carmen BARCO,

Informe COLAT N°

1772/PB/11, Lima, 28 de febrero del 2011. Documento impreso. p. 11].

La Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado, sobre las cuestiones técnicas referidas al humo de tabaco en lugares cerrados como bares, discotecas y restaurantes, ha dicho: ‘En la actualidad, la única forma de eliminar efectivamente los riesgos a la salud asociados con exposición al humo de tabaco en interiores es prohibiendo fumar’ [VALDES SALGADO, Raydel, AVILA TANG, Erika, STILLMAN, Frances A, WIPFLI, Heather y SAMET, Jonathan. Leyes que prohíben fumar. En: Revista de Salud Pública de México, vol. 50, suplemento 3 de 2008, p. 339].

Por su lado, un documento de la OMS señala que: ‘... aunque el aumento de la tasa de ventilación reduce la concentración de los contaminantes en los interiores, se requerirían tasas de ventilación que superaran por más de 100 veces las normas comunes tan sólo para controlar el olor, que por sí solo no es un indicador de la concentración de sustancias tóxicas en el aire, porque la concentración de éstas puede ser elevada, aún en ausencia de un olor fuerte de humo de tabaco. Para eliminar las sustancias tóxicas contenidas en el humo de tabaco, la única opción sin riesgo para la salud es contar con tasas de ventilación mucho mayores, que son prácticamente inviables por los altos costos y la estructura física que su instalación implica. Para eliminar del aire las sustancias tóxicas presentes en el humo ajeno se necesitarían tantos cambios de aire que la medida resultaría impráctica, incómoda e inasequible’ [ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Protección contra la exposición al humo de tabaco ajeno. Recomendaciones normativas. Cit. por: RADOVIC, Flavia y Carmen BARCO, op cit. p. 11]. (...).

Entre las conclusiones de [un estudio del Centro de Información y Educación para la prevención del Abuso de Drogas -CEDRO-], destaca[] la[] siguiente[]: (...) ‘Aún cuando la mayoría de los establecimientos estudiados contaba con sistemas de ventilación y/o aire acondicionado, éstos sólo garantizan la extracción o eliminación del humo, más no de los tóxicos contenidos en el ambiente donde se fumó y menos eliminan la exposición a estas sustancias de las personas que se encuentran en ellos. Sólo la prohibición de fumar al interior de espacios cerrados garantiza una adecuada protección’ [CEDRO. Resumen Estudio: Exposición a Humo de Tabaco de Segunda Mano en empleados de Bares, Discotecas y Centros de Diversión. Lima, 2008]” (pp. 46, 47 y 52).

99. Por su parte, en el Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco, se señala lo siguiente:

“Separar físicamente a los fumadores de los no fumadores permitiendo que se fume únicamente en los espacios especialmente designados al efecto solo reduce la exposición al humo ajeno en alrededor de la mitad, de modo que brinda meramente una protección parcial (...).

La ASHRAE (American Society of Heating, Refrigerating and AirConditioning Engineers) concluyó en 2005 que la aplicación de una ley integral sobre ambientes libres de humo de tabaco es el único medio eficaz para eliminar los riesgos asociados al humo de tabaco ajeno y que no se debe recurrir a los sistemas de ventilación para controlar

la exposición a esos riesgos y sus efectos en la salud (...). Esta toma de posición coincide con otras conclusiones en cuanto a la ineficacia de la utilización de sistemas de ventilación y zonas reservadas para fumar a fin de prevenir la exposición al humo ajeno (...).” (p. 27).

100. Asimismo, el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, dan cuenta de que “[u]n estudio en más de 1.200 lugares públicos en 24 países reveló que el nivel de contaminación del aire en lugares cerrados era un 89 por ciento más bajo en los lugares libres de humo, comparados con aquellos donde se fumaba [RoswellPark Cancer Institute, Department of Health Behavior; International Agency for Research on Cancer; Division of Public Health Practice, Harvard School of Public Health (September 2006). A 24Country Comparison of Levels of Indoor Air Pollution in Different Workplaces. Disponible en: [http://www.tobaccofreeair.org/downloads/GAMS%20report.v7\\_Sept\\_06.pdf](http://www.tobaccofreeair.org/downloads/GAMS%20report.v7_Sept_06.pdf)], motivo por el cual consideran que “[h]abida cuenta de que los sistemas de ventilación no eliminan el humo de tabaco, la única regulación posible es la prohibición de esas áreas” (cfr. Informe, pp. 4 y 5).

101. A ello conviene agregar que de acuerdo a un reciente estudio de la revista médica inglesa The Lancet, encargado por la Organización Mundial de la Salud y que se hizo público el 23 de noviembre de 2010, el tabaquismo pasivo causa cada año 600,000 muertes en todo el mundo, siendo los niños el grupo de población más afectado (165,000 niños mueren cada año por efecto del tabaco). Concretamente, el estudio demuestra que el tabaquismo pasivo causa 379,000 muertes por enfermedades cardíacas, 165,000 por infecciones respiratorias (que afectan especialmente a los niños), 36,900 por asma y 21,400 por cáncer de pulmón (cfr. <http://elcomercio.pe/mundo/674949/noticia600milfumadores-pasivosmuerencadaano165miellososninos>).

102. Así las cosas, existe un claro acuerdo entre las organizaciones internacionales especializadas en materia de protección de la salud, otras organizaciones con autoridad en asuntos relacionados con este derecho fundamental, y técnicos en materia de control de exposición a aire contaminado, en el sentido de que el humo de tabaco de las áreas para fumadores de los locales públicos cerrados, inevitablemente, y a pesar de las medidas técnicas que puedan adoptarse, vulnera el derecho fundamental a la salud de los no fumadores.

103. Por ende, tomando en consideración que el artículo 7° de la Constitución, reconoce el derecho fundamental de toda persona a la protección de su salud, que de acuerdo al artículo 12°, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dicha protección debe verificarse al “más alto nivel posible” (tal como también lo exige el artículo 10°, inciso 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y que de conformidad con el artículo 2°, inciso 22, de la Constitución, toda persona tiene derecho “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, el antiguo texto del artículo 3° de la Ley N.º 28705 que daba a los propietarios de los establecimientos públicos cerrados “la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores”, resultaba

inconstitucional, motivo por el cual el legislador ha actuado debidamente al derogarlo.

104. De esta manera, cuando los demandantes proponen como medida alternativa la creación de áreas para fumadores en los espacios públicos cerrados, no solo están proponiendo una medida que no contribuye en igual medida a alcanzar la finalidad que persiguen las prohibiciones cuestionadas (pues no disminuyen el consumo de tabaco con la intensidad con la que puede lograrlo la prohibición absoluta de fumar en los espacios públicos cerrados y en los centros educativos), sino que además están proponiendo una medida inconstitucional.

105. Debe quedar claro además que resulta inocuo establecer a ciencia cierta cuál es el grado de afectación a la salud de los no fumadores que las “áreas para fumadores” en los locales públicos cerrados puede generar, puesto que existiendo un acuerdo técnico entre los entendidos en el sentido en que dicho daño existe, ese elemento de juicio resulta suficiente para considerar dicha posibilidad como inconstitucional. Tal como ha sostenido la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Tribunal comparte,

“[q]ueda pues claramente excluida de la labor del juez de control de constitucionalidad, valoración alguna sobre la certeza del alto, medio o bajo grado de afectación de las personas no fumadoras en ambientes alterados por el consumo de tabaco. Y, resulta por el contrario un deber ineludible, aplicar la Constitución mediante la protección de los derechos de los ‘fumadores pasivos’ a la salud y al medio ambiente sano, pues en el debate, propio más bien del escenario político, no se desmiente la afectación de la salud sino solamente su alcance. De ahí, que la competencia del juez de control de constitucionalidad se circunscriba únicamente a avalar desde la Constitución la justificación de medidas tendientes a evitar que las personas que no consumen tabaco (menores en especial, pero también adultos), se vean de algún modo afectadas por aquellos que sí lo consumen. Esto, confirma de igual manera la impertinencia constitucional del argumento dirigido a sustentar la falta de justificación real de las políticas antitabaco, mediante la comparación con otras conductas que presuntamente tendrían tanta carga nociva para la salud como el consumo de tabaco. El estudio de los efectos en uno u otro sentido de las conductas de consumo de los ciudadanos, no es un aspecto que corresponda analizar al juez constitucional, en primer término; y en segundo, como se ha dicho, sólo basta que se haya comprobado algún grado de afectación de la salud de quienes acceden a ambientes alterados por consumo de tabaco, y ello es suficiente justificación para proteger los derechos de algunos en detrimento de los intereses de otros” (cfr. Sentencia C639 de 2010, F. J. 8).

106. Ahora bien, por otra parte, la pretensión de los demandantes en el sentido de que se permita la existencia de espacios cerrados solo para fumadores conlleva la necesidad de abordar el problema acerca de cuál sería la situación fáctica y jurídica de los trabajadores de dichos espacios. Sobre el particular, los demandantes afirman lo siguiente: “existen otras medidas menos restrictivas que el legislador pudo aplicar, como permitir la creación de establecimientos exclusivos para fumadores, donde labore únicamente personal fumador” (escrito de demanda, p. 32, el énfasis es del original).

La previsión de los recurrentes en el sentido de que en tales locales solo labore “personal fumador”, estaría orientada a asegurar que la medida no afecte derechos fundamentales de terceros que no quieran, por propia voluntad, ver afectados tales derechos, con lo cual no existiría mella alguna al libre desarrollo de la personalidad. Por cierto, ello se conseguiría no necesariamente exigiendo la presencia de personal fumador, sino sencillamente la presencia de trabajadores que, siendo fumadores o no, hayan decidido por voluntad propia someterse a los peligros para la salud que el humo de tabaco genera.

107. En cualquier caso, incluso en el supuesto de los trabajadores que sean fumadores es claro que ellos no podrían fumar durante el ejercicio de sus labores, puesto que de conformidad con un extremo del artículo 3.1 de la Ley N.º 28705 (que no ha sido impugnado por los recurrentes), también se encuentra prohibido fumar “en los interiores de los lugares de trabajo”. Ello ha sido correctamente advertido por el Procurador del Congreso en la contestación de la demanda (p. 38).

108. De esta forma, los demandantes sugieren la permisión de una conducta que no limite sus efectos dañinos en el propio fumador, sino que se extiendan al trabajador, esta vez en calidad de fumador pasivo. Esto es, sugieren que, a través de esta permisión, los daños a la salud del trabajador sean asumidos como una suerte de externalidad social derivada de la supuesta obligación por parte del Estado de asumir ciertos costos en aras de hacer más viable la posibilidad de fumar por parte de quienes desean hacerlo. En tal sentido, incluso sugieren la siguiente posibilidad: “en el caso de los trabajadores de los establecimientos exclusivos para fumadores, el Estado podría contar con una legislación que regule dicha actividad considerándola como una actividad de riesgo (...) comprendida en el seguro complementario de trabajo de riesgo” (cfr. escrito de demanda, p. 33). Sobre esta posibilidad se ha insistido en el escrito presentado el 6 de julio de 2011 (p. 17).

109. Fumar forma parte del contenido constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ello ya quedó establecido. No obstante, es una conducta objetivamente dañina para la salud, no solo de quien la ejecuta, sino de todo su entorno. Por ello, aunque es un acto que el Estado no puede sancionar, no es un acto que deba incentivar. De hecho, el serio daño que ocasiona al derecho fundamental a la salud obliga al Estado a no llevar a cabo absolutamente ningún acto que facilite o promueva su realización. Más aún, como consecuencia de la suscripción del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, según quedó dicho, el Estado ha asumido ciertas obligaciones en búsqueda de desincentivar y reducir sustancialmente el consumo de tabaco y la exposición al humo del cigarro.

110. Por consiguiente, la sugerencia de los demandantes en el sentido de que sea el Estado quien asuma los costos de la libre decisión de fumar por parte de una persona, a través de un seguro complementario de riesgo, es contraria al deber constitucional de no promover esta acción objetivamente dañosa y contraria al valor salud. Fumar es un acto de libertad, y el Estado tiene el deber de reconocerlo. Pero eso es una cosa, y otra, muy distinta, pretender que so pretexto de ello tenga el deber de asumir algún costo por su ejecución, distinto de

aquél que suponga la atención sanitaria del asegurado que, por libre decisión, decidió llevar a cabo una conducta que era muy probable que le genere daño (pero a él, y solo a él; toda otra posibilidad está constitucionalmente proscrita).

111. Por lo demás, los seguros complementarios de trabajos de riesgo, tienen, por antonomasia, el objetivo de solventar las atenciones de salud generadas por la realización de trabajos que, no obstante las afectaciones a la salud que su realización genera, son indispensables para la consecución del bien común, tales como la extracción de madera, explotación de minas de carbón, extracción de minerales, producción de petróleo crudo y gas natural, fabricación de textiles, industria de cuero, fabricación de sustancias químicas industriales, fabricación de productos plásticos, industria de hierro y acero, construcción de maquinarias, etc. Es decir, en estos casos, el costo asumido por el Estado, en general, obedece a la necesidad de incentivar y proteger frente a la relación de una actividad laboral que, pese a los riesgos para la salud que genera, se estima valiosa para la promoción del “bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, deber primordial del Estado, conforme al artículo 44º de la Constitución. Desde luego, fumar no contribuye a la realización de dicho fin social. Ergo, incurren en error los demandantes al sugerir que el Estado tendría el deber de asumir los costos sanitarios generados por una actividad laboral orientada a viabilizar la realización de un acto (fumar) que no solo agota toda su virtualidad en el llano placer de quien la lleva a cabo, sino que, además, en tanto epidémica, es causal de millones de muertes en el mundo.

112. En esa línea, el Tribunal Constitucional comparte la posición del O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, en el sentido de que “[l]os trabajos de riesgo son tales cuando el carácter riesgoso es inescindible a la actividad laboral, lo cual ciertamente no es el caso de bares o restaurantes u otros lugares públicos cerrados” (cfr. Informe, p. 5).

113. De otro lado, con relación a la prohibición de que se pueda fumar en las áreas abiertas de los centros educativos, los demandantes sostienen que “tampoco resulta necesaria; siendo posible adoptar medidas menos restrictivas; como por ejemplo prohibir el consumo de tabaco en los centros educativos únicamente cuando en estos acudan menores de edad o únicamente en los espacios cerrados” (cfr. escrito de demanda, p. 33; el énfasis es del original).

114. No obstante, las medidas propuestas por los recurrentes no cumplen con la finalidad de reducir el consumo de tabaco, cuando menos no con la misma intensidad con la que lo hace la prohibición absoluta de fumar en cualquier espacio de los centros educativos. A lo que cabe agregar que el Tribunal Constitucional comparte el siguiente criterio esgrimido por el Procurador del Congreso: “resulta contradictorio que se permita la realización de un acto (consumo de tabaco), que trae devastadoras consecuencias para la salud humana, en un lugar (centro educativo universitario) que está dedicado a prestar un servicio público (educación), que tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y proporcionarle conocimientos para lograr una mayor calidad

de vida. Más aún, si tenemos en consideración que, en muchos casos, a dichos centros educativos también asisten menores de edad en los mismo horarios, quienes deben ser protegidos, sobre la base de lo establecido en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de Niño” (cfr. escrito de contestación de la demanda, pp. 12 - 13; el énfasis es del original).

115. En efecto, si el tabaco mata, cuando menos, a 5 millones de personas, fumadoras o no, anualmente en el mundo (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco, p. 7), y de acuerdo al artículo 13º de la Constitución, “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, resulta razonable que el acto de fumar se prohíba de manera absoluta en todo recinto educativo.

116. Debe tomarse en cuenta que, tal como han planteado el O'Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco, “prohibiciones exhaustivas de fumar en universidades se han aprobado en países como Austria, Bolivia, Cuba, Egipto, Guatemala, India, Nueva Zelanda, Reino Unido y Uruguay, entre muchos otros [Alianza para el Convenio Marco (2008), Entornos libres de humo. Informe sobre la situación internacional al 31 de Diciembre de 2008, disponible en: [http://tobaccofreecenter.org/files/pdfs/es/SF\\_environments\\_report\\_es.pdf](http://tobaccofreecenter.org/files/pdfs/es/SF_environments_report_es.pdf)]. Subsidiariamente, es una medida que fortalece la protección de los jóvenes frente al tabaco ya que no hay garantías de que aún en instituciones de educación superior no asistan menores de edad. Teniendo en cuenta que está probado que la industria tabacalera apunta sus campañas de comunicación a niños y jóvenes [N. Hafez, P.M. Ling. How Philip Morris Built Marlboro into a Global Brand for Young Adults: Implications for International Tobacco Control, Tobacco Control, Vol. 14 No. 4 (2005) and G. Hastings, L. MacFadyen, Keep Smiling: NoOwn's Going to Die, British Medical Association Tobacco Control Resource Centre, London, (2000)], las medidas extra de protección ante estas estrategias pueden justificarse en compromisos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño” (cfr. Informe, p. 6).

117. En estricto pues, los recurrentes no ofrecen ninguna alternativa que permita apreciar que las prohibiciones cuestionadas no superan el subprincipio de necesidad. Ello obedece, fundamentalmente, a que no han considerado que las medidas adoptadas por el legislador tienen por finalidad no solo proteger la salud de los no fumadores, sino además reducir el consumo de tabaco, finalidad que, como ha quedado dicho, resulta plenamente válida, y además, constitucionalmente obligatoria.

118. Así cosas, el Tribunal Constitucional considera que frente a las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, no existen medidas menos restrictivas de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, que permitan alcanzar cuando menos con igual idoneidad o satisfacción la reducción sustancial del consumo de tabaco, tal como lo exige el artículo 3º del Convenio Marco de la OMS



para el Control del Tabaco, protegiendo en igual grado la salud de los consumidores de tabaco y reduciendo, por tanto, en igual dimensión los costos sanitarios del tratamiento de las enfermedades que el tabaco genera. Por tal motivo, considera que las referidas prohibiciones superan el subprincipio de necesidad.

119. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que al momento de apreciar la existencia o no de medios alternativos a los adoptados por el legislador, que restrinjan menos los derechos fundamentales, pero cumpliendo con igual o mayor eficacia el fin buscado, el Tribunal Constitucional debe actuar bajo el principio de autorestricción (selfrestraint), dado que el establecimiento de un umbral demasiado exigente al momento de valorar el cumplimiento del subprincipio de necesidad, puede culminar “asfixiando” las competencias del legislador en la elección de los medios más adecuados para la consecución de los fines constitucionalmente exigibles, generándose por esa vía una afectación del principio democrático representativo (artículo 93º de la Constitución) y una inobservancia del principio de corrección funcional al momento de interpretar la Constitución y la leyes de conformidad con ésta (cfr. STC 58542005PA, F. J. 12 c.)

#### **§9. Las prohibiciones cuestionadas ¿superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto?**

120. Queda por analizar si las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. De acuerdo con este subprincipio, una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar.

121. En el rubro de la demanda dedicada a este punto, los recurrentes afirman lo siguiente: “Si el consumo de tabaco en establecimientos exclusivamente para fumadores (donde trabaja personal fumador) no genera ninguna afectación a la salud de los no fumadores pues tales personas no acudirían a dichos lugares, no es razonable que se prohíba” (cfr. escrito de demanda, p. 34; el énfasis es del original). Asimismo, señalan que “[s]i el consumo de tabaco en espacios abiertos dentro de locales dedicados a la educación adulta como universidades, institutos o escuelas de postgrado, no genera ninguna afectación a la salud de los no fumadores, no es razonable que se prohíba” (cfr. escrito de demanda, p. 36). Ocurre, no obstante, que si no se prohíben estas acciones no se reduciría el consumo de tabaco, que es lo que se busca lograr.

122. Por su parte, el Procurador del Congreso, refiere lo siguiente:

“Respecto al grado de realización de la protección del derecho a la salud, (...) la medida impugnada (...) es idónea para garantizar la plena vigencia del derecho a la salud, pues resulta indispensable para la prevención de enfermedades causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. Además dicha medida coadyuva a que el Estado pueda realizar diversas acciones que (...) están encaminadas

a garantizar la plena vigencia del derecho a la salud.

Con relación al grado de afectación de los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, debemos señalar que el ejercicio de estos derechos puede[] ser limitado[] por el derecho a la salud. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, como todo derecho, no es absoluto, por lo que debe ejercerse en armonía con los derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, el ejercicio de la libre iniciativa privada no debe atentar contra ‘los intereses generales de la comunidad’, mientras que el ejercicio de la libertad de empresa no debe poner en riesgo la salud de las personas.

Si comparamos los aspectos analizados anteriormente (el grado de realización de la protección del derecho a la salud y el grado de afectación de los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa) podemos concluir que la medida impugnada resulta proporcional” (cfr. escrito de contestación de la demanda, p. 60; el énfasis es del original).

123. En primer término, debe analizarse cuál es el grado de restricción del libre desarrollo de la personalidad que supone prohibir que se fume en los espacios públicos cerrados y en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación. Sobre el particular, se ha llegado considerar que en razón de los efectos que produce la droga de la nicotina en la fisiología del fumador, difícilmente podría decirse que el fumar responda al libre desarrollo de la personalidad. Ese ha sido el parecer de la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, al sostener lo siguiente:

“Hoy en día los científicos están de acuerdo en considerar que la nicotina tiene un papel fundamental en la producción de dependencia que caracteriza al hábito de fumar. Está comprobado fisiológicamente que la nicotina produce un efecto de tolerancia, es decir, después de varias horas de la administración de una gran cantidad de esta sustancia en el organismo ocurre una reducción de su efecto, y en este caso la solución encontrada por el fumador es incrementar la dosis para volver a lograr una acumulación de nicotina en el cuerpo que le resulte satisfactoria. La tolerancia se manifiesta en que luego de horas de haber administrado una considerable cantidad de nicotina en el organismo, los efectos de esta sustancia disminuyen, originando que el fumador busque incrementar las respectivas dosis para alcanzar un nivel de nicotina que le resulte satisfactorio [TEIXEIRA DO CARMO, Juliana, ANDRÉS PUEYO, Andrés y Esther ÁLVAREZ LÓPEZ. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE TABAQUISMO. Cuadernos de Saúde Pública vol.21 N° 4 Río de Janeiro July/Aug.2005(enlínea).En:[http://www.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0102-311X2005000400002](http://www.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-311X2005000400002). Fecha de consulta: 1 de junio de 2011].

Esta especial circunstancia con este producto que consumen millones de personas –el tabaco que es cuestionado por la comunidad científica, nos lleva a concluir que, si en algún aspecto se puede considerar como tal, la libertad de fumar no es libertad” (cfr. Informe, p. 23; el énfasis es del original).



124. En relación con esta posición, los demandantes sostienen lo siguiente: “Considerar que el Estado puede, bajo el argumento de proteger la salud de los fumadores, prohibir fumar en determinados lugares en los cuales no se afecta a terceros implica asumir que existe una supuesta ‘debilidad de voluntad’ de los fumadores que amerita la intervención del Estado, pues como lo considera –increíblemente– el Informe de Amicus Curiae ‘la libertad de fumar no es libertad’. Estamos pues ante una medida paternalista ilegítima que lesiona el libre desarrollo de la personalidad” (cfr. escrito de fecha 6 de julio de 2011, pp. 16 – 17).

125. No obstante, aún cuando los demandantes consideren que en el caso del fumador promedio esa “debilidad de la voluntad” es “supuesta”, debe reconocerse que, tal como ha planteado la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP está científicamente acreditado que muchos fumadores no fuman porque “quieren”, sino porque son adictos a la nicotina, el componente principal del tabaco que afecta al cerebro.

En efecto, tal como advierte el National Institute on Drug Abuse de los Estados Unidos,

“...la nicotina es adictiva. La mayoría de los fumadores utilizan el tabaco regularmente porque son adictos a la nicotina. La adicción se caracteriza por la búsqueda y uso compulsivo de las drogas, a pesar de las consecuencias negativas para la salud, y decididamente el tabaco se ajusta a esta descripción. Está bien documentado que la mayoría de los fumadores identifican al tabaco como dañino y expresan el deseo de reducir o parar su uso, y casi 35 millones de ellos tratan seriamente cada año de dejar de fumar. Desgraciadamente, menos del 7 por ciento de los que tratan de dejar el hábito por su cuenta logran más de un año de abstinencia. La mayoría tiene una recaída a los pocos días después de parar. (...)”

Las investigaciones recientes muestran en detalle como la nicotina actúa sobre el cerebro para producir varios efectos sobre la conducta. De importancia primordial con relación a su naturaleza adictiva están los hallazgos que la nicotina activa el circuito del cerebro que regula los sentimientos de placer, también conocidos como las vías de gratificación. Un químico clave del cerebro que está implicado en el deseo de consumir drogas es la neurotransmisora dopamina, y las investigaciones han demostrado que la nicotina aumenta los niveles de dopamina en los circuitos de gratificación. Se ha encontrado que las propiedades farmacocinéticas de la nicotina también aumentan el potencial para su abuso. Fumar cigarrillos produce una distribución rápida de la nicotina al cerebro, llegando la nicotina a su nivel máximo a los 10 segundos de inhalada. Los efectos agudos de la nicotina se disipan en unos minutos, lo que causa que el fumador continúe dosificándose frecuentemente durante el día para mantener los efectos placenteros de la droga y evitar el síndrome de abstinencia.

Lo que las personas muchas veces no se dan cuenta es que el cigarrillo es un sistema sumamente eficiente y muy bien diseñado para dispensar la droga. Con cada fumada o ‘pitada’ que inhala, el fumador puede trasladar la nicotina rápidamente al cerebro. En un período de 5 minutos, un fumador típico le da 10 fumadas a un cigarrillo encendido. Por lo tanto, una persona que fuma alrededor de un paquete y medio (30 cigarrillos) al día, le da a su cerebro

unos 300 ‘golpes’ diarios de nicotina. Estos factores contribuyen considerablemente a la naturaleza altamente adictiva de la nicotina”

(cfr. <http://www.nida.nih.gov/researchreports/nicotina/Nicotina2.html>).

126. Por consiguiente, en el caso de los adictos a la nicotina (es decir, en el caso de la mayoría de fumadores), estamos ante una compulsión interna sumamente fuerte que, si bien no puede decirse que desaparece, sí reduce considerablemente la libertad ejercida al momento de decidir fumar. Esto ha sido también advertido por la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP en su Informe, haciendo mención de conclusiones de la American Psychiatric Association:

“El problema es difícil de afrontar, pues se trata de un producto que se consume bajo condiciones de dependencia, es decir, en donde las personas pueden perder su propia voluntad o libertad de elegir al asumir un hábito que ya no controlan. Según la ‘American Psychiatric Association’, el tabaco produce dependencia física y psicológica, por lo que se le considera una sustancia adictiva. Asimismo, indica que produce una tendencia a su uso continuado, incluso sabiendo el perjuicio que puede causar [SOTO MAS, F., VILLALBÍB, J.R., BALCÁZARA, H y J. VALDERRAMA ALBEROL. La iniciación al tabaquismo: aportaciones de la epidemiología, el laboratorio y las ciencias del comportamiento. (en línea) En: <http://www.elsevier.es/sites/default/files/elsevier/pdf/37/37v57n04a13036918pdf001.pdf>. Fecha de consulta: 1 de junio de 2011]” (p. 22).

127. Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la fisiología humana está constituida de forma tal que progresivamente genera mayores grados de tolerancia a la nicotina, por lo que, en el devenir del tiempo, el fumador requiere mayores dosis de ella para generar la satisfacción deseada, provocando por consiguiente poco a poco un mayor daño a su salud, y, eventualmente, a la salud de terceros. Tal como refiere la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP, “...el tabaquismo puede llegar a generar comportamientos de tolerancia, síndrome de abstinencia y conducta compulsiva de consumo [SOTO MAS, F., VILLALBÍB, J.R., BALCÁZARA, H y J. VALDERRAMA ALBEROL. La iniciación al tabaquismo: aportaciones de la epidemiología, el laboratorio y las ciencias del comportamiento. (en línea) En: <http://www.elsevier.es/sites/default/files/elsevier/pdf/37/37v57n04a13036918pdf001.pdf>. Fecha de consulta: 1 de junio de 2011]. (...)” (cfr. Informe, p. 22).

128. Es por ello que en el caso de quienes son adictos a la nicotina, comúnmente, no sirven las campañas informativas, puesto que no se trata de que los fumadores no adviertan la dañosidad propia y social que genera su conducta, sino que no son del todo capaces, por propia voluntad, de superar el deseo, químicamente forjado en el cerebro, de fumar. De ahí que lleve razón Miguel Ramiro Avilés cuando sostiene que:

“...las campañas de información que tratan de prevenir el tabaquismo serán eficientes y deberán dirigirse especialmente hacia las personas que no han comenzado el consumo, mientras que en aquellas personas que ya llevan un tiempo fumando, la mera información no conseguirá que modifiquen su comportamiento si, además, no existen medios sanitarios específicos. Eso último se debe a que están sometidos a una compulsión interna, su dependencia, que enturbia la comprensión de la información. La política pública sanitaria

contra el consumo de tabaco deberá, por lo tanto, adoptar ambas medidas si quieren ser verdaderamente efectivas. Lo que no debería hacerse es dar sólo información a la persona que es fumadora habitual porque su incompetencia no viene determinada por la falta de información sino por estar sometido a una compulsión interna” (cfr. “A vueltas con el paternalismo jurídico”, ob. cit., p. 233, nota 95).

129. Siendo así las cosas, ¿puede decirse que las medidas adoptadas para reducir el consumo de tabaco en personas adictas a la nicotina constituye una afectación seria del libre desarrollo de su personalidad? Evidentemente no. Se trata, en todo caso, de restricciones mínimas toda vez que incluso en estas circunstancias puede ser puesto en duda el grado de manifestación de dicha libertad.

130. Ahora bien, no puede negarse la existencia de personas que, pese a no ser adictas al tabaco, deciden fumar. En ellas las restricciones al libre desarrollo de la personalidad que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos representan, son mayores que en el caso de los adictos. Pero, a pesar de ello, ¿puede decirse que se trate de restricciones graves?

131. Aún cuando, según ha quedado establecido, fumar pertenece al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, es claro que no todas las manifestaciones del ejercicio de la libertad son axiológicamente idénticas. No es posible comparar los actos de libertad que procuran la satisfacción o cobertura de necesidades básicas para poder construir un proyecto de vida (bienes primarios, en la terminología de Rawls en su Teoría de la Justicia) con aquellos actos de agere licere que no definen la esencia de un proyecto vital, sino que solo procuran la satisfacción de intereses o placeres no esenciales (bienes secundarios, en la terminología de Rawls). En el Estado Constitucional, en abstracto, solo los primeros actos de libertad tienen un valor de alta intensidad, mientras que los segundos, sin negar que merecen reconocimiento y cierto grado de protección, gozan de un valor de menor intensidad.

Y si bien es verdad que en determinados casos la separación entre bienes primarios y bienes secundarios, puede resultar discutible, a juicio del Tribunal Constitucional, fumar a todas luces satisface solamente bienes secundarios. No solamente porque es claro que no contribuye a la cobertura de ninguna necesidad básica, sino porque es un acto intrínsecamente dañino, al generar, como ha quedado dicho, la muerte anual promedio de más de 5 millones de personas en el mundo, motivo por el que justificadamente el tabaquismo ha sido considerado como una epidemia.

132. En relación con los problemas de salud que el tabaco genera en el hogar, los demandantes han sostenido que las prohibiciones normativas cuestionadas no son proporcionadas, pues no harán sino agravar tales problemas. En efecto, en la demanda se manifiesta lo siguiente: “prohibiendo el consumo de tabaco en lugares exclusivamente para fumadores, de acceso público o restringido, se está promoviendo de forma indirecta que aumente el consumo en los hogares de los fumadores, único espacio que les quedará para su consumo.

En este contexto, ¿quién va a proteger al resto de los habitantes del hogar de la exposición al humo del tabaco? Los niños y niñas de padres o hermanos que fuman recibirán de forma directa el humo que se emana al consumirlo. Peor aún, es lógico suponer que un niño o niña que ve a sus padres o hermanos fumar, tendrá más posibilidades de convertirse en fumador, por imitación del modelo. En suma, se logra todo lo contrario a lo buscado, se aumenta la exposición de los menores de edad al humo de tabaco y se incentiva su consumo” (cfr. escrito de demanda, p. 36).

133. Existen dos razones fundamentales por las que el Tribunal Constitucional no puede compartir este criterio de los demandantes. En primer lugar, porque existen razones empíricas que permiten constatar que las conclusiones a las que arriban son falsas. En efecto, según la Organización Mundial de la Salud, “[l]as legislaciones que crean espacios públicos libres de humo de tabaco (...) alientan a las familias a mantener sus hogares libres de humo (...), protegiendo así a los niños y otros miembros de la familia contra el tabaquismo pasivo (...). En Australia, la introducción, en los años noventa, de leyes que crean lugares de trabajo libres de humo de tabaco, ha ido acompañada gradualmente de un incremento de la proporción de adultos que evitan exponer a sus hijos al humo de tabaco ajeno en el hogar (...). Incluso entre los fumadores, es bastante frecuente que tomen la iniciativa de no fumar en casa tras la promulgación de una legislación integral sobre ambientes libres de humo de tabaco” (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco, p. 30).

Asimismo, tal como han señalado el O’Neill Institute for National and Global Health Law, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Georgetown, la Campaign for Tobacco Free Kids y la Alianza para el Convenio Marco,

“[u]na encuesta llevada a cabo por la Action on Smoking and Health UK (Acción para el Tabaco y la Salud del Reino Unido), la organización Asthma UK, y la British Thoracic Society (Sociedad Británica de Tórax) consultó a las personas que se encontraban expuestas al humo antes y después de la legislación de ambientes libres de humo cerca de sus niveles de exposición al humo de segunda mano en el hogar. Los resultados revelaron que la exposición había disminuido considerablemente debido a que la ley alentaba a las personas a hacer que sus hogares fueran ambientes libres de humo [ASH UK. As the smoke clears: The Myths and Realities of Smokefree England. October 2007. Disponible en: <http://smokefree.ash.positivededicated.net/pdfs/mythsandrealitiesofsmokefreeengland.pdf>]” (cfr. Informe, p. 6).

134. La segunda razón por la que este Colegiado discrepa del planteamiento de los demandantes, es porque en él subyace una falta de reconocimiento del deber que también compete a los privados, y singularmente a los padres de familia, en la debida promoción de los valores constitucionales. En efecto, la pregunta de los recurrentes en el sentido de que ante las prohibiciones cuestionadas... “¿quién va a proteger al resto de los habitantes del hogar de la exposición al humo del tabaco?”, pareciera sugerir que ante la decisión por parte del legislador de –en ánimo de proteger el derecho fundamental a la salud y cumplir las obligaciones internacionales asumidas en este sentido– prohibir el consumo del tabaco en los locales

públicos cerrados, se estaría obligando inevitablemente a los padres a fumar en sus casas, perjudicando seriamente la salud de sus hijos e incentivándolos a incursionar en esta actividad adictiva. Esta perspectiva olvida que, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución “[e]s deber de los padres (...) educar (...) a sus hijos” y que conforme al artículo 38º de la Constitución, “[t]odos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución”, lo cual exige asumir que todo padre tiene el deber constitucional de no llevar a cabo en el hogar conductas que puedan violar el derecho fundamental a la salud de sus hijos. Es evidente que, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, no compete al Estado subrogarse a los padres en la protección de los hijos, pues incurriría en una violación de la autonomía de decisión familiar (artículo 6º de la Constitución) y de la intimidad familiar (artículo 2º, inciso 7, de la Constitución); paradójicamente, eso sí que constituiría una medida paternalista injustificada en el Estado Constitucional.

Desde luego, si como consecuencia de las prohibiciones normativas impugnadas en esta causa, un padre decide fumar en su hogar frente a sus hijos, será llana consecuencia de su desapego por los valores constitucionales y de su lamentable falta de respeto por los derechos fundamentales de los suyos, y no porque el legislador así lo haya deseado o provocado, pues claro está que su propósito es, por el contrario, reducir sustancialmente el consumo de tabaco en la sociedad peruana (y, afortunadamente, según ha quedado establecido, hay razones empíricas para sostener que las medidas adoptadas, progresivamente, cumplen con tal objetivo).

135. La prohibición de que se creen espacios públicos cerrados solo para fumadores, por su parte, tal como quedó establecido, restringe los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, en tanto ya no es posible decidir libremente la creación de espacios de estas características. ¿En qué medida lo hace?

136. Con relación a ello, la Organización Mundial de la Salud ha revelado lo siguiente:

“Pese a las voces de alarma lanzadas desde la industria tabacalera y la hostelería, la experiencia ha demostrado que en todos los países en los que se ha introducido una legislación sobre ambientes libres de humo de tabaco, los espacios libres de humo de tabaco gozan de gran aceptación, que no se han registrado problemas para aplicar o hacer cumplir las medidas conexas, y que el impacto en la actividad empresarial, incluida la hostelería, es nulo o positivo (...). Se han alcanzado conclusiones similares en todas las jurisdicciones examinadas, entre ellas Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido (...); Noruega (...); Nueva Zelanda (...); el estado de California (...); la ciudad de Nueva York (...); y varios estados y municipios de los Estados Unidos de América (...).

En la ciudad de Nueva York, donde la legislación sobre ambientes libres de humo de tabaco se implantó en dos etapas (una primera fase, en 1995, que abarcaba la mayoría de los lugares de trabajo, incluida la mayor parte de los restaurantes, y una segunda fase, en 2003, en la que la prohibición se hizo extensiva a los bares y al resto de los restaurantes), el empleo en el sector de la restauración aumentó tras la promulgación de la ley de 1995 (...). La tasa de empleo combinada correspondiente a los bares y los restaurantes y

los ingresos de esos sectores aumentaron en el año siguiente a la adopción de la ordenanza de 2003 (...), tendencia ésta que se ha mantenido desde entonces.

Tampoco se observaron tras la introducción de una legislación completa sobre los ambientes libres de humo de tabaco cambios estadísticos significativos en los indicadores económicos referentes a la industria hostelera en Massachusetts (...), ni perjuicios económicos en los establecimientos de restauración y bares en la ciudad estadounidense de tamaño medio de Lexington (Kentucky) (...), ni ningún impacto económico adverso en el turismo en Florida (...). Se comprobó asimismo que en lo que respecta a la venta de bares ubicados en comunidades con leyes sobre ambientes libres de humo de tabaco los precios eran similares a los pagados por locales similares en zonas en las que no se aplican restricciones antitabáquicas (...). Este tipo de datos probatorios de carácter económico pueden ser de utilidad para demostrar que las afirmaciones de la industria tabacalera según las cuales la creación de ambientes libres de humo de tabaco causa perjuicios económicos son infundadas” (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Consecución de ambientes libres de humo de tabaco, p. 31).

137. Consiguientemente, aunque en abstracto la prohibición de que existan espacios públicos solo para fumadores puede mostrarse como restrictiva de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, los datos objetivos y concretos muestran que tales restricciones son sumamente leves o incluso nulas.

138. Por otro lado, cuando se analizó el subprincipio de idoneidad, se evidenció el alto grado de satisfacción con el que las prohibiciones cuestionadas cumplen con la finalidad de reducir el consumo de tabaco, lo cual evidentemente redundaba en la mayor protección del derecho a la salud de los fumadores y en la reducción de los costos sanitarios que el consumo de tabaco ocasiona, siendo la salud un derecho y valor fundamental de nuestro sistema constitucional, pues es imperativa su protección para que el ser humano pueda ejercer su autonomía moral y, en definitiva, desarrollarse en dignidad (artículo 1º de la Constitución).

139. El tabaquismo (se ha dicho en más de una oportunidad en esta sentencia) es una epidemia: “Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco” (cfr. [http://www.who.int/tobacco/health\\_priority/es/index.html](http://www.who.int/tobacco/health_priority/es/index.html)—Organización Mundial de la Salud—).

140. Dado que el tabaquismo es una epidemia que sitúa en grave riesgo el derecho a la salud tanto de los fumadores como de los no fumadores, pudiendo generar en muchos casos daños irreparables, las medidas que en cumplimiento de las obligaciones del Estado se dicten “a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo

de tabaco y la exposición al humo de tabaco” (artículo 3º del Convenido Marco de la OMS para el control del Tabaco), gozan del mayor grado de relevancia jurídica y ética en el marco de un Estado Constitucional, sobre todo si, como ha quedado demostrado en esta causa, alcanzan dicha finalidad con un alto grado de satisfacción.

141. En consecuencia, dado que las prohibiciones de crear espacios públicos cerrados solo para fumadores, y de fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean solo para adultos, restringen solo en menor grado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre iniciativa privada y a la libertad de empresa, y, en contraposición a ello, alcanzan en un nivel altamente satisfactorio la protección del derecho fundamental a la salud, reduciendo significativamente el consumo de una sustancia con alto efecto adictivo y sumamente dañina no solo para la salud de quien fuma, sino también para quien no lo hace, el Tribunal Constitucional considera que tales prohibiciones superan el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto y resultan, en definitiva, constitucionales. Corresponde, por consiguiente, desestimar la demanda.

**§10. Imposibilidad de adoptar medidas futuras que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo.**

142. Antes de dar por concluida esta causa, el Tribunal Constitucional considera fundamental señalar que, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan, no resulta constitucionalmente posible que en el futuro la legislación retroceda en las medidas actualmente adoptadas para reducir el consumo de tabaco en la sociedad peruana.

143. Como ya se ha mencionado, el artículo 7º de la Constitución establece lo siguiente: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. Por su parte, el artículo 12º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (énfasis agregado). En sentido sustancialmente análogo, el artículo 10º, inciso 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (énfasis agregado).

En consecuencia, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, en virtud de la cual, los derechos fundamentales reconocidos por ésta, “se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, el Estado no solo tiene la obligación de proteger el derecho a la salud, sino de protegerlo con el objetivo de que el ser humano goce de este derecho fundamental en el máximo nivel posible.

144. De otra parte, como consecuencia de la celebración del referido Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado peruano se ha comprometido

a “[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas” (artículo 12º, inciso 2, literal c). El tabaquismo ha sido considerado tanto por la Organización Mundial de la Salud (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Crear ambientes libres de humo) como por la Organización Panamericana de la Salud (cfr. La epidemia de tabaquismo. Los gobiernos y los aspectos económicos del control del tabaco. Publicación Científica N.º 577, 2000) como una epidemia, es decir, como el origen de una suma de enfermedades que atacan simultáneamente a un gran número de personas y que tiende a propagarse. Ello en razón fundamentalmente de lo siguiente: “El consumo de tabaco es la causa principal de muerte evitable y se calcula que cada año mata a más de 5 millones de personas en el mundo. La mayor parte de estas muertes ocurren en países de ingresos bajos y medianos. Si no hacemos nada al respecto, se prevé que en los próximos decenios aumentará la diferencia de mortalidad con respecto a los países de ingresos altos. De persistir las tendencias actuales, en 2030 el tabaco matará a más de 8 millones de personas cada año en el mundo y el 80% de esas muertes prematuras ocurrirán en los países de ingresos bajos y medianos. A menos que actuemos de manera urgente, a finales del presente siglo el tabaco puede matar a mil millones de personas” (cfr. Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2009. Crear ambientes libres de humo, p. 1).

Todo ello ha sido confirmado en el último Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo 2011. Advertencia sobre los peligros del tabaco, presentado el 7 de julio de 2011, en la ciudad de Montevideo, Uruguay. En efecto, en el resumen ejecutivo de dicho Informe, se señala lo siguiente: “El tabaco sigue siendo la primera causa mundial de muertes prevenibles. Cada año mata a cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares en todo el mundo. La mayoría de esas muertes corresponden a los países de ingresos bajos y medios, y se espera que esta disparidad siga aumentando en los decenios venideros” (p. 1). Por cierto, en la versión completa del Informe se destaca el caso del Perú como uno de los países que más recientemente ha prohibido legalmente el consumo de tabaco en espacios públicos cerrados y en los lugares de trabajo, junto con Burkina Faso, España, Nauru, Pakistán, y Tailandia (cfr. Who Report on the global tobacco epidemic, 2011. Warning about the dangers of tobacco, pp. 43, 51 y 53).

145. Que el tabaquismo es una epidemia, ha sido reconocido por el Estado peruano al haber suscrito el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. En efecto, por vía de la ratificación de dicho Convenio, el Estado peruano, entre otras cosas, reconoce expresamente “que la propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral”, y “que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad, y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir de cualquier otra manera productos de tabaco”.

146. De otro lado, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 1,



del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado peruano “se compromete a adoptar medidas, (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad del derecho fundamental a la salud]”. Es un compromiso esencialmente idéntico al derivado de los artículos 1º y 2º del Protocolo de San Salvador y del artículo 26º de la Convención Americana de Derechos Humanos. De acuerdo a la Observación General N.º 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – establecido en virtud de la Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)–, “[s]i bien corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte” (cfr. Observación General N.º 9, “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales”, 19no. Período de Sesiones, 3 de diciembre de 1998). Por su parte, de acuerdo a la Observación General N.º 3 del referido Comité “la principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2º es la de adoptar medidas ‘para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos (en el Pacto)’”, señalándose que “el concepto de progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Sin embargo, (...) no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. (...). [L]a frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga” (cfr. Observación General N.º 3, “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, 5to. Período de Sesiones, 14 de diciembre de 1990).

147. Debe tomarse en cuenta, asimismo, que, tal como ha quedado establecido, de acuerdo al artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la finalidad de reducir el consumo y la exposición al humo del tabaco, debe ser alcanzada de manera “continua”, lo cual, a juicio de este Tribunal, implica la imposibilidad de retroceder en los pasos dados orientados a su consecución.

148. Tomando en consideración los criterios desarrollados en los fundamentos jurídicos precedentes, es decir, que el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la salud en el máximo nivel posible, que el tabaquismo es una epidemia, que los derechos deben ser protegidos a través de medidas progresivas, lo cual implica que, salvo circunstancias altamente excepcionales, las medidas legales adoptadas para proteger la salud, marcan un punto de no retorno, y que, de acuerdo al

artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la finalidad de reducir el consumo y la exposición al humo del tabaco debe ser alcanzada de manera “continua”, se encuentra constitucionalmente prohibido que en el futuro se adopten medidas legislativas o de otra índole que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo, en comparación a la manera cómo lo hace la legislación actual.

## V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar INFUNDADA la demanda.
2. De conformidad con los fundamentos 142 a 148 supra, en atención a lo previsto en el artículo 3º del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, y al deber del Estado de proteger en el más alto nivel posible y de manera progresiva el derecho fundamental a la salud, reconocido en el artículo 7º de la Constitución, se encuentra constitucionalmente prohibido que en el futuro se adopten medidas legislativas o de otra índole que protejan en menor grado el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo, en comparación a la manera cómo lo hace la legislación actual.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**URVIOLA HANI**





**EXP. N.º 000322010PI/TC**  
**LIMA**  
**5,000 CIUDADANOS**

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ**

Estando conforme con la parte resolutive del presente fallo, deseamos, no obstante, añadir las siguientes consideraciones, a manera de fundamento de voto.

**§1. Delimitación de la controversia**

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3º de la Ley N.º 28705 – Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco–, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 29517, el cual establece:

“Prohíbese fumar en los establecimientos dedicados a la salud o a la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los lugares de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público, los que son ambientes ciento por ciento libres de humo de tabaco”

2. Sin embargo, como bien se precisa en el fundamento 12 de la sentencia, la demanda se circunscribe a cuestionar la constitucionalidad de dos sentidos interpretativos de esta disposición, a saber: a) Prohíbese la creación de espacios públicos cerrados sólo para fumadores; y) Prohíbese fumar en las áreas abiertas de los establecimientos dedicados a la educación que sean sólo para adultos.

**§2. Sobre el paternalismo y el perfeccionismo como modos de intervención estatal en la autonomía de la persona.**

3. A fin de evaluar la constitucionalidad de las normas impugnadas, que prohíben fumar en determinados establecimientos y ambientes públicos, es precisamos abordar el estudio de la naturaleza jurídica que ostentan estas medidas estatales, en tanto que regulaciones orientadas a preservar determinados bienes jurídicos que la Constitución tiene por relevantes.

4. En ese sentido, conviene destacar que, al igual como sucede con la penalización del consumo de drogas o la obligatoriedad de llevar puesto el cinturón de seguridad, la regulación estatal sobre el uso del tabaco suele ser identificada como una medida de intervención estatal en asuntos cuya conveniencia incumbe evaluar *prima facie* a los propios individuos. Se afirma, en tal sentido, que el Estado sólo podría decidir cuál es el modelo de vida que han de observar las personas, a costa de negar la autonomía que a éstas les asiste.

5. Sin embargo, para entender esta afirmación en sus correctos términos, es necesario acudir a la clásica distinción, acuñada por la filosofía moral, entre paternalismo y perfeccionismo, en tanto que medidas orientadas a imponer un cierto patrón de conducta a los ciudadanos. En efecto, como bien señala Nino

“(…) el perfeccionismo debe ser cuidadosamente distinguido del paternalismo estatal, que no consiste en imponer ideales personales o planes de vida que los

individuos no han elegido, sino en imponer a los individuos o cursos de acción que son aptos para que satisfagan sus preferencias subjetivas y los planes de vida que han adoptado libremente”. [1]<sub>72</sub>

6. Desde esta perspectiva, resulta evidente que, a diferencia del modelo propugnado por las políticas perfeccionistas (por definición, verticales y totalitarias, y en ese sentido, sin cabida en el Estado constitucional), el paternalismo estatal, por el contrario, promueve la libertad de elección de formas de vida, proveyendo a tal efecto la información que pueda resultar relevante (como la que se refiere a los daños del consumo de tabaco), haciendo más difíciles ciertos pasos y obligando de esa manera a que se medite más cuidadosamente acerca de ellos (como en el caso de los trámites para el casamiento y el divorcio), eliminando ciertas presiones que puedan determinar que se tomen decisiones autodañosas (como cuando se hace punible el desafío al duelo), etc [2]<sub>73</sub>.

7. Debe tenerse presente que el modelo paternalista difiere notoriamente en sus postulados dependiendo del interés o derecho que se busca proteger. Así pues, tratándose de la defensa de derechos civiles y políticos (como a la vida o a la libertad religiosa), la actuación estatal asume un cariz básicamente restrictivo, por cuanto la expansión de esta clase de libertades requiere, precisamente, de la menor injerencia del Estado. En cambio, cuando la medidas de protección se encuentran orientadas a maximizar derechos de carácter prestacional (como a la salud o a la educación), una mayor intervención del Estado encuentra justificación en la necesidad de que determinadas barreras puedan ser superadas a fin de lograr un contexto de igualdad sustancial entre las personas. La acción del Estado, en este supuesto, halla su razón de ser en el principio de solidaridad y en la noción de reciprocidad.

8. Con todo, la imperiosa necesidad de que la actuación estatal no represente una intervención desmedida en la vida de los ciudadanos (independientemente del derecho fundamental que se busque optimizar), obedece no sólo a aquella ideología de cuño liberal que ha permitido posicionar a la persona humana como centro y justificación del Estado y de la sociedad, sino que responde también a la exigencia de que la autonomía personal, en tanto que valor inherente al Estado constitucional, quede preservada en el contexto de la ordenación de la vida en sociedad. Ello, con mayor razón si, como es justo reconocer, un Estado que entiende que su tarea principal consiste en intervenir en los proyectos de vida de sus ciudadanos, corre el riesgo de convertirse en un Estado totalitario, que termina subordinando el ejercicio de los derechos a un pretendido “interés general”, que en la práctica no es más que el interés personal del gobernante de turno.

9. Así pues, cuando nuestra Constitución señala que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado” (artículo 1º), agregando seguidamente que “[n]adie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (artículo 24º inciso a), presupone que esa dignidad requiere de un contexto favorable a la maximización de la libertad general de acción de las personas, esto es, la capacidad de éstas para poder autodeterminarse, dándose sus propias normas y optando por el proyecto de

72. [1] NINO, Carlos Santiago: *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª edición ampliada y revisada, 2ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 414.

73. [2] NINO, Carlos Santiago: *op. cit.*, p. 416.

realización personal que mejor les plazca, siempre que dicho plan vital no afecte a terceras personas [3]<sup>74</sup>

10. La autonomía personal, entendida como un valor inherente al Estado constitucional, en su interacción con los demás principios y valores, ha sido inmejorablemente definido, como señala el fundamento 18 de la sentencia, por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 4º establece que “la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley”. En el mismo sentido, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 29º inciso 2 señala que “[e]n el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

11. Sin embargo, el principio de no afectación a terceros como único límite a la autonomía de la voluntad, y por extensión, al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Carta Magna, no puede ser entendido como una subordinación al interés general o a la conveniencia de las mayorías. En efecto, es evidente que los derechos fundamentales, antes bien que absolutos, son relativos, habida cuenta que su goce y ejercicio se encuentran limitados por otros derechos y bienes constitucionales que ostentan igual valía y que, por ende, merecen igual protección constitucional. De ahí que el principio según el cual cada quien puede elegir libremente su proyecto de vida, puede ser limitado o restringido en ciertos supuestos, pero siempre a condición de que tales restricciones satisfagan los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

12. Sin embargo, cuando una determinada política estatal restringe la libertad general de acción de las personas, con sustento en la necesidad de atender el interés general de las mayorías, no existiendo ningún riesgo de afectación a terceros, el Estado no hace más que sacrificar arbitrariamente el ejercicio de los derechos sobre la base de un criterio utilitarista basado en la lógica del costo beneficio, desconociendo a la par el valor que tales derechos ostentan en el Estado constitucional. Muy el contrario, el entendimiento de los derechos fundamentales como conquistas frente a las mayorías presupone que el haz de posiciones jurídicas que ellos protegen han de prevalecer sobre la noción abstracta del interés social, por la sencilla razón de que “un derecho en contra del gobierno debe ser un derecho a hacer algo aun cuando la mayoría piense que hacerlo estaría mal e incluso cuando la mayoría pudiera estar peor porque ese ‘algo’ se haga” [4]<sup>75</sup>

13. Por este motivo, para que una determinada limitación en la esfera de la autonomía personal aparezca como una medida razonable y proporcional, ella debe encontrar su fundamento en la protección de derechos concurrentes de personas concretas, individualmente consideradas (respecto de los cuales sea posible demostrar una relación de causalidad en sentido estricto), antes bien que en irreales “derechos” o “preferencias” de las mayorías. De este modo, como bien señala Nino, los derechos fundamentales, hoy como antes,

se encuentran orientados a resguardar ciertos intereses que pueden ser minoritarios “contra la posibilidad de que sean avasallados cada vez que se demuestre que la mayoría de la sociedad se vería beneficiada si esos intereses fueran frustrados”. [5]<sup>76</sup>

14. En el caso sub litis, por ejemplo, una justificación alusiva al denominado “interés de las mayorías” consistiría en afirmar que el uso del tabaco tendría que ser restringido porque la pérdida de vidas o capacidad productiva de los fumadores habituales disminuye su contribución al bienestar general. Naturalmente, restringir (o peor aún, prohibir) el consumo de tabaco en base a este tipo de razones, equivaldría a tratar de imponer la moral subjetiva del legislador a través del derecho, convirtiéndose aquélla en una medida manifiestamente irracional y desproporcionada, y ciertamente perfeccionista, sobre todo si tenemos en cuenta que, en no pocos casos, el hábito de fumar es libremente elegido por las personas como un modelo de vida. Este sería el caso, por citar sólo un ejemplo, de nuestro escritor Julio Ramón Ribeyro, quien en un interesante pasaje de su relato “Sólo para fumadores”, deja entrever esta posibilidad, describiendo lo siguiente:

“[e]l cigarrillo, aparte de una droga, era para mí un hábito y un rito. Como todo hábito se había agregado a mi naturaleza hasta formar parte de ella, de modo que quitármelo equivalía a una mutilación; y como todo rito estaba sometido a la observación de un protocolo riguroso, sancionado por la ejecución de actos precisos y el empleo de objetos de culto irremplazables. Podía así llegar a la conclusión que fumar era un vicio que me procuraba, a falta de placer sensorial, un sentimiento de calma y de bienestar difuso, fruto de la nicotina que contenía el tabaco y que se manifestaba en mi comportamiento social mediante actos rituales” [6]<sup>77</sup>.

15. Ahora bien, la sentencia afirma, en su fundamento 34, que la finalidad del ámbito normativo cuestionado consiste, sobre todo, en “reducir el consumo de tabaco (finalidad inmediata) para proteger la salud de los propios fumadores (primera finalidad mediata)”. En este punto, el Tribunal reconoce que muchos fumadores no fuman porque “quieren”, sino porque son adictos a la nicotina, el componente principal del tabaco que afecta al cerebro, razón que le lleva a afirmar, respecto de tales personas, que las prohibiciones cuestionadas aparecen como restricciones mínimas. Pese a ello, no niega la existencia de personas que, a pesar de no ser adictas al tabaco, decidan fumar. Sin embargo, respecto de ellas, opina el Tribunal que las prohibiciones impugnadas constituyen restricciones leves, dado que el acto de fumar “a todas luces satisface solamente bienes secundarios”, pues no contribuye a la cobertura de ninguna necesidad básica.

16. Coincidimos plenamente con la calificación de las prohibiciones aquí cuestionadas como medidas paternalistas justificadas en el Estado Constitucional, puesto que, tal como se reconoce en el fundamento 56 de la sentencia, una circunstancia excepcional para limitar el libre desarrollo de la personalidad es cuando existen sospechas fundadas de que la conducta de la persona no es consecuencia de una voluntad libremente adoptada, sino de algún elemento interno que la afecta sensiblemente. Dicho en otras palabras, sin ser una medida perfeccionista (puesto que no impone un determinado modelo de vida), sí califica como una medida paternalista (puesto que busca proteger al adicto de la

74. [3] Entendiendo a esta facultad como parte integrante del contenido del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, como derecho innominado o implícito derivado del principio de dignidad humana, el Tribunal Constitucional ha interpretado que “la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad” (STC N.º 00072006AI/TC, FJ. 47).

75. [4] DWORKIN, Ronald: Los derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1989, p. 289.

76. [5] NINO, Carlos Santiago: op. cit., pp. 437-438.

77. [6] RIBEYRO, Julio Ramón: La palabra del mudo, Planeta, Lima, 2009

debilidad de su voluntad). Pero, cabe preguntarse: ¿sucede lo mismo respecto a la generalidad de fumadores habituales, que no son adictos a la nicotina?

17. A nuestro juicio, la caracterización del acto de fumar como una “necesidad secundaria” para los no adictos, no llega a justificar la medida consistente en su total prohibición, puesto que ello sería tanto como afirmar que deberían prohibirse todas las “actividades banales” existentes en la sociedad. Ahora bien, es cierto que, como se señala en el fundamento 38, las manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad que el Estado está obligado a proteger y promover son aquellas necesarias para la cobertura de necesidades básicas, y no las que se reducen a cubrir intereses o placeres que no son consustanciales al plan de vida de las personas. Sin embargo, nos parece justo reconocer que la justicia constitucional no podría definir, en un solo momento y para siempre, cómo así deben calificarse tales preferencias, es decir, si las restricciones a las mismas pueden ser calificadas de leves, medias o graves para la persona. La determinación objetiva de la gravedad de una limitación al libre desarrollo de la personalidad es un asunto que debe ser analizado de un modo casuístico, con mayor razón si convenimos que el Estado, si bien puede desmotivar ciertas conductas orientadas a satisfacer bienes “no esenciales”, no podría prohibirlas de un modo absoluto.

18. Tanto la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, como el derecho de propiedad (que implica entre otros contenidos el derecho al disfrute de bienes), son derechos fundamentales que también resultan comprometidos en el presente caso, toda vez que más allá de las restricciones que operan sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad (en la medida que no se podrá fumar en ningún lugar público cerrado y en la áreas abiertas de los establecimientos educativos para adultos), también los derechos antes mencionados se verán restringidos en la medida en que, por ejemplo, determinados locales públicos cerrados (restaurantes, centros comerciales, discotecas, etc.), verán disminuidas sus ganancias y sus expectativas empresariales debido a la reducción del número de consumidores fumadores que acudían a los mismos, así como la reducción de ingresos producto de la publicidad del tabaco, entre otros aspectos. Por ello, más allá de la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas estimo que se debe exhortar a las municipalidades y al Parlamento, establecer en su respectivo ámbito, medidas de compensación (reducción de algunos tributos, beneficios, por ejemplo) que en alguna medida puedan resarcir una expectativa de ganancia que cuando dichos negocios empezaron el Estado les autorizaba legítimamente.

Por estas consideraciones, somos de la opinión que la demanda de inconstitucionalidad de autos debe ser declarada INFUNDADA.

Sres.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**EXP. N.º 000322010PI/TC  
LIMA  
5,000 CIUDADANOS**

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por las siguientes consideraciones

### Delimitación del petitorio

a. Conforme se advierte del tenor de la demanda, los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de la Ley N° 28705 Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco en los extremos que proscriben en forma absoluta fumar (i) en ambientes públicos cerrados, y (ii) en los espacios abiertos de instituciones educativas para adultos.

Consideraciones Preliminares: Fumar como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad

b. Según la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales. Por ello, comparto lo señalado por el Tribunal Constitucional Español en el sentido que “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.<sup>[7]</sup><sub>78</sub>

c. En tal virtud, resulta inherente a la dignidad, “un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano”.<sup>[8]</sup><sub>79</sub>. En efecto, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)”; el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” sino que “(...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

d. Ahora bien, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la dignidad tiene un doble carácter, esto es, como principio y como derecho fundamental, “en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de

los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares”.<sup>[9]</sup><sub>80</sub>. Mientras que “en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad

78. [7] Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 53/1985.

79. [8] Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 22732005PHC/TC.

80. [9] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 22732005PHC/TC.

en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos”. [10]<sup>81</sup>.

e. De modo que, “del reconocimiento de la dignidad del ser humano como fundamento del orden constituido se sigue el reconocimiento de éste como un ser libre, esto es, como un ser con capacidad de autodeterminación y con legitimidad para exigir la protección de esa capacidad; como un ser susceptible de trazarse sus propias expectativas, habilitado para tomar sus propias decisiones, legitimado para elegir sus opciones vitales y capaz de actuar o de omitir de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones; en fin, como un ser que se sabe amparado por una cláusula general de libertad y dispuesto a hacer uso de ella para realizar su existencia”. [11]<sup>82</sup>. En esa línea, corresponde a cada persona establecer sus propias “opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad”. [12]<sup>83</sup>. Desde luego, “el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”. [13]<sup>84</sup>.

f. De modo que, a mi juicio, la autonomía de la voluntad privada “se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico” [14]<sup>85</sup> o en los diversos aspectos de su vida, asumiendo, claro está, las consecuencias que su conducta ocasione.

g. Como no puede ser de otra manera, en un Estado Social y Democrático de Derecho, “la autonomía de la persona, parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado.” [15]<sup>86</sup>. Y es que, en buena cuenta, “la democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución).” [16]<sup>87</sup>.

h. Así pues, “el libre desarrollo de la personalidad tiene una connotación positiva y otra negativa. El aspecto positivo de este derecho consiste en que el hombre puede en principio hacer todo lo que desee en su vida y con su vida. Y el aspecto negativo consiste en que la sociedad civil y el Estado no pueden realizar intromisiones indebidas en la vida del titular de este derecho más allá de un límite razonable que en todo caso preserve su núcleo esencial”. [17]<sup>88</sup>.

i. No puede soslayarse que “la esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.” [18]<sup>89</sup>. De ahí que, el Estado podría intervenir imponiendo restricciones a dicho derecho fundamental siempre que éstas encuentren su sustento en los derechos de terceros (como lo es en el presente caso, el derecho a la salud de los no fumadores), y que se trate de restricciones razonables y proporcionales. Por más liberal que haya sido el papel del Estado, en ningún caso tal abstencionismo supuso una total despreocupación por la suerte de su población.

j. En esa línea, y tal como ha sido subrayado por el Tribunal Constitucional Español, cabe advertir que “el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte.” [19]<sup>90</sup>. Y es que, conforme ha sido desarrollado jurisprudencialmente por este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto. Una interpretación de este tipo resulta contraria a los postulados constitucionales recogidos en nuestra Constitución.

k. Por tal motivo, excepcionalmente, el Estado se encuentra obligado a intervenir en salvaguarda de la vida de la población siempre que exista un peligro real de que la integridad personal y la salud de la población se vea comprometida, y éste sea fácilmente aminorado. En tal escenario, resulta legítimo que el Estado impida que una persona se suicide, así ésta manifieste de modo expreso su deseo de acabar con su existencia y pese a que, de impedirse que cumpla su cometido, no estará sujeto a sanción alguna. La salvaguarda de la vida impone, además, una serie de medidas estatales para, en la medida que sea posible y razonable, reducir los riesgos inherentes a toda actividad humana vinculada no sólo las relaciones de consumo y laborales (al prohibir por ejemplo la circulación de buses camión y establecer el uso obligatorio del casco en construcciones respectivamente) en las que tanto el consumidor como el trabajador son objeto de una tutela especial por parte del Estado; pues en la totalidad de situaciones de la vida cotidiana, también subsiste dicho deber estatal, que se ejemplifica por ejemplo en la obligación de usar el cinturón de seguridad en automóviles y casco en motocicletas.

l. Como señala acertadamente Ulrich Beck, las amenazas que actualmente penden sobre la humanidad ya no tienen su génesis en la naturaleza indómita sino en la conducta humana que busca dominarla y aprovecharse de ella para mejorar su calidad de vida a través del conocimiento. De ahí que actualmente vivimos en una “sociedad de riesgo”, en la que resulta indispensable el concurso del Estado para gestionar tales riesgos (risk management) y reducirlos a su mínima expresión. A guisa de ejemplo cabe señalar que con el uso generalizado del automóvil si bien ahorra tiempo y dinero, no puede soslayarse que no han sido infrecuentes los accidentes de tránsito en los que al menos un automóvil se ha visto involucrado. Para aminorar los riesgos que importa la conducción de vehículos automotores, el Estado obliga a los conductores a obtener de manera previa una licencia de conducción y a los propietarios de los mismos a contratar un Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - SOAT

81. [10] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 22732005PHC/TC.  
83. [12] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº T124/98.  
85. [14] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº T468/03.  
87. [16] Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano Nº 000302005PI/TC.  
89. [18] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº T594/93.

82. [11] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº C37302.  
84. [13] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº SU642/98.  
86. [15] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº T594/93.  
88. [17] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana Nº T542/92.  
90. [19] Sentencia del Tribunal Constitucional Español Nº 120/1990.



y a pasar periódicamente revisiones técnicas, entre otras medidas.

m. Sin embargo, qué duda cabe que la decisión de consumir de tabaco es una de las múltiples manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que si bien puede devenir en una adicción que a fin de cuentas sea nociva y perniciosa para su salud, es fruto de la libre determinación del ser humano por lo que debe ser respetada sin perjuicio de que, a través de otros medios, el Estado trate de desincentivar su consumo a fin de reducir futuros gastos médicos en la población consumidora de este producto y de quienes, pese a no fumar, terminan respirando el humo del tabaco.

n. Negar la posibilidad de que las personas fumen so pretexto de reducir los costos que en el futuro los servicios sanitarios tendrán que asumir al estar científicamente probado que fumar daña la salud, resulta a todas luces irrazonable y desproporcionado. Bajo dicha lógica también se debería prohibir el consumo voluntario de “comida chatarra” pues a fin de cuentas, también está acreditado fehacientemente que su consumo habitual es dañino para la salud, o proscribir determinado tipo de deportes extremos en los que existe un latente riesgo de resultar lesionado, inválido o incluso fallecer, (como la práctica del parapente), y en los que de ocurrir algún accidente, éste en principio deberá ser asumido por el Estado o el propio afectado pues, por lo general, los seguros particulares no cubren los eventuales accidentes que tienen origen en la práctica de tales actividades.

o. Sin embargo, “vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad.” [20]<sup>91</sup>

p. No se puede compeler a la población a llevar una vida saludable. Tal aspiración, propia de un Estado totalitario, no resulta acorde con los valores y principios propios e inherentes que inspiran nuestra Carta Magna. A lo mucho, conforme ha sido señalado en los considerandos precedentes, puede incentivar o desincentivar determinados tipos de conductas mediante medidas de fomento. En esa línea, “el legislador puede prescribir (...) la forma en que (una persona) debe comportarse con otros, pero no la forma en que (uno) debe comportar(se) con(sigo) mismo, en la medida que su conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. [21]<sup>92</sup>. Por ello, no comparto la tesis paternalista y tuitiva que parte de la premisa que el Estado conoce siempre y en todos los casos lo que es mejor para cada uno, incluso en ámbitos en los que no se afectan los derechos de terceros ni la convivencia pacífica y civilizada basada en el respeto mutuo.

q. Y es que, “el considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos” [22]<sup>93</sup>. Empero, incluso el error propio es fundamental para la maduración de las ideas y acciones futuras, pues de los

errores, se aprende. En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad “no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional” [23]<sup>94</sup>.

r. Indudablemente, fumar genera una serie de costos que van más allá de lo susceptible de ser valorizado monetariamente tanto al fumador “activo”, como por ejemplo el mismo hecho de comprar cigarrillos o el innegable deterioro en su salud que a la postre genera el consumo de tabaco; como para los fumadores “pasivos”, quienes al tener que respirar el humo producido por quienes fuman a pesar de no realizar dicha acción y en muchos casos percibirla como algo desagradable, internalizan el costo de la mencionada externalidad negativa. Por tanto, y a fin de corregir tal situación, el Estado se encuentra en la ineludible obligación de regular el consumo de este tipo productos.

s. Entiendo por externalidad (externality / spillover / neighborhood effects) a los impactos que genera un agente económico en terceros, y que el mercado no devuelve a quien los generó. Tales impactos pueden ser negativos (negative externality / external cost), en caso el agente no asuma todos los costos de su actividad y éstos terminen siendo asumidos por otros agentes o por la sociedad en su conjunto (social cost); o positivos (positive externality / external benefit) en caso benefician a terceros que no asumen costo alguno (free riders).

t. En una relación de consumo, en principio cada consumidor asume las bondades y los riesgos que el producto que adquiere ocasiona (de los que incluso es civilmente responsable frente a terceros), sin embargo, la existencia de las externalidades advertidas en los considerandos anteriores y los elevados costos de transacción hacen imposible que los particulares solucionen privadamente los perjuicios generados por esta externalidad negativa (sería una quimera que todos pactemos contractualmente que cada uno fumará en su vivienda y no en la vía pública así como la manera como se penalizarían eventuales incumplimientos de dicho acuerdo) legitiman la intervención del Estado en la regulación del consumo de este producto, pero ésta debe ser razonable y proporcional.

u. Una situación de completa desregulación terminaría perjudicando a quienes no comparten el hábito de fumar, pues a pesar de no dedicarse a dicha actividad, terminarían padeciendo tanto las molestias propias del humo producido por el tabaco como las consecuencias nocivas que dicha actividad genera en su salud.

v. Si bien el Estado tolera su consumo, en modo alguno debe incentivarlo pues a fin de cuentas el daño que se genera en la salud de la población no fumadora es una externalidad usualmente no asumida por el fumador y que muy probablemente será asumida por los sistemas de salud estatales pues la mayoría de la población es pobre y no cuenta con los recursos necesarios para atenderse en centros médicos privados. En esa lógica, resulta válido que el Estado desincentive este tipo de consumos, como por

91. [20] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° T124/98.

92. [21] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° C221/94.

93. [22] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° C221/94.

94. [23] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° C481/98.



ejemplo imponiendo mayores cargas impositivas, imponer advertencias en el rotulado del producto, pero sobre todo, brindando la mayor información posible para que los ciudadanos conozcan los riesgos que el consumo de tal producto ocasiona. Aunque algunos lo consideren inverosímil, por lo general los consumidores actúan razonablemente.

w. Para tal efecto, las campañas educativas tienen un rol protagónico en la reducción del consumo del tabaco. El consumo no se reduce con prohibiciones sino construyendo hábitos, los que se construyen por lo general desde temprana edad. De lo contrario, simple y llanamente se creará informalidad, pues la gente seguirá incumpliendo las prohibiciones referidas al consumo del tabaco y los empresarios terminarán permitiendo que sus clientes la incumplan máxime si se tiene en consideración que resulta materialmente imposible que el Estado supervise la totalidad de locales todo el tiempo. La regulación no puede hacerse a espaldas de la realidad.

x. Más que un gasto, tales campañas deben ser entendidas como una inversión que no sólo permitirá reducir las patologías que en el futuro aquejarán a los consumidores de dicho producto sino como una inversión en la mejora presente en la calidad de vida en la población al evitar molestias terceros no fumadores. Incoherencias en la regulación del consumo del tabaco

y. En primer lugar, y a pesar de no haber sido alegado por las partes, estimo pertinente advertir que el marco regulatorio actual resulta abiertamente incoherente pues pese a proscribir fumar en lugares abiertos de instituciones educativas; lo tolera en lugares públicos abiertos como por ejemplo, en un Estadio (mientras el público presencia un espectáculo) o en las boleterías adyacentes a los mismos (durante el tiempo que una persona espera haciendo cola para adquirir una entrada), a pesar de que incluso puede haber menores entre los asistentes a dicho recinto. Dada la concentración de personas y la proximidad entre éstas, la incomodidad y los efectos perniciosos generados por el humo del tabaco se equiparan a los de un local público cerrado, por lo que la prohibición de fumar en tales recintos también debería extenderse a los mismos.

z. Del mismo modo, resulta inadmisibles que se permita fumar en parques en los que adyacentes a los mismos existen juegos destinados a los niños, o mientras uno espera en la calzada que cambie la luz del semáforo para cruzar una intersección vial, etc.

aa. Por ello, a pesar de que “en ejercicio del control constitucional, el papel del juez no es el de evaluar si la ponderación realizada por el legislador a la hora de definir las reglas que regulan y, en consecuencia, limitan los derechos, son las mejores (pues) (s)u función constitucional es simplemente la de controlar los virtuales excesos del poder constituido o, en otras palabras, las limitaciones arbitrarias, innecesarias, inútiles o desproporcionadas de los derechos fundamentales” [24]<sup>95</sup>, no puedo dejar de señalar que, en mi opinión, ni siquiera en la vía pública se debería permitir que se fume a fin de no perjudicar a la población que tiene el saludable hábito de no fumar, máxime cuando las colillas del cigarro terminarán en la vía pública pues no es usual que, quien fume, porte un cenicero mientras transita.

## Análisis del caso en concreto

bb. Dado que en el presente asunto litigioso, la medidas legislativas cuestionadas tienen por objeto salvaguardar el derecho a la salud de los no fumadores restringiendo de forma manifiestamente desproporcionada (a juicio de los demandantes) el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los fumadores y la libre iniciativa privada; resulta necesario recurrir al test de proporcionalidad a fin de que la solución decretada tome en consideración todos los bienes jurídicos comprometidos.

cc. Conforme ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, dicho test se construye sobre la base de 3 exámenes que han de aplicarse sucesivamente: idoneidad, necesidad, proporcionalidad. En buena cuenta, tales exámenes podrían definirse de la siguiente manera:

A la luz del examen de idoneidad se exige que la medida legislativa decretada tenga un fin y que sea adecuada para el logro de dicho fin. A su vez dicho fin no debe estar constitucionalmente prohibido y debe ser socialmente relevante.

A través del examen de necesidad se examina si dentro del universo de medidas legislativas que el Estado podría aplicar para alcanzar dicho objetivo, la adoptada es la menos restrictiva de derechos.

Mediante del examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, se busca establecer si la medida legislativa guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios.

## De ahí que, mi posición será expuesta tomando en cuenta esta metodología.

dd. Sobre el particular, estimo pertinente señalar que “el principio de proporcionalidad ya lleva consigo, como presupuesto, la exigencia de razonabilidad y, por otra parte, integra adicionalmente el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.” [25]

## Sobre la restricción de fumar tabaco en locales públicos cerrados destinados exclusivamente a fumadores

ee. En lo concerniente al extremo de la demanda referido a la existencia de locales cerrados destinados única y exclusivamente a fumadores, o que realizando una correcta diferenciación entre el público consumidor de tabaco y quienes no lo consumen, establece lugares adecuados y destinados exclusivamente a los primeros; estimo que si bien la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo como lo es reducir el consumo de tabaco y la medida impuesta resulta idónea y adecuada para la consecución de tal objetivo, no puede soslayarse que existen mecanismos menos gravosos para salvaguardar el derecho a la salud de las personas no fumadoras.

ff. En mi opinión, es posible armonizar los derechos fundamentales de los involucrados (fumadores, no fumadores y empresarios que brinden servicios de esparcimiento a fumadores) pues existen medidas alternativas que posibilitarían tal armonización.

95. [24] Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana N° C475/97.

96. [25] Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano N° 0000452004PI/TC.

gg. En tanto no se perjudique al prójimo que no fuma (esto es, ocasionen externalidades negativas), no advierto justificación constitucionalmente válida para restringir ni el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los fumadores, ni los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa de quienes invierten en satisfacer a ese público consumidor que demanda lugares de esparcimiento donde se pueda fumar, más aún si de una u otra forma, estos últimos aportan al crecimiento del país tributando y generando empleo.

hh. Consecuentemente, y siempre que existan locales que cuenten con los implementos necesarios para distinguir y aislar áreas de fumadores y de no fumadores, no encuentro motivo para proscribir la existencia de la primera de las mencionadas áreas. De modo que, si una persona no fumadora decide voluntariamente asistir un recinto para fumadores deberá asumir las molestias que el humo del tabaco ocasiona en los demás pues existe una amplia oferta de locales alternativos en los que ello no se permite.

ii. No obstante lo expuesto, conviene precisar que, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, la reglamentación estatal sobre los lugares públicos cerrados donde se permite fumar, debe ser sumamente estricta y contar con las medidas de ventilación y de absorción de humo necesarias para proteger la salud no sólo de los consumidores que no fuman sino también de los trabajadores de dicho negocio, pues independientemente de que compartan el hábito de fumar, mientras laboran (así hayan decidido voluntariamente laborar en tales establecimientos y recibir una remuneración en contraprestación por su trabajo) también son fumadores pasivos, por tanto, el Estado no puede permanecer indiferente ante ellos (pese a que técnicamente no internalizan una externalidad negativa).

jj. Por tal razón, incluso en el hipotético escenario de que existan locales destinados únicamente para fumadores (como los Tobacco Bars y Cigar Bars en los Estados Unidos de Norteamérica), tal regulación igual deberá ser cumplida escrupulosamente a fin de salvaguardar la salud del personal que labora en dicho establecimiento. Consecuentemente, el presente extremo de la demanda debe ser declarado FUNDADO al no superar el test de proporcionalidad.

#### **Sobre la restricción de fumar tabaco en espacios abiertos de instituciones educativas destinadas a un público adulto**

kk. Respecto del presente extremo de la demanda cabe indicar, en primer lugar, que en tanto resulta jurídicamente imposible impedir que menores de edad sean alumnos de tales instituciones, dicha restricción encuentra una justificación constitucional adicional a las mencionadas en los párrafos anteriores del presente voto en atención al interés superior de tales menores. Dado que aún se encuentran en etapa de formación (no sólo física sino principalmente mental), deben encontrarse libres no sólo de padecer los nocivos efectos en su salud que el tabaco produce sino de conductas que puedan imitar.

ll. Así sea en espacios públicos abiertos de tales instituciones educativas, no puede soslayarse que la externalidad negativa producida por quienes fuman termina perjudicando a quienes no lo hacen y que probablemente existirán menores de edad entre los perjudicados. En consecuencia, resulta atendible

que tal situación se encuentre regulada. En mi opinión, no cabe duda que la norma impugnada persigue una finalidad constitucionalmente valiosa y no existe manera de impedir que quienes no fuman se vean perjudicados por el humo del tabaco conforme ha sido desarrollado en los considerando anteriores. Por dicha razón, estimo que la norma impugnada supera los exámenes de idoneidad y necesidad.

mm. En cuanto al examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, considero que la medida adoptada por el Estado importa una intervención de leve intensidad en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la comunidad educativa fumadora que tiene como correlato evitar que quienes no fuman tengan que soportar las molestias ocasionadas por el humo del tabaco por lo que el grado de realización del derecho a la salud de los fumadores es elevado al impedir que se encuentre perjudicado en lo absoluto. Por tal consideración, soy del parecer que el presente extremo de la demanda debe ser declarado INFUNDADO.

S.  
ÁLVAREZ MIRANDA









FINAL



# EPÍLOGO

---

# EPÍLOGO

---

**L**as leyes son un reflejo de los valores sagrados del Estado de Derecho. Ellas evocan aquellos principios morales que integran y protegen a una sociedad de las principales amenazas. En democracias representativas, las normas sirven para garantizar las libertades fundamentales, salvaguardar la recta administración de justicia, proteger los Derechos Humanos, y traducir en escaños la voluntad popular manifestada en elecciones. El tráfico ilícito de drogas constituye uno de los problemas públicos más graves que afrontan los estados y las democracias representativas, pues subvierte el funcionamiento regular de las instituciones. Es no solo una seria amenaza contra el Estado Derecho, sino hacia la humanidad misma: las consecuencias

del tráfico ilícito de drogas se ramifican desde los sistemas económicos hasta los sistemas políticos y el medio ambiente. Es un delito heterogéneo y cambiante. La legislación nacional en materia de tráfico ilícito de drogas ha avanzado en sintonía con estos cambios, ha logrado adaptarse y, en poco tiempo desde la promulgación de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas, los resultados se muestran relevantes a la fecha. Con la publicación del *Compendio normativo sobre tráfico ilícito de drogas y desarrollo alternativo*, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas ratifica su compromiso y reafirma su liderazgo en la lucha contra las drogas en el país e impulsar el exitoso Modelo de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible. ○





*Perú rumbo al Bicentenario*

# COMPENDIO NORMATIVO

— SOBRE —

**TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
Y DESARROLLO ALTERNATIVO**

---

